



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Buenos Aires, 2 de marzo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, con los Dres. Luis A. Imas como Presidente y los Dres. Karina Rosario Perilli y Jorge Alejandro Zabala, en calidad de vocales, ante la presencia de los Secretarios de Actuación Dres. Eduardo Botello y Leandro Barberis, a efectos de dictar sentencia en la causa **CPE 1814/2017/TO1** caratulada: **“SANTI, Américo Alfredo y otros s/ Inf. Ley 22.415”** habiendo intervenido como Fiscal General de Juicio el Dr. Gabriel Pérez Barberá, a cargo de la Fiscalía General de Juicio Nro. 2 ante los Tribunales del Fuero junto con los auxiliares fiscales Matías Alvarez y Silvana Iannicelli, como parte querellante la UIF representada por los Dres. Federico Bazzani y Alejandro Irachet, y en calidad de imputados las siguientes personas:

1) ERWIN RAÚL LOZA, DNI n° 35.280.797, 43 años de edad, soltero, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de noviembre de 1978, en la ciudad de Salta, hijo de Berta Caravajal -f- y Antonio Loza -f-, detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 –Marcos Paz-, con domicilio real en General Alvear 1193, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Alberto Héctor Gozzi y Roberto Félix Caccaro Olazábal;

2) GONZALO DANIEL LOZA, DNI n° 39.060.307, apodado “JUNIOR”, de 26 años de edad, soltero, de nacionalidad argentina; nacido el 18 de agosto de 1995, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de José Gonzalo Loza y Elsa Beatriz Tomas, detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 –Marcos Paz-, con domicilio real en General Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y constituido junto a su letrado defensor, Dr. David Hamwee;



#34330513#318355677#20220302125716472

3) GERARDO CÉSAR GUCCIONE, DNI n° 22.591.788, de 49 años de edad, soltero, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de diciembre de 1972, en Capital Federal, hijo de Elsa María Fernández y Gregorio Guccione -f-, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 –Marcos Paz-, con domicilio real en Rivadavia 1135, San Fernando, provincia de Buenos Aires, y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Alberto Héctor Gozzi y Roberto Félix Caccaro Olazábal;

4) ALAN IVÁN LOZA, DNI n° 38.452.561, de 28 años de edad, soltero, de nacionalidad argentina, nacido el 21 de octubre de 1993, en la provincia de Buenos Aires, hijo de José Gonzalo Loza y Elsa Beatriz Tomas, con domicilio real en General Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires y constituido junto a su letrado defensor, Dr. David Hamwee;

5) CLARA LUZ FERNANDEZ, DNI n° 33.102.995, 35 años de edad, soltera, de nacionalidad argentina, nacida el 7 de agosto de 1987, en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hija de Luis Alberto Fernández y de Susana Liliana Carra, con domicilio real en la calle Pacheco n° 1135, Martínez, provincia de Buenos Aires, y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Alberto Héctor Gozzi y Roberto Félix Caccaro Olazábal;

6) JUAN CARLOS FERNANDEZ, DNI n° 31.476.715, 38 años de edad, soltero, de nacionalidad argentina, nacido el 30 de noviembre de 1984, en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Luis Alberto Fernandez y de Susana Liliana Carra, con domicilio real en General Pacheco 1135, Martínez, PBA, y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Alberto Héctor Gozzi y Roberto Félix Caccaro Olazábal;

7) JAVIER EDUARDO SILVEIRA LOPEZ, DNI n° 29.756.533, de 39 años de edad, soltero, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de diciembre de 1982, en la provincia de Buenos Aires, hijo de Rómula





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de Luján López y Miguel Ángel Silveira, con domicilio real en La Bajada 150, localidad de Villa Madero, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Alberto Héctor Gozzi y Roberto Félix Caccaro Olazábal;

8) NATALIA SOLEDAD GROSSO, DNI n° 32.127.301, de 36 años de edad, soltera, de nacionalidad argentina, nacida el 13 de enero de 1986, en San Justo, provincia de Buenos Aires, hijo de José Grosso y Mirtha Barros, con domicilio real en La Bajada 150, localidad de Villa Madero, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y constituido juntos a su letrada defensora, Dra. Luciana De Oliveira Mendes, defensora coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 1 del fuero;

9) WILLIAM OSCAR WESTON MILLONES, DNI n° 93.608.294, de 48 años de edad, casado, de nacionalidad peruana, nacido el 15 de septiembre de 1973, en Lima, Perú, hijo de Reinaldo Weston y Rosa Esther Millones, detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 – Marcos Paz-, con domicilio real en Mateo 1765, Piso 20, Depto. “3”, Capital Federal, y constituido junto a su letrada defensora, Dra. María Laura Lema a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 1 del fuero;

10) AMÉRICO ALFREDO SANTI, DNI n° 11.594.509, de 67 años de edad, divorciado, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de octubre de 1954, en Capital Federal, hijo de Américo Santi -f- y Alicia Helena Gullo -f-, con domicilio real en la calle Alberdi 1356, Cañuelas, provincia de Buenos Aires, y constituido junto a su letrada defensora, Dra. Yael Plavnik, defensora coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 1 del fuero;

11) ESTELA MARI GALLO, DNI n° 17.418.392; de 56 años de edad; soltera; de nacionalidad argentina; nacida el 4 de agosto de 1965, en Huinca Renancó, provincia de Córdoba; hija de Bautista José Américo Gallo y Vicenta Zulema Vila, detenida en el Complejo



Penitenciario Federal n°31 –Ezeiza, con domicilio real en Santa Fe 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Martín Alvaro Aguirre y Guillermo Fabio Vega.

Y RESULTA:

I. HECHO REQUERIDO A JUICIO Y CALIFICACIÓN LEGAL:

Que en su requerimiento el Ministerio Público Fiscal imputó a los que seguidamente se nombran y en la calidad que se indica, el hecho de haber formado parte de una asociación criminal de carácter transnacional. Se atribuyó a Erwin Raúl LOZA, la calidad de jefe, a Gonzalo Daniel LOZA y Oscar William WESTON MILLONES, la calidad de organizadores, y a Gerardo César GUCCIONE, Clara Luz FERNANDEZ, Juan Carlos FERNANDEZ, Alan Iván LOZA, Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, Estela Mari GALLO, y Alfredo Américo SANTI, ser miembros, de esa organización la que tenía actuación estable, soporte estructural, división de roles, capacidad para articular acciones tendientes a sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo y que tuvo como finalidad principal el tráfico ilícito de estupefacientes, especialmente el contrabando desde la Argentina hacia el Reino de España, el contrabando de divisas desde Europa al territorio nacional y el manejo de los fondos producidos en pos de mantener vigente la estructura delictiva, cuyo funcionamiento fue al menos desde el año 2008 al 2018 (arts. 45 y 210 del Código Penal).

Así también, el hecho de haber intervenido Erwin Raúl LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y Oscar William WESTON MILLONES, como coautores, en la tentativa de contrabando de importación de divisas materializada por Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña, agravada por el valor de la mercadería (que ascendía a un total de €365.800), y por haber intervenido tres o más personas, ocurrido el 20 de noviembre de 2017 en el Aeropuerto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Internacional “Ministro Pistarini”, Ezeiza, PBA (arts. 863, 864 inc. “d” y 865 inc. “a” e “i” del Código Aduanero y art. 45 del CP).

Asimismo, se identificaron 101 hechos de lavado de activos, agravados por su habitualidad, (arts. 45 y 303 inc. 2 “a” del Código Penal), conforme se detallan a continuación:

A Erwin Raúl LOZA, y Gonzalo Daniel LOZA se atribuyeron los hechos enumerados del 1 al 59 de dicha requisitoria.

A Oscar William WESTON MILLONES, los hechos identificados en el requerimiento con los números que van del 89 al 101.

A Clara Luz FERNANDEZ, en 15 hechos, identificados en el requerimiento con los Nros: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 39.

A Gerardo César GUCCIONE, en 11 hechos, identificados en el requerimiento con los Nros: 1, 2, 3, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57.

A Alan Iván LOZA, en 6 hechos, identificados en el requerimiento con los Nros: 5, 27, 35, 37, 38, 58.

A Juan Carlos FERNANDEZ, en 4 hechos, identificados en el requerimiento con los Nros: 9, 10, 49, 59.

A Eduardo Javier SILVEIRA LÓPEZ, en 12 hechos, identificados en el requerimiento con los Nros: 19, 27, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, y 48.

A Alfredo Américo SANTI, en 10 hechos, identificados en el requerimiento con los Nros: 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 99 y 100.

A Estela Mari GALLO, en 16 hechos identificados en el requerimiento con los Nros: 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 78, 80, 81, y 82.

A Natalia Soledad GROSSO, en 2 hechos identificados en el requerimiento con los Nros: 8 y 41.

II. AUDIENCIA DE DEBATE:

A.- Indagatorias:

Durante el debate fueron escuchados los imputados:



#34330513#318355677#20220302125716472

1. Javier Eduardo SILVEIRA LOPEZ

Comenzó su descargo relatando que trabajó en el taller de Cristian Ponzetti ubicado en la calle General Pico nro. 90, que allí conoció a Erwin quien era cliente del taller y se dedicaba a la compra venta de autos, luego Erwin y Ponzetti se asociaron en la actividad de compra venta de vehículos, que en esa época estaba en pareja y vivía con su suegra y pasado un tiempo le alquiló una casa a Erwin ubicada en la calle La Bajada y que como luego intentó comprar una propiedad pero no se concretó el negocio Erwin le ofreció comprar la casa que le alquilaba pagándole por el inmueble con un Suzuki Fun 2006, un dinero de unos ahorros que tenía y el resto que debía se lo descontaba de los trabajos de pintura que hacía con los autos. Luego, Erwin y Ponzetti pusieron dos agencias de ventas de auto, una en Crovara y otra en la localidad de Canning, y él se quedó como encargado del taller.

Manifestó que Cristian le vendió los dos galpones a Erwin, el taller, y él quedó trabajando para Erwin solamente, después ellos cerraron las agencias, primero la de Canning y después la de Crovara y ahí fue cuando Erwin compró el estacionamiento de la calle Humberto Primo, le ofreció trabajar allí y él accedió porque iba a tener obra social para sus hijos, iba a trabajar en blanco y le iba a descontar el dinero más rápido para terminar de comprar la casa que le estaba pagando, así que trabajaba a la mañana en el taller y a la tarde en el estacionamiento de Humberto Primo.

Dijo que después de un tiempo se compró un auto, un Renault Clio y lo puso a su nombre porque los autos anteriores que compraba, arreglaba y vendía no estaban a su nombre, el Renault Clio lo compró para poder ir a Capital a trabajar al estacionamiento y no tener problemas con los papeles del auto, lo tuvo dos años, después lo vendió y le compró un Honda Fit a Clara Fernández y ellos se lo dejaron barato porque estaba chocado, lo compró, lo arregló y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

lo puso a su nombre, lo tuvo dos años y lo vendió, así fui progresando; después Erwin compró el garage de “Uruguay Parking” y lo mandó a trabajar ahí de lunes a viernes y en el taller los sábados y domingos, además cubría los francos y vacaciones de los otros empleados, por lo que así pudo terminar de pagar su casa, pagar los autos y mandar a sus hijos al colegio.

Mencionó que gracias a Erwin tuvo la oportunidad de tener su casa, sus autos, sus trabajos, pagar la obra social, y que le pidió un favor consistente en poner a su nombre un departamento que él había comprado y que accedió porque era su jefe y le dio muchas oportunidades, que él sabía que Erwin compraba y vendía propiedades, las arreglaba y las vendía, por ello entendía que no iba a tener mucho tiempo el departamento a su nombre, y así fue lo compró, lo arregló, lo vendió y él sacó su firma de ahí, y así también después compró otro, le pidió de nuevo la firma y él accedió a prestarle la firma porque hace 20 años que lo conocía, por lo que fueron con su señora a poner la firma porque son una familia humilde y muy agradecida, y Erwin había puesto mucha confianza en él porque no cualquiera pedía una firma con el riesgo que implicaba, que él lo conocía hace 20 años y le dio muchas oportunidades de trabajo y lo ayudó mucho.

Asimismo, señaló la situación que estaba viviendo hace dos años y seis meses detenido como un delincuente, que no veía a su familia, que pidió el arresto domiciliario y siempre se lo negaron por el peligro de fuga y no se daban cuenta que pertenecía a una familia humilde, que siempre trabajó, que con Erwin trabajó humildemente y nunca le falló por eso la confianza que tuvo en él para pedirle la firma, que siempre vivió en el mismo barrio, que lo conocían todos en el taller también y nunca se fue a ningún lado.

Refirió que nunca recibió ningún tipo de compensación por el favor que le hizo a Erwin, que tampoco se le prometió nada por ese



#34330513#318355677#20220302125716472

favor, y que estaba agradecido por todas las posibilidades que le habían brindado. Aclaró que tampoco preguntó por qué se le pidió ese favor, no le interesaba y lo sintió como un acto de confianza hacia él, y se sintió orgulloso por prestar su firma porque entendió que le tenían mucha confianza.

Además, aclaró que no era amigo de Erwin pero que lo conocía hace 20 años, sus familias se conocían, habían compartido cumpleaños de sus hijos y era su jefe. Expresó que de negarse a firmar podría tal vez haberse generado una situación incómoda, pero eso no podía saberlo, la duda estaba, ya que era su jefe y podría cambiar la situación, así que lo hizo porque se sintió halagado.

También dijo que nunca sintió ninguna situación particular relacionada con los favores que le pidió Loza, nunca pensó nada raro, sabía que él era un empresario y que siempre estuvo con la compra y venta de autos y casas, que cuando él compró la casa de La Bajada y se la alquiló, la refaccionaron y cuando se la compró lo mismo, porque se dedicaba a eso, compra y venta como un acto de negocio. Dijo que nunca pensó que la actividad de Loza pudiera relacionarse con alguna cuestión ilícita y tampoco presencié nada extraño, que si hubiese tenido esa duda se hubiera ido del trabajo y que nunca imaginó que por prestar una firma pasaría dos años y medio preso.

2. Juan Carlos FERNÁNDEZ

Manifestó que hace diez años empezó a trabajar en la venta de materiales de construcción como empleado y luego encargado de dos corralones en Mar del Plata, donde vivía, que luego bajó mucho el trabajo, aproximadamente año 2015, y decidió viajar a Capital, le comentó la situación que estaba pasando a su hermana Clara Fernández, y que Erwin, su esposo, le dijo que tenía un terreno en Panamericana para desarrollar la actividad que hacía en Mar del Plata, la idea era iniciar un proyecto para la venta de materiales por eso decidió quedarse en Buenos Aires y así empezaron a trabajar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

acomodaron el lugar y compraron un camión para repartir materiales.

Sostuvo que lo acusaban de lavado por comprar vehículos pero que son camiones viejos del año 50, una Chevrolet Silverado que compraron en Mendoza para restaurarla y venderla, por lo que no entendía por qué lo acusaban de lavado.

Respecto al corralón dijo que el capital inicial lo puso Erwin, aproximadamente noventa mil pesos, hicieron una compra inicial de materiales y luego continuó el negocio vendiendo y reponiendo, que la inversión para la compra de automóviles también fue de Erwin, fueron dos camionetas viajes, una del año 1960 y otra del año 1993, y que en definitiva su actividad era la relacionada al corralón y es lo que hizo hasta el día de su detención.

Refirió no saber bien por qué está detenido hace más de dos años si lo que siempre hizo fue trabajar. En relación a los camiones señaló que podrían ser de colección dado que eran antiguos, y que con Erwin compartían el gusto por los vehículos, la idea era restaurarlos como hobby pero para el reparto de material tenían unos camioncitos que fueron comprando y refaccionando, los compraban para arreglar y utilizarlos en el negocio; aclaró que trabajaba de 7 am hasta 8 o 9 de la noche, de lunes a sábado.

Expuso que al inicio dormía en el corralón pero el último tiempo ya no lo hacía, ya que se había mudado a la casa que estaba sobre colectora. Respecto al inmueble sito en la calle Udaondo de esta Capital, refirió que recordaba que Erwin le había solicitado poner ese inmueble a su nombre, a lo que accedió ya que era su cuñado y tenían confianza, así que no se opuso a firmar unos papeles. Sostuvo que no sabía cuánto costaba pero sí que era una propiedad importante y cara.

Por otra parte, en relación a la propiedad sita en el country “Estancias del Pilar” refirió conocer el lugar porque trabajaba allí y



#34330513#318355677#20220302125716472

también recordó haber firmado unos papeles por dicho lugar, creía que un papel de compra y venta, y que sabía que al firmar prestaba su nombre para realizar dicha compra o transacción pero que lo hizo a pedido de su cuñado Erwin.

Manifestó que no recibió retribución o compensación alguna por haber prestado su nombre. Además, dijo que no conocía a la Sra. Estala Mari Gallo.

Sostuvo que comprendía que prestar la firma implicaba que la propiedad quedara a su nombre pero desconocía cualquier cuestión tributaria como consecuencia de ello. Aclaró que no invirtió dinero en las compras de las propiedades sino que sólo prestó su nombre, y que entendía que iba a tenerlos poco tiempo porque su cuñado se dedicaba a eso, comprar las propiedades, acondicionarlas y venderlas, pero que de todas maneras no estaba del todo al tanto de esas cuestiones.

Señaló que nunca sospechó de las actividades de Erwin Loza, que desde que lo conoce sabía que era un empresario que tenía sus negocios y que desconocía que él tuviera contactos con empresarios del exterior.

3. Estela Mari GALLO

Manifestó que no entendía la imputación que se le atribuía, de la misma manera que no la entendían sus abogados y por eso pidieron la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, negó rotundamente la comisión de los hechos que se le imputaban.

Sostuvo que jamás lavó activos o dinero para nadie ni formó parte de una asociación ilícita, que tampoco participó de un contrabando de divisas, que siempre le explicaron los hechos que se le atribuían de manera genérica pero nunca concreta para con su persona, afirmó que no conoce a ninguno de los demás imputados, y que quisiera saber desde qué tiempo se la investiga.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Refirió que se remitía a lo expuesto en oportunidad de prestar declaración indagatoria.

Declaró que negaba haber formado parte de la asociación ilícita que se le atribuía, así como también haber participado en algún contrabando de divisas o haber lavado dinero. Manifestó que no conocía a las personas imputadas, también desconocía las actividades ilícitas que se investigaban en este proceso.

Dijo que jamás fue investigada o imputada de hechos delictivos algunos, que no existía ninguna prueba que la vincule con las personas investigadas, que en la declaración del supuesto arrepentido no surgía prueba alguna en su contra y tampoco éste conocía a Miguel Ángel Suárez ni a la deponente.

Declaró que a Suárez lo conoció en 1985 cuando la deponente tenía 20 años, que hoy Miguel Suarez tenía casi 70 años, iniciaron una relación y Miguel era una persona independiente, no tenía días ni horarios, la actividad de Suárez estaba vinculada al juego, siendo prestamista, capitalista, levantaba apuestas en el hípico de Mar del Plata.

Manifestó que con Suárez tuvo dos hijos, que su ausencia nunca impidió que fuera un buen padre, era un hombre conocido en la ciudad de Mar del Plata y ella siempre lo acompañaba a las inmediaciones del casino, ya sea en la confitería del propio casino o en los bares próximos, aclaró que siempre tuvieron idas y venidas en su relación y aproximadamente en el año 2000 la actividad del juego no era redituable y a partir de ello Suárez comenzó a pensar en Bingos y actividades vinculados con el juego en España.

Dijo que se separó y mantuvo la relación madura donde Suárez siempre aportó en la Casa, que acompañó a Suarez en el año 2008 a operarse a España y decidió hacerlo por el afecto que mantenían y para conocer los pormenores de la operación dado que su hijo también presentaba la misma patología, que la intervención y la



#34330513#318355677#20220302125716472

estadía fue pagada por Miguel, sostuvo que allí Miguel le comentó que tenía dos restaurantes en España, que estaban próximos a la Plaza Cibeles y en el otro en la peatonal deseada.

Declaró que en el año 2013 Miguel Suárez fue detenido por el Juzgado de Campana por una causa de narcotráfico, que él siempre negó la acusación rotundamente, que siempre le dijo que era capitalista de juego y desconocía los vínculos que tenía.

Agregó que nunca se la pudo fotografiar o vincular con los aquí investigados, jamás participó en ningún contrabando ni participó de ninguna reunión, tampoco apareció nunca en ninguna fotografía, que a partir de allí se investigaron sus bienes bien ganados y su persona.

Manifestó que sólo Guastini involucró a Miguel Ángel Suarez y a partir de ello la UIF armó esta causa y se la detuvo, se armó un relato que la mantenía detenida acusándola de contrabando en conjunto con los otros imputados.

Explicó que ni siquiera su teléfono aportó prueba alguna, que cuando conoció a Miguel en el año 1985 cuando éste tenía 32 años, lo conoció siendo jugador, capitalista o prestamista, era conocido en la zona de Mar del Plata y en las distintas Provincia en donde se armaban actividades vinculadas al juego. Dijo que vivía con Miguel Suárez holgadamente, que éste le llevaba 15 años y recordó verlo enriquecerse y empobrecerse pero que en la casa nunca faltó nada ya que nunca utilizó el dinero de la casa para el juego.

Aseguró que en 2013 se determinaron los problemas coronarios que presentaba Miguel y le colocaron un marcapasos, luego se lo internó en el Mater Dei, que en la internación extramuros se descubrió en su cuerpo la existencia de una bacteria, tenía una dieta especial e ingería diariamente 27 pastillas, luego volvió al Penal y en el año 2014 le concedieron el arresto domiciliario y aceptó ser la garante del arresto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Adujo que a fines del 2015 o principio de 2016 el Cuerpo Médico Forense lo visitó en su casa de Mar del Plata, el Patronato de Liberados lo visitaba frecuentemente en el domicilio, se realizó una junta médica. Luego, narró los distintos sucesos vinculados a la salud del Suárez, de su madre y de su hermana.

Agregó que luego de la separación cada uno continuó con su vida y a partir de allí conoció a Guillermo Huarte con quien emprendió negocios en el rubro de la carne. Que construyó con éste un frigorífico en el parque industrial de Victoria, Provincia de Entre Ríos, dicho frigorífico creció durante el año 2005 y 2006, que luego la salud de Guillermo se deterioró fruto de un infarto, por ello tomó la declarante una participación más activa en la sociedad.

Dijo que Guillermo la asesoró de capitalizar los dividendos que estaban en bonos en el Banco Río, expuso que ella solicitó a sus hijos que se incorporaran a la sociedad y que era totalmente incomprensible que si supiera del origen del dinero hubiera involucrado a sus hijos, que nunca tuvo intención de lavar dinero, su relación con Huarte era parte de su vida privada.

En cuanto al frigorífico, dijo que comenzó con una ordenanza municipal y la utilización de predios fiscales, se realizó una explotación integral de la producción cárnica, tanto de los productos cárnicos como los subproductos fruto de la faena, el frigorífico fue cumpliendo y avanzando, y en cuanto a la cesión de las tierras fue a cambio de un canon, tenía la exención de impuestos como el impuesto a los ingresos brutos.

Seguidamente manifestó que el frigorífico estaba habilitado por los distintos organismos del Estado y tenía unas moratorias tanto a su nombre como a nombre del Frigorífico, que se incluyeron impuestos hasta junio de 2020 en distintos planes de pago, la deuda total era de veintiocho millones de pesos (28.000.0000) y se pagaron doscientos setenta y cinco mil pesos mensuales (275.000).



#34330513#318355677#20220302125716472

Sostuvo que Miguel Ángel Suárez estaba en grave estado de salud, que tenía un grave deterioro cognitivo y eran sus hijos quienes le cambiaban los pañales a su padre. En relación a los bonos secuestrados en el banco Río de Mar del Plata contestó la empresa de la sociedad de Bolsa el 9 de marzo de 2021 y que no había nada que haya sido ilegal o que existiese un testaferro, que no tiene nada que ocultar.

Agregó que con Huarte tenía una relación, como ya explicó, refirió que saco del Banco Nación un crédito hipotecario de 6 millones de pesos, la ejecución de esa hipoteca fue en Paraná en el año 2015, ahí se inició el juicio el financiamiento de la hipoteca se realizó en el Banco Nación de la localidad de Victoria Provincia de Entre Ríos, donde se hicieron muchas reuniones, en la sede de Paraná también, para llegar a un buen arreglo, se concluyó la hipoteca en Buenos Aires, Banco Nación casa central, que el motivo del crédito era tener dinero en efectivo de contado para conseguir mejor precio de hacienda o para hacer bicicleta financiera.

Refirió que Panazzi estaba a cargo de la gestión de negocios del frigorífico, en el año 2013 a 2015 aproximadamente, Sanetier era un abogado amigo de Huarte, lo consultaba por distintas cuestiones, fue quien le recomendó la formación de varias empresas, tenía contacto con la AFIP, y tramitó las moratorias que tenía el frigorífico, el 51 % del frigorífico le pertenecía.

4. Erwin Raúl LOZA

Declaró que estaba detenido hace dos años y seis meses con su cuñado y un empleado de hace 15 años que tenía en blanco, que trabajó desde los 14 años en una agencia de autos, en estaciones de servicio en la localidad de Caseros sobre la calle Tres de Febrero, que se le imputaba que él no existía hasta el 2008 y apareció con los narco-dólares y que empezó a comprar propiedades pero que eso era mentira, que la licitud de los fondos venía desde que era chico,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

siempre trabajó, recibió una propiedad en la calle Habana y Segurola, Villa Devoto la cual a los 17 años estaba a nombre suyo y la aceptó a los 21, esa propiedad se vendió y recibió departamentos en parte de pago, dinero, una hipoteca a su favor y a partir de allí fue progresando con las propiedades, y que con los vehículos estuvo toda su vida.

Sostuvo que la mega banda criminal se resumía en la gente que estaba detenida, su empleado de confianza, su cuñado, sus dos sobrinos, Alan estudiante de ingeniería y Gonzalo que cuidaba a su padre que falleció en 2019, su hermano, quien supuestamente era cabecilla de esta organización.

Afirmó que a los Sres. Weston Millones y Américo Santi no los conoce, como tampoco a la Sra. detenida en Ezeiza, que él cree que fue elegido porque reunía todos los requisitos para que le armaran una causa y que al ser una persona que tenía bienes y un familiar con antecedentes detenido reunía los requisitos.

Manifestó que tenía 42 años y nunca estuvo detenido, que hubo ensañamiento por parte de la prevención en su detención y que él tuvo un hecho de extorsión o coima siete meses antes de que allanaran su casa, que se presentó un abogado con un ex socio suyo, Cristian Ponzetti, quienes le informaron que le estaban armando una causa por lavado que si no ponía 2 millones de dólares le iban a dar curso, y como nunca había hecho nada ilícito no le dio importancia, pese a que insistieron, que quien se presentó a pedir el dinero, era el abogado Roberto Herrera quien dijo que estaba trabajando con el fiscal y que si no ponía el dinero le daban curso a la causa que estaban armando, que él no le dio importancia ni se dio a la fuga.

Además, mencionó que el abogado tenía documentación, en particular la foto en la que estaba caminando en España, en la calle Gran Vía, la que estaba agregada a la causa en la que aparecía con un amigo Cristian y su madre que vivía allá hace 20 años, la cual no



#34330513#318355677#20220302125716472

estaba enterada de todo esto ni imputada en esta causa ni en España, y que también el abogado tenía un diagrama con la organización criminal, lo cual lo vio Cristian Ponzetti, esos papeles estaban circulando siete meses antes, que él podría haberse profugado pero pensó que era solo una extorsión, que sus abogados le dijeron que lo denuncie pero no lo hizo.

En relación a los vehículos, dijo que puso todos los autos que tenía a su nombre para estar en regla, que toda su vida vendió autos, pero que ahora lo tomaban como hechos de lavado. Manifestó que no sabía a qué se debía el ensañamiento pero que el abogado Herrera andaba con los papeles de la causa actual siete meses antes.

Respecto de la propiedad de la calle Udaondo, aclaró que su cuñado no sabía el valor, que el sí lo sabía porque se dedicaba a hacer los negocios, que esa propiedad se compró hipotecada y en los papeles debería estar, que era mentira que las propiedades las compraba con dinero de narco-dólares, que todas las propiedades que tenía estaban justificadas las compras y las ventas, que no empezó a comprar en el 2008, que para comprar el estacionamiento de Humberto Primo entregó un supermercado que compró al Banco Nación o al Banco Provincia antes que vaya a remate, esa propiedad la tenía que justificar con documentación y lo hizo, también dijo que al lado de ese supermercado había una propiedad importante que la compró un ciudadano español y que además entregó un departamento en Villa del Parque que también compró en un remate.

Afirmó que este tipo de negocios hizo toda su vida, que los galpones de Pico están escriturados por la Ley de Pierri por la posesión de veinte años, que no tienen las escrituras aún, que la propiedad de La Bajada donde vive Javier no fue un simulacro de venta, que él la compró con una posesión de veinte años y le hizo la escritura que se la entregó el gobernador Scioli.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En cuanto a la propiedad de Udaondo, sostuvo que está casi al cien por ciento hipotecada, que allí hubo un cambio de zonificación, era un restaurant viejo y se compró con promesas a 400 mil dólares, que se puso un anticipo y una cuota anual, estaba a la venta en la inmobiliaria Toribio Achaval y hubo una oferta de más del doble con el cambio de la zonificación, esa propiedad no se pagó y es un hecho que le atribuyen a él.

Señaló que en el caso de “Estancias del Pilar” era un lote que él iba a construir una casa privada para venderla con los materiales al costo del corralón, como siempre hizo, comprar y vender, que todas las propiedades que tenía estaban a la venta, siempre las publicaba al doble, la de Humberto Primo tenía un comprador, estaba negociando porque quería comprar un estacionamiento más grande sobre la calle Rioja con la venta de Humberto Primo y que no lo concretó por este problema, al igual que con Udaondo.

En cuanto al porcentaje que le corresponde de la firma Aguamarina, argumentó que se compró con la venta de un local en la Av. Libertador a la empresa de Acero Johnson, que el de la calle Uruguay se compró a la fundación Pérez Companc, ahí no se pudo negrear ni un dólar, se escrituró al 100% en blanco.

Así, sostuvo que antes no era tan prolijo con la contabilidad por eso pasó por varios contadores, que no era fanático de pagar los impuestos, buscaba tener más ganancia. Respecto a los hostales dijo que compró una casona que se caía a pedazos y la arregló, comenzó a trabajar sin habilitación pero todos los negocios se hicieron así de abajo, que con el corralón sucedió lo mismo, se arrancó con noventa mil pesos, los camiones que compraron eran viejos, uno del año 60 que lo usaban para repartir ladrillos de construcción y un Fiat Iveco del año 91, que los tomaban como de colección y que fueron comprados con los beneficios de las ventas del corralón, que también había unos elevadores que compraron usados y con facilidades, que



#34330513#318355677#20220302125716472

los autos que tenía eran viejos, que el Ford Mercuri modelo 1951 solo tenía valor para la persona que lo buscaba.

Además, señaló que tuvo otras actividades, como por ejemplo camiones trabajando en “Easy” hace muchos años y para la empresa “Pepsico”. Dijo que las agencias que nombró Javier existieron pero no eran sociedades “cáscara” para lavar dinero, que cuando le pidió a su cuñado que figurara en la propiedad de Udaondo no fue porque quería esconder dólares, era solamente porque al estar hipotecada no quería figurar con una hipoteca, por ejemplo el hostel “La Casona” en Salta, la tenía vendida pero no pudo hacerlo porque tenía embargos preventivos por juicios de empleadas, por eso la idea era que los embargos no trabaran las compras o ventas.

En el caso de la Ferrari de Maradona, manifestó que la compró con una BMW X3 y un Camaro 1996, que era una Ferrari vieja de 1995 que solo tenía valor porque había sido de Maradona.

Refirió que la compra del estacionamiento de la calle Uruguay se hizo por transferencia bancaria del Banco Galicia al Santander Río y esa cuenta operaba a su nombre, respecto de las demás operaciones, en el caso del estacionamiento de Humberto Primo se compró entregando un supermercado ubicado en Ramos Mejía, un departamento en Villa del Parque y también hubo dinero en efectivo, que todas las propiedades que compró las arregló y vendió al doble, todas las propiedades que se le secuestraron estaban a la venta, de las operaciones había asientos contables al igual que la correspondiente a la liquidación de impuestos y que la contabilidad la llevaba el estudio “Bartolini” ubicado en calle Tucumán, lugar que también allanaron, la contadora Mariana y el contador Hernán Pujol, que se encargaban de la parte tributaria y de registración.

Asimismo, afirmó que las operaciones las hacía a título personal y con sociedades, como por ejemplo, “Aguamarina”, “BM materiales para la construcción”, “Automóviles The Boss” sociedad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que tenía con Ponzetti, eran todas S.A., y que antes del 2012 las agencias no facturaban.

Refirió que le armaron la causa por ser familiar de su hermano, quien tenía antecedentes y que también tenía otro hermano preso en Salta con quien no tenía contacto, que tampoco tenía contacto con su hermano fallecido Gonzalo Loza por ser adicto a las drogas y el alcohol y que éste tenía un problema de salud.

Recordó también que se le atribuyó una transferencia de un vehículo, un Toyota Corolla que habría recibido de Weston Millones o de un empleado del nombrado, lo cual era mentira ya que nunca lo tuvo, solo le ofreció a su sobrino que lo vendiera en su agencia y justo se lo vendió al padre de Javier, que era empleado de “Uruguay Parking”, era un empleado que siempre estuvo en blanco, también dijo haber leído que Javier era su testaferro por 12 vehículos, lo que tampoco era cierto.

Señaló que además se referían a autos que no eran de alta gama, que toda la contabilidad le fue secuestrada en los allanamientos y que su familia y él estaban viviendo de los que amigos o la familia que los ayudaba.

Respecto de los viajes al exterior, aclaró que fue por primera vez a España cuando tenía 20 años, viajó con su familia luego, y también viajó a Miami pero que no iba periódicamente a ninguno de los dos. Expresó que viajó a España en agosto de 2017 no en el año 2016, que en ese viaje de 2017 fue a ver un fondo de comercio en la zona de Marbella, un restaurante por el cual pedían 65000 euros, volvió de ese viaje y se fueron a Miami con su mujer y su hijo.

Negó rotundamente todos los hechos que se le atribuyeron y refirió no conocer a Gonzalez Lomeña y Calvente Cavero, desconoció el hecho de contrabando de divisas que se le imputó, aseguró ser totalmente ajeno a ello y que la persona que debería explicar la



#34330513#318355677#20220302125716472

cuestión ya no está dado que era su hermano Gonzalo, quien fue la persona que les designó abogado y no entendía por qué lo hizo.

En relación a la primera propiedad que tuvo en su patrimonio, dijo que se trataba de la casa ubicada en Habana y Segurola en Villa Devoto, que la tuvo a los 17 años y la aceptó a los 21 y a los 24 años la vendió, que recibió departamentos en Villa Urquiza en parte de pago, dinero en efectivo y una hipoteca a su favor, que esa casa de Villa Devoto se la vendió al Sr. Carlos Raiana, quien aún vivía allí.

Sostuvo que en la calle Uruguay tenían venta y alquiler de vehículos, que en cuanto a las actividades económicas anteriores al año 2008 aclaró que siempre trabajó en agencia de autos como empleado y dueño posteriormente, tuvo camiones que trabajaban con “Pepsico” y “Easy”, una estación de servicio en la localidad de Caseros, que siempre estuvo con el tema de los autos, en cuanto a la estación de servicio la vendió a los 23 o 24 años aproximadamente en el año 1991; en cuanto a las agencias de autos reiteró que una se encontraba sobre la avenida Crovara y la otra en la localidad de Canning, eran agencias de usados, y le compraban los autos usados a las empresa “Hertz” y aclaró también haber realizado negocios con otras agencias de autos.

Expuso que Cristian Ponzetti era su socio en automóviles “The Boss” y luego aquél se dedicó a vender autos siniestrados y tenía también su taller de autos.

En relación al episodio en que Ponzetti vio las fotocopias de la causa que estaban armando, dijo que le constaba que estaba también el socio del nombrado de nombre Roberto y había también otras personas. De este modo, sostuvo que una vez Ponzetti lo llamó a Javier que vivían en el mismo barrio y le comentó que había visto la documentación en cuestión para que Javier le advirtiera que la cosa iba en serio, que Cristian Ariel Ponzetti, de quien rompió la sociedad en buenos términos, lo llamó para juntarse y comentarle algo, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

primera hora del otro día se citaron en una estación de servicio “Esso” de Liniers donde Cristian le dijo que estuvo reunido con una persona que trabajaba con el fiscal que le estaba armando la causa por lavado, y le aclaró que era un abogado, que Cristian y este abogado se habían reunido en la zona de Canning, y el abogado le aclaró que se podía frenar pero que querían dinero, y que él le dijo a Cristian que no se juntaría con el abogado y que tampoco iba a poner plata, a los tres días se juntó nuevamente con Ponzetti y le dijo que había visto la documentación, y que había visto una foto suya que era la que se encontraba en la causa, y también vio un diagrama de nombres, y que sabía de eso siete meses antes de los allanamientos y como no conocía a nadie no le dio importancia, pero le preguntó quien tenía la carpeta y Ponzetti le dijo que era un abogado de nombre Roberto, que después descubrió que era Roberto Herrera y pese a lo que dijeron sus abogados no denunció nada, por miedo a amenazas o que peligre su familia, pensó que no iban a avanzar porque estaba limpio.

Asimismo, expresó que Cristian le dijo que le estaban armando una causa por lavado y que él tampoco sabía quién era el fiscal o si lo sabía nunca se lo dijo.

También, dijo que al volver de España advirtió que dos vehículos lo seguían y lo advirtió a la policía, luego de lo cual los autos desaparecieron y quince días después apareció otra vez el vehículo en su casa por ello retornó a su vivienda y llamó al 911 observando que el auto que lo seguía estacionó casi frente a su vivienda, y al ser preguntados por los oficiales que arribaron del 911 se dieron a conocer como policía federal y que estaban haciendo una investigación, una situación similar vivió en el corralón y en el estacionamiento de la calle Uruguay, percibiendo que lo seguían, y que lo narrado fue anterior a las reuniones que tuvo con Ponzetti.



#34330513#318355677#20220302125716472

Por otro lado, aclaró no haber sido nunca propietario de una aeronave y respecto del campo ubicado en la localidad de San Pedro refirió que era de él y que lo vendió antes de este problema pero no llegó a hacerse la documentación, que la posesión del campo se la dio al Sr. Gastón Frutos, se la vendió con unos pagarés que tenía en su caja fuerte y que fueron secuestrados, con esos pagarés compraba inmuebles o saldaba deudas, así realizaba los negocios, siempre generó dinero lícitamente, y recordó que en dicho campo había un galpón que quedó para el casero del lugar de nombre Antonio Insfrán, quien continuó trabajando para Gastón Frutos, el galpón se usaba para guardar naranjas, un tractor y otras cosas, el campo lo adquirió en el año 2006 o 2007 aproximadamente, dijo que en el campo nunca hubo estacionados ni almacenados vehículos off-road.

Aseguró no haber viajado nunca a Perú, Holanda ni al Reino Unido, en cambio si viajó a Italia y recordó haber ido al Vaticano, reiteró no tener ningún vínculo con una organización de lavado o narco-lavado, reiteró no haber tenido negocios con su hermano fallecido Gonzalo Loza, manifestó que no había en la causa ninguna prueba que lo vincule con un contrabando de droga, que nunca participó de ese tipo de actividad, que en el allanamiento en su domicilio no se secuestró droga solamente 17 mil dólares de la venta de una camioneta, que tenía hecho el boleto de compra venta, lo cual estaba en la caja fuerte y que le secuestraron una escopeta y un arma ambas registradas a su nombre.

Expresó que podría identificar al abogado Roberto Herrera, de quien sabía que tuvo problemas por armar causas, así lo vio en la televisión, agregó que atento que no podía citarse a Ponzetti por estar también imputado en la causa podían convocar a su socio de nombre Roberto que también estuvo presente cuando exhibieron la carpeta con documentación para armarle la causa. Afirmó que estando preso vio a Roberto Herrera en la tv y recordó que lo conocía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de antes, que este abogado ya había intentado extorsionarlos cuando tenían la agencia sobre Av. Crovara nro. 2202 pero no puso un peso y todo quedo en la nada, que luego de diez años es que Herrera tuvo la reunión con Ponzetti.

Respecto a la extorsión del año 2008, aclaró que primero lo que querían era plata, que hubo un procedimiento donde detuvieron a dos uruguayos con droga en un restaurant cercano a la agencia donde solían ir a comer los mediodías con Cristian Ponzetti, y ese mismo día a la noche el abogado Roberto Herrera lo contactó a Cristian y le dijo que estaban en problemas que los detenidos del procedimiento habían dicho que la droga se la habían entregado ellos, que querían plata y luego de diez años apareció de nuevo el abogado Herrera para extorsionarlo y pedir plata nuevamente.

Luego, reconoció al abogado Roberto Herrera en una foto que exhibió el Sr. Fiscal previa anuencia del Sr. Presidente, y dijo que además era socio de la Dra. Elizabeth Gassaro.

Declaró que comenzó a trabajar desde temprana edad con vehículos, que compraba autos usados a una empresa de vehículos en Villa Devoto, los hacía reparar y los ponía a la venta, lo repuestos los compraba en Warnes, hacía buena diferencia, armó camiones también para venderlos, los puso a trabajar en Pepsico y en Easy de San Isidro, toda la vida trabajó, también vendía camiones a un laboratorio en San Martín PBA, y facturaba con el nombre de Schuman que era su conocido.

Luego, dijo que comenzó a comprar lotes y casas sin escritura con cesión de derechos en Villa Madero, lo hizo con dos viviendas a su nombre y de su esposa al igual que la de Silveira López, siempre fue un negocio, la vivienda de Silveira López la escrituró con la ley Pierri, al igual que las de Villa Madero, así compro lotes, algunos con cesión de derecho y otras con escritura, todas las propiedades que tuvo siempre estaban a la venta, nunca tuvo propiedades tanto



#34330513#318355677#20220302125716472

tiempo, siempre buscaba el negocio, la de Villa Devoto en calle La Habana, la vendió cuando tenía 22 o 23 años, y le pagaron con departamentos en Villa Urquiza, y que quien le compró la casa aún vive allí, de apellido Raiano, la casa tenía un garaje de 7 autos, espacio para ascensor, pero no estaba terminada, quien se la compró era constructor.

Manifestó que uno de los departamentos de Villa Urquiza era la sede de la firma The Boss, sobre calle Pacheco 2833, no estaba escriturado a su nombre, el otro se encontraba en la calle Pedro Ignacio Rivera, ese sí estaba escriturado a su nombre, participaba en la compra y venta de departamentos, tuvo una estación de servicio en la localidad de Tres de Febrero, tenía un estacionamiento en el primer piso, estaba registrado en la AFIP, hace pocos años se dio de baja de ese negocio, no era prolijo con la contabilidad, cambió de contadores muchas veces, no vio ningún informe sobre eso, los acusadores no lo han visto, las actividades eran reales y se puede comprobar que siempre trabajó.

En cuanto a la casa de Pacheco en Martínez, PBA, la compró porque estaba a punto de ir a remate, la compró en un estado muy deteriorado, tardó un año en dejarla habitable, la compró para su familia y para él, la hizo de nuevo prácticamente, trabajó siempre para su familia y su hijo, no tenía pensado mudarse de la casa de Pacheco en Martínez, el patio era chico, su hermano quería mudarse y él averiguo por una casa que es la de la calle Alvear, esa casa se la pasó un conocido, al ver la casa le gustó el fondo y el patio, entonces los precios eran parecidos, le ofreció su casa a su hermano Gonzalo, la de la calle Pacheco y él compraría la de Alvear, tenía los papeles demorados por la sucesión, le dan la posesión anteriormente, la plata que recibió de la vivienda de Pacheco la transfirió al dueño, ya mudados se dieron cuenta que les costaba mantener la casa, era muy cara por la zona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Sostuvo que con su mujer siempre trabajaron, el corralón era un negocio real, todo se había logrado en base al trabajo legítimo, la casa de Alvear era normal, no resaltaba de las otras, la pagó por lo que valía el lote, la levantó un poco y sólo modificaron la cocina en relación a un siniestro, era grande pero vieja, dijo también que de las escuchas surgía los que les costaba mantener esa casa y el nivel de vida.

Respecto del vehículo Ferrari, dijo que no lo utilizaban, que lo tenían como un ahorro porque fue Maradona su propietario anterior, que el fin era el negocio de todo lo que hacía, esa Ferrari la compró a través de una permuta, por una BMW X3 y un Camaro Blanco más una diferencia pequeña, nunca lo utilizó.

En relación a la compra del garaje de Humberto Primo lo compró entregando un local en Ramos Mejía, un supermercado que alquilaba a un ciudadano chino más un local en Villa del Parque, el departamento de Villa del Parque no lo escrituró Caamaño, estaba hipotecado y con la mujer que vivía allí firmo un contrato de un año para que siguiera vivienda allí, el garaje estaba caído y hubo que levantarlo, dijo que estuvo casi un año para ponerlo bien.

Con referencia a la compra del estacionamiento de la calle Uruguay, dijo que compró con la venta de unos departamentos en Libertador y en la calle Esmeralda perteneciente a la firma Aguamarina, se hizo a través de una transferencia bancaria, no hubo dólares en negro, se compró a la fundación Pérez Companc, se hizo todo en blanco.

En el caso de la compra de Udaondo, la puso a nombre de su cuñado y esa compra fue financiada con una cuota anual mediante hipoteca, lo cual debe constar en la documentación, no se llegó a pagar, era una financiación a largo plazo, cuatro años aproximadamente, eran cuotas anuales, no quiso ponerlo a su nombre previendo embargos preventivos solicitado por algún



#34330513#318355677#20220302125716472

empleado por eso lo puso a nombre de su cuñado, ya le había pasado con el inmueble “La Casona de la Linda”, todas las propiedades compradas con financiación hacia eso, sino las ponía a su nombre, no tenía nada que esconder.

Dijo que el garaje de Humberto Primo estaba a la venta porque quería comprar otro en calle La Rioja, nunca se le dio la venta, siempre lo vio como negocio, mudarse no era un problema, nada de lo que hacía era por hobby, siempre persiguió el negocio.

Respecto de su viaje a Bolivia lo hizo en agosto y no en julio como se dijo, viajó con su esposa e hijo, los gendarmes sabían que fue a la ciudad donde se hacía la fiesta de la virgen, y sostuvo que jamás se encontraría con un narcotraficante menos aun estando con su hijo de 9 años; sostuvo que su pase a Bolivia estaba registrado, que pasó con una camioneta blanca a su nombre, seguro lo siguieron en Bolivia y al no detectar nada, ni encuentros ni fotos sugirieron que habían sucedido cosas que no pasaron, pero ya estaba rotulado por los investigadores. Dijo que Ghiglione cuando lo detuvo le hizo preguntas indebidas, le dijo que se estaba comiendo un garrón y que no tenían nada contra él, lo que declaró uno de los gendarmes sobre sus bienes es lo que él había declarado el primer día.

Aclaró que los dichos de Ghiglione sobre los vehículos de Silveira López no eran ciertos, ninguno de los autos del nombrado le pertenecían, los albaneses y rusos que habría tenido en contacto con el declarante son mentira jamás conoció a nadie de esas ciudadanías, sus bienes estaban declarados y con un informe era suficiente, le compró un cuatriciclo a su hijo y el gendarme dijo que eso era raro, pero no tenía nada de extraño.

Señaló que el policía español dijo que Aguamarina era exportador importador y eso no era cierto, no efectuaba importaciones, se dedicaba a la compra de inmuebles, solo acusaron sin investigar, no entendió por qué las autoridades argentinas le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

dieron aviso a las mejicanas sobre un cargamento que iba a España, no era lógico, tampoco era lógico que no se haya secuestrado en Argentina droga alguna, al igual que en España porque el gendarme sólo se refirió a dos plantas de marihuana.

Respecto del arrepentido, le pareció más que nada un actor, pareció contratado, dijo que él estaba preso por culpa de ese arrepentido, no lo conocía, eran todos inventos, sólo quiso salvar su propio pellejo, dijo que José Gonzalo ya fallecido le habría comprado un Bar a Junior Loza, pero nunca se encontró ese Bar.

En cuanto a las naves en el Mercado Central, dijo que nunca tuvo que era falsa esa acusación, el arrepentido estaba muy presionado, todas las preguntas que le hacían iba a contestarlas como mejor le conviniera.

Sostuvo que Gonzalo y él no usaban encrochat, cuando en la causa surgía claramente que las escuchas se dificultaban por el uso de ese programa de encriptación celular, dijo que el arrepentido lo llamaba Edwin cuando su nombre era Erwin, afirmó que no conocía a Delfín Castedo, nunca tuvo con esa persona un campo en Salta, no tuvo jamás contacto con esa persona, no conocía Brasil, menos aún perdió un cargamento de droga en ese país ni salió escapado por ello, solo cruzó una vez un par de horas a cenar hace muchos años.

Mencionó que además, el arrepentido agrego que todo lo que sabía era a través de Gonzalo a quien luego mencionó como un mentiroso, también señaló no conocer a Guccione y después que si lo conocía.

A preguntas de su defensa, en cuanto a la propiedad de Villa Devoto, dijo que la recibió cuando tenía 17 o 18 años, el padre le dio un dinero para invertir y le comentó que compraría esa casa, fue su decisión, los fondos para la compra, fueron entregados por su padre a raíz del trabajo de su padre, como adquirente figuraba él, y se especificó que los fondos provenían de una donación, eso lo hizo el



#34330513#318355677#20220302125716472

escribano Caamaño, esa casa tenía una hipoteca y se pagó de a poco al pesificarse la deuda en épocas del presidente Duhalde.

Respecto a los lotes que compró con la ley Pierri, dijo que se compró a través de cesión de derechos, o posesión veinte años, con derechos posesorios de 20 años, la ley Pierri incluyó que debía probarse que era vivienda pública además, la propiedad de La Bajada la entregaban por acto público, lo recibió de Scioli, recibió derechos posesorios y no la propiedad, compró muchos inmuebles en esas condiciones, los dos galpones por ejemplo de calle Pico, la vivienda de La Bajada, un lote cerca del galpón, uno con escritura, después otro lote con cesión de derechos, luego los vendía para sacar una diferencia, en cuanto a la estación de servicio en Tres de Febrero, tenía el fondo de comercio, firmó un alquiler con opción de compra, y le pagaba en cuotas, contemporáneamente trabajaba con los camiones en Pepsico, en una época había escasez de combustible y él lo conseguía por un conocido que era mayorista de combustible de nombre Pablo, y también ofrecía por la zona de Fátima, ya que tenía una quinta en El Remanso, eso lo hizo un tiempo, desde sus 22 a 25 años, aproximadamente entre los años 1999 a 2001, luego continuó con el tema de los vehículos.

Respecto de los autos de colección, refirió que le secuestraron un Ford Mercuri del 51, el fin era el comercio, no era para armar una colección, al momento de allanar su casa le incautaron dinero de un vehículo que había vendido el día anterior, una Chevrolet “sapo”, aclaró que nació en Salta pero es común que la gente de la zona de Salta y Jujuy crucen la frontera a Bolivia, hay mucho comercio.

Aclaro que no conocía a Guastini, explicó que no tuvo aeronaves nunca en su vida, Guastini dijo que tenía dos aviones en Bolivia en una localidad que no conocía ni nunca había estado tampoco. Señaló que a España viajaba una vez al año o cada dos años, siempre iba con su familia, la última vez fue solo porque su hijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

estaba en el colegio y no podía faltar, su idea era irse a vivir a España o EEUU pero no pudieron concretarlo, la última vez que viajó a España fue en el año 2017 y la anterior a esa fue uno o dos años antes, aclaró no poseer apodos, nunca jamás nadie lo llamó “el nene” como dijo Guastini.

A preguntas del Presidente sobre irse a vivir a otra parte y si eso correspondía a que le iba mal en los negocios, dijo que no, que le iba bien y estaba cómodo, pero por cuestiones de tranquilidad, de seguridad, dado que tenía un hijo menor, la inseguridad era importante, su viaje a España fue para ver un fondo de comercio de un restaurant, pedían 80 mil euros, su intención era comprar ese fondo e irse a vivir allí, en esa época tenía 50 mil dólares en una cuenta en este país y la diferencia la conseguía, tenía 20 mil dólares de la venta de una camioneta, era un proyecto.

5. Gerardo César GUCCIONE

Refirió que comenzó a trabajar cuando era muy chico desde los 14 años, en la actualidad poseía 48 años, tuvo un negocio familiar, un supermercado, luego tuvo una oportunidad de comprar otro, que una parte se abonó pagando 600 dólares por semana, durante tres años fue muy duro, luego de esos tres años, no le renovaron el contrato y lo vendieron, con esa venta les pagaron en parte de pago otro negocio en Martínez, ello sucedió en 1994, lo tuvieron hasta el 2015, en el año 1998 comenzó con los autos, trabajaba con su hermano, tenía dos autos y dos motos y comenzó a vincularse con los reventas, comenzó de cliente y luego se hacen los vínculos para comenzar los negocios, comenzó a capitalizarse y tuvo más vehículos, luego se interesó por la cuestión inmobiliaria y comenzó a buscar oportunidades, allí salió uno de comprar lotes en Pilar en pesos, salían 12 o 15 pesos y luego subieron a casi 30 mil dólares, los vendió e hizo diferencia y luego siguió con autos y comercios, siempre



#34330513#318355677#20220302125716472

capitalizándose, tanto él como su señora, siempre hicieron todo juntos.

Dijo que en el año 2001 o 2002 conoció a Erwin en una agencia de otra persona, a quien le dejaba autos a la venta en consignación y así hacían negocios, la agencia por los problemas del país no era redituable, por ello cerraron la agencia y no vio más a Erwin, en el año 2011 o 2012 se reencontró con Erwin, al ir en busca de un BMW, fue a una agencia sobre la Av. Crovara en CABA y justo era de propiedad de Erwin, y compró el vehículo pero no con dinero sino con permutas, el famoso “revoleo”, luego hicieron negocios posteriores relacionados con propiedades y vehículos, los negocios le fueron bien y se generó confianza, nuevamente la situación económica era mala y se lo comentó a Erwin, para que lo asesore o le dé una mano, comenzó así a trabajar para Erwin, veían autos, propiedades, remates, era como un asistente de Erwin, en esa época Erwin adquirió el estacionamiento de Humberto Primo, que se lo consiguió a Erwin a través de un conocido, por ello cobró comisión, Erwin lo consiguió a través de un revoleo, con permutas, él cobraba plata o autos, no tenía problemas por ello.

Dijo que utilizaba además el estacionamiento para la venta de rodados, en esa época vendió los lotes de Pilar en dólares, y más sus ahorros, compró un departamento en San Isidro, que tuvo que arreglar, ello le llevo más de un año, el primer cliente que lo vio lo compró y se lo vendió al doble de lo que lo había comprado, vendido ese departamento, tenía a la vista una casa en San Fernando, que tenía en carpeta, una casa grande y vieja, estuvo un año en arreglo, mientras continuaba con sus negocios y una vez arreglada se mudó con su señora, contemporáneamente.

Dijo que Erwin compró el garaje de la calle Uruguay, nuevamente comenzó a utilizar ese lugar para sus negocios, sus autos, los de Erwin y de Jaime también, cobraba además un sueldo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

mensual, continuaron con ese negocio hasta que fueron todos detenidos, expresó que todo lo que le sucedió fue injusto.

A preguntas de su defensa, refirió no conocer ni haber visto nunca a Guastini, aclaró que no fue seguridad de nadie.

6. Alan Iván LOZA

Declaró que egresó en el año 2013 de la secundaria, en esa fecha se hizo la escritura de la casa de la calle Pacheco en la escribanía de Caamaño, fue con sus padres, su padre le dijo que esa casa, cuando el no estuviera le quedaría a ellos, el padre donó el dinero, posee una cuarta parte junto con sus hermanos, es su casa, y un año después se hizo la escritura del departamento de calle Arce, y se hizo de la misma manera, esta mitad y mitad con su hermano Gonzalo, pero era de su padre, lo usaba usualmente su padre, se alquiló en varias oportunidades, se hizo igual que el anterior, era una donación de su padre.

En el caso de la propiedad de estancia del pilar, señaló que firmó un boleto de compra venta, no estaba terminada y no se escrituró. Aclaró que el primer auto que tuvo fue un VW Gol trend, su padre se lo regaló, lo tuvo 4 años y se vendió y con la plata de eso más otro dinero su padre le compró un Peugeot 308, se lo robaron a la semana, luego apareció, se arregló y lo tuvo dos años más, lo vendió y compro un VW GOLF, que se lo regaló también su padre.

Aclaró que no tenía relación y afinidad con su padre, que él siempre le dijo que se dedicaba a la gastronomía en España y tenía dos departamentos en alquiler, no supo demasiado de las sociedades, había una que estaba a nombre de sus hermanas, hablaba poco con su padre, de hecho en la investigación había una sola llamada entre él y su progenitor, allí en esa llamada su padre le pidió que viajara con sus hermanas a España, pero él se negó con mentiras, no quería viajar, no tenía afinidad como dijo, sostuvo que



#34330513#318355677#20220302125716472

tenía pasaporte pero lo tiene en blanco, no conocía el extranjero, nunca viajó.

Expresó que hacía dos años y diez meses que estaba detenido, que no tenía seguimientos en la causa, salvo al Carrefour y a un kiosco, viajó a Pinamar una vez y se lo explicó a los gendarmes cuando lo detuvieron, fue un viaje de estudio, nada relacionado con ninguna actividad ilícita, siempre priorizó el estudio, nunca dejó de estudiar, su hermano Gonzalo ayudaba en la casa y también se ocupaba del padre de ambos cuando tuvo un accidente, lo ayudaba con sus necesidades médicas, su tío Erwin siempre trabajó, con el tema negocios, supo de la existencia de la agencia de la Av. Crovara, del estacionamiento de Humberto Primo donde dejaba el auto para ir a la facultad, también conocía el estacionamiento de la calle Uruguay.

Manifestó que vivió en Villa Madero y en Martínez, y en ambos lugares nunca vio nada ilícito. No le pareció ilógico que su padre les dejara las propiedades a sus hijos, era algo normal, más que nada porque siempre estuvo enfermo.

A preguntas de su defensa, señaló que cuando se hizo la escritura de la casa de la calle Pacheco, fueron a la escribanía de Caamaño, con su padre y sus hermanos, en la escribanía estaba ya su tío Erwin, el declarante concurrió con el uniforme del colegio secundario, desconocía el monto por el cual se escrituró la propiedad, no recordó que el escribano solicitara justificación de los fondos, desconoció quién pagó los honorarios del escribano, solo que la donación la hizo su padre, no recordó haber firmado nada, a la escribanía lo llevó su padre, era la primera vez que iba a esa escribanía, en la fecha de la escritura vivía en Villa Madero, y los fines de semana iba al departamento de la calle Arce.

Explicó que a la casa de Pacheco se mudaron luego de confeccionar la escritura, que no tomaba decisiones en relación a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

casa, la casa de Pacheco la manejaba su padre, es quien tomaba las decisiones, era quien sustentaba la casa y decidía y disponía todo, antes de este juicio no sabía lo que era un usufructo, desconocía que la casa tenía un usufructo en favor de su padre, señaló que el escribano no leyó la escritura completa, sólo explico que poseía la cuarta parte junto con sus hermanos, en relación al departamento de la calle Arce, recordó que la escritura del mismo fue similar, estaba con su hermano y con su padre, el dinero de la compra de ese departamento lo puso su padre, desconoció si le solicitaron el origen de fondos a su padre, que él nunca le solicitó el origen de fondos a su padre.

Respecto de la propiedad de estancias del Pilar, señaló que no firmó el boleto en la escribanía de Caamaño, sino en la oficina de otro escribano en la oficina de administración de estancias del pilar, de los pagos se ocupó su padre con el constructor, no sabía cómo se pagaban las expensas. Dijo que el departamento de la calle Arce estaba alquilado y también la casa de sus abuelos maternos, mencionó que a su padre le decía “gordo”, afirmó que nunca fue violento con el declarante, si con su madre y su hermano, a éste último lo corrió con un cuchillo en una oportunidad.

Aseguró que nunca vio un ilícito en el ámbito familiar, y respecto de los autos, aclaró que nunca eligió los rodados, lo hacía su padre, también decidía cuando se vendían y se compraban.

En cuanto a su actividad expuso que no trabajaba, siempre estuvo estudiando ingeniería industrial, nunca interrumpió sus estudios, no tenía en claro por qué quería su padre que fuera a España, tal vez porque tenía una enfermedad terminal, aun así prefirió no viajar, así de distanciado se encontraban.

A preguntas del Sr. Presidente, señaló que no tenía relación de ningún tipo, aclaró que aún con esa ausencia de afinidad recibía las cosas que su padre le regalaba, por conveniencia, que hubo épocas



#34330513#318355677#20220302125716472

donde se llevaba mejor, en la época de la escrituras de los inmuebles, año 2013 la ubicada en calle Gral. Pacheco en Martínez y año 2014 el departamento ubicado en la calle Arce, se llevaba mejor con su padre, pero no una gran relación, dijo que no le constaba que existiese una denuncia en particular respecto de los sucesos de violencia.

7. Gonzalo Daniel LOZA

Señaló que su padre tuvo un accidente en el 2011, un accidente automovilístico, por ello dejó de estudiar y se dedicó a ayudar a su padre, era dependiente y demandante, la escritura de la calle Gral. Pacheco se hizo en una escribanía, todo le pareció normal, el padre les donó a los 4 hermanos en partes iguales la casa, fue una cuestión familiar, en el año 2013 el padre le regaló un Audi A1 que adquirió en menor precio, lo compraron en una subasta, al venderlo hizo buena diferencia y ahí comenzó su trabajo de compra venta de rodados, la escritura del departamento de la calle Arce fue igual fueron a la escribanía de Caamaño y se hizo el trámite, tampoco vio nada extraño, era algo que su padre les quería dejar para cuando no estuvieran más, la relación con su padre era toxica, solo él le prestaba atención, los viajes que realizó con su padre era únicamente para cuidarlo, lo acompañaba al médico también, nunca lo vio hacer nada ilícito.

Dijo que en el año 2017 cuando viajo a España fue para hacer unos trámites y obtener la ciudadanía, la idea era cuidar a su padre que ya estaba instalado allá, aseguró que nunca vio droga ni plata en las cantidades de las que hablaban, nunca vio a los españoles que los agarraron acá con la plata, cuando recuperaron la libertad su padre le dijo que esas dos personas Calvente Clavero y Lomeña los iba a alojar en el departamento de la calle Arce, no sabía por qué estaban en este país ni los había visto antes, desconocía por qué su padre les pagó el abogado a esos españoles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Señaló que en el año 2018 tuvo un inconveniente con su padre, una pelea en la casa, y cuando sucedía cosas así se iban al departamento de calle Arce, era el lugar donde se refugiaban. Sostuvo que siempre colaboraron mientras duró el allanamiento, no encontraron droga, ni armas, ni nada ilícito, nunca usó aplicaciones como encrochat ni nada de eso, entregó las claves de su teléfono, nunca vio a Guastini, no conocía a Chiche tampoco, recién lo vio en la sede de la Gendarmería, y que además cuando lo siguieron hasta un taller era en el que trabajaba.

Declaró que en una época dejó de tener contacto con su padre, hasta que se enteró que estaba internado, por tal motivo viajó a España, para acompañarlo, no viajó para cometer ningún ilícito, cuando volvió del viaje a España, quiso arreglar todo para traerlo a su padre al país.

A preguntas de su defensor, refirió que las bolsas que se vieron que entregaba a un español en España a la salida de un hotel era ropa, no era droga sino ropa para que la trajera a Argentina ya que viajaba para este país. Dijo que a su padre le decía “gordo”, nunca le dijo papi o papito ni su padre se refirió a él como hijito. Manifestó que su padre tenía en el exterior una sociedad que se llamaba Rocío del Pilar, esa sociedad poseía una propiedad que alquilaban en la localidad de Sierra Nevada, obtenían aproximadamente 1000 euros por semana.

Aseguró que nunca conoció a Guastini, que sus hermanas se llamaban Rocío y Candela, y que no tenía una hermana de nombre Dana, nunca utilizó otro nombre para hospedarse en España.

Agregó también que no era posible desde la vereda de enfrente ver lo que sucedía dentro de la casa de la calle Pacheco, tal como sostuvieron los preventores que realizaron las tareas de inteligencia, además señaló que en la compra del departamento de Arce en el Barrio de las Cañitas se dejó constancia que su padre les



#34330513#318355677#20220302125716472

donaba la propiedad a sus hijos, se leyó la escritura, desconocía si el escribano le pidió a su padre que justifique los fondos, nunca desconfió de su padre.

8. Américo Alfredo SANTI

Señaló ser ajeno a todas las acusaciones que se le formulaban en la causa, solo tuvo un vínculo laboral y comercial con Weston Millones por la empresa Apícolas, dijo que se dedicaba a la apicultura desde hace muchos años, a los 14 años comenzó a trabajar, y a los 18 años registró su primer trabajo formal en una cadena de supermercados donde fue ascendido a gerente general, no concluyó sus estudios secundarios dado que debía materias, siempre continuó laborando, en 1984 comenzó con la apicultura, y en el año 1987 se inscribió oficialmente como productor apícola en el Ministerio de Asuntos Agrarios, y declaró en producción 150 colmenas.

Sostuvo que poseía títulos además como perito apicultor nacional, técnico nacional en apicultura, dos titulaciones como criador de abejas reinas, instructor de apicultura, varias tecnicaturas relacionadas con apicultura, inspector sanitario de apicultura, coautor del libro “apicultura para principiantes”, dijo que efectivamente conoció a Weston en la forma en que él lo contó, daba clases en establecimientos penitenciarios y Weston fue su alumno, pero siempre tuvo como cometido intentar generar segundas oportunidades para las personas, con esa idea trabajó en varios establecimientos como hospital psiquiátrico de Open Door, en el leprosario Baldomero Somer en Gral. Rodríguez, todo relacionado con la apicultura, también en otros establecimientos en Navarro, Roque Pérez y Lobos.

Por otra parte, hizo saber que el camión Mercedes Benz que surgía de la causa relacionado a él le pertenecía, lo adquirió en el año 2017, era un camión modelo 1995, al declarar sus bienes surgía la legitimidad de fondos en su adquisición, en el 2018 se inscribió en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

AFIP como transportista comenzó a utilizarlo para fletes contratado por la firma “Fravega”, aproximadamente en octubre de 2018, luego se accidentó el 22 de octubre de 2018, y hasta hoy padecía sus consecuencias.

9. Clara Luz FERNÁNDEZ

Señaló que en el año 2003 conoció a Erwin, desde los 15 años trabajo, en el año 2004 se mudó con Erwin, en esa época su pareja se dedicaba a vender autos, él siempre hizo eso, siempre trabajo, desde pequeño, ambos tenían los mismos intereses y objetivos, trabajar y prosperar, todos los imputados igual, no puede decir eso de Weston porque no lo conocía, siempre trabajaron honestamente desde muy jóvenes, no tienen antecedentes ni tampoco jamás formaron parte de una asociación ilícita.

Manifestó que en el 2008 se mudó con Erwin a Villa Madero, La Matanza, y allí nació Ignacio, fue una casa que tuvieron que arreglar, previo a mudarse Erwin vendió la casa de Villa Devoto, en Habana y Segurola, era una casa de 9 baños, seis habitaciones en suite, tenía ascensor sin terminar, se compró con el dinero del padre de Erwin que era una persona de bien, se compró esa casa hipotecada, se logró pagar la hipoteca y luego se vendió a un arquitecto, Erwin también abrió una agencia en Av. Crovara, vendía y compraba auto.

Refirió que en el año 2008 y 2018 estuvo funcionando la agencia de la Av. Crovara pero no había facturación ni registro de ello, como al final ya no daba rédito Erwin decidió cerrarla y emprender otro negocio, esa era la forma en que Erwin se manejaba, en el año 2004 Erwin adquirió un camión y lo puso a trabajar en la logística de Easy, pudo ver como su pareja se levantaba a las 5 am a abrir el galpón, con esto deseaba demostrar que siempre fue un trabajador desde los 16 años, los remitos de los viajes del camión los transcribía la declarante y luego Erwin los rendía a logística de Easy



#34330513#318355677#20220302125716472

para cobrar, puso también un camión a trabajar junto con una persona de apellido Schuman para un laboratorio.

Así, manifestó que en el año 2009 Erwin adquirió el estacionamiento de la calle Humberto Primo, lo compró con las ganancias que había obtenido con la casa de Villa Devoto junto con otras ganancias obtenidas de negocios, la explotación comercial estaba a nombre de Erwin desde el año 2001 al 2016, refirió que mientras eso sucedía continuaban viviendo en Villa Madero, La Matanza, y un conocido de Erwin le comentó sobre la situación de la casa de Martínez a cuya propietaria iban a desalojar, de apellido Astudillo, y la adquisición era algo que iba a tener que efectuarse de manera rápida, así fue que Erwin negoció con el usurero el pago de la deuda y le dio dinero en efectivo a la dueña para que se mude y alquile un departamento, la casa estuvo en reparación un año y medio, allí se mudaron en el año 2010.

Dijo que luego en el año 2013 por distintas cuestiones, Gonzalo le pidió a Erwin que le consiguiera una vivienda por la zona, así fue como consiguió Erwin el dato de la casa de la calle Alvear, a través de una inmobiliaria, la fueron a ver y estaba semi habitable, por ello se compró a precio de lote, estaba en una estado medio y lo único que le hicieron fue la cocina, en el año 2017 hasta 2018 septiembre, no querían ponerle demasiado dinero a la casa porque tal vez la vendían, la cocina para refaccionarla utilizaron cheques, no lograron terminarla de todas maneras, tenían en esa época los dos estacionamientos, ella tenía dos hoteles en Salta, pero no querían poner más plata, su estilo de vida era austero y sacrificado, querían estabilidad a futuro, para sus hijos principalmente, en resumen fueron 4 propiedades en las que habitó con Erwin a lo largo de 18 años, un departamento y una casa en Villa Madero, una casa sobre la calle Pacheco en Martínez y una casa en la calle Alvear en la misma zona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En cuento al hotel en Salta lo tuvo a partir del año 2008, invirtieron en los negocios, pero de manera progresiva, siempre trabajó honestamente por ello no entiende como puede estar imputada, la Casona de La Linda fue una oportunidad, estaban de vacaciones en Salta y vieron que estaba en venta, entonces hablaron con Erwin y como era una oportunidad pagaron la seña y luego el vendedor se arrepintió, entonces compraron una casa y la acondicionaron como hostel, con 15 habitaciones, es un lugar muy turístico, luego la compra del hotel Gandía que se encontraba alejada de la ciudad fue realizada de la misma manera, dijo que estaba ubicado en una zona bastante fea, lo compraron a una persona de apellido Lavaque, esa propiedad tenía problemas de sucesión, era rentable ese hotel porque tenía buena capacidad e ingresaba un contingente de micro completo.

Respecto de la razón social desde el año 2008 la comenzó Erwin, generaron una sociedad porque una empleada les había hecho juicio, por ello generaron una SRL de la que era dueña y poseía el 90 %, el restante porcentaje le pidió a su amiga Natalia Grosso que la acompañara. Expresó que tenía más de doscientos cuadernos con la forma en que llevaban el hotel, allí constaba el registro de los pasajeros y todas las cuestiones de los empleados, guardo los duplicados de las facturas A y B desde el año 2008, no llegó a hacer factura electrónica.

Dijo que nunca lavó dinero, no comprendía como estando todo ello secuestrado la contadora Fesser no haya determinado que no había nada ilícito, nunca lavaron dinero ni tuvieron vinculación alguna con el narcotráfico, aseguró que no era cierto lo que surgía del informe técnico elaborado por Fesser en el cual se omitió información de forma maliciosa, ninguno de sus negocios estaban montados para lavar dinero, ninguno tenía una facturación importante.



#34330513#318355677#20220302125716472

Refirió en cuanto a la Ferrari que era del año 1994, fue una inversión de Erwin, más que nada porque había pertenecido a Maradona. Sostuvo que se encargó de administrar los estacionamientos, figuraba como presidenta de Uruguay Parking, refirió que había copiado el sistema de Hertz para el alquiler de autos, a quienes también le compraban los autos una vez que llegaban a los 30 mil kilómetros y los revendía.

Por otra parte, aclaró que se ocupaba también del corralón con su hermano, tenían tres empleados que hacían los repartos y una persona que vendía en la venta de mostrador, su hermano hacía repartos y ella se ocupaba de los proveedores, supuso que alguien iba a proveer toda la prueba que ella manifestó, para comprobar que no mintió, había poca facturación, a diferencia de lo que decía el gendarme Gighione.

A preguntas de su defensa, expuso que los hoteles de Salta tenían 5 empleados cada uno, todos en blanco registrados, desde el 2008, se ofrecían el hotel por medio de las páginas web de viajes, las más conocidas, y pagaba las comisiones por ebay, los cuadernos a los que aludió estaban en su casa, en un escritorio de su domicilio, algunos estaban en una caja, los gendarmes las rotularon y se las llevaron, los hoteles tenían deudas de impuestos con la provincia, con el sindicato, con la AFIP, todas las deudas previsionales estaban en juicio, estaban también con moratorios, por ello tenía embargadas sus deudas.

A preguntas de la Fiscalía, aclaró que no está casada legalmente con Erwin Loza. A preguntas del Dr. Vega, refirió que no conocía a Gallo, recién la vio cuando fue detenida y las alojaron juntas en Gendarmería. A preguntas del Dr. Hamwee, refirió que conoció a Gonzalo Loza en el 2011, cuando estaba en coma y se solidarizó con la familia y luego lo vio cuando se mudaron a la propiedad de la calle Pacheco, Gonzalo maltrataba a su señora, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

trataba mal, una vez le quiso pegar a Junior, y fue ella quien lo paró, Gonzalo era una persona grande, si bien Gonzalo le compraba cosas a su hijos, autos y demás, a veces pasaba que no le quería pagar la universidad a Junior, era muy volátil, solía enojarse y gritar, las hijas de Gonzalo vivieron en su casa una época y la mujer de Gonzalo, Elsa, también, por esas cuestiones.

A preguntas del Presidente, refirió que a Gallo la conoció cuando las detuvieron, a Weston no lo conocía, Guccione trabajaba con Erwin en el estacionamiento de la calle Uruguay, la esposa de Gerardo Guccione es su amiga, Javier Silveira López también trabaja en el estacionamiento y es el marido de su amigo Natalia Grosso.

10. Oscar William WESTON MILLONES

Refirió que sólo iba a responder preguntas de su defensa, explicó que la historia con el sr. Santi empezó en el año 2006, donde gozaba de salidas transitorias de la unidad 19, allí se anotó en un curso de apicultura que daba Américo Santi, de dicho curso obtuvo el título de técnico apicultor y a raíz de ello, una vez obtenida las salidas transitorias, le solicitó trabajo en apícolas reinas rubias a Santi, que practicaba la docencia en apicultura y el declarante necesitaba trabajo, le prestaba servicio y era remunerado por Santi.

Dijo que a través del patronato de liberados gestionó un crédito para comprar colmenas material inerte y vivo, y le pidió a Santi un espacio para poner las colmenas en el emprendimiento del nombrado, allí se involucró en apicultura durante años, también fue taxista, e hizo changas paralelo con la apicultura, después de varios años, generó un micro emprendimiento de cargas virtuales buscando puntos de venta en distintos comercios, reclutaban vendedores y éstos debían buscar los puntos de venta y los asociaban con la empresa que cargaba virtualmente, eran intermediarios. Por otra parte, dijo que la apicultura creció mucho, el tema de las cargas virtuales les dio rentabilidad un tiempo y luego comenzó a decaer



#34330513#318355677#20220302125716472

bruscamente, entonces siguió con la apicultura y llegó a tener 500 colmenas y le propuso a Santi formar una SRL, para comerciar y acopiar, inclusive en distintas provincias.

Sostuvo que en 2015 la apicultura se vino abajo y decidieron bajar la categoría de SRL a SA, y tuvieron que reducir los empleados, y de allí en adelante, mantuvieron la empresa casi sin producción, siendo la última cosecha de 2016 y entonces decidió irse a Barcelona a probar suerte, sostuvo que tenía familiares allí, y que en ese lugar conoció a José LOZA en un restaurante, comenzaron a salir, a divertirse y la relación fue creciendo, José en una oportunidad le pidió que fuera su chofer, ello hizo que la amistad sea más fuerte, José le dijo que lo lleve a Málaga. Recordó que José le dijo que tenía una empresa inmobiliaria, entonces obtuvo el registro internacional y se convirtió en su chofer.

Dijo que José tenía muchas adicciones, lo ayudaba en todo, que en 2017 murió la madre de José y viajaron juntos a Buenos Aires, luego volvieron a España y José lo ayudó a obtener una especie de precaria que se da en España, sabía que José estaba enfermo y además no podía resolver sus adicciones, se deterioró mucho, vivía el día a día, viajaba, se iba de joda, vivía de esa manera, no lo vio realizar nada ilegal.

Expresó que en 2018 estaba muy deteriorado, que Daniel fue a cuidar a su padre y él volvió a Argentina, luego viajó a Perú por proyectos personales para comenzar un emprendimiento de apicultura, se relacionó con gente de ese oficio allí en Perú, intentó poner una escuela de apicultores, eso lo llevó a estar un tiempo largo en Perú y al volver a Argentina lo detuvieron en el departamento de su concubina, a fines de 2018.

Sostuvo que nunca cometió ningún acto ilícito el tiempo que estuvo con José Gonzalo Loza.

B.- Testimoniales:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Durante el debate se recibieron las declaraciones de los siguientes testigos:

1) Raúl Alberto SANGIULIANO

Refirió que es Comandante Principal de Gendarmería y que en julio del año 2018 era Jefe del Escuadrón Antidrogas de Gendarmería Nacional, advirtió que el Equipo nro. 1 comandado por el gendarme Gighlione tenía una investigación avanzada en la causa nro. 1814/2017 que consistía en una organización narcocriminal, investigación iniciada a requerimiento de la PROCUNAR y por el Juzgado Penal Económico nro. 2 donde se requería profundizar la investigación en relación a Calvente Cavero y González Lomeña por infracción a la ley 22.415, estas personas habían sido detenidas en noviembre de 2017 por el intento de contrabando de una suma importante de euros en el aeropuerto internacional de Ezeiza, procedimiento efectuado por la Aduana Argentina y que por tal motivo a petición de la justicia se había ordenado profundizar la investigación mediante tareas de campo, análisis telefónicos, acceso a movimientos migratorios e intercambio de información con el Reino de España, dado que los detenidos eran españoles y provenían de dicho país, por ello se procedió al intercambio de información con la policía de ese país de manera constante.

Aclaró que pocos días después de la detención de los nombrados, se hizo presente en el Juzgado el Sr. José Gonzalo Loza, quien también provenía de España, refiriendo ser el apoderado de las personas detenidas, lo que generó un indicio de relación entre estas personas, y que el nombrado Loza estaba además siendo investigado por el Dr. Sergio Torres, titular del Juzgado Federal nro. 12, investigación desarrollada conjuntamente por la PFA y la Gendarmería Nacional, donde se apuntaba al clan Loza, o sea el grupo familiar como una organización destinada al transporte de estupefacientes a Europa, por ello, se acumularon las investigaciones



#34330513#318355677#20220302125716472

1814/2017 con la nro. 13480 del Dr. Torres, con permanente intercambio de información con España y entre España y Perú, así como también con Italia porque era donde operaban.

También dijo que además de los análisis de las conversaciones telefónicas se determinó un flujo económico importante de Erwin y José Daniel Loza referente a compra venta de inmuebles, movimiento de empresas, traspasos entre estas empresas, todo de manera desprolija, lo que permitía pensar una gran cantidad de dinero que estas personas estaban recibiendo y que por ese motivo el Dr. Yadarola y la PROCUNAR generaron una reunión con diferentes organismos, PROCELAC, AFI, Depto. Narcotráfico de la Aduana, la, AFIP, la UIF y Gendarmería Nacional, a fin de intercambiar información.

Asimismo, sostuvo que la escucha de los teléfonos intervenidos permitió descubrir empresas y dominios de vehículos que pertenecían a esta organización y que el intercambio de información con la policía y la justicia española motivó una reunión en La Haya entre el Dr. Yadarola, personal de la PROCELAC y el comandante Cavalo de la Gendarmería Nacional y las autoridades de Eurojust, en especial autoridades judiciales de España e Italia donde se expuso la investigación desarrollada respecto del clan Loza, y que a raíz de ello en enero de 2019 se formó el ECI (equipo conjunto de investigación) entre personal de España, Italia y Argentina, asistiendo como invitados autoridades de Perú. Continuó señalando que la investigación la dirigió el gendarme Gighlione y su equipo y en virtud del progreso de la misma, en diciembre de 2018 se efectuaron con éxito una serie de 48 allanamientos, 17 detenciones, secuestros de dinero y propiedades de esta importante organización criminal. Así también dijo que se efectuaron allanamientos en Italia y España de manera coordinada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

A preguntas del Sr. Presidente, refirió que en España se secuestró sustancia estupefaciente, en una investigación que allí se sustanciaba respecto del clan Loza, en especial respecto de José Gonzalo Loza que residía en España desde tiempo atrás y que tenía vinculación con ciudadanos españoles e italianos, y tenían ya antecedentes de secuestros de droga relacionados con este clan tanto en España como en Italia.

Respecto al contrabando de divisas, declaró que previo a que Gonzalez Lomeña y Calvente Caverio viajasen a Argentina, habían tenido contacto días antes con un ciudadano español de nombre Francisco González González, de acuerdo a la información que intercambiaban con aquel país, que además éste viajó en el mismo vuelo pero pasó el control, no así los otros dos que fueron detenidos con la suma de 360 mil euros aproximadamente, días después de este suceso, González González retornó a España y al mismo momento viajó a la Argentina José Gonzalo Loza interiorizándose de lo ocurrido y ocupándose de la cuestión haciéndose pasar por apoderado de las personas detenidas, lo que daba la pauta que era la metodología que usaba la organización, correos humanos o mulas para introducir el dinero ganancia de la actividad ilícita desde Europa a este país.

Respecto de la relación del dinero que iba a ingresar al país y la organización que se juzga, señaló que luego de la firma de la ECI la comisión argentina trajo consigo un cd con escuchas de ambiente de la investigación española obtenidas en un sanatorio donde se encontraba internado José Gonzalo Loza y que la escucha y transcripción de este cd, permitió corroborar y confirmar todas las sospechas investigativas que el equipo del segundo comandante Gighlione tenía sobre la modalidad delictiva.

A preguntas del Sr. Presidente, refirió que de las escuchas surgió que el liderazgo de la organización era de José Gonzalo Loza



pero a raíz de su enfermedad se encontraba traspasando tal liderazgo a Erwin Loza y a Gonzalo Loza alias “junior” para que continuaran con la actividad, que así surgió de las escuchas donde José Gonzalo Loza les explicaba cómo continuar la dirección de la organización, cómo tratar con diferentes ciudadanos de distintos países como rusos o colombianos, les daba tips para enfrentar distintas situaciones.

Dijo que la persona que viajó con Calvente Caveró y González Lomeña fue Francisco González González pero reconoció que podía estar confundido debido al tiempo transcurrido, ya que era el jefe de unidad, tenían muchas investigaciones en curso y no intervenía de forma directa en la investigación.

El Sr. Fiscal preguntó si Gonzalo Daniel Loza era la persona que viajó en el mismo vuelo que los dos ciudadanos españoles y el testigo refirió que era posible pero no podía dar certeza. A preguntas del Sr. Fiscal también refirió que Eurojust se trataba de una agencia europea con la que se intercambiaba fluidamente información para tener el apoyo de la operación que en este caso se llamaba “Cambalache”, para tener la asistencia en investigaciones relacionadas, por ejemplo daban informes de personas sospechosas pero no identificadas que viajaban a Argentina y en este país se los demoraba e identificaba y se comprobaba la existencia de actividad ilícita y así aportaban información a los europeos y viceversa. También del mismo modo se efectuaba con Perú.

Explicó que el grupo ECI era el encargado de llevar adelante las tareas de campo, escuchas y demás y que el producido de la información era lo que se intercambiaba con otros organismos nacionales e internacionales. En este caso el ECI estuvo conformado por la Fiscalía antidrogas de Málaga, Juzgado de Instrucción de Málaga y Cuerpo Nacional de Policía de España, Guardia de Finanzas y la Fiscalía de Génova de Italia y el Juzgado Penal Económico nro. 2,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

PROCUNAR, Gendarmería Nacional, y las autoridades del Perú que tuvieron un rol de colaboración externo y también compartían información.

Respecto de la causa que tramitaba ante el Juzgado del Dr. Torres, refirió que le constaba que en dicha investigación se lograron detenciones, una de ellas de Waldemar Loza y se logró el secuestro de aproximadamente 1100 kg de cocaína en el año 2017 y preguntado por el Dr. Gozzi respecto de Waldemar Loza y su relación con una investigación del Juzgado Federal de Salta, refirió el testigo que podía estar confundido.

A preguntas de la defensa en relación a las grandes sumas de dinero que recibía la organización, aclaró no recordar otro procedimiento relativo a sumas de dinero incautadas a excepción del contrabando consumado investigado, y que el segundo comandante Gighlione podría dar más precisiones.

En relación al destino del dinero incautado en el hecho consumado de contrabando de divisas dijo que recordaba que en un informe elaborado en España se expuso que la suma incautada de 360 mil euros estaba destinada al pago de un cargamento de cocaína. A preguntas de la defensa, refirió que el clan Loza estaba conformado por Gonzalo Daniel Loza, Erwin Loza su esposa Clara Fernández, Alan Loza, José Daniel Loza y que faltaba una persona de quien no recordó el nombre.

También a preguntas de la defensa, refirió que de la investigación conjunta con el Reino de España surgió que Erwin Loza revestía la calidad de organizador de la banda criminal junto con Junior, y que se preparaban para reemplazar en dicha calidad a José Gonzalo Loza, y en relación a Erwin Loza surgió de las escuchas telefónicas que se encargaba de la adquisición de inmuebles, vehículos, manejo de negocios como los garages y los hoteles de Salta y Mar del Plata junto con su socio Gerardo Guccione. Sostuvo,



#34330513#318355677#20220302125716472

que de las escuchas se vislumbró un gran flujo o movimiento de dinero pero nunca se escuchó referencias a transporte o tráfico de estupefacientes debido a que utilizaban una modalidad de comunicación muy avanzada conocida como encrochat, por consiguiente no utilizaban los medios de comunicación comunes para referirse al tráfico, si lo hacían para las cuestiones económicas de la organización.

Aclaró que en los allanamientos y detenciones efectuadas en este país relacionadas con esta causa no se secuestró clorhidrato de cocaína. Dijo también no tener conocimiento de un procedimiento llevado a cabo en Mar del Plata relacionado con un contenedor de pescado congelado para exportar a Europa. Agregó respecto a la incautación de dicha sustancia en el Reino de España, que las precisiones de ello podría brindarlas el gendarme Enzo Cruz, quien estuvo presente en los allanamientos en dicho país, sin perjuicio de lo cual adelantó que no se había secuestrado estupefaciente.

A preguntas del Dr. Hamwee, respondió que respecto de los teléfonos incautados no recordaba en cuales se encontraba instalado el sistema encrochat, y que sobre tal cuestión el gendarme Gighlione o cualquiera de su equipo podría responderlo con exactitud, agregó que a raíz de los dichos del agente encubierto que la Gendarmería empleó descubrieron que utilizaban este avanzado sistema de mensajes encrochat pero que no podía precisar quiénes de la organización lo utilizaban.

A preguntas del Sr. Fiscal, señaló que en procedimientos previos al de la presente causa, en fechas que no podía precisar hubo en España secuestros de importante cantidad de sustancia estupefaciente, que las autoridades de ese país relacionaban con la organización que aquí se juzgaba. A preguntas del Dr. Hamwee en relación a precisiones sobre los procedimientos realizados en España





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

donde se incautó droga refirió que ello podría hacerlo el segundo comandante Gighlione.

Señaló el testigo que el procedimiento que involucró a Gonzalez Lomeña y Calvente Clavero fue casual, de rutina, y aclaró que no tenían datos por parte de organismo alguno del arribo de estos sujetos, que luego de dicho procedimiento, y de las escuchas y sus movimientos, determinaron la vinculación de los detenidos con los Loza en Argentina.

2) César Claudio CAVALLLO

Dijo que en la época de la investigación era el segundo jefe de la Unidad Operaciones Antidrogas de Gendarmería Nacional, que no tuvo contacto directo con la investigación y que específicamente participó en la coordinación de la investigación con el grupo que la llevó adelante, reunía información de los trabajos de campo, escuchas, etc., tanto a nivel nacional como internacional.

Agregó que en el año 2018 fueron convocados por la PROCUNAR a raíz de una investigación que querían que la continuase la Gendarmería tratándose de una investigación narco-criminal con que operaba desde tiempo atrás junto con otros organismo a fin de conformar un grupo investigativo. En este sentido, señaló que se encomendó la investigación al segundo comandante Gighlione y su grupo, tratándose de una organización transnacional con muchos miembros y con movimientos en distintas partes del mundo, por ello dada la complejidad de la investigación se decidió conformar un grupo multidisciplinario con distintos organismos nacionales como la UIF, AFIP, PROCELAC, ADUANA, AFI, así se recolectó la mayor cantidad de información, constatando domicilios, efectuando escuchas, determinando lugares de reunión de sus integrantes.

Recordó que se incorporó a la Guardia de Finanzas de Italia en la investigación al determinarse las actividades en el exterior de la organización investigada, también se contactó a las autoridades de



#34330513#318355677#20220302125716472

Perú, se analizaron movimientos migratorios de los involucrados y se informó la profundización de las tareas a los organismos nacionales e internacionales, España e Italia puntualmente.

A preguntas del Sr. Fiscal, refirió que participó de las tres reuniones con las autoridades de Eurojust en La Haya, la primera fue una invitación a pedido de las autoridades españolas en el mes de junio y a la que concurrió junto con el Dr. Yadarola y el Dr. Diego Iglesias, allí fue el Dr. Yadarola quien expuso la investigación que se desarrollaba en este país lo cual generó mucho interés en las autoridades de Eurojust, se encontraban allí las autoridades españolas, representadas por una jueza de Málaga, un Fiscal y un Jefe de Policía de la Costa del Sol, las autoridades que representaban a Italia, la Guardia de Finanzas y un Fiscal antimafia. Expresó que intercambiaban información que consistía en informes donde se mencionaban reuniones en las que participaban José Gonzalo Loza, Daniel Loza, Weston Millones, y se trataba de personas que estaban siendo investigadas en Argentina y registraban antecedentes por narcotráfico en España o Italia, compartieron también sus movimientos migratorios, tanto de los ciudadanos argentinos, como peruanos, italianos, rusos y albaneses, que se informaban nombres y movimientos de cada uno de ellos y lo mismo se informaba desde Argentina hacia España e Italia, intercambiaban además información referente a los bienes de los investigados, sociedades donde participaban y toda cuestión de interés.

A preguntas del Sr. Fiscal en relación a los organismos que colaboraron con Gendarmería, refirió que en virtud de la complejidad de la investigación a nivel financiero y patrimonial se requirió la ayuda de expertos en cuestiones de finanzas para determinar la existencia de lavado de activos. Aclaró que la cuestión patrimonial investigada se constató en mayor medida en Argentina, que era donde se volcaba el producido del dinero, que dicha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

sospecha se originó en el ingreso del dinero por parte de González Lomeña y Calvente Caveró, que del entrecruzamiento de información con la AFIP, PROCELAC y ADUANA siempre se arrojaba información referente a las personas investigadas vinculadas a empresas algunas exportadoras con domicilios en distintos lugares, con vehículos y personas empleadas, también de las conversaciones telefónicas se determinaba que a diario hablaban de negocios muy diversos, desde hoteles, corralones, compra de inmuebles, de vehículos, estacionamientos, se observaba toda una estructura bien armada para colocar el producido de la droga comercializada.

Agregó que siempre escuchó de los investigadores que quien decidía las cuestiones referidas a negocios era Erwin Loza, era quien tenía la última palabra y también quien le llamaba la atención a los demás integrantes de la organización, se determinó que existía un circuito de ingreso de dinero al país producto del narcotráfico con el objeto de introducirlo en el sistema financiero argentino y que el ejemplo de ese circuito es la detención de los ciudadanos españoles antes mencionados.

Dijo también que los movimientos migratorios de los investigados los ubicaban en Perú lo que daba el indicio de que la droga provenía de ese país y según los informes colectados en autos el destino de la sustancia era Italia, Bélgica y el norte de España, entre otros.

A preguntas del Sr. Fiscal en relación a cómo fue la división de tareas acordada entre las fuerzas de distintos países el testigo refirió que ello constaba en el acta celebrada oportunamente donde constaba la división de tareas dispuesta al ECI pero que no recordaba específicamente cual fue esa división.

Agregó en relación a la organización investigada que se la vinculó a un mayor movimiento de lavado de activos en este país y mayor movimiento de narcotráfico en España, Perú y en Italia



#34330513#318355677#20220302125716472

también, en particular las autoridades peruanas le informaban a Gendarmería cuando había movimiento migratorio de algún investigado y qué movimiento tenían en dicho país, informando también a España, y explicó que se triangulaba la información entre los tres países con el objeto de estar al tanto y de tal manera corroborar su circuito y el producido de los mismos. A preguntas del Dr. Gozzi dijo que la investigación desarrollada fue de gran magnitud, que sabía que hubo aproximadamente 70 domicilios allanados o con orden de presentación pero no recordó si en alguno se incautó estupefaciente, no hubo secuestro significativo de cocaína sino lo hubiera recordado. Agregó que durante la investigación que desarrolló Gendarmería hubo secuestros de estupefacientes en España en distintos procedimientos que las autoridades españolas vincularon con la organización que aquí se juzga. En cuanto a los allanamientos efectuados en España simultáneos con los llevados a cabo en Argentina dijo que no hubo secuestro significativo de sustancia estupefaciente.

Agregó que el hecho principal de investigación de la organización era el narcotráfico y el financiamiento de la misma, o sea lavado de activos. Refirió que con el desarrollo de la información tomó conocimiento de un informe elaborado por la policía de España, que el dinero secuestrado a Calvente Caveró y González Lomeña provenía del narcotráfico pero desconocía el destino que tenía la suma incautada una vez que hubiera podido ingresar a Argentina.

Expuso que, salvo el contrabando de divisas que aquí se juzga, no hubo otro caso de ingreso de divisas relacionado con la organización investigada, sin perjuicio de lo cual hubo una profundización del análisis de los movimientos migratorios donde no descartaba que se hubiera efectuado movimiento de dinero. En relación a los movimientos migratorios a Perú manifestó que quienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

viajaron a dicho país, que recuerde, fueron los investigados Álvarez, Weston Millones y Gonzalo José Loza, y no descartaba que otros de los aquí investigados viajasen también, pero que ello podrían precisarlo los investigadores al igual que los datos exactos para determinar que el dinero de la actividad comercial de los imputados provenía de hechos ilícitos y no de la propia actividad en principio legal que llevaban adelante.

Explicó no recordar si en Italia se había secuestrado sustancia estupefaciente, en cambio recordó que en Perú sí hubo un procedimiento donde se secuestró cocaína.

A preguntas de Dr. Olazabal, refirió no escuchar menciones directas de comercio de estupefacientes de parte de Erwin LOZA pero si mantuvo comunicaciones con personas relacionadas al tráfico conforme le fue informado por las personas que efectuaban la investigación, dijo no tener datos concretos respecto de Erwin Loza y el tráfico de divisas, y que esa información la podrían poseer los agentes que hicieron las tareas de campo, y los especialistas en lavado de activos que actuaron en la investigación, sin perjuicio de lo cual Erwin Loza siempre era vinculado con la adquisición de bienes, formación de empresas, etc.

Expresó que todo lo señalado de Erwin Loza se basó en los informes que recibió de los investigadores y los expertos de otras fuerzas que trabajaron en el caso, ellos son los que tendrían las precisiones, dijo que las fuerzas extranjeras con las que trabajó eran italianas, peruanas y españolas pero no tenía presente a fuerzas de los EEUU, en específico la DEA. A preguntas de la defensa de Gallo, manifestó que luego de iniciada la investigación se formó el equipo interdisciplinario, que la parte del narcotráfico la manejó personal especializado, particularmente la PROCUNAR, paralelo a la investigación central de lavado de activos.



#34330513#318355677#20220302125716472

En cuanto a la investigación dijo que se prolongó unos 9 a 10 meses y en dicho lapso tuvieron información desde España e Italia de la existencia de narcotráfico relacionado con las personas vinculadas a esta investigación. Aclaró no tener datos concretos de ingreso de divisas, amén de la detención de Calvente Caveró y Gonzalez Lomeña. Refirió que al procederse a la detención de los nombrados le comentaron que uno de los hermanos Loza se había presentado en representación de los mismos. Recordó también que en ese viaje participó uno de los hijos de Loza de nombre Gonzalo, si mal no recordaba.

A preguntas del Sr. Fiscal, señaló que comenzaron a trabajar con la fuerza de España y éstos hicieron saber que la fuerza italiana estaba investigando a una persona de nombre Di Profio y que se relacionaba con José Gonzalo Loza pero no sabía el delito por el cual la policía italiana investigaba a Di Profio. Explicó que en el intercambio de información de las fuerzas extranjeras había flujo de datos referentes a rutas de narcotráfico, algunas de estas rutas salían de Perú directa a Europa a puertos de ese continente pero no recordó si en Argentina se logró determinar la existencia de una ruta directa. Aclaró que participó de la planificación de los allanamientos producidos en esta investigación, que desde la parte investigativa se preparó un equipo de criminalística para el caso de producirse algún secuestro de estupefacientes en algunos de los domicilios que se allanarían, sea por acopio o por tenencia, pero no podía precisar si esperaban secuestrar de antemano sustancia estupefaciente.

Agregó que las fuerzas españolas, luego de un tiempo les indicaron que tenían suficiente prueba para proceder a avanzar en la operación con medidas más profundas y le fue consultado a Gendarmería si estaban en condiciones de hacerlo, lo que fue respondido afirmativamente, a su entender la investigación española estaba concluida en cuanto a recolección de pruebas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Expuso luego que en las reuniones de Eurojust, al intercambiar información, se habló de conexiones entre las organizaciones investigadas, que el eje de la investigación eran los hermanos Loza y la relación de éstos con ciudadanos peruanos, albaneses, y del Reino Unido. Dijo que las investigaciones de España y Argentina coincidían en que Erwin y José Loza eran los cabecillas de las organizaciones investigadas, también se menciona a Di Profio en la investigación de Italia. Agregó que la información sobre el avance de la investigación la recibía del segundo comandante Ghiglione.

A pregunta del Dr. Vega, refirió no recordar que la Sra. Estela Mari Gallo fuera mencionada en la investigación ni argentina ni española. También refirió que el intercambio importante de información fue con España, con Italia fue mucho menor pero existió.

3) Norberto Omar GHIGLIONE

En relación a su participación en la investigación expuso que se desempeñó como jefe del equipo de investigación nro. 1 que tuvo a cargo la investigación de la presente causa con un equipo de 8 personas, trabajos y análisis de campo, escuchas telefónicas, más otras investigaciones que se desarrollaban en la División Operaciones Antidrogas, su jefe era el comandante Valdez quien junto con Cavallo le encomendaron la investigación que se originó con la detención de dos ciudadanos españoles en el aeropuerto de Ezeiza intentando ingresar ilegalmente divisas, tratándose de un procedimiento rutinario de personal de Aduana. Además, mencionó que paralelamente existía en trámite una investigación que realizaba la PFA identificada como 13480 que se había iniciado en el año 2011, que ambas investigaciones tenían puntos en común y fueron acumuladas, y que inicialmente se conformó un equipo interdisciplinario con gente de la AFI, UIF, Narcotráfico de Aduana, PROCELAC y PROCUNAR.



#34330513#318355677#20220302125716472

Refirió que la detención de Calvente Cavero y González Lomeña dio origen a la causa 1814 a cargo del Dr. Yadarola, que descubrieron que la PFA tenía una investigación relacionada con los nombrados por tráfico de divisas y que se vinculaban con la familia o el clan Loza, se advirtió que se trataba de una estructura internacional compleja y la hipótesis principal que se expuso en el equipo de trabajo era el narcotráfico o tráfico internacional de droga y lavado de activos proveniente del narcotráfico.

Señaló que tomó vista de ambas investigaciones y determinó las relaciones entre ambas, luego de lo cual se efectuó un profundo análisis en paralelo con trabajos de calle para determinar dónde vivían los investigados. Recordó que la causa 13480 se había iniciado por una denuncia anónima por tráfico de estupefacientes donde se mencionaba al clan Loza como traficantes de estupefacientes, luego de escuchas y tareas de campo la PFA determinó que el clan Loza funcionaba de la siguiente manera, José y Erwin Loza eran los cabecillas, coordinaban el envío de droga desde Sudamérica hacia España y traían dinero en forma ilegal o sin declarar a la República Argentina para ser introducido en el circuito legal, siempre por intermedio de terceras personas. Asimismo, dijo que era una estructura compleja, que existía una primera línea con José y Erwin Loza junto con Di Profio un ciudadano italiano que residía en España y el ciudadano español Gonzalez Gonzalez eran quienes se encargaban de toda la operación ya sea adquisición, distribución y envío de dinero, que luego existía una segunda línea que no tomaban decisiones operativas, conformada por Daniel Loza -hijo de José Gonzalo-, Guccione, Weston Millones, Suarez alias “Chiche” quien tenía doble identidad y tenía como apellido García al igual que Daniel Loza que tenía una identidad colombiana falsa, y la tercera línea encargada de blanquear el capital o de las adquisiciones prestando su nombre para dicha adquisición donde estaban Clara Fernández,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Soledad Grosso, Silveira López, Alfredo Santi, la mujer de “Chiche” y Juan Carlos Fernández.

Agregó que pudo observar que entre la primera, segunda y tercera línea, dada la conformación de la organización no se conocían entre todos, y tampoco era necesario, por ejemplo Di Profio y González González no se conocían con las personas que integraban la tercera línea de la investigación local, y que del análisis de la investigación se vislumbraba claramente cómo estaba conformada la organización.

Recordó que la PFA y la policía española intercambiaban información fluidamente y tenían corroborado la actividad que cada investigado desarrollaba, tanto en España, como Argentina y también Perú, ello gracias al intercambio de información con las fuerzas de esos países, en especial de los preventores Rohaiser -peruano- y Ferro -español-, y que por tratarse de una organización con una estructura compleja por la forma en que operaban se necesitaron distintas bases de datos, Aduana por ejemplo, siendo esa la mejor forma de descubrir el accionar de la organización.

Agregó también que en la investigación se determinó que el dinero incautado a los ciudadanos españoles antes mencionados era claramente de los Loza, ello lo determinaron tanto aquí como en España, que la continuación de la investigación requirió de un análisis de los movimientos migratorios de los investigados lo cual demostró que hicieron viajes juntos y volvieron juntos en alguna oportunidad a España por ejemplo, y que al repetirse los viajes descartó que pudiera tratarse de algo fortuito, determinaron también que se encontraban a veces al hacer escalas en Chile, Uruguay o Brasil, también se determinó que llegaban al mismo destino con horas o un día de diferencia, siendo claramente medidas de distracción por seguridad para que no sean vistos juntos.



#34330513#318355677#20220302125716472

Señaló que de la investigación en España surgió que José Loza tuvo una reunión con Gonzalez Gonzalez y Di Profio, quienes tenían antecedentes por narcotráfico, lo que originó una investigación la 1414 con el Juzgado de Málaga, y advirtieron que en dichas reuniones presenciales se presentaba también Weston Millones, Álvarez, García Díaz, Casado Hernández, tenían muchos contactos, y que siempre hablaban de que iba a llegar un cargamento y querían coordinar las empresas que debían constituir, si alquilaban un camión o las medidas de seguridad que debían tomar.

Recordó que en julio de 2017 José Loza y Gonzalez Gonzalez viajaron juntos a Argentina, y creía que pararon en Arce que era uno de los domicilios que tenían en este país, luego viajaron juntos a Bolivia permaneciendo un tiempo y volvieron a Argentina junto con Encinas Tapia, quien según la investigación se trataba de un experto en químicos, los tres ingresaron por el puerto de Chalana, paso internacional de Aguas Blancas y que la PFA los observó a los tres ingresando al domicilio de Arce, que luego viajaron a Perú y de allí a España, donde se juntaron nuevamente, y que en el mes de agosto viajó Erwin a España.

También recordó en particular de ese viaje una charla entre Erwin y José Loza, donde el primero le comentó que no había podido cerrar un negocio y por ello estaba esperando. Luego dijo que los trabajos de calle permitieron ver a Erwin con Ferreyra Callao en el mes de agosto, a quien conocía de otras investigaciones que realizó cuando trabajó en Salta en la Unidad Anti-narcótico frontera norte donde se laboraba conjuntamente con la DEA, entre los años 2005 a 2008, desde aquella época que conocía la relación entre los Loza y los Ferreyra Callao, que estos últimos conformaban también un clan de narcotráfico, y se habían efectuado procedimientos y había sentencias contra este clan, utilizaban avionetas y otros métodos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ese estilo para el narcotráfico, y que siempre se relacionaban con personas con antecedentes de narcotráfico.

Explicó que Suarez alias “Chiche” viajó a España en septiembre de 2017, habló con José Gonzalo Loza y le dijo soy el amigo de tu hermano, hicieron varias reuniones con Guccione, de esas reuniones participaron Weston Millones, Álvarez, hablaron sobre la existencia de un cargamento de drogas, posteriormente se desplazaron a Asturia, Chiche Suarez, Guccione y Gonzalo Loza tomando conocimiento de que el cargamento estaba allí en una nave -depósito-, la policía española montó un operativo y detuvo un camión o un auto en el que viajaban Astarloa que era argentino y dos uruguayos pero no lograron secuestrar nada en el vehículo ni en la nave ya que al ingresar se encontraba vacía.

Expresó que en noviembre o fines de 2017 se efectuó otro procedimiento en el que secuestraron 1200 kilos de droga en Granada, Reino de España, y de las escuchas efectuadas en España José Loza y Daniel Loza se refirieron a la perdida de esa carga mientras el primero se encontraba en el hospital donde también mantuvo reuniones con unos ciudadanos colombianos. Agregó que la policía de España buscaba paquetes de droga con la inscripción W porque sabían que pertenecía al clan Loza, que la sigla se refería a un narcotraficante de nombre Wilson y de apellido Valderrama si no recordaba mal con antecedentes por tráfico de droga en Bolivia y en el norte de nuestro país, que con éste se habría reunido la oportunidad en que viajaron a Bolivia para coordinar el envío de droga a Europa, todo lo cual podía corroborarse con las escuchas ambientales efectuadas por la policía española en la habitación del hotel donde se encontraba internado José Gonzalo Loza, allí se colectó mucha información basada en las conversaciones que mantenían, que muchos indicios investigativos se referían al modus operandi de narcotráfico y de lavado de activos también.



#34330513#318355677#20220302125716472

Hizo referencia a una conversación donde los Loza intentando ganarse la confianza de los colombianos les dijeron que habían perdido 1200 kilos y no habían “mandado al frente” a nadie, en varias oportunidades se refirieron a los 1200 kilos despejando dudas de que pertenecía a los Loza ese cargamento incautado.

Manifestó que fue una investigación muy compleja, que intercambiaban información con España y Perú y se avisaban si algún investigado viajaba o si había datos o escuchas relevantes, todo lo cual intercambiaban de manera ágil vía whatsapp generalmente.

Agregó que analizadas las investigaciones 1418 y 13480 y las escuchas producidas también de España, advirtieron que en la época del secuestro en España, Daniel Loza y González González se reunieron y este último le pasó bolsas con plata, conforme surgió de los audios, que también de dichos audios obtenidos en España surgió claramente que Gonzalez Gonzalez se encontraba reclutando dos personas para llevar plata a Argentina, así es como contactan a Gonzalez Lomeña y Calvente Cavero y refirió que en el vuelo donde detuvieron a los nombrados también viajó Gonzalez Gonzalez, que en España éste último estaba indicado como socio principal de los Loza.

Expresó que cuatro días después de la detención de los españoles viajó José Daniel Loza a Argentina y en el Juzgado puso como defensa de los españoles al estudio de abogados del Dr. Burlando, que Gonzalez Gonzalez volvió a España y que cuando Gonzalez Lomeña y Calvente Cavero salieron de la cárcel se alojaron en el domicilio de la calle Arce 560 que pertenecía a Gonzalo y Alan Loza, lo que indicaba que pertenecía todo a la misma organización.

Recordó que en el mes de junio de 2018 comenzaron con las intervenciones telefónicas, tomaron números de la investigación 13480 y así obtuvieron otros números, advirtieron que la estructura era flexible en su accionar y se adaptaba, así advirtieron la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

intervención de Weston Millones, Clara Luz Fernández, Guccione y así comprendieron el entramado de la organización determinando que Erwin Loza manejaba todo en Argentina y José Loza todo desde España, eran los dos jefes.

Asimismo, dijo que de las escuchas en este país no se advirtió nada relacionado con tráfico o transporte de droga, si hablaban sobre bienes, adquisición y venta de bienes. Agregó también que las autoridades españolas descubrieron que José Loza utilizaba un sistema en su teléfono muy sofisticado, era un software que utilizaba iphone, era un emparejamiento de teléfonos, de su análisis descubrieron los seudónimos de “mega99”, “la marquesa”, “tito”, “pelado”.

Expuso que del análisis de las escuchas surgió que Alfredo Santi le manejaba los negocios a Weston Millones, propiedades en Canning, “Apícolas Reinas Rubias”, aclaró que las escuchas le permitieron conocer el comportamiento de los integrantes de la organización. Además, refirió que de las escuchas surgía que la pareja de Weston Millones hablaba con Santi y se referían a dinero o bienes que éste último le administraba a Weston, se referían a alguien apodado “gordo” siendo uno de los Loza, que las conversaciones denotaban la ilicitud de las actividades que desarrollaban, que se observaba que ostentaban un status económico que no se traducía en la realidad.

También recordó de las escuchas la venta de un campo en San Pedro por parte de Erwin Loza por la suma de un millón de dólares con total naturalidad cuando se sabía que eso era mucho dinero, también tenían dos hoteles, empresas, y demás, lo que motivaba reuniones permanentes del equipo interdisciplinario.

Dijo que mantuvo relación con Diego Carabotta de Aduana y con la PROCELAC debido al producido de las comunicaciones, que existía una coordinación permanente con comunicaciones diarias con



#34330513#318355677#20220302125716472

Perú y España intercambiando información sobre bienes, domicilios y sobre los investigados también, la aparición de nuevos sujetos, que las conversaciones se referían siempre a mucho dinero, adquisición y venta de bienes, conversaciones sobre la administración de negocios o empresas.

Agregó que la estructura de la organización evidenciaba que Santi no se comunicaba con Clara Luz Fernández o Erwin Loza sino que lo hacía con Weston Millones y era éste quien tenía contacto con aquéllos, Recordó también que a Suarez le decían cerebro o maestro, y era una persona muy inteligente, de las escuchas determinaron que éste tenía contacto con Erwin Loza y que a raíz de un llamado de Suarez por la venta de un camión le pasó el teléfono a Erwin para que negociara.

Manifestó que luego del producido de las escuchas se determinó la existencia de frigoríficos, hoteles, vehículos de alta gama, propiedades inmuebles, venta y compra de los mismos, entre las sociedades se pasaban acciones y las utilizaban para la compra de los inmuebles, se apreciaba un movimiento económico anormal y los investigados lo tomaban como muy normal, siempre utilizaban terceras personas, determinaron también un grupo de contadores o gestores que se encargaban de regularizar la situación de AFIP, de administrar los bienes, tratándose de Héctor Ramos alias “pichi”, Mariana y otra chica más que trabajaban para Gonzalo Loza, que en una oportunidad Mariana habló con Erwin Loza por la venta del campo de San Pedro, que además había un escribano de apellido Caamaño que se encargaba de los papeles de los inmuebles y el agente inmobiliario era “Toribio Achaval”, siempre utilizaban la misma gente a excepción de Salta donde operaba otro escribano de esa provincia.

En cuanto a las tareas de seguimiento dijo que era difícil realizarlas porque tomaban muchas medidas de seguridad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

cambiaban de auto, salían caminando y volvían en vehículos. Recordó también que las escuchas las hacían con la JUDECO, de forma directa o diferida, las escuchas fueron muy dificultosas sobre todo las directas ya que se intervenían diez teléfonos de distintas investigaciones y se escuchaba el que producía en el momento, lo que originaba que a veces llegara tarde la información y a veces no tenían la información en tiempo real.

Respecto de la investigación, señaló que en el mes de julio 2018 viajaron Erwin Loza y Clara Luz Fernández a Bolivia, también fueron a Salta lo cual fue advertido por una comunicación muy rápida de Erwin con su hermano referido al corralón, utilizaron el teléfono de Clara Luz y se advirtió a las fuerzas de esa provincia para que hicieran el seguimiento, se advirtió también que Erwin manejaba un Camaro, una Ferrari que era de Maradona y autos antiguos, todos de alta gama, les llamó la atención que viajaron a Bolivia sin avisar cuando usualmente Erwin hablaba a diario con Guccione o Clara Fernández. Dijo que ese viaje a Salta modificó la rutina diaria, no tuvieron comunicaciones desde aquella provincia salvo la señalada.

Recordó también que en una fecha de julio les dieron aviso por alerta migratoria que Álvarez junto con otra persona en un vehículo perteneciente a una empresa de Erwin un Fiat Toro verde previamente adquirido por Erwin y Santi pasaron a Perú, que contemporáneamente a ello viajó a Argentina Gonzalo Loza que permaneció una semana, Erwin retornó de Salta y Gonzalo viajó a Colombia pero no tenían intercambio de información con ese país, que también las fuerzas peruanas informaron el ingreso de Weston Millones utilizando un pasaporte falso que indicaba que era chileno, que en ese punto cuatro de los investigados se encontraban en países extranjeros, Gonzalo Loza en Colombia, Erwin Loza en Bolivia y Álvarez y Weston Millones en Perú.



#34330513#318355677#20220302125716472

Dijo que luego se tomó conocimiento de un viaje efectuado por Weston Millones y una ciudadana de Paraguay a quienes perdieron en Ecuador. En oportunidad de encontrarse Weston Millones en Perú lo vieron junto a un narcotraficante de nombre Soto Aranda, quien tenía antecedentes de envíos de droga desde Perú a España con el método de gancho ciego en containers, ello motivó la sospecha de que se estaba preparando un envío, extremo corroborado por las fuerzas de España pero no tenían precisiones, en ese interín Erwin volvió a Argentina, por su parte Weston Millones y Álvarez viajaron a España volviendo el primero de ellos mientras que el otro se quedó allá.

Refirió que de las escuchas ambientales en la habitación donde estaba internado José Loza se advirtió que éste le pasaría todo el manejo del negocio a Gonzalo Loza, a quien le explicaba cómo se mandaba droga, que se iba a encontrar con unos colombianos, que ellos sospechaban que en esa habitación había micrófonos recomendando José Loza hablar menos, inclusive había una escucha donde se advirtió que revisaron la habitación en busca de micrófonos, también le explicaba quiénes eran las organizaciones que transportaban con el método preñado o vía aérea, los productores de sustancia, refirió que las garantías en las compras de sustancia estupefaciente solían ser un familiar o una persona, luego al no resultar suficiente, las garantías pasaron a ser los inmuebles que adquirían, las garantías eran mediante escrituras, los carteles colombianos con quienes hablaban eran de Santa Marta, las charlas señalaban que arrancarían con algo chico de 40 a 50 kilos, con el método preñado o infectado, o sea, en los motores de los containers, así hablaban de la droga de forma directa, refiriéndose a donde la conseguían, si era de buena o mala calidad, no era necesario inferir a que se referían, dijo que los colombianos pedían propiedades como garantía, así entendieron las cantidad de bienes que adquirían y por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

qué muchos no estaban a su nombre, por ello la organización funcionaba como una empresa donde no todos se conocían pero si respondían a un cabecilla.

Expresó que de las escuchas ambientales surgió un problema entre Gonzalo Loza y Weston Millones por un cargamento de 50 kilos que estaba a cargo de Weston Millones que no llegó en tiempo y forma, cargamento proveído por Colombia contemporáneo a los viajes a Colombia, surgió que Weston había llevado la droga a México y de ahí iría a España, en la conversación surgió que Weston Millones le dijo al “gordo”, que era Daniel Loza, que la droga la tenían pero la plata se la habían sacado los mexicanos por ello se había llevado la droga a Perú y las garantías a los colombianos no le sirvieron y estaban molestos a tal punto que los colombianos viajaron a Buenos Aires y en ese momento captaron una conversación entre Santi y Huapaya Bustos, socio de José Loza, donde Huapaya Bustos preguntó a Santi por el “negro”, refiriéndose a Weston Millones, y Santi le dijo que había viajado, ya que se encontraba en Perú, eso originó un inconveniente importante, José llegó a mencionar que lo iba a matar al negro y Gonzalo le explicó que Erwin se encargaría, que manejaba todo, surgió también que José Gonzalo Loza se vinculaba con una organización a la que denominaba los rusos o el ruso en España, que tenían una logística importante, barcos, velero, avión, explicándole a Daniel que ésta organización podría traer la droga desde Brasil o Venezuela pero faltaba que Erwin lo cargue, ese cargamento podía luego ir a los países bajos, de allí que se advirtió el motivo del viaje de Erwin y el contacto con Ferreyra Callao para que éste último lleve la droga hasta Brasil, todo indicaba que Erwin manejaba la zona sur.

Sostuvo que con la PROCELAC determinaron tres líneas de lavado, la de Loza, la de Weston Millones y la de Suarez, tres líneas de lavado distintas con adquisición de bienes muy llamativa, que la estructura y organización fue consolidándose con el tiempo, refirió



#34330513#318355677#20220302125716472

que el crecimiento exponencial patrimonial de los investigados no podía pasar desapercibido por sus propios integrantes.

Recordó también que en abril de 2019, luego del operativo en que incautaron 3500 kilos de cocaína en Perú, las fuerzas de ese país plasmaron todo lo investigado en un informe y lo remitieron a Gendarmería.

A preguntas del Dr. Presidente, refirió que el equipo investigativo eran 8 personas, luego se incrementó a 13 personas para completar la investigación, que el análisis preliminar lo hizo solo, no le brindaba a su gente toda la información sino un panorama para que sean objetivos en su labor para no condicionarlos, la gente que analizaba conversaciones eran Cabo Cruz, Ledesma, cabo Acosta, y les pedía que fueran objetivos y le dijeran tal cual lo que escuchaban.

Refirió que los allanamientos realizados en Argentina se hicieron en forma conjunta con España y que ello fue coordinado por el juzgado y la fiscalía intervinientes, específicamente el 12 de diciembre de 2018, ello por haberse probado en principio el lavado de activos proveniente del narcotráfico, coordinó los procedimientos en este país, agregó que hubo dos gendarmes que participaron de los allanamientos en España, el sargento Cruz y otros más, mientras que había dos agentes españoles en los procedimientos en Argentina. Aclaró que no participó directamente de ningún allanamiento ese día.

Recordó que una semana después participó de un allanamiento en la casa de Erwin Loza, de otro en la casa del padre de Silveira López para secuestrar un auto que Erwin le había vendido y otras diligencias. A preguntas de la Fiscalía, refirió que en la jerga nave se llama a un galpón y al que se refirió anteriormente estaba ubicado en Oviedo, España.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Respecto de quién viajó a Colombia es José Gonzalo Loza en 2018, el que se quejaba en la habitación era Gonzalo Daniel Loza. Refirió que Javier Gonzalez Gonzalez reclutó, coordinó y viajó junto con Calvente Caveró y Gonzalez Lomeña, el vínculo de Gonzalez Gonzalez con los Loza se encontraba probado en el expediente por tareas de campo y comunicaciones telefónicas, que cuando detuvieron a los españoles se vio discutiendo en la puerta de la casa de Pacheco a José Loza con Gonzalez Gonzalez, más los movimientos migratorios mencionados.

Agregó también que los Loza tenían el sistema encriptado en sus teléfonos. En relación a Ariel Álvarez dijo que era una persona con antecedentes por narcotráfico y tenía relación con los investigados, en especial con Weston Millones, que Álvarez fue vinculado a un operativo con secuestro de droga en Portugal y allí verificaron que era socio de Weston Millones en una empresa con sede en Córdoba, Argentina, que Álvarez también coordinaba la salida de cargamentos de droga del puerto de Callao en Perú, tomaba contacto directo con transportistas de Perú, era la mano derecha de Weston Millones y tuvo reuniones con Loza.

Dijo también que el operativo en Perú que terminó con el secuestro de 3500 kilos de cocaína se originó en información que surgió de Álvarez y Weston Millones. Respecto de la investigación relativa a la nave sita en Oviedo dijo que de las tareas realizadas se vinculaban a José Loza, Guccione, Chiche Suarez, Javier Gonzalez Gonzalez, y otras personas con ese suceso, se desprendía que esperaban un cargamento de droga que se acondicionaría en esa nave de Oviedo, en esa nave se los había visto con anterioridad a Guccione y a Daniel Loza y creía que a Suarez también, que esa droga no pudo ser detectada allí pero si en la localidad de Granada.

Aclaró que las personas directamente relacionadas eran José, Daniel, Erwin Loza y Guccione. Recordó que la droga la transportó un



#34330513#318355677#20220302125716472

camión con chapa del Reino Unido, los eventos, reuniones y escuchas probaban la relación de los nombrados con la carga. Respecto al camión, señaló que de las escuchas surgía que era más fácil por existir menos controles pasar la droga vía Países Bajos, por ello el camión tenía dicha patente, tenían relación con rusos y albaneses.

Expuso que Gonzalo Loza y Álvarez tuvieron intervención en un hecho donde se incautó un kilo de droga en un container en Italia con la intervención de un ciudadano peruano. Agregó que las autoridades españolas determinaron el origen de la droga identificada con una W proveniente de Bolivia y que pertenecía a Wilson, de quien ya se refirió, la droga tenía una marca, un estatus que las diferenciaba, inclusive José Loza cuando hablaba con su hijo le refería que sus marcas allí son la corona y la triple X y dijo que eran iguales en calidad.

Expuso que en el secuestro de un kilo de droga en el container también intervino Di Profio, el container salió de Perú a Italia, José Loza y Álvarez viajaron a Perú en 2018 y organizaron el cargamento y el viaje de un ciudadano peruano quien debía fiscalizar la entrega en Italia, la policía de Italia llegó al container pero estaba vacío salvo por un paquete que fue el secuestrado, y Álvarez logró escapar de la policía italiana.

Aclaró que Weston Millones también estuvo relacionado con este cargamento, era donde operaba preferentemente la organización. En cuanto a Di Profio señaló que era un italiano que vivía en España con muchos antecedentes por narcotráfico, que su modalidad consistía en el tráfico por medio de exportación de pescado, era socio directo de Gonzalo Loza, todo lo cual surgió de las tareas efectuadas, era el encargado también de la distribución de la droga en Europa.

Agregó también que a raíz de una vigilancia efectuada a Di Profio le incautaron 2 o 4 kg de una mochila luego de una reunión,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

pero no recordó en qué año, y que era uno de los objetivos de la investigación española.

En relación a Miguel Ángel Chiche Suarez, expuso que lo mencionaban como cerebro, maestro, como si estuviera un escalón más arriba, daba órdenes siempre, hablaba pausado, no se enojaba, usaba mucho el teléfono, y coordinaba también la organización, tenía una participación activa, orientaba en lo relativo a los bienes, que el rol que cumplía Suarez era de coordinación, se encargaba de envíos de droga desde Mar del Plata a Europa por gancho ciego como modalidad o en pescado o carne de exportación.

También refirió que Suarez tenía un frigorífico en Entre Ríos y dos hoteles, que poseía antecedentes en la localidad de Campana por lavado de activos y por narcotráfico en España por un cargamento de droga en pescado de exportación, o sea, se ocupaba en parte del lavado de activos, a través de sus hoteles, tenía también una pista de enduro en Chapadmalal, y que dijo ser amigo de Erwin Loza al arribar a España.

Agregó que Suarez en septiembre de 2017 apareció en la investigación de España en la organización del envío de drogas a Asturias hablando con José Loza y Guccione pero se daba a conocer con otra identidad, como Cáceres García, que luego la policía española determinó que se trataba de Miguel Ángel Suarez.

Recordó que en una reunión en Capital Federal Suárez habló por una compra de un camión y le pasó el teléfono a Erwin Loza, quien continuó negociando, el teléfono de Suárez estaba intervenido, no estaban enterados hasta ese momento de la relación entre Suárez y Erwin Loza.

Respecto de los bienes de Suarez, refirió que poseía muchos, una casa en Santa Fe, se vinculaba con varias sociedades, tenía propiedades en Córdoba, un frigorífico en Entre Ríos, la mujer de



#34330513#318355677#20220302125716472

Suárez era Estela Gallo, poseía también coches de alta gama, intervino según la investigación en muchos traspasos de bienes.

Respecto de Gallo señaló que administraba las sociedades, repartía acciones entre las empresas, etc., actuaba como lo hacía Clara Luz Fernández con Erwin Loza, las decisiones de los bienes era de los hombres pero las mujeres eran las manos ejecutoras, Gallo hablaba mucho del frigorífico.

En cuanto a Clara Luz Fernández era quien administraba las propiedades, pagaba cosas, juntaba documentación, se comunicaba con los contadores, solucionaba las cuestiones administrativas, Erwin no era tan prolijo, recordó que Fernández y Erwin Loza tenían dos hoteles, tenían un campo en San Pedro, y se los vinculaba con muchas sociedades, expuso también que el vehículo Camaro estaba a nombre de Erwin, la Ferrari a nombre de una sociedad, y para los vehículos usaba a Silveira López.

En el caso de Grosso señaló que era amiga de Clara Luz Fernández, Silveira López era chapista o el empleado pero sabían bien qué hacían, que Grosso también era socia en un 50 % de un hotel pero no tenía manejo real de esa inversión, la que hablaba sobre esa sociedad era Clara Luz Fernández y lo hacía con una tal Débora o Rafael.

En el caso de Juan Carlos Fernández, explicó que se trataba de la persona de confianza de Erwin, no solo por ser el cuñado, recordó que Fernández poseía una propiedad en la calle Udaondo y lo llamaban de "Toribio Achaval" para venderla, Guccione también se encontraba vinculado con esa propiedad, Fernández le preguntaba a Erwin que hacer con dicha propiedad.

En cuanto al corralón que pertenecía a Fernández, refirió que no generaba dinero significativo para sustentar el nivel de vida que llevaban. En cuanto a Alan Iván Loza señaló que poseía propiedades a su nombre en la calle Arce y otra en la localidad de Pacheco. Recordó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

una escucha donde José Gonzalo Loza le dijo que había coronado muchas veces con el hermano, que estaba todo en las grabaciones y su correspondiente análisis.

Manifestó que Alan en particular recibía los bienes y vehículos, era el testaferro, era el heredero junto con Gonzalo Daniel Loza, pero éste último tenía una participación más activa en el narcotráfico. En cuanto a coronar, aclaró que se referían a que la droga era entregada, o sea que la operatoria de narcotráfico había salido bien, que era una frase muy utilizada en el narcotráfico para los traficantes.

Respecto a Guccione señaló que administraba algunas de las sociedades de venta de vehículos, era el mensajero de Erwin Loza, en las reuniones en España quien las presenció fue Guccione, fue al galpón o nave en Oviedo, era el portavoz de Erwin Loza y en la organización, adquirieron y vendieron propiedades pero de las escuchas se notaba que no tenía poder económico para hacerlo, que en cuanto a coordinación aclaró que se refería a narcotráfico y lavado de activos, administraba la mayoría de las venta de vehículos y de algunos inmuebles, no tomaba decisiones sino que era el portavoz de Erwin.

Dijo que de la investigación española surgió que Guccione fue identificado en dicho país, que se lo vinculaba con la firma “Aguamarina” perteneciente a Erwin Loza, que era quien conseguía los compradores, se lo vinculaba con los estacionamientos de calle Uruguay y el de Humberto Primo, era quien los administraba.

Mencionó que no recordaba que a raíz de un seguimiento se encontrasen Weston Millones y Erwin, por lo menos en Argentina, distinto es en España, donde creía que se los vieron juntos. Señaló que efectuó un análisis de la investigación peruana donde coincidían que los 3500 kilos secuestrados fueron encontrados en cajas de banana, comentario que existió entre Álvarez, José Loza y Weston



#34330513#318355677#20220302125716472

Millones y que el seguimiento de estos tres generó la investigación en Perú. Asimismo, dijo que habría existido un cargamento anterior de 500 kilos a los Países Bajos que no pudo ser detectado, entonces al haber coronado, enviaron un segundo con los 3500 kilos que efectivamente fue incautado, eso retrasó a las autoridades peruanas y no pudieron intervenir en la operación “Cambalache”.

Aclaró que a través del análisis observó que José realizaba la operatoria en España y el que contactaba a los proveedores de droga era Weston Millones, que éste conocía la operatoria, tenía los contactos para adquirir la droga y luego coordinaban la operatoria en Perú, Bolivia o Brasil, que Weston Millones operaba por indicación de José Loza, inclusive recordó que de una conversación surgió que José Loza estaba enojado con Weston Millones y había referido que si no le daba la plata lo mataba o le sacaba los departamentos en Canning, y que de la investigación se corroboró la existencia de estos departamentos y que eran administrados por Alfredo Santi.

Dijo que en el caso de Gonzalo Daniel Loza era el discípulo de quien era el jefe, su padre y también de su tío Erwin, tomaba participación en la operatoria de adquisición, transporte y demás, cada vez tenía más responsabilidades, se estaba preparando para reemplazar al padre como jefe de la organización. Refirió que inclusive proyectaba un indoor de marihuana y mencionaba el éxtasis, que participó en las reuniones donde se coordinaba el envío de drogas de manera activa.

En cuanto a las escuchas ambientales recordó que Gonzalo interactuaba entre su padre José y los colombianos, que Weston Millones le había movido un millón a José Loza, que también José Gonzalo Loza mencionó a Calvente Caverro o González Lomeña como quienes le hicieron perder plata porque los habían detenido, que dicha plata era para Erwin un producido de la venta de droga y para comprar más sustancia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Dijo en relación a Daniel Casado Hernández que tenía antecedentes por narcotráfico en España, coordinaba con los Loza y González González las reuniones y cuestiones relativas al envío de sustancia estupefaciente.

Expuso que era probable que la organización recibiera sustancia con el sello W y luego de estirla le pusiera su marca característica de Triple X o Corona. También dijo que de las escuchas surgía la existencia de testafierros, en especial de una charla entre José y Gonzalo Loza que hablaban claramente de lavar la plata, decían que Erwin se estaba llenando de plata, sabía dónde ponerla, hablaban de forma directa, las expresiones de ellos así lo indicaban y no era necesario hacer un análisis muy profundo.

Recordó que de la información que intercambiaban con España se desprendió que José Ferro le comentó que contra la organización tenían probado el delito precedente con el secuestro de droga en Granada, también el lavado de activos y que dado el tiempo que llevaba la investigación estaban en condiciones de proceder a los allanamientos y detenciones pertinentes, lo que así se dispuso realizar el día 12 de diciembre de 2018, en España detuvieron a 31 personas, entre ellos se encontraban Casado Hernández, Javier Gonzalez Gonzalez, los hermanos García, Di Profio, un argentino de apellido Zubieta Cáceres, dado que en España tenían su propia investigación con sus respectivos contactos, en Italia detuvieron a tres personas, una de apellido Mazarello que estuvo involucrado en el secuestro de un kilo de droga en Italia dentro de un container, que en cuanto a Zubieta Cáceres era un amigo y socio menor de José Loza, había charlas entre ambos que se referían a cultivar marihuana en indoor pero no alcanzaron a intervenir su teléfono, apareció los últimos meses de investigación.

Respecto de las rutas que utilizaba la organización refirió que cambiaban constantemente por cuestiones de seguridad, cambiaban



#34330513#318355677#20220302125716472

de transportistas, de empresas, todo por cuestiones de seguridad, de las escuchas surgía que utilizaban primero el puerto de Mar del Plata y desde allí viajaban a la costa de España, luego tuvieron que modificar el puerto de salida, hablaban de llevar todo hasta Venezuela o Brasil y utilizar a los rusos que tenían aviones también, hablaban de barcos que transportaban la sustancia.

También señaló que los envíos de droga no eran fijos, que se relacionaban con el momento pero efectuaban dos cargamentos al año casi seguro de quinientos kilos para arriba ya que necesitaban mover esa cantidad, menos kilos como 40 o 50 utilizaban los preñados o mulas y era para ganar la confianza del comprador para el cargamento grande que viniera después, era progresivo.

Refirió que las personas detenidas en Europa se vinculaban con José Loza, inclusive la policía española tenía previsto detener a Gonzalo Loza y Weston Millones en España, pero éstos dos últimos se volvieron en noviembre de 2018 a Argentina y finalmente fueron detenidos aquí. Aclaró que no viajó a la última reunión de ECI, viajó el comandante Cavallo en aquella oportunidad con los Dres. Iglesias y Yadarola.

Expuso que coordinó los allanamientos, que no tenían previsto secuestrar droga, que se centraron en cuestiones relativas a lavado esencialmente, que las reuniones del grupo interdisciplinario tenían por objetivo intercambiar y profundizar la investigación, que de las escuchas recibía información de bienes y la pasaba a la PROCELAC o la AFI -que hacía el análisis financiero- para que profundicen, que de las escuchas Erwin Loza, Santi, etc., hablaban de bienes y de sus ubicaciones y eso era lo que debía averiguarse para luego hacer el trabajo de calle y luego se volcaba todo en la investigación. Aclaró que él no realizó trabajos de calle, él mandaba su gente a constatar domicilio que surgían de las escuchas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Reiteró que no se esperaba encontrar droga en los allanamientos en Argentina dado que el cargamento como delito precedente era el de Granada, España, delito que estaba probado, que lo que esperaban encontrar era todo lo relativo al lavado de dinero proveniente de aquel delito. Explicó que la organización poseía la capacidad de realizar dos cargamentos por año pero todo ello era variable según las características del momento, que de la investigación surgió a ciencia cierta la existencia de un cargamento pero no recordó si hubo más.

Refirió que el análisis que efectuó se hizo en base de la información que se tenía en aquel momento, siempre se refirió a estructura y no a sujetos en particular, dijo que en la organización estaba Di Profio, Weston Millones, Álvarez, gente que tenía antecedentes por narcotráfico, los movimientos que realizaban y las escuchas los vinculaban claramente con el narcotráfico.

Sostuvo que el cargamento que se incautó fueron 1200 kilos en España, que el secuestro del camión en Granada se vinculaba con dicho cargamento, que se vinculaban con José Loza y Gonzalo Loza directamente ya que ellos hablaban de ese secuestro con la palabra “perdieron” la carga, que ello y el análisis efectuado por la policía de España los vinculaba en forma directa, y se relacionaban con el galpón ubicado en Asturias.

En cuanto a la relación directa del lavado sostuvo que se daba con la detención de Gonzalez Lomeña y Calvente Cavero y los 365 euros que según la investigación era parte del pago por esa droga y que a su vez dicho dinero era la ganancia de esa venta, y para ser lavado en Argentina, tal circunstancia fue bien analizada por la policía de España.

Refirió que no le constó que hubiera ganancia pero que en la investigación de España surgió que era más droga de la que se incautó, que no se pudo secuestrar el total del cargamento. Señaló



#34330513#318355677#20220302125716472

que el delito precedente al lavado fue el narcotráfico lo que figuraba en la investigación Argentina y de España, que esa investigación determinó los movimientos de coordinación, reuniones en los puntos de fabricación de sustancia, transporte y reventa a otras estructuras de comercialización interna, que no eran productores pero si tomaban contacto con proveedores de droga, la transportaban a Europa y abastecían el comercio de sustancia en dicho país, eran proveedores en España; en este aspecto refirió que lo dicho se sustentaba con el secuestro de droga a Di Profio en una mochila en España y que creía que eran dos kilos.

Mencionó que la causa 13480 que tramitaba ante el juzgado del Dr. Torres fue la que inició la investigación y se relacionaba con la investigación de la 1814, en aquella se investigaba a Erwin Loza entre otras personas, se inició en el año 2011, desconoce si el Dr. Torres arribó a una conclusión, no conocía el resultado de la investigación 13480.

Explicó respecto al viaje de Erwin Loza a Bolivia que lo hizo junto con su mujer y su hijo, que no sabían qué hicieron en dicho país pero se hizo un análisis profundo de lo actuado antes y después de viajar, a través de escuchas y movimientos que daban cuenta de una actitud sospechosa ya que viajó sin avisar y no activó los teléfonos mientras estuvo allá, que la hipótesis de la investigación fue que luego de ingresar a Bolivia por Santa Cruz de la Sierra fue a encontrarse con alguno de los proveedores de narcóticos pero no podía asegurar con quien se encontró. Aclaró que desconoció la actividad y la identidad del agente encubierto que intervino en esta investigación.

En relación a la reunión mantenida con ciudadanos colombianos en Argentina declaró que no pudieron ser identificados, que se mencionaban como Mega 99 o La Marquesa, que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

investigación española logró identificarlos, pero no recordaba sus nombres.

Dijo que la W de los paquetes con droga era de Wilson Valderrama, lo que surgió claro de la investigación, de las escuchas, actividades desarrolladas, indicios tanto en Argentina como España.

Aclaró que la profusa compra y venta de bienes y vehículos fue analizada en profundidad por la PROCELAC donde se fundamentaba la ilicitud de esas operaciones, y que eran ellos los que podrían dar las precisiones necesarias para cada hecho de lavado.

Adujo que le constaba que a José Loza eventualmente le suministraban morfina pero su efecto no era permanente, tanto era así que le permitió mantener reuniones con colombianos y estar consciente de lo que hablaba. Señaló que el apodo "pichi" pertenecía al Sr. Ramos, que "chiche" era Suarez y que no conocía a Diego Xavier Guastini, no lo escuchó durante la investigación, si dijo que sabía por los medios periodísticos que fue asesinado.

Agregó que en cuanto a hechos de contrabando de divisas que no recordaba otro más que el que aquí se investigó pero que en las escuchas entre José y Gonzalo Loza decían que tenían que bajar la plata, que significaba mandarla a Argentina, según sus análisis, para luego subirla y comprar merca. De otra escucha, dijo que mencionaban entre ambos que Weston Millones les había movido un millón y medio de euros, reiteró que el dinero incautado a Gonzalez Lomeña y a Calvente Cavero fue enviado por José Loza y Gonzalez Gonzalez para Erwin Loza y su destino podía ser tanto el lavado como la compra de droga pero no lo recordaba en concreto.

Aclaró además que Bolivia, Perú y Colombia eran los productores de cocaína conocidos y que tenían vinculación con la organización. Expuso que del análisis de las escuchas surgió que Erwin Loza quería vender los hoteles de Salta para invertir en otros



#34330513#318355677#20220302125716472

negocios, según su percepción en garages, una propiedad en Liniers pero no recordó bien.

Agregó que en el marco de la causa se hicieron 48 allanamientos y se libraron 13 órdenes de presentación, también se hicieron muchos allanamientos en España, en aquel país se incautaron plantas de marihuana en plantaciones indoor, en Argentina no se incautó cocaína pero si se secuestró en poder de Alan Loza la sustancia fentanilo en muy poca cantidad para su consumo.

Aclaró, en relación a Silveira López, que el día de su detención repitió varias veces que era un simple chapista, que era un empleado pero de la investigación surgía otra cosa, se desprendía que sabía lo que hacía, firmó un montón de papeles, no podía desconocer lo que hacía, no tenía la capacidad para la compra de los bienes que poseía, en particular para adquirir un departamento en la calle Arce.

En relación al secuestro de la droga en Asturias, refirió que de las escuchas hablaban de 1400 kilos pero fueron secuestrados 1200 kilos, y esa era la sospecha de la policía de España, que el secuestro no era el total del cargamento.

Agregó que realizó los análisis migratorios desde julio de 2018, y que respecto de Gallo no recordaba si lo había hecho, que del análisis de las escuchas surgía que Gallo se refería a la administración del frigorífico en Entre Ríos, de una casa en Córdoba, hablaba con familiares a quienes les explicaba cuestiones referentes a acciones de empresas, tenía una participación económica importante según el contenido de los audios, no utilizaba lenguaje encriptado, según con quien hablaba desarrollaba las charlas.

Por otra parte, recordó a una persona a la que llamaban “coronel” que pertenecía a la guardia española y era cómplice de los Loza, pero desconocía si lo identificaron y lo detuvieron, y aseguró que desconocía qué surgía de Guastini en el expediente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En relación a las órdenes de allanamiento, dijo que fueron sugeridas por el equipo interdisciplinario de investigadores pero la decisión fue del juzgado. En relación a Miguel Ángel Suarez se enteró que tenía antecedentes de lavado de dinero según le comentó la gente de PROCELAC, que había sido investigado en España por un cargamento de droga vinculado a una persona de apellido Benítez que luego viajó a Argentina.

Agregó que en la investigación del juzgado del Dr. Torres no recordaba si Gallo fue investigada, si en la investigación 1814, que Galló surgió en la investigación al efectuar el análisis de los bienes y su relación con Suarez, tenía un status de vida muy alto que no se condecía con la realidad. Asimismo, sostuvo que de las escuchas surgía que Suarez y Gallo hablaban como matrimonio pero no le constaba si estaban casados legalmente, que de la documentación surgía que tenían hijos en común.

En cuanto a las acciones y venta de las mismas refirió que ello surgió al desintervenir la documentación secuestrada y que ello lo efectuó la PROCELAC pero no lo recordaba con exactitud; en cuanto a los hoteles de la ciudad de Mar del Plata solo recordó que constataron su existencia y pertenecían a la línea Suarez sobre lavado.

Expresó que la policía española les mandó información puntual relacionada con la investigación en ese país, que en España también se investigó el lavado de activos además del narcotráfico, agregó no haber escuchado mencionar a los restaurantes Espirales y Chimichurri. Por otro lado, sostuvo que desconocía como era el tamaño de la nave ubicada en España y que tomó conocimiento de que perdieron el camión porque no les funcionó el rastreador pero no pudo dar más precisiones al respecto y aseguró que desconocía el estado actual de la causa que tramitaba en España.



#34330513#318355677#20220302125716472

A preguntas del Dr. Anitúa, refirió que tenía un mecanismo para evitar la subjetividad al efectuar los informes, y esto era el entrecruzamiento de la información entre los organismos donde se comprobaban las hipótesis.

A preguntas del Dr. Hamwee, explicó que José Loza estaba internado por una enfermedad terminal, que le suministraban morfina pero no sabía con qué asiduidad ni tampoco si le suministraban fentanilo.

Aclaró que no registraron conversaciones entre Alan y José Loza pero tales charlas podían encontrarse en la investigación de España a través de las escuchas ambientales. Refirió que su conclusión fue que aquí usaban Encrochat y Diomers para no ser detectados y que la policía española descubrió que José Loza los utilizaba, que José le decía “hola Alan u hola hijo” por ello sabían que hablaba con Alan Loza pero no recordó sobre qué hablaban.

Dijo que desconocía de qué puerto salió el cargamento que luego fue secuestrado en España pero de los informes de las escuchas agregados a la causa y las coordinaciones de los investigadores surgía claramente que pertenecía a los Loza.

En cuanto a la sustancia estupefaciente, dijo que no suele existir la falsificación de marcas respecto de los sellos que la identifican, no suele suceder porque con la marca se asocia la calidad. Recordó que se incautó dinero en los allanamientos pero no pudo precisar en cuál de ellos.

A preguntas del Dr. Caccaro Olazabal dijo que Eduardo García Díaz era un ciudadano español y fue quien alojó a Suarez en España, también tuvo relación con Erwin dado que sabía que se presentó en el garage de Uruguay Parking, ese fue el análisis producido en la investigación de del Dr. Torres. Dijo que en la investigación española había una foto de Erwin Loza con un presunto narcotraficante, era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

aquella donde aparecía con una remera roja caminando junto con Ferreyra Callao por España.

A preguntas de la querella, refirió que Jorge Caamaño era el escribano de confianza de la familia Loza, era mencionado en las escuchas donde decían si hay que hacer algo lo hacemos con Caamaño, no era exclusivamente el único escribano con el que trabajaban pero sí el más nombrado por los Loza.

4) Enzo Daniel CRUZ

Señaló que se desempeñó en el Escuadrón de Operaciones Antidrogas en el Equipo de Investigación nro. 1 a cargo del Segundo Comandante Ghiglione. Sostuvo que realizó tareas de escucha telefónica sobre las personas aquí investigadas y que su labor consistió en informar las novedades que se iban obteniendo de las escuchas, efectuó tareas de campo en CABA y provincia de Buenos Aires.

Dijo que las novedades de los teléfonos de Weston Millones, Erwin Loza y Guccione se la transmitía a Ghiglione, que era el Segundo Comandante quien lo anoticiaba del curso de la investigación y le ordenaba qué tareas específicas debía efectuar dado que toda la información era analizada con el objeto de comprender el comportamiento de cada una de las personas.

Recordó que en las escuchas Ibet Guerrero con Alfredo Santi conversaban acerca del paradero de Weston Millones y de algunas transacciones que querían hacer con unos inmuebles. Sostuvo que realizó seguimientos de Weston Millones con Guerrero y que advirtieron que se reunían con una persona llamada "Oscar", se observó el encuentro de los mismos pero no se podían obtener sus diálogos.

Mencionó que participó en Málaga de la detención de Gonzalo Loza, que también intervino en la interpretación y análisis de los progresivos que ocurrieron durante el mes noviembre de 2018 bajo



#34330513#318355677#20220302125716472

las órdenes del Comandante Cavallo, que no se trataba de una investigación de droga en sí, que su Jefe le iba aportando información y le iba explicando la pauta de lo que se estaba investigando.

Aclaró que se trataba de una investigación de lavado de activos, que su actividad ya tenía una pauta de investigación que era el lavado de activos procedente del narcotráfico, que a partir de allí comenzó a aportar la experiencia adquirida en el comportamiento de las comunicaciones. En relación a ellas dijo que no eran tan directas y que existía delay, el que era consecuencia de que unas eran escuchas directas y otras se pasaban las grabaciones para interpretar pero siempre existía un delay y que esto era un inconveniente y obstaculizaba a la mesa de coordinación.

Sostuvo que Guerrero hablaba con Santi sobre un campo de Cañuelas de la Apícola Reina Rubia y sobre la compraventa y alquiler de unos inmuebles, también hablaban respecto de “si viene el negro o no”, que iban a vender la camioneta así como también de compraventa de otros vehículos, propiedades, que Ibet Guerrero decía que el negro se comunicaba con ella por medio de un I-phone que tenía específicamente para comunicarse con Weston Millones, que en las conversaciones de la línea intervenida de Ibet Guerrero surgía el diálogo con la madre de Weston Millones, llamada Rosa, en donde hablaban de dinero y qué era lo que se tenía para entregar. Que también Alfredo Santi hablaba con Ibet Guerrero por la línea intervenida y hablaban de la venta de una propiedad o por la venta de un vehículo o de la necesidad de ir a buscar una documentación a la caja fuerte.

Sostuvo que dentro del equipo se hablaba de las novedades que iban surgiendo en el día a día, que Clara Luz Fernández, esposa de Erwin, hablaba acerca de los hoteles que tenían en Salta y de una posible venta, que a partir de allí se iban analizando las posibles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

transacciones sobre las propiedades, que de los audios surgía que Guccione se dedicaba a la compra venta de vehículos y también se lo escuchó hablando de compra o venta de campos en San Pedro, que gente del Escuadrón fue a constatar esos campos.

Asimismo, dijo que el hermano de Clara trabajaba en un galpón llamado “Buenos Muchachos”, un galpón o ferretería por lo que se escuchaba, que Erwin hablaba con el hermano de Clara de la administración del galpón y por lo que se escuchaba Clara Fernández también participaba ya que ésta indicaba lo que se debía hacer respecto a las propiedades y que esas novedades eran analizadas por su Jefe Ghiglione.

Por otra parte dijo que intervino en las comunicaciones ambientales de España, las cuales fueron facilitadas por el Comandante Cavallo y realizó junto con éste la interpretación y análisis, que en estas se lo escuchaba a José Gonzalo Loza, quien en ese momento se encontraba enfermo, y de allí surgía la necesidad de ser remplazado por su hijo al cual lo llamaban “Junior”, surgía que Gonzalo Loza iba a colgar los guantes por su crítico estado de salud. También pudieron escuchar que en el interior del recinto donde estaba Gonzalo Loza internado estaba también “Yuliano Yulietta Cáceres”, quien siempre con Junior se escuchaban también en el recinto a las otras personas como ejemplo la hermana de Loza, se hablaba también del “viejo”, que en teoría era una de las personas que intervenía en las operaciones de narcotráfico que se hacían con el colombiano.

Sostuvo que se hablaba también de una persona llamada “La Marquesa” quien habría estado en el lugar, que Junior tenía dudas y no quería que se hable de nada puntual de las operaciones ya que dudaban de que hubiera micrófonos y buscaban junto con Yuliano y otra persona de acento español debajo de asientos de los sillones y detrás del respaldo de la cama, se hablaba también de italianos,



#34330513#318355677#20220302125716472

rusos y peruanos, se indicaba que Weston Millones había movido un millón y medio de euros. Hizo hincapié en que se escuchó una conversación en la cual Weston habría tenido un inconveniente con unas muestras o un cargamento no muy grande y Junior se había enojado, tal es así que se lo escuchó diciendo que si el negro no cumplió se lo cobraba con los departamentos de Canning, todo lo cual podía interpretarse como una operación que no había sido exitosa.

También dijo que se escuchó una comunicación con unos colombianos y españoles en la que también participaban Yuliano, Junior, Gonzalo Loza, en donde se advertía un silencio puntual y se decía que no se requería la garantía de un personal puntual como Junior sino la garantía con propiedades, que se mencionaba de los rusos acerca de la resistencia de un vuelo a otro y respecto de barcos grandes y no veleros y los gastos que ello podía derivar, que Junior comentó que cuando estuvo en la Argentina unos colombianos lo fueron a buscar a Pacheco preguntando por el Negro, que en esa oportunidad los atendió su madre y Junior estaba un poco preocupado y su padre le dijo que su tío Erwin lo iba a arreglar.

Manifestó que en una comunicación de Santi con Papaya Bustos se notaba cierta cercanía y confianza, en donde este último le manifestó el respeto y agradecimiento por la ayuda que le había dado y le preguntó por el negro, ya que lo había ido a buscar una gente muy pesada y preguntaba insistentemente por Weston, que le dijo a Alfredo específicamente para que le diga al Negro que lo estaban buscando.

A preguntas de la querella, manifestó que la operación “Cambalache” se trató de una operación que se desarrolló en diciembre de 2018 junto con España y donde el comandante Cavallo aportó los progresivos de los audios ambientales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Sostuvo que participó únicamente del allanamiento de Gonzalo Loza en Málaga en el que estaba presente Gonzalo Loza con Yuliano y una mujer de nacionalidad paraguaya, en la intervención de la caja de seguridad de Alfredo Santi en Cañuelas y posteriormente en el operativo grande que se realizó en estas actuaciones.

Dijo que EuroJust hizo la expansión de la operación, que en argentina participó de las escuchas, que no escuchó a Alan Iván Loza en las escuchas, que desconocía si escucharon a Gonzalo Daniel Loza, que también trabajó en las tareas de campo como seguimientos, que las escuchas se realizaron durante seis meses y sobre varios teléfonos, que no hubo problemas técnicos con el desarrollo de las escuchas, en las comunicaciones no surgió un cargamento puntual de drogas pero los datos puntuales que surgieron de una comunicación de Ibet Guerrero con Alfredo Santi respecto de Weston Millones y el Gordo Álvarez se la mencionó a Ghiglione y a partir de allí se debatió en la mesa de análisis.

Sostuvo que Álvarez se movilizaba en un vehículo a nombre de Reinas Rubias y se le explicó en ese momento que Álvarez se trataba de una persona con antecedentes penales vinculados al narcotráfico, que Ghiglione reunía la información e intercambiaba la misma con la policía de Perú.

Aclaró que la persona que señaló como el “viejo” no fue escuchada por él sino que sólo fue referenciada durante los audios ambientales, que los colombianos a los que hizo referencia no fueron identificados en esta investigación y podía ser que ello sí haya ocurrido en España, que se tenía identificado en las escuchas de la habitación de José Gonzalo a Junior y a Yuliano ya que estos se mencionaban y a la pareja de Gonzalo.

Mencionó que en los audios de España no recordaba si estaba la voz de Clara Fernández y Juan Carlos Fernández, que tampoco se identificó la voz de Silveira Lépez y Gerardo Guccione pero que si se



#34330513#318355677#20220302125716472

lo mencionaba a éste último, y que tampoco se lo identificó a Erwin Loza.

En relación a los audios dijo que eran 256 progresivos de 30 minutos cada uno que fueron compartidos con su Jefe. Por otra parte, dijo que la persona que mencionó como “el negro” u “Oscar” se trataba de Weston Millones y ello surgía de las escuchas de Alfredo Santi, que el “enano” era Erwin Loza que era el tío de Junior y eso surgía claramente del contexto de las escuchas.

Expresó que sabía que existieron allanamientos en Mar del Plata, en un campo en San Pedro y que otros lo sabía por el contexto de la investigación y era imposible que estuviera él ya que estaba en ese momento en España.

Declaró que escuchó a Erwin Loza en los audios, que recordaba palabras puntuales que no podían interpretarse y que debía solicitar la colaboración de un compañero para ver si la interpretación que se efectuaba era la correcta, que se lo escuchaba en conversaciones de Uruguay Parking y otras conversaciones con Guccione, que de las conversaciones no surgía un contexto de droga puntual.

Dijo que su jefe le comentó que en una nave era el lugar de acopio en España en donde se secuestró estupefacientes indicándole también que Chiche y Junior habrían participado pero no existió una conversación puntual al respecto.

Manifestó que en España se realizaron 30 allanamientos con 33 detenciones habiendo participado personalmente en el de Gonzalo Loza. Recordó que se secuestró marihuana estilo “Indoor”, que en los secuestros de España se llevaron pinturas, que el contrabando de divisas si bien no era objeto de la investigación podría vincularlo con lo que se mencionaba en las escuchas de que Weston Millones había movido una gran cantidad de dinero, que asimismo se mencionaba que por culpa de Weston Millones lo estaban siguiendo a González Lomeña, que de las escuchas también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

surgía que lo quería ir a visitar al hospital y le tenían vedado el ingreso.

Aseguró que al hijo de Gonzalo Loza se lo identificó a partir de la conversación y de su contexto, ya que a partir de las conversaciones como por ejemplo cuando Gonzalo Loza le dijo que iba a colgar los guantes Junior le dijo “no pa vos no te vas a morir” y es por ello que no había lugar a dudas de que se trataba de una conversación de padre a hijo.

Dijo que en la escucha se decía que iban a venir colombianos por lo que no se podía inferir que no sean de otra nacionalidad que la mencionada, ya que eran los mismos interlocutores los que indicaban esa nacionalidad.

Sostuvo que en Argentina siguió a Gonzalo Daniel Loza desde el aeropuerto a Pacheco, que era una persona muy precavida, tomaba muchas medidas, observaba mucho a su alrededor, de hecho al arribar a su domicilio, observaba y pasaba de largo si veía vehículos que no eran de la zona, que siempre se acercaba o miraba, que su actividad en ese seguimiento fue confirmar su arribo al aeropuerto o a su domicilio, que su intervención en esta investigación comenzó en mayo o junio de 2018.

En relación a los seguimientos a Estela Mari Gallo dijo que no advirtió situaciones extrañas.

5) Rafael Octaviano RIQUELME

Declaró que se desempeñó como coordinador del equipo de constataciones, vigilancias y seguimientos, que de acuerdo a las novedades que surgían de tal actividad reunía la información y se la transmitía a Ghiglione, que algunas novedades que requerían ser corroboradas como ser sitios de reuniones de los investigados o domicilios nuevos, que durante el curso de la investigación surgían nuevas personas y domicilios que imponían la necesidad de efectuar vigilancias.



#34330513#318355677#20220302125716472

Recordó haber efectuado vigilancias sobre Junior Loza, Alan Iván Loza, Gonzalo Loza, Erwin Loza y sobre Weston Millones en Parque Patricios y en un corralón.

Mencionó que la policía Española utilizó un micrófono ambiente en el lugar de internación de Loza y que en función de ello debían hacer un seguimiento de sus hijos, que Junior tenía muchas medias de seguridad para llegar a su domicilio, que miraba los autos si había ocupantes o si alguno lo estaba siguiendo.

En el caso de Weston Millones, dijo que utilizaba un vehículo Citroen C-3 y tenía medidas de seguridad similares a las relatadas anteriormente, que en una vigilancia realizada como consecuencia de las escuchas se observó a Weston Millones que se reunió en un mercado en San Telmo, se dieron cuenta que los estaban observando y tomaron una actitud hostil con uno de los cinco integrantes de la gendarmería que efectuaban el seguimiento.

Manifestó que en de las escuchas no hablaban mucho y que efectuaron constataciones sobre los dos estacionamientos y sobre los domicilios de Martínez y San Isidro de los Loza, así como un local de ropa de la mujer de Weston Millones y una apícola en Cañuelas, que los domicilios de San Isidro y Martínez se trataban de inmuebles de una clase social alta, que la casa de Gonzalo Loza de la calle Pacheco era un lugar muy cuidado, que en algunas vigilancias notaron que los hijos de Loza tenían comunicación constante con los serenos de la cuadra, que el domicilio de Erwin contaba con vigilancia lo cual dificultaba bastante las tareas que debían desarrollar.

A preguntas de la defensa indicó que no participó directamente de las escuchas pero si tenía un conocimiento de lo que se escuchaba ya que por sus tareas conocía lo que iba aconteciendo, que las conductas que evidenciaban los imputados respecto a los cuidados que mantenían cuando llegaban o salían de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

sus domicilios se vinculaban con el entorno con el que se reunían habitualmente, que por lo general estas personas tenían los mismos cuidados que aquellas con las que se reunían.

Dijo que conocía que Guastini fue asesinado por colombianos pero ello no lo sabía por la investigación, que conocía a Estela Mari Gallo ya que el día del operativo Cambalache pesaba sobre ella una orden de detención pero que sobre ella no efectuó tarea de vigilancia alguna.

Manifestó que los hijos de Gonzalo Loza mantenían reuniones con otras personas de su misma edad, que lo sospechoso era su actitud de seguridad cada vez que mantenía una reunión.

6) Marcela Fernanda LUNA

Declaró que en el año 2018 fue asignada al equipo de investigación nro. 1 a cargo de segundo comandante Gighlione, realizó tareas de campo y seguimientos, tenía asignado un número telefónico para escuchar que pertenecía al investigado Guccione, dijo que el nombrado recibía muchas llamadas relacionadas con la compra venta de vehículos, de rodados publicados en páginas web, y también referidas a cocheras, que había conversaciones con Erwin Loza generalmente referidas a vehículos y que de las escuchas surgió que Guccione trabajaba en el garage de Uruguay Parking.

7) Luís Sebastián SILVA

Dijo que efectuó tareas investigativas desde junio de 2018 hasta su finalización, constató domicilios e identidades de los imputados y alguna escucha específica referida a Clara Luz Fernández y Erwin Loza, verificó los domicilios de éste último en San Pedro, locales de Fernández en Mar del Plata y también pertenecientes a Estela Mari Gallo, que en Mar del Plata constató el domicilio ubicado en Chapadmalal un predio de más de 500 metros cuadrados donde había edificada una casa en la que vivía una pareja dedicada al mantenimiento del mismo, había también dos galpones, en uno



#34330513#318355677#20220302125716472

había vehículos guardados, camionetas y autos y también había una pista de motocross. También sostuvo que constataron la existencia de tres locales sobre calle Sarmiento en Mar del Plata que estaban alquilados y pertenecían a los hijos de Gallo, constató también hoteles y el domicilio de la hija sobre la calle Güemes.

Recordó que no pudo verse en Mar del Plata a Gallo y su marido dado que estaban en Buenos Aires, que el domicilio real de Gallo y el marido era una casa tipo chalet muy importante de la que no recordó el nombre de la calle pero sí que estaba ubicada en un barrio residencial hacia la zona sur, dijo que tenía muchas habitaciones, era lujosa, había vehículos estacionados en la puerta, un trailer, motos, grupos electrógenos, también tenían ropa y bijouterie para vender.

Manifestó que el hotel que constataron era “boutique”, se alquilaba con reservas y tenían también dentro del hotel venta de vinos, estaba ubicado en pleno centro, era un hotel que llamaba la atención, no recordó el nombre de ese establecimiento, y su explotación era de Gallo y Suarez. Aclaró que los locales ubicados sobre la calle San Lorenzo pertenecían a Gallo y a su hija.

Recordó que en la localidad de Martínez efectuó constataciones en el domicilio de calle Alvear perteneciente a Alan en la que vivía con su madre, era una casa importante de dos pisos con entrada de garage de madera, se observaba en la puerta un volkswagen golf GTI azul; dijo que también constató el domicilio de Erwin Loza en el que vivía con Clara Fernández, una casa grande de dos pisos, tipo americana en un barrio de gente de buena posición económica.

A preguntas de la defensa de Gallo, señaló que en el chalet al que se refirió en Mar del Plata ingresó oportunamente al efectuarse el allanamiento, que se incautó documentación que la gente de AFIP retiró del lugar, finalizó el allanamiento sin novedad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

no pudo asegurar si había droga o dinero, manifestó que al iniciarse la investigación se constató la existencia de un hotel en Mar del Plata, el boutique, que de la documentación incautada surgió la existencia de otro hotel a nombre de Gallo que estaba frente al primero, el que también se allanó.

Aclaró no haber visto actividad ilegal durante sus constataciones, que de las escuchas que realizó surgían conversaciones de Clara Fernández con el hermano en las que se referían a compras que debían hacer para el corralón y de negocios cuando pusieron en venta el campo ubicado en San Pedro, estas conversaciones eran entre Clara Fernández y Erwin Loza.

Expuso que en cuanto a los locales no observó nada sospechoso, aunque recordó que en uno de ellos se vendían elementos relacionados con la producción de marihuana indoor, que si bien no se pudo determinar a quién pertenecía, le constaba que los locales estaban todos comunicados en el fondo entre sí.

A preguntas de la Fiscalía, refirió que el predio en San Pedro poseía unas 5 hectáreas, parte de las cuales estaban subalquiladas, en cambio la parte trasera estaba limpia y en la construcción que allí se observaba se domiciliaba el cuidador del predio, que era albañil, cobraba un sueldo por ello, el campo tenía una casa principal importante, con pileta, siembra de naranjas y un galpón donde había distinta variedad de vehículos, la casa principal tenía dos salas de estar, seis habitaciones, un comedor y cocina muy amplias. Asimismo, dijo que Erwin Loza y Clara Fernández hablaban de poner en venta ese campo.

A preguntas del Dr. Gozzi, refirió que no estuvo presente en el allanamiento del domicilio de San Pedro, sin perjuicio de lo cual la descripción que dio del lugar surge de las fotos y videos obtenidos del personal que allanó el lugar.

8) José ESCOBAR



#34330513#318355677#20220302125716472

Declaró que trabajó en el equipo nro. 1 a cargo de Gighlione, y su función fue constatar domicilios, tareas de campo, vigilancia en particular y transcripciones telefónicas pero que no fueron de relevancia, la vigilancia la realizó respecto de Gonzalo Daniel Loza, Alan Loza y José Gonzalo Loza, también efectuó seguimientos a Weston Millones.

Explicó que realizó el seguimiento de José Gonzalo Loza cuando éste arribó a la Argentina acompañado por una mujer desde Ezeiza hasta el domicilio de la calle Arce, que permaneció alrededor de 10 días y que el seguimiento lo realizó algunos días, donde lo vio moverse por la zona de la capital federal en el vehículo de su hijo un VW golf azul, que no logró obtener información importante cuando hizo el seguimiento el cual duró solo dos días.

Aclaró que hizo también el seguimiento de Weston Millones, quien se movía en taxi usualmente, desde capital hacia Cañuelas, donde tenían negocios de venta de lencería, también frecuentaban un domicilio que le pertenecía tipo campo llamado Reinas Rubias emplazado sobre la ruta 3, utilizaba también un Citroen C3. Recordó que en una oportunidad lo vio reunirse con un hombre en el Mercado de las Pulgas en Capital y que lo perdió a Weston pero se cruzó con el masculino con el que se reunía quien le refirió mientras lo cruzaba que no le tenían miedo a la policía.

Respecto del seguimiento a “Junior” que es Gonzalo Loza, dijo que estaba siempre muy atento antes de ingresar a su domicilio, solía dar una vuelta manzana y verificar que no lo seguían, esta actitud era propia de Junior y de Weston Millones, en cambio Alan no tenía dicha actitud, se movía normalmente.

Expuso que constató la finca de la calle La Bajada 150 en Villa Madero, efectuó vigilancia en los domicilios de la calle Arce y Matheu donde estaba Weston Millones, que el de calle Arce al 560 era un domicilio en una zona muy transitada donde se quedó José





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Gonzalo Loza 10 días aproximadamente y luego dejó el país; también dijo que hizo vigilancia en la calle Pacheco donde vivían Gonzalo Loza y Alan Loza, y en la calle Alvear, que ambas eran casas muy grandes, tenían personal de seguridad en la cuadra, vio un Toyota y un Peugeot, también un VW Golf azul.

A preguntas del Dr. Gozzi y Dr. Olazábal, refirió que los seguimientos se hacían vestidos de civil y con vehículos no identificables, que no observó contactos con Xavier Guastini; en cuanto al domicilio de la calle La Bajada sostuvo que solo constató su existencia, que el resultado positivo en sus tareas consistía en determinar la existencia de los domicilios y observar vehículos o personas que pudieran generar un avance en la investigación y de todo ello informaba a sus superiores.

A preguntas del Dr. Hamwee, refirió que lo vio a Alan en algunas oportunidades junto con su madre y su hermana, no lo vio con su padre, y que en relación a Gonzalo Daniel Loza era difícil seguirlo, era una persona siempre atenta a movimientos, lo siguió a un taller y a un gimnasio pero en otras oportunidades parecía advertir que lo seguían y retornaba a su domicilio, en una oportunidad frenó a mitad de cuadra, doblo en U y retorno a su domicilio, eso le indicó que había advertido que lo seguían, en otra oportunidad se encontraba estacionado sobre la calle Casares y Gonzalo Loza arribó a su domicilio y previo a ingresar revisó los vehículos estacionados en la cuadra observando quiénes se encontraban en su interior y en dicha oportunidad sólo se encontraba el declarante en el auto. Asimismo, aclaró que en los seguimientos realizados a Gonzalo y Alan Loza no los observó en actitudes sospechosas.

9) Arnaldo Andrés LEDESMA

Declaró que comenzó en marzo de 2018 con las tareas de campo y escuchas en la presente investigación, integraba el



#34330513#318355677#20220302125716472

equipo nro. 1 a cargo del segundo comandante Gighlione, que efectuó vigilancia en los domicilios de la calle Matheu y participó también en el allanamiento de los galpones de San Pedro.

Recordó que el campo era grande, tenía una casa importante, otra casa más pequeña del casero, una pileta a la derecha, un galpón, plantaciones de frutales, no observó camionetas preparadas para rally pero si se incautaron dos vehículos más pequeños, cuyo nombre no recordó pero que tenían gran valor económico. Señaló que la orden de allanamiento les encomendaba el secuestro de estupefaciente y toda documentación relacionada con Erwin Loza pero no se incautaron drogas, si un tractor grande, ello por orden del juzgado actuante.

Recordó también haber efectuado tareas en el garage de Uruguay Parking, pero no advirtió nada de interés.

Agregó que efectuó escuchas en relación a Clara Luz Fernández y que el producido era analizado por el segundo comandante Gighlione, dijo que mantenía conversaciones con Erwin Loza y con el hermano Juan Carlos Fernández que tenía un corralón, mantuvo conversación con una persona en Salta que sería su empleada pero no recordó el nombre, la cual le administraba los hoteles Gandia y Casona La Linda ubicados en esa provincia, esta empleada le informaba del funcionamiento y Clara Fernández le daba instrucciones de cómo proceder, también se comunicaba con un contador de nombre Juan Pablo que se encargaba de la parte contable de los hoteles a quien también le daba indicaciones, y dijo no recordar haber oído charlas referidas a tráfico de estupefacientes o de divisas.

A preguntas del Dr. Olazabal y el Dr. Gozzi, expuso que en el allanamiento en la finca de San Pedro se secuestraron tractores, escopetas, pequeños vehículos pero no sabía a quién pertenecían, que la persona encargada del campo era de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

nacionalidad paraguaya y espontáneamente dijo trabajar para Erwin Loza.

10) David de Jesús ACOSTA

Dijo que se desempeñó como integrante del equipo n° 1 del Escuadrón Antidrogas bajo las órdenes del Segundo Comandante Ghiglione, que realizó tareas de campo que comprendían las vigilancias, seguimientos y constataciones, vigiló el domicilio de Pacheco 1135 y recordó que en una de las vigilancias Gonzalo Daniel Loza se dirigió a un Kiosko a cuatro cuadras de su casa, en la segunda vigilancia que realizó sobre Daniel Gonzalo Loza lo siguió hasta un taller mecánico habiendo conducido Loza por calles alternativas aledañas al domicilio.

Manifestó que realizó otra constatación en el domicilio de Alvear 1193, que se trataba de una casa que tenía una garita de seguridad al costado del domicilio, que la vivienda se trataba de un chalet de dos plantas con dos entradas de vehículos, que la casa de Pacheco tenía las mismas características que la otra ubicada en una buena zona. Dijo que

Dijo que realizó también constataciones en la ciudad de Mar del Plata sobre unos locales ubicados en la calle San Lorenzo y en un hotel situado en la calle Güemes, ambos ubicados en zona céntrica sobre los que no advirtió ninguna irregularidad, también sobre un predio en Chapadmalal llamado “El Gaucho Fidel” en donde había un circuito de motos, un galpón y un chalet, y sobre el domicilio de Stella Mari Gallo el cual era una casa grande de dos plantas ubicado en una buena zona.

Dijo que realizó escuchas y transcripciones telefónicas sobre Elsa Thomas, Héctor Ramos y su hija Mariana, la Sra. Elsa Thomas era intermediaria entre Héctor Ramos y José Gonzalo Loza, a su vez Héctor también era intermediario entre Mariana y Elsa Thomas, Elsa era la madre de Alan Loza y Junior, Mariana la hija de



#34330513#318355677#20220302125716472

Héctor Ramos la cual asesoraba en cuanto a trámites de Afip, moratorias, impuestos, etc., Héctor era el intermediario pero quien efectuada los trabajos era Mariana que era contadora con su estudio en la calle Viamonte. Dijo que Héctor Ramos le recordaba a Elsa Thomas que debían hacer el pago de la AFIP que de lo contrario se les caía el plan y que su hija era quien se encargaba de ello.

También recordó que sobre la calle Arce 560 realizó varias vigilancias que no recordaba sus resultados, era una zona muy transitada y que durante sus intervenciones no observó actividades ilícitas.

Mencionó que escuchó a Erwin Loza pidiéndole la ubicación a Mariana para que Gerardo le llevara dinero, en otra comunicación Erwin le pidió los libros y balances de un campo que había vendido y ésta en otro diálogo le indicó que ya estarían los balances de período 2013 a 2017.

11) Mauro Carlos Martín BOCCALANDRO

Dijo que integró el equipo n° 1 a cargo de Ghiglione, realizó tareas de vigilancia y seguimientos en la calle Arce en el que vigilaban a Daniel Gonzalo Loza y su padre, y en un campo sobre la ruta 3 de una Apícola, que en el domicilio de Pacheco realizó vigilancias sin haber registrado el ingreso de personas, que durante la vigilancia no logró ver vehículos o personas que hayan tomado contacto con los nombrados.

Expuso que en la Apícola observó que se trataba de un campo con vehículos dentro del predio, que observó a Weston en ese domicilio, quien partió desde Capital Federal en transporte público hasta Cañuelas y luego en un remis hasta el campo en el cual arribó al campo acompañado de su pareja llamada Ibet, que en el predio había un camión, una camioneta vieja y dos Volkswagen Golf que pertenecían a los Loza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Mencionó que el domicilio de la calle Pacheco era una zona residencial, de casas de gran valor en proximidad de la Avda. del Libertador, que en un seguimiento recordó que Daniel Loza conducía realizando maniobras evasivas dentro del tránsito pasando semáforos en rojo y ello ocasionó que lo perdieran en el trayecto.

Sostuvo que no escuchó hablar de Guastini, que no efectuó ninguna escucha telefónica y únicamente realizó vigilancias y seguimientos efectuando tales tareas con vestimenta de civil en vehículos no identificables y nunca se mostraron como miembros de una fuerza de seguridad.

Dijo que no percibió ningún indicio vinculado con el tráfico de estupefacientes de divisas o que se relacionara con alguna actividad ilícita y que en las vigilancias observó a la hija de Loza cuando salía al colegio o cuando salía Daniel o Alan, caminando o en vehículos.

12) Hernán Federico ARCE

Declaró que participó en tareas de calle que consistían en vigilancias o seguimientos, que una vez realizó una vigilancia sobre el domicilio de Westón, oportunidad en la que lo siguió hasta una estación de GNC donde permaneció por 30 minutos, en otra ocasión lo siguió cuando se dirigió junto con ibet a Cañuelas, primero salió de su domicilio tomó un taxi hasta Expreso Lobos y viajaron hasta el centro de Cañuelas, al arribar allí, caminaron y Weston ingresó a un bar donde desayunaron para luego ingresar a una Galería llamada “El Corralón”, luego almorzaron y tomaron un remis hasta el campo denominado Reina Rubia. Recordó que no pudieron hacer el seguimiento por que había muy poca gente en el lugar y no quisieron entorpecer la investigación recabando luego información en la remisería, la cual dijo que se dirigían a Reina Rubias.

Además, dijo que efectuó desgrabaciones de escuchas de Clara Luz Fernández, quien preguntaba por cuestiones vinculadas



#34330513#318355677#20220302125716472

con los hoteles de Salta denotando que era la dueña y que a las escuchas las analizaba el Segundo Comandante Ghiglione.

Sostuvo que no escuchó hablar de una persona llamada Diego Xavier Guastini.

13) Ivana Georgina RAMOS

Dijo que realizó tareas de campo y transcripciones en la investigación, consistentes en vigilancias y seguimientos sobre el domicilio de Daniel Loza, en el que no advirtió que el nombrado se juntara con alguien, que Loza tenía un Volkswagen de color azul, que no advirtió de las escuchas cuestiones vinculadas al narcotráfico así como tampoco durante las vigilancias, que tampoco escuchó en los audios cuestiones vinculadas al tráfico de dinero.

Recordó que las vigilancias se realizaron en Martínez y pudo allí observar a Junior que ingresaba o egresaba del mismo en un vehículo, que en una oportunidad lo siguieron hasta un taller cercano.

En relación a las transcripciones, manifestó que se efectuaba el análisis en conjunto con los transcriptores de acuerdo con lo que iban escuchando y también lo iban relacionando con las tareas de calle que iban realizando, que el juicio de valor y la importancia de la comunicación la analizaba el segundo comandante Ghiglione y él realizaba la escucha de comunicaciones y transcribía de acuerdo a las instrucciones que recibía de sus superiores.

14) Jorge Ignacio TACACHO

Dijo que como Jefe de División Acústica se le encomendó el análisis de dos audios para ver si los mismos se correspondían, que realizó el informe pericial en el año 2018 en el que se pidió corroborar si pertenecía a Erwin Raúl Loza y concluyó que los dos audios se correspondían, que realizó un análisis de factibilidad y concluyó que ambos audios resultaban aptos para ser analizados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Explicó que lo que se compara es la voz y no se utiliza ningún filtro ya que se modifica la misma.

15) Evangelina Andrea MASSESA

Sostuvo que en esta causa realizó el cotejo de dos voces masculinas contenidas en dos audios junto al Segundo Comandante Tacacho, el cual consistía en comparar una voz con otra, que en este caso eran dos audios, no había dubitados o indubitados, en uno de ellos había una persona que se identificaba como Raúl y Erwin.

Explicó que se realizó un cotejo auditivo perceptual y luego con un software ruso, cuyo resultado fue que existió correspondencia entre las dos voces masculinas, que no analizó el contenido del audio sino análisis de voces, por lo que el contenido de la conversación no le era relevante.

16) Lucas Luciano Fabián CARRIZO

Dijo que pertenencia al equipo N° 1 de investigaciones a cargo del Segundo Comandante Ghiglione, que constató domicilio, efectuó vigilancias y escuchó líneas telefónicas, que las constataciones se realizaron sobre domicilios con el propósito de ver si eran domicilios reales, realizó vigilancia en la calle Pacheco, Martínez, en la que recordó que en una vigilancia salió una persona y dio vuelta a la manzana y luego abordó un auto, que no lo pudieron seguir ya que el conductor conducía muy rápido y lo perdían. Respecto a Weston Millones dijo que lo seguían en el tráfico, lo perdían y lo esperaban nuevamente en su domicilio.

Expresó que desgravaba el abonado telefónico de Estela Mari Gallo y que hablaba de cosas personales, de su trabajo, que cuando se hablaba de propiedades le pasaba el dato a Ghiglione ya que este era quién analizaba la información, que la Sra. Gallo no utilizaba ningún lenguaje encriptado y que no pudo constatar ninguna actividad vinculada con el narcotráfico.



#34330513#318355677#20220302125716472

También dijo que no escuchó hablar sobre Diego Xavier Guastini, que fue a la calle Pacheco a constatar si estaba Alan o Junior con las fotos de ellos, que lo único que le llamó la atención fue que cuando salió a dar una vuelta a la manzana parecía que había salido a mirar y luego abordó su auto a gran velocidad, cruzó Libertador, los llevo a hacer un zigzag y los perdió, y que no logró observar otro movimiento.

17) Hugo René MONTIEL

Refirió que asistió como chofer en el allanamiento pero no recordaba de qué domicilio dado el transcurso del tiempo, si recordó que se detuvo a un masculino en el procedimiento y que se secuestró documentación, no armas ni droga.

A preguntas del Dr. Gozzi, refirió que no trabajaba en esa época en el equipo 1 sino en el 4, y fue convocado de apoyo para el procedimiento en el que participó.

18) Fabiana Elizabeth ALARCON

Declaró que realizó tareas de calle y escuchas en la presente investigación. Respecto de las tareas de calle investigó la casa de Clara Fernández y Uruguay Parking, de las escuchas no recordaba a quién oía.

En cuanto a Fernández, si bien no recordó donde era la casa, sólo mencionó que la vio una vez saliendo de la casa con una menor, y en el estacionamiento solo vieron el movimiento normal de un garaje.

A preguntas del Dr. Gozzi, dijo que no recordaba nada en particular de las escuchas y que no observó actividades sospechosas en el garage ni en la casa de Clara Luz Fernández.

19) Marcelo Guillermo CORACH

Declaró que participó en un allanamiento en la presente causa, en una vigilancia y seguimiento en el domicilio de Erwin Loza, el cual no arrojó datos de interés para la causa, que la casa que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

investigó se encontraba en Martínez, PBA. Además, dijo que el allanamiento fue en una sucursal del Banco Provincia en Cañuelas, allí abrieron una caja de seguridad que pertenecía a Santi, y se secuestró documentación relacionada a una empresa de nombre “Reinas Rubias”, eran contratos y escrituras y otro tipo de documentación, también referida a Weston Millones.

Explicó que el análisis de la investigación lo realizaba el segundo comandante Ghiglione.

A preguntas del Dr. Caccaro Olazabal, refirió que Erwin se movía de manera atenta, como si fuera perseguido, realizando movimientos bruscos, que esa vez advirtió que lo seguían y previo a ingresar al domicilio se quedó mirando el paso del vehículo utilizado por los gendarmes. También manifestó que se movían con vehículos pertenecientes a gendarmería no identificables, todos se encontraban de civil, portaban armas reglamentarias al efectuar el seguimiento. Expuso que al referirse al “tipo de persona” en cuanto a Erwin, lo hacía en base a su experiencia laboral por movimientos que suelen realizar personas vinculadas a las drogas.

Señaló que no le brindaron información respecto al delito que cometía la banda investigada, eso lo sabía el segundo comandante Ghiglione, aclaró que éste solo le indicó como tarea la vigilancia de un domicilio para ver qué tipo de movimientos surgían, arribo o egreso de vehículos o encuentros con otros individuos.

Manifestó no haber escuchado en la investigación a Diego Xavier Guastini, tampoco sabía quién era, y dijo que no advirtió en los seguimientos actividad ilícita alguna.

20) Héctor Daniel CABEZAS

Refirió haber trabajado en el equipo nro. 1 de investigación en el año 2018, a cargo del segundo comandante Ghiglione, dijo que realizó tareas investigativas, en especial escuchas telefónicas, seguimientos y algunos allanamientos.



#34330513#318355677#20220302125716472

Según recordó escuchaba a “Gerardo” pero no pudo recodar el contenido de las escuchas, ni el nombre o domicilio que investigó pero aseguró que no presencié actividades sospechosas.

A preguntas del Dr. Gozzi, refirió no haber escuchado el nombre de Diego Xavier Guastini.

21) Constanza GRAMAJO

Dijo que solo participó de un allanamiento en la casa de Erwin Loza y Clara Fernández, en la localidad de Martínez, y que su encargado era el Principal Ríos, aclaró que ingresaron cerca de las 5 am de la mañana, que dentro del domicilio se encontraba Erwin, Clara y dos menores de edad, se les leyeron los derechos y el acta de allanamiento, accedieron a la requisita, permitieron el ingreso, no hubo inconvenientes, los testigos ingresaron una vez asegurado el lugar, eran dos testigos, que tuvieron que cambiar los testigos civiles luego de un tiempo. Recordó que eran 19 habitaciones en total, se comenzó por una oficina que había en la planta baja y luego se continuó en las habitaciones, que trabajó junto a otras personas de otro escuadrón en habitaciones del primer piso, secuestraron armas escondidas en un ropero próximo a un baño, y ese ropero estaba bajo la escalera donde había ropas.

Recordó que le preguntó a Erwin si había algo y le dijo que no había nada y que cuando abrieron advirtieron armas y joyas, que le preguntó por qué mentía y le dijo que no recordaba si tenía ello allí, que arriba había una caja fuerte en la que había billetes falsos y recordó que se produjeron detenciones.

A preguntas del Dr. Gozzi, dijo que la casa tenía dos plantas y los testigos recorrieron la casa, uno en planta baja y el otro en planta alta, expuso que el allanamiento se realizó con un total de 10 personas aproximadamente de las fuerzas de seguridad, lo que es fuerzas especiales se quedan afuera y los gendarmes ingresaron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En cuanto al secuestro del arma, sostuvo que estaba en un mueble con los tornillos medio sueltos, al preguntarle a Erwin le dijo que estaba vacío pero se notaba hueco entonces su jefe le indicó que si creía que había algo que abriese, entonces utilizaron una herramienta y así pudieron abrir el mueble donde estaba el arma, aseguró que no utilizó una llave para abrir, no recordó que se le hubieran pedido las llaves de toda la casa a los dueños del domicilio, tal vez lo hicieron previo a clausurarlo.

Expuso que el allanamiento se extendió hasta las cinco de la tarde del otro día, que los menores que estaban en la casa fueron entregados por orden del juez interviniente a una pareja conocida.

A preguntas del Dr. Caccaro Olazabal, explicó que los billetes hallados estaban envueltos pero no fueron secuestrados, estaban envueltos con figuras de santos con los colores de Bolivia de la Virgen de Urcupiña, como si fueran amuletos, y sostuvo que no estuvo cuando franquearon las puertas de entrada.

A preguntas del Dr. Hamwee, refirió que previo al allanamiento se reunieron en la unidad los jefes de cada grupo que se encargaban de cada allanamiento para coordinar y luego les indicaron cómo proceder, prepararon los equipos, obtuvieron los testigos y se dirigieron al domicilio, lo que debía incautarse se lo indicaron sus jefes y surgía de la orden de allanamiento.

A preguntas de la defensa de Gallo, dijo que no se incautó droga en el allanamiento en el que participó.

22) Mario Aníbal RIOS

Refirió que formaba parte de escuadrón antidrogas, que participó en el allanamiento del Sr. Erwin Loza, en calle Alvear, Martínez, que se realizó a las 5 o 6 de la mañana, el ingreso lo hizo las fuerzas especiales de gendarmería, grupo alacrán, que irrumpe y asegura el lugar para que luego se pueda ingresar, tenía rejas que



#34330513#318355677#20220302125716472

fueron forzadas pero la entrada fue franqueada por una mujer desde adentro, participó gente del BOP 3 que hacían seguridad en la parte externa del domicilio, se sumó gente de la PROCELAC y de la AFIP, se utilizaron perros también.

Explicó que previo a efectuarse el procedimiento siempre se hacen reuniones de coordinación en las que genéricamente se explica qué debe llevarse a cabo, no en detalle dado que eso es propio de cada jefe de grupo.

Explicó que la mujer que abrió la casa era la esposa de Erwin Loza y había dos menores, y una persona de 18 o 19 años de edad que era pariente de la mujer, a uno de los menores lo fueron a buscar sus padres dado que estaba de visita, el hijo de Erwin Loza quedó a cuidado de esa familia, todo previa consulta con el juzgado actuante, una vez que se dio lectura de la orden de allanamiento se efectuó la requisa del inmueble, allí se incautaron armas glock 40, una escopeta con mira telescópica calibre 12, relojes rolex, bulgari, una cantidad importante de pesos argentinos y también dólares, no hubo violencia en el procedimiento ni mayores inconvenientes, fue normal según su experiencia.

Explicó que se incautó documentación relacionada a una agencia de automotores y dos vehículos, una llave de un Camaro, no se incautaron estupefacientes, la documentación secuestrada fue previamente revisada por personal de la PROCELAC y la AFIP, quienes por ser idóneos señalaban qué resultaba necesario secuestrar.

A preguntas del Dr. Gozzi, refirió que a lo largo del procedimiento siempre hubo testigos presentes, aclaró que al ingresar al domicilio era aun de noche, que no recordaba si se incautaron las llaves del domicilio o un dispositivo electrónico de apertura de puertas, que los dos vehículos incautados los vio, pero no se apersonó en el garage donde se secuestraron, en el acta se dejó constancia quien revisó cada habitación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Manifestó que se encontraba coordinando todo pero no vio todo personalmente, que estuvo presente cuando se fajó el domicilio luego de su clausura y finalizado el procedimiento, no hubo inconveniente alguno.

A preguntas del Dr. Caccaro Olazabal, dijo que había documentación de una de las armas, que se incautó mucho dinero, no recordó si se dispuso el secuestro del mobiliario de la casa pero si aparatos electrónicos.

23) José María GOMEZ

Declaró que participó del allanamiento de Erwin Loza, que no se secuestró estupefacientes pero si cámaras, pc y unos televisores, que personal de la Aduana concurrió con perros para la detección de drogas arrojando resultado negativo, recuerda que se secuestraron aparatos electrónicos, pero no mobiliario.

24) Francisco Antonio CAMOLETTO

Declaró que participó en el allanamiento del domicilio de la localidad de Martínez en horas de la madrugada, las fuerzas especiales ingresaron al lugar, se aseguró y luego ingresaron gendarmes con testigos, mientras que su grupo realizó la seguridad perimetral participó en parte de la requisa del lugar, refirió que la casa tenía un fondo muy amplio y un gimnasio en la parte posterior, se incautaron artefactos electrónicos como equipos de música y tv.

Refirió que no se incautó sustancia estupefaciente, que se leyó la orden de allanamiento ante los presentes, estuvieron presentes los testigos, luego se inició la requisa, prestó colaboración para acompañar a los testigos durante la requisa. Aseguró que fue un procedimiento prolongado, que inicialmente efectuó la seguridad perimetral y luego ayudó con la requisa por eso recorrió el lugar con los testigos.

25) Justina CUEVAS MARTÍNEZ



#34330513#318355677#20220302125716472

Refirió que se encontraba camino a su trabajo cuando fue convocada por personal de la Gendarmería Nacional para ser testigo en un allanamiento, que ingresó alrededor a las 7 am al domicilio allanado, estuvo todo el día en el allanamiento aproximadamente hasta las 18 a 18.30 hs., acompañó a los gendarmes durante el registro dentro del domicilio.

Dijo que la casa era muy grande y linda, recorrió toda la casa, y recordó que era una casa lujosa, tenía pileta y habían secuestrado equipos de música, televisores, dinero en pesos y en menor medida en dólares, aclaró que no ingresó al garage.

26) Dylan Gabriel RADER

Señaló que fue convocado por Gendarmería para salir de testigo en un allanamiento aproximadamente a las 6 am, lo subieron a una camioneta y se dirigieron al domicilio de la calle Alvear. Allí se inició el allanamiento, forzaron la primera puerta y la segunda fue abierta por sus ocupantes, a quienes les leyeron la orden de allanamiento y les explicaron que iba a suceder.

Recordó que al ingresar ya habían detenido a un masculino y una femenina, había tres menores, presenció como el personal de Gendarmería requisó toda la vivienda, la casa tenía cocina, living, patio al cual no salió y cuatro o cinco habitaciones en el primer piso, dijo también que se secuestraron armas, y otros elementos pero no recordó bien, dinero en dólares y pesos, vehículos, una camioneta 4x4, y luego, firmó un acta que labró personal de la Gendarmería Nacional.

A preguntas del Dr. Gozzi, aclaró que presenció el secuestro de las armas, recordó que una estaba en un mueble y la otra de otro lugar pero no recordó bien donde, dijo que en el garage había dos vehículos uno de los cuales fue requisado por un gendarme en su presencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Respecto de la casa, señaló que era una casa regular en relación al barrio en que se encontraba.

27) Lucas Marcos CAPASSO

Dijo que fue convocado por personal de Gendarmería, lo subieron a una camioneta y los llevaron a un domicilio sobre calle Alvear, aseguraron el lugar e ingresaron, recordó que forzaron la reja perimetral, se dieron a conocer como gendarmes y luego ingresaron a la casa que fue abierta por una persona desde el interior, al ingresar a la casa vio a dos personas detenidas, un hombre y una mujer y tres menores, estaban todos en una sala muy grande y allí el gendarme dio lectura de la orden de allanamiento.

Recordó que se secuestraron armas, joyas y relojes, un rolex, que estaban en una caja fuerte, refirió que recorrió la casa que era muy grande y tenía muchas habitaciones, se secuestró dinero en dólares pero no recordó la cantidad, estuvo en el garage donde había una camioneta, en el garage había un cuarto también, tenía un patio trasero muy grande y al final una habitación estilo galpón, tenía piscina, en el primer piso había muchos cuartos uno con espejos, había una sala de juegos y un altillo, y rompieron una pared que era de madera en el cuarto de juegos porque era hueco.

A preguntas del Dr. Gozzi, refirió que la Gendarmería ingresó de noche al domicilio allanado, presenció el ingreso de perros de búsqueda de sustancia estupefaciente, aclaró que no recordó que hubieran encontrado algún tipo de sustancia, los perros no estuvieron en toda la casa según recordó, pasaron por el garage, el galpón del fondo y la planta baja, aclaró que en el cuarto de juegos donde rompieron la pared no hallaron nada.

28) Walter Ezequiel OJEDA

Refirió que aproximadamente a las 6 am fue convocado por Gendarmería para salir de testigo en un procedimiento que debía realizarse en una casa ubicada en la calle La Bajada, fueron en una



#34330513#318355677#20220302125716472

camioneta donde esperaron el ingreso de los gendarmes para asegurar el lugar, los habitantes de la casa le abrieron la puerta y allí ingresaron, les leyeron la orden de allanamiento, revisaron toda la casa, empezaron por el dormitorio, luego el living, secuestraron computadoras, una llaves de unos autos, luego convocaron oficiales con perros para buscar estupefacientes, pero no hallaron nada, aclaró que firmó un acta que se hizo luego del procedimiento, y que previo a ello se la leyeron.

A preguntas del Dr. Gozzi, señaló que era vecino de la casa que fue allanada, explicó que era un barrio de clase media, que la casa allanada era una casa normal, no lujosa, desconocía de que trabajaban las personas que vivían en la casa allanada.

29) Víctor Ariel ALBARRACÍN

Dijo que aproximadamente 4 o 5 de la mañana fue convocado por Gendarmería como testigo para realizar un allanamiento en la zona de Villa Madero, luego fueron hasta un domicilio donde ingresó junto con los gendarmes, que presenció todo lo que hicieron los gendarmes pero no recordó en específico que cosas se secuestraron, salvo un auto que creía que era un Bora.

Refirió que las personas que estaban en la casa estuvieron siempre tranquilas, eran una pareja, aclaró que el barrio era de clase media, la casa era normal, no era lujosa.

30) Eduardo OJEDA

Dijo que hace dos años fue convocado como testigo para un allanamiento a realizarse en la calle Pacheco, que estuvo desde las 5 am hasta las 21 hs., estuvo en todo momento en el allanamiento, recordó que en la casa había una familia, que allí se secuestró dinero en dólares y creía que drogas también en poca cantidad.

Sostuvo que ingresó a cinco o seis ambientes de la casa, que él y el otro testigo ingresaron a todos los ambientes, que al no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

abrir la puerta los gendarmes la forzaron, previamente se identificaron como fuerza de la ley, recordó que había dos masculinos y dos femeninos.

Refirió conocer la zona ya que desde el año 90 trabaja por la zona como vigilador privado, dijo que había un vehículo moderno en la casa, que la vivienda se veía grande, de dos plantas, con garage y piscina, las habitaciones estaban arriba, ubicada en una zona de buen pasar económico. A preguntas del Dr. Gozzi, reiteró que forzaron la puerta para ingresar porque de adentro no abrían.

31) Cristian Darío MORELLI

Declaró que fue convocado como testigo por manejar can detector en una casa quinta en San Pedro, alrededor de las 10 o 11 am hasta la tarde, en una casa familiar con plantaciones, paso por la casa con el perro y por un galpón que usaban como garage, no vio a nadie en la casa, solo tuvo contacto con personal de la Gendarmería Nacional, desconocía si secuestraron algo, solo paso con su perro para la detección de drogas, el can no demostró actitud compatible con el hallazgo de estupefacientes. A preguntas del Dr. Gozzi, señaló que el perro detectaba cocaína, marihuana y dólares, y el resultado fue negativo, tanto en la casa como en el galpón. Dentro del galpón, había maquinaria vieja, y cosas descuidadas, no había vehículos tipo off road en el galpón, en el campo había una plantación de naranjas muy común en la zona de San Pedro, no recordó nada relevante.

32) Servando Bernardo SILVA

Dijo que fue interceptado por Gendarmería, y lo solicitaron como testigo, de allí lo llevaron a un domicilio donde lo hicieron esperar en la vereda, salió un hombre que vivía adentro y los dejó pasar, que era una casa de dos plantas, luego los hicieron ingresar para corroborar la requisita, dentro de la casa había un matrimonio joven, no vio bien como abrieron la puerta. Recordó que barretaron la puerta de rejas y alambre de la vereda y la puerta de



#34330513#318355677#20220302125716472

la casa, que al ingresar salió el dueño de casa, dialogaron un momento y luego convocaron a los testigos. También recordó que había dos autos en la entrada, en el garage.

A preguntas del Dr. Aguirre refirió que no hallaron nada de interés en el allanamiento, firmaron el acta y luego se fueron, no se llevaron a ninguna persona detenida y no recordó si secuestraron documentación. Agregó que no recordaba que vehículos eran los que estaban dentro de la vivienda estacionados.

33) Exequiel Luis Omar HOLOTTE

Refirió que un día de madrugada fue convocado por personal de la Gendarmeria para salir de testigo, fueron llevados hasta una casa, los hicieron esperar afuera y Gendarmeria golpeó la puerta que daba a la calle un portón negro de rejas, llegan hasta la puerta de la casa que estaba aproximadamente a 4 metros, salió un señor del interior y les franqueó el ingreso, había una mujer dentro también, era una pareja. Además, dijo que la requisita no arrojó ningún resultado.

34) Ricardo FROSCHE

Refirió que en el año 2018 fue convocado como testigo, que era temprano a la mañana, no recordó la calle donde se hizo el allanamiento pero era cerca de su trabajo. Señaló que los agentes de la ley tocaron a la puerta y se dieron a conocer como agentes, ingresaron sin problema y revisaron toda la casa, la casa no era muy grande, revisaron todo, incautaron dólares y algunos papeles pero no pudo precisar la cantidad de dinero ni qué tipo de documentación incautaron.

35) Mario Antonio CORZO

Refirió que en el año 2018 de madrugada fue solicitada su presencia para oficiar de testigo en un allanamiento, no recordó el domicilio donde se produjo el allanamiento, era un departamento, atendió una persona mayor, para ingresar tocaron timbre y al abrir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

se le explicó el procedimiento a realizar, revisaron la casa y no hallaron nada sospechoso, todo se registró en un acta que labraron los gendarmes, buscaban documentación pero no recordó qué. Dijo que la persona que estaba en el departamento dijo que lo alquilaba, que conocía al anterior morador pero no lo veía hacía mucho, no recordó el nombre de esa persona.

36) Eugenia VELA SILES

Refirió que camino a su trabajo, aproximadamente 5 a 5.30 hs. am fue solicitada su presencia para oficiar de testigo en un allanamiento, no recordó donde se produjo el procedimiento pero que era un departamento, que llamaron a la puerta varias veces hasta que abrió una persona que los dejo pasar, revisaron todo en su presencia, estuvieron muchas horas. Recordó que no detuvieron a nadie en ese domicilio pero no recordó si secuestraron algo.

A preguntas del Dr. Vega aclaró no recordar qué buscaban los gendarmes, creyó que era documentación pero no supo de qué tipo.

37) Matías Ezequiel CAÑETE

Refirió que fue convocado como testigo en un allanamiento, que llegaron al domicilio y no los atendió nadie, los gendarmes forzaron la reja y procedieron a la requisa de la vivienda, recordó que no encontraron a la persona que buscaban, y las personas que allí vivían dijeron que no tenían relación con el buscado, se llevaron memorias de celular y celulares para nada más, la persona buscada aparentemente era la ex pareja de la señora que estaba en la casa y dijo que no tenían relación con la persona que debían detener, todo lo secuestrado fue identificado y consignado en un acta, que luego se la leyeron y firmó.

38) María Paula ALTAMIRANDA

Explicó que un 12 de diciembre del año 2018 se dirigía a su trabajo y fue convocada como testigo de un allanamiento en una



#34330513#318355677#20220302125716472

casa, refirió que la casa a allanar era en Banfield. Expuso que en el allanamiento estaba la ex pareja de la persona que buscaban, y que la señora dijo que no tenía relación y no lo veía hacía mucho tiempo, se secuestraron teléfonos, dinero, computadoras. Refirió que estuvieron muchas horas y se labró de todo un acta.

39) Braian Matías FERREYRA

Explicó que en un mañana de madrugada en el 2018 fue convocado como testigo en un domicilio en la localidad de la Tablada, que los llevaron en una camioneta hasta un domicilio donde al arribar golpearon la puerta y abrieron la puerta a la fuerza, al asegurar el lugar los invitaron a ingresar, que en dicho domicilio había dos parejas de matrimonios de nacionalidad boliviana, secuestraron aproximadamente 80 mil pesos entre ambas familias, y que éstos tenían un emprendimiento textil. No recordó que se hubiera allanado otra cosa a excepción de unas boletas a nombre de una persona investigada.

40) Antonella FRATTINI

Refirió que fue convocada como testigo por personal de Gendarmería para un allanamiento en diciembre, que el domicilio era en la calle Avellaneda, que era un estudio jurídico o de contadores. Dijo que al ingresar se quedó en la sala de espera del estudio, luego los hicieron ingresar y revisaron todo el lugar, no recordó nada en particular, se incautaron cajas con documentación, labraron un acta que les fue leída y después la firmaron, no pudo precisar qué documentación era.

Dijo que no recordaba cuando ponían la documentación incautada dentro de la caja, que ingresaron los gendarmes primero y luego de asegurar el lugar ingresan los testigos, no recordó que se hubiera detenido a alguna persona, no recordó que es lo que la orden decía sobre lo que había que incautar en ese lugar, esa orden le fue leída a las personas que estaban en el estudio y luego de ello,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

comenzó el allanamiento, la persona que estaba en el lugar no opuso reparo al procedimiento.

41) Leandro SOZZI

Dijo que en diciembre de 2018 fue convocado como testigo por Gendarmería Nacional en un hotel de la calle Guemes en Mar del Plata, habían como diez personas entre gendarmes y personal de la AFIP, le explicaron que la orden era incautar documentación, en el lugar fueron atendidos por el conserje que le brindo el ingreso, revisaron todas las habitaciones junto con perros detectores y le pidieron que los acompañe a todas las habitaciones. Explicó que al ingresar al hotel le mostraron la orden al conserje y le fue leída, que no hubo oposición por parte del conserje, todo el procedimiento duro unas tres horas, requisaron todo el hotel, además de las habitaciones, hasta un altillo, la terraza y el sótano, incautaron documentación pertinente y la colocaron en cajas. Aclaró que no se incautó nada más a excepción de la documentación, los perros no hallaron nada. Refirió que fue el único testigo convocado, no se incautó dinero, era un hotel pequeño estilo boutique.

A preguntas del Dr. VEGA, señaló que la diligencia fue normal y tranquila, no hubo inconvenientes, refirió que las habitaciones a las que ingresaron no estaban ocupadas por viajeros, no se rompió ninguna puerta, el conserje facilitó las llaves para los ingresos, los gendarmes le explicaron que la orden señalaba que debían buscar documentación y de hallarla proceder a su secuestro pero no cuál específicamente, labraron el acta, la leyeron y luego la firmó.

42) Diego Maximiliano DENARDI

Recordó que se dirigía a su trabajo 5.30 a 6 hs. am, y fue convocado por personal de la Gendarmería Nacional para ser testigo de un allanamiento, ingresaron a una casa, aseguraron el lugar y luego los hicieron ingresar a los testigos. Señaló que rompieron la



#34330513#318355677#20220302125716472

puerta de entrada e irrumpieron en el lugar, era una casa de familia, había tres personas, una pareja y la madre de la chica, revisaron toda la casa, acompañó a los gendarmes en la requisa del domicilio, escucho que la causa era contra la ex pareja de la mujer que estaba ahí, el nombre del imputado era Santi y era la ex pareja de la mujer, recordó que incautaron una computadora.

A preguntas del Dr. VEGA recordó que el allanamiento fue de madrugada, no había amanecido aun, desde la entrada perimetral a la casa había unos metros. Dijo que incautaron aparatos electrónicos, computadora y celulares.

43) Juan Carlos ROLDAN

Dijo que fue convocado por personal de Prefectura para oficiar de testigo en un lugar pero no recordaba bien dónde quedaba, que era un predio que tenía una casa grande y otra más pequeña, era una quinta, allí incautaron documentación, en el lugar los recibió un casero a quien le leyeron la orden de allanamiento, los dejo ingresar y realizaron el allanamiento del lugar, que se revisó todo el predio y también un galpón que había.

A preguntas del Dr. VEGA recordó que la casa principal era un chalet grande, que la documentación incautada estaba en esa casa, esa documentación estaba en un mueble dentro de una habitación de la casa, dentro del predio como dijo había un galpón que estaba vacío, no incautaron ni droga ni dinero de ese lugar, tampoco detuvieron a nadie.

44) Federico Leonardo VIZCARRA

Recordó que a principios de 2019 en horario de madrugada fue convocado por personal de la Gendarmería Nacional para oficiar como testigo en un allanamiento en un domicilio que no recordó donde era.

Refirió que ingresaron a una casa grande, quedaron afuera hasta que los gendarmes forzaron la puerta, ingresaron y aseguraron el lugar, ahí ingresaron los testigos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ingresaron por el garage, requisaron la casa completa, no había nadie dentro de la casa, realizaron actas de todo lo que sucedió. Dijo que la casa era de dos plantas, con jardín trasero y una piscina, que la casa estaba totalmente amueblada, que la casa había estado habitada pero no había nadie cuando se hizo el allanamiento, había perros en la casa.

Recordó que secuestraron documentación, dinero en efectivo en pesos, dólares y moneda de otros países, no recordó la cantidad de dinero, aclaró que le leyeron el acta de allanamiento y luego la firmó, le explicaron todo.

A preguntas del Dr. VEGA refirió que al ingresar rompieron el vidrio de la cochera, no recordó que sucedió con las mascotas, no recordó que le exhibieran la orden, pero si se la leyeron, no incautaron droga en ese domicilio. Refirió que dos efectivos de la Gendarmería lo llevaban a todos los lugares donde se requisaba, recordó que durante el allanamiento llegó una empleada doméstica de la casa, la hicieron ingresar, no sabía bien que sucedió con esa mujer, que no recordó nada más.

A preguntas del Dr. AGUIRRE dijo respecto del dinero que se encontraba en las habitaciones y en el mueble del living, que en la casa había una caja fuerte que era pequeña, no recordó donde estaba, era movable, no estaba empotrada en una pared.

45) Reinaldo Edgar DALINSON

Señaló que dos años atrás aproximadamente, en horas de la madrugada, 5.30 a 6 hs am, fue convocado como testigo por personal de la Gendarmería Nacional para presenciar un allanamiento, los llevaron a una casa ubicada en la calle Mitre, y al ingresar había una pareja joven y una mujer, les leyeron la orden y luego requisaron toda la casa, luego incautaron una notebook y un celular y nada más.



#34330513#318355677#20220302125716472

Recordó que el ingreso fue forzando una puerta, de manera sorpresiva, esperaron a unos metros, y luego de ingresar y asegurar el lugar los hicieron ingresar, no hubo ningún tipo de resistencia, fue todo muy cordial. Señaló que la casa era sencilla, más humilde que importante, que no incautaron nada más de interés, no secuestraron dinero.

46) Alan AYALA

Señaló que en el año 2018 fue convocado como testigo por personal de la Gendarmería Nacional, lo llevaron hasta un domicilio en el que ingresaron primero los gendarmes y luego de asegurar el lugar, ingresaron los testigos, era una casa de dos plantas, encontraron un caja fuerte, en el garage había varios vehículos, algunos de alta gama y otros viejos, como en restauración. Señaló que el domicilio quedaba en la calle Nicolas Avellaneda al 700, que para ingresar forzaron una puerta.

47) Camila HERRERO

Señaló que en el año 2018 fue convocada como testigo por personal de la Gendarmería Nacional para ser testigos de un allanamiento, se les brindó la información necesaria, al llegar al lugar los gendarmes ingresaron primero, no había nadie en el departamento, forzaron la puerta e ingresaron, luego de lo cual hicieron ingresar a los testigos, requisaron todo el departamento y se incautó dinero en gran cantidad, no tenían máquina para contar dinero y se hizo a mano y por ello tardaron tanto y le pareció que era mucha plata, había pesos, dólares y euros.

A preguntas de la defensa de Gallo respecto del dinero recordó que estaba empaquetado dentro de una olla, que forzaron la puerta para ingresar, los gendarmes no le indicaron con precisión qué buscaban sino cuestiones generales de la causa, no incautaron drogas en ese domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Señaló que era un monoambiente y por ello estuvieron todo el tiempo junto, que parecía estar habitado, había ropa y elementos de una mascota. No recordó si hallaron documentación perteneciente a una persona.

48) Emiliano Daniel RODRIGUEZ

Recordó que para un fin de año fue convocado como testigo por Gendarmería Nacional para presenciar un allanamiento, los llevaron hasta una dirección cercana, los hicieron esperar afuera y tocaron a la puerta y al no atender nadie, forzaron la puerta, ingresaron, aseguraron el lugar e hicieron ingresar a los testigos, era un departamento pequeño, habitado, había ropa y una cucha de un perro, requisaron todo el lugar.

Aclaró que arriba de la heladera, dentro de una olla, encontraron un paquete encintado con dinero, que a su entender era mucho dinero, secuestraron esas sumas y unos documentos, no recordó si era moneda nacional o extranjera.

49) Inspector de la Policía Nacional de España PN n° 116.685

Dijo que durante la época que se investigó laboraba en la Unidad Central de Estupefacientes de la Policía de España, encargada de coordinar investigaciones internacionales relacionadas al tráfico de droga que tuvieran vínculo con España, que como jefe del grupo operativo se dedicó a la parte de drogas no así a la de lavado, de la que se ocupaba otra unidad especializada.

Expresó que en mayo de 2017 llegó una información relacionada con Gonzalo Loza y Gonzalo Loza Junior que intentarían mandar cocaína a España en envases de bebidas alcohólicas sin especificar desde qué parte de Latinoamérica, tal vez en botellas de champan, según la información enviada desde México a España, información que tenía origen en la Argentina, que por ese motivo se contactaron con la Policía Federal Argentina, quienes le confirmaron



#34330513#318355677#20220302125716472

el dato y que los nombrados viajarían a España para generar la vía de ingreso de la sustancia, que la droga tendría origen en Bolivia.

Luego, dijo que a mediados de mayo arribaron a España Gonzalo Loza y Weston Millones de nacionalidad peruana, quienes se desplazaron inmediatamente hacia la ciudad de Málaga, sur de España, cercano a la ciudad de Algeciras, en cuyo puerto se han efectuado procedimientos con contenedores con cocaína, en Málaga se reúnen con Francisco González González y Eduardo García Díaz, siendo que este último registra en España antecedentes por tráfico de drogas a mediana escala, luego Gonzalo Loza y Weston Millones viajaron a Barcelona y luego fueron a Madrid a reunirse con Stefano Di Profio, quien en Barcelona se dedicaba a la hotelería, pero según las autoridades italianas el nombrado Di Profio y su padre tenían vinculación con la camorra italiana por un tema de tráfico de drogas sin especificar demasiado, informaron también que el padre de Di Profio estuvo detenido en los años 90 por el ingreso de un contenedor con cocaína en el puerto de Barcelona.

Sostuvo que posteriormente Gonzalo Loza y Weston Millones volvieron a Argentina y se generó una vía de comunicación con la Policía Federal Argentina puesto que había indicios suficientes para iniciar una investigación, por ello se abrió una investigación judicial en la audiencia nacional y se solicitaron intervenciones telefónicas de Stefano Di Profio, Francisco González González y Eduardo García Díaz, trabajando de manera conjunta con las autoridades argentinas, que a mitad de julio del año 2017 retornó Gonzalo Loza a España con una persona de nombre Francisco Ariel o Fernando Ariel y también Weston Millones, y la misma noche del arribo en Madrid se dio una reunión con González González en un restaurant donde los preventores pudieron sentarse en la mesa contigua y escuchar la charla, fue muy interesante ya que hablaban con términos para los investigadores relacionados con el tráfico de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

drogas, frases como “eso hay que mandarlo de empresa a empresa”, “hay que utilizar pescado, langosta, marisco, aquí tenemos toda la infraestructura montada”, luego hablan de precios “preguntan si en España estaba a treinta pero que en realidad podían subirlo a 26 o 27” lo cual coincide, en aquella época, con el kilo de cocaína en bruto, que salía entre 27 a 28 mil euros y al final de la charla dicen “eso al final son 1200 en Bolivia”, que luego en agosto Di Profio viajó a Málaga y de las intervenciones telefónicas del nombrado y de González González, hablaban de comprar un vehículo Mercedes Clase B, con características muy determinadas y González González averiguaba en talleres para hacerle una “caleta” al camión, esto en España significa un compartimento oculto, todo ello generó fuertes indicios de que estarían preparando un envío de droga, luego a mediados de agosto arribó a España Erwin Loza junto con otra persona se nombre Cristian Cerruti y de allí viajó a Málaga y se reunió con Eduardo García Díaz, que como ya dijo estaba vinculado al tráfico de drogas, luego volvió a Madrid a la espera de un contacto que no se produjo, para posteriormente volver a la Argentina.

El 18 O 20 de agosto Gonzalo Loza viajó a Barcelona y se reunió con Di Profio, y para fin de mes arribó a España Carlos Cáceres conocido con el apodo “chiche”, quien tiene varios alias, posee además documentación italiana, también argentina, quien en la primer llamada que tiene con Gonzalo Loza le refirió que era el “amigo de tu hermano”, lo que interpretaron como que era el amigo de Erwin que había viajado poco tiempo antes, en esa época se dieron varias reuniones en Madrid, entre “chiche” y Guccione, quien arribó el mismo día que “chiche” pero en diferente vuelo, con Jesús Benítez y con tres individuos uruguayos y también con Gonzalo Loza. Manifestó que al otro día una reunión entre “chiche”, Benítez, Gonzalo Loza, Weston Millones y Di Profio hablaban nuevamente de que “esto hay que moverlo de punta a punta”, “hay que tener



#34330513#318355677#20220302125716472

preparado un garage en Barcelona para cuando lleguen las cosas sacarlás”, “hay que tener cuidado con los teléfonos, tener teléfonos nuevos, que los Samsung son más seguros”, donde nuevamente eran claros los indicios que indicaban que se referían a drogas, la investigación determinó que entre agosto y principios de septiembre hubo gran movimiento continuo de los investigados, Eduardo García Díaz va con Guccione a Barcelona, Weston Millones y Di Profio a Málaga, Chiche y Gonzalo Loza también viajan, era un movimiento constante, juntos o separados entre Madrid y Barcelona y Madrid y Málaga.

Recordó que a fines de septiembre “chiche” y Benítez volvieron a Argentina y Guccione, Gonzalo Loza junior y García Díaz fueron a Asturias, allí la investigación los llevó a una nave o depósito donde constataron que una persona dormía los fines de semana, también interceptaron una llamada donde hablan de contratar un toro mecánico, que es una plataforma elevadora para cargar camiones, por ello, instalaron un sistema de videovigilancia con sensores de movimiento los que eran controlados desde las 7 am hasta las 23 hs aproximadamente por un grupo de agentes policiales apostados cerca, controlando el depósito, el fin de semana del tres de septiembre, hubo mucha lluvia en Asturias y por ello, no dio el aviso nocturno del arribo de un camión, que ingreso a las 5,30 am y luego de media hora salió nuevamente, por tal motivo, al pensar que se había descargado droga, se procedió al ingreso a la nave, allí dentro se dio con los tres ciudadanos uruguayos que se habían reunido con “chiche” y Benítez en Madrid, el mismo día que se reunieron también con Guccione y Gonzalo Loza y Eduardo García Díaz que si bien no estaba al ingreso, estuvo el día anterior.

Declaró que después Weston Millones, Gonzalo Loza Junior, González González y Gonzalo Loza padre a principios de octubre viajaron a Barcelona y se hospedaron en un hotel, donde la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

investigación demostró mucho movimiento, observaron a Weston Millones entrar y salir, en ocasiones con maletas, y para fines de octubre Gonzalo Loza Junior y Weston Millones retornaron a Argentina. Dijo que a principios de noviembre se produjo una incautación de 1200 kilos de cocaína en dos puntos en España, en el norte y en el sur, que a raíz de las escucha producidas a Gonzalo Loza, permitía vincular esa droga con el nombrado, el origen de esa droga era Bolivia lo que se determinó por el logo que tenían e informó la DEA, la forma además como estaba empaquetado en cajas marrones que se relacionaba con lo conversado por Gonzalo Loza donde refirió que eso iba a llegar en cajas marrones o negras.

También relató que después González González viajó de Málaga a Barcelona y se reunió con Junior en un hotel, Junior llegó con unas bolsas que entregó a González González y al día siguiente este último viajó a Argentina, que la sospecha era que fuera a reunirse con Gonzalo Loza Padre por lo que dieron aviso a las autoridades argentinas, y tres días después se enteraron que en el mismo vuelo fueron detenidos dos ciudadanos españoles a los que les habían incautado trescientos setenta mil euros.

Señaló que la PFA le informó los nombres de esos dos ciudadanos españoles y surgió que había tenido conversaciones con González González y que se habían alojado en el mismo hotel en Barcelona, esto lo interpretó como que González González preparó en Barcelona dos mulas para llevarle el dinero a Argentina a los Loza.

Explicó que en enero de 2018 Gonzalo Loza viajó a España y desde esa época hasta su detención se sonorizaron vehículos y se mantuvieron intervenciones telefónicas, más tareas de campo, determinaron la existencia de dos movimientos de droga, uno de Di Profio en Barcelona de un kilo sin la intervención de Gonzalo Loza y otros de dos kilos de Barcelona a Málaga con dos asociados de Gonzalo Loza, que no llegaron a incautar la sustancia, y



#34330513#318355677#20220302125716472

que de las escuchas surgió que era sustancia de mala calidad, lo que generó una deuda.

Dijo también que de las escuchas de Gonzalo Loza surgió que hablaba con muchas personas de distintas partes de España, luego una conversación en la que se refirió a mandar cebollas desde Perú con cocaína, donde intervendría Weston Millones, también se refirió al envío de un barco grande que al pasar por el puerto de Algeciras se encuentre con otro barco para hacer entrega de la droga, todas las escuchas muestran que se centró en organizar envíos de droga desde Argentina, Perú y Colombia con destino a España, pero ninguna fue concretada, luego Junior hablaba de gente que les debía dinero.

Explicó que a fines de 2018 le detectaron una enfermedad a Gonzalo Loza y lo internaron en un hospital de Madrid, y la habitación se convirtió en el centro de reunión, donde concurrieron Weston Millones, Gonzalo Loza Junior y González González, también mucha gente que no tenían identificada, que sonorizaron (ponen micrófono) la habitación, ahí se detectó la relación de Gonzalo Loza y Junior con lo sucedido en Asturias en octubre 2017. En este sentido, se refirió a una conversación de Gonzalo Loza con “Franc” a quien no lograron identificar, donde dijo que “en Asturias le había movido 260, que 40 minutos después que se fue el camión cayó la policía en el galpón”, en otra conversación Gonzalo Loza refirió “que esos mil cuatrocientos que cayeron en Granada eran míos”, otra conversación se refirió a la salida de Weston Millones con un millón y medio en dinero, en resumen, esos audios a su criterio contenían la aceptación de Gonzalo Loza y de Junior en el hecho ocurrido en Asturias, o sea, el ingreso de 1200 kilos de cocaína que son luego incautados en Granada, que también coincide con el empaquetado en cajas marrones y el origen de la droga en Bolivia, lo que originó suficientes indicios para detener a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

personas, previa autorización de la audiencia nacional, en diciembre de 2018.

A preguntas de la Fiscalía, refirió que el equipo de investigación estaba integrado por el Unidad central de investigaciones de droga con apoyo de unidades territoriales de otras ciudades, más la unidad de blanqueo. Señaló que el Secretario tiene como función la firma de los oficios o informes dirigidos al juzgado, la dirección de la investigación es del instructor policial, pero todo se realizó con la anuencia de la justicia.

Aclaró que el intercambio de información con las fuerzas argentinas era a través de correos, dijo que a mitad de la investigación pasó de la PFA a la Gendarmería Nacional, también se utilizaba la consejería de España en Argentina para el envío de informes además del ECI.

Dijo que en Argentina la investigación estaba más centrada en el blanqueo, dado que los Loza eran difíciles de investigar según las autoridades argentinas, se referían más a blanqueo que a drogas según las escuchas, aclaró que a raíz del presunto envío de drogas en merluza o mariscos, las autoridades argentinas investigaron empresas en Argentina, recordó que Guccione estaba relacionado con la empresa "Aguamarina", cuyo objeto social era exportaciones y que iba a ser investigada por las autoridades argentinas.

Agregó que de la investigación surgió que los Loza tenían acceso al suministro de droga desde Bolivia, tenían control de suministro, pasando por Argentina para colocarla en España, buscaban una fuente de transporte y un ingreso en España, señaló que "chiche" era el representante de Erwin Loza en España conforme la investigación, fue quien se reunió con las personas antes señaladas y estuvo en España hasta días antes de lo sucedido en Asturias.



#34330513#318355677#20220302125716472

Como señaló el suministro era de los Loza, el transporte estaba a cargo de Erwin, “chiche”, los uruguayos y Benítez y García Díaz y su hermano se encargaban de la entrada a España de la droga, el hermano del nombrado fue quien alquiló la nave y el toro mecánico en Asturias, junto con Junior Loza y Guccione, esa era la cadena completa.

Respecto del suministro, dijo que de las escuchas y como señaló se referían al envío de drogas, con la intervención de Weston Millones quine tenía los contactos, en cebollas desde Perú, también en las ventanas de los contenedores que son pequeños compartimentos en el motor de refrigeración donde cargaban 25 a 50 kilos desde Colombia.

Explicó que después de los 1200 kilos en Asturias hubo muchas reuniones pero ninguno se concreto en un envío. Señaló en cuanto a la cantidad de droga de Asturias, que hay tres datos claves, los 1200 kilos incautados en Granada, la mención de Gonzalo Loza a los 1400 kilos de Granada que le pertenecían y la referencia en una escucha que hace Junior que había logrado sacar 260, ello indica que había más de lo que se incautó realmente.

En relación a la incautación en Granada refirió que por información de la policía británica, un mes después de lo de Asturias, se marcó un camión que provenía de Reino Unido a España y pasaba por Palau camino a Málaga, pero es detenido en Granada, que la información para detener al camión le llegó a otro grupo operativo y al detenerlo, se incautó 600 kilos sobre el camión y los restantes kilos en un jardín de una casa donde se había detenido.

Aclaró que de la investigación en la nave de Asturias, se vio días antes del ingreso al depósito a Guccione, García Díaz y al hermano de este último y como dijo al ingresar a la nave sólo estaban los tres o cuatro ciudadanos uruguayos. Aclaró que a la nave





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

se llegó gracias a un seguimiento realizado a Guccione y Eduardo García Díaz, y que cuando hablaba de Junior era Gonzalo Daniel Loza.

Expuso que tras la salida del camión de la nave de Asturias, viajaron a Barcelona González González, Weston Millones, Gonzalo Loza y Junior, quienes se alojaron en un hotel donde vieron mucho movimiento, tal como declaró antes, los movimientos de Weston Millones en un vehículo que era de su hermana, donde iba y venía, los movimientos con maletas, esa secuencia fue rememorada en una escucha en la habitación de Gonzalo Loza cuando estaba internado, donde señalaban que el hotel tenía dos salidas, que habían contado la plata, que luego de los movimientos del hotel es que se dio la detención de los ciudadanos españoles en Argentina con euros.

Refirió que Di Profio no estaba cerca del hotel Asturias sino a unos 4 km, sin perjuicio de lo cual cenaban juntos, y tenían reuniones, luego en Barcelona cuando sucedió el encuentro entre González González y Junior en el hotel y la entrega de las bolsas tal como lo relató, los teléfonos de Di Profio y Gonzalo Loza los ubicaban a menos de doscientos metros del lugar.

Dijo que González González fue el encargado de reclutar a las personas que viajaron a Argentina con el dinero, inclusive hubo una conversación entre otros investigados donde se referían a las dos personas detenidas y la vinculación con González González y la suerte que habían tenido de no haber sido las “mulas”, lo cual fue plasmado en las actuaciones.

Expuso que según la investigación fue José Gonzalo Loza quien entregó el dinero que luego fue incautado en Argentina, González González se desplazó con las dos “mulas” desde Málaga a Barcelona y días después Junior fue quien entregó las bolsas, y luego al otro día González González y las dos “mulas” viajaron a Madrid y de allí volaron a Argentina.



#34330513#318355677#20220302125716472

Explicó que en uno de los viajes de José Gonzalo Loza le revisaron sus pertenencias al ingresar a España sin hallar nada en particular. Recordó también que en una reunión que mantuvo José Gonzalo Loza con Di Profio y un tercero, determinaron que utilizaba una aplicación encriptada en su teléfono, biomed, pero no tenían capacidad para intervenirlo. Refirió que en la conversación a la que aludió anteriormente donde se sentaron en la mesa contigua del restaurant estaba Weston Millones, José Gonzalo Loza, González González, Fernando Ariel y un quinto desconocido.

Sostuvo que de la investigación se registró un viaje de Weston Millones y Gonzalo Loza a Italia y luego Loza estuvo en Colombia y en Perú, pero no se pudo precisar el motivo de los viajes. En relación a Di Profio refirió que para la investigación era comprador al principio y luego cuando les incautaron droga en Granada, se escuchó un audio de Gonzalo o Junior donde dijeron que por ellos les deben 8 millones de euros, dijo también que luego del secuestro del dinero en poder de los españoles en Argentina, Gonzalo quedó con problemas para acceder a dinero líquido en España, allí Di Profio le vendió dos kilos de droga para que Gonzalo pudiera acceder a dinero, así paso de comprador a suministrador en pequeñas cantidades, esos dos kilos son en España unos 60 mil euros.

Aclaró que la droga incautada en valor serían unos 28 a 35 mil euros el kilo y un gramo son 60 euros, que Junior y su padre tenían mucha relación, Junior fue el representante de su padre en Asturias, Gonzalo padre le enseñaba a Junior hijo el manejo de la actividad, era un rol de tutor como todo padre pero con indicaciones propias del negocio de narcotráfico. Señaló que estando enfermo Gonzalo Loza, Junior comenzó a moverse con González González preparando actividades más pequeñas en cuanto a narcotráfico, se refirió a llevar hachís de Marruecos a España y movimientos de droga en menor escala.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Señaló que Gonzalo Daniel, Guccione, Weston Millones, no registraban actividad alguna en España, García Díaz y Di Profio fueron investigados en España por blanqueo, tenían zapaterías y restaurant respectivamente pero parecían dar más de lo normal.

Recordó también una conversación donde Gonzalo Loza dijo que si iba Junior era como si iba él, colocándolo a su mismo nivel en una negociación. Señaló que Junior en una oportunidad Junior se alojó en un hotel en Barcelona utilizando una identidad falsa, de un ciudadano colombiano que se le parecía.

Dijo que los procedimientos, en el marco del ECI se dispuso efectuarlos de manera conjunta y simultánea, pese a la diferencia horaria, que no solicitó la detención de Gonzalo Daniel Loza porque se encontraba ya en Argentina.

Señaló en cuanto al camión antes mencionado, que no tenía aparato de rastreo y luego fue a desguace.

Respecto de Weston Millones dijo que tenía un rol de “machaca” como se dice en España, que es quien acompaña al principal, consejero, luego de la secuencia de Asturias, en algunos momentos Weston Millones se colocó en el rol de planificador, ganó protagonismo en la planificación de la organización, era quien tenía los contactos siempre a las órdenes de Gonzalo Loza, aportaba posibles salidas de droga, movimientos, viajó a España con José Gonzalo Loza, también viajaron a Argentina y a Perú, era en oportunidades más mano derecha que Gonzalo Daniel en cuanto a acompañar.

Señaló que Erwin Loza viajó a España con un ciudadano argentino de nombre Cristian Ferrano o Ferruti, no recordó bien, con quien estuvo en Madrid, luego viajaron a Málaga a la causa de Eduardo García Díaz y luego de unos días volvieron a Madrid y de allí a Buenos Aires, que según la investigación el viaje de Erwin Loza tuvo como motivo las reuniones, una en Málaga que se concretó y otra en



#34330513#318355677#20220302125716472

Madrid que no, donde debía encontrarse con un tal quique o quiche, dado que eso le comenta por teléfono a Gonzalo pero no se dio, y que de las escuchas surgía que José Gonzalo estaba interesado en esa reunión de Madrid.

Agregó que la reunión entre Erwin Loza, Cristian y García Díaz también estuvo Guccione, esa reunión se dio en la casa de García Díaz, que de una escucha surgió que García Díaz le debía dinero a Gonzalo Loza, surgió de conversaciones entre Bazán y Martínez, personas encargadas del blanqueo allí en España del dinero de Gonzalo y García Díaz apodado “la rubia”, donde se referían a la mala relación que estaban teniendo estos últimos.

Señaló que la investigación respecto de Chiche y César Guccione comenzó en agosto de 2017, chiche era de apellido Cáceres pero poseía varias identidades, que comienza con el llamado de chiche a Gonzalo donde le dice que es el amigo del hermano, luego chiche se reunió con José Gonzalo Loza y luego con José Benítez, tanto chiche como Benítez ya habían sido investigado en España en el año 2011 o 2012 por envíos de cocaína en pescado, luego chiche se encontró con los tres ciudadanos uruguayos que aparecieron en la nave de Asturias y finalmente se reunió con Guccione, ambos se dirigieron a un hotel donde se hospedaban Weston Millones y Loza y tuvieron una reunión, Guccione también estaba alojado en ese hotel, al día siguiente se reunieron todos los nombrados con Di Profio.

Dijo que en septiembre fue cuando se dieron los mayores movimientos por España de los investigados, a fines de septiembre chiche volvió a Argentina y Guccione junto con García Díaz viajaron a Asturias y se encontraron con el hermano de García Díaz, quien había ya alquilado la nave y luego del ingreso a la nave Guccione volvió a Argentina.

En relación a chiche dijo que se trataba de Miguel Ángel Suarez, también Cáceres, poseía muchas identidades, como dijo fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

investigado en 2011 o 2012, en relación a tráfico de estupefacientes, una investigación donde también estaba Benitez y la modalidad era el ingreso de cocaína en pescado congelado, no sabe como fue el resultado de esa investigación.

También recordó que tiempo después se refirieron a pescado congelado como una vía de ingreso de la cocaína, conforme surgió de la investigación. Como expuso, Guccione y Suarez arribaron el mismo día a España pero en distintos vuelos, surgió de una escucha que García Díaz y Guccione se iban a encontrar con Suarez y advirtieron la presencia policial, que ello había sido posterior a la vuelta a Argentina de Erwin Loza, de la investigación surgió claramente que Guccione era el representante de Erwin en España.

Aclaró que de la investigación surgió que Junior, Di Profio y Gonzalo Loza se referían a las cajas negras y marrones, que luego fueron incautadas. En relación a Gonzalo Loza y Chiche, creyó que existía una deuda, que se había mencionado a “el viejo” pero no recordó con precisión.

Dijo que una vez que Calvente Caverro recuperó la libertad en Argentina, retornó a España y contactó con González González y a Gonzalo Loza y los acompañó en algunas reuniones, en un rol de asistente. Respecto de la causa de España y su trámite, refirió que se encontraba en la fase de instrucción, en la Audiencia Nacional, específicamente en el Juzgado Central nro. 4, varias personas en prisión preventiva pero que en la actualidad todos se encontraban en libertad.

A preguntas de la Querella refirió respecto del logo de los paquetes que creía que provenía de Bolivia, el logo era una W, y estaba asociado a un conocido narcotraficante boliviano cuyo nombre no recordó, ese logo colocado en los ladrillos había sido incautado en oportunidades anteriores y vinculado con el



narcotraficante Boliviano, dicha información fue suministrada por la DEA.

A preguntas del Dr. Anitúa señaló que las evaluaciones de la investigación se hacían en grupo, entre todos los que trabajaban, los que analizaban el audio, los que estaban en la calle, se analizaba integralmente entre las tareas que se llevaban a cabo, era el declarante quien plasmaba en papel los análisis de cada uno de los grupos, efectuando un análisis global. Había cuatro inspectores, cuyas conclusiones eran revisadas por todos de manera consensuada, cada grupo con su experticia, el de blanqueo, el de droga y demás.

A preguntas del Dr. Gozzi, refirió que la noticia criminis la recibió en España desde Mexico, y los mejicanos habían sido alertados por las autoridades argentinas, en relación a la familia Loza y los vínculos que tenían con el narcotráfico. Desconocía por qué no avisaron los argentinos directo a los españoles, pero al saber el origen de la alerta, hicieron contacto directo con las autoridades de argentina, con la Policía Federal Argentina, que el subcomisario Russo les entregaron antecedentes de los Loza relacionadas con el tráfico de drogas que se referían a José Gonzalo Loza y Erwin Loza, no de Valdemar Loza, es la información que le facilitan, que ello fue contemporáneo con la llegada de Weston Millones y Loza a España, esto los alertó y determinaron luego encuentros de Loza con personas dedicadas al tráfico de drogas en España.

Expuso que la investigación duró desde mayo 2017 a diciembre de 2019, en la parte final se produjeron en España 14 allanamientos aproximadamente, no supo respecto de Argentina, respecto del camión de la nave de Asturias y el detenido en Granada dijo que no se trataba del mismo camión y había un mes de diferencia entre ambos sucesos, en cuanto a los indicios de que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

camión que salió de Asturias llevaba droga proviene de los audios del Hospital meses más tarde, hubo indicios pero no prueba directa.

Dijo que no se allanó la nave en Asturias porque no dio aviso el sensor de movimiento durante la noche, fue una noche de mucha lluvia y eso impidió que funcionara correctamente, las escuchas indicaban que el aparato para cargar el camión lo necesitaban para el martes, eso les indicó que el camión saldría luego de ese día y no el fin de semana.

Señaló que procedió solo a la lectura de las conversaciones importantes, según quien analizaba las escuchas, no escuchó todo el audio completo, en dichos audios nunca se escuchó la voz de Erwin Loza ni de Guccione ni de Silveira Lopez, ni de Juan Carlos Fernández, ni de Clara Fernández, respecto de personas que hablan en ruso, refirió que el mencionado anteriormente como “Franc” tenía un acento de Europa del Este pero no pudo precisar si era ruso.

Refirió que la persona que se dio a conocer con José Gonzalo Loza como el “amigo de tu hermano”, fue interpretado como el amigo de Erwin Loza, por los movimientos previos de éste en España días antes y por los distintos indicios de la causa. En relación a las tareas de campo efectuadas a Erwin Loza en España en agosto 2017, refirió que se obtuvieron filmaciones, estuvo 7 u 8 días solamente, se solicitó la intervención de su teléfono pero entró la medida un día antes que se fuera, tuvo conversaciones con José Gonzalo Loza, solo hubo tareas de campo, se detectaron contactos con personas con antecedentes penales, estuvo en casa de García Díaz, desconocía de qué trataron dichas reuniones.

Respecto del hecho de contrabando de divisas, refirió que ese dinero, según la hipótesis de la investigación, era el pago de Stefano Di Profio por la mercancía entregada, la parte correspondiente a los 1200 kilos. El pago era referido a un pago



#34330513#318355677#20220302125716472

posterior a la entrega de la sustancia estupefaciente, según la hipótesis policial, tal vez correspondiente a la parte que Gonzalo Loza Junior había logrado sacar de la nave. Explicó que el cambio de camión, según la hipótesis policial, correspondió a que, al allanarse la nave en Asturias, lógicamente debieron primero guardar la mercancía un tiempo se enfrió o dejó dormir y luego cambiar el medio de transporte, todo indicaba que los 260 que sacó Junior en coche fue transportado a Barcelona, todas las hipótesis se corroboraron con las escuchas, donde se referían a los hechos y la aceptación propia de los investigados.

Aclaró que no se dio aviso a Bolivia de la investigación, pero sí a las autoridades de Italia, motivado por la intervención de Stefano Di Profio, ciudadano italiano radicado en España y con vínculos con el narcotráfico. Reiteró el hecho por medio del cual Junior Loza entregó unas bolsas a González González en el hotel donde éste se alojaba, y la hipótesis de que ese dinero fue luego incautado en Argentina en poder de dos ciudadanos españoles.

Aclaró que no pudo verificar con las autoridades argentinas si la empresa “Aguamarina” podía realizar exportaciones, solo que estaba vinculada a Guccione.

No se corroboró si Erwin Loza y Cristian Ferreyra viajaron en el mismo vuelo, sí que estuvieron juntos en España. Explicó que Chiche era socio de Erwin Loza y Guccione era la mano derecha de Erwin, ello surgía del análisis de sus movimientos, reuniones y resultado de las escuchas. Refirió en relación a Guccione, que no advirtió la comisión de un hecho delictivo por parte del nombrado en España, pero sí estuvo en los lugares investigados, tuvo llamadas con las personas investigadas, tomo medidas de contra vigilancia al advertir que los investigaban.

A preguntas del Dr. Hamwee refirió eran varias bolsas las que entregó Junior Loza a García Díaz, 3 a 5 tal vez, no pudo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

corroborar que hubiera dinero dentro, la entrega consta en imágenes aportadas al ECI, señaló que se comunicaban vía whatsapp con la Gendarmería Nacional. Dijo que la cámara que estaba fuera de la nave en Asturias no filmaba, sino que tenía un sensor de movimientos.

Señalo que Junior al referirse a los 260 no hace alusión a medida ni peso, ni moneda, tampoco cuando se refirieron a los 1400.

Dijo que desconocía los pormenores de la causa que investigaba la detención del camión en Granada, sólo sabía que había partido del Reino Unido. No hubo constancia que Junior estuviese en Asturias.

A preguntas de la defensa de Gallo explicó en relación a Suarez o Cáceres que no le constaba que tuviera trabajo lícito, tampoco sabía si utilizaba sistema diomerc, se refirió a la detención de Di Profio y un colombiano, con un kilo de cocaína y luego fueron encausados supuso, desconocía si Suarez o Cáceres utilizaban un pasaporte apócrifo.

Recordó que se intervino el teléfono de Suarez o Cáceres pero no arrojó audios de interés. A preguntas del Dr. Caccaro Olazábal, explicó que en la nave de Asturias, luego del ingreso al lugar, se la inspeccionó, se buscaron huellas, estaba vacía y no se encontraron vestigios de huellas, tampoco se utilizaron perros para determinar si había vestigios de sustancia estupefaciente. No se dispuso la intervención de las bolsas entregadas por Junior por que desconocían qué contenían.

A preguntas de la Fiscalía, señaló que Valdemar Loza fue mencionado en alguna escucha pero no recordó quién lo mencionó.

50) Agente de la Policía de España CP 100.682

Señaló que efectuaba tareas de calle, según información recibida por sus superiores y también del resultante de las escuchas. A preguntas de la Fiscalía, señaló que efectuó vigilancia sobre Chiche,



#34330513#318355677#20220302125716472

quien al llegar a Madrid se reunió con Weston Millones, Gonzalo Loza y Guccione.

Respecto de la reunión en el “Mesón del Jamón” -restaurant-, ubicado en la gran vía en Madrid, se produjo entre Gonzalo Loza, Chiche y Guccione. Recordó que en la región de Asturias participó de una vigilancia, no recordó si estaba Guccione, allí vigiló a Eduardo García Díaz, la vigilancia los llevó a una nave en Asturias relacionada con los nombrados, también estaba el hermano de García Díaz.

Recordó reuniones entre Gonzalo Loza y Di Profio, las reuniones fueron en Barcelona, en el domicilio particular de Di Profio, eran encuentros sospechosos donde siempre estaban atentos a que los siguieran, tomaban medidas de seguridad en los encuentros, esas medidas sospechosas consistían en apagar los teléfonos, mirar para los lados como viendo si los seguían, intentar evadir cualquier posibilidad de seguimiento, desandar el camino, etc.

Dijo que había visto una entrega entre alguno de los investigados, cree que Loza y Di Profio. No participó del registro de la nave en Asturias. Efectuó vigilancia en el Hospital donde estuvo internado Gonzalo Loza, entraban y salían muchas personas de la habitación, su cometido era indicar quienes entraban y salían pero no conocía a las personas, daba aviso a su jefe del grupo 43, identificado como MN 116.685.

A preguntas del Dr. Anitúa, explicó que informaba a su jefe, titular del grupo operativo nro. 43, quien efectuaba el análisis de lo informado. A preguntas del Dr. Gozzi, señaló que participó de toda la investigación que transcurrió en unos 18 meses, que en alguno de los allanamientos se secuestró cocaína, pero no participó de esos y tampoco recordó donde fueron, no participó en secuestro de dinero de origen ilegal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Dijo que no pudo saber de qué se habló en la reunión que estuvo Guccione. En cuanto a las reuniones en Madrid, tampoco supo que motivo tuvieron esas reuniones, de los seguimientos efectuados no pudo corroborar hechos delictivos que cometiera Guccione. Respecto de Erwin Loza sabía que era el hermano de Gonzalo Loza, lo vio en Madrid y tuvo una reunión en Madrid, lo vigiló en dicha ciudad pero no recordó con quien dado el tiempo transcurrido.

En relación a Javier Silveira López, Juan Carlos Fernández y Clara Fernández no recordó el nombre. A preguntas del Dr. Caccaro Olazabal refirió respecto de la reunión en la terraza, que estaba alejado de la mesa, no pudo oír bien que decían tampoco sabía si había otros grupos investigativos allí trabajando.

Declaró que Chiche, Gonzalo Loza y Guccione estuvieron en una reunión de la cual se efectuó un acta de vigilancia, se informó el trayecto que efectuaron, el lugar donde se reunieron y que personas estuvieron presentes. Chiche llegó a la reunión solo según recordó, también estaban siguiendo a Gonzalo Loza que llegó solo, luego se sumó más gente.

51) Funcionario de la Policía de España CP 93.404

Señaló ser funcionario de la Unidad de Droga y Crimen organizado Central -UDYCO- del Cuerpo Nacional de la Policía de España. Dijo que participó en numerosas vigilancias de los investigados, en Madrid y Cataluña.

A preguntas de la Fiscalía explicó que participó de un seguimiento en Madrid de José Loza, no estaba en el grupo principal que fue quien instruyó la investigación, estaba de apoyo, su vigilancia consistió en seguir a José que se hospedaba en un hotel de la Gran vía y restaurant anexos, no participó en seguimientos de Erwin. Dijo que José Loza siempre viajaba y se hospedaba con Weston Millones, las reuniones en las que participaba eran en relación con su ilícito



#34330513#318355677#20220302125716472

penal, se reunía con distintas personas, ambos estaban en las reuniones, según la investigación eran socios, Weston Millones y José tomaban medidas de contra vigilancia, se cuidaban, mantenían medidas de seguridad, es una dificultad común en los seguimientos de calle.

También dijo que participó en vigilancias respecto de Chiche -Suarez-, vigiló una reunión entre José, Weston Millones y Chiche, no sabía sobre qué trato, recordó una vigilancia donde se sentó cerca de los investigados, Weston, José Loza y Di Profio que venía de Barcelona, este último le entregó teléfonos celulares de última generación a José Loza y a Weston Millones, eran Iphones, se refirieron a las medidas de seguridad de los teléfonos en la reunión, cuándo conectarse y cuándo no, había otras personas en la reunión pero no recordó quienes eran, participó de vigilancias en el hotel donde estaba José Loza, se controlaba su actividad, entrada y salida, reuniones, y todo lo que resultase relevante.

Dijo que todo lo actuado se plasmaba en informes y se elevaba al superior, funcionario 116.685. Respecto de los teléfonos determino que era Iphones al ver la caja cuando los entregaba, al ser de Apple y ser Iphones suelen ser siempre de última generación, y complicados para intervenir. Dijo que estos teléfonos eran de máxima seguridad porque tenían un software distinto a otras empresas, según su experiencia de 15 años en narcotráfico las grandes organizaciones utilizan Iphones.

A preguntas del Dr. Gozzi señaló que al referirse a “su ilícito penal” quiso decir que las relaciones de José Gonzalo Loza se vinculaban con personas identificadas y relacionadas con el narcotráfico, que no utilizaron sistemas de interceptaciones de conversaciones en las reuniones, se escuchaban por encontrarse cerca, el seguimiento, el contenido de la investigación y la forma en que operaba la organización, las medidas de contravigilancia que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

tomaban y las reuniones con personas vinculadas al narcotráfico le permitieron concluir que las reuniones tenían que ver con la posible comisión de un ilícito.

De las vigilancias que efectuó dijo que no pudo observar la concreta comisión de un ilícito, eran reuniones y encuentros con un fin último de un ilícito penal. A preguntas del Dr. Vega explicó respecto de la entrega de los teléfonos, no recordó si obtuvieron fotos de esa vigilancia, desconocía si hablaban en forma encriptada, no participó en las escuchas o análisis telefónicos, las personas investigadas eran identificadas con medios del Cuerpo Nacional de la Policía de España, patentes de vehículos, fotos, base de datos, no siempre las personas tenían el vehículo a su nombre, pero se obtenía un nombre y luego otro y así se formaba la cadena, todo lo investigado se volcaba en un informe y se elevaba al superior.

A preguntas del Dr. Hamwee, señaló que vio cajas y teléfonos en la vigilancia, y sostuvo que las medidas de seguridad de los investigados relacionados con el narcotráfico eran distintas a la actitud de las personas que no son investigadas, su experiencia así se lo indicaba.

52) Andrés TORMAKH

Dijo que en horas de la mañana iba camino a su trabajo y fue interceptado para que oficiara de testigo de un procedimiento, que fue llevado hasta un domicilio ubicado en la calle Garay y allí ingresaron, tocaron la puerta y se les permitió el ingreso, desde la reja perimetral a la casa había 5 metros, tocaron a la puerta y abrió una mujer que les permitió entrar, presenció todo el allanamiento, secuestraron celulares y computadoras, no encontraron nada más.

Recordó que el procedimiento duró hasta aproximadamente a las 14 hs., había otro testigo, era una casa normal, estilo americano, living cocina, dos habitaciones y un garaje.



#34330513#318355677#20220302125716472

A preguntas del Dr. Aguirre, señaló que no hubo personas detenidas y tampoco recordó el apellido de las personas que estaban en la casa.

53) Rocío Micaela VARAS

Dijo que un día se encontraba sobre la calle Guemes y fue convocada para oficiar de testigo, era alrededor de las 4 de la tarde y la trasladaron hasta un hotel en la calle Guemes, donde se llevaba adelante un operativo, allí había una empleada del hotel cuyo nombre no recordó, esa empleada les permitió ingresar, bajaron a un subsuelo o sótano y allí comenzaron a revisar, creyó que no hallaron nada allí, no recordó si fueron a todas las habitaciones pero revisaron varias, así como también una terraza, aclaró que no se encontró nada allí.

Agregó que previo a iniciar el procedimiento leyeron un acta donde se especificaba que se iba a realizar, había otro testigo, no era un hotel de lujo, pero estaba sobre una calle importante de Mar del Plata, que es Guemes, no era un hotel grande, recordó que tenía dos o tres pisos, y no tenía ascensor.

A preguntas de la defensa de la imputada Gallo, recordó que había pasajeros en el hotel, había una pareja que al ingresar fueron derivados a otro hotel sobre calle Guemes a pocas cuadras de ahí, que eran lo mismo, no recordó que hubiera más pasajeros, no había más nadie que la empleada que lo atendió, no recordó si incautaron documentación, no recordó cuantas habitaciones había por piso, la entrada del Hotel no era imponente.

Señaló que no se detuvo a persona alguna, así como tampoco drogas ni dinero.

54) Graciela Beatriz CABRAL

Declaró que fue abordada por gendarmes que le pidieron que debía oficiar como testigo de un allanamiento, y así fue acompañada hasta un departamento, un estudio jurídico junto con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

otros testigos y allí revisaron todo, les hicieron presenciar todas las requisas y les explicaron qué estaban haciendo. Recordó que una persona de sexo masculino permitió el ingreso y este señor dijo que ese era su lugar de trabajo donde trabajaba su esposa también pero no estaba presente.

Recordó que tenían una orden para la revisión, no encontraron ni drogas ni armas ni dinero, no recordó tampoco si incautaron documentación. A preguntas del Dr. Aguirre, refirió no recordar si se presentó un veedor del Colegio Público de Abogados. A preguntas del Sr. Presidente, dijo que la puerta de ingreso creyó que no tenía ninguna identificación de estudio jurídico, aclaró que la persona que estaba en ese departamento dijo que esa era su oficina o allí trabajaba, de lo que pudo ver no era una vivienda sino una oficina, pero no pudo precisar que hacían allí.

55) Hugo Sebastián PAZ

Recordó que estaba camino a su trabajo cuando personal de Gendarmería lo convocó para oficiar de testigo en un allanamiento en una casa sobre la calle Arenales, todo sucedió en horario matutino, duró muchas horas, primero fueron a un departamento, no recordó si les abrieron la puerta o la tuvieron que forzar, aclaró que dentro del departamento había una persona trabajando, le explicaron que debían hacer conforme la orden que tenía los gendarmes, dijo que no hubo detenidos, no recordó si del departamento se incautó algún elemento, aclaró que terminado el procedimiento que llegó hasta las 17 horas aproximadamente firmó un acta que describía todo lo que había hecho.

56) Claudio Gabriel CAPOZZI

Señaló que en el año 2018 estaba trabajando y alrededor de las 8 o 9 am, gendarmes le solicitaron que oficiara de testigo en un procedimiento, de allí los llevaron hasta un departamento en la calle Arenales en CABA, subieron a un



#34330513#318355677#20220302125716472

departamento, creyó que era un estudio de abogados, allí golpearon la puerta y les abrió una persona pero no recordó quien era, les permitió ingresar de manera voluntaria, no recordó si la puerta tenía alguna chapa que identificara que era, mientras los gendarmes revisaban la computadora, le preguntaron al señor que les abrió sobre las personas investigadas, se labró un acta de todo lo ocurrido que firmó y luego fueron a otro departamento dos pisos más abajo, donde ya había policía, ya habían entrado, no recordó que hubieren secuestrado nada importante en ninguno de los dos departamentos, ambos eran oficinas y no viviendas, no se incautó documentación que recuerde.

57) Nelson Eduardo Bladimiro RAMOS

Refirió que trabajaba en un bar y al salir de su trabajo a las 5 am fue interceptado por gendarmes quienes le pidieron que fuera testigo de un procedimiento que se iba a realizar, de allí lo llevaron a un Hotel ubicado sobre calle Corrientes del centro de Salta, allí revisaron todo, en el hotel fueron recibidos por un empleado que permitió voluntariamente el ingreso de los gendarmes, quienes se dieron a conocer como tales y les leyeron y explicaron que decía la orden de allanamiento, dentro había una mujer, que permitió el acceso que luego llamo a los dueños o encargados del hotel, revisaron todo el hotel parte por parte, no secuestraron ni armas ni drogas, si computadoras, documentación -papeles y cuadernos- y creyó que teléfonos.

Señaló que los gendarmes efectuaron un inventario y las actas con todo lo ocurrido, acta que firmó así como también la faja de clausura que fue colocada.

58) Ángel Mauricio RIVAROLA

Refirió que fue convocado como testigo por gendarmes, aproximadamente 9 am, para oficiar de testigos, en un lugar donde secuestraron papeles y una escopeta que era del casero del lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Aclaró que los gendarmes le indicaron que la causa era por lavado de dinero, no sabía bien que buscaban, señaló que al lugar les permitieron ingresar voluntariamente.

Dijo que la casa era un chalet grande, con quincho, tres habitaciones, sótano, y también estaban los caseros un matrimonio con dos hijos en una casa aparte, pequeña, recordó que al ingresar los gendarmes leyeron la orden judicial que los autorizaba a requisar los lugares, no recordó haber firmado un acta.

A preguntas del Dr. Aguirre, señaló que vive a 20 cuadras del lugar que se allanó, el barrio es normal, la casa como dijo un chalet grande, y una casa al lado más pequeña, refirió que dentro del chalet había muebles de madera grandes y viejos, había un fogón, en relación al casero creyó que vivía en el chalet, tenían un up, un corsa y un palio, explicó que la bolsa con papeles fue secuestrada del sótano del chalet.

59) Beatriz del VALLE MEDINA

Dijo que fue convocada por personal de gendarmería nacional para oficiar de testigo, fue llevada hasta una finca que se iba a allanar, creyó que se trataba de un hotel lo que se allanó, estuvo en la planta baja del hotel, recordó que de allí incautaron dinero y carpetas, no pudo precisar la cantidad de dinero que se incautó, no pudo precisar tampoco quién estaba en el hotel, expresó que había un hombre a cargo del hotel.

A preguntas de la defensa de Gallo, explicó que la entrada al hotel no la recordaba, tenía una puerta de dos hojas, era una entrada normal, no recordó cuantos pisos tenía el hotel, como tampoco si había pasajeros allí, recordó que subieron con otros testigos a los pisos superiores se desplazaron acompañando a los gendarmes.

60) Damián Alejandro SANCHEZ



#34330513#318355677#20220302125716472

Dijo que fue convocado como testigo por gendarmes para oficiar de testigo en un allanamiento que se realizaría en un hotel, allí fueron recibidos por un empleado de la cantina que estaba dentro del hotel y una mujer, el hombre era el encargado, el hotel tenía 4 o 5 pisos, aclaró que acompañó a los gendarmes durante la requisita, estuvo en un sótano y allí abrieron cajas fuertes, en una había dinero, y las demás vacías, las abrieron con ayuda de un cerrajero, el dinero eran pesos argentinos, había foto multas de autos de alta gama que leyó el gendarme, una era de un Camaro y otra de un Mercedes Benz, fueron incautadas, también documentación y más dinero en un sobre, todo ello estaba en el primer piso, no recordó si había pasajeros en el hotel, explico que se revisaron todas las habitaciones, aclaró que se labró un acta con todo lo realizado, la leyó un gendarme y luego la firmó.

A preguntas de la defensa de Gallo, explicó que el primer piso era un pasillo de 30 metros, una oficina, un patio al fondo y una barra de una cocina y la cocina, no recordó si la testigo que estaba también el procedimiento estuvo en el primer piso, aclaró que no detuvieron a nadie en el lugar, respecto del patio, era pequeño con seis mesas aproximadamente, con techo de vidrio y plantas. La cocina y el patio estaban en planta baja.

61) Flavio Enrique BARTOLINI

Dijo que en algún momento Erwin Loza y su pareja Clara Fernández fueron clientes de su estudio, se liquidaron impuestos, tenían una sociedad que tenían unos inmuebles, otra sociedad era Uruguay Parking, fueron clientes durante un año y medio, a Erwin Loza se lo presentó otro cliente del estudio de nombre Jaime Masri y así fue como se vincularon, la otra sociedad era aguamarina, Masri y Erwin Loza iban a comprar a la fundación Perez Companc una playa de estacionamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

A preguntas del Dr. Olazabal, refirió que Loza fue su cliente pero no pudo precisar entre qué fechas, aproximadamente un año y medio antes del allanamiento que sufrió en su estudio, su función en Uruguay Parking que tenía movimiento era liquidar sueldos, impuestos, se realizó todos los trámites para inscribir la empresa, desde que compraron el inmueble de la calle Uruguay, Uruguay Parking, la compro junto con Masri, y comenzó la explotación, fue comprado en condominio entre una empresa de Masri de nombre Realtor y la empresa de Loza de nombre Aguamarina, el aporte de capital se hizo a través de transferencias bancarias, desde las cuentas de las empresas, a la fundación Perez Companc, no hacían auditoria de control interno.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que asistió a Loza y Masri para llevar a delante la compra del inmueble de Uruguay, la compra fue por una suma cercana a los dos millones de dólares, el señor Loza efectuó un blanqueo de bienes pero no recordó el monto, ese blanqueo de bienes fue utilizado para la compra del inmueble, no sabe si fue a título personal o a nombre de la sociedad, el inmueble se compró en condominio entre las empresas de Masri y Erwin Loza, ambas sociedades eran preexistentes a esa operación, compraron pero no en cantidades iguales, Erwin Loza tenía una porción mayor que Masri, luego constituyen Uruguay Parking para la explotación del garaje, el estudio participó en la inscripción de esa sociedad, para la explotación de la playa de estacionamiento, a su vez esa empresa subalquilaba el inmueble a las empresa de Erwin Loza y Masri, respecto de la firma Uruguay Parking la que figuraba como dueña era Clara Fernández, Uruguay Parking alquilaba a aguamarina y a la de Masri el lugar que se explotaba comercialmente.

Explicó que la firma mandaba los tickets de controlador fiscal y así se realizaba la liquidación, en cuanto a sueldo se efectuaba una liquidación común, con los empleados de alta en la AFIP. La



#34330513#318355677#20220302125716472

información la acercaba Loza, Masri o Clara Fernández de manera indistinta, tuvo trato personal con todos ellos. Dijo en su estudio trabajaba Mabel, era una contadora que se relacionaba con los nombrados para la liquidación del sueldo y demás cuestiones relacionadas con la explotación, era la profesional encargada de la cuenta Uruguay parking, tenía relación con Clara Fernández, no hacían auditoria operativa.

Frente a la UIF como contador dijo que tenía obligación de informar el origen de los fondos que manejaba pero no debía conocer la materialidad del negocio, ya que es ajeno a su función, no realizó auditoria en ninguna de las tres empresas. Respecto de Lotes de Monteverde, dijo que era un emprendimiento relacionado con Masri, esos eran unos terrenos baldíos que Masri le compró a Erwin Loza para un emprendimiento, pero no supo por qué monto.

A preguntas del Dr. Hamwee, dijo que los haberes de Uruguay Parking los liquidaba una empleada del estudio, creyó que era Cristina Zanoti, por la época. No recordó los nombres de los empleados a los que se les liquidaba el sueldo.

62) Jorge Gustavo CAAMAÑO

Dijo que conoció a Erwin Loza en el año 1999 que le hizo la primer escritura era una casa en Villa Devoto que compraba con hipoteca, el vendedor lo designó para formalizar la compra venta, luego le hizo aproximadamente 4 o 5 escrituras aproximadamente en el transcurso de 20 años, desde 1999, expresó que no fue su mejor cliente en el sentido que le realizó pocas escrituras. A José Gonzalo Loza no recordó conocerlo, dijo que sabía que Erwin tenía un hermano en el exterior, pero no sabe si compró inmuebles o tenía operaciones en el exterior, desconocía si tenían relaciones comerciales Erwin y José Gonzalo Loza, sabía que eran hermanos.

A preguntas del Dr. Olazabal, en cuanto a la primera escritura, se trataba de una propiedad muy importante en Habana y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Segurola, en Villa Devoto, una propiedad deteriorada en construcción, Erwin Loza la compró sabiendo que debía poner mucho dinero encima, y la compro con hipoteca que le fue transferida a Erwin Loza, tuvo dificultad para abonar la hipoteca y entonces la vendió, con ello canceló la hipoteca y se quedó con dinero, la escritura con Erwin Loza como vendedor la hizo también, canceló la hipoteca y recordó que la persona que le compraba a Erwin Loza pagaría en efectivo, no recordó bien si Erwin Loza recibió un inmueble en parte de pago, puede que así haya sucedido, todas las operaciones de Erwin Loza eran así, con cosas en el medio, autos, propiedades, etc., explicó en relación a que se dedicaba Erwin Loza, dijo que desde un principio compraba y vendía propiedades, compraba barato y vendía a mayor precio luego de arreglarlas, intervino en la compra de la calle Pacheco en Martínez PBA, realizo la escritura del inmueble de la calle Alvear en Martínez PBA y la escritura de un garaje en Humberto Primo CABA, en cuanto al garaje recordó que Erwin Loza al comprarlo entregó dinero en efectivo y otras propiedades, creyó que ubicadas en la localidad de Villa Madero, uno era un supermercado en esa zona, pero no recordó bien.

Señaló nuevamente que actuó en 4 o 5 operaciones relacionadas con Erwin Loza desde el año 1999, en cuanto a la vivienda de la calle Pacheco se compró como vivienda, pero no recordó cómo se abonó dicha propiedad por parte de Erwin Loza, explicó que en las compras, en el caso de Alvear tuvo que dar noticia de la compra porque superaba el monto indicado por la UIF, se pide un certificado de origen de fondos, se pidió también certificaciones, antecedentes y demás documentación que presentó en la UIF. Explicó que distinto es el reporte de operación sospechosa o ROS, eso no fue el caso de la presente, la determinación de la sospecha



#34330513#318355677#20220302125716472

tiene que ser fundada, y si uno conoce al cliente, la sospecha debe ser aún más concisa.

En cuanto a la propiedad de la calle Pacheco, intervino en la compra que realizó Loza, y luego se la vendió a sus sobrinos, la compraron con una donación de dinero del padre. En cuanto a una operación de un campo en la localidad de San Pedro, dijo que intervino pero no llegaron a escriturar fue una de las últimas operaciones que le llevó Erwin Loza, se había iniciado una conversación con un comprador, había trueque con otros bienes, la chacra estaba a nombre de una sociedad pero no recordó bien, se iba a efectuar una hipoteca sobre un bien del comprador en garantía del pago, pero no se llegó a concretar, Erwin Loza le pidió asesoramiento porque era una operación complicada, recordó haber efectuado escrituras a nombre de parientes de Erwin Loza.

A preguntas del Sr. Presidente respecto de las 5 compras y/o escrituras efectuadas en favor de Erwin Loza, refirió que en una sola se iba a efectuar cesión de acciones de empresa, en la compra de la chacra pero no se concretó, recordó haber pedido certificados.

Preguntado que fue por el Dr. Hamwee, no recordó haber efectuado operaciones con José Gonzalo Loza, recordó en la compra de Pacheco una donación de Erwin a sus hijos, respecto de permisos de viaje, refirió no recordar haber hecho uno para José Gonzalo Loza. En relación al comprador de la calle Pacheco, recordó que era gente joven, aclaró que en esa época no era necesaria la justificación del dinero, no recordó haber realizado otra escritura en favor de los hijos, los hijos compraban con dinero donado por el padre, creyó que lo solicitó por escrito como declaración jurada, pero no recordó que se expuso en esa declaración, ese pedido se lo realizó al donante.

Agregó que en el año 1999 no se aplicaba normativa alguna contra el lavado, solo se daba aviso a la AFIP de la operación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ello en relación a la compra del inmueble en Villa Devoto, creyó que parte del inmueble se abonó en cuotas, no recordó si ello constó en la escritura, respecto de las operaciones menores a quinientos mil pesos los escribanos tenían como obligación presentar una declaración jurada a la AFIP donde constaba el origen de los fondos, si el monto era superior en la escribanía solía analizarse en cada caso, lo manifestado por el interesado era evaluado como creíble o razonable.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que no recordaba haber efectuado algún acto jurídico relacionado con un inmueble de la calle Arce, respecto de Silveira López refirió que intervino en un acto, se lo presentó Erwin Loza, a Silveira le hizo una o dos escrituras, uno era de un inmueble en el partido de La Matanza, y otro un departamento en Av. Las Heras en CABA, no recordó que Silveira López hubiera efectuado un poder en favor de Erwin Loza, en las operaciones que realizó con Silveira López no recordó si estaba solo o acompañado por Erwin Loza, en cuanto a los ROS -registro de operación sospechosa- de las operaciones en efectivo realizadas en su escribanía, refirió que tomaban todos los recaudos legales que la AFIP y UIF exigían, el Colegio de Escribanos les enviaba circulares con recomendaciones sobre posibles ROS se les indicaba no llevar adelante la operación.

Respecto del garaje de Humberto Primo, recordó que recibió propiedades a cambio, se tomaban los recaudos necesarios, los montos que se manejaban al no ser tan altos reducían los controles o la averiguación del origen de los montos, fue titular del registro hasta el año 2019.

Se preguntó al testigo sobre si había sido enjuiciado en razón de sus funciones, refirió que poseía antecedentes, tuvo un proceso por sustitución de persona, se le ofreció una probation pero la rechazó y decidió defenderse, luego fue condenado a dos años en



#34330513#318355677#20220302125716472

suspenso por el delito contra la fe pública, dicha condena fue revisada por la Cámara Federal de Casación Penal que confirmó la condena.

A preguntas del Dr. Gozzi, en relación a la operación del inmueble de la calle Seguro y Habana, dijo que tal vez Erwin Loza recibió tres inmuebles en parte de pago, podría ser pero no recordó concretamente.

Señaló que intervino en actos preparativos de la compra del inmueble en San Pedro, creyó que hubo principio de ejecución de esa compra, recordó que Erwin Loza había entregado el inmueble, pero la parte compradora no cumplió tenía que entregar un inmueble o dinero, pero no llegaron a hacerlo. Creyó que el comprador ya había tomado posesión de la cosa, en relación al inmueble de San Pedro, esa operación no llegó a perfeccionarse, pero no podía precisar por qué.

Dijo que la documentación que las partes acercaron a su escribanía para esa operación suponía que fue incautada al momento de producirse el allanamiento a su escribanía. No recordó desde cuando estaban vigentes las normas de lavado en Argentina, respecto a los parámetros que tomaba para sospechar de una operación, aclaró que en cada oportunidad que se efectuaba una escritura se acomodaba a la ley vigente, no tenía presente desde cuando operaba la cuestión de lavado, pero siempre tuvo en cuenta las indicaciones del Colegio de Escribanos que recibía, tanto de UIF, como AFIP y distintos organismos.

Manifestó que en todas las operaciones que intervino con Erwin Loza, dio acabado cumplimiento a las normas vigentes. Nunca reportó una ROS relacionada con Loza, conocidos de Loza y/o empresas relacionadas con Loza.

A preguntas de la Querella sobre que criterios utilizaba para reportar ROS, refirió que nunca tuvo una ROS, como criterio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

utilizaba el conocimiento que tenia de la gente, no lo hacía con desconocidos.

Dijo que el precio del inmueble no implicaba que fuera un parámetro a tener en cuenta para efectuar un ROS. A preguntas de la Fiscalía, refirió que la posesión del inmueble de San Pedro lo supo por referencias.

63) Hugo Alberto DIAZ

Señaló que conocía a Juan Carlos Fernández desde hace 30 años, que se conocieron en la adolescencia, que siempre trabajó honestamente, tuvo casa de pesca, en un corralón también, changas, lavadero de autos, siempre de la rebuscó, llevaba una vida normal, de poco lujo, se crió con su abuela y su hermana. Dijo que nunca se enteró que Juan Carlos Fernández estuviera implicado en cosas ilegales, que era una buena persona, humilde, trabajadora y buen amigo, le sorprendió la situación que estaba viviendo, era una persona de bien, no tenía problemas con drogas ni alcohol, llevaba una vida normal.

A preguntas de la Fiscalía, explicó que aproximadamente en el año 2018 o 2019 Juan Carlos Fernández se mudó de Mar del Plata, le dijo que viajaba por trabajo porque no le iba bien económicamente, quería probar otras opciones, supo que estaba trabajando en un corralón, conoció el lugar y donde vivía, no tenía ningún lujo, Juan Carlos Fernández nunca le dijo de quien era el corralón, solo que trabajaba allí.

64) Graciela Noemí CORTALEZZI

Declaró que conocía a Juan Carlos Fernández desde hace 25 años aproximadamente, era amigo de sus hijos y vivía a la vuelta de su casa, era una excelente persona, que trabajaba en una casa de pesca, en un corralón, luego se fue a vivir a Pilar, PBA, a trabajar, se mudó a Buenos Aires en el año 2016 o 2017 aproximadamente pero no recordó bien, se mudó en busca de un futuro mejor, cuando se



#34330513#318355677#20220302125716472

mudo había dejado su trabajo en un corralón en Mar del Plata, viajó a Buenos Aires a armar un corralón, donde trabajaba y también vivía, ello lo sabe porque hablaba por teléfono y sus hijos también lo visitaron, tiene el mejor concepto de Juan Carlos Fernández, no le constaba que estuviera relacionado con nada ilegal, tampoco que tuviera una vida desprolija.

A preguntas de la Fiscalía, desconoce que Juan Carlos Fernández tuviera un inmueble sobre calle Udaondo a su nombre.

65) Juan Esteban ECHANIZ

Señaló que conocía a Juan Carlos Fernández desde hace 30 años aproximadamente, a su familia, trabajo desde los 13 años aproximadamente, siempre se la rebusco, cortaba el pasto, arreglaba motos, en una casa de pesca, en un corralón, agregó que se mudó de Mar del Plata en el año 2017 aproximadamente a Buenos Aires, vivía en un corralón ubicado en Pilar, PBA, nunca se enteró que estuviera involucrado en cuestiones ilegales. Tenía el mejor concepto de Fernández.

A preguntas de la Fiscalía, señaló desconocer para quien trabajaba en el corralón en Pilar, conocía a la hermana de nombre Natalia, pero a la otra hermana recordó haberla vista una vez. Aclaró que Juan Carlos Fernández nunca le hizo referencia a la relación que tenía con su cuñado, que él no le contó por qué viajaba a Buenos Aires, y luego le comentó que iba a armar un corralón para manejarlo él, y que su hermana lo iba a ayudar.

66) Sergio Iván LIVORIO

Dijo que conocía a Juan Carlos Fernández desde hace unos diez años aproximadamente, lo conoció porque eran vecinos, que Juan Carlos tenía una casa de artículos de pesca sobre calle Luro, también trabajo en un corralón, siempre trabajo, señaló que un arreglo en su casa lo hizo comprando materiales en el corralón donde trabajaba Juan Carlos, agregó que se mudó de Mar del Plata,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Fernández lo alojó una noche en el corralón con vivienda ubicado en Pilar, PBA, era una casa sencilla, tenía herramientas, había un tractor, vivía solo con su perro, en esa época trabajaba en ese corralón, era el encargado de ese corralón según conto Juan Carlos, tenía el mejor concepto respecto de Fernández, estuvo presente en un momento complicado de su vida.

A preguntas de la Fiscalía, señaló que conoció al Juan Carlos por cercanía, no sabía si tenía hermanas, desconocía cómo estaba compuesta su familia. Sostuvo que viajó a Buenos Aires, invitado por su hermana a un proyecto de trabajo. Dijo que la casa de Pilar estaba en arreglo.

En relación a la casa donde vivía en Mar del Plata, dijo que no sabía si era propia, vivía con la abuela por lo que supuso que esa propiedad era de su abuela, agregó que la propiedad de Pilar según recordó no era de Juan Carlos, tampoco supo si tenía alguna propiedad a su nombre.

67) Gerardo Claudio BOZZANI LEMBA

Declaró que se dedicaba a buscar oportunidades de compra venta de casas o vehículos y las pasaba y obtenía comisiones. Conocía a Erwin Loza y a Gerardo Guccione de haberlos cruzado en una agencia de autos, allí iniciaron una relación de cliente donde le pasaba autos e inmuebles para que compren, los conoce desde el año 1999 o 2000, les acercaba oportunidades de compra de automóviles e inmuebles y de las compras que se efectuaban cobraba una comisión, hizo un montón de operaciones que ambos, era un buen cliente, también lo llamaban Erwin Loza o Guccione para vender, la agencia donde los conoció era una agencia de un tercero.

Explicó que comenzó arreglando autos y vendiéndolos, es muy común que se den autos en parte de pago, sucedió con Erwin Loza y con Guccione, también podían incluirse inmuebles, muchas veces sucede que los autos no se transfieren para poder hacer



#34330513#318355677#20220302125716472

dinero, generalmente no se declaran los precios reales, se hace boleto de compra venta, es informal, no se declara el valor real del precio para poder hacer una diferencia, dijo que no le conocía a Loza otra actividad comercial, desconocía que Loza tuviera una actividad ilegal.

A preguntas de la Fiscalía, señaló que no facturaba por las comisiones que cobraba.

68) Carlos Daniel ALJANATI

A preguntas del Dr. Gozzi, dijo que se dedicaba a la compra y venta de autos desde el año 1993, tuvo agencia de vehículos también, refirió conocer a Erwin Loza desde el año 1994 por cuestiones comerciales, entablo relación con el nombrado que le encargó un vehículo utilitario y otros vehículos, los buscaba y Erwin Loza al comprarlo el declarante se llevaba una comisión, señaló que Erwin Loza se dedicaba al transporte porque le pedía vehículos con ciertas características, luego tuvo estacionamiento, no recordó que Erwin entregara otro vehículo en parte de pago, pero suponía que era probable que haya sucedido eso.

Recordó haber sido intermediario en la compra de Erwin Loza de una estación de servicio con estacionamiento, aproximadamente antes del año 2008 sin poder precisarlo, para la compra se entregaron unos vehículos y luego se hizo una financiación, se fue pagando con el producto de la estación de servicio, explicó que es muy común que no se transfieran los vehículos y que no se declare el monto total de los vehículos, porque se utilizan como bienes de cambio, es un mercado de características informales.

A preguntas del Sr. Presidente, refirió que hizo muchas operaciones con Erwin Loza, aproximadamente unas 10 operaciones, la comisión la cobraba con autos a veces o en dinero, no era un porcentaje fijo, la comisión la cobra de quien le encarga el negocio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

generalmente, y usualmente recibió bienes en parte de pago y no dinero en efectivo, no se hacía factura ni transferencia, desconocía si Erwin Loza pagaba algún impuesto.

Respecto de las operaciones con Loza las realizó entre el año 1994 hasta el año 1998, donde ya no podía venderle nada, trataba con otras personas.

69) Brenda Catalina DALTON

A preguntas del Dr. Hamwee, señaló que conoció a Alan Loza a los 19 años, comenzaron una relación sentimental, ahí conoció a Gonzalo que era su cuñado, tuvieron 4 años de relación, fueron novios durante 3 años, conoció a Alan cuando concluía la secundaria y luego se anotó en la carrera de ingeniería en la UADE, era estudiante, no trabajaba en esa época, cuando lo conoció Alan vivía en Martínez, PBA, conoció la casa donde vivían, era una vivienda linda, no ostentosa, limpia, bien mantenida, no se observaban bienes suntuosos en su interior.

Aclaró que conoció a la familia de Alan durante el noviazgo, iba mucho a la casa, algunas veces se quedaba a dormir. Explicó que en la casa se notaba que quien daba las órdenes era Gonzalo Loza, Gonzalo padre era quien manejaba la casa y tomaba las decisiones, Alan o Gonzalo hijo no tomaban decisiones sobre la casa, Gonzalo padre estaba poco en la casa, no era usual verlo allí, la economía de la casa la manejaba Gonzalo padre, o sea, José Gonzalo, eran quien disponía del dinero, decidía qué se compraba, la esposa le pedía el dinero a él, tanto la esposa como los hijos no disponían de dinero propio.

A preguntas del Sr. Presidente como le constaba lo dicho, dijo haber sido testigo en ocasión de realizar una salida o una compra de la necesidad para ello de pedirle el dinero a Gonzalo padre. A preguntas del Dr. Hamwee, refirió que Alan y su padre tenían poco o nula relación, ello porque el padre maltrataba a Alan,



#34330513#318355677#20220302125716472

no recordó situaciones puntuales de maltrato pero lo trataba mal, era violento verbalmente y en ocasiones física también, esa violencia era con Alan pero también con la familia, por ejemplo a su mujer y a Gonzalo hijo, Alan y Gonzalo hijo no podían tener decisión propia o contradecir al padre, no lo hacían para evitar la violencia, las situaciones violentas eran comunes, la mujer le pedía dinero para comprar comida, pagar las cuentas y demás, todo dependía del humor de Gonzalo padre, esa violencia era física frecuentemente, más que nada con la mujer Elsa, en varias oportunidades se iban de la casa porque la situación era insostenible, la mujer, las nenas y Alan, las nenas tenían 9 y 11 años en esa época, cuando se iban, se alojaban en la casa de la familia de Elsa.

En cuanto a Gonzalo padre, no siempre estaba en la casa, cuando no estaba desconocía donde se encontraba, sabía que tenía relaciones con otras mujeres pero no las conoció, aun así mantenida la relación con la madre de los chicos, explicó que Alan usualmente carecía de mucho dinero, pagaban las cosas a medias, no hacían salidas ostentosas, aclaró que Alan no realizó viajes al extranjero, tampoco era de comprarse ropa, más que nada utilizaba la que el padre le traía, agregó que vivió varias ocasiones en que Gonzalo padre se le tiró encima a Elsa, le tiró del pelo, también supo que a Gonzalo hijo lo amenazó con un cuchillo, el temperamento de Gonzalo padre era así, era violento, no había muchas veces algún motivo que justificase lo que hacía.

Señaló que su relación con Alan concluyó en enero de 2018 aproximadamente, pero mantuvo el contacto. A preguntas de la Fiscalía, refirió que al concluir la relación con Alan él tenía unos 25 años, en esa época estudiaba, recordó que en el último tiempo estaba buscando trabajo en el tiempo libre que tenía en la facultad, no sabía si consiguió trabajo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Aclaró que a los 18 años le habían regalado un auto a Alan, era un Gol Trend, se lo había regalado el padre, luego se lo fueron cambiando, el ultimo era un Golf, se lo renovaba el padre para que tenga vehículos más actuales, el Golf creyó que no era cero kilómetro. Alan le explicó que su padre era empresario y tenía restaurants afuera en Europa, pero no físicamente donde, aclaró que el padre de Alan estaba en otro país, pero con cierta frecuencia viajaba a la Argentina, en la época de la relación José Gonzalo vivía en Argentina, en cuanto a Gonzalo hijo no recordó si tenía trabajo, sí tenía vehículo pero no recordó el modelo, sabía que la familia tenía un departamento en Las Cañitas pero nadie vivía ahí, creyó que en alguna momento vivió allí Gonzalo padre.

A preguntas del Dr. Olazábal, señaló que las situaciones de violencia de Gonzalo padre era de mal carácter como de “locura”, no le constaba que consumiera drogas o tomase alcohol, al arribar a la casa tomaban medidas normales antes de ingresar o al salir de la casa, normales se refiere a mirar a los costados antes de entrar o salir.

70) Natalia Soledad BARRIOS

Refirió ser amiga de Natalia Grosso y Silveira López, que conoció a Grosso hace 18 años por una amiga en común, conoció primero a Javier y luego a Natalia, sus hijos van juntos al colegio, cuando la conoció era fotógrafa y sacó fotos en el cumpleaños de su hijo, también vendía comida, estudiaba en la Universidad de La Matanza, siempre tuvo trabajos formales e informales, al conocerla vivía con la madre y el resto de la familia, la casa era de la madre de Grosso, hasta que se mudaron a donde alquilan ahora, en la calle La Bajada, conoció ambos domicilios por dentro, ambas viviendas son normales, humildes y simples, el nivel socio económico de Grosso era bajo, se encargaba de los hijos, sabía que concluyó sus estudios secundarios y estaba estudiando profesorado de educación física que



#34330513#318355677#20220302125716472

se interrumpió por esta causa, le constaba que trabajaba en fotografía y hacía otras cosas, más los ingresos de Javier en el taller y en el estacionamiento, los trabajos de Grosso eran más que nada informales, no tenía trabajos en blanco, no tenía un empleador, su concepto respecto de Grosso en todo sentido es muy bueno, buena madre y de buenas costumbres.

A preguntas del Dr. Gozzi, refirió que al conocer a Javier Silveira López supo que trabajaba en un taller de autos en Villa Madero, arreglaba autos, también supo que trabajaba en un estacionamiento, ese trabajo lo tuvo después de conocerlo, en cuanto al concepto que tiene de Javier, es que es buena persona y muy trabajador, no le pareció nunca una persona que gastase mucho dinero, el núcleo familiar estaba compuesto por Javier, Natalia Grosso y tres hijos, esos chicos eran fruto de esa unión y eran menores, no le constó que Javier o Natalia estuvieran implicados en ninguna actividad ilícita.

Señaló que vivía a pocas cuadras de Grosso, son barrios de clase baja, no hay casas lujosas en la zona. A preguntas de la Fiscalía, aclaró que Javier y Natalia se mudaron a la calle La Bajada en Villa Madero, en su momento lo alquilaban y luego pudieron comprarlo, no recordó cuando alquilaban ni cuando lo compraron, fue hace unos años atrás, se mudaron aproximadamente diez años atrás, no pudo precisar cuánto tiempo lo alquilaron, nunca le comentaron ni Javier ni Natalia sobre un hotel a la ciudad de Salta, no supo si Natalia viajaba a la provincia de Salta, tampoco le comentaron nada sobre un departamento en el barrio de Recoleta CABA ni que hubieran firmado papeles de alguna sociedad y aclaró que no hablaban de esas cosas.

71) Silvia Esther GUTIERREZ

A preguntas del Dr. Gozzi señaló que conocía a la esposa del Sr. Guccione, Marcela Lombardo, la conocía del barrio donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

trabajaba en el 2004, Lombardo tenía un almacén, a través de ella conoció a Gerardo Guccione, se enteró que habían comprado un departamento que estaba destruido y lo habían arreglado.

En esa época desconocía que actividad comercial tenía Guccione, dijo que Lombardo vivía con sus padres y Guccione en la casa de los padres de él, no precisó el año pero antes del año 2008 compraron el departamento destruido, lo supo porque la declarante estaba trabajando en una inmobiliaria y así, fue como Lombardo le comentó que habían comprado a bajo precio un departamento destruido, Lombardo la invitó a que lo viera como lo había arreglado, le constaba que les llevó un año para dejarlo así y le ofreció venderlo, era segundo piso por escalera, se vendió en un muy buen valor y prácticamente por la misma cifra pudieron comprar una casa en San Fernando, tuvo intervención en la venta del departamento, no recordó en qué fecha se vendió, la venta fue a través de crédito bancario, explicó que también intervino en la operación donde Guccione y Lombardo adquirieron la casa en San Fernando, se hizo una operación en cadena con otra inmobiliaria, o sea, los compradores Guccione y Lombardo con la venta del departamento y un crédito compraban la casa, intervino otra inmobiliaria, fue por tracto abreviado, se pagó con la venta del departamento, el estado de la casa de San Fernando no era bueno, era antigua, estaba casi abandonada, no se podía vivir allí, tuvieron que arreglarla para entrar a vivir, mientras eso sucedía cada uno viviría con sus padres.

Recordó que Lombardo decidió cerrar el almacén, pero desconocía si vendió el fondo de comercio, Lombardo le merecía un buen concepto, le parecía una persona excelente, con Guccione tuvo menos trato. El nivel de vida que llevaban era normal, nada suntuoso, muchas veces le fiaba a Lombardo la peluquería.

A preguntas del Dr. Olazábal, explicó que la casa de San Fernando quedaba en la calle Rivadavia, aclaró que les ofreció



#34330513#318355677#20220302125716472

vender el departamento porque podrían sacarle beneficio, para avanzar hacia una morada mejor, la casa de San Fernando tenía cuatro ambientes.

A preguntas de la Fiscalía, no pudo precisar la fecha exacta pero las compraventas señaladas habrían acaecido en el año 2015, la casa era grande, con cuatro dormitorios, dos baños, en una planta, con un frente amplio, era una casa antigua, en esa casa se hicieron muchas reparaciones, estaba en mal estado, no era habitable, demoraron casi un año en arreglarla, el estado actual de la casa es bueno, es habitable, para arreglarla se necesitaban realizar gastos importantes, tenían conocidos que le hacían los trabajos en costos más bajos, a medida que podían avanzaban los arreglos, como dijo estuvieron más de un año para mudarse allí, no se cambiaron los pisos, recordó que Lombardo le comentó que Guccione había viajado a España pero no pudo precisar qué negocio, no sabía que trabajo tenía Guccione, le comentaron que le habían ofrecido un negocio y por ello viajó, Lombardo le dijo que no podía viajar, no supo cuánto tiempo estuvo en España Guccione.

Manifestó que nunca Lombardo le mencionó un departamento en calle Cerviño, ni otro en CABA, el departamento que arreglaron y vendieron estaba en Av. Centenario frente a ANSES de San Isidro, para el año 2012 tenía una relación fluida con Lombardo.

A preguntas del Dr. Olazábal, refirió que Lombardo ayudaba con clases particulares en la economía del hogar, le constó que Guccione arregló muchas cosas en la casa de San Fernando. A preguntas del Sr. Presidente, explicó que el valor de la casa en la actualidad sería de unos doscientos ochenta mil dólares aproximadamente.

72) Benjamín Marcelo BONOMO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Dijo que era amigo de Gerardo Guccione, que lo conocía desde hace 30 años en un gimnasio de Villa Adelina, luego forjaron una amistad, cuando lo conoció a Guccione tenía un autoservicio en Martínez PBA, junto con su señora Marcela, también tenía venta de vehículos usado, ese negocio lo comenzó en el año 1998 y le iba bien, Guccione vendía muchos autos, tenía una agencia, y manejaba toda zona norte, la vida que llevaba Guccione era normal, no era suntuosa, vacacionaba en la costa, nunca tuvo nada fuera de lo normal.

Refirió conocer a Marcela y junto con Guccione tenían un departamento en San Isidro, no recordó cuando lo compraron, también conoció la casa a la que se mudaron en San Fernando, era una casa que al comprarla estaba destruida, luego lo arreglaron, lo mismo hicieron con el departamento de San Isidro, Guccione se daba mucha maña para arreglar todo, no era ni un departamento ni una casa de lujo, nunca se enteró que Guccione estuviera implicado en una actividad ilícita, tenía el mejor concepto del nombrado, siempre hizo la plata trabajando para superarse, aclaró que lo ayudó llevándolo a trabajar a la noche, a un boliche de nombre Sunset, trabajaban juntos en seguridad.

A preguntas del Dr. Olazábal, la venta de automóviles usados eran coches normales, no de alta gama. A preguntas de la Fiscalía, refirió que las vacaciones de la costa Guccione las pasaba en Villa Gesell, desconocía si había viajado a Europa, tampoco supo si Guccione tenía otros departamentos, en particular uno sobre calle Cerviño.

73) Sebastián Carlos URABAYEN

A preguntas del Dr. Gozzi, refirió conocer a Guccione desde hace diez años, eran vecinos del barrio, le llevaba autos para arreglar, eran vecinos de Villa Ballester mientras Guccione vivía con la madre, el declarante tenía un taller de electricidad automotor, le



#34330513#318355677#20220302125716472

llevaba coches que tenía a la venta porque Guccione compraba y vendía vehículos desde el año 1997 o 1998, los vehículos que se vendían usualmente no se transferían, tampoco era común que se declare los valores reales de los rodados, es usual en la actividad de compra venta de rodados, también que se den vehículos u otros bienes en parte de pago, hasta casas se pueden comprar con rodados, son operaciones frecuentes.

Dijo que forjó una amistad con Guccione, que conoció a la pareja del nombrado de nombre Marcela, ella tenía un negocio en Martínez PBA, un supermercado en una esquina tenían, conoció el departamento donde vivían un primer piso por escalera en San Isidro, era un departamento pequeño, y viejo también, lo habían comprado a restaurar, creyó que era de ellos ese inmueble, luego lo vendieron y se mudaron a San Fernando, no le consta que Guccione estuviera involucrado en una actividad ilegal, siempre fue un laburante. Aclaró que se hace plata con los autos, se puede hacer mucha plata, tuvo buenas épocas.

A preguntas del Dr. Olazábal, señaló que Guccione le llevaba autos variados, hasta un Fiat 600, no de alta gama, recordó que Guccione andaba en los vehículos que tenía a la venta, siempre los llevaba de un lado para otro para mostrar, no tenía un auto fijo.

A preguntas de la Fiscalía, señaló que también vendía y compraba autos como Guccione, empezaron en la misma época casi, no se realizaban facturas en la compra venta de autos, no se emitían facturas, no se hacía ni antes ni ahora, en el año 2017 era amigo de Guccione pero de trabajo, se frecuentaban casi todos los meses, la compra venta de autos es así, no recordó si dejó de verlo a raíz de un viaje, desconoció que Guccione tuviera otras propiedades en Capital Federal. Recordó que Guccione en una época trabajaba de custodia en un boliche en Olivos.

74) José María VALDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Señaló que intervino en la causa, fue convocado por la PROCUNAR a principios del 2018 a los fines de iniciar un proceso de investigación, como jefe de la unidad evaluó la investigación, la unidad estaba compuesta por grupos, no hacían prevención sino análisis de acciones de quienes lo cometían, según la investigación se elegía el perfil del grupo que quedaría a cargo, en esa época designó al equipo de Gighlione.

Dijo que no solo buscan el estupefaciente sino de las actividades que se relacionan de forma directa con esa actividad ilícita, una de esas actividades es el lavado de dinero, en el desarrollo de la investigación se suman fuerzas de otros países y organismos nacionales como la aduana para una mejor investigación, al inicio en la planificación de la investigación hubo reuniones con otros organismos, para dividir el trabajo, se establecieron normas para el intercambio de información y demás cuestiones operativas.

Dijo que la unidad entendía como organización criminal a una organización compartimentada, con grupos que no se conocen, con transcendencia internacional, dinámico, con pensamiento empresarial, este tipo de organizaciones impide la injerencia de personas externas, las organizaciones nacionales están compuestas por núcleos familiares o sociales de conocimiento, por ello la gente externa no suele ingresar, las organizaciones se relacionan con otras para llevar adelante la actividad ilícita.

Dijo que hasta julio del año 2018 ya no intervino en el marco de esta investigación, tuvo injerencia en el inicio de la misma y en mayo o junio donde se produjo el viaje para conformar el ECI, allí mandó al agente Cavallo, recordó que hasta el momento de irse se había recabado información sobre la organización investigada relacionada con las personas que la integraban, más las relaciones que tenían con España, donde tenían impacto, también se efectuó intercambio de información con otros países, Perú y Bolivia por



#34330513#318355677#20220302125716472

ejemplo, a fin de conformar el andamiaje de la organización, se buscó dar base firme a todo el proceso de investigación en relación a los integrantes, no estaba presente en el momento en que se produjeron los allanamientos en esta causa.

Explicó que conocía la existencia del clan Castedo, participó en la detención de uno de sus integrantes, los responsables de ese clan eran unos hermanos de apellido Castedo, quienes se dedicaban al transporte y distribución de cocaína desde Bolivia hasta Buenos Aires como lugar de salida, esa era la actividad principal de ese clan, la persona que estuvo prófuga era Delfín Castedo, también intervenía en la organización Rafael Castedo, también Uma Castedo detenido en Bolivia, los hijos de algunos de ellos también fueron detenidos, era una organización de núcleo familiar, las organizaciones buscan colocar la droga lo más lejos posible del origen por el rédito que ello da.

Sostuvo que las organizaciones se vinculan según sus necesidades, o sea, una provee estructura logística, otra provee la droga y así se relacionan.

También dijo que sabía de la existencia del clan Motok, eran hermanos y se incautó gran cantidad de estupefacientes, intervino Gendarmería Nacional, se incautó droga en una quinta en San Miguel, los Motok traían droga desde Salta a los centros de consumo en Argentina, por ejemplo Rosario y Buenos Aires. Asimismo dijo que otro clan investigado de la zona de Salta era el clan Ferreyra, todos los clanes son organizaciones de tráfico de estupefacientes, todos traen cocaína de Bolivia a este país, hay momentos donde trabajan juntos y otros separados.

En cuanto a Wilson Balderrama Maldonado fue investigado por tráfico de drogas en otro proceso, estaba ubicado como responsable del tráfico internacional de estupefacientes, desconocía la situación procesal actual del nombrado, esta persona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

traficaba droga con un logo particular, los logos identifican estas organizaciones, la W pertenecía a Wilson Balderrama Maldonado, el logo del delfín pertenecía al clan Castedo, la identificación de logos utiliza bases de organizaciones policiales como Ameripol o Interpol donde hay registro de marcas asociados con organizaciones criminales.

Respecto del precio de un kilo de cocaína en Buenos Aires son 10 mil dólares aproximadamente, en la frontera el precio es menor, oscila entre 3000 y 5000 dólares, se le agrega el valor por el riesgo de transporte, en cambio en el continente europeo, ese precio se multiplica varias veces, alcanzando los 90 mil dólares el kilo.

A preguntas del Dr. Gozzi, refirió desconocer cuanta droga se incautó en la presente investigación, desconocía si se incautó inclusive, ya no estaba a cargo de la Jefatura de la Unidad, se enteró por los medios de prensa de un secuestro en Perú relacionado con la organización que aquí se investiga. Participó en una causa anterior a esta con un hermano de Loza, en la provincia de Salta. Mientras estuvo a cargo de la jefatura, no se incautó estupefaciente en el marco de la presente investigación.

Dijo que la investigación se inició a través de un oficio judicial no indicaba qué se debía investigar, se relacionaba con el delito por el cual se sospecha, de ahí se inicia con suposiciones, intercambio de información, no se realiza prejuzgamiento, solo se investiga una suposición delictiva y se van comprobando o descartando cuestiones, no hay mandato alguno que condicione la investigación, si la sospecha se descarta, concluye allí.

Declaró que en las organizaciones hay roles. Refirió conocer al subcomisario Russo perteneciente a la PFA por vinculación con otras investigaciones, no supo que injerencia tuvo en esta investigación, creyó que Russo ya no estaba más en funciones, tuvo una causa judicial por el faltante de un dinero en unos allanamientos



#34330513#318355677#20220302125716472

en los que participó. Señaló no conocer a Diego Xavier Guastini, sólo supo por la prensa de su deceso, durante el transcurso de esta investigación, mientras estuvo a cargo, no lo escucho nombrar, aclaró haber participado en varias investigaciones de narcotraficantes, lo escuchó en otras investigaciones.

A preguntas del Dr. Gozzi señaló que participó de manera directa en la investigación del clan Castedo, intervino en la captura de Delfín Castedo, desarrolló una investigación para la captura del nombrado y luego se continuo sobre la organización criminal, se incautaron 250 kilos de cocaína relacionados con ese clan, no recordó que hubiera conexión directa entre los Castedo y los Loza. Respecto del clan Motok, no intervino de manera directa en investigaciones, tampoco participó en forma directa en la investigación del clan Ferreyra, Wilson Maldonado Valderrama no fue investigado por el declarante, en algún momento fue investigado por la unidad que comandaba pero no participó de las tareas investigativas. Aclaró que los datos brindados sobre esos clanes le llegó como información sobre su experticia que es el narcotráfico internacional. No recordó vínculos directos entre el clan Loza y los integrantes de los clanes señalados.

Aclaró que no realizó ninguna investigación relacionada con la comercialización de la droga con la marca W, que las organizaciones no suelen tener un solo cliente sino que serían varios clientes según la disponibilidad de dinero que tuvieran para pagar esa mercadería ilícita.

En relación a la actividad de un agente encubierto, se rigen por lo que la ley argentina indica, simula su participación dentro de una estructura criminal con un objetivo investigativo, intentando determinar la existencia de un hecho ilícito. No recordó si en esta investigación se utilizó la figura del agente encubierto, aunque sea mientras estuvo de jefe de la unidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

A preguntas del Dr. Caccaro Olazábal, respecto de las marcas utilizadas por los carteles, señaló que en la tercerización de las ventas la sustancia suele pasar por varios dueños. Señaló que en base a su experiencia no tuvo casos donde se utilizara la marca de otro cartel y aclaró no tener causas en su contra.

A preguntas de la Fiscalía, refirió haber escuchado a Guastini en la investigación del clan Atachagua, allí había sido identificado como miembro de la sociedad en esa investigación, respecto del resultado de esa investigación lo supo por la intervención de gendarmería, donde hubo allanamientos y detenciones, relacionadas al delito de lavado de activos, el delito precedente de esa investigación era el narcotráfico.

75) Federico Gabriel BLANCO

A preguntas del Dr. Hamwee, refirió conocer a Gonzalo Loza y a Alan Loza, conoce a Gonzalo hace 5 o 6 años, a Alan un tiempo después, pero de vista, lo conoce a Gonzalo de la costa por amigos en común y forjo una amistad, se veían los fines de semana, hacía reuniones o juntadas de amigos, salían a comer o a boliches, Gonzalo Loza era un buen amigo, solidario, compañero, un poco cerrado, se dedicaba al negocio de los autos, compra venta de los mismos, en cuanto a las salidas su nivel de gastos eran normal, todos ponían los mismo, nunca lo vio ostentar.

Refirió haber conocido a la madre después de lo sucedido en esta causa, la conoció en las visitas carcelarias que efectuaban a Gonzalo, conoció la casa de Gonzalo, le pareció una casa linda, normal de la zona donde está emplazada, no prestó demasiada atención pero no vio dentro de la vivienda nada ostentoso.

Señaló que al referirse al negocio de los autos, se trata de la compra y venta de rodados, no puede asegurar que ese fuera su medio de vida, pero creyó que sí. Dijo que conoció a Gonzalo en el



#34330513#318355677#20220302125716472

año 2017 aproximadamente, sabía que vivía en Tapiales si mal no recordaba, pero no conoció esa casa, no recordó si Gonzalo hizo otros viajes de vacaciones ni a donde.

76) Carmen Isabel CARBALLO

A preguntas del Dr. Hamwee, dijo que conocía a Gonzalo y Alan Loza, más a Alan que era amigo de su hijo, desde los 17 años aproximadamente y hoy su hijo tiene 26 años, se conocieron en el colegio secundario, Alan es dos años mayor que su hijo, ambos repitieron quinto año y quedaron los dos juntos en la misma división.

Refirió haber compartido mucho tiempo con Alan, cuando su familia se mudó a Martínez, Alan se quedó dos meses viviendo en su casa, por cuestiones de cercanía al colegio y cuestiones prácticas, la convivencia era buena, era una persona cordial y amable, era muy correcto, compartió vacaciones con Alan también, se vieron en Villa Gesell, pasaba inclusive algunos días con su familia, no era ostentoso, que no tenía dinero con él cuando vivía con su familia, en Villa Gesell una vez tuvieron que pagarle un pasaje porque no tenía dinero para pagárselo él mismo, el concepto que posee de Alan es que es un ser maravilloso, sano, siempre demostró compromiso, se dedicaba a estudiar, muy familiar, siempre con una condición muy humilde.

Recordó que tenía un VW Gol, era raro que nunca tuviera dinero viviendo en un barrio de lujo como Martínez a comparación de Villa Madero donde vivía.

A preguntas del Sr. Presidente, refirió desconocer a que se dedicaban los padres de Alan, éste no hablaba de su familia, una vez dijo que su padre tenía negocios en España, porque le preguntaron. Aclaró que Alan nunca viajó a España, según recordó no tenía ni pasaporte, agregó que la familia de Alan vivió una época en Villa Madero antes de mudarse a Martínez, pero no conoció la casa que tenían en Villa Madero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

77) Sergio Gustavo MAIZ

A preguntas del Dr. Hamwee, refirió conocer a Gonzalo Loza, lo conoció a los 16 o 17 años, tenían amigos en común, se conocieron en Villa Gesell, respecto de Gonzalo siempre estaba para ayudar, es una buena persona, temperamental, como amigos se juntaban a comer, se fueron de vacaciones, salían a bailar, no era una persona que ostente o gaste mucho dinero, siempre compartieron gastos mitad y mitad, recordó que reparaba autos defectuosos y los revendía a eso se dedicaba Gonzalo, señaló haber ido dos o tres veces a la casa de Gonzalo, era una casa cómoda, normal, no había nada ostentoso en su interior, nada le llamo la atención.

Recordó que Gonzalo viajó a Brasil, también a México con él, y de más joven viajó a Europa a recorrer pero no sabe dónde estuvo. Agregó que cuando salían Gonzalo gastaba lo mismo que los demás, todo se compartía, eran salidas normales nadie despilfarraba dinero, ninguno estaba en condiciones.

A preguntas de la Fiscalía, aclaró que se conocen con Gonzalo hace más de diez años, nunca hablaron mucho de sus familias, era reservado, cuando conoció a Gonzalo éste vivía en Tapiales y en algún momento se mudó a Martínez, pero no recordó cuando, no conoció la casa de Tapiales de Gonzalo, sólo la de Martínez.

A preguntas del Dr. Caccaro Olazábal, refirió que cuando salían cada uno lo hacía en su auto, y a veces salían en un solo auto, Gonzalo era tranquilo manejando, si Gonzalo iba sólo en el auto también manejaba de forma tranquila.

A preguntas del Sr. Presidente, explicó que Gonzalo tenía un Peugeot 207 o 208 cuando lo conoció, y la última vez que lo vio tenía en VW Golf pero no era nuevo el rodado.

78) Adrián Marcelo ALLEVATO



#34330513#318355677#20220302125716472

A preguntas de la Dra. Oliveira Mendes, aclaró que conocía a Grosso desde que nació, se criaron a media cuadra, fueron al mismo colegio, eran amigos, vivían en Lomas del Mirador. Refirió que el barrio y la casa de Grosso eran de clase media tirando a baja, vivía en una casa normal, en ese momento Grosso vivía con los padres y su abuelo, explicó que al ponerse de novia con Javier se mudaron a Tapiales, luego de tener al primer hijo en una época Javier vivía en la casa de Grosso. Refirió que Javier trabajaba en un taller y Grosso era fotógrafa y cocinaba para afuera, respecto del trabajo de Grosso era informal, no trabajaba en relación de dependencia, la contrataban por el boca a boca, cocinaba por necesidad económica.

Señaló que conoció la casa de Tapiales, era una casa normal, de patio, garaje, dos habitaciones y terraza, allí vivía con sus tres hijos y Javier, era normal el nivel socio económico, era una familia trabajadora que no vivía con lujos.

A preguntas del Sr. Presidente, refirió conocer a Javier, era chapista y trabajaba en un taller en Tapiales, respecto del taller Javier era empleado en ese local, el taller tuvo dos dueños y Javier fue empleado de ambos, luego el último dueño le ofreció trabajar en una cochera en el centro, no sabe dónde estaba ubicado ese garaje, pero era en Capital Federal.

79) Carlos MAGNANI

A preguntas del Dr. Vega refirió conocer a Gallo y a Miguel Angel Suárez, conoció más a Suárez, lo conoció en el año 1996, cuando el declarante tenía un bar y Suárez frecuentaba ese lugar, era jugador en el casino, conoció a Gallo allí en su bar, tiene buen concepto de ambos, tenían dos hijos chicos, eran personas correctas.

Suárez era capitalista del casino, lo que significa que levantaba quiniela clandestina y efectuaba prestamos en el casino de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Mar del Plata, levantaba juego también en la agencia hípica de allí donde se toman las apuestas de los hipódromos de La Plata, Mar del Plata y Palermo, no le constaba que tuviera caballos de carrera, no se interiorizó de la vida de Suárez y Gallo, sabía que tenían una hija adolescente y un hijo menor, la relación con Suárez cesó en el año 2000 porque Suárez se separó de Gallo y se fue a España, pasaba mucho tiempo allá donde tenía negocios inmobiliarios, volvía a Argentina muy poco, supo que Gallo formó una nueva pareja en el año 2002 o 2003 con una persona de apellido Huarte, tenía vinculación con frigoríficos, viajaba mucho, tenía vinculación con frigoríficos de Dolores y otras zonas. Recordó que en el año 2006 puso dinero en otro frigorífico en Entre Ríos, tenía un nivel socio económico alto, era un hombre pudiente, se movilizaba en un Mercedes Benz que cambiaba frecuentemente.

Refirió que el Puerto de Mar del Plata no tenía calado para el ingreso de buques contenedores, esos salen desde el Puerto de Buenos Aires, solo hay buques medianos y pequeños de pesca, los buques factoría no pueden ingresar al puerto, el dragado era actual pero no dio buen resultado, no es un puerto de utilidad para grandes buques.

Dijo también que Suárez era prestamista, no sabe si era socio en una casa de empeño. Suárez pertenecía a la banda de los gordos, eran prestamistas de dinero en Mar del Plata, uno de los socios era una persona de apellido Plaza, recordó que Suárez tenía un negocio gastronómico en España porque había comprado un local aprovechando el 1 a 1 imperante en este país, pensaba poner un tema gastronómico y un bingo en España. Agregó que por comentarios supo que Suárez tenía relación con un casino en Puerto Madero junto con un banquero de apellido Robinson.

A preguntas de la Fiscalía, aclaró que no era especialista, pero sabía que los buques de gran calado no podían



#34330513#318355677#20220302125716472

entrar al puerto de Mar del Plata, lo supo por comentarios y por personas conocidas relacionadas con la pesca, siempre se habló de realizar una obra de infraestructura para solucionar esa cuestión.

Aclaró que nunca fue socio de Suárez, las actividades de Suárez las conoció por comentarios, es una ciudad pequeña donde todo se sabía, máxime porque eran pocas personas las que se dedicaban a lo mismo que Suárez. Los socios de Suárez que conociera eran el gordo Plaza, y tato Robinson, todo esto lo sabe por comentarios, Suárez no se lo dijo directamente, desconoció que Suárez tuviera relación con el puerto de Campana.

A preguntas del Sr. Presidente, dijo que Suárez frecuentaba mucho su bar porque estaba a dos cuadras del Casino, también concurrían clientes y empleados del casino, eran préstamos informales y se realizaban a veces en su bar, nunca tuvo inconvenientes por ello.

Expresó que en el año 2000 aproximadamente Suárez le dijo que se iba a España a invertir en negocios allí, tenía varios apodos, le decían el paisano, el indio, y tenía otros. Desde que Suárez se fue no tuvo trato con Gallo, salvo la vez que la encontró con Guillermo Huarte, a quien también conocía de bares.

A preguntas del Sr. Presidente, refirió que desconocía que a Suárez le dijeran Chiche. A preguntas de la Fiscalía, Suárez nunca le dijo que tuviera un problema penal, nunca fue abogado del nombrado.

80) Diego Marcelo WASSOF

Refirió conocer a Erwin Loza porque tenía una agencia de autos en Ladines y Crovara, era de una persona que ambos conocían, Cristian Pozetti. Refirió que nunca hizo negocio con Erwin Loza por compra venta de autos, que Cristian Ponzetti vivía a la vuelta de su casa, y tenía una amistad, era chapista, se dedicaba a comprar autos, arreglarlos y venderlos, Ponzetti le ofreció trabajar en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

la compra venta de autos, y que a su vez Ponzetti hacia los mismo con Erwin.

Señaló que tuvo un negocio de compra venta de autos en la localidad de Canning, Erwin Loza era socio de Cristian Ponzetti, presencié a Erwin Loza efectuando compra venta de rodados en esa agencia en Canning. A preguntas de la Fiscalía, refirió que no podía precisar si Erwin Loza era socio de palabra o había algo escrito, las ordenes las daba Ponzetti, sabía que Ponzetti y Loza eran amigos, pero no sabía cómo era el arreglo comercial, Ponzetti y Loza acercaban los autos a la agencia para vender.

81) Hernán Oscar GOZZI

Refirió conocer a Estala Mari Gallo desde hace 30 años, antes conoció a Suárez, conocía a los hijos de Gallo también desde que nacieron, supo que Miguel era capitalista del juego, prestamista, levantaba quiniela, tomaba apuestas hípicas, y prestamista del casino, supo que Suárez tuvo caballos de carrera, los compraba y los vendía pero no se dedicaba a eso, comerciaba con caballos, no recordó que Suárez tuviera un Stud, pero si estaba relacionado con varios.

Dijo que conoció al Sr. Guillermo Huarte, era un empresario de la carne, una persona muy conocida en Mar del Plata, sabe que falleció, fue ganadero, matarife y frigorífico, lo supo porque era cliente del estudio jurídico donde laboraba, Gallo fue pareja de Suárez, padre de sus hijos pero al separarse, luego Gallo formó pareja con Huarte.

Señaló que Suárez, a finales de los 90, luego de la muerte de su socio Francisco el gordo Plaza, y de la causa del casino clandestino en Puerto Madero ese casino estaba organizado por Robinson y Suárez, no llegó a funcionar, el casino de Mar del Plata andaba mal y la relación con Gallo también, Suárez y Gallo vivían en un semipiso en Mar del Plata luego se mudaron a una casa en esa



#34330513#318355677#20220302125716472

ciudad se cobra una deuda Suárez con esa casa, quedaba sobre la calle Alvarado, así fue que decidió irse a España, para poner un negocio de fichas de juegos y apuestas en Madrid, España, abrir una sala de bingo, así fue viajó a España y volvió muy poco a Mar del Plata. Aclaró que como el proyecto del bingo no se concretó Suárez realizó un negocio inmobiliario y luego se dedicó al rubro gastronómico, y también a la compra venta de propiedades, inicio un negocio en Victoria Entres Ríos, un frigorífico, como dijo Huarte y Gallo eran pareja luego de que Estela se separase de Miguel Angel Suárez.

Dijo que todo lo señalado le constaba porque eran conocidos tenían mucha confianza entre ambos, el nombrado le contaba todo, dijo que cuando Huarte tuvo el infarto tuvo que bajar el nivel de trabajo, Gallo tuvo intervención en los negocios de Huarte, eso le constaba desde el año 2010 acompañado de Gallo, retomó el gerenciamiento del frigorífico, luego Gallo terminó administrando y gerenciando el frigorífico. Dijo que Estela Gallo y Huarte tenían confundido el patrimonio, luego Huarte le paso todo a Gallo, todo emprendimiento que hacía Huarte constituía una sociedad, la señora Gallo continuó ese temperamento, Gallo compró una casa en Santa Fe, era un negocio y lo aprovechó, Huarte decidió comprar esa casa y para ello formó una sociedad anónima, era las accionista Estela y la hija de Estela Antonella, constituía las sociedades por una quiebra que tenía Huarte, en la dinámica comercial le implicaba más gastos que si fuera una sociedad era más fácil, era como una transferencia de acciones societarias.

A preguntas del Dr. Vega, sabía que Suárez tenía problemas de salud, tenía diabetes y era una enfermedad avanzada. Agregó que le constaba que Suárez tuviera problemas penales, en especifico un proceso penal ante la justicia de San Martín, tenía procesos por infracción a la ley de juego, en los años 90 tuvo un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

proceso por falsificación de dólares, lo dicho lo sabe de primera mano básicamente porque asesoró a Suárez.

Dijo que le constaba que Suárez estuvo en prisión y luego en arresto domiciliario, aun separados con Gallo tenían buena relación, fue Gallo quien salió de garante en el beneficio del arresto domiciliario, el padre del declarante era amigo de Suárez, explicó lo ha visto y asistido, y acompañado al médico, lo acompañó a una pericia medica en esta causa, padece una enfermedad degenerativa con intervalos lucidos, hace años que esta así, agregó que lo asistió legalmente a Suárez en muchas oportunidades. Dijo respecto del frigorífico que comenzó a funcionar en el año 2003 o 2004.

Sostuvo que le constaba que los buques de gran calado no podían ingresar al puerto de esa ciudad, no le constaba ni sabía que Suárez tuviera relación con el puerto de Campana, la Sra. Gallo le merece el mejor de los conceptos.

A preguntas de la Fiscalía, refirió que Suárez estuvo en Mar del Plata hasta el año 2000 aproximadamente, en España estuvo hasta el año 2015 o 2016 aproximadamente, no le constaba que Suárez si hiciera llamar Cáceres García. Refirió que Suárez tuvo una causa por falsificación de documento de los destinados a acreditar la identidad de las personas en el Juzgado Federal nro. 12 de Comodoro Py, en San Martín tuvo un proceso vinculado con narcotráfico. Por otra parte dijo que Gallo se hizo cargo de los negocios de Huarte en el año 2012 aproximadamente, le constaba que Gallo tenía participación en sociedades, estas sociedades estaban compuesta por los hijos de Gallo y Suárez, a excepción de una en la que figura con Horacio Palazzi, Huarte no participaba de las sociedades, salvo una, sino funcionaba como apoderado, asesoró puntualmente a Gallo en alguna de estas constituciones de sociedades.

Dijo que asistió a Huarte en la constitución de la firma Esmisu creada junto con Ezequiel Suárez Gallo para un proyecto a



#34330513#318355677#20220302125716472

realizarse en Victoria, Provincia de Entre Ríos, las sociedades que se creaban generalmente eran sociedades de inversión destinadas a la compra de una propiedad, en cambio Esmisu fue creada con un sentido comercial, la explotación de un negocio en Victoria, era la inversión en un establecimiento avícola, allí se compro una chacra de 30 hectáreas donde se iba a desarrollar el negocio que al final no se concretó.

Además, manifestó que Antonella Suárez Gallo tenía un local de venta de ropa, que previo al frigorífico Gallo no tenía actividad comercial, aprendía de Guillermo y finalmente quedó a cargo del gerenciamiento del Frigorífico, agregó que contestó demanda como abogado en la extinción que tramita en paralelo con el presente proceso, por las empresas Esmisu, Gasuan, Gecol, Sucore, en ese litigio hay cinco bienes en litigio, un bien por cada sociedad, Gasuan es la propietaria de los locales sobre calle San Lorenzo, otra de éstas del Hotel de la calle Guemes.

82) María Eleonora FESER

Dijo que efectuó tres informes, uno de personas jurídicas y dos de personas humanas, uno patrimonial y otro más global, la labor consistió en recabar información aportada por el área operativa, recabaron información de área E-FISCO, que es una base nutrida por información aportada por los constituyentes y por información de terceros, más documentación obtenida de los procedimientos efectuados en la causa y aquella documentación que ya se encontraba agregada, como contratos de locación y diversos documentos, era un gran caudal de información, no recordó haber visto la demanda de extinción de dominio que se presentó ante la justicia civil en esta causa, pero sí la mencionó en el informe de personas jurídicas que efectuó.

En relación a las sociedades investigadas expuso que se advertía que muchos de los imputados eran accionistas o socios o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

prestadores de dinero de las mismas, eran empresas con poca actividad, observó que algunas de estas empresas eran reservorios de dinero o vehículos financieros para otras operaciones. Recordó un caso de una sociedad constituida por tres personas que luego había sido adquirida por un familiar, lo que suele ser común como artilugio, se trataba de reciclar una sociedad que ya se encontraba en actividad.

Respecto de las sociedades sin actividad, su capital estaba conformado en muchas ocasiones por aportes en efectivo realizados por los accionistas o los socios, según el tipo de sociedad que fuera. Aclaró que muchas veces dicho aporte no consignaba como aporte de capital sino como préstamo, ya que según el monto de aporte podría acarrear una modificación del estatuto societario, un mecanismo que se suele utilizar para inyectar capital a la empresa en forma de préstamo.

Expuso también que dichos préstamos en oportunidades no eran consistentes con el ingreso de quien lo efectuaba, se realizaba un análisis de los ingresos y egresos de cada persona humana y no se podía determinar en oportunidades de dónde provenía el capital prestado.

Respecto de los informes, se efectuaba uno patrimonial, donde se fijaba los bienes de cada uno y el movimiento durante el ejercicio y el otro tipo de informe era el de flujo de fondos donde se verificaba lo que entraba y lo que salía, orígenes y aplicación se denomina.

Aclaró que las sociedades tenían poca actividad, los socios de las mismas las utilizaban como reservorio de bienes, que una de éstas adquirió una Ferrari, y que dichas sociedades o vehículos financieros también estaban vinculadas a la compra de inmuebles.

A preguntas de la Fiscalía en relación a un préstamo efectuado el 10 de agosto de 2010, por un millón ochocientos pesos entre Miguel Ángel Suarez y Estela Mari Gallo, señaló que lo



#34330513#318355677#20220302125716472

recordaba, que este tipo de préstamo se hacía con un mutuo o una donación, y que en este caso había sido un mutuo entre dos personas humanas que no solía ser común, y lo realizaron con ciertas características particulares de una tasa del 2% anual a diez años y pagadero en una sola cuota, lo que le llamo mucho la atención, sobre todo el monto y la tasa, en cuanto a la tasa en este tipo de operaciones siempre está por encima de la inflación, y si bien no recordó cual era la cifra de inflación en el año 2010 la tasa era muy baja y el pago era en una cuota a diez años, muchas particularidades llamativas. Aclaró que per se ello no indicaba nada pero al contextualizarlo en la investigación cobraba relevancia.

En relación a la consistencia del aporte de Suarez con sus ingresos, señaló que según el informe Suarez tuvo flujos negativos de dinero en el año 2010 por un millón setecientos mil pesos, el único ingreso que tuvo en ese año fue el dinero de una venta de un automóvil.

Respecto del concepto de capital no considerado señaló que su labor consistió en recabar información y volcarla en un informe, en ese contexto aclaró que si se registraba un ingreso generado en una declaración jurada impositiva, lo cual efectúan personas humanas y físicas, luego el organismo aleatoriamente corroboraba la veracidad de esa auto declaración, por ello, si el ingreso provenía de una declaración jurada era no considerado, y se corroboraba con otra base de datos. Dijo que en el informe se identificó como Anexo 2 todo aquello que no se consideró ni se incorporó al análisis.

En relación a la circunstancia de que Estela Mari Gallo en el 2002 habría comenzado a operar en el mercado de bonos por una suma de tres millones cuatrocientos mil, explicó que recordaba ello, que los informes que elaboró fueron in dubio pro reo, sobre los bonos, Gallo no los había declarado ante el E-Fisco, y se descubrió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

por documentación secuestrada en un procedimiento. Agregó que la cuenta utilizada por Gallo era del extranjero lo que les había dificultado su rastreo.

Explicó que el informe consideró tres grupos Suarez Gallo, Loza y Weston Millones, en relación a la consistencia de las empresas del grupo Loza conforme sus ingresos, durante el periodo analizado, aclaró que las empresas en general no tenían operatoria y sus únicos ingresos eran préstamos o aportes en las condiciones antes explicadas. En el caso del grupo Weston Millones manifestó luego de consultar el informe que se relacionaba con un emprendimiento llamado “Apícolas Reinas Rubias” sociedad que había comprado parcelas en la localidad de Canning y tenía un fideicomiso, la sociedad no tenía ni activo ni pasivo ni patrimonio neto, según el informe era una empresa reservorio, no tenía declarado ingreso alguno.

Expuso que no eran consistentes los egresos de las personas humanas en relación con sus ingresos, o sea tenían más egresos que ingresos según la información relevada en el informe, quizás sumando los ingresos no considerados la cuenta podía modificarse, es una cuenta matemática que podía realizarse y de ser necesario la aportaría al tribunal.

En relación a Erwin Loza, dijo que surgía que en el informe nro. 1 del 10 de julio de 2019, ítems 29 y 30 del 2016 y 2017, el nombrado efectuó blanqueo de bienes, conforme ley 27260, el cual se exhibió en pantalla.

Respecto a las personas imputadas en este juicio y las restantes que aún se encuentran en instrucción nombrados por el Sr. Fiscal, señaló que no tenían registro de presentación de declaraciones juradas, aun cuando debieron haberlo hecho según su categoría tributaria o la posesión de bienes que ascendían el límite imponible, todo ello fue volcado en el informe, también observó que



#34330513#318355677#20220302125716472

en algunos casos no había documentación respaldatoria respecto de los bienes declarados, ello cuando existiese declaración jurada.

Agregó en relación a las personas imputadas y a las cuatro restantes, José Gonzalo Loza, Miguel Angel Suarez, Antonella y Ezequiel Suarez Gallo, en relación a la adquisición de vehículos o inmuebles que algunas personas los hicieron, en oportunidades en comisión, o sea que los compraba otra persona en su nombre o en otros casos en forma directa, pero debía verse cada caso en particular. En términos generales no se conocía el origen de los fondos utilizados, en otros casos con préstamos de origen bancario, con trabajos en relación de dependencia o inscripciones en categorías tributarias que no podían corroborarse con facturas electrónicas, podía suceder que se utilizaran fondos de préstamos pero no había constancia trackeable de los mismos, se trabajó con la documental aportada, se intentó con dicha documental reconstruir un patrimonio.

Declaró que la modalidad de pago en estas transacciones en términos generales era en efectivo, agregó que en cuanto a los valores consignados en las escrituras de los inmuebles es costumbre de este país consignar valores más bajos que el real, en cambio en causas de lavado de activo suele ser al revés.

Luego, ante la pregunta de la Fiscalía por la declaración de tenencias en efectivo de José Gonzalo Loza, refirió que en el informe 3, página 3, se hizo mención a una presentación de declaración jurada de los años 2012 y 2013 de impuesto a las ganancias, del cual se desprendía que no había efectuado declaración de ingreso alguna por actividad económica, luego se informó que en 2011 declaró tenencias en efectivo por un monto de un millón treinta mil dólares y cuarenta mil pesos, para el 2012 declaro doscientos ochenta mil dólares y tres millones cien mil pesos, y que respecto del origen de esos fondos no se había podido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

corroborar concretamente al no conocerse el patrimonio de la persona humana en todo el período, se desconocía si eran tenencias que poseía de años anteriores o que se generó en ese año, y que del flujo de fondos efectuado con la información con la que contaba desde el año 2009 al 2018, se verificó que en cuatro años dio flujo negativo y en tres años dio flujo positivo, en la sumatorio total daba flujo negativo, surgían más aplicaciones que orígenes.

Recordó haber visto contratos de locación entre la documentación que le fue aportada, del informe surgían contratos de mutuo, constitutivos de sociedades y del informe 3 en la página 36 se consignó una referencia del 31 de marzo de 2015 uno de locación entre Estela Mario Gallo y José Turturro, no recordó que algún contrato le llame la atención.

Seguidamente y a preguntas del Dr. Anítua reiteró que trabajaba en la Corte Suprema de Justicia de la Nación como perito dependiendo de la JUDECO, que en el año 2019 que realizó el informe se desempeñaba en el área técnica de la PROCELAC dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, cuando ingresó a dicho organismo, se encontraba a cargo del mismo el Dr. Perez Barberá y la Dra. María Laura Roteta, luego se fue Perez Barberá e ingresó en su lugar el Dr. Mario Villar, en esa época era secretaria de primera instancia, o sea funcionaria, nunca cumplió función acusadora como ad hoc, tuvo dependencia jerárquica y funcional con el Dr. Perez Barbera, sólo recibía instrucciones de índole administrativa pero no de criterio.

Luego a preguntas del Dr. Gozzi, señaló que el plazo temporal de su análisis abarcó el año 2009 al 2018, que no efectuó tareas de campo sino análisis de información contenida en el expediente de índole económica o con impacto económico.

En relación a circularizaciones o requerimientos a otros contribuyentes en carácter de proveedores o clientes del imputado,



#34330513#318355677#20220302125716472

señaló que la circularización es más propio de una auditoría efectuada por un contador de calle, en cambio en un informe técnico como el que realizó no es necesario, dado que el E-Fisco al levantar el secreto fiscal entregaba toda la información requerida y evitaba efectuar una circularización.

Aclaró que de haberse efectuado una compra con factura electrónica era imposible que no sea informada por el E-Fisco, en cambio si era en papel podía suceder que no se registrara. Respecto a la obligación de facturar electrónicamente era obligatorio en este país pero la fecha de implementación dependía de la actividad de que se tratara, las operaciones que no tuvieran cargas impositivas son las que podrían efectuarse en papel su facturación y no figurar en bases informativas.

Explicó que para efectuar la valuación de los vehículos involucrados utilizaron la que aportó el E-Fisco y de no hacerlo podía consultarse la tabla de DNRPA, también sitios web como Mercado Libre pero teniendo en cuenta la variabilidad de los autos usados, generalmente se utilizaba la base oficial para la determinación de los montos de los rodados (DNRPA). Recordó que no se circularizó ni se solicitó a la Superintendencia de Seguros de la Nación si existieron emisión de pólizas de seguro para verificar los precios asignados. Dijo del valor de los rodados, que si el valor tabla era el mismo que el de mercado el efecto económico era cero, si había variaciones debía analizarse la diferencia entre los valores para ver cómo se aplicaba.

En orden a las sociedades “La Casona La Linda SRL” que explotaba dos hoteles se encontraba en el informe 1 página 64 que se exhibió en pantalla, no recordó haber señalado que ninguna empresa tenía actividad, sin perjuicio de ello se ofreció a revisar el informe completo y ratificar o rectificar o en todo caso aclarar lo que señaló anteriormente en cuanto a su respuesta pero entendió que se refirió a las sociedades en forma general.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Reiteró que no se hicieron tareas investigativas en relación a los hoteles no se efectuaron requerimientos en el sentido de verificar la actividad de los hoteles, explicó a requerimiento del defensor que los elementos utilizados para confeccionar el informe fueron mencionados en el propio informe como elementos compulsados a los que se remitió.

Agregó que al solicitar datos a la base E-Fisco se solicitó la nómina salarial que era una declaración jurada conocida como 931 donde los empleadores informaban a la AFIP de empleados pero que no recordaba que se haya analizado si los hoteles tenían empleados.

Dijo también que E-Fisco informaba al ser requerido un ítem que se denomina consumos relevantes que a su vez era informado por otros organismos como los proveedores de servicios pero que respecto de las sociedades no lo había verificado por resultar innecesario.

Declaró en cuanto a las sociedades que se efectuó en el informe un cuadro con una línea de tiempo donde se mencionaron las operaciones importantes y de contar con los estados contables se intentó ver si había corroboración.

Aclaró que el análisis de una persona física y una jurídica era muy distinto, que los informes contables que se utilizaron solían tener informes de auditoría como la firma "Aguamarina", que para determinar si la empresa estaba en marcha debía efectuarse una constatación in situ pero que no había sido la labor técnica que hicieron para elaborar el informe.

Preguntada que fue por el concepto de limitación al alcance, aclaró que son conceptos propios de auditorías a los estados contables y no de un peritaje contable forense, no se utilización esos conceptos en la confección del informe, no recordó si se analizó al efectuar el informe la incidencia de la economía informal o en negro, dijo además que no le llamo la atención la compra de vehículos en un



#34330513#318355677#20220302125716472

precio y luego vendidos a precios menores dado que ello podía responder a distintas circunstancias, como la amortización de los autos, la inflación.

A preguntas del Dr. Gozzi, explicó el principio de la realidad económica incluido dentro de los principios contables generalmente aceptados, y dijo que se utilizaba en distintas operaciones contables. Aclaró que en su informe se indicaron los ingresos que no provenían de actividades declaradas tal como los alquileres, préstamos. Inclusive recordó una aplicación del in dubio pro reo, en la página 16 del informe 3 donde se consideró un papelito referido a unos bonos en favor del imputado, inclusive estando fuera del período de análisis, no recordó si se tuvieron en cuenta pagares hallados en la sede de la firma “Uruguay Parking”.

Aclaró que resultaba muy complejo determinar sobre la actividad completa de una persona sobre la parte efectuada sin registrar, que no resultaba necesario para la confección del informe considerar el ajuste por inflación, ello resultaba útil para otras cuestiones contables.

Además, expresó que conforme surgía del informe se analizaron operaciones de cambio y se consignaron respecto de quien, en particular hizo referencia a una compra que involucró a José Gonzalo Loza y un inmueble donde se tuvo en cuenta el tipo de cambio en esa época. Señaló no haber encontrado en su informe una operación de cambio por la suma de quince millones de euros. Expresó que el informe se refirió al flujo patrimonial de los imputados, y que para saber el monto total habría que efectuar una suma aritmética de todas las operaciones de los imputados, teniendo en cuenta el tipo de cambio y verificar si asciende a la suma de quince millones de euros, pero eso no se había efectuado en el informe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Respecto de la circunstancia de que sea común o no que se utilicen sociedades para adquirir inmuebles, refirió que todas las fuentes de consulta sobre lavado lo indican como indicio de ese hecho, utilizando las empresas como reservorios o vehículos comerciales. Dijo que se consignaron en el informe los mutuos intrasocietarios y préstamos que se efectuaron entre los investigados, todo lo cual fue debidamente consignado pero no recordó su cantidad exacta; a modo de ejemplo se refirió al préstamo efectuado por Antonella Suarez Gallo a las firmas “Su Core” y “Gasuan” en el año 2012 por 350 mil y 528 mil ambos en pesos, aproximadamente.

Luego señaló en relación al análisis del flujo y actividad comercial entre el año 1999 y 2009 que no se tuvo en cuenta en la mayoría de los casos porque se carecía de las declaraciones juradas del año 2008 que sería el inicio del año 2009.

Reiteró que se utilizó para efectuar el informe la información brindada por el área operativa de la PROCELAC, no recordó en específico si había informes del Registro de la Propiedad Inmueble. A preguntas del Dr. Vega, refirió qué al no tener los patrimonios iniciales de los investigados, se dispuso comenzar con el período 2009 utilizando la técnica de flujo de fondos, que sería considerar ingresos y egresos en los períodos.

En relación a las sociedades vinculadas con Gallo, “Sugaez S.A.” por ejemplo, no recordó si tuvo a la vista los libros contables, pero si los estados contables, todo lo cual se hizo constar en el informe y que para conocer como estaba constituida la sociedad se requiere del libro societario, extracto del informe que fue exhibido en pantalla.

Agregó que no se pidió análisis de los órganos que conformaban las empresas, sino que se pidió un análisis relacionado a ciertas operaciones económicas, lo que daba una evaluación de



#34330513#318355677#20220302125716472

antecedentes económicos en miras de una acción de extinción de dominio, lo cual quedó asentado en la introducción del informe relacionado a dicha empresa. Por otra parte, no recordó si se materializó el mutuo al que hiciera mención entre Gallo y Suarez por un millón ochocientos mil pesos.

En relación al hallazgo de la nota que hacía mención a unos bonos, se remitió a lo expuesto en el informe 3 página 17, de donde surge que Gallo aportó tres millones de dólares a la empresa “Weston Investments limited” la que luego comenzó a operar en el mercado de bolsa, aclarando que Gallo registraba ingresos por venta de bonos argentinos, todo lo cual surgía de papeles de trabajo de la empresa señalada que fue en definitiva lo que se analizó. Recordó que las empresas relacionadas con Gallo no registraban actividad, lo que hacían era comprar bienes registrables producto de préstamos o aporte de capital.

Respecto a Gallo dijo que no se investigaron participaciones en empresas del exterior ya que no fueron declaradas por la nombrada, cuando en realidad debió hacerlo dado que el monto ascendía a más de tres millones de dólares y, además, no lo informó en ningún período por casi 20 años.

Dijo que para el análisis de las propiedades se tuvo en cuenta la información señalada en el anexo documentales del informe de cada una en particular a los que se remitió, reiteró que al efectuar el análisis no se hizo operación por operación de manera aislada porque cada una per se puede no indicar nada, sino que se efectuó un análisis global de cada persona.

A preguntas del Dr. Aguirre, refirió en cuanto a la empresa “Weston Investments limited” que se creyó que se trataba de un agente de bolsa en el exterior, pero no pudo precisarlo. Señaló en relación a los papeles de trabajo de dicha empresa a los que aludiera antes, que tampoco podía precisar qué documentación era,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

no recordó haber visto certificados de bonos pero tal vez se trataba de los papeles de trabajo señalados, no recordó haber visto recibos por montos de dinero relacionado con esos bonos, aclaró que si todo ello está en el expediente y no en el informe es porque no lo vieron.

Aclaró respecto de un Frigorífico del que Gallo sería accionista, que habría aportado capital y efectuado pagos, según surge de fs. 17 del informe, que no se profundizó sobre la cuestión dado que ello correspondía a la decisión de quien dirige la investigación, agregó no recordar si vio algún reporte de operación sospechosa relacionado con Gallo.

Respecto de la empresa “Coninvar”, aclaró que fue investigada por una operación que incluía un inmueble en la calle Riobamba 879 y 881 por una suma de 550 mil dólares, que dicha empresa se constituyó y diez días después adquirió el inmueble, luego casi un año después volvió a tener actividad cancelando una hipoteca, del párrafo 29 de ese informe surgía que la empresa no realizó presentaciones de declaraciones juradas de ganancias en 2016 y 2017, tampoco se hallaron aportes de capital o préstamos de los socios de la firma.

Dijo que se trató de un informe técnico elaborado por un organismo dependiente del Ministerio Público y no de un peritaje. A preguntas del Dr. Vega, refirió en relación a Horacio Panasci y la empresa “Coninvar SA”, que su conformación societaria surgía del informe, no aparece en la misma Panasci, en cambio el nombrado se encontraba vinculado a la firma “Guasan” (pag. 54 del informe), luego dijo que en la página 27 se había observado a la firma “Coninvar SA” y su relación con el inmueble de la calle Riobamba 879/881, CABA.

Luego, a preguntas del Dr. Olazábal, refirió que el reciclaje de empresas era un indicio de lavado contenido en todos los libros sobre el tema. Respecto del hotel “Gandía” y la ausencia de



#34330513#318355677#20220302125716472

declaraciones juradas, el organismo requerido informó que no se habían presentado y eso impedía de alguna manera justificar el monto hallado. Asimismo dijo que para asegurar si se daba la tipología de lavado en la compra venta de inmuebles investigada, debería analizarse cada una en particular, viendo a cuanto se compró y a cuanto se vendió, de la lectura del informe podía precisarse dicha cuestión.

Dijo que no recordaba que documentación compulsó relacionada con dicho hotel, tampoco recordó si los libros contables de esa sociedad le fueron aportados, respecto de la consulta de empleados de las sociedades explicó que no se consulta los registros del ANSES puesto que este organismo consulta los de la AFIP, por ello requirieron informe a este último.

83) Eduardo José ANAYA

A preguntas de la Dra. Plavnik, refirió conocer al Sr. Santi de la localidad de Lobos, lo conoció en el año 2010, como vecino, luego Santi le pidió que le lleve la parte impositiva de sus negocios, asesoramiento, liquidación de impuestos, tanto de reiki como de un emprendimiento apícola en el año 2015, y luego se exhibió un informe elaborado por el nombrado el cual contenía los movimientos de Santi en relación a su vida contable e impositiva, detallaba bienes y movimientos contables, importes aportados a la AFIP, y en las conclusiones especificó que hubo errores en algunas cuestiones, como desacierto en el importe de algunas facturas. También aclaró que la AFIP verificó a Santi y allí se solucionó todo.

Señaló que los movimientos de Santi nunca le llamaron la atención, por los valores que manejaba, estaban por debajo de los valores de otros clientes de su estudio. Aclaró que Santi le acercaba las facturas de su negocio de apicultura para que pudiera hacerse la correspondiente liquidación, las facturas estaban dirigidas a tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

empresas que acopiaban miel y también hacía ventas a consumidores finales, nada sospechoso ni que le llamara la atención.

Respecto del período 2015, el 10 de abril de ese año, se formalizó la sociedad, los ejercicios cerraban en enero de cada año. Respecto de Santi, tenía un buen concepto, era una buena persona, se sorprendió con lo sucedido, era una persona austera, todo lo sucedido le llamo mucho la atención, no creyó que Santi pudiese estar implicado en nada.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que era idóneo en temas impositivos, no tenía titulación, que para lo que hacía no se requería, trabajaba en un estudio con un abogado y un contador.

En relación al informe y respecto de un blanqueo de dinero de la empresa “Apícolas Reinas Rubias”, recordó que blanqueó la suma de diez mil dólares en el Banco de la Nación Argentina. En relación a la compra de un inmueble señaló que no tuvo a la vista ningún papel relacionado con una propiedad ni la empresa ni Santi, la única propiedad era el terreno donde tenía las colmenas en Cañuelas. Santi se movilizaba en un VW Gol y luego adquirió un “Duster” usada y luego tuvo una camioneta marca Toyota que tuvo que vender por problemas económicos.

Refirió que, Weston Millones es quien integraba la sociedad “Apícolas Reinas Rubias” con Santi, lo vio dos veces en su vida únicamente, Santi nunca la comentó que relación tenía con Weston Millones.

84) Raúl Horacio SUMEY

A preguntas de la Dra. Plavnik, refirió conocer a Santi hace 25 años, luego fue alumno del nombrado en un curso de apicultura, y eran conocidos desde hace mucho, explicó que Santi poseía en Cañuelas un terreno que le compró a la tía del declarante, sobre ruta 3 km 71, no sabe en qué valor lo compró pero lo adquirió



#34330513#318355677#20220302125716472

de su tía, dijo que era un buen amigo, trabajador, excelente padre, de buenos valores, tenía el mejor concepto de Santi.

85) Javier Osvaldo BENSO

A preguntas del Dr. Gozzi, respecto del vínculo profesional que posee con el defensor Gozzi y Olazábal, señaló que fue propuesto como consultor técnico para la elaboración de un informe pormenorizado sobre orígenes y aplicaciones de fondos controvertidos en este proceso, todo esto no le influía para declarar con veracidad a todo lo que le fuera preguntado con total imparcialidad, refirió ser contador público y licenciado en administración de empresas desde el año 1995 graduado de la UBA, administraba empresas desde el año 2000, contabilidad general e impuestos, luego se independizó y tenía su propio estudio, con pymes básicamente, dijo ser perito oficial en la justicia en el área comercial generalmente, realizó más de 20 peritajes, fue docente universitario, posgrado en finanzas públicas y

86) Roberto Carlos HERRERA

Sostuvo que no conocía a Erwin Loza ni a Cristian Ponzetti, no existió ninguna reunión con los nombrados, se enteró de que fue mencionado en este juicio donde se le atribuyó haber solicitado dinero a una persona de manera extorsiva; aclaró que sí conocía a José Loza y que nunca trabajó para el Ministerio Público Fiscal.

87) Alejandro Javier MUÑIZ

Declaró que ejercía funciones de control de ingreso y egreso de pasajeros, investigando posibles situaciones de contrabando en la unidad de apoyo operativo metropolitano de Aduana Afip. Respecto del procedimiento del 20 de noviembre de 2017 recordó la detención de dos pasajeros españoles en la que cada uno llevaba una valija de doble fondo con euros, estaba a cargo del grupo operativo, que fue un procedimiento común de los que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

realizaban habitualmente, que no recibió instrucción de revisar a esos pasajeros, fue azaroso y que estuvo presente en todo el procedimiento.

Refirió que el dinero se encontraba en un doble fondo de una valija, explicó que eran billetes de euros, eran más de 300 mil. A preguntas del Dr. Caccaro Olazábal, refirió que ambos pasajeros salieron juntos de migraciones. A preguntas del Dr. Hamwee, explicó dónde efectuaban el control migratorio, se elegían pasajeros al azar que llegaban a la cinta de equipaje para luego efectuar una revisión, previo entrevistarse con el pasajero que se eligió al azar.

A preguntas de los Dres. Facciutto y Vega, dijo no podía precisar si Aduana trabajaba con otros Estados, no por lo menos la división donde se desempeñaba, podía existir comunicaciones de Directores donde se alertaba alguna cuestión, que no sucedió aquí, dijo que las entrevistas a los pasajeros la motivan la vestimenta, el equipaje y la envoltura de la misma, eso en cuestión de drogas siempre le dio resultados, en particular los pasajeros tenían sus valijas todas encintadas, no es común viniendo de España, la vestimenta no le llamo la atención.

88) Pablo Daniel GOMEZ

Refirió respecto del procedimiento del 20 de noviembre de 2017, que se entrevistó a dos personas de origen español a quienes de le requirió la documentación y luego se procedió a revisar sus equipajes a través del escáner y allí se observó el doble fondo como método de ocultamiento, luego con la presencia de los testigos se verificó que en ese doble fondo había dinero oculto, euros, era una gran cantidad, respecto del tipo de control manifestó que era rutinario, respecto de los operativos con canes, explicó que suelen utilizarse, más para cuestiones referentes a sustancia estupefaciente.

Manifestó que el motivo de las sospechas para demorar a una persona eran aleatorios. En cuanto al procedimiento en



#34330513#318355677#20220302125716472

particular lo que suele hacerse es esperar que los pasajeros retiren los equipajes y se lo lleva a escáner y luego preguntas, explicó que trabajaban con la PSA, ya que son dos fuerzas diferentes y en cuanto a una presunta alerta de otro país por cualquier persona, no la envían directamente sino que avisan a otra oficina, pertinente de la Aduana.

89) Marcelo Domingo ARANCIBIA

En relación al procedimiento del allanamiento de la caja de seguridad del banco, señaló que lo presencié como testigo, que allí se incautaron documentos y DNI con distintos nombres.

A preguntas de la Fiscalía sobre si el personal policial tenía orden de allanamiento, respondió que sí, aclaró que fue un procedimiento normal y que se labró un acta de lo acontecido y la firmó, explicó que siempre se deja constancia de quien entra y sale de la zona de cajas de seguridad, y dicho registro lo efectúa el personal del banco Galicia.

Respecto al hecho, dijo que se bajó una sola caja de seguridad, de las pequeñas, lo que le llamó la atención fueron los documentos de identidad.

90) Alexis Daniel Alberto GAUTO

Señaló que conocía a Santi desde el año 2006 o 2007, era personal civil docente en un penal, donde el declarante trabajaba para el servicio penitenciario federal, daba clases de reiki también, en la actualidad mantenía contacto, dijo que era un hombre muy trabajador, sacrificado, siempre fue un laburante, tenía un concepto excelente de Santi.

91) Gustavo Horacio SOTELO

A preguntas del Dr. Caccaro Olazabal, refirió que conocía a Javier Silveira López, desde muy pequeño, eran vecinos, se veían en el barrio, tenían la misma profesión de electricista de vehículos, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

daban trabajo mutuamente; dijo que ambos trabajaban en distintos talleres, tenían una relación de vecino-amigo de toda la vida.

Respecto del entorno de Javier sostuvo que era el mismo que el declarante, un entorno sano, dijo que era una persona humilde y trabajadora, a veces compraba y vendía autos, que comenzó a trabajar en el taller a los 12 o 13 años aproximadamente.

A preguntas del Sr. Presidente, refirió que el barrio al que se refería era Villa Madero, PBA, la vivienda de Javier era normal sin lujos, desconocía si había viajado al exterior, poseía un VW Bora, antes tuvo un Clio.

92) Silvina Beatriz MALSKY

Refirió que conocía a Javier desde 6° grado de la primaria, eran del mismo barrio y se conocían de la escuela, eran amigos del barrio, iban a sus casas, conocían a sus padres, hasta donde sabía trabajaba en un estacionamiento en la calle Uruguay en el centro y en un taller de chapa y pintura en Tapiales, nunca tuvo problemas con la justicia ni andaba en nada raro, siempre fue muy trabajador, sabía que estaba casado con Natalia Grosso y que tiene hijos en común.

Explicó que conocía la casa donde habitaba Javier, que era humilde y antigua, dos habitaciones, living, terraza, patio y garaje, que tenía un Chevrolet viejo y un VW Bora, que tuvo un VW Vento, un Clio y un Honda, el Chevrolet lo tenía dese hacía diez años.

C.- Elementos de convicción e incorporación por lectura:

Se encontraron a disposición de las partes incorporándose por lectura, de conformidad con los arts. 385 y 392 del C.P.P.N., los siguientes elementos de prueba:

1 - Copia de las actuaciones nro. 1814/17 en la cual se deja constancia de la detención de VICTOR MIGUEL CALVENTE CAVERO y BIENVENIDO GONZÁLEZ LOMEÑA, oportunidad en la que



#34330513#318355677#20220302125716472

se secuestró en el interior de las valijas que transportaban en su ingreso al país la suma de 365.800 euros (fs. 1).

2 - Copia de las actuaciones nro. 1814/17 donde consta acta de detención de VÍCTOR MIGUEL CALVENTE CAVERO y BIENVENIDO GONZÁLEZ LOMEÑA, actas del secuestro del dinero, Informes de Sanidad realizados a los nombrados y fotografías (fs. 4/46 y 108/110).

3 - Informe remitido por la Sección Controles Especiales de la División Control Operativo Metropolitano del Departamento Coordinación Operativa, de la Dirección General de Aduanas respecto a los antecedentes penales de los detenidos (ver fojas 59/76).

4 - Nota de fojas 89/90. Ampliación de denuncia obrante a fs. 531/38 y documentación acompañada obrante a fs. 482/530;

5 - Registro fílmicos del Centro Operativo de Control de la Policía de Seguridad Aeroportuaria aportado por la AFIP y la constancia notarial realizada respecto a lo observado en los mismos. (con f. fojas 130 y 137).

6 - Informe técnico realizado por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina respecto de los teléfonos celulares secuestrados a CALVENTE CAVERO y GONZÁLEZ LOMEÑA y acta judicial realizada respecto al contenido del CD aportado (fs. 167/170 y 223/246).

7 - Informe del Banco Central de la República Argentina (fs. 181/183).

8 - Informe elaborado por la Unidad de Información Financiera –UIF- respecto de CALVENTE CAVERO y GONZÁLEZ LOMEÑA (fs. 324/325).

9 - Informe policial realizado por el Jefe del Grupo 43 del Cuerpo Nacional de Policía del Reino de España en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

causa PS. 1414.01/17 presentado en la causa por la PROCUNAR (fs.382/404).

10 - Informes de inteligencia n° 7888, 8284, 8440, 9429 presentados por la Agencia Federal de Inteligencia -AFI- (fs. 436/481, 1106/1135, 1221/1227 y 1268/1273).

11 - Informes de la Unidad de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina en relación a las tareas de investigación que le fueron ordenadas en las presentes actuaciones (fs. 508/509, 558/562, 638/728, 778/781, 788/794, 800/809, 858/900, 906/953, 961/990, 1098, 1139/1161, 1168/1170, 1231/1267, 1428/1565, 1573/1617, 1660, 1665/1692, 1736/1740, 1756/1819, 4048/4051).

12 - Informes presentados por la Unidad de Información Financiera -UIF- obrantes a fojas 516/526, 830/832 y 1693/1725.

13 - Informes correspondientes a la causa PS 1414.01/17 realizados por la Policía de España, los cuales fueron aportados por la Unidad de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 529/557, 777, 1228, 1566/1572, 4215/4229).

14 - Informes de la empresa AMX Argentina SA (Claro) (fs. 625/626, 798/799, 1102/1104).

15 - Informes de la empresa Telefónica de Argentina SA (fs. 627/628, 902/903, 1048/1049, 1105, 1306).

16 - Informes aportados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria -PSA-, con sus respectivos registros fílmicos relacionados a WILLIAM WESTON MILLONES Y JOSÉ GONZALO LOZA (fs. 634/637 y 904).

17 - Informe de la empresa Edenor SA (fs. 1090).

18 - Informe de la empresa Edesur SA (fs. 1091/1097).

19 - Informe de la empresa Telecom Personal SA (fs. 1136/1138).



20 - Informe de la empresa Mercado Libre SA (fs. 1177/1179).

21 - Informe de la empresa Metrogas SA (fs. 1181).

22 - Informe de la empresa Aysa (fs. 1186/1187).

23 - Información brindada por la empresa Iberia (fs. 1376).

24 - Informe aportado por el Banco Central de la República Argentina relacionado con los datos que obran en los registros de esa entidad (fs. 1382/1383 y 1405).

25 - Registro fílmicos del Centro Operativo de Control de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, respecto de los movimientos realizados en el aeropuerto internacional de Ezeiza por parte de JOSÉ GONZALO LOZA el día 6 de octubre de 2018 y de CALVENTE CAVERO y GONZÁLEZ LOMEÑA, el día 5 de septiembre de 2018 (fs. 1385).

26 - Informes aportados por la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta (fs. 1388/1396 y 1623/1637).

27 - Informes de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires -ARBA- (fs. 1425/1426 y 1728/1730).

28 - Listados obrantes a fojas 1833/1842.

29 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle General Alvear n° 1193, Martínez, provincia de Buenos Aires (fs. 2161/2212 y 3878/3900).

30 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle La Bajada n° 150, Villa Madero, provincia de Buenos Aires (fs. 2213/2254 y 4075/4079).

31 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Pacheco n° 1135, Martínez, provincia de Buenos Aires (fs. 2255/2319).

32 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Los Claveles n° 525, Ezeiza, provincia de Buenos Aires (fs. 2320/2344).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

33 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Agüero n° 1070, Villa Madero, provincia de Buenos Aires (fs. 2345/2378).

34 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Rivadavia n° 1135, San Fernando, provincia de Buenos Aires (fs. 2379/2413).

35 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Alemania n° 86, Lobos, provincia de Buenos Aires (fs. 2412/2436).

36 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Arenales n° 1855, piso 2°, depto. A, CABA (fs. 2437/2472).

37 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Laprida n° 228, 3° piso, departamento "5", Victoria, provincia de Entre Ríos (fs. 2473/2499).

38 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Matheu n° 1763, 20° piso, departamento "3", CABA (fs. 2500/2542).

39 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Curapaligue n° 1123, Tapiales, provincia de Buenos Aires (fs. 2543/2570).

40 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la avenida De Los Incas n° 4230/4236, CABA (fs. 2640/2649).

41 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la avenida Del Libertador n° 1983, Olivos, provincia de Buenos Aires (fs. 2650/2676).

42 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la ruta provincial n° 1001, kilómetro 7, San Pedro, provincia de Buenos Aires (fs. 2677/2699).



43 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Tuyuti n° 1264, Tapiales, provincia de Buenos Aires (fs. 2700/2713).

44 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Humberto Primo n° 1630/36, CABA (fs. 2714/2743 y 3862/3877).

45 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la ruta 8, colectora ramal este, kilómetro 40, Pilar, provincia de Buenos Aires (fs. 2744/2757).

46 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la avenida Jorge Newbery n° 341, Paraná, provincia de Entre Ríos (fs. 2758/2768).

47 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Larraya n° 2845, CABA (fs. 2769/2784).

48 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Uruguay n° 147/163, CABA (fs. 2785/2838).

49 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle General Pico n° 90, Villa Madero, provincia de Buenos Aires (fs. 2839/2873).

50 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Arce n° 560, piso 7°, departamento B, CABA (fs. 2874/2892).

51 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en el lote 130 del country “Estancias del Pilar”, ubicado en Pilar, Estancias del Pilar (fs. 2893/2909).

52 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en avenida Maipú n° 2040, San Fernando, provincia de Buenos Aires (fs. 2910/2935).

53 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Pacheco n° 2833, piso 5°, departamento B, CABA (fs. 2936/2950).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

54 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Terrero n° 2308, 5° piso, departamento C, CABA (fs. 2951/2967).

55 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Hidalgo n° 1263, 1° piso, departamento "D", CABA (fs. 2968/2990).

56 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle 1° de Mayo n° 282, Villa Celina, provincia de Buenos Aires (fs. 2991/3006).

57 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Tomás Iturrioz n° 861, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (fs. 3007/3021).

58 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Ambrosetti n° 842, 1° piso, departamento B, CABA (fs. 3022/3035 y 4082/4087).

59 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Junín n° 586, Villa Madero, provincia de Buenos Aires (fs. 3036/3054).

60 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Mitre n° 759, Cañuelas, provincia de Buenos Aires (fs. 3055/3069).

61 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Tucumán n° 834, 5° piso, CABA (fs. 3070/3088).

62 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Juan Bautista Alberdi n° 4393, piso 4°, departamento A, CABA (fs. 3092/3110).

63 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Nicolás Avellaneda n° 570, San Isidro, provincia de Buenos Aires (fs. 3111/3138).



#34330513#318355677#20220302125716472

64 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle San Lorenzo n° 2108, San Martín, provincia de Buenos Aires (fs. 3139/3151).

65 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la ruta nacional n° 3, kilómetro 72, Cañuelas, provincia de Buenos Aires (fs. 3152/3163).

66 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en el lote n° 55 del country “Estancias del Pilar”, Pilar, provincia de Buenos Aires (fs. 3164/3174).

67 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Coronel Domínguez n° 1466, Villa Madero, provincia de Buenos Aires (fs. 3175/3188).

68 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Einstein n° 8741, Pilar, provincia de Buenos Aires (fs. 3190/3221).

69 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Santa Fe n° 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 3222/3249).

70 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en el predio llamado “El Gaucho Fidel”, ubicado en Chapadmalal, provincia de Buenos Aires (fs. 3250/3262).

71 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Güemes n° 3170/3174, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 3263/3275).

72 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Alvarado n° 4579, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 3276/3294).

73 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Garay n° 3879, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 3295/3305).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

74 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Güemes n° 3041, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 3306/3323).

75 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Córdoba n° 534, Salta, provincia homónima (fs. 3480/3489 y 3945/3961).

76 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Corrientes n° 155, Salta, provincia homónima (fs. 3490/3503 y 3924/3944).

77 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Lago Maggiore n° 795, Villa General Belgrano, provincia de Córdoba (fs. 3901/3912).

78 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle Rio Grande n° 658, Villa General Belgrano, provincia de Córdoba (fs. 3913/3920).

79 - Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en la calle El Chorlo n° 59, Ciudad Evita, provincia de Buenos Aires (fs. 5510/5525).

80 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en el domicilio de la calle 9 de julio n° 3908, departamento 2, Mar del plata, provincia de Buenos Aires (fs. 3324/3337).

81 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la oficina de administración del country Estancias del Pilar (fs. 3342/3350 y 3827).

82 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la Avenida Boulonge Sur Mer n° 1489, Villa Madero, provincia de Buenos Aires (fs. 3351/3361).

83 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la calle Mariano Castex n°



1277, local 9, Plaza Canning, Ezeiza, provincia de Buenos Aires (fs. 3362/3369).

84 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la oficina de administración del country Villa María (fs. 3370/3378).

85 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en calle Juan José Viamonte n° 1526, piso 7°, departamento D, CABA (fs. 3379/3398).

86 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la Avenida Las Heras n° 1539, CABA (fs. 3399/3407).

87 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la calle Paraná n° 833, 4° piso, departamento A, CABA (fs. 3408/3418).

88 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la Avenida Córdoba n° 1479, CABA (fs. 3419/3427).

89 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la calle Arenales n° 981, 6° piso, CABA (fs. 3428/3442).

90 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la calle Sarmiento n° 656, Victoria, provincia de Entre Ríos (fs. 3443/3448).

91 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la calle Belgrano n° 1188, Salta, provincia de Salta (fs. 3475/3479 y 3962/3968).

92 - Actuaciones correspondientes a la orden de presentación (art. 232 CPPN) realizada en la calle San Lorenzo n° 1269/1281, departamento 1, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 3839/3861).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

93 - Informe del Banco Provincia y del Banco Galicia, obrantes a fojas 4498/4499 y 5385/5388.

94 - Actuaciones relacionadas al procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Operaciones Antidrogas de Gendarmería Nacional Argentina en la Sucursal Cañuelas del Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 4747/4759).

95 - Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, obrante a fojas 4894/4983.

96 - Informe pericial n° 8785 realizado por la Agencia Federal de Inteligencia –AFI- (fs 5350/5355).

97 - Actuaciones relacionadas al procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Operaciones Antidrogas de Gendarmería Nacional Argentina en el Banco Santander Río (fs. 5546/5557).

98 - Actuaciones relacionadas al procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Operaciones Antidrogas de Gendarmería Nacional Argentina, en el Banco Galicia (fs. 5558/5577).

99 - Informe aportado por la administración del country Estancias del Pilar (fs. 6035/6036 y 6042/6114).

100 - Informe presentado por la administración del country Villa María (fs. 6037 y 6414/6418).

101 - Legajo de prueba n° 2 de “Informes Patrimoniales” reservado en secretaria.

102 - Legajo de prueba n° 3 de “Identidad Reservada” reservado en secretaria.

103 - Legajo reservado de “Agente Encubierto” reservado en secretaria.

104 - Legajo de prueba n° 5 reservado en secretaria.

105 - Legajo de prueba n° 6 reservado en secretaria.

106 - Legajo de desintervención reservado en secretaria.

107 - Legajo formado con los estudios informáticos realizados por la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) a los



teléfonos y equipos de informática secuestrados en autos el cual se encuentra reservado en secretaria.

108 - Legajo realizado por la Unidad de Operaciones Antidrogas de Gendarmería Nacional Argentina respecto de los audios obtenidos en el marco de la causa PS 1414.01/17 del Juzgado de Instrucción n° 14 de Málaga, Reino de España el cual se encuentra reservado en secretaria.

109 - Actuaciones complementarias formadas en la PROCUNAR, en un total de cuatro cuerpos reservados en secretaria.

110 - Discos Compactos conteniendo las grabaciones de las intervenciones telefónicas ordenadas a lo largo de la instrucción reservados en secretaria.

111 - Informes elaborados por el área técnica de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) agregado a los autos principales.

112 - Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 48/51).

113 - Informes proporcionados por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 365/380 y 745/772).

114 - Copia de la sentencia condenatoria a tres años de prisión en suspenso resuelta el 13 de julio de 2018 por el Tribunal Oral Federal n° 3 en el marco de la causa 2725, respecto de VICTOR MIGUEL CALVENTE CAVERO y BIENVENIDO GONZÁLEZ LOMEÑA (fs. 1162/1166).

115 - Informe remitido por la Dirección Nacional de Investigaciones del Ministerio de Seguridad de la Nación, en el cual se aporta los movimientos migratorios registrados en la República de Colombia respecto de JOSÉ GONZALO LOZA y JENNIFERTH BOTERO MOSQUERA (fs. 1182/1185).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

116 - Certificación del actuario de fs. 1188/1189 y acuerdo que se realizó en el marco de las presentes actuaciones obrante a fojas 1386/1387.

117 -Informes aportados por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1312/1375).

117 - Copia de la sentencia dictada el día 4 de febrero de 2004 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 en el marco de la causa n° 1031 caratulada "Weston Millones William Oscar s/ contrabando de estupefacientes", en la cual se condenó a WESTON MILLONES (fs. 1407/1412).

118 - Copia de la sentencia dictada el día 29 de abril de 2008 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 en el marco de la causa n° 1479 caratulada "Álvarez Fernando Ariel s/ infracción ley 22.415" en la cual se condenó a FERNANDO ARIEL ALVAREZ (fs. 1414/1419).

119 - Información remitida por la Central Nacional de Datos de la Superintendencia de Drogas de la Policía Federal Argentina (fs. 1638/1655 y 1820/1821).

120 - Informe remitido por la División Antecedentes de la Policía Federal Argentina (fs 1656/1657).

121 - Copias correspondientes a la causa 1315 del Tribunal Oral Federal n° 5 en relación al imputado MIGUEL ÁNGEL SUAREZ (fs. 1826/1831).

122 - Copias correspondientes a la causa 989/98 que tramitó ante el Juzgado Federal n° 3 de Morón, en donde se investigó entre otros a JOSÉ LOZA y DELFÍN CASTEDO (fs. 1824/1825).

123 - Certificaciones efectuadas respecto a distintos antecedentes judiciales de los imputados (fs. 1832 y 1852/1855).

124 - Copias correspondientes a la causa n° 3261 (FSM 74001771/2013), caratulada "Duarte José Marcelo y otros s/ infracción ley 23.737" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal



Federal n° 3 de San Martín, en relación al imputado MIGUEL ANGEL SUAREZ (ver fojas 1843/1851).

125 - Exámenes médicos realizados por el Cuerpo Médico Forense respecto de JUAN CARLOS FERNANDEZ, ERWIN LOZA, ALAN IVÁN LOZA, MIGUEL ANGEL SUAREZ, GONZALO DANIEL LOZA, NATALIA SOLEDAD GROSSO, JAVIER EDUARDO SILVEIRA LOPEZ, GERARDO GUCCIONE, WILLIAM WESTON MILLONES, ALFREDO SANTI, ESTELA MARI GALLO, CLARA LUZ FERNANDEZ (fs. 4787/4788, 4790, 4783/4785, 5094/5096, 5117/5118, 5120, 5123, 5128/5129, 5186/5187, 5210/5212, 5615/5616, 5618 respectivamente).

126 - Informes socio-ambientales correspondientes a GERARDO GUCCIONE, GONZALO DANIEL LOZA, EDUARDO SILVEIRA LOPEZ, ALAN IVÁN LOZA, ERWIN LOZA, WILLIAM WESTON MILLONES, ALFREDO SANTI, JUAN CARLOS FERNANDEZ, ESTELA MARI GALLO, CLARA LUZ FERNANDEZ (ver fojas 5356, 5357, 5358, 5359, 5360, 5362, 5372, 5373, 5610/5611, 5611/5612).

127 - Informe de la Inspección General de Justicia –IGJ- (fs 5489/5491).

128 - Informes de la Dirección General de Personas Jurídicas (fs. 5492/5493 y 6029/6030).

129 - Información aportada por la justicia española en el marco de la reunión celebrada en la sede de EUROJUST sita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el día 26 de febrero de 2019 (fs. 6168).

130 - Informes de Migraciones de fs. 45/51, 365/380 y 744/772.

131 - Fotocopia de constancias de fs. 52/53.

132 - Auto de procesamiento de Víctor Miguel CALVENTE CAVERO y Bienvenido GONZALEZ LOMEÑA de fs. 150/159vta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

133 - Informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fs. 257/258vta. y 314/319.

134 - Resolución de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de fs. 259/275.

135 - Requerimiento de elevación a juicio de fs. 296/303vta. de la causa Calvente Clavero y Gonzalez Lomeña-.

136 -Informe de la Dirección de Planificación Penal dependiente de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fs. 357.

137 - Informe de la Secretaría de Cooperación con los poderes Constitucionales del Ministerio de Seguridad de la Nación de fs. 412/423.

138 - Informes de la División Asuntos Internacionales del Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina de fs. 486/487 y 783.

139 - Informes de la Unidad de Operaciones Antidroga de la Gendarmería Nacional de fs. 508/509vta, 529/561vta, 960, 1428/1617vta, 1660vta, 1736/1738 y 1740/1820.

140 - Informes de la Dirección General de Aduanas de fs. 563/567, 570/586, 732/735, 847/857, 954/958, 1726/1727 y 1732/1735.

141 - Informes de Nextel de fs. 585/586 y 837.

142 - Informes de Telecom de fs. 587/589.

143 - Actuaciones complementarias de fs. 622/729, 1047/1189 y 1206/1273.

144 - Informes de la DAJUDECO de fs. 736/743, 774vta, 835/845, 1026vta y 1420/1422vta.

145 - Informe de Citilan Comunicaciones de fs. 795/797.

146 - Informe de AMX Argentina S.A. (Claro) de fs. 798/799.



147 - Nota de la Unidad de Información Financiera N° 940/2018 de fs. 830/832vta.

148 - Informe del Ministerio de Seguridad de la Nación de fs. 846.

149 - Informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 902/904.

150 - Acuerdo para el Establecimiento de un Equipo Conjunto de Investigación entre las autoridades judiciales competentes de España e Italia de fs. 1010/1017.

151 - Informe de Telefónica de fs. 1306.

152 - Informe del representante legal de la firma RSO de fs. 1307/1309.

153 - Informes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1377/1379, 1424/1426vta, 1673 y 1728/1730vta.

154 - Informe de la Dirección de Seguridad Operacional de la ANMAC de fs. 1380/1381.

155 - Informes del Banco Central de la República Argentina de fs. 1382/1383 y 1405.

156 - Informe de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 1388/1404.

157 - Nota de la Unidad de Información Financiera N° 1338/2018 de fs. 1693/1725vta.

158 - Informe del banco ICBC de fs. 1731.

159 - Noticia periodística del diario Télam de fs. 1851vta.

160 - Notas de la Procuraduría de Narcocriminalidad de fs. 1833/1855.

161 - Informes de la Gendarmería Nacional Unidad de Operaciones Antidrogas de fs. 3338/3341, 3443/3504, 3871, 3839/3861, 3862/3877, 3878/3921, 3922/3969, 4048/4051vta., 4060/4067 y 7360/7371.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

162 - Informe del banco HSBC de fs. 4005vta.

163 - Informes de fichas dactiloscópicas de la División Índice General de la P.F.A. de fs. 4011/4021.

164 - Informes del Banco Nación de fs. 4022/4023.

165 - Ampliación del acuerdo de equipo conjunto de investigación firmado entre España, Italia y Argentina de fs. 4052/4056, 4501/4504 y 5481/5485vta.

166 - Sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de La Plata en el marco de la causa número 9715, caratulada "TORRES, Adela y otros s/ infracción art. 5 "c" ley 23.737" de fs. 4200/4214.

167 - Informes del Banco Provincia de fs. 4498/4499, 7471 y 7666/7692.

168 - Actuaciones de la Unidad de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 4746/4760, 5510/5525, 5545/5557, 5558/5577, 5578/5590, 6262/6276 y 6543/7027.

169 - Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 4787/4796, 5117/5130, 5186/5188, 5210/5212, 5615/5617 y 5618/5620.

170 - Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de fs. 4891/4983.

171 - Informe del Banco Provincia de Buenos Aires sucursal Cañuelas de fs. 5105.

172 - Informe de la Agencia Federal de Inteligencia de fs. 7138/7140.

173 - Informes sociales del Servicio Penitenciario de fs. 5656/5373vta., 5610/5611 y 5611vta/5612.

174 - Documentación aportada por la defensa de Estela Mari GALLO de fs. 7141/7244.

175 - Sentencia del Tribunal Oral Federal N° 2 de Salta.



176 - Causa número 13.480/11 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 12, Secretaría 14 que fuera acumulada jurídicamente a las presentes actuaciones, en XIX cuerpos.

177 - Pericia química de psicofármacos y estupefacientes realizada por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional de fs. 7517/7524.

178 - Documentación aportada por la defensa de Estela Mari GALLO de fs. 7702/7806.

179 - Demanda de extinción de dominio que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 10 de fs. 7809/7821.

180 - Documentación reservada en Secretaría consistente en: - Legajos N° 2 de Investigación Patrimonial en 16 cuerpos. - Legajo de Prueba N° 5 en 5 cuerpos. - Caja 1 que contiene un sobre de color madera con los cds. aportados por la AFIP en el marco del Legajo de Investigación Patrimonial. - Caja azul que contiene un sobre de DATJ PFA con disco compacto marca "TDK" que reza "causa CPE 1814/17 JNPE 2 S\$", sobre con disco compacto marca "Teltron" que reza "CN 13480/11 (48) fs. 308", disco compacto identificado como "N° 1, fecha 19-01- 2017, oficio E (DR) 0001634/2017" del Juzgado Federal N° 3 de Morón, disco compacto identificado como "N° 1, fecha 31-01-2017, oficio E (DR) 0050755/2016" del Juzgado Federal N° 3 de Morón, sobre de Migraciones con disco compacto "TDK" que reza "1-3", sobre de Migraciones con disco compacto "TDK" que reza "7-3", legajo de investigación abonado 11-2421-0141 causa CFP 13480/2011 en II cuerpos a 306 fs., legajo de investigación abonado 850*4261 a 202 fs., legajo de investigación abonado N° 11-5661-3767 en 2 cuerpos y legajo de investigación abonado 11-6738-0676. - Legajo de transcripción del abonado 11-6990-6804. - Legajo de transcripción del abonado 113650-8545. - Legajo de transcripción del abonado 11-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

5661-3767. - Legajo de transcripción del abonado 850*4261. - Legajo de transcripción del abonado 11-2421-0141. - Legajo de transcripción del abonado 2236972990. - Sobre con informe de la Agencia Federal de Inteligencia. - sobre de papel madera con sumario 355-71-000.50/2018, disco madera TDK que reza "Expte. 13480/11" y disco IPC que reza "causa 13480/11". - Sobre de papel madera que contiene legajo del abonado 11-2409-1877, legajo del abonado 11-2668-0007, legajo del abonado 11-5307-6605, legajo del abonado 11-27811005, legajo del abonado 11- 2239-1208, legajo del abonado 11-3893-0028, legajo del abonado 11-3703-9484, legajo del abonado 2236972990, legajo del abonado 11-3658-4377, legajo del abonado 11-3650-8545, legajo del abonado 11-6734-8766, legajo del abonado 11- 2274-7407, legajo del abonado 11-6721-9839, legajo del abonado 11-2815-1877, legajo del abonado 22343958811, legajo de investigación del abonado 850*4261, legajo del abonado 11-2421-0141, legajo del abonado 850*4261, legajo del abonado 693*126, legajo del abonado 6266-3168, legajo del abonado 3873227676, legajo del abonado 3893-0028, legajo del abonado 6266-3168, legajo del abonado 11- 2274-7407, legajo del abonado 2234395811, legajo del abonado 2274-7407, legajo del abonado 115973- 6147, legajo del abonado 2188-5395, legajo del abonado 3546402812, legajo del abonado 11-6703- 5711, legajo del abonado 11-3650-8545, legajo del abonado 7081-0194, legajo del abonado 2239-1208, legajo del abonado 114025-8304, legajo del abonado 2239-1208, legajo del abonado 11-3893-0028, legajo del abonado 11-5529-2223, legajo del abonado 11- 6721-9839, legajo del abonado 11-5994-3058, legajo del abonado 11-5772-6876, legajo del abonado 11-6786-3204, legajo del abonado 11- 2239-1208, legajo del abonado 11-3658-4377, legajo del abonado 11-6734-8766, legajo del abonado 2236972990, legajo del abonado 3650-8545, legajo del abonado 11-6734-8766, legajo del abonado 801*969, legajo del abonado 6833-3432, legajo del



#34330513#318355677#20220302125716472

abonado 11-2815-1877, legajo del abonado 6266- 3168, legajo del abonado 2239-1208, legajo del abonado 2239-1208, legajo del abonado 2239-1208, legajo del abonado 280-44566018, legajo del abonado 280-4512294, legajo del abonado 3920- 6293, legajo del abonado 5566-6161, legajo del abonado 351-5922279, legajo del abonado 608*1508, legajo de investigación del abonado 11-56613767, legajo de investigación del abonado 11- 2421-0141, legajo de investigación del abonado 801*969, legajo de investigación del abonado 11- 6990-6804, legajo de investigación del abonado 11-2239-1208, legajo de investigación del abonado 608*1508 y causa FSM 59.624/2016 caratulada “NN s/ infracción ley 23.737” en VI cuerpos. - Sobre 1 con discos de intervenciones del N° 151 al 214. - Sobre 2 que contiene discos compactos del N° 101 al 150. - Sobre 3 que contiene discos compactos del N° 1 a 100. - Actas de procedimiento de fechas 12 y 13 de diciembre de 2018 junto con los elementos allí detallados que se encuentran secuestrados y resguardados en la sede de la Gendarmería Nacional Argentina a fs. 2161/3504.

181 - Informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 1329 y 2238/2244.

182 - Antecedentes de Gonzalo Daniel LOZA de fs. 1355.

183 - Antecedentes de Alan Iván LOZA de fs. 1356.

184 - Legajo de personalidad que corre por cuerda de Estela Mari GALLO.

185 - Informe socioambiental de Natalia Soledad Grosso remitido con fecha 26/2/2021.

186 - Informe socioambiental de Oscar William WESTON MILLONES remitido con fecha 20/8/2020.

187 - Informa de la DCAEP de fecha 19/8/2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

188 - Certificación de causa 1479 caratulada “Álvarez, Fernando s/inf. Ley 22.415” del registro de este TOPE nro. 3 de fecha 18/2/2021.

189 - Certificación de la causa N° 1031 caratulada “Weston Millones, William s/inf. Ley 22.415” del TOPE 2 de fecha 26/8/2020.

190 - Informe del Registro Nacional de Aeronaves de fecha 19/8/2020.

191.- Informe remitido por la Comisaría de CABA el 25/2/2021 y el 1/3/2021.

192 - Oficio del diario “Infobae” de fecha 1/9/2020.

193 - Certificaciones efectuadas por el Tribunal de notas periodísticas de los diarios “La Nación”, “Télam” y “Clarín” reservadas en Secretaría, conforme surge de nota de fecha 18/2/2021.

194.- Informes remitidos por el Complejo Penitenciario Federal N° 2 en relación a Alan Iván LOZA y Gonzalo Daniel LOZA de fechas 20/8/2020, 17/9/2020, 24/8/2020, 1/9/2020 y 7/9/2020.

195 - Informes remitidos por el Complejo Penitenciario Federal N° 2 en relación a Alan Iván LOZA y Gonzalo Daniel LOZA de fechas 19/8/2020, 28/8/2020 y 19/8/2020.

196 - Informe socioambiental de Américo Alfredo SANTI de fecha 18/3/2021.

197 - Informe remitido por el Consultor Tributario Eduardo José Anaya respecto de Apícola Reinas Rubias de fecha 21/10/2020.

198 - Informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto de Américo A. Santi.

199 - Legajo de personalidad de Américo Alfredo Santi.

200 - Legajo 56 de Embargo de Américo Alfredo Santi.

201 - Legajo 24 de Salud de Américo Alfredo Santi.

202- Legajo 68 de Medida Cautelar.



203 - Legajo de personalidad de Estela Mari GALLO que corre por cuerda.

204 - Antecedentes de Estela Mari GALLO remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia de fecha 24/8/2020.

205 - Oficio de SBS Trading de fecha 10/3/2021.

206- Contestación de exhorto de Perú agregada el día 7/10/21.

207- Totalidad de la prueba producida en el marco de la causa n° 13.480/2011 y sus conexas (totalidad de los cuerpos, documentación y legajos e incidentes allí formados).

208 - Causa nro. PS 1414.01/2017 del registro del Juzgado de Instrucción Nro. 14 de la ciudad de Málaga, Reino de España, grabada en un CD que contiene 20 tomos.

209 - Anexo documental que se encuentra reservado en secretaria que contiene impresión de los documentos relevantes scaneados durante la desintervención de la documentación secuestrada y de documentación requerida a otros organismos

210 - Copias del legajo de antecedentes DT n° 40922 en el que obran copias del sumario policial n° 18/93 vinculado a la causa 13746 del registro de la Secretaría n° 8 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, originada a raíz de un procedimiento realizado el 4 de marzo de 1993 por la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, en el marco del cual se secuestraron 6 kilogramos de clorhidrato de cocaína y se encontraban involucrados JOSÉ GONZALO LOZA y JOSÉ BASUALTO (obrante a fojas 1639/1643 y recibidas conforme las constancias que lucen a fojas 1638).

211 - Copias del legajo de antecedentes DT n° 47608 en el que obran copias del sumario policial n° 343-11-00038/94, relativo a un procedimiento del 11 de febrero del año 1994 en el que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

secuestraron 20 kilogramos de clorhidrato de cocaína y resultó detenido, entre otros, JOSÉ GONZALO LOZA. Ello tramitó en el marco del expediente n° C-751, caratulado: “Malagrino, Leonardo Oscar y otros s/Inf. Ley 23.737”, del registro de la Secretaría n° 19 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 (obrante a fojas 1644/1648 y al que se hizo referencia en la nota obrante a fojas 1832).

212 - Copia de las constancias de la causa 989/98 del registro de la Secretaría n° 9 del Juzgado Federal n° 3 de Morón, en el que se decretó la incompetencia en razón del territorio y se remitieron las actuaciones a la Justicia Federal de la provincia de Salta. En el marco de dicha pesquisa se investigó a JOSÉ GONZALO LOZA y DELFÍN CASTEDO por maniobras vinculadas con el tráfico de estupefacientes (obrante a fojas 1824/1825). De acuerdo con la certificación de fojas 1832, incorpórese por lectura: 1) el Auto de procesamiento dictado el 15 de febrero del año 2017 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de San Ramón de la nueva Orán en el marco de la causa FSA 148/2006, caratulada: “Castedo, Delfín Reynaldo y otros s/asociación ilícita, encubrimiento (art. 277) y infracción ley 23.737 (art. 5, inc. C).”, y 2) el Dictamen Fiscal de Requerimiento de elevación a juicio parcial presentado por el Ministerio Público Fiscal en esa misma causa, cuyas copias se acompañan junto con el presente dictamen.

213 - Certificación de la causa n° 566/2003, en la que se investigó la organización integrada por la familia MOTOK, estrechamente vinculada a los CASTEDO, y a quienes el Tribunal Oral en lo Criminal

Federal de Salta los condenó por el delito de contrabando de estupefacientes (obrante a fojas 1853vta./1854).

214 - Sentencia dictada el 14 de agosto del año 2002 en la causa n° 9715, caratulada: “Torres, Adela y otros s/Inf. Arts. 5 inc.



#34330513#318355677#20220302125716472

c) y 11 inc. c) L. 23.737”, en el marco de la cual se condenó a JOSÉ GONZALO LOZA a las penas de seis años de prisión y multa, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas (arts. 5, inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.727) -obstante a fojas 4200/4209-.

215 - Certificación de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 en la causa CFP 3650/2011, caratulada: “Oroño, Carlos Rubén y otros s/Inf. Ley 23.737”, donde se condenó a OROÑO como coautor del delito de comercio de estupefacientes y precursores químicos, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (obstante a fojas 1852/1855).

216 - Dictamen presentado por el Fiscal Federal RODOLFO FERNANDO DOMÍNGUEZ en el marco de la causa FSM 36447/2016, relacionado con el operativo “Leones Blancos”, que fuera certificado a fojas 1188/1189.

217 -Sentencia dictada el 16 de noviembre del año 2019 por el Tribunal Oral Federal de Salta n° 2 en el marco de la causa 25016/2017 (504), caratulada: “Abdala, Gabriel Ignacio y otros s/Transporte de estupefacientes agravado por el número de personas y otro”, cuya copia se acompaña junto con el presente dictamen, referida en el requerimiento de elevación a juicio realizado por este Ministerio Público Fiscal.

218 - Sentencia dictada el 30 de septiembre del año 2010 por el Tribunal Oral Federal n° 5 en el marco de la causa 1315, en la que se condenó a MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ GÓMEZ (fojas 1826/1831vta.).

219 - Requerimiento de elevación a juicio presentado el 12 de marzo del año 2014 por el Fiscal Federal MARCELO MATILLA en el marco de la causa n° 1771/2012, del registro de la Secretaría n° 1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Campana, respecto de MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ GÓMEZ (obrante a fojas 1843/1847).

220 - El Auto dictado el 12 de mayo del año 2016 en el marco de la causa n° 3261 (FSM 740001771/2013) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, que dispuso la suspensión del trámite de la causa respecto de SUÁREZ GÓMEZ (obrante a fojas 1848/1850).

221 - Sentencia dictada el 4 de febrero del año 2004 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 en el marco de la causa 1031/2003, caratulada: "Weston Millones, William s/contrabando de estupefacientes.", en la que se condenó a MILLONES (obrante a fojas 1407/1412).

222 - Certificación actuarial respecto de la causa n° 11.150/2007 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 mencionada en la certificación de fojas 1832 vta.

223 - Antecedentes de los imputados informados por el Registro Nacional de Reincidencia mediante DEOX de fecha 10/5/2021 y 11/5/2021.

224 - Certificación de causa N° 9608 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 en relación a Oscar William Weston Millones mediante DEO de fecha 23/6/2021.

225 - Filmaciones de las audiencias realizadas respecto de las declaraciones de Diego Xavier GUASTINI, en la sede de la PROCUNAR en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y la ley 27.304 (obrantes en discos agregados al legajo de prueba n° 3 de "Identidad reservada" y art. 6 de la ley 27.304).

226 - Declaración indagatoria de Natalia Soledad Grosso a fs. 3633/3644.

227 - Informe de Afip en relación a Erwin LOZA de fecha 14/7/2021 y 15/7/2021.



#34330513#318355677#20220302125716472

228.- Documentación acompañada a la Sede del Tribunal por la Defensa de Américo Santi mediante la presentación agregada el día 29/09/21 a saber: Dos carpetas con nepacos de color verde y rojo a nombre de “Alfredo Santi” que contienen documentación relativa al régimen de información AFIP, DD.JJ. IVA, Ganancias y bienes personales, autónomos, aportes de servicio doméstico y ARBA. Tres carpetas con nepacos de color verde, azul y rojo, con la inscripción “Apícolas Reinas Rubias”, las cuales contienen información relativa DDJJ IVA, Recibos de sueldos, cargas sociales, Régimen Información AFIP, ARBA. Carpeta celeste que contiene información relativa a la incorporación al régimen de sinceramiento fiscal, ley 27.260, DDJJ de bienes personales, pago IVA y subsidiarios de ventas y compras de Apícola Reinas Rubias. Folio transparente con los distintos comprobantes del VEP. Folio transparente que contiene notas a la AFIP con regularización de las declaraciones, nota explicativa, resultados financieros y por tenencia, nota a la AFIP Dependencia Cañuelas. Folio que contiene Contrato constitutivo de Apícolas Reinas Rubias y Notas a los Estados contables 2016, 2017, 2018. Libros de: Actas, inventario y copiados.

229 - Documentación acompañada por el Dr. Roberto Cáccaro Olazabal, agregada el día 13/10/21.

230 - Denuncia Policial Formulada por Elsa Beatriz Tomas el día el 25/01/18 en la Comisaría de la Mujer de San Isidro, aportada por el Dr. David Hamwee el 19/10/21.

D.- Alegatos:

1. Ministerio Público Fiscal:

La fiscalía General de Juicio a cargo del Dr. Gabriel Pérez Barbera e integrada por los Auxiliares Fiscales Matías Álvarez y Silvana Iannicelli al formular el alegato de ese Ministerio Publico sostuvo que en relación a la asociación ilícita investigada en estos autos,—a excepción de Natalia Soledad GROSSO Alan Ivan Loza y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Javier Eduardo Silveira López, formaron parte, al menos entre los años 2008 y 2018, de una asociación criminal de carácter transnacional con actuación estable, soporte estructural y división de roles, con capacidad para articular acciones tendientes a sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo. Esta asociación tuvo como finalidad principal el tráfico ilícito de estupefacientes, especialmente el contrabando desde la Argentina hacia el Reino de España, el contrabando de las divisas producto de la comercialización de dicha droga en Europa hacia territorio nacional, el lavado de los activos provenientes de esos ilícitos penales y el manejo de los fondos producidos en pos de mantener vigente la estructura delictiva.

Sostuvo a su vez, que la actuación de esta asociación criminal tuvo también impacto en otros países, como Italia, Irlanda, Inglaterra, Bolivia, Colombia y Perú, y presentó vinculaciones con otras células criminales asentadas tanto en esos Estados como en España y en la Argentina. Indicó que estos vínculos se mantuvieron para llevar adelante las distintas etapas de la actividad narcocriminal, esto es: financiar cada una de las operaciones ilícitas, adquirir sustancias estupefacientes (principalmente clorhidrato de cocaína) en Argentina u otros países de Sudamérica, transportarlas (mayormente por vía marítima) hacia España, vulnerando – obviamente– los controles aduaneros de ambos países, distribuir las en el continente europeo para ser comercializadas y transportar el dinero producido hacia la Argentina, para su posterior puesta en circulación a través de maniobras de lavado de activos.

Dijo que esa organización delictiva tenía como jefes a los hermanos JOSÉ GONZALO LOZA (ya fallecido) y ERWIN RAÚL LOZA. Ellos direccionaban el rumbo de la actividad criminal, impartían directivas a los restantes integrantes del grupo, celebraban acuerdos con otros grupos criminales y decidían acerca de la administración de



#34330513#318355677#20220302125716472

los fondos destinados a mantener en funcionamiento la estructura. Indicó, que en el siguiente eslabón de la estructura jerárquica se encontraban otras personas que, si bien detentaban funciones de cierto poder dentro de la banda, respondían a las directivas de los superiores y se encontraban sujetos a su control inmediato. Refirió que en este nivel, como organizadores, se encontraban los imputados GONZALO DANIEL LOZA y WILLIAM OSCAR WESTON MILLONES, además de MIGUEL ÁNGEL SUAREZ (aunque este último aún no fue elevado a juicio). Ellos asesoraban a los jefes, efectuaban el pago y el respectivo cobro por los cargamentos de droga y coordinaban con otros grupos para llevar adelante las actividades ilícitas antes descritas, siempre bajo las directivas de los líderes. Especialmente, GONZALO DANIEL LOZA se encargaba de la coordinación de la actividad desde España y WESTON MILLONES del contacto con los proveedores de droga en Latinoamérica, en tanto que SUÁREZ se ocupaba de la salida del estupefaciente desde el territorio nacional. En una tercera línea se encontraba un grupo de personas que participaron, puntualmente, de la actividad ilícita destinada al manejo de las ganancias de las maniobras criminales antes relatadas, su administración y puesta en circulación, disimulando el origen, siempre bajo la directiva de los integrantes de los primeros dos niveles. Estas personas, de acuerdo con la acusación (y entre otras aún no identificadas), eran GERARDO CÉSAR GUCCIONE, CLARA LUZ FERNÁNDEZ, AMÉRICO ALFREDO SANTI, ESTELA MARI GALLO, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, ALAN IVÁN LOZA y JAVIER EDUARDO SILVEIRA LÓPEZ.

Refirió que tras el debate, no había quedado acreditado con la certeza que exigía esta etapa procesal, que las últimas tres personas mencionadas integraran esa asociación ilícita, sin perjuicio de los demás delitos que sí cometieron. Sostuvo en relación al contrabando de divisas también investigado, que la prueba recabada en el debate





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ha dejado acreditado con certeza que ERWIN RAÚL LOZA, GONZALO DANIEL LOZA y WILLIAM OSCAR WESTON MILLONES intervinieron en la tentativa de contrabando de importación de divisas materializada por Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña, agravado por su cantidad (que ascendía a un total de € 365.800), suceso detectado el 20 noviembre de 2017 en el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini”, luego del arribo del vuelo que traía a los nombrados desde la ciudad de Madrid. Con relación a este hecho, indicó que Calvente Cavero y González Lomeña fueron condenados como coautores de los delitos de contrabando y lavado de activos por sentencia del TOPE 3 del 13/07/2018.

En cuanto al lavado de activos pesquisado en estos autos, indicó que con la prueba rendida en el debate también se acreditó con certeza que, en el marco de la existencia de la asociación antes descripta, la totalidad de las personas que están siendo juzgadas aquí han intervenido, algunas incluso con habitualidad, en distintos hechos de puesta en circulación de ganancias producto de ilícitos penales, de manera de ocultar su verdadero origen, generando así la posibilidad de que dichos bienes adquirieran apariencia de licitud.

Señaló que para realizar dichas acciones se valieron de un mecanismo de sociedades, de actos simulados y de otras maniobras tendientes a dificultar el control estatal, sin perjuicio de la interrelación de estos actores para la materialización de algunos actos concretos. Indicó, además, que se acreditó con certeza que los imputados cometieron estos hechos operando dentro de alguno de estos tres grupos, cada uno con subestructura propia, sin perjuicio de que entre los tres conformaban la asociación ilícita a la mencionó como “grupo LOZA”, el “grupo SUÁREZ/GALLO” y el “grupo WESTON MILLONES”.

Rerifió que el “grupo Loza” estaba integrado por José Gonzalo Loza, Erwin Loza, Gonzalo Daniel Loza, Gerardo Guccione, Clara Luz



#34330513#318355677#20220302125716472

Fernández, Juan Carlos Fernández, Javier Silveira López y Natalia Soledad Grosso. El “grupo Suárez/Gallo” estaba integrado por Miguel Ángel Suárez, su cónyuge Estela Mari Gallo y sus hijos Ezequiel Suárez Gallo, Antonella Suárez Gallo y Natalia Soledad Suárez, estos últimos no imputados en esta etapa.

En cuanto al “grupo Weston Millones” sostuvo que el mismo estaba integrado por William Weston Millones y Américo Santi. Expresó que los hechos en concreto de lavado de activos que han quedado acreditados tras el debate serían descriptos en función de su realización dentro de estos tres grupos, añadiendo que pudo acreditarse en el debate 101 hechos de lavado de activos imputados. Refirió que los tres grupos estaban destinados a canalizar, con habitualidad, los bienes provenientes del beneficio de la actividad ilícita de José Gonzalo Loza, Erwin Raúl Loza y Gonzalo Daniel Loza, involucrados directamente en el tráfico de estupefacientes junto con William Oscar Weston Millones, Gerardo César Guccione y Miguel Ángel Suárez, en el marco de la asociación ilícita. En ese sentido, sostuvo que los integrantes de los tres grupos mencionados intervinieron, a través de diferentes maniobras, en la introducción, conversión, transferencia, administración, venta, gravado y/o puesta en circulación, en el mercado formal, de bienes de origen ilícito, con un valor total no determinado, pero con seguridad superior a los \$ 300.000, con la consecuencia posible de que adquirieran apariencia de licitud.

Indicó, a su vez, que para canalizar fondos y adquirir bienes muebles e inmuebles a fin de darles apariencia de origen lícito, además de utilizar sus propios nombres, insertando datos falsos en sus declaraciones juradas y realizando actos simulados, los integrantes de los tres grupos se valieron de sociedades vinculadas a ellos, y de allegados, algunos, de hecho, integrantes de la asociación ilícita. Sostuvo que los hechos de lavado de activos que la fiscalía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

consideraba probados en este debate coinciden íntegramente con sus correspondientes descripciones en la acusación, lo que implicaba un cumplimiento estricto de la exigencia de congruencia entre acusación y sentencia en los términos de los arts. 381, a contrario, y 401 del CPPN), y que la individualización de tales hechos se encontraba directamente en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

En concreto, respecto del “grupo Loza” sostuvo que se han acreditado los siguientes hechos de lavado de activos:

1. La adquisición por parte de ERWIN RAÚL LOZA junto con CLARA LUZ FERNÁNDEZ, simulando hacerlo en gestión de negocios a favor de INVERSORA SALTEÑA S.A. (integrada por ellos mismos), el 31 de diciembre de 2011, del inmueble sito en la calle Humberto Primo 1630/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su administración desde esa fecha hasta diciembre de 2018 por medio del alquiler de cocheras por montos indeterminados. La operación fue por un valor declarado de \$2.750.000, ocasión en la que GERARDO CÉSAR GUCCIONE actuó como representante de Pablo Martín Tricotti, Juan Carlos Tricotti y de Ricardo Manuel Lescano. Por otra parte, el fondo de comercio del rubro garaje de ese inmueble, habilitado bajo el expediente n° 3385/2007, fue adquirido el 27 de diciembre de 2011 por ERWIN RAÚL LOZA por un monto no determinado, lo que les permitió explotar económicamente el inmueble. Además, el 13 de julio de 2017 ERWIN LOZA transfirió a la firma URUGUAY PARKING S.A., representada por CLARA LUZ FERNÁNDEZ, la habilitación municipal E.E.N 15.182.528/MGEYA-MGEYA/17 para funcionar como garaje comercial. Dicha firma fue constituida el 11 de noviembre de 2016 por CLARA LUZ FERNÁNDEZ, Lucas Salomón Masri y Nicolás Elías Masri, con un aporte de capital de \$300.000. En este marco, con fecha 3 de enero de 2017, ERWIN RAÚL LOZA y CLARA LUZ FERNÁNDEZ, en carácter de locadores, celebraron contrato de



#34330513#318355677#20220302125716472

locación con la firma URUGUAY PARKING S.A. –representada por CLARA LUZ FERNÁNDEZ– respecto del inmueble situado en la calle Humberto Primo 1630/36 de esta ciudad, por el término de 36 meses a partir del 1° de enero de 2017, por el precio total de \$2.160.000 más IVA, acordando las partes abonar mensualmente \$ 60.000 más IVA por mes.

2. La adquisición, el 21 de diciembre de 2016, del inmueble ubicado en la calle Uruguay 147/163, CABA, utilizando para ello a la firma AGUAMARINA S.A. (perteneciente a ERWIN RAÚL LOZA y GERARDO CESAR GUCCIONE), y en co-titularidad con la firma Realtor Internacional S.A., por la suma de US\$U 2.000.000 y su posterior administración hasta diciembre de 2018, a través del alquiler de cocheras y su uso para la compra-venta de autos usados, por montos indeterminados, entre otros actos. La compra se realizó por la suma de US\$S 2.000.000, acto en el que la segunda sociedad estuvo representada por Jaime Marcos Masri; los vendedores fueron la Fundación Pérez Companc (CUIT 30-54107610-3), representada por Gustavo Javier Basaldúa y Martín Javier Iglesias, y la Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI), representada por Carlos Daniel Gianella y Valeria Abruzky. El pago se llevó a cabo de la siguiente forma: a) la suma de US\$S 600.000, que fueron abonados por AGUAMARINA S.A. a los representantes de la vendedora al momento de firmar el boleto de compra-venta de fecha 13 de octubre de 2016; b) el saldo, o sea, la suma de US\$S 1.400.000, fue abonado de la siguiente manera: US\$S 571.764 fueron abonados por Aguamarina S.A., mediante transferencia de su cuenta del Banco de Galicia N° 9750085.8 142-2 a favor de la cuenta a nombre de la sociedad vendedora del Banco Santander Río, cuenta corriente N° 000-034891/7; la suma de US\$S 28.236 fue depositada por el representante de AGUAMARINA S.A. en la cuenta de la vendedora; y la suma de US\$S 800.000 fue abonada por Realtor Internacional S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

mediante transferencia realizada de su cuenta del Banco Santander Río 418 421/7 a favor de la vendedora en su cuenta de mención. Además, el 12 de mayo de 2017 la firma URUGUAY PARKING SA (perteneciente a CLARA LUZ FERNÁNDEZ y Lucas Salomón Masri) adquirió –por un monto no determinado– la habilitación municipal y el fondo de comercio del inmueble sito en la calle Uruguay 147/163 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para funcionar como garaje comercial (con capacidad para 95 cocheras), que estaba a nombre de las firmas F458 S.A. y JFG S.A, lo que les permitió explotar económicamente el inmueble (documento 11 del anexo). Previo a esa transferencia, URUGUAY PARKING SA transfirió a AGUAMARINA S.A. (ambas pertenecientes a personas de esta asociación) la suma total de \$ 860.000, que fue puesta en circulación entre enero de 2017 y junio de 2018, simulando el pago en concepto de alquiler de cocheras. Además, URUGUAY PARKING SA, representada por CLARA LUZ FERNANDEZ realizó un contrato de locación del inmueble sito en la calle Uruguay 161/163, CABA, con la firma F458 SA por un plazo de 37 meses, venciendo el día 31 de diciembre de 2020, por la suma total de \$ 4.226.740 pesos (documento 12 del anexo).

3. La adquisición por parte de GERARDO CESAR GUCCIONE y de ERWIN RAÚL LOZA, el 16 de agosto de 2013, de la totalidad de acciones de la firma AGUAMARINA S.A., con un valor no menor a \$ 15.861.227, y posterior puesta en circulación de \$ 358.773. Al momento de adquirir la sociedad, estaba inscripto a nombre de ésta el inmueble situado en la calle Esmeralda 1058/1062, CABA, que posteriormente fue vendido el 2 de febrero de 2017 por el valor de \$3.200.000, y el 30 de junio de 2017 por el valor de \$1.600.000. Asimismo, la firma de mención era titular del inmueble situado en la Av. Del Libertador 13500/13510, localidad de Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, que fue vendido el 30 de septiembre de 2016 a la firma Johnson Acero Industrial y Comercial



#34330513#318355677#20220302125716472

S.A., por la suma de \$ 10.920.000 (documento 17 del anexo). Además, pusieron en circulación nuevos activos, por haber aumentado el capital social de \$141.227 a \$500.000 con sus aportes, conforme surge del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria fechada el 8 de abril de 2016.

4. La adquisición del establecimiento rural Estancia “Las Marías” ubicado en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires, el 4 de marzo de 2010, y su posterior administración hasta diciembre de 2018. A dicho inmueble lo compró ERWIN RAÚL LOZA, en nombre y representación de la firma INVERSORA SALTEÑA S.A., de la cual era presidente. La sociedad aceptó la compra el 1° de junio de 2010 por el valor de \$ 1.552.000, recibido íntegramente en el mismo acto mediante la entrega de US\$S 400.000. En ese marco, los imputados administraron el establecimiento rural mediante la explotación de la actividad agropecuaria durante ese período, obteniendo frutos aún no determinados.

5. La transferencia del inmueble situado en la calle General Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires simulando una compraventa el 2 de mayo de 2013 por \$3.200.000 pesos. En la operación aparecen como vendedores ERWIN RAÚL LOZA y CLARA LUZ FERNÁNDEZ y como comprador ALAN IVÁN LOZA, quien lo adquirió como gestión de negocios para él y sus hermanos (1/4 parte para cada uno, GONZALO DANIEL, ROCÍO CANDELA y PILAR NAZARENA LOZA).

6. La conversión de los montos mencionados en el punto anterior mediante la adquisición, por tracto abreviado, del 18 de julio de 2013, por parte de ERWIN RAÚL LOZA y CLARA LUZ FERNÁNDEZ, del inmueble situado en la calle General Alvear 1193, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires por el valor de \$2.800.000, suma que fue abonada de la siguiente forma: \$1.000.000





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

en pesos y el saldo restante en su equivalente en dólares, todo en efectivo.

7. La adquisición, el 12 de octubre de 2010, del inmueble situado en la calle Corrientes 155, ciudad de Salta, provincia homónima, por parte de ERWIN RAÚL LOZA y de CLARA LUZ FERNÁNDEZ, a nombre de su hijo menor de edad ERVIN IGNACIO LOZA, por el valor de \$ 280.000, importe que se abonó de la siguiente forma: a) se entregó una camioneta Toyota Hilux SW4 SRV, modelo 2009 (dominio HSY-761) valuada en \$ 180.000 –que estaba inscripta a nombre de Cristian Ariel Ponsetti–; y b) la suma de \$ 100.000 en efectivo en el acto. Y su posterior administración hasta diciembre de 2018 a través de la explotación comercial del “Hotel Gandia”, con ganancias aún no determinadas.

8. La adquisición del inmueble situado en la calle Córdoba 534, ciudad de Salta, provincia homónima, el 18 de marzo de 2008, con fondos ilícitos por parte de ERWIN RAÚL LOZA, por el valor de \$ 290.000, abonado en el mismo acto en efectivo; y su posterior administración hasta diciembre de 2018, a través de la explotación comercial de la hostería “LA CASONA DE LA LINDA”, con ganancias aún no determinadas. Para ese fin, CLARA LUZ FERNÁNDEZ y NATALIA SOLEDAD GROSSO constituyeron el 28 de junio de 2010 la firma “LA CASONA DE LA LINDA S.R.L.” con un aporte de capital de \$150.000. Para utilizar las instalaciones, la firma –representada por CLARA LUZ FERNÁNDEZ– celebró un contrato de comodato con ERWIN RAÚL LOZA el 1° de octubre de 2015, por medio del cual éste último entregó el inmueble a título gratuito por el término de cinco años, plazo que iba a finalizar el 1° de octubre de 2020.

9. La adquisición del inmueble situado en la calle Einstein 8741, esq. Zeppelin, localidad de Del Viso, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por parte de ERWIN RAÚL LOZA el 20 de agosto de 2015, por el valor de \$ 300.000, que abonó en el mismo acto en



#34330513#318355677#20220302125716472

efectivo. Asimismo, su posterior administración hasta diciembre de 2018 a través de la explotación del corralón denominado “Buenos Muchachos” con ganancias aún no determinadas, para lo cual ERWIN RAÚL LOZA y JUAN CARLOS FERNÁNDEZ constituyeron el 12 de julio de 2017 la firma “BM MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.”, con un aporte de capital de \$ 100.000 (documento 38 del anexo). Para utilizar las instalaciones, la firma -representada por JUAN CARLOS FERNÁNDEZ- celebró un contrato de comodato con ERWIN RAÚL LOZA el 10 de octubre de 2017 por medio del cual éste último entregó el inmueble a título gratuito y sin plazo.

10. La adquisición por parte de ERWIN RAÚL LOZA el 5 de enero de 2017 de los Lotes de Terreno 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 63A, situados en la calle Gral. Sarmiento 745/981, localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, por la suma de US\$S 365.000 y su posterior administración hasta diciembre de 2018, siendo utilizados por el antes mencionado corralón denominado “Buenos Muchachos” como depósito de materiales. Inicialmente se firmó un boleto de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2016, firmado por la vendedora Susana Elisa Tirigall y, como comprador, Ariel José De Freitas. De allí surge que el valor de venta era de US\$S 365.000, que sería abonado de la siguiente manera: US\$S 150.000 al firmar el boleto y el saldo de US\$S 215.000 dentro de los 60 a 90 días contra la firma de la escritura. Seguido a ello, con fecha 5 de enero de 2017 se celebró la escritura 4, en la cual Susana Elisa Tirigall le transfiere los lotes en cuestión a Erwin Loza por la suma total de \$1.100.000 pesos.

11. La adquisición el 20 de abril de 2018, utilizando el nombre de Mario Clodomiro Banega Caligari (empleado de Uruguay Parking S.A.), como titular registral, del vehículo Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015 (dominio OPI-956) por el valor de \$ 280.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

12. La adquisición del rodado Ferrari F 355 SP, modelo 1996 (dominio AXX-608) el 14 de julio de 2009, por un valor de \$ 90.000, por la sociedad AUTOMÓVILES THE BOSS S.A. A partir de la compra, ERWIN RAÚL LOZA estuvo autorizado para conducirlo.

13. La adquisición por parte de ERWIN RAÚL LOZA el 19 de diciembre de 2017 del vehículo Chevrolet Camaro SS modelo 2013 (dominio MRZ-794), por el valor declarado de \$ 650.000.

14. La adquisición por parte de ERWIN RAÚL LOZA el 18 de noviembre de 2011 del vehículo de colección marca Ford Mercury modelo 1973 (dominio WHJ-125).

15. La adquisición por parte de ERWIN RAÚL LOZA el 26 de marzo de 2018 de la camioneta 0 km Toyota Hilux 4X4 D/C SRX 2.8 TDI, modelo 2018 (dominio AC581IN), por el valor de \$ 941.941,77. Para su adjudicación, la firma Toyota Plan Argentina S.A. le otorgó un crédito prendario por la suma de \$ 265.586,46.

16. La adquisición por parte de ERWIN RAÚL LOZA del inmueble situado en la calle Primera Junta 250, Madero, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en fecha 21 de marzo de 2007, por el valor de \$ 140.000. Este bien fue luego vendido por él por a un valor de US\$S 120.000, que recibió íntegramente antes de ese acto de la parte compradora.

17. La adquisición del inmueble situado en la Av. Crovara 2202, Madero, PBA, por parte de ERWIN RAÚL LOZA, en fecha 22 de agosto de 2007 (documento 59 del anexo) por el precio de \$ 85.000, que le abonó íntegramente en dinero en efectivo al vendedor, hasta que lo vendió, el día 12 de agosto de 2011, por el precio de US\$S 80.000 (equivalente a \$ 334.000), abonándose dicho dinero en efectivo.

18. La adquisición por parte de ERWIN RAÚL LOZA del inmueble sito en la calle Lavallol 2611, piso 7° UF 15, CABA, el 7 de diciembre de 2010 por el valor de US\$S 70.000 en efectivo en el mismo acto; mientras que el 27 de diciembre de 2011, lo vendió a



#34330513#318355677#20220302125716472

Juan Carlos Tricotti por el valor de \$ 300.000 que recibió en el mismo acto en dinero en efectivo.

19. La adquisición por parte de CLARA LUZ FERNÁNDEZ, el 15 de septiembre de 2011, del automóvil Honda Fit modelo 2009 (dominio HVF-616), y la posterior transferencia -simulando una venta- a EDUARDO JAVIER SILVEIRA LÓPEZ el 11 de enero de 2014, por el valor de \$ 90.000.

20. La adquisición por parte de CLARA LUZ FERNÁNDEZ el 21 de marzo de 2014 de la camioneta Volkswagen Tiguan 2.0 TSI, modelo 2010 (dominio IYO-427) por el valor de \$ 142.000, y su posterior venta el 7 de enero de 2015 por el valor de \$ 320.000.

21. La adquisición por parte de CLARA LUZ FERNÁNDEZ el 3 de febrero de 2015 del vehículo Peugeot Rural 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012 (dominio LOR-626) por el valor de \$ 299.000.

22. La adquisición del inmueble ubicado en la calle Ventura Bosch 7292/7294, de esta ciudad, el 15 de enero de 2010 a nombre de CLARA LUZ FERNÁNDEZ por la suma de \$ 240.000.

23. La puesta en circulación en el mercado de la suma de US\$S 50.000 que fue declarada por ERWIN RAÚL LOZA en la presentación que realizó el 27 de marzo de 2017 en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (LEY 27.260) ante la AFIP.

24. La puesta en circulación en el mercado de la suma de US\$S 30.000 que fue declarada por ERWIN RAÚL LOZA y CLARA LUZ FERNÁNDEZ en la presentación del 27 de marzo de 2017 en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (LEY 27.260) ante la AFIP.

25. La puesta en circulación en el mercado de la suma de \$ 825.000 que fue declarada por CLARA LUZ FERNÁNDEZ en la presentación que realizó el 27 de marzo de 2017 en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (LEY 27.260) ante la AFIP, como un crédito a su favor que tenía como parte deudora a la firma INVERSORA SALTEÑA S.A., de la cual resultaba accionista junto con ERWIN RAÚL LOZA desde su constitución el día 18 de febrero de 2010.

26. La puesta en circulación en el mercado de la suma de \$ 85.000 declarada por CLARA LUZ FERNÁNDEZ en la presentación que realizó el 27 de marzo de 2017 en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (LEY 27.260) ante la AFIP, como un crédito a su favor que tenía como parte deudora a la firma ERVIN NACHO OPERACIONES INMOBILIARIAS S.A., de la cual resultaba accionista junto con Miguel Ángel Pereyra desde su constitución el 3 de octubre de 2008.

27. La adquisición del inmueble situado en la calle Arce 558/560, 7º piso de esta ciudad, el 25 de abril de 2012, por el valor de \$ 440.000, valiéndose de personas simuladas. En relación con este inmueble, el 11 de septiembre de 2014 JOSÉ GONZALO LOZA celebró un contrato de locación por el plazo de 90 días a partir del 15 de septiembre de 2014 al 15 de diciembre de 2014, por el valor de \$ 20.000 que fueron abonados por adelantado.

28. La adquisición por parte de JOSÉ GONZALO LOZA del inmueble sito en la calle Gral. Mariano Acha 3568, PB, departamento "B", de esta ciudad, el 5 de julio de 2013, operación formalizada el 23 de julio de 2013, por la suma de US\$ 50.000. En relación con este inmueble, el 10 de agosto de 2014 celebró un contrato de locación con Marcela Gabriela Leopardo, mujer de Guccione, hasta el 10 de agosto de 2016. Sin embargo, el 20 de octubre de 2015 JOSÉ GONZALO LOZA celebró un contrato de locación por el plazo de 24 meses desde el 1º de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017, por el valor total de \$ 138.000. Luego, el 1º de noviembre de 2017 firmaron un convenio de prórroga del contrato del plazo



#34330513#318355677#20220302125716472

locativo hasta el 31 de octubre de 2018 con un valor mensual de \$ 8.500.

29. La adquisición por parte de JOSÉ GONZALO LOZA el 27 de febrero de 2014 de la camioneta 0 km Volkswagen Tiguan 2.0, modelo 2014 (dominio NTI-666), y la posterior venta el 7 de septiembre de 2015 por el valor de \$ 450.000.

30. La adquisición por parte de JOSÉ GONZALO LOZA el 15 de abril de 2013 del vehículo BMW 120 D, modelo 2009 (dominio IHE-662) por el valor de \$ 110.000, y posterior venta el 1° de abril de 2015.

31. La adquisición por parte de JOSÉ GONZALO LOZA el día 31 de agosto de 2012 del automóvil Volkswagen Vento, modelo 2007 (dominio GBW-555), y su posterior venta el 12 de abril de 2013 por el valor de \$ 95.000.

32. La adquisición por parte de GONZALO DANIEL LOZA, el 23 de junio de 2014, del automóvil Audi Sedan 5 Puertas A1 Sportback 1.4 TFSI, modelo 2013 (dominio MHY-683), por el valor de \$ 125.000.

33. La adquisición por parte de GONZALO DANIEL LOZA, el 31 de octubre de 2016, de la camioneta Volkswagen Pick-Up Amarok 2.0L TDI180 CV 4X4 887, modelo 2015 (dominio OOR-949), por el valor de \$ 305.805, y su posterior venta en fecha 20 de julio de 2018 por el precio de \$ 600.000.

34. La adquisición por parte de GONZALO DANIEL LOZA el 5 de enero de 2015 del vehículo Peugeot Sedan 5 Puertas 208 Feline 1.6 N Pack Cuir, modelo 2013 (dominio MXN-392) por el valor de \$ 195.000, y su posterior venta el 6 de enero de 2017, por el precio de \$ 255.000.

35. La adquisición por parte de ALAN IVÁN LOZA el 5 de junio de 2017 del vehículo Volkswagen Golf 1.4l Tsi Bluemotion Techno, modelo 2017 (dominio AA903ZA) el cual, según surge del boleto de compraventa, fue abonado en efectivo en la suma de \$ 400.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

36. La adquisición por parte de GONZALO DANIEL LOZA el 14 de junio de 2018 del vehículo Volkswagen GOLF 1.4L Tsi Bluemotion, modelo 2015 (dominio PJZ-444) por el valor de \$ 400.000.

37. La adquisición por parte de ALAN IVÁN LOZA el 11 de marzo de 2015 del automóvil Peugeot 308 Feline 2.0n, modelo 2012 (dominio LSP-145) por el valor de \$ 180.000, y su posterior venta el 4 de septiembre de 2017 por el precio de \$ 170.000.

38. La adquisición por parte de ALAN IVÁN LOZA el 18 de diciembre de 2012 del automóvil Volkswagen Gol Trend 1.6 (dominio JRW-506) por el valor de \$ 40.000, y su posterior venta el 6 de abril de 2015 por el precio de \$ 90.000.

39. La adquisición por parte de JAVIER EDUARDO SILVEIRA LÓPEZ de la unidad funcional ubicada en los pisos 9° y 10° del edificio del edificio sito en la Av. Gral. Las Heras 1976/80, el 21 de mayo de 2014, por la suma de \$ 1.245.000, que abonó íntegramente en el mismo acto. Asimismo, el 23 de octubre de 2014 fue anotada otra compra parcial correspondiente a la 1/14 parte indivisa de la unidad complementaria "I" de la planta baja, primer y segundo subsuelo del edificio sito en la avenida General Las Heras 1976/80, de esta ciudad, por el valor de \$ 127.500 que abonó en el mismo acto en efectivo. Cabe destacar que, mediante escrituras 310 y 302 de fechas 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2017, JAVIER EDUARDO SILVEIRA LÓPEZ le otorgó a ERWIN RAÚL LOZA y a CLARA LUZ FERNÁNDEZ un poder especial para que dispongan y administren libremente el departamento y la cochera mencionados.

40. La adquisición por parte de JAVIER EDUARDO SILVEIRA LOPEZ del inmueble sito en la calle Chile 801/55, piso 1°, unidad 26, esquina Piedras 683/7, CABA, el 21 de noviembre de 2010, por la suma de US\$ 80.000, y su posterior venta el día 19 de abril de 2012 por la suma de \$ 353.600.



#34330513#318355677#20220302125716472

41. La adquisición por parte de ERWIN RAÚL LOZA del inmueble sito en la calle La Bajada 158, Villa Madero, La Matanza, provincia de Buenos Aires, el 19 de junio de 2008 (documento 109 del anexo) por el valor de \$ 90.000, y su posterior venta hasta el 14 de diciembre de 2014 a su empleado EDUARDO JAVIER SILVEIRA LÓPEZ, por el monto de \$180.000, que fue abonado en el mismo acto en dinero en efectivo.

42. La adquisición por parte de JAVIER EDUARDO SILVEIRA LÓPEZ el 3 de octubre de 2011 de la camioneta Toyota Pick-Up Hilux 4x2 cabina simple STD 3, modelo 2003 (dominio ECQ-331) por el valor de \$38.000.

43. La adquisición por parte de JAVIER EDUARDO SILVEIRA LÓPEZ, el 17 de agosto de 2016 del automóvil Volkswagen Vento 1.9 Tdi, modelo 2007 (dominio GEO-839) por el valor de \$ 140.000, y su posterior venta el 25 de agosto de 2017 por el precio de \$ 180.000.

44. La adquisición por parte de JAVIER EDUARDO SILVEIRA LÓPEZ, el 31 de agosto de 2017 del vehículo Volkswagen Bora, Modelo 2012 (dominio LIZ-983), al menos por el valor de \$ 223.000.

45. La adquisición por parte de JAVIER EDUARDO SILVEIRA LÓPEZ, el 15 de junio de 2012 del vehículo Renault Clio 1.2, Modelo 2007 (dominio GCH-556) por el valor de \$ 40.000, y su posterior venta el día 26 de septiembre de 2014 por el valor de \$ 55.000.

46. La adquisición del vehículo Chevrolet 400, 11569, modelo 1969 (dominio VSM-217), por parte de Javier Eduardo Silveira López, el 12 de noviembre de 2007.

47. La adquisición por parte de MIGUEL ANDRÉS SILVEIRA LÓPEZ, el 17 de septiembre de 2015 del automóvil Renault Megane li Coupe Cabriolet, modelo 2008 (dominio GWR-091) por el valor de \$ 160.000, y su posterior venta el día 31 de marzo de 2016, por el valor de \$ 250.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

48. La adquisición por parte de MIGUEL ANDRÉS SILVEIRA LÓPEZ, el 29 de diciembre de 2015, del automóvil Jeep Wrangler Sport, modelo 2013 (dominio MWP-341) por el valor de \$ 500.000, y su posterior venta el 26 de mayo de 2017 por el precio de \$ 560.000.

49. La adquisición por parte de JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, el 30 de octubre de 2015, del inmueble situado en la Av. Guillermo Udaondo 1308, CABA, por la suma de US\$S 400.000, con inscripción de una hipoteca a favor del vendedor por la suma de US\$S 300.000. Esta propiedad -al momento de los allanamientos- estaba publicada en alquiler por la inmobiliaria Toribio Achával.

50. La adquisición por parte de GERARDO CÉSAR GUCCIONE del inmueble sito en la calle Cerviño 4602, piso 1°, esq. Godoy Cruz 2992, CABA, el 11 de mayo de 2012, por la suma de \$360.000.

51. La adquisición por tracto abreviado y por parte de GERARDO CÉSAR GUCCIONE y de Marcela Gabriela Leopardo, del inmueble sito en la calle Rivadavia 1135, San Fernando, PBA, el 23 de febrero de 2017, por el valor de US\$S 150.000 (equivalente a \$ 2.433.500).

52. La adquisición por parte de GERARDO CÉSAR GUCCIONE, el 21 de octubre de 2015 del vehículo BMW 120 D, modelo 2013 (dominio MPX-569) por el valor de \$ 140.000, y su posterior venta el 4 de septiembre de 2018 por el precio de \$ 500.000.

53. La adquisición por parte de GERARDO CÉSAR GUCCIONE, el 6 de abril de 2013, del vehículo Audi A3 Sportback modelo 2009 (dominio ICO-505) por el valor de \$ 190.000, y su posterior venta el 27 de noviembre de 2013 por el valor de \$ 140.000.

54. La adquisición por parte de GERARDO CÉSAR GUCCIONE, el día 20 de octubre de 2011, de la camioneta Toyota Hilux 4x2 Dx 2.5td, modelo 2007 (dominio GJT-537) por el valor de \$ 45.000, y su posterior venta el 25 de enero de 2013 por el valor de \$ 90.000 (documento 134 y 135 del anexo).



#34330513#318355677#20220302125716472

55. La adquisición por parte de GERARDO CÉSAR GUCCIONE, el 2 de enero de 2013 del vehículo Nissan Tiida modelo 2010 (dominio JHK-599) por el valor de \$ 80.600, y su posterior transferencia -simulando una venta- a Yanina Vanesa Loza Llanos el 14 de junio de 2013 por el precio de \$ 80.000.

56. La adquisición por parte de GERARDO CÉSAR GUCCIONE el 13 de abril de 2015 del cuatriciclo Yamaha modelo YFM90R, modelo 2013 (dominio 072-KYW) por el valor de \$ 49.998.

57. La adquisición por parte de GERARDO CÉSAR GUCCIONE el 25 de agosto de 2016 de la motocicleta Honda Cb 190 R modelo 2013 (dominio A011MQD) por el valor de \$ 59.600.

58. La adquisición por parte de ALAN IVÁN LOZA de la unidad funcional 55 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, mediante la celebración de un contrato el 27 de noviembre de 2014, a partir del cual Ariel José De Freitas le cedió y transfirió todos los derechos y acciones correspondientes al boleto de compraventa que tenía en su poder relativo a la unidad funcional de mención, por el precio de \$ 100.000, que fueron abonados íntegramente en el mismo acto.

59. La adquisición por parte de ERWIN RAÚL LOZA de la casa situada en el Lote 127 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, mediante la celebración de un contrato cesión de boleto de compraventa el 20 de agosto de 2015, a partir del cual Ariel José De Freitas le cedió todos los derechos y acciones correspondientes al boleto de compraventa de fecha 30 de julio de 2010, mediante el cual el “cedente” había adquirido la unidad funcional en cuestión por el precio de \$ 468.000, que abonó en ese mismo acto. Esta propiedad permaneció en poder de ERWIN RAÚL LOZA hasta que el 20 de abril de 2017 le cedió el boleto de compraventa a su cuñado JUAN CARLOS FERNÁNDEZ por el precio de \$ 750.000, suma que recibió en efectivo en el mismo acto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Por su parte, respecto del grupo Suárez/Gallo se han acreditado los siguientes hechos de lavado de activos:

60. La adquisición por parte de ANTONELLA SUÁREZ GALLO, en nombre y representación de la firma GUECOL S.R.L. (integrada por ANTONELLA SUÁREZ GALLO y ESTELA MARI GALLO; aún no fue aceptada la compra por parte de la sociedad), del inmueble situado en la calle Güemes 3041, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el 12 de junio de 2013, por el precio de \$ 1.900.000, importe que fue abonado íntegramente en efectivo en ese acto. A partir del 1° de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2016 -plazo de 36 meses- ANTONELLA SUÁREZ GALLO celebró un contrato de locación precisamente con la firma GUECOL S.R.L. -representada por ESTELA MARI GALLO- por el precio de \$200 mensuales (documento 146 del anexo). Sin embargo, a partir del 1° de diciembre de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2023 -plazo de 10 años- le alquilaron el inmueble a la firma Empresa Federal S.A. para la explotación del hotel boutique “Dodo”.

61. La adquisición por parte de ANTONELLA SUÁREZ GALLO del inmueble ubicado en la calle San Lorenzo 1267, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el 6 de agosto de 2015, por el precio de US\$ 150.000, cuyo importe sería abonado de la siguiente forma: US\$ 135.575, representado en tres certificados CEDIN: a) N° 0100136864-9, emitido para Patricia Graciela Levaggi el 10 de julio de 2015, por la suma de US\$ 63.250; b) N° 0100136873-1, emitido para Patricia Graciela Levaggi el 13 de julio de 2015, por la suma de US\$ 11.800; c) N° 0100135863-1, emitido para ANTONELLA SUÁREZ GALLO el 06 de agosto de 2015 por la suma de US\$ 60.525. Esta suma equivalía a \$ 1.427.550. Asimismo, la puesta en circulación de al menos US\$ 133.461, al venderse el inmueble el 30 de marzo de 2017, por un monto total de US\$ 288.461 (esto es el equivalente al precio declarado de venta de \$ 4.500.000). La vendedora recibió



#34330513#318355677#20220302125716472

dicha suma de la siguiente forma: antes de la escritura, de acuerdo al boleto de compra-venta suscripto el 3 de noviembre de 2016, la suma de \$900.000; y el saldo, o sea \$ 3.600.000, al momento de la escritura, íntegramente en efectivo.

62. La adquisición el 31 de mayo de 2012 de las unidades funcionales 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la calle San Lorenzo 1281, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, utilizando para ello a la firma GASUAN S.R.L. (perteneciente a EZEQUIEL SUÁREZ GALLO y ANTONELLA SUÁREZ GALLO), habiendo abonado por cada uno de ellos la suma de US\$S 280.000, pese a que el valor de escritura fue de US\$S 80.000 cada uno. Además, por intermedio de la sociedad llevaron a cabo la administración de los locales comerciales hasta el mes de diciembre de 2018 por medio de su alquiler por montos indeterminados, entre otros actos.

63. La adquisición el 16 de noviembre de 2012 por parte de ESTELA MARI GALLO del inmueble sito en la calle El Gaucho Fidel, Chapadmalal, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por el valor de US\$S 130.000. Con anterioridad a la escritura se abonaron US\$S 50.000, y respecto del saldo restante de US\$S 80.000, como garantía se constituyó un contrato hipotecario, debiendo abonarle al vendedor ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de US\$S 10.000, venciendo la primera el 30 de diciembre de 2012 y las restantes los días 30 de cada mes a excepción de febrero que sería el 27. Asimismo, se administró ese inmueble desde el año 2012 hasta diciembre de 2018, a través del alquiler de una pista de moto-cross y de la explotación del bar contiguo denominado "Scrub", con ganancias aún no determinadas.

64. La adquisición de la unidad funcional N° 9 del inmueble sito en la calle 1° de julio de 1978 n° 1841, Ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires, utilizando para ello a la firma SUGAEZ S.A. (perteneciente a ESTELA MARI GALLO y ANTONELLA SUÁREZ GALLO),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

el 22 de marzo de 2011, por el valor de \$ 170.000 y su posterior administración hasta diciembre de 2018. Del boleto de compra-venta suscripto el 22 de enero de 2009 entre la firma “Solares de Pinamar IV SRL” –representada por Diego Francisco Colombini- y la firma SUGAEZ S.A. –representada por su presidenta ESTELA MARI GALLO-, surge que la primera le vendió la unidad funcional provisoriamente asignada como N° 15 del Complejo Solares de Pinamar IV, por el precio de US\$S 70.000, abonados en el mismo acto en efectivo. Dos años después, el 22 de marzo de 2011, SUGAEZ S.A. formalizó la adquisición de la unidad funcional N° 9 del inmueble en cuestión por el precio de \$ 170.000 que la parte vendedora declaró recibir de la parte compradora en efectivo en el acto.

65. La adquisición del inmueble sito en la calle Beruti 3457/67, piso 3°, departamento “C”, CABA, el 22 de diciembre de 2011, utilizando para ello a la firma SUGAEZ S.A. (perteneciente a ESTELA MARI GALLO y ANTONELLA SUÁREZ GALLO), por el valor de US\$S 91.854, abonado íntegramente en efectivo en el acto. En relación con este inmueble, el 31 de enero de 2014 la aludida firma celebró cuatro contratos de locación de vivienda temporarios con fines turísticos, cada uno por el término de seis meses.

66. La adquisición de los departamentos “A” y “B” del piso 23° de la torre 1° del Edificio Nuevo Caballito situado en la calle Arengreen 874/878 / Rojas 737/67 y Felipe Vallese 753/61 y Colpayo 760/62, piso 23°, de esta ciudad, el 26 de mayo de 2011, por las sumas de US\$S 102.958 y US\$S 94.800, respectivamente, mediante la utilización de la firma SUGAEZ S.A. (perteneciente a ESTELA MARI GALLO y ANTONELLA SUÁREZ GALLO). Asimismo, con fecha 3 de febrero de 2011 ESTELA MARI GALLO –comitente- celebró un contrato de administración con la empresa Akak S.A. para que ésta última le administrara los departamentos A y B junto con la cochera, con destino a locaciones por contratos de 2 años cada uno.



#34330513#318355677#20220302125716472

67. La adquisición del inmueble (cochera) sito en la calle Arenales 1855/1863 de esta ciudad, inscripto a nombre de ESTELA MARI GALLO y de Diego César Radi (DNI 6.229.465). La operación se formalizó el 1° de septiembre de 2011 (documento 166 del anexo) mediante escritura de fecha 18 de agosto de 2011, por el monto de US\$S 18.000. Este inmueble ha sido declarado hasta el año 2013 en la AFIP por parte de la firma SU CORE S.R.L. (perteneciente a ESTELA MARI GALLO, EZEQUIEL SUÁREZ GALLO y ANTONELLA SUÁREZ GALLO).

68. La adquisición del inmueble sito en la calle Santa Fe 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2008 y su administración hasta diciembre de 2018. El bien fue adquirido por ANTONELLA SUAREZ GALLO y ESTELA MARI GALLO, en nombre y representación de la firma SUGAEZ S.A. (perteneciente a ellas mismas) y la aceptación de compra por parte de la empresa se formalizó el 11 de noviembre de 2008; lo compraron para y con dinero de "ANEZ S.A." (en formación), por el precio de \$ 946.200, abonado en el mismo acto. Cabe destacar con respecto a la firma ANEZ S.A. que el 2 de junio de 2008 fue modificada su denominación, y comenzó a llamarse SUGAEZ S.A.

69. La adquisición por parte de Horacio José Panasci -en gestión de negocios para CONINVAR S.A.- del inmueble sito en la calle Riobamba 879/81, CABA, de fecha 1° de noviembre de 2016 y por la suma de US\$S 552.000, pagaderos de la siguiente forma: la suma de US\$S 222.000 en el acto, en dinero en efectivo; y el saldo de US\$S 330.000, que la parte compradora se obliga a abonarlos a la parte vendedora en dos cuotas semestrales iguales y consecutivas de US\$S 165.000. En garantía de dicho saldo de precio, la parte compradora constituye hipoteca de primer grado de privilegio a favor de la parte vendedora, sobre el bien enajenado. El 28 de noviembre de 2017 el comprador recibió, antes de ese acto, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

importe total de la deuda con más los intereses pactados, y por medio de ese acto dio por totalmente cancelada la deuda y extinguida la obligación hipotecaria de referencia. La firma CONINVAR S.A. fue constituida el 20 de octubre de 2016 por Horacio José Panasci y ESTELA MARI GALLO, con un aporte de capital de \$300.000.

70. La adquisición el 6 de julio de 2016 de la camioneta BMW Todo Terreno X6 30D, modelo 2014 (dominio LYN-449), utilizando para ello a la firma GUECOL S.R.L. (perteneciente a ANTONELLA SUÁREZ GALLO y de ESTELA MARI GALLO). El vehículo fue comprado a la firma AUTO-SHOP S.R.L. (perteneciente a Ezequiel Suárez Gallo y Marcelo Alejandro Iribarne) por el monto de \$ 1.490.000.

71. La adquisición por parte de MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ, el 6 de julio de 2012, del vehículo Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2012 (dominio LJZ-816) por el valor de \$ 252.453.

72. La adquisición el 2 de junio de 2016 del automóvil Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2010 (dominio JHI-368), utilizando para ello a la firma GUECOL S.R.L. El vehículo fue comprado a la firma AUTO-SHOP S.R.L. (perteneciente a Ezequiel Suárez Gallo y de Marcelo Alejandro Iribarne) por el monto facturado de \$505.000.

73. La adquisición el 2 de junio de 2016 de la camioneta Ford Ranger 4x4 Ltd AT 3.2L D, modelo 2014 (dominio NVX-500), por el valor de \$ 520.000 utilizando para ello a la firma GUECOL S.R.L., y su posterior administración hasta diciembre de 2018 (documentos 176 y 177 del anexo).

74. La adquisición por parte de MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ, el 24 de enero de 2012 de la camioneta Toyota Pick-Up Hilux 4X2 Cabina Doble SRV 3.0 TDI (dominio HBV-569) por el valor de \$ 120.000.



#34330513#318355677#20220302125716472

75. La adquisición por parte de ANTONELLA SUÁREZ GALLO, el 04 de julio de 2016, del automóvil Audi A3 1.4 T Fsi, modelo 2016 (dominio AA318XP) por el valor de \$ 485.000.

76. La adquisición por parte de ANTONELLA SUÁREZ GALLO, el 24 de noviembre de 2009. del automóvil Audi A3 2.0 Tdi, modelo 2009 (dominio IHX-619) por el valor de \$ 148.600, y su posterior venta el 6 de noviembre de 2014 por el precio de \$ 160.000.

77. La adquisición por parte de MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ, el 7 de diciembre de 2011, del automóvil Audi A4 2.0 TDI (dominio KSF-097), por el valor de \$ 224.920.

78. La conversión de activos mediante el aporte de capital por la suma de \$ 400.000 por parte de MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ y de ESTELA MARI GALLO, al constituir el 1° de diciembre de 2012 la firma ANTOEZE S.A.

79. La conversión de activos mediante el aporte de capital por la suma de \$ 100.000 por parte de ANTONELLA SUÁREZ GALLO y de EZEQUIEL SUÁREZ GALLO, al constituir el 6 de marzo de 2018 la firma CARNES PROCESADAS DEL LITORAL S.A.

80. La adquisición el 8 de junio de 2016 del camión Mercedes Benz C/ cabina 710, modelo 2011 (dominio KJY-870), por el valor de \$ 580.000, utilizando para ello a la firma GUECOL S.R.L., y su posterior venta el día 12 de marzo de 2018.

81. La adquisición el 8 de junio de 2016 del automóvil Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011 (dominio KIH-788), por el valor de \$ 155.000, utilizando para ello a la firma GUECOL S.R.L.

82. La adquisición por parte de ESTELA MARI GALLO el 8 de junio de 2016 del automóvil Renault Symbol Confort Dci, modelo 2012 (dominio LFT-964), y su posterior venta el día 26 de marzo de 2018 por el valor de \$150.000.

83. La adquisición por parte de ANTONELLA SUÁREZ GALLO, el 20 de mayo de 2009 del automóvil Volkswagen New Beetle, modelo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

2009 (dominio IBI-170) por el valor de \$ 82.000, y su posterior venta acontecida el 18 de octubre de 2012 por el precio de \$ 75.000.

84. La adquisición por parte de EZEQUIEL SUÁREZ GALLO, el 17 de diciembre de 2010, de la motocicleta Kawasaki Kx250f, modelo 2010 (dominio 327-GTR) por el valor de \$ 36.200.

85. La adquisición por parte de EZEQUIEL SUÁREZ GALLO, el 18 de febrero de 2011 de la motocicleta Kawasaki Kx250f, modelo 2011 (dominio 252-GZW) por el valor de \$ 35.000.

86. La adquisición por parte de EZEQUIEL SUÁREZ GALLO, el 18 de febrero de 2011 de la motocicleta Kawasaki Kx250f, modelo 2011 (dominio 251-GZW) por el valor de \$ 35.000, y su posterior venta el 24 de agosto de 2016 por el precio de \$ 140.000.

87. La adquisición por parte de EZEQUIEL SUÁREZ GALLO, el 12 de marzo de 2014 de la motocicleta Yamaha fz 16, modelo 2013 (dominio 798-IYN), y su posterior venta el 7 de diciembre de 2018 por el precio de \$ 15.000.

88. La adquisición por parte de EZEQUIEL SUÁREZ GALLO, el 15 de febrero de 2017, de la motocicleta Suzuki Rm-Z250, modelo 2014 (dominio A023WEP) por el valor de \$ 120.000.

Por su parte, respecto del grupo Weston Millones, sostuvo que se habían acreditado los siguientes hechos de lavado de activos:

89. La conversión de activos mediante el aporte de capital por la suma de \$ 200.000 por parte de WILLIAM OSCAR WESTON MILLONES y de AMÉRICO ALFREDO SANTI, al constituir el 25 de febrero de 2015 la firma "APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L." (CUIT 30-71482909-9). Indico que por medio de esa firma administraron el establecimiento "Apícola Reinas Rubias", sito en la Ruta Nacional N° 3, Km. 71.5 del partido de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, desde el 25 de febrero de 2015 hasta la actualidad, utilizando el nombre de la firma de mención para desarrollar la explotación apícola, generando ganancias aún no determinadas. Dicha actividad les



#34330513#318355677#20220302125716472

permitió convertir dinero ilícito mediante la simulación de la distribución de dividendos como accionistas de la firma APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.; en particular, WESTON MILLONES recibió el 2 de febrero de 2017 la suma de \$ 786.500 (mediante factura A 00003-00000002) y el 31 de julio de 2017 la suma de \$ 30.250 (mediante factura A 00003-00000003); mientras que SANTI, el 31 de enero de 2017, recibió la suma de \$786.500 (mediante factura A 00006-00000003), y el 23 de marzo de 2018 recibió la suma de \$580.000,14 (mediante factura A 00003-00000008). Por último, pusieron en circulación en el mercado la suma de US\$S 10.000, que fue declarada en nombre de la firma APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L., mediante la presentación efectuada el 23 de noviembre de 2016 en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (LEY 27.260) ante la AFIP.

90. La adquisición por parte de WILLIAM OSCAR WESTON MILLONES y de Victoria Isabel Rivero -novia del hijo de Rosa Elvira Catalayud Morales- de la casa situada en el Lote 31 del sector 3B de la zona Lagunas del Golf del barrio “Estancia Villa María”, sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 23 de julio de 2014 por el precio de US\$S 149.286. Sin embargo, según ha explicado la Fiduciaria Villa María S.A., el boleto de compraventa fue rescindido el 6 de diciembre de 2017 y el dinero que había sido abonado, es decir, la suma de US\$S 45.126, fue asignado como parte de pago del lote 3A-38 perteneciente a AMÉRICO ALFREDO SANTI. Actualmente el lote se encuentra bajo la titularidad de la firma fiduciaria.

91. La adquisición por parte de AMÉRICO ALFREDO SANTI de la casa situada en el Lote 38 del sector 3a de la zona Lagunas del Golf del barrio “Estancia Villa María”, sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 7 de julio de 2014, por el precio de US\$S 148.380. Para la suscripción del boleto de compraventa utilizó a Rosa Elvira Catalayud Morales -ex pareja de WESTON MILLONES-, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

quien le otorgó un mandato para comprar en comisión el 24 de abril de 2014, y le entregó para ello US\$S 70.000. Parte del pago, es decir, la suma de US\$S 45.126, fue cancelado a partir de la rescisión del boleto de compraventa por parte de Victoria Isabel Rivero y asignado ese monto al pago del lote de SANTI. Luego, para llevar a cabo la obra de la casa situada en el lote 38, entre el 15 de septiembre de 2014 y el 1° de junio de 2016 se abonó a la firma Housing Villa María un total de \$ 6.313.928,60, suma que de la documentación secuestrada figura pagada en parte por WESTON MILLONES. También Santi había extendido una autorización de venta a la empresa Toribio Achaval, de fecha 5 de diciembre de 2017, para vender la casa y el lote en cuestión por la suma de US\$S 1.200.000 dólares, o en su defecto alquilarlo por \$ 40.000. En tal sentido, SANTI celebró con fecha 30 de agosto de 2018 un contrato de locación por el término de 24 meses contados a partir del 1° de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2020, por el precio mensual de US\$S 1.250.

92. La adquisición de la casa situada en el Lote 42 del sector IL de la zona Los Silos del barrio “Estancia Villa María”, sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 5 de noviembre de 2014, mediante cesión de boleto de compraventa celebrado entre Germán Rubiños -cedente- y la cesionaria Ximena Fabiola Huaman Calatayud -hija de Rosa Elvira Calatayud Morales-, por el precio de US\$S 27.000.

93. La adquisición del inmueble situado en la calle Tomas Iturrioz 861, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, el 11 de julio de 2011 y su posterior administración hasta diciembre de 2018. El inmueble fue registrado a nombre de Patricia Teresa Ruiz -ex cónyuge de WESTON MILLONES-. Posteriormente, el 21 de mayo de 2015, fue anotado como bien de familia.

94. La adquisición por parte de AMÉRICO ALFREDO SANTI, el día 30 de enero de 2014 de la camioneta 0 km. Toyota Hilux 4x2,



#34330513#318355677#20220302125716472

modelo 2014 (dominio NNR-241) por el valor de \$ 198.000, y su posterior venta el 20 de septiembre de 2016 por el precio de \$ 270.000.

95. La adquisición por parte de AMÉRICO ALFREDO SANTI, el 6 de enero de 2015 de la camioneta Toyota Hilux 4xX 2.5 TDI, modelo 2015 (dominio OGL-226) por el valor de \$ 314.700, hasta que fue dada de baja en 2017.

96. La adquisición por parte de AMÉRICO ALFREDO SANTI, el 23 de mayo de 2017 del camión Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48, modelo 1995 (dominio ALV-418) por el valor de \$ 200.000.

97. La adquisición por parte de AMÉRICO ALFREDO SANTI, el 29 de agosto de 2012, de la camioneta 0 km. Renault Duster, modelo 2012 (dominio LQE-153), por el valor de \$ 105.000, y su posterior venta el 29 de diciembre de 2014 por el precio de \$ 125.000.

98. La adquisición por parte de WILLIAM OSCAR WESTON MILLONES, el 30 de diciembre de 2011 de las 480 cuotas sociales (\$ 10 cada una de valor nominal) de la firma ONE MILLION S.R.L. (CUIT 30-71168189-9), equivalentes a \$ 78.500.

99. La adquisición del vehículo Volkswagen Voyage 1.6, modelo 2011 (dominio JOL-531) el 20 de enero de 2011 por parte de ALFREDO AMÉRICO SANTI, por el valor de \$ 59.100, y su posterior venta el 1° de octubre de 2012 por el precio de \$ 53.000.

100. La adquisición por parte de ALFREDO AMÉRICO SANTI de la camioneta Ford F-100 Diesel, modelo 1998 (dominio BYD-018), el 27 de mayo de 2011 por el valor de \$ 50.000, y su posterior venta el 8 de julio de 2014 por \$ 85.000.

101. La adquisición del vehículo 0 km Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015 (dominio OPI-956), el 19 de febrero de 2015, utilizando el nombre de su empleado Juan José Huapaya Aburto. Asimismo, su posterior venta el 20 de abril de 2018 a JOSÉ GONZALO LOZA y ERWIN LOZA, utilizando el nombre de Mario Clodomiro Banega





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Caligari -empleado de URUGUAY PARKING S.A.- como titular registral (hecho identificado también con el número 11).

Sostuvo que los hechos acreditados en el debate encuadran con exactitud en el art. 210 del CP (asociación ilícita); en el art. 303 inc. 1º del CP (lavado de activos agravado por el monto); en el art. 303 inc. 2º, letra a), primer supuesto del CP (lavado de activos agravado por habitualidad); y en los arts. 863, 864 inc. d) y 865 incs. a) e i), en función de los arts. 871 y 872, todos del Cód. Aduanero (tentativa de contrabando agravado).

Señaló la validez de toda la prueba colectada, ya sea en acta o testimoniales, y dijo que no le merecen reproche jurídico alguno indicando también que el proceso se desarrolló en un marco en el marco de legalidad que manda la ley. Sostuvo además, fue ya aceptado en estos términos y consentido por todas las partes, que durante la audiencia expresaron que no consideraban necesaria la exhibición de las actas e informes a los testigos para la ratificación de sus firmas y su contenido, toda vez que se trataba de documentos públicos debidamente incorporados como prueba al debate y cuya validez no estaba cuestionada. Con ese fundamento y por razones de orden, entonces, el tribunal decidió, con la venia de todas las partes, que aquel recaudo no era necesario por tratarse de aspectos no controvertidos. Indicó, además, que los testigos ratificaron expresamente todos estos extremos.

En cuanto a la prueba documental relativa a la primera elevación de esta causa, ese decir aquella por la que con fecha 13/07/2018 este mismo TOPE condenó a los ciudadanos españoles Calvente Clavero y González Lomeña, no puede discutirse su plena validez toda vez que ya ha sido objeto de un control judicial de legalidad, que habilitó el dictado de aquella sentencia, la cual se encuentra firme. Indicó que, también se escucharon en debate a los testigos Alejandro MUÑIZ y Pablo GÓMEZ, que intervinieron en los



#34330513#318355677#20220302125716472

procedimientos de aquel sumario, y han sido contestes con convalidar que fueron desarrollados dentro del marco de la ley. Adujo que lo mismo sucedió con la prueba documental incorporada a la causa, a través de Contestación a pedidos de informes (todos aquellos integrantes originalmente de la causa N° 13.480/2011, acumulada a estas actuaciones; 4 cuerpos de informes "Actuaciones complementarias" de PROCELAC, ratificados y explicados mediante la declaración de la testigo Eleonora FESER, contadora de la PROCELAC; informe producido por la Policía Nacional de España y aportado por la PROCUNAR a fs. 382/404; informes de la UIF; múltiples informes de Gendarmería, fuerza que tuvo a su cargo el desarrollo de la investigación; informes de la PSA, Migraciones, Reincidencia, empresas prestadoras de servicios de telefonía, BCRA, ARBA, IGJ, PFA y otros entes públicos y privados que sirvieron de insumos para la elaboración de los informes mencionados en primer término, constando en algunos de ellos el desarrollo de tareas de campo y de inteligencia criminal, transcripción de escuchas ordenadas y producidas con los recaudos exigidos por la ley y análisis telefónicos. Distintos peritajes (se destaca el elaborado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería de fs. 1743/1754, ratificado durante el juicio por los testigos expertos Evangelina Andrea MASESSA y Jorge Ignacio TACACHO; y el elaborado por la AFI sobre teléfonos celulares y equipos informáticos secuestrados, de fs. 5350/5355). Informes de la causa penal tramitada en el Reino de España, cuyo contenido fue ratificado por los testigos funcionarios policiales españoles que declararon en la audiencia. Demás legajos de prueba existentes en la causa, incluido el video del fallecido testigo GUASTINI.

o a la subsunción de los hechos en los tipos penales aplicables y las autorías responsables, respecto a la valoración de la prueba, señaló que, en cuanto a la asociación ilícita, como cuestiones generales, que en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

debate quedó acreditada la existencia de los hechos tal como venían descriptos en la acusación.

En lo que se refiere a la imputación por asociación ilícita, sostuvo que la prueba surge tanto de la documental que integra la causa como de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate y del resto de la prueba incorporada por lectura, en particular de la prueba informativa. Añadió que debía tenerse en cuenta algo muy importante, que no por obvio debía ser señalado, en cuanto a que este era un juicio por asociación ilícita y no por narcotráfico, este es un juicio por lavado de activos, no por narcotráfico. Con ello quiso decir que el objeto de este juicio es probar con detalle la existencia de una asociación ilícita y de hechos de lavado de activos, y no, en absoluto, probar con detalle la existencia de hechos de narcotráfico o de comercialización o contrabando de estupefacientes. Sostuvo que estos hechos de narcotráfico, como se verán veremos, están probados con certeza. Lo que quiso remarcar es que, aun cuando eso no fuera así, no interesaría en absoluto. Sostuvo que lo que hace al objeto de cualquier juicio en el que se juzgue el delito de asociación ilícita, entonces, lo que corresponde es es probar la existencia de la asociación, no la existencia de los delitos que se cometieron en su marco. Indicó que porque el delito de asociación ilícita se consuma por el mero hecho de, acuerdo mediante, tomar parte en esa asociación, y estará consumado aunque luego sus integrantes no cometan ningún delito. Señaló que en esto era conteste toda la doctrina y toda la jurisprudencia. Indicó, entonces, que un juicio por asociación ilícita no es necesario probar la comisión de los delitos que la asociación se propuso cometer, aunque por cierto que, si se cuenta con esas evidencias, se fortalece la prueba de la existencia de la asociación. Sostuvo que esto era lo que sucedió en esta causa, pues se ha probado con certeza tanto el contrabando como el lavado de activos como el narcotráfico como delito precedente del lavado.



#34330513#318355677#20220302125716472

Indicó que, para decirlo en términos lógicos, de que la prueba de los delitos cometidos en el marco de una asociación ilícita pueda ser condición suficiente de la prueba de la existencia de la asociación, no se sigue que la prueba de aquellos delitos sea condición necesaria de la prueba de la existencia de la asociación. Indicó que no es necesaria la prueba de los delitos en particular cometidos por la asociación ilícita para tener por probada la existencia de esa asociación, por más que, en este caso, estén probados. Una situación distinta se da, por supuesto, si algunos de los delitos cometidos en el marco de la asociación ilícita investigada son también objeto de ese mismo juicio. En tal caso sí será necesario probar esos delitos en ese mismo juicio. Esto es, de hecho, lo que ocurre aquí con los delitos de lavado de activos y con el de contrabando de divisas, que también son objeto de este juicio y que, por eso, hay que probarlos con todo detalle.

Se refirió a todo esto porque el debate estuvo sobrecargado de intentos de las defensas por mostrar que no ha habido narcotráfico, que no se ha secuestrado droga, que no hubo incautaciones en el marco de *esta* causa, etc. Y ello, sin embargo, es completamente irrelevante, porque, insistió, nada de eso era necesario para probar que hubo una asociación ilícita. Expresó que, tampoco era necesario para probar que hubo lavado de activos provenientes del narcotráfico. Indicó en tal sentido que el delito de asociación ilícita se compone de los siguientes elementos objetivos: a) acuerdo asociativo; b) entre tres o más personas; c) para cometer delitos indeterminados; d) con permanencia en el tiempo. Si concurren estos cuatro elementos, entonces puede darse por acreditada la existencia de la asociación ilícita. Indicó que todos estos elementos han sido acreditados, y con certeza, tanto durante el debate como en la tramitación total de la causa, tal como se demostrará a continuación con la pertinente valoración probatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Respecto de esa valoración probatoria, en un juicio como este es importante tener en cuenta lo siguiente: hay delitos que “se ven” y delitos que “se detectan”. El homicidio, el robo, son delitos que se pueden ver; la asociación ilícita, el lavado de activos, no son delitos que “se ven”. Son delitos que se detectan a través de análisis y cruces de datos, de información, etc. Por eso las sentencias condenatorias por esta clase de delitos prácticamente nunca se fundan en lo que mal se denomina “prueba directa”. Aquí la verdadera “reina de las pruebas” es la prueba indiciaria, tal como lo ha reconocido en forma unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia, tanto en Argentina como en el extranjero (a solo título de ejemplo basta con citar la sentencia del Tribunal Supremo Español nº 433/2000, del 10 de enero de 2000; y en cuanto a Argentina, la reciente sentencia del TOF 4 en el caso “Báez”, o la reciente sentencia de la CFCP en el caso “Ale”, de Tucumán).

Sotuvo que la jurisprudencia casatoria, en todo el país, ha sido muy contundente en afirmar que es posible condenar *por cualquier delito* con prueba puramente indiciaria, en tanto los indicios sean unívocos, coherentes y consistentes entre sí. Indicó, que descalificar a la prueba indiciaria como suficiente para fundar una condena implicaría desconocer toda esta línea jurisprudencial unánime que lleva ya 30 años a nivel federal y casi medio siglo en las provincias. Indicó en lo que respecta a la existencia de la asociación ilícita, mostrar cómo, para cada extremo fáctico vinculado a los delitos aquí imputados, los diferentes indicios se entrelazan entre sí para generar la certeza en cuestión.

En relación a la existencia de un acuerdo asociativo ilícito sostuvo que era opinión unánime en doctrina y jurisprudencia que el acuerdo necesario para la existencia de asociación ilícita puede ser expreso, pero también tácito, es decir, explícito o implícito. Dicho de otro modo, indicó que no era necesaria la prueba de la existencia de



#34330513#318355677#20220302125716472

un “contrato” o de una reunión en la que los autores, expresamente, acuerdan delinquir en el futuro. Es suficiente, al contrario, con que la existencia de ese acuerdo pueda inferirse de actos y hechos concluyentes en ese sentido.

Refirió que ello, fue lo que sucedió en este caso, en el que la prueba ha demostrado, con certeza, la existencia de una banda de más de tres personas que, con unidad de conducción y aceitados mecanismos de transmisión de órdenes a través de una estructura organizada en forma jerárquica y con división de tareas, cometió un sinnúmero de delitos concretos pero indeterminados en cuanto a su planificación inicial, que es lo que se requiere para que haya asociación ilícita y no mera participación criminal. Indicó que en este caso, lo primero que demuestra la existencia del acuerdo en cuestión son las vinculaciones acreditadas entre los distintos imputados y las empresas en las que participaron. Se preguntó ¿Por qué tales vinculaciones son prueba contundente de la existencia del acuerdo exigido por el tipo penal? e indicó que resultaba muy sencillo: ante todo porque tiene que ser un acuerdo entre varias personas, como mínimo tres. Entonces, si no hay un contrato firmado en que todos dicen “vamos a delinquir”, había que demostrar que entre al menos tres personas existe un vínculo tal que permita, además, inferir un acuerdo de esta clase. Es lo que la experiencia permite inferir cuando entre esas personas existen lazos familiares y/o laborales muy estrechos, de confianza, o vínculos societarios, que es precisamente sostuvo ocurre en este caso.

Indicó que, además de la existencia de vinculaciones de estas características, luego había que mostrar que la forma real y concreta en que esas personas, humanas y jurídicas, se relacionaban entre sí, era la propia de una asociación ilícita. Indicó que de lo que se trata, y en consonancia con la denominación misma de este delito, es de demostrar, por un lado, que hubo asociación, y, por el otro, que esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

asociación fue ilícita. Esos dos grupos de indicios, entonces, consistentes en los vínculos por una parte, y el tipo de relación existente entre las personas involucradas, por la otra, valorados en forma conjunta y no parcializada permiten inferir, con la certeza necesaria para condenar, la existencia de la asociación ilícita. Sostuvo que la existencia de acuerdo ilícito, vínculos entre los imputados y las empresas y vinculaciones familiares y de amistad, son más que claras y han quedado acreditadas durante el debate y la causa: indicó que así puede señalarse que José Gonzalo Loza es hermano de Erwin Loza y de Valdemar Loza Carbajal, alias “Jimmy”, vínculo que ya se había advertido en el marco de la causa 13480/11, iniciada en la justicia federal. José Gonzalo Loza, a su vez, es padre de Gonzalo Daniel Loza, alias “Junior”, y de Alan Iván Loza. Erwin, por tanto, es tío de los dos últimos. Clara Luz Fernández es pareja de Erwin Loza y hermana de Juan Carlos Fernández. Estela Mari Gallo es la esposa de Miguel Ángel Suárez, alias “Chiche”, amigo a su vez de Erwin Loza. Recordó que, según las escuchas, Suárez le dice a José Gonzalo Loza: “te habla Chiche..., el amigo de tu hermano”, tal como consta en la causa de España, conversación registrada en teléfono intervenido 677673248 el día 30/08/2017, llamada realizada a las 12:52:58 horas al teléfono 654439066.

Sostuvo que la pareja, a su vez, tiene tres hijos, Ezequiel, Antonella y Natalia Soledad, cuyos nombres están vinculados a algunos de los hechos de lavado de activos. Indicó que entre William Oscar Weston Millones y Alfredo Américo Santi se constató un vínculo de cierta amistad o afecto. Explico que, por ejemplo, la pareja de Weston Millones le dice a Santi: “a vos porque te quiere, te estima, no sé qué es, porque estás desde hace mucho con él” (conversación que consta a fs. 937 vta.).

Refirió que fuera de las pruebas ya señaladas, estas vinculaciones familiares y de amistad surgen, por ejemplo, de las



#34330513#318355677#20220302125716472

declaraciones de los testigos pertenecientes a Gendarmería que participaron de la investigación y de sus informes, por sólo citar algunos, mencionó los informes de fs. 508/509, 778/794, 961/990, 1231/1267, 1428/1565, 1660 y el informe de la AFI de fs. 436/481. Sostuvo que la mayoría de esas relaciones han sido admitidas por los propios imputados en sus declaraciones.

Respecto a las vinculaciones laborales, sostuvo que no haría mención aún de la vinculación laboral entre Javier Silveira López y Erwin Loza, pero sí a la vinculación que de esa clase había entre este último y Gerardo Guccione. Éste era, en los hechos, dependiente de Erwin Loza. Desarrollaba desde Uruguay Parking 147/163 compra y venta de vehículos, como surge del informe de fs. 858/900.

Indico, asimismo, que de las escuchas se conoció que su pareja, Marcela Gabriela Leopardo, trabajaba en el corralón “BUENOS MUCHACHOS”, negocio de Erwin Loza, administrado por su pareja y su cuñado. Refirió, también que surge de los informes obrantes en la causa que Guccione gestionaba y diligenciaba trámites para Erwin Loza, lo cual da una pauta clara de la existencia de la relación laboral, aun cuando fuese informal, concretamente, los informes de fs. fs. 858/900, 1231/1267, 1756/1819.

Expresó que también las declaraciones de los testigos pertenecientes a Gendarmería que participaron de la investigación dan cuenta de estas relaciones laborales entre estos imputados. Refirió como algunos ejemplos, los testigos Marcela Fernanda Luna y Enzo Daniel Cruz quienes dijeron en la audiencia que Guccione tenía este vínculo con Erwin Loza. Añadió que entre Erwin Loza y Juan Carlos Fernández había no sólo una relación de semi parentesco sino también laboral.

El propio Juan Carlos Fernández dijo en su declaración indagatoria que en el año 2015 comenzó a trabajar con su cuñado Erwin, que pusieron un corralón de materiales para la construcción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

cerca de la Av. Panamericana; que el capital inicial lo puso Erwin y que él se encargaba del negocio ya que tenía esa experiencia, etc. Respecto a las vinculaciones a través de roles societarios, sostuvo que, tanto la prueba producida en el debate como, en especial, la prueba documental e informativa incorporada demuestran, con certeza, las siguientes vinculaciones: Erwin Loza y Gerardo Guccione son únicos socios y directivos de la firma Aguamarina SA, en participaciones del 94% y 6%, respectivamente. Clara Luz Fernández y Natalia Soledad Grosso, pareja de Silveira López, constituyeron el 28 de junio de 2010 la firma “LA CASONA DE LA LINDA SRL”.

Sostuvo que para hacerlo Clara Luz siguió las instrucciones de su pareja Erwin Loza, pues está probado con certeza que él tomaba todas las decisiones vinculadas a su patrimonio ilícito. Indicó que los cuñados Erwin Loza y Juan Carlos Fernández constituyeron el 12 de julio de 2017 la firma “BM MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SA” y que Weston Millones y Alfredo Santi constituyeron el 25 de febrero de 2015 la firma “APÍCOLA REINAS RUBIAS SRL”.

Mencionó, además, los vínculos societarios intra-maritales, o entre parejas, también eran muy importantes en esta investigación, porque demostraban la finalidad de delinquir que tenían sus supuestos socios, y por tanto el carácter ilícito de la asociación. En tal sentido sostuvo que: Erwin Loza y Clara Luz Fernández constituyeron Inversora Salteña SA. Suárez y Gallo constituyeron la firma ANTOEZE SA. También constituyeron COREGAS SRL. Refirió que sólo la prueba documental e informativa más importante, muestran tales vinculaciones societarias que surgen del ANEXO XI, realizado por el Área Técnica de la PROCELAC, y por los informes de fs. 1665/1692 y 1756/1819, entre otros.

Refirió la existencia de vinculaciones a través de los domicilios y mencionó que los vínculos entre las personas físicas y jurídicas mencionadas se constatan también a través de los domicilios que



#34330513#318355677#20220302125716472

han utilizado como sede social o para otras finalidades. Refirió los siguientes ejemplos: El domicilio de calle Arce 560, 7° B, del barrio de Las Cañitas en CABA, respecto del cual adujo que era un caso paradigmático: por allí pasaron varios miembros de la organización, vinculados particularmente con el clan Loza. Indico, que a su vuelta del viaje a Bolivia, al cruzar la frontera con sentido a Argentina, José Gonzalo Loza, Francisco Javier González González y Lucio Encinas Tapia dieron ese domicilio de referencia (conf. la constancia a fs. 532).

Sostuvo, a su vez, que es el domicilio en el que se lo vio parar a José Gonzalo Loza luego de su presentación en el juzgado de instrucción en representación de los españoles detenidos, Calvente Cavero y González Lomeña. Indicó que era también el domicilio que brindaron éstos últimos al momento de solicitar y obtener su excarcelación. Recordó que ese inmueble había sido adquirido por Silveira López en el año 2012, como prestanombre de Erwin Loza, a quien le extendió un poder sobre el mismo.

Indicó que en el año 2014 se simuló su venta en favor de Gonzalo Daniel y Alan Iván Loza. Sostuvo que otro domicilio de importancia es el del garaje de calle Uruguay 147, CABA, ya que es donde eran vistos habitualmente Erwin Loza, Guccione (y Silveira López, quien sostuvo ya en ese entonces era empleado del lugar. Refirió que también allí era también el domicilio de la firma Aguamarina SA (cuyos socios eran Erwin Loza y Guccione, y de ML Autos, gestionada por Guccione.

Agregó también que allí funcionaba, la explotación del comercio dedicado a garaje de autos, que era explotado por Uruguay Parking SA, en el que estaba Erwin Loza, esta vez con su mujer Clara Fernández como socia. Sostuvo que además, de la causa española surgen alojamientos circunstanciales de los investigados en los mismos domicilios, departamentos de alquiler u hoteles. Adujo, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ejemplo que Erwin en su visita a España del año 2017, se hospedó en el departamento de Eduardo García Díaz en Málaga, tal como surgía del informe elaborado por la Policía Nacional española en el marco de la “Operación Cambalache” (fs. 529/557).

Añadió que era conocido e indudable el vínculo que tenía Eduardo García Díaz con esta asociación ilícita, aunque no éste no se encuentre imputado en esta causa, tal como lo manifestaron en la audiencia, entre otros, los oficiales españoles identificados con los números PN n° 116.685 y CP 100.682. Sostuvo que, a comienzos de septiembre de ese mismo año 2017 podemos ubicar a José Gonzalo Loza, a su hijo Junior y a Weston Millones en un mismo hotel de la ciudad de Barcelona, tal como surgía de uno de los informes labrados por la Policía Nacional de España (fs. 529/557). También, indicó que en lo relacionado con los hallazgos en Asturias, los informes de la causa de España dan cuenta de que Junior, Guccione y Eduardo García Díaz compartieron alojamiento en un mismo departamento conforme surgía del informe producido en el marco de la causa española, que luce a fs. 529/557, entre otros. Expresó que la prueba documental, informativa y la testimonial da cuenta, asimismo, de una serie de conductas de los imputados que son, claramente, accionares conjuntos e ilícitos, y por tanto sólo compatibles con la existencia de una asociación de ese carácter. Sostuvo, que en efecto, toda la prueba valorada demostraba la existencia de vinculaciones concretas entre los imputados y por tanto la existencia de una asociación entre ellos.

En cuanto al carácter ilícito de la asociación indicó que era claro que no se trataba de una asociación dedicada a la beneficencia o al trabajo honesto, sino dedicada a cometer delitos, en particular lavado de activos, además de maniobras de narcotráfico y de contrabando de divisas. En cuanto al carácter ilícito de la actividad de los integrantes de la asociación, sostuvo que se contaba con todos



#34330513#318355677#20220302125716472

los informes de Gendarmería y de las autoridades españolas, a los que hiciera referencia. Indicó que todos esos informes fueron ratificados, a su vez, por los respectivos firmantes en sus declaraciones como testigos durante el debate. En cuanto a la prueba testimonial, aclaró que, para no abrumar al tribunal, valoraría solamente dos testimonios, pero absolutamente decisivos porque ratifican todo lo informado por las dos partes del equipo conjunto de investigación: la de Argentina y la de España. Se refirió a los testimonios prestados en el debate por el Segundo Comandante Ghiglione, de Gendarmería, y por el oficial español individualizado con el número PN 116.685 (el jefe de esa división), y aclaró que los demás testimonios son absolutamente contestes con estos dos. Mencionó que así, por ejemplo, respecto tanto de la existencia como del carácter ilícito de la asociación investigada, el testigo Ghiglione dijo que, en el marco de la causa 13.480 de la justicia federal que la PFA ya había determinado que los Loza coordinaban el envío de droga desde Sudamérica hacia España y traían dinero en forma ilegal o sin declarar a la República Argentina para ser introducido en el circuito legal, siempre por intermedio de terceras personas.

Señaló que dijo también el testigo que era una estructura compleja, conformada por tres líneas o niveles jerárquicos. Agregó que entre la primera, segunda y tercera línea, dada la conformación de la organización, no se conocían entre todos, y que eso tampoco era necesario, todo lo cual desvirtuaba como argumento eficaz, lo declarado por Gallo en el sentido de que supuestamente no conocía a los integrantes de esta asociación. Añadió que el testigo Ghiglione en un análisis a fondo de los movimientos migratorios de los investigados demostró que hicieron viajes juntos y que volvieron juntos en alguna oportunidad. Sostuvo que la repetición y características de los viajes descartaba que pudiera tratarse de algo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

fortuito, pues todos estuvieron vinculados a maniobras de narcotráfico.

También dijo que los investigados llegaban al mismo destino con horas o con apenas un día de diferencia, para no ser vistos juntos en lugares con mucho control, como los aeropuertos. Ghiglione también expresó que se constataron reuniones en territorio español, y precisó que en una se encontraba José Gonzalo Loza, González González, Di Profio, Francisco Álvarez, Eduardo García Díaz, Casado Hernández y Weston Millones, quienes hablaban de que iba a llegar un cargamento y que querían coordinar las empresas que debían constituir, si alquilaban un camión, y las medidas de seguridad que debían tomar. Sostuvo, a su vez, que el testigo Ghiglione mencionó otra reunión entre Chiche Suárez, Guccione, Weston Millones y Álvarez.

Además, recordó el viaje de Suárez, Guccione y Junior hacia Asturias, relacionado con la famosa fuga del cargamento de droga de la nave o galpón monitoreado por la policía española. También recordó que los trabajos de calle permitieron ver a Erwin Loza junto con Ferreyra Callau, confirmando así la relación entre los clanes Loza y Ferreyra conocida a raíz de otras investigaciones judiciales ligadas al narcotráfico. Sostuvo, que por su parte, el oficial español individualizado con el número PN 116.685 (el jefe) referenció con toda claridad una de esas reuniones mencionadas por Ghiglione (que en concreto tuvo lugar en un bar que funcionaba en una terraza), respecto de la cual dijo que estaban reunidos “Millones, José Gonzalo Loza, González, Ariel y un desconocido” e hizo referencia también al episodio de la fuga de la droga de la nave (galpón) de Asturias, con la intervención de Gonzalo Daniel Loza, Eduardo García Díaz y Guccione. Sostuvo, además, que tanto Ghiglione como el mencionado oficial español identificado como PN 116.685 dijeron algo muy importante que demuestra con certeza el vínculo existente



#34330513#318355677#20220302125716472

entre los tres subgrupos que conformaban la asociación ya que explicaron, concretamente, que Suárez viajó a España en septiembre de 2017 y que lo llamó por teléfono a José Gonzalo Loza, presentándose, como “el amigo de tu hermano”, es decir, como amigo de Erwin Loza.

Añadió que también dijeron ue Suárez mantuvo varias reuniones con Guccione, lo que ratifica el vínculo entre el grupo “Suárez/Gallo” y el grupo “Loza”. Sostuvo que estos testigos señalaron que en esas reuniones participaron también Weston Millones y Álvarez, lo que ratifica el vínculo entre aquellos dos subgrupos y el grupo “Weston Millones”. Además dijeron que en esas reuniones estas personas hablaban acerca de un cargamento de drogas.

Indicó que también precisaron que Chiche Suárez, Guccione y Gonzalo Loza se desplazaron hacia Asturias. Refirió que ello demostraba otra vez se ve el vínculo entre ambos subgrupos y que allí tomaron conocimiento de que el cargamento estaba en una nave (depósito). Sostuvo que basta con lo dicho para demostrar la existencia de una asociación ilícita, dedicada, entre otras cosas, a traficar droga. Indicó que el testigo Ghiglione también dijo que de las escuchas en Argentina no se advertían conversaciones sobre tráfico o transporte de droga, sino que hablaban, mayormente, sobre adquisición y venta de bienes, y sostuvo que ello obedeció a la división de funciones entre sus estructuras internas. Dijo que las conversaciones se referían siempre a mucho dinero, adquisición y venta de bienes, sobre la administración de negocios o empresas.

Recordó, en concreto, una de las escuchas en las que Erwin Loza hablaba con total naturalidad de la venta de un campo en San Pedro por la suma de un millón de dólares, y refirió que Erwin tenía dos hoteles, empresas y demás. Sostuvo que cuando se analicen los hechos de lavado de activos, quedará evidenciado que todo esto era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

también actividad ilícita de la asociación, pues, entre otras, tenía también por finalidad precisamente esa: lavar activos ilícitos. Esta asociación ilícita, en efecto, no sólo traficaba drogas y lavaba activos, sino que también llevaba a cabo delitos directamente vinculados con esa actividad, en particular el contrabando de divisas. Sostuvo también que el contrabando de divisas era también una actividad delictiva muy habitual en esta banda y que el hecho detectado en Ezeiza, era nada más que la “punta de un iceberg”, pues la investigación demostró que esta banda contrabandeaba divisas con esa modalidad, es decir: utilizando “mulas” humanas con mucha frecuencia, precisamente para financiar otras maniobras de narcotráfico o para lavar ese dinero. Recordó que, en tal sentido, el testigo Ghiglione dio precisiones respecto de los preparativos del contrabando de dinero encomendado a González Lomeña y Calvente Clavero, en los que Gonzalo Daniel Loza, alias Junior, tuvo una destacada intervención. Y también habló de la actividad de los miembros de la organización criminal con relación a la causa judicial derivada de ese hecho.

Al respecto, recordó que días después de la detención de los españoles, viajó José Gonzalo Loza a Argentina y se presentó en el juzgado como su apoderado, y designó a su defensa técnica. Asimismo, dijo que, cuando González Lomeña y Calvente Clavero salieron de la cárcel, se alojaron en el domicilio de la calle Arce 560, de la familia Loza. Sostuvo que la habitualidad en cuestión en materia de contrabando de divisas surge, por un lado, de las expresas menciones obtenidas de los diálogos mantenidos entre los mismos implicados (recordó la alusión al “millón y medio de euros” que habían podido mover con esta modalidad a pesar de la conciencia de estar bajo la lupa policial, tal como surge del informe español de fs. 1566/1572).



#34330513#318355677#20220302125716472

Agregó también, que por otro lado, esa habitualidad surge del uso de “mulas” que señalara el arrepentido colaborador Guastini, cuya verosimilitud fue corroborada, en cuanto a que, aparte de Calvente Cavero y González Lomeña, otras personas habían fungido como “mulas” de dinero del clan Loza (conforme constan en el legajo respectivo los nombres de esas personas y el detalle de sus movimientos migratorios, que son contestes con la versión de Guastini).

En cuanto a la declaración de Guastini sostuvo que no puede dudarse de su credibilidad. Indicó que tal se apreció cuando fue reproducida su declaración durante el debate, era notoria la coincidencia de sus dichos con las constancias de la causa que señaló ese Ministerio Público y con lo dicho por los otros testigos. En particular respecto del rol que jugaban tanto los Loza como Miguel Suárez en esta organización criminal. Sostuvo que por eso se trató de una auténtica colaboración, y por eso fue avalada judicialmente.

Agregó que la prueba recabada en la causa permite precisar también cuál fue el rol que cada interviniente tuvo en la asociación ilícita (como jefe, como organizador o como miembro). Sostuvo que esta prueba, por lo demás, es muy importante porque, fuera de tales roles, es contundente en tanto complementa lo relativo a la existencia de esta asociación como su carácter ilícito. Indicó que el rol de Erwin Loza como jefe de la asociación ilícita surgen de las mismas características de los actos jurídicos y societarios llevados a cabo en torno a los bienes involucrados en maniobras de lavado de activos, lo que de por sí demuestra su carácter delictivo, sin perjuicio de la multiplicidad de prueba documental, informativa y testimonial que acredita lo mismo, y por supuesto que con certeza. Sostuvo, a modo de ejemplo que Erwin Loza adquirió a su nombre el inmueble en el que funcionaba aquél corralón cercano a la Av. Panamericana, denominado “Buenos Muchachos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Para su administración, constituyó la sociedad “BM Materiales para la construcción”, representada por su cuñado Juan Carlos Fernández. Hizo todo esto, obviamente, para disimular el origen ilícito de ese bien, lo cual es ya de por sí demostrativo de la finalidad delictiva de lo que se hacía, en materia de bienes, en el marco de esta asociación. Refirió que sin embargo, el control de la firma estaba en manos de Erwin Loza y de su pareja Clara Luz Fernández, dado que el hermano de ésta, Juan Carlos Fernández, les otorgó a Erwin y a Clara Luz un poder general amplio de administración y disposición, concretamente con fecha 8 de marzo de 2018, mediante escritura 136 otorgada por el escribano Hernán Quinos, tal como surge del documento 40 del anexo de 4 cuerpos acompañado por la PROCELAC.

Esta modalidad jurídica de vinculación con los bienes – reiterada en relación con otros, como luego se verá– deja en claro no sólo el carácter ilícito de lo que hacían los integrantes de la asociación, sino también que el que tenía el mando como su jefe era Erwin Loza. En efecto, de estas interrelaciones jurídicas y societarias se desprende que él era el auténtico beneficiario final de todas estas operaciones, y no, por ejemplo, Juan Carlos Fernández, como podría parecer a simple vista para el que iba físicamente al corralón.

Sostuvo que Clara Luz Fernández era a su vez prestanombre de Erwin Loza en múltiples operaciones, lo cual refuerza este aserto, por más que tuviera cierto vuelo propio como administradora de esos bienes. Indicó que este tipo de modalidad jurídico-societaria revela entonces, a la vez, que Clara Luz Fernández y su hermano Juan Carlos operaban ciertamente como miembros de la asociación ilícita en cuestión, pero no como jefes ni como organizadores.

Refirió que en cuanto al rol de Erwin Loza en esta asociación, es importante tener en cuenta también las conversaciones en las que quedaba claro el papel de mando que tenía José Gonzalo Loza,



#34330513#318355677#20220302125716472

ciertamente, pero también Erwin Loza. Recordó, como ejemplo, una conversación en la que José Gonzalo Loza y su hijo Gonzalo Daniel Loza alias Junior dicen que ellos pueden gestionar el envío de un cargamento de droga a Europa a través de un avión privado de unos rusos, pero que Erwin es el que tiene que cargarlo. Refirió que de allí se advierte la preocupación de José Gonzalo para el caso de que su hermano no cumpliera con esa parte y que el transporte volviera vacío, habiendo generado ya muchos gastos logísticos.

Sostuvo que la conversación es muy elocuente y será leída cuando se alegue sobre el narcotráfico como delito precedente. Sostuvo que lo que cabe preguntarse es cómo, frente a una conversación así, puede pretender Erwin Loza hacernos creer que nada tenía que ver con actividades de narcotráfico. Esta conversación entre José Gonzalo Loza y su hijo Gonzalo Daniel Loza es, en efecto, muy importante en términos probatorios para la asociación ilícita.

En primer lugar, porque, por el contenido de la conversación, contextualizado a su vez con todas las demás conversaciones transcritas y con el resto de la prueba, demuestra con certeza la existencia de una asociación ilícita al menos entre José Gonzalo, Junior y Erwin Loza. Expresó, que cualquier intento de Erwin Loza de pretender “despegarse” de su hermano y del resto de su familia en cuanto a sus actividades como narcotraficante quedaba hecha trizas ante esta conversación, y mucho más cuando ésta quede interrelacionada con el resto de la prueba vinculada a los ilícitos penales precedentes. Y, en segundo lugar, porque demuestra la importancia que, en dicha asociación, tenían tanto Junior como Erwin Loza: ambos aparecen aquí, a todas luces, como mínimo como organizadores pero el resto de la prueba deja en claro que Erwin era, en verdad, uno de sus jefes y que la asociación tenía, además, otros miembros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Hay en efecto otra conversación, reflejada en el progresivo 120, que refuerza la acreditación de ese rol de Erwin Loza como jefe. Allí Junior le dice a su padre: “el Erwin me dijo ‘mirá que antes que nos manden a matar a nosotros lo mando a matar a él’, el Erwin no va a dejar que le saque los negocios a él.” Es claro: nadie que no sea jefe diría algo así. Indicó, por lo demás, que esto dejaba en claro también la peligrosidad de esta asociación: que estaba integrada por gente dispuesta incluso a matar personas. Esto puede verse incluso con relación a Gonzalo Daniel Loza, alias Junior que, tal como consta en la desgrabación de otras de las conversaciones entre Junior, José Gonzalo Loza y otros, Junior propone secuestrar al hijo de la mujer de Ávila Ramos porque había una plata escondida y creían que esta mujer sabía dónde estaba ese dinero. Sin embargo, su padre se opone por piedad con esa criatura, y le recuerda a Junior que ya le habían matado a su padre a la salida del bautismo de este hijo, tal como de hecho también lo había referido Guastini.

Indicó que tal conversación era muy fuerte y consta en el progresivo 79, a fs. 15 del legajo de prueba, y textualmente reza como sigue: “—Junior: pero esa plata está enterrada en algún lado.— Español: seguro, ubicar esa plata puede tardar un año (...)— Junior: *¿y si se lo secuestramos al hijito?*— JGL: No, pobrecito la criatura Junior, si delante del chiquito lo mataron boludo, cuando salía del bautismo”.

Sostuvo que Gonzalo Daniel Loza lloró en este debate cuando prestó declaración, clamando inocencia, pero es Gonzalo Daniel Loza la persona que era capaz de secuestrar a un niño. Prueba más que suficiente para demostrar no sólo su peligrosidad, sino también la de esta banda, en la que al menos estas cosas se planteaban, aunque, en este caso, la idea fuese descartada por su padre.

En cuanto al rol de Erwin Loza, c recordó que el testigo Ghiglione, en la audiencia, ratificó todos los informes de



#34330513#318355677#20220302125716472

Gendarmería que dan cuenta de que José Gonzalo y Erwin Loza “eran los cabecillas, los jefes, y que la investigación pudo determinar que Erwin manejaba todo en Argentina y José Loza todo desde España”. Adujo que todo esto, por lo demás, consta en los informes de fs. 529/557 y 1231/1267, entre otros, y en el análisis conclusivo que consta en el primer cuerpo del Legajo de desgrabaciones. Indicó que todo ello, era más que suficiente para tener certeza positiva respecto del rol de jefe de Erwin Loza en esta asociación ilícita. Agregó que si se quiere abundar aún más, está también lo que dijo al respecto Guastini en su declaración como imputado colaborador, quien sostuvo expresamente que Erwin Loza era uno de los líderes de la organización. En cuanto al rol de Gonzalo Daniel Loza alias Junior como organizador, sostuvo que si bien se había visto lo relativo a su peligrosidad cabía tener presente aquellas conversaciones que dejan en claro el papel de organizador que tenía (Junior), posicionado claramente como segundo de su padre en esta asociación ilícita. La conversación, reflejada en el progresivo 164, ratifica ese rol de Junior. En un momento de la conversación, José Gonzalo Loza le manifestó su interlocutor lo siguiente: “...Javi [por González González] es soldado mío y a la larga será el soldado del pibe mío [por Gonzalo Daniel], Javi se hace el jefe con ustedes pero el que lo maneja todo en realidad es el pibe mío, Javi es el discípulo del pibe mío...”. Indicó que en la conversación hablan de situaciones en las que Junior se hace respetar por la persona identificada como Javi.

Agregó que, en el progresivo 213 consta que José Gonzalo Loza dice: “yo creo que acá colgué los guantes ¿me entendés? O sea, de parte mía, yo. Si hay algo, que entren en confianza, te conocés con el Pibe y de ahí en más ustedes verán lo que hacen, unifican. Total, vos conocés Italia y él conoce acá [por España]. Es lo mismo que yo. Te siento con él (...) tú comentas lo que hay y él te hace conocer lo que tiene”. Indicó por si quedara alguna duda respecto de que ese “pibe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

mío” es Gonzalo Daniel Loza alias Junior, en el progresivo 223 constaba que José Gonzalo Loza, al hablar con una persona con acento colombiano, le dice: “ahora viene mi pibe, que es mi hijo biológico; o sea, como que vos venís con él, el que se va a quedar es él, yo cuelgo los guantes (...) o sea, me voy a dedicar solamente a que él labure”. Añadió que más terminante todavía era el progresivo 279 donde consta que José Loza, sobre su hijo Gonzalo Daniel, dice lo siguiente, ya nombrándolo directamente: “*El Junior* conoce (...), yo voy y se la descargo toda a él... todas las líneas y las salidas que tengo yo se las voy a pasar a él, yo me voy abrir, yo no quiero hacer nada, y dedicarme a mi salud. Las mismas barajas que tengo yo las tiene el pendejo, la misma policía que trabaja conmigo se la paso a él, ayer tuvimos una reunión con los colombianos que vinieron de Medellín que vamos a hacer una carga que tenemos 400 paquetes y yo ya les dije vincúlense entre ustedes yo no quiero saber nada”.

Las conversaciones son terminantes: demuestran con certeza que Gonzalo Daniel Loza alias Junior era el segundo de su padre y que se dedicaban a traficar narcóticos, y demuestran, por tanto, el carácter ilícito de la asociación y el carácter de organizador, y no de mero miembro, de Junior en esa asociación. Sostuvo además que esto estaba corroborado por los dichos del testigo Ghiglione, quien refirió en la audiencia que de las escuchas ambientales en la habitación donde estuvo internado José Gonzalo Loza en España se advirtió, que éste le pasaría todo el manejo del negocio a su hijo Gonzalo Daniel. Y dijo además que, fuera de eso, la prueba reunida y volcada en los informes pertinentes dejaron en claro que, durante el período imputado, Junior intervino en la asociación cumpliendo un rol de organizador, y que lo mismo cabía atribuirle Weston Millones y Suárez, aclarando que los tres tenían una participación importante en la organización, pero que no eran los jefes que tomaban las decisiones más importantes o definitivas.



#34330513#318355677#20220302125716472

Indicó, también que fue conteste con todo lo anterior la declaración testimonial, prestada durante el debate, por el oficial a cargo de la investigación en España, identificado con la placa PN n° 116.685, quien al referirse a la actividad de Gonzalo Daniel Loza, en cuanto dijo lo siguiente: “...al principio estaba bastante pegado a su padre... está yendo y viniendo con mucha frecuencia desde Argentina, pero cuando fue lo de Asturias permanece en España, es el representante de su padre porque va con Eduardo García y Guccione. Junior estaba allí, es la persona que lo representaba a su padre.

Luego se queda en España para preparar las mulas (refiriéndose a Calvente Calvero y González Lomeña); en ese momento José Loza y Weston Millones estaban en Argentina, el que se queda allí preparando a las mulas es Junior”. Y agrega espontáneamente que, “si bien la mano derecha de José Gonzalo Loza era Weston Millones, el rol de Gonzalo Daniel era más importante porque era el representante de su padre”. Sostuvo que la participación de Junior en el contrabando de divisas mostraba claramente el rol organizador dentro de lo que era la estructura de la asociación.

Indicó que ello, también, surge de manera contundente de los informes españoles que Junior, desde España, organizó junto con González González la logística previa y la supervisión de ese viaje y que será abordado en más detalle cuando se alegue sobre el contrabando de divisas. Agregó que todo esto, por lo demás, consta en el informe de fs. 529/557 y en las conclusiones que obran en el Cuerpo 1 del Legajo de desgrabaciones. En cuanto al rol de Oscar Weston Millones como organizador dentro de la asociación, sostuvo que al analizar los informes más importantes producidos en el marco de la investigación española se constató la conversación que da cuenta del conocimiento de Weston Millones de personas en Perú





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

con experiencia para “contaminar” contenedores con droga. Indicó que “contaminar” significa aquí una forma de ocultamiento para el contrabando.

Refirió que de allí quedaba claro que también Weston Millones operaba como organizador, porque demostraba tener un rol relativamente importante, con cierta autonomía para el desenvolvimiento de la logística de las operaciones y con capacidad para tomar algunas decisiones relativas a ello. Expresó que la conversación que a indicará a continuación ratifica ese rol de Weston Millones: progresivo 279 [José Loza conversa con Weston Millones, altavoz activado]: WM: “Si yo te digo que tengo que buscar las opciones (...), podemos ver cómo rescatar un poco de dinero y de ahí ver; yo con lo poco que tengo igual te lo levanto y te lo llevo de lo que yo le he entregado (...) Yo le doy vuelta México, que ahí va haber una mercancía, o te devuelvo tu dinero ¿me entiendes Gordo?”.

Indicó, que se ve, con toda claridad, el rol propositivo y proactivo de Weston Millones respecto de las operaciones a llevar adelante y que no era alguien que se limitaba a acatar órdenes. En el Progresivo 280, por su parte, Weston Millones le explicó a José Gonzalo Loza cómo se está moviendo para recuperar el dinero invertido por Junior en un contrabando de droga que se complicó, porque los proveedores les habrían mentido, lo cual ratifica, sostuvo que Weston Millones no era un mero integrante de la asociación, sino un organizador.

Refirió que, de acuerdo con el progresivo 186, Weston les había dicho a Junior y a su padre que los mexicanos le habían robado la plata para el pago de un cargamento. Entonces, Junior le dice a José Gonzalo Loza: “Yo ya le dije al Negro, Negro: vos vas a ser el responsable (...); le voy a decir, Negro: yo me quedo con el departamento de Canning hasta que recuperes la plata”. Indicó también que ese era el apodo que habitualmente utilizaban cuando



#34330513#318355677#20220302125716472

se referían a Weston Millones señalándole con el apodo “Negro”, tal como lo ratificaron los testigos en la audiencia, y que tenía dos departamentos en esa zona de Canning, por lo que es indudable que la conversación se refería a él.

Refirió que no cabían dudas, que los tres (José Gonzalo, Junior y Weston) se reconocían mutuamente como integrantes de la misma asociación delictiva. Sostuvo que respecto de Weston Millones estaba también lo manifestado por el testigo Ghiglione, quien explicó el rol que cumplía este imputado, junto a Álvarez, en el contacto de los proveedores de droga en Sudamérica (fundamentalmente en Perú, de donde es oriundo, pero también con conexiones en Bolivia, Brasil y México), y dio cuenta también de sus reuniones y movimientos en el continente Europeo.

Indicó que el testigo dijo, en particular, que la tarea probatoria demostró que Weston Millones también se encargaba de coordinar el movimiento del dinero de la organización, además de contar con una estructura propia destinada al lavado de las ganancias producidas, las que luego administraba Alfredo Santi. Sostuvo que conteste con todo lo anterior es, también, la declaración testimonial, prestada durante el debate, por el oficial a cargo de la investigación en España, identificado con la placa PN n° 116.685, quien al referirse a la actividad de Oscar Weston Millones dijo lo siguiente: “...Weston era casi como socio a nivel planificador, en las escuchas hablan de que Weston tenía los contactos para hacer los envíos; siempre está subordinado a Gonzalo pero pasó de ser asistente a quien aportaba salidas, movimientos, etc. Era como su mano derecha”. Indicó que todo esto consta en los informes de fechas 26/10/2018 y 10/12/2018 de la causa de España (Tomos 8 y 9).

Indicó a Clara Luz Fernández como de miembro de la asociación ilícita y sostuvo que la nombrada facilitó su nombre y su firma para la compra de muchísimos bienes, y muy valiosos, sabiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

perfectamente que con eso posibilitaba que su origen ilícito adquiriera apariencia de licitud. Indicó que bastaba con citar, por ejemplo, los siguientes bienes, comprados a su nombre, y las siguientes sociedades que integró. En cuanto a los bienes, por sólo nombrar algunos de los más importantes, indicó: La adquisición, junto con Erwin Loza, del inmueble sito en la calle Humberto Primo 1630/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (simulando hacerlo en gestión de negocios a favor de INVERSORA SALTEÑA S.A., integrada por ellos mismos). La compra, también en conjunto con su pareja, del inmueble situado en la Av. General Alvear 1193, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires. La adquisición del inmueble ubicado en la calle Ventura Bosch 7292/7294, de esta ciudad.

Y en cuanto a las sociedades, Inversora Salteña SA y Casona la linda SRL. Sostuvo que, tanto por la cantidad como por el valor de estos bienes, resulta claro que Erwin Loza, era el verdadero beneficiario final de todos estos bienes, y no acudió a Clara Luz Fernández, su pareja, por un par de operaciones aisladas, sino que ella formaba parte de la asociación, no como jefa ni como organizadora, por cierto, pero sí como miembro. Sostuvo que el hecho de su participación en dichas sociedades es, además, muy indicativo de esa pertenencia. Indicó que a aparte de ello se agrega lo todo lo dicho en el debate respecto de Clara Luz Fernández por el testigo Ghiglione, que dijo, en concreto, que era quien administraba las propiedades ligadas a su pareja Erwin Loza, pagaba cosas, juntaba documentación, y se comunicaba con los contadores y gestores, solucionando las cuestiones administrativas, etc.

Añadió que de la prueba surgen, además, las comunicaciones de Clara Luz Fernández con empleados de los hoteles de la ciudad de Salta; y los gendarmes que escucharon esas comunicaciones dejaron claro en la audiencia que ella actuaba con aquellos como dueña,



#34330513#318355677#20220302125716472

dando órdenes. Expresó, también, que de la prueba documental surge su trato con los estudios contables, la co-administración del corralón de materiales junto con su hermano, etc.

Recordó que, también, a mitad del año 2018 Clara Luz Fernández viajó junto con su marido hacia Bolivia, en un viaje intempestivo que cortó su rutina habitual, y que los analistas de la causa (Ghiglione y otros) explican, al conjugarlo con muchos otros indicadores e indicios probatorios, como parte de los preparativos para orquestar un nuevo contrabando de droga hacia Europa. Indicó que todo esto consta en los informes de fs. 778/781, 858/900, 906/953 y 961/990. Sostuvo a Gerardo Guccione como miembro en la asociación, y dijo que la vinculación “laboral” entre él y Erwin Loza, y los informes agregados dejan en claro que operaba como miembro, porque no organizaba sino que cumplía directivas fundamentalmente de Erwin Loza, dado que actúa prácticamente como su “secretario”.

Agregó también que había que tener muy presente que Guccione no era nada más que un empleado o secretario de Erwin. Refirió que en el año 2011 registraba viajes junto con José Gonzalo Loza. En tal sentido, expresó que, a través de la compulsa efectuada en la página web de la Dirección Nacional de Migraciones se comprobó que José Gonzalo Loza y su hijo Gonzalo Daniel alias Junior viajaron juntos a diferentes destinos al menos en nueve oportunidades. Uno de esos viajes fue el 14 de julio de 2011 con destino a Italia, y pudo comprobarse que José Gonzalo Loza retornó al país acompañado, precisamente, de Guccione.

Expresó que, además, consta que José Gonzalo Loza viajó a España el 17 de septiembre de 2011 junto a Guccione (con regreso desde Italia el día 26 del mismo mes y año) y que también el 17 de junio de 2013, con regreso el 11 de julio del mismo año. Sostuvo que quedaba claro que Guccione no sólo tenía aceitados vínculos con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Erwin Loza, sino también con otro de los líderes de la organización, es decir, con José Gonzalo Loza.

Agregó que también quedaba claro que por la intensidad de los viajes y los diferentes destinos dentro de Europa, Guccione tenía asignadas tareas muy intensivas y muy importantes dentro de la asociación ilícita ya que precisamente viajaba a los países europeos donde aquella operaba. Refirió que, tal como consta en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, Guccione, por un lado, participó en las negociaciones con otros grupos criminales, tal como lo acreditan las constancias aportadas por las autoridades policiales españolas cuestión, que se verá detalle cuando se valoren las pruebas que demuestran que el narcotráfico fue delito precedente de los hechos de lavado de activos. Indicó, que por otro lado, Guccione administró parte de las ganancias ilícitas de Erwin Loza, fundamentalmente a través de la compra y venta de vehículos automotores a través de la sociedad “ML Autos”, que funcionaba en “Uruguay Parking”.

Expresó que, todo esto, por el modo en que lo hizo, ratificaba el rol de Guccione como miembro de la asociación ilícita. Sostuvo que todo esto fue ratificado por el testigo Ghiglione, quien, respecto de Gerardo Guccione, señaló que administraba algunas de las sociedades de venta de vehículos. Dijo que era el mensajero de Erwin Loza en las reuniones y operaciones en España; que intervenía en la gestión de adquisición y venta de propiedades y vehículos, pero que de las escuchas se notaba que no tenía poder económico propio para hacerlo, que no tomaba las decisiones, sino que actuaba por indicación de Erwin Loza. Además, dijo que trabajaba administrando los estacionamientos de calles Uruguay y Humberto Primo. Refirió además que, por su parte, el oficial a cargo de la investigación en España, identificado con la placa PN n° 116.685, dijo en la audiencia que “cuando fue lo de Asturias, quien viajó junto con Junior fue



#34330513#318355677#20220302125716472

Guccione”, con lo que quedaba claro que cuanto menos en este viaje a Europa, documentado además debidamente por el entrecruzamiento de movimientos migratorios que cuentan en el informe de fs. 558/562, Guccione fue a España para tomar parte activamente en esta organización criminal.

Añadió que ese mismo oficial español refirió en la audiencia que “Guccione es otra pata de Erwin Loza” y reiteró que fue quien lo representó en el episodio de Asturias. Expresó, además, consultado específicamente sobre el rol de Guccione, manifestó que era el “representante de Erwin en España”. Refirió que todo ello, consta en los informes de fs. 529/557, 858/900, 1231/1267 y 1756/1819. En cuanto al rol que ocupó Juan Carlos Fernández en la asociación ilícita, sostuvo que cabe mencionar que facilitó su nombre y su firma para la compra de varios bienes por parte de esa asociación, sabiendo perfectamente que con eso posibilitaba que su origen ilícito adquiriera apariencia de licitud. Indicó que algunos de esos bienes eran incluso de mucho valor, tal como ya advirtió durante la lectura de los hechos de lavado.

Sostuvo que un ejemplo de ello, son en el caso del bien de la Av. Udaondo, o el corralón, o el lote 127 del barrio La Argentina de Estancias del Pilar. Sostuvo que tanto por la cantidad como por el valor de estos bienes, resulta claro que no acudieron a él por un par de operaciones aisladas, sino que formaba parte de la asociación, aunque por supuesto que como miembro, no como jefe ni como organizador. Sostuvo que respecto de Juan Carlos Fernández, el testigo Ghiglione explicó que se trataba de la persona de confianza de Erwin Loza (ya que eran “cuñados”); por eso –sostuvo Ghiglione– Fernández tenía a su nombre la mencionada propiedad en la calle Udaondo, y le preguntaba a Erwin qué responder ante los llamados de la inmobiliaria “Toribio Achaval” para venderla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Recordó el negocio del corralón de materiales “Buenos Muchachos”, en la localidad de Del Viso, que Fernández administraba junto con su hermana, pero cuyo dueño –dijo Ghiglione– quedaba claro que era Erwin Loza. Sostuvo la intervención de Américo Alfredo Santi como miembro de la asociación ilícita y dijo que debía tenerse presente una conversación entre él e Ibet, la pareja de Weston Millones, que daba cuenta de que era Santi quien le llevaba a Weston Millones los bienes “en blanco”. Refirió que la conversación, obrante a fs. 906/953 fue la siguiente: “Ibet: Tú siempre fuiste claro, la única persona que le queda, lo poco que él tiene y que le estás llevando las cosas en blanco y lo tienes; que es poquito lo que tiene y lo tiene, ¿me endendés? Santi: Sí”.

Sostuvo que lo expuesto de deja en claro, a su vez, que Santi operaba como miembro, porque no organizaba sino que cumplía directivas de Weston Millones. Además, están todos los bienes que adquirió Santi lavando activos para Weston Millones, para sí mismo y, por tanto, para la asociación. Sostuvo, a su vez, que todo esto había sido ratificado por el testigo Ghiglione, quien dijo en el debate que del análisis de las escuchas surgió que Alfredo Santi le manejaba los negocios a Weston Millones, propiedades en Canning, el establecimiento rural “Apícolas Reinas Rubias”, etc. Y que la pareja de Weston Millones hablaba con Santi y que se referían a dinero o bienes que este último le administraba a Weston, aludiendo en un par de ocasiones a su vinculación con José Loza (con el apodo de “el Gordo”). Sostuvo, por lo demás, que todo consta en los informes de fs. 778/781, 858/900, 906/953, 961/990, 1231/1267, 1573/1617 y 1756/1819.

En cuanto al rol de Estela Mari Gallo como miembro de la asociación, sostuvo que cabía mencionar que también ella facilitó su nombre y su firma para la compra de muchos bienes, y muy valiosos, por parte de esa asociación, sabiendo perfectamente que con eso



#34330513#318355677#20220302125716472

posibilitaba que su origen ilícito adquiriera apariencia de licitud. Refirió que ejemplo, los siguientes bienes, comprados a su nombre fueron: el automóvil Renault Symbol Confort Dci, modelo 2012 (dominio LFT964); la cochera sita en la calle Arenales 1855/1863, ciudad Autónoma de Buenos Aires; el inmueble sito en la calle El Gaucho Fidel, Chapadmalal, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. O los siguientes, comprados a nombre de sociedades que ella integraba o representaba: Güemes 3041, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, unidad funcional N° 9 del inmueble sito en la calle 1° de julio de 1978 n° 1841, entre Apolo y Juno, Ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires; Beruti 3457/67, piso 3°, departamento "C", CABA; departamentos "A" y "B" del piso 23° de la torre 1° del Edificio Nuevo Caballito situado en la calle Aranguren 874/878, Rojas 737/67, Felipe Vallese 753/61 y Colpayo 760/62, piso 23°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Santa Fe 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; Riobamba 879/81, CABA; y múltiples automotores.

Expresó que, tanto por la cantidad como por el valor de estos bienes, resultaba claro que no acudieron a Estela Mari Gallo por un par de operaciones aisladas, sino que ella formaba parte de la asociación, no como jefa ni como organizadora, pero sí como miembro. Indicó que el hecho de su participación en dichas sociedades es, en efecto, por demás indicativo de esa pertenencia. Sostuvo que, además está todo lo dicho en el debate respecto de Gallo por el testigo Ghiglione, quien manifestó por ejemplo, que Suárez, la pareja de Gallo, tenía una tarea de coordinación, porque, por un lado, se encargaba de envíos de droga desde Mar del Plata a Europa, por gancho ciego como modalidad o en pescado o carne de exportación; y porque, por otro lado, se ocupaba de parte del lavado de activos, a través de la nutrida estructura societaria que había desarrollado junto a su mujer, Estela Mari Gallo, y sus tres hijos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Refirió que en ese sentido, Ghiglione precisó que Gallo administraba las sociedades, repartía acciones entre las empresas, etc.

Añadió que Ghiglione recordó, también que, a raíz de una comunicación telefónica interceptada de Suárez, relativa a la venta de un camión, lograron determinar su vinculación con Erwin Loza, ya que lo puso al teléfono para que negociara. Indicó que eso era muy importante porque mostraba, una vez más, los vínculos entre el grupo Loza y el grupo Suárez/Gallo. Sostuvo además que obran los informes de fs. 1168/1170, 1660 y 4048/4051.

Indicó que la función cumplida por la ingeniería societaria armada por los imputados, ha quedado acreditado en la causa, con la certeza propia del momento de la sentencia, y fue uno de los mecanismos esenciales puestos en práctica por la asociación ilícita para cumplir uno de sus objetivos, que era lavar activos.

Añadió que fue la generación de esa auténtica ingeniería societaria, a través de la cual tuvieron la posibilidad de que sus auténticos beneficiarios finales (a saber: Erwin Loza, Suárez y Estela Mari Gallo) pudieran dar apariencia de licitud al origen ilícito de esos bienes, incluso sin quedar expuestos ante el fisco. Expresó que esa indudable finalidad de la ingeniería, que se infiere por las características de esas sociedades, de los cambios societarios operados, de los indicados actos jurídicos vinculados a los actos societarios *per se* y por los resultados obtenidos, es ya arquetípicamente propia de una asociación ilícita.

Sostuvo que aquí se advertía, cómo las vinculaciones personales se interconectan entre sí para dejar en claro el carácter ilícito de esa asociación, circunstancia esta que analizará con mayores detalles a momento de abordar el delito de lavado de activos. Sostuvo, entonces que bastaba con indicar algunos ejemplos paradigmáticos que demuestran el mencionado objetivo ilícito. Cuestionó el caso de la famosa Ferrari y se preguntó por qué fue



#34330513#318355677#20220302125716472

comprada por la sociedad “AUTOMÓVILES THE BOSS S.A.”, cuando quedó claro, sostuvo, que esa sociedad no tuvo nunca ninguna actividad salvo esa compra, tal como surgía de los informes de la PROCELAC de fechas 11/7/19 y 6/9/19.

Al respecto sostuvo que era obvio que, para lavar ese activo; cualquier explicación alternativa es implausible. Expresó, que por parte, del grupo Suárez-Gallo, cabe resaltar, por ejemplo, que se valieron de la firma ANEZ SA (después devenida en SUGAEZ SA) para comprar la vivienda familiar de la calle Santa Fe 4059 de la ciudad de Mar del Plata, entre muchos otros bienes. Indicó que esas compras, fueron efectuadas de esa manera y sólo buscaban, encubrir a sus verdaderos beneficiarios finales y, de esa forma, disimular el origen ilícito del dinero con que los adquirirían. Es decir, compraban así para lavar dinero.

Señaló que son modalidades societarias que demuestran con mucha contundencia el carácter ilícito de la asociación aquí investigada y juzgada. En cuanto a la tipicidad objetiva respecto de las conductas concretas llevadas a cabo por cada integrante de la asociación, sostuvo que era de mucha relevancia que pueda concluirse que habían sido comisivas de delitos, aunque eso no sea indispensable para la prueba de la existencia de la asociación y de la pertenencia a ésta de los imputados mencionados. Sostuvo que para esto último se remitirá a lo correspondiente a de los hechos de lavado de activos y de contrabando, que deben ser probados con certeza y con detalle, y también sostendrá respecto de los hechos de narcotráfico como ilícitos precedentes del lavado de activos que por lo dicho no deben ser probados con detalle en esta causa, pero que con toda obviedad fueron cometidos también en el marco de esta asociación ilícita. Indicó que existe mucha más prueba testimonial y documental relevante para la asociación ilícita, pero la valorada hasta aquí es suficiente para este alegato, dado que muestra la total





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

coherencia y consistencia de lo aportado por ambas partes principales del equipo conjunto de investigación: la de Argentina y la de España.

Indicó, también que lo más importante al respecto era que lo declarado por Ghiglione, por el jefe de los oficiales españoles y por los demás testigos que ratifican el contenido de todos los informes incorporados a la causa. Sostuvo también que la versión esclarecedora del testigo Valdez permitió establecer, en primer lugar, las mecánicas asociativas ilícitas para la comisión de delitos de narcotráfico, los cuales indicó se presentan, todas, en esta asociación ilícita.

Refirió que según la experiencia general, que transmitió con precisión el testigo, en Argentina este tipo de asociaciones de narcotraficantes, en primer lugar, son por lo general familiares o ligadas por personas muy cercanas entre sí. Y ello es exactamente lo que caracteriza a esta asociación. Expresó que en segundo lugar, se caracterizan por tener relaciones fugaces con otras asociaciones para que les provean logística de la que carecen para alguna maniobra concreta: y ello es exactamente lo que ocurrió en esta causa, tal como se verá cuando analice el delito precedente.

En suma, concluyó que si las asociaciones de narcotraficantes argentinas tienen determinadas características, y esta asociación en concreto tiene exactamente esas características, entonces, con la mediación de una elemental regla de experiencia, es altamente probable que esta asociación sea una asociación dedicada al narcotráfico, entre otras cosas, y por tanto ilícita. Añadió que, por supuesto que tal conclusión, considerada por sí misma, es nada más que un indicio de probabilidad respecto de ese carácter de la asociación. Pero si a este indicio se lo concatena con todos los demás que fueron analizados y valorados y a los que serán valorados al analizar los hechos de narcotráfico como delito precedente de los



#34330513#318355677#20220302125716472

hechos de lavado de activos y de contrabando de divisas que también valoraremos, entonces el carácter ilícito de esta asociación se infiere con certeza. Indicó, entonces que en definitiva, no se acudió aquí a la figura de la asociación ilícita como una suerte de comodín porque no había ninguna otra cosa para imputar, algo de lo que suelen quejarse muchos defensores en distintos juicios.

La prueba valorada demuestra con certeza que aquí estamos juzgando a una verdadera y muy concreta y peligrosa asociación ilícita, con notable poder de daño y capacidad de despliegue territorial, incluso internacional, que reúne todos los requisitos del tipo penal previsto en art. 210 del CP. Indicó que para dar una idea de ese poder de daño, basta con tener presente no sólo la cantidad de hechos de lavado de activos que han sido detectados en el marco de esta causa y la capacidad que tenía la organización para trasladar divisas de un país a otro a través de terceras personas reclutadas con esa finalidad específica, sino también su capacidad para traficar narcóticos: podían hacerlo en toneladas y en forma internacional, como después se verá con más detalle.

Agregó, además, que se debía tener en cuenta la capacidad corruptora de esta organización. Adujo que está probado en la causa que la asociación había logrado corromper nada menos que a algunos integrantes de la Guardia Civil española para poder desembarcar sus cargamentos ilícitos sin inconvenientes, tal como surgía de las declaraciones de los testigos Ghiglione y del inspector español identificado con la placa PN n° 116.685, y tal como lo afirmó el propio José Gonzalo Loza en una de sus conversaciones grabadas, cuando le decía a su interlocutor que le pasaría a su hijo Junior todos los contactos que él tenía, incluidos los de los policías que trabajaban para él. Y que en Argentina entregaron dinero al entonces subcomisario Russo de la Policía Federal, al ser extorsionados por éste, hecho respecto del cual hasta uno de los defensores llamó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

insistentemente la atención, cuando en realidad lo único que demuestra es el poderío de esta organización criminal.

Es decir, si los imputados querían ofrecer dinero para que los dejen hacer su trabajo, lo podían hacer; si tenían que entregar dinero a la policía –incluso por pedido o extorsión de ésta– para que no involucren a una determinada persona, también lo podían hacer. Todo esto, considerado en su conjunto, demuestra el enorme poderío de esta organización, gracias al cual, de hecho, logró quedar afuera del radar de las autoridades policiales durante muchos años: contaban, además, con los medios suficientes para afrontar también todos los gastos que fuesen necesarios en tecnología de última generación para dificultar el accionar policial, como por ejemplo servicios de mensajería encriptada, tal como lo declararon en el debate los testigos recién referidos, sumados a los testigos Cavallo, Sangiuliano y Valdez, entre otros.

En suma, indicó que se ha logrado desbaratar una asociación ilícita singularmente peligrosa. Sostuvo que la prueba, había desmontado por completo la versión exculpatoria de Erwin Loza, al pretender ridiculizar la imputación diciendo que toda la “asociación” que él tenía eran “estos pelagatos que están aquí conmigo” en el penal de Marcos Paz. Indicó que la asociación existió y, como se vio, era mucho más que eso.

Acerca de la permanencia en el tiempo de la asociación, sostuvo que es sabido que este requisito se exige porque, de lo contrario, no se estaría ante una asociación ilícita sino ante un caso estándar de participación criminal. Indicó que conforme se ha visto y se verá luego al valorarse los hechos correspondientes al lavado de activos y de contrabando, es claro que la asociación ilícita que aquí se juzga se extendió, por lo menos, desde el año 2008 hasta el año 2018, por lo que se encuentra sobradamente acreditado el requisito en cuestión.



Añadió que durante ese lapso la asociación mantuvo su estabilidad y coherencia interna. Que esa permanencia, por el modo en que se logró, revelaba además la existencia de un peligro concreto más que relevante, según se vio, sobre el bien jurídico protegido con su prohibición. Acerca de la indeterminación de los delitos cometidos en el marco de la asociación o que pretenden cometerse en el marco de una asociación ilícita, recordó que la doctrina tiene dicho al respecto que “lo indeterminado no serán los delitos, sino la pluralidad de delitos a cometer” (CREUS, parte especial, 6ª edic. 1997, t. II, p. 110). Sostuvo que ello, fue exactamente lo que sucedió aquí: se cometieron múltiples delitos: de narcotráfico, de lavado de activos y de contrabando de divisas.

Agregó que la indeterminación no apunta a que sean delitos que afecten a diferentes bienes jurídicos o que, afectando al mismo, sean delitos típicamente distintos. Lo que importa en cuanto a la indeterminación es que no esté claro de entrada cuántos delitos se cometerán ni con qué características exactas. Mientras eso sea así al momento del acuerdo, nada importa si, luego, se cometen muchos delitos encuadrables todos ellos en el mismo tipo penal.

Expresó que también ese requisito se encontraba, sobradamente satisfecho en el caso, como lo había demostrado toda la prueba valorada y como lo demostrará la que aún resta valorar respecto de los hechos en concreto de lavado de activos y de contrabando de divisas. En cuanto al del carácter de autores (responsables) de cada uno de los imputados sostuvo que todos los imputados mencionados hasta aquí, por las razones que luego se darán, han de responder como autores de asociación ilícita, en los términos del art. 45 del CP.

Indicó que ello era así porque en los delitos de asociación, de modo similar a lo que ocurre con los delitos de infracción de deber, sólo responden como autores del delito quienes integran la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

asociación; pero, a la vez, si se es integrante de la asociación, sólo se responde como autor, no como cómplice. Refirió que cómplice, primario o secundario, del delito de asociación ilícita sólo puede ser un *extraneus*, esto es, alguien ajeno a la asociación que le presta a ésta algún tipo de colaboración. Pero si se es integrante de la asociación, se es autor, cualquiera sea el aporte del asociado. Es decir, aun cuando fácticamente el aporte de un asociado hubiese consistido en una colaboración, si integra la asociación es autor del delito asociativo en cuestión. Esto hace a la dogmática propia de la autoría en los delitos de asociación.

Indicó que se había visto que, según la acusación, la asociación ilícita estaba integrada por diez de los once imputados, es decir: por todos menos Natalia Grosso. Indicó que ahora respecto de otros dos de esos imputados, concretamente Alan Loza y Javier Silveira López, a su juicio, tras el debate, no podía decirse con certeza que integraron dicha asociación, más allá de que sí cometieron, como luego se verá, los hechos que se les imputaron de lavado de activos. Sostuvo que, a su juicio, la prueba recabada durante el debate había logrado sembrar una duda razonable –y no meramente teórica– respecto de la pertenencia a esa asociación de los imputados Javier Silveira López y Alan Loza.

En cuanto a Silveira López, indicó que era creíble que haya aportado su nombre y su firma para lavar activos de Erwin Loza sabiendo que era esto exactamente lo que hacía, como luego se verá, pero sin saber que Erwin Loza lograba esos aportes ilícitos en el marco de una asociación ilícita comandada por él, es decir, sin saber de la existencia de la asociación, pues no tenía acceso a datos suficientes como para saberlo con seguridad, y aquí la mera sospecha no alcanza. Indicó que sin dudas Silveira López sabía o por lo menos se representó como posible que el dinero de Erwin Loza tenía origen



delictivo, pero no es seguro que supiera que en ese origen hubiese, además, una asociación ilícita.

En cuanto a Alan Loza, sostuvo que respecto de él (y sólo de él) ha resultado razonable la duda planteada por su defensa, sobre todo en función de lo declarado por la testigo Carmen Isabel Carballo, quien sostuvo pareció ser la única genuina de todos los testigos de concepto ofrecidos, pero que en definitiva declaró en forma conteste con los testigos Rafael Octaviano Riquelme, José Escobar y Brenda Catalina Dalton, más allá de que la declaración de esta última (su exnovia) tuvo escasa objetividad.

Agregó que en lo que hacía a la asociación ilícita, de estas declaraciones puede colegirse con cierta plausibilidad que Alan Loza pudiera no sentirse parte de esta asociación, por lo que buscaba incluso distanciarse de su familia, aunque sin renunciar a los privilegios económicos que le reportaba pertenecer a esa familia, como luego se verá. Indicó que por supuesto que Alan Loza conocía la existencia de la asociación ilícita, dados sus vínculos familiares. No obstante, sostuvo que su situación es distinta, en ese sentido, a la de Silveira López ya que, era posible que este último no conociera la existencia de la asociación. Alan Loza, en cambio, sabía de su existencia, pero es creíble que no se asumiera a sí mismo como parte de aquella. Refirió entonces que es posible que Alan Loza aceptara intervenir en maniobras de lavado de activos (sabiendo perfectamente que lo eran) no porque se asumiese como integrante de la asociación ilícita en cuestión (de la que quería despegarse, estudiando o trabajando por su cuenta, como también ha quedado dicho en el debate), sino únicamente, para no perder los privilegios familiares –o siquiera la comodidad familiar– que le permitía, por ejemplo, contar con autos propios y con dinero siempre disponible para salidas, aunque no fuesen ostentosas, todo lo cual sin dudas perdería si se negaba a intervenir en esos hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Indicó que el mismo Alan Loza dijo en su declaración en este debate que aceptó “por conveniencia” todos esos bienes que pusieron a su nombre. Indicó, que sin aceptar en absoluto la idea de que Alan Loza pudiera estar coaccionado por su padre para actuar como lo hizo, pero sí admitir como razonable que él genuinamente creyera que no era parte de la asociación delictiva en la que estaban sus parientes; es decir, creyendo que es una hipótesis razonable –y no meramente teórica– que él se creyese un “distinto” al resto, un *outsider* respecto de la asociación, que es lo que aquí importa.

Sostuvo que en definitiva: que creyese que colaboraba en forma intermitente con su familia al aceptar lavar activos, pero que no tuviese voluntad de tomar parte en esa asociación, y que genuinamente creyera que, de hecho, que no era para de aquella. Sostuvo que muy diferente, por cierto, es el posicionamiento de su hermano Gonzalo Daniel, que abrazó la asociación ilícita con pasión, al punto de ser instituido por su padre como su “heredero”.

Sostuvo, por tanto, que tras el debate está probado con certeza que existió la asociación ilícita en cuestión, pero que estuvo integrada únicamente, como autores en los términos del art. 45 del CP, por los siguientes imputados: Erwin Loza, en carácter de jefe; Gonzalo Daniel Loza, en carácter de organizador; Oscar Weston Millones, en carácter de organizador; Clara Luz Fernández, en carácter de miembro; Gerardo Guccione, en carácter de miembro; Américo Alfredo Santi, en carácter de miembro; Juan Carlos Fernández, en carácter de miembro; y Estela Mari Gallo, en carácter de miembro; más, el fallecido José Gonzalo Loza, también en carácter de jefe pero no juzgado aquí por razones obvias, dado que ha fallecido. Indicó, también que dejar sentado que también él era jefe de esta asociación es importante a los efectos del decomiso que luego se pedirá.



#34330513#318355677#20220302125716472

Sostuvo que también fueron parte de la organización narcocriminal todos aquellos que cumplieron funciones en el Reino de España, y que fueron investigados en esa jurisdicción, o los que lo hicieron en Italia y Perú, pero esas personas tampoco están imputadas aquí. En cuanto a La acreditación del dolo de los imputados, indicó que, para la doctrina dominante, para cometer el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del CP es necesario dolo directo de primer grado, que en este caso incluye: El conocimiento de que se forma parte de la asociación. El conocimiento de que la asociación cuenta con cuanto menos tres miembros, aunque no se sepa quiénes son. El conocimiento de que la asociación está destinada a cometer delitos. La voluntad de formar parte de una asociación de cuanto menos tres miembros destinada a cometer delitos (es decir, el querer formar parte de esa clase de asociación). Indicó que como cualquier delito, la existencia de los estados mentales relevantes para la imputación dolosa (en este caso conocimiento y voluntad, según la doctrina y jurisprudencia dominantes) se infiere de los datos objetivos de la causa, porque, naturalmente, como estados mentales o datos psíquicos que son, no son observables.

Sostuvo que la prueba reseñada y valorada hasta era suficiente, también, para acreditar con certeza el dolo de los imputados por este delito. Añadió que las características de esta asociación hacen que sea absolutamente obvio que, si se llevan a cabo los actos reseñados hasta aquí, es porque se sabe que se forma parte de una asociación ilícita y porque se quiere formar parte de ésta. Y además está claro que todos sus integrantes sabían perfectamente que la asociación contaba con como mínimo tres miembros. Indicó que Erwin Loza, por ejemplo, sabía que él mismo y su pareja, Clara Luz Fernández, eran integrantes de la asociación, porque él era jefe allí y la hizo formar parte a su pareja para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

asegurarse lo relativo al lavado de los activos, a la que a la vez le indicaba qué hacer en cada caso. Indicó que también Gerardo Guccione y Juan Carlos Fernández sabían que formaban parte de la asociación, por las mismas razones. Sabía, también, que Suárez y su mujer Estela Mari Gallo formaban parte de la asociación, por el acreditado vínculo que, como vimos, Erwin tenía con Suárez. Y lo mismo respecto de Weston Millones, aunque en su declaración Erwin Loza haya asegurado no conocerlo. Indicó que allí ya contamos a más de tres participantes y es suficiente: Erwin, como jefe, sabía perfectamente que formaba parte de una asociación ilícita de cuanto menos tres miembros y sabía quiénes eran sus integrantes, sabía incluso que su hermano era el otro jefe. Y sabía asimismo que la asociación estaba destinada a cometer delitos porque él mismo los cometía por sí mismo, como hemos visto, o valiéndose de los integrantes de la asociación, en particular para lavar activos, pero también para efectuar maniobras de narcotráfico, como luego se verá e indicó que por supuesto que todo esto era querido.

Refirió, en en cuanto a Gonzalo Daniel Loza, que el mismo sabía que formaba parte de una asociación ilícita de cuanto menos tres miembros porque sabía que su padre, José Gonzalo Loza, la integraba, y sabía que la integraba también Weston Millones. Al respecto indicó la conversación en la que Gonzalo Daniel y José Gonzalo hablaban sobre Weston Millones y se referían a él, claramente, como integrante de esa asociación. Junior sabía también que su tío Erwin Loza formaba parte de esa asociación. De hecho, era plenamente consciente del rol jerárquico que aquél desarrollaba, como quedó claro en las conversaciones ya referidas que, sobre Erwin, tenían él y su padre. Indicó que Junior también sabía perfectamente que Guccione era parte de la organización porque, como consta en las conclusiones del legajo de transcripciones y de los informes de la causa judicial de España, y tal como lo dijeron



#34330513#318355677#20220302125716472

también los testigos ya reseñados, Junior había trabajado en conjunto con Guccione en territorio español durante los meses de agosto y octubre de 2017. Por todo ello, sostuvo que así como se tiene al conocimiento de que de Gonzalo Daniel Loza alias Junior, conocía la asociación de más de tres integrantes de esta asociación ilícita. Sostuvo que todo esto demuestra que él sabía que la asociación se dedicaba al tráfico de drogas y al contrabando de divisas en el que él mismo participó. Indicó que era obvio que quería todo eso. Agregó que lo mismo cabe para concluirse para Weston Millones: sabía que formaba parte de una asociación ilícita de cuanto menos tres miembros porque sabía que José Gonzalo y Gonzalo Daniel Loza participaban de aquella; al respecto, se remitió a las citas probatorias ya desarrolladas; indicando que, la única explicación plausible para sostener que Gonzalo Daniel estuviera enojado con Weston por una deuda es que ambos conocían perfectamente el vínculo mutuo que mantenían en razón de la pertenencia a la asociación ilícita.

Agregó que a ello deben sumarse los encuentros directos y actividades conjuntas desplegadas por Weston y por Junior en España. Sostuvo, además que Weston Millones sabía que Américo Santi pertenecía a la asociación, ayudándolo a blanquear activos conseguidos mediante esa asociación delictiva, y a administrarlos. En cuanto al conocimiento por parte de Weston Millones de la pertenencia de Erwin Loza a la organización señaló que bastaba con examinar en detalle las actuaciones judiciales españolas, que fueron incorporadas a la presente causa como prueba. Precisamente, al oficio dirigido con fecha 30 de agosto de 2017 al juzgado competente por parte de la fuerza a cargo de la investigación solicitándole medidas de intervención telefónica (folios 539 a 574), lo fundan, en parte, en los siguientes extremos verificados: “Después de pasar unos días en Málaga, durante los cuales se produce una reunión en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

casa alquilada por José Gonzalo LOZA, donde están presentes José Gonzalo LOZA, WESTON MILLONES, Erwin Raúl LOZA, Eduardo GARCÍA DÍAZ, y Francisco Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ y su pareja CAROLINA”, fin de la cita. Sostuvo en tal sentido que Erwin Loza, en su declaración, dijo no conocer a Weston Millones. Ahí ya tenemos al conocimiento, por parte de Weston Millones, de más de tres integrantes de esta asociación delictiva. Por lo demás, indicó que, en tanto Weston Millones sabía que se dedicaban al tráfico de drogas y al lavado de activos (él mismo ya había sido condenado por eso y continuaba haciéndolo, según se pudo ver), sabía perfectamente que se trataba de una asociación dedicada a cometer delitos. Y obviamente que quería todo eso.

Sostuvo en en relación a Clara Luz Fernández que, por su parte, sabía que formaba parte de una asociación ilícita de cuanto menos tres miembros porque sabía que su pareja, Erwin Loza, adquiría constantemente bienes que provenían del narcotráfico y que, de hecho, no podían explicarse con el fruto de sus actividades declaradas. Y por supuesto que era consciente de que, por orden del mismo Erwin Loza, era ella misma quien, con escasos años de edad, terminó administrando parte de esa cuantiosa fortuna mal habida. Sabía también que su hermano, Juan Carlos Fernández, respondía al mismo esquema, ya que, sin ir más lejos, era quien se ocupaba junto con ella de la actividad comercial del corralón Buenos Muchachos. Indicó que así se sabía del conocimiento, por parte de Clara Luz Fernández, de al menos tres integrantes. Pero sabía, además, que Guccione respondía a las demandas de su marido dentro de la organización, ya que era alguien con quien Erwin tenía trato cotidiano.

Indicó que Clara Luz Fernández sabía perfectamente, asimismo, que se trataba de una asociación dedicada a cometer delitos, porque sabía que ella misma lavaba activos (ya se refirió a la



#34330513#318355677#20220302125716472

tarea de administración, a las otras formas de lavado, que sostuvo luego se verán). Y obviamente que quería todo eso. Sostuvo también que Gerardo Guccione sabía que formaba parte de una asociación ilícita de cuanto al menos tres miembros porque, en Argentina, como ya pudo verse, respondía directamente a Erwin Loza. Por otro lado, cuando se encontraba en territorio español actuaba en conjunto con otros miembros de la banda, como Gonzalo Daniel Loza, y también otros no imputados aquí, bajo las órdenes de José Gonzalo Loza. Guccione sabía, también, que Weston Millones integraba la organización. Prueba de ello son las reuniones, ya mencionadas, a las que ambos asistieron en Madrid entre agosto y septiembre de 2017. Sostuvo que hablaban cuando ambos se alojaron en el mismo hotel, junto con José Gonzalo Loza (como lo dijeron en la audiencia los inspectores españoles PN 116.685 y 100 682).

Indicó que así se tiene al conocimiento de más de tres integrantes. Sostuvo también que Guccione, además, sabía perfectamente que se trataba de una asociación dedicada a cometer delitos, porque él mismo los había cometido, contribuyendo al narcotráfico con estas actividades o lavando activos, como luego se verá. Finalmente indicó que todo ello era querido por el imputado. En cuanto a Alfredo Américo Santi, sostuvo que sabía que formaba parte de esta asociación ilícita y que ésta estaba compuesta al menos por tres personas. Ya vimos que tenía trato directo con Weston Millones y con su pareja Ibet, dado que trabajaba en conjunto con él para el lavado de los activos producto de su actividad narcocriminal, y, que como se señalara, era el encargado de administrar sus bienes. En ese sentido, es innegable que conocía que Weston Millones era integrante de la organización.

Añadió que, además, Santi sabía de la existencia de más miembros, como mínimo de José Gonzalo Loza, con lo que se satisface el requisito de cantidad de personas exigido por el tipo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

penal. Indicó que Santi, en definitiva, sabía que Weston Millones estaba asociado ilícitamente a otras personas. Nos recordó que no era necesario que cada miembro de la asociación conozca la identidad de los otros. Sostuvo, asimismo, que Santi sabía perfectamente que se trataba de una asociación dedicada a cometer delitos, y esto surge patente del tenor de las conversaciones que lo involucran; en definitiva, lo sabía porque él mismo estaba cometiendo delitos de lavado de activos, tal como lo desarrollará más adelante. Indicó que estaba claro que quería todo eso.

En cuanto a Juan Carlos Fernández, sostuvo que sabía que estaba integrando una asociación ilícita de tres o más miembros. Sabía, claramente, que la integraban su hermana Clara Luz y su cuñado Erwin Loza, por el vínculo que, tenían en el corralón Buenos Muchachos. Pero, sobre todo, por sus intervenciones como testaferro o prestanombre en la titularidad registral de propiedades muy valiosas, tan claramente imposibles de adquirir legalmente que es evidente que eso le constaba. Indicó que sabía también, por tanto, que la asociación en cuestión era ilícita, y obviamente que quería todo eso. Finalmente, en relación a Estela Mari Gallo sostuvo que la misma sabía que formaba parte de una organización criminal compuesta por al menos tres personas. Indicó que esto lo sabía, en primer lugar, por su propio rol dentro de aquella, centrado en el lavado de activos de origen espurio, derivados de la actividad narcocriminal de su marido, Miguel Ángel Suárez, dentro de esa misma organización. Agregó que por supuesto que conocía los vínculos que mantenía Suárez allí, pues, por la cantidad de bienes involucrados y su cuantioso valor, y porque la experiencia indica que era imposible que puedan ser adquiridos solitariamente por Suárez; es decir, estaba claro que Estela Mari Gallo sabía que Suárez, el padre de sus hijos (también involucrados al lavado de activos y a la asociación, pero no imputados aquí), integraba una asociación ilícita,



#34330513#318355677#20220302125716472

aunque no conociera a los demás integrantes, lo cual, como ya vimos, es irrelevante para el dolo requerido por este tipo penal. Ella sabía, por lo demás, que lavaba activos, razón suficiente para que fuera consciente del carácter ilícito de esta asociación.

Sostuvo, también que todo ello, por lo demás, quedó acabadamente acreditado a partir de todo lo sucedido en torno a la caja de seguridad, secuestrada en esta causa, a la que hizo referencia, en la audiencia, el testigo Marcelo Domingo Arancibia. Indicó que había que tener en cuenta, en efecto, que de acuerdo con la prueba recabada en la causa esa caja de seguridad pertenecía a Gallo, y que están agregados a la causa, asimismo, los registros de que era *ella* (no Suárez) la que había entrado en varias oportunidades a guardar o sacar cosas de ahí. Entró de hecho en muchas oportunidades y, como mínimo, a partir del 13/01/2014.

Pues bien, hay que tener muy presente que, según el acta de secuestro referenciada por el testigo Arancibia, dentro de la caja estaban todos los documentos falsos de Suárez, con sus distintas identidades y nacionalidades. Entre ellos, nada menos que el pasaporte italiano a nombre de Cáceres García con el que los testigos españoles lo habían identificado en la investigación del año 2014, y otras acreditaciones falsas. De allí que sólo cabe concluir que Gallo estaba perfectamente al tanto de que Suárez pertenecía a una organización criminal con ramificaciones internacionales, y no sólo en España sino también en Italia. Básicamente porque ya lo sabía con la causa que se le había iniciado a Suárez en Campana el año anterior (2013) y precisamente por narcotráfico.

Agregó que si alguna duda le quedaba en ese momento, claramente lo terminó de confirmar cuando unió eso con lo que vio después en la caja de seguridad, pues nadie que no se dedique a una actividad criminal de gran escala tiene esa clase de acreditaciones falsas, salvo que sea algo así como un exiliado político o un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

refugiado. Pero Gallo, por supuesto, sabía muy bien que Suárez no era nada de esto último; al contrario, sabía que estaba acusado formalmente de ser un narcocriminal. En suma, no cabe duda alguna de que Gallo sabía que pertenecía a una asociación ilícita de al menos tres personas (ella, Suárez y aquellos con los que Suárez estaba asociado en esta actividad narcocriminal). Y obviamente que quería que todo lo relatado se diera de esa manera.

Respecto de la asociación ilícita, con la prueba documental, la testimonial y la incorporada por su lectura, más todo lo dicho, sostuvo que estaba acreditada, entonces, la existencia de una asociación ilícita en los términos relatados, así como, por un lado, su adecuación al tipo penal legislado en el art. 210 del CP, y, por otro lado, la intervención dolosa en aquella de los imputados que han sido tenidos aquí como jefes, organizadores o miembros, todos en carácter de autores, en los términos del art. 45 y del primer y segundo párrafo del art. 210 del CP, de conformidad con lo demostrado. Sostuvo, también que correspondía absolver por el delito de asociación ilícita a los imputados Javier Silveira López y Alan Loza.

Respecto del contrabando de divisas, y sobre la materialidad del hecho y la participación como coautores de Erwin Raúl Loza, Gonzalo Daniel Loza Jr. y William Oscar Weston Millones en la tentativa del contrabando de divisas llevado a cabo de mano propia oportunamente por Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña. Sostuvo que tiene por probados los hechos que se vinculan con los ciudadanos españoles, Víctor Miguel CALVENTE CAVERO y Bienvenido GONZÁLEZ LOMEÑA, quienes arribaron el día 20 de noviembre de 2017 al territorio argentino en un vuelo de la empresa aerocomercial Aerolíneas Argentinas, provenientes de la ciudad de Madrid, Reino de España. Sostuvo que en esa oportunidad el personal de la Sección Controles Especiales de la División Control



Operativo Metropolitano del Departamento Coordinación Operativa de la DGA realizaba un control de rutina pasajeros y equipajes arribados en el sector de arribos de la Terminal A del aeropuerto de Ezeiza y requisó los equipajes. Expresó que estos pasajeros, llevaban consigo tres valijas las cuales fueron revisadas manualmente, *advirtiéndose un peso y grosor excesivo en su base* y al ser abiertas se observó la existencia de un doble fondo conteniendo dinero en su interior: Una valija de color negro marca “Trendy Bag”, despachada/con marbete a nombre de CALVENTE CAVERO, conteniendo la suma de (€119.810); Una valija color marrón marca “Jin Tian Li”, con marbete a nombre de GONZÁLEZ LOMEÑA, conteniendo (€176.150); Valija de color gris marca “Royal Amei”, con marbete a nombre de CALVENTE CAVERO, conteniendo (€69.840). Sostuvo que esto arrojó un total de €365.800 distribuidas en tres valijas que es el monto del dinero que los pasajeros intentaron introducir al territorio nacional. Sostuvo que ello, motivó el inicio de la causa 2725, por los cuales fueron condenados ambos imputados por sentencia dictada por el TOPE nro. 3 en forma unipersonal el 13 de julio de 2018. Indicó que dicho accionar tuvo encuadre jurídico dentro del delito de contrabando agravado, en grado de tentativa, previsto por el art. 863, 864 inc. D y 865 inc. A e I y 871 y 872 del C.A. en la cual los imputados Erwin Loza, Gonzalo Loza y Westom Millones intervienen en calidad de COAUTORES (art. 45 del CP), por lo que sostuvo que la valoración probatoria estará orientada a probar este el tipo penal en cuestión. Indicó que esa Fiscalía había acreditado con certeza, por toda la prueba que fue incorporada en este debate, que existió una conexión directa entre ese contrabando y la asociación ilícita cuyo funcionamiento ya fuera descripto. Indicó que también como se verá, quedó acreditado que el dinero que transportaban Calvente Caveró y González Lomeña provenía de la actividad ilícita desarrollada en el marco de esa asociación criminal, más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

precisamente provenía del producido de los hechos de narcotráfico. Sostuvo que se tenía por acreditado que la banda tuvo en varias oportunidades contacto directo con grandes cantidades de dinero provenientes del narcotráfico, ese dinero luego, era contrabandeado a la Argentina, mediante la utilización de mulas humanas, actividad delictiva muy habitual realizada precisamente para financiar otras maniobras de narcotráfico o para lavar ese dinero. Indicó que lo relevante en este momento de alegato era resaltar que de la prueba documental, la informativa y la testimonial, que fue incorporada en este juicio, pudo corroborar la directa vinculación entre Weston Millones, Gonzalo Jr Loza y Erwin Loza con el contrabando de los €365.800 ocurrido el 20/11/2017 llevado a cabo de mano propia por los ciudadanos españoles Calvente Clavero y González Lomeña y organizado por Javier González González. Sostuvo que debía aclararse que quien llevo adelante la logística y supervisión de este contrabando fue Javier González González, quien ha pedido de la banda criminal, se ocupó de reclutar a las mulas organizar el viaje hacia argentina, para que viajasen en el mismo vuelo de las mulas. Sostuvo que lo primero que se tiene por probado son una serie de encuentros que vinculan a González González con Weston Millones y Gonzalo Jr. meses antes del mes de noviembre, pero hay muchos. Destacó que aquí solo resulta trascendental, el encuentro que se produce el mes de julio de 2017 en donde se pudo comprobar una reunión en un restaurante en Madrid entre Weston Millones y González González y José LOZA. Destacó que ello surge del contenido del oficio del Juz. Criminal Nro. 14 de Malaga agregado a fs. 382/402 de los autos principales incorporado a la causa por la PROCUNAR y de la declaración de oficial español individualizado con el número PN n° 116.685.

Sostuvo que dicho testigo relato, que estaban sentados en una mesa contigua y pudo escuchar una charla la cual versó sobre el



#34330513#318355677#20220302125716472

tráfico de drogas y posibles ganancias sobre su comercialización. Indicó que se acreditó que luego, en el mes de octubre de 2017, existió otro encuentro en el que intervinieron Gonzalo Loza Jr. y Weston Millones con González González y José Daniel Loza. Indicó que tal encuentro se produjo en un Hotel en Barcelona y que tal suceso revestía especial relevancia toda vez que vinculaba directamente a las personas mencionadas con una gran cantidad de dinero del que se había hecho la banda criminal con motivo de la venta de un cargamento de droga como luego se explicara.

Adujo que en un primer momento se supo, que durante el tiempo que estuvieron hospedados en ese Hotel, se observó mucho movimiento y que observaron a “Weston Millones entrar y salir con maletas”. Indicó que ello surgía de los informes de España y también de la declaración prestada en el debate por el policía español, identificado como PN n° 116.685. Indicó, también que fueron los mismos imputados los que luego revelaron el motivo por el cual se encontraban allí reunidos, esto se supo, por lo que se pudo escuchar de las transcripciones del micrófono instalado por la policía española en el interior de la habitación del hospital de Madrid en la cual estaba internado José Gonzalo Loza. Indicó que lo descripto surge de las transcripciones que fueron legítimamente agregadas a este juicio así como también del informe de fs. 1566/72 incorporado a esta causa.

Indicó que el motivo por el cual estaban reunidos en el hotel lo relata el propio Gonzalo Loza Jr. en cuanto a que estaban allí contando dinero... *“cuando estábamos contando trescientos, cuatrocientos mil euros ...”*. Indicó que en esa misma conversación, además, dieron el detalle de cómo se percatan de la presencia policial fuera del hotel y que ahí el propio Junior dice: *“ya está, ya la contamos”* indicando también que habían llegado a contar toda la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

plata, y qué, a pesar de la presión policial, fueron capaces de mover un millón y medio de euros.

Sostuvo también que se hizo referencia a Loza comentándose que Weston Millones llegó a ser seguido mientras llevaba ese dinero encima. Indicó que al respecto se da la siguiente conversación *“lo siguieron al Negro, ... con dos valijas de plata”*. Sostuvo que el policía que declaró en la audiencia manifestó haber visto salir a Weston Millones con una valija por lo que los detalles concretos que dan los propios imputados en estas conversaciones son totalmente correspondientes con las vigilancias que había efectuado la policía española en la puerta del hotel de Barcelona.

Sostuvo, entonces, que se tiene por probado que Erwin Loza, Weston Millones y Gonzalo Loza Jr. mantenían reuniones y vínculo constante y permanente con González González tanto en Argentina como en España meses antes de ocurrido el contrabando de divisas detectado en argentina en noviembre de 2017.

Agregó que también se encuentra probado que la organización contaba con un millón y medio de euros en la habitación del Hotel de Barcelona, y que ello era la ganancia de la venta de un cargamento de droga ocurrido un mes antes de acontecido el contrabando de divisas. Refirió se encuentra probando claramente el vínculo de la organización con el contrabando de divisas efectuado a la Argentina. Se agregó que estaba acreditado también, que González González fue quien reclutó a los españoles Calvente Clavero y González Lomeña -quienes oficiaron de mulas del dinero secuestrado en el procedimiento del 20 de noviembre en Argentina-.

Todo ello según sostuvo se detalla en la prueba informativa remitida desde España a fs. (382/402), en la cual se relató con mucha claridad cómo es que González González mantuvo comunicaciones telefónicas con distintos sujetos hasta dar con los que finalmente viajaron a la argentina. Todo ello también registrado en las



#34330513#318355677#20220302125716472

conversaciones de los teléfonos intervenidos aproximadamente 10 días antes del viaje a Argentina-. Sostuvo que en esas conversaciones, González González se comunica: en un primer momento con un tal Gabriel, a quien le propone hacer un viaje y este le dice que no. Luego este tal Gabriel, se comunicó con un tercero de nombre Baquero a quien le comentó que González González va a cobrar 40 mil euros por hacer ese viaje.

Luego González y Baquero, mantienen una comunicación en la cual González le dice que necesitaba gente de confianza, y ahí es cuando Baquero le manifiesta que “podes llevarte a Bienve”. Recordó em tal sentido que el nombre de pila de González Lomeña era “Bienvenido”. Indicó, que también se registró una comunicación entre González González y Bienvenido González Lomeña en la que acordaron encontrarse en unas “calles oscuras” para hablar del viaje e evitar dar mayores detalles de forma telefónica. Indicó también, que obra la comunicación mantenida con la otra mula, llamada Victor Calvente en la cual concretamente González González le pregunta: F: *Que pasa, ¿tú cuanto puedes escaparte de ahí?* V: *No se a ver cuanto, no sé.* F: *¿Cómo mucho cuánto?* V: *Hombre cuatro o cinco días pero más es complicado, a ver puedo organizarlo para no estar un fin de semana en un principio.* F: *Yo si tú me dices que te puedes escapar siete días el jueves te estás viniendo conmigo.* V: *A que estamos hoy ... vale, en un principio si.* F: *Jueves o viernes o para el fin de semana como mucho, pero vamos que estoy organizando ya, la verdad que yo ... a mi no me hace falta pero como a ti te hace falta yo te tiro a ti la mano.* Indicó que al igual que en las llamadas con Bienvenido González Lomeña, González González no se da más detalles por teléfono y acuerda para verse en la casa de González González incitándolo a realizar el viaje cuando le dijo que iba a ganar “cinco veces lo que ganas ahí”, haciendo referencia al restaurante donde trabajaba Víctor González Lomeña.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Expresó que de estas conversaciones se tiene por probado que González González trabajaba para la organización reclutando las mulas que luego traía a la argentina transportando el dinero de los Loza. Adujó que la cotidianeidad y naturalidad con la que los interlocutores tratan toda la cuestión del reclutamiento de mulas e incluso las recomendaciones que se hacen entre ellos, resultaba ser una circunstancia indicadora de la habitualidad con la que realizaban este tipo de viajes transportando divisas. Indicó que lo aquí relevante, no es lo que hizo González González toda vez que claramente el cumplía órdenes de la organización, no era más que una especie de empleado como ya se dijo que el cobraba para hacer estos viajes que le eran encomendados de forma habitual por parte de la organización. Sostuvo que el que si cumplió un papel preponderante, y una destacada intervención fue Gonzalo Loza, Jr., quien además de haber participado en las reuniones referidas que mantuvo con González González fue nada más ni nada menos que el encargado de trasladar las bolsas que contenían las divisas hacia el hotel ROYAL RAMBLAS DE BARCELONA en el cual se encontraba alojado González González dos días antes de ocurrido el viaje hacia la argentina.

Indicó que todo ello, se tiene acreditado por las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del hotel incorporadas a la causa y por los informes de España, así como también por el reconocimiento efectuado por el propio. Respecto de los informes señaló que en ellos se deja en claro que Gonzalo Loza Jr. se presentó el día 17 de noviembre de 2017 en el Hotel Royal Ramblas, de Barcelona, con varias bolsas, ocasión en la que fue recibido por González González, para luego subir juntos a la habitación que se tenía en ese lugar, conforme a fs. 382/402). Luego, el día 18 de noviembre, Gonzalo Loza Jr. retorna al mismo Hotel a dejar otras bolsas más. Lo relevante es que del registro de pasajeros del referido



#34330513#318355677#20220302125716472

Hotel Royal Ramblas de Barcelona, medida dispuesta en el marco de la causa española, se determinó que en ese Hotel, además, de González González se encontraban alojado también Calvente Clavero entre los días 17 y 19 de noviembre, suponiéndose que González Lomeña pudo haber estado alojado también compartiendo habitación con Calvente y que por ese motivo no fue registrado. (foja 5008 de la causa española remitida). De esa misma causa surge que las cámaras de seguridad del hotel detectan el día 18 de noviembre a González González llevando dentro del hotel una valija a la habitación en la que estaba Calvente Clavero.

Luego, a la fecha del check out, 19 de noviembre de 2017 González González, Calvente Clavero y González Lomeña, se trasladan desde Barcelona hasta Madrid para tomar el vuelo que los traería a los tres (esto es, a ellos dos y a González González) hacia Argentina, cuyo arribo fue el día 20 de noviembre de 2017 transportando las divisas incautadas. Viajando los tres en el mismo vuelo tal como se observa del listado de pasajeros del vuelo AR 1133 de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS incorporado a la causa. Es decir, el día antes de haber sido detectado el contrabando de 365.800 EUROS en Argentina que se lo ve a Gonzalo Loza llevar las bolsas al Hotel donde se encontraban allí alojados las dos mulas que viajaron con el dinero de la organización hacia la Argentina junto con el reclutador y control.

Sostuvo que aquí correspondía hacer una breve mención sobre el justificativo que dio Gonzalo Loza Jr al momento de prestar declaración indagatoria en este juicio en cuanto manifestó que en esas bolsas había “ropa comprada más barata porque era black Friday” y que se la dio a González González para que se la traiga a Argentina para venderla, en un intento de desvirtuar la hipótesis de la fiscalía en cuanto a que lo había en esas bolsas era dinero. Sostuvo que resultaba necesario indicar que se trató de un intento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

introducir una hipótesis alternativa francamente absurda y que nadie estaría dispuesto a creer. Indicó que había que recordar que las meras dudas teóricas o abstractas no cuentan para activar el principio de “in dubio pro reo”.

Indicó que por supuesto, en teoría, en esas bolsas podría haber habido cualquier cosa, ropa, billetes, cualquier cosa, pero lo cierto es que si se entrelazan los indicios que fue relatando, y se los valora en forma conjunta, es decir, sin parcializarlos, la única conclusión razonable a la que se arriba con certeza es que Gonzalo Loza Junior, en esas bolsas, llevaba el dinero en cuestión. Fuera de esto, es obvio que la hipótesis, en sí misma, no se sostiene.

En primer lugar, porque resulta ridículo creer que el contenido de esas bolsas era ropa comprada más barata cuando estamos hablando de una organización que iba y venían de y hacia España permanentemente, cuando mantenían un nivel de vida alto demostrado por las casas en las que vivían, los autos que manejaban, los colegios y universidades a las que asistían y resulta ahora que Gonzalo Loza enviaba ropa para hacer una diferencia entre lo que costaba acá y allá: francamente, esto no resiste el menor análisis.

Refirió que, de cualquier sitio web que se consulte se sabe que Black Friday es el 4to. jueves del mes de noviembre, si uno mira el calendario del año 2017 advierte que esa festividad ocurrió después de que González González estaba en argentina por lo que era muy difícil que hayan podido comprar las ofertas de Black Friday antes de que ese acontecimiento ocurra. Añadio, por otra parte, que tampoco, nunca nadie manifestó dedicarse a la venta de ropa, y que en todas las oportunidades que se escucharon a los imputados declarar se hizo hincapié en que los negocios estaban vinculados a las ventas de automóviles o propiedades y no de ropa.

Por lo que se entiende que ese argumento, no es más que un intento de justificar lo que resulta evidente tal como lo hicieron al



#34330513#318355677#20220302125716472

querer justificar el viaje a Perú con la festividad de la virgen, cuando en realidad fue para mantener negocios con otros narcotraficantes. Sostuvo que lo relatado hasta aquí de lo ocurrido en España es anterior a la ocurrencia del hecho de contrabando, que demuestra lo que, Gonzalo Loza Jr y Weston Millones orchestaron desde España el traslado de los €365.800 ocultos en los equipajes de Calvente Caverio y González Lomeña los cuales provenían de la actividad ilícita de la asociación criminal de la cual formaban parte y que lógicamente era dinero que pertenecía a esa asociación.

Destacó que resultaba aquí necesario destacar que, además, de la afirmación efectuada, el testigo el Inspector PN n° 116.685, manifestó concretamente que *“González González preparó en Barcelona dos mulas para llevarle el Dinero a los LOZA”*. En cuanto a lo que ocurría en Argentina, en particular a la vinculación de la organización con este hecho, sostuvo que también estaba probado con sucesos que ocurrieron en Argentina, que era Erwin Loza, quien recibiría ese dinero en la Argentina dado el rol de jefe que le cabía dentro de la estructura criminal.

Indicó que sobre ese aspecto no podría haber ninguna duda, atento a que, según la división de tareas de la que dieron cuenta los testigos policiales y de Gendarmería en este debate, Erwin Loza era el que se ocupaba de todo lo atinente al lavado de activos y del armado necesario para enviar a Europa cargamentos con cocaína. Sostuvo también que era muy importante recordar que esos mismos testigos dijeron en este debate que esos miles de euros detectados en este hecho de contrabando tenían como destino o bien ser lavados como activos, o bien ser reinvertidos en nuevos cargamentos de droga, y para ambas cosas, tal como los mismos investigadores lo demostraron con toda claridad, la persona a cargo era Erwin Loza.

Indicó que era inimaginable, en definitiva, que este traslado de divisas pueda haberse hecho sin el pleno conocimiento de Erwin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Loza. Sostuvo también que como hipótesis podría decirse que al dinero lo recibirían en Argentina sólo José Gonzalo Loza y Weston Millones, traicionando así a Erwin Loza. Destacó que ello sería descabellado, ya que no hay ningún indicio ni dato en la causa que permita sustentar esa hipótesis probatoriamente, es decir, sería nada más que otra hipótesis puramente teórica. Indicó que de lo que sí hay prueba por todas las escuchas ya referidas y por lo señalado en el alegato, es que la entre los hermanos Erwin y José Gonzalo Loza pudieron haber existido diferencias pero no en cuanto a la operatoria ilegal nunca dejó de funcionar. Por lo que la posibilidad de una traición intrafamiliar no resiste el menor análisis.

Y como se dijo, la vinculación de este contrabando con la organización continuó en Argentina una vez que fue detectado el contrabando. En tal sentido, sostuvo que, detectado el contrabando, e iniciada la causa contra los españoles Calvente Clavero y González Lomeña en el Juzgado Penal Económico nro. 2, es el mismo José Gonzalo Loza quien se presenta el 21/11 en el expediente a fs. 77 designándoles un abogado particular.

Sostuvo también que el especial Interés y compromiso asumido por José Daniel Loza de proteger a quienes trabajaban para la organización y dar respuesta ante la contingencia de haber sido halladas las divisas y de haber quedado detenido los pasajeros, muestra el involucramiento de este en el caso, por lo que deja en evidencia que su hermano, Erwin Loza, debía estar al tanto de todo. Sostuvo que no había manera, por la relación que tenían entre ambos que no supiera de lo que había pasado con las mulas. Indico a su vez, que cuando Erwin fue detenido por esta causa tuvo al mismo estudio de abogados que representó a aquellos que realizaron el contrabando de divisas, conforme obra del escrito de designación de esta causa de fs. 3508. Y que, en relación a esos abogados, Gonzalo Loza Jr. refirió en su indagatoria desconocer a esas mulas y que no



entendía como el padre presento esos escritos en la causa. Refirió que Gonzalo dijo que “Estamos todos acá por el escrito que presento mi papa” pero los elementos probatorios relatados, exceden el escrito que presento el padre.

Por lo demás, sostuvo que, sin perjuicio de las manifestaciones de Gonzalo Loza Jr, obran además en la causa las transcripciones de escuchas del micrófono del Hospital donde Junior le dice a González González “si no fuese por nosotros que pagamos los abogados quedaban tirados” haciendo alusión a los abogados que José Loza les designó a los españoles. Sostuvo que en esa misma oportunidad Gonzalo Loza Jr. le manifestó a su padre y a González González que mandaran a Victor (Calvente Caveró) a Málaga, que lo saquen de allí (Madrid) porque como tuvo problemas allá (Argentina) si lo siguen van a tener problema ellos.

Indicó que tal conversación surgía del progresivo 78 y de fs. 14 del Legajo de desgravaciones y que la misma era demostrativo del conocimiento que tenían todos los que ocupaban cargos jerárquicos dentro de la asociación ilícita sobre la existencia del hecho de contrabando ocurrido en Argentina. Añadió que otra circunstancia más, que corroboraba la vinculación existente con el hecho era el inmueble sito en la calle Arce nro. 560 puesto que fue el mismo domicilio de referencia el que brindaron los ciudadanos españoles Calvente Clavero y González Lomeña al momento de solicitar y obtener su excarcelación.

Sostuvo también en cuanto ese inmueble fue comprado originariamente por Erwin Loza (a nombre de Silveira López) y luego puesto a nombre de Alan y Gonzalo Jr pero que era usado indistintamente. Expreso, asimismo, que de las tareas de campo realizadas por los efectivos de la PFA en el marco de la causa 13480/11 acumulada jurídicamente a esta causa e incorporada por su lectura a este juicio, y las tareas de campo realizadas en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

inmediaciones a la casa de Pacheco 1135 permitieron observar la discusión mantenida entre González González y José Gonzalo Loza al día siguiente del procedimiento en que quedan detenidos los ciudadanos españoles y fueron secuestradas las divisas de la organización, conf fs. 3021 declaración del Agente Gerardo Pacheco.

Indicó que otra muestra más de la vinculación directa el contrabando de divisas con José Loza era la circunstancia que esto no podía ser desconocido por su hermano Erwin. Sostuvo que los elementos mencionados han demostrado con certeza suficiente la vinculación existente entre la organización y el hecho del contrabando de divisas. Adujo que no por eso, debía pasar por alto lo dicho por Guastini en su declaración vertida como imputado colaborador.

Al respecto indicó que en todo momento Guastini hizo referencia a las entregas de dinero que hacía para el grupo Loza y que ese dinero que se traía era producto del narcotráfico. Agregó además, que Guastini aportó el nombre de los valijeros que habían intervenido en la operaciones de traslado de dinero de los Loza hacia la argentina e indicó que manifestó que “Una vez que llegaba el dinero a la Argentina, lo recibía él, o gente que trabajaba para él, en el caso de los Loza una vez que lo recibía, “se lo entregaba a Erwin Loza la mayor cantidad de las veces se lo entregaba en una estación de servicio YPF sobre Av. Libertador de Vicente Lopez”(conf. min 7:05) de la declaración del día 30/10/18. ” ...se los entregaba, dependiendo de cuanto dinero era en bolsos o valijas” “en general las entregas de Gonzalo era de alrededor de un millón y medio cada vez y participaban 4 o 5 personas dependiendo de la denominación de los billetes” (min. 7:48) de la misma declaración.

Indicó que de todo lo expuesto surgía de manera decisiva que Gonzalo Loza Junior y Weston Millones desde España planificaron, idearon y llevaron adelante un plan para sacar el dinero cuya



#34330513#318355677#20220302125716472

logística organizo González González siendo Erwin Loza quien recepcionaría ese dinero en Argentina en función del rol que ya fuera explicado mantenía dentro de la organización criminal. Asimismo, indicó que el hecho de contrabando investigado fue el único detectado pero como se indicó esa modalidad delictiva se trataba de una actividad habitual de la organización utilizada para poder trasladar e introducir en el territorio nacional el dinero proveniente del accionar ilícito de la propia asociación.

Respecto del encuadre jurídico, indicó que el análisis de los elementos objetivos y subjetivos, y el ardid de ocultar, se entiende del método utilizado por Calvente Clavero y González Lomeña para ingresar las divisas en cuestión -doble fondo existente en cada una de las valijas- el cual resulto idóneo a los fines de engañar a la autoridad aduanera en lo relativo a su función de control.

Sostuvo que para poder detectar la existencia de los billetes se exigió un esfuerzo extra que excedía los controles rutinarios. En este sentido expresó que el testigo Muñiz manifestó que le llamo la atención que los billetes no estaban apilados como sucede habitualmente sino que estaban distribuidos por todo el doble fondo y que de no haber sido revisadas manualmente, no hubiera sido posible detectar la mercadería que llevaban oculta. Lo cual denota además, el grado de conocimiento y sofisticación del método utilizado. Circunstancia que demuestra que el método utilizado fue lo suficientemente relevante como para engañar al control aduanero. En cuanto a la calidad de dinero como mercadería, que esa Fiscalía mantiene la postura de incluir al dinero dentro del concepto aduanero de mercadería, en concordancia con la postura mayoritaria de la jurisprudencia del fuero Penal Económico. Se remitió a los distintos dictámenes efectuados en tal sentido y expresó que interpretando en forma conjunta los arts. 10 y 11 del Código Aduanero y dado que el dinero encuentra clasificación en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

nomenclador arancelario, posición 49.07.00.100. correspondiente, entre otros, a los denominados “billetes de banco” lo cual “comprende los billetes a la orden de cualquier clase emitidos por los estados o por determinados bancos autorizados (bancos emisores) para utilizarlos como signos fiduciarios tanto en el país emisor como en los demás países (...)”se concluye que el dinero es un objeto susceptible de ser importado o exportado, y por ello, mercadería en los términos del art. 10 del Código Aduanero.

Sostuvo que la cantidad que resultó importada (euros 365.800), superaba ampliamente el monto permitido por el decreto PEN 1570/2001 y Resol. Gral. Nro.2705 de AFIP-DGA que reglamenta la materia y establece un monto máximo de 10.000 dólares o su equivalente. Indicó que el art. Art. 865 inc. i) del CA, agrava la figura del contrabando cuando el valor de la mercadería (en este caso el dinero) es equivalente o superior a 3.000.000 de pesos. Agregó que, si se traspasaba a pesos, la cantidad de euros incautados, tomando como tipo de cambio la fecha de los hechos, se ve superado nuevamente el monto establecido en este tipo penal. En cuanto al art. 865 inc. a) – referido al número de personas -, sostuvo que quedó acreditado que fueron cuanto menos cinco, las personas que intervinieron en calidad de coautores en el contrabando en cuestión. Sostuvo en cuanto al elemento subjetivo y la participación de los imputados, que la prueba reseñada y valorada hasta aquí era suficiente, también, para acreditar con certeza el dolo de los imputados en este delito.

Las características del hecho y el proceder de cada uno de ellos evidencian un acabado conocimiento y voluntad de que estaban colaborando para el logro del objetivo común que era sacar las divisas del territorio español e ingresarlas ilícitamente al territorio argentino. Sostuvo que cada autor, contribuyó en alguna medida con el desarrollo de este hecho.



#34330513#318355677#20220302125716472

Sin perjuicio de ello, indicó que era importante resaltar que este hecho debe ser interpretado dentro de la operatoria global llevada adelante por la asociación ilícita, que tenía como actividad habitual el envío de divisas a través de mulas, por lo que la participación que le cupo a cada uno sigue el esquema organizativo de dicha asociación. Refirió que el conocimiento que el cupo a Gonzalo Loza Jr. ha quedado demostrado con mucha claridad por haber sido él, quien orquestó y promovió desde España, la exportación de estas divisas.

Adujo que fue Gonzalo Loza Jr. quien se reunió en innumerables oportunidades con González González, y el mismo Junior quien llevó el dinero al Hotel dos días antes de producirse el hecho de contrabando. Indicó que también en todo momento Gonzalo Jr. demostró una actitud activa tendiente a que este contrabando de llevase adelante. Expresó que todo lo referido anteriormente sobre lo ocurrido en España como así también las citas probatorias, demuestran con claridad el rol preponderante que ocupó en este contrabando y el acabado conocimiento que tenía.

En cuanto al imputado Weston millones indicó que el mismo sabía del contrabando. Como se relató, hubo múltiples encuentros directos y actividades conjuntas desplegadas por él, Junior, José Gonzalo y González González en España días previos a producirse el contrabando de divisas. El diálogo mantenido sobre el “millón y medio de euros” que Weston habían podido mover a pesar de la presión policial, demuestra el cabal conocimiento y contacto directo por parte de Millones con las ganancias de la organización las cuales no tenían otro destino más que el de ser trasladadas hacia la Argentina mediante la utilización de mulas. Indicó que como ya fuera expresado esa era la modalidad que utilizaba la asociación para trasladar los pagos recibidos por su actividad narcocriminal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Sostuvo que por toda la prueba anteriormente referida, por el rol que cumplía Weston Millones dentro de la organización y por la cercanía que mantenía con José Gonzalo Loza cabe concluir que Weston Millones poseyó en todo momento un acabado conocimiento y voluntad de llevar adelante este hecho. En cuanto al conocimiento por parte de Erwin Loza, destacó que en primer lugar, corresponde hacer hincapié, sobre el rol que cumplía Erwin dentro la organización criminal para lo cual se remitió a lo ya indicado por ese Ministerio Publico al abordar los roles que revestía cada uno de los imputados dentro la de asociación ilícita.

En tal sentido, indicó que Erwin cumplía el rol de jefe de la asociación, y que ello resultaba determinante para poder inferir con certeza, el conocimiento que éste tenía sobre el hecho de contrabando de divisas en cuestión. Indicó que esto era así, puesto que, nada tan trascendental, como ser el traslado desde España hasta Argentina de nada más ni nada menos que la suma de 365.800 euros mediante la utilización de mulas, podría haberse hecho sin el acuerdo y conocimiento explícito de quien era el jefe de la banda, y a la vez el encargado de controlar todo lo que sucediera en Argentina.

Sostuvo también, en tal sentido, que el testigo Ghiglione manifestó que la investigación permitió determinar que “Erwin manejaba todo en Argentina y José Loza todo desde España” por lo que resulta obvio, que no se lo iba a ver a Erwin preparando la logística de las mulas desde España como sí lo hicieron Gonzalo Jr. y Weston Millones dado que, era ese el reparto de tareas, y era él, quien impartía las órdenes. Reiteró que, era Erwin quien debía recibir ese dinero por ser su función dentro de la asociación, y como se ha referido, el dinero de la banda era transportado hacia la Argentina con la doble finalidad, ya sea financiar otras maniobras de narcotráfico o para que ese dinero sea lavado, ámbitos sobre los cuales, sostuvo, que Erwin tenía pleno dominio.



#34330513#318355677#20220302125716472

Expresó que como es sabido en los delitos cometidos por este tipo de organizaciones, los jefes están detrás de las maniobras, no vamos a encontrar “la huella digital”, desconocer eso es no comprender como se maneja la criminalidad organizada, es por ello, sostuvo, que se tiene también por acreditado el cabal conocimiento por parte Erwin Loza del contrabando de divisas que se tiene por probado. Por todo lo expuesto, indicó que la fiscalía consideraba Erwin Loza, William Oscar Weston Millones y Gonzalo Daniel Loza como COAUTORES (art. 45 del CA) del delito de contrabando de divisas previsto y reprimido por los arts. 863, 864 inc. d) , 865 inc. a) e inc. i) y 871 y 872 del C.A. En cuanto al lavado de lavado de activos previsto por el Código Penal en el art. 303 inc. 1º; inc. 2º, letra a), primer supuesto, sostuvo que que en el debate quedó acreditada la existencia de los hechos tal como venían descriptos en la acusación.

En tal sentido, destacó que era importante aclarar que, respecto de estos hechos, se los considerará imputados a quienes aparecen como intervinientes en la descripción de los hechos, porque eso es lo único que cuenta. En efecto, se imputaron hechos, no meras calificaciones legales. En consecuencia, sostuvo que no cuenta como imputación la enumeración efectuada en las páginas 111 y 112 del Requerimiento de Elevación a Juicio, precisamente en el punto VII, titulado “Calificación legal”. Porque allí, naturalmente, en tanto se trata nada más que de fijar calificaciones legales, todo lo que se hace es fijar subsunciones típicas tanto de la parte especial como de la general del CP (concretamente, en los arts. 210, 303, etc. de la parte especial, y en el art. 45 de la parte general, en tanto se considera a los imputados autores o coautores).

Adujo que todo esto, por ser nada más que calificación legal, puede variar tras el debate sin afectación alguna al principio de congruencia. Indicó que las decisiones acerca de pedidos de pena o de absolución deben ser tomadas, por tanto, en función de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

descripción de los hechos, y no de esa enumeración meramente provisoria de calificaciones legales. De hecho, así les fue comunicado a los imputados en las indagatorias, en las que, con toda claridad, se les comunicó lo siguiente: “En concreto, los imputados realizaron las siguientes operaciones destinadas a aplicar el dinero ilícito..., *con la intervención concreta de cada uno de los imputados, conforme se describirá*”. Y a continuación lo que sigue es la descripción de los 101 hechos de lavado, tal como luego quedaron descriptos en el requerimiento de elevación a juicio. En la práctica, esto tiene la siguiente repercusión, por solo poner un ejemplo: en esa enumeración de las págs. 111 y 112 del requerimiento de elevación a juicio, a Gonzalo Daniel Loza se lo considera coautor de los 59 hechos de lavado imputados al grupo Loza. Indicó que sin embargo, de la descripción de los hechos (que insistió: es lo único que cuenta), surge que él participó sólo en algunos de esos hechos. Ergo, no era necesario absolverlo de todos los hechos en los que no participó, porque esa enumeración de las págs. 111 y 112 es una mera constancia de calificaciones legales, no una imputación de hechos. Y por la misma razón será posible calificar como partícipe a algún imputado o imputada que no apareciese en esa enumeración, porque se tratará de los mismo: de una mera variación de calificación legal.

Refirió que el delito de lavado de activos, es de los delitos de resultado (sea por resultado de lesión o por resultado de peligro concreto) hay que distinguir entre conducta típica, por un lado, y resultado típico, por el otro. Indicó que el lavado de activos es un delito de resultado, porque es un delito de peligro concreto, y el peligro concreto es un resultado, tal como lo sostiene unánimemente la doctrina. Es decir, no se trata de un peligro presumido por el legislador, como sucede en los delitos de peligro abstracto, sino que



es un peligro que debe ser comprobado en cada caso (por eso es un peligro concreto, justamente).

Refirió que en el lavado de activos, la conducta típica consiste en poner en circulación en el mercado formal bienes provenientes de un ilícito penal. En tal sentido sostuvo que hay dos elementos fundamentales que hacen a la conducta típica: *a)* poner bienes en circulación en el mercado formal; y *b)* que esos bienes tengan proveniencia ilícita, es decir, que provengan de un ilícito penal. Y el resultado de peligro concreto consiste en que esa puesta en circulación de bienes de proveniencia ilícita genere la posibilidad de apariencia de licitud. En este análisis general de los hechos de lavado de activos, entonces, se refirió en primer lugar, a los elementos de la conducta típica que están acreditados sin más, y que por tanto no requieren mayor desarrollo probatorio, a saber: que estamos ante *a)* bienes que *b)* han sido puestos en circulación en el mercado formal.

En segundo lugar, sostuvo que hará referencia a algunas cuestiones conceptuales importantes vinculadas a la cuestión de la prueba de los delitos precedentes. En tercer lugar sostuvo que, realizara algunas precisiones conceptuales importantes respecto de la cuestión de la prueba de la proveniencia ilícita de los bienes, que es otro elemento esencial de la conducta típica. En cuarto lugar, indicó que se referirá a algunas cuestiones generales vinculadas al resultado típico, que es la posibilidad de dar apariencia de licitud a los bienes. Y finalmente, analizará todos los hechos de lavado de activos, caso por caso, primero los del grupo Loza, luego los del grupo Suárez/Gallo y por último los del grupo Weston Millones, haciendo remisión continuamente, en lo que sea necesario, a estas cuestiones generales que expondrá en primer lugar.

Sostuvo concretamente, en ese análisis de los hechos caso por caso, en lo que atañe a la cuestión de que se trata de bienes puestos en circulación en el mercado formal, se remitió a lo dicho en esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

introducción general, porque ningún hecho presentaba alguna particularidad que deba ser diferenciada. En cambio, en lo que atañe al elemento de la conducta típica consistente en que los bienes provienen de un ilícito penal, llevará adelante un estricto análisis caso por caso, porque en esto sí cada hecho presenta su particularidad. Lo mismo, es decir, un análisis caso por caso, corresponde hacer en lo que respecta al elemento del resultado típico consistente en la posibilidad de que la puesta en circulación de esos bienes les genere apariencia de licitud.

Indicó que también sería necesario un análisis caso por caso de lo relativo a la autoría o participación de los imputados en estos hechos. Y en ese análisis caso por caso señalará –asimismo y cuando corresponda por la fecha de consumación del hecho– alguna cuestión vinculada con la cuestión de la punibilidad del autolavado. Nada de esto, sin embargo, impedirá agrupar a muchos de los hechos por similitudes, sin perjuicio de lo que corresponda diferenciar. Después de todo esto, demostrará que en el caso se da la agravante del art. 302. Inc. 2.a) del CP, tal como está planteada en el requerimiento de elevación a juicio, por habitualidad o pertenencia a una banda; a continuación, referirá a la tipicidad subjetiva de este delito, es decir, a la prueba de que los imputados actuaron con dolo respecto de los hechos de lavado de activos. Y tras ello, finalmente, indicará lo pertinente en torno al concurso de delitos.

Indicó que presentaba esta suerte de guía o “mapa” de la estructura del alegato por su extensión, para que desde el principio se tenga en claro que siempre habrá un orden lógico. Sostuvo que este método expositivo permitirá que cada hecho, en cuanto a sus elementos objetivos, sea analizado y valorado en su totalidad, sin tener que ir y venir para analizar primero conducta típica, después resultado típico, etc., que sería otro orden posible, pero inadecuado para causas con tantos hechos.



#34330513#318355677#20220302125716472

Expresó que ese será, en definitiva, ese orden del alegato en lo que atañe a los hechos de lavado de activos. Así comenzó refiriéndose a los elementos de la conducta típica que están acreditados sin más, por lo que no se requiere al respecto más que una breve mención. La existencia de “bienes” de valor mayor a \$ 300.000 que han sido objeto de lavado de activos, la actividad ilícita precedente deja en claro que produjo “bienes”, tal como lo exige expresamente el art. 303 inc. 1º del CP. Es decir que, gracias al contrabando de divisas y al narcotráfico –como ya se vio y se verá–, los imputados adquirieron bienes, pues sin dudas son bienes tanto los inmuebles como los vehículos automotores, el dinero y otros objetos investigados en esta causa.

No interesa si son bienes originarios o subrogantes, porque lo cierto es que, tal como lo establece expresamente el tipo penal, ambos pueden ser objeto de lavado de activos. Indicó que esos bienes han sido detallados en la descripción de los hechos de lavado imputados que fueron leídos, a la que cabe, por tanto, remitir. En todos los hechos está absolutamente acreditado, además, que cada bien investigado supera los \$ 300.000, por lo que está probado que en todos los hechos se da la condición objetiva de punibilidad prevista en la norma citada. La puesta en circulación de los bienes en el mercado formal, este es otro elemento de la conducta típica que está acreditado sin más. El tipo penal del art. 303 inc. 1º del CP exige, en efecto, que los bienes en cuestión hayan sido puestos en circulación, de cualquier modo, en el mercado formal. Esto es, de hecho, lo que caracteriza al lavado de activos: si el dinero ilícito no sale de la ilicitud o se reinvierte en los mercados informales, no hay lavado de activos. Pues bien, la prueba ha demostrado en forma terminante que este requisito de la conducta típica se da en todos los casos, porque en los 101 hechos imputados el dinero que aquí se considerará proveniente de ilícitos penales fue puesto en circulación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

en el mercado formal, sobre todo a través de adquisiciones de bienes, o de sus ventas, todas ya ampliamente descriptas.

La cuestión de la prueba de los ilícitos penales precedentes, en la causa está plenamente acreditada la existencia de ilícitos penales precedentes, o del “delito precedente”, para decirlo con la terminología del GAFI. Éstos consistieron, fundamentalmente, en ilícitos penales constitutivos de actividades de narcotráfico, además del contrabando de divisas también detectado, cuya existencia fue acreditada ya con certeza, como pudo comprobarse al escuchar la lectura de los hechos. Respecto del contrabando, sostuvo, que vimos también que hay ya condena firme, por lo que ello no puede ser cuestionado en absoluto. Y vimos, asimismo, conforme se ha demostrado que también está probada con certeza la participación, en ese hecho, de Erwin Raúl Loza, Gonzalo Daniel Loza y William Oscar Weston Millones. Por eso de aquí en más, en cuanto a esta cuestión de la prueba de los delitos precedentes, me referiré únicamente a los de narcotráfico.

Pues bien, es necesario recordar al respecto que doctrina y jurisprudencia son contestes en afirmar que, en un juicio por lavado de activos, para tener por acreditado que el bien que se quiere lavar proviene de un ilícito penal no es necesario ni que haya condena respecto de esa ilicitud previa, ni que se trate de delitos que no estén prescriptos (por eso la ley dice ahora “ilícito penal”, y no ya “delito”), ni, tampoco, que su existencia esté acreditada con todos los detalles, como si se tratase de un juicio cuyo objeto sea ese delito precedente (en este caso, el mencionado narcotráfico). Sin abundar con demasiadas citas doctrinarias o jurisprudenciales, para no cansar al tribunal con cuestiones jurídicas que conoce sobradamente, señaló que se permitiría, únicamente, dos citas, una doctrinaria y otra jurisprudencial, que son pertinentes por su destacable precisión técnica.



#34330513#318355677#20220302125716472

En cuanto a la doctrina, se ha dicho expresamente que “la condena por lavado requiere la prueba de la existencia de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Pero hay que recordar que ese hecho no es el objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y el detalle que sí serían necesarios si fuese el objeto del juzgamiento.

Más bien, dado que la función de este elemento del tipo consiste únicamente en caracterizar el origen ilícito de los bienes, basta con que se prueben las circunstancias a partir de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado” (Córdoba, Fernando, Delito de lavado de dinero, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 148).

Indicó que esa cita era importante porque resume con precisión lo que, además, es opinión dominante al respecto también en Alemania, como puede apreciarse a partir de las citas bibliográficas a las que Fernando Córdoba remite. Sostuvo además que la cita jurisprudencial que leerá a continuación es importante porque muestra que este criterio es, asimismo, el defendido por la doctrina y jurisprudencia tanto de Argentina como de España. Así, la CFCP, en el conocido precedente “Orentrajch (Sala I, S. del 21/03/2006), citando doctrina española que a su vez cita la sentencia del TS del 29/09/2001, sostuvo lo siguiente: “La procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo”.

Sostuvo que se apreciaba la extendida validez del criterio aquí defendido: en cuanto a que ha sido sostenido no sólo por nuestra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

doctrina y jurisprudencia absolutamente dominantes, sino también por la doctrina y jurisprudencia alemanas y españolas, también absolutamente dominantes. Dicho de otro modo: no estamos ante una mera “ocurrencia vernácula”. Por lo demás, la jurisprudencia argentina más reciente continúa apoyando este criterio. Basta con citar, por ejemplo, los siguientes fallos: CFCP, Sala IV, FRE 2021/2014/TO1/CFC33, “Vallés Paradiso”, Reg. Nro. 2476/19.4, 05/12/2020; TOF 4 CABA, “Báez,” CFP 3017/2013, 26/04/2021; TOCF Nro. 2 “Miceli”, 6/2/2013, Reg. n. 1642; TOCF Corrientes, “Sánchez, Pedro Norberto”, 721/10, 10/05/2013, entre muchos otros.

Indicó que era muy importante tener presente esta cuestión relativa a la prueba del ilícito penal precedente en un juicio por lavado porque, como hemos visto –y como ya se dijo– durante el juicio las defensas se han esforzado notablemente para plantear dudas meramente teóricas acerca del origen en el narcotráfico de los bienes lavados, mostrando especial interés en que quede claro que en el marco de esta causa no hubo secuestro de drogas –o a lo sumo de cantidades muy pequeñas– ni señales de otros ilícitos por parte de los imputados, etc. Pero ello implica no advertir algo que es esencial a la dogmática del lavado de activos y a su tratamiento procesal: aquí no se enjuicia el ilícito precedente; se enjuicia el lavado. No es correcto, con todo, creer (como muchos creen) que lo que sucede cuando se deja en claro que el delito precedente no tiene que ser probado en todos sus detalles en un juicio por lavado es una suerte de flexibilización del estándar de prueba con relación a este elemento del tipo. Como si respecto del lavado en sí rigiera el estándar de prueba de “más allá de toda duda razonable” (MATDR) o de “certeza positiva”, mientras que, respecto del ilícito penal precedente, rigiera un estándar probatorio más laxo, como el de probabilidad positiva o cualquier otro. No es así: en un juicio por lavado, respecto de la existencia del ilícito penal precedente rige



#34330513#318355677#20220302125716472

exactamente el mismo estándar de prueba que para los demás elementos del tipo penal de lavado de activos, es decir: MATDR o “certeza positiva”.

Refirió que esta cuestión ha tenido un tratamiento muy adecuado en el voto mayoritario de la sentencia “Báez”, del TOF 4, que valía la pena leer. Sostuvo que lo importante es resaltar que, en un juicio por lavado, debe estar probado –MATDR– que los bienes en cuestión provienen de un ilícito penal. Indicó que sucede, simplemente, es que, para tener por acreditado eso con certeza, no es necesario que haya una sentencia previa de condena respecto de ese delito previo ni, tampoco (por las razones que ya señaló), que ese ilícito penal previo esté acreditado con todos los detalles.

Basta, por el contrario, que –tal como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia leída y citada– pueda concluirse con certeza –en función de múltiples circunstancias– la proveniencia ilícita de los bienes, porque eso implica asegurar –con certeza– la existencia de un ilícito penal previo, aun cuando éste no esté detallado o determinado en su totalidad por no ser objeto del juicio. Y por supuesto que, por no ser objeto del juicio el delito precedente, la prueba indiciaria será la dominante, del mismo modo en que es dominante incluso para la prueba del lavado mismo; porque el lavado, como ya dijo, no es algo que se “ve”, sino que se detecta, precisamente, a través de la concatenación de indicios.

Sostuvo que lo que sucede, de hecho, con el tratamiento procesal de todos los delitos de conexión, es decir, los que requieren una conducta delictual que es a su vez posdelictual por estar conectada a un delito previo. En particular es lo que ocurre con el delito de encubrimiento por receptación, uno de los más frecuentes en la praxis del fuero ordinario. En esos casos, la existencia del delito previo no se prueba con todos sus detalles porque no es objeto del juicio por receptación. Pero se condenará por receptación si en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

causa no se da ninguna explicación alternativa plausible a la proveniencia ilícita del bien receptado.

Concluyó, por tanto, MATDR, que ha habido un delito previo y, por tanto, receptación. Indicó que esto ocurre todos los días en los fueros ordinarios y locales, y obviamente que tal conclusión acerca de la proveniencia ilícita del bien receptado está fundada, casi siempre, en prueba indiciaria. Porque, por lo general, en los juicios por receptación no se conocen los detalles del delito previo, y no es necesario conocerlos. Por lo demás, ya dijo que en todas partes y desde siempre está aceptado que la prueba indiciaria puede conferir certeza a las inferencias probatorias *cualquiera sea el delito*. No hay ninguna razón, por lo tanto, para que la cuestión sea diferente con el lavado de activos, básicamente porque se trata de la misma situación que se da con la receptación. Y no sólo con la receptación, sino con muchos otros elementos normativos del tipo de naturaleza jurídica. La proveniencia del bien de un ilícito penal precedente, en efecto, no es otra cosa que un elemento normativo del tipo, y de naturaleza jurídica. Piénsese, por ejemplo, en el elemento “ajenidad de la cosa” en el delito de hurto. Esa ajenidad, y por lo tanto el derecho de propiedad de otro sobre esa cosa, no tiene que ser probada con todos sus detalles en un juicio por hurto, y de hecho algo así no se hace nunca. Si alguien, en un supermercado, hurta una botella especialmente cara de vino tinto, el dueño del supermercado no tiene que aportar al proceso por hurto la factura de compra de esa botella que acredita que es de su propiedad. Esto se infiere del simple hecho de que la botella estaba en una de sus góndolas y ya. Como se ve, el estándar de prueba para condenar es siempre el mismo: MATDR. Este nunca se flexibiliza ni se debe flexibilizar si no se quiere violar la presunción de inocencia.

Sostuvo que todo lo que ocurre, simplemente, es que no siempre es necesario lo mismo para tener por alcanzado dicho



#34330513#318355677#20220302125716472

estándar probatorio, y que ello depende, naturalmente, de la naturaleza y de las características de lo que se pretende probar. Pues bien, en esa línea, lo habitual es que los elementos normativos del tipo *de cualquier delito* sean probados en forma general, sin mayores detalles, y con base en prueba indiciaria. Por sólo poner un ejemplo, no es lo mismo lo que se requiere para probar, más allá de toda duda razonable, que X cometió un robo, que lo que se requiere para probar, MATDR, que Z cometió un abuso sexual en contra de un niño o niña de corta edad.

Es decir, si se admite que tal clase de abuso ha sido cometido por X a partir, por ejemplo, de lo que declara el niño más lo dictaminado en un peritaje psicológico, y nada más, no es porque se flexibiliza el estándar de prueba, como creen algunos, muy equivocadamente. Todo lo que sucede es que, para probar MATDR que tal clase de abuso ha sido cometido por determinada persona, es suficiente con esa prueba. Mientras que, para probar MATDR que X cometió un robo, tal vez no sea suficiente con lo que declare la víctima más un peritaje psicológico del imputado. La distinta naturaleza de los hechos, entonces, no justifica que se modifique el estándar de prueba; pero sí justifica que ese estándar pueda ser alcanzado con más o con menos prueba, o con determinada clase de prueba. Hay mucho escrito sobre esto, pero para abreviar se contento con citar a uno de los mejores de esos trabajos: Arena, Federico, “Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género”, en *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Madrid, 2020, nº 1, pp. 247-258.

Indicó así, que lo importante, para el lavado de activos, es que el tribunal esté seguro, MATDR, de que los bienes en cuestión provienen de un ilícito penal. En tal sentido, sostuvo que la demostración en términos generales de que hubo un delito precedente es un elemento más, que contribuirá a esa certeza en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

tanto ese dato sea valorado juntamente con otros, como, por ejemplo, aquellos que demuestran que el imputado no tiene poder de compra lícito suficiente como para justificar la posesión –lícita– de esos bienes, entre otras cosas.

Refirió que por eso basta, aquí, con una prueba general –y no en todos sus detalles– del delito precedente. En verdad, y como luego se verá con más detalle, la existencia conocida de un delito precedente es tan sólo un indicio más de lo que importa, que es la proveniencia del activo de un ilícito penal. Refirió que en ocasiones puede llegarse a esa conclusión incluso teniéndose muy poca información respecto de cuál fue el ilícito precedente concreto, y no obstante se admite esa conclusión, y con certeza, por la sencilla razón de que, por el contexto del caso, no hay otra conclusión posible (doctrina de la “inferencia irresistible”, a la que me referiré luego).

Sostuvo que, de todas maneras, a juicio de esa Fiscalía General el delito precedente consistente en tráfico de drogas, en este caso, estaba sobradamente probado, es decir, está probado con certeza y con todos sus detalles. Es decir, se posicionan muy por encima del piso probatorio indicado: aquí hay certeza respecto de esos delitos, como se podrá comprobar cuando el Dr. Matías Álvarez alegue sobre esa ilicitud penal precedente. Indicó que lo destacable es que, aun si no la hubiera, bastaría con esa prueba general, que aquí, obviamente, existe de sobra, porque con lo que se cuenta alcanza, en efecto, para obtener certeza respecto de las actividades narcotraficantes de esta asociación ilícita.

Las defensas –insistiendo con la cuestión– parecen creer, por lo que han mostrado durante los interrogatorios a los testigos, que porque en el marco de esta causa no se ha secuestrado ni visto estupefaciente alguno, o a lo sumo sólo en poca cantidad, no puede concluirse, con certeza, que estamos ante una asociación dedicada,



entre otras cosas, a cometer delitos de tráfico de estupefacientes. Han erigido así, como una suerte de “clave probatoria”, a la incautación física de droga o de dinero, no advirtiéndolo con ello que el narcotráfico a gran escala es una actividad criminal que requiere de muchos pasos y que muchos de éstos no requieren la tenencia física del estupefaciente o del dinero que se paga por él.

Indicó que así, por ejemplo, cuando se comercia con estupefacientes a gran escala y en el marco de una asociación u organización criminal, como en este caso, la experiencia indicaba que, por lo general, los jefes de esa organización no tocarán ni verán el estupefaciente ni el dinero, sino que se limitarán a dar las directivas pertinentes para que tanto la droga como el dinero sigan los pasos que tengan que seguir y “vayan adonde tengan que ir”. Erwin Loza no necesitaba tener la droga ni recibir personalmente el dinero: bastaba que organizara su transporte e inversión a través de las comunicaciones, directivas y órdenes pertinentes. Y todo eso sí estaba demostrado con certeza en la causa, como enseguida se verá. Indicó que las defensas, como ya lo han insinuado, intentarán presentar todo evento que vincule a sus defendidos con la actividad narcotraficante con meras “casualidades”, inexplicables por cierto, y que lo harán a través de una extrema parcialización en la valoración de los indicios probatorios. No advertirán, en tal caso, que con ello no lograrán otra cosa que plantear meras dudas teóricas o metódicas, y que, como bien lo señala toda la doctrina y la jurisprudencia, esa clase de duda no es suficiente para activar el *in dubio pro reo*. No es la duda teórica, sino la duda *razonable* la que obliga a absolver. Y para que una duda sea razonable lo que se tiene que demostrar es la *plausibilidad* de la hipótesis alternativa que se propone.

Sostuvo, que lo cierto es que, frente a toda hipótesis, incluso frente a la que explica un hecho con toda certeza, es posible, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

teoría, una explicación alternativa. Y precisamente por eso tal explicación meramente posible no es suficiente para generar una duda razonable en un proceso penal. Dicho casi con un juego de palabras, no alcanza la explicación alternativa *posible* (en abstracto) sino la explicación alternativa *plausible* (en concreto). La doctrina lo ha dicho con toda claridad. Indicó que solo citar un autor entre muchos, Javier Sánchez Vera, en su libro *Variaciones sobre la presunción de inocencia*, acerca de la aplicación del *in dubio pro reo* escribió: “Es claro que la duda siempre puede que exista... Sin embargo..., es evidente que habrá dudas que no den lugar a la aplicación del principio (*in dubio pro reo*)... La duda que da lugar a la aplicación del principio es una duda concreta..., no una duda metódica, que nunca puede ser descartada... La duda teórica, abstracta, como mera posibilidad, no es preciso solventarla mediante el principio del *in dubio*” (obra citada, pp. 212 y s.).

Refirió, entonces, si no se cae en el error de plantear meras dudas teóricas o abstractas a través de una extrema parcialización probatoria, de lo que no habrá duda es de que, en esta causa, aun cuando no tuviese por objeto al narcotráfico, la actividad narcotraficante precedente en cuestión había sido probada incluso con certeza. Para el caso de que el tribunal no compartiera tal conclusión (cosa que dudó), entonces sin dudas compartirá que la actividad narcotraficante en cuestión aparece probada con detalle suficiente como para ser tenida como delito precedente del lavado de activos aquí investigado, en los términos que indicó con anterioridad. El auxiliar Fiscal Matías Álvarez, en cuanto al delito precedente se sostuvo que los principales elementos de prueba producidos en este proceso que conducían a sostener, más allá de toda duda razonable, que los acusados estaban íntimamente relacionados con actividades de tráfico ilícito de drogas y que ese el delito es el que generó ganancias luego lavadas por los acusados. Refirió que el tráfico ilícito de



drogas es la actividad ilícita que más ganancias genera a nivel mundial, en particular el tráfico de cocaína.

Adujo que, según un informe de la Naciones Unidas de 2011, de las ganancias generadas por las organizaciones involucradas en el tráfico mayorista al menos la mitad se lava o se reinvierte fuera de los países donde son generadas, lo que explica en este caso la actividad en Argentina. Señaló, además, que la República Argentina es un punto importante de tránsito de cocaína y que a medida que va cruzando fronteras desde los países productores hasta llegar a los países de consumo va aumentando exponencialmente su valor. Sostuvo que el Comandante Mayor Valdez de la Gendarmería explicó que el kilo de cocaína en la frontera norte de Argentina tiene un precio de entre 3 y 5 mil dólares el kilo mientras que el Inspector Jefe de la Policía española explicó que el valor mayorista de venta en Europa es no menor a de 27 o 28 mil euros el kilo, concluyendo que es diez veces más que en Bolivia, pudiendo incluso llegar a 60 mil dólares en la venta al menudeo.

Refirió que esa diferencia de valores permite dimensionar las ganancias que obtuvo esta organización a través de las actividades de contrabando de drogas a lo largo de su extenso período de actuación. Agregó que de acuerdo a lo que indicaron los investigadores españoles, el Reino de España es, a su vez, una puerta de entrada de la cocaína hacia el resto del continente europeo, a países como Italia, Inglaterra, Holanda, etc. Sostuvo que no todos los acusados intervinieron en el tráfico ilícito de drogas. Si no que eran *algunos* los que estaban involucrados en esas actividades y cada uno de ellos tenía un rol específico dentro de la cadena de tráfico, generado a partir de una experiencia y una red de contactos construido en el submundo del tráfico de drogas. Refirió que la unión de esos *subgrupos* permitió construir la compleja estructura que se pudo reconstruir en el juicio.

Indicó que, varios testigos como por ejemplo, el Cdte. Mayor Valdez- refirieron cómo muchas veces distintos grupos se unen para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

llevar adelante determinadas operaciones de tráfico de drogas. Explicó que ello se realizaba en base a la confianza construida y en base a la estructura logística que cada una de ellas aportaba. Es decir, el que tiene la provisión de la droga se asocia con el que tiene la salida de la droga hacia Europa para poder concretar un negocio mayor.

Indicó que, por ello, el análisis se hará separado en tres grupos o tres eslabones respecto de cada uno de los cuales, se verá que hay *pruebas contundentes*. Indicó que el primer grupo estaba integrado por JOSÉ GONZALO LOZA, Erwin Loza, Gonzalo Daniel Loza y Gerardo Guccione. Explicó que luego se verían las actividades ilícitas en las que tomó intervención el grupo que encabezaba Miguel Ángel Suárez y finalmente aquellas en las que participó William Oscar Weston Millones. Muchas de las pruebas que indican estas actividades ya fueron indicadas, pero se sumarán otras para realizar un análisis global.

Respecto del grupo Loza y sus antecedentes en causa anteriores, sostuvo que las pruebas demuestran que el grupo encabezado por la familia Loza, tenía relación con investigaciones por tráfico de drogas desde hace muchísimos años y que nunca tuvieron otra actividad lícita generadora de ingresos. Indicó que la primera causa es del *4 de marzo del año 1993*, nº 13746 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3, documentada a fojas 1639/1643 del expediente principal, en esa fecha, la Policía Federal argentina intervino en un procedimiento en el que secuestró 6 kilos de cocaína y un revolver.

Indicó que en esa pesquisa se determinó la existencia de una organización criminal que distribuía grandes cantidades de cocaína. Así, en una vigilancia se detectó la llegada de un vehículo conducido por JOSÉ GONZALO LOZA, en cuyo interior hallaron el material estupefaciente secuestrado. Del sumario policial surgió que en ese



#34330513#318355677#20220302125716472

momento a bordo del vehículo también estaba ERWIN RAÚL LOZA, que en aquél entonces, aclaró, que tenía 14 años. Indicó que, en el año 1993, la causa 9715 del Juzgado Federal n° 1 de La Plata, cuya sentencia fue agregada a fojas 4200/4209, muestra hechos que se iniciaron en el año 1991, más allá de que Loza fue absuelto porque solo le encontró una pequeña cantidad de droga, destacó, que lo interesante era que en la declaración de su coimputada Adela Torres la misma sostiene que cuando traían los autos desde Salta el que los recibía en Buenos Aires para después distribuir la droga era José Gonzalo Loza.

Agregó que luego se registró la causa C-751 del Juzgado Federal n° 10. El *11 de febrero de 1994* la Policía Federal Argentina intervino en un procedimiento en el que secuestraron 20 kilos de clorhidrato de cocaína y se detuvo, entre otras personas, a José GONZALO LOZA., conforme surge del informe que se encuentra agregado a fojas 1644/1648. Sostuvo que esas cantidades de droga mostraban la trayectoria de José Gonzalo Loza en el negocio narcocriminal. Agregó que, el *29 de mayo de 1998* se inició la causa 989/98, del Juzgado Federal n° 3 de Morón, por el preparativo de un cargamento de droga a enviar al Reino de España. Indicó que aquí comienzan los antecedentes que vinculan a este grupo criminal con el tráfico transnacional de sustancias estupefacientes.

Así, la Policía Federal Argentina identificó a “JIMMY” LOZA CARABAJAL, JOSÉ GONZALO LOZA CARABAJAL, A “Saul” *que era* RAFAEL CASTEDO y DELFÍN REINALDO CASTEDO, y se advirtió la coincidencia de viajes con destino a Europa y a Bolivia por parte de JOSÉ GONZALO LOZA y RAFAEL CASTEDO alias “Saúl”. Sostuvo que allí se advierte como desde ese momento el grupo conformado por los LOZA mantiene vínculos con importantes organizaciones narcocriminales dedicadas al ingreso de cocaína hacia nuestro país desde Bolivia, como por ejemplo el “Clan Castedo”, sobre el cual habló en este debate el comandante mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Valdez, y al cual se refirió también Guastini en su declaración, y señaló que era otro clan familiar que se dedicaba al transporte y distribución de cargas de cocaína que bajaban desde Bolivia hasta Buenos Aires.

Indicó a su vez, que su líder Delfin Castedo, que fue detenido en 2016, había estado prófugo durante nueve años. Adujo que esto efectivamente se corroboró en la causa FSA 148/2006 del Juzgado Federal de Orán, cuyo procesamiento y requerimiento de elevación a juicio se incorporaron por lectura. Destacó también que los CASTEDO manejaban dos sitios en la línea fronteriza con Bolivia, las cuales eran utilizadas para ingresar estupefacientes a modo de *aduana paralela*. Agregó que además está la causa de Morón de 1998, en donde la Policía Federal pudo establecer que existía una relación entre José GONZALO LOZA, los CASTEDO y otra persona que es MANUEL MOTOK. Indicó que sobre esto también habló el Comandante Mayor Valdéz quien explicó que el clan “Motok” estuvo relacionado con un importante secuestro de estupefacientes en la zona de San Miguel y que funcionaba de manera similar a los Castedo, es decir bajaban estupefacientes de Salta hasta los centros de distribución. Hay una condena respecto del clan Motok certificada a fojas 1852 por parte del TOF de Salta. Adujo que era importante señalar que Valdemar Loza, alias Jimmy, también estaba íntimamente relacionado con el tráfico de drogas. Valdemar Loza fue condenado a 15 años de prisión por el TOF 2 de Salta, en la sentencia que *se encuentra incorporada*, por el transporte de 860 kilos de cocaína que venían desde Bolivia y el almacenamiento de otros 300 kilos secuestrados en Villa Madero, en diciembre de 2017.

Sostuvo, a su vez, que no se podía omitir que además de la droga que se secuestró, se acreditó que Valdemar Loza tenía en su vivienda una suma de entre 600 y 800 mil dólares que fueron sustraídos por el personal policial a cargo del operativo. Indicó,



#34330513#318355677#20220302125716472

también que respecto a esos hechos, los fiscales del caso junto la PROCUNAR llevaron adelante una investigación que llevó a que 11 ex policías federales fueran procesados y próximos a ser enjuiciados en debate oral por esos delitos, entre ellos el subcomisario Russo. Sostuvo que a la causa 13480, puede decirse que el siguiente caso se origina en el año 2011 y a una investigación que tramitó ante el Juzgado Federal n° 12 de esta ciudad, que es la causa CFP 3650/2011. En esa causa diez personas fueron condenadas por el TOF 6 por tráfico de drogas, tal como surge de la *certificación de fojas 1852*. En el curso de esa investigación, la Policía Federal obtuvo información de que esa banda estaba relacionada con la familia Loza, que enviaba droga al extranjero. Esto dio lugar a la formación de una nueva causa para investigarlo que es la causa 13.480/2011. Desde las primeras medidas de esa investigación se señaló que quienes intervenían en estas maniobras eran los tres hermanos: José Gonzalo Loza, Valdemar Loza y finalmente Erwin Loza. Expresó que no era cierto lo dicho por la imputada Fernández en cuanto que el juez a cargo de esta causa había investigado a los Loza y había cerrado la investigación porque no había pruebas del narcotráfico.

Sostuvo que lo ocurrido en el 2016 y certificado a fojas 1102 de la causa, es que el fiscal pidió la indagatoria de los imputados y el juez la rechazó, simplemente para indicar que se profundizara la investigación sobre el lavado de activos ya detectado en ese momento, para lo cual propuso convocar a las Procuradurías especializadas. Sostuvo que en este juicio hubo una tendencia a personalizar a los funcionarios que intervienen, olvidando el rol y la función que cada uno de ellos cumple, y que eso es todo lo que hacen: cumplir con su deber y con sus funciones; indicando que en este proceso es otro fiscal totalmente distinto el que pide la indagatoria. Sostuvo que el fiscal anterior contaba con el 10% de los elementos de prueba que obran actualmente. La causa no se cerró,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

sino que dijo que lo que hacía falta era seguir investigando y eso es lo que ocurrió. Porque esa investigación es la que después llevó a una primera conexión con las autoridades españolas y a nuevas intervenciones telefónicas. Y después España informó el vínculo entre la banda y las mulas que habían sido detenidas en Ezeiza, por lo tanto, esa causa termina finalmente acumulándose a esta causa 1814 en el año 2018. Precisamente porque, como dijo el juez, era necesario cooperar con otros organismos y otros países para llegar a develar la actividad de esta banda. Se agregó a esta causa una nota remitida por la DEA, la agencia policial antidrogas de Estados Unidos, en agosto de 2017, que se encuentra agregada a fojas 1563/1564. En esa nota se dijo que, siempre según la información de esa agencia, José Gonzalo Loza, Gonzalo Daniel Loza, Erwin Loza y “Jimmy” Loza estaban relacionados con el tráfico de drogas y el lavado de activos.

Refirió que, según la nota, el modus operandi de la organización era bajar y recibir mercadería en el norte del país (Santiago del Estero y Salta) y sacar la misma a través de los puertos en Argentina hacia España. Indicó que esa agencia dijo también que en el año 2007 miembros de esta organización estuvieron a cargo de una finca en la Provincia de Santiago del Estero, la cual era utilizada para bajar el material estupefaciente. Expresó en relación a los dichos de Guastini que el siguiente hecho relevante se da en el año 2012, mientras se desarrolla la investigación de la causa 134.480 pero también a través de un dispositivo diseñado para culminar las maniobras de narcotráfico evitando ser detectados.

Se refirió al momento en el cual Guastini empezó a trabajar con los Loza para traer dinero desde Europa hacia la Argentina e indicó que había que comprender Guastini no era un simple cuevero, sino un profesional del contrabando de divisas y también del lavado de activos, que trabajaba para otros grupos, por todo lo cual terminó condenado como jefe de una asociación ilícita. Sostuvo que la



#34330513#318355677#20220302125716472

contratación de esos servicios sólo se explica por la generación de una gran cantidad de dinero en Europa producto de la venta de la cocaína llevada de contrabando. Adujo que ese era el servicio que Guastini prestaba para José Gonzalo y Erwin Raúl Loza. Traer el dinero producto del narcotráfico en Europa. Guastini contaba que empezó a prestar este servicio para los Loza en el año 2012. Por referencias de los “clientes” que los recomiendan, obviamente también narcotraficantes, los Loza tenían ya un vasto recorrido en este negocio, con certeza desde el año 2008.

Expresó que ello es conteste con la información reunida en el resto de las investigaciones. Guastini relató que el primer negocio se concretó en el año 2012 ante la necesidad de los Loza de traer dinero desde Milán. Añadió que se supo que José Gonzalo Loza viajaba permanentemente a Italia y a España y que más o menos para la misma época, Erwin Loza viajaba hacia Panamá en un viaje de 2 días, sin su familia.

Sostuvo que difícilmente ese viaje se relacionara con la compraventa de autos que dijo el acusado que era su profesión. Indicó que Guastini comenzó así una secuencia de viajes con cierta frecuencia y regularidad para traer dinero de los Loza desde Europa. Sostuvo que de las pruebas de la causa quedaba claro, como dijo Guastini, que esta era una organización muy profesional en el tráfico de drogas, de alto nivel y de grandes cargamentos que iban hacia Europa.

Añadió que también había quedado claro de los dichos de Guastini que José Gonzalo Loza era el encargado de los contactos en Europa, tal como después demostró la investigación de España. Refirió que también había quedado claro que Erwin Loza era el responsable de recibir el dinero porque era quien manejaba la operatoria en Argentina, incluyendo el vínculo con los proveedores de drogas, algunos de ellos en Bolivia. Expresamente se le preguntó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Guastini si podía separar el dinero que había traído para uno y otro de los hermanos Loza, y él explicó que no era posible porque la operatoria era una sola, que los dos trabajaban juntos. A diferencia de lo que ocurría con Valdemar. Guastini dijo que trabajó varios años con los Loza. Durante este tiempo le trajo a los Loza aproximadamente 15 millones de euros.

Indicó que era obvio que ese dinero no podía ser cambiado en Casa Piano o en el Banco Galicia, como interrogó la defensa pues se trataba de dinero proveniente del narcotráfico que los imputados no podían justificar de ningún modo y por ello precisamente recurrían a esta modalidad de transporte de divisas y no a una transferencia internacional. Sostuvo que de hecho así lo hicieron en el 2017 y surge de la sentencia de la causa 958 del 26 de octubre 2013 en la cual, José Antonio Blanco intentó ingresar 170 mil euros desde España.

Indicó que, si se observan los registros migratorios, se advertiría que José Gonzalo Loza justo había regresado a Argentina desde España unos días antes de esa incautación, junto a su hijo. Casualmente igual que Erwin Loza, que había estado en España un mes antes. Y casualmente Erwin vuelve al país un día después que lo hace Miguel Ángel Suárez a través de una triangulación de viajes. Sostuvo que Guastini explicó que ese dinero que trajo Blanco pertenecía a los Loza. Igual que otra serie de 7 pasajeros que aportó en un escrito que está agregado a fojas 24 del legajo de arrepentido, cuyos movimientos fueron constatados por Gendarmería. En relación a la causa Leones Blancos, sostuvo que debíamos trasladarnos al año 2013 para referirnos al suceso denominado “Leones Blancos”, o “Anaconda”.

Pero se verá la causa a partir de la investigación de la justicia federal de San Isidro, de la causa FSM 36447/2016, conocida como caso Scapolan. Adujo que la defensa trajo al debate tres periodistas para tratar de incorporar las conclusiones de esta investigación que



#34330513#318355677#20220302125716472

sin embargo surge de dos documentos judiciales que el Ministerio Público Fiscal ya había solicitado para su incorporación por lectura: una resolución de la jueza Arroyo Salgado y un dictamen del fiscal federal Domínguez. Indicó que allí se investigó una banda encabezada por un fiscal provincial e integrada principalmente por policías bonaerenses que usaban los expedientes judiciales para sustraer droga y extorsionar personas. La investigación de las irregularidades de ese caso y los testimonios que escuchamos permitió establecer: Primero, que esa droga había sido provista por la organización que está siendo juzgada en este proceso. Segundo, que la información que dio lugar a ese secuestro fue provista por Diego Guastini. Y tercero, la veracidad de la información aportada por Guastini como imputado colaborador.

Sostuvo en tal sentido, que la justicia de San Isidro ya venía investigando a estos funcionarios y después de cuatro años de investigación corroboró que el inicio había sido como había dicho Guastini, y que además de los casi 500 kilos encontrados en la quinta, la policía y el fiscal sustrajeron otros 600 o 700 kilos de cocaína que por supuesto no constaron en el secuestro. Sostuvo que el fiscal federal del caso dijo en su dictamen -que después la jueza recogió- que, tal como dijo un testigo de identidad reservada, *“que la cocaína trasladada por Anaconda era de los hermanos LOZA ...”*. Y la jueza asentó en la resolución: *“Ello abona, entonces, conforme surge de la hipótesis fiscal expuesta, la existencia de una relación entre Guastini y Edwin Loza, y la relación de este último con el material estupefaciente secuestrado y sustraído en el caso ANACONA -Leones Blancos-...”*. Agregó que eso la jueza lo tiene por probado en la resolución, que luego confirmó la Cámara Federal de San Martín.

Indicó que esa información privilegiada sobre el cargamento de drogas no estaba en poder de Guastini de manera casual, sino porque él era el cambista del pago que los colombianos tenían que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

hacerle a Erwin Loza. Sostuvo que incluso en esas resoluciones se verá que está también incorporada la declaración de un arrepentido de esa causa, que es Carlos Maidana, que estuvo en el lugar de los hechos y dijo expresamente que del lugar donde encontraron la droga la policía dejó ir a Erwin Loza y le sacó la plata. Y en base a toda la investigación, la jueza sostiene: *“este escenario revelado por Guastini, además de completar el panorama sobre todo el raid delictivo desplegado, en tanto que armoniza las distintas versiones y demás elementos probatorios (...) evidencia que los investigadores pactaron la impunidad para los máximos responsables de la conducta de comercialización de los estupefacientes..”*. Es que como se dijo, Loza no fue perjudicado por las irregularidades de los procedimientos, sino que se benefició de la actividad ilícita de este grupo integrado por funcionarios corruptos.

Indicó también que sobre este punto Guastini no hizo una nueva declaración como arrepentido en el marco de la causa de San Isidro. Si no que se incorporó la declaración prestada por Guastini en la causa 958 y es el mismo video que se reprodujo en el marco de este juicio. Sostuvo, entonces, que son esos dichos los que la jueza confrontó con el resto de los elementos probatorios de su investigación y le permitieron afirmar la veracidad de la declaración de Guastini sobre este punto.

Sostuvo que esa investigación muestra, entonces, que otra jueza, otro fiscal y otra cámara de apelaciones confrontaron también la declaración de Guastini con las pruebas reunidas en otra investigación totalmente distinta y llegaron a la misma conclusión: su veracidad. Sostuvo que los Loza, desde 1991 en adelante, tanto José Gonzalo como Erwin Loza están vinculados con el tráfico de drogas. Sostuvo que existieron una serie de sucesos que tuvieron lugar en 2017 y 2018 en Europa y que están documentados principalmente en la causa 1414.01/17 del Juzgado de Instrucción de Málaga, y que fue



#34330513#318355677#20220302125716472

lo que permitió completar el escenario y llegar a un acabado conocimiento de cómo funcionaba la banda en Europa. Indicó que lo que se vino aludiendo hasta aquí era referido al subgrupo Loza, pero se verá como entraban en escena Miguel Ángel Suárez y Weston Millones.

Indicó en tal sentido, que esa información primero fue incorporada a través del intercambio policial que realizó la Policía Federal, luego del intercambio de la Gendarmería y, finalmente, a través de la cooperación judicial en el marco del Equipo Conjunto de Investigación. Sostuvo que la hipótesis deslizada en la indagatoria de Gonzalo Daniel Loza de que su voz no es la que aparece en los audios ambientales, es claramente inverosímil y una muestra más de la mendacidad de su relato. Los audios fueron analizados no una, si no en dos oportunidades. La primera por la policía española que, tal como surge de los informes que están agregados a la causa de España, confrontó las voces que iban apareciendo con las vigilancias de los policías que analizaban quienes ingresaban cada día al hospital y eso consta en cada una de las actas de la causa de España.

Añadió que eso también lo declararon los testigos al concurrir a este debate. Sostuvo además que tales audios ambientales también fueron analizados por los investigadores de la Gendarmería Nacional, con la misma conclusión. Agregó que en una audiencia se leyó una conversación donde se refiere claramente a él como Junior, apodo con el todos conocen al imputado. Indico, a su vez, que de hecho, lo uso la señora Fernández en su última indagatoria. Se preguntó cuál había sido el suceso más importante ocurrido en España, refiriendo que el mismo lo era la incautación de un gran cargamento de droga de más de una tonelada de cocaína y al cual se refirieron los testigos. Expresó que a ese cargamento se llega por otra red que enviaba cocaína desde España hacia Inglaterra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Agregó que el 4 de noviembre la policía hizo un seguimiento que lleva a encontrar 530 kilos de cocaína en Almuñecar, Granada (en la zona sur de España). Al día siguiente, la policía registró el lugar de donde había salido la carga y encuentran otros 612 kilos de cocaína enterrados en una finca ubicada en Zarautz, en el norte de España. Indicó, entonces, que la carga salió del norte y fue trasladada hacia el sur, cerca de Málaga. Se preguntó ¿Cuál fue el principal nexo que lleva a los investigadores españoles a decir que este cargamento había sido llevado a España por los Loza? En tal sentido, expresó que fueron los diálogos obtenidos por los micrófonos ambientales logrados en octubre de 2018, casi un año después de esos hechos. ¿Y por qué se le da entidad a esa conversación? Concretamente porque son los propios integrantes de la banda, entre ellos algunos de los aquí acusados, los que cuentan con lujo de detalles cómo funcionaba la operatoria de tráfico de drogas, hablan de los pagos, de los métodos de ocultamiento, de sus contactos en el submundo del narcotráfico.

Indicó que son muchísimos esos diálogos y muy ricos en información. Sostuvo que, en esos diálogos, lo particular, es que José Gonzalo Loza reconoce que el cargamento antes referenciado era suyo. Añadió que esto lo hace en una charla de negocios con una persona de nombre “Frank” que se presenta como representante del “Ruso”, que es un contacto del mundo del narcotráfico. Allí hablaban básicamente de negocios, José Gonzalo Loza quiere seguir haciendo negocios con ellos, porque tenían un mecanismo de transporte muy aceitado y por eso insiste en que quiere que conozca a Junior.

Sostuvo, que incluso intercambiaron los usuarios de la aplicación encriptada que tenía Loza. Indicó que el diálogo es muy interesante. Indicó que en el progresivo 447, en un momento determinado José Gonzalo le dice, hablando del ruso “Sí, esta todo perfecto, a mí el año pasado me hizo un transporte...”. 2018, es decir



#34330513#318355677#20220302125716472

2017. Y después de eso en un momento retoman el tema del transporte anterior ¿y que dice este “Frank”? “Lo de Oviedo... yo estuve ahí. Yo traía la máquina y todo. Traía desde Holanda”. Sostuvo que Oviedo, es un lugar muy importante en el norte de España dado que algunos de los acusados estuvieron ahí y alquilaron una nave.

Sostuvo que la conclusión a la que se llega es que la droga estuvo en esa nave de Oviedo y la lograron sacar antes que llegue la policía. Frank: “Claro, me hicieron un (ININTELIGIBLE) de 260 y después me cayó la policía. Después me agarraron 1.400 en Granada”. Indicó que la policía en base a este diálogo concluyó que la organización logró sacar 260 kilos en un vehículo que manejaba Junior Loza, al que hacen referencia en otros diálogos, donde coincide exactamente la misma cantidad de droga. Indicó que en el progresivo 80 Junior dice: *“se te llena el culo de preguntas como mover seiscientos de un lado para el otro (...) poner doscientos sesenta en un coche...encima justo nos confundimos, perdimos la cuenta...a la media hora o cuarenta minutos revientan el galpón”*.

Sostuvo que como dijeron los investigadores, fue el registro que la policía hace en esta nave de Oviedo, pero llegaron tarde. Si a eso se le suma los 1.142 kilos incautados en los dos procedimientos, da casi exacto 1.400 kilos de cocaína. Aclaró, antes que lo hagan los defensores, que esta versión que se transcribió aquí es la que hizo la policía española y que tiene algunas variaciones fonéticas por la dificultad de escuchar un micrófono ambiental (transcripta en el informe de fs. 4.881 a 5.232 de esa causa, en el que también está la transcripción completa del progresivo 80). Y es a la que hicieron referencia todos los testigos que declararon en esta causa. Sostuvo, que todo esto además era coincidente con lo que señaló Guastini, el cual dijo que Loza había tenido unos problemas con unos ingleses durante septiembre/octubre de 2017, cuando habían coronado un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

cargamento de 2500 kilos y que varias personas habían sido detenidas en Granda.

Refirió que se veía, entonces, cómo esto coincide exactamente con lo que cuenta José Gonzalo y además permite corroborar, como lo dicen él y Junior, que el cargamento era más grande y que solo se logró secuestrar una parte. Indicó que sobre todo este análisis ya declararon los testigos de la Policía Nacional de España, pero se analizará también cómo, al reconstruir todos los hechos anteriores a esas incautaciones, se puede entender que no solamente José Gonzalo y Junior estaban relacionados, sino en verdad toda la organización en sus distintos niveles. Sostuvo, así que el día 19 de mayo, hay una primera reunión entre José Gonzalo LOZA, Weston MILLONES y GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Se reúnen con otros dos personajes importantes: Eduardo GARCÍA DÍAZ, alias “El Rubio”, y con José Manuel BAZÁN VIRTUDES. Refirió que ambos registraban antecedentes en ese país por narcotráfico y también fueron imputados en la causa de España. Sostuvo que García Díaz era un socio de Loza al menos desde el 2015 y es el que consigue la nave en Oviedo de la que ya hablamos. Evidentemente, al igual que los Loza, recibió un buen pago por esa operación porque, tal como contaron los testigos, en diciembre del 2017 compra un billete de lotería que ya se sabía que había salido ganador para blanquear 325.000 euros. Bazán Virtudes, por su parte, era el que se encargaba de toda la pata financiera de José LOZA en España. Desde el 22 de mayo de 2017 en adelante, durante toda la investigación, tanto Loza como Weston Millones participan de muchísimas reuniones con una pieza clave del andamiaje, el italiano Stefano DI PROFIO, socio principal de la organización y, tal como contaron los testigos, era el encargado de hacer llegar la droga a Italia, como destino final. Después de estar en Argentina y en Bolivia, José Gonzalo Loza volvió a España pero lo hace con otro personaje relevante que es Fernando Ariel Álvarez. Se



#34330513#318355677#20220302125716472

verá que este era un contacto directo con organizaciones narco en Perú. Y el 22 de julio Loza, Weston Millones y Álvarez se reúnen con otra persona no identificada. Y lo hacen en un restaurante llamado “Mesón El Jamón” y el jefe del equipo investigativo español contó al momento de declarar cómo pudo escuchar partes de esa conversación que ellos tenían.

Sostuvo que esos fragmentos estaban consignados en la causa de España. En la conversación del 22 de julio aparece en la causa cómo empiezan a planificar la operatoria de contrabando por vía marítima. En esos diálogos, por ejemplo, Junior habla con un colombiano y le hablan de poner entre 20 y 40 kilos en los motores de un contenedor, lo que llaman un “preñado”, que como lo explicaron los testigos es la metodología con la que después aparece 1 kilo de cocaína en Italia, conforme se verá en el *Progresivo 224, fojas 128 del legajo de transcripciones*. Sostuvo que en otro diálogo, Junior habla con su padre. Hablan de barcos que tienen que cruzar el canal de Panamá, hablan de un pago de 600 mil euros, hablan de la complicidad de la Guardia Civil (que está probada por la Policía española). Sostuvo que se trata del progresivo 175 que aparece a fojas 128 también. Adujo que en el Progresivo 223 también hay una clase magistral sobre cómo cargar droga en un barco con complicidad de la tripulación y evitar los controles de los grandes puertos.

Refirió que de acuerdo a la línea de tiempo, el 23 de julio Loza y Millones toman contacto con DAVID AVILA RAMOS, que era la persona que como ya se dijo durante el alegato, mantenía una deuda y que matan saliendo de la comunión de su hijito. Sostuvo además que Avila Ramos era uno de los integrantes de la banda de Guastini y que había sido detenido con dinero en uno de los procedimientos realizados por la Aduana. Indicó que Guastini era también la persona que recibía el dinero que Loza tenía que traer desde Europa. Refirió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que durante este período Loza y Weston viajaban permanentemente entre Málaga y Barcelona manteniendo reuniones. Indicó que mientras la organización empezaba a aceitar todos estos preparativos de la operación que evidentemente estaban por realizar, el 10 de agosto llega a España Erwin Loza.

Por su parte José Gonzalo Loza para ese momento viajaba a Madrid. Indicó, a su vez, que Erwin no llegó solo a España, ya que de las vigilancias surgía que lo hizo junto a Cristián Ferreyra CALLAU. Sostuvo que se trataba de otra casualidad más ¿Quién era esa persona?. Al respecto sostuvo que los testigos que declararon en el debate indicaron que, Cristián Ferreyra Callau estaba vinculado con la organización conocida como el “Clan Ferreyra”. Refirió que el Comandante Mayor José María Valdez explicó que justamente esa era otra de las organizaciones narcocriminales que operaban en el norte de nuestro país, puntualmente en la zona de Salvador Mazza, frontera con Bolivia. País donde había estado José Gonzalo Loza unos meses antes y que aparece en los diálogos ya referidos. Indicó que el día 15 de agosto se produjo una reunión importante en la que estaban José Gonzalo Loza, Weston Millones, Erwin Loza, Cristian Callau y, además, Eduardo GARCIA DIAZ, que como ya se dijera era socio de José Gonzalo y es una de las personas que se encargara de conseguir, poco tiempo después, la nave en Oviedo. Indicó que no se conoce que se dijeron exactamente, pero sí, que claramente no fue un encuentro familiar.

Indicó en tal aspecto que no era frecuente que García Díaz acompañara a Loza, por lo cual había una razón de su presencia allí ese día. Tal encuentro surge de fs. 4906 y 4908 de la causa 1414.01/17 del Juzgado de Instrucción de Málaga. Sostuvo que Erwin Loza dijo en la indagatoria manifestó que estaba peleado con su hermano, que no se hablaba y que ni siquiera tenía su teléfono. Se preguntó entonces ¿Por qué estaba reunido con los socios de su



#34330513#318355677#20220302125716472

hermano y con una persona relacionada a una organización narco de Bolivia?. Refirió que, además de esa reunión, Erwin Loza tenía que realizar otra en España la cual se desconoce si se concretó. Eso eso se lo cuenta a su hermano en una llamada del 19 de agosto donde José Gonzalo estaba evidentemente interesado también por esa reunión. Indicó que, aunque supuestamente estaban peleados (fojas 4908 de la causa de España) evidentemente las reuniones en España que tenía que tener Erwin eran importantes, dado que se reflejaron en el dialogo que mantuvieron José Gonzalo y Junior más adelante en el hospital.

Sostuvo que era evidente la conexión entre la actividad de José Gonzalo, la de Junior, la de Erwin Loza y la del ruso, que como ya dijo, fue el que hizo el transporte de la droga secuestrada en Granada. Indicó, que queda muy claro entonces, que Erwin Loza y Ferreyra Callau eran parte del engranaje necesario para obtener la droga en Sudamérica y llevarla hacia Europa. Y evidentemente era Erwin el que se encargaba de este recorrido inicial. Recorrido que en algún momento podría implicar, evidentemente, un recorrido aéreo, como dijo Guastini. Refirió eso también surge de la parte previa de ese mismo diálogo que tuvieron José Gonzalo y Junior, donde se muestra que Erwin Loza estaba relacionado con aviones. Y, este diálogo es muy ilustrativo. Porque muestra que Erwin estaba involucrado y estaba relacionado con la obtención de la droga y su traslado en aviones, no era ello algo que se afirmaba ahora la fiscalía, Ghiglione o Guastini, sino que lo dijo su propio hermano y lo dijo su propio sobrino, que está sentado en este juicio.

Indicó que, en la reunión del 24 de agosto, los efectivos policiales logran escuchar la conversación que José Gonzalo mantiene con Weston MILLONES, en donde se refieren a Fernando ÁLVAREZ, respecto del cual se dijo estaba vinculado con Perú, y LOZA refiere *“...que el lunes llegan novedades...mencionando también las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

palabras “barco”, “ruta” (ver fojas 4912 vta de la causa de Málaga). Indicó que esas novedades, parecen darse el 29 de agosto, oportunidad en la que se produce una reunión de interés con dos italianos MAZZARELLO y PARODI (ambos con antecedentes por tráfico de drogas).

Indicó que luego hablaría de Mazzarello porque aparecía relacionado después con el contenedor en Italia. Sostuvo que después de ese encuentro se reúnen con varias personas de nacionalidad albana, que la policía dice que tienen antecedentes por narcotráfico (fojas 4916 de la causa). Refirió en tal aspecto que se podría decir que se estableció “casi una gira de negocios”. Expresó que el día 30 de agosto José LOZA y MILLONES viajaron a Madrid, oportunidad en la que se reunieron con tres personas recién llegadas a España: esto es con Miguel Ángel SUAREZ, Jesús BENITEZ y con Gerardo GUCCIONE. Es decir, la unión de todas las piezas de la asociación ilícita. Indicó esta reunión se produjo tan solo unos días después de que Erwin saliera de España, porque como bien él lo dijo tenía que irse de vacaciones con su familia.

Sostuvo que durante su estadía en España SUAREZ, se reúne en dos oportunidades con José LOZA. Indicó que tales encuentros fueron observados por el CP 100.682 y relatado al momento de declarar en este juicio. Destacó que resultaba interesante el hecho de que al llamarlo por primera vez, tal como dijeron los testigos, le refiere “*soy Chiche, el amigo de tu hermano*”. Indicó que si bien la defensa deslizó que podía ser el amigo del tercer hermano, de Valdemar Loza, lo cierto es que los peritos en acústica forense que declararon en este proceso pudieron establecer que en otra conversación era precisamente Erwin el que habló desde la línea que utilizaba Suárez.

Refirió también que el objetivo del viaje de Suárez a España era claro y demostraba el vínculo entre ambos grupos, agregando



#34330513#318355677#20220302125716472

que el Guastini también se había manifestado en tal sentido. Se preguntó por qué Suárez se reunió también con ASTARLOA, CARDACCIO, BROCHADO y GARCIA. Indicó que estas cuatro personas fueran las interceptadas por la policía cuando salían de la nave de Oviedo en la que estuvo la droga enfriándose. Es decir, se tiene a las personas encargadas evidentemente del contrabando de la droga, junto con quienes iban a realizar las maniobras de carga y descarga de la droga en el interior de la nave sita en Oviedo. Pero faltaba un eslabón más para cerrar la cadena. Y esto ocurre el 31 de agosto. Ese día se reúnen en la terraza de la cervecería San Benito. ¿Quiénes estaban en esa reunión? Los responsables de cada uno de los eslabones. José LOZA, SUAREZ con BENÍTEZ que era quien lo acompañaba, GUCCIONE y DI PROFIO. Es decir, el recorrido completo de la droga. Guccione estaba en esta reunión. Refirió que no quedaba ninguna duda en este debate que era empleado de Erwin Loza, además de ser su socio en algunos de los negocios. Se preguntó ¿Qué hacía Guccione sentado en la misma mesa con el comprador de la droga en Italia? Y dijo que Guccione que era supuestamente quien trabajaba en un estacionamiento evidentemente era el representante de Erwin, que había tenido que volver a Argentina por el viaje familiar. Entonces, estaba Guccione como representante del proveedor de la droga, Suárez, como encargado del contrabando y Di Profio, como el destinatario final de la droga y encargado de colocarla en Italia. Y allí el arquitecto de todo esto presidiendo la reunión: José Gonzalo Loza. Indicó que tal como lo declaró el funcionario policial CP 100.682 lograron escuchar parte de esta reunión y Loza le dice a Di Profio: *“que debían alquilar en Barcelona un lugar con garage...para sacar las cosas poco a poco”*, y siguen hablando sobre la seguridad de los teléfonos celulares. Sostuvo que también los policías escucharon que José Gonzalo Loza hablaba del Océano Atlántico y que toda esta operatoria implicaba *“ir de punta a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

punta” (ver fojas 4930 vta de la causa 1414.01/17 del Juzgado de Instrucción de Málaga).

Sostuvo que no debe perderse de vista la distancia que existe desde Oviedo hasta Granada y hasta Barcelona y que tal como dijo el testigo y está en los informes, Suárez y Guccione se retiraron de la reunión cada uno con una caja de un teléfono Iphone. ¿Para que necesitaban ellos usar teléfonos seguros si no era para coordinar las actividades con José Gonzalo Loza? Recordó que el jefe del equipo español explicó como detectaron la aplicación Diomerc en el teléfono de José Gonzalo cuando estuvo en el aeropuerto. Dos días después de esta interesante reunión, el 5 de septiembre se corrobora una reunión entre SUAREZ, GUCCIONE y Eduardo GARCIA DIAZ, estos dos últimos íntimamente relacionados a las tratativas que tuvieron que ver con la nave –galpón- de Oviedo. El 7 de septiembre se produjo un encuentro en los cuatro: José Gonzalo LOZA, Gonzalo Daniel LOZA, WESTON MILLONES y DI PROFIO, escuchándose diálogos de sumo interés. Aquí José Gonzalo refiere que *“los productos congelados...los gases esos que le meten...es asqueroso...cuando hablemos con el viejo* (posiblemente SUAREZ), *él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones, otras son negras* (la droga secuestrada en Almuñecar estaba en cajas negras)”, y DI PROFIO manifiesta que *“hablé con el pibe...él va a contaminar...en octubre”* (ver fojas 4942 de la causa 1414.01/17 del Juzgado de Instrucción de Málaga).

Indicó que tal como fue expresado por el jefe de grupo operativo al momento de declarar en este juicio, la droga secuestrada en los procedimientos del 4 y 5 de noviembre de 2017 estaba en cajas negras y marrones, tal como lo refiriera José LOZA⁶. Sostuvo, que Suarez cuando regresa a Buenos Aires era seguido por La Policía Federal y apenas llega se dirigió al domicilio de la calle Arenales y luego fue hasta Uruguay Parking, que era el estacionamiento que pertenecía a Erwin LOZA (fs 1642 de la causa



#34330513#318355677#20220302125716472

13480/2011). Sostuvo también que existían fundadas dudas que haya ido a buscar un auto que había dejado estacionado. Refirió, además, que en paralelo, GUCCIONE y Eduardo GARCÍA DIAZ viajan el 13 de septiembre juntos al norte de España con rumbo a Oviedo y luego se les suma Pedro GARCÍA DIAZ, hermano de Eduardo.

Sostuvo que también Junior viajó a Oviedo y se les unió, aunque el 28 de septiembre se va, en el viaje que se cree sacó los 260 kilos de droga. Refirió que el día el 27 de septiembre, la policía logró seguir a Pedro GARCIA DIAZ hasta una nave en el polígono industrial de Tabaza, Oviedo, en donde había varias personas en su interior. Sostuvo que el alquiler con una tarjeta de crédito, por parte de Pedro GARCIA DIAZ, de una carretilla elevadora, puso en alerta a los investigadores respecto a un inminente movimiento de la droga. Refirió que esa cuestión luego fue tratada por Gonzalo Daniel LOZA, alias Junior, en la que echa la culpa a la utilización de esa tarjeta de crédito como el hecho que alertó el procedimiento policial.

Agregó que en el marco de la investigación española, los oficiales corroboraron que desde el día 30 de septiembre al 1 de octubre, al menos una persona permanece de guardia en la nave ubicada en Asturias y también determinaron que varios camiones pasaron por ese lugar (ver fojas 4960/4966 de la causa 1414.01/17 del Juzgado de Instrucción de Málaga). Indicó, también que la policía detectó que el 3 de octubre ingresó un camión a la nave y que al poco tiempo se advirtió la salía un vehículo el cual fue detenido por la policía y permitió identificar a sus ocupantes como: ASTARLOA, CARDACCIO, BROCHADO, GARCIA. Agregó que esas personas eran las que estuvieron reunidas con Miguel Ángel SUAREZ. Refirió, también, que en el interior de la nave no se encontró el camión ni la ni droga, tal como fue explicado por el jefe de grupo operativo al momento de declarar en este juicio. Sostuvo que el 7 de octubre se observó a WESTON MILLONES portando dos valijas, que hoy se sabe tenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

dinero, y que ya fuera explicado durante el alegato relativo al contrabando de divisas.

Indicó que el Audio 80 de fecha 07/10/18 demostraba la preocupación de la banda y cómo fue se ordena que todos cambien los teléfonos. José Gonzalo Loza y Weston Millones regresaron rápidamente a Buenos Aires, evidentemente preocupados y el que quedó a cargo de la operatoria era Junior, que estaba en Barcelona. El día 20 de octubre habló con DI PROFIO, que le promete que el lunes le va a pagar. Su socio CASADO viajó a Italia se reunió con personas vinculadas al narcotráfico para buscar la plata. A las pocas horas que Casado vuelve, Di Profio se reúne con Junior, evidentemente para entregarle el dinero (fojas 4985/4989). Poco después de eso, comienza toda la secuencia de eventos que relató la Dra. Iannicelli al describir el contrabando de divisas, en donde quedaba que el dinero que traían Gonzalez Lomeña y Calvente Caverio eran parte de ese pago recibido por Junior.

Sostuvo que luego de este hecho hubo otros sucesos que constan en la causa de España y fueron relatados por los testigos, incluyendo el testigo Ghiglione. La primera la incautación de un kilo de cocaína en Italia en abril de 2018. Aparentemente fue olvidado en un hueco de la refrigeración de un contenedor de fruta que provenía de Perú. Hecho que estaba vinculado con la actividad de la banda. Por otro lado, en mayo de 2018 Di Profio, el socio de los Loza, entrega una mochila a un colombiano en Barcelona. En la mochila había 1600 gramos de cocaína, lo que demostraba el real contenido de las actividades de Di Profio. CASADO HERNANDEZ, era empleado DI PROFIO, también entregaba dos kilos de cocaína a una persona de apellido JIMENEZ FUENTES que había estado reunida con los Loza en los meses previos. (ver informe agregado a fojas 4215/4229).

Indicó que todas las pruebas analizadas llevan a sostener la relación que existió entre los acusados y aquel cargamento incautado



#34330513#318355677#20220302125716472

por las autoridades españolas, en uno u otro rol. Sostuvo que las defensas cuestionan la vinculación que la atribuyen con ese cargamento y se preguntan entonces por qué no están imputados en España. Expresó en tal sentido que recurrir a ese argumento implicaba desconocer la forma en que se coordinó la investigación en el marco del Equipo Conjunto. Y ello es la razón por la cual Erwin Loza no fue imputado por las autoridades españolas.

Indicó a su vez, que los imputados pidieron como prueba para demostrar su argumento un exhorto a España el que fue respondido y del que surge que la investigación continúa y que muchos de los aquí acusados formaban parte de esa investigación. Añadió que también las defensas insistieron durante los interrogatorios con un razonamiento bastante lineal: si la policía española detectó el cargamento de drogas, no pudo haber ganancias y por tanto tampoco lavado.

Refirió que ello era falso. Primero porque ya se indicó que el cargamento de drogas que llegó a España era mucho más grande. Lo dijeron los policías españoles y condice con lo que dice Guastini de que el cargamento era de 2.500 kilos. Adujo que ya se vio que Di Profio efectivamente hizo un pago por una parte de ese cargamento. Pago que después conduce al dinero que se secuestró en Ezeiza sobre el cual habló la Dra. Iannicelli al referirse al contrabando de divisas. Sostuvo, que más allá de eso, aún cuando toda la carga haya sido secuestrada, los hechos probados en la causa de España son básicamente una muestra. Una muestra de aquello que las defensas insisten que no está probado en la causa, pero que como sostuvo en la causa existen pruebas contundentes. Indicó que la secuencia temporal referida muestra la real actividad de la organización, es decir el tráfico de drogas; muestra la magnitud de sus operaciones; y muestra el rol de cada uno de los acusados tiene en este esquema: José Gonzalo como líder del grupo y responsable de la llegada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Europa; Junior asistiéndolo en los preparativos y en el cobro del dinero, sucesor de este negocio; Weston Millones como nexo con proveedores en otros países; Erwin Loza como responsable de las actividades en Argentina, asistido por Guccione; y Suárez relacionado con la salida de la droga. Y que no es cierto que José Gonzalo Loza, el único que no puede estar en este juicio, llevaba adelante todo esto solo.

Sostuvo que en definitiva, las *pruebas son contundentes*. Contundentes del contrabando de drogas en 2017 y contundentes del vínculo de la organización desde hace muchos años con el tráfico de drogas. En relación al Grupo Suárez, sostuvo que habría de concentrarse ahora sobre Miguel Ángel Suárez y su vínculo con el tráfico de drogas, y que esa era la fuente de ganancias que luego fueron lavadas a través de Estela Mari Gallo. Indicó que a lo largo del juicio quedó demostrado que Miguel Ángel Suárez tenía fuertes nexos tanto en el ámbito portuario como en España.

Refirió que, en base a esos nexos, era una figura muy importante en la provisión de droga y en el contrabando hacia el continente europeo. Indicó que registraba causas anteriores, y que el mismo Suarez estaba procesado y requerido a juicio en la causa 1771/2012 del Juzgado Federal de Campana por hechos vinculados con los delitos de tráfico de estupefacientes agravado y organización y financiación del tráfico de estupefacientes.

Sostuvo que en esa causa se logró acreditar, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio incorporado por lectura, que existía una organización dedicada al tráfico y al contrabando de estupefacientes. Esa organización, a través del puerto de Zarate-Campana, sacaba la droga con destino a Europa. Y que Miguel Ángel Suárez era quien oficiaba de proveedor y mantenía contacto con personas de nacionalidad extranjera (colombianos, brasileiros y españoles). Añadió que el responsable de la operatoria en el puerto



#34330513#318355677#20220302125716472

era Marcelo Duarte que este, además había reconocido los hechos, por los que fue condenado por el TOF 3 de San Martín en una sentencia que es pública (causa FSM 74001771/2013 del 17 de agosto de 2016). Sostuvo, que allí, el Tribunal estableció que Duarte tenía en su poder 53 kilos de cocaína listos para ser exportados (prueba piloto para después enviar cantidades mayores) y que esa droga era de *la misma partida* que la que se halló en el domicilio de Miguel Ángel Suárez de la calle Beruti en 2013, donde se encontró un ladrillo con 1 kilo de cocaína.

Indicó a su vez, que Suárez no formó parte del debate oral en esa causa porque en el 2016 el Tribunal Oral dispuso la suspensión del trámite de la causa a su respecto por su estado de salud mental. Recordó que Guastini también habló sobre Suárez y sobre esta operatoria y explicó que Suárez era una persona “*bastante conocida en el ambiente*” y que se asociaba con distintos grupos, incluyendo con los Loza y también habló de su vínculo con Duarte. Dijo Duarte que Suárez estaba relacionado con exportaciones de droga a través de contenedores, en una modalidad que es muy conocida en este fuero que es el gancho ciego o “rip off”. Es decir, contaminar una carga lícita con bolsos con droga, muchas veces sin que el dueño de la carga lo sepa. Pero también dijo que estaba vinculado con empresas exportadoras usadas para trasladar cargamentos a Europa conteniendo drogas. Dijo también que los Loza habían llevado cargas a través de la exportación de pescado y que era posible que Suárez estuviera relacionado por sus negocios en Mar del Plata. Refirió que la policía española ya había investigado a Suárez precisamente por este tipo de exportaciones de droga en pescado.

Añadió, que Suárez estaba relacionado con una persona conocida como “Cocón”, que en verdad es de público conocimiento y se trata de Sergio Sala, piloto de carreras, también marplatense, actualmente en juicio por tráfico de drogas y con menciones en otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

investigaciones al menos desde el 2008. Sostuvo que lógicamente, y que tal como lo explicaba Guastini, la relación de Suárez con el tráfico de drogas no empezó en el 2013 cuando se detectó el negocio con Duarte. Indicó que Guastini dijo que ya en ese momento era una persona *“bastante conocida en el ambiente...”* por lo que cabe entender que era conocido en el ambiente del narcotráfico y no en la timba. Sostuvo que los testigos de la defensa y los registros migratorios de Suárez dan cuenta de que viaja a Madrid, España, el 29/10/03.

Añadió que según los testimonios “marplatenses”, Suárez se había ido a España en el año 2003 porque en Mar del Plata le estaba “yendo mal económicamente” pero pese a que se dijo que le iba tan mal, compró bonos por un monto US\$\$ 3.400.000 e instaló restaurantes en ese país. Expresó que según los testigos y la señora Gallo Suarez se estableció en España... pero se verá que solo un par de años después ya estaba de vuelta en Buenos Aires. Entonces... ¿fue a España a establecerse lícitamente o a establecer contactos con compradores de la droga en ese país? Sostuvo que claramente la respuesta debía ser la segunda parte de la encuesta añadiendo que fueron esos contactos los que después utilizó para el negocio frustrado con Duarte (aclaró: Duarte, con “d de dedo”, no Huarte, con “h”). Sostuvo, que además no es verosímil pensar, conforme las reglas de la sana crítica, que iban a realizar una exportación de grandes cantidades de cocaína a Europa, con contenedores, complicidad portuaria, con una gran inversión económica, y que el proveedor de esa droga, es decir Suárez, recién se estaba iniciando en la actividad. De hecho, tal como dice el Tribunal Oral, los 53 kilos que tenía Duarte y que provenían de Suárez -que no es una cantidad nada despreciable- son solo una prueba piloto, lo que demuestra la espalda que ya tenía Suárez en este negocio ilícito para desarrollar una operatoria de tamaño envergadura. Negocio en el cual se sabe



#34330513#318355677#20220302125716472

que los nexos se dan por vínculos de confianza que se construyen o con el tiempo o con las referencias de otras personas involucradas en esta actividad.

Sostuvo, además, que Suárez tenía que tener una clara solvencia económica que le permitiera financiar este cargamento ilícito. Y en este sentido, cabe traer a colación otro antecedente que tiene Suárez y que hoy cobra una relevancia distinta de la que tenía en ese momento. Y es que Suárez fue condenado, por sentencia del TOF 5 que se encuentra incorporada a la causa, por los delitos de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, reiterado en dos hechos. Esa condena se da porque en el año 2008 en un departamento que Suarez alquilaba se encontraron dos DNI falsos con su fotografía inserta. Esto cobra sentido si tenemos en cuenta que tanto los investigadores españoles como el testigo Ghiglione explicaron que Suárez usaba estas identidades falsas para viajar a España y mantener reuniones relacionadas con el contrabando de drogas. De hecho, eso es lo que ocurrió cuando viajó a España en el 2017. Usó una identidad falsa para no ser detectado. Entonces, esto demuestra que ya para esa época Suárez utilizaba esta metodología para encubrir su actividad narcocriminal y evitar ser detectado. Y con certeza lo hacía desde antes también.

Indicó que no se podía arribar a otra conclusión si a todos estos indicios se los valora en forma conjunta, como corresponde. Sostuvo que tal como señaló el jefe de los investigadores españoles, Suárez fue investigado en el año 2014 por la Policía española. Fue investigado porque estaba relacionado con una operación de introducción de cocaína en España utilizado precisamente *productos de mar*. En esa operación, aparecía una persona que es Martín Benítez (que como ya se dijo reaparece en 2017 viajando con Suarez y se reúne con José Gonzalo y con Guccione). Martín Benítez es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

mencionado como intermediario entre Suárez y empresas importadoras de pescado, que eran las que daban apariencia de legalidad a la importación (esto está reseñado también en el informe de fs. 543 de la causa).

En función de todas las circunstancias expuestas, concluyó que se demostraba inequívocamente la participación de Suárez en las maniobras detectadas en el año 2017. Sostuvo que estaba claro su rol en el contrabando, sus nexos con las 4 personas que son vistas en la nave de Oviedo, sus vínculos con José Gonzalo, con Guccione, con Di Profio, etc. Añadió que también debía recordarse que Suárez en ese año actuaba bajo la falsa identidad de Cáceres García, documento falso que se terminó encontrando en la caja de seguridad de Gallo en el banco Galicia. Identidad que también utilizó en el año 2012 para viajar a España el mismo día que viajaron José Gonzalo y su hijo Junior en otro vuelo.

Sostuvo que en razón de ello, se advierte cómo a lo largo de los años fue evidenciando la verdadera actividad de Suárez y, sobre todo, la complejidad de las maniobras transnacionales en la que intervenía, que lo posicionan lejos de ser un *amateur o un novato* en este negocio. En relación a Weston Millones, sostuvo que está indudablemente corroborado su vínculo con el tráfico de drogas. En tal sentido dijo que WESTON MILLONES fue condenado por el TOPE 2 por contrabando de estupefacientes, a partir del hecho se detectó el 8 de julio del año 2003, cuando transportaba en su equipaje 3.669 kilogramos de clorhidrato de cocaína (causa 1031/2003, cuya sentencia de condena se incorporó a fojas 1407/1412). Indicó que también fue investigado en el marco del expediente nº 11.150/2007 del registro del Juzgado Federal nº 11 por su vínculo con el tráfico de drogas (conf. surge de la constancia actual del 25 de marzo de 2021 incorporada por lectura). Indicó que también de los hechos



#34330513#318355677#20220302125716472

verificados en la investigación española quedó claro qué rol tenía Weston Millones en todos estos sucesos.

Expresó que este no ocupaba el rol de un mero conductor o acompañante, sino que tenía un rol activo en la organización ya que participaba de las reuniones con los transportistas y con los compradores de la droga, encargándose también de los cobros de los cargamentos y del transporte de un lugar a otro del dinero que había entregado Di Profio. Incluso, sostuvo, se lo ha podido ver cuando se desplazaba junto José Gonzalo y González González en un vehículo que era conducido por éste último. Sostuvo, además, que todo esto había sido explicado por el testigo Ghiglione y por el jefe del equipo investigativo español. Hizo, referencia, también, a la incautación de 1 kilo de cocaína en hueco de un contenedor en Italia y sostuvo que en ese contenedor provenía de Perú, sitio, que indicó era el mismo lugar donde el acusado dijo que tenía contactos para contaminar los contenedores.

Sostuvo en tal sentido, que de hecho, Weston Millones intervino junto con José Gonzalo Loza, para pagar el billete de avión de ARANGO HUARINGA, que era el trabajador portuario que estuvo relacionado directamente con este envío que llegó a Italia. Sostuvo que era precisamente uno de los aportes de Weston Millones a esta secuencia. Sus contactos en Perú, con organizaciones que operaban en los puertos del Callao y Paita, para el envío sistemático de drogas a Europa. Refirió que existe un diálogo donde Loza le preguntó a Weston si conocía a gente que quisiera “invertir” por ejemplo en Callao para el envío de “400 napas” (fojas 2938 de la causa de España).

También, se conoció que dialogaron sobre una operación en la que cada socio aportaría el 25% para el envío de un contenedor desde Perú y que sería gestionado por Weston Millones. Indicó que se hablaba, también, de un cargamento disimulado de cebollas en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que necesitaban que Di Profio para justificara el ingreso de la carga con sus restaurantes (fojas 2766/2769, diálogo del 22/05/18). Expresó que existen mucho otros diálogos más y que de legajo de transcripciones surge que Weston Millones tenía contactos con Colombia y que había sido intermediario de una operación frustrada de 40 kilos, lo cual generó que los colombianos empiecen a amenazarlo a Weston y a su entorno, tal como lo explicó Ghiglione. Destaco que es importante aclarar que en muchas de las ocasiones cuando viajaba por América del Sur lo hacía con un pasaporte chileno falso con la identidad de “TRAICO ILICH ILICH” (fojas 169 del Cuerpo I legajo de transcripciones).

Indicó, además, que Weston Millones viajó a Perú junto a José Gonzalo Loza y que allí aparecieron varios nexos vinculados con el narcotráfico, pero especialmente el de Fernando Ariel Álvarez, a quien ya se lo había visto participando activamente de las reuniones que ocurrían en España. Sostuvo que Álvarez se trataba de una persona que tenía una condena por contrabando de drogas en Argentina por un hecho del año 2008 (causa n° 5488/04) y que además también estaba relacionado con un hecho en Portugal de 2013, hechos también sostuvo que fueron referenciados por Ghiglione. Indicó, a su vez, que Álvarez estuvo en mayo de 2017 en la sede de Apícolas Reinas Rubias y estaba relacionado en redes sociales con Weston y con el acusado Alfredo Santi (Fojas 468/469 del cuerpo III del legajo de transcripciones que realizó la Gendarmería respecto de la causa PS 1414.01/2017).

Añadió, también que las autoridades peruanas iniciaron una investigación a partir de las actividades de Álvarez y esa investigación derivó en una organización de 36 personas, que se conoció como el “caso Abeja”. Esta organización había tenido envíos a Europa previos y finalmente en el año 2019 la vincularon con un cargamento de tres toneladas de cocaína que había llegado al puerto de Rotterdam.



#34330513#318355677#20220302125716472

Indicó que del exhorto remitido por las autoridades peruanas, se desprendía que Álvarez finalmente había sido sobreseído en esa causa, mientras que una gran cantidad de personas permanecían procesadas.

Sostuvo a su vez, que la fiscalía peruana destacó que los nexos de Álvarez con la organización estaban probados y no así su intervención concreta en el envío investigado. Sostuvo que lo expuesto, mostraba cómo Weston Millones se vinculaba con personas con fuertes conexiones en el tráfico de drogas en Perú. De ese modo, concluyó que estaba claramente acreditado como Weston Millones al menos desde el año 2003 ya estaba relacionado con el tráfico de drogas, actividad, que indicó, mantuvo a lo largo del tiempo y que le permitió la obtención de las ganancias que fueron luego lavadas.

Por todo ello, indicó que lo dicho hasta aquí evidencia claramente la relación de los distintos grupos, ya sea, actuando, juntos o separados en el tráfico estupefacientes. Agregó que siendo las pruebas contundentes más allá de toda duda razonable cabe afirmar la participación que han tenido en esas actividades José Gonzalo Loza, Erwin Loza, Gonzalo Daniel Loza, Gerardo Guccione, Miguel Ángel Suárez y William Weston Millones. Sostuvo, también, que se acreditó que esa actividad se extendió claramente por mucho más tiempo que el de la actuación de la asociación ilícita que aquí se juzga y que también se pudo acreditar que la actividad que realizaron los acusados no fue de una entidad menor, sino que estaban directamente involucrados con el contrabando de grandes cantidades de cocaína desde Argentina Y otros países de América del Sur hacia el continente Europeo, especialmente hacia España.

Indicó que por eso mantuvieron vínculos con importantes grupos criminales de similar envergadura y complejidad y que ello es una nota reiterada y por tanto es lo que permite entender la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

verdadera actividad de los acusados. Ya que todos esos vínculos que tenían eran con personas que *-casualmente-* también se dedicaban al narcotráfico. Erwin Loza con Suárez. José Gonzalo Loza con Weston Millones. Guccione con Di Profio. Suárez con Duarte. Erwin Loza con Ferreyra Callau. Los Castedo, los Motok, y así podría continuarse, o es una suma enorme de casualidades, o todos ellos tienen muy mal criterio para elegir sus vínculos; o bien, como se probó sobradamente en este juicio, todos esos vínculos son relacionados con el negocio del contrabando de drogas. Sostuvo que para arribar a esta conclusión no se requería de un esfuerzo muy grande, sino todo lo contrario, es muy claro además cuando todos los indicios son concordantes. Indicó que ello es lo que corresponde si lo que se quiere es hacer un análisis integral de todas las pruebas del debate y no un análisis aislado de una reunión o de una declaración.

Sostuvo que en ese análisis aislado, las defensas van a insistir con que no se secuestró droga en *esta causa*, lo cual es falso, porque implica desconocer que, a partir de la constitución del ECI, esto fue una investigación conjunta entre España, Italia y Argentina. Y, entre otras cosas, en esa investigación conjunta se acreditó fehacientemente el vínculo de la banda con un cargamento en España. La ausencia de otros cargamentos demuestra, a su criterio, todo lo contrario. Indicó que cuando se miran *el resto de las pruebas del debate*, lo único que se evidencia es la sofisticación de las maniobras y la complejidad de la organización. De una organización que después supimos que usaba comunicaciones encriptadas, por lo tanto, todo el tiempo que se hicieron intervenciones telefónicas no iba a obtenerse información útil. Sólo cuando se implementaron micrófonos ambientales en España se logró llegar a conocer el vínculo con el cargamento de Granada. Una organización que funcionaba mitad en un país y mitad en otro. Una organización que se valía de la compra de la participación de funcionarios públicos



#34330513#318355677#20220302125716472

(como el capitán de la Guardia Civil o los policías bonaerenses de Leones Blancos) y que tenía contactos en las terminales portuarias, entre muchos otros. Una organización que se vinculaba con personajes como Guastini para aceitar el ingreso de las ganancias de contrabando. Todas esas son las dificultades que la investigación enfrentó cuando se trataba de los niveles más altos de las estructuras de crimen organizado, como es este caso. Respecto de la mención de Guastini: ha quedado claro que no es, como dijeron las defensas, ni el testigo estrella ni la base de la acusación. Por el contrario, es una más de muchas pruebas que permitieron ilustrar cómo funcionaba esta organización. Obviamente su aporte es valioso, porque su testimonio, fue *veraz y congruente* con toda la prueba producida en el juicio. Es que en su declaración Guastini no habló sobre personas que eran ajenas a su actividad, sino de personas involucradas en delitos al igual que él. Personas que conocía de primera mano y con las que había hecho negocios. Y por eso podía contar muchas cosas sobre ellos que están perfectamente acreditadas en el expediente. Por ejemplo, cuando el acusado Gonzalo Daniel Loza describió hace unas audiencias atrás el accidente automovilístico que había sufrido su padre y su estado de salud, hizo una descripción casi *idéntica* a la que hace Guastini en su declaración, Guastini describió con nombre y apellido a cada uno de los integrantes del grupo familiar; y describió su rol de manera coincidente con lo que declararon los gendarmes y los policías españoles. Habló de Valdemar Loza. Y sobre Erwin Loza describió con detalle sus negocios, que residía en Martínez, que tenía un campo en San Pedro, que tenía hoteles en Salta, las cocheras, los negocios con Masri. Guastini habló también del vínculo de Erwin Loza con aviones utilizados para el transporte de drogas. Es ilógico pensar como pretende la defensa que esos aviones van a estar registrados a su nombre, cuando él mismo dijo varias veces que *no ponía nada a su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

nombre. Por el contrario, ya se vió cómo su hermano habló del uso de aviones y lo relacionó directamente con Erwin Loza. A todas estas circunstancias pudo contarlas Guastini porque lógicamente conocía bien a los Loza, eso quedó claro. Y no sólo los conocía, sino que además había intervenido con ellos en actividades ilícitas, trayendo el dinero producto del narcotráfico desde Europa. Obviamente hay algunas cosas que contó Guastini que no pudieron ser documentadas y sobre las cuales la defensa va inteligentemente a insistir: el antecedente de Erwin en Brasil, la identificación de los aviones, etc. Pero esto no se pudo documentar por la imposibilidad del Estado de reconstruir esos hechos con pocos elementos y con el dinamismo que lleva una investigación de este tipo. Pero de ningún modo eso significa que lo que dijo Guastini no haya sido cierto. Y si el relato de Guastini es verosímil, es sólido y está corroborado, entonces, no puede creerse que una parte de lo que cuenta es verdad y la otra parte no lo es. Recordemos que sus aportes fueron corroborados también con la prueba producida en la causa de la justicia federal de San Isidro sobre “Leones Blancos” y el rol que Erwin Loza tuvo en esos sucesos. Hay una circunstancia final que merece ser destacada y que permite echar luz sobre la colaboración del señor Guastini. Los investigadores españoles contaron en este proceso cómo lograron vincular a esta organización con un cargamento de 2.500 kilos de cocaína, que la mayor parte fue incautada en Granada.

Explicaron también que el secuestro había ocurrido un año antes pero que recién lo relacionaron al obtener las grabaciones de José Gonzalo Loza en el hospital. Después se escuchó la declaración del señor Guastini en la cual relató que se había enterado de este secuestro, detallando las mismas circunstancias que fueron concluidas por la Policía española. ¿Y qué es *lo importante de esto*? Que Guastini declaró sobre este cargamento el 28 de septiembre de 2018 (como surge del acta de fue incorporada por lectura). Mientras



#34330513#318355677#20220302125716472

que la conversación en la cual Loza hace referencia por primera vez al cargamento de Granada tuvo lugar el 15 de octubre de 2018. Es decir, Guastini contó estas circunstancias 17 días antes de que el mismo José Gonzalo Loza reconociera su nexos con este cargamento. Y esto no solo muestra el acceso que tenía Guastini a información clave sobre la actividad de los Loza y la veracidad de su aporte; sino que además echa por tierra una versión que algunos defensores han deslizado durante los interrogatorios y seguro lo harán en sus alegatos. Y es que Guastini pudo haber “armado” su declaración junto a organismos del Estado. Si eso fuera cierto ¿Cómo hizo el señor Guastini para hablar de un cargamento que ninguna autoridad argentina ni española sabía que pertenecía a los Loza?. ¿Cómo hizo Guastini para lograr que Loza decidiera relatar a un socio que habían perdido el cargamento en Granada 17 días después de celebrar su acuerdo de colaboración?. Y si todo lo que cuenta es falso ¿Cómo hizo el señor Guastini para elaborar una mentira que coincide a la perfección con las conclusiones a las que llegó la justicia española en base a un cauce investigativo totalmente independiente? La respuesta es sencilla. Guastini estaba contando la verdad. La verdad sobre su vínculo con los Loza, la verdad sobre el rol de Erwin Loza, la verdad sobre el contrabando de dinero y la verdad sobre el tráfico de drogas.

Por eso, sostuvo que debe ser valorado como una de las pruebas que, conforme las reglas de la sana crítica, lleven a condenar a los acusados en los términos en los que se plantea la acusación, tal como lo establece el art. 15 de la ley 27.304. En definitiva, sostuvo que era muy claro que existía un vínculo de los acusados con el tráfico ilícito de drogas. El Sr. Fiscal Gabriel Pérez Barberá en cuanto a la proveniencia ilícita de los bienes, sostuvo que se había demostrado, que el narcotráfico había sido un delito precedente fundamental en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Indicó que la existencia uno o más ilícitos penales precedentes, como en este caso, es en rigor nada más que un indicio más de lo que realmente importa en términos de conducta típica, que es la proveniencia ilícita de los bienes investigados, es decir: el hecho de que los bienes en cuestión provengan de un ilícito penal. Este es, técnicamente, el elemento típico que corresponde demostrar, con certeza, que se encuentra corroborado en la causa. Refirió, en torno a cómo se prueba esa proveniencia ilícita, respecto de lo cual la prueba de que hubo un delito precedente, es un indicio más, hay mucho escrito, hay mucha experiencia acumulada, tanto nacional como internacionalmente, y a continuación me hará referencia a eso, otra vez, en términos generales, para después, en el análisis caso por caso de esta cuestión de la proveniencia ilícita de los bienes, poder hacer remisión a este análisis general y así ahorrar tiempo. Como ya manifestó al alegar sobre asociación ilícita, hay que distinguir entre delitos “que se ven” y delitos “que se detectan”, y el lavado de activos pertenece a esta última clase. Por lo tanto, la prueba esencial para demostrar el carácter ilícito de la proveniencia de esos bienes (en el sentido específico de que provienen de ilícitos penales) será, en efecto, de naturaleza indiciaria, como en todo caso de lavado de activos, ¿cuáles son los indicios que cuentan –además de las ilicitudes penales precedentes– para probar esa proveniencia ilícita en un caso de lavado? obviamente, no serán los mismos que los que cuentan para probar un robo, o un homicidio puesto que son delitos de naturaleza muy diferente.

Sostuvo que afortunadamente, a nivel internacional había muchísimo escrito sobre la clase de hechos que son claros indicadores de lavado de activos, es decir, hay mucho escrito sobre los indicios a los que hay que atender para poder concluir, con certeza, que los bienes investigados provienen de ilícitos penales. Indicó que en particular, organismos internacionales como el GAFI o



#34330513#318355677#20220302125716472

la OCDE han publicado muchos textos oficiales –conocidos como “guías” o “manuales”– en los que se enumeran estos indicadores de lavado (o “señales de alerta”, o “tipologías”, como suelen ser también denominados). Indicó que se mostraron en pantalla compartida dos manuales, sencillamente ubicables en internet a través de los sitios web oficiales de GAFI y OCDE, para que simplemente se vea de qué se trata. Aclaró no obstante que utilizará los indicadores de la edición originaria del año 2009, ya se ha visto en la imagen algunos ejemplos de esos indicadores, o señales de alerta, o tipologías. Indicó que aquí en este juicio se valdría de aquellos que están directamente relacionados con la clase de caso que se están juzgando. Como por ejemplo los siguientes, Posesiones inusuales (p.e. coches caros, inmuebles) y prosperidad creciente no relacionada con los ingresos legítimos, Origen del dinero no transparente o no verificable., la operación no concuerda con los antecedentes de la persona o su renta legal, Una persona posee activos no consignados en sus declaraciones fiscales. A todos estos ejemplos de indicadores fueron extraídos del Manual o Guía de la OCDE para auditores en la detección del lavado de activos, disponible en internet tanto en inglés como en castellano. Indicó que la OCDE publica también riquísimas guías con indicadores de corrupción transnacional. De hecho, han sido utilizados desde la PROCELAC en múltiples colaboraciones y, en particular, en su alegato en la causa “ALE”, en Tucumán, y en este caso, tanto el tribunal oral como la CFCP avalaron expresamente el logro de certeza positiva a través del empleo de estos indicadores en el marco de la valoración de la prueba indiciaria.

Indicó que, no traía ante las partes una técnica probatoria novedosa, sino ya empleada y avalada por la más alta jurisprudencia penal del país a nivel federal. Sostuvo, en este sentido, que había que distinguir con precisión entre indicadores e indicios de lavado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

activos. Los indicadores son, en rigor, reglas de experiencia, y forman parte de las reglas de la sana crítica; tales indicadores, por tanto, son generales y abstractos, como toda regla. Los indicios, en cambio, son los datos concretos que aparecen en el caso y que se corresponden (o se “subsumen”) en aquellos indicadores o reglas de experiencia. Así, “origen del dinero no transparente o no verificable”, como indicador, es un enunciado general y abstracto; es decir, es una regla, o la abreviatura de una regla de experiencia que, en rigor, reza: “si el origen del dinero no es transparente o no es verificable, entonces es probable que se trate de dinero proveniente de un ilícito penal”. En cambio, el dato concreto que aparece en la causa de que el dinero del imputado no tiene un origen transparente o verificable es un indicio de esa proveniencia ilícita.

Sostuvo que así como, para la criminalidad común, vale como regla de experiencia que quien tiene en su poder el objeto de un robo a escasa distancia y tiempo del lugar y del momento del robo es muy probablemente el autor del robo, asimismo, para el lavado de activos, vale como regla de experiencia que quien tiene posesiones inusuales y caras, no consistentes con sus ingresos legítimos, muy probablemente lava activos, por mencionar uno solo de los indicadores a los que hizo referencia antes. Refirió que como podía verse si se cuenta sólo con ese indicio y con ese indicador, la conclusión no pasará de ser probable, pero podrá alcanzarse certeza si se cuenta con otros indicios y otros indicadores y todos son valorados conjuntamente. Indicó que las reglas de experiencia, en efecto, son reglas probabilísticas, es decir, brindan un determinado grado de apoyo a una conclusión, que puede adquirir estatus de “segura” o de “cierta” (en el sentido de MATDR) si la conclusión probable que proporcionan resulta consistente con otras, es decir, al ser valorada conjuntamente con otras conclusiones provenientes de otros indicios, valorados a su vez en función de otras reglas de



#34330513#318355677#20220302125716472

experiencia o indicadores, etc. Sostuvo que estos indicadores han ido siendo detectados a través de la experiencia internacional de múltiples países durante varias décadas, es decir, son el fruto del aporte de continuas evaluaciones llevadas a cabo por organismos como el GAFI y la OCDE. Por eso es natural que muchos de ellos sean similares o hasta presenten cierta superposición u “*overlapping*”, como se dice en la jerga internacional especializada. Esto, lejos de ser un defecto, es muestra de la confluencia de esas experiencias. Indicó que por eso, en una causa penal, lo aconsejable era considerar en el correlato los indicios concretos de estos indicadores abstractos agrupando a estos últimos según su “parecido de familia”.

Se exhibieron en pantalla esos indicadores, dividiéndolos en tres grupos, en función de dicho criterio. Así, sostuvo, que el primer grupo de indicadores son inconsistencias fiscales. Tenencias injustificadas, Posesiones inusuales (p.e. coches caros, inmuebles) y prosperidad creciente no relacionada con los ingresos legítimos, origen del dinero no transparente o no verificable, la operación no concuerda con los antecedentes de la persona o su renta legal, una persona posee activos no consignados en sus declaraciones fiscales, operaciones inusuales y falta de documentación soporte significativa. Así el segundo grupo de indicadores: vinculación con la criminalidad, está conformado por propiedad en manos de parientes/asociados de delincuentes, operaciones con sospechosos de ser delincuentes o sus socios y poseedores o titulares de inmuebles con antecedentes delictivos o que se desenvuelven en un ambiente criminal. Finalmente, sostuvo que el tercer grupo de indicadores, se trata sobre el uso de dinero en efectivo, son tenencias de efectivo inusuales u operaciones con efectivo inusuales y explicación inconsistente del origen del efectivo, es decir: la explicación es incompleta, inverosímil o parcialmente incorrecta, movimientos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

efectivo por fuera del sistema financiero, efectivo gastado en bienes de lujo y niveles elevados de efectivo, excesivos para el negocio.

Indicó que de acuerdo con la experiencia, y tal como lo dijo la contadora Feser en su testimonio en la audiencia, cada uno de estos indicadores, *per se*, por separado, no dicen nada, en el sentido específico de que del hecho de que se dé uno solo, aislado, no se sigue necesariamente que hubo lavado. Sostuvo que esa conclusión sí resulta posible, y en términos indubitables, si se dan varios indicadores conjuntamente y todos son valorados en forma consistente, no parcializada, y se los vincula, asimismo, con los demás indicios que surgen del caso. Pues bien, de acuerdo con su experiencia, con que tres o cuatro de estos indicadores en abstracto tengan como correlato sus indicios concretos en una causa, es más que suficiente para obtener certeza respecto de la proveniencia ilícita de los bienes sospechados de ser objeto de lavado. Indicó que habría que imaginar que, en este caso, se cuente con al menos trece de tales indicadores: se llegará a esa conclusión con certeza que tiene su correlato fáctico concreto en la causa.

En cuanto a la prueba de la proveniencia ilícita de los bienes investigados y de la posibilidad de que tales bienes adquieran apariencia de licitud, tratando el caso de Erwin Loza y allegados y las personas jurídicas involucradas, indicó que el inmueble de calle Humberto Primo 1630/36, CABA (hecho 1) se trataba de un bien importante adquirido por Erwin Loza. En cuanto al garaje de la calle Humberto Primo 1630/36, CABA, aclaró que este bien fue adquirido por Erwin Loza y por Clara Luz Fernández en diciembre de 2011 en favor de Inversora Salteña SA, integrada por también por ellos mismos, a un valor declarado de \$ 2.750.000, que, en dólares, ese monto era de aproximadamente US\$ 600.000 a esa época. Indicó que ya el solo hecho de que la operación se hiciera simulándose una gestión de negocios a favor de una sociedad integrada por los



#34330513#318355677#20220302125716472

mismos compradores (Erwin Loza y Clara Luz Fernández), tal como surge del documento 1 del anexo de la PROCELAC, deja en claro su carácter inusual, que, cabe recordar, es uno de los indicadores más importantes de lavado de activos. Indicó que tal como surge de esa documental que consta en los anexos de la PROCELAC, Erwin Loza justificó esta adquisición con la venta de tres propiedades, que ya tenía, a los mismos vendedores de este bien. Sin embargo, no cerraban ni los números ni la licitud del origen de estos fondos.

Indicó que, por supuesto que había subvaluaciones en estos números declarados, pero en todos; es decir, no sólo en las ventas de esas tres propiedades, sino también en la compra del bien de calle Humberto Primo. Esto, por tanto, no cambia en nada el presente análisis. En cuanto a los números, las tres propiedades anteriores fueron vendidas a los siguientes valores declarados: una por \$ 528.000, la otra por \$ 300.000 y la tercera por \$ 334.000 (todo esto surge de las citadas constancias de la causa, no cuestionadas durante el debate, y ha sido ya valorado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio). Sostuvo que la suma era elocuente: arrojaba un total de \$ 1.162.000, muy por debajo de los \$ 2.750.000 declarados que, según escritura, pagaron por esa propiedad. Erwin Loza y Clara Luz Fernández no han justificado, entonces, el pago de \$ 1.588.000 (es decir, más de la mitad de lo declarado).

Refirió que resultaba aclarar, que ese millón y medio de pesos no justificados equivalía, en esa época, a aproximadamente US\$ 365.000. Sostuvo, que no se estaba hablando de poco dinero. Fuera de esto, dejó bien en claro que Erwin Loza y Clara Luz Fernández no podían justificar con la *venta* de esas tres propiedades la compra de ese bien. Adujo, también que había otro dato de especial relevancia: Erwin Loza y Clara Luz Fernández tampoco pueden justificar la *compra* de esas tres propiedades con las que intentaron justificar, a su vez, la compra de ese garaje de la calle Humberto Primo. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

efecto, una de esas propiedades fue adquirida en 2007, y el informe de AFIP pedido por esta fiscalía como prueba nueva deja en claro que, en ese período, Erwin Loza no tenía ningún ingreso declarado que pudiera justificar tales adquisiciones. Las otras dos propiedades, por su parte, fueron adquiridas en 2009 y 2010, y ya sabemos que tanto los informes de AFIP como los de UIF, los de la PROCELAC y los de AFI incorporados a la causa dejan en claro lo mismo: para ese período Erwin Loza y Clara Luz Fernández no tenían ingresos lícitos declarados para justificar tales adquisiciones (véase en particular el legajo de prueba n° 2 de “Informes Patrimoniales”, en que constan los informes remitidos por la División Planificación Penal de la AFIP).

Sostuvo, que en esos informes surge que tanto Erwin Loza como Clara Luz Fernández, durante el período 2009-2018, estuvieron inscriptos en AFIP sólo como autónomos, en la categoría que posee ingresos menores o iguales a \$ 15.000 pesos anuales, lo que evidencia la “inexistencia absoluta de otras fuentes de ingresos lícitos” durante dicho período, tal como se dijo textualmente en el requerimiento fiscal de elevación a juicio. ¿De dónde salió este dinero entonces, pagado siempre, por lo demás, en efectivo? En tal sentido sostuvo que no había nada nada que permitiera verificar una fuente lícita.

Añadió, que por otra parte, Inversora Salteña SA ni siquiera existía para el momento de la compra de dos de aquellas tres propiedades, pues fue constituida recién el 28/02/2010. Como sea, tampoco esta sociedad, de acuerdo con los informes patrimoniales citados, podía justificar por sí sola la compra ni del garaje de la calle Humberto I ni de las tres propiedades con las que estos imputados, notarialmente, intentaron justificar el origen de los fondos con los que la adquirieron. ¿Podrían las defensas decir, entonces, que en realidad lo que justifica estas adquisiciones es la posesión de dinero no declarado por parte de Erwin Loza, es decir, la evasión tributaria?



#34330513#318355677#20220302125716472

Sostuvo que algo de esto fue insinuado por Erwin Loza en su declaración en el debate. Indicó al respecto que se trataba, sin embargo, de una estrategia defensiva muy inadecuada, porque lo cierto es que la evasión tributaria es también un ilícito penal y puede por tanto ser delito precedente del lavado de activos.

Sostuvo que este caso se trata de un juicio por lavado, y no por ninguno de los delitos precedentes posibles, cuál o cuáles sean específicamente esos delitos precedentes no es objeto del juicio y por tanto no tiene que ser parte de la intimación, es decir, de lo que debe serle comunicado al imputado como hecho que se le atribuye. Sostuvo que bastaba con enfatizar lo siguiente: ¿Así que Erwin Loza quiere decir que compró este y todos los demás bienes con el producto de sus evasiones tributarias y no de lo obtenido con el narcotráfico? Esgrimió que tal ello no representaba un problema, y se estaría reconociendo entonces, de todas maneras, como lavador, y bienvenida sea esa confesión en tal sentido. Fuera de eso, cabría preguntar: ¿evasión tributaria de qué? ¿De qué actividad lícita? Erwin Loza no tenía acreditada ninguna actividad lícita. Él, sin escapársele esta cuestión, mencionó su supuesta actividad como “comisionista” en la compra y venta de propiedades. Pero, por un lado, no tiene ningún respaldo probatorio de esa actividad, o de que la haya ejercido legítimamente: por lo pronto, nunca la dio a conocer al fisco ni, por tanto, tributó por ello.

Sostuvo que para la Fiscalía, en cambio, sí tenía respaldo probatorio sobrado para tener por acreditado que era narcotraficante. Que haya ejercido tal actividad de comisionista, en consecuencia, no puede ser tenida como una hipótesis alternativa plausible. Por otro lado –y esto es lo más importante– aún si hubiese sido real y además lícita esa actividad de comisionista, de ninguna manera Erwin Loza podría haber financiado, con esa actividad, las adquisiciones aquí investigadas. En efecto, aun aceptándose, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

hipótesis, la versión brindada por el imputado, no podría haber alcanzado nunca un nivel de ganancias tal (incluida la porción eventualmente evadida) que le permitiera realizar las aplicaciones dinerarias que efectivamente hizo.

Realizó la suposición, de que Erwin Loza no era un narcotraficante, sino un comisionista que compraba y vendía propiedades. Consideró entonces, para este “hecho 1”, que los US\$ 365.000 faltantes (es decir, el diferencial entre lo que se pagó por la adquisición del inmueble de calle Humberto I y la suma de la venta de las tres propiedades con las que pretendió dar respaldo a esos fondos erogados) provinieron de su supuesta actividad económica como comisionista. Supóngase que su “recaudación” en concepto de comisión equivalía a un 4% de la operación intermediada (valor aproximado de plaza).

Indicó, que entonces, para obtener esos más de US\$ 360.000 que no justificó, tuvo que haber intervenido en operaciones inmobiliarias lícitas por unos US\$ 9.125.000, lo que, para el año 2011, era un monto sideral en el mercado inmobiliario, algo así como 150 compraventas de departamentos de 2 o 3 ambientes en el barrio de Palermo: la envidia de las inmobiliarias más exitosas. Sostuvo que, se ve una versión que no puede siquiera ser tomada en serio y que el narcotráfico, en cambio, sí explica las adquisiciones en cuestión, y lo explica sin que quede lugar a ninguna duda razonable. Esta explicación que toma al narcotráfico como ilícito penal precedente es consistente, además, con los montos enormes involucrados en todas las operaciones. No es ese el caso, en cambio, con las evasiones tributarias en las que, sin dudas, también incurrieron Erwin Loza y su pareja Clara Luz Fernández.

En efecto, si se toma en cuenta esta adquisición y muchas de las otras que Erwin Loza hizo en esos años, estaremos hablando de muchísimo dinero, pues se trata de muchísimas aplicaciones de



#34330513#318355677#20220302125716472

dinero ilícito. Pues bien, esa ilicitud no puede ser explicada únicamente por delitos que arrojan “ganancias” menores, como la evasión, sino que tiene que ser explicado por actividades que no sólo son ilícitas sino también muy lucrativas, como lo es, precisamente, el narcotráfico, y en particular el practicado por esta asociación ilícita. Indicó que ya se había escuchado en la audiencia, a los testigos PN n° 116.685 (uno de los oficiales españoles) y al testigo Valdez respecto de los precios del kilogramo de cocaína: de US\$ 3.000 (en la frontera argentino-boliviana) a US\$ 90.000 (en algunos sitios de Europa) el kilo, es decir, un rango de precio que brinda grandes oportunidades de lucro según dónde y cuándo se lo compre y venda.

Indicó que la asociación ilícita aquí investigada, tal como quedó acreditado, movía toneladas de cocaína precisamente a Europa, donde más se cotiza el precio de su kilogramo. Pues bien: sólo esto, es decir, esta clase de actividad ilícita, extremadamente lucrativa, puede explicar semejante posesión de dinero y de propiedades no declarados, entre ellas la analizada aquí del hecho 1. Indicó que cuando se refirió a “actividad ilícita extremadamente lucrativa” era, por cierto, tanto al narcotráfico como al contrabando de divisas a través del cual movían sus ganancias espúreas para, después, lavarlas. Indicó que era seguro que Erwin Loza era también un evasor. Lo confirma el hecho de que este inmueble de Humberto Primo 1630/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue siempre ocultado al fisco por Erwin Loza. Y también por Clara Luz Fernández, al menos hasta el 29 de marzo de 2017, oportunidad en la que lo incluyó en su declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (ley 27.260) ante la AFIP (documento 5 del anexo). Esto, ciertamente, no hace más que confirmar que, antes de esa exteriorización, y en particular al momento de la compra del bien en 2011 y de la venta de las otras tres propiedades, evadieron, pues ocultaron todo eso al fisco. Insistió, fuera de todo eso, que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

importante era que, como ya quedó claro, en función de lo alegado por el Dr. Álvarez que existe prueba de sobra de la actividad de Erwin Loza como narcotraficante, y esto es razón suficiente para explicar las compras de bienes involucradas en este primer hecho, con total independencia de que, además, y siquiera parcialmente, pueda jugar en eso un rol la evasión tributaria.

Señaló que si el narcotráfico es razón suficiente para explicar estas posesiones, entonces es claro que la evasión tributaria no fue condición necesaria para ello, aun cuando hubiese coexistido. Adujo que ello, era pura cuestión de aplicación de las reglas de la lógica, propias de la sana crítica racional. Sostuvo que tanto Erwin Loza como Clara Luz Fernández continuaron lavando activos con el contrato de locación celebrado, tal como fuera descripto por al darse lectura de los hechos. Pero como aquí hubo ya consumación con la adquisición, tales ganancias forman parte ya solamente del agotamiento del delito. Refirió, entonces que probatoriamente hablando se tiene que: ni Erwin Loza ni Clara Luz Fernández pueden justificar la compra de este bien de la calle Humberto Primo, porque ni siquiera pueden justificar la compra de las tres propiedades con cuya venta intentaron aquella justificación: ninguna de estas operaciones es consistente con los antecedentes fiscales de ambos.

Por tanto, sostuvo que, en este caso, se tiene como indicios concretos de lavado todos los que la OCDE presenta como indicadores en abstracto, y que agrupó en el “primer grupo de indicadores”. Concretamente, los siguientes: *Posesiones inusuales (p.e. coches caros, inmuebles) y prosperidad creciente no relacionada con los ingresos legítimos*. Indicó que se vió cómo todo esto se da en la causa y abarca por tanto también a este caso, *origen del dinero no transparente o no verificable*. También fue visto: Erwin Loza no pudo justificar el origen del dinero con el que compró este inmueble con la venta de esas tres propiedades, porque ni siquiera puede justificar la



#34330513#318355677#20220302125716472

compra de esas tres propiedades, *la operación no concuerda con los antecedentes de la persona o su renta legal*. Visto con todo detalle: ni la compra del bien de la calle Humberto Primo ni la de las tres propiedades anteriores es consistente con la situación fiscal de Erwin Loza y la de Clara Luz Fernández, *una persona posee activos no consignados en sus declaraciones fiscales*. Indicó que estaba clarísimo: los informes de AFIP muestran que ninguno de estos activos fue declarado fiscalmente ni por Erwin Loza ni por Clara Luz Fernández, sino sólo por esta última, y muy tardíamente, en el blanqueo del año 2017, seis años después de la compra, blanqueo que, por lo demás, justamente preveía como excepción a los casos sospechosos de lavado, *operaciones inusuales*.

Sostuvo, que también esto había quedado claro, como se vió, en la operación se hizo simulándose una gestión de negocios a favor de una sociedad integrada por los mismos compradores (Erwin Loza y Clara Luz Fernández), lo cual es claramente inusual para la simple compra de una propiedad, por más que, por supuesto, tenga su explicación en la necesidad de dar a la operación apariencia de licitud. Indicó que, además, a estos indicios hay que valorarlos en conjunto con los siguientes, que se corresponden, a su vez, con el segundo grupo de indicadores, *propiedad en manos de parientes/asociados de delincuentes*. Al respecto indicó que esto ya se había visto ya que la propiedad de este bien estaba en manos, en parte, de Clara Luz Fernández, pareja de Erwin Loza, aunque no sea formalmente “pariente”, y socia de Erwin en la asociación ilícita. Y en parte también estaba en manos del propio Erwin Loza, sobre quien, sostuvo hay pruebas de sobra de que era narcotraficante y por tanto delincuente en el sentido al que se refiere este indicador, *operaciones con sospechosos de ser delincuentes o sus socios*. Sostuvo que nuevamente, Erwin Loza es un sospechoso de ser delincuente y Clara Luz Fernández es su socia en la asociación ilícita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Por otra parte, sostuvo, que como ya fue visto, en la operación intervino, como representante de los vendedores, nada menos que Gerardo Guccione, también sospechado de ser delincuente y también socio de Erwin Loza en la asociación ilícita. Indicó que como si todo esto fuera poco, la operación se formalizó ante el escribano Jorge Gustavo Caamaño, también sospechado de ser delincuente, a punto tal que fue condenado penalmente por un delito directamente relacionado con su función: falsedad ideológica, como él mismo lo admitió en esta audiencia, *poseedores o titulares de inmuebles con antecedentes delictivos o que se desenvuelven en un ambiente criminal*.

Indicó que ello, también se ha visto de sobra: Erwin Loza y Clara Luz Fernández, poseedores y titulares de este inmueble, tienen antecedentes delictivos y se desenvuelven en un ambiente criminal: ya había dicho varias veces que está probado que ambos integraban una asociación ilícita dedicada al narcotráfico, al lavado de activos y al contrabando de divisas. Finalmente, todo lo dicho, agregó que había que interrelacionarlo con los siguientes indicios, que se corresponden con los indicadores del tercer grupo, *tenencias de efectivo inusuales u operaciones con efectivo inusuales y explicación inconsistente del origen del efectivo, es decir: la explicación es incompleta, inverosímil o parcialmente incorrecta*.

Refirió que la verificación de este indicador en el caso había quedado también más que clara: es inusual la tenencia de US\$ 600.000 en efectivo si no hay ninguna constancia en AFIP que justifique semejante tenencia, y claramente la explicación de su origen fue incompleta, en el mejor de los casos parcialmente correcta y, en suma, inverosímil, como quedó claro al demostrarse que las ventas de esas tres propiedades anteriores no alcanzan para justificar la compra del bien de calle Humberto Primo. Se dirá que esas ventas fueron en verdad por valores mayores a los escriturados,



#34330513#318355677#20220302125716472

como es “costumbre” en Argentina. Sostuvo que lo cierto es que, entonces, también cabe inferir que se escrituró por un valor menor la compra del bien de calle Humberto Primo, con lo cual se mantiene la no justificación. Y si escrituraron esta venta por un valor mayor al de mercado, entonces es más claro todavía que –teniendo en cuenta todos los demás indicios– lo hicieron para lavar dinero, pues esa es una forma típica de lavado, tal como lo dijo la contadora Feser en el debate.

En suma: no hay salida; no hay ninguna explicación alternativa plausible para considerar que esta fue una compra realizada con fondos que no provienen de un ilícito penal, *movimientos de efectivo por fuera del sistema financiero*. Aquí también se refleja, en concreto, este indicador: toda esta operación se hizo al margen del sistema financiero formal. En efecto, como puede verse, y ya para concluir respecto de este bien, la suma de todos estos indicios, valorados en forma conjunta y coherente, sin parcializarlos inadecuadamente, permite concluir con certeza que el dinero que solventó la compra de este bien de la calle Humberto Primo proviene de ilícitos penales. Narcotráfico como mínimo, y también evasión tributaria si se lo quiere considerar. Es decir: no se concluye que aquí hubo proveniencia ilícita sólo porque hay inconsistencias fiscales, sino porque se trata de un narcotraficante comprándole un bien de muy elevado valor, y con dinero en efectivo no debidamente justificado, a unos vendedores representados por uno de sus socios en la asociación ilícita, poniéndolo en parte a nombre de su pareja (también socia en la asociación ilícita) y ocultándoselo al fisco: es todo esto, conjuntamente considerado, lo que permite alcanzar la certeza mencionada. La Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, acreditada con certeza la proveniencia ilícita, que hace a la conducta típica, se verá ahora qué sucede, con respecto a este bien, en torno al resultado típico, esto es, a la posibilidad de que, por la maniobra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

realizada, adquiera apariencia de licitud. Por tratarse de un elemento del resultado típico, según cuál sea el momento en que esa posibilidad ocurra corresponderá determinar el momento de la consumación. La cuestión, por tanto, es muy importante, y obliga a realizar algunas precisiones técnicas antes de exponer la solución que corresponde para este hecho en particular. El lavado de activos, es un delito de estructura compleja, y no sólo en lo conceptual, sino también en lo fáctico, en lo empírico. Desde ese punto de vista fáctico se da por lo general, aunque no necesariamente, en tres fases, todas ellas tendientes a lograr que el dinero proveniente de ilícitos penales pueda adquirir –precisamente– apariencia de licitud. Según el conocido modelo tripartito del GAFI, esas fases son la de colocación del activo ilícito en el mercado formal (*placement*), la de su enmascaramiento a través de distintas operaciones, intervención de testaferros, etc. (*layering*), y la de su integración en la economía formal a través de compras o nuevas operaciones financieras con dinero que ya ha adquirido apariencia de licitud (*integration*).

Señaló que había que tener en cuenta que estas son categorías analíticas pero descriptivas, es decir, sirven para explicar qué suele suceder cuando se lavan activos. De hecho, en los casos concretos estas fases pueden superponerse, como cuando la colocación del dinero en el mercado formal se concreta a través de alguna forma de enmascaramiento, como lo sería el mencionado empleo de testaferros. No debe confundirse, entonces, a estas tres categorías puramente descriptivas del lavado de activos (colocación, enmascaramiento, integración) con las categorías normativas de la teoría del delito. Dicho de otro modo, el momento de la colocación no tiene por qué significar, en términos de teoría del delito, nada más que un comienzo de ejecución, pues bien puede haber lavado consumado ya en ese estadio inicial. Indicó que ya se ha visto que este es un delito de peligro: lo que se tiene que dar es la mera



#34330513#318355677#20220302125716472

posibilidad de apariencia de licitud; es decir, no es necesario que la maniobra dé efectivamente apariencia de licitud al bien, porque este no es un delito de lesión. Pero también se vió que es un delito de peligro concreto, lo que quiere decir que esa mera posibilidad tiene que darse en el caso concreto para que haya lavado de activos consumado. El momento de la consumación, por tanto, es el momento en el que la maniobra de que se trate haya generado esa posibilidad de apariencia de licitud, y eso –insistió– muchas veces ocurre ya en la primera fase del lavado: la de colocación o *placement*. “Colocación”, por tanto, puede implicar ya consumación, y por tanto no es necesario que se den ni la segunda ni la tercera fase del lavado (las de enmascaramiento e integración) para que haya consumación. Si ya hay consumación con la colocación, y luego además se da una fase de enmascaramiento y otra de integración, estas últimas implicarán el agotamiento de un delito ya consumado.

De acuerdo con todo esto, queda claro entonces que no es necesario detallar, en cada caso, si hubo sólo colocación, o además enmascaramiento e integración, es decir, no es necesario revisar qué fases del lavado se concretaron en cada hecho porque, como ya refirió, esas no son categorías normativas, y por tanto no hay obligación de usarlas, fuera de que, como también señaló antes, es muy usual que, en los casos concretos, se superpongan (por eso hay algunos modelos –alternativos al de GAFI– que son bipartitos y no tripartitos).

Agregó que estaba absolutamente acreditado, con certeza, en la causa que: el bien fue adquirido por Erwin Loza pero a favor de una sociedad en una gestión de negocios simulada, porque la sociedad en cuestión estaba integrada por él mismo y por su pareja, Clara Fernández. Indicó que se trataba, pues, de una maniobra idónea para alejar de esta operación al auténtico beneficiario final de ese bien, Erwin Loza, el generador del dinero ilícito con el que se lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

adquirió. Así, Erwin Loza y sus ilicitudes penales quedan disimulados detrás de la pantalla de esa sociedad Inversora Salteña SA, constituida también por su pareja. Indicó que esto era suficiente para generar la posibilidad de que ese bien adquiriera apariencia de licitud. Alegó que estábamos, pues, ante un hecho de lavado de activos consumado con la mera compra del bien en cuestión. Sostuvo, que debía tenerse en cuenta, la idoneidad de estas maniobras para dar apariencia de licitud a esos bienes a lo que debía sumarse como un indicio más para demostrar lo relativo a la proveniencia ilícita.

Indicó que si a todos los indicios ya valorados al analizar ese elemento de la conducta típica se sumaba la idoneidad de esas maniobras para lavar dinero, entonces eso permite fortalecer aún más la certeza ya alcanzada también en materia de proveniencia ilícita de los bienes. En cuanto a la tipicidad objetiva, de esta adquisición del hecho 1, sostuvo que encuentra acreditado con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico y a la condición objetiva de punibilidad (esto es, que el monto lavado es superior a \$ 300.000). Sostuvo, además que, de acuerdo con las consideraciones generales realizadas al comenzar el alegato respecto de los hechos de lavado de activos, más estas consideraciones específicas relativas al bien del hecho 1, podía decirse, siempre con certeza, que estaba acreditado que se trató de la puesta en circulación en el mercado formal, a través de la adquisición de este inmueble, de bienes provenientes de ilícitos penales, en especial del narcotráfico y del contrabando de divisas, por más de \$ 300.000, con la consecuencia posible de que tales bienes ilícitos adquieran apariencia de licitud.

Sostuvo que la tipicidad objetiva, pues, estaba completa respecto de este hecho. En cuanto a la autoría y participación, respecto de este hecho, sostuvo que Erwin Loza y Clara Luz Fernández deberán responder como coautores, en los términos del



#34330513#318355677#20220302125716472

art. 45 del CP. Indicó que ello, resulta lo habitual cuando se trata de hechos en los que el generador de los activos ilícitos usa a otro que no generó esos activos, pero que actúa con pleno conocimiento y libertad al respecto, para posibilitar que esos activos adquieran apariencia de licitud. Sostuvo que, en tales casos, el generador del activo ilícito (en este caso, Erwin Loza) actúa como “auto lavador”; mientras que quien prestó libremente su nombre para esa maniobra (en este caso Clara Luz Fernández), lava activos para otro, es decir, es un “hetero lavador”. Señaló que en este hecho Erwin Loza y Clara Luz Fernández son coautores porque ambos contribuyeron con un aporte indispensable para la *ejecución* conjunta del hecho. Refirió que no es, entonces, que sólo Erwin Loza sea autor, y que Clara Luz Fernández sea sólo cómplice primaria, aunque, aclaró que si así fuera, de todas maneras, como es sabido, a esta última le correspondería la misma pena. Refirió que ambos sabían exactamente lo que hacían y ninguno actuó sólo con ánimo de colaborar, que es el requerido en la complicidad. Sostuvo que el hecho fue cometido conjuntamente por ambos, no sólo por Erwin Loza. Éste lavó para él mismo (autolavado), y Clara Luz Fernández lavó para Erwin Loza (heterolavado, como autora).

Explicó que hubo, por tanto, nada más que una distribución funcional de las tareas, que es lo que, junto al dominio del hecho, caracteriza a la autoría en, precisamente, los delitos de dominio, como el lavado de activos. Y es claro aquí, por lo dicho, que tanto Erwin Loza como Clara Luz Fernández tuvieron pleno dominio del hecho. Indicó que, dada la fecha del hecho, no puede ser puesta en discusión la punibilidad del autolavado. Refirió además que no estaba demostrado con certeza, en cambio, que Gerardo Guccione, por haber representado a los vendedores en este negocio, hubiese tenido el dominio del hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Indicó que sí fue cómplice, claramente, porque su aporte colaborativo fue necesario para la comisión del hecho. Pero lo cierto es que con ese aporte sólo colaboró, es decir, no coejecutó el hecho. Por todo ello, expresó que deberá responder, por tanto, como cómplice primario en los términos del art. 45 del CP. En relación al inmueble de calle Uruguay 147/163, CABA, a través de Aguamarina SA y otra sociedad (hechos 2 y 3), y su proveniencia ilícita, analizó, conjuntamente, los hechos 2 y 3 del requerimiento fiscal de elevación a juicio, dado que sostuvo que se estaba interrelacionados. Se refirió a la compra del bien inmueble en el que funciona “Uruguay Parking”, en calle Uruguay 147/163, CABA, del 02/12/2016, que habría sido efectuada, en parte, por Aguamarina S.A. Sostuvo que la documental obrante en la causa (valorada ya en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y no cuestionada en absoluto durante el debate) más el informe de la PROCELAC que figura como Anexo XI son muy claros en el sentido de que la compra de ese bien no puede estar justificada con ingresos legítimos ni de Erwin Loza, ni de Aguamarina SA ni de nadie. Indicó, que de la prueba en cuestión surge que dicho bien fue comprado por la suma declarada equivalente a US\$ 2.000.000 (esto, en la época, equivalía a más de \$ 32.000.000). De ese total, US\$ 1.200.000 fueron pagados por la mencionada sociedad “Aguamarina SA”, cuyo titular en un 94 % era Erwin Loza y en un 6 % Gerardo Guccione.

Indicó que los US\$ 800.000 restantes fueron pagados por otra sociedad, de nombre Realtor Internacional S.A. Se preguntó cómo justificaba Erwin Loza –o Aguamarina, que es lo mismo– disponer lícitamente de semejante cantidad de dinero? Indicó en tal sentido que ello, era muy sencillo, ya que no lo podía justificar. Sostuvo que de acuerdo con la documental obrante en la causa, Erwin Loza intentó justificar el origen de los fondos que él aportó para esta compra a través del blanqueo voluntario que había hecho el 1 de



#34330513#318355677#20220302125716472

noviembre de ese mismo año (2016) de US\$ 600.000 declarados como pertenecientes a Aguamarina SA. Refirió que, suponiendo por un momento que esos US\$ 600.000 tienen un origen lícito, que no adujo lo tiene: aun así restan justificar los restantes US\$ 600.000 que, según lo declarado, pagó Aguamarina para adquirir este bien de la calle Uruguay (ya que, siempre según lo declarado, Aguamarina pagó US\$ 1.200.000 por ese bien).

Sostuvo que esa justificación no consta en ninguna parte y que esta falta de justificación del origen de US\$ 600.000 sería suficiente, sumado a los demás indicios que luego se analizarán, para concluir que también aquí hubo proveniencia ilícita en cuanto a este bien. Señaló que si se analiza la justificación parcial que sí aparece en los papeles (esto es: la de los US\$ 600.000 que habría pagado Aguamarina SA y la de los restantes US\$ 800.000 que habría pagado Realtor Internacional SA), se podrá comprobar que, en realidad, ni uno solo de esos US\$ 1.200.000 está justificado como proveniente de ingresos lícitos. Explicó que, esos US\$ 600.000 de Aguamarina, declarados en el blanqueo citado, provendrían de la venta del inmueble situado en Av. Del Libertador 13500/13510, localidad de Martínez, efectuada con fecha 30 de septiembre de 2016 a la firma Johnson Acero Industrial y Comercial S.A., por la suma de \$ 10.920.000 (documento 17 del anexo de la PROCELAC), que según la cotización de la época equivalen, precisamente, a esos US\$ 600.000 declarados en el blanqueo. Indicó que obra en la causa, sin embargo, un muy buen análisis de la PROCELAC que demostraba que la venta de ese inmueble de Av. Libertador al 13.500 no alcanzaba para justificar la compra del bien de la calle Uruguay 147 que aquí se analiza, ni siquiera en la hipótesis que tuvo a la vista en ese momento la PROCELAC de que Aguamarina hubiese pagado nada más que US\$ 800.000 por este último bien (como se supo, que en verdad, pagó US\$ 1.200.000). Sostuvo que, ese análisis de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

PROCELAC partió de considerar, por hipótesis, que Erwin Loza/Guccione/Aguamarina, a esa fecha (2016), podían justificar legítimamente la posesión de ese inmueble de Av. Libertador.

Explicó que esto no es así ya que tampoco Erwin Loza/Guccione/Aguamarina podían justificar cómo es que se adquirieron ese inmueble tan valioso de Av. Libertador al 13.500. Añadió que es aquí donde el hecho 2 y el 3 del requerimiento fiscal de elevación a juicio se interrelacionan íntimamente. Al respecto indicó, que de acuerdo con la documental obrante en la causa, Erwin Loza y Gerardo Guccione adquirieron, en los porcentajes señalados (94 y 6 %, respectivamente) de la totalidad de las acciones de Aguamarina por la cantidad de US\$ 200.000, lo cual también surge, dijo, del informe de la PROCELAC.

Recordó que el hecho nº 3 del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio describe precisamente la compra de la totalidad de las acciones de Aguamarina SA por parte de Erwin Loza y de Gerardo Guccione, y de allí surge que el valor de esta sociedad sería no menor al equivalente, a \$ 15.800.000, para redondear. Ese valor se obtiene de sumar los bienes de los cuales era titular Aguamarina al momento de dicha compra por parte de Loza. Es público y notorio que los precios de las propiedades inmuebles no variaron demasiado –en dólares– entre 2013 y 2016. Así que, suponiendo, en favor de los imputados, que esos bienes tenían el mismo valor en dólares al momento de ser comprados en 2013 que al momento de ser vendidos en 2016. Aguamarina S.A., concretamente, tenía en el ao 2013 entre sus bienes el inmueble de Av. Libertador al 13.500, en Martínez, que suponiendo costaba en esa época lo mismo que su precio de venta en 2016, esto es, el equivalente a unos \$ 11.000.000 de 2016 que serían esos US\$ 600.000 ya consignados. Indicó que también tenía entre sus bienes el inmueble de calle Esmeralda 1058/1062, CABA, cuyo valor aproximado, a esa fecha, era de unos



#34330513#318355677#20220302125716472

US\$ 250.000, dado que fue vendido en 2017 por \$ 4.800.000 (valor declarado), que en ese año (2017) equivalían a US\$ 252.000.

Por eso se supondrá, en favor de los imputados, que también en 2013 ese bien, en dólares, costaba unos US\$ 250.000. Y a eso hay que sumar algo más de \$ 140.000 en concepto de capital social. Dicho rápidamente, esos valores en pesos (los casi 16 millones consignados en el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio) muestran que, en dólares, en 2013, Aguamarina S.A. era propietaria de bienes, como mínimo, por más de US\$ 850.000. Explicó que sin embargo, en 2013 Erwin Loza y Guccione compraron la totalidad de las acciones de Aguamarina S.A. por tan sólo US\$ 200.000. Se preguntó ¿Cómo se explicaba esto? y ¿Cómo se explicaba que los anteriores dueños de Aguamarina S.A. la vendieran en tan sólo US\$ 200.000 cuando tan sólo en bienes tenía un capital de al menos US\$ 850.000? Adujo, además, que el pasivo de Aguamarina al 16/08/2013 era de tan sólo \$ 16.349,42, según el balance de presentación que consta en la causa junto al contrato de venta de acciones. Sostuvo, que dicha empresa registraba un pasivo insignificante y, por tanto, no puede justificarse que su adquisición fuese al bajísimo precio de US\$ 200.000. Se preguntó ¿Quién regala semejante cantidad de dinero sin motivo alguno? Indicó que la respuesta era obvia y que nadie por regla de experiencia elemental, regaló nada. Explicó que lo que sucedió aquí es que las cuentas no cierran y no cierran porque lo que ocurrió fue otra cosa.

Indicó que Erwin Loza no puede justificar la procedencia lícita siquiera de esos US\$ 200.000, pero aquí demostraré que lavó mucho más que esa cantidad de divisas. Lo que ocurrió, sencillamente, es que Erwin Loza compró Aguamarina SA no por tan sólo US\$ 200.000, como quedó documentado, sino por, como mínimo, el valor en bienes que aquella tenía, es decir, por no menos de US\$ 850.000, que como dijera se corresponden, si se suma lo relativo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

incrementos del capital social, con los casi \$ 16.000.000 aludidos en la descripción del hecho 3, incluso tomando en cuenta el pasivo de la sociedad, ya indicado. Cualquier otra hipótesis sería absolutamente contraria a las más elementales reglas de la experiencia, y sería por tanto implausible como hipótesis alternativa. Sostuvo también que la defensa de Loza intentará cuestionar este análisis sobre la base del testimonio del contador Benso, cuya declaración fue interrumpida por no ser pertinente como prueba. No obstante, sostuvo, no debe perderse de vista que las cuestiones técnicas desarrolladas por el contador que se relacionan con la forma de registro y de exposición de información patrimonial en los estados contables. Eso, sin embargo, en modo alguno explica la diferencia entre el precio efectivamente pagado por Loza y Guccione por la totalidad de las acciones y el valor pecuniario equivalente adquirido. Y eso se debía a que, en contabilidad, los bienes se registran a valor histórico, a los que, además, se les aplican amortizaciones, devaluaciones, etc. De allí que esos registros contables, con el paso del tiempo, no guardan relación con el valor de mercado de los bienes, no contemplan flujos de fondos futuros ni mucho menos la capacidad de generar ingresos. Pues bien, ¿qué es lo que llama la atención de todo esto? Precisamente que si había algo que podía ser descripto como una típica maniobra de lavado de activos era esto que acababa de describir: registrar una compra por un valor muy inferior al real (tal como lo dijo la contadora Feser en su declaración y lo sostiene, de hecho, todos los manuales de lavado de activos; debiendo tomar como ejemplo, citándose uno solo, OCDE (2019), Lavado de activos y financiación del terrorismo. Manual para inspectores y auditores fiscales, OCDE, París, Indicadores relativos al sector inmobiliario, p. 47).

En efecto, al registrarse mucho menos de lo que en realidad se entrega en dinero o divisas en efectivo, el lavador se desprende de la



#34330513#318355677#20220302125716472

porción no registrada de ese efectivo “sucio” (cuya tenencia es precisamente lo que no puede justificar lícitamente) y a cambio logra hacer ingresar a su patrimonio un bien por ese valor real entregado pero ya alejado de esa fuente sucia. Indicó que concretamente, en este caso, Erwin Loza, al comprar Aguamarina, lavó como mínimo US\$ 650.000, porque sólo registró el pago de US\$ 200.000 en concepto de compra de la totalidad de las acciones de una sociedad cuyo valor real, como vimos, no era inferior a US\$ 850.000. Sostuvo que las peculiaridades del registro, por lo demás, terminan de dar certeza a esta conclusión. Indicó que se ha visto que para agosto de 2013 el pasivo registrado de Aguamarina S.A. era de poco más de \$ 16.000. ¿Y de cuánto era el activo? De la documental surge claramente: \$ 1.109.272 (incluye bienes de uso por \$ 211.735). ¿Y por qué el activo era sólo eso, apenas un poco más de un millón de pesos, cuando dijimos que la sociedad, a esa fecha, tenía ya los inmuebles de Av. Libertador y de calle Esmeralda, que en total sumaban unos US\$ 800.000 como mínimo? Muy sencillo: porque, como ya había sostenido, se consignaron los valores históricos de esos bienes, algo que, contablemente, podía hacerse, pero que oculta el valor real de la sociedad. Y todo esto, en una causa por lavado (y no por evasión tributaria) es muy relevante como indicio y debe, por tanto, ser muy tenido en cuenta.

Indicó que todo este registro contable fue hecho para que las cosas cierren a ese nivel: si se tomaba en cuenta el activo mencionado de \$ 1.109.272, conformado a partir del valor histórico de esos inmuebles (es decir, no el actualizado a 2013, sino el que tenían cuando Aguamarina S.A. los había adquirido muchos años antes), podría verse que, aproximadamente, coincide con los US\$ 200.000 pagados por Erwin Loza y Guccione según esos mismos registros. Insistió que en una causa por lavado (y en verdad también en las causas por evasión tributaria) lo que importaba era la realidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de la operación, como lo reconoció hasta el propio contador Benso ofrecido por la defensa de Erwin Loza en este debate al destacar el principio de la realidad económica para esta clase de análisis. Pero además debía agregarse que, al quedar todo registrado como compra y venta de acciones, quedaba en la opacidad incluso el hecho real de que lo que se hizo fue comprar bienes inmuebles, no sólo acciones, y esto también da más margen de acción al lavador (en este caso a Erwin Loza) para alejar incluso más a los inmuebles adquiridos de aquella fuente ilícita originaria y darles, así, apariencia de licitud, como de hecho lo logró durante varios años. Sostuvo las defensas, por supuesto, que dirán que todo esto no es más que una antojadiza ocurrencia del fiscal, quien vio en el juicio una película muy diferente a la que en realidad se exhibió, etc.: siempre dicen lo mismo. Pero a ello habrá que responder con la maniobra del intento de venta, por parte de Erwin Loza, del campo de San Pedro.

También allí, tal como lo dijo el testigo Caamaño en el debate, se intentó vender ese bien a través de la venta de acciones de las sociedades involucradas, lo que finalmente quedó trunco porque justo en el medio de la operación tuvieron lugar las detenciones de los imputados. En suma, si se observa toda esa película que todos vieron, y no se la edita o parcializa cual sensor sesgado, se verá que estamos no sólo ante una típica modalidad de lavado de activos, sino también de una modalidad muy bien conocida y usada por Erwin Loza, lo cual, sumado a los demás indicios vinculados a esta operación, no hace más que dar certeza a esta conclusión de la fiscalía. Tal como lo dijo el propio Erwin Loza en el debate, al comprar inmuebles mediante simples compraventas de acciones evitaban muchos controles y fiscalizaciones propios de las escrituras públicas, por ejemplo. Téngase en cuenta que las compraventas de acciones se hacen mediante simple instrumento privado, y así, de



#34330513#318355677#20220302125716472

este modo opaco, y sin control alguno, compraban y vendían sociedades que eran, en rigor, reservorios de bienes.

Indicó que con ello, quedaba demostrado, y con certeza, no sólo que hubo proveniencia ilícita penal de fondos en la compra de Aguamarina S.A. (hecho 3 del requerimiento fiscal de elevación a juicio) sino también que, precisamente por eso, nada de lo aportado a través de Aguamarina S.A. puede justificar la compra del bien de calle Uruguay 147 por el mencionado valor (declarado) de US\$ 2.000.000 (hecho 2 del REF). Indicó en tal sentido que Ni Erwin Loza, ni Guccione ni Aguamarina S.A., entonces, pueden justificar la compra de ese bien por la mencionada cantidad de US\$ 2.000.000 o la de US\$ 1.200.000 que declararon haber pagado. Indicó a su vez en cuanto al US\$ 1.200.000 que supuestamente pagó Aguamarina, sostuvo que ya había quedado claro que esta fue comprada con dinero proveniente de ilícitos penales. ¿Pero qué pasa con los US\$ 800.000 que supuestamente fueron pagados por la sociedad Realtor Internacional SA? Indicó en tal sentido que tampoco esta sociedad puede justificar el origen de esos fondos, suponiendo que realmente haya efectuado el pago en términos de inversión genuina y que no sea otra mera pantalla de los Loza, como se verá Realtor Internacional S.A. estaba inscripta en AFIP desde 2006 y declaraba como actividad la venta de autos y de camionetas.

De acuerdo con los informes de AFIP obrantes en la causa, no registraba impuestos activos al momento de la compra de este bien en la calle Uruguay. Se ve, entonces, que tampoco Realtor Internacional S.A. puede justificar el pago de nada menos que US\$ 800.000 para la compra de este bien de la calle Uruguay. Por eso no puede caber duda alguna de que, cuanto menos, con esa compra incurrió, de mínima, en evasión tributaria, un delito como cualquier otro, o también en lavado de activos, claramente. En definitiva: ¿de dónde sacó Realtor S.A. US\$ 800.000 para esta operación? No está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

para nada claro el origen de ese dinero. Lo que sí está claro, en cambio, es que Realtor S.A. y sus socios, después, continuaron asociándose con los Loza en la administración y explotación de ese bien, y de otros, con lo cual es ya clarísimo que los socios de Realtor también lavaron activos, salvo por supuesto que no conocieran la actividad narcotraficante de Erwin Loza o que pudieran justificar el legítimo origen de esos US\$ 800.000, ambas cosas extremadamente improbables.

Sostuvo que Jaime Masri, por ejemplo, aparece como fiador en la hipoteca constituida para la compra del valioso bien de la Av. Udaondo por parte de Erwin Loza, pero a nombre de Juan Carlos Fernández. En cuanto a ese vínculo entre Realtor Internacional S.A. y Erwin Loza, recuérdese que dicha firma tenía el mismo domicilio fiscal que Uruguay Parking SA, otra sociedad allegada a Erwin Loza, porque la integraba y representaba su pareja, Clara Luz Fernández. Por otra parte, de acuerdo con la documental obrante en la causa, esta compra de Realtor se formalizó ante el escribano Osvaldo Isaac Masri. Curiosamente, el representante de Realtor Internacional SA en esa operación fue, como dije, alguien de su mismo apellido: Jaime Marcos Masri. Y más curiosamente aún: ¿quién era socio de Clara Luz Fernández en Uruguay Parking SA? Pues otra persona del mismo apellido: Lucas Salomón Masri. Y como ya sostuviera que Jaime Masri es también fiador en la hipoteca del bien de Av. Udaondo. Es claro, por tanto, que los integrantes de Realtor SA no son terceros de buena fe en este negocio jurídico. Aquí, dicho entre paréntesis, se aprecia otro de esos detalles que confiere tanta credibilidad a la declaración de Guastini: él, claramente, no tenía ni pudo haber tenido acceso a estos documentos, porque se relacionaba con Loza a otro nivel; y, sin embargo, sabía que los Masri estaban asociados a Erwin Loza en la administración de este garaje: lo dijo en su declaración, como se vio. Notable coincidencia entre lo que dijo



#34330513#318355677#20220302125716472

Guastini y las constancias de la causa: razón más que suficiente para conferirle plena credibilidad a su declaración. Sostuvo, que aun suponiendo que Realtor no sea una pantalla más de Erwin Loza, no cabe sino concluir con certeza que Erwin Loza financió ese US\$ 1.200.000 que admitió pagar de este inmueble, y que lo financió con dinero que obtuvo del narcotráfico. No puede haber otra conclusión válida, porque aquí sucede lo mismo que respecto del bien de la calle Humberto Primo: nos encontramos ante bienes de mucho valor. Si ninguna de estas sociedades pudo justificar lícitamente semejante cantidades de dinero, ¿cómo se explica esa tenencia? ¿Con la evasión tributaria? En parte, sin dudas, pero *sólo en parte*. Porque, como ya había sido dicho, de la evasión sola no se obtiene tanta renta. La explicación de la evasión tributaria a la que acudió Erwin Loza en su declaración en el debate no puede tener ninguna plausibilidad ni razonabilidad (y por tanto ninguna credibilidad) precisamente por los montos que estaban en juego: conforme se ha visto, ni siquiera la venta de propiedades previas justificaba la adquisición de este bien de la calle Uruguay (ni de ninguno de los otros, como se verá a continuación). Tampoco la justificaba la supuesta actividad lícita de Erwin Loza como comisionista, de cuya licitud, como ya su dijo, no había ni un solo indicio, sino todo lo contrario. Pues bien, si nada de eso podía justificar estas adquisiciones, mucho menos podrían éstas estar justificadas por lo evadido en función de esas ventas, pues el monto a tributar por bien inmueble vendido, comprado, etc. es, lógicamente, inferior al valor del bien. En fin, no tenía caso detenerse ni un segundo más en rebatir tan implausible intento defensivo. Agregó que para que todo cerrase tenía que entrar en escena, otra vez, una actividad no sólo ilícita, sino también muy lucrativa. Porque si hubiera detrás de todo esto una actividad lícita que justifique lo que aquí no está justificado, esa actividad lícita estaría registrada, declarada, y no lo estaba. Pero, además de ilícita, tenía que tratarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de una actividad muy lucrativa, como lo es (otra vez: casualmente) el narcotráfico y el contrabando de las divisas que ese narcotráfico generaba. Y resulta que, justamente, está probado que Erwin Loza era el jefe de una asociación ilícita dedicada al narcotráfico y al contrabando de divisas, tarea esta última que era muy asidua, por más que aquí haya sido detectada sólo un caso, y para la que era muy ayudado por Guastini, según pudo verse en su declaración sin fisuras de credibilidad porque, como ya sostuvo, todo lo dicho por Guastini tiene corroboración directa en la causa. Y está probado, asimismo, que la pareja de Erwin Loza, Clara Luz Fernández, y Guccione, eran socios del primero en esa asociación ilícita en la que aquel era el jefe. Es así, pues, valorándose todos los indicios conjuntamente, que se obtiene certeza positiva respecto de las conclusiones a las que arribé en torno a los hechos 2 y 3 del requerimiento Fiscal de elevación a Juicio.

Sostuvo que eso, cualquier explicación alternativa sería implausible, es decir, no sería razonable y, por tanto, no podría plantear una duda razonable que conmueva al *in dubio pro reo*. A lo sumo, como sostuvo, las defensas podrán plantear dudas teóricas o metódicas, no dudas razonables. Además, como pudo apreciarse en la lectura de los hechos de la Dra. Ianicelli, a la que se remitió, con posterioridad a todo esto Clara Luz Fernández, como representante de Uruguay Parking S.A., celebró un contrato de locación por 37 meses con la firma F458 S.A., con lo cual, ciertamente, continuó lavando activos, pues las ganancias obtenidas con esa locación son también ilícitas y eran logradas con apariencia de licitud a raíz de esta ingeniería contractual. Pero dado que ya hubo consumación del lavado con la adquisición, estas ganancias formaban parte ya del agotamiento del delito, al igual que en el hecho 1. Sostuvo que con lo expuesto hasta aquí se demostraba que también respecto de estos hechos 2 y 3 del requerimiento fiscal de elevación a juicio se daban,



#34330513#318355677#20220302125716472

como indicios en la causa, los correlatos fácticos concretos de muchos de los indicadores de lavado de activos que antes fueron consignamos.

Concretamente, respecto del primer grupo de indicadores en abstracto, estaba claro aquí que el bien de la calle Uruguay 147 y los bienes que venían incluidos con Aguamarina S.A. son *posesiones inusuales* en tanto se trata de *bienes muy onerosos que no tienen relación con los ingresos legítimos* de Erwin Loza, de Clara Luz Fernández y de Gerardo Guccione (sobre la situación fiscal y patrimonial de estos dos últimos se referiría luego, con más detalle). También quedó en claro la *falta de transparencia del origen del dinero* utilizado para estas compras y su *no verificabilidad*. Se demostró, asimismo, que las operaciones aquí analizadas *no se corresponden* en absoluto con la *renta legal* de estas personas, en tanto pudo demostrar que toda esa renta era ilegal. Quedó claro, asimismo, que estas personas *poseían activos no consignados en sus declaraciones fiscales* (ya se vió que lo blanqueado fiscalmente en 2016 fue apenas una parte de esos activos y que incluso esos activos blanqueados también tenían proveniencia ilícita). Además, quedó claro que se trataban de *operaciones inusuales* para la compra de bienes inmuebles, por la ingeniería societaria descripta. Y, finalmente, quedó más que claro que la posesión de gran parte del dinero aquí utilizado no tuvo *documentación soporte suficiente*, como ocurrió con el dinero realmente pagado por Erwin Loza y Guccione, además de esos US\$ 200.000 registrados, para comprar Aguamarina. Pudo verse, pues, cómo todos los indicadores en abstracto del primer grupo se presentaban en la causa. Con eso bastaría para obtener certeza respecto de la proveniencia ilícita –de ilicitudes penales– de los activos involucrados en estos hechos 2 y 3. Pero esa conclusión se fortalecía incluso más si a esos indicios se valoraban conjuntamente con aquellos que constituían el correlato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

fáctico concreto de los indicadores en abstracto del grupo 2, esto es, los referidos a la pertenencia o cercanía de las personas a ambientes criminales o a sospechosos de ser delincuentes. Ya se dijo que está probado que Erwin Loza, Gerardo Guccione y Clara Luz Fernández eran socios en la asociación ilícita aquí juzgada, y se vio cómo era precisamente el narcotráfico la actividad criminal específica que permitía explicar el origen real del dinero y de las divisas empleados aquí para las adquisiciones de estos dos hechos. Sostuvo que quedaba claro que también los socios de Realtor Internacional S.A. eran sospechosos de ser delincuentes, pues, con la imposibilidad de justificar nada menos que US\$ 800.000, era claro que cometieron, de mínima, evasión tributaria, y de máxima, lavado de activos. Que no hayan sido investigados –todavía– no cambiaba nada respecto de esa sospecha material, que era la que contaba aquí como indicio. Aquí, en cambio, no se daban los indicadores del grupo 3, porque el pago fue bancarizado. Pero esto no neutralizaba todo lo anterior, por la sencilla razón de que, como era bien sabido, cuando –como en este caso– se lava dinero adquiriéndose bienes, era perfectamente posible que el vendedor sea de buena fe –otra vez: como en este caso– y que, por eso, requiera bancarización. Esto, de hecho, contribuía a dar todavía más apariencia de licitud a la operación, por lo que mal podría ser utilizado por las defensas como argumento de descargo. En función de esta valoración conjunta de todos estos indicios, que internacionalmente son tenidos como indicadores de lavado de activos, quedó claro entonces que no se concluye aquí que hay certeza respecto de la proveniencia ilícita de los bienes de estos hechos 2 y 3 sólo porque hay inconsistencias fiscales, sino porque se trata de narcotraficantes comprando bienes de muy elevado valor, con dinero de origen incierto y nunca aclarado ni justificado, utilizando sociedades para tornar más opacos a los beneficiarios finales, subvaluando las adquisiciones y ocultándoselas al fisco: era



#34330513#318355677#20220302125716472

todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada. Con lo expuesto hasta aquí entendió que había quedado claro cuál era el método de razonamiento probatorio que correspondía emplear en una causa por lavado para la prueba de la proveniencia ilícita de los activos investigados. En cuanto a la posibilidad de adquirir apariencia de licitud, acreditada con certeza la proveniencia ilícita, que hacía a la conducta típica, respecto de estos hechos, se verá qué sucede en torno al resultado típico, esto es, a la posibilidad de que, por la maniobra realizada, estos bienes adquirieran apariencia de licitud. Esto estaba absolutamente acreditado, con certeza, en la causa: el bien fue adquirido por Erwin Loza (y en una pequeña parte por Guccione) pero a través de una sociedad Aguamarina SA y mediante la compra de acciones.

Se trataba, pues, de una maniobra idónea para alejar de esta operación a los auténticos beneficiarios finales de ese bien, Erwin Loza y Guccione, sobre todo el primero, principal generador del dinero ilícito con el que se adquirieron estos bienes. Esto era suficiente para generar la posibilidad de que estos bienes adquieran apariencia de licitud. Expuso que se estaba, pues, ante hechos de lavado de activos consumado con la mera adquisición de los bienes en cuestión. De acuerdo con esto, la puesta en circulación de nuevos activos, por haber aumentado el capital social, en 2016, de \$141.227 a \$ 500.000 con sus aportes, lo que daba una diferencia de \$ 358.773, tal como fuera leído por la Dra. Ianicelli, era claro que ese dinero fue lavado, pero dado que la consumación ocurrió aquí con las adquisiciones mencionadas, tal lavado debía ser tenido nada más que como agotamiento del delito.

Por lo demás, aclaró que debía tenerse en cuenta que la idoneidad de estas maniobras para dar apariencia de licitud a estos bienes debía sumarse como un indicio más para demostrar lo relativo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

a la proveniencia ilícita. Indicó a su vez, que si a todos los indicios ya valorados al analizar ese elemento de la conducta típica se sumaba la idoneidad de estas maniobras para lavar dinero, entonces eso permitía fortalecer aún más la certeza ya alcanzada también en materia de proveniencia ilícita de los bienes. En cuanto a la conclusión respecto de la tipicidad objetiva, y respecto de estas adquisiciones de los hechos 2 y 3, entonces, estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacían a la conducta típica como los que hacían al resultado típico y a la condición objetiva de punibilidad.

En efecto, de acuerdo con las consideraciones generales mencionadas al comenzar el alegato sobre los hechos de lavado de activos, más las consideraciones específicas relativas a los bienes de estos hechos 2 y 3, podía decirse, siempre con certeza, que estaba acreditado que se trató de la puesta en circulación en el mercado formal, a través de las maniobras descriptas, de bienes provenientes de ilícitos penales, en especial del narcotráfico y del contrabando de divisas, por más de \$ 300.000, con la consecuencia posible de que tales bienes ilícitos adquirieran apariencia de licitud. La tipicidad objetiva, pues, estaba completa también respecto de estos hechos. Sobre la autoría y participación, en relación a este hecho, Erwin Loza y Gerardo Guccione deberán responder como coautores, en los términos del art. 45 del CP, por las razones que alegó sobre el hecho 1, a las que se remitió para evitar inútiles repeticiones. Aquí, no obstante, sostuvo que dado que no sólo Erwin Loza, sino también Gerardo Guccione eran generadores de activos ilícitos (ambos estaban en el “negocio” del narcotráfico, si bien en diferente escala), tanto uno como otro habían actuado como autolavadores.

Ambos, en efecto, contribuyeron con un aporte indispensable para la ejecución conjunta del hecho. Hubo, por tanto, nada más que una distribución funcional de las tareas, con pleno dominio del hecho por parte de los dos. Por lo demás, dada la fecha del hecho, no



#34330513#318355677#20220302125716472

puede ser puesta en discusión la punibilidad del autolavado. En relación al inmueble rural Estancia “Las Marías” ubicado en el partido de San Pedro, Provincia de Buenos Aires, identificado como hecho 4 y en relación a su proveniencia ilícita, expuso que fue adquirido por Erwin Loza el 4 de marzo de 2010, pero a nombre de Inversora Salteña SA (integrada por él mismo y por su pareja, Clara Luz Fernández), y lo administró hasta diciembre de 2018, mediante administración y explotación agropecuaria. Se remitió al relato de los hechos efectuado por la Dra. Iannicelli.

Sostuvo que en este hecho, Erwin Loza pagó \$ 1.552.000 por ese bien, que la vendedora recibió íntegramente en el mismo acto mediante la entrega en efectivo de US\$ 400.000, que en esa época equivalían, en efecto, al valor en pesos declarado. Así, se reflejaban, como indicios concretos, todos los indicadores de los tres grupos. Posesiones inusuales (p.e. coches caros, inmuebles) y prosperidad creciente no relacionada con los ingresos legítimos. Indicó que todo esto se dió en la causa y abarcó por tanto también a este caso. En relación al origen del dinero no transparente o no verificable, era sabido que, de acuerdo con los registros fiscales, para esta época (2010) Erwin Loza no contaba con ninguna actividad lícita registrada con la cual pudiera justificar el origen del dinero con el que compró este inmueble. Ni siquiera pudo justificar una parte de esos US\$ 400.000 con la venta al esposo de la vendedora de este campo de una propiedad anterior del mismo Erwin Loza por un valor de US\$ 70.000. Pues esta propiedad también fue comprada por fondos ilícitos, dado que, a la fecha de su compra (año 2006), Erwin Loza, de acuerdo con el informe de AFIP que la fiscalía solicitó como prueba nueva durante el debate, no tenía ningún registro, ninguna declaración ni ningún pago de impuestos que pudieran justificar los US\$ 54.000 con los que compró ese año ese departamento. La operación no concordaba con los antecedentes de la persona o su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

renta legal. Se remitió entonces a lo dicho en el indicio anterior. Una persona posee activos no consignados en sus declaraciones fiscales. Se remitió nuevamente a lo dicho respecto del segundo indicio: este activo no estaba consignado en las declaraciones fiscales de Erwin Loza, y tampoco lo está en las de la sociedad Inversora Salteña SA, tal como surge de los informes de la PROCELAC.

En efecto, de acuerdo con dicho informe, esta firma fue inscripta en AFIP recién en 2013, es decir, tres años después de la compra, a su nombre, de este bien. En cuanto al criterio indicador de Operaciones inusuales. Sostuvo que operación fue sumamente inusual porque, tal como surge del análisis efectuado por la PROCELAC en el informe antes citado, al que se remitió para los detalles, era claro que la sociedad Inversora Salteña SA fue constituida al solo efecto de adquirir bienes, en particular este, pues no registraba otra actividad. Es uno de esos casos claros de sociedades pantalla o de mero reservorio de bienes, como lo explicó la contadora Feser en el debate.

Pero, además, y tal como procedió con hechos anteriores, a estos indicios hay que valorarlos en conjunto con los siguientes, que se corresponden a su vez con el segundo grupo de indicadores, que también se dan aquí: Propiedad en manos de parientes/asociados de sospechosos de ser delincuentes. La propiedad de este bien está en manos, en parte, de Clara Luz Fernández, pareja de Erwin Loza, aunque no sea formalmente “pariente”, y socia de Erwin en la asociación ilícita. Y en parte está en manos del propio Erwin Loza, sobre quien hay pruebas de sobra de que era narcotraficante y por tanto sospechoso de ser delincuente en el sentido al que se refiere este indicador. Ambos, en efectos, eran los socios de Inversora Salteña SA. Operaciones con sospechosos de ser delincuentes o sus socios. Se remitió a lo anterior.



#34330513#318355677#20220302125716472

Sostuvo que se trataba, por lo demás, de una asociación criminal dedicada, como dijo, a una actividad muy lucrativa: el narcotráfico. Es esta clase de criminalidad, entonces, y no (o por lo menos no solamente) la evasión tributaria lo único que podía explicar la tenencia –no justificada lícitamente, como se vio– de una cantidad tan importante de dinero: estamos hablando de US\$ 400.000 declarados, por lo que era dable inferir que, en verdad, se pagó incluso mucho más. Poseedores o titulares de inmuebles con antecedentes delictivos o que se desenvuelven en un ambiente criminal. Se remitió a lo dicho anteriormente.

Finalmente, sostuvo que a todo esto, había que interrelacionarlo con los siguientes indicios, que se correspondían con estos indicadores del tercer grupo: Tenencias de efectivo inusuales u operaciones con efectivo inusuales y explicación inconsistente del origen del efectivo, es decir: la explicación fue incompleta, inverosímil o parcialmente incorrecta. La verificación de este indicador en el caso ha quedado también más que clara: era inusual la tenencia de US\$ 400.000 en efectivo si no había ninguna constancia en AFIP que justificase semejante tenencia, y claramente la explicación de su origen en esa venta de una propiedad anterior por sólo US\$ 70.000 fue incompleta, en el mejor de los casos parcialmente correcta y, en suma, inverosímil, como quedó claro al demostrarse que la venta de esa propiedad anterior no alcanzaba para justificar la compra de este bien. Se remitió, también, a lo dicho sobre la “costumbre argentina” de escriturar por menor valor.

En cuanto a los Movimientos de efectivo por fuera del sistema financiero, sostuvo, que aquí también se reflejaba, en concreto, este indicador: toda esta operación se hizo al margen del sistema financiero formal. Por supuesto que pudo haber lavado de dinero aunque se bancarice una operación inmobiliaria, en tanto los demás indicios lo dejen en claro, como ocurrió aquí por ejemplo con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

hecho 2. Pero si no se bancariza, y además se dan todos estos otros indicios, entonces cabe llegar también —e incluso más fácilmente— a la conclusión de que hubo lavado de activos. Por eso, sostuvo, en el hecho 2 se dedicó tanto a los detalles más finos: precisamente para demostrar que ahí hubo lavado de activos pese a la bancarización. Si no fuera así, no habría nunca terceros de buena fe en operaciones de lavado bancarizadas, pese a que la experiencia indica todo lo contrario. Indicó que como se vió respecto de este bien, la suma de todos estos indicios, valorados en forma conjunta y coherente, sin parcializarlos inadecuadamente, permite concluir con certeza que el dinero que solventó la compra de este inmueble rural de San Pedro provino de ilícitos penales. Narcotráfico como mínimo, y también evasión tributaria, si se lo quisiera considerar. Es decir: no se concluye que aquí hubo proveniencia ilícita sólo porque hay inconsistencias fiscales, sino porque se trata de un narcotraficante comprando un bien de muy elevado valor, y con dinero en efectivo no debidamente justificado, poniéndolo a nombre de una sociedad pantalla constituida al solo efecto de adquirir este bien y constituida junto con su pareja y a la vez socia de él en una asociación ilícita, y ocultándoselo al fisco: es todo esto, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada.

Sostuvo, respecto de la posibilidad de adquirir apariencia de licitud, que el bien fue adquirido por Erwin Loza pero a través de una sociedad (Inversora Salteña S.A., integrada por el mismo Erwin Loza y por Clara Luz Fernández) que era un puro reservorio de bienes, creada, de hecho, poco tiempo antes de la compra de este bien. Se trataba, pues, de una maniobra idónea para alejar de esta operación a los auténticos beneficiarios finales de ese bien, Erwin Loza y Clara Luz Fernández, sobre todo el primero, principal generador del dinero ilícito con el que se adquirió este bien. Esto fue suficiente para generar la posibilidad de que este bien adquiriera apariencia de licitud.



#34330513#318355677#20220302125716472

La consumación se produce, por tanto, con la mera adquisición. Esta compra tuvo lugar en el año 2010, cuando el autolavado todavía era atípico, según se vio. Pero lo cierto es que, al ser comprado dicho inmueble a nombre de “Inversora Salteña SA”, que estaba constituida no sólo por Erwin Loza, sino también por Clara Luz Fernández, esta última intervino en el hecho como autora, pues claramente tenía todo el dominio del hecho. Era precisamente esta intervención en el hecho de Clara Luz Fernández como autora lo que determinó que el lavado de activos quede consumado con la mera adquisición del bien. Primero porque ella fue autora, y segundo porque esta modalidad generó la pertinente posibilidad de apariencia de licitud. No se escapa que aquí se da la particularidad de que dicha compra se realizó para administrar ese bien y, así, continuar generando dinero ilícito –aunque aparentemente lícito– a través de las ganancias del campo, que, claramente, también son ilícitas. Pero, por lo que también se explicó al referirse a hechos anteriores, dado que aquí el lavado está ya consumado con la adquisición, la obtención de tales ganancias ilícitas forma parte nada más del agotamiento del delito. En tanto tales dichas ganancias serían decomisables si hubiesen sido detectadas y secuestradas, porque el decomiso corresponde también, como era sabido, para los bienes obtenidos a partir del agotamiento del delito. Pero lo cierto es que las ganancias en cuestión no pudieron ser determinadas ni secuestradas.

También hay que recordar que Erwin Loza dijo en una de sus declaraciones (y estaba documentado en la causa) que estaba en tratativas para vender este campo. De hecho, había toda una incidencia en el proceso por la extinción de dominio sobre ese tema. Y lo interesante de esto fue que, como sostuvo al valorar la prueba referida al hecho 2, Erwin Loza quería emplear aquí también esa típica maniobra a la que acuden muchos lavadores de activos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

operaciones inmobiliarias, a saber, en lugar de vender el inmueble, quiso vender las acciones de Inversora Salteña. Esto refuerza que su intención era generar la “posibilidad de que este bien adquiriera apariencia lícita”, si bien, técnicamente, el hecho ya estaba consumado con la compra, como ya dijo. Y otra vez: la idoneidad de esta maniobra para dar apariencia de licitud a estos bienes debe sumarse como un indicio más para demostrar lo relativo a la proveniencia ilícita.

En cuanto a la conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de este hecho 4, entonces, por todo lo dicho aquí y en las consideraciones generales del comienzo de lo alegado por el delito de lavado de activos, están acreditados con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, está completa también respecto de estos hechos. En relación a la autoría y participación, respecto de este hecho, Erwin Loza no responderá como autor porque, para él, este fue un hecho de autolavado, y éste no era típico para la fecha indicada de la consumación. Clara Luz Fernández, por tanto, responde como única autora, en los términos del art. 45 del C.P., por lo ya explicado.

En relación a los inmuebles de calle General Pacheco 1135 y de Av. General Alvear 1193, ambos en Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires (hechos 5 y 6), en cuanto a la proveniencia ilícita, cabe decir que el historial de estas adquisiciones era el siguiente: Erwin Loza y Clara Luz Fernández compraron el bien de Av. General Alvear, con fecha 18 de julio de 2013, por un valor declarado de \$ 2.800.000, ante el escribano Jorge Gustavo Caamaño. Eso, en la época, equivalía a unos US\$ 430.000, siempre según la cotización oficial. Para justificar el origen de los fondos, dijeron que ese dinero era producto de la venta previa de dos propiedades: una de Villa Madero adquirida en 2004 y vendida en 2012 en US\$ 55.000. Y la



#34330513#318355677#20220302125716472

otra es el inmueble de la calle General Pacheco. Veamos qué pasó con esta última. Tal como constaba en el requerimiento Fiscal de Elevación a Jucio y de acuerdo también con las constancias de la causa (documento 26 del anexo), este inmueble de la calle Pacheco había sido adquirido el 26 de junio de 2009 por parte de Erwin Raúl Loza y Clara Luz Fernández, otra vez ante el escribano Jorge Gustavo Caamaño. El valor declarado de la compra fue de \$ 529.000, equivalentes a unos US\$ 140.000 de la época –siempre según cotización oficial– pagados en efectivo en ese acto. Después, surgía de un boleto de compraventa de fecha 17 de septiembre de 2012 que José Gonzalo Loza compró en comisión (es decir, para otro) ese inmueble de la calle Pacheco por, llamativamente, una suma mucho mayor que la que, cuatro años antes, supuestamente habían pagado Erwin Loza y Clara Luz Fernández. Éstos, en efecto, vendieron este inmueble en esa fecha a José Gonzalo Loza, hermano de Erwin, por la suma de US\$ 300.000, que recibieron íntegramente en ese acto en dinero en efectivo (documento 25 del anexo). Pero posteriormente, con fecha 2 de mayo de 2013, ya por escritura pública y ante –como siempre– el escribano Caamaño, el que aparece como comprador del inmueble es Alan Loza, hijo de José Gonzalo y sobrino de Erwin. Alan Loza aparecía como comprador en gestión de negocios para él mismo y para sus tres hermanos, entre ellos Junior, pero no hay indicios de que éste tuviera una intervención, seguramente por su corta edad a ese momento (recordemos que Junior es menor que Alan). Como vendedores aparecían Erwin Loza y Clara Luz Fernández, y digo “aparecen” porque todo esto es, claramente, una simulación de compraventa: todo lo que hay es un acuerdo intrafamiliar para que la titularidad formal y el uso del bien quedaran como finalmente quedó, tal como veremos enseguida. En esta ocasión, el valor declarado fue de \$ 3.200.000, que en la época equivalían a unos US\$ 500.000, siempre según cotización oficial. Para justificar que un chico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

joven como Alan Loza dispusiera de semejante cantidad de dinero, hicieron aparecer como que José Gonzalo Loza le transfirió a sus cuatro hijos, entre ellos Alan, la cantidad de \$ 1.700.000 (equivalentes a unos US\$ 260.000 de esa época). Y luego Alan, en representación de sus hermanos, le otorgó a su padre José Gonzalo, con fecha 2 de mayo de 2013, un usufructo gratuito y vitalicio sobre el inmueble en cuestión.

En suma, la casa de la calle Pacheco quedaba a nombre de Alan Loza y de sus hermanos, pero con usufructo vitalicio para su padre. Reiteró, todo esto es una compraventa simulada. Pero lo cierto es que aquí el grupo Loza adquirió este bien de la calle Pacheco, en un primer momento por la suma declarada al equivalente a unos US\$ 140.000, luego por la de US\$ 300.000 y finalmente por la de US\$ 500.000. Y todo esto en el lapso de sólo cuatro años: para este grupo y este escribano, esa propiedad podía pasar a costar más del triple en dólares sólo entre 2009 y 2013. Y lo cierto, también, es que este mismo grupo adquirió también la otra casa de la Av. Alvear, por unos US\$ 430.000 declarados, como ya vimos, con la supuesta venta de la casa de la calle Pacheco (desde Erwin Loza hacia su hermano José Gonzalo) más la venta del otro inmueble de Villa Madero por US\$ 55.000. El resultado era maravilloso: hoy las dos casas de la localidad de Martínez están en manos del mismo grupo, o de la misma familia para ser más precisos. La casa de la calle Pacheco está a nombre de Alan Loza y de sus hermanos, pero claramente el dueño verdadero era José Gonzalo Loza, con el usufructo en cuestión. Y la casa de Av. Alvear está a nombre de Erwin Loza y de su pareja Clara Luz Fernández, pero claramente el verdadero dueño es Erwin Loza. Además, mientras no estuvieron detenidos, todos vivían en esas dos casas. En una palabra, de esta manera los dos hermanos se repartieron sus viviendas.



#34330513#318355677#20220302125716472

Pero fuera de todo esto, lo que interesa aquí, y en lo que hay que concentrarse, son dos cosas: en primer lugar, que ninguna de las personas aquí mencionadas puede justificar las adquisiciones de estas dos propiedades, y que por tanto ambas han sido adquiridas con dinero proveniente de ilícitos penales. Y, en segundo lugar, que sus verdaderos dueños aprovecharon estas compras y ventas para lavar dinero, pues, en los papeles, compraron el inmueble de Pacheco a mucho menos de lo que después simuladamente lo vendieron para justificar la segunda adquisición, la de Av. Alvear. Lo cierto es que entre Erwin Loza y José Gonzalo Loza, principales generadores de dinero ilícito, con estas maniobras se quedaron con estas dos importantes propiedades, que juntas, hoy, cuestan no menos de un millón y medio de dólares a valor mercado, sino más, como enseguida se verá. Por supuesto que, para arribar con certeza a esta conclusión, hay que trabajar los indicios, o la prueba indiciaria, como en toda causa por lavado. Así que se analizará nuevamente aquí los indicadores de lavado de activos con los que se viene llevando a cabo ese análisis, y se demostrará que todos tienen su correlato fáctico, como indicios concretos, en estas operaciones de los hechos 5 y 6. Se reflejan aquí, como indicios concretos, todos los indicadores de los tres grupos, los que se verán rápidamente, Posesiones inusuales (p.e. coches caros, inmuebles) y prosperidad creciente no relacionada con los ingresos legítimos. Ya se vió cómo todo esto se da en la causa y abarca por tanto también a este caso. Origen del dinero no transparente o no verificable. Ya se sabía que, de acuerdo con los registros fiscales, para esta época (2009 a 2013) ni Erwin ni José Gonzalo Loza contaban con ninguna actividad lícita registrada con la cual pueda justificar el origen del dinero con el que compró estos inmuebles. También se sabía que esa misma era su situación fiscal para el año 2004 (informe de AFIP solicitado como prueba nueva), por lo que tampoco podía justificar la adquisición del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

inmueble de Villa Madero. La operación no concuerda con los antecedentes de la persona o su renta legal. Una persona posee activos no consignados en sus declaraciones fiscales. Este activo no estaba consignado en las declaraciones fiscales de Erwin Loza, tampoco en las de José Gonzalo Loza y tampoco en las de Clara Luz Fernández, al menos hasta el 29 de marzo de 2017, oportunidad en la que lo incluyó en su declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (ley 27.260) ante la AFIP (documento 5 del anexo).

Esto, ciertamente, no hace más que confirmar que, antes de esa exteriorización, y en particular al momento de la compra del bien, ocultó al fisco nada menos que semejante bien. Esa ley tenía por objetivo, precisamente, que los evasores blanquearan sus bienes. En cuanto al indicador de Operaciones inusuale, sostuvo que esta operación fue sumamente inusual porque, como dijo, era claro que se trató de una simulación de venta entre familiares, con el objetivo de que quedara una casa para cada uno de los hermanos Loza, es decir, una para José Gonzalo (con usufructo vitalicio en la casa de Pacheco puesta a nombre de su hijo) y otra para Erwin (la de Av. Alvear), ambas adquiridas, claramente, con dinero proveniente del narcotráfico.

Pero además, y tal como ya mencionara con hechos anteriores, a estos indicios hay que valorarlos en conjunto con los siguientes, que se corresponden a su vez con el segundo grupo de indicadores: Propiedad en manos de parientes/asociados de sospechosos de ser delincuentes. Se remitió a lo ya dicho al respecto en hechos anteriores. Operaciones con sospechosos de ser delincuentes o sus socios. Nuevamente se remitió a lo ya dicho. Insistió solamente en que se trataba de una asociación criminal dedicada a una actividad muy lucrativa: el narcotráfico. Es esta clase de criminalidad, entonces, y no (o por lo menos no solamente) la evasión tributaria lo



#34330513#318355677#20220302125716472

único que puede explicar la tenencia –no justificada lícitamente, como vimos– de las cantidades tan importantes de dinero o divisas que se aplicaron para la compra de estos inmuebles: nos referimos a, cuanto menos, US\$ 1.500.000 en total.

Por otra parte, la operación se formalizó ante el escribano Jorge Gustavo Caamaño, también sospechado de ser delincuente, a punto tal que fue condenado penalmente por un delito directamente relacionado con su función: falsedad ideológica, como él mismo lo admitió en esta audiencia. Poseedores o titulares de inmuebles con antecedentes delictivos o que se desenvuelven en un ambiente criminal. Se remitió a lo ya dicho.

Finalmente, a todo esto hay que interrelacionarlo con los siguientes indicios, que se corresponden con estos indicadores del tercer grupo, Tenencias de efectivo inusuales u operaciones con efectivo inusuales y explicación inconsistente del origen del efectivo, es decir: la explicación es incompleta, inverosímil o parcialmente incorrecta. La verificación de este indicador en el caso ha quedado también más que clara: era inusual la tenencia de alrededor de US\$ 1.500.000 en efectivo si no hay ninguna constancia en AFIP que lo justifique, y claramente la explicación de su origen en esa venta de una propiedad anterior por sólo US\$ 55.000, o en las transferencias de José Gonzalo Loza a sus hijos fue incompleta y, sobre todo, inverosímil. Del informe de la PROCELAC sobre personas físicas surge, en efecto, que las tenencias en efectivo de José Gonzalo Loza son inconsistentes con sus ingresos conocidos, y que no registra actividad lícita alguna que permita explicarlas. Movimientos de efectivo por fuera del sistema financiero. Aquí también se reflejaba, en concreto, este indicador: toda esta operación se hizo al margen del sistema financiero formal. Efectivo gastado en bienes de lujo. Inmuebles caros son bienes de lujo para los estándares internacionales en materia de lavado de activos. Y estas dos casas de Martínez son





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

inmuebles caros, digan lo que digan los imputados. Es una cuestión objetiva: la zona es muy pudiente (a esto lo confirmaron varios testigos) y hay un mercado que tiene precios y que zanja toda discusión posible. Hoy, en esa zona, es público y notorio que el metro cuadrado cubierto cuesta entre 2.000 y 2.500 dólares; cada una de estas casas tiene no menos de 250 m2 cubiertos, como surge de las escrituras más demás constancias de la causa y declaraciones testimoniales.

En consecuencia, hoy cada una de ellas cuesta no menos de US\$ 700.000, de acuerdo con lo que surge de sitios web como Zonaprop (en verdad, el rango de precio de casas de este tamaño que vimos en las fotos va de los US\$ 700.000 al US\$ 1.000.000. Eso es un lujo para mucha gente, y sin dudas lo es para los estándares mencionados, por más que, por supuesto, todos sabemos que hay muchas otras propiedades en Buenos Aires más valiosas que estas. En efecto, como puede verse, la suma de todos estos indicios, valorados en forma conjunta y coherente, sin parcializarlos inadecuadamente, permite concluir con certeza que el dinero que solventó la compra de ambas casas proviene de ilícitos penales. Narcotráfico como mínimo, y también evasión tributaria, si se lo quiere considerar. Es decir: no se concluye que aquí hubo proveniencia ilícita de ese dinero sólo porque hay inconsistencias fiscales, sino porque se trata de narcotraficantes comprando bienes de muy elevado valor, y con dinero en efectivo no debidamente justificado, poniéndolos a nombre de parientes cercanos y ocultándoselos al fisco salvo lo dicho respecto del blanqueo, lo que implica, no obstante, ocultamiento previo, pues nadie blanquea lo que ya tiene en blanco: es todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permite alcanzar la certeza mencionada. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, en estos hechos, este elemento central del resultado típico requiere un análisis diferente a



#34330513#318355677#20220302125716472

los anteriores. También aquí las maniobras empleadas han sido idóneas para que estos bienes adquirieran apariencia de licitud, pero no por haber sido comprados a nombre de sociedades, o de parientes, etc., sino por cómo Erwin Loza y su hermano José Gonzalo instrumentaron y manejaron esas compras y ventas (las reales y las simuladas), precisamente con esa finalidad de darles apariencia de licitud. Erwin Loza compró el inmueble de calle Pacheco a su nombre, aunque también a nombre de Clara Luz Fernández. Pero, fuera de eso, después ambos vendieron simuladamente este bien a José Gonzalo Loza y, en los papeles, a mucho mayor valor que al que lo compraron. Utilizaron por tanto el bien de la calle Pacheco para lavar dinero, en parte por esa maniobra de facturación en sí, y en parte porque justificaron después la compra simulada del bien de Av. Alvear con la venta del bien de la calle Pacheco. El bien de la calle Pacheco fue, por tanto, instrumento de lavado, y el de Av. Alvear fue objeto o producto de lavado. Así, con la venta de ese bien de calle Pacheco dieron apariencia de licitud no sólo a ese mismo bien, porque lo hicieron aparecer justamente para justificar la compra supuestamente lícita de la casa de la calle Alvear (y sólo un bien lícito puede justificar la compra lícita de otro).

Además, con esa venta del bien de la calle Pacheco dieron también apariencia de licitud, obviamente, a la compra de la casa de Av. Alvear, porque al presentarla como proveniente de la venta de un bien supuestamente lícito, generan por lo menos la posibilidad de apariencia de licitud de esa compra. Hubo más ingredientes, por supuesto, pero estos son suficientes como maniobras idóneas para poder dar a ambos bienes apariencia de licitud. Hay también aquí, entonces, lavado consumado, y la consumación se produce al momento de la compra de la casa de Av. Alvear en 2013. Porque allí, como ya dijo, con el argumento de la venta de la casa de calle Pacheco, por un lado se genera la posibilidad de apariencia de licitud





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

respecto de la casa de Av. Alvear; y a la vez se genera la posibilidad de que la propia casa de calle Pacheco adquiriera apariencia de licitud, precisamente por estar siendo utilizada para justificar una supuesta compra lícita del otro inmueble. Y otra vez: la idoneidad de estas maniobras para dar apariencia de licitud a estos bienes debe sumarse como un indicio más para demostrar lo relativo a su proveniencia ilícita. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de estos hechos 5 y 6, entonces, por todo lo dicho aquí más lo que ya dijo al comienzo del alegato sobre los hechos de lavado de activos, están acreditados con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico de este delito, y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, está completa también para estos hechos.

En cuanto a la autoría y participación, por todo lo dicho, queda claro que, en estos dos hechos, actuaron como coautores Erwin Loza, Clara Luz Fernández y José Gonzalo Loza, ya fallecido (CP, art. 45). Se remitió a lo ya explicado con anterioridad respecto de por qué en estos casos hay coautoría y no mera complicidad. Alan Loza, en cambio, a su juicio tenía que ser tenido únicamente como partícipe primario (por complicidad) del hecho 5 (el de la casa de Pacheco), pero no puede ser considerado coautor. En efecto, este imputado, al prestarse a que ese inmueble fuese puesto a su nombre del modo en que esto ocurrió, sabía perfectamente que colaboraba para que su padre José Gonzalo o su tío Erwin lavaran activos provenientes del narcotráfico, porque sabía perfectamente a qué se dedicaban. Pero de eso no se sigue que tuviera el dominio del hecho necesario para ser autor. A ese dominio lo tenían únicamente su padre o su tío. Téngase en cuenta que esta fue una maniobra de cierta complejidad, con muchos actos jurídicos involucrados, entre los cuales el facilitado por Alan Loza fue sin dudas necesario, pero parece que es evidente que él no tenía el dominio de este hecho, precisamente por esa



#34330513#318355677#20220302125716472

complejidad. Precisamente por eso es plausible creer, ante un caso como este, que él pensara que sólo estaba colaborando con algo mucho más complejo, y no que estuviese tomando parte en la ejecución del hecho propiamente dicha. Esto, desde luego, está vinculado a la cuestión de su dolo, y este análisis, por tanto, será complementado más adelante, cuando se aborde lo relativo a la imputación subjetiva de todas las personas imputadas en esta causa. Todo lo que se puede decir, a su juicio, era que Alan Loza, en parte por su edad, simplemente hizo lo que le pidieron su padre y su tío, sabiendo que con eso colaboraba para que aquellos lavaran dinero, pero no conociendo los detalles del hecho, dada su complejidad. Es lo que cabe inferir de la totalidad del contexto indiciario, en particular el que ya refirió al concluir que no corresponde tenerlo como miembro de la asociación ilícita, a lo que se remitió.

Cabe tener a Alan Loza, por consiguiente, como partícipe o cómplice primario de este hecho, pero no como autor. Todo ello, por cierto, en los términos del art. 45 del CP, que impone al partícipe primario la misma pena que al autor. Punibilidad del autolavado, en cuanto a la punibilidad del autolavado, recuérdese que las fechas que aquí importan son la de las consumaciones de ambos hechos, ocurridas en 2013. Y en 2013 ya era punible el autolavado, por lo que el tema no presenta ninguna particularidad y el hecho de que la casa de la calle Pacheco fuera comprada en 2009 es, como se vió, completamente irrelevante, atento su rol como instrumento –y no como objeto– para el lavado de activos. Respecto de los inmuebles de calle Corrientes 155 y de calle Córdoba 534, ambos de la ciudad de Salta (hechos 7 y 8), y su proveniencia ilícita, estos dos inmuebles tienen en común varias cosas, no sólo su ubicación en la ciudad de Salta. Ambos fueron comprados ante el mismo escribano, Simón Dubois, y también ambos tenían el mismo destino comercial: hoteles gerenciados por la firma La casona de la linda S.R.L. El primero de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

estos bienes, ubicado en calle Corrientes 155 de esa ciudad, fue adquirido el 12 de octubre de 2010 por Erwin Loza y Clara Luz Fernández en nombre y representación de su hijo menor de edad Ervin Ignacio Loza, por el valor total de \$ 545.000. En una primera escritura compraron las 2/3 partes del inmueble por un valor declarado de \$ 280.000. En una segunda escritura compraron la tercera parte restante por un valor declarado de \$ 265.000 pagados en efectivo en ese acto (documento 31 del anexo). A esta altura, ya salta a la vista la primera notable inconsistencia: la desproporción en los precios de venta de las cuotas partes involucradas en cada una de las escrituras, las que, por cierto, fueron suscriptas en la misma fecha –12 de octubre de 2010–, por lo que debe descartarse que aquello se deba a una fluctuación de los precios de mercado. Se tiene, entonces, que las 2/3 partes del inmueble se vendieron prácticamente por el mismo precio que la tercera parte restante, cuando lo esperable hubiera sido que valieran, como mínimo, más del doble, por tomar en cuenta alguna circunstancia excepcional que le restara valor a alguna de esas porciones. Lo que explica esta inconsistencia es, sin dudas, el hecho de que, para poder vender esa tercera parte correspondiente a su hija Ella Abigail, menor de edad, el matrimonio Lavaque (la parte vendedora) tuvo que tramitar un expediente judicial de autorización ante la jurisdicción civil. Con lo cual lo seguro es que en dicho proceso medió una tasación del inmueble en cuestión, que indicó a la juez autorizante que la tercera parte del mismo no debía venderse a menos de \$ 265.000.

Por lo tanto, la valuación real del inmueble debía ser de \$ 795.000 –equivalentes a casi US\$ 202.000 de la época–, y no de \$ 545.000, que fue el precio total asentado en las escrituras. Una prueba más, y muy contundente, de cómo esta gente subvaluaba al escriturar, como de hecho es público y notorio en Argentina. Se ve así que, tal como la contadora Feser dijo con claridad, se verifica una



#34330513#318355677#20220302125716472

maniobra muy habitual de lavado de activos: consignar un menor valor en la compra de un activo, para, de ese modo, adquirir un bien más valioso del que en verdad podría adquirirse con el dinero que se consigna como pagado. Claro que la diferencia entre el valor consignado y el valor real es recibido por los vendedores “por debajo de la mesa”, con la consecuente evasión tributaria, además, de las dos partes. Esta propiedad de calle Corrientes 155, Salta capital, como dijo, fue administrada y explotada comercialmente por la firma La casona de la linda S.R.L. perteneciente al grupo Loza, bajo la denominación de “Hotel Gandia”, hasta diciembre de 2018, con ganancias aún no determinadas, que indudablemente le sirvieron a Erwin Loza y Clara Luz Fernández para generar dinero supuestamente lícito, cuando en realidad no lo era porque provenía de un bien adquirido ilícitamente, a saber: el propio hotel. Es claro, pues, que las ganancias generadas por el hotel son bienes ilícitos o contaminados, y por tanto objeto o producto de lavado en los términos del art. 303 inc. 1º del CP. Que hubo tales ganancias fue afirmado por testimonios aportados por las propias defensas, que –honestamente no entendió por qué– estaban empeñadas en dejar en claro que esta firma “La casona de la linda SRL” tenía actividad y que generaba de hecho dividendos, que tenía empleados, etc. Seguramente querían evitar que se creyese que esa firma era un mero reservorio de bienes. Lo que, le pareció, no advertían al dejar eso en claro, es que hay muchas formas de lavar dinero. Y que una es, justamente, la que se produce cuando se compra un bien con activos ilícitos para luego, con ese bien, generar activos sólo aparentemente lícitos, que es lo que ocurrió aquí. Finalmente, sabemos que esta propiedad de calle Corrientes 155, Salta capital, fue declarada por Erwin Loza en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (ley 27.260) ante la AFIP (documento 33 del anexo).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Por otro lado, el inmueble situado en calle Córdoba 534, ciudad de Salta, había sido adquirido anteriormente por Erwin Loza, quien lo compró el 18 de marzo de 2008 por la suma de \$ 290.000 – equivalentes a casi US\$ 93.000– abonados en efectivo (documento 34 del anexo). Este inmueble operaba bajo el nombre de fantasía “Hostería La casona de la linda”, y fue explotado por la firma La casona de la linda S.R.L. hasta fines de 2018. Al igual que en el caso anterior, las instalaciones eran utilizadas a título gratuito por dicha firma gracias a la firma de un contrato de comodato el 1° de octubre de 2015 entre, nuevamente, los miembros de la pareja: Clara Luz Fernández, en representación de la empresa, y Erwin Loza (documento 36 del anexo). Se analizará, conjuntamente, la verificación de indicadores de lavado con relación a la adquisición de estos dos hoteles de la ciudad de Salta. En cuanto al Primer grupo de indicadores, posesiones inusuales (p.e. coches caros, inmuebles) y prosperidad creciente no relacionada con los ingresos legítimos. Ya se vió que la compra de estas dos propiedades por parte de la familia Loza implicó una erogación de cerca de US\$ 300.000, una cifra abultada hoy día, pero mucho más aún hacia los años 2008 y 2010. Estas adquisiciones son, entonces, una muestra más de una prosperidad creciente de Erwin Loza y Clara Luz Fernández (obviamente, más allá de que uno de los inmuebles haya sido comprado en favor de su hijo), absolutamente divorciada de sus ingresos declarados. Origen del dinero no transparente o no verificable; y la operación no concuerda con los antecedentes de la persona o su renta legal.

Una vez más, resultaba imposible encontrar un origen lícito para los fondos aplicados en estas adquisiciones, por la sencilla razón de que esos fondos lícitos nunca existieron. Por el contrario, quedaba claro que se trató de fondos de origen ilícito, ya que los registros fiscales respecto de ambos imputados hacia esos años (2008 a 2010)



#34330513#318355677#20220302125716472

indican que no poseían ninguna actividad económica lícita suficiente para justificar semejantes erogaciones. Continuó con este primer grupo de indicadores, una persona posee activos no consignados en sus declaraciones fiscales, estos activos no estaban en las declaraciones fiscales de ninguno de los dos imputados. En el caso del inmueble de calle Corrientes 155, claro, fue adquirido en nombre del menor Ignacio Ervin Loza, y recién fue declarado muchos años después ante la AFIP por su padre –Erwin Loza– en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (ley 27.260). Operaciones inusuales. Como ya se indicó, la adquisición del inmueble de calle Corrientes 155 en favor del menor Ignacio Ervin Loza por parte de sus padres es, sin dudas, una operación llamativamente inusual. Además, según se asentó en la escritura, parte del pago se canceló con la entrega de una camioneta que, por si fuera poco, estaba a nombre de otra persona (Christian Ponsetti).

También lo es el andamiaje contractual por el cual ellos lo administran, y esto vale también para el inmueble de calle Córdoba 534: ambas propiedades eran explotadas como hoteles por una empresa cuya accionista mayoritaria era Clara Luz Fernández, sirviéndose de un comodato que su pareja, Erwin Loza, otorgó en su favor (en representación de su hijo, en su caso, y por derecho propio, en el otro). Este tipo de relaciones contractuales dentro de la pareja son, sin dudas, inusuales. Por supuesto que de esta clase de “inusualidades”, *per se*, no cabría inferir, sin más, que hubo proveniencia ilícita. Pero, como ya dijo, estos indicios deben ser valorados en conjunto con los que se subsumen en los indicadores del segundo grupo, relacionados con la vinculación con la criminalidad.

En este caso, los tres indicadores se verificaban a través de lo que a continuación se dirá. Propiedad en manos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

parientes/asociados de sospechosos de ser delincuentes, operaciones con sospechosos de ser delincuentes o sus socios, poseedores o titulares de inmuebles con antecedentes delictivos o que se desenvuelven en un ambiente criminal. Se remitió a todo lo ya dicho, al valorar hechos anteriores, respecto de estos tres indicadores, para evitar repeticiones innecesarias y sostuvo que los tres se verificaban en el caso. Finalmente, indicó que ello también debemos interrelacionarlo con los indicios que encuadran en los indicadores del tercer grupo, centrado en el uso de dinero en efectivo, tenencias de efectivo inusuales u operaciones con efectivo inusuales y explicación inconsistente del origen del efectivo, es decir: la explicación es incompleta, inverosímil o parcialmente incorrecta, movimientos de efectivo por fuera del sistema financiero. Otra vez, se remitió a todo lo ya dicho, al valorar hechos anteriores, respecto de estos dos indicadores, para evitar repeticiones innecesarias e indicó que estos dos se verifican en el caso. Hubo una entrega de una camioneta como parte de pago, pero el resto, la mayor parte del pago, se hizo en efectivo y por fuera del sistema financiero formal. En suma, todos los indicios identificados y analizados conforme la sana crítica racional en función de los distintos indicadores, permiten concluir, sin duda alguna, que estos dos inmuebles fueron adquiridos con dinero de origen ilícito, ligado a la actividad criminal desplegada por la pareja, fundamentalmente por Erwin Loza.

En cuanto a la posibilidad de adquirir apariencia de licitud respecto del bien de calle Corrientes 155 (hecho 7), sostuvo que esto estaba absolutamente acreditado, con certeza, en la causa: Indicó que el bien fue adquirido por Erwin Loza y Clara Luz Fernández pero a nombre del hijo de ambos menor de edad. Esto solo implica el empleo de una maniobra idónea para alejar de esta operación a los auténticos adquirentes de estos bienes, Erwin Loza y Clara Luz Fernández, sobre todo del primero, principal generador del dinero



#34330513#318355677#20220302125716472

ilícito con el que se adquirieron. El hecho de lavado se consuma, pues, con la adquisición de este bien. Aquí hay que tener presente que, de conformidad con lo expuesto al analizar este elemento en el hecho 1, para que sea posible dar apariencia de licitud al bien de que se trate basta con que la maniobra empleada implique el mero intento de desconectar, siquiera mínimamente, la proveniencia ilícita del activo de que se trate. Eso, en efecto, es tenido internacionalmente como suficiente para que la maniobra en cuestión sea idónea para generar la posibilidad de apariencia de licitud que requiere el tipo penal de lavado de activos en cualquier legislación. Así, será una maniobra con tal idoneidad tanto aquella muy sofisticada que intente disimular ese origen ilícito a través de complejas estructuras financieras y societarias, como, también, una maniobra muy poco sofisticada en la que una adquisición, simplemente, en forma total o parcial se pone a nombre de alguien que no está involucrado en forma directa con la actividad ilícita precedente, como por ejemplo cuando un bien es comprado a nombre de un pariente o allegado al generador de ese dinero ilícito, que es precisamente lo que sucedió en este hecho. La notable declaración de Clara Luz Fernández, propia de una persona realmente muy lúcida e inteligente, tenía solamente el problema –habitual– de la sobreestimación. Por supuesto que se lavan activos cuando se llevan adelante las maniobras sofisticadas que ella describió, pero también cuando se hacen cosas mucho más simples, como, precisamente, comprar un inmueble con fondos cuya proveniencia lícita no se puede justificar y ponerlo a nombre de un allegado no inmiscuido en el delito precedente para así alejarlo de su originante ilícito. Dicho de otro modo, nuestro tipo penal no es tan exigente como ella cree, y de más está decir –por las dudas– que el error de subsunción es absolutamente irrelevante. Ahora bien, sin perjuicio de todo ello, en cuanto a este bien de calle Corrientes 155





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

hay que tener presente que, en lo que atañe a Erwin Loza, se trató de un hecho de autolavado. Y lo cierto es que, a la fecha de la compra, que es cuando se consuma el hecho, el autolavado no era típico, porque la compra tuvo lugar en 2010 y el autolavado es punible desde junio de 2011. De todas maneras, este bien debe ser tenido como objeto o producto de lavado por la intervención de Clara Luz Fernández, que lavó para Erwin Loza: por eso el lavado se consuma con la adquisición del bien. No se le pasaba por alto que, después de la compra del inmueble en 2010, ese bien fue explotado como hotel, y que generó ganancias indeterminadas. Pues bien, estas ganancias son ilícitas, pero dado que el hecho, como ya dijo, se consumó con la adquisición del bien, tales ganancias forman parte –también aquí– del agotamiento del delito. Con el inmueble de calle Córdoba 534 ocurrió algo técnicamente diferente en cuanto a la adquisición, pero similar en cuanto a todos los demás efectos. Porque en este caso el bien fue comprado por Erwin Loza directamente a su nombre. Ya por eso no habría posibilidad de apariencia de licitud, por razones que analizaré después al referirme a los hechos 9 y 10 (aquí no es pertinente exponerlas porque estamos ante otro hecho de autolavado atípico, dado que la adquisición fue en el año 2008, y eso solo cierra ya la discusión de la tipicidad para Erwin Loza).

No obstante, hay que tener presente que, después de la compra de este inmueble en 2008, como mínimo a partir del momento en que se firma ese contrato simulado entre la firma La Casona de la Linda y Erwin Loza en 2015 para explotar el bien como hotel, éste generó ganancias indeterminadas. Pues bien, como ya dijo, estas ganancias son ilícitas, porque provienen indirectamente del delito precedente y, por tanto, son objeto o producto de lavado. Y como aquí –al contrario de lo que ocurrió en el hecho 7– no se tiene lavado consumado con la mera adquisición, la obtención de tales ganancias no constituye mero agotamiento del delito, sino que



#34330513#318355677#20220302125716472

produce su consumación. Este hecho 8 se consuma, por tanto, a la fecha de la obtención de esas primeras ganancias, como mínimo – según dijo– a partir de 2015. Esto es así porque tales ganancias sí tienen apariencia de licitud, dado que están ya alejadas del delito precedente (por la intermediación del hotel). No son bienes subrogantes, por supuesto, porque el bien intermedio (el hotel) no es objeto de lavado. Pero tienen tanto proveniencia ilícita como apariencia de licitud en tanto fueron generadas por el bien adquirido con dinero ilícito (el hotel). Son, por tanto, bienes objeto o producto del lavado, y por tanto bienes “contaminados”, en ese sentido. Ese hotel, por tanto, pasa a ser *instrumento* del delito de lavado de activos y, en consecuencia, puede y debe ser decomisado como tal, en función de lo expresamente establecido en el art. 23 del CP. Y las ganancias deben ser consideradas bienes originarios, por lo ya dicho respecto de que no son subrogantes. Tales ganancias, de hecho, serían incluso decomisables si se las hubiese podido detectar y secuestrar, tal como expresamente lo sostiene la jurisprudencia.

En efecto, en el caso “Vitette Sellanes”, por ejemplo, del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, sentencia del 29/08/2013, se afirmaba que “también los ingresos u otros beneficios derivados de los anteriores, podrán ser objeto de las medidas previstas [esto es, del decomiso] de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito”. No le pasó por alto que, en doctrina, en particular en Alemania, los autores llaman la atención acerca de que no todo bien (subrogante o no) que provenga indirectamente de un delito precedente puede ser considerado objeto de lavado de activos, porque si fuera así, entonces el mercado formal quedaría invadido de bienes contaminados, que es precisamente lo que el fin del castigo penal del lavado quiere evitar. Entonces, al respecto, se dice lo siguiente: para determinar qué bien puede ser considerado contaminado por provenir de un ilícito penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

hay que aplicar, como siempre, el criterio causal, a través de la fórmula de la *conditio sine qua non*, para determinar si un bien es, o no, producto de un delito. Sólo que, en caso de cadenas muy largas de bienes, habrá que dejar de considerar contaminado a un bien cuando ya se encuentre suficientemente separado de la figura del lavador, de modo tal que haya adquirido cierta autonomía por esa separación de su originador ilícito.

Así, por ejemplo, si una empresa contratista de obra pública logra un contrato para construir una ruta merced a corrupción, las ganancias que le depare ese contrato al empresario corrupto serán objeto de lavado, y serán a su vez bienes contaminados los que deriven de esas ganancias que no salgan lo suficiente de la persona del autor, como por ejemplo un inmueble o un automóvil que el empresario corrupto y lavador compre para él. En cambio, los eventuales frutos que pudiese generar la obra construida, dado que no quedan ya en el círculo del autor, no podrán ser considerados bienes contaminados. Si otra empresa, por ejemplo, de buena fe, se hace cargo del cobro del peaje de esa ruta, esas ganancias no estarán contaminadas porque ya habrán quedado afuera de la persona del lavador. Y ello es así por aplicación de este criterio normativo corrector derivado del fin de protección del tipo penal de lavado de activos. Porque si se aplicara sólo la fórmula causal de la *conditio sine qua non*, entonces también las ganancias del peaje deberían ser consideradas bienes objeto o producto del lavado y por tanto contaminados.

Pues bien, en este caso, está claro que las ganancias de este hotel quedaron en manos de Erwin Loza y Clara Fernández, es decir, no salieron del círculo de ambos, por lo que, indudablemente, tienen que ser consideradas bienes contaminados por lavado de activos. Para todo este análisis se valió, principalmente, del comentario de ALTENHAIN al CP alemán, en la obra Nomos Kommentar, comentario al



#34330513#318355677#20220302125716472

parágrafo 261. Pero puede consultarse también el libro ya citado de Fernando Córdoba, pp. 163 y ss., que sigue también a este y a otros autores alemanes. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de estos hechos 7 y 8, entonces, por todo lo dicho aquí más lo que ya dijo al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, están acreditados con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico de este delito, y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, está completa también para estos hechos. Autoría y participación, en estos dos hechos de la ciudad de Salta debe responder como autora (CP, art. 45) únicamente Clara Luz Fernández, en tanto integrante de la firma La Casona de la Linda SRL. Natalia Grosso también integraba esta sociedad, pero respecto de su participación se expedirá más adelante. Erwin Loza no era autor de ninguno de estos dos hechos porque, como dijo, en el hecho del hotel de la calle Corrientes él actuó en la adquisición, y eso fue un hecho de autolavado, atípico en ese momento (2010). Y en el hecho sí punible de lavado que involucra a este hotel, que se dio con la explotación posterior, la que intervino como autora fue únicamente Clara Luz Fernández como integrante de la firma La Casona de la Linda. Ella, pues, lavó allí dinero de y para Erwin Loza. Por lo demás, Erwin Loza no podría ser considerado partícipe de este último hecho, porque ello implicaría, indirectamente, hacerlo responsable de un hecho de autolavado atípico, y eso sería contrario al principio de legalidad.

Por su parte, en el hecho del hotel de la calle Córdoba, Erwin Loza, con la mera adquisición a su nombre, no cometió un hecho de lavado, por razones que, como ya dijo, no tiene sentido exponer aquí porque lo cierto es que también este fue un hecho de autolavado, y en ese momento (2008) el autolavado era atípico. Pero también aquí hubo un hecho posterior de lavado cometido únicamente, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

autora, por Clara Luz Fernández (CP, 45), en tanto integrante de la firma La casona de la linda, que fue la que explotó el hotel en los términos ya indicados. En relación a los inmuebles de calle Einstein 8741, esq. Zeppelin, y los lotes de terreno 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 63ª (con frente hacia autopista Panamericana, entre calles Diesel y Zeppelin; nomenclatura catastral: Circunscripción XI, Sección B, Manzana- 63-a, parcelas 4, 5, 6 y 7), todos ellos de la localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (hechos 9 y 10), y su proveniencia ilícita, estos inmuebles son contiguos –calle Zeppelin de por medio– y se ubican en la localidad bonaerense de Del Viso, partido de Pilar, a la vera de la autopista Panamericana. Eran utilizados comercialmente por el grupo Loza para el funcionamiento del corralón de materiales “Buenos Muchachos”. El primero en ser adquirido fue el de calle Einstein 8741, por parte de Erwin Loza, el 20 de agosto de 2015, por el valor de \$ 300.000 –equivalentes a casi US\$ 33.000– que abonó en el mismo acto en efectivo (documento 37 del anexo del REF). Para utilizar sus instalaciones, el 10 de octubre de 2017 se celebró un contrato de comodato a título gratuito y sin plazo entre Erwin Loza y la firma “BM materiales para la construcción SA”, representada por su cuñado Juan Carlos Fernández, sociedad que Erwin Loza también integraba (documentos 38 y 39 del anexo mencionado). Lo curioso es que, como surge del documento 40 de ese anexo, poco después, el 8 de marzo de 2018, Juan Carlos Fernández otorgó un poder general amplio de administración y disposición sobre la firma en favor de su hermana Clara Luz y de su cuñado Erwin, lo que nos corrobora que el control efectivo de la firma estaba en manos de estos últimos. Y esto, si se valora con el resto de los indicios, sin dudas fue así desde un comienzo, por lo que queda en evidencia la burda simulación que se pretendió con el referido comodato. En definitiva, Erwin Loza se estaba prestando a sí mismo su propio inmueble.



#34330513#318355677#20220302125716472

Con relación a las otras propiedades, es decir, los cuatro terrenos cuyos datos catastrales ya fueron detallados, sabemos que se acordó un precio de venta de US\$ 365.000, tal como surge del boleto de compraventa de fecha 29/09/2016 que consta como documento 41 del anexo mencionado. Sin embargo, con fecha 5 de enero de 2017 se celebró la escritura que, finalmente, lo tenía a Erwin Loza como comprador (documento 42 del anexo). Pero allí, asombrosamente aparece un precio mucho menor: \$ 1.100.000 – equivalentes a unos US\$ 70.000–. Y por si fuera poco, se deja aclarado que no medió boleto de compraventa, probablemente en la creencia de que, por ser un documento privado, podría mantenerse oculto a terceros. Es decir, se oculta la verdad con un claro objetivo: lavar activos. Con esta simple maniobra, en efecto, Erwin Loza pudo lavar nada menos que US\$ 295.000. Considerando esta maniobra, y teniendo en cuenta que son propiedades vecinas, se puede ahora revisar el análisis respecto del inmueble de calle Einstein 8741. En ese sentido, mientras que los 4 lotes en conjunto tienen una superficie de 1028 m2, el de la calle Einstein tiene 342 m2, es decir, aproximadamente la tercera parte del primer predio. Con lo cual, a pesar del escaso lapso que separa ambas adquisiciones (lo que lleva a descartar una gran fluctuación del mercado inmobiliario de la zona), era esperable que los precios de sendas fincas mantengan una relación de proporcionalidad con sus dimensiones. Es decir, si por el predio de 1028 m2 se pactó un precio de US\$ 365.000, es razonable concluir que por el predio de 342 m2 el precio debía rondar los US\$ 120.000. Pero no: según lo declarado, se pagaron sólo unos US\$ 33.000.

Ahora bien, en el mundo real, el plausible, el de la verosimilitud, lo que en verdad sucedió es que, privadamente, las partes acordaron la compraventa por el valor real (US\$ 120.000), seguramente a través de un boleto de compraventa que nunca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

apareció y, otra vez, subdeclararon el monto consignado en la escritura, pagando la diferencia “por debajo de la mesa”. Es decir, otro claro caso de lavado de activos, en esta ocasión cercano a los US\$ 90.000. Esto cobra sentido, además, teniendo en cuenta que el escribano interviniente en ambas traslaciones de dominio fue el mismo: Gustavo Cristian Ruiz. Relaciónese ahora todos estos indicios concretos con los indicadores en abstracto que venimos tomando en cuenta, y allí se verá con toda claridad que la única conclusión válida, con certeza, es que también con estos hechos hubo proveniencia ilícita de estos activos.

En efecto, se dan aquí, como indicios concretos, los indicadores de los tres grupos, ya expuestos y a los que se remitió, para evitar repeticiones innecesarias. Es decir: indicadores de inconsistencias fiscales, tenencias injustificadas, operaciones inusuales, falta de documentación soporte veraz, vinculación con la criminalidad, propiedades en manos de parientes o asociados de sospechosos de ser delincuentes (como por ejemplo Juan Carlos Fernández, hermano de Clara Luz), uso de dinero en efectivo por fuera del sistema financiero, etc. Pues bien, todos esos indicios, valorados conjuntamente, arrojan como conclusión indudable que los activos aquí investigados provienen de ilícitos penales. Hay que reiterar, entonces, lo ya dicho: respecto de estos dos hechos, no se concluye que hubo proveniencia ilícita de ese dinero sólo porque hay inconsistencias fiscales, sino porque se trata de narcotraficantes comprando bienes de muy elevado valor, y con dinero en efectivo no debidamente justificado, poniéndolos a nombre de parientes cercanos y ocultándoselos al fisco: es todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permite alcanzar la certeza mencionada. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, aquí se ve que estos bienes fueron comprados directamente por Erwin Loza a su nombre. Esto imposibilita que haya lavado consumado con la



#34330513#318355677#20220302125716472

mera adquisición, porque una compra hecha de ese modo no genera, obviamente, ninguna posibilidad de apariencia de licitud. Al contrario, quien, con el dinero ilícito obtenido en la comisión de un delito previo, compra algo directamente a su nombre, facilitaba la detección de la *ilicitud* de ese bien, y le allanaba por tanto el camino a jueces y fiscales para detectarlo, que es precisamente lo que el lavado busca evitar. La posibilidad de apariencia de licitud es tan importante que, como puede verse, sin esa posibilidad ni siquiera se puede considerar que haya lavado de activos.

Ahora bien, como se trata de un elemento del resultado típico, se podría pensar que quien pone en circulación en el mercado un bien proveniente de un ilícito penal, pero sin ninguna posibilidad de que adquiriera apariencia de licitud, automáticamente comete una tentativa –tal vez inidónea– de lavado de activos. Porque, en definitiva, en tales casos habría conducta típica o disvalor de acción pero no resultado típico o disvalor de resultado, que es lo que caracteriza a la tentativa. Pero no es así. Ante todo, porque no hay “tentativas automáticas”. Para que haya tentativa no sólo tiene que tener lugar la acción que tienda al resultado (en forma idónea o inidónea), sino que esa acción tiene que estar precedida por el dolo del autor respecto de ese resultado, a saber: el denominado “dolo de consumación”. Es decir, en lo que aquí respecta, el autor tiene que querer lavar activos con esa maniobra, y por supuesto que tiene que saber que los puede lavar. Pero lo cierto es que eso, aunque sea conceptualmente posible, como sin dudas lo es, no es lo usual en la práctica. Porque quien, por ejemplo, compra directamente a su nombre un bien con dinero adquirido a través de la comisión de un delito precedente, por lo general no querrá lavar activos con esa maniobra, sino, simplemente, disfrutar del botín logrado con el delito precedente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Y eso –ya fue dicho– no es lavado de activos. Por tanto, no habrá dolo de lavado de activos, y por tanto no habrá tentativa, ni idónea ni inidónea. Se tratará, entonces, por regla, de casos de ausencia de tipicidad, que es lo que sucede en este caso en cuanto a la adquisición de estos inmuebles. Este análisis deja en claro, ciertamente, que los bienes que son adquiridos directamente por el autor del delito precedente no pueden ser objeto o producto del delito de lavado de activos. Pero –y en esto hay que poner mucho énfasis– ello no impide que tales bienes puedan ser *instrumento* de ese delito, es decir, instrumentos para lavar activos. Porque, como es sabido, no sólo pueden lavarse activos con la mera adquisición de un bien, sino también con el uso posterior que se da a ese bien. Y esto es, precisamente, lo que ha ocurrido con estos hechos 9 y 10. Del mismo modo, si un bien inmueble es comprado a nombre del generador de dinero ilícito, entonces no puede ser objeto de lavado. Pero si después ese mismo bien es vendido de forma tal que esa venta permita lavar dinero (por ejemplo, vendiéndolo a un precio declarado mayor al precio declarado por el que se lo compró), entonces ese bien es instrumento de ese lavado de activos, y puede ser decomisado como tal. Y también se lava dinero con esas ventas, aunque no sean sobrefacturadas, por la sencilla razón de que la ganancia obtenida por tales ventas es ilícita en tanto es generada por el bien comprado con dinero ilícito.

También en esos casos el bien vendido funciona, entonces, como instrumento de lavado, y la obtención de esas ganancias sí genera ya la posibilidad de apariencia de licitud, porque éstas, con esa venta, se alejan ya lo suficiente de su origen ilícito como para generar tal posibilidad. Esto, como luego veremos, ocurre en otros hechos también imputados aquí. En cuanto a estos hechos 9 y 10, sostuvo que los bienes fueron adquiridos por Erwin Loza a su nombre y, por eso, no pueden ser objeto o producto de lavado. Pero también



#34330513#318355677#20220302125716472

aquí se da la particularidad de que tales bienes fueron luego administrados y explotados, con lo que generaron ganancias que, son ilícitas en tanto provienen de los bienes adquiridos con dinero ilícito, y serían de hecho también decomisables si hubiésemos podido detectarlas e incautarlas. Y como aquí –al contrario de lo que ocurrió en el hecho 7– tampoco tenemos lavado consumado con la mera adquisición, la obtención de tales ganancias no constituye mero agotamiento del delito, sino que produce su consumación. Estos hechos 9 y 10 se consuman, por tanto, a la fecha de la obtención de esas primeras ganancias. Todos estos bienes inmuebles, por tanto, son decomisables por haber sido *instrumentos* del delito de lavado de activos, en la medida en que, con lo producido por el corralón, les fue posible a los autores continuar generando ganancias ilícitas con apariencia de licitud que no salieron de su círculo, como ya se expuso, y que por tanto corresponde tener por contaminadas, en los términos ya explicados al valorar hechos anteriores.

La idoneidad de estas maniobras para dar apariencia de licitud a estos bienes debe sumarse como un indicio más para demostrar lo relativo a su proveniencia ilícita. En cuanto a la tipicidad objetiva, respecto de estos hechos 9 y 10, sostuvo que están acreditados con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico de este delito, y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, está completa también para estos hechos. Autoría y participación, recuérdese que, en estos hechos, el lavado de activos no se consuma con la adquisición de estos inmuebles, sino a partir de su explotación o administración como corralón (“administrar” es uno de los verbos típicos en el art. 303.1 CP). Erwin Loza, Juan Carlos Fernández y Clara Luz Fernández son, por tanto, coautores (CP, art. 45), en tanto administraron y explotaron dichos inmuebles, obteniendo ganancias ilícitas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

lavarón a través de la firma “BM Materiales para la construcción SA”, que los dos primeros integraban como socios.

Por su parte, Erwin Loza es coautor también por el hecho de que, a través de ese poder general amplio de administración y disposición del 8 de marzo de 2018 que su cuñado les otorgó a él y a su pareja, se aseguró el control de la firma mencionada. Y Clara Luz Fernández es coautora porque ese poder también la tenía a ella como apoderada, con lo cual también ella tenía el control de “BM Materiales para la construcción”, junto con Erwin Loza. Es decir, estas maniobras con actos jurídicos forman parte del “reparto de tareas” ejecutivas, propio de toda situación de coautoría. Sostuvo en cuanto a la compra de los siguientes automotores: Toyota Corolla SE-G 1.8 modelo 2015, dominio OPI-956 (hecho 11); Chevrolet Camaro SS modelo 2013, dominio MRZ-794 (hecho 13); Ford Mercury modelo 1973, dominio WHJ-125 (hecho 14); Toyota Hilux 4X4 D/C SRX 2.8 TDI modelo 2018, dominio AC581IN (hecho 15 y la proveniencia ilícita, agrupó la compra de estos cuatro automotores, porque la similitud de las operaciones así lo justificaba. Sostuvo que esas compras con sus detalles ya fueron descriptas en el relato de los hechos, al que se remitió.

Indicó que el vehículo Toyota Corolla fue adquirido el 20 de abril de 2018 por Erwin Loza, aunque a nombre de Mario Clodomiro Banega Caligari, un empleado de Uruguay Parking SA. El valor declarado fue de \$ 280.000 (unos US\$ 7.200). Se infiere con certeza que el vehículo pertenecía en realidad a Erwin Loza no sólo por este indicio respecto de su titular registral, sino también porque, antes, el mismo vehículo había pertenecido a Weston Millones, que a su vez lo había puesto a nombre de su empleado Juan José Huapaya Aburto, con fecha 19/02/2015 (esto constituye otro hecho, que involucra al mismo vehículo: el 101). Todo esto consta en los documentos 43, 44 y 45 del anexo. Pero además de esto, este vehículo fue detectado en



#34330513#318355677#20220302125716472

la vereda del domicilio sito en la calle Gral. Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, mientras se llevaban a cabo tareas de campo por parte de Gendarmería Nacional, lo que cierra el círculo respecto de su dueño verdadero. Por lo demás, ¿quiénes serían otros sospechosos posibles de ser los verdaderos dueños de este vehículo? Claramente, José Gonzalo Loza y su hijo Gonzalo Daniel, que vivían en la casa de la calle Pacheco. Pero éstos, tal como consta en los registros migratorios, en esa parte del año 2018 estaban en viaje permanente, yendo y volviendo a Brasil, etc., y preparando José Gonzalo su viaje a España, hacia donde parte el 1º de mayo de ese año, es decir, apenas 10 días después de la compra de este Toyota, por lo que es muy poco probable que estuviesen aquí comprando un auto.

Ello, sumado al hecho de que el prestanombre era un empleado de Erwin Loza, permite inferir, más allá de toda duda razonable, que el verdadero adquirente del vehículo fue este último, es decir, Erwin Loza. El Chevrolet Camaro, por su parte, fue adquirido en 2017 directamente por Erwin Loza, por un valor de \$ 650.000 (unos US\$ 34.000). También Erwin Loza adquirió directamente el Ford Mercury, con fecha 18/11/2011; sobre este último cabe destacar que es un vehículo de colección. También la Toyota Hilux fue adquirida directamente por Erwin Loza, en marzo de 2018, por un valor de \$ 941.941,77 (unos US\$ 25.000). Para demostrar que estos tres vehículos fueron adquiridos con activos provenientes de ilícitos penales basta con mostrar también aquí la confluencia de los indicadores en abstracto que estuvo utilizando. Ya no era necesario fundamentar por qué, todos ellos, se dan en concreto en el caso. Se remitió, para ello, a lo dicho al respecto en el análisis de los hechos anteriores. Sostuvo que lo cierto, en definitiva, es que también respecto de estos cuatro automotores confluyen la mayoría de los indicios concretos de proveniencia ilícita de tales activos, que fueran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

divididos en tres grupos. Son, específicamente, los siguientes, posesiones inusuales (p.e. coches caros, inmuebles) no relacionada con los ingresos legítimos. Algunos de estos automóviles son caros, otros no tanto, pero lo que importa es la inusualidad de su posesión, que queda demostrada con la confluencia de todos los demás indicios que mencionó a continuación., origen del dinero no transparente o no verificable, la operación no concuerda con la renta legal de la persona, una persona posee activos no consignados en sus declaraciones fiscales. Estos automóviles, no están declarados fiscalmente, operaciones inusuales (como lo es la compra del Toyota Corolla, a nombre de terceras personas, empleadas de sus verdaderos dueños), movimientos de efectivo por fuera del sistema financiero. Como se ve, la suma de todos estos indicios, valorados en forma conjunta y coherente, sin parcializarlos inadecuadamente, permite concluir con certeza que el dinero que solventó la compra de estos automóviles proviene de ilícitos penales. Narcotráfico como mínimo, y también evasión tributaria, si se lo quiere considerar. Es decir: no se concluye que aquí hubo proveniencia ilícita de ese dinero sólo porque hay inconsistencias fiscales, sino porque se trata de narcotraficantes comprando automóviles, algunos de ellos de elevado valor, y con dinero en efectivo no debidamente justificado, poniéndolos, en ocasiones, a nombre de otras personas (sospechadas a su vez de ser delincuentes) y ocultándoselos al fisco: es todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permite alcanzar la certeza mencionada. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, en cuanto al hecho 11, que involucra al Toyota Corolla, esto está absolutamente acreditado, porque el solo hecho de que fuera puesto a nombre de un empleado de una de las sociedades del grupo Loza es suficiente para generar esa posibilidad de apariencia de licitud. Ya con la adquisición en esos términos, por tanto, se consuma el lavado.



#34330513#318355677#20220302125716472

Ahora bien, los otros tres vehículos analizados aquí fueron comprados directamente por Erwin Loza y a su nombre, por lo que no pueden ser considerados objeto o producto de lavado, dado que, por lo ya explicado, ello no genera la posibilidad de apariencia de licitud. Tampoco han sido instrumento de lavado, porque ninguno de esos tres vehículos fue luego vendido por Erwin Loza hasta el momento de su detención en diciembre de 2018. Sin embargo, los tres vehículos pueden y deben ser decomisados por ser producto de la asociación ilícita que también se les imputa. En tal sentido, la asociación ilícita es un delito como cualquier otro y, por tanto, puede generar la obligación de decomiso en caso de que se detecten bienes que fueron instrumento para la constitución, desarrollo y permanencia de la asociación, o que fueron producto de la asociación porque no habrían podido ser adquiridos sin la existencia de la asociación. Algo en esta línea ha sido dicho por CFCP en la causa “Caire” (sentencia del 29/06/2018). Se trata por tanto, otra vez, de aplicar la fórmula causal de la *conditio sine qua non*, que, como ya dijo, por regla es suficiente para la determinación de si un bien es, o no, producto de un delito. Por supuesto que estos automóviles fueron comprados con dinero proveniente del narcotráfico, pero la comercialización de estupefacientes no es objeto de este juicio. Por eso no pueden ser decomisados, aquí, como producto de esos delitos de la ley de estupefacientes, aunque lo fueron. Pero sí pueden, en un caso como este, ser decomisados como producto de la asociación ilícita, porque lo cierto –*conditio sine qua non* mediante– es que esos delitos de narcotráfico fueron cometidos en el marco de la asociación ilícita que aquí se juzga, por lo que no cabe sino concluir que, sin asociación ilícita, no habría habido narcotráfico, y sin narcotráfico, no podrían haberse comprado estos bienes. Cualquier otra conclusión constituiría una burla al derecho vigente, o –para decirlo con más propiedad– no constituiría una derivación razonable del derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

vigente. Como sea, para el caso improbable de que el tribunal no admitiese este razonamiento, subsidiariamente solicitó que tales automotores sean de todos modos ejecutados en el marco de esta causa para el pago de la pena de multa que luego pediré por los hechos de lavado por los que cabe condenar a Erwin Loza. Respecto de estos hechos puntuales aquí analizados, en cambio, corresponderá pedir su absolución como hechos de lavado, sin perjuicio de la ejecución que de todas maneras corresponde respecto de tales bienes, por lo ya dicho. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, Respecto del hecho 11, están dados todos los elementos típicos. Pero respecto de los hechos 13, 14 y 15, hay proveniencia ilícita, es decir, hay conducta típica, pero no posibilidad de apariencia de licitud, por lo que no puede tenérsela por dada a la tipicidad objetiva en tanto hechos de lavado. Autoría y participación, en cuanto al hecho 11, único autor es Erwin Loza, por lo ya explicado (CP, 45). No tiene sentido analizar la situación del prestanombre –su empleado en Uruguay Parking– porque no está imputado en esta causa. Cualquier participación de Clara Luz Fernández en esta compra quedó descartada, porque está probado que quien se dedicaba al tema autos, entre ellos dos, era únicamente Erwin Loza. En relación a la compra de la Ferrari F 355 SP, modelo 1996, dominio AXX-608 (hecho 12), y la proveniencia ilícita, este era un hecho que tuvo mucha repercusión mediática, porque se trataría de la misma Ferrari que en su momento habría sido de Diego Maradona. Pero lo único que interesa aquí, más allá de esa nota de color, es demostrar que fue adquirida con activos provenientes de ilícitos penales.

En cuanto a la descripción del hecho se remitió al relato de los hechos de la Dra. Ianicelli. El vehículo fue adquirido por una sociedad constituida exclusivamente como reservorio de bienes. La sociedad en cuestión era Automóviles The Boss SA. Fue constituida el 6 de marzo de 2008 por Erwin Raúl Loza y Cristian Ariel Ponsetti, es decir,



#34330513#318355677#20220302125716472

un año antes de la compra de la Ferrari, que tuvo lugar el 14/07/2009. Se constituyó con un aporte de \$ 12.000, quedando integrado el 98% por Erwin Loza y el 2% por Cristian Ariel Ponsetti, tal como surge de los documentos del anexo de la PROCELAC. El valor declarado de la compra fue de \$ 90.000 (unos US\$ 23.500 de entonces, según la cotización oficial), muy por debajo del valor de mercado. En efecto, ese año, una Ferrari de estas características, como es público y notorio, no costaba menos que US\$ 70.000 según sitios abiertos de internet, si se tratara de una Ferrari cualquiera. Pero era la Ferrari de Maradona. En ese sentido, en esas mismas fuentes abiertas consta que, respecto de esta Ferrari, en 2005 –es decir, cuatro años antes de que la adquiriera Erwin Loza– en un evento creado por el mismo Maradona la Ferrari fue subastada, y terminó siendo adjudicada al precio de US\$ 670.150 dólares. ¿Habría bajado mucho de precio cuatro años después, cuando la compró Erwin Loza? Suponemos que no, porque según él la compró para inversión porque “se trata de un bien que no pierde su valor” (así lo dijo Erwin Loza, casi textualmente, en su última declaración). Cabe preguntar entonces: ¿de dónde sacó Erwin Loza, supongamos, *in dubio pro reo*, que el precio hubiera descendido a US\$ 500.000, US\$ 400.000, US\$ 300.00 para comprar *esta* Ferrari? Naturalmente, del narcotráfico. Es lo único que lo explica con plausibilidad. Y qué notable después tener la osadía de registrarla a sólo US\$ 23.500. Por otra parte, según surge del informe aportado por la AFIP, la sociedad no declaró el vehículo ante el fisco ni en sus declaraciones juradas ni al momento del blanqueo de capitales según ley 27.260.

Todo esto refuerza lo ya dicho en el sentido de que se dan en esta compra, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos ya mencionados, que no reiteró en homenaje a la brevedad. Lo cierto es que la suma de todos esos indicios, valorados en forma conjunta y coherente, sin parcializarlos inadecuadamente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

permitía concluir con certeza que el dinero que solventó la compra de esta Ferrari proviene de ilícitos penales. Narcotráfico como mínimo, y también evasión tributaria, si se lo quiere considerar. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, esto está absolutamente acreditado, con certeza, porque la Ferrari fue comprada a nombre de una sociedad y eso es suficiente para generar esa posibilidad de apariencia de licitud, ya que con ello se alejaba al verdadero titular de esta adquisición (Erwin Loza) de su origen ilícito. Ya con la adquisición en esos términos, por tanto, se consumaba el lavado. Se trataba, además y como ya dijo, de una sociedad constituida exclusivamente como reservorio de bienes; es decir, de una sociedad que no tenía otra función que ocultar a los verdaderos dueños de los bienes que se compraban a su nombre, tal como lo explicó la contadora Feser en el debate.

Y otra vez: la idoneidad de esta maniobra para dar apariencia de licitud a estos bienes debe sumarse como un indicio más para demostrar lo relativo a la proveniencia ilícita. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de este hecho 12, entonces, por todo lo dicho aquí y en las consideraciones generales del comienzo de lo alegado por el delito de lavado de activos, están acreditadas con certeza tanto la proveniencia ilícita como la posibilidad de apariencia de licitud y la condición objetiva de punibilidad. Sin embargo, el hecho no es objetivamente típico como lavado de activos por ser un supuesto de autolavado cuando éste aún era atípico en Argentina, como enseguida se verá. Autoría y participación, autor de este hecho es, con toda obviedad, únicamente Erwin Loza, en los términos del art. 45 del CP. Se valió de una sociedad pantalla para dar apariencia de licitud a este bien, pero el que lavó activos fue él. También actuó conjuntamente con Cristian Ponsetti, pero no está imputado aquí.

Por otra parte, cabe recordar que Cristian Ponsetti, en su declaración indagatoria prestada en instrucción, dijo que se terminó



#34330513#318355677#20220302125716472

separando societariamente de Erwin Loza porque, citó textualmente, “Erwin empezó a trabajar en la agencia, con nosotros, hasta mediados del 2010 que no resultaron las cosas como las hablamos a nivel ganancias, y *empecé a ver que Erwin progresaba y yo no*” (todo un indicio pues, de que Erwin Loza tenía una fuente de dinero distinta: claramente, el narcotráfico). Sigue Ponsetti: “De hecho, compró una Ferrari y apareció en nuestra agencia que era de autos normales con tal vehículo. No estando al tanto yo de eso, lo puso en una sociedad que habíamos armado anteriormente que se llamaba AUTOMÓVILES THE BOSS S.A., con el fin de formar una empresa y para desarrollar el trabajo de venta de autos y chapa y pintura”. Todo esto –por el correlato que tiene en la prueba– justifica la falta de mérito de Ponsetti y dejaba en claro que no se lo podría tener, con certeza, como coautor de este hecho. Se trataba, pues, de un hecho de autolavado de Erwin Loza como autor único. Punibilidad del autolavado, ahora bien, aquí hubo autolavado en un hecho consumado antes de que el autolavado fuese típico. Porque esa punibilidad tiene lugar, como ya dije, a partir de junio de 2011 y la adquisición es en el año 2009. Correspondía, por tanto, absolver a Erwin Loza de este hecho en tanto hecho de lavado de activos. De todas maneras, y por todo lo ya explicado, cabe considerar a este bien decomisible como producto de la asociación ilícita. Y si tampoco el tribunal aceptase este argumento, entonces subsidiariamente solicitaba que esta Ferrari sea de todos modos ejecutada en el marco de esta causa para el pago de la pena de multa que luego pedirá.

En cuanto a los inmuebles de calle Primera Junta 250 y de Av. Crovara 2202, ambos de la localidad de Villa Madero, provincia de Buenos Aires (hechos 16 y 17), y de calle Lavallol 2611, piso 7° UF 15, y calle Ventura Bosch 7292/7294, ambos de CABA (hechos 18 y 22) y su proveniencia ilícita, tal como lo hizo anteriormente, agrupó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

compra de estos cuatro inmuebles, porque la similitud de las operaciones también lo justificaba. Nuevamente, los detalles de estas compras fueron ya descriptos en el relato de los hechos efectuado por la Dra. Ianicelli, a los que se remitió. La adquisición de los primeros tres inmuebles mencionados fue realizada por Erwin Loza, en tanto que el referido en último término fue comprado por su pareja Clara Luz Fernández. En al menos una de las operaciones referidas a cada inmueble tuvo intervención el ya famoso (para este juicio) escribano Caamaño. En particular, es destacable que en tres de ellas su intervención se dio en los actos de compra, consignándose sumas evidentemente subvaluadas, lo que se explica fácilmente dado que ya no quedan dudas de que era un notario de confianza del grupo criminal.

Puntualmente, el inmueble situado en la calle Primera Junta 250, Villa Madero, La Matanza, provincia de Buenos Aires, se compró con fecha 21 de marzo de 2007 por el valor de \$ 140.000 (equivalente a poco más de US\$ 45.000), y fue vendido cuatro años y medio después por un valor declarado casi tres veces superior (US\$ 120.000), según consta en los documentos 57 y 58 del anexo. Por su parte, el inmueble situado en la Av. Crovara 2202 de Villa Madero fue adquirido el 22 de agosto de 2007 por un precio en efectivo de \$ 85.000 (unos US\$ 27.000), y vendido tres años después también triplicando el valor, es decir, por un precio declarado de US\$ 80.000 (equivalente a \$ 334.000), también en dinero efectivo (documentos 59 y 60 del anexo).

Por otro lado, el inmueble de calle Lavallol 2611, piso 7° UF 15, CABA, fue adquirido el 7 de diciembre de 2010 por US\$ 70.000 pagados en efectivo, y vendido apenas un año más tarde por un valor declarado de \$ 300.000, también en dinero en efectivo (documentos 61 y 62 del anexo). En este caso, el precio de venta fue similar al de compra. Finalmente, el inmueble ubicado en la calle Ventura Bosch



#34330513#318355677#20220302125716472

7292/7294 se compró el 15 de enero de 2010 por la suma de \$ 240.000 (US\$ 63.000), de acuerdo con el documento 68 del anexo, y no fue vendido posteriormente.

Ahora bien, había que tener en cuenta que existía una vinculación directa entre dos de estos inmuebles y el hecho 1. Recuérdesse, en efecto, que en la compra del bien de la calle Humberto Primo (hecho 1) se declaró, para justificar el origen de los fondos, que éstos provenían, en parte, de la venta de los inmuebles de calles Crovara y Lavallol, aquí analizados. En consecuencia, era claro que estos dos inmuebles fueron utilizados como instrumentos para el lavado del bien del hecho 1. Fuera de eso, respecto de estos cuatro inmuebles, en cuanto a sus adquisiciones, no quedaba dudas de que fueron aplicados fondos provenientes de ilícitos penales, tal como surge, aquí también, de la convergencia de los indicadores en abstracto ya utilizados, a los cuales se remitió. Es decir, en estas compras de inmuebles se evidencia la presencia de indicios concretos que cuadran perfectamente en aquellos indicadores y que, analizados conjuntamente, dan certeza a la conclusión aquí arribada.

Indicó respecto de las propiedades inmuebles que, por naturaleza, son bienes valiosos, pero que fueron adquiridas subdeclarando su valor real; que las operaciones fueron en efectivo, por fuera del circuito financiero legal, y cuyas sumas no se condicen ni con la capacidad económica lícita de los imputados –que no la tenían– ni con la declarada fiscalmente; que tomó intervención en las operaciones un escribano sospechoso de ser delincuente, como ya se dijo; que, de hecho, fueron propiedades adquiridas por personas sindicadas como sospechosas de ser delincuentes (Erwin Loza y su pareja); y que los inmuebles permanecieron ocultos al fisco al menos por un lapso. Sólo el de Ventura Bosch fue incluido por Clara Luz Fernández en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (Ley 27.260), lo cual es muestra de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que, antes, lo tenía oculto. Es decir, no se concluye que aquí hubo proveniencia ilícita de ese dinero sólo porque hay inconsistencias fiscales, sino porque se trataba de narcotraficantes comprando inmuebles, con dinero en efectivo no debidamente justificado, poniéndolos, en ocasiones, a nombre de otras personas (sospechadas además como delincuentes) y ocultándoselos al fisco: es todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permite alcanzar la certeza mencionada. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, en cuanto al inmueble de calle Primera Junta en Villa Madero, más allá de que fue comprado directamente por Erwin Loza a su nombre, se ha visto que lo vendió poco después a casi tres veces más que el valor al que lo compró, incluso según los valores declarados.

Esto le sirvió a Erwin Loza, por tanto, para lavar activos. El inmueble en cuestión, entonces, no fue objeto o producto de lavado, pero sí instrumento de lavado de activos, por lo que debe, de todas formas, ser decomisado. Dado que esa maniobra, con toda obviedad, era idónea para dar a los activos lavados apariencia de licitud, porque quedan ingresados al mercado formal en forma “camuflada” con la venta del bien, era dable tener por consumado el lavado, en este caso, al momento de la venta de ese bien. Lo mismo cabe decir de los inmuebles de calle Crovara y Lavallol. Ya se vió que sus ventas fueron utilizadas para dar apariencia de licitud al bien de calle Humberto Primo, CABA, descripto en el hecho 1, por lo que también en este caso aquellos dos inmuebles, por más que fueron comprados directamente por Erwin Loza a su nombre y no pueden, entonces, ser objeto o producto de lavado, sí fueron instrumento de lavado de activos (para el hecho 1) y deben ser decomisados. Quedaba claro, entonces, que también en este caso el lavado quedó consumado al momento de la venta de ambos inmuebles. Finalmente, en el caso del inmueble de calle Ventura Bosch, CABA, el solo hecho de que fuese comprado por Erwin Loza (el único de la pareja Loza/Fernández



#34330513#318355677#20220302125716472

capaz de generar fondos, ilícitos, por cierto) pero a nombre de su pareja, es maniobra suficientemente idónea para dar a ese activo apariencia de licitud, por lo que, en este caso, el bien en cuestión sí es objeto o producto de lavado y su consumación ocurre al momento de su compra. Es verdad que después este inmueble fue alquilado a distintas personas –y que, por tanto, con ello se continuó lavando dinero—. Pero como para entonces ya había operado la consumación, tales ganancias ulteriores forman parte ya sólo del agotamiento del delito. Valía la pena, dijo, de todas maneras, marcar en este caso una grosera inconsistencia de la declaración de Clara Luz Fernández: ella dijo que, si hubiesen querido lavar dinero, a este inmueble lo habrían alquilado con contratos formales, etc., pero que siempre lo hicieron en negro. Parece haber olvidado que, en efecto, lo habían alquilado con contratos formales, tal como consta en el mismo REF. O su memoria era muy lábil, o era muy selectiva.

Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de estos hechos 16, 17, 18 y 22, entonces, por todo lo dicho aquí más lo dicho al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico de este delito y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, está completa también para estos hechos. Autoría y participación, respecto de los inmuebles de los hechos 16, 17 y 18, el único autor, en los términos del art. 45 del CP, es Erwin Loza, porque sólo él vendió esos bienes y, por tanto, lavó dinero con esas ventas, conforme lo ya explicado.

En cambio, en relación con el inmueble del hecho 22 (el de calle Ventura Bosch), fue autora únicamente Clara Luz Fernández, por lo que dirá en breve respecto de la cuestión del autolavado vinculada con estos hechos. Aquí simplemente había que decir que también respecto de este hecho Clara Luz Fernández prestó su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

nombre con pleno conocimiento y libertad, y lavó así este activo para Erwin Loza, el generador de dinero ilícito. Sobre los demás fundamentos relativos a la autoría me remito a lo ya explicado con anterioridad. Punibilidad del autolavado, respecto de la punibilidad del autolavado, no hay ningún inconveniente con respecto a los tres primeros inmuebles. Porque ya se vió que, en cuanto al de calle Primera Junta de Villa Madero, aunque fue comprado en 2007, la consumación se dio al momento de su venta, que ocurrió en diciembre de 2011, y en esa fecha ya era punible el autolavado. Lo mismo cabe decir de los inmuebles de calles Crovara y Lavallol. Ya hemos visto que, en ambos casos, la consumación del lavado se da al momento de su venta, y ambas ventas ocurrieron cuando ya era punible el autolavado.

En efecto, éste es punible desde junio de 2011, y aquellas ventas tuvieron lugar en agosto y diciembre de 2011. Finalmente, en cuanto al hecho 22, que involucra al inmueble de calle Ventura Bosch, no puede serle imputado a Erwin Loza como coautor, porque al momento de su adquisición (año 2010) el autolavado era aún atípico. Por eso es imputable sólo a Clara Luz Fernández como autora, por todo lo ya explicado. Este bien, por tanto, es decomisable como objeto o producto de lavado. Corresponde, en consecuencia, absolver a Erwin Loza como coautor de este hecho, dado que, en función del criterio explicitado, venía imputado por él. Respecto de la compra de los siguientes vehículos automotores: Honda Fit modelo 2009, dominio HVF-616; camioneta Volkswagen Tiguan 2.0 TSI, modelo 2010, dominio IYO-427; y Peugeot Rural 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012, dominio LOR-626 (hechos 19, 20 y 21) y la proveniencia ilícita de los bienes, estos tres vehículos fueron adquiridos por Clara Luz Fernández como parte de la actividad de la organización criminal. En cuanto a la descripción detallada de cada una de las adquisiciones, se remitió a la lectura efectuada por la Dra.



#34330513#318355677#20220302125716472

Ianicelli. El automóvil Honda Fit modelo 2009 (dominio HVF-616) fue adquirido el 15/09/2011, luego se simuló su venta a Javier Silveira López, en enero de 2014, por el precio de \$ 90.000 (equivalentes a unos US\$ 13.500) y finalmente el grupo se desprendió del bien a fines de 2017 (documentos 63 y 64 del anexo). La camioneta Volkswagen Tiguan 2.0 TSI, modelo 2010 (dominio IYO-427) se compró el 21 de marzo de 2014 por el valor de \$ 142.000 (equivalentes a US\$ 18.000), y fue vendida el 7 de enero de 2015, o sea, apenas 10 meses después, por más del doble de ese precio, por el valor de \$ 320.000, es decir, casi US\$ 38.000 (documentos 64 y 65 del anexo).

Por último, el vehículo Peugeot Rural 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012 (dominio LOR-626) fue adquirido el 3 de febrero de 2015 por el valor de \$ 299.000 –unos US\$ 34.600– (documentos 66 y 67 del anexo). Vale decir que aquí también están presentes múltiples indicios de lavado subsumibles en los indicadores ya utilizados, a los que me remito para evitar reiteraciones tediosas, pero que sucintamente se refieren a: falta de capacidad –tanto real como formal– para respaldar los fondos involucrados; no declaración de dichos bienes en las declaraciones fiscales (salvo el último vehículo, que fue blanqueado en el marco de la ley 27.260); personas sindicadas como sospechosas de ser delincuentes o con vínculos con sospechosos de ser delincuentes (no hace falta explayarse de nuevo con relación a Clara Luz Fernández); interposición de prestanombres (Silveira López en el caso del Honda Fit); subdeclaración del precio de compra y sobrevaluación en el precio de venta, por sólo mencionar los más relevantes. Como conclusión de un análisis global y no parcializado, entonces, no caben dudas razonables de que también estas adquisiciones tienen proveniencia ilícita. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, Erwin Loza, el verdadero comprador de estos automotores, para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

disimular su origen en el narcotráfico los puso a nombre de su pareja, Clara Luz Fernández, quien, como ya dijo, en la asociación ilícita no tenía un rol de narcotraficante (como sí lo tenía Erwin Loza), sino, únicamente, de lavadora de activos. El solo hecho de que Erwin Loza utilizara a su pareja –que no tenía ninguna capacidad de generar fondos propios lícitos ni se dedicaba al negocio de los autos– como prestanombre, es suficiente para generar la posibilidad de apariencia de licitud que requiere el tipo penal. Con respecto a estos hechos, entonces, el lavado se consumó en las fechas de las respectivas adquisiciones. Las ventas posteriores son irrelevantes porque, como ya hubo consumación con las adquisiciones, constituyen a lo sumo mero agotamiento del delito. Y otra vez: la idoneidad de estas maniobras para dar apariencia de licitud a estos bienes debe sumarse como un indicio más para demostrar lo relativo a su proveniencia ilícita. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de estos hechos 19, 20 y 21, entonces, por todo lo dicho aquí más lo dicho en su alegato sobre los hechos de lavado de activos, están acreditados con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico de este delito y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, está completa también para estos hechos. Autoría y participación, en estos hechos se dan, otra vez, todas las características ya descriptas de las situaciones en las que el generador del dinero ilícito adquiere un bien pero a nombre de otra persona que lo consiente en forma libre: hay coautoría (CP, 45) entre Erwin Loza y Clara Luz Fernández en los tres hechos.

El primero actúa como autolavador y la segunda lava activos de y para Erwin Loza, a quien hasta le había otorgado un poder amplio de administración y disposición de ese bien (documento 71 del anexo). Acerca de las demás características de la coautoría, que se dan aquí plenamente, se remitió a lo ya explicado con



#34330513#318355677#20220302125716472

anterioridad. Javier Silveira López, por su parte, debe ser absuelto por el hecho 19, por lo ya dicho: con la venta ulterior a él de ese automóvil se continuó lavando activos, pero ya en términos de mero agotamiento del delito. En relación a las puestas en circulación de dinero en efectivo por parte de la pareja LOZA-FERNÁNDEZ en el marco de la “declaración voluntaria y excepcional ante la AFIP de bienes en el país y/o en el exterior” prevista en la ley 27.260 (hechos 23 a 26), proveniencia ilícita, lo primero que destacó era que las presentaciones ante la AFIP tanto de Erwin Loza como de Clara Luz Fernández fueron realizadas con fecha 27 de marzo de 2017, es decir, coordinadamente y con la ayuda del mismo contador. Erwin Loza declaró, a título personal, la tenencia en efectivo de la suma de US\$ 50.000 (documento 72 del anexo). Clara Luz Fernández declaró, a título personal, la tenencia en efectivo de la suma de US\$ 30.000 (documento 73 del anexo); además de un crédito de \$ 825.000 (casi US\$ 54.000) a su favor que tenía como parte deudora a la firma INVERSORA SALTEÑA SA, de la cual –al mismo tiempo– era accionista al 50% junto con Erwin Loza desde su constitución el día 18 de febrero de 2010 (documento 74 del anexo); y otro crédito de \$ 85.000 (unos US\$ 5.500) a su favor que tenía como parte deudora a la firma ERVIN NACHO OPERACIONES INMOBILIARIAS SA, de la cual era accionista al 50% junto con Miguel Ángel Pereyra desde su constitución el 3 de octubre de 2008 (documento 74 del anexo).

Como se advierte sin dificultad, la pareja pretendió blanquear, de la noche a la mañana, sumas por casi US\$ 140.000, sin ningún correlato con sus antecedentes patrimoniales ni comerciales previos. Téngase presente que el régimen excepcional consagrado por la ley 27.260 excluía expresamente de sus beneficios, precisamente, a este tipo de casos, en los que todos los indicios conducen a la conclusión de que estamos frente a claras maniobras de lavado de activos de origen ilícito (tenencias inusuales de mucho efectivo, por fuera del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

circuito financiero legal, que no figuraba previamente en declaraciones fiscales ni se condice con sus ingresos lícitos comprobables, es decir, cuyo origen no es ni remotamente verificable, por parte de personas ligadas al delito, etc.). En síntesis, se remitió a los análisis ya efectuados con anterioridad. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, el solo hecho de incluir en el blanqueo de la ley 27.260 estas sumas de proveniencia ilícita es maniobra suficientemente idónea como para generar la posibilidad de apariencia de licitud que requiere el tipo penal, porque el efecto de esa ley era precisamente ese: amnistiar delitos previos cometidos para obtenerlos, y la amnistía, precisamente, borra el delito (borra la ilicitud penal), como todos sabemos.

Por supuesto que estaban exceptuados los fondos provenientes de lavado de activos, y por eso es que estábamos aquí pudiendo imputar esto como delito y decomisar los activos correspondientes. Con respecto a estos hechos, entonces, el lavado se consumó en la fecha indicada de las declaraciones efectuadas ante la AFIP, todas del año 2017, como se pudo apreciar en el relato de los hechos de la Dra. Ianicelli. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de estos hechos 23 a 26, entonces, por todo lo dicho aquí más lo dicho al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, están acreditados con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico de este delito y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, está completa también para estos hechos. Autoría y participación, Erwin Loza es autor único (CP, 45) en el hecho 23, porque sólo él declaró y por tanto lavó ese dinero. Por la fecha del hecho (año 2017), es un hecho de autolavado punible. En los otros tres hechos (24, 25 y 26), en cambio, hay coautoría entre Erwin Loza y Clara Luz Fernández. En el hecho 24, porque a la declaración la hacen conjuntamente.



#34330513#318355677#20220302125716472

Y en los hechos 25 y 26, porque la hace sólo Clara Luz Fernández, pero, naturalmente, en el marco de un reparto de tareas que llevan a cabo en conjunto con Erwin Loza para lavar dinero para él. Y su mujer lo hace, como ya se dijo, con pleno conocimiento y libertad. Ya ha explicado por qué en estos casos hay coautoría y no autoría más complicidad primaria, y se remitió a ello en aras de la brevedad. En relación a las adquisiciones de Erwin Loza o remitibles a él: los inmuebles de calle Arce 558/560, CABA (hecho 27); de Av. Gral. Las Heras 1976/80, CABA (hecho 39); calle Chile 801/55, CABA (hecho 40); de calle La Bajada 158, Villa Madero, La Matanza, provincia de Buenos Aires (hecho 41); de Av. Guillermo Udaondo 1308, CABA (hecho 49); unidad funcional 55 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (hecho 58); y lote 127 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (hecho 59), y su proveniencia ilícita, el inmueble de calle Arce 558/560 fue adquirido el 25 de abril de 2012, en el marco de esta organización criminal, por el valor de \$ 440.000 (equivalentes a US\$ 100.000), consignándose simuladamente como comprador a Javier Silveira López, quien, como ya sabemos, era dependiente de Erwin Loza (documento 75 del anexo).

Además, en la misma fecha de compra, Silveira López le otorgó a su jefe, Erwin, un poder especial para que disponga y administre libremente del bien (documento 76 del anexo), lo que termina de dar certeza a la conclusión de que el verdadero adquirente fue Erwin Loza. Posteriormente, el inmueble fue transferido a los hermanos Gonzalo Daniel y Alan Iván Loza, mediante la simulación de una compraventa el 4 de abril de 2014 por el valor de \$ 450.000 –unos US\$ 57.000– (documento 77 del anexo). Para disimular el origen de los fondos y la naturaleza del acto, su padre, José Gonzalo Loza, efectuó una donación de efectivo por \$ 475.000 a favor de sus hijos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

(documento 78 del anexo), pese a que ya se supo por el informe de la PROCELAC que no tenía modo de justificar lícitamente esa tenencia de efectivo. Todas estas operaciones fueron efectuadas ante el escribano Caamaño.

Debe recordarse, además, que por este departamento han pasado en hospedaje varios de los involucrados en los hechos ventilados en este juicio, como el propio José Loza o los mismísimos valijeros españoles excarcelados: Calvente Clavero y González Lomeña, amén de haber sido consignado como domicilio de referencia migratoria en otras oportunidades por personas ligadas al narcotráfico, como ya se dijo. El inmueble de Av. Gral. Las Heras 1976/80 fue adquirido por Javier Silveira López el 21 de mayo de 2014 por la suma declarada de \$ 1.245.000 (casi US\$ 156.000), que abonó íntegramente en el mismo acto en efectivo (documento 104 del anexo). Poco después adquirieron una cochera en ese mismo edificio, por el valor declarado de \$ 127.500. Al igual que con el inmueble de calle Arce, Silveira López otorgó poder especial de administración y disposición sobre aquel departamento y cochera, esta vez no sólo a Erwin Loza, sino también a su pareja Clara Luz Fernández, y nada menos que ante el escribano Caamaño (documento 106 del anexo).

El inmueble de calle Chile 801/55 fue también adquirido por Javier Silveira López el 21 de noviembre de 2010, por la suma de US\$ 80.000 (documento 107 del anexo) y vendido el 19 de abril de 2012 por la suma de \$ 353.600 –casi US\$ 81.000– (documento 108 del anexo). El inmueble sito en calle La Bajada 158, Villa Madero, fue adquirido originalmente por Erwin Loza el 19 de junio de 2008 por el valor de \$ 90.000 –casi US\$ 30.000– (documento 109 del anexo), y unos años más tarde, el 14 de diciembre de 2014, simuló su venta en favor de su empleado Javier Silveira López por el monto consignado de \$ 180.000, esto es, poco más de US\$ 21.000 (documento 110 del



#34330513#318355677#20220302125716472

anexo). Con ello sólo pretendieron lavar esta última suma mediante una operación simulada que, en definitiva, conservó el bien dentro de la órbita de la organización criminal. El inmueble situado en la Av. Guillermo Udaondo 1308 fue adquirido por Juan Carlos Fernández, cuñado de Erwin Loza, el 30 de octubre de 2015 por la suma de US\$ 400.000, con inscripción de una hipoteca a favor del vendedor por la suma de US\$ 300.000 (documento 125 del anexo).

Ya se vió que fiador de esa hipoteca fue Jaime Masri. La unidad funcional 55 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, fue adquirida por Alan Loza el 27 de noviembre de 2014, mediante la celebración de un contrato a partir del cual Ariel José De Freitas, colaborador de Erwin Loza, le cedió y transfirió todos los derechos y acciones que le correspondían en virtud de un boleto de compraventa relativo a dicho bien, por el precio de \$ 100.000 (casi US\$ 12.000), consignándose que fueron abonados íntegramente en efectivo en el mismo acto (documento 142 del anexo). La casa situada en el Lote 127 del barrio “La Argentina Golf”, de Estancias del Pilar, fue adquirida por Erwin Loza el 20 de agosto de 2015, mediante la celebración de un contrato a partir del cual Ariel José De Freitas le cedió todos los derechos y acciones correspondientes al boleto de compraventa de fecha 30 de julio de 2010, por el cual el “cedente” había adquirido aquella unidad funcional, por el precio de \$ 468.000 (US\$ 119.000) que, según aquel documento de cesión, se abonó en ese mismo acto en efectivo (documento 143 del anexo).

Esta propiedad permaneció en poder de Erwin Loza hasta que el 20 de abril de 2017 simuló la cesión del boleto de compraventa a su cuñado Juan Carlos Fernández por el precio de \$ 750.000 (casi US\$ 50.000), suma que se consignó como recibida en efectivo en ese mismo acto, pero que se supo que, en rigor, sólo se buscó lavar (documento 144 del anexo). Respecto de estas operaciones con inmuebles no quedan dudas tampoco de que fueron aplicados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

fondos provenientes de ilícitos penales, tal como surge, aquí también, de la convergencia de los indicadores en abstracto que vengo utilizando, a los cuales se remitió en homenaje a la brevedad. Es decir, en estas compras de inmuebles se evidenciaba la presencia de indicios concretos que cuadraban perfectamente en aquellos indicadores y que, analizados conjuntamente, daban certeza a la conclusión aquí arribada.

Nuevamente, se habla de propiedades inmuebles que, por naturaleza, son bienes valiosos, pero que fueron adquiridas subdeclarando su valor real o bien simulando su compra-venta; que las operaciones fueron en efectivo, por fuera del circuito financiero legal, y cuyas sumas no se condicen ni con la capacidad económica lícita de los imputados –que no la tenían en absoluto– ni con la declarada fiscalmente; que, de hecho, fueron propiedades adquiridas por personas sindicadas como sospechosas de ser delincuentes (todas del entorno de Erwin Loza: su empleado Silveira López, sus sobrinos, su cuñado o él mismo); y que los inmuebles permanecieron ocultos al fisco al menos por un tiempo. Es decir, no se concluía que aquí hubo proveniencia ilícita de ese dinero sólo porque hay inconsistencias fiscales, sino porque se trataba de narcotraficantes comprando inmuebles, con dinero en efectivo no debidamente justificado, poniéndolos, en ocasiones, a nombre de otras personas allegadas y sin ninguna capacidad de compra lícita (sospechadas, además, como delincuentes), o simulando compra-ventas, y ocultándoselos al fisco, es todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, respecto del inmueble de calle Arce 558, en el barrio de Las Cañitas, CABA, había en verdad dos hechos de lavado de activos, descriptos ambos en el REF.

El primero se consumó con la compra del bien por parte de Erwin Loza pero a nombre de su empleado Javier Silveira López,



#34330513#318355677#20220302125716472

quien inmediatamente después le otorgó a Erwin Loza un poder especial para libre administración y disposición de ese bien. Esto es suficiente para generar, respecto de este bien, apariencia de licitud. Este lavado se consumó, por tanto, en la fecha de esa compra, en la cual el bien en cuestión es objeto o producto de lavado, y por tanto decomisable. El segundo se consuma con la simulación de la venta de este departamento a dos de los hijos de José Gonzalo Loza, concretamente Gonzalo Daniel y Alan Iván, para lo cual, como se vió, a su vez el padre simuló que donaba a sus hijos una cantidad aproximadamente equivalente a la del valor declarado del inmueble. Aquí, entonces, el departamento era utilizado como instrumento del delito por parte de José Gonzalo Loza para lavar, como mínimo, la cantidad de dinero declarada en esa donación, que como se vió eran casi US\$ 60.000. La posibilidad de apariencia de licitud de este segundo hecho se daba, en efecto, con ese mecanismo simultáneo de venta y donación simuladas, con lo cual queda el inmueble a nombre de Alan Loza, que nada tenía que ver con el narcotráfico, y de Gonzalo Daniel Loza, que para ese entonces –año 2014– era todavía muy joven (18, 19 años) y no era por tanto, todavía, una figura destacada en el mundo del narcotráfico. Era verdad que después este inmueble fue alquilado –y que, por tanto, con ello se continuó lavando dinero–. Pero como para entonces ya había operado la consumación, tales ganancias ulteriores forman parte ya sólo del agotamiento del delito. Por su parte, respecto de los inmuebles de Av. Gral. Las Heras 1976/80, CABA, y de calle Chile 801/55, CABA, se da la misma situación que con el primer hecho de lavado vinculado al inmueble del barrio Las Cañitas. Es decir, la posibilidad de apariencia de licitud estaba dada sin más por el hecho de que Erwin Loza, puso este bien a nombre de un dependiente suyo, como era Javier Silveira López, quien, así, en forma libre y consciente, se prestó a lavar dinero para aquel. Estos hechos, entonces, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

consumaron en las fechas de las compras, porque allí adquieren apariencia de licitud.

En cuanto al inmueble de calle La Bajada 158, Villa Madero, La Matanza, como fue adquirido directamente por Erwin Loza, a su nombre, no podía ser tenido como objeto o producto de lavado, porque eso no puede generar apariencia de licitud. Sin embargo, Erwin Loza simuló después su venta, otra vez, a su empleado Javier Silveira López, con lo que, en ese momento, dicho inmueble fue utilizado para lavar, como mínimo, lo consignado en la escritura de venta. El inmueble en cuestión fue, por tanto, instrumento para ese lavado de activos, sin perjuicio de lo que dirá en su momento respecto de su decomiso, en tanto el bien está a nombre de Natalia Grosso. Este hecho de lavado, entonces, se consumó al momento de esa venta de Erwin Loza a Silveira López. Respecto del inmueble de Av. Guillermo Udaondo, se daba la misma situación que con el primer hecho de lavado vinculado al inmueble del barrio Las Cañitas. Es decir, la posibilidad de apariencia de licitud estaba dada sin más por el hecho de que Erwin Loza, su verdadero adquirente, hizo aparecer como comprador, en este caso, al hermano de su pareja, Juan Carlos Fernández, quien, así, se prestó –en forma libre y consciente– a lavar dinero para aquel, y respecto de un bien de singular valor, tasado en cuatrocientos mil dólares. Este hecho, entonces, se consumó en la fecha de la compra de ese inmueble. Lo mismo ocurrió con la unidad funcional 55 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, es decir, también aquí la posibilidad de apariencia de licitud está dada sin más por el hecho de que Erwin Loza, su verdadero adquirente, hizo aparecer como comprador, en este caso, a su sobrino Alan Loza, quien, así, se prestó a lavar dinero para aquel, con plena consciencia y libertad. Recuérdese que a Alan Loza no lo tenemos como partícipe en los hechos de narcotráfico. Este hecho, entonces, se consumó en la fecha de la compra de ese inmueble. Finalmente, en cuanto al lote



#34330513#318355677#20220302125716472

127 del mismo barrio “La Argentina Golf”, fue adquirido directamente por Erwin Loza, por lo que no puede ser objeto o producto de lavado. Pero recuérdese que, después, Erwin Loza simuló la venta de este bien a su cuñado Juan Carlos Fernández, quien así, otra vez, se prestó a lavar dinero para aquel, en forma libre y consciente.

En efecto, con esa venta Erwin Loza utiliza ese inmueble para lavar, como mínimo, el valor consignado en la escritura (sabemos que lavó por más), y por tanto ese bien debía ser decomisado como instrumento del delito de lavado. En este caso, entonces, la fecha de consumación es la de la venta de este inmueble de Erwin Loza a Juan Carlos Fernández. Y otra vez, la idoneidad de estas maniobras para dar apariencia de licitud a estos bienes debía sumarse como un indicio más para demostrar lo relativo a su proveniencia ilícita. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de estos ocho hechos, entonces, por todo lo dicho aquí más lo dicho al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, están acreditados con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico de este delito y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, está completa también para estos hechos. Autoría y participación, en cuanto al inmueble de calle Arce 558, CABA (hecho 27), son coautores (CP, 45) Erwin Loza y Javier Silveira López, por todo lo ya explicado respecto de por qué, en esta clase de casos, hay coautoría y no autoría más participación primaria. Erwin Loza actuó como autolavador, mientras que Silveira López lava para Erwin Loza. Y tanto Gonzalo Daniel Loza como Alan Loza eran partícipes primarios, por las razones ya explicadas al fundar la participación primaria de Alan Loza en el hecho del inmueble de la calle Pacheco, a las que se remitió. En cuanto a los inmuebles de Av. Gral. Las Heras 1976/80, CABA (hecho 39), y de calle Chile 801/55, CABA (hecho 40), se daba la misma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

situación que del inmueble de calle Arce, son coautores (CP, 45) tanto Erwin Loza como Javier Silveira López, por las mismas razones ya dadas respecto de por qué había coautoría en estos casos, a las que se remitió en homenaje a la brevedad. Por aquellas mismas razones hay también coautoría (CP, 45) entre Erwin Loza y Javier Silveira López en relación con el inmueble de calle La Bajada 158, Villa Madero (hecho 41). La misma situación se da en relación con el inmueble de Av. Udaondo (hecho 49) y con el lote 127 del mismo barrio “La Argentina Golf” (hecho 59). También ahí hay coautoría (CP, 45), y por las mismas razones ya explicadas, sólo que en esta ocasión los coautores eran Erwin Loza y su cuñado Juan Carlos Fernández.

En cuanto al hecho 58, referido a la unidad funcional 55 del barrio “La Argentina Golf”, el único autor es Erwin Loza (CP, 45), quien actúa en este caso como autolavador. Su sobrino Alan Loza, en cambio, sólo puede ser tenido como partícipe o cómplice primario (CP, 45), por las mismas razones que dió al analizar los hechos que involucraban a la casa de la calle Pacheco, en Martínez, a las que se remitió. Erwin Loza actuó aquí siempre como autolavador, mientras que sus allegados, en coautoría, lavaban para él (en el caso de Alan Loza sólo como cómplice primario, no como coautor, tal como ya dije). Por las fechas de consumación de todos estos hechos –que en algunos casos es la de compra y en otros la de venta de estos inmuebles– no hay ningún inconveniente con la punibilidad del autolavado. Finalmente, dijo que como aquí terminaba la exposición de los hechos atribuidos a Erwin Loza, cabía agregar en este lugar, pero como válido para todos los hechos anteriores que remiten a él, que nada de lo dicho por Erwin Loza durante sus declaraciones en este debate resultaba creíble, porque, como había quedado claro, se contraponía de modo manifiesto con toda la prueba obrante en la causa y recabada durante el debate, por lo que correspondía tenerlo nada más que como un mero descargo ensayado para escapar de



#34330513#318355677#20220302125716472

estas imputaciones, pero sin ningún correlato en la prueba. Tanto más si se tiene en cuenta que, respecto de este grupo Loza, al igual que respecto del grupo Suárez/Gallo, después de elevada la causa a juicio se detectaron más bienes, algunos de los cuales constan en la demanda de extinción de dominio, y que en definitiva serán objeto de investigaciones ulteriores. Quien no podía lo menos, no podía lo más: si no podían justificar estos bienes sí incluidos en el REF, menos todavía podrían justificar su actuación si se tomaban en cuenta aquellos. En cuanto a los Inmuebles adquiridos a nombre de Guccione: los inmuebles de calle Cerviño 4602, piso 1°, esq. Godoy Cruz 2992, CABA (hecho 50) y de calle Rivadavia 1135, localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires (hecho 51), proveniencia ilícita, el inmueble de calle Cerviño 4602 fue adquirido por Gerardo César Guccione el 11 de mayo de 2012 por la suma de \$ 360.000 – más de US\$ 81.000– (documento 127 del anexo), por su parte, el inmueble sito en la calle Rivadavia 1135, San Fernando, fue adquirido por Gerardo Guccione y Marcela Gabriela Leopardo el 23 de febrero de 2017 por el valor de US\$ 150.000 –equivalente a \$ 2.433.500– (documento 128 del anexo). O sea, se trataban de aplicaciones de fondos que, en conjunto, superaban los US\$ 230.000; una fortuna para quienes no tienen ningún respaldo fiscal para justificarlo. La única conclusión posible era, entonces, la que ha venido sosteniendo: estos bienes fueron comprados en el marco de la organización criminal y con fondos ilícitos. Y sobre la pertenencia de Guccione a dicha organización, se remitió en todo a lo ya desarrollado al abordar la imputación por asociación ilícita, que lo sindicaba como mano derecha del jefe Erwin Loza, tanto en territorio nacional como en ocasión de “representarlo” en el negocio del narcotráfico en el continente europeo. Por lo demás, también aquí confluyen, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que ha venido analizando, a los que se remitió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

nuevamente. También aquí, entonces, la proveniencia ilícita de esos fondos se infiere con certeza no sólo porque hay inconsistencias fiscales, sino porque se trataba de narcotraficantes comprando inmuebles, con dinero en efectivo no debidamente justificado y ocultándoselos al fisco: es todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permite alcanzar la certeza mencionada. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, estos dos bienes fueron adquiridos directamente por Guccione a su nombre (uno con su esposa como cotitular), por lo que no podían ser tenidos como objeto o producto de lavado, dado que eso no podía generar la posibilidad de apariencia de licitud. Recuérdese, en efecto, que Guccione integraba la asociación ilícita como narcotraficante, por lo que el dinero con los que compró estos bienes provienen de esa ilicitud penal precedente. Tampoco han sido estos inmuebles instrumento de lavado, porque ninguno de los dos fue luego vendido por Guccione hasta el momento de su detención en diciembre de 2018. Sin embargo, tal como argumentó respecto de los hechos 11, 13, 14 y 15, a lo que se remitió en aras de la brevedad, los dos inmuebles podían y debían ser decomisados por ser producto de la asociación ilícita que, precisamente, también se le imputaba a Guccione, todo ello en línea con el precedente “Caire”, ya citado, de la CFCP. De allí que, por lo dicho, Guccione tenía que ser absuelto de estos hechos en tanto supuestos de lavado de activos, sin perjuicio de la condena que pedirá contra él por asociación ilícita y por otros hechos de lavado. Como sea, para el caso improbable de que el tribunal no admitiese tal razonamiento, subsidiariamente solicitó que tales inmuebles sean de todos modos ejecutados en el marco de esta causa para el pago de la pena de multa que luego pedirá por los hechos de lavado por los que sí cabía condenar a Gerardo Guccione, como se verá más adelante. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de estos hechos 50 y 51, había proveniencia ilícita,



#34330513#318355677#20220302125716472

es decir, hubo conducta típica, pero no posibilidad de apariencia de licitud, por lo que no puede tenérsela por dada en tanto hechos de lavado. Autoría y participación, nada había que decir al respecto porque, como se vió, por estos hechos –en tanto supuestos de lavado de activos– correspondía absolver a Guccione. Los vehículos adquiridos por Guccione: BMW 120 D, modelo 2013, dominio MPX-569 (hecho 52); Audi A3 Sportback modelo 2009, dominio ICO-505 (hecho 53); camioneta Toyota Hilux 4x2 Dx 2.5td, modelo 2007, dominio GJT-537 (hecho 54); Nissan Tiida modelo 2010, dominio JHK-599 (hecho 55); cuatriciclo Yamaha modelo YFM90R, modelo 2013, dominio 072-KYW (hecho 56); y motocicleta Honda Cb 190 R modelo 2013, dominio A011MQD (hecho 57), proveniencia ilícita, todos estos vehículos, la mayoría de ellos de gama media/alta, fueron adquiridos por Gerardo César Guccione en el marco de la organización criminal. El BMW 120 D fue adquirido el 21 de octubre de 2015 por el valor de \$ 140.000 (casi US\$ 15.000) y vendido el 4 de septiembre de 2018 por el precio de \$ 500.000 (US\$ 13.000): documentos 129, 130 y 131 del anexo. El Audi A3 Sportback fue adquirido el 6 de abril de 2013 por el valor de \$ 190.000 (poco más de US\$ 37.000) y vendido el 27 de noviembre de 2013 por el valor de \$ 140.000 –US\$ 23.000– (documentos 132 y 133 del anexo). La camioneta Toyota Hilux fue adquirida el 20 de octubre de 2011 por el valor de \$ 45.000 (casi US\$ 11.000) y vendida el 25 de enero de 2013 por el valor de \$ 90.000 –poco más de US\$ 18.000– (documentos 134 y 135 del anexo). El Nissan Tiida fue adquirido el 2 de enero de 2013 por el valor de \$ 80.600 (más de US\$ 16.000) y el 14 de junio de 2013 se simuló su venta a Yanina Vanesa Loza Llanos –hija del narcotraficante Waldemar Loza– por el precio de \$ 80.000 –poco más de US\$ 15.000– (documentos 136 y 137 del anexo). El cuatriciclo Yamaha fue adquirido el 13 de abril de 2015 por el valor de \$ 49.998 –casi US\$ 5.700– (documentos 138 y 139 del anexo). La motocicleta Honda fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

adquirida el 25 de agosto de 2016 por el valor de \$ 59.600 –poco más de US\$ 4.000– (documentos 140 y 141 del anexo). Se remitió en el caso a lo ya desarrollado con anterioridad, con un agregado que resultaba pertinente: la sucesiva compraventa de vehículos, y su cantidad, no era algo que una banda dedicada a lavar activos ilícitos haga porque sí. Se trataba, en verdad, de otra típica modalidad utilizada habitualmente por los lavadores para tratar de que se pierda el rastro de la ilicitud del dinero involucrado. Aclaró que, en esa cadena de bienes, cada eslabón les servía a los lavadores para justificar –aunque sea de manera inmediata y tosca– la procedencia de los fondos a ser aplicados en la compra del eslabón siguiente.

Tal indicio, sumado a todos los demás que se corresponden con los indicadores analizados (a los que volvió a remitirse) terminaba de dar certeza a la conclusión aquí arribada sobre la proveniencia ilícita también de estos activos. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, todos estos vehículos fueron adquiridos por Gerardo Guccione directamente a su nombre, por lo que no podían ser objeto o producto de lavado, dado que eso no podía generar apariencia de licitud, pues él mismo tuvo participación en los hechos de narcotráfico, o sea, estos vehículos fueron adquiridos con las ganancias que él obtuvo como narcotraficante. Sin embargo, todos los automóviles (y aclaró, los primeros cuatro vehículos sin contar el cuatriciclo y la moto) fueron luego vendidos por Guccione a terceras personas, con lo cual ya sí lavó activos, pues el dinero obtenido por esas ventas constituía ganancia ilícita, en los términos ya explicados. Recuérdesse, en efecto, que ya dijera que también se lavaba dinero con estas ventas, aunque no fueran sobrefacturadas, por la sencilla razón de que la ganancia obtenida por tales ventas eran bienes que provenían indirectamente del bien originariamente adquirido con dinero proveniente del narcotráfico.



#34330513#318355677#20220302125716472

También en esos casos el bien vendido funcionaba, entonces, como instrumento de lavado, y la obtención de esas ganancias sí generaba ya la posibilidad de apariencia de licitud, porque éstas, con esa venta, ya se alejaban lo suficiente de su origen ilícito como para generar tal posibilidad. En el caso de estos cuatro automóviles, por tanto, la fecha de consumación del lavado de Guccione era la de la venta de aquellos. En cuanto al cuatriciclo y la motocicleta, en cambio, como no fueron vendidos, no fueron tampoco lavados. Sin embargo, tal como había argumentado antes, estos dos bienes podían y debían, por todo lo ya dicho, ser decomisados por ser producto de la asociación ilícita que también se le imputaba a Guccione, o –subsidiariamente– ejecutados para la pena de multa. Por lo demás, nada de lo dicho por Guccione durante sus declaraciones resultaba creíble, porque se contraponía en forma clara con toda la prueba obrante en la causa y recabada durante el debate, por lo que correspondía tenerlo nada más que como un mero descargo ensayado para escapar de estas imputaciones, pero sin ningún correlato en la prueba. Sin embargo, por lo dicho, Guccione tenía que ser absuelto de los hechos 56 y 67 (el del cuatriciclo y el de la motocicleta) en tanto hechos de lavado de activos, sin perjuicio de la condena que pedirá contra él por asociación ilícita y del correspondiente decomiso que correspondía de estos dos bienes, como dijo, por haber sido producto de esa asociación, y también por los hechos de lavado sí acreditados aquí. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de los hechos 52, 53, 54 y 55, entonces, por todo lo dicho aquí más lo que ya había sostenido al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacen a la conducta típica como los que hacen al resultado típico de este delito y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, estaba completa también para estos hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Respecto de los hechos 56 y 57, en cambio, hay proveniencia ilícita, o sea, había conducta típica, pero no posibilidad de apariencia de licitud, por lo que no podía tenérsela por dada en tanto hechos de lavado. Autoría y participación, Gerardo Guccione era autor único de los hechos 52 a 55, en los términos del art. 45 del CP. Eran todos hechos de autolavado, respecto de lo cual, por sus fechas de consumación, no había ningún inconveniente en términos de punibilidad. Respecto de los bienes adquiridos por José Gonzalo Loza: inmueble de calle Gral. Mariano Acha 3568, CABA (hecho 28); camioneta 0 km Volkswagen Tiguan 2.0, modelo 2014, dominio NTI-666 (hecho 29); BMW 120 D, modelo 2009, dominio IHE-662 (hecho 30); y Volkswagen Vento, modelo 2007, dominio GBW-555 (hecho 31), tanto respecto del inmueble como de los tres vehículos estaba acreditada su proveniencia ilícita, porque se daban en el caso, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que se vienen analizando. Y a ello había que sumar que José Gonzalo Loza le compró el bien de calle Mariano Acha a Juan Carlos Franchica, una persona que Guastini señaló como narcotraficante, por lo que, sin dudas, este inmueble estaba relacionado con alguna operación de venta de drogas. También estaba acreditada la posibilidad de apariencia de licitud, porque el inmueble fue alquilado y se obtuvieron ganancias ilícitas (fue utilizado por tanto como instrumento del delito) y los vehículos fueron vendidos. Había consumación del lavado, entonces, al momento de concretarse ese alquiler y al momento de esas ventas, respectivamente.

En cuanto al inmueble de calle Mariano Acha, era autor único de lavado José Gonzalo Loza. Pero, como se sabía, José Gonzalo Loza falleció y no estaba imputado en esta causa. En consecuencia, este bien debía ser decomisado como producto de la asociación ilícita, en virtud de todas las razones ya dadas al respecto. Se trataba, en efecto, de un bien que –con independencia de quién lo había



#34330513#318355677#20220302125716472

adquirido concretamente– no habría podido ser adquirido sin la existencia de la asociación ilícita en cuestión. De todas formas, dueños en la actualidad –sucesión mediante– de este bien serían, entre otros, Gonzalo Daniel Loza y Alan Loza, hijos de José Gonzalo. De allí que, para el caso improbable de que el tribunal se apartase de jurisprudencia consolidada al respecto y no compartiese que este bien es producto de la asociación ilícita, igualmente correspondía que lo ejecute como parte del pago de la pena de multa que pedirá respecto de los dos hijos del adquirente de este inmueble. Por su parte, en cuanto a los vehículos, fueron vendidos, por lo que no había nada a decomisar como producto de la asociación ilícita, porque no habían sido detectadas las ganancias obtenidas con esas ventas. Estos cuatro hechos de lavado consumado (hechos 28 a 31) no podían, por tanto, ser imputados a nadie, pero tampoco correspondía absolver a nadie porque, como ya había dicho, José Gonzalo Loza no estaba imputado en esta causa. En relación a los vehículos adquiridos por Gonzalo Daniel Loza: Audi Sedan 5 Puertas A1 Sportback 1.4 TFSI, modelo 2013, dominio MHY-683 (hecho 32); camioneta Volkswagen Pick-Up Amarok 2.0L TDI180 CV 4X4 887, modelo 2015, dominio OOR-949 (hecho 33); Peugeot Sedan 5 Puertas 208 Feline 1.6 N Pack Cuir, modelo 2013, dominio MXN-392 (hecho 34); y Volkswagen Golf 1.4L Tsi Bluemotion, modelo 2015, dominio PJZ-444 (hecho 36), proveniencia ilícita, todos estos vehículos fueron adquiridos por Gonzalo Daniel Loza. El Audi fue adquirido el 23 de junio de 2014 por el valor de \$ 125.000 –US\$ 15.500– (documentos 89 y 90 del anexo). La camioneta Amarok fue adquirida el 31 de octubre de 2016 por el valor de \$ 305.805 (más de US\$ 20.000) y vendida el 20 de julio de 2018 por el precio de \$ 600.000 –más de US\$ 22.000– (documentos 91 y 92 del anexo). El Peugeot 208 fue adquirido el 5 de enero de 2015 por el valor de \$ 195.000 (US\$ 23.000) y vendido el 6 de enero de 2017 por el precio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de \$ 255.000 –más de US\$ 16.300– (documentos 93 y 94 del anexo). El Volkswagen Golf fue adquirido el 14 de junio de 2018 por el valor de \$ 400.000 –US\$ 14.700– (documentos 97, 98 y 99 del anexo). Nuevamente, respecto de la acreditación, con certeza, de la proveniencia ilícita de estos bienes, se remitió a sus argumentaciones anteriores, pero dejó sentado lo esencial, también aquí confluían, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que ha venido analizando. También aquí, entonces, la proveniencia ilícita de estos activos se infería con certeza no sólo porque había inconsistencias fiscales, sino porque se trataba de un narcotraficante comprando automotores, con dinero en efectivo no debidamente justificado y ocultándoselos al fisco: era todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, todos estos vehículos fueron adquiridos por Gonzalo Daniel Loza directamente a su nombre, por lo que no podían ser objeto o producto de lavado, dado que eso no podía generar apariencia de licitud, pues él mismo tuvo participación en los hechos de narcotráfico, o sea, estos vehículos fueron adquiridos con las ganancias que él obtuvo como narcotraficante. Sin embargo, dos de estos vehículos (la camioneta Amarok y el Peugeot 208) fueron luego vendidos por Gonzalo Daniel Loza a terceras personas, con lo cual ya sí lavó activos, pues el dinero obtenido por esas ventas constituía ganancia ilícita, en los términos ya explicados. Como dijo, en tales casos el bien vendido funcionaba como instrumento de lavado, y la obtención de esas ganancias sí generaba ya la posibilidad de apariencia de licitud, porque éstas, con esa venta, ya se alejaban lo suficiente de su origen ilícito como para generar tal posibilidad. En el caso de estos dos automóviles, por tanto, la fecha de consumación del lavado de Gonzalo Daniel Loza era la de la venta de aquellos. En cuanto a los otros dos automóviles



#34330513#318355677#20220302125716472

(el Audi y el VW Golf), en cambio, como no fueron vendidos, no fueron tampoco lavados.

Sin embargo, tal como argumentó con anterioridad, estos dos bienes, por todo lo ya dicho, podían y debían ser decomisados por ser producto de la asociación ilícita que también se le imputaba a Gonzalo Daniel Loza, o –subsidiariamente– ejecutados para la correspondiente pena de multa. Sin embargo, Gonzalo Daniel Loza tenía que ser absuelto de esos dos hechos (las adquisiciones del Audi y del VW Golf, hechos 32 y 36, respectivamente), en tanto hechos de lavado de activos, sin perjuicio de la condena que pedirá contra él por asociación ilícita y del correspondiente decomiso que correspondía de estos dos bienes, como dijo, por haber sido producto de esa asociación, y también por los hechos de lavado sí acreditados aquí. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de los hechos 33 y 34, entonces, por todo lo dicho aquí más lo dicho al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacían a la conducta típica como los que hacían al resultado típico de este delito, y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, estaba completa también para estos hechos. Respecto de los hechos 32 y 36, en cambio, había proveniencia ilícita, es decir, había conducta típica, pero no posibilidad de apariencia de licitud, por lo que no podía tenérsela por dada en tanto hechos de lavado. Autoría y participación, en los dos hechos sí imputables como lavado de activos (los hechos 33 y 34) cabía tener a Gonzalo Daniel Loza como autor único, en los términos del art. 45 del CP. Son dos hechos de autolavado, sobre cuya punibilidad, dada la fecha de consumación de ambos, no cabía discusión alguna. En cuanto a los vehículos adquiridos por Alan Loza: Volkswagen Golf 1.4l Tsi Bluemotion Techno, modelo 2017, dominio AA903ZA (hecho 35); Peugeot 308 Feline 2.0n, modelo 2012, dominio LSP-145 (hecho 37);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

y Volkswagen Gol Trend 1.6, dominio JRW-506 (hecho 38), proveniencia ilícita, todos estos vehículos fueron adquiridos por Alan Iván Loza. El Volkswagen Golf fue adquirido el 5 de junio de 2017, según surge del boleto de compraventa, por la suma de \$ 400.000 – más de US\$ 25.000– (documentos 95 y 96 del anexo). El Peugeot 308 fue adquirido el 11 de marzo de 2015 por el valor de \$ 180.000 (casi US\$ 21.000) y vendido el 4 de septiembre de 2017 por el precio de \$ 170.000 –casi US\$ 10.000– (documentos 100 y 101 del anexo). El Volkswagen Gol Trend fue adquirido el 18 de diciembre de 2012 por el valor de \$ 40.000 (unos US\$ 8.200) y vendido el 6 de abril de 2015 por el precio de \$ 90.000 –US\$ 10.300– (documentos 102 y 103 del anexo). Dijo, nuevamente, respecto de la acreditación, con certeza, de la proveniencia ilícita de estos bienes, se remitió a sus argumentaciones anteriores, pero dejó sentado aquí lo esencial, también aquí confluían, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que ya había analizado. Era claro, en efecto, y conforme surge de toda la prueba valorada, y en particular del informe sobre personas físicas de la PROCELAC, que Alan Loza no tenía ninguna forma –lícita– de justificar semejantes tenencias de dinero, dado que ni siquiera trabajaba.

También aquí, entonces, la proveniencia ilícita de estos activos se infería con certeza no sólo porque había inconsistencias fiscales, sino porque se trataba de adquisiciones abonadas con dinero en efectivo, no debidamente justificado y ocultándoselos al fisco, y por parte de un pariente cercano de narcotraficantes. Era todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, todos estos vehículos fueron adquiridos por Alan Loza, y eso era ya suficiente para darle a estos activos apariencia de licitud. Debía recordarse que Alan Loza no estaba considerado como narcotraficante por esa fiscalía, ni siquiera como integrante de la



#34330513#318355677#20220302125716472

asociación ilícita. Él, por tanto, al aceptar –en forma consciente y libre– poner estos vehículos onerosos a su nombre, sabía que lavaba activos para los generadores del dinero ilícito con el que fueron comprados, entonces, los aquí sí sindicados como narcotraficantes, en particular, en este caso, su padre, José Gonzalo Loza. Pues de esa forma tales vehículos quedaban un poco más alejados de la persona de su padre que si hubiesen sido puestos directamente a su nombre. Estos hechos de lavado imputados a Alan Loza fueron consumados, por tanto, al momento de las adquisiciones de los vehículos en cuestión. Sus ventas, entonces, resultan irrelevantes aquí, porque constituyen el agotamiento del delito, es decir, son posteriores a su consumación. En efecto, uno de esos vehículos fue vendido por menor valor que al que fue comprado, por lo que no se podía decir que, con esa venta, hubo un nuevo lavado de activos. Y el otro fue vendido a un valor mayor, pero en principio eso estaría compensado por la inflación, por lo que tampoco se podía afirmar que con esa venta se lavaron nuevos activos. Conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de los hechos 35, 37 y 38, entonces, por todo lo dicho aquí más lo ya dicho al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacían a la conducta típica como los que hacían al resultado típico de este delito, y a la condición objetiva de punibilidad.

La tipicidad objetiva, pues, estaba completa también para estos hechos. Autoría y participación, en estos tres hechos habían actuado como coautores (CP, 45) José Gonzalo Loza y Alan Loza, por todo lo ya explicado cuando se daban esta clase de casos, a lo que se remitió para evitar inútiles repeticiones. José Gonzalo Loza actuó como autolavador y Alan Loza lavó para su padre. Pero aquel ya falleció y no estaba imputado aquí, por lo que sólo cabía imputarlos a Alan Loza. Dijo que la razón por la que, respecto de estos casos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

consideraba que Alan Loza era coautor, y no cómplice primario como en otros casos que involucraban a inmuebles, tenía que ver con lo sencillas que eran estas maniobras, en contraposición con la complejidad de aquellas en las que lo consideró partícipe primario. Es precisamente aquella complejidad lo que permitía tornar plausible que Alan Loza creyese que sólo colaboraba. En estos casos, en cambio, en los que todo lo que había era la compra de un vehículo, el hecho en sí consistía y se agotaba en esa adquisición simple, por lo que la intervención de Alan Loza era la que ejecutaba el hecho, sin más. Y es sabido que todo acto de ejecución era un acto de coautoría, no de complicidad. Por supuesto que Alan Loza podría decir que él, en verdad, no sabía eso, e intentar afirmar que él sólo colaboró. Pero, precisamente por lo sencillas que eran esas operaciones, tal defensa, en esta ocasión, no sería creíble en absoluto. Esto, desde luego y como ya sostuvo, estaba vinculado a la cuestión de su dolo, y este análisis, por tanto, sería complementado más adelante, cuando se abordase lo relativo a la imputación subjetiva de todas las personas imputadas en esta causa. En relación a los vehículos adquiridos a nombre de Javier Silveira López y Miguel Andrés Silveira López: camioneta Toyota Pick-Up Hilux 4x2 cabina simple STD 3, modelo 2003, dominio ECQ-331 (hecho 42); Volkswagen Vento 1.9 Tdi, modelo 2007, dominio GEO-839 (hecho 43); Volkswagen Bora, Modelo 2012, dominio LIZ-983 (hecho 44); Renault Clio 1.2, Modelo 2007, dominio GCH-556 (hecho 45); Chevrolet 11569 –Chevrolet 400– modelo 1969, dominio VSM-217 (hecho 46); Renault Megane II Coupe Cabriolet, modelo 2008, dominio GWR-091 (hecho 47); y Jeep Wrangler Sport, modelo 2013, dominio MWP-341 (hecho 48), todos estos vehículos fueron adquiridos por Javier Eduardo Silveira López, a excepción de los últimos dos que fueron adquiridos por Miguel Andrés Silveira López. La camioneta Toyota Hilux fue adquirida el 3 de octubre de 2011 por



el valor de \$ 38.000 –US\$ 9.000– (documentos 111 y 112 del anexo). El Volkswagen Vento fue adquirido el 17 de agosto de 2016 por el valor de \$ 140.000 (casi US\$ 9.700) y vendido el 25 de agosto de 2017 por el precio de \$ 180.000 –casi US\$ 10.600– (documentos 113 y 114 del anexo). El Volkswagen Bora fue adquirido el 31 de agosto de 2017, al menos, por el valor de \$ 223.000 –US\$ 13.000– (documentos 115 y 116 del anexo). El Renault Clío fue adquirido el 15 de junio de 2012 por el valor de \$ 40.000 (casi US\$ 9.000) y vendido el 26 de septiembre de 2014 por el valor de \$ 55.000 –US\$ 6.600– (documentos 117 y 118 del anexo). El Chevrolet 11569 –Chevrolet 400– fue adquirido el 12 de noviembre de 2007 (documentos 119 y 120 del anexo). El Renault Megane fue adquirido por Miguel Andrés Silveira López el 17 de septiembre de 2015 por el valor de \$ 160.000 (más de US\$ 17.000) y vendido el día 31 de marzo de 2016 por el valor de \$ 250.000 –más de US\$ 17.300– (documentos 121 y 122 del anexo). El Jeep Wrangler también fue adquirido por Miguel Andrés Silveira López, el 29 de diciembre de 2015, por el valor de \$ 500.000 (casi US\$ 39.000) y vendido el 26 de mayo de 2017 por el precio de \$ 560.000 –más de US\$ 35.000– (documentos 123 y 124 del anexo).

Nuevamente, respecto de la acreditación, con certeza, de la proveniencia ilícita de estos bienes, se remitió a sus argumentaciones anteriores, pero dejó sentado aquí lo esencial, también aquí confluían, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que ha venido analizando. También aquí, entonces, la proveniencia ilícita de estos activos se infería con certeza no sólo porque había inconsistencias fiscales, sino porque se trataba de allegados a narcotraficantes comprando automotores, con dinero en efectivo no debidamente justificado y ocultándoselos al fisco. Agregó que, como se ha visto, se trataba de muchos vehículos, algunos de ellos de muy alto valor, imposible que pudieran ser comprados lícitamente por alguien como Javier Silveira López, porque sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

escasos ingresos legítimos no se lo permitían en absoluto, tal como surge del informe para personas físicas de la PROCELAC. Era precisamente tal aspecto cuantitativo, como luego se verá, lo que permitía asegurar también que Silveira López sabía perfectamente que, con estas adquisiciones, lavaba dinero de Erwin Loza. Es todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada. Posibilidad de adquirir apariencia de licitud, el solo hecho de que estos vehículos fueran adquiridos por Erwin Loza pero a nombre de un allegado y dependiente suyo, como Javier Silveira López, y de un allegado a éste, como Miguel Andrés Silveira López, era ya suficiente para darle a estos activos apariencia de licitud. Estos hechos eran similares a los de Alan Loza.

En efecto, tampoco Javier Silveira López estaba considerado como narcotraficante por esa fiscalía, ni siquiera como integrante de la asociación ilícita. Silveira López, por tanto, al aceptar –en forma consciente y libre– poner estos vehículos a su nombre, aceptó lavar dinero para su jefe Erwin Loza, el verdadero generador del dinero ilícito con el que fueron comprados. Y aceptó, asimismo, que Erwin Loza lavara activos a través de él. El solo hecho, entonces, de que Erwin Loza pusiera automóviles comprados con activos ilícitos generados por él a nombre de un dependiente suyo era suficiente para generar la mencionada posibilidad de apariencia de licitud. Estos hechos de lavado imputados a Javier Silveira López fueron consumados, por tanto, al momento de las adquisiciones de los vehículos en cuestión. Sus ventas, por tanto, resultaban irrelevantes aquí porque constituían el agotamiento del delito, es decir, eran posteriores a su consumación. En cuanto a la tipicidad objetiva, respecto de los hechos 42 a 48, sostuvo que, por todo lo dicho hasta aquí más lo expuesto al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacían a la conducta típica como los que hacían al



resultado típico de este delito, y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, estaba completa también para estos hechos. Respecto a la autoría y participación, sostuvo que en todos estos hechos –salvo en el 46– han intervenido Erwin Loza y Javier Silveira López como coautores (CP, 45), en virtud de las razones ya dadas acerca por qué, en esta clase de casos, había coautoría, a las que se remitió para evitar repeticiones. Acerca del Chevrolet 400 comprado en 2007 (hecho 46), el autolavado de Erwin Loza es atípico, pero es típico el hetero lavado de Silveira López, quien respondía entonces como autor único de este hecho, por todo lo ya explicado también al respecto, por lo que correspondía entonces, sin más, el decomiso de ese vehículo. Respecto de ese hecho 46, sin embargo, no correspondía absolver a Erwin Loza porque, de conformidad con el criterio explicitado, no venía imputado por él. Aclaró un error material involuntario, nada infrecuente en este tipo de causas, conforme sostuvo, y dijo que tal yerro se deslizó en que Erwin Loza debía responder como coautor también de los hechos 16, 17, 18 y 40, pero en realidad esos son hechos de autolavado atípico, por lo que Erwin Loza debía ser absuelto por ellos, aunque hubiese habido ventas ulteriores, conforme al criterio sentado al valorarse el hecho 7, y que difiere de otros casos de ventas ulteriores sin autolavado atípico. En cuanto a las evidencias relativas a todas las adquisiciones del grupo Suárez/Gallo investigadas aquí, para demostrar que todas provenían del narcotráfico como delito precedente.

Advirtió que Gallo, en sus declaraciones, y sus defensores, a través de ciertas estratagemas probatorias, intentaron introducir explicaciones alternativas a la hipótesis de la fiscalía, pero se trataron de intentos que no sólo no son plausibles ni creíbles en absoluto, sino que, además, lejos de la intención de las defensas no hacen más que confirmar la hipótesis de la acusación. Más adelante, dijo, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ocuparía de tales intentos defensivos y agregó que lo que correspondía era demostrar que todos los hechos imputados a este grupo habían sido plenamente acreditados en el debate. En cuanto al elemento típico de la proveniencia ilícita, resultan de la aplicación, también a este grupo, la misma matriz de indicadores de lavado de activos que ya había aplicado para el grupo Loza, porque aquí se dan los mismos, como se verá de seguido. Con respecto a este grupo aparecían como indicios concretos toda una serie de datos que la experiencia internacional considera indicadores en abstracto de esa proveniencia ilícita, y por lo tanto no quedará sino concluir que la hubo, más allá de toda duda razonable. Comenzó agrupando los bienes adquiridos en función de las sociedades que figuraron como sus adquirentes, dado que este grupo, como ya se sabía, empleó continuamente esta modalidad. Dado que, respecto de estos hechos, esa modalidad elegida para generar la posibilidad de apariencia de licitud era la misma (ponerlos a nombre de sociedades o personas jurídicas que disimulaban a los verdaderos beneficiarios finales), lo relativo al elemento del resultado típico, que era justamente esta posibilidad de apariencia de licitud, sostuvo que sería analizado una sola vez, para todos estos hechos en el que intervinieron sociedades, una vez finalizado el análisis sobre la proveniencia ilícita. Respecto de los bienes adquiridos por Gallo/Suárez a través de GUECOL SRL: inmueble de calle Güemes 3041, Mar del Plata (hecho 60); automóviles BMW 407 - X6 31ld (hecho 70); Mercedes Benz C220 Cdi Blue Efficiency (hecho 72); Ford Ranger 2 Dc 4x4 Ltd At 3.2l D (hecho 73); camión Mercedes Benz C/ cabina 710 (hecho 80); Volkswagen Fox 1.6 (hecho 81). Señaló que las adquisiciones a nombre de GUECOL S.R.L. reflejaron un patrón que se repitió en todas las demás adquisiciones de este grupo a través de otras sociedades. Dijo en relación a los montos de cada una de estas operaciones y a sus detalles que se remitía a lo leído por la Dra. Ianicelli. Agregó que para



tener por acreditado que todos estos bienes vinculados a GUECOL SRL provenían de ilícitos penales, en particular del narcotráfico, bastaba con constatar que, en estas adquisiciones, y como ya había adelantado, se daban como indicios concretos prácticamente todos los indicadores de lavado de activos tenidos por tales por las más prestigiosas instituciones internacionales especializadas en su estudio y prevención. Todos los indicadores del primer grupo se daban, como indicios concretos, en relación con todas y cada una de estas adquisiciones. En efecto, del informe de la PROCELAC sobre personas jurídicas –ratificado en la audiencia en un todo por la contadora Feser– surgían, lapidariamente, las siguientes conclusiones respecto de GUECOL SRL y citó *“Si bien en este caso se pudo detectar que la firma presentó registros de resultados por actividad económica durante los ejercicios mencionados, éstos resultan ser muy inferiores o insuficientes para poder inferir que se adquirieron con recursos provenientes de su actividad económica... De lo descripto se desprende que la entidad no contaba con recursos líquidos conocidos y suficientes para afrontar operaciones de tal envergadura”*. *“Del análisis de sus estados contables surge en principio que la sociedad adquirió los inmuebles y automóviles (en cuestión), pero no los expuso en ninguno de los balances presentados desde el inicio de actividad de la sociedad”*. Quedaba en claro, pues, que estas conclusiones de la PROCELAC demostraban que, en el caso, se presentaban como indicios concretos los siguientes indicadores en abstracto de lavado de activos: Posesiones inusuales (p.e. coches caros, inmuebles) y prosperidad creciente no relacionada con los ingresos legítimos, origen del dinero no transparente o no verificable, la operación no concuerda con los antecedentes de la persona o su renta legal, una persona posee activos no consignados en sus declaraciones fiscales, operaciones inusuales, falta de documentación soporte significativa. O sea, como ya sostuvo, todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

los indicadores del primer grupo se verificaban remitiéndose también al informe aludido para mayores consideraciones al respecto.

Señaló que con lo dicho, para el presente alegato, era más que suficiente. Por lo demás, expuso, el solo hecho de que se utilizara una persona jurídica para comprar inmuebles y automotores hacía que todas estas operaciones fueran inusuales. Tanto más si, como en este caso, estaba acreditado que la sociedad fue constituida específicamente para eso, como surgía del hecho de que la compra del inmueble de la calle Güemes 3041 tuvo lugar un día después de la constitución de GUECOL SRL, tal como surgía del documento 145 del anexo documental y de la p. 31 del Anexo XI del informe de la misma PROCELAC, nota a pie 34. Agregó que, además, en el caso se daban todos los indicadores del segundo grupo. Recordó que, propiedad en manos de parientes/asociados de sospechosos de ser delincuentes, operaciones con sospechosos de ser delincuentes o sus socios, poseedores o titulares de inmuebles con antecedentes delictivos o que se desenvuelven en un ambiente criminal. Dijo que no era necesario abundar al respecto. Ya había sido demostrado sobradamente que Gallo nunca dejó de estar vinculada con Suárez y que Suárez era narcotraficante (dicho con este lenguaje de los indicadores, era un “sospechoso de ser delincuente”). Entonces, GUECOL SRL fue constituida por Estela Mari Gallo y su hija, Antonella Suárez Gallo. En consecuencia, todas estas propiedades estaban en manos de “parientes o asociados de sospechosos de ser delincuentes”, como reza el indicador. En suma, todas fueron operaciones efectuadas por “sospechosos de ser delincuentes o sus socios”, como decía el otro indicador, y dado el estrechísimo vínculo de Gallo con Suárez y del conocimiento absoluto que, como ya se vió, tenía Gallo de lo que hacía su marido (a punto tal que ella era una parte activa esencial en la “pata del lavado de activos” de las maniobras de su pareja con el narcotráfico), quedaba claro asimismo



que Gallo, como cotitular de la sociedad a cuyo nombre fueron puestos estos bienes, fue una poseedora o titular de bienes “que se desenvuelve en un ambiente criminal”, tal como rezaba el otro indicador. Dijo que había que tener en cuenta, además, que todas estas adquisiciones fueron abonadas con pagos en efectivo, y que el informe citado de la PROCELAC demostraba también, como quedó claro en los pasajes citados y en los demás referidos a GUECOL SRL, a los que se remitió, que aquí también hubo:, tenencias de efectivo inusuales u operaciones con efectivo inusuales y explicación inconsistente del origen del efectivo, es decir: la explicación es incompleta, inverosímil o parcialmente incorrecta, movimientos de efectivo por fuera del sistema financiero, efectivo gastado en bienes de lujo y niveles elevados de efectivo, excesivos para el negocio. Expuso que quedaba claro, pues, que en estas adquisiciones se daban también todos los indicadores del tercer grupo, referidos al manejo de dinero en efectivo y finalmente había que recordar aquí también los informes de la PROCELAC sobre personas físicas, que dejaban en claro que ni Estela Mari Gallo ni Antonella Suárez Gallo (las socias de GUECOL SRL) tenían ingresos legítimos y suficientes, en comparación con sus egresos, con los cuales pudieran justificar ninguna de las adquisiciones investigadas, en particular aquellas concretadas a través de GUECOL SRL. Manifestó que valorados entonces todos estos indicios específicos de estas adquisiciones conjuntamente, que respondían a su vez a los indicadores de los tres grupos, se llegaba con plena certeza a la conclusión de que todas estas adquisiciones tuvieron origen en dinero proveniente de ilícitos penales, en particular del narcotráfico, agregó que en efecto, no se tenía aquí meras inconsistencias fiscales o contables. Lo que se tenía era a la esposa y a la hija de un narcotraficante adquiriendo, a través de una sociedad sin actividad suficiente para justificar tales compras, bienes muy valiosos sin documentación respaldatoria suficiente ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

consistente, cuya tenencia ni esa persona jurídica ni esas personas físicas pueden justificar como proveniente de una fuente lícita, pagados con dinero en efectivo y, en el caso del inmueble, a un precio ostensiblemente menor al de mercado, no presentados en los balances de la sociedad, no declarados al fisco, etc., y cuya cantidad es tal que, por el contrario, resulta cierta, más allá de toda duda razonable, la hipótesis de esa fiscalía respecto del origen de ese dinero. Agregó que, por supuesto, esto terminaría de cerrar después, cuando se analizara lo relacionado con el resultado típico, o sea, con la posibilidad de que, con estas adquisiciones, ese dinero ilícito adquiriera apariencia de licitud, como de hecho sucedió. Pero lo que ya quedaba aquí acreditado con certeza era la proveniencia ilícita de estos bienes de GUECOL SRL. En relación a los bienes adquiridos por Gallo/Suárez a través de GASUAN SA: unidades funcionales 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en calle San Lorenzo 1281, Mar del Plata (hecho 62), sostuvo que en cuanto a los detalles de las adquisiciones, se remitiría al relato de los hechos efectuado al inicio del alegto por la Dra. Ianicelli y agregó que aquí había que resaltar la notable subvaluación de estos bienes al momento de escriturar, en comparación con lo que realmente se pagó. Esta información surgía de los boletos de compraventa (documento 149 del anexo) y del correo enviado el 28 de mayo de 2012 desde la casilla de la escribana María Carolina Bruno Ramayón Vegetti a Horacio José Panasci, en el cual se mencionó que el monto real de la operación por los tres locales ascendía a US\$ 840.000 (documento 150 del anexo), pese a que escrituraron únicamente por US\$ 240.000. Sostuvo que las operaciones de compraventa se formalizaron conforme surge de documento 151 del anexo, documento 152 del anexo y documento 153 del anexo y, en esa ocasión, la sociedad fue representada por Estela Mari Gallo, de acuerdo con el poder general amplio de administración y disposición que le fue otorgado mediante el 18 de



mayo de 2012. El dinero para la compra de los locales fue aportado por los socios Antonella Suárez Gallo y Ezequiel Suárez Gallo, en la suma de \$ 538.800 cada uno, en concepto de préstamo.

En lo que hacía a la consistencia fiscal y patrimonial de estas adquisiciones a través de esta sociedad GASUAN S.R.L., sucedía exactamente lo mismo que había mostrado al valorar las adquisiciones de GUECOL S.R.L., y por lo tanto se remitía a todo lo dicho allí. Expuso que en efecto, en función de los informes citados de la PROCELAC respecto de esta sociedad y respecto de sus socios (Ezequiel Suárez Gallo y Antonella Suárez Gallo, los hijos de Miguel Suárez y de Estela Mari Gallo) y de las demás constancias de la causa, también en relación con la compra de estos tres inmuebles se daban, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos de los tres grupos por lo que, valorados conjuntamente, señaló que no cabía sino concluir, con certeza, que también estos bienes tienen proveniencia ilícita (en el sentido de que provienen de ilícitos penales, en particular del narcotráfico). Indicó que como simple muestra bastaba con el siguiente pasaje del informe citado de la PROCELAC respecto de GASUAN S.R.L.: *“Se relevaron los EECC de la Sociedad cerrados al 31/10/12. De este análisis surge que la sociedad contaba únicamente con ARS 1.000 en el rubro caja..., saldo que se corresponde con el aporte de capital integrado al momento de la constitución de la sociedad, advirtiéndose la falta de recursos líquidos suficientes para afrontar la compra de estos inmuebles”* (debiendo recordar que pagaron nada menos que US\$ 840.000 por estos tres locales comerciales), adujo que el informe demostraba, además, que la compra de esos bienes *“fue realizada a cuenta de la sociedad pero solventada por el aporte de los socios”*. Sin embargo, el informe de la misma PROCELAC sobre personas humanas demostraba que esos socios (los hijos de Suárez/Gallo) tampoco podían justificar tales aportes y además dejaba en claro el informe sobre personas jurídicas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que “la sociedad no habría desarrollado actividad desde su creación al menos hasta el año 2017, según se mostraba en sus EECC respectivos”, con lo que quedaba acreditado que este era uno de esos típicos casos de sociedades constituidas como mero reservorio de bienes, es decir, armadas únicamente para ocultar a los beneficiarios finales o adquirentes reales, que eran Gallo, Suárez y sus hijos. En cuanto a los bienes adquiridos por Gallo/Suárez a través de SUGAEZ SA: unidad funcional n° 9 del inmueble de calle 1° de julio de 1978 n° 1841, Pinamar (hecho 64); inmueble de calle Beruti 3457/67, piso 3° “C”, CABA (hecho 65); departamentos “A” y “B” del piso 23° de la torre I del Edificio Nuevo Caballito de calle Arengreen 874/878, CABA (hecho 66); inmueble de calle Santa Fe 4059, Mar del Plata (hecho 68), sostuvo que correspondía destacarse de estos inmuebles, la forma ostensiblemente subvaluada como se los escrituró y demás particularidades, para lo cual valían las elementales reglas de experiencia ya citadas que, sumadas a los ejemplos concretos que dará en referencia a bienes adquiridos por este grupo, permitían llegar a tal conclusión con certeza. En cuanto a los detalles de las adquisiciones, se remitió al relato de los hechos de Adujo que en todo lo demás, o sea, en lo que hacía a la consistencia de estas adquisiciones a través de una sociedad como SUGAEZ S.R.L., sucedía aquí lo mismo que ya había mostrado al valorar las adquisiciones de GUECOL SRL, y por lo tanto se remitía a todo lo dicho allí, entonces, en función de los informes citados de la PROCELAC respecto de esta sociedad y respecto de sus socios (Estela Mari Gallo y Antonella Suárez Gallo) y de las demás constancias de la causa, también en relación con la compra de estos tres inmuebles se daban, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos de los tres grupos ya mencionados tantas veces, por lo que, valorados conjuntamente, no cabía sino concluir, con certeza, que



#34330513#318355677#20220302125716472

también aquí hubo procedencia ilícita (de ilícitos penales, en particular del narcotráfico).

Agregó que como simple muestra de lo dicho, bastaba con el siguiente pasaje del informe citado de la PROCELAC respecto de SUGAEZ S.A.: *“Se estudiaron los EECC de los ejercicios cerrados de la sociedad, previa y posteriormente a la adquisición de los bienes inmuebles. De este análisis surgió que la sociedad adquirió los inmuebles, pero no los expuso en los balances firmados y presentados”*. Lo citado, era clara muestra de documentación insuficiente e inconsistente, típico indicador de lavado de activos y a ello, el informe agregó: *“A su vez, se pudo detectar que la firma no presentó registros de resultados por actividad económica durante los ejercicios mencionados, como tampoco la incorporación de nuevos aportes de capital por parte de sus accionistas”*. Otro caso de sociedad como mero reservorio de bienes, sin actividad alguna, y por tanto otro típico indicador de lavado de activos. Y la conclusión del informe era, por cierto, lapidaria: *“De lo descripto se desprende que la entidad no contaba, en lo formal, con recursos líquidos conocidos y suficientes para afrontar operaciones de tal envergadura”*. Respecto del bien adquirido por Gallo/Suárez a través de SU CORE S.R.L.: cochera de la calle Arenales 1855/1863, CABA (hecho 67), se remitió a todas las consideraciones que ya había efectuado en relación con las adquisiciones por parte de otras sociedades del grupo, en tanto fueran aplicables, pues –salvo en detalles sin importancia– su adquisición presenta las mismas características que las anteriores. En cuanto a los detalles de la adquisición, se remitió al relato de los hechos de la Dra. Ianicelli. Agregó que debía recordarse, además, que esta cochera fue comprada originariamente por Estela Gallo y otra persona, y luego transferida a SU CORE S.R.L., que lo declaró ante el fisco como propio. Pero, además de todo lo ya dicho, como cuestión específica relacionada con esta sociedad y con la adquisición de este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

bien había que tener muy presente lo que se destacaba en el informe de la PROCELAC sobre personas jurídicas. Allí se hacía referencia, por un lado, a la enorme diferencia entre lo que esta sociedad registraba como sus adquisiciones y lo que realmente pagaba. Es decir: no sólo escrituraba por muchísimo menos que el valor de mercado, como ya había dicho, sino que también registraba contablemente estas adquisiciones por mucho menos que su valor real. Y, por otro lado, informa la PROCELAC que este es uno de esos típicos casos de sociedades constituidas como mero reservorio de bienes, es decir, armadas únicamente para ocultar a los beneficiarios finales o adquirentes reales, que eran Gallo, Suárez y sus hijos. Dijo que SU CORE SRL, en efecto, no tenía verificada actividad alguna. Y, como ya dijo la PROCELAC, justificaba los fondos para el pago de sus adquisiciones “con préstamos de los socios”. A esto agregó la PROCELAC que, “del Estado de Resultados, surge que la sociedad no obtuvo resultados económicos que pudieran justificar los montos de las operaciones ni otros movimientos que pudieran significar movimientos de fondos”. Añadió que el informe concluía diciendo que esta sociedad “no contaba con recursos líquidos suficientes para afrontar operaciones de dicha índole”. Agregó que los socios de SU CORE S.R.L. eran, por lo demás, Estela Mari Gallo y sus dos hijos Ezequiel y Antonella. Y ya había quedado claro que tampoco estas personas, como aportantes individuales, tenían ninguna posibilidad de justificar ni los fondos que prestaron a sus propias sociedades ni, más en general, ninguna de las adquisiciones imputadas. No cabía sino concluir, pues –y con certeza–, que también esta cochera fue adquirida con dinero proveniente de ilícitos penales, y en particular del narcotráfico. Dijo en cuanto al bien adquirido por Gallo/Suárez a través de CONINVAR SA: inmueble de calle Riobamba 879/81, CABA (hecho 69), que también respecto de este bien se remitía a todas las consideraciones que ya había efectuado con respecto a las



#34330513#318355677#20220302125716472

adquisiciones por parte de otras sociedades del grupo, en tanto fueran aplicables, para no sobreabundar, pues también aquí –salvo en detalles sin importancia– su adquisición presentaba las mismas características que las anteriores. En cuanto a los detalles de la adquisición, se remitió, al relato de los hechos de la Dra. Ianicelli. Dijo como cuestión específica relacionada con esta sociedad y con la adquisición de este bien había que tener muy presente, otra vez, lo que se destacaba en el informe de la PROCELAC sobre personas jurídicas, allí se dijo, concretamente, que *“la sociedad no contaba una actividad económica que le permitiera contar con recursos líquidos suficientes para afrontar la adquisición del bien inmueble, como tampoco para la cancelación de la hipoteca más los gastos adicionales relacionados”*. Esta significaba que esta sociedad, constituida por Estela Mari Gallo y Horacio José Panasci, presentaba las mismas características que la anterior (SU CORE S.R.L.), en el sentido de que no tenía actividad alguna y que fue registrada al solo efecto de la compra de este bien, lo que es un fuerte indicador de lavado de activos porque lo que se busca con eso, como lo dijo la contadora Feser, es ocultar al adquirente real. Sostuvo que, que también este inmueble fue adquirido con dinero proveniente de ilícitos penales, y en particular del narcotráfico. Adujo que el solo hecho de que todos estos bienes fueran adquiridos a nombre de sociedades o personas jurídicas es suficiente para generar, a su respecto, la posibilidad de apariencia de licitud exigida por el tipo penal aplicable, porque permitía alejarlos de su verdadero origen, que era el dinero aportado por las ganancias ilícitas obtenidas por Suárez por sus actividades con el narcotráfico. Estos hechos de lavado, por tanto, quedaban consumados al momento de las adquisiciones de tales bienes. En relación a los hechos 60, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 80 y 81, es decir, todos los que involucraban a personas jurídicas en la adquisición de estos bienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

por parte de Gallo/Suárez, y respecto de la imputada Gallo, sostuvo que por todo lo dicho aquí más lo que ya había dicho al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacían a la conducta típica como los que hacían al resultado típico de este delito, y a la condición objetiva de punibilidad. Sostuvo que la tipicidad objetiva, estaba completa para estos hechos. Dijo que correspondía, ahora, analizar esta cuestión respecto de todos los hechos que acababa de enumera. En cuanto a los bienes adquiridos a través de GUECOL SRL (hechos 60, 70, 72, 73, 80 y 81), señaló que había que recordar que esta sociedad estaba constituida por Estela Mari Gallo y su hija Antonella Suárez Gallo. Ambas, por tanto, técnicamente eran coautoras de lavado de activos en todas esas adquisiciones, en los términos del art. 45 del CP. También era coautor Miguel Suárez, por supuesto. Pero ni él ni su hija Antonella estaban acusados en este juicio, por las razones que ya se conocían. Miguel Suárez actuaba como autolavador de los activos ilícitos generados por él mismo, valiéndose de la intervención libre y consciente de su hija y de la madre de ésta y pareja suya, para posibilitar dar a esos bienes apariencia de licitud a través de la intervención de una sociedad en la que aparecían como socias sólo estas dos últimas. Y éstas, a su vez, efectuaban su aporte indispensable a la ejecución del hecho para, con ello, contribuir a lavar los activos generados por aquel. Dijo que ya había explicado por qué en casos como estos había coautoría a través de una división de las tareas o funciones (coautoría funcional), y no era necesario, por tanto, repetirlo aquí, no era necesario, tampoco, analizar nada relativo a la problemática del auto lavado porque Miguel Suárez, como había dicho, no estaba acusado aquí. Tampoco estaba acusada Antonella Suárez Gallo en este juicio, por lo que, en esta ocasión, estas operaciones no podían serle imputadas a ella: habrá que



#34330513#318355677#20220302125716472

esperar al juicio pertinente, una vez que avance la correspondiente investigación.

Pero sí cabía imputar todas estas operaciones a Estela Mari Gallo, que sí estaba imputada aquí. Gallo, en efecto, sí podía y debía ser tenida, en este juicio, como autora de estos hechos (CP, 45), por todo lo ya explicado. En cuanto a los bienes adquiridos por GASUAN S.R.L., había que tener en cuenta que esta sociedad estaba constituida, únicamente, por Ezequiel y Antonella Suárez Gallo, es decir, los hijos de Suárez/Gallo. De todas formas, por todo lo ya explicado, coautores eran Miguel Suárez, Estela Mari Gallo y sus dos hijos. Tres de ellos no estaban acusados en este juicio, pero sí Estela Mari Gallo, que debía responder en este juicio, por tanto, como autora (CP, 45) del hecho aquí involucrado (el numerado como 62). Acerca de por qué había coautoría en casos como este, se remitió a lo ya explicado con anterioridad, pero de todos modos agregó, que había habido aquí nada más que una división de tareas y funciones: Gallo y Suárez constituyeron la sociedad y la pusieron a nombre de sus hijos; éstos lo aceptaron libre y conscientemente y, con esa misma libertad y consciencia, adquirieron esos bienes a través de GASUAN SRL. En cuanto a los bienes adquiridos a través de SUGAEZ SRL (hechos 64, 65, 66 y 68), había que recordar que también esta sociedad estaba constituida por Estela Mari Gallo y Antonella Suárez Gallo. Cabe aplicar aquí, por tanto, el mismo criterio que acababa de dejar sentado respecto de los bienes adquiridos a través de GUECOL SRL, también constituida por ellas. O sea, también aquí, técnicamente, eran coautores Miguel Suárez, Estela Mari Gallo y la hija de ambos Antonella Suárez Gallo (CP, 45), pero en este juicio, por lo ya dicho, correspondía imputar, como autora, sólo a Estela Mari Gallo (CP, 45).

Agregó que algunas de estas adquisiciones fueron efectuadas cuando el auto lavado era atípico, pero atento a que Miguel Suárez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

no estaba acusado en este juicio, no correspondía efectuar ninguna consideración al respecto. Adujo que, por su parte, los socios de SU CORE SRL eran Estela Mari Gallo y sus dos hijos Ezequiel y Antonella. También respecto de la adquisición a través de esta sociedad (hecho 67), por tanto, correspondía aplicar el mismo criterio que el de las adquisiciones a través de GUECOL S.R.L: técnicamente, coautores son los cuatro: Suárez, Gallo y sus dos hijos, pero en este juicio sólo cabía imputar, como autora, a Estela Mari Gallo (CP, 45). Agregó, finalmente, en cuanto al bien adquirido a través de CONINVAR SA (hecho 69), que esta sociedad estaba constituida por Estela Mari Gallo y Horacio José Panasci. Correspondía, otra vez, aplicar el mismo criterio que para los bienes adquiridos a través de GUECOL SRL, a lo que se remitió. Indicó que aquí coautores, técnicamente, eran, con seguridad, Miguel Suárez y Estela Mari Gallo (de Panasci nada podía decirse porque nada se sabía del nombrado), por las razones ya explicadas. Y por esas mismas razones correspondía imputar este hecho, como autora, solamente a Estela Mari Gallo (CP, 45). Explicó respecto de los bienes puestos a nombre de parientes o allegados de Miguel Suárez, que debía recordarse ante todo que el proveedor central de dinero ilícito en este grupo era Miguel Ángel Suárez, porque él –no Gallo ni sus hijos– era quien llevaba a cabo, dentro de esta organización, las maniobras de narcotráfico que aportaban los fondos ilícitos. Gallo formaba parte de la misma organización pero sólo lavando esos activos ilícitos.

Añadió que la investigación que aún resta elevar a juicio llegará a la misma conclusión respecto de sus hijos. Refirió, también que esta tarea del lavado de activos, comandada en este grupo por el propio Suárez y también por Gallo, lo esencial era alejar a estos activos de la figura de Suárez, porque él era el relacionado en forma directa con el narcotráfico. Adujo que, por eso, para ello, emplearon muy asiduamente como *modus operandi* no sólo el uso de



#34330513#318355677#20220302125716472

sociedades constituidas exclusiva o casi exclusivamente para ese fin de lavar activos, como se vió hasta aquí. Además, emplearon otro medio, también muy usual en estos casos de lavado de sofisticación baja a media (como dijo la contadora Feser), que era el de poner las propiedades adquiridas con dinero que aportaba el narcotraficante a nombre de parientes o allegados. Esta era la razón por la que, a continuación, iba a agrupar la prueba de los hechos a valorar en función de quién hubiera sido ese pariente o allegado, a saber: los hijos de Suárez y de Gallo (Antonella y Ezequiel) y la propia Estela Mari Gallo. Agregó que al igual que en la agrupación de hechos anterior, en función de sociedades intervinientes, también aquí la modalidad del resultado típico para dar la posibilidad de apariencia de licitud a esos hechos era la misma, ponerlos a nombre de parientes o allegados. Y por las razones expuestas al analizar las adquisiciones a través de sociedades, tanto Suárez como Gallo intervinieron siempre, en esta ocasión –en algunos casos– a través de sus hijos, porque, claramente, quienes digitaban todas las maniobras de lavado de activos eran Suárez y Gallo: era absolutamente evidente que sus hijos –con plena conciencia y libertad, desde luego– hacían simplemente lo que aquellos les indicaban. Dijo que por ello, analizaría primero, por separado, lo relativo a proveniencia ilícita, y después, en una única ocasión, lo relativo a la posibilidad de apariencia de licitud y a la autoría y participación en estos hechos. En cuanto a los bienes adquiridos por Antonella Suárez Gallo: inmueble de calle San Lorenzo 1267, Mar del Plata (hecho 61); automóviles Audi A3 1.4 T Fsi (hecho 75); Audi A3 2.0 Tdi, modelo 2009 (hecho 76); Volkswagen New Beetle (hecho 83), adujo que en cuanto al inmueble del hecho 61, sostuvo que el inmueble de la calle San Lorenzo 1267, Mar del Plata, presentaba una particularidad que demostraba que, con él, este grupo lavó activos. Explicó que el bien se compró y se vendió en un lapso breve de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

tiempo, y que se lo vendió a un precio declarado muy superior al precio declarado de su compra. Esto surgía de contrastar una y otra escritura: se lo compró en 2015 al valor declarado de US\$ 155.000 y se lo vendió en 2017, un año y medio después, al valor declarado de US\$ 288.461. Con esa venta, tal como se dice en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, lograron lavarse, sólo en términos nominales declarados, no menos de US\$ 133.461. Fuera de eso, agregó, había que decir que tampoco la compra estuvo justificada, pues, como surge del informe de la PROCELAC sobre personas físicas, está claro que Antonella Suárez Gallo no posee ingresos legítimos que le permitan justificar el pago en efectivo (como dice la escritura) de los US\$ 155.000 que, según lo declarado, implicó aquella compra. Era obvio, por tanto, que el bien había sido puesto a su nombre pero adquirido con dinero –ilícito– aportado por su padre. Manifestó que se daban respecto de esta adquisición, por tanto, y en concreto, como indicios relevantes, todos los indicadores de lavado de activos en abstracto de los tres grupos a los que ya se había referido y a los que se remitió en aras de la brevedad: indicadores de inconsistencias fiscales y de tenencias injustificadas, indicadores de vinculaciones con la criminalidad e indicadores de uso de efectivo.

Agregó que aquí, además, se daba el indicador adicional de lavado de activos –referenciado también por la contadora Feser pero que aparecía en todos los manuales– de que se sobrefactura la venta, precisamente para justificar con ese excedente lo que, en rigor, no era más que dinero ilícito haciéndoselo aparecer como producto de una supuesta venta legítima del inmueble en cuestión. No cabía ninguna duda, en definitiva, de que este bien fue adquirido con dinero proveniente de ilícitos penales pero para lavar activos, pues se lo puso a nombre de la hija del generador de dinero ilícito, y de que luego, con el mismo bien, volvieron a lavarse activos al momento de su venta. Señaló respecto de las adquisiciones de los



#34330513#318355677#20220302125716472

automóviles por parte de Antonella Suárez Gallo, que valía lo ya dicho respecto de la adquisición del bien inmueble que se acababa de describir: Antonella Suárez Gallo no poseía ingresos legítimos que le permitieran justificar los pagos en efectivo efectuados para la compra de todos esos automóviles (algunos de muy alta gama, como se vio). Era obvio, por tanto, que fueron puestos a su nombre pero adquiridos con dinero –ilícito– aportado por su padre. Se daban respecto de estas adquisiciones de los automotores, por tanto, y en concreto, como indicios relevantes, todos los indicadores de lavado de activos en abstracto de los tres grupos a los que ya se había referido y a los que se remitió en aras de la brevedad. Dijo de los bienes adquiridos por Ezequiel Suárez Gallo: tres motocicletas Kawasaki Kx250f (hechos 84, 85 y 86); una motocicleta Yamaha fz 16 (hecho 87); una motocicleta Suzuki Rm-Z250 (hecho 88), que las adquisiciones de estas motocicletas por parte de Ezequiel Suárez Gallo, valía lo ya dicho respecto de su hermana Antonella: Ezequiel Suárez Gallo, tal como surgía del informe de personas humanas de la PROCELAC, no poseía ingresos legítimos que le permitiesen justificar los pagos en efectivo efectuados para estas compras (algunas son motos de alta gama). Era obvio, por tanto, que las motocicletas fueron puestas a su nombre pero adquiridas con dinero –ilícito– aportado por su padre, Miguel Suárez, y que éste obtuvo, a su vez, del narcotráfico. Indicó que se daban respecto de estas adquisiciones, por tanto, y en concreto, como indicios relevantes, todos los indicadores de lavado de activos en abstracto de los tres grupos ya referidos y a los que se remitía en aras de la brevedad. En relación a las conversiones de activos por aportes de capital (hecho 79), dijo que el 6 de marzo de 2018 Antonella Suárez Gallo y Ezequiel Suárez Gallo, hijos de la pareja, constituyeron la firma CARNES PROCESADAS DEL LITORAL S.A.S., convirtiendo activos mediante el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

aporte de capital por la suma de \$ 100.000 –US\$ 5.000– (documento 183 del anexo).

Nuevamente, adujo, respecto de la acreditación, con certeza, de la proveniencia ilícita de estos bienes, se remitía a sus argumentaciones anteriores, pero en lo esencial cabía repetir que también aquí confluían, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que había analizado. También aquí, entonces, la procedencia ilícita de estos activos se infería con certeza por las inconsistencias fiscales que quedaron en evidencia con el análisis efectuado por el Área Técnica de PROCELAC en sus informes, como, por ejemplo, la inverosímil situación de dos jóvenes –que no superaban los 30 años y sin más historial empresarial que el de ser prestanombres de sus progenitores sospechosos de ser delincuentes– que constituyen una empresa del rubro agropecuario. Respecto de los bienes adquiridos por Estela Mari Gallo: el predio sito en la calle El Gaucho Fidel, Chapadmalal, Mar del Plata (hecho 63); automóvil Renault Symbol Confort Dci modelo 2012, dominio LFT-964 (hecho 82), señaló que el predio de Chapadmalal, que consistía –en rigor– en cinco inmuebles y en donde funcionaba una pista de moto-cross y un bar contiguo, fue adquirido por Estela Mari Gallo el 16 de noviembre de 2012 por el valor declarado de US\$ 130.000 (documento 155 del anexo). En la escritura se consignó un pago previo de US\$ 50.000 y, respecto del saldo restante de US\$ 80.000, se constituyó una hipoteca como garantía, y se establecieron ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de US\$ 10.000 (documento 156 del anexo). El automóvil Renault Symbol fue adquirido por Estela Mari Gallo el 8 de junio de 2016 y vendido el 26 de marzo de 2018 por el valor de \$ 150.000 –US\$ 7.500– (documento 188 del anexo). Respecto de la acreditación, con certeza, de la proveniencia ilícita de estos bienes, se remitió a sus argumentaciones anteriores, pero en lo esencial sostuvo, que también aquí confluían,



#34330513#318355677#20220302125716472

como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que se venían analizando.

En ese caso, también, entonces, la proveniencia ilícita de estos activos se infería con certeza no sólo porque había insalvables inconsistencias fiscales, sino porque se trataba de la pareja de un sospechado de ser delincuente (por Suárez) comprando bienes registrables valiosos (particularmente cabe destacar el predio de Chapadmalal), subvaluando ostensiblemente su precio declarado de compra, utilizando dinero en efectivo no debidamente justificado y por fuera de los circuitos financieros legales. Debía recordarse, dijo, tal como constaba en el informe confeccionado por el Área Técnica de PROCELAC de fecha 6 de septiembre de 2019, Gallo recién se adhirió al impuesto de BBPP en el año 2013, advirtiéndose una notable inconsistencia con su posición previa ante el fisco. Es todo esto, entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada. Señaló que el solo hecho de que todos estos bienes fueran adquiridos con el dinero aportado por Suárez pero a nombre de su pareja (madre de sus hijos) e incluso de sus hijos, era suficiente para generar, a su respecto, la posibilidad de apariencia de licitud exigida por el tipo penal aplicable, porque permite alejarlos de su verdadero origen, que es el mencionado dinero aportado por las ganancias ilícitas obtenidas por Suárez por sus actividades con el narcotráfico. Estos hechos de lavado, por tanto, quedaban consumados al momento de las adquisiciones de tales bienes. Toda operación ulterior que tuviera lugar a su respecto constituía, por tanto, mero agotamiento del delito. Agregó respecto de los hechos 61, 63, 75, 76, 79 y 82 a 88, o sea, todos los que involucraban a parientes o allegados de Suárez como titulares de esos bienes, por todo lo dicho aquí más lo ya dicho al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, respecto de Estela Mari Gallo estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacían a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

conducta típica como los que hacían al resultado típico de este delito, y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, estaba completa para estos hechos. Explicó que en todos estos hechos Miguel Ángel Suárez y Estela Mari Gallo, técnicamente, han sido coautores (CP, 45), pues ellos tuvieron siempre el dominio total del hecho respecto de todas estas adquisiciones y ventas, con completa independencia de quién figurara como comprador o vendedor en los papeles. Venían de hecho acusados en tales términos en el REF en lo que hacía a sus intervenciones fácticas, con independencia de las calificaciones legales.

Agregó que en algunos de estos hechos, no obstante, habría atipicidad respecto de Suárez porque fueron consumados cuando el auto lavado era atípico. Agregó que no cabía ahondar al respecto porque Suárez no estaba acusado en este juicio. Además, en los hechos 61, 75, 76 y 83 Antonella Suárez Gallo fue técnicamente coautora junto a Suárez y Gallo, pero tampoco estaba acusada en este juicio. De igual modo, en los hechos 84 a 88 fue técnicamente coautor también Ezequiel Suárez Gallo, junto a sus padres, pero tampoco él estaba acusado en este juicio. Agregó en cuanto a las razones de por qué en casos como estos había coautoría y no otra forma de participación, se remitió a lo ya explicado con anterioridad. Por todo lo expuesto, respecto de estos hechos (a saber: 61, 63, 75, 76, 79 y 82 a 88), en este juicio debía responder como autora únicamente Estela Mari Gallo (CP, 45). Dijo de los bienes adquiridos por Miguel Ángel Suárez: los automotores de los hechos 71, 74 y 77 y las conversiones de activos por aportes de capital (hecho 78), que Miguel Ángel Suárez adquirió también algunos bienes a su nombre: se trataba, únicamente, de tres automotores, aunque de muy alta gama, como se pudo ver. Respecto de estas tres adquisiciones de Suárez, indicó que valía lo ya dicho respecto de sus hijos: tal como surgía del informe de personas humanas de la PROCELAC, Miguel



#34330513#318355677#20220302125716472

Ángel Suárez no poseía ingresos legítimos que le permitieran justificar los pagos en efectivo efectuados para estas compras. Refirió que era obvio, por tanto, que fueron solventadas con el dinero ilícito que obtenía del narcotráfico. Señaló que se daban respecto de estas adquisiciones, por tanto, y en concreto, como indicios relevantes, todos los indicadores de lavado de activos en abstracto de los tres grupos a los que ya se había referido y a los que se remitió en aras de la brevedad. En cuanto a las conversiones de activos, el 1° de diciembre de 2012 Miguel Ángel Suárez y Estela Mari Gallo constituyeron la firma ANTOEZE SA, convirtiendo activos mediante el aporte de capital por la suma de \$ 400.000 (US\$ 83.000), señaló nuevamente, respecto de la acreditación, con certeza, de la proveniencia ilícita de estos bienes, se remitió a sus argumentaciones anteriores, pero en lo esencial cabía repetir que también aquí confluían, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que ya había analizado.

Agregó que también había que destacar el hecho evidente de moverse este grupo como un verdadero clan familiar que supo desplegar una estructura significativa para cometer el delito de lavado de activos. Por lo demás, la vinculación con el mundo criminal quedaba clara, como se dijo, respecto de Estela Mari Gallo –aquí imputada– y de Suárez –prolífico en sus sospechados vínculos criminales–. Es todo esto entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada. Adujo que estos bienes fueron adquiridos directamente por Suárez a su nombre, por lo que no podían ser producto u objeto de lavado porque tales operaciones no podían generar apariencia de licitud. Pero, por todo lo ya argumentado, sí correspondía tenerlos como producto de la asociación ilícita, y debían por tanto ser decomisados por esa razón, o en su caso ejecutados para la pena de multa que pediré en contra de Gallo. Respecto de los hechos 71, 74, 77 y 78, es decir, los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

involucraban a bienes adquiridos o puestos en circulación directamente por Suárez a su nombre, estaban acreditados con certeza los elementos que hacían a la conducta típica, pero no se daba el elemento de la posibilidad de apariencia de licitud. Gallo no venía imputada por estos hechos, así que no correspondía absolverla. En cuanto a los bonos y Guillermo Huarte y las hipótesis alternativas sugeridas por la defensa de Gallo, explicó que como ya había señalado respecto de Gallo, en sus declaraciones, trató de introducir hipótesis alternativas a la de esta fiscalía respecto del origen de sus bienes. Indicó que lo mismo se percibió en la estrategia defensiva con ciertos testigos. Se trató, en concreto, del intento de hacer aparecer a unos bonos en dólares, nunca declarados fiscalmente, como la fuente de todas esas operaciones, y a la vez de generar la idea de que tanto por esos bonos como por otros bienes y otras vinculaciones, el dinero con el que este grupo adquirió esas propiedades provendría no de la actividad narcotraficante, ya probada, de Miguel Ángel Suárez (pareja de Gallo), sino de la supuesta actividad lícita de un señor Guillermo Huarte, o de una actividad supuestamente previa de Suárez como prestamista del juego, pero no como narcotraficante.

Indicó que, nada de eso se correspondía con la realidad. Así, dijo en lo que se refiere a los bonos, había que comenzar por lo más obvio: nunca fueron declarados y, por lo tanto, atento su enorme valor inicial (US\$ 3.400.000), sólo podían tener, también, un origen ilícito. En efecto, si tuviesen un origen lícito, los habrían declarado (regla elemental de experiencia). Y como ya estaba probado que Suárez era narcotraficante, entonces no cabía sino concluir que esa ilicitud precedente no podía ser otra que la actividad narcotraficante de Suárez. Sostuvo que, el origen ilícito de esos bonos podía residir también, en parte, en la evasión tributaria y en la usura, como lo quisieron insinuar los testigos Magnani y Gozzi, al afirmar que Suárez



siempre había sido un prestamista del juego. Pero sería manifiestamente contrario a toda regla de la sana crítica racional asumir que se puede disponer de semejante cantidad de dinero en calidad de ahorro (es decir: de excedente), primero para prestarlo a ludópatas y después para invertirlo en bonos, si no se contaba detrás con una actividad extremadamente lucrativa. Esa actividad extremadamente lucrativa de Suárez está ya acreditada en la causa: era narcotraficante. Indicó que acerca de su calidad adicional como prestamista usurero y evasor no tenía tampoco ninguna duda, pero, en verdad, eran sobreabundantes, y no existían al respecto constancias documentales, más allá de las declaraciones de testigos muy dudosos. Agregó, había que resaltar que estas supuestas hipótesis alternativas han sido introducidas, por un lado, por la propia imputada Gallo, que tiene un obvio interés en defenderse, no en decir la verdad. Sostuvo, por el otro, que han sido introducidas en las declaraciones de cuatro testigos que no eran creíbles en absoluto y que también aparecían como interesados. Se refirió a los testigos Magnani, Gozzi, Sleiman y Romera. Al respecto sostuvo que los testigos Magnani y Gozzi depusieron ante este tribunal versiones llamativamente calcadas y manifiestamente guionadas, a punto tal que, mientras uno declaraba, el otro estaba presente en el mismo lugar, tal como se puede apreciar aquí en estas tomas de pantalla del video de esos momentos, (se exhibieron capturas de pantalla de las personas mencionadas declarando en este juicio). Señaló que como puede verse, era la misma biblioteca la que estaba de fondo mientras los testigos prestaban sus declaración. Que era imposible dar crédito a quienes se prestan a semejante cosa. Según la ley, los testigos no tienen que tener comunicación entre sí mientras declaran, y aquí estaban en el mismo despacho.

Señaló que, por otro lado, el testigo Sleiman dijo que hacía varios años que no jugaba más, y sin embargo el testigo Romera,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ante mi pregunta, dijo que lo había visto jugando hacía un mes, previo a intentar hacerse como el que no lo conocía. Sleiman, además, negó tener antecedentes penales cuando tenía una condena. Pues bien, testigos que se comportan y se contradicen de ese modo no podían ser fiables para ningún tribunal. Adujo que el testigo Gozzi, por otro lado, evidenció su interés en la absolución de los imputados por su intervención como abogado en la demanda de extinción de dominio. Y los cuatro testigos en cuestión dijeron no ser amigos sino sólo conocidos de Suárez, y que lo habían visto hacía 20 años y después ya casi no porque se había ido a España. ¿Cómo es entonces que aparecían de pronto en este proceso, relatando con detalle cada milímetro de la vida personal de Suárez?.

Ello era imposible sin una rigurosa y planificada preparación previa de estos testigos, lo que quedaba confirmado por el carácter guionado de sus declaraciones y por la escenografía mostrada: declarando Gozzi y Magnani en el mismo lugar pese a que, como abogados, no eran socios y por tanto se suponía que tenían despachos diferentes. En forma burda, sin embargo, aparecieron juntos para declarar en este juicio. Por lo demás, agregó, cosas importantes que dijeron estos cuatro testigos se contradicen con las constancias de la causa: dijeron, por ejemplo, que Estela Mari Gallo pasó a ser la pareja de Huarte desde que supuestamente se separó de Suárez hacia el año 2002. Lo dijeron, por supuesto, para tratar de introducir la idea de que Gallo tenía con Huarte una relación independiente de la que tenía con Suárez, porque querían “despegarla” de Suárez, claramente. Pero esto se contradecía flagrantemente la declaración de la propia Gallo, en la instrucción en el sentido de que se separó de Suárez en 2007, no en 2002. Y se suponía que dijo esto porque lo consideró adecuado para su defensa. Después aquí en este debate dijo que se había separado en 2002, incurriendo así en auto contradicción. Señaló que todo lo que hizo



#34330513#318355677#20220302125716472

fue intentar adecuarse a lo que dijeron estos testigos, ya con el guión armado para el juicio, lo que sólo confirmaba su mendacidad y que lo real era lo que declaró en la instrucción cuando este guión defensivo aún no había sido escrito. Agregó, por lo demás, que sea por una razón sentimental que, a partir de 2001 o 2002, comenzara Gallo a celebrar negocios con Huarte, era harto improbable porque, cuanto menos desde 2008, Huarte era conviviente y socio (en la firma “Guillermo Huarte SA”) de María Rosa Castro Biedma, como surgía de fuentes abiertas en la web –y era por tanto un hecho público y notorio– y de la documental que constaba en la causa. También era público que tendrían un hijo en común: Guillermo Huarte Castro Biedma (ver www.genealogiafamiliar.net). Manifestó que, tampoco se condecía esa supuesta relación independiente de Gallo con Huarte anterior a 2007 con la realidad de los negocios aquí investigados, que los mostraban juntos a Suárez, Gallo y a sus hijos en la mayoría de las operaciones y adquisiciones. ¿Así que Huarte hacía negocios con Gallo para que todo quedara a nombre y en manos de Suárez, Gallo y los hijos de ambos, cuando el mismo Huarte tenía un hijo con otra pareja? Era, muy interesante, de hecho, dijo, había un documento que era crucial para terminar de desarmar esta versión de que Huarte y Gallo tenían una relación independiente de Suárez ya desde 2002. El primer vínculo societario entre Gallo y Huarte es, en verdad, del 13/08/2010, cuando Gallo adquiere 396 acciones de la firma Guillermo Huarte S.A., utilizando para esto a la firma Coregas S.R.L, tal como consta en la foja 3 del Libro de Registros de Accionistas de la sociedad “Guillermo Huarte S.A.”, incorporado a esta causa. Luego, se preguntó, ¿Pero quiénes eran los socios de Coregas S.R.L? Nada menos que Gallo y Suárez, como surgía de la escritura constitutiva de esta sociedad, labrada por la escribana Fabiana Tiribelli, el 05/07/2004, en la ciudad de Mar del Plata, e incorporada a esta causa. Evidentemente, entre Huarte, Gallo y Suárez existieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

muchos vínculos societarios y de negocios, pero nunca ese vínculo fue tal que sólo uniera a Gallo con Huarte: Suárez siempre estuvo también ahí.

Agregó que era claro, pues, que nada de lo dicho por estos cuatro testigos puede siquiera ser tomado en serio, y ello implica no poder tomar en serio la peculiar hipótesis de que semejante cantidad de dólares (US\$ 3.400.000) pudieron ser ahorrados por Suárez simplemente por evadir o por dar préstamos usurarios a ludópatas para que puedan despuntar su vicio, por más elevados que fueran los intereses que cobrara. Por supuesto, expuso, que no pasaba por alto que los testigos Gozzi y Magnani insinuaron, desde la misma biblioteca y con el mismo guión, que en verdad esos bonos pertenecían a Huarte y que por eso llegaron a Gallo (por eso necesitaban situarla como su pareja ya en el año 2002). Insistió en que como demostraría esa versión era incluso más disparatada que la anterior. Adujo que la defensa de Gallo había presentado entonces, como se vió, dos hipótesis alternativas que eran tan poco creíbles que hasta se contradecían entre sí. Porque según la hipótesis A, *todos los bienes de Gallo provendrían de Suárez*, pero éste no era narcotraficante, sino prestamista. Mientras que, según la hipótesis B, *todos los bienes de Gallo provendrían de Huarte*, como por ejemplo los bonos (que atribuyeron a Huarte) y los frigoríficos, pues ella desde antes del 2002 ya no tenía ninguna vinculación comercial con Suárez. Por supuesto, ambas son falsas, más allá de esta evidente contradicción (una decía que los bienes de Gallo provenían de Suárez, la otra que esos bienes provenían de Huarte). Expuso que debía volverse, entonces, a la hipótesis A: todos los bienes de Gallo provendrían de Suárez, pero éste no era narcotraficante, sino un prestamista usurero. Señaló que era usura por dos razones. En primer lugar, por una elemental regla de experiencia: era sabido que los prestamistas del juego cobran elevadísimos intereses y que lo



#34330513#318355677#20220302125716472

hacen, precisamente, aprovechándose de la necesidad del ludópata para jugar, que en muchos casos hasta constituye una enfermedad, y que por eso están dispuestos a endeudarse a cualquier costa y en segundo lugar, porque estos mismos testigos, supuestamente favorables para la defensa de Gallo, dijeron en reiteradas oportunidades que Suárez era no sólo un banquero del juego (es decir, alguien que paga si el jugador gana y que cobra si el jugador pierde), sino también un “prestamista”. Y era bien sabido que un prestamista, en particular si tenía su negocio alrededor del juego, era una persona que se caracteriza por prestar dinero en términos usurarios. Cualquier otra conclusión sería manifiestamente contraria a la experiencia y, por tanto, a la sana crítica racional. Agregó que, fuera de eso, no tenía ningún inconveniente, como dijo, en dar crédito a la versión de que Miguel Suárez, en aquellos años, era – también– un prestamista del juego. Pero lo que había que preguntarse aquí era cómo financiaba Suárez esa actividad de prestamista, sobre todo para llevarla en un nivel tal que le permitiese ahorrar, en 2002, nada menos que US\$ 3.400.000. Pues bien, agregó, era aquí donde entraba en escena el narcotráfico como única explicación plausible de ese “fondeo”. Haciendo de banquero del juego (es decir, cobrando si el apostador pierde, pero pagando si el apostador gana) o incluso de prestamista usurario, era imposible llegar a una rueda de generación de dinero tal que, de pronto, en 2002, le permitiese semejante excedente y como ya había señalado, era sabido que Suárez era narcotraficante (y, como luego se verá, al nivel que él llegó en esa actividad no se accede de un día para el otro); y se supo, asimismo, que era muy común la canalización de dinero proveniente del narcotráfico o de otras fuentes ilícitas muy lucrativas a través de actividades como el juego, la usura para el juego, la compraventa de jugadores de fútbol, la compraventa de caballos de carrera, etc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Agregó que todas estas actividades aparecían en todos los manuales como indicadoras de lavado de activos, y aquí se observaba justo a un narcotraficante diciendo que se dedicaba a esas actividades: juego, fútbol, caballos. Sostuvo que sobre el juego, bastaba con recordar que la recomendación nº 22 del GAFI incluía precisamente a los casinos entre las denominadas “Actividades y profesiones no financieras designadas”, es decir, a las actividades que, fuera de las bancarias o de compañías financieras propiamente dichas, eran especialmente riesgosas en materia de lavado de activos y por eso debían contar con muy estrictas reglas de debida diligencia respecto de los clientes. Se preguntó, ¿Y por qué este especial vínculo entre juego, usura y narcotráfico? Era muy sencillo: lavar propiamente el dinero que genera el narcotráfico requiere cierta dedicación. En cambio, prestarlo a jugadores a tasas usurarias es más fácil: el dinero no se lavaba, pero no perdía su valor e incluso se incrementaba sin mayores esfuerzos. Esto era lo que dichos manuales apreciaban como una constante en la relación entre todas estas actividades. No cabía, dijo, pues, sino concluir, que, aun si fuese cierto que Suárez era un prestamista del juego, era claro que financiaba esa actividad, por lo menos en gran parte, con su “trabajo” como narcotraficante, sin perjuicio, por supuesto, de que una parte también la financiara con la usura. Agregó que se dijo que esos bonos fueron adquiridos en septiembre de 2002 y que Suárez, para esa época ya estaba en España, según estas declaraciones testimoniales. Al respecto recordó lo que dijo el Dr. Matías Álvarez, en cuanto a que Suarez, por lo pronto, viajó a Madrid el 29/10/2003, porque constaba en los registros de Migraciones, concretamente en el vuelo AR 1132 de Aerolíneas Argentinas, que era el que volaba a Madrid. También, destacó, el Dr. Álvarez que siempre según estos testimonios “marplatenses” Suárez se había ido a España en esa época porque en Mar del Plata le estaba yendo mal



#34330513#318355677#20220302125716472

económicamente, porque había fracasado un intento de montar un casino clandestino en Buenos Aires, etc. Es decir: justo en el período (digamos, 2000/2003) en el que a Suárez peor le iba económicamente con sus actividades conocidas –incluida la de prestamista– compra estos bonos. Y dijo, “incluida la actividad de prestamista” porque estos testigos dijeron que esa era la actividad de Suárez, o sea, la que conocían, por lo que quedó claro que, incluso en el marco de esa actividad, según estas declaraciones a Suárez le iba mal económicamente. Indicó que frente a eso, la pregunta inevitable que surgía era, ¿Y entonces, si estaba mal económicamente, de dónde sacó US\$ 3.400.000 en 2002 para comprar esos bonos?, obviamente que del narcotráfico, por lo abultado de la cifra, como ya dijo, no había otra conclusión razonable. Añadió que podía haber otras conclusiones posibles, por supuesto, hipotéticas, teóricas, pero insistió en que las únicas hipótesis alternativas que importaban para contradecir la acusación eran las razonables, porque ese era el estándar de prueba en este momento procesal, más allá de toda duda razonable. Se preguntó, por otra parte, ¿adónde se fue Suárez en 2002/2003? A España. ¿Y a qué? A montar unos restaurantes, que de hecho montó, lo dijo Gallo en su declaración y estaba acreditado en la documental, concretamente en la causa de España. Nuevamente se cuestionó, ¿con qué dinero los montó si se tuvo que ir a España porque le estaba yendo mal económicamente? No debía ser muy barato instalar restaurantes en Madrid y vaya casualidad, en España justamente operaba el grupo Loza, con el que Suárez estuvo siempre vinculado, según pudo verse, entonces, como se sostiene en la jurisprudencia inglesa, “inferencia irresistible”: no cabía sino concluir que esas enormes cantidades inexplicables de dinero con las que Suárez financió la compra de esos bonos y de esos restaurantes provenían del narcotráfico, adujo que, Suárez, en efecto, era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

narcotraficante en 2013 y lo era en 2002, no hay otra conclusión –razonable– posible. Como ya dijo, no se llegaba a semejante lugar en el mundo del narcotráfico de un día para el otro. En efecto: nadie podía creer (porque era contrario a toda regla de la sana crítica racional) que Suárez, hasta el 2013, cuando se le inició en Campana esa causa como narcotraficante (porque se sospechaba de él desde mucho antes, claramente), en la que se le encontró nada menos que un kilo de cocaína en su domicilio, era nada más que un prestamista y que de golpe, a partir de 2013, se transformó en un narcotraficante de tanta importancia, a punto tal que en esa causa de Campana se probó que Suárez había hecho una entrega de 53 kilos de la misma droga a Duarte, en carácter de muestra, tal como ya lo dijo el Dr. Matías Álvarez. Expuso que nadie podría creerlo simplemente porque las cosas no son así. Suárez, insistió, era ya narcotraficante en 2008, cuando comienza el período aquí investigado de adquisiciones ilícitas, y por supuesto que lo era también en 2002. Los Loza –regla elemental de experiencia– por las características de su banda, no iban a asociarse con un novato recién iniciado en este “negocio”, sino, obviamente, con alguien muy confiable y por tanto con mucha experiencia en el asunto, experiencia que, obviamente, se adquiere a fuerza de años. Por eso, por ejemplo, los Loza se asociaron con Weston Millones, precisamente por su experiencia en el “negocio” del narcotráfico, que es lo que daba confianza a esta gente. De hecho, se supo que Weston Millones fue condenado por narcotráfico (traía consigo tres kilos y medio de cocaína cuando quería ingresar desde Perú a Argentina en un vuelo arribado a Ezeiza). ¿Y cuándo fue condenado Weston Millones? En febrero de 2004, por hechos cometidos en 2003, lo que dejaba en claro que era narcotraficante desde mucho antes. Es decir, queda claro que los Loza, cuando se asocian con otros narcotraficantes, no lo hacen con novatos. No lo era Weston Millones. ¿Por qué habría de serlo Suárez? Suponerlo iría



#34330513#318355677#20220302125716472

en contra no sólo de elementales reglas de experiencia, sino de todos estos indicios contundentes y concretos en tanto sean valorados de manera conjunta y sin indebidas parcializaciones. Por eso Suárez, en 2002, pudo obtener esos US\$ 3.400.000 como “ahorro”: porque era narcotraficante. Ya fue dicho, únicamente una actividad no sólo ilícita, sino además tremendamente lucrativa podía explicar semejante renta. Y esa actividad era el narcotráfico, no el préstamo a ludópatas. Por supuesto que había actividades lícitas que podían generar estos enormes rendimientos en dinero. Pero si alguna estuviera en consideración, Suárez, como ya sostuvo, la habría declarado en forma transparente ante el fisco. Lejos de eso, ya se había visto que esos bonos permanecieron en la más completa opacidad hasta que comenzó esta causa. Agregó que era absurdo, por tanto, que pretenda instalarse la idea de que Suárez empezó en el narcotráfico sólo a partir de 2013 –cuando cayó preso y se le encontró el kilo de cocaína y se demostró que además había entregado 53 kilos de ese mismo estupefaciente–, y después de haber adquirido todas las propiedades aquí investigadas. Si fuera así, ¿con qué dinero adquirió entonces todas esas propiedades si no tenía declarada ninguna actividad lícita que lo justifique?.

Adujo que, conforme lo dicho por Gallo: con el dinero de los bonos de 2002. Pero entonces se llega a lo mismo, ya fue demostrado que era imposible que el dinero con el que Suárez y Gallo adquirieron esos bonos no proviniera del narcotráfico. Se preguntó ¿Que esto no se podía decir con certeza absoluta? Según su parecer, sí, por todo lo que dijo hasta el momento, los indicios son unívocos y la única conclusión plausible que arrojaban respecto del delito precedente para este grupo Suárez/Gallo era, también, el narcotráfico. Pero, dijo, si las defensas no quisieran verlo así, bastará con recordarles, una vez más, que toda la jurisprudencia y la doctrina acuerdan en que, para demostrar que un activo proviene de un ilícito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

penal, no hacía falta una prueba detallada del ilícito penal precedente, véase señaló, de todas formas, otros indicios, que fortalecían aún más la conclusión que acababa de fundamentar, y que se vinculaban con la hipótesis alternativa B, *todos los bienes de Gallo provendrían de Huarte*, entre ellos los bonos, y no de Suárez, pues, al menos en lo comercial, Gallo estaría desvinculada de Suárez desde antes del año 2002. Señaló que los testigos Magnani y Gozzi, llamativamente, trataron de alejar el origen del dinero de esos bonos de la figura de Suárez. Sostuvo que seguramente recordarían todos ese momento magníficamente teatralizado en el que el testigo Gozzi, ante una pregunta de la defensa de Gallo sobre los bonos, respondió que ese no era un negocio que fuera propio de “Miguel” (por Suárez), pero sí de “Guillermo” (por Huarte), entonces quedaba introducida la figura de Huarte, sus frigoríficos, etc. Y ambos testigos, señaló, como al pasar, coincidieron en que “Guillermo y Estela” eran pareja ya hacia el año 2002, justo cuando fueron comprados esos bonos. La idea era clara: querían poner en duda que los bonos provengan de Suárez e introducir la tesis de que, en verdad, llegaron a Estela Mari Gallo no a través de Suárez, sino de Huarte, su nueva pareja. Adujo que la propia Gallo incurrió en groseras contradicciones en sus declaraciones al respecto, pero en las últimas, en este debate, intentó sentar la idea de que ella, desde antes de 2002, no tenía nada que ver con Suárez en lo comercial, o sea, en nada vinculado a bienes, sociedades, etc. Lo cual, con toda evidencia, se contraponía con toda la prueba obtenida en esta causa, pero entonces son varias las preguntas que surgían. La primera era: ¿por qué querían las defensas alejar esos bonos de la figura de Suárez y ponerlo a Huarte –que, vaya casualidad, estaba muerto y no podía ser citado– como su supuesto original comprador?, señaló que la respuesta era muy sencilla y ya había sido insinuada antes: porque sabían que Suárez era narcotraficante y que no podrían evitar que



eso se tuviera por probado en este juicio (con la prueba necesaria y suficiente para probar un delito precedente), por más que dijeran lo que quisieran respecto de su supuesto rol como prestamista del juego. Estos testigos no eran ingenuos, sabían perfectamente que era imposible que todo ese dinero proviniera de grandes o pequeños préstamos a ludópatas.

Explicó entonces que, eras este mismo peculiar intento defensivo de querer “despegar” a Gallo y a los bonos de la figura de Suárez lo que permitía terminar de dar certeza a la conclusión de que también ese dinero con el que se adquirieron esos bonos provenían de Suárez y, por tanto, del narcotráfico y en este caso también jugaba un papel central una regla de experiencia básica: nadie quiere alejarse de una figura que no resulta sospechosa. Si quisieran despegar a los bonos de Suárez, era porque sabían que era narcotraficante y porque sabían que los adquirió con dinero proveniente, sobre todo, del narcotráfico. Y en especial porque sabían que esto estaba probado en esta causa. Adujo, por otro lado, que regresaría a la supuesta separación entre Gallo y Suárez: ¿cuándo habría ocurrido? Según estos testigos, allá por el 2001, 2002. Sin embargo, como ya se vió, la propia Gallo declaró que se separó de Suárez recién en 2007. Pero supóngase que fuera cierto que Gallo ya era pareja de Huarte en el 2001, como dijeron estos testigos, resulta que los bonos fueron adquiridos en septiembre de 2002, entonces, va en contra de toda regla de experiencia que se pretenda sostener que alguien (Huarte en este caso) deje en manos de una persona con la que apenas lleva un año en pareja nada menos que US\$ 3.400.000 y, además, expuso, ¿darle Huarte esos bonos a Gallo? ¿Para qué? ¿Para que con su renta compre un montón de propiedades a nombre de sociedades constituidas por ella, por Suárez y por los hijos de ambos, como de hecho sucedió, según se vió? Huarte le entregaba casi tres millones y medio de dólares a Gallo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

para después quedarse afuera del negocio, o sea, se los “regalaba”, a cambio de nada, para que Gallo invirtiera esos bonos no con él, sino con su familia de sangre. También esto contradecía toda lógica y toda regla de experiencia y, agregó que, evidentemente, esos bonos fueron adquiridos por Suárez, y por eso Gallo pudo acceder a ellos, y por eso todos los recibos de las extracciones de esa renta con los que cuenta Gallo para ensayar esta pretendida hipótesis alternativa fueron encontrados en un allanamiento en, precisamente, la casa de Gallo/Suárez de la calle Santa Fe 4059 en Mar del Plata, justo la residencia principal de la familia Suárez/Gallo y en donde, en particular, vivía Gallo. Por otra parte, adujo, la propia Gallo declaró que esos bonos eran de Suárez (y por tanto de ella). Y citó “con el correr del tiempo y por el consejo del contador de Miguel Ángel Suarez, en el año 2002 y luego de la crisis financiera del sistema bancario argentino, realizamos inversiones en el extranjero más precisamente por intermedio de Weston Investments Limited, en diversos bonos”.

Agregó que ahora, en el debate, cambió su declaración, y dijo que los bonos provenían de Huarte, evidenciaba que se trataba nada más que de un intento burdo y mendaz por adecuar sus dichos a la nueva estrategia de sus defensores. Señaló que Gallo mismo dejó en claro, en efecto, que ella y Suárez fueron quienes adquirieron esos bonos y que los depositaron en una cuenta *offshore* que, además, no declararon, como constaba en la causa. Además, los recibos de esos bonos que figuran a nombre de Estela Mari Gallo indican la dirección de calle Santiago del Estero 2489, piso 6, depto. “A”, Mar del Plata, que es el domicilio legal y/o alternativo brindado por Miguel A. Suárez (p. 173, cuerpo XII causa nro. 13.480/2011 e informe de NOSIS). Agregó que, frente a esto, el hecho de que las sociedades de bolsa intervinientes, en un oficio de respuesta, no reconocieran a Gallo como cliente, no significaba nada, pues en todo caso, si no



#34330513#318355677#20220302125716472

mienten, era porque el cliente formal sería Suárez o alguna sociedad de éste o de sus allegados. Pero fuera de eso, explicó, lo único que interesaba aquí es que las múltiples notas de Weston Investment Limited con los comprobantes de operaciones con estos bonos, y con el estado de cuenta, tuvieron siempre como destinataria expresa a Estela Mari Gallo. De allí que, en cualquier caso, quedaba fehacientemente acreditado que esa sociedad bursátil sabía perfectamente quién era la beneficiaria final de estas operaciones y por eso dirigía sus notas a ella, a Estela Mari Gallo (tal como constaba en la documental secuestrada en el allanamiento mencionado en la casa de la calle Santa Fe en Mar del Plata). Agregó que por eso no tenía ninguna credibilidad que viniese ahora la defensa de Gallo a tratar de despegar esos bonos de la figura de Suárez. Lo hacían precisamente cuando, tras el debate, había quedado ya absolutamente clara la condición de narcotraficante de Suárez y se daban cuenta de que no había manera de explicar esos bonos con ganancias (de un narcotraficante) que no proviniesen del narcotráfico. Si esto fuera verdad, habrían asesorado a Gallo para que así lo dijera en su declaración indagatoria, pero ella, como se vio, con asistencia de sus abogados declaró otra cosa, dijo expresamente que a esos bonos los habían adquirido ella y Suárez y por otra parte, cabía reiterar que estos bonos, su capital y su renta en intereses, fueron siempre ocultados en una cuenta *offshore* nunca declarada ante el fisco argentino. Weston Investments Limited, en efecto, era una firma radicada en Bahamas, precisamente un país de pésima reputación internacional en términos de opacidad financiera y tributaria, o sea, una de las sedes más usadas en todo el mundo para lavar activos o para resguardar fondos provenientes de delitos o del mismo lavado de activos. Aclaró que, por supuesto que esto demostraba que hubo también evasión tributaria, pero lo que principalmente surgía de esta circunstancia y de todos los demás





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

indicios valorados conjuntamente era que dichos bonos eran precisamente eso, el resultado de operaciones destinadas a ocultar dinero sucio. Mal podía, entonces, acudirse justamente a tales bonos y al dinero ilícito generado por éstos para justificar una supuesta procedencia lícita. Puede verse pues, adujo, que se estaba ante una pluralidad de indicios muy contundentes que, sumados con todos los demás que ya había explicitado y que explicitó también el Dr. Matías Álvarez, dejaban en claro que en esos bonos se aplicó dinero proveniente del narcotráfico de Suárez.

Manifestó que, en suma, los bonos eran de Suárez/Gallo y fueron adquiridos con dinero proveniente del narcotráfico. Esta, la de esa fiscalía, era la única hipótesis plausible respecto del delito precedente en este caso, y lo era porque era la única que tenía apoyo concreto en prueba de la causa, en particular la prueba documental, y no en testigos dudosos que, por lo demás, no podían mostrar ni un solo papel que la sustentara, como sucedía con la hipótesis de la defensa. Refirió que no era su interés si Suárez y Gallo estaban sentimentalmente separados o no, lo único concreto, y que surgía de las constancias de la causa, era que a casi todas estas adquisiciones las hicieron juntos y, además, junto con sus hijos, a los que recientemente el Ministerio Público Fiscal había pedido que se los llame a declarar por supuestos autores de lavado de activos, como parte de la continuación de esta causa. Refirió que, lo único concreto era que el vínculo Suárez/Gallo, en lo comercial, en lo patrimonial, continuó siempre, como lo demostró también el hecho de que Suárez estuvo viviendo con Gallo hasta último momento y que se la designó a ella para que, como conviviente, lo cuidara de su supuesta enfermedad, agregó que por supuesto que esta era una conclusión absolutamente acreditada en función de todo lo dicho hasta el momento, pero si se quería una prueba documental tajante al respecto, bastaba con la siguiente: Gallo y Suárez, a través de SU



#34330513#318355677#20220302125716472

CORE SRL, adquirieron un departamento muy valioso en el piso 14 de la torre View Libertador, sita en Av. Libertador 1555, Vicente López. Este hecho no fue imputado en esta causa porque se detectó después, pero sí forma parte (como hecho 88) de la demanda de extinción de dominio. Los socios de SU CORE S.A. eran Estela Mari Gallo y sus dos hijos Ezequiel y Antonella y con base en esto Gallo diría, siguiendo la lógica de su declaración, que ella nada tenía que ver con Suárez, que las sociedades que tenían eran sólo de ella y de sus hijos, etc. Con el caso de COREGAS SA, sin embargo, ya se verá que eso no era así. Pero debe verse qué pasó con la compra de este departamento en View Libertador a nombre de SU CORE SA. Socios allí eran, en efecto, Gallo y sus hijos y se preguntó ¿Pero quién pagó en concreto por ese departamento? ¿A quién le extendió recibo la empresa View Libertador? ¿A Gallo? ¿A sus hijos? No, a Miguel Suárez, tal como surge del recibo extendido por View Libertador a Suárez por esa compra hecha por SU CORE, conforme el cuerpo I del legajo de des intervención incorporado en esta causa, págs. 285, 285, 315, 319, 327 y 364, y de conformidad con documentación remitida a su vez al expediente por View Libertador SA en respuesta a oficio de la PROCUNAR.

Agregó además que, Suárez, en efecto, realizó este importante pago en el año 2016, cuando supuestamente, según Gallo, ella y Suárez desde antes de 2002 ya no tenían ningún tipo de vinculación comercial. La mendacidad de este peculiar intento de Gallo de “despegarse” de Suárez quedaba absolutamente acreditada ya que no había manera de sostener una parte de esta “hipótesis alternativa B”, esto es que los bonos provenían de Huarte, y no de Suárez. Luego, demostró que tampoco era posible sostener el resto de esa hipótesis, o sea, que el dinero con el que Gallo adquirió las propiedades investigadas en esta causa provino de alguna supuesta actividad lícita de Huarte o de Gallo desligada de Suárez, como por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ejemplo los frigoríficos mencionados. Respecto del vínculo Suárez/Gallo/Huarte, explicó que otro indicio contundente que contribuye a demostrar con certeza que esos bonos fueron adquiridos con dinero proveniente del narcotráfico era el hecho de que los “testigos marplatenses” no sólo intentaron despegar a los bonos de la figura de Suárez, sino que, además, hayan intentado despegar a las adquisiciones de Gallo de esos bonos. Es lo que hicieron cuando pretendieron introducir la idea de que Gallo adquirió todas esas propiedades por el vínculo supuestamente lícito que tenía con Huarte, al que, también supuestamente, era ajeno Suárez. Y se preguntó, ¿Y por qué querían despegar a las propiedades de Gallo de los bonos? Pues por lo mismo que querían despegar a los bonos de la figura de Suárez: porque sabían que nadie creería que esos bonos tenían una procedencia ajena al narcotráfico y/u otros ilícitos penales, y nuevamente se preguntó ¿Que existía también un vínculo Huarte/Gallo, o Huarte/Suárez o Huarte/Suárez/Gallo? , ello sin dudas que sí, ya fue visto, pero de la documental obrante en la causa la única conclusión que surgía era que de ninguna manera ni Guillermo Huarte ni ninguna de las empresas vinculadas a él podrían haber dado sustento a las adquisiciones aquí imputadas del grupo Suárez/Gallo y de hecho, lo que constaba en la documental era que Gallo le prestaba dinero a Huarte, como surge de la constancia, de que ya el 24 de agosto de 2011 Huarte tenía con Gallo una deuda de \$ 1.500.000, equivalentes a casi US\$ 350.000 de esa época. Esto no solo desterraba que Huarte pudiera financiar a Gallo la compra de propiedades, sino que era otro indicio de que Suárez/Gallo, en verdad, utilizaban a Huarte y sus firmas también para lavar dinero, porque esta clase de préstamos constituía otro claro indicador de lavado de activos, como surgía del mismo documento ya citado de la OCDE, concretamente del capítulo de indicadores relativos a préstamos, p. 63.



Agregó que, por otra parte, era imaginable que nadie de los aquí presentes estaría dispuesto a creer que Gallo financiaba sola a Huarte, prestándole dinero. El que financiaba todo era, naturalmente, Suárez, con el dinero que producían sus actividades con el narcotráfico. Sostuvo que todo ello, había quedado claro con toda la prueba valorada hasta aquí e indicó que si se quería una prueba documental contundente, el 24/08/2011 supuestamente Huarte adquiriría una deuda con Gallo por \$ 1.500.000. ¿Pero cómo obtuvo Gallo ese dinero para prestárselo a Huarte? Obviamente, se lo había dado Suárez. Preguntó entonces, ¿Recordaban aquel famoso préstamo de Suárez a Gallo a diez años, con un interés bajísimo del 2 % anual, que tanto llamó la atención a la contadora Feser en su testimonio en este debate? Bueno, dijo, tal préstamo, tal como consta en el informe de la PROCELAC sobre personas físicas, surgía de un contrato de mutuo firmado el 10/08/2010 –justo un año antes– entre Miguel Ángel Suarez como acreedor y Estela Mari Gallo como deudora, por la suma de \$ 1.800.000, casi la misma suma adeudada después por Huarte a Gallo y ello era muy claro: Suárez no quería aparecer como prestándole él esa suma a Huarte, entonces hacía aparecer a su mujer como la acreedora. Pero para eso antes tenía que poder justificar que su mujer dispusiera de esa cantidad. Pues bien, señaló, ahí estaba ese “préstamo” para “justificarlo”. Un préstamo fingido, claro está, porque nadie prestaba dinero en esas condiciones, tal como lo dijo la contadora Feser, lo importante de esto era que demostraba fehacientemente que Huarte no financiaba a Suárez/Gallo, sino que Suárez financiaba a Huarte, y que lo hacía, en verdad, para lavar dinero y, señaló, que esa situación de deudor de Huarte y sus empresas con Gallo (en verdad: con Gallo/Suárez) continuó en el tiempo, como lo demostraba un correo electrónico de Gallo del 17/09/2013, obrante en la causa, con asunto “Juicios de Guillermo Huarte S.A.”, y una carta documento remitida por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Guillermo Oscar Huarte a Estela Mari Gallo del 17/11/2015 para que cumpliera con el convenio marco firmado entre las partes el 17/11/2015 en la ciudad de Victoria, Entre Ríos, y desistiera de los procesos efectuados en contra las sociedades de Huarte por las deudas de éstas con Gallo. Pero, agregó, Huarte y sus sociedades, en esos tiempos, no sólo tenían deudas con Gallo y Suárez, sino también con la AFIP, en el detalle de documentación secuestrada obraba que, en el domicilio de Santa Fe 4059 MDQ, se hallaron dos ejemplares de mandamiento de intimación de pago, nros. 271 (10/07/2013) y 556 (11/02/2014), ambos a nombre de Guillermo Huarte SA, por deuda con AFIP y otra vez, esto demostraba que no era de ninguna manera plausible la hipótesis de que Huarte, por sí o mediante sus empresas, pudiera financiar a Gallo con ganancias supuestamente lícitas, porque Huarte no sólo era deudor de Gallo/Suárez, sino también de la AFIP, tal como lo reconoció la propia Gallo en su última declaración y entonces, de esto sólo cabía inferir que no disponía del dinero suficiente para financiar la compra de tantas propiedades a nombre de Gallo y de sus sociedades con Suárez y con sus hijos y, señaló, si fuera cierto que Huarte se autofinanciaba con su deuda a la AFIP, como también dijo Gallo en su última declaración, y que con eso financiara a Gallo, entonces ya ese financiamiento –que aquí sólo mencionó por pura hipótesis, porque no existió– habría sido ilícito, en tanto habría tenido su fuente en ilícitos penales tributarios, frente a lo cual Gallo quedaría en la nada cómoda posición de ser coautora o cuanto menos partícipe primaria del lavado de activos perpetrado por Huarte prestándole ese dinero a ella. Indicó que como podía verse, cuando una hipótesis alternativa era mendaz, ocurría esto, no cerraba por ninguna parte y, dijo además, que había más deudas de Huarte, y en este caso no sólo de “Guillermo Huarte S.A.”, sino también de la otra firma: “Frigorífico Guillermo Huarte S.A.”.



#34330513#318355677#20220302125716472

Esto, constaba en la causa que, para el 19/07/2016, Estela Mari Gallo, como presidente de Frigorífico Guillermo Huarte S.A., le dirigió una nota al Banco Nación para indicarle que, en su carácter de fiadora de la otra firma de Huarte (Guillermo Huarte SA), hacía una propuesta de pago para saldar una cuantiosa deuda hipotecaria que esta última firma tenía con el banco, de \$ 5.500.000, equivalentes a unos US\$ 340.000 de la época según cotización oficial. Continuó diciendo, que si aún se quería tener más claridad respecto de que no sólo la firma “Guillermo Huarte SA”, sino tampoco “Frigorífico Guillermo Huarte SA” (que era la presidida por Estela Mari Gallo) disponía de fondos o generaba ganancias suficientes para financiar las adquisiciones aquí investigadas del grupo Suárez/Gallo, bastaba con un análisis elemental de la documentación de esta última sociedad, que también obraba en la causa. Aclaró, del análisis de las declaraciones juradas de Frigorífico Huarte SA, correspondientes a los ejercicios económicos 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, se observa que fueron presentadas, todas, en forma extemporánea, recién el 21/02/2018. O sea, seis años después del vencimiento de la obligación. Sostuvo que esta no era una conducta tributaria que caracterizara a una sociedad solvente, pero, fuera de ello, lo importante era que, para todos estos períodos, el patrimonio neto declarado por la sociedad fue de \$ 120.000, y que *no declaró ingresos de ningún tipo*. Así, dijo, quedaba claro, pues, que el patrimonio que el Frigorífico Huarte exteriorizó no implicó una capacidad patrimonial para concretar erogaciones y esto se explicaba, entre otras cosas, a partir de que su principal activo (de un valor aproximado de \$ 70.000.000) se había generado por una mera exposición basada en una técnica contable, mientras que el resto de los bienes, que sumaban un monto aproximado de \$ 11.481.000, tenían a su vez, como contrapartida, aproximadamente \$ 9.800.000 de pasivo que, en los siguientes ejercicios, no fueron declarados, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

lo que sólo cabía entender que fueron liquidados. Entonces sostuvo, cabía preguntarse: ¿cómo es que supuestas ganancias legítimas de Guillermo Huarte o de cualquiera de sus empresas podrían ser la fuente de las adquisiciones de Gallo/Suárez cuando todo lo vinculado a Huarte eran puras deudas y Gallo de hecho –a través de una de las firmas de Huarte– tenía que salir a hacerse cargo de esas deudas? , o sea, Huarte a través de Huarte, representada por Gallo, pagaba las deudas de Huarte y se preguntó, ¿Cómo podía Huarte, a la vez, financiar las adquisiciones de Gallo con ganancias propias e independientes a las de Gallo/Suárez? Indicó que la hipótesis, como se vió, no resistía el menor análisis, por otro lado, del análisis del balance de 2010, comparativo con el de 2009, de la firma Guillermo Huarte SA, surgía que la empresa tenía en aquel año un patrimonio neto negativo de \$ -145.672. Insistió entonces: ¿cómo Huarte podía financiar a Gallo?.

Explicó que, era llamativo también, por cierto –y otra vez– que muchos de estos documentos, que demostraban las deudas que tenía Huarte con la AFIP, hayan sido hallados en el domicilio familiar de Gallo/Suárez. Y esto no hacía más que fortalecer la hipótesis de que, en verdad, Huarte y sus empresas eran una extensión de Gallo/Suárez, por lo que no tendría ningún sustento una posición defensiva que sostuviera una relación de independencia de Huarte y Gallo, por un lado, y de Suárez, por el otro, con la peregrina idea de sugerir que todas las adquisiciones de Gallo investigadas aquí tuvieron su fuente en supuestos negocios legítimos con Huarte y no en su vínculo con Suárez. Agregó que para desterrar esa idea ya se había visto lo principal: Huarte y sus sociedades con Gallo no podrían haber financiado las adquisiciones de Gallo y de sus otras sociedades aquí investigadas, por la sencilla razón de que todo lo vinculado a Huarte y Gallo arrojaba una cantidad tal de deudas que una hipótesis tal resulta directamente inimaginable, pero además había que



#34330513#318355677#20220302125716472

remarcar lo siguiente: no había tal división entre Huarte y Gallo, por un lado, y Suárez, por el otro. Esto era algo imposible de creer ya *per se*. Pero también lo desmintieron los papeles, la prueba documental mostraba, en efecto, que COREGAS S.A., integrada por Gallo y *por Suárez*, era socia de una de las empresas de Huarte en la que Gallo también era socia por su parte. Se refirió, concretamente, a la firma Guillermo Huarte S.A., e indicó que tal firma, estuvo integrada durante los años del período aquí investigado no sólo por sus constituyentes originarios en 2008, Guillermo Huarte y María Rosa Costas Biedma (su concubina real, como vimos), sino también, y como mínimo a partir de agosto de 2010, por COREGAS S.A., de la que era socia Gallo pero también Suárez. Es lo que surgía del libro de registro de acciones de “Guillermo Huarte SA”, agregado a la causa: en 2010, COREGAS era dueña de 396 acciones de “Guillermo Huarte SA”; en 2011, Coregas ya tenía 612 acciones de esa firma, lo mismo que en 2012. Agregó que lo interesante era que, en 2012, por un lado COREGAS S.A. (o sea, Gallo y Suárez) tenían esas 612 acciones de “Guillermo Huarte S.A.”, que equivalían al 6 % del total; pero, por otro lado, en ese mismo año 2012 Gallo tenía 877.500 acciones de esa firma, que representan el 88,75% del total. O sea que, en total, en 2012, Gallo y su pareja Suárez eran dueños del 94,75 % de “Guillermo Huarte S.A.”

Por lo demás, sostuvo que ya Gallo era, además, la presidenta de la otra sociedad de Huarte (Frigorífico Guillermo Huarte SA). Se preguntó entonces, ¿Dónde quedaba, pues, la pretendida independencia entre Huarte y Gallo, por un lado, y Suárez, por el otro?, señaló, había que resaltar que Suárez no tenía un rol meramente pasivo en COREGAS S.A. Muchas veces era quien la representaba. Adujo que, por sólo poner un ejemplo, COREGAS S.A., con fecha 20 de agosto de 2004, le alquiló a la firma Golux S.A. la oficina 8° del entresuelo del inmueble situado en la calle Catamarca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

1819 de la ciudad de Mar del Plata. ¿Y quién actuó en representación de COREGAS S.A.? ¿Gallo? No, Miguel Ángel Suárez, tal como constaba en la documental. Entiéndase, dijo, COREGAS S.A. era Suárez, claramente, y no sólo Gallo. Y COREGAS S.A., vaya casualidad, era en parte dueña de “Guillermo Huarte SA”. Advirtió, además, que quién representó en ese contrato entre Coregas y Golux a esta ultima firma fue nada menos que el testigo Hernán Oscar Gozzi. Sostuvo que por ello los vínculos entre Hernán Gozzi y Gallo/Suárez, como se vio, no se limitaban a la actuación de Hernán Gozzi como abogado en el proceso civil por la extinción de dominio, sino que se remontaban bastante más allá en el tiempo y quedaba desmentido lo dicho por este testigo en el sentido de que, desde que Suárez se fue a España allá por el 2002, 2003, no lo había vuelto a ver, lo que demostraba que lo vio, y no sólo ocasionalmente, en el 2004 fue nada menos que su locador con esta oficina. Manifestó que Suárez y Gallo eran la misma cosa, ya se sabía, estuvieran casados o no. Indicó que ahora se supo que Gallo, Suárez y *también Huarte* eran (o fueran) la misma cosa, y que en todo caso en lo único que aparecían como diferentes, era en que Huarte resultaba siempre deudor de Gallo, por lo que la mentada independencia, de existir, tampoco le permitiría erigirse en el “financista alternativo” de Gallo en reemplazo de Suárez, como ha sido insinuado por esos testigos marplatenses de nula credibilidad. Nula credibilidad que quedaba evidenciada, como se vio, con el simple contraste de sus dichos con la prueba documental obrante en la causa. Agregó que, las constancias de la causa dejaban en claro mucho más de lo que fue indicado hasta aquí respecto de la clase de vínculo real que había entre Huarte, por un lado, y Suárez y Gallo, por el otro. Ya había dicho que Huarte y sus sociedades no eran más que una extensión del dúo Suárez/Gallo. Indicó que de lo expuesto hasta aquí se infería con certeza que Huarte, atento su mero rol de



continuador de Suárez/Gallo, conocía perfectamente la real actividad de Suárez como narcotraficante.

Sostuvo que lo que iba a demostrar ahora terminaba de confirmarlo en toda su amplitud. Ya que se preguntó ¿quién era el contador de la firma “Frigorífico Guillermo Huarte S.A.”, o al menos el contador al que esa firma recurrió en numerosas oportunidades?, Sostuvo al respecto que aquí aparecía el apellido inquietante, Macri. ¿Y por qué resultaba inquietante este apellido? Porque se trataba del contador Eduardo Macri. ¿Y por qué era entonces inquietante este apellido que ahora tiene también un nombre? ¿Quién es este contador?, agregó que nada menos que el mismo contador que utilizó la organización narco criminal desbaratada en la famosa causa conocida como Carbón Blanco, liderada por el famoso –y ya fallecido– Carlos Salvatore. ¿Y dónde operaba Salvatore y su organización? vaya casualidad, en la ciudad de Mar del Plata. Entiéndase entonces, el contador de uno de los narcotraficantes más importantes de las últimas décadas en Argentina era, también, el contador de Frigorífico Guillermo Huarte SA, presidida por Gallo, la mujer de Suárez. Otra casualidad. Manifestó que, para constatar lo que acababa de señalar bastaba con un simple vistazo a la documental obrante en la causa, de la que surgía una nota, de fecha 15/07/2015, dirigida por el contador Eduardo Macri a la firma Frigorífico Guillermo Huarte SA con el objeto de una certificación de datos. Había otra nota de la misma fecha firmada por el mismo contador Macri en la que el citado frigorífico le comunicaba al Banco Ciudad una serie de supuestos ingresos posteriores a balance, pese a que, vale la aclaración, tales ingresos nunca fueron exteriorizados en las DDJJ de ganancias presentadas por la firma, con lo que quedaba claro que Eduardo Macri, además de trabajar para narcotraficantes, emitía declaraciones falsas y por lo demás, que Eduardo Macri operaba realmente como contador de este frigorífico Huarte surgía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de las pertinentes actas societarias, en las que Macri informaba acerca de los balances de los años 2010, 2011 y 2012, acta en la que también, por supuesto, aparecía Estela Mari Gallo. Además, estaba el estado de situación patrimonial correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/2014, firmado por Guillermo Huarte y por el contador Eduardo Macri. Con esto era suficiente: había más constancias que mostraban a Eduardo Macri como contador de Huarte (y por tanto de Gallo); todas obraban en la causa y por supuesto que, frente a esto, se podría decir: ¿pero por qué inferir que Huarte, Suárez y Gallo estaban todos ligados muy directamente al narcotráfico del mero hecho de que tengan al mismo contador que otro narcotraficante de enorme envergadura como Salvatore? Señaló que, después de todo, no era más que un contador, un profesional, que bien podría desconocer las actividades reales de sus clientes. O sus clientes bien podrían desconocer los vínculos de su contador con el narcotráfico. Otra casualidad, podrá decirse.

Agregó que, para refutar ello bastaba con recordar que, en el marco de la causa FRE 9370/2017, correspondiente al registro del Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña, de la provincia de Chaco, se había dictado respecto de Eduardo Antonio Macri (DNI 4.451.644) auto de procesamiento al acreditarse su intervención como miembro de una asociación o banda dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico, agravado por habitualidad. Y por esos hechos al contador Macri se le trabó embargo por nada menos que \$ 555.000.000. Sostuvo que no estábamos ante un simple contador y se preguntó ¿Y alguien podía imaginar a Suárez, o a Gallo, personas sin dudas muy avezadas en este arte de hacer negocios con dinero del narcotráfico, contratando a un contador en ignorancia de quién era realmente?, manifestó que la experiencia indicaba todo lo contrario: lo contrataron precisamente porque sabían muy bien quién era realmente y esta investigación que involucra al contador



#34330513#318355677#20220302125716472

Macri era conocida como Carbón Blanco III y tenía por objeto hechos de lavado de activos que contaron con el aporte de diversos profesionales (contadores, escribanos, etc). Indicó que previo a eso, Salvatore y sus asociados habían sido ya condenados por narcotráfico a penas de alrededor de 20 años de prisión; estamos hablando de una organización realmente enorme y muy conocida, sobre todo en Mar del Plata: no había manera de que estos marplatenses (Suárez, Gallo, Huarte) desconocieran quién era realmente Eduardo Macri. Sostuvo que incluso la investigación “Carbón Blanco” II, sobre lavado de activos provenientes de ese narcotráfico, se había logrado ya sentencia de condena, confirmada por Casación y además, en el marco de la citada causa 9370/2017, el contador Eduardo Macri estaba procesado no como un mero partícipe secundario, sino por haber sido uno de los testaferros utilizados por Salvatore y, además, por haber sido apoderado de Salvatore y también directivo en diversas sociedades relacionadas con Salvatore, entonces, Eduardo Macri no sólo sería contador de narcotraficantes, sino que él mismo estaba imputado como testaferro de narcotraficantes. Razón suficiente, claro estaba, para gozar de la confianza de Miguel Suárez, cuya relación con el narcotráfico ha sido acabadamente demostrada en esta causa.

Adujo que, todo indicaba, entonces, que no era que Huarte financiara a Gallo, sino que Huarte, con el asesoramiento de Macri, era una pantalla de Suárez/Gallo para que éstos pudieran continuar lavando dinero proveniente del narcotráfico, y que esto, por supuesto, era sabido por Huarte. Indicó que eran demasiados indicios concordantes como para que fuera posible concluir otra cosa. Agregó, por otra parte, ¿de qué estábamos hablando cuando se refirió a todo esto? ¿De qué se trataba todo esto? ¿Estábamos aquí en un juicio contra el contador Macri en el que tenía que probar con certeza que era otro narcotraficante u otro asociado al narcotráfico?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

De ninguna manera, explicó que todo lo que tenía que probar con certeza era que sería irrazonable la duda que pretende plantar Gallo al involucrarse con Huarte. Y para eso, para demostrar la absoluta implausibilidad de semejante hipótesis alternativa, con lo que había mostrado y con lo que ya había dicho era más que suficiente. Y Adunó, que si se querían aún más evidencias al respecto, bastaba con tener en cuenta una circunstancia adicional: en la compra de un campo en Entre Ríos, detectada en la extinción de dominio (hecho 93), en la que la compradora es EZMISU S.R.L., constituida por Miguel Suárez y su hijo Ezequiel, quien representa a esa sociedad en el acto de compra era, precisamente, Guillermo Huarte, tal como consta en la escritura respectiva, obrante en esta causa. Agregó, también, que constaba en la causa que el dinero utilizado para comprar 3/4 partes de este establecimiento rural fue aportado por Suárez, mediante dos préstamos otorgados durante el mes de julio de 2012 y por un total de \$ 1.185.000. Explicó, que Miguel Suárez ponía el dinero para comprar un campo a nombre de una sociedad constituida junto con su hijo y esa sociedad era representada en ese acto por Guillermo Huarte. Sostuvo que por el fallecimiento de Huarte ya no puede investigárselo como lavador de activos (sobre todo de los activos de Suárez) pero no impedía en absoluto concluir de este modo, porque eso era lo que evidencia toda la prueba documental valorada. Indicó que si por ventura alguien estuviese dispuesto a creer, pese a toda esta prueba, que Gallo financió siquiera en parte las adquisiciones aquí investigadas con emprendimientos supuestamente lícitos con Huarte, y no con el dinero ilícito de Suárez, entonces tampoco irá por buen camino. Porque, como ya se vio, con el patrimonio de Huarte y sus sociedades no alcanzaba, dados los pasivos y deudas documentados. Entonces tendrían que volver a acudir a los bonos para justificar la financiación del resto. Indicó que ya se había



#34330513#318355677#20220302125716472

demostrado que los bonos provienen del narcotráfico y que por tanto el dinero que generaron era ilícito.

Entonces, si se sostuviese la tesis de que la actividad de Huarte con la carne y los frigoríficos era lícita, y que las adquisiciones del grupo Suárez/Gallo fueron fondeadas en parte por esos frigoríficos de Huarte/Gallo (ingresos lícitos) y en parte por los bonos (ingresos ilícitos), entonces, de todas maneras, correspondería el decomiso de todas esas adquisiciones, por aplicación de la tesis de la contaminación total. Indicó que como argumentos subsidiarios para el caso haría improbable de que se le dé mínima seriedad a este argumento, o incluso al que pretendiera sostener que las divisas con las que Gallo/Suárez adquirieron tales bonos no provienen del narcotráfico. Explicó que en efecto, había que recordar que, en materia de lavado de activos, cuando se trata de supuestos de patrimonio en parte lícito y en parte ilícito, correspondía aplicar la tesis de la contaminación total, por lo menos en casos como este de lavado proveniente de narcotráfico (podían ser diferentes las cosas en un caso puro de lavado proveniente de evasión tributaria, por ejemplo). Y, dijo, en un caso como este porque aquí, si se considerara lícita alguna parte del patrimonio de Suárez/Gallo (e incluso de Erwin Loza), de todas maneras estaba claro que estos lavadores, en ocasiones, y tal como lo hacían muchos, mezclaron a propósito su patrimonio directamente lícito con el que indirectamente provenía de eso para, justamente, lavar o continuar lavando dinero (alquileres, hoteles, etc.).

Señaló que conforme a esta tesis de la contaminación total, en efecto, bastaba que una parte de ese patrimonio fuera ilícita para que a la totalidad se la considere contaminada y proceda, por tanto, el decomiso de todo y esto era razonable, porque, de lo contrario, para los lavadores de activos sería muy fácil burlar la persecución penal: bastaría, por ejemplo, con que el lavador depositare en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

misma cuenta bancaria un poco de dinero proveniente de un ilícito penal y otro poco proveniente de actividad lícita para que, si no se pudiera determinar cuál parte era lícita y cuál no (que será la regla por la fungibilidad del dinero), por *in dubio pro reo* haya que considerar que todo ese dinero era legítimo. Entonces, agregó, ningún tribunal en el mundo estaría dispuesto a algo así. Señaló que bastaba con citar, para comprobarlo, la reciente sentencia del TOF 4 en el caso “Báez”, en la que dicho tribunal aplicó expresamente la tesis de la contaminación total para los casos de mezcla de patrimonio lícito con ilícito. Allí, expresamente, se dijo lo siguiente y citó “Los fondos ilícitos confundidos o mezclados con otros de origen lícito en las arcas de las empresas, al ser puestos en circulación mediante el mecanismo de compensación y fondeo de cuentas *offshore*, ingresaban a éstas en esas mismas condiciones (...). Así, frente a cualquier controversia que pudiera generarse en aras de pregonarse que no se había probado una conexión causal entre las actividades delictivas previas y los fondos involucrados en esta operación de lavado de dinero, decanta en su solución por aplicación de la *teoría de la contaminación total*” (pp. 1908 y sig. de la sentencia, cursiva agregada). Frente a esto, señaló, como tesis más favorable para los acusados, se yergue por supuesto la “tesis de la contaminación parcial”, según la cual, en casos de estas mezclas, había que considerar contaminado –y por tanto decomisable– únicamente la parte ilícita del patrimonio mezclado con el lícito. Indicó, además que Blanco Cordero, el más importante especialista en lavado de activos en lengua castellana, explicó bien que, aun cuando se aceptase como correcta a la tesis de la contaminación parcial, no había que aplicarla cuando estaba comprobado en el caso que el lavador mezcló patrimonio lícito con ilícito precisamente *para asegurar el lavado o para continuar lavando*, que es precisamente lo que ocurrió en este caso. En tal sentido refirió que Blanco Cordero



#34330513#318355677#20220302125716472

sostiene que *“Uno de los mecanismos que emplean los blanqueadores para borrar el rastro del dinero de origen ilícito es mezclarlo con bienes de carácter lícito. Por lo tanto, si se acredita que la mezcla tiene como objetivo utilizar el dinero limpio para lavar el sucio, entonces resultará contaminada la totalidad de la mezcla. En efecto, el dinero limpio constituirá entonces el instrumento del delito del blanqueo, resultando por lo tanto también contaminado”* (Blanco Cordero, Isidoro, El delito de blanqueo de capitales, 3ª edic., Aranzadi, 2012, p. 357). Agregó que era exactamente lo que aquí ocurrió con los hoteles de Salta, por ejemplo, con la salvedad de que ahí el activo originario no era limpio, sino atípico como objeto de lavado, que no era lo mismo, además, dijo, había que recordar la naturaleza del decomiso hoy vigente en Argentina, tras la reforma de la ley 25.188, que lo concibe no ya como una mera pena accesoria, sino como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito, que procuraba, en palabras de la Sala IV de la CFCP en el caso “Alsogaray”, “impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo”. Agregó que, precisamente por eso también en Argentina la jurisprudencia era muy clara, e indicaba que “...el decomiso abarca al producto convertido o transformado, al mezclado con otros bienes y al ingreso del producto o su transformación. Sostuvo, que así lo entiende la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su Anexo I al entender como ‘producto del delito’ a los bienes de cualquier índole derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito; estableciendo que deben adoptarse medidas que permitan el decomiso cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o [to]talmente en otros bienes, o se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas” (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, caso “Vitette Sellanes”, sentencia del 29/08/2013). Entonces, dijo, en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

caso como este del grupo Suárez/Gallo, aún si se admitiese que las propiedades investigadas fueron financiadas en parte con dinero supuestamente lícito de Huarte, o con dinero supuestamente lícito de Suárez/Gallo proveniente de fuentes desconocidas, y en parte con dinero ilícito de los bonos, por aplicación de la tesis de la contaminación total nada cambiaba, porque sería evidente que se mezcló adrede dinero lícito con ilícito para continuar lavando o perfeccionando el lavado con la fase de integración a través de la compra de esas propiedades.

Sostuvo, entonces que una conclusión unívoca, apoyada con certeza en el cúmulo de indicios analizados hasta aquí, es decir esos bonos fueron comprados con dinero proveniente del narcotráfico y, por tanto, todo lo adquirido con tales bonos era ilícito o estaba contaminado y era, en consecuencia, objeto de lavado, en el sentido del art. 303 inc. 1º del CP. Refirió que cualquier hipótesis alternativa que pretendiese plantearse desde las defensas sería, por todo lo dicho, necesariamente implausible y, por eso mismo, irrazonable. Planteó como hipótesis que las defensas insistieran en que no había prueba de que el narcotráfico fuese el delito precedente que explicaba la adquisición de esos bonos, y que insistieran con el absurdo argumento de los préstamos a ludópatas e indicó que ello no sería una gran defensa, dado que los préstamos, como lo indicaba la experiencia, eran siempre usurarios, o sea, técnicamente usurarios, en el sentido preciso del art. 175 bis del CP. En consecuencia, aun si se pretendiesen sostener esto, estaríamos ante bonos que provienen de un ilícito penal, porque la usura lo es. Se preguntó, ¿Que pudo haber habido algunos préstamos no usurarios? Ningún problema, puede pasar. Pero la regla para un prestamista –y más para uno ligado al juego– es la usura. Insistió: cualquier otra conclusión sería contraria a la experiencia y, por tanto, a la sana crítica irracional. Sostuvo que esa hipótesis pretendía poner como



#34330513#318355677#20220302125716472

ilicitud precedente de estos bonos a algo que no sea un ilícito penal, como lo sería el juego clandestino, y así escapar de un reproche por lavado de activos. Pero esa estrategia –al presentar a Suárez no sólo como un banquero del juego, sino también como un prestamista– “olvidó” el detalle de la usura, y cuán contrario a toda razonabilidad sería creer que no hubo usura en un contexto como ese, expuso que a partir de ese momento, entonces –y como ya fue dicho: en forma subsidiaria– se refirió a esta situación, y aclaró, por si hacía falta, que la hipótesis central de esa fiscalía era y seguía siendo que el delito precedente en el lavado de activos del grupo Gallo-Suárez fue siempre el narcotráfico, y que ello abarca incluso a los bonos. Sostuvo que la cuestión de la usura no estuviera mencionada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio no era importante en lo absoluto y lo había dicho al ocuparse del grupo Loza, pero lo iba a aclarar, era que en materia de lavado, cuál sea cual sea, el delito o los delitos precedentes no era algo que se tuviera que intimar al acusado. Por lo tanto, cabía incluir como tales a todos los que vayan apareciendo durante el debate, en la medida en que, durante el debate, surjan indicios suficientes de esos otros delitos previos, o sea, no había necesidad de ampliar la acusación ni afectación alguna al principio de congruencia entre acusación y sentencia, porque los delitos precedentes no eran objeto del juicio. Agregó que así lo habían sostenido expresamente tanto la sentencia del TOF 4 en la causa “Baéz” como la Sala IV de la CFCP en la causa “Carbón Blanco II”. Citó, primero, lo dicho por el TOF 4 en Báez: “Los hechos que sustentan los ilícitos precedentes no están comprendidos... en el objeto procesal de esta causa de lavado de dinero, como lo ha sostenido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación, en su decisorio recaído en la causa ‘Carbón Blanco II’ ya citado” (p. 1815 de la sentencia citada). Es decir, el propio TOF 4 citó a ese precedente de la Casación, que citó allí en sus párrafos pertinentes: “De la lectura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

del agravio en trato se advierte que la parte recurrente intentó -a fin de sustentar su cuestionamiento- adscribir la calidad de 'objeto del proceso' a elementos probatorios mediante los cuales el a quo tuvo por acreditado el origen ilícito de los activos. Sin embargo, los hechos precedentes desarrollados por el tribunal (reseñados en el punto II de este voto) no integran la materia imputativa del sub lite. En este sentido se ha dicho que: "...[l]a condena por lavado requiere la prueba de la existencia de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Pero hay que recordar que ese hecho no es el objeto del proceso..." (cfr. Córdoba, Fernando J., "Delito de lavado de dinero", 2da reimpresión, ed. Hamurabbi, Buenos Aires, 2016, pág. 148)". Pág. 34 de la sentencia, voto del juez Borinsky, al que adhieren luego los jueces Hornos y Carbajo). Adujo que, más claro, resultaba imposible y sostener lo contrario, o sea, sostener que también el delito precedente era objeto del juicio y que por tanto no podía agregarse ninguno que no estuviera en la acusación, como seguramente lo harían las defensas, implicaría desconocer por completo las características de un proceso por lavado de activos, que era autónomo respecto de sus delitos precedentes.

Señaló que, por eso la ley, en materia de lavado de activos, hablaba de "*un*" ilícito penal, es decir, se utilizaba un artículo indeterminado y se lo utiliza adrede para dejar esto precisamente en claro: en todos estos delitos "de conexión" (porque están conectados a un delito precedente, como ocurre precisamente con la receptación, el encubrimiento o favorecimiento personal o real el lavado de activos, etc.) puede condenarse aun cuando el delito previo quede relativamente indeterminado, que era lo que ocurría por lo general y que era lo que, en forma unánime, afirmaba la doctrina y la jurisprudencia. No afectaba en absoluto al derecho de defensa en juicio, por tanto, ninguna precisión que surgiera respecto del o de los delitos precedentes y, dijo por supuesto, mucho menos si



#34330513#318355677#20220302125716472

esos nuevos delitos precedentes son traídos a colación por las mismas defensas, precisamente, para defenderse. ¿De qué no habrían podido defenderse entonces si, en el caso por ejemplo, se considerase a la usura o a la evasión tributaria como delito precedente?, y aclaró que ellos mismos sentaron a la usura y a la evasión tributaria en esta mesa, no habría, por tanto, ningún perjuicio efectivo a la garantía de defensa en juicio. Y era bien sabido que ninguna nulidad, ni relativa ni absoluta, podía ser declarada si no hay tal perjuicio efectivo, pues de lo contrario se declararía una nulidad por la nulidad misma. Esto mismo, agregó, estaba dicho en la citada sentencia del caso “Carbón Blanco II” de la Sala IV de la CFCP. En efecto, en la p. 70 de la sentencia, sobre la supuesta violación al principio de congruencia que implicaría asumir como delito precedente uno que no estuviese mencionado en la acusación, el mencionado tribunal de casación agregó: “Por lo demás, también entiendo que se debe rechazar el planteo nulificante efectuado por la defensa en cuanto alegó que la inclusión de la ‘Operación Trabajo’ como hecho precedente afectó el principio de congruencia. Porque el principio de congruencia no es un principio abstracto basado en una formalidad procesal, sino que su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa”. Manifestó entonces que, fuera de todo esto, lo cierto era que esos bonos traídos a colación por la defensa de Gallo fueron mantenidos siempre en la más completa opacidad, y eso deja en claro que también provienen de puras ilicitudes: del narcotráfico, que es lo que sostiene esa fiscalía en términos principales, o de la usura y/o de la evasión tributaria, en términos subsidiarios. O incluso de esos tres delitos. Es decir: los bonos nada podían justificar porque los bonos mismos no estaban justificados. El argumento principal era que acudir a los bonos fueron adquiridos también con dinero del narcotráfico, como ya quedó acreditado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Teniéndose eso en claro, se verá de seguido que el argumento de Gallo en el sentido de que las propiedades aquí investigadas fueron adquiridas, *todas*, con el capital e intereses producido por esos bonos, no hacía más que fortalecer la hipótesis central de esa fiscalía, pues, si ello fue así, entonces se tendrían por acreditadas, como mínimo, dos cosas que contradicen por completo esa versión, en primer lugar, que había propiedades que, objetivamente, no pudieron ser compradas con esos bonos. Por las fechas, es simplemente imposible, como luego se verá, entonces, todas estas propiedades quedan ya, *en ipso*, fuera del alcance del “argumento de los bonos” y, en segundo lugar, que había otras propiedades que sí, pero que, si fue así, entonces se contará con una prueba irrefutable de la subvaluación de lo declarado escrituralmente por este grupo, y por tanto del lavado de activos. Dijo que, la tesis de la defensa, si pretendiese apoyarse en estos bonos y en la peculiar creencia de que no se los va a tener por ilícitos (en el sentido específico de que provienen de un ilícito penal, y en particular del narcotráfico), sería aproximadamente esta: si se suman todas las extracciones de dinero por parte de Suárez/Gallo de la renta producida por esos bonos (que constaban en documentación secuestrada en los allanamientos mencionados), se podría constatar que más o menos coincide esa suma con la suma de la totalidad de sus adquisiciones, si *–in dubio pro reo*, por supuesto– se agregaban las constatadas después del requerimiento fiscal de elevación a juicio, que constaban sólo en la demanda de extinción de dominio. Porque de hecho era así, explicó, por los bonos se extrajeron algo más de seis millones de dólares; y es casi esa misma cifra –si se toma en cuenta sólo lo declarado– la que se invirtió en los inmuebles y automotores imputados en esta causa más los identificados en aquella demanda, tal como surgía de la documental analizada. Adujo que todo parecía muy lindo, pero a ese argumento de Gallo había que empezar a desagregarlo para advertir



#34330513#318355677#20220302125716472

su completa falta de plausibilidad. En cuanto a la cuestión de las extracciones vs. los valores meramente declarados de las adquisiciones, dijo que en primer lugar, había que tener presente que los precios pagados por los bienes inmuebles imputados surgían, en la mayoría de los casos, de las pertinentes escrituras traslativas de dominio, o sea, se trataba de valores declarados. Y era público y notorio –y lo reafirmó en el juicio la contadora Feser– que en Argentina siempre se escrituraba por mucho menos valor que el realmente abonado (salvo modalidades especiales de lavado de activos, que no eran estas) y de allí que los, para redondear, seis millones de dólares retirados de esos bonos no fueron suficientes para justificar la adquisición de todos esos inmuebles por un valor declarado de, también, aproximadamente seis millones de dólares. Pues era obvio que por éstos se pagó el valor de mercado y que éste era mucho mayor al declarado, como mínimo el doble, e incluso más en varios casos y para corroborar esto se tenía, por un lado, la regla de experiencia mencionada: sabido era que en Argentina se escritura a mucho menos que el valor de mercado, y que por lo general el precio declarado no alcanzaba ni a la mitad del precio real. Pero, por otro lado, en esta causa esa regla de experiencia se veía corroborada con prueba concreta que surgía de la documental recabada.

Agregó, por sólo poner algunos ejemplos directamente vinculados al grupo Suárez/Gallo, estaba acreditado documentalmente, como ya vimos, que en la compra de tres locales comerciales en la calle San Lorenzo, Mar del Plata, este grupo escrituró a un valor más de tres veces inferior al de mercado; y está acreditado porque, en ese caso, el valor real surgía de un correo electrónico de la escribana interviniente y de los boletos de compraventa: concretamente, escrituraron por US\$ 240.000 cuando el precio real que pagaron fue de US\$ 840.000 y estaba acreditado documentalmente, también, que este grupo hizo lo mismo con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

compra de tres departamentos en el edificio Varese Tower, también de Mar del Plata. Estos bienes no estaban imputados en esta causa, aunque sí reclamados en la demanda de extinción de dominio, pero correspondía tomarlos de referencia porque el punto concreto que interesaba allí era mostrar el *modus operandi* de este grupo Suárez/Gallo en términos de subvaluación de adquisiciones. Expuso que también en ese caso la diferencia surgía de confrontar los boletos con las escrituras y el resultado era demoledor en favor de la hipótesis de esa fiscalía: aquí –como surge del informe de la PROCELAC sobre personas jurídicas– escrituraron por apenas US\$ 140.000 por los tres departamentos, cuando el valor real que pagaron fue de US\$ 1.407.500, entonces, se declaró menos del 10 % de lo que realmente se pagó y por otro lado, el inmueble de calle Santa Fe 4059 de Mar del Plata fue comprado el 21/02/2008 a US\$ 298.485, cuando en realidad, en esa época, el m2 en esa zona estaba a US\$ 1.295 (dato público y notorio), por lo que el precio de mercado, en esa época, de un inmueble como ese, era de US\$ 971.193. Señaló que la conclusión era terminante, se lo subvaluó en un 70 % respecto del valor de mercado. Agregó que los ejemplos podían continuar, pero con lo dicho era suficiente, este grupo, al adquirir propiedades, lo hacía declarando escrituralmente mucho menos de lo que realmente pagaba, con lo cual, naturalmente, lograba lavar enormes cantidades de dinero ilícito y en suma, si –como correspondería– se tomara en cuenta el valor real de mercado de los bienes adquiridos por este grupo, entonces era obvio que tales adquisiciones no darían nada más que la “módica” suma (aproximada) de US\$ 6.000.000, porque en casi todos los casos el valor tomado en cuenta tanto en el REF como en la demanda de extinción de dominio era el valor escriturado. Expuso que la cifra real pagada en tales bienes, por tanto, tendría que rondar los US\$ 15.000.000, quizá llegue a US\$ 18.000.000 y no podía ser inferior a



#34330513#318355677#20220302125716472

los US\$ 12.000.000, de acuerdo, como dijo, no sólo a experiencia indubitable, sino también a estas constancias expresas de la causa. Agregó que tomó estos valores con criterio *in dubio pro reo*.

En primer lugar porque no se podía decir que este grupo subvaluó *todas* las propiedades que compró (no fue este el caso por ejemplo respecto del inmueble de calle Riobamba, que pagó en parte con un crédito hipotecario), y en segundo lugar porque no correspondía inferir, sin más, que en todos los casos en los que sí se subvaluó (que son muchísimos) se escrituró a tres veces menos que el valor real, pues *–in dubio pro reo–* podía haber casos en los que se haya subvaluado por menos cantidad. Lo que sí era seguro, repitió, por la experiencia y por los casos concretos aquí documentados, era que la subvaluación no pudo ser inferior al equivalente a la mitad del valor real y ergo, aun cuando se tomase en serio a tales bonos como una fuente lícita de activos, lo cierto es que, con esos seis millones de dólares extraídos de los bonos sólo podría haberse comprado una parte de tales bienes, mientras que el resto no sería explicable por los bonos. Y ya hemos visto que, incluso en tal hipótesis, por aplicación de la ya aludida tesis de la contaminación total habría que considerar de proveniencia ilícita a todos los bienes de este grupo y correspondería, en consecuencia, decomisarlos a todos. Adujo, en segundo lugar, que debía tenerse presente que, según las constancias obrantes en la causa, el dinero producido por estos bonos fue extraído y por lo tanto usado sólo durante un período muy preciso. Sostuvo que según la prueba documental obrante en la causa, todo el dinero de esos bonos estuvo inmovilizado desde septiembre de 2002 hasta febrero de 2010. En consecuencia, nada adquirido hasta esta última fecha podía ser imputado a estos bonos. Después, entre febrero y agosto de 2010, se extrajo US\$ 1.091.095,57. En 2011 se extrajeron US\$ 2.421.000. En 2012 se extrajeron US\$ 2.096.000. Y en 2013 se extrajeron US\$ 641.000. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

efecto, con fecha 04/10/2013 se extrajo el último saldo que quedaba de esa cuenta *offshore* con el dinero de estos bonos, entonces había que tener en cuenta, asimismo, que en ese año 2013 Suárez/Gallo hicieron dos retiros, que en total suman esos US\$ 641.000. Pues bien, esto demostraba que todo ese dinero fue utilizado o reinvertido enseguida, pues –regla elemental de experiencia– nadie retira dinero que está produciendo intereses para no usarlo ni reinvertirlo y así descapitalizarse. Y si efectuaron dos retiros ese año y agotaron así su saldo, era porque lo necesitaban en ese momento (otra regla de experiencia básica). Agregó que por eso cabía concluir con certeza que, a fines de ese año 2013, ya no quedaba nada de ese dinero de estos bonos, que de todas maneras era ilícito, y en suma, tampoco ningún bien adquirido con posterioridad a 2013 podía ser imputado a estos bonos. Decir lo contrario sería contrario a las más elementales reglas de experiencia, ya citadas, y por tanto contrario a la sana crítica racional o irrazonable, sin más.

Luego, insistió, en cuanto a que lo que sostenía era, con esos bonos, la imputada Gallo no podía justificar la adquisición de ningún bien y para ello se la fiscalía se valió de otras consideraciones, dejando simplemente muy en claro que, por las meras fechas de las extracciones mencionadas, automáticamente quedan fuera de toda explicación por esta vía de los bonos las adquisiciones imputadas a Gallo que son anteriores a 2010 y posteriores a 2013, esto es, los hechos nº 61 (inmueble comprado en 2015); 68 (que era nada menos que la valiosa casa de calle Santa Fe en Mar del Plata, comprada en 2008); 69 (inmueble adquirido en 2016); 70, 72, 73, 75, 80, 81 y 82 (automotores adquiridos en 2016); 76 y 83 (automotores adquiridos en 2009); 79 (conversión de activos en 2018); 87 (motocicleta adquirida en 2014); y 88 (motocicleta adquirida en 2017). Indicó qué pasaba con los restantes hechos en términos de puro número, es decir, lo que no se podía discutir de ningún modo. Se trataba de los



#34330513#318355677#20220302125716472

hechos 60, 62 a 67, 71, 74, 77, 78, 84, 85 y 86, es decir, 14 de los 28 hechos imputados, justo la mitad. Sostuvo que la mitad de los hechos directamente no se los puede explicar con esos bonos, porque eran adquisiciones anteriores o posteriores al retiro de la renta y del capital que aquellos produjeron y en cuanto a la otra mitad, se verá que, si las defensas pretendieran sostener que esos bienes fueron comprados con las extracciones de los bonos, lo único que lograrían era ratificar las respectivas maniobras de lavado de activos, pues el cruce entre esas extracciones y los valores declarados en cada adquisición con sus respectivas fechas mostrará de modo incontrastable la subvaluación que ya mencionó, entre otras cosas. Señaló que en el año 2010 Suárez/Gallo extrajeron dinero de estos bonos en dos oportunidades: el 18 de febrero, retiraron US\$ 80.722,74, y el 20 de agosto, retiraron US\$ 1.010.372,83, es decir, el total ya mencionado de US\$ 1.091.095,57. Indicó que ese año 2010 adquirieron el 15 de marzo un inmueble en calle Mitre 4154, Mar del Plata, no imputado aquí pero sí incluido en la demanda de extinción de dominio. Según boleto de compraventa, fue adquirido a través de Sugaez S.A. por la suma de US\$ 92.500. Después, el 10 de agosto, nuevamente a través de Sugaez S.A. pagaron US\$ 110.000 para la compra del inmueble de la calle Beruti, en CABA (hecho 65), según consta en el boleto de compraventa. Y unos días después, el 26 de agosto, según boleto de compraventa, Suárez/Gallo, otra vez a través de Sugaez S.A., pagaron US\$ 246.346, 40 por dos departamentos en la torre Caballito I de calle Aranguren, en CABA (hecho 66). Finalmente, el 17 de diciembre Ezequiel Suárez Gallo adquirió una motocicleta Kawasaki a un precio declarado de \$ 36.200, que equivalían a US\$ 9.000 de esa época según la cotización oficial. Indicó que las extracciones de dinero de los bonos se cruzarían con las adquisiciones señaladas y sostuvo que –todo esto *in dubio pro reo*, como decía la contadora Feser– con la extracción de US\$ 80.000 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

febrero de 2010 pagaron una parte de los US\$ 92.500 del inmueble de calle Mitre, comprado en marzo de 2010. Refirió que, obviamente, lo retirado de los bonos no alcanzaba para explicar ese pago, porque ya es sabido que lo declarado era siempre muy inferior a lo que realmente se pagaba. Pero dejando ello de lado, por un momento, y analizando ahora las tres compras de agosto de ese año, que eran más importantes y bien pueden cruzarse con el retiro, en ese mismo mes, de más de un millón de dólares provenientes de esos bonos. Las tres compras (es decir, el departamento de la calle Beruti y los departamentos de la torre Caballito I), según los valores declarados citados, suman en total US\$ 356.346,40, sin embargo, refirió que, el 20 de agosto Suárez/Gallo retiraron US\$ 1.010.372,83 de esos bonos y con ello se podía inferir, entonces, que el 26 de agosto, seis días después, pagaron esos bienes con esa extracción.

Explicó, que entonces estarían reconociendo que lavaron, cuanto menos, US\$ 654.026,43, que era la diferencia entre lo que extrajeron en efectivo y lo que declararon haber pagado por esos inmuebles, o sea, y reiterando lo ya dicho, era una demostración irrefutable del nivel de subvaluación de lo declarado respecto de lo pagado: casi tres veces menos. Sostuvo que ya se sabe, en estos contextos –en los que intervienen narcotraficantes, sin suficientes actividades lícitas declaradas, sin ingresos lícitos suficientes, etc.– las dos terceras partes que no se declaran, claramente se lavan. Indicó que de ese modo, el dinero ilícito con el que se adquirieron los bonos quedaba integrado a dos inmuebles y adquiere, así, apariencia de licitud. Agregó, y si las defensas negaran que se pagaron esos tres departamentos con esa extracción de un millón de dólares, entonces la conclusión sería peor para Gallo, porque se quedaría sin hipótesis alternativa. En lo relativo al año 2011, indicó que ese año, Suárez/Gallo extrajeron dinero de estos bonos en cinco oportunidades: el 11 de enero, que retiraron US\$ 274.649,12; el 16



#34330513#318355677#20220302125716472

de marzo, que retiraron primero US\$ 341.539,28 y después, el mismo día, US\$ 1.494.581,28; el 24 de mayo, que retiraron US\$ 296.655,99; y el 8 de julio, que retiraron US\$ 14.292,57. En total, entonces, ese año 2011 retiraron nada menos que US\$ 2.421.718,24. Sostuvo durante ese año el 1 de septiembre adquirieron el 50 % de una cochera en la calle Arenales 1855/18635, CABA, por la que se pagó un total declarado de US\$ 18.000, de los cuales corresponde inferir que sólo la mitad (US\$ 9.000) fueron pagados por Suárez/Gallo. El 7 de diciembre de 2011 Suárez adquirió un automóvil Audi A4 2.0 TDI (dominio KSF-097), por el valor declarado de \$ 224.920, que en ese momento equivalían a unos US\$ 52.000. El 16 de diciembre este grupo Suárez/Gallo adquirió una unidad funcional en el edificio Varese Tower, de Avenida Colón 914, Mar del Plata. Indicó que estoy constaba en la demanda de extinción de dominio, pero que se lo tendría en cuenta aquí, *in dubio pro reo*, como ya dijo. Refirió que según el boleto de compraventa firmado ese día, el valor a pagar fue de US\$ 484.000, de los cuales sólo US\$ 154.000 se abonaron en el acto, es decir, en 2011; la suma restante fue pagada en 2012. En suma, para 2011 habría que computar sólo el pago de aquellos US\$ 154.000. Y se preguntó, ¿Qué más adquirió este grupo Suárez/Gallo en 2011, año en el que retiró más de 2 millones de dólares de esos bonos? No mucho más, señaló, que el 22 de diciembre de ese año comienza una larga ingeniería financiero/societaria en relación con un inmueble en el edificio Lumiere Madero, sito en la calle Olga Cossettini 1558, CABA, como constaba en la demanda de extinción de dominio. Agregó que no constaban los valores pagados en ese año 2011, pero finalmente, por escritura pública del 2 de febrero de 2018, surgía que SU CORE S.A., de este grupo Suárez Gallo, se quedó finalmente con la unidad funcional en la que estuvo interesada desde 2011 por un valor declarado de \$ 3.000.000, que, siempre según escritura, pagó a partir de ahí en adelante en tres cuotas. Agregó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que, en ese momento (2018), \$ 3.000.000 equivalían a unos US\$ 80.000. Explicó que esa suma pudo haber sido pagada efectivamente en 2018, como dice la escritura, o en 2011, fecha de aquel instrumento privado. *In dubio pro reo*, otra vez, pero suponiendo que fue esa cantidad y que fueron pagados en 2011, para que puedan ser imputados a los bonos, siendo ello todo lo que Suárez/Gallo adquirieron en bienes en 2011. Explicó que de una cuenta rápida, entonces, el grupo el Suárez/Gallo extrajo de los bonos la cantidad total de US\$ 2.421.718,2 y declararon haber gastado ese año en la adquisición de bienes muebles e inmuebles un total, nada más que de US\$ 295.000, y siempre que se incluyeran esos US\$ 80.000 que se tomó en cuenta con el criterio *in dubio pro reo*, porque no se sabía si realmente fueron pagados en 2011. Indicó que esto era apenas algo más del 12 % del total que retiraron por los bonos. Sostuvo que esa conclusión debería preocupar –y mucho– a la imputada Gallo. Porque demuestra que, en concreto, que es lo que aquí interesa, esos retiros de los bonos, en 2011, en su gran mayoría no fueron utilizados para pagar adquisiciones de bienes, por lo que mal podría argumentar ella que tales adquisiciones pueden ser justificadas con el producido por esos bonos. Sostuvo que el cruzamiento del retiro de las divisas proveniente de los bonos con las fechas de las adquisiciones de estos bienes, tampoco favorecía en nada a la imputada Gallo.

Cantidad US\$\$ retirados	Fecha retiros	Fecha adquisiciones	Cantidad US\$\$ pagados
274.649,12	11/01 /2011	01/09/20 11	9.000
341.539,28	16/03 /2011	07/12/20 11	52.000
1.494.581,2 8	16/03 /2011	16/12/20 11	154.000
296.655,99	24/05	22/12/20	80.000



	/2011	11	
14.292,57	08/07		
	/2011		
Total retirado: US\$ 2.421.718,24			Total adquisiciones: US\$ 295.000

Indicó que como se había podido observar, no ocurría lo del año anterior, en el que algunas fechas de retiros coincidían, siquiera *grosso modo*, con fechas de adquisiciones. En 2011, ya para el 8 de julio se habían retirado los US\$ 2.421.718 de los bonos, y sin embargo, hasta esa fecha, este grupo todavía no había aplicado ni un solo dólar a adquisiciones, porque éstas fueron casi todas en diciembre, salvo una que fue en septiembre, como se puede ver en la tabla. Agregó que esto reforzaba la conclusión anterior de que esos retiros de los bonos en dólares no fueron utilizados para adquisiciones de bienes, por aplicación de aquella regla elemental de la experiencia de que nadie extrae divisas que están capitalizándose en bonos para tenerlas sin uso durante nueve meses (y por tanto perdiendo intereses) y recién ahí aplicarlas a la compra de bienes. La primera conclusión fuerte que pudo extraer de este análisis de la prueba, refirió, era entonces, precisamente esa: con esos retiros, este grupo, en 2011, hizo otra cosa, no adquirió casi bienes (salvo estos pocos aquí indicados). Ergo, tales retiros no justifican dichas adquisiciones. Y como se trata de divisas provenientes de ilícitos penales, estaba claro que las lavaron colocándolas en otros negocios, no detectados y si no, la otra única conclusión plausible que podía extraerse de esto es una similar a la del año 2010. Es decir, que este grupo sí utilizó esos más de dos millones de dólares en 2011, en su totalidad, para pagar las adquisiciones documentadas, pero entonces la conclusión era igual de negativa para la imputada Gallo, pues ello



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

lo que demostraría es la flagrante y enorme subvaluación de lo declarado en las escrituras con lo realmente pagado, y el consecuente reconocimiento (tomando en cuenta todos los demás indicios de esta causa) de que, este año, lavó como mínimo la cantidad de US\$ 2.126.718, 24, que era la diferencia entre lo retirado de los bonos y lo pagado según lo declarado, y siempre que se sumen, *in dubio pro reo*, aquellos dudosos US\$ 80.000. Sostuvo que, como podía verse, a medida que se iba desagregando el argumento de que con esos bonos se pagaron todos los bienes, la inconveniencia, para la defensa, de este argumento y su implausibilidad se tornaban ostensibles.

Respecto de las extracciones del año 2012 y para evitar inútiles repeticiones, se refirió directamente a los resultados, no sin antes recordar que correspondía imputar al año 2012 los pagos de las dos cuotas restantes del departamento en Varese Tower, Mar del Plata: conforme al boleto de compraventa ya referenciado, una cuota de US\$ 200.000 sería abonada el 15 de febrero de 2012, y el saldo de US\$ 135.000 sería abonado entre el 15 y el 31 de marzo de 2012, porque las primeras extracciones importantes de 2012 (del dinero de los bonos), idóneas para ser imputadas al menos en teoría a ese saldo de US\$ 335.000, eran, ambas, del mes de mayo de ese año, por lo que las fechas de las extracciones continuarían sin coincidir, ni por cerca, con las fechas de las adquisiciones. Explicó que de la tabla siguiente

Cantidad US\$\$ retirados	Fecha retiros	Fecha adquisiciones	Cantidad US\$\$ pagados
32.438,08	20/01 /2012	24/01/20 12	28.500
273.018,24	11/05 /2012	15/02/20 12	200.000
83.232,33	29/05 /2012	23/02/20 12	30.000



338.617,35	04/06	31/03/20	135.000
	/2012	12	
1.368.831,1	15/08	31/05/20	840.000
7	/2012	12	
		06/07/20	51.000
		12	
		16/07/20	200.000
		12	
		23/07/20	240.000
		12	
		16/11/20	130.000
		12	
Total retirado: 2.096.137,18			Total adquisiciones: 1.854.500

podía observarse, el retiro de US\$ 32.438 del 20 de enero podía ser imputado al pago de esos US\$ 28.500 del 24 de ese mes. Pero nótese que entre el 15 de febrero y el 31 de marzo este grupo aplicó US\$ 365.000 a la adquisición de bienes. Sin embargo, el próximo retiro de dólares por los bonos ocurre recién el 31 de mayo. Ergo, esas tres aplicaciones del 15 de febrero (US\$ 200.000), del 23 de febrero (US\$ 30.000) y del 31 de marzo (US\$ 135.000) no pueden ser justificadas por los famosos bonos. Fuera de eso, agregó, la cuenta rápida arrojaba el mismo resultado que el de los dos años anteriores: en 2012 este grupo adquirió bienes por US\$ 241.637 menos que lo que retiró en dólares por los bonos. Ergo, si se afirmase que todas esas propiedades fueron compradas con esos bonos, entonces la cuenta les daría mal, porque se constataría que hubo una subvaluación de al menos US\$ 241.637, y por lo tanto (sumando los demás indicios) un lavado de US\$ 241.637.

Manifestó que, si por hipótesis considerásemos que los bonos son de procedencia lícita, entonces habría que aplicar la tesis de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

contaminación total, como corresponde a estos casos y esto obligaría, de todos modos, a considerar contaminados a todos estos bienes. Explicó que como podía verse, no había salida para los argumentos defensivos: éstos no resistían ningún análisis fino de los datos recabados en la causa y por supuesto que, respecto de este año 2012, podrían decir las defensas que entonces ya no podía decirse que la subvaluación era siempre de por lo menos la mitad de lo que realmente se pagaba, como ya lo demostró hasta ahora con apoyo no sólo en reglas de experiencia, sino en datos concretos de esta misma causa. Y dirían eso porque, en este año, lo subvaluado, según estos números, era de apenas un 12 %, sin embargo, a esta hipotética objeción de que en 2012 lo subvaluado no fue tanto hay que responderle que esto, en ese año, ha sido así porque hubo un monto enorme, el de US\$ 840.000, que fue real, dado que surge de los boletos de compraventa y de un correo electrónico de la escribana interviniente (se refirió a los tres locales comerciales de la calle San Lorenzo). Puede observarse entonces, refirió, que era sólo por esto que aquí los números parecían cerrarle a Gallo un poco más, es decir, únicamente porque aquí había una prueba tajante de que, respecto del bien más valioso, se subvaluó en más de tres veces y si al total de adquisiciones lo sacáramos en función de lo escriturado, en lugar de computar esos US\$ 840.000 deberíamos computar US\$ 240.000, que fue por lo que se escrituraron esos tres locales comerciales, es decir, habría que restarle US\$ 600.000 a ese total de adquisiciones, que quedaría entonces en US\$ 1.254.500. Pues bien, dado que el total de extracciones fue de US\$ 2.096.137, se vio entonces que se subvaluó ese año por casi la mitad, que era algo muy aproximado a la hipótesis de partida de la fiscalía de que esta gente subvaluaba sus adquisiciones de inmuebles por entre el doble y el triple de su valor real y lo cierto, agregó, es que los números demostraban que Gallo/Suárez, en este año 2012, también



#34330513#318355677#20220302125716472

subvaluaron, y muchísimo: más de tres veces en el caso mostrado de los tres locales comerciales, y casi dos veces en el total. Sostuvo que, en contextos como estos, y de acuerdo con todos los indicios que había considerado al valorar la prueba de los hechos imputables a este grupo, lo que se subvaluaba se lavaba. Señaló que, nuevamente, entonces, ante un análisis mínimamente fino de los números, todos los argumentos defensivos se desmoronaban. Correspondía, dijo, observar el último año de los bonos, el 2013. En este año, como ya dijo, Suárez/Gallo terminaron de retirar todo lo que les quedaba del producto de estos bonos, y dejaron su cuenta *offshore* en cero. Fueron dos retiros: uno el 27 de marzo, de US\$ 514.790,24, y otro el 10 de abril, de US\$ 126.499,03. Es decir que, en total, en esas apenas dos semanas que van del 27 de marzo al 10 de abril extrajeron US\$ 641.289,27. Las adquisiciones fueron: La primera es muy pequeña: US\$ 5.000 para cancelar el pago total del saldo por la compra del inmueble de calle Moreno n° 5693, Mar del Plata. Después, el 12 de junio de este año 2013 GUECOL S.R.L., perteneciente a Estela Mari Gallo y a Antonella Suárez Gallo, adquirió el inmueble de calle Güemes 3041 de Mar del Plata, que hicieron funcionar como hotel, al precio declarado de \$ 1.900.000, equivalentes en esa época a unos US\$ 290.000 según cotización oficial, como ya se vió al analizar los hechos. Eso fue todo, explicó y se tenía, por tanto, un total de US\$ 295.000 en adquisiciones, algo menos de la mitad de los US\$ 641.289,27 que extrajeron ese año en bonos.

Sostuvo, entonces, que la conclusión era la misma que la de los años anteriores. Si Gallo sostenía que a estas adquisiciones las pagó con el producto de los bonos, entonces lo que queda acreditado con certeza es una subvaluación de más del 50 %, que era justamente la cantidad de subvaluación que esa fiscalía siempre había sostenido como la más probable y si por asomo Gallo quisiera decir que no hubo subvaluación (aunque nadie creería que un inmueble apto para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

un hotel boutique en la elegante calle Güemes de Mar del Plata cueste nada más que \$ US\$ 290.000, con lo cual se trataría de una hipótesis irrazonable), entonces, peor para ella, porque tendría que admitir que gran parte de esos bonos no fueron utilizados para la compra de estas adquisiciones, exactamente lo mismo que surge para el año 2011. Señaló, que como como podía verse, nada cerraba en favor de Gallo, se leyera la documental como se la leyera. Y eso era precisamente lo que pasaba cuando lo que se documentaba no era más que una fachada para ocultar el origen ilícito de los fondos con los que se adquirieron bienes, que era exactamente lo que ha sucedido aquí. A modo de conclusión respecto de las posibles hipótesis alternativas referidas a Gallo, señaló que el extenso y pormenorizado análisis, como se vio, desvirtuó por completo tres hipótesis que fueron centrales en la defensa material de Gallo hasta se momento, expresadas en sus varias declaraciones indagatorias y en los interrogatorios a ciertos testigos, a saber: *i)* que todos los bienes imputados e incluso los que estaban sólo en la demanda de extinción de dominio fueron comprados con el dinero proveniente de esos bonos; *ii)* que esos bonos no provenían de un ilícito penal; y *iii)* que esos bonos llegaron a Gallo por Huarte, no por Suárez.

En relación imputado a William Oscar Weston Millones y Américo Alfredo Santi sostuvo que conformaban el grupo Weston Millones y aquí correspondía detenerse en la valoración de la prueba que demostraba la procedencia ilícita de los activos atribuidos a este grupo. Dijo, respecto de las adquisiciones de Oscar Weston Millones, allegados y prestanombres, en particular los siguientes inmuebles, la casa situada en el Lote 31 del sector 3B de la zona Lagunas del Golf del barrio “Estancia Villa María”, localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires (hecho 90); la casa situada en el Lote 42 del sector IL de la zona Los Silos de ese mismo barrio “Estancia Villa María” (hecho 92); el inmueble situado en calle Tomás Iturrioz 861, partido



de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (hecho 93). Participación societaria: 480 cuotas sociales (\$ 10 cada una de valor nominal) de la firma ONE MILLION S.R.L, CUIT 30-71168189-9 (hecho 98). Automóvil: el vehículo 0 km Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015, dominio OPI-956 (hecho 101), en cuanto a su pproveniencia ilícita, señaló que la casa del Lote 31 del barrio “Estancia Villa María” fue adquirida por Oscar Weston Millones, como surgía de una respuesta del desarrollador del country, y por quien figuraba en la escritura, Victoria Isabel Rivero –novia del hijo de su ex pareja, Rosa Elvira Catalayud Morales–, el 23 de julio de 2014, por un precio pactado por boleto de compraventa de US\$ 149.286 (documento 198 del anexo). Dicho boleto fue rescindido el 6 de diciembre de 2017 y el dinero que ya había sido abonado, unos US\$ 45.126, fue reasignado como parte de pago del lote 3A-38 perteneciente a Alfredo Santi (documento 199 del anexo). La casa del Lote 42 del barrio “Estancia Villa María” fue adquirida a nombre de Ximena Fabiola Huaman Calatayud –hija de la ya mencionada Rosa Elvira Calatayud Morales, expareja de Weston Millones– el 5 de noviembre de 2014 mediante cesión de boleto de compraventa a su favor, por el precio de US\$ 27.000 abonados en ese mismo acto en efectivo, con dinero perteneciente a Weston Millones y a Santi (documento 205 del anexo). El inmueble de calle Tomas Iturrioz 861 fue adquirido a nombre de Patricia Teresa Ruiz –ex cónyuge de WESTON MILLONES– el 11 de julio de 2011 (documentos 207 y 208 del anexo). El Toyota Corolla fue adquirido a nombre de Juan José Huapaya Aburto –empleado de Apícola Reinas Rubias y, por lo tanto, de Weston Millones y Alfredo Santi– el 19 de febrero de 2015, y luego transferido, el 20 de abril de 2018, al grupo Loza, utilizando el nombre de Mario Clodomiro Banega Caligari –empleado de URUGUAY PARKING SA– tal como ya se detalló en el hecho 11 (documento 221 del anexo). Las acciones de la firma ONE MILLION





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

SRL fueron adquiridas por Weston Millones el 30 de diciembre de 2011 por una suma equivalente a \$ 78.500 (US\$ 18.300). Agregó respecto de la acreditación, con certeza, de la proveniencia ilícita de estos bienes, que se remitía a sus argumentaciones anteriores, pero dejó sentado aquí –nuevamente– lo esencial: también aquí confluían, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que ha venido analizando. También aquí, entonces, la procedencia ilícita de estos activos se infería con certeza no sólo porque había insalvables inconsistencias fiscales, sino porque se trataba de un narcotraficante comprando bienes registrables valiosos, valiéndose de una secuencia de actos jurídicos incausados (tales como cesiones o transferencia de créditos privados) y de la interposición de prestanombres de su confianza (algunos de ellos también sindicados como sospechosos de ser delincuentes), utilizando dinero en efectivo no debidamente justificado y por fuera de los circuitos financieros legales, ocultando esos bienes al fisco, a excepción del ingreso a un régimen excepcional de blanqueo, justamente, de la empresa que utilizaba asiduamente el grupo para lavar activos. Inclusive, señaló, quedó acreditada, a raíz del hecho 101, una vinculación más entre los grupos que formaban esta asociación ilícita (grupo Weston Millones y grupo Loza). Indicó que adquieren aquí especial fuerza los indicadores relativos a vinculaciones criminales.

Debía tenerse presente, en efecto, que quienes figuraban allí como prestanombres en estas adquisiciones han sido condenadas también por narcotráfico, como constaba en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, a cuya referencia se remitió (se refirió, concretamente, a Rosa Elvira Calatayud Morales y a su hija Ximena Fabiola Huaman Calatayud). Es todo esto, aclaró, entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada. En cuanto a la posibilidad de adquirir apariencia de licitud, dijo que el solo hecho de que todos estos bienes fueran



#34330513#318355677#20220302125716472

adquiridos con el dinero aportado por Weston Millones como narcotraficante, pero a nombre de allegados suyos, era suficiente para generar, a su respecto, la posibilidad de apariencia de licitud exigida por el tipo penal aplicable, porque permitía alejarlos de su verdadero origen, que era el mencionado dinero aportado por las ganancias ilícitas obtenidas por este imputado por sus actividades con el narcotráfico. Estos hechos de lavado, por tanto, quedaban consumados al momento de las adquisiciones de tales bienes. Como conclusión respecto de la tipicidad objetiva, señaló respecto de los hechos 90, 92, 93, 98 y 101, que por todo lo dicho hasta allí más lo que ya dicho al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacían a la conducta típica como los que hacían al resultado típico de este delito, y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, estaba completa para estos hechos.

En relación a la autoría y participación, aclaró que en todos estos hechos William Oscar Weston Millones había intervenido técnicamente como coautor (CP, 45), junto con los allegados mencionados, respecto de los cuales nada correspondía agregar aquí porque no estaban acusados en el presente juicio, salvo el caso de Santi, por supuesto, que en el hecho 92 intervenía como coautor junto con Weston Millones (CP, 45). En consecuencia, Weston Millones, en este juicio, debía responder como autor (art. 45 C.P.) de los hechos 90, 93, 98 y 101, y como coautor del hecho 92 (art. 45 C.P.). Por su parte, no consideró que Santi hubiera intervenido en el hecho 90 (compra del lote), sino en el hecho 91 (construcción de la casa y compra del lote), cuyo análisis se abordaría después. Sostuvo que tampoco intervino Santi en los hechos 93, 98 y 101. De todas maneras, no había que absolver a Santi por ninguno de estos hechos, porque no llegó imputado por éstos, conforme al criterio ya explicado. Señaló, respecto de Weston Millones, que actuó como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

autolavador, porque él participó también en los delitos precedentes que generaron los activos ilícitos. No obstante, por las fechas de todos estos hechos, nada había para discutir respecto de la tipicidad del autolavado. Y en cuanto a las razones de por qué en casos como estos había autoría y coautoría, se remitió a lo ya expuesto en varias ocasiones con anterioridad. Respecto de las adquisiciones de Alfredo Santi, allegados y prestanombres. Inmuebles: la casa situada en el Lote 38 del sector 3A de la zona Lagunas del Golf del barrio “Estancia Villa María” (hecho 91). Automóviles: la camioneta 0 km Toyota Hilux 4x2, modelo 2014, dominio NNR-241 (hecho 94); la camioneta Toyota Hilux 4xX 2.5 TDI, modelo 2015, dominio OGL-226 (hecho 95); el camión Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48, modelo 1995, dominio ALV-418 (hecho 96); la camioneta 0 km Renault Duster, modelo 2012, dominio LQE-153 (hecho 97); el vehículo Volkswagen Voyage 1.6, modelo 2011, dominio JOL-531 (hecho 99); la camioneta Ford F-100 Diesel, modelo 1998, dominio BYD-018 (hecho 100). Señaló que la casa situada en el Lote 38 del barrio “Estancia Villa María” fue adquirida por Alfredo Santi el 7 de julio de 2014 por el precio de US\$ 148.380 (documento 200 del anexo). Indicó que tal como ya relató en detalle la Dra. Iannicelli durante la descripción de los hechos, para la suscripción del boleto de compraventa Santi le otorgó un mandato a la ex pareja de Weston Millones, Rosa Elvira Catalayud Morales, momento en que ésta pagó la suma de US\$ 70.000, con dinero de la organización criminal facilitado por Santi (documento 201 del anexo). Otra parte del pago, por la suma de US\$ 45.126, fue cancelado a partir de la rescisión del boleto de compraventa del hecho 90 por parte de Victoria Isabel Rivero y reasignado ese monto al pago de este lote. En dicho lote edificaron una casa, por la que abonaron a la constructora Housing Villa María la suma total de \$ 6.313.928,60, es decir, unos US\$ 406.000. Cabe recordar que parte de esa suma fue pagada por Weston Millones,



#34330513#318355677#20220302125716472

según surgía de la documentación secuestrada. La camioneta Toyota Hilux modelo 2014 fue adquirida por Alfredo Santi el 30 de enero de 2014 por el valor de \$ 198.000 (más de US\$ 25.000), y vendida el 20 de septiembre de 2016 por el precio de \$ 270.000 –US\$ 18.000– (documentos 209 y 210 del anexo). La camioneta Toyota Hilux modelo 2015 fue adquirida por Alfredo Santi el 6 de enero de 2015 por el valor de \$ 314.700 –US\$ 37.000– (documentos 211 y 212 del anexo). El camión Mercedes Benz fue adquirido por Alfredo Santi el 23 de mayo de 2017 por el valor de \$ 200.000 –casi US\$ 12.600– (documentos 213 y 214 del anexo). La camioneta Renault Duster fue adquirida por Alfredo Santi el 29 de agosto de 2012 por el valor de \$ 105.000 (casi US\$ 23.00) y vendida el 29 de diciembre de 2014 por el precio de \$ 125.000 –casi US\$ 15.000– (documentos 215 y 216 del anexo). El Volkswagen Voyage fue adquirido por Alfredo Santi el 20 de enero de 2011 por el valor de \$ 59.100 (casi US\$ 15.000) y vendido el 1° de octubre de 2012 por el precio de \$ 53.000 –unos US\$ 11.300– (documentos 217 y 218 del anexo). La camioneta Ford F-100 fue adquirida por Alfredo Santi el 27 de mayo de 2011 por el valor de \$ 50.000 (casi US\$ 12.300) y vendida el 8 de julio de 2014 por \$ 85.000 –más de US\$ 10.500– (documentos 219 y 220 del anexo). Indicó que se encontraba acreditada la proveniencia ilícita de los bienes y se remitió a las argumentaciones anteriores, indicando también que aquí confluyen, como indicios concretos, todos los indicadores de lavado de activos que fueron analizados.

También aquí, entonces, agregó, la procedencia ilícita de estos activos se infería con certeza no sólo porque había inconsistencias fiscales, sino porque se trataba de Alfredo Santi, la mano derecha de un narcotraficante habitual –Weston Millones– invirtiendo sumas muy elevadas en la construcción de una casa en un desarrollo inmobiliario de alto nivel, valiéndose además de la interposición en la operación de una persona condenada a una pena severa por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

narcotráfico, y comprando gran cantidad de automotores medianamente valiosos, varios de ellos 0 km, con dinero en efectivo no debidamente justificado (dado que Santi no tenía ninguna capacidad para generar, lícitamente, esos fondos, como surgía con claridad del informe de la PROCELAC sobre personas físicas) y ocultándoselos al fisco: era todo eso entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada.

En cuanto a la posibilidad de adquirir apariencia de licitud, explicó que el solo hecho de que muchos de estos bienes fueran adquiridos con el dinero aportado por Weston Millones como narcotraficante, pero a nombre de allegados suyos y en particular de Santi, que de ninguna manera podía justificar semejantes tenencias de dinero, era suficiente para generar, a su respecto, la posibilidad de apariencia de licitud exigida por el tipo penal aplicable, porque permitía alejarlos de su verdadero origen, que era el mencionado dinero aportado por las ganancias ilícitas obtenidas por Weston Millones por sus actividades con el narcotráfico. Esto valía con seguridad, cuanto menos, respecto del inmueble del barrio “Estancia Villa María” (lote 38, sector 3A, pues la prueba recabada había demostrado que, en verdad, esa casa era para Weston Millones, o que al menos éste lavó dinero suyo, porque, como se vio, estaba probado que él aportó dinero suyo para la compra del lote y para la construcción de la casa. Estos hechos de lavado, por tanto, quedaban consumados al momento de las respectivas adquisiciones (del terreno, de los materiales de construcción, etc.). Señaló que valía aclarar que, en relación con este inmueble del lote 38 del sector 3A de la zona Lagunas del Golf del barrio “Estancia Villa María” (hecho 91), había dos consumaciones de lavado: una se daba con la compra del lote, en la que intervinieron las personas ya señaladas en el hecho 90; y la otra se daba con la construcción de la casa (hecho 91) con dinero aportado por Weston Millones y, por supuesto, con el



#34330513#318355677#20220302125716472

hecho de ponerla a nombre de Santi. Ahora bien, señaló, los otros bienes (todos automotores) fueron comprados por Santi directamente a su nombre, aunque, por supuesto, con dinero del narcotráfico que cobró por los servicios que, como “mano derecha”, le prestaba a Weston Millones. Pero era dinero de Santi (ciertamente ilícito). Era necesario efectuar allí, por tanto, las distinciones ya practicadas en otros casos similares.

Agregó que la mera compra de esos vehículos directamente a nombre de Santi no podía generar la posibilidad de apariencia de licitud, por todo lo ya explicado. Sin embargo, algunos de esos vehículos fueron luego vendidos, y allí sí –otra vez: por todo lo ya explicado– se generaron ingresos ilícitos que derivaban indirectamente del dinero ilícito y que tenían ya apariencia de licitud. Se refirió, concretamente, a las ventas de los vehículos detallados en los hechos 94, 97, y 100. Allí esos vehículos pasaban a ser instrumento de lavado de activos (y eran por tanto decomisables). Sostuvo, entonces, que tales hechos de lavado se consumaron, por tanto, al momento de esas ventas. En cambio, sostuvo, no correspondía imputar a Santi por la venta del vehículo del hecho 99, porque fue adquirido cuando el autolavado era aún atípico. Respecto de este hecho 99, entonces, correspondía absolver a Américo Alfredo Santi. Manifestó que debía recordarse el criterio diferenciador, señalado ya desde el hecho 7: si el hecho era atípico porque lo atípico era el autolavado, o sea, porque se excluía toda posibilidad de autoría, entonces ya a ese autor no se le podía hacer responsable por lavado respecto de ese bien, aunque hiciese luego una nueva aplicación una vez que ya está legislada la tipicidad del autolavado. De lo contrario, se violaría el principio de legalidad, dado que habría una imputación por lavado respecto de un bien que, por aquella atipicidad inicial vinculada a la autoría –y por tanto a la conducta típica–, no estaba contaminado ni era contaminable porque ingresó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

al mercado formal a través de una conducta *no criminalizada* por el legislador.

En cambio, señaló, si el autolavado ya era típico, y en una primera aplicación respecto de un bien no correspondía imputar lavado porque no había resultado típico (esto era, porque no había apariencia de licitud), pero después el mismo autor llevaba a cabo, respecto del mismo bien, una nueva aplicación que sí generaba ya apariencia de licitud, entonces sí correspondía imputar esta segunda aplicación como lavado. Porque en tal caso el ingreso de ese bien al mercado formal no tenía lugar a través de una conducta desincriminada por el legislador, sino a través de una conducta típica pero que no generaba resultado típico. El bien en cuestión, por tanto, era perfectamente contaminable. Finalmente, agregó, en cuanto a los vehículos no vendidos por Santi, que no podían ser tenidos como objeto o producto de lavado, ni tampoco como instrumento de ese delito. Se refirió en tanto a una de las Toyota Hilux y al camión Mercedes Benz). Santi, por tanto, debía ser absuelto de los hechos de lavado de activos enumerados como 95 y 96. Estos dos vehículos, no obstante, debían ser decomisados como producto de la asociación ilícita, por todo lo ya explicado. O en último caso (si el tribunal no compartiera esta tesitura), debían ser ejecutados para el pago de la pena de multa que luego pediría contra Santi.

Como conclusión respecto de la tipicidad objetiva, respecto de los hechos 91, 94, 97 y 100, por todo lo dicho aquí más lo que señalado al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, sostuvo, que estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacían a la conducta típica como los que hacían al resultado típico de ese delito, y a la condición objetiva de punibilidad. Señaló que la tipicidad objetiva, pues, estaba completa para esos hechos. No lo estaba, en cambio, respecto de los hechos



95, 96 y 99, porque o bien faltaba el resultado típico (hechos 95 y 96), o bien se trataba de un supuesto de autolavado atípico (hecho 99). Abordando la cuestión de la autoría y participación, dijo que en el hecho 91 (el del inmueble del barrio Estancia Villa María), William Oscar Weston Millones, Alfredo Santi y los demás allegados habían intervenido como coautores (CP, 45). Esos otros allegados, de todas formas, no estaban acusados en esta causa. Indicó que Weston Millones, otra vez, actuaba allí como autolavador, porque él había participado también en los delitos precedentes que generaron los activos ilícitos. En cambio, Santi, actuaba lavando activos para Weston Millones.

Indicó que por la fecha de ese hecho, nada había para discutir respecto de la tipicidad del autolavado. Y en cuanto a las razones de por qué en casos como esos había coautoría, se remitió a lo ya expuesto en varias ocasiones con anterioridad. En los demás hechos imputados como lavado, o sea, los que vinculaban a automotores vendidos por Alfredo Santi (hechos 94, 97 y 100), éste fue autor, en los términos del art. 45 del CP, por todo lo ya explicado, a lo que se remitió en aras de la brevedad. Y, señaló, por el hecho 99 Alfredo Santi debía ser absuelto, por lo ya indicado. Sostuvo que Weston Millones no debía ser absuelto por los hechos 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 porque, conforme con el criterio sentado por esa fiscalía, no venía imputado por éstos. Manifestó respecto de las operaciones vinculadas a “Apícola Reinas Rubias SRL” (hecho 89), que el 25 de febrero de 2015, al constituir la firma “APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.”, CUIT 30-71482909-9, con sede en el KM. 71.5 de la Ruta Nacional N° 3, partido de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, Oscar Weston Millones y Alfredo Santi consignaron un aporte de capital por la suma de \$ 200.000 –más de US\$ 23.000– (documentos 195, 196 y 197 del anexo). Indicó que dicha actividad les permitió convertir dinero ilícito mediante la simulación de la distribución de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

dividendos. En particular, Weston Millones recibió el 2 de febrero de 2017 la suma de \$ 786.500 (casi US\$ 51.000) y el 31 de julio de 2017 la suma de \$ 30.250 (más de US\$ 1.700). Santi, por su parte, recibió el 31 de enero de 2017 la suma de \$ 786.500 (US\$ 50.000) y el 23 de marzo de 2018 la suma de \$ 580.000 (US\$ 29.000). Asimismo, mediante la presentación efectuada el 23 de noviembre de 2016 en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (ley 27.260) ante la AFIP, pusieron en circulación en el mercado la suma de US\$ 10.000, que fue declarada en nombre de la firma "APÍCOLA REINAS RUBIAS". También aquí, entonces, agregó, la proveniencia ilícita de esos activos se infería con certeza por múltiples indicios leídos a la luz de los indicadores: la intervención del narcotraficante Weston Millones y su escudero lavador Santi, el reparto de dividendos que no se condecía en lo más mínimo con el rendimiento real de la empresa (valía retomar los dichos del propio Santi en las comunicaciones interceptadas, recogidas en los informes de fs. 858/900 y 1231/1267, entre otros, y al informe de la PROCELAC sobre personas jurídicas), el ocultamiento al fisco de las verdaderas posiciones fiscales y el intento de aprovechamiento de un régimen de blanqueo excepcional que, como se sabía, excluía supuestos como estos, sospechosos de constituir lavado de activos. Era todo ello entonces, conjuntamente considerado, lo que permitía alcanzar la certeza mencionada.

Agregó que, la maniobra de distribuir dividendos de una sociedad que no los generaba, o que no los generaba en su totalidad (de todas maneras, las ganancias aparentemente lícitas generadas por esa empresa eran también ilícitas, por todo lo ya explicado) era suficiente para posibilitar, respecto de tales activos, que adquieran la apariencia de licitud exigida por el tipo penal aplicable, porque permitía alejarlos de su verdadero origen, que era el mencionado



#34330513#318355677#20220302125716472

dinero aportado por las ganancias ilícitas obtenidas por Weston Millones por sus actividades con el narcotráfico.

Sostuvo, por tanto, que esos hechos de lavado, quedaban consumados al momento del aporte de capital mencionado, al momento en que tuvieron lugar aquellas distribuciones de supuestos dividendos y al momento de la presentación ante la AFIP por el blanqueo de la ley 27.260. Agregó, respecto del hecho 89, entonces, por todo lo dicho hasta el momento más lo dicho al comienzo de su alegato sobre los hechos de lavado de activos, estaban acreditados con certeza tanto los elementos que hacían a la conducta típica como los que hacían al resultado típico de ese delito, y a la condición objetiva de punibilidad. La tipicidad objetiva, pues, estaba completa para este hecho. Respecto de la autoría y participación, señaló que en el hecho 89 William Oscar Weston Millones y Alfredo Santi habían intervenido como coautores (CP, 45). En cuanto a las razones de por qué en casos como estos había coautoría, se remitió a lo ya expuesto en varias ocasiones con anterioridad.

Finalmente, expuso, cabía indicar aquí que nada de lo dicho por Weston Millones y por Alfredo Santi durante sus declaraciones en el debate resultaban creíbles, porque se contraponían en forma clara con toda la prueba obrante en la causa y recabada durante el debate, por lo que correspondía tenerlas nada más que como un mero descargo ensayado para escapar de estas imputaciones, pero sin ningún correlato en la prueba. De hecho, sostuvo, fue notorio, por lo que declararon los testigos de concepto no sólo de Santi, sino también de otros imputados, como por ejemplo Guccione y Fernández, que estos acusados llevaban una suerte de “doble vida”: una impecable, conocida por sus amigos, y otra bastante oscura, que se conoció en este juicio. Señaló en relación a la acreditación de la agravante de la habitualidad o de la comisión en banda, que debía recordarse que el art. 303, inc. 2, letra a) del CP disponía que la pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

prevista por el inc. 1º de ese artículo “será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo... cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza”. Como podía verse, se trataba, en verdad, de dos modalidades diferentes de agravantes previstas en un mismo inciso, o más directamente: de dos agravantes distintas. Una era por habitualidad y la otra era por pertenencia a una banda, tal como quedaba claro a partir del uso de la disyunción “o”, por parte del legislador. No era lo mismo una cosa que la otra, claramente. Esto significaba que, en virtud de estas agravantes, la pena de prisión dejaba de ser de tres a diez años, y pasaba a ser de cuatro años y medio a trece años y cuatro meses de prisión. La pena de multa, por su parte, dejaba de ser de dos a diez veces el monto de la operación, y pasaba a ser de tres a algo más de trece veces el monto de la operación.

Manifestó que, en el caso, la concurrencia de estas dos agravantes del delito del lavado de activos estaba absolutamente acreditada respecto de algunos imputados, por lo que no eran necesarios mayores comentarios al respecto. Se refirió en concreto a Erwin Loza, Clara Luz Fernández y Estela Mari Gallo, que lavaron activos tanto perteneciendo a una banda como con habitualidad. Ello surgía, en cuanto a la actuación en banda, del hecho de que integraban la asociación ilícita; y en cuanto a la habitualidad, de la cantidad de hechos de lavado de activos que cometieron y de la modalidad con la que los llevaron a cabo. Respecto de otros imputados, en cambio, en tanto también integrantes de la asociación ilícita imputada, estaba claro que lavaron activos perteneciendo a una banda, y por lo tanto ésta les correspondía. Pero no estaba tan claro que también les corresponda la de habitualidad, pues la cantidad de operaciones no permitía inferirlo con certeza. Se refirió, en concreto, a William Oscar Weston Millones, Gonzalo Daniel Loza,



Gerardo Guccione, Américo Santi y Juan Carlos Fernández. A la cuestión de por qué era posible concursar materialmente esta agravante del delito de lavado de activos con el delito de asociación ilícita del art. 210 del CP, expuso que la abordaría luego, cuando se refiriera a todas las cuestiones de concurso de delitos involucradas aquí. Finalmente, señaló, había imputados a los que no les correspondía ninguna de estas agravantes del lavado de activos: ni la de habitualidad ni la de pertenecer a una banda y se refirió, concretamente, a Alan Loza, Javier Silveira López y, por supuesto, a Natalia Grosso. Y no era aplicable para estas tres personas esta agravante no sólo porque no se daba, respecto de ellos, la condición de ser miembros de una asociación o banda para cometer delitos de lavado de activos, sino también por lo siguiente: por la cantidad y por la modalidad de los hechos de lavado de activos que sí cometieron, tampoco podía decirse que lo hicieron con habitualidad, en el sentido de la ley. Indicó que Natalia Grosso, expuso, por ejemplo, estaba imputada únicamente por dos hechos de lavado de activos, y eso, con toda obviedad, no era suficiente para que fuera tomado como habitualidad. Javier Silveira López estaba en una situación diferente: intervino en once hechos de lavado de activos. Pero ello, en un contexto de 101 hechos detectados, generaba dudas respecto de si podía ser calificado de habitual. Sobre todo, si además de la cantidad en sí, se tomaban en cuenta las fechas de comisión. Explicó, que estaba hablando, en concreto, de un único hecho en 2010; dos hechos en 2011; dos hechos en 2012; ninguno en 2013; dos hechos en 2014; dos hechos en 2015, un solo hecho en 2016 y un solo hecho en 2015. Esto, señaló, a su juicio, no era suficiente para que –insistió: en el contexto señalado– pudiera ser calificado como habitualidad. Alan Loza, por su parte, fue autor de sólo cinco hechos de lavado de activos. Y esto, en un contexto en el que, como dijo, fueron detectados 101 hechos, tampoco era suficiente como para ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

calificado de habitualidad en términos de lavado de activos. Por otra parte, en cuanto a la modalidad, estos cinco hechos fueron cometidos en tiempos muy distantes entre sí, por lo que tampoco se podía decir que hubo habitualidad en el sentido de que fueron pocos hechos, pero habituales dado lo reducido que era ese período de tiempo. Agregó que, en efecto, un hecho fue cometido en diciembre de 2012; otro, en mayo de 2013; otro, en noviembre de 2014; otro, en marzo de 2015; y otro, en junio de 2017: esta escasa periodicidad no permitía, a su juicio, para hablar de habitualidad. Expuso que, tanto Javier Silveira López como Alan Loza, por tanto, debían ser condenados únicamente como autores del delito de lavado de dinero agravado en función del inciso 1º del art. 303 del CP, pero no en virtud del inc. 2.a), o sea, no por habitualidad ni por pertenecer a una banda. Luego, expuso se referiría a qué conclusión había llegado, por su parte, respecto de Natalia Grosso. En cuanto a la acreditación del dolo de los imputados por lavado de activos, agregó que se referiría primero a los imputados por lavado que, además, integraron la asociación ilícita, y explicó que todos los imputados acusados aquí de integrar la asociación ilícita habían actuado, en cuanto a los hechos de lavado de activos, con dolo directo de primer grado, esto era, con conocimiento y voluntad respecto de lo que hicieron. Se refirió, concretamente, a Erwin Loza, Gonzalo Daniel Loza, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández, Gerardo Guccione, William Oscar Weston Millones, Alfredo Américo Santi y Estela Mari Gallo. Dijo que era clarísimo, por lo que no requería mayor argumentación, bastaba con señalar que todas estas personas tenían experiencia y conocimientos suficientes para saber que, si compraban un inmueble o un automotor con dinero que sabían que provenía de un ilícito penal, y lo hacían de manera tal que lo ingresaban al mercado formal con la posibilidad de darles apariencia de licitud (como por ejemplo por comprarlo a través de una sociedad o de un prestanombre), pues



sabían que estaban lavando activos, en los términos de la ley (esto valía para los casos de autolavado). Regía, señaló, lo mismo para aquel que vendía inmuebles o vehículos sabiendo lo ya indicado, o que concretaba cualquiera de las modalidades comisivas ya analizadas.

Por lo demás, manifestó, el hecho de que estos imputados hicieran esto, además, con habitualidad, era otra prueba palmaria de su dolo: nadie que no supiera exactamente qué significaba lo que hacía podía hacerlo con habitualidad. Y nadie que hiciera algo habitualmente podía no querer hacerlo. Alguien puede no querer hacer algo que en su vida significa un hecho aislado, pero era un contrasentido ya incluso conceptual que alguien no quisiera hacer algo que hacía con habitualidad. Agregó que, todo esto regía también, por supuesto, para aquellos que no autolavaron, sino que prestaron su nombre para lavar activos de otro (salvo el caso especial de dos hechos de Alan Loza, como luego veremos). En efecto: respecto de quien hacía esto una que otra vez, y respecto de bienes de no mucho valor, podía razonablemente dudarse de su dolo, salvo que otras circunstancias permitieran, no obstante, afirmarlo. Pero todos estos imputados que lavaron activos facilitando sus nombres a quienes operaban con el narcotráfico lo hicieron en el marco de una asociación ilícita, con habitualidad y con respecto a bienes de mucho valor, por lo que ya no podía dudarse de su dolo, y de su dolo directo de primer grado. Agregó que, todas estas personas, por tanto, actuaron no sólo con el dolo que requiere el tipo penal del inc. 1º del art. 303 del CP, sino también con el dolo de la otra agravante: la específica de cometer lavado en el marco de una banda dedicada a ello, o con habitualidad, prevista en el inc. 2.a) del mismo artículo. De todas formas, expuso, y otra vez, para el caso improbable de que el tribunal no coincidiera con que actuaron con esa forma de dolo, sostuvo, subsidiariamente, que todos los autores o coautores que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

lavarón activos de otro prestando su nombre actuaron como mínimo con dolo eventual.

Es decir, sostuvo, subsidiariamente, que todos ellos, como mínimo, se representaron la posibilidad de que al prestar su nombre estuviesen lavando activos ilícitos de otro, y, no obstante ello, menospreciaron esa posibilidad, porque egoístamente prefirieron asegurarse las ventajas que ello les implicaba. En relación a los imputados por lavado que no integraron la asociación ilícita, se refirió a la prueba del dolo de lavar activos –o de colaborar para ello– de aquellos que no habían sido acusados aquí como integrantes de la asociación ilícita, se refirió, concretamente, a Alan Loza, Javier Silveira López y Natalia Grosso. Expuso que comenzaría por la nombrada en último término, y dijo que, a su modo de ver, Natalia Grosso cometió objetivamente los dos hechos de lavado que se le imputaban, pero sin dolo, y por lo tanto correspondía su absolución. A Natalia Grosso, en efecto, se le imputaban únicamente dos operaciones: el haber constituido una sociedad con Clara Luz Fernández para la explotación de uno de los hoteles de Salta y el haber comprado, junto con su marido (Javier Silveira López), el inmueble en el que actualmente vive, en La Matanza. Sin embargo, la prueba recabada no permitía, a su juicio, tener seguridad de si realmente sabía lo que hacía su marido con Erwin Loza. Y por no tener ella tanto contacto directo con Erwin Loza, tampoco era seguro que supiera que éste estaba vinculado con el narcotráfico. Su relación era, sobre todo, con Clara Luz Fernández, y era posible creer que no viera en ésta a una lavadora de activos de un narcotraficante, sino, simplemente, a una persona adinerada, como dijo en su declaración. Por otra parte, por las mismas razones era posible que tampoco tuviera claro que lo que ganaba su esposo no era suficiente para poder adquirir el inmueble en el que vive, o que creyera de buena fe en que se lo vendían a un precio menor que el de plaza. Sin



#34330513#318355677#20220302125716472

dudas que esto no aplicaba a su marido, pero ya dijo que no estaba claro que ella realmente supiera todo lo que su esposo sabía al respecto, en particular, dado que no era ella la que generaba los ingresos principales en esa familia, podía creer que los que generaba su marido sí eran suficientes para justificar las adquisiciones de las que ella sí tuvo conocimiento, como la compra de esa casa y la de algún que otro automóvil. Al respecto, no podía dejar de ser tenida en cuenta una cuestión de género elemental: no es poco común que los hombres engañen a sus esposas o parejas mujeres respecto de sus ingresos reales. Agregó que, era en verdad muy extraño que una persona de la formación intelectual de Natalia Grosso se le escapase que no podía ser correcto, ni estar exento de consecuencias, constituir una sociedad de la que, en verdad, no era socia. Pero era posible que, pese a representarse eso, confiara no obstante en que nada ocurriría precisamente por la confianza que le merecía Clara Luz Fernández, y a que la deuda de gratitud que sentía que tenía para con ella influyera en un enjuiciamiento acertado de su obrar. Pero todo esto era negligencia o imprudencia, no dolo. Y el delito que se le imputaba requería dolo. Por tanto, Natalia Soledad Grosso, siquiera por la duda, a su juicio debía ser absuelta de los hechos de lavado de activos que se le imputaban. Luego, se refirió al dolo de Alan Loza y sostuvo que debía recordarse que lo consideró partícipe necesario en los hechos que involucraban a inmuebles (hechos 5 y 58) y autor de los hechos que involucraban automotores (hechos 35, 37 y 38). En cuanto a su dolo como cómplice primario, adujo que era claro que Alan Loza tenía el denominado “doble dolo” del partícipe, esto era, el dolo de colaborar (porque se trataba de complicidad), por un lado, y el dolo de consumación del hecho principal, por el otro.

En efecto, él sabía que, al “prestar su nombre”, colaboraba con sus parientes (dolo de colaboración); y sabía, asimismo, que con ello colaboraba en que aquellos lavaran activos (dolo de consumación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

hecho principal) y sostuvo que sabía que colaboraba para lavar activos porque, como ya había dicho, sabía perfectamente que tanto su padre como su tío Erwin eran narcotraficantes. Estaba claro que él no quería serlo, por algo se había apartado tanto de su familia, como quedó acreditado en el debate. Pero si se quería apartar era, precisamente, porque sabía lo que hacía su familia y como dijo anteriormente que, por otra parte, que las operaciones de los hechos 5 y 58 tuvieron cierta complejidad, por lo que no podía descartarse que Alan Loza creyera no que con su aporte co-ejecutaba el hecho, sino que, precisamente, sólo colaboraba para que lo ejecuten su padre y su tío. Dicho en otros términos, un dolo de autoría no podía inferirse con certeza, pero sí un dolo de colaboración, por todo lo ya explicado. Todo esto, agregó, valía también para fundar su dolo de coautor en los hechos 35, 37 y 38. La única diferencia, con esos hechos, era que, como dijo, se trató de operaciones muy simples (simples compraventas de automotores), por lo que aquí ya no tenía ninguna plausibilidad la hipótesis de que sólo pensó que colaboraba, y no que ejecutaba el hecho. Por eso, para estos tres casos, su dolo de autoría –o en rigor: de coautoría– sí estaba probado con certeza y adujo, por otro lado, de ningún modo podía decirse que Alan Loza prestó su nombre –en ninguno de estos hechos, ni en los que actuó como cómplice primario ni en los que fue coautor– por coacción o cualquier otra causa que lo privara de poder actuar con libertad y seguramente a Alan Loza no le gustaba prestarse para estas colaboraciones, pero lo hacía porque tampoco estaba dispuesto al sacrificio que implicaba renunciar a las comodidades que dichas colaboraciones le significaban, como por ejemplo poder vivir en una casa con todas las comodidades en uno de los mejores barrios de zona norte y de contar siempre con automóviles para sus salidas y movimientos en general y con dinero en efectivo, incluso siendo tan joven y sin trabajar: privilegios estos que no tenía cualquiera. En



suma: fue su decisión libre ser cómplice de su padre y de su tío para lavar activos. Finalmente, añadió, cabía analizar ahora la situación de Javier Silveira López. A él, como ya se vio, no le correspondía ni la imputación por asociación ilícita, ni la de la agravante específica del lavado de activos por hacerlo en el marco de una banda o por habitualidad. Sin embargo, sí lo consideró coautor de los hechos de lavado de activos que le fueron imputados. Silveira López, al contrario que su mujer, intervino en varios hechos de lavado de activos (concretamente en once, como pudo verse). De eso, ya dijo, no cabía inferir habitualidad, pero era una cantidad suficiente como para que no pueda aceptarse como plausible que él no supiera lo que estaba haciendo.

Por otro lado, no sólo prestó su nombre para comprar autos, sino también tres inmuebles, y de mucho valor, como también se vio. E inmuebles en los que nunca vivió, como se destaca en el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Agregó que ello era suficiente para tener acreditado con certeza que Javier Silveira López actuó con dolo directo de primer grado respecto de los hechos de lavado de activos que se le imputaban, o sea, sabiendo que lavaba activos provenientes de ilícitos penales y queriéndolo hacer. Por otra parte, agregó, por la cantidad de años que trabajó para Erwin Loza, quedaba claro que él sabía perfectamente que los activos generados por su jefe tenían un origen delictivo, aun cuando –como ya había señalado al desvincular a Silveira López de la asociación ilícita– pudiera no saber que en ese origen delictivo había también una asociación ilícita. Por otra parte, Silveira López no era una persona ignorante y sin experiencia, como quedó claro en su declaración y en función de sus datos personales. Por todo esto, reiteró, era claro que Silveira López sabía que estaba lavando dinero para Erwin Loza. Porque una cosa era que una vez se haga un favor integrando una sociedad, como hizo su esposa con Clara Luz Fernández: ello podía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

dar margen, en ciertas ocasiones, para la duda. Pero otra cosa era que en once oportunidades se acepte prestar el nombre para propiedades adquiridas por otro respecto del que sabía que no podía justificar esos ingresos. Por eso cabía concluir con certeza que Silveira López actuó con dolo directo de primer grado. Manifestó que, de todas formas, para el caso improbable de que el tribunal no coincidiera con esto, sostendría, subsidiariamente, que este autor actuó como mínimo con dolo eventual, el cual, como era sabido, era perfectamente admisible en el delito de lavado de activos imputado a Silveira López, el del art. 303 inc. 1º del CP (cf. al respecto, CÓRDOBA, Fernando op. cit., p. 35). Sostuvo, entonces, subsidiariamente, que este imputado, como mínimo, se representó la posibilidad de que al prestar su nombre estuviese lavando activos ilícitos de Erwin Loza, y no obstante ello menospreció esa posibilidad, porque prefirió asegurarse las ventajas que esto le implicaba. A modo de conclusión respecto del lavado de activos, señaló que con la prueba documental, la testimonial y la incorporada por su lectura, más todo lo dicho, estaba acreditada, entonces, la existencia de los hechos de lavado de activos relatados en la acusación, así como, por un lado, su adecuación a los tipos penales legislados en el art. 303 inc. 1º del CP (lavado de activos agravado por el monto) y en el art. 303 inc. 2º, letra a), primer supuesto del CP (lavado de activos agravado por habitualidad), y, por otro lado, la participación dolosa de los imputados en tales hechos, en los términos indicados. Salvo, agregó, por supuesto, en los pocos supuestos específicos en los que había indicado que correspondía absolver a algunos de los imputados por esos hechos en particular de lavado de activos. Respecto del concurso de delitos, aclaró que lo que se tenía hasta el momento, entonces, era que la gran mayoría de los hechos aquí investigados habían quedado subsumidos en tres tipos penales diferentes: en primer lugar, asociación ilícita; en segundo lugar, contrabando de



divisas agravado; y, en tercer lugar, lavado de activos doblemente agravado: por el monto (CP, 303.1) y por integración de una banda y/o habitualidad (CP, 303.2.a). Correspondía, por tanto, determinar en qué términos concurrían esos hechos. Por supuesto, sostuvo, que no se referiría aquí a los casos en los que había una única imputación (por ejemplo, sólo por lavado de activos), ni mucho menos a los casos por los que, a su juicio, correspondía absolver.

Agregó que, siempre se discutía en qué términos concurrían el delito en sí de asociación ilícita del art. 210 del CP con los delitos que se cometieron en su marco, si era que ello ocurriese. Pero ya se ha impuesto tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que la asociación ilícita concurría en forma real o material con esos delitos, en los términos del art. 55 del C.P. Esto era hoy, en efecto, doctrina y jurisprudencia absolutamente dominante y conocida, por lo que no tenía mayor sentido abundar al respecto. Expuso que, la tesis de esa fiscalía, entonces, era que, en esta causa, la asociación ilícita concurría materialmente con los delitos de contrabando de divisas y de lavado de activos también imputados. No le pasaba por alto, dijo, por supuesto, que los hechos de lavado de activos imputados aquí a los integrantes de la asociación ilícita venían calificados, como ya había dicho, como doblemente agravados: por el monto y por la habitualidad y/o pertenencia a una banda. Que un hecho de lavado de activos agravado sólo por el monto (esto era, por superar ese monto los \$ 300.000 referidos en la condición objetiva de punibilidad del inc. 1º del art. 303 del CP) concurría materialmente con la asociación ilícita del art. 210 del CP no ofrecía ninguna duda, como dijo oportunamente. Pero, aclaró, era diferente la situación si el hecho de lavado de activos estaba agravado, también, por la circunstancia del inc. 2.a de ese art. 303. Concretamente: ¿había un concurso real, un concurso ideal o un concurso aparente entre la asociación ilícita y la agravante de lavado por habitualidad y/o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

pertenencia a una banda? Aquí, tal como lo venía ya marcando alguna jurisprudencia, era necesario diferenciar. Así, señaló que, una situación era la que se daba cuando se estaba ante una asociación ilícita dedicada únicamente a cometer delitos de lavado de activos. En tales casos, bien había dicho la Cámara Federal de esta ciudad que no podía haber concurso real –y en rigor– tampoco ideal– entre el delito del art. 210 y el del art. 303 inc. 2.a) del CP (véase por ejemplo CCCF, Sala I, causa CFP 3732/2016/49/CA9, res. del 30/11/2017).

Debía tenerse presente, en efecto, que esta última norma rezaba lo siguiente: “Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza”. Quedaba claro, agregó, pues, que esta norma capturaba únicamente a los casos en los que la banda o asociación había sido formada únicamente para la comisión de hechos de lavado de activos. En tales supuestos, entonces, la agravante del art. 303.2.a) debería desplazar, por especialidad, al tipo penal del art. 210, porque habría, precisamente, un concurso aparente de leyes. No habría allí, entonces, concurso real. Y tampoco concurso ideal, porque no se estaría ante hechos que se subsumen en dos normas jurídicas distintas, sino ante hechos que se subsumen en una única norma (la del 303.2.a), precisamente por el desplazamiento operado en términos de especialidad. Agregó que, la jurisprudencia citada decía que en tales casos lo que quedaba desplazada era la agravante del lavado de activos, y que correspondía imputar por el art. 210 del CP. Pero eso, era su opinión, era un error, porque si había desplazamiento era por especialidad, y la norma especial era la del agravante del lavado, no la de la asociación ilícita genérica del 210 (por algo ésta era genérica y aquella específica de lavado). De todas formas, esta discusión no aplicaba a la presente causa, pero lo que sí aplicaba era lo siguiente: si la asociación o banda no había sido



conformada únicamente para lavar activos, sino para cometer distintos delitos –entre éstos lavado de activos, sí, pero también otros– entonces ya dejaba de ocurrir tal desplazamiento en términos de concurso aparente entre esa agravante del lavado y el art. 210 del CP. Pues en tal caso era claro que la asociación ilícita en cuestión tendría un plus de criminalidad que iría más allá de la comisión de hechos de lavado de activos. Dicho de otro modo, en tales casos la banda subsumible en el art. 210 supera fáctica y conceptualmente a la banda del art. 303.2.a., y las dos “subsistían” como hechos independientes entre sí. Era esto, exactamente, lo que ocurría en la presente causa en muchos hechos. En tales supuestos, señaló, la asociación ilícita concurría en forma real con esa agravante del lavado de activos, porque ya se estaba ante ilícitos diferentes entre los que no mediaba una relación de especialidad ni ninguna otra propia del concurso aparente de leyes, tal como, de hecho, había sido sostenido por jurisprudencia del fuero, en concreto por la CNAPE, Sala B, en la causa “Atachahua”, reg. nº 30.209, res. del 30/12/2020, considerandos 30 y 31. Por otra parte, agregó, si la agravante del art. 303.2.a debía ser aplicada en razón de la habitualidad –y no de la pertenencia a una banda formada sólo para lavar activos–, entonces siempre habría concurso real entre esa norma y la asociación ilícita si también había sido imputado este delito. Porque en tal caso ya lo que tendríamos era una diferencia directamente conceptual. También esto era lo que ocurre en esta causa en otros hechos. En efecto, dijo, la asociación ilícita, como ya fue visto, no requería que fuera cometido ningún delito en su marco, y se consumaba con su mera conformación. Entonces, si de hecho sí se cometían delitos en su marco, y si se cometían con habitualidad, esta habitualidad quedaba afuera del ámbito consumativo de la asociación ilícita, y por tanto esos delitos habituales concurrirán –siempre– en forma real con aquella. El problema, sostuvo, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

podía verse, se planteaba sólo cuando, como agravante del lavado, se presentaba la circunstancia específica de la conformación de una banda, porque ahí sí se tenían “dos bandas”: la de la asociación ilícita y la del lavado, y había que determinar, por tanto, qué clases de relaciones normativas podían darse entre ambas, pero lo cierto era que, como ya había adelantado, en este caso, estábamos ante una banda dedicada no sólo a cometer hechos de lavado de activos, sino también otros delitos, y a cometerlos, además, con habitualidad. El concurso entre el tipo penal del art. 210 y el del art. 303.2.a era, por tanto, real, sea que, en cuanto a esta última norma, correspondía su aplicación por darse la circunstancia de la conformación de una banda, sea que ello correspondiera por la habitualidad. En efecto, dijo, en este caso, la asociación ilícita se conformó para lavar activos, sí, pero también para cometer los delitos precedentes de los cuales provendrían los activos ilícitos a lavar. O sea, esta banda o asociación ilícita se conformó para cometer hechos de narcotráfico, de contrabando de divisas y también de lavado de activos, no únicamente estos últimos.

El plus de criminalidad estaba dado y correspondía, por tanto, hacer concurrir materialmente a la asociación ilícita del art. 210 con la agravante del art. 303.2.a. En cuanto al pedido de penas, expuso entonces que por todo lo expuesto, solicitaba entonces al tribunal:

1. Condenar a Erwin Raúl Loza, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe (CP, art. 210, primer y segundo párrafos, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, agravado por su cantidad y por haber sido cometido por tres o más personas, por el que deberá responder en calidad de coautor (artículos 863, 864, inciso “d”, 865, incisos “a” e “i”, 871 y 872 del Código Aduanero y art. 45 del CP), por el hecho descrito en



el punto III.b del Requerimiento de Elevación Fiscal; c) en concurso real (CP, 55), a su vez, con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su habitualidad y comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a) descriptos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 11, 23 y 58. Como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49 y 59. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de catorce años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenado al pago de la suma equivalente a ocho veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 598.287.416, todo ello en función de la motivación que brindará seguidamente, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP. Como fundamento de la pena de prisión solicitada, explicó que el pedido efectuado, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que, respecto de este imputado, no se apreciaban circunstancias atenuantes de peso. Al contrario, todas las que correspondía valorar como significativas son circunstancias agravantes. Así, por ejemplo, la extensión del daño causado por su accionar fue enorme: cuantiosos activos lavados en múltiples operaciones y miles de euros contrabandeados. Todos recordarán, señaló, por sólo poner un ejemplo, las imágenes del campo de San Pedro: impresionaba su tamaño y, sobre todo, el enorme casco de la estancia, que parecía directamente un palacio: en este nivel se movía Erwin Loza. Quien, por lo demás, no tuvo otro motivo para delinquir que la codicia, y lo hizo respecto de delitos gravísimos. La naturaleza de la acción y los medios empleados por él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

como jefe para mantener activa a la asociación ilícita durante tantos años y con tanta eficacia era propia de quien ostentaba un muy elevado nivel de criminalidad, tal como fue demostrado al valorarse la prueba de los hechos. No podía olvidarse, en efecto, que había pedido que sea condenado no sólo por lavado de activos, sino también por ser jefe de una asociación ilícita de singular peligrosidad –ya acreditada en el alegato correspondiente– y de alcances transnacionales, y también, por supuesto, por contrabando agravado de divisas. Pues bien, señaló, si sólo pesaran circunstancias agravantes, entonces tenía que recibir una pena que estuviera por encima de la media de la escala penal aplicable. Aquí esa escala parte, en cuanto a su mínimo, de los cinco años de prisión, porque era es el mínimo asignado a los jefes de una asociación ilícita. Respecto del máximo, era sabido que había una enorme discusión doctrinaria: que no podía ser superior a los 25 años de prisión (por la pena del homicidio como delito más grave con pena divisible); o superior a los 30 años de prisión (por la pena del genocidio); o superior a los 50 años de prisión, etc. Por aplicación del principio de benignidad de las penas, consideró que ese máximo no podía ser superior a los 25 años de prisión. Catorce años de prisión era, entonces, lo mínimo que podía considerarse para que recibiera una pena adecuada a su culpabilidad –y por tanto proporcional– atento lo elevado que era el mínimo del que se partía. Pero, agregó, la pena de prisión solicitada no sólo era adecuada a la culpabilidad individual del autor –con lo que cumplía su finalidad retributiva y respeta a la culpabilidad como límite– sino que, además, era preventivamente adecuada, y cumplía con ello su otra finalidad: la de ser disuasiva para el resto de la sociedad. Prueba de ello, dijo, era que la pena solicitada no estaba dissociada de la realidad; todo lo contrario: iba en línea con condenas dictadas recientemente por otros tribunales en casos comparables.



#34330513#318355677#20220302125716472

Así, por sólo citar un ejemplo, valía la pena tener en cuenta que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes condenó a Roberto Eduardo Rodríguez a la pena de trece años de prisión por el delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico, agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda, por considerarlo jefe de esa banda. Mientras que, a los demás acusados, que no eran jefes, los condenó con penas de diez años de prisión o menos. Y esto ocurrió en un caso en el que las maniobras precedentes de narcotráfico eran sólo nacionales, no internacionales, como en esta causa. Agregó que, dicha sentencia fue confirmada por la Sala II de la CFCP, en la causa FCT 12000024/2012/TO1/CFC5, “RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros, s/recurso de casación”, Registro 1151/21, sentencia del 13/07/2021. Pues bien, siguió, si en un caso como ese se condenó al jefe de la banda a trece años de prisión, condenarlo en este a catorce años de esa misma pena no puede ser visto sino como correcto. Una pena más leve –de conformidad con este contexto jurisprudencial– podría ser considerada como no suficientemente disuasiva en términos preventivos, y ya quedó claro que esa era la pena acorde a la culpabilidad del autor. El análisis efectuado valía, asimismo, para los demás pedidos de pena en esta causa. Como fundamento de la pena de multa solicitada, señaló que el pedido efectuado de pena de multa en las mismas razones expuestas para fundamentar la determinación de la pena de prisión de este imputado, a las que se remitió, y además en la enorme cantidad de operaciones imputadas a Erwin Loza como lavado de activos (recuérdese que la multa se impone únicamente por este delito, no por la asociación ilícita ni por el contrabando). Debía ser condenado, por tanto, a una pena de multa que estuviera bien por encima de la media de la escala (que, como era sabido, para el lavado de activos agravado por habitualidad o por pertenecer a una banda es de 3 a 13,3 veces el monto de cada operación, porque se incrementa en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

mitad del mínimo –2 veces– y un tercio del máximo –10 veces– previstos en el inc. 1º del art. 303).

Agregó que, el total de operaciones por el que había solicitado condenar a este imputado por lavado de activos ascendía a la cifra de \$ 74.785.927, tomándose en cuenta únicamente –otra vez, por aplicación del principio de benignidad– los valores nominales en pesos declarados en cada escritura traslativa de dominio de inmuebles o en cada formulario de compraventa de automotores, o, en definitiva, en cada comprobante de cada operación. Y a esto debía agregarse, por supuesto, los pertinentes montos de dinero en efectivo puestos en circulación. Pues bien, eso, multiplicado por ocho, daba la suma total solicitada como pena de multa.

Finalmente, agregó, en cuanto a la condena que correspondía por el delito de contrabando agravado de divisas, Erwin Loza debía ser condenado, además, al cumplimiento de las siguientes sanciones, establecidas en el art. 876, apartado 1º, incisos d), e), f) y h) del Código Aduanero, en consonancia a su vez con lo dispuesto en el art. 1026 de ese mismo código. Con relación al inciso e) del artículo citado del CA, la inhabilitación especial para el ejercicio del comercio deberá ser de cuatro años para este imputado, en función de los fundamentos expuestos para la pena de prisión, a los que se remitió. Por su parte, la inhabilitación especial perpetua dispuesta en el inciso f) deberá estar acotada, en esta sede judicial, a desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad. Y en cuanto a la inhabilitación absoluta para desempeñarse como funcionario o empleado público, en tanto tiene que ser equivalente al doble de tiempo de la condena, tal como lo preveía el inciso h) de ese artículo, debería disponerse, en principio, por 28 años, salvo mejor criterio del tribunal de ejecución, dado que, como era sabido, no todos esos años de prisión correspondían al delito de contrabando aquí imputado. Aclaró aquí –por única vez– que, en cuanto a los activos recuperados y cautelados,



cabía recordar que, de conformidad con la nueva redacción del art. 23 del CP, el decomiso de bienes ya no era considerado una pena accesoria, por lo que su solicitud y fundamentación serían abordadas más adelante.

2. Absolver a Erwin Raúl Loza por los hechos de lavado de activos enumerados en el Requerimiento de Elevación Fiscal como 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 40 y 46.

3. Condenar a William Oscar Weston Millones, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de organizador (CP, art. 210, primer y segundo párrafos, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, agravado por su cantidad y por haber sido cometido por tres o más personas, por el que deberá responder en calidad de coautor (artículos 863, 864, inciso “d”, 865, incisos “a” e “i”, 871 y 872 del Código Aduanero y art. 45 del CP), por el hecho descrito en el punto III.b del Requerimiento de Elevación Fiscal; c) en concurso real (CP, 55), a su vez, con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a) descritos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 90, 93, 98 y 101. Como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 89, 91 y 92. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de once años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenado al pago de la suma equivalente a cuatro veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que había solicitado condena, lo que equivalía a \$ 44.157.432, todo ello en función de la motivación que brindaría de seguido, más accesorias de ley (en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP. El fundamento de la pena de prisión solicitada, lo efectuó, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que, respecto de este imputado, y al igual que con Erwin Loza, no se apreciaban circunstancias atenuantes de peso. Al contrario, todas las que correspondían valorar como significativas son circunstancias agravantes. Así, por ejemplo, la extensión del daño causado por su accionar había sido muy elevada: había lavado muchos activos, aunque claramente menos que Erwin Loza, y posibilitó que miles de euros fuesen contrabandeados. No tuvo otro motivo para delinquir que la codicia, y lo hizo respecto de delitos gravísimos. En cuanto a la naturaleza de la acción y los medios empleados como organizador de la asociación ilícita, actuó en los términos ya referidos respecto de Erwin Loza, a los que se remitió. Agregó que, no podía olvidarse, en efecto, que había pedido que fuera condenado no sólo por lavado de activos, sino también por ser organizador de una asociación ilícita de singular peligrosidad –ya acreditada en el alegato correspondiente–, con alcance transnacional en el que él jugó un muy importante papel por sus contactos con narcotraficantes en distintos países de Latinoamérica, y también, por supuesto, por contrabando agravado de divisas. Debía tenerse en cuenta, además, que esta persona ya había sido condenada por narcotráfico. Más allá de que esto, al día de la fecha, no podía ser tenido técnicamente como reincidencia, lo cierto era que se trataba de una muestra más de que se era una persona que ostentaba un muy elevado nivel de criminalidad, no dispuesta a reencausar su vida en respeto del derecho ni siquiera tras ser condenado penalmente. Pues bien, conforme a lo expuesto, dijo, dado que, de todas maneras, no fue jefe de la asociación ilícita, sino organizador, y que lavó mucho menos activos que Erwin Loza, aunque al igual que éste contrabandó miles de euros, tenía que recibir una pena que fuese



#34330513#318355677#20220302125716472

acorde con su culpabilidad, para lo cual, por todo lo dicho, tenía que ser cercana a la media de la escala penal aplicable. Aquí esa escala partía, en cuanto a su mínimo, de los cinco años de prisión, porque era es el mínimo asignado a los organizadores de una asociación ilícita. Respecto del máximo, ya había explicado por qué consideraría que era de 25 años de prisión. Once años de prisión era, entonces, lo mínimo que podía considerarse para que recibiera una pena adecuada a su culpabilidad –y por tanto proporcional– atento lo elevado que era el mínimo del que se parte. Fundó el pedido efectuado de pena de multa en las mismas razones expuestas para fundamentar la determinación de la pena de prisión de este imputado, a las que se remitió, y en que este imputado no cometió tantos hechos de lavado de activos como Erwin Loza. El total de operaciones por el que había solicitado condenar a este imputado por lavado de activos ascendía a la cifra de \$ 11.039.358, tomándose en cuenta únicamente –otra vez, por aplicación del principio de benignidad– los valores nominales en pesos declarados en cada escritura traslativa de dominio de inmuebles o en cada formulario de compraventa de automotores, o, en definitiva, en cada comprobante de cada operación. Incluso, cuando se hubiera encontrado alguna operación sin monto visible, no se la había computado, en cumplimiento del mismo principio. Y a lo dicho debía agregarse, por supuesto, los pertinentes montos de dinero en efectivo puestos en circulación. Pues bien, ello, multiplicado por cuatro, daba la suma total solicitada como pena de multa. Finalmente, explicó, en cuanto a la condena que correspondía por el delito de contrabando agravado de divisas, Weston Millones debía ser condenado, además, al cumplimiento de las siguientes sanciones, establecidas en el art. 876, apartado 1º, incisos d), e), f) y h) del Código Aduanero, en consonancia a su vez con lo dispuesto en el art. 1026 de ese mismo código. Con relación al inciso e) del artículo citado del CA, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

inhabilitación especial para el ejercicio del comercio debía ser de tres años para este imputado, en función de los fundamentos expuestos para la pena de prisión, a los que se remitió. Por su parte, la inhabilitación especial perpetua dispuesta en el inciso f) debía estar acotada, en esta sede judicial, a desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad. Y en cuanto a la inhabilitación absoluta para desempeñarse como funcionario o empleado público, en tanto tenía que ser equivalente al doble de tiempo de la condena, tal como lo prevé el inciso h) de ese artículo, debería disponerse, en principio, por 22 años, salvo mejor criterio del tribunal de ejecución, dado que, como era sabido, no todos esos años de prisión correspondían al delito de contrabando aquí imputado.

4. Condenar a Gonzalo Daniel Loza, en los siguientes términos:

a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de organizador (CP, art. 210, primer y segundo párrafos, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, agravado por su cantidad y por haber sido cometido por tres o más personas, por el que deberá responder en calidad de coautor (artículos 863, 864, inciso “d”, 865, incisos “a” e “i”, 871 y 872 del Código Aduanero y art. 45 del CP), por el hecho descrito en el punto III.b del Requerimiento de Elevación Fiscal; c) en concurso real (CP, 55), a su vez, con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a), descriptos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 33 y 34, y como cómplice primario (o partícipe primario por complicidad: CP, 45) en el hecho nominado allí como 27, todos esos hechos de lavado, a su vez, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello fuera condenado a la pena de diez años de prisión, y que, como pena



#34330513#318355677#20220302125716472

de multa por los hechos de lavado de activos, fuera condenado al pago de la suma equivalente a tres veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que había solicitado condena, lo que equivalía a \$ 3.990.000, todo ello en función de la motivación que habría de brindar luego, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP.

Fundamentó el pedido de pena de prisión efectuado, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que, respecto de este imputado, y al igual que con Erwin Loza, no se apreciaban circunstancias atenuantes de peso. Ni siquiera su corta edad, porque más reprochable le era que haya optado por el camino del delito, del modo en que lo hizo, cuando, precisamente por su edad, bien podría haberlo evitado, y con altas posibilidades de lograrlo con éxito y dignidad, como de hecho, hasta cierto punto, logró hacerlo su hermano Alan. Este imputado lavó muy pocos activos, porque su rol en la asociación estaba vinculado a los delitos precedentes. Así y todo, posibilitó que miles de euros fuesen contrabandeados. No tuvo otro motivo para delinquir que la codicia, y lo hizo respecto de delitos gravísimos. No podía olvidarse, en efecto, que pidió que sea condenado no sólo por lavado de activos, sino también por ser organizador de una asociación ilícita de singular peligrosidad –ya acreditada en el alegato correspondiente– y por contrabando agravado de divisas. Pues bien, conforme a esto, dado que no fue jefe de la asociación ilícita, sino organizador; que lavó muy pocos activos; y que contrabandó no obstante miles de euros, tenía que recibir una pena que fuera acorde con su culpabilidad, para lo cual, por todo lo dicho, tenía que ser cercana a la media de la escala penal aplicable, pero menor a la de Weston Millones porque lavó menos activos que éste, más allá del peso similar que tenían ambos en la asociación ilícita. Ya dijo que esa escala partía, en cuanto a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

mínimo, de los cinco años de prisión. Respecto del máximo, ya había explicado por qué consideró que era de 25 años de prisión. Diez años de prisión era, entonces, lo mínimo que, teniendo en cuenta todo lo dicho, podía considerarse para que recibiera una pena adecuada a su culpabilidad –y por tanto proporcional– atento lo elevado que era el mínimo del que se partía. Fundamentó el pedido efectuado de pena de multa en las mismas razones expuestas para fundamentar la determinación de la pena de prisión de este imputado, a las que se remitió, y en que este imputado cometió sólo dos hechos de lavado de activos y por poca entidad. Recuérdesse que la escala de la pena de multa para los hechos de lavado de activos imputados a Gonzalo Daniel Loza era de tres a 13,3 veces el monto de cada operación, por lo que se le solicitaba el mínimo de esa pena. El total de operaciones por el que había solicitado condenar a este imputado por lavado de activos ascendía a la cifra de \$ 1.330.000, de acuerdo con los criterios ya mencionados, a los que se remito.

Pues bien, eso, multiplicado por tres, daba la suma total solicitada como pena de multa. Finalmente, en cuanto a la condena que corresponde por el delito de contrabando agravado de divisas, Gonzalo Daniel Loza debía ser condenado, además, al cumplimiento de las siguientes sanciones, establecidas en el art. 876, apartado 1º, incisos d), e), f) y h) del Código Aduanero, en consonancia a su vez con lo dispuesto en el art. 1026 de ese mismo código. Con relación al inciso e) del artículo citado del CA, la inhabilitación especial para el ejercicio del comercio debía ser de tres años para este imputado, en función de los fundamentos expuestos para la pena de prisión, a los que se remitió. Por su parte, la inhabilitación especial perpetua dispuesta en el inciso f) debía estar acotada, en esta sede judicial, a desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad. Y en cuanto a la inhabilitación absoluta para desempeñarse como funcionario o empleado público, en tanto tiene que ser equivalente



#34330513#318355677#20220302125716472

al doble de tiempo de la condena, tal como lo preveía el inciso h) de ese artículo, debería disponerse, en principio, por 20 años, salvo mejor criterio del tribunal de ejecución, dado que, como era sabido, no todos esos años de prisión correspondían al delito de contrabando aquí imputado.

5. Absolver a Gonzalo Daniel Loza por los hechos de lavado de activos enumerados en el REF como 32 y 36. 6. Condenar a Estela Mari Gallo, en los siguientes términos: a) como autora del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su habitualidad y comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a), descritos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular como autora (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, a su vez en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenada a la pena de nueve años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenada al pago de la suma equivalente a siete veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 185.490.739, todo ello en función de la motivación que brindará de seguido, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP. Fundamentó el pedido de pena de prisión efectuado, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que tampoco respecto de esta imputada se apreciaban circunstancias atenuantes de peso. En particular no lo era su condición de mujer, pues lo cierto era que había sabido dirigir con firmeza, precisión y una notable capacidad nada menos que la enorme ingeniería societaria con la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

concretó gran parte de los hechos que se le imputaban. Lo hizo, además, con mucha autonomía: la prueba dejó muy en claro que Suárez era el que traía el dinero, pero que ella lo administraba, como mínimo, a la par que su pareja. No se estaba aquí, por tanto, ante una mujer manipulada por su género. Fuera de ello, agregó, respecto de esta imputada pesa en especial, como agravante, la extensión del daño causado. Gallo, en efecto, lavó muchísimos activos. Al igual que los imputados anteriores, no tuvo otro motivo para delinquir que la codicia, y lo hizo ocupando un lugar de relevancia como miembro de una asociación ilícita de singular peligrosidad, como se ha visto. Llamaba la atención también su inescrupulosidad a punto tal de no dudar en involucrar a sus hijos en todo esto pese a saber con total claridad qué era lo que hacía Suárez, como ya se demostró.

Dijo que jamás involucraría a sus hijos en algo delictivo. Sin embargo, no hizo que sus hijos dejaran esas sociedades ni siquiera después de que Suárez cayera preso en 2013 con un kilo de cocaína secuestrada en su casa. Y además admitió expresamente que Suárez era un prestamista del juego y que Huarte era un evasor; entonces, si uno creyera sus hipótesis alternativas, de todas maneras, llegaría a la conclusión de que no dudó en involucrar a sus hijos en tramas societarias para adquirir bienes con dinero proveniente de la usura y de la evasión, que son también delitos y, además, conductas sumamente inmorales. En suma, sus condiciones personales (CP, 41) merecían altísima reprochabilidad. Pues bien, conforme a esto, tenía que recibir una pena que fuera acorde con su culpabilidad, para lo cual, por todo lo dicho, tenía que ser cercana a la media de la escala penal aplicable, a lo sumo apenas un poco inferior, en todo caso menor a la de Gonzalo Daniel Loza y William Oscar Weston Millones porque, aunque lavó muchos más activos que éstos, y aunque tuvo un rol muy importante en la asociación ilícita, lo cierto era que no fue organizadora, sino sólo miembro, y que no intervino en los delitos



#34330513#318355677#20220302125716472

precedentes. De todas formas, el mínimo de la escala penal aplicable, en su caso, era la de cuatro años y medio de prisión, porque era la que correspondía al lavado de activos agravado por habitualidad o pertenencia a una banda. Y respecto del máximo, ya había explicado por qué consideraba que era de 25 años de prisión. Nueve años de prisión era, entonces, lo mínimo que, teniendo en cuenta todo lo dicho, podía considerarse para que recibiera una pena adecuada a su culpabilidad –y por tanto proporcional– atento lo elevado que era el mínimo del que se partía. Fundamentó el pedido efectuado de pena de multa en las mismas razones expuestas para fundamentar la determinación de la pena de prisión de esta imputada, a las que se remito, y en especial en que ésta imputada cometió, como ya dijo, muchísimos hechos de lavado de activos y por montos muy voluminosos. El total de operaciones por el que había solicitado condenar a esta imputada por lavado de activos ascendía a la cifra de \$ 26.498.677, de acuerdo con los criterios ya mencionados, a los que se remitió. Pues bien, eso, multiplicado por siete, daba la suma total solicitada como pena de multa.

7. Condenar a Gerardo César Guccione, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a), descritos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 52, 53, 54 y 55. Como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 2 y 3. Como cómplice primario (CP, 45) en el hecho enumerado allí como 1. Solicitó, por tanto, que por todo ello fuera condenado a la pena de ocho años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

lavado de activos, fuera condenado al pago de la suma equivalente a cuatro veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que había solicitado condena, lo que equivalía a \$ 206.884.908, todo ello en función de la motivación que luego brindaría, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP. Fundamentó el pedido de pena de prisión efectuado, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que tampoco respecto de este imputado se apreciaban circunstancias atenuantes de peso. Tenía habilidades, oficio y contactos sociales adecuados para desempeñarse honestamente en rubros que no dejaban poco dinero y, sin embargo, optó por el delito, y para unirse nada menos que a una asociación ilícita de singular peligrosidad, en la que tuvo activa intervención, incluso en el extranjero. Por tanto, no tuvo otro motivo para delinquir que la codicia. No lavó tantos activos como algunos de los imputados anteriores, pero se enriqueció de manera importante gracias a formar parte de esa asociación ilícita, llegando a poder comprar un costoso departamento en una de las mejores zonas de CABA, nada menos que en la esquina de Cerviño y Godoy Cruz.

Pues bien, conforme a esto, dado que no fue jefe ni organizador de la asociación ilícita, pero sí miembro (y de peso), y dado asimismo que lavó menos activos que su jefe Erwin Loza, tenía que recibir una pena que fuera acorde con su culpabilidad, para lo cual, por todo lo dicho, tenía que ser inferior a la media de la escala penal aplicable, aunque cercana a ese medio. Ya fue visto que la escala aquí aplicable era de cuatro años y medio a 25 años de prisión. Ocho años de prisión era, entonces, lo mínimo que podía considerarse para que recibiera una pena adecuada a su culpabilidad –y por tanto proporcional– atento lo elevado que era el mínimo del que se partía. Fundamentó la pena de multa solicitada en las mismas



razones expuestas para fundamentar la determinación de la pena de prisión de este imputado, a las que se remitió, y en que este imputado no cometió tantos hechos de lavado de activos, aunque claramente más que Gonzalo Daniel Loza. Debía recordarse que la escala de la pena de multa para los hechos de lavado de activos imputados a Gerardo Guccione era de tres a 13,3 veces el monto de cada operación, por lo que se le solicitaba una pena de multa cercana a su mínimo. El total de operaciones por el que había solicitado condenar a este imputado por lavado de activos ascendía a la cifra de \$ 51.721.227, de acuerdo con los criterios ya mencionados, a los que se remitió. Pues bien, eso, multiplicado por cuatro, daba la suma total solicitada como pena de multa.

8. Absolver a Gerardo César Guccione por los hechos de lavado de activos enumerados en el Requerimiento de Elevación Fiscal como 50, 51, 56 y 57.

9. Condenar a Clara Luz Fernández, en los siguientes términos: a) como autora del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III. a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su habitualidad y comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a), descritos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autora (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 4, 7, 8 y 22. Como coautora (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 1, 5, 6, 9, 10, 19, 20, 21, 24, 25 y 26. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello fuera condenada a la pena de siete años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, fuera condenada al pago de la suma equivalente a cinco veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que había solicitado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

condena, lo que equivalía a \$ 103.581.000, todo ello en función de la motivación que luego brindaría, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP. Fundamentó la pena de prisión solicitada, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que tampoco respecto de esta imputada se apreciaban circunstancias atenuantes de peso. En particular –al igual que con Gallo– no lo era su condición de mujer, pues lo cierto era que, aun bajo el control de su pareja Erwin Loza, había sabido cumplir su rol en el lavado de cuantiosos activos con notable capacidad, tal como se pudo apreciar no sólo por la naturaleza de los hechos, sino por su declaración en el debate, en la que demostró que tenía sobrados conocimientos técnicos sobre la materia y genuino poder de decisión.

Tampoco aquí se estaba, entonces, ante una mujer manipulada por su género. Fuera de ello, respecto de esta imputada pesaba también, como agravante, la extensión del daño causado. Clara Luz Fernández, en efecto, lavó muchos activos. Al igual que los imputados anteriores, entonces, no tuvo otro motivo para delinquir que la codicia, y lo hizo ocupando un lugar de relevancia como miembro de una asociación ilícita de singular peligrosidad, como se ha visto, aunque también había que tomar en cuenta, a su favor, que no había intervenido en los delitos precedentes. Pues bien, conforme a esto, tenía que recibir una pena que fuera acorde con su culpabilidad, para lo cual, por todo lo dicho, tenía que ser inferior a la media de la escala penal aplicable, pero no podía estar cerca del mínimo. Ya fue visto que la escala penal aplicable, en su caso, era la de cuatro años y medio a 25 años de prisión. Siete años de prisión era, entonces, lo que correspondía para que recibiera una pena adecuada a su culpabilidad –y por tanto proporcional– atento lo elevado que era el mínimo del que se partía. Fundamentó la pena de



#34330513#318355677#20220302125716472

multa solicitada, en las mismas razones expuestas para fundamentar la determinación de la pena de prisión de esta imputada, a las que se remitió, y en especial en que ésta imputada cometió, como ya había dicho, muchos hechos de lavado de activos y por montos muy voluminosos. El total de operaciones por el que había solicitado condenar a esta imputada por lavado de activos ascendía a la cifra de \$ 20.716.200, de acuerdo con los criterios ya mencionados, a los que se remitió. Pues bien, eso, multiplicado por cinco, daba la suma total solicitada como pena de multa.

10. Condenar a Américo Alfredo Santi, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a) descritos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 94, 97, y 100. Como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 89, 91 y 92. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de seis años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, fuera condenado al pago de la suma equivalente a cuatro veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que había solicitado condena, lo que equivalía a \$ 42.590.912, todo ello en función de la motivación que enseguida brindaré, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP.

Fundamentó la pena de prisión solicitada, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que respecto de este imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

cuentan circunstancias tanto agravantes como atenuantes, pero claramente son de más peso las agravantes. Así, como agravante, había que considerar, ante todo, que pese a no tener ninguna necesidad económica ni de ninguna otra índole, decidió formar parte de una asociación ilícita de singular peligrosidad, y nada menos que como mano derecha de Weston Millones, uno de sus organizadores. Como atenuante cuenta, por cierto, que no intervino en los delitos precedentes, dado que sólo lavó activos. Pero el solo hecho de formar parte de semejante asociación ilícita, con pleno conocimiento de ello, es sin dudas más gravitante. Por otro lado, cuenta como atenuante que en su caso la extensión del daño causado por lavar activos no fue tan elevada, pero fue mucho mayor a la de Gonzalo Daniel Loza, por ejemplo, y eso influía como agravante. Y finalmente, como agravante, había que decir que también este imputado, como motivación, actuó sólo por codicia.

Pues bien, conforme a todo esto, tenía que recibir una pena que fuera acorde con su culpabilidad, para lo cual, por todo lo dicho, tenía que ser inferior a la media de la escala penal aplicable, y en particular inferior a la de Clara Luz Fernández, pues lavó mucho menos activos que ella. Como sea, por las agravantes mencionadas tampoco podía ser una pena que se acerque demasiado al mínimo. Ya se vió que la escala penal aplicable en este caso va de cuatro años y medio a 25 años de prisión. Seis años de prisión era, entonces, lo mínimo que podía considerarse para que reciba una pena adecuada a su culpabilidad –y por tanto proporcional– atento lo elevado que era el mínimo del que se parte. Fundamentó de la pena de multa solicitada en las mismas razones expuestas para fundamentar la determinación de la pena de prisión de este imputado, a las que se remitió, y en que este imputado no cometió tantos hechos de lavado de activos como otros, ya analizados. Sin embargo, y como ya dijo, lavó mucho más activos que Gonzalo Daniel Loza, a quien había



#34330513#318355677#20220302125716472

pedido el mínimo de la pena de multa (tres veces el monto de las operaciones). A Santi, entonces, no le correspondía el mínimo de la multa, sino la pena inmediata superior al mínimo, que era la ya indicada de cuatro veces el monto de las operaciones. Era, de hecho, la misma pena de multa solicitada para Weston Millones, precisamente porque ambos, como se vio, lavaron una cantidad similar de activos. El total de operaciones por el que había solicitado condenar a este imputado por lavado de activos ascendía a la cifra de \$ 10.647.728, de acuerdo con los criterios ya mencionados, a los que se remitió, pues bien, eso, multiplicado por cuatro, daba la suma total solicitada como pena de multa.

11. Absolver a Américo Alfredo Santi por los hechos de lavado de activos enumerados en el Requerimiento de Elevación Fiscal como 95, 96 y 99.

12. Condenar a Juan Carlos Fernández, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a) descriptos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 9, 10, 49 y 59, todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello fuera condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenado al pago de la suma equivalente a cuatro veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que había solicitado condena, lo que equivale a \$ 46.784.800, todo ello en función de la motivación que luego brindará, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP. Fundamentó la pena de prisión solicitada, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que respecto de este imputado cuentan circunstancias tanto agravantes como atenuantes. Así, como agravante, había que considerar, ante todo, que pese a no tener necesidades económicas angustiantes decidió formar parte de una asociación ilícita de singular peligrosidad. Al igual que el caso de Santi, como atenuante contaba, por cierto, que Juan Carlos Fernández no intervino en los delitos precedentes, dado que sólo lavó activos.

Por lo demás, su actuación dentro de la asociación ilícita fue de escasa gravitación: por lo pronto, no era la mano derecha de Erwin Loza (ese era, antes bien, Guccione), como sí lo era Santi de Weston Millones. Por otro lado, cuenta como atenuante que en su caso la extensión del daño causado por lavar activos no fue tan elevada, pero fue mucho mayor a la de Gonzalo Daniel Loza, por ejemplo, y eso influía como agravante (no podía olvidarse, en efecto, su intervención crucial en la compra de un inmueble tan valioso como el de la Av. Udaondo). Finalmente, hay que decir que este imputado, como motivación, más que por codicia actuó por comodidad: prefirió esta salida espúrea que le ofrecían sus parientes antes que el sacrificio del trabajo honesto. Pues bien, conforme a todo ello, tenía que recibir una pena que sea acorde con su culpabilidad, para lo cual, por todo lo dicho, tenía que ser tendencialmente cercana al mínimo de la escala penal aplicable, que ya se vio que, en su caso, era un mínimo alto: cuatro años y medio de prisión, porque le correspondía la agravante del lavado de activos por pertenencia a una banda. Cinco años y seis meses de prisión es, entonces, lo que corresponde imponerle para que reciba una pena adecuada a su culpabilidad y, por tanto, proporcional. Fundamentó la pena de multa solicitada en las mismas razones expuestas para fundamentar la determinación de



#34330513#318355677#20220302125716472

la pena de prisión de este imputado, a las que me remito, y en que este imputado no cometió tantos hechos de lavado de activos como otros, ya analizados. Sin embargo, también este imputado lavó mucho más activos que Gonzalo Daniel Loza, a quien había pedido el mínimo de la pena de multa (tres veces el monto de las operaciones). A Juan Carlos Fernández, entonces –y al igual que a Santi– no le correspondía el mínimo de la multa, sino la pena inmediata superior al mínimo, que era la ya indicada de cuatro veces el monto de las operaciones. Téngase presente que este imputado lavó más activos que Santi y que Weston Millones (aunque no mucho más), por lo que entendió que bajo ningún punto de vista le correspondería una pena de multa menor. El total de operaciones por el que había solicitado condenar a este imputado por lavado de activos asciende a la cifra de \$ 11.696.200, de acuerdo con los criterios ya mencionados, a los que se remitió. Pues bien, eso, multiplicado por cuatro, daba la suma total solicitada como pena de multa.

13. Condenar a Javier Silveira López como autor (CP, 45) de los hechos de lavado de activos agravado por el monto (CP, 303 inc. 1º) numerados como 40 y 46 en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, y como coautor (CP, 45) del mismo delito por los hechos enumerados allí como 27, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47 y 48, todos en concurso real (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de cinco años de prisión, y que, como pena de multa, sea condenado al pago de la suma equivalente a tres veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que había solicitado condena, lo que equivale a \$ 10.341.300, todo ello en función de la motivación que brindará luego, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP. Fundamentó la pena de prisión solicitada, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que respecto de este imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

cuentan circunstancias tanto agravantes como atenuantes. Así, como agravante, había que considerar, ante todo, que pese a contar con las condiciones necesarias para ejercer un oficio honesto, por codicia y comodidad prefirió lavar dinero para otros, a cambio de contar, con más facilidad, con mayores medios materiales. Como atenuante cuenta, sin dudas, el hecho de que, en un contexto como este, no formó parte de la asociación ilícita que lideraba su jefe. Por otro lado, cuenta también como atenuante que en su caso la extensión del daño causado por lavar activos no fue tan elevada. Sin embargo, cabe tener como agravante el hecho de que, aun por montos por lo general menores, lo cierto era que intervino en muchos hechos de lavado de activos (once en total), lo cual, como se vio, lo puso casi al límite de la habitualidad.

Pues bien, agregó, conforme a todo esto, tenía que recibir una pena que fuera acorde con su culpabilidad, para lo cual, por todo lo dicho, tenía que ser tendencialmente cercana al mínimo de la escala penal aplicable, que en su caso era de tres años de prisión, porque no le cabían las agravantes del art. 303.2.a del CP. Esa pena, sin embargo, por lo analizado en términos de circunstancias agravantes, tampoco podía ser tan cercana al mínimo, sobre todo teniendo en cuenta que, en su caso, ese mínimo no era tan elevado. Cinco años de prisión era, entonces, lo que correspondía imponerle para que reciba una pena adecuada a su culpabilidad y, por tanto, proporcional. Fundamentó la pena de multa solicitada en las mismas razones expuestas para fundamentar la determinación de la pena de prisión de este imputado. Le correspondía, por tanto, en el marco de la escala prevista en el art. 303 inc. 1º del CP, que era el que le resulta aplicable, pagar el equivalente a tres veces el monto de las operaciones de lavado imputadas (debía recordarse que el mínimo de la multa allí previsto era el equivalente a dos veces el monto de las operaciones). El total de operaciones por el que había solicitado



#34330513#318355677#20220302125716472

condenar a este imputado por lavado de activos asciende a la cifra de \$ 3.447.100, de acuerdo con los criterios ya mencionados, a los que se remitió, aclarando especialmente también aquí que, si de alguna operación no se pudo detectar el monto, ésta no había sido computada, por lo ya dicho. Pues bien, eso, multiplicado por tres, daba la suma total solicitada como pena de multa.

14. Absolver a Javier Silveira López por el hecho de lavado de activos enumerado en el Requerimiento de Elevación Fiscal como 19, y por el delito de asociación ilícita (CP, 210) por el que venía imputado como miembro, en virtud de los fundamentos ya esgrimidos, a los que se remitió.

15. Condenar a Alan Iván Loza por el delito de lavado de activos agravado por el monto (CP, 303 inc. 1º), por los hechos descritos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en los siguientes términos: Como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 35, 37 y 38. Como cómplice primario (o partícipe primario por complicidad: CP, 45) en los hechos enumerados allí como 5, 27 y 58. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello fuera condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, y que, como pena de multa, fuera condenado al pago de la suma equivalente a tres veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que había solicitado condena, lo que equivale a \$ 13.185.000, todo ello en función de la motivación que brindaría luego, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP. Fundamentó la pena de prisión solicitada, de acuerdo con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en que respecto de este imputado cuentan más circunstancias atenuantes que agravantes. Como agravante había que considerar que, pese a contar con las condiciones necesarias para ejercer un oficio honesto, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

comodidad y conveniencia –tal como él mismo lo reconoció– prefirió colaborar con su familia para que lavara dinero, a cambio de contar, con más facilidad, con acceso a más medios materiales. En cambio, como atenuante cuenta, sin dudas, el hecho de que, en un contexto como este, decidió no obstante apartarse lo suficiente de su familia como para, al menos, no sumarse a la asociación ilícita que él sabía que constituían.

Por su parte, en cuanto a la extensión del daño causado y su participación en los hechos, la situación es dual, porque, por un lado, participó en pocos hechos de lavado de activos, pero tres de ellos involucraban a activos de mucho valor, según se recordará. Cuantitativamente, de hecho, lava más activos Alan Loza que Javier Silveira López. No obstante, su edad, en este caso, sí contaba como una circunstancia atenuante de peso: quizá por ser tan joven es que pudo resistirse un poco, pero no lo suficiente, a colaborar delictivamente con su familia. Pues bien, conforme a todo esto, tenía que recibir una pena que fuera acorde con su culpabilidad, para lo cual, por todo lo dicho, tenía que ser tendencialmente cercana al mínimo de la escala penal aplicable, que en su caso era de tres años de prisión, porque no le cabían las agravantes del art. 303.2.a del CP. De todas formas, esa pena, para que tome en cuenta también las circunstancias agravantes mencionadas, tenía que ser, entonces, la ya mencionada de cuatro años y seis meses de prisión, para que fuera adecuada a su culpabilidad y, por tanto, proporcional. Fundamentó la pena de multa solicitada en las mismas razones expuestas para fundamentar la determinación de la pena de prisión de este imputado. Le correspondía, por tanto, en el marco de la escala prevista en el art. 303 inc. 1º del CP, que era el que le resulta aplicable, pagar el equivalente a tres veces el monto de las operaciones de lavado imputadas (recuérdese que el mínimo de la multa allí previsto es el equivalente a dos veces el monto de las



#34330513#318355677#20220302125716472

operaciones). El total de operaciones por el que había solicitado condenar a este imputado por lavado de activos ascendía a la cifra de \$ 4.395.000, de acuerdo con los criterios ya mencionados, a los que se remitió. Pues bien, eso, multiplicado por tres, daba la suma total solicitada como pena de multa.

16. Solicitó, asimismo, absolver a Alan Iván Loza por el delito de asociación ilícita (CP, 210) por el que venía imputado como miembro, en virtud de los fundamentos ya esgrimidos, a los que se remitió.

17. Solicitó, finalmente, absolver a Natalia Soledad Grosso por la totalidad de los hechos por las que vino imputada, esto es, por los hechos 8 y 41 de lavado de activos, en virtud de los fundamentos ya esgrimidos, a los que se remitió.

18. Respecto del decomiso de los bienes, explicó que, el art. 23 del CP era tajante: si hay condena, *se decidirá* el decomiso de los bienes que hubiesen sido producto, instrumento o agotamiento del delito. No había contemplación alguna en esta regla, y por lo tanto no correspondía hacer ninguna excepción respecto de los bienes involucrados con los imputados a los que había pedido condena. Esto implicaba, por tanto, siempre en función de lo dispuesto en el art. 23 y cctes. del CP, que debían decomisarse los bienes que referirá a continuación, que en cuanto a sus detalles se remitió al REF. a) Debían ser decomisados, en primer lugar, los bienes que habían sido producto u objeto de lavado de activos en las maniobras juzgadas en este juicio, que son los involucrados en los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 22, 27, 35, 39, 42, 44, 46, 49, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 75, 79, 81, 84, 85, 88, 89, 92, 93 y 98. Cabía aclarar que, con relación al inmueble de calle Uruguay 147/163, CABA, involucrado en el hecho 2, correspondía el decomiso del 100 % de esta propiedad, atento lo ya argumentado acerca de la mala fe de los terceros involucrados. Con relación al hecho 3, correspondía el decomiso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

todos los activos de la firma Aguamarina SA o, alternativamente, el decomiso de la totalidad de sus acciones. Lo mismo cabía, respecto de los hechos 79, 89 y 98, con relación a las firmas Carnes Procesadas Del Litoral SAS, Apícola Reinas Rubias SRL y One Million SRL, respectivamente. Con relación al hecho 39, en lo que respecta a la unidad complementaria del edificio del edificio sito en la Av. Gral. Las Heras 1976, correspondía el decomiso de la 1/14 parte indivisa, toda vez que esa fue la fracción involucrada en la maniobra de lavado. Respecto de la cochera ubicada en el inmueble de calle Arenales 1855, CABA, involucrada en el hecho 67, correspondía el decomiso del 50% indiviso, atribuible a la imputada Gallo. Cabe aclarar que también fueron producto u objeto de lavado de activos los bienes involucrados en los hechos 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 40, 43, 45, 47, 48, 61, 76, 80, 82, 83, 86, 87 y 90, pero no tenía sentido solicitar su decomiso en este juicio toda vez que, o bien han sido vendidos a personas respecto de las cuales no había sido acreditada mala fe; o bien se trató de la puesta en circulación en el mercado legal de sumas de dinero de modo tal que éstas ya no podían ser detectadas ni incautadas; o bien, como en el caso del inmueble del hecho 90, la suma había retornado a la firma fiduciaria –de buena fe– por rescisión del contrato de compra. b) Debían ser decomisados también, en segundo lugar, los bienes que habían sido instrumento de lavado de activos en las maniobras juzgadas en este juicio, que eran los involucrados en los hechos 5, 8, 9, 10, 55 y 59.

Cabía aclarar que también fueron instrumento de lavado de activos los bienes involucrados en los hechos 16, 17, 18, 33, 34, 52, 53, 54, 94, 97, 99 y 100, pero no tenía sentido solicitar su decomiso en este juicio toda vez que ya habían sido vendidos a personas respecto de las cuales no había sido acreditada mala fe. Con relación al automóvil del hecho 55, cabía decir que también fue vendido, pero a Yanina Vanesa Loza Llanos, hija del narcotraficante Valdemar Loza,



#34330513#318355677#20220302125716472

por lo que no podía ser considerada una tercera adquirente de buena fe y, por tanto, correspondería el decomiso del bien, tal como lo había solicitado. Respecto del inmueble de calle La Bajada 158, Villa Madero, involucrado en el hecho 41, cabía el razonamiento contrario: dicho bien estaba en ese momento escriturado a nombre, únicamente, de Natalia Grosso, respecto de quien, en este alegato, había sostenido su absolución de todos los hechos que le fueron imputados, por falta de dolo. Y ello implicaba, naturalmente, verificar en ella la buena fe pertinente para exceptuar el decomiso. Con relación a los hechos 8 y 9, correspondía el decomiso de todos los activos de las firmas La casona de la linda SRL y BM materiales para la construcción SA, respectivamente, o, alternativamente, el decomiso de la totalidad de sus acciones. c) En tercer lugar, debían ser también decomisados los bienes que habían sido producto de la asociación ilícita juzgada en este juicio, que eran los involucrados en los hechos 12, 13, 14, 15, 28, 32, 36, 50, 51, 56, 57, 71, 74, 77, 78, 91, 95 y 96. Cabía aclarar que también fueron producto de la asociación ilícita los bienes involucrados en los hechos 29, 30 y 31, pero no tenía sentido solicitar su decomiso toda vez que ya habían sido vendidos a personas respecto de las cuales no había sido acreditada mala fe. Con relación al hecho 78, correspondía el decomiso de todos los activos de la firma ANTOEZE SA, o, alternativamente, el decomiso de la totalidad de sus acciones. Señaló, respecto de todos los bienes cuyo decomiso solicitó por ser producto de la asociación ilícita, en caso de no compartir el tribunal ese criterio, solicitó subsidiariamente, como ya indicara, que fueran ejecutados para el pago de las multas a imponer, por los hechos de lavado de activos, a los integrantes de dicha asociación ilícita aquí acusados. d) En cuarto lugar, correspondía también el decomiso de todos los demás bienes que se encuentran secuestrados a disposición del tribunal, en tanto eran o bien producto o agotamiento de los hechos de lavado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

activos imputados, o bien producto de la asociación ilícita imputada. Agregó que tales bienes eran sin dudas decomisables en los términos del art. 23 del CP, pero para el caso improbable de que el tribunal no lo entendiera así, solicitó subsidiariamente que fueran ejecutados para el pago de las penas de multas solicitadas, de acuerdo con la discriminación por imputado que se presentaría de seguido, y por tanto, se refirió, entre otros, a los siguientes bienes, sumas de dinero en entidades bancarias: US\$ 47.500 en CA en US\$ 400426681 del Banco Galicia.

Subsidiariamente, estos dólares eran atribuibles al pago de la multa de Erwin Loza. Maquinaria Autoelevador Yale, tal maquinaria fue secuestrada en el corralón de calle Einstein n° 8741, Del Viso. Pala mecánica R4SC. Esta maquinaria fue secuestrada en el domicilio de la calle Einstein n° 8741, Del Viso. Subsidiariamente, lo secuestrado en el corralón de Del Viso era atribuible a las multas de Erwin Loza, Clara Fernández y Juan Carlos Fernández. TV Philco 91PLD3226HIX hallado en Alvear 1193, Martínez. TV Noblex 9132LD874HT hallado en Alvear 1193, Martínez. TV Samsung 017116FK100973T hallado en Alvear 1193, Martínez. Reloj Rolex 116568 hallado en Alvear 1193, Martínez. Reloj Rolex 216750 hallado en Alvear 1193, Martínez. Dinero en efectivo: US\$ 17.604, E 45 y \$ 800 hallados en Gral. Alvear 1193, Martínez. Dinero en efectivo: \$3440 hallados en Córdoba 534, Salta. Dinero en efectivo: \$ 2880 hallados en Corrientes 155, Salta. Subsidiariamente, lo secuestrado tanto en el domicilio de calle Alvear 1193, Martínez, como en los hoteles de calles Córdoba y Corrientes, Salta, era atribuible a las multas de Erwin Loza y Clara Fernández. TV Sony 0443659 hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. TV Phillips 42PFL3615177 hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. MacBook C02KQ26HGCN4 hallada en Gral. Pacheco 1135, Martínez. TV Sony 016550 hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. Cámara Nikon 15713395 hallada en Gral. Pacheco



#34330513#318355677#20220302125716472

1135, Martínez. ETV Samsung Z2Z83CYBA00058F hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. Audio Sony 3508106 hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. Reloj Rolex hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. Reloj X 2 Audemars Piguet hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. Reloj Michael Kors hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. Reloj Carrera hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. Reloj Tommy Hilffiger hallado en Gral. Pacheco 1135, Martínez. Joyas: 2 cadenas de oro, 2 pulseras de oro y par de aros de oro hallados en Gral. Pacheco 1135, Martínez. Dinero en efectivo: \$ 56.785y US\$ 1041 hallados en Gral. Pacheco 1135, Martínez.

Subsidiariamente, lo secuestrado en el domicilio de Gral Pacheco 1135, Martínez, era atribuible a las multas de Erwin Loza, Clara Fernández y Alan Loza. Reloj Michael Kors hallado en Rivadavia 1135, San Fernando. Dinero en efectivo \$ 5000 y US\$ 4400 hallados en Rivadavia 1135, San Fernando. Subsidiariamente, lo secuestrado en el domicilio de Rivadavia 1135, San Fernando, era atribuible a la multa de Gerardo Guccione. TV Sanyo hallado en Uruguay 147/163, CABA. TV TCL hallado en Uruguay 147/163, CABA. Dinero en efectivo: \$19.050 y E 9700 hallados en Uruguay 147/163, CABA. Subsidiariamente, lo secuestrado en el estacionamiento de Uruguay 147/163, CABA, era atribuible a las multas de Erwin Loza y Gerardo Guccione. Dinero en efectivo: \$ 20. 295 hallados en Humberto Primo 1630/36, CABA. Subsidiariamente, este dinero era atribuible a las multas de Erwin Loza, Clara Fernández y Gerardo Guccione. TV Samsung 02TC38PG200923Y hallado en Arce 560 7 B, CABA. Home Phillips YWIA1317006341 hallado en Arce 560 7 B, CABA. Subsidiariamente, lo secuestrado en el domicilio de Arce, CABA era atribuible a las multas de Erwin Loza, Javier Silveira López, Gonzalo Daniel y Alan Loza. Dinero en entidades bancarias: \$ 9.847, 48 en CA 405563940 del Banco Galicia (José Gonzalo Loza). Subsidiariamente, este dinero era atribuible a las multas de Gonzalo Daniel Loza y Alan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Loza. 2 TV RCA L32HD hallados en Arenales 1855 2 A, CABA. TV Hisense 218JG132 hallado en Arenales 1855 2 A, CABA. TV Phillips 37PFL7312/77 hallado en Arenales 1855 2 A, CABA. Cámara GOPRO HERO4 hallada en Arenales 1855 2 A, CABA. Dinero en efectivo: \$ 1.206.200, Reales 3967 hallados en Arenales 1855 2"A", CABA. Reloj Festina hallado en Sta. Fe 4059, Mar del Plata. Relojes Guess hallado en Sta. Fe 4059, Mar del Plata. Reloj Mont Blanc hallado en Sta. Fe 4059, Mar del Plata. Reloj Tommy Hillfiger hallado en Sta. Fe 4059, Mar del Plata. Reloj Rolex hallado en Sta. Fe 4059, Mar del Plata. Joyas: cadenas, anillos, collares, dijes y aros hallados en Sta. Fe 4059, Mar del Plata. Dinero en efectivo: US\$ 10.319, E 616, \$ 150.390, \$mx 70, \$ ch 11.000, \$ cubanos 36 y \$ uy 500 hallados en Santa Fe 4059, Mar del Plata. Dinero en efectivo: \$ 157.370 hallados en calle Laprida 228 5 "c", Victoria, Entre Ríos. Subsidiariamente, lo secuestrado en los domicilios de Arenales 1855 2 A, CABA, Santa Fe 4059, Mar del Plata, y Laprida 228 5°C, Victoria, Entre Ríos, era atribuible a la multa de Estela Mari Gallo. Dinero en efectivo: US\$ 2277 y \$ 12.000 hallados en Alemania 86, Lobos. Sumas de dinero en entidades bancarias: \$ 8191,37, CC 70370507174 Banco Provincia. Subsidiariamente, estas divisas y dinero eran atribuibles a la multa de Alfredo Santi. Dinero en efectivo: \$ 55.435, soles peruanos 240 y US\$ 4 hallados en Matheu 1763 20 "3", CABA. Subsidiariamente, estas divisas y dinero eran atribuibles a la multa de William Weston Millones. e) En cambio, debía procederse a la devolución, en la persona de Natalia Soledad Grosso, de los siguientes montos de dinero en efectivo y de divisas: \$ 6935 y US\$ 105 hallados en La Bajada 158, Villa Madero. Por aplicación del *in dubio pro reo*, en efecto, correspondía entender que estos bienes pertenecían a Natalia Grosso, no a Javier Silveira López. f) En cuanto al destino de los bienes decomisados, debemos tener presente que, en este caso, nos encontramos con decomisos realizados como consecuencia del



#34330513#318355677#20220302125716472

delito de asociación ilícita y del delito de lavado de activos. Manifestó respecto del delito de lavado de activos, el art. 27 de la ley 25.246 preveía un fondo específico que debía ser destinado –entre otras cosas– al financiamiento de la UIF, a los programas de rehabilitación previstos en la ley de drogas y a salud y capacitación laboral. La administración de este fondo correspondería, según ley, al Poder Ejecutivo Nacional. Sin embargo, debía tenerse presente que dicho fondo específico no había sido creado aún. Agregó respecto del delito de asociación ilícita, si bien la ley en este caso no preveía un destino específico, esta asociación ilícita concreta tuvo por finalidad la comisión de delitos de lavado de activos y contrabando de estupefacientes, por lo que, a su juicio, el artículo previamente citado de la ley de lavado de activos resultaba de aplicación. Ahora bien, dijo, sin perjuicio de todo lo anterior, debía tenerse presente que la gran mayoría de los bienes cuyo decomiso había solicitado se encontraban ya siendo administrados por la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), de acuerdo con lo expresamente establecido en tal sentido en el Régimen de Extinción de Dominio. De hecho, habían sido dispuestas ya las pertinentes medidas cautelares en el marco de la demanda de extinción de dominio (expte CCF 6876/2019 del Juzg. Civil y Com. Federal n° 10). Cabe destacar, al respecto, que el Decreto 1382/2012 de creación de la AABE, establecía que éste “será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado nacional”.

Por tales razones, sumado a que –como señaló anteriormente– la AABE ya había relevado e inventariado estos bienes, y que estaba administrándolos por disposición del juez civil y comercial federal interviniente en la demanda mencionada, entendió que correspondía que los bienes que aquí resultaren decomisados fueran entregados de manera definitiva a la AABE. Ese organismo deberá, entonces,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

determinar el destino final de cada bien en base a un plan aprobado previamente por el tribunal, con base en las pautas fijadas expresamente por el art. 27 de la ley 25.246 y demás normativa aplicable. 19. Respecto de los bienes a ejecutar para el pago de penas de multa, solicitó que los bienes que anunciará de seguido fueran ejecutados para el pago de las multas a imponer. a) Bienes respecto de los cuales, como pedido principal, se solicitó el decomiso por ser producto de la asociación ilícita juzgada en este juicio, respecto de esos bienes, vinculados a los hechos 12, 13, 14, 15, 28, 32, 36, 50, 51, 56, 57, 71, 74, 77, 78, 91, 95 y 96, ya referenciados en el lugar correspondiente, y tal como se adelantó durante los alegatos, pidió subsidiariamente que, si el tribunal no compartía el criterio de que debían ser decomisados por esa razón, fueran ejecutados para el pago de las multas que debían ser pagadas por los acusados de tales hechos. b) Bienes incluidos en la demanda de extinción de dominio que no eran objeto de este juicio, bienes ejecutables para el pago de las multas de Erwin Loza y Clara Fernández, Inmueble de calle Gral. Pico 90, Tapiales, PBA, Automotor Honda FIT, dominio IEH-601, Automotor Chevrolet 3100, dominio UWI-437. Bien ejecutable para el pago de las multas de Erwin Loza y Javier Silveira López: Inmueble de calle Mendoza 233, ciudad de Salta. Bien ejecutable al pago de las multas de Erwin Loza y Gerardo Guccione, Automotor Ferrari F430, dominio NXP-022 (no era la de Maradona, que era decomisible). Bienes ejecutables para el pago de las multas de Erwin Loza, Clara Fernández y Juan Carlos Fernández, Camión Volkswagen, dominio MPV-722, Furgón Hyundai, dominio DDE-757. Bienes ejecutables para el pago de las multas de Estela Mari Gallo: Inmueble de calle Alvarado 4579, Mar del Plata, Inmueble Av. Del Libertador 1555 (torre View Libertador), piso 14, UF 1, Vicente López, y cochera 801 (derechos emanados del boleto de compraventa del 10/02/16 con View Libertador SA), Inmueble/Derechos Olga Cossettini 1558



#34330513#318355677#20220302125716472

(Lumiere Madero), CABA, Unidad Provisoriamente identificada como 805 y cochera 291 (Derechos adquiridos por escritura n° 64 del Escribano Gabriel R. Burgueño Mat 5259 de CABA del 2/02/18), Inmueble de calle Paunero 2225, esq. Colon 914, UF 3, 4 y 6 y sus cocheras, Mar del Plata, Inmueble de calle Mitre 4154, 3er piso con frente a la calle Mitre, Mar del Plata, Inmueble de calle Moreno 5963, Mar del Plata, Inmueble ubicado en el Departamento Victoria, Distrito Corrales, zona rural, identificado con plano catastral 13.041 y partida 30.460, provincia de Entre Ríos, Inmueble de calle Arenales 1855/63 CABA, Unidad Funcional 21 (correspondiente al tercer piso) y UF 50 (cochera), Derechos de Posesión sobre el terreno de campo (149 hs, 42 areas, 33 centiaras) ubicado en el Cuartel 2, partido de Gral. Rodríguez, parte del establecimiento "La Choza" designado como Lote 3 (matrícula 46-29.434) que dominalmente pertenece al Estado provincial. Bien ejecutable para el pago de las multas de William Weston Millones y Alfredo Santi, Inmueble Derechos sobre UF identificadas como 2-03 y 1-04 del inmueble sito en la calle De Vedia 908 sobre los lotes 2, 3, 4, 5 y 6, localidad de Canning, partido de Ezeiza. Bien ejecutable para el pago de las multas de Erwin Loza, Gerardo Guccione y Juan Carlos Fernández, Automotor Chevrolet Silverado, dominio SZF-661. c) En relación a los otros bienes cautelados directamente vinculados con los imputados pero que no fueron objeto del juicio ni incluidos en la demanda de extinción de dominio. Bienes ejecutables para el pago de la multa de Erwin Loza: Inmueble sito en calle Nicolás Avellaneda 570/578, San Isidro, provincia de Buenos Aires (nomenclatura catastral: Partido 97 –San Isidro Circunscripción: 2 Sección: B Manzana: 54 Parcela: 28B), embargado. Dicha cautela deberá ser rectificada, trabándose el embargo de la siguiente forma: Nomenclatura catastral Partido 97 (San Isidro), circunscripción: II, Sección: B, Manzana: 54, Parcela: 27, Subparcela: 1, Matrícula: 13.264/1, Polígono: 0001). Inmueble sito en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

la avenida De Los Incas n° 4230/4236, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (matrícula 1516241, nomenclatura catastral C. 15, S. 49, M. 46, parcela 3). Tráiler tipo remolque dominio 101MWP341. Chevrolet Pontiac, modelo Iroc Z (dominio UIM-027). Honda, modelo Fit (dominio IEH-601). Bienes ejecutables para el pago de las multas de Erwin Loza y Gerardo Guccione, Departamento N° 75, ubicado en el 7° piso del edificio sito en la calle Teniente General Perón N° 1728/1730, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Circunscripción: 14, Sección: 5, Manzana: 2, Parcela: 2, Partida: 1.242.017 DV.09). Chevrolet, modelo DX, Classic (dominio PQA-124). Volkswagen “Escarabajo”, modelo 1973 (dominio WPR-747). Bienes ejecutables para el pago de las multas de Erwin Loza, Clara Fernández y Juan Carlos Fernández: Camión FORD J4LC3, modelo 1962 (dominio UVH-446). Camión IVECO DC4910 (dominio BNJ-652). Bienes ejecutables para el pago de las multas de Gonzalo Daniel Loza y Alan Loza, en tanto herederos de José Gonzalo Loza: Unidad Funcional N° 8 ubicada en el Piso 7° del edificio sito en la Avenida Pueyrredón N° 2425/2431, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Matrícula: FR 197153/8, Nomenclatura Catastral: C. 19, S. 11, M. 27, P. 6A) y la Unidad Complementaria VIII (Baulera) y 2/24 partes indivisas de la UF 1 –garaje (matrícula: 197153/1). Bienes ejecutables para el pago de la multa de William Weston Millones: Lote ubicado en el partido de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, identificado con la nomenclatura catastral (circunscripción: V, Sección: A, Quinta: 16, Parcelas: 6 y 7, Partidas Nros. 19.722 y 19.723 015). Bienes ejecutables para el pago de la multa de William Weston Millones y Alfredo Santi: Inmueble sito en la Ruta Nacional N° 3, Km. 71.5, del partido de Cañuelas, provincia de Buenos Aires (establecimiento Reinas Rubias), embargado. Dicho embargo se deberá ceñir al inmueble inscripto de la siguiente forma: circunscripción: V, Sección: N, Fracción: 1, Parcela: 14, Matrícula: 248915). d) En relación a los



#34330513#318355677#20220302125716472

bienes involucrados en las imputaciones en etapa de instrucción no incluidos en la demanda de extinción de dominio. Bienes ejecutables para el pago de la multa de Gonzalo Daniel Loza: Dos lotes del proyecto “Urbanización 18 de Octubre” identificados como lotes 11 y 12 de la manzana 46 ubicados en Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, el 5 de febrero de 2018. Bienes ejecutables para el pago de la multa de William Weston Millones: Unidad funcional en construcción -identificada provisoriamente con el N°12, en el lote de terreno ubicado con frente a la calle San Juan 527- formando esquina a la calle Giribone, del partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires. Automotor marca Citroën C3 1.4, modelo 2014, dominio HYB-905. Para concluir señaló, haría una aclaración final, en el sentido que debía tenerse presente, finalmente, que muchos de los bienes mencionados aquí, sea para decomiso, sea para ejecución para pago de penas de multas, se encontraban cautelados a disposición del juzgado civil interviniente en la demanda de extinción de dominio (incorporada por lectura a esta causa). De allí que si el tribunal, respecto de cualquier bien, entendiera que no procedía su decomiso o ejecución en esta sede, no podían proceder a su devolución, pues, por lo dicho, debería ponerlos de inmediato a disposición de dicho tribunal civil.

2. Querella:

La querellante Unidad de Información Financiera, representada por su apoderado, Dr. Federico Bazzani, al formular su alegato, señaló que aprovecharía el excelente alegato de los representantes del Ministerio Público Fiscal, por lo que trataría de no reeditar cuestiones ya debatidas y que para esa parte habían quedado sobradamente fundadas, cómo, por ejemplo, la refutación de las hipótesis defensivas. El desarrollo argumental seguirá los ejes que fueron utilizados para clasificar y organizar las maniobras, conforme lo fuera en los requerimientos de elevación a juicio. En ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

orden, sostuvo que correspondía referirse primero a la asociación ilícita que había quedado evidenciada en el curso del debate, que surgía palmariamente de la visión global que brindaba el análisis de las cuatro investigaciones que en conjunto evidencian la estructura de esta organización criminal y su indudable participación en el tráfico de drogas a nivel internacional, las consecuencias y las proyecciones de poder y las actividades esta organización, han impactado en la Argentina especialmente a través del lavado de activos, basta la mera posibilidad de que adquieran apariencia ilícita, donde el bien jurídico se vería seriamente afectado y en este caso se ven acciones muy particulares cometidas por personas obligadas, a saber escribanos o contadores por ejemplo, o sea, profesionales facilitadores, observándose un daño concreto y que afectaba directamente al bien jurídico, se trata en este caso de un delito sin víctima como se sostiene. Continuó diciendo ¿estamos ante una empresa o ante una organización criminal? Se refirió a los diversos elementos que habían quedado demostrados como la complejidad, el funcionamiento coordinado dentro del entramado de vínculos y de roles diferenciados que componen a la asociación, como respecto a otras asociaciones criminales, la logística e incluso las contramedidas adoptadas por los integrantes del grupo para evitar o dificultar su detección. La respuesta, como se verá es ambas y esta estructura “empresarial” tenía un correlato con lo que en términos normativos o típicos era el 210, pero en un plano real, de fenomenología criminal, no cabían dudas de que estábamos ante una organización con características empresariales. En cuanto a la identificación de los hechos de lavado que venían siendo materia de imputación, y en honor a la brevedad, nos remitiremos a las lecturas que de ellos hicieron los representantes del Ministerio Público Fiscal. Entonces, a lo largo de este debate se ha podido comprobar con suficiente grado de certeza la existencia de una asociación ilícita transfronteriza



#34330513#318355677#20220302125716472

conformada por las personas aquí imputadas -a excepción de la Sra. Natalia Soledad Grosso- y que se mantuvo en el tiempo, cuanto menos desde el año 2008 hasta el 2018 cuyas características eran la de diferenciación de roles y multiplicidad de planes delictivos, sin perjuicio de que desde un punto de vista global que excedía a la acusación que aquí se formulaba, encontraba sus inicios mucho antes, remontándose hacia los años 90. La investigación logró identificar un importante patrimonio con el que contaban los integrantes de la organización, conformado por bienes muebles, inmuebles, vehículos, sociedades comerciales, todo ello sin poder demostrar un origen lícito para justificar el patrimonio.

Agregó, que los planes delictivos que se han desarrollado desde dicha organización han sido el tráfico ilícito de estupefacientes -cocaína-, en muchos casos transnacional como por ejemplo hacia el Reino de España (también Italia y Holanda); y el contrabando de divisas desde el continente europeo a los fines de repatriar los fondos. Asimismo, se ha demostrado en parte que la organización reinvertía y canalizaba los fondos ilícitos en el territorio nacional, para mantener su estructura y también con la finalidad de dar apariencia lícita a esos flujos de dinero. Agregó que para ello se valieron de estructuras societarias, profesionales de confianza como notarios, y de negocios que permitieron el manejo de los fondos producidos, justamente con el fin de dotarlos de apariencia lícita. En ese sentido, se había comprobado en una causa que se encontraba certificada en el marco de la presente (PS 1414.01/17) del Juzgado de Instrucción de Málaga, Reino de España, que los trescientos sesenta y cinco mil ochocientos euros que intentaron ingresar al país los Sres. Victor Miguel Calvente Caverio y Bienvenido González Lomeña, correspondían a la asociación criminal aquí investigada. Respecto de esos hechos, aclaró que estos ciudadanos españoles, los correos humanos o más llanamente “las mulas” ya fueron condenados, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

lo que la certeza había sido debidamente acreditada. Asimismo, se determinaron conexiones de la organización delictiva con otras conocidas organizaciones narcocriminales que fungieron de proveedores o, según el caso, compradores de narcóticos por grandes cantidades. Esa conexión se comprobó a través de los diálogos mantenidos entre esas “mulas” y Francisco Javier González González, quien reclutaba a gran cantidad de personas y en lo que nos ocupa en esta causa, fue quien los reclutó para su cometido ilícito, siempre bajo la supervisión y orden de José Gonzalo Loza, Gonzalo Daniel Loza, Erwin Raúl Loza y William Weston Millones, estas dos personas, se refirió a los ciudadanos españoles, demostraban que la organización delictiva se servía de correos humanos para reingresar los fondos al país. Esta trasnacionalidad se verificaba con diversas operatorias y puntos de contacto con países como Italia, Inglaterra, Bolivia, Colombia, Perú y España. Se refirió con ello a que el grupo delictivo articulaba con otros pares radicados en esas jurisdicciones para llevar adelante las distintas etapas de la actividad narcocriminal, actuando como un verdadero grupo empresarial, como una suerte de UTE, estos vínculos, que no son nada fáciles, demostraban la envergadura de las propias organizaciones, los nexos son una muestra explícita que no se hablaba de una estructura cualquiera, con fuertes lazos y gran logística. Esto, no era nada nuevo, sino que era el modo en que se solían organizar y conducir estos grupos delictivos, tal y como lo mencionó por ejemplo el Oficial Valdez de GNA, quien dijo que son grupos con trascendencia internacional, de carácter dinámico, con pensamiento empresarial y compuestos por núcleos familiares o roles de conocimiento. Hay muchos ejemplos de ello, pero los que mencionare por el momento, más allá de los obvios, son el compartir profesionales de confianza, como el escribano Caamaño o bien el contador Macri en el marco de esta causa. En cuanto a la estructura,



#34330513#318355677#20220302125716472

surge de las probanzas reunidas en el curso del debate que sus jefes eran el fallecido José Gonzalo Loza y su hermano Erwin Raúl Loza, quienes directamente o por medio de sus allegados y gente de confianza, dirigían estratégicamente la actividad criminal que luego era desplegada por los demás integrantes, según los diferentes roles que ocupaban, mediante la impartición de directivas. Eran ellos quienes celebraban acuerdos espurios con otros grupos criminales y decidían respecto de la administración y gestión de los fondos, debiendo observarse que son verbos típicos del lavado.

En un segundo plano se ubican otras personas que revestían un papel operativo o, cuanto menos aislado o no estratégico, que gozaban de cierto poder dentro de la organización, pero respondían a las órdenes e instrucciones de los superiores. En este nivel encontramos Gonzalo Daniel Loza, William Oscar Weston Millones y Miguel Ángel Suarez, aunque debe hacerse la aclaración de que este último no fue elevado a juicio. Esta segunda plana de integrantes realizaba tareas tales como asesorar a los jefes, efectuaban el pago y el respectivo cobro por los cargamentos de estupefacientes y también articulaban coordinadamente con otros grupos delictivos para llevar adelante las actividades ilícitas descriptas. En este sentido, viene el caso de Gonzalo Daniel Loza, quien ejercía la coordinación de la actividad desde España, y Weston Millones, quien oficiaba como enlace con los proveedores de cocaína en Latinoamérica. Por su parte, Suarez se encargaba de la salida de la sustancia estupefaciente desde la Argentina. En un tercer nivel jerárquico se encontraban personas que participaron puntualmente en la actividad ilícita tendiente a la administración y gestión de las ganancias ilícitas con la inequívoca finalidad de enmascarar su origen. Ellos eran Gerardo Cesar Guccione, Clara Luz Fernández, Américo Alfredo Santi y Estela Mari Gallo. En cuanto al contrabando de divisas que forma parte de esta investigación, se comprobó con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

certeza suficiente que Erwin Raúl Loza, Gonzalo Daniel Loza y William Oscar Weston Millones intervinieron en la tentativa de contrabando agravado de divisas que fuera llevada adelante por los ciudadanos españoles Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña. El total del dinero que intentaron ingresar fue de 365.800 euros que fueron detectados, según testigos y de forma azarosa, el 20 de noviembre de 2017 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza tras arribar el vuelo que transportaba a los nombrados desde Madrid. Indicó que en lo atinente al lavado de activos, las constancias documentales de la causa y los testimonios rendidos en este juicio oral y público han comprobado que la totalidad de las personas que están siendo juzgadas han intervenido -algunas de forma habitual- en la puesta en circulación de las ganancias obtenidas por actividades ilícitas, con la finalidad de ocultar su verdadero origen, dotándolos de apariencia lícita.

En cuanto a esas notas relativas a la organización y complejidad de este delito, debe resaltarse que los distintos comportamientos desplegados para la ideación, planificación y perpetración de esta operación de lavado de dinero requirieron de la actuación mancomunada de varios intervinientes. Luego, más adelante en el alegato, se perfilarán estos criterios rectores, en lo concerniente estrictamente a la comprobación de los ilícitos precedentes, que serán computados a los fines de la adecuación típica de esta operación de lavado de dinero. Ante todo, debe destacarse que las maniobras en juego exhiben las notas distintivas de los delitos económicos, cuyos protagonistas procuraron obtener jugosos beneficios económicos. Por eso, agregó, como se sabía, las leyes penales que incriminan el delito de lavado de dinero instituyen la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, e imponen a una serie de agentes económicos, financieros y a ciertos profesionales



#34330513#318355677#20220302125716472

que ejercen actividades propiciatorias de estas maniobras, el deber de reportarlas.

Sostuvo que el debate ha evidenciado el rol que juegan en estos esquemas los sujetos obligados y que son decisivos para impedir estos complejos fenómenos delictivos. Si esto falla, o peor aún, si actúan con total connivencia, el sistema se vuelve altamente permeable a todo tipo de maniobras y tipologías de lavado de activos. Indicó que aun teniendo en cuenta que los profesionales no están siendo juzgados en esta causa, su participación lucía imprescindible para el facilitamiento de las maniobras que aquí han tenido lugar. Sostuvo que se encontraba debidamente comprobado que los imputados cometieron estos hechos operando en esquemas que se pueden clasificar en tres grupos, subestructuras que en su conjunto conformaban la superestructura que era la asociación ilícita: se refirió los que ya fueron denominados “Grupo Loza”, el “Grupo Suarez Gallo” y el “grupo Weston Millones”.

El primero de ellos, que aquí denominaremos “Loza”, estaba integrado por José Gonzalo Loza, Erwin Loza, Gonzalo Daniel Loza, Gerardo Guccione, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández, Javier Silveira López y Natalia Soledad Grosso, aunque respecto de Grosso haremos una aclaración al respecto. El segundo, que aquí denominaremos “Suarez Gallo”, estaba conformado por Miguel Ángel Suarez, su esposa Estela Mari Gallo y sus hijos Ezequiel Suarez Gallo, Antonella Suarez Gallo y Natalia Soledad Suarez, quienes no se encuentran imputados en esta causa. Finalmente, el grupo “Weston Millones” en cuyas filas revistaban el propio Weston Millones y Américo Santi. Estos tres grupos tenían por finalidad o misión la canalización habitual de bienes provenientes del producido de la actividad ilícita llevada adelante por José Gonzalo Loza, Erwin Raúl Loza y Gonzalo Daniel Loza, involucrados en las actividades de narcotráfico junto con William Oscar Weston Millones, Gerardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Cesar Guccione y Miguel Ángel Suarez. En dicha tarea utilizaron sus propios nombres y asimismo consignaron datos falsos en sus declaraciones juradas, a los fines de simular operaciones.

También utilizaron sociedades vinculadas a ellos y a su círculo de confianza, también miembros de la referida asociación ilícita. Entonces, se encuentran comprobados todas las características típicas del delito tipificado en el art. 210 del CP, respecto de lo cual se remitió sobre la cuestión a lo sostenido por la Fiscalía, sin perjuicio de lo cual ese acuerdo asociativo previo de constitución, como sostuvo el Fiscal, se observaba en el conocimiento previo que estas personas tenían entre sí y entre los grupos, aun cuando no todos se conocían o sabían que hacían los otros. Indicó que era suficiente la prueba documental e informativa como así también de las declaraciones testimoniales que todos hemos escuchado durante el debate. Como bien lo dijo el Sr. Fiscal en un juicio por asociación ilícita, entonces, no es necesario probar la comisión de los delitos que la asociación se propuso cometer, aunque por cierto que, si se cuenta con esas evidencias, se fortalece la prueba de la existencia de dicha asociación. En conclusión: no era necesaria la prueba de los delitos en particular cometidos por la asociación ilícita para tener por probada la existencia de esa asociación, por más que, en este caso, estén probados. Señaló, por otra parte, que a lo largo del debate se ha determinado con el grado de certeza necesario, o sea, más allá de toda duda razonable, que la actividad de la organización ilícita analizada era el tráfico de estupefacientes y ello constituía el ilícito precedente o predicado del lavado de activos. De esas actividades fluían las ganancias que luego eran sometidas a las maniobras de lavado de cuyo análisis se ocuparía más adelante.

En cuanto a la ingente cantidad de dinero que surge de este tipo de actividades a nivel mundial, junto con la evasión y otros delitos como la falsificación de marcas o el tráfico de especies ilícitas,



#34330513#318355677#20220302125716472

prevalece el narcotráfico como una de las actividades ilícitas que más ganancias reportan a quienes lo realizan. Era sin dudas muy lucrativa. Tanto es así que históricamente, el narcotráfico fue la actividad que impulso el desarrollo de la dogmática y legislación del delito de lavado de activos, que luego fue adquiriendo autonomía hasta el día de hoy y demás circunstancia que no vienen al caso citar y aquí las partes ciertamente conocen. Por ejemplo, la convención de 1988 de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, más conocida como convención de Viena. Esto lo refirió con suma claridad el Comandante Mayor Valdez de la GNA quien explico que el valor del kilo de clorhidrato de cocina varia desde los 3 mil dólares hasta 60 mil dólares, dependiendo del lugar donde se logre introducir esa sustancia, la logística necesaria para tal cometido y el riesgo que entrañaba según la jurisdicción que se tratase. En suma, conforme dijo el propio Valdez, “buscan colocar la droga lo más lejos posible del origen, da más rédito”. No caben dudas de que, para el caso, esta cantidad de dinero era el anverso o la contracara del injustificado patrimonio por parte de los integrantes del grupo criminal que se investiga, especialmente en el caso de Erwin Loza y su grupo familiar. En un extremo tenemos un exceso de dinero, un plus, y en el otro una ausencia, una carencia de justificación dineraria que, si se analizaba de modo global, nos conduce a la conclusión de que ambos puntos perfectamente congruentes y que han sido reconstruidos al detalle por los investigadores, según advertimos del curso del debate. En el medio, o en el camino entre un extremo y el otro, nos encontramos con vínculos personales, comerciales, profesionales facilitadores, operaciones comerciales y a través de personas jurídicas que, como se vio a lo largo del debate, enlazaban perfectamente el origen y el destino del dinero, o sea, reconstruyen la ruta del dinero o el rastro de papel. Debe aclararse, sin perjuicio de ello, que no todos los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

imputados intervinieron en las actividades de narcotráfico, sino algunos, conforme al rol y distribución de tareas que tenían dentro de la organización ilícita, aprovechando los lazos, experiencias y recursos personales que tenía cada uno de ellos. Se refirió más precisamente a los vínculos que mantenían con otras bandas criminales de carácter trasnacional arraigadas en Europa o Latinoamérica.

Según refirió el Comandante Mayor Valdez, de la Gendarmería Nacional Argentina, era usual que distintos grupos se unan en una suerte de UTE para llevar adelante determinadas operaciones de tráfico de drogas. Estábamos dijo ante la estructura y funcionamiento de una empresa como dijimos, las contramedidas adoptadas para evitar la detección, la logística implementada, dan cuenta de ello, una empresa ilícita y esa situación se correspondía en nuestro plano jurídico con el delito de asociación ilícita. Pero volviendo al tema del delito precedente, el narcotráfico, debe segmentarse el análisis en tres grupos. a) El primero conformado por José Gonzalo Loza, Erwin Loza, Gonzalo Daniel Loza y Gerardo Guccione, como asimismo las operaciones en que participó Miguel Ángel Suarez y también William Oscar Weston Millones. Respecto de este primer grupo, la documental incorporada a la causa y los testimonios recabados en el marco de este juicio oral y público dan cuenta de que las actividades narcocriminales se remontan desde mucho tiempo atrás, y han sido materia de investigación, por ejemplo, en la causa número 13746, instruida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 que obra a fs. 1639/1643 de este expediente. Se investigaba el hallazgo de 6 kilos de cocaína en el marco de un procedimiento llevado adelante por la Policía Federal Argentina. Profundizada esa investigación, se determinó -ya se empezaba a ver- la existencia de una banda criminal que se dedicaba a la distribución de grandes cantidades de



#34330513#318355677#20220302125716472

clorhidrato de cocaína. Especialmente venía al caso que, en las tareas de campo ordenadas en el marco de esas actuaciones, se detectó un vehículo conducido por José Gonzalo Loza y con un muy joven Erwin Loza que iba como acompañante, aunque a ese momento tenía 14 años de edad, entre otras tantas que ya hizo detalladamente la fiscalía, representada en este punto por el Dr. Matías Alvarez y cuya reedición sería sobreabundante, aclaró que se trataba de una referencia no valorativa sino informativa. Lo que se resumía de todo ello son las conexiones, como dijimos, de los Loza con otras organizaciones criminales, como el denominado “Clan Castedo” o “Motok” a los fines de transportar droga hacia el país y luego ingresarla en otras jurisdicciones, principalmente Europa.

Los puntos principales que surgen de todo ello son, entonces:

- Las conexiones personales y organizativas entre los Loza y otras organizaciones narcocriminales como los Castedo o los Motok , el ingreso de clorhidrato de cocaína desde Bolivia hacia la argentina y su posterior acopio y distribución, las grandes cantidades de dinero en efectivo, especialmente dólares que fueron secuestrados en los allanamientos de aquellas causas que conforman el ilícito precedente, pero especialmente relevante resulta la causa 13.480/2011 en donde se determinó que quienes intervenían en las maniobras de envío de droga al extranjero eran José Gonzalo Loza, Valdemar Loza y Erwin Loza. Estas causas citadas lo son a los fines de evidenciar que grupo Loza nunca tuvo otra actividad lícita generadora de ingresos, para contrastar con las hipótesis defensivas que se han escuchado aquí, como la evasión tributaria o las actividades lícitas anteriores a los hechos que forman parte de esta causa. La falta de justificación patrimonial destellaba no ahora, tampoco en el tiempo que comprendieron las maniobras que se acusa, tampoco su momento inmediatamente anterior, sino muchos años atrás, conforme luce de los análisis elaborados por la Procelac y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de forma más reciente, por la AFIP, que demostraron que jamás tuvieron un perfil económico suficiente para justificar el patrimonio. La actividad narcocriminal desplegada por la organización ilícita se comprobaba también a través de los documentos que obran en la causa 1414.01/17 del Juzgado de Instrucción de Málaga, que corroboró la hipótesis inicial y verificó el funcionamiento y estructura organizativa de la banda en Europa, conforme se desprendía, eminentemente de las escuchas ambientales llevadas adelante por las fuerzas del orden de ese país en la habitación del hospital donde estaba internado José Loza, que, también arrojaban luz y comprueban sin lugar a dudas el protagonismo que en las operatorias tenían Miguel Ángel Suarez y Weston Millones. Del análisis de las voces registradas por medio de esas escuchas ambientales conseguidas por medio de un micrófono instalado por la policía de España en el hospital donde se encontraba internado José Loza, surge que los propios integrantes de la banda contaron con lujo de detalles cómo instrumentaban la operatoria y logística del traslado de la droga, del acopio y traslado de la droga. Hablaban de pagos, de métodos de ocultamiento, de contactos clandestinos con otras bandas criminales y fue precisamente esta información la que llevó a los investigadores españoles a decir que el cargamento de cocaína hallado en Almuñécar, Granada o bien que la droga secuestrada en los allanamientos practicados en Zarauz, norte de España, tenían vinculación con los Loza. En particular, venía al caso uno de esos diálogos recogidos por las escuchas ambientales, en donde José Gonzalo Loza admitió que esos cargamentos eran suyos, mientras habla con un tal Frank quien sería representante de un tal “Ruso”, a quien también le refirió que era de su interés seguir negociando o mejor dicho emprendiendo negocios -ilícitos claro está- con ellos y en base a eso le dijo que quería que conozca a Junior. Llegaron incluso a intercambiar usuarios de Encrochat, el sistema de



#34330513#318355677#20220302125716472

telefonía encriptada que los investigadores, al momento de declarar en este juicio, refirieron que la banda utilizaba, lo cual también sostuvo y demostró Guastini.

Este diálogo surge del progresivo 447 y si bien interesaba su totalidad, en honor a la brevedad haría referencia a sus extractos más pertinentes. En un momento determinado José Gonzalo le dice, hablando del ruso “Sí, esta todo perfecto, a mí el año pasado me hizo un transporte...”. Y después de eso en un momento retoman el tema del transporte anterior ¿y qué dice este ¿Frank”? Lo de Oviedo... yo estuve ahí. Yo traía la máquina y todo. Traía desde Holanda”. Oviedo, un lugar muy importante en el norte de España dado que se verá que algunos de los acusados estuvieron ahí y alquilaron una nave. Y la conclusión a la que se llega era que la droga estuvo en esa nave de Oviedo y la lograron sacar antes que llegara la policía, lo que denota la sofisticación y poderío que tenía la banda, pues no era simple evadirse con esa cantidad de droga de una investigación como aquella, sumado a los contactos que poseían para saber que serían allanados. Frank: Claro, me hicieron una de 260 y después me cayó la policía. Después me agarraron 1.400 en Granada”. Ya esto es muy elocuente y esplende por sí mismo la realidad de la operación, Asimismo, en el progresivo 80, Junior refiere que “se te llena el culo de preguntas como mover seiscientos de un lado para el otro -a esta altura queda claro que no hablaba de ropa- poner doscientos sesenta en un coche...encima justo nos confundimos, perdimos la cuenta a la media hora cuarenta minutos revientan el galpón” en referencia al allanamiento que la policía hacía en Oviedo. Del análisis de los hechos que llevamos descritos bajo este capítulo se concluye que existía una interrelación, un entramado muy estrecho, entre las personas acusadas en esta causa, y no me refiero solo a José Gonzalo y Junior. Por caso, aquella primera reunión del 19 de mayo en la que participaron José Gonzalo Loza, Weston Millones y González





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

González con Eduardo García Díaz y José Manuel Bazán Virtudes, quienes valía aclarar, ya contaban con antecedentes en España, justamente por narcotráfico.

Respecto de García Díaz, un personaje interesante, resultaba que era socio de Loza desde el año 2015 y era el quien facilitó la nave en Oviedo para el acopio del cargamento de drogas, y claro estaba, que siguiendo esa estructura “empresarial” que venimos describiendo, percibió una remuneración por ese servicio, conforme se evidencia con la compra del billete de lotería ganador para blanquear 325.000 euros. Por su lado, el otro “socio” Bazán Virtudes, es quien con una extrema proficiencia se encargaba del manejo financiero de José Loza en España. Volviendo a las reuniones, que insistimos, fueron varias conforme se deducía de lo que hemos visto en el curso del debate y de lo que surgía de la documental y de las investigaciones, tanto Loza como Weston Millones participaron activamente, en una de ellas con el ciudadano italiano Stefano Di Propio, quien era el encargado de “la pata italiana” de la organización. Luego de una estadía en Argentina y Bolivia, José Gonzalo Loza retorna a España, esta vez junto a otra persona llamada Fernando Ariel Álvarez quien, al igual que Di propio para Italia, era quien para el caso se encargaba del vínculo y logística con organizaciones narcocriminales de Perú. Así, el 22 de julio de ese año, Loza, Weston Millones y Alvarez se reunieron con una persona no identificada en un restaurant denominado “Mesón del jamón”, que fuera escuchada por la policía española, información que obraba en la causa española: allí dijeron que Junior hablaba con una persona que parecía ser colombiana y hablan de “poner entre 20 y 40 kilos”, en los motores de un contenedor, practica denominada “preñado” conforme lo explicaron los miembros del equipo conjunto de investigación.



#34330513#318355677#20220302125716472

Esto se encontraba en el progresivo 224 fojas 128 del legajo de transcripciones. Junior también habló con su padre, José Gonzalo respecto de barcos que tienen que cruzar el canal de Panamá, refieren a un pago de 600 mil euros y mencionaban la complicidad de la guardia civil, esto según el progresivo 175 que aparecía a fojas 128 y en el 223. Esto evidenciaba la real dimensión y proyección de poder de la organización. No cualquier organización, era capaz de ejercer tanto poder. Es así que el 23 de julio, Loza y Millones se contactaron con Ávila Ramos quien es la persona que tenía la deuda, la persona que matan saliendo de la comunión de su hijo. Ávila Ramos era miembro de la banda de Diego Xavier Guastini, y fue detenido con dinero en uno de los procedimientos realizados por la Aduana. Según Guastini, era la persona que recibía el dinero que Loza traía desde Europa. Durante ese periodo de tiempo, Loza y Weston Millones viajaron varias veces entre Málaga y Barcelona para mantener reuniones, en una de las cuales se vio a Erwin Loza acompañado de Cristian Ferreyra Callau, ¿y quien es Ferreyra Callau? Nada menos que una persona vinculada con la organización narcocriminal denominada “clan Ferreyra” que operaba en el norte de la argentina. Esto fue explicado muy prolíficamente por el Comandante Mayor Valdez de GNA. El 15 de agosto se realizó otra reunión en donde se encuentran José Gonzalo Loza, Weston Millones, Erwin Loza, Cristian Callau y Eduardo García Díaz -recuérdese que se dijo que era el socio de José Gonzalo Loza-, este suceso viene a contrastar drásticamente con la versión brindada por Erwin Loza cuando declaro que estaba peleado con su hermano, que no se hablaban ni siquiera por teléfono. Lo que quedó comprobado con todo esto, era la conexión entre la actividad de José Gonzalo Loza, la de Junior, Erwin Loza y la del “Ruso” y que Entre Erwin Loza y Ferreyra Callau orquestaban la obtención de la droga en Sudamérica para llevarla luego a España. Este transporte se realizaba muchas veces por vía aérea. Otra de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

reuniones, la del 24 de agosto, los investigadores escucharon la conversación que José Gonzalo mantiene con Weston Millones, en donde Loza dijo que “....el lunes llegan novedades” y habla de “barco”, de “ruta” fs. 4912 de la causa de Málaga. Este dialogo parece referir al episodio sucedido el 29 de agosto, en donde tiene lugar una reunión con dos italianos llamados Mazzarello y Parodi (también con antecedentes por tráfico de drogas) y luego con algunas personas albanesas que también tienen antecedentes por narcotráfico. A los pocos días después, el día 30 de ese mes, José Loza y Weston Millones se reúnen en Madrid con Miguel Ángel Suarez, Jesús Benítez y Gerardo Guccione. Esta reunión resume perfectamente la organización criminal. Asimismo, el oficial denominado CP 100.683 declaró en este juicio que Suarez se reunió dos oportunidades con José Loza, pero no fue la única reunión de Suarez, sino que también mantuvo vínculos con Astarloa, Cardaccio, Brochado y García, quienes luego fueron interceptados por la policía cuando salían de la nave de Oviedo en la que la droga estuvo almacenada. Con esto quedaba clara la función de Suarez y su objetivo. Hasta aquí se tenía a las personas que contrabandeaban la droga y los “estibadores” de la nave de Oviedo, pero el 31 de agosto se completa el esquema pues se reunieron en la terraza de la cervecería San Benito los Sres. José Loza, Suarez, Benítez, Guccione y Di Profio, se representan así uno por uno, encarnados, los eslabones del circuito ilícito de la droga. ¿Qué hacía Guccione allí? ¿Un simple empleado de estacionamiento? ¿Qué hacía sino representa a Erwin Loza en sus negocios ilícitos? ¿Qué hacía sentado con el comprador de la droga en Italia? De nuevo: Guccione, representando a Erwin, proveedor de la droga; Suarez, quien se ocupaba del contrabando; Di Profio, el comprador y destinatario de la droga en Italia y finalmente José Gonzalo Loza, el organizador de la reunión. Vale aclarar que esta reunión fue escuchada por el funcionario policial que ya



#34330513#318355677#20220302125716472

mencionamos y que declaró en esta causa, denominado CP 100.683, quien refirió que Loza le dijo a Di Profio que debían alquilar en Barcelona un lugar con garaje para sacar las cosas “poco a poco” y también hablaron de la seguridad de los teléfonos celulares, agregó que la operatoria tenía que ir “de punta a punta” en clara alusión al tránsito desde Oviedo a Barcelona. Otra de las reuniones que da cuenta de la actividad narcocriminal relatada hasta aquí es la del 7 de septiembre protagonizada por José Gonzalo Loza, Gonzalo Daniel Loza, Weston Millones y Di Profio. Conforme se ha probado, en esta reunión se escucha que el primero de ellos, José Gonzalo dice que “los productos congelados, los gases esos que le meten, es asqueroso”, cuando hablemos con el viejo, -Suarez posiblemente- él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones otras son negras” y Di Profio le contesta que hablo con una persona que contaminaría las cajas en octubre. Luego de esta reunión Suarez viaja a la Argentina y una de las primeras cosas que hizo fue dirigirse a Uruguay Parking es decir, a la base de operaciones de Erwin Loza (fs. 1642 causa 13480/2011).

Con todo, no seguirá ahondando en la descripción del ilícito precedente, a esta altura, en base a las evidencias aquí descritas y valoradas y también a lo ya expuesto muy elocuentemente por los representantes del MPF, quedaba claro que la actividad de la organización era el narcotráfico, en tal sentido refirió que existían investigaciones de larga data, investigaciones de España, condenas, probados vínculos con otras organizaciones narcocriminales, escuchas, declaraciones, todo lo que se ha visto en este juicio, abona ese extremo con un grado de certeza tal que convence hasta el más escéptico, descartando con ello cualquier duda razonable. A lo que ya se dijo se puede agregar, las valijas de Weston Millones con dinero, la conversación del 20 de octubre de Junior con Di Profio hablando del pago, los viajes de Casado a Italia para reunirse con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

personas vinculadas al narcotráfico, su regreso y reunión con Junior en donde recibió el dinero. Nuevamente, se concluye en cuanto al delito precedente que toda esta secuencia demuestra el tráfico de drogas, la magnitud de las operaciones (con grandes cantidades de droga y dinero), el rol o participación de cada uno de los imputados en el entramado delictivo o en esta suerte de empresa ilegal. No caben dudas que José Gonzalo era el líder y gestionaba toda la actividad de la organización en Europa, Junior por su parte, en un papel más operativo, pero no por ello de menor jerarquía e importancia, asistía en esa labor y en el cobro del dinero. Weston Millones, por su parte, oficiaba como nexo con proveedores en otros países. Finalmente, Erwin Loza dirigía las actividades de la “empresa” en la Argentina, con la ayuda de Guccione y Suarez. En relación al segundo grupo, esto es, el grupo Suarez, tenemos que hacer referencia a Miguel Ángel Suarez y sus actividades relacionadas con el tráfico de drogas cuyas ganancias fueron luego lavadas a través de Estela Mari Gallo. Miguel Ángel Suarez tenía aceitados vínculos que le permitían mover la droga con facilidad, especialmente en España. En la causa 1771/12 del juzgado federal de campana, Suarez se encontraba procesado por narcotráfico y en su requerimiento de elevación a juicio, incorporado a esta causa por lectura surgía que existía una organización dedicada al tráfico y contrabando de estupefacientes que sacaba la droga por el puerto de Zarate-Campana hacia Europa. Miguel Ángel Suarez, según surgía de allí, era quien proveía la droga y mantenía vínculos con colombianos, brasileños y españoles y articulaba con José Marcelo Duarte, ex concejal del Municipio de Malvinas Argentinas quien, vale aclarar, reconoció todos los hechos y fue condenado por el TOF 3 de San Martín. En lo que aquí interesa y fue motivo de sentencia, es que Duarte tenía 53 kilos de cocaína listos para ser exportados, nuevamente 53. Lo que parece poco si se compara con las cantidades



#34330513#318355677#20220302125716472

de las que hablamos aquí, pero dista mucho de ser un cargamento o una cantidad menor de droga. Respecto de la forma en que se exportaría la droga era por medio de la modalidad de “gancho ciego” o “rip off” es decir ubicando la sustancia en una carga lícita sin que el titular lo sepa, aprovechando la complicidad de los funcionarios y empleados portuarios y la vinculación con empresas exportadoras utilizadas para mover la droga hacia Europa. Suarez había sido investigado por las autoridades españolas en cuanto a las exportaciones de droga en cargamentos de pescado, debiendo recordarse las conversaciones en que se referían al mal olor, las cajas de distintos colores o que le habían preguntado al viejo. Específicamente dijo en el año 2014 por la Policía Española, justamente por su vinculación con una operación de narcotráfico a través de productos de mar. Suarez, señaló, tenía vínculos con España. Y se registró por ejemplo la compra de bonos por US\$S 3.400.000 -no declarados ante el fisco y descubiertos por la documentación secuestrada en el allanamiento- y restaurantes en ese país por lo que resulta absolutamente inverosímil aquella situación económicamente apremiante esgrimida para justificar el desembarco de Suarez en España. Se agregó a lo expuesto que, conforme lo explico Ghiglione, Suarez utilizaba identidades falsas para viajar a España -por ejemplo, Cáceres García-y por ello fue condenado, es decir, por la falsificación de DNI.

Sobre esto vale recordar el testimonio de Marcelo Domingo Arancibia, quien, en relación al allanamiento practicado en la caja de seguridad del Banco, presencio como se encontraron DNI con distintos nombres, lo que le recordó, según dijo, a las películas de espionaje. En cuanto a Weston Millones, y amen de sus antecedentes por narcotráfico, luce incuestionable su vinculación con las maniobras descritas y debidamente probadas. Concretamente, su participación en las reuniones con los diversos personajes que ya se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

mencionaron, todas centradas en actividades de narcotráfico, como se dijo y a ello se remitió; las gestiones de cobro por los cargamentos de droga; la compra del boleto de avión para que Arango Huaranga viaje a Italia, y en este sentido, sus contactos en Perú con organizaciones similares con actividades en los puertos de Callao y Paita para mover la droga hacia Europa. A fojas 2938 hay un dialogo que refiere a una operación en que cada socio aportaría su parte, un 25 por ciento, para el envío de un contenedor desde Perú que sería coordinado por Millones disimulada en un cargamento de cebollas que sería justificado por una aparente enorme cantidad de cebollas en los restaurantes de Di Profio. No solo en Perú, sino en Colombia también tenía sus contactos Millones, Esto fue relatado con mucho detalle por el testigo Ghiglione. También, el viaje de Millones a Perú, acompañando a José Gonzalo Loza para reunirse con varias personas relacionadas al narcotráfico, entre las que resaltaba Fernando Ariel Alvarez quien ya se dijo que había participado en las citadas reuniones de España y quien, asimismo, se relacionaba con Alfredo Santi, hasta aquí queda claro que no hablamos de actividades aisladas, ni de vínculos esporádicos. Hablamos en cambio de una compleja coordinación, una muy pensada logística, el uso de contramedidas, enlaces con organizaciones narcocriminales en diferentes países, cantidades industriales de cocaína y en consecuencia, ingentes sumas de dinero que de algún modo debían encontrar su camino de vuelta hacia los beneficiarios de estas operaciones.

A esto precisamente se referiría su colega y representante de esta Uif, el Dr. Alejandro Irachet, a quien le cedo la palabra. El nombrado señaló que se referiría a la tentativa de contrabando de divisa, que fuera perpetrada por Erwin Raúl Loza, Gonzalo Daniel Loza y William Oscar Weston Millones, a través de Calvente Cavero y González Lomeña. Se ha corroborado que estos últimos ciudadanos



#34330513#318355677#20220302125716472

españoles arribaron a la argentina en un vuelo proveniente de Madrid el 20 de noviembre de 2017 y que a su arribo en la terminal A, personal de la dirección general de aduanas realizando un control rutinario solicitaron la documentación a los pasajeros y efectuó una requisita, en ese momento advierten que en las valijas de los ciudadanos mencionados un peso excesivo. Al ser abiertas o inspeccionadas las valijas se verificó un doble fondo que contenía dinero. Se trataba de euros, por un total de 365.000 euros. Esto motivo la apertura de una investigación en sede penal bajo el registro XXX por el cual fueron condenados los ciudadanos por medio de un juicio abreviado, esto sucedió en el TOPE 3 de forma unipersonal el 13 de julio de 2018. La calificación es contrabando agravado en grado de tentativa. Se tiene acreditado con certeza que existe un vínculo directo entre este contrabando y la asociación ilícita aquí investigada. En síntesis, ese dinero provenía de las actividades ilícitas desplegadas por la asociación criminal en Europa, principalmente narcotráfico. Era la forma que tenía la organización de repatriar el dinero para financiar sus planes ilícitos, un círculo ilícito que se alimentaba a sí mismo. Gonzalez Gonzales fue quien se encargó de la logística y supervisión del contrabando, siempre bajo las directivas de los jefes de la banda criminal. Así, se ocupó entre otras tareas, de reclutar a las personas que oficiarán luego como “mulas humanas”, organizó el viaje desde España hacia Argentina, viajando él mismo junto a las personas a las que les encomendaba la ilícita misión. Existieron encuentros entre González González con Weston Millones y Junior en territorio español, y demuestran inequívocamente el conocimiento e intervención de cada uno de ellos en las maniobras relatadas. Todo esto se encuentra acreditado en la causa del Reino de España que fueran introducidos a esta causa como elemento de prueba. Los más significativos fueron dos. El primero tiene lugar en un restaurant madrileño e intervienen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Weston Millones, González González, y José Gonzalo Loza. De la documentación remitida por Málaga de fs 388 a 402 de los autos principales y también de la declaración del oficial español identificado con el número 116685, se deduce claramente que Millones como González González y José Loza estaban manteniendo una reunión que fue presenciada por agentes encubiertos ubicados en la mesa de al lado. En esa reunión se pudo escuchar que hablaban de tráfico de drogas y de posibles ganancias estimadas, es decir, era una reunión de negocios, ilícitos. Esto fue en julio de 2017 y recordemos que el contrabando de divisas fue en noviembre de ese mismo año. La otra reunión relevante se da en octubre de 2017 en un hotel de Barcelona donde todos -vaya casualidad- estaban alojados Gonzalo Loza Jr, Weston Millones, González González y José Loza. Los investigadores españoles, al respecto, relataron que en la puerta del hotel advirtieron mucho movimiento, especialmente a Weston Millones entrando y saliendo con bolsos o valijas, de vuelta esto en sí mismo significaría poca cosa, solo una persona en un hotel con valijas, pero lo importante aquí es el contexto, especialmente si se atiende o interpreta a la luz de las escuchas surgidas del micrófono instalado por la policía española en la habitación del hospital donde se encontraba internado José Gonzalo Loza, que develaron los motivos reales de aquellas reuniones. En esas escuchas se advierte como Junior, al hacer referencia a estas reuniones del hotel, menciona que estaban contando dinero, unos 300 o 400 mil euros. También hablaron de cómo se percataron de las tareas de campo prácticas por la policía en el hotel y de las contramedidas que habrían de tomar en adelante. Específicamente Junior refiere que no se preocuparan, que “ya la habían contado” y que llegaron a contar toda la plata y que hasta la fecha habían movido otra gran cantidad de dinero, cercano al millón y medio de euros. Los hechos son concordantes, las pruebas sobre ellos también... Los teléfonos



#34330513#318355677#20220302125716472

intervenidos en el marco de la causa de España también dan cuenta de lo que venimos relatando y obra a fs 402. De allí surgen las comunicaciones telefónicas de González González con diversos sujetos hasta finalmente enlazar con los dos que terminan viniendo a la argentina. En un primer momento habla con una persona llamada Gabriel, proponiéndole un viaje. Gabriel le refiere que no puede. Luego habla con un tal Vaquero, a quien le dice que González González cobraría cuarenta mil euros por hacer el viaje. Es decir, evidencia que alguien le pagaba, y ese alguien era la organización, más precisamente sus jefes. Otra de las charlas registradas entre González y vaquero evidencia que el primero le dice que necesita gente de confianza y vaquero le dice que se lleve a un tal “Bienve” que es el apodo o nombre corto de González Lomeña. El desenlace de esto último es que González González se comunica con González Lomeña y le propone encontrarse en un lugar seguro “oscuro” para poder hablar con tranquilidad, con clandestinidad, para hablar de los detalles del viaje. A la par, se acredita la comunicación con otra de las mulas con González, Calvente Cavero, en la cual el primero le pregunta cuando podría “escaparse de ahí”, contestando su interlocutor que depende, si son cuatro o cinco o días puedo organizarlo. Una de las comunicaciones con la mula surge que González González le dice que ganaría cinco veces lo que gana actualmente en el restaurant en donde González Lomeña trabajaba. La naturalidad con la que los mencionados tratan la dinámica de reclutamiento da cuenta de la habitualidad con la que se llevaba a cabo, que por cierto se hace explícita en aquella conversación registrada, a la que ya hicimos referencia, en donde hablan de que ya habían podido mover un millón y medio de euros.

El protagonista aquí fue Gonzalo Iloja junior, quien además de las reuniones referidas, fue quien en persona se encargó de trasladar las bolsas con divisas hacia el hotel Royal Ramblas de Barcelona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

donde se encontraba González González. Esto ocurre dos días antes del viaje a la argentina. Hay imágenes captadas por las cámaras de seguridad del hotel de Barcelona en donde se ve al mencionado portando bolsas. Esto surge de los informes de fs 382/402. Al día siguiente, Gonzalo Loza Junior vuelve al hotel a dejar mas bolsas... En el registro de pasajeros que obra en el legajo de la causa española surge que además de alojarse González González, también estaba Calvente Cavero. Es decir, Junior, González González y Calvente Cavero, aquí tenemos personificada la maniobra que se estaba llevando adelante y que culminaría en el episodio de Ezeiza. Todo hace suponer, además, que González Lomeña también se encontraba en el hotel, aunque no registrado. Esto se puede afirmar porque luego de salir del hotel, viajan los tres juntos... El contenido de esas bolsas no era ropa, tal como declaro Gonzalo Junior al momento de ejercer su defensa material. No voy a calificar estos dichos pues conforman la defensa del imputado y ello es del todo loable, pero sí afirmare que la introducción de este elemento defensivo no llega a desvirtuar en lo absoluto el cumulo de coincidencias probatorias, concordantes y conducentes en concluir que se trataba de dinero. Suponer lo contrario importa una importante desviación interpretativa que colisiona con las máximas de experiencia y las reglas de la sana critica. Es una hipótesis que si se pone a prueba es fácilmente falseable y no solo eso, del polo opuesto, se llega a concluir con grado de certeza que el contenido de esos bolsos era dinero. Entonces, reuniones, coincidencias temporales y espaciales, concordancias de las escuchas con otra prueba, aquí no hacen falta indicios para robustecer el extremo que ha quedado probado respecto del vínculo. Con lo que llevo dicho se demuestra que tanto Gonzalo Loza como Weston Millones organizaron y dispusieron los medios para el traslado de los euros desde España al territorio



#34330513#318355677#20220302125716472

nacional, por medio de las maniobras relatadas y a través de las personas referidas.

El retorno de esas divisas o bien, en el caso descrito, su intento, dan cuenta de que el destino final de esos flujos ilícitos era la propia organización dirigida por Erwin Loza, tal como lo asevera el policía español identificado como 116685 que refirió “González González preparo en Barcelona dos mulas para llevarle dinero a los loza”. El estudio realizado lo fue desde una óptica que mira de España argentina, pero si nos situamos en territorio argentino también volvemos a corroborar la certeza respecto del contrabando de divisas y el destino final del dinero. Da cuenta de ello un extracto de las transcripciones surgidas del micrófono instalado en el hospital donde estaba internado José Loza, en donde Junior le dice a González González y a su padre que traten de mandar a Calvente Caverio a Málaga porque como había tenido antecedentes en argentina, si lo seguían, iban a tener problemas ellos, es decir, que, si se seguía la ruta del dinero, se iba a determinar que ellos eran los receptores finales. Ello surge del progresivo 78 de fs 14 del legajo de grabaciones. Concretamente, Erwin loza, quien recibía el dinero en argentina, en su rol de jefe de la organización criminal y se ocupaba de encargar y dirigir las operaciones para el tratamiento -en un eufemismo ligero para lavado- de los activos, operaciones que luego eran llevadas a cabo por otros miembros de la banda, de acuerdo a la división de roles y jerarquías. Ello surge de los testimonios que escuchamos a lo largo del debate, que fueron más lejos al detallar que los activos eran utilizados para reinvertirse en nuevos cargamentos de droga. O bien sometidos a las maniobras de lavado. Todo ello, insisto, bajo las órdenes de Erwin loza. Este vínculo con la organización continuó en territorio argentino, a juzgar por diversos elementos de prueba que fueron incorporados a la causa. Una vez detectado el contrabando en Ezeiza, se inició la causa penal respecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de los españoles que oficiaron de mulas. Y es precisamente que en su auxilio se presenta José Gonzalo Loza por medio de un escrito del 21 de noviembre (fs 77) designando abogado particular, brindando cobertura o tal vez, con la finalidad de controlar la información que pudieran brindar estos sujetos, ya imputados.

Esto último es una suposición, claro está, que se deduce de la prueba, pero lo que no es una suposición ni se deduce es el vínculo que surge palmario y la inexistencia de una razón válida o coherente que alternativamente compruebe el interés en presentarse brindándoles asistencia jurídica. No existe hipótesis alternativa admisible, y siempre debe recordarse el contexto probatorio que fue analizado. Es concluyente. A esta altura no se puede desconocer que el vínculo y conocimiento se extendía también a su hermano Erwin, y evidencia de ello es la designación, por parte de José Loza, del mismo estudio jurídico para defender a los ciudadanos españoles, el mismo estudio que asistía a Erwin Loza, conforme surge del escrito de fs. 3508. Entonces, se concluye que las conductas fueron dolosas, lo que se deduce del conocimiento y voluntad, para sacar las divisas de España e ingresarlas en argentina, no solamente por el ardid de ocultamiento sino también por conocer el origen del dinero, algo que si bien no es necesario para probar el dolo en esta figura penal, afianza aún más su existencia. Es por ello que tenemos por comprobado el delito de contrabando de divisas cuya valoración jurídica se efectuará al final del alegato, pero aclaró como punto interesante es que pudo encontrarse la vinculación exacta entre la asociación ilícita, el lavado de dinero y un dinero que apareció en el medio donde todos los involucrados, que son investigados en esta causa tienen una participación específica con pruebas certeras que ese dinero tiene vinculación directa con la organización criminal. Retomó la palabra el Dr. Bazzani, quien refirió que se ocuparía del delito de lavado de activos y de la constelación de hechos que aquí lo



#34330513#318355677#20220302125716472

conformaban, que recordemos que era el principal, esta investigación nunca tuvo por objeto el narcotráfico y acaso el contrabando de divisas fue incidental y como un anexo a las maniobras de lavado que conforman el núcleo de las imputaciones. Es importante resaltarlo para desvirtuar los intentos defensasistas de esgrimir elementos tales como que en los allanamientos no se encontraron drogas, etc. Pues bien, concluido el debate estamos en condiciones de afirmar que se ha corroborado en todos los supuestos las maniobras de lavado de activos tal como venían siendo descritos en la acusación, con una impecable congruencia. Los hechos no han variado y los testimonios han resultado del todo esclarecedores, sobre todo el de la Dra. Feser y los informes aportados por la PROCUNAR. Ahora bien, del análisis de los hechos de lavado de activos, los elementos de la conducta típica están debidamente acreditados, es decir, la existencia de bienes, su puesta en circulación en el mercado formal y agrego, no solo con la consecuencia posible de que adquieran apariencia lícita, sino directamente la materialización de ello, es decir, acá no hubo consecuencia posible sino que directamente los bienes adquirieron apariencia lícita, tanto es así que hizo falta una investigación de esta envergadura y profundidad para desandar el camino y demostrar la realidad de las maniobras. Pues bien, la prueba ha demostrado en forma terminante que este requisito de la conducta típica se da en todos los casos, porque en los 101 hechos imputados el dinero que aquí se considerará proveniente de ilícitos penales fue puesto en circulación en el mercado formal, sobre todo a través de adquisiciones de bienes, o de sus ventas, todas ya ampliamente descriptas.

Ahora bien, la acreditación de la proveniencia ilícita del dinero no requiere una prueba apodíctica, sino indiciaria y como venimos sosteniendo, en el desarrollo de investigación, de las constancias documentales, se advierten una multitud de ellos, concordantes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

coherentes y conducentes todos a probar, a comprobar la hipótesis que inicialmente fuera sostenida por las acusaciones. Al respecto señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que este se deriva frecuentemente de su pluralidad" (Cfr. su conocida doctrina de Fallos 314:346, entre otros). Ya más cerca de lo que nos concierne y convoca en esta audiencia, en la teoría probatoria relativa al delito de lavado de dinero, que era frecuente la utilización de prueba indiciaria, tal como sostuvo el Tribunal Supremo Español en un fallo, desde hace casi dos décadas, que en los casos de lavado de activos para demostrar el aspecto subjetivo de la acción típica lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias", y que la prueba directa prácticamente será de imposible obtención...". Es claro entonces que lo que privará aquí serán los indicios, concordantes, claros, y conducentes para probar y demostrar que la fuente del dinero era ilícita y provenía del narcotráfico. Esto se encuentra sostenido en jurisprudencia nacional e internacional, doctrina y manuales internacionales sobre la cuestión, y a modo de ejemplo sólo citaré una la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que sostuvo "El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo (que incluían el lavado de activos) podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso". Pidió disculpas si acaso no cumplía mi palabra y reitero algunas cuestiones, pero este modelo valorativo es del todo pertinente indicarlo, atento a las diversas defensas que han sido esgrimidas, tendientes a segmentar la prueba y analizar los



#34330513#318355677#20220302125716472

indicios de modo aislado. Sobre esas bases, y con sustento además en los restantes criterios que se enunciarán seguidamente, deben tenerse por acreditados los ilícitos precedentes respecto de las operaciones de lavado de dinero que han sido probadas en esta causa. Por su parte, los indicadores típicos que dan cuenta de que se trata de fondos de origen ilícito están más que acreditados, como la compra de bienes muebles e inmuebles de gran valor, que no se condicen con el perfil patrimonial de los acusados, incluso realizando una valoración pro reo y tomando en cuenta la evasión declarada por el propio Loza en su indagatoria no se llega a justificar mínimamente la adquisición de los bienes que se encuentran analizados en esta causa. Sobre estos puntos fue muy ilustrativo el testimonio de la Dra. Fesser. También los indicadores configurados por la vinculación con la criminalidad organizada, especialmente con otros grupos narcocriminales y de delincuencia financiera trasnacional, que, dicho sea de paso, no se verifican en casos aislados solo respecto de algún imputado, sino que se reiteran respecto de casi todos ellos. Por otro lado, el uso de dinero en efectivo, que se advierte en muchas de las adquisiciones de los bienes que han sido descritas en esta causa y en relación a ello, el uso de los mismos profesionales facilitadores, conforme se los denomina en la doctrina especializada, y se refirió con ello, al escribano Caamaño y al contador Macri.

Aclaró que comenzaría a analizar las maniobras de lavado en particular y dijo, así, el inmueble sito en Humberto primo 1630 de CABA adquirido por Erwin Loza y Clara Luz Fernández en diciembre de 2011 en favor de una firma integrada por ellos mismos, inversora Salteña S.A. por un valor declarado de \$2.750.000 que en el cambio de la época eran unos 600 mil dólares. La compra en representación de una sociedad integrada por ellos mismos es un elemento a tener en cuenta, inusual y característico de las maniobras de lavado. Por supuesto que los fondos no se encontraban justificados, mejor dicho,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

la justificación era a todas luces insuficiente, desde que supuestamente se había comprado con el producto de la venta de tres propiedades que Erwin Loza había vendido por \$528.000, \$300.000 y \$334.000 conforme los valores declarados en las operaciones, es decir, \$1.162.000, muy lejos del valor de adquisición del bien de Humberto Primo, que recordemos, se declaró por \$2.750.000. Entonces, existe una brecha de \$1.588.000 que simplemente no se puede explicar, amén de las otras irregularidades ya mencionadas. ¿De dónde vino ese dinero? La respuesta se halla en los ilícitos precedentes, particularmente el narcotráfico, es que no hay otra explicación con rendimiento suficiente para justificar, aun haciendo un esfuerzo interpretativo, semejantes operaciones comerciales. Respecto de esas tres propiedades, si nos retrotraemos en el tiempo al momento anterior a esta operación, advertimos que Erwin Loza y Clara Luz Fernández tampoco tenían capacidad financiera para haberlas adquirido, conforme a los informes aportados por la AFIP. Es que durante el 2009 y 2018, los mencionados estaban inscriptos en AFIP solo como autónomos, es decir, con ingresos muy por debajo de los requeridos para afrontar semejantes operaciones. ¿Acaso pudieron hacerlo con dinero no declarado? Esta pregunta tiene dos respuestas bien concretas. La primera, que el delito de evasión tributaria es, conforme a nuestra legislación, precedente de lavado de activos y hay jurisprudencia muy reciente que así lo afirma. Y, por otro lado, que aun dando por cierta esa hipótesis defensiva, sigue siendo insuficiente para justificar -aun por vía ilícita- la totalidad de los montos con que emprendieron las operaciones mencionadas. Por cierto, que tampoco existe una actividad lícita declarada para poder determinar esa evasión, es decir, hipotéticos hechos imponible que no fueron tributados. Siempre tengamos presente que no hablamos de pequeñas diferencias dinerarias, sino de grandes sumas de dinero que para el



#34330513#318355677#20220302125716472

caso reseñado del inmueble de Humberto primo, era de 365.000 dólares. Lo cierto entonces es que, sobre este punto, este vacío o ausencia de razón suficiente evidencia que el dinero tuvo que haberse generado de otra forma. Introdujo al respecto una consideración que debería tenerse presente al momento de valorar todos estos hechos de lavado. No se trataba de un cuadro epistemológico de múltiples explicaciones posibles con diversos grados de probabilidad, sino de una única explicación posible: el origen del dinero proveniente del narcotráfico, conforme se ha acreditado debidamente. Recordemos sobre el punto las explicaciones brindadas por los testigos Valdez y el PN 116.685 respecto de las ganancias que se obtienen de las actividades narcocriminales, tanto más si dimensionamos los montos a la luz de las grandes cantidades de cocaína que eran comercializadas. El modo de interpretar esto, es a través de la inferencia a la mejor explicación, conforme lo señala el epistemólogo del derecho Larry Laudan, que incluso operaría en favor de la defensa: la certeza que exige respecto del grado de conocimiento necesario para una condena no surge de una certeza judicial sino de una comprobación científica y el falseamiento metódico de las hipótesis alternativas. En este caso y como bien lo explicó el Sr. Fiscal, no existía alternativa suficiente que permita explicar la hipótesis comprobada de una forma tal que no sea con dinero obtenido del narcotráfico. Sencillamente no la hay, pese a poner a prueba la hipótesis una y otra vez, el resultado es el mismo. Esta no era una mera invocación dogmática o filosófica, sino que era pertinente debido a que la metodología implementada en esta investigación fue precisamente esa, y eso lucía claro de las explicaciones que ha hecho el MPF, es decir, poner a prueba las hipótesis de manera metódica, exigir las al máximo hasta que se corrobore su certeza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Por ello es posible afirmar que el grado de conocimiento logrado aquí supera incluso al modelo de la sana crítica. Volviendo a las maniobras y pidiendo disculpas por esa breve digresión académica, del todo pertinente en este caso, las maniobras no se agotaban con las operaciones de compra, aplicando flujos financieros ilícitos, sino también con la explotación de los establecimientos, con el uso de esa propiedad. Es que Erwin Loza y Clara Luz Fernández continuaron lavando activos mediante el contrato de locación celebrado. A colación de lo expuesto, no obstaba a lo que ha quedado comprobado el blanqueo de los fondos del 2017, pues esos activos declarados, como se ha visto y lo explicaremos, tampoco encontraban sustento o respaldo en actividades lícitas. El bien fue adquirido por Erwin Loza, pero a favor de una sociedad en una gestión de negocios simulada, porque la sociedad en cuestión estaba integrada por él mismo y por su pareja, Clara Fernández. Se trataba, pues, de una maniobra idónea para alejar de esta operación al auténtico beneficiario final de ese bien, Erwin Loza, el generador del dinero ilícito con el que se lo adquirió. En base a ello puede afirmarse con el suficiente grado de certeza que se encuentra acreditada la puesta en circulación en el mercado formal y la efectiva apariencia lícita generada en virtud de la maniobra, por más de \$300.000.

Ahora bien, en cuanto a la autoría y participación en punto a este hecho, considera esta parte que Erwin Loza y Clara Luz Fernández deben responder como coautores en los términos del artículo 45 del código penal, pues quedo demostrado que ambos tenían pleno conocimiento de lo que hacían, desplegando maniobras que consumaron el hecho de forma conjunta, es decir, no colaborativa sino conjunta. En el caso de Erwin Loza, se puede afirmar que lavo para sí mismo y en el caso de Clara Luz Fernández, lavó fondos ilícitos para Erwin Loza. El caso es distinto para Guccione, quien, si bien prestó un aporte colaborativo necesario para la



#34330513#318355677#20220302125716472

comisión del hecho, no tuvo su dominio, como sí lo tuvieron los mencionados Loza y Fernández. Solo se limitó a la representación de los vendedores en el negocio, por lo que deberá responder penalmente como cómplice primario en los términos del art. 45 del Código Penal. En otro orden de ideas, ya en referencia al inmueble sito en calle Uruguay al 147 de CABA a través de la firma Aguamarina S.A. y otra sociedad (hechos 2 y 3), su origen ilícito. El 2 de diciembre de 2016 se adquirió el bien donde funcionaba Uruguay Parking. El informe de la Procelac del Anexo 11 era muy claro en que la compra de ese bien tampoco se podía justificar con ingresos legítimos ni de Erwin Loza, ni de Aguamarina S.A.. Recordemos que la suma declarada en la compra es de dos millones de dólares de los que 1.200.000 fueron pagados por la sociedad aguamarina S.A. integrada por Erwin Loza y Gerardo Guccione en una proporción menor. Los 800 mil dólares restantes fueron pagados por Realtor Internacional S.A. Ninguno de los intervinientes, ninguna de las compradoras, sean personas jurídicas o humanas, pueden justificar ingresos suficientes o demostrar un perfil patrimonial para hacer frente a semejante compra. Nuevamente estamos ante intentos de justificación que presentan serias falencias tan pronto se los analice mínimamente. Así, para este caso, el blanqueo voluntario de 600 mil dólares por parte de Erwin Loza diciendo que eran de Aguamarina S.A. el 1 de noviembre de 2016. En primer lugar, estos 600 mil blanqueados a los fines impositivos no implicaban que su origen fuera licito, su origen -haciendo el ejercicio de supresión mental que sugirió la fiscalía, es el narcotráfico como fuente de ingresos- es un absoluto misterio que ni el propio acusado pudo demostrar en este proceso. Recuérdesse la inferencia a la mejor explicación que mencionamos al comienzo. Por otro lado, justificados 600 mil dólares, quedan otros 600 mil dólares que habría pagado aguamarina S.a. para adquirir el inmueble de calle Uruguay, que salió en total US\$S 1.200.000. Este restante de 600 mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

dólares tampoco tiene justificación o mejor dicho, es una justificación superficial que una investigación -como la que tuvo lugar aquí- derrumba muy fácilmente. Veamos. En efecto, esos US\$ 600.000 de Aguamarina, declarados en el blanqueo citado, provendrían de la venta del inmueble situado en Av. Del Libertador 13500, localidad de Martínez, efectuada con fecha 30 de septiembre de 2016 a la firma Johnson Acero Industrial y Comercial S.A., por la suma de \$ 10.920.000, que según la cotización de la época equivalen, precisamente, a esos US\$ 600.000 declarados en el blanqueo, pero el informe de PROCELAC demuestra que la venta de ese inmueble de Av. Libertador no alcanza para justificar la compra del bien de la calle Uruguay 147. Todavía más, surge de los informes y constancias de esta causa que la sociedad aguamarina no podía justificar los bienes de los que era propietaria, no era ello congruente con su capital social ni con su registro histórico de actividad. Y nuevamente es pertinente recordar que no hablamos de pequeñas diferencias, sino de bienes por sumas que superan los 850 mil dólares. Sin perjuicio de ello, es muy extraño y con ello me refiero a sugestivo, que en 2013 Erwin Loza y Guccione compraran la totalidad de las acciones de esta firma por tan solo \$200 mil dólares. No cabe otra explicación de que se trata de una típica maniobra de lavado de activos, consistente en la compra por un valor inferior al real. Y al respecto se expidió con mucha claridad la Dra. Feser, quien agrego que muchos de los imputados eran accionistas o socios prestadores de dinero de las sociedades, que tenían poca o nula actividad, concluyendo la experta que eran reservorios de dinero o vehículos financieros para otras operaciones. Esto no solo lo dice la testigo Feser sino que surgía de los manuales elementales de tipologías de lavado y suelen conformar maniobras más grandes de tipologías de lavado, conforme son reportadas periódicamente por los miembros del GAFI.



#34330513#318355677#20220302125716472

En este caso, Erwin Loza con la compra de aguamarina, lavo como mínimo 650 mil dólares, que es la diferencia entre el valor declarado en la compra y el valor que tenían los bienes de que era titular la sociedad. Ahora bien, ¿porque una sociedad y no comprarlos el mismo, a título personal? La respuesta es que otra de las finalidades que se busca en este caso es montar un velo societario para esconder las maniobras sobre los bienes que se ubican por detrás, es decir, se interpone un nivel más en la maniobra con el fin de separar, con un paso extra, el origen ilícito del dinero con los bienes y sus titulares reales. Debe notarse que, tal como lo describió el escribano Caamaño, esta era también la operatoria que se habría de implementar en la venta del campo en San Pedro. Téngase en cuenta que las compraventas de acciones se hacen mediante simple instrumento privado, y así, de este modo opaco, y sin control alguno, compraban y vendían sociedades que eran, en rigor, reservorios de bienes. Del mismo modo, la mencionada sociedad Realtor Internacional S.A., que tampoco podía justificar los 800 mil dólares invertidos en las operaciones reseñadas. Al igual que Aguamarina, era otra sociedad pantalla utilizada por los Loza. Su actividad declarada era venta de autos y camionetas y tenía nula tributación al momento de la compra del bien de calle Uruguay. ¿Como hizo para comprarlo? que fondos aplicó? Y nuevamente, pido disculpas por la insistencia o iteración argumental, pero recordemos que no hablamos de montos mínimos que tal vez podrían explicarse con la hipótesis de evasión. Sino para el caso, unos 800 mil dólares. ¿Qué actividades o mejor dicho que volumen de actividades debe uno tener para obtener ganancias por 800 mil dólares como resultado de la evasión? Era sencillamente imposible, ni las agencias de autos más importantes son tan lucrativas y es de público y notorio que la informalidad y la evasión son moneda corriente en el rubro. Va de suyo que, como dijimos, la evasión también es un delito precedente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

del lavado de activos. Y Realtor era una sociedad que luego termino asociándose con los Loza para la administración y explotación de ese bien, con lo que luce absolutamente inverosímil que - al a luz de lo expuesto- desconocieran las actividades de loza o cuanto menos, la sospecha respecto del origen ilícito de los fondos. Aquí debemos resaltar que el delito de lavado de activos admite dolo eventual.

Esta conclusión a la que se arriba se robustece todavía más si advertimos que, por ejemplo, que Jaime Masri aparecía como fiador en la hipoteca constituida para la compra del inmueble de Av. Udaondo por parte de Erwin loza pero a nombre de otra persona, también vinculada a la organización y que asimismo, Realtor compartía el mismo domicilio fiscal que Uruguay parking S.A., sociedad de Erwin Loza y Clara Luz Fernández. La compra de Realtor se formalizó ante otro Masri, Osvaldo Isaac y recordemos que el representante de Realtor en la operación fue Jaime Marcos Masri. Y asimismo, curiosamente, ¿quién era el socio de Clara Luz Fernández en Uruguay parking? era Lucas Salomón Masri. Estamos entonces ante una estrecha relación de confianza y en una circunstancia en que difícilmente se pueda afirmar que los Masri no conocían, en todo o en parte, la realidad de las operaciones o cuanto menos, albergar serias dudas respecto del origen de los fondos. Con este hecho tenemos la muestra de un patrón que luego se repetirá, con algunas variaciones, en los demás, y que por cierto, conforman todos indicadores claros de lavado de activos: a) posesiones inusuales b) bienes de alto valor que no guardan correlación con los ingresos declarados, en el caso, por Erwin Loza, Clara Luz Fernández, Guccione y las sociedades utilizadas c) falta de justificación real del origen del dinero y maniobras tendientes a su opacidad o confusión d) activos no consignados en sus declaraciones juradas ante el fisco. Entre otros elementos que fueron debidamente descritos por la Fiscalía y que en honor a la brevedad compartiremos. Con cuanto llevo expuesto



#34330513#318355677#20220302125716472

tengo por acreditada la certeza requerida para el origen ilícito de los activos involucrados en los hechos 2 y 3. Sobre la autoría y participación, en relación a este hecho, Erwin Loza y Gerardo Guccione deberán responder como coautores, en los términos del art. 45 del CP, haciendo extensibles los motivos brindados respecto del hecho 1. La diferencia específica para este hecho, dado que no sólo Erwin Loza, sino también Gerardo Guccione eran generadores de activos ilícitos (ambos estaban en el “negocio” del narcotráfico, si bien en diferente escala), tanto uno como otro habían actuado como autolavadores -recordemos que en el caso anterior teníamos a Erwin como autolavador y a Clara Luz Fernández como heterolavadora-. Ambos, en efecto, contribuyeron con un aporte indispensable para la ejecución conjunta del hecho. Hubo, por tanto, nada más que una distribución funcional de las tareas, con pleno dominio del hecho por parte de los dos.

Por lo demás, dada la fecha del hecho, no puede ser puesta en discusión la punibilidad del autolavado. Sostuvo que en los hechos se advertía un patrón, y esto, como se dijo, no era solo un contexto, sino que el patrón por sí mismo, la suma de indicadores que lo componían, alcanzaba para tener por acreditadas las maniobras. Explicó que la dra. Feser refirió algo que sintetizaba todo el esquema: más aplicaciones que ingresos. En este punto, surgían con claridad los contornos de lo que, si se hiciera un diagrama de análisis, conformaría un círculo, es decir, ventas cuyos fondos son justificados por el producido de otras ventas operadas entre las mismas personas, ante el mismo escribano, pero con diferentes montos. Agregó que el punto de inflexión se daba cuando uno intentaba romper con ese círculo con la siguiente pregunta ¿de dónde provenían, en definitiva, los fondos aplicados una y otra vez, a las mismas maniobras, a las varias interacciones de los mismos actos jurídicos entre las mismas personas? Si se atendía a las circunstancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

patrimoniales de cada una de ellas, no había factor exógeno -o sea, justificación lícita y comprobable de ingresos- que permitiera ingresar un flujo de dinero en ese esquema que bastase para sostenerlo con coherencia. Necesariamente se requería, con fuerza de necesidad lógica, de un flujo de dinero primigenio y en ese círculo que se veía allí y que fue descrito, no lo había o, mejor dicho, no era legal. Ya se dijo anteriormente que debía aplicarse la inferencia a la mejor explicación: la única hipótesis que puesta a prueba lograba prevalecer era la del narcotráfico como fuente de los flujos de dinero y ello dotaba con mayor grado de certeza que el incluso -y suficiente- indiciario. Por supuesto, que este esquema no resultaba nada novedoso a esa parte en su misión habitual de análisis de este tipo de maniobras. Sostuvo, igualmente, que interrumpiría este desarrollo para aclarar algo que se venía omitiendo: debía quedar en claro que para la UIF podían darse casos, con otras variantes e insertos en otra tipología, en donde mediante operaciones más complejas y otros contextos, pueda aseverarse que la inscripción a título personal de un bien obtenido con ganancias ilícitas sí podía ser idóneo para generar apariencia de ilicitud. Adujo que esta era una discusión que se dio respecto de la tentativa inidónea en el lavado de activos, pero que para esta causa y respecto de los bienes involucrados en las maniobras que aquí se trataban, carecía de relevancia. Hecha esta breve digresión, afirmó que más allá de lo dicho, correspondía valorar a estos bienes como producto o provecho directo de las actividades ilícitas que constituían el delito precedente y por tanto, están sujetos a decomiso.

Agregó que, hasta aquí, como adelante al comienzo de este tramo del alegato, una muestra suficiente y representativa de todos los demás casos: era que en este tipo de causas la prueba por naturaleza era la documental, el análisis y aquí el análisis de las constancias e informes incorporados a la causa, como se explicó en



#34330513#318355677#20220302125716472

punto a los hechos relatados y como se vio durante todo el debate, en el que se escuchó a los especialistas, arrojó con certeza que en todas las conductas y operaciones que forman parte de la plataforma fáctica de la imputación, se verificaban cuanto menos tres indicadores de lavado de activos. Esto, en otro tipo de causas, en otro contexto procesal, tendría relevancia, claro, pero en esta causa y en todas las causas en las que se investiga lavado de activos, era primordial y ya conformaba mérito suficiente, más allá de toda duda razonable, para lograr la certeza requerida por este estadio procesal. Es por ello, que esa parte, al igual que el Sr. Fiscal, insistió tanto con el método valorativo, que nuevamente, no era nada novedoso pero siempre debía aclararse. Se ha visto entonces como, haciendo un contrapunto entre ese esquema, ese “patrón” y cada uno de los hechos que fueron descritos por la Dra. Ianicelli, se verificaba más allá de toda duda razonable la comisión del delito de lavado de activos. Nuevamente: a) Posesiones inusuales b) interposición de sociedades c) Sociedades que a su vez tampoco tenían un capital social suficiente y que en algunos casos fueron constituidas inmediatamente antes de emprender las operaciones de lavado d) prestamos entre sociedades y los socios e inyecciones de capital inexplicables e) tenencias societarias que no fueron registrados en los libros ni informados a las autoridades, especialmente a la AFIP f) Vinculación con grupos ligados al narcotráfico g) operaciones en efectivo h) utilización de los mismos profesionales facilitadores i) un perfil patrimonial insuficiente -tanto de las sociedades como de las personas físicas que las componían j) desarrollo de actividades muy propensas a la relación con el lavado de activos, me refiero a la hotelera, al rubro automotor, en algunos casos a la tenencia de bonos k) el uso de prestanombres de confianza para disimular el verdadero titular de los bienes, m)manipulación de precios en las operaciones. Expuso que efectuaría algunas consideraciones en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

relación a los dichos de Guastini, y señaló que, en este avanzado estadio del alegato, habrán advertido seguramente que se había omitido casi del todo la referencia a los dichos del imputado colaborador Diego Xavier Guastini. Tal vez había mencionado algunas, pero no con la intención de invocar dichas citas como elemento directo de prueba, es decir que cuando las había mencionado, había sido meramente a los efectos ilustrativos. Era cierto, agregó, que las caracterizaciones que de él hicieron las defensas y algunos acusados al momento de ejercer su defensa material, fueron en muchos casos bastante acertadas, y se refirió exclusivamente a su vinculación directa con la criminalidad económica organizada, a las varias redes ilícitas de todo tipo y naturaleza y a su participación directa o indirecta en el lavado de activos proveniente de muchos de los delitos que se enuncian en el art. 6 de la ley 25.246, o sea, de todos los delitos que tiene esta UIF como misión analizar, tratar, prevenir e impedir, a las extrañas circunstancias en que se produjo su asesinato y también, al peculiar y misterioso modo en que “desapareció” quien fuera su socio y que conste que no estoy con ello insinuando su responsabilidad, que es materia de otra investigación, sino tan solo el ambiente clandestino en el cual navegaba con soltura. Había que entender que Guastini no era un simple cuevero, sino un profesional del contrabando de divisas y también del lavado de activos, que trabajaba para otros grupos. Respecto de su rol en este caso, y como fuera explicado por Dra. Iannicelli, la contratación de esos servicios sólo se explicaba por la generación de una gran cantidad de dinero en Europa producto de la venta de la cocaína llevada de contrabando.

Agregó que de lo que no se lo podía acusar era de mendaz, al menos para los hechos sobre los cuales declaro, claro está. Pero debía señalarse la pertinente aclaración de que, en las investigaciones, especialmente estas investigaciones complejas



#34330513#318355677#20220302125716472

respecto de maniobras delictivas correlativamente complejas, lo que se analizaba era la información, el dato, el contexto, y respecto de ello, merecía dejarse sentado aquí que sus dichos fueron del todo comprobados, y no hubo una sola línea defensiva que lograra empañar o contaminar con suficiencia la veracidad y realidad de esos datos. Por supuesto que en sus alegatos las defensas intentarán por todos los medios objetar y sembrar dudas respecto de lo que se afirmó a este respecto, y estaba bien que así lo hicieran, era su función, desde magisterio que ejercen y debía reconocer que había sido un verdadero placer, en muchas ocasiones, escuchar sus intervenciones, de las cuales siempre se aprendía y eso era lo que también se llevó como mochila, como patrimonio y experiencia de haber litigado en estas causas en representación de la UIF. Pero expuso, se había visto en el desarrollo del debate que, además de ser objeciones improbables y a pesar también de como se dijo, haberse comprobado los dichos de Guastini, los hechos que aquí eran materia de acusación se encontraban bien probados, con el grado de certeza suficiente, incluso si se prescindiese del testimonio de Guastini como imputado colaborador. Luego, dijo, efectuaría algunas consideraciones respecto del decomiso y señaló que culminado en este alegato el capítulo referido a la valoración de la prueba, correspondía mencionar algunas cuestiones relativas al decomiso. En este sentido, la UIF requerirá el decomiso en los mismos términos en que lo hizo el Ministerio Público Fiscal, pero agregando algunos argumentos más cuya se mención se imponía, sobre todo para esa parte que tenía, entre sus funciones y objetivos, la del recupero de los activos. Agregó que a tenor entonces de los diversos hechos de lavado que se han acreditado a lo largo de la investigación, y que han sido demostrados en el curso del juicio oral y público, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 305 del código penal y 522 del código procesal penal de la nación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

correspondía solicitar el dictado de medidas que permitiesen el recupero de los activos que ya se han mencionado, de origen ilícito, o que fueron instrumento, provecho o bien, activos adquiridos con fondos ilícitos. Como ya dijo al comienzo de su alegato, en líneas generales el delito de lavado de activos se caracterizaba por su complejidad, la tras nacionalidad y de tipo organizado y debía destacarse que estos caracteres no eran ajenos a las maniobras que habían sido aquí acreditadas. Dicho ello, correspondía, señaló, hacer alusión a ciertos instrumentos internacionales que le imponían a la República Argentina y por ende a esa UIF y a cualquier órgano jurisdiccional, la necesidad de emprender acciones que positivamente tendiesen o permitiesen el recupero de activos. Así, la ya citada “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (aprobada por Ley 25.632) y la “Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción” (aprobada por Ley 26.097), mediante las cuales el Estado Argentino se había comprometido a adoptar todas las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito.

Asimismo, esas medidas formaban parte de las recomendaciones del G.A.F.I o grupo de acción financiera internacional, en donde nuestra nación formaba parte. Y que, si bien sus recomendaciones eran consideradas “Soft Law”, o sea, no vinculantes, resultaban de incuestionable aplicación y eficacia para combatir este tipo de delincuencia, eran estándares fundamentales en la materia que convocaba en este juicio. Cabía entonces citar, en este sentido, el precedente SALVATORE (Cfr. Sala IV, causa Nro. FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15: “SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ rec. de casación”, Reg Nro. 106.18.4, Rta. el 12/03/2018). Específicamente, en su Recomendación 4, el G.A.F.I., había sostenido que los países debían adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio



Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, ...o (d) bienes de valor equivalente. Y que estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas. Ahora bien, las reglas establecidas para el decomiso integraban un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resultaba imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordenaba que “en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros [...]”. En este punto, el artículo 305 del C.P., que resultaba la norma específicamente aplicable al caso de autos, disponía el decomiso de los bienes que fueran instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos de lavado de activos, cuando se hubiere podido comprobar (razonablemente) la ilicitud de su origen o el hecho material al que estuvieren vinculados.

De este modo, en los términos ya citados de las normas, generales y específicas, que regulaban el decomiso, se advertía que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

se imponía a los organismos acusatorios y a los jurisdiccionales la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (Cfr. C.F.C.P. Sala IV, causa FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, *“COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/recurso de casación”*, Reg. N°2130/19.4, Rta. el 23/10/19). Además de estas citas, agregó, del todo relevantes para esta causa, señaló una cosa más y era la importancia de tener presente que el decomiso, a los fines disuasorios y preventivos era incluso más eficaz que las penas privativas de la libertad. Ya se dijo que eran delitos que participan de los caracteres de la delincuencia organizada y se caracterizaban por la racionalidad, por lo que cualquier medida tendiente a aumentar el riesgo de las maniobras o a cancelar el provecho de su producido, generaba un efecto comunicador de la pena de gran repercusión, que no solo era importante para la causa en sí misma, sino para la prevención de este tipo de delitos. Isidoro Blanco Cordero, a quien ya se ha citado y que ha generado una doctrina de referencia en la materia, dijo “que las medidas de decomiso pasan a la categoría de “arma principal” dentro del arsenal de medidas contra los diversos delitos propios del crimen organizado”. En otras palabras, hoy en día, con el desarrollo dogmático y jurisprudencial al que se ha llegado respecto del lavado de activos, el decomiso lejos esta de ser una accesoriedad, sino que se erige como una de las penas más importantes, tal vez más que la propia pena privativa de la libertad. Respecto del destino de los bienes y fondos decomisados, el art. 27 de la ley 25.246 preveía un fondo específico que debía ser destinado –entre otras cosas– al financiamiento de la UIF, a los programas de rehabilitación previstos en la ley de drogas y a salud y capacitación laboral. La administración de este fondo correspondería, según ley, al Poder Ejecutivo Nacional. Sin embargo, debía tenerse presente que



#34330513#318355677#20220302125716472

dicho fondo específico no había sido aún creado. Señaló que, concluido el análisis, efectuaría el pertinente pedido de penas, y así solicitó al tribunal:

1. Condenar a Erwin Raúl Loza, en los siguientes términos:a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe (CP, art. 210, primer y segundo párrafos, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; en concurso real (CP, 55) con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, agravado por su cantidad y por haber sido cometido por tres o más personas, por el que deberá responder en calidad de coautor (artículos 863, 864, inciso “d”, 865, incisos “a” e “i”, 871 y 872 del Código Aduanero y art. 45 del CP), por el hecho descrito en el punto III.b del Requerimiento de Elevación Fiscal; c) en concurso real (CP, 55), asimismo, con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su habitualidad y comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a) descriptos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 11, 23 y 58. Como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49 y 59. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de catorce años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenado al pago de la suma equivalente a ocho veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 598.287.416,, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

2. Absolver a Erwin Raúl Loza por los hechos de lavado de activos enumerados en el Requerimiento de Elevación Fiscal como 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 40 y 46.

3. Condenar a William Oscar Weston Millones, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de organizador (CP, art. 210, primer y segundo párrafos, y art. 45), por el hecho descripto en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; en concurso real (CP, 55) con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, agravado por su cantidad y por haber sido cometido por tres o más personas, por el que deberá responder en calidad de coautor (artículos 863, 864, inciso “d”, 865, incisos “a” e “i”, 871 y 872 del Código Aduanero y art. 45 del CP), por el hecho descripto en el punto III.b del Requerimiento de Elevación Fiscal; en concurso real (CP, 55), asimismo, con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a) descriptos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 90, 93, 98 y 101. Como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 89, 91 y 92. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de once años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenado al pago de la suma equivalente a cuatro veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 44.157.432, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP.

4. Condenar a Gonzalo Daniel Loza, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de organizador (CP, art. 210, primer y segundo párrafos, y art. 45), por el



#34330513#318355677#20220302125716472

hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, agravado por su cantidad y por haber sido cometido por tres o más personas, por el que deberá responder en calidad de coautor (artículos 863, 864, inciso “d”, 865, incisos “a” e “i”, 871 y 872 del Código Aduanero y art. 45 del CP), por el hecho descrito en el punto III.b del Requerimiento de Elevación Fiscal; c) en concurso real (CP, 55), a su vez, con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a), descritos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 33 y 34, y como cómplice primario (o partícipe primario por complicidad: CP, 45) en el hecho nominado allí como 27, todos esos hechos de lavado, a su vez, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de diez años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenado al pago de la suma equivalente a tres veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 3.990.000, todo ello en función de la motivación que enseguida brindaré, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP.

5. Absolver a Gonzalo Daniel Loza por los hechos de lavado de activos enumerados en el Requerimiento de Elevación Fiscal como 32 y 36.

6. Condenar a Estela Mari Gallo, en los siguientes términos: a) como autora del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos agravados por el monto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

(CP, 303 inc. 1º) y por su habitualidad y comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a), descriptos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular como autora (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, a su vez en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenada a la pena de nueve años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenada al pago de la suma equivalente a siete veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 185.490.739, todo ello en función de la motivación que enseguida brindaré, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP.

7. Condenar a Gerardo César Guccione, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descripto en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a), descriptos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 52, 53, 54 y 55. Como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 2 y 3. Como cómplice primario (CP, 45) en el hecho enumerado allí como 1. Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de ocho años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenado al pago de la suma equivalente a cuatro veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 206.884.908, todo ello en función de la motivación que enseguida brindaré, más



#34330513#318355677#20220302125716472

accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP.

8. Absolver a Gerardo César Guccione por los hechos de lavado de activos enumerados en el Requerimiento de Elevación Fiscal como 50, 51, 56 y 57.

9. Condenar a Clara Luz Fernández, en los siguientes términos: a) como autora del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su habitualidad y comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a), descritos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autora (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 4, 7, 8 y 22. Como coautora (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 1, 5, 6, 9, 10, 19, 20, 21, 24, 25 y 26. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenada a la pena de siete años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenada al pago de la suma equivalente a cinco veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 103.581.000, todo ello en función de la motivación que enseguida brindaré, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP.

10. Condenar a Américo Alfredo Santi, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descrito en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a) descriptos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular en los siguientes términos: Como autor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 94, 97, y 100. Como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 89, 91 y 92. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de seis años de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenado al pago de la suma equivalente a cuatro veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 42.590.912, todo ello en función de la motivación que enseguida brindaré, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3º del CP.

11. Absolver a Américo Alfredo Santi por los hechos de lavado de activos enumerados en el Requerimiento de Elevación Fiscal como 95, 96 y 99.

12. Condenar a Juan Carlos Fernández, en los siguientes términos: a) como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (CP, art. 210, primer párrafo, y art. 45), por el hecho descripto en el punto III.a del Requerimiento de Elevación Fiscal; b) en concurso real (CP, 55) con los hechos de lavado de activos agravados por el monto (CP, 303 inc. 1º) y por su comisión en banda (CP, art. 303, inc. 2.a) descriptos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en particular como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 9, 10, 49 y 59, todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, y que, como pena de multa por los hechos de lavado de activos, sea condenado al pago de la suma equivalente a cuatro veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he



#34330513#318355677#20220302125716472

solicitado condena, lo que equivale a \$ 46.784.800, todo ello en función de la motivación que enseguida brindaré, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP.

13. Condenar a Javier Silveira López como autor (CP, 45) de los hechos de lavado de activos agravado por el monto (CP, 303 inc. 1º) numerados como 40 y 46 en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, y como coautor (CP, 45) del mismo delito por los hechos enumerados allí como 27, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47 y 48, todos en concurso real (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de cinco años de prisión, y que, como pena de multa, sea condenado al pago de la suma equivalente a tres veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 10.341.300, todo ello en función de la motivación que enseguida brindaré, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP.

14. Absolver a Javier Silveira López por el hecho de lavado de activos enumerado en el Requerimiento de Elevación Fiscal como 19, y por el delito de asociación ilícita (CP, 210) por el que venía imputado como miembro, en virtud de los fundamentos ya esgrimidos, a los que se remitió.

15. Condenar a Alan Iván Loza por el delito de lavado de activos agravado por el monto (CP, 303 inc. 1º), por los hechos descritos en el punto III.c del Requerimiento de Elevación Fiscal, en los siguientes términos: como coautor (CP, 45) de los hechos enumerados allí como 35, 37 y 38. Como cómplice primario (o partícipe primario por complicidad: CP, 45) en los hechos enumerados allí como 5, 27 y 58. Todos esos hechos, asimismo, en concurso real entre sí (CP, 55). Solicitó, por tanto, que por todo ello sea condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que, como pena de multa, sea condenado al pago de la suma equivalente a tres veces el monto del total de operaciones de lavado de activos por las que he solicitado condena, lo que equivale a \$ 13.185.000, todo ello en función de la motivación que enseguida brindaré, más accesorias de ley (en particular la del art. 12 del CP) y costas, conforme a lo establecido por los arts. 403 y cctes. del CPPN y 29 inc. 3° del CP.

16. Solicitó, asimismo, absolver a Alan Iván Loza por el delito de asociación ilícita (CP, 210) por el que venía imputado como miembro, en virtud de los fundamentos ya esgrimidos, a los que se remitió.

17. Solicitó, finalmente, absolver a Natalia Soledad Grosso por la totalidad de los hechos por las que vino imputada, esto es, por los hechos 8 y 41 de lavado de activos, en virtud de los fundamentos ya esgrimidos, a los que se remitió.

3. La Dra. María Laura LEMA a cargo de la defensa de Oscar William WESTON MILLONES:

Al formular su alegato sostuvo que no hallaba acreditada la materialidad ilícita ni autoría de su defendido en los hechos por los que fuera acusado, tanto la Fiscalía como la querella por los delitos de asociación ilícita en calidad de organizador. Art. 210 1° y 2° párrafo del C.P y contrabando de divisas en grado de tentativa, agravado por la cantidad de sujetos y por el valor de la mercadería y por el hecho de lavado de activos agravado por haberse realizado como miembro de una asociación o banda formada para su comisión (arts. 303 inc. 1 y 2 a) del C.P., en siete hechos, identificados en el requerimiento de elevación a juicio y en este juicio como hechos 89, 90, 91, 92, 93, 98 Y 101.

Sostuvo que, lo que se le imputaba a Weston Millones es el haber integrado una asociación ilícita junto a Erwin Loza, Gonzalo Loza, Gerardo Guccione, Clara Fernández, Juan Carlos Fernández,



#34330513#318355677#20220302125716472

Alfredo Santi y Estella Maris Gallo destinada a cometer delitos que en este caso se consideraron probados y que se vinculan con el delito de narcotráfico -investigado en España, el contrabando de divisas -a partir de los hechos investigados en la causa 1814 en sus orígenes- y con el lavado de activos -que luego se investigó en estos actuados-.

Refirió que la imputación circunscribe que esta asociación ilícita habría funcionado desde 2008 hasta 2018 (fecha en se produjeron los allanamientos en este proceso). Señaló, que a partir de la presunta integración de esa organización es que se le imputaban además en nuestro país los delitos de contrabando de divisas y de lavados de activos. Cuestionó constitucionalmente la figura de la asociación ilícita y subsidiariamente indicó que no había podido probarse de modo alguno la integración de Weston Millones en esa organización. Agregó además, la falta de elementos probatorios para vincular a Weston, y que para el caso de que ello no sea compartido por el Tribunal, la participación de su asistido en el hecho de asociación ilícita debería ser recortado en su período temporal recién a partir del año 2017 y que ello tendría influencia en los delitos.

Respecto de la asociación ilícita y la inconstitucionalidad de esa figura, explicó que consideraba que este tipo penal entraba en conflicto con derechos y garantías constitucionales y supra constitucionales de su asistido, son muchas las dudas que surgían cuando se pretendía entender que es lo que reprime la figura de la asociación ilícita. Realizó un repaso rápido de la doctrina y jurisprudencia que intentaba explicar cuáles son los alcances, los requisitos, la finalidad de esta figura que reprimía una conducta -si es que se la puede llamar así- por demás indefinida, por ejemplo, adujo, el tipo penal habla de “Tomar Parte” y entonces comenzaban las primeras preguntas, ¿Suponía alguna forma de participación, alguna conducta concreta exteriorizable?, ¿Suponía prestar una suerte de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

consentimiento junto a los otros integrantes para formarla?, ¿Y en este caso, cuáles serían las exigencias para dar por probado ese acuerdo?, se hablaba de una “asociación o banda”.... y que supone esto?, ¿sencillamente la reunión o incluso la suma de tres o más personas?, o ¿se trataba de una estructura objetiva y determinada? Si así fuera, ¿las personas que la integran no deberían conocerse entre sí?, pero, además, ¿Esa organización debería exteriorizar algún peligro para el orden y tranquilidad públicas?, ¿Cómo se entendía que se exterioriza esa intimidación?, pero aún más, si no se podían identificar o probar delitos que pongan de manifiesto la existencia de la asociación y la voluntad de sus integrantes de delinquir, cómo se diferenciaban los actos privados de los hombres exentos de la autoridad de actos con relevancia penal, sea casos de tentativa, de participación o de autoría?, en fin, como se veía los interrogantes son muchos y las respuestas no se extraían de la norma sino que surge de la diversa interpretación que hace la doctrina o la jurisprudencia.

Sostuvo que estos problemas ponen en jaque varios principios constitucionales, en el caso, el principio de legalidad, contemplado en el art. 18 de la CN., en tanto exige que la ley sea previa, estricta y cierta y, como se vio, en este caso fue sumamente difícil comprender cuál es la conducta punible, cómo se determina, cómo se exteriorizaba y cómo se concretaba la afectación del bien jurídico tutelado, el principio de lesividad, contemplado en el art. 19 de la CN, puesto que nos encontrábamos ante un delito de peligro abstracto que castigaba los actos preparatorios sin determinarse una afectación concreta a un bien jurídico, por lo cual, se trataba de un adelantamiento de la punibilidad a etapas previas y ausentes de lesividad, esto a su vez guardaba relación y suponía también la afectación del principio de reserva contemplado en el art. 19 de la CN., pues toda vez que el tipo penal del art. 210 no identificaba una acción concreta que debía exteriorizarse castigando propósitos o



pensamientos poniendo en jaque este principio constitucional que claramente corre del plano aquellas acciones privadas que no causen perjuicio ni ofensa.

Agregó, que se vulnera el principio de proporcionalidad puesto que no existía una correspondencia entre la pena cuyo máximo puede llegar a 10 años de prisión sin una identificación de la acción exteriorizable, así como también el principio de “*ne bis in ídem*”, puesto que la aplicación del art. 210 en caso de concurrir con otros delitos también suponía el riesgo de una doble punición. Sostuvo que tal como surge de este caso, se acusó y solicitó la condena de Weston Millones a) por los actos preparatorios que suponen la asociación ilícita; b) por la supuesta exteriorización de esos actos en delitos concretos y diferentes, el principio de culpabilidad, también se desconocía este principio constitucional pues, desde que el tipo penal se asentaba en reprimir intenciones o propósitos, se apartaba del derecho penal de acto consagrando el derecho penal de autor, desconociendo el principio de responsabilidad por el hecho propio. Esto es, que solo podían castigarse conductas que han puesto en peligro o lesionan determinados bienes jurídicos protegidos por el derecho penal y cuya punibilidad depende de un principio de ejecución, lo que, como este caso no ocurría desde que se terminan penando intenciones o propósitos. Por todo ello, concluyó que la imputación que se dirigió a su asistido Oscar Weston Millones en el caso concreto individualizada en el art. 210 del C.P. violenta principios constitucionales contemplados en los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la CN (este último por su particular adhesión a tratados internacionales sobre derechos humanos), por todo lo cual solicitó se declare su inconstitucionalidad y consecuentemente se disponga la absolución de Weston Millones por ese reproche.

Subsidiariamente, indicó la falta de pruebas para vincular a Weston en el delito de Asociación Ilícita y sostuvo que tal como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

indica Patria Ziffer la doctrina mayoritaria argentina es coincidente en señalar tres elementos que debían concurrir en el delito de la asociación ilícita, los cuales consisten en la acción de tomar parte en la asociación, la existencia de un número mínimo de participantes y el propósito colectivo de delinquir, pues bien, en cuanto a la exigencia de “tomar parte en la asociación” esto suponía, a su vez, la existencia de un acuerdo o de un pacto para cometer delitos, se trataba de una convergencia de voluntades que debían presentar una característica de permanencia que si fuera transitoria no sería más que una participación. Indicó que Donna ha dicho que *“Uno de los requisitos es la organización, que debe tener carácter estable y ser duradera en el tiempo, de por lo menos tres personas, unidas en un orden, bajo la voluntad de los partícipes de cometer delitos en general, y la existencia de una relación de reciprocidad y uniformidad que es lo que hace al entendimiento de pertenencia de sus integrantes.”* (Donna, Derecho Penal Parte Especial, Rubinzal pag. 300), agregó que el problema que encontraron es que en este caso no se había demostrado que Weston hubiera “tomado parte” en esta asociación ilícita que habría iniciado en el año 2008 con finalidades diversas tales como el narcotráfico, el contrabando de divisas y el lavado de activos, si bien la figura no requería la individualización de un acuerdo específico sobre uno o varios delitos lo que si requiere es la existencia de este acuerdo previo para delinquir y como sostuvo Donna la acreditación de una relación de “reciprocidad y de uniformidad”, por lo cual se preguntó ¿Cuál es la prueba de este acuerdo de voluntades por parte de Weston?. Sostuvo que la investigación y la imputación fue dividida en “clanes” o “grupos”, en el caso de esa defensa se individualizó al “clan/grupo Weston” como aquel integrado Weston y por Alfredo Santi y si bien estaba claro que Weston y Santi se conocían desde hacía muchos años (a partir de una relación que tenía inicio cuando Weston cumplía una pena de prisión



#34330513#318355677#20220302125716472

y Santi brindaba cursos a las personas privadas de libertad), lo que no estaba probado es que ellos, a su vez, formaran parte de esta gran asociación ilícita para, junto con el resto, cometer delitos.

Indicó que la fiscalía en su alegato hizo alusión a que los vínculos de la asociación ilícita estaban probados en autos y para ello habló de vinculaciones familiares, laborales, roles societarios, vinculaciones de domicilios, vinculaciones por países de permanencia, en fin, sin embargo, en el caso de Weston no se brindaron pautas objetivas que permitieran fundar la relación de su asistido con el resto del presunto grupo criminal, solamente se hizo mención a su vínculo con Santi, sin embargo, este vínculo con Santi era anterior incluso a estos sucesos y se vinculaba con que ambos compartían el rubro de la apicultura como actividad laboral e incluso al haber conformado juntos una sociedad dedicada a esa actividad, también se hizo mención a que la pareja de Weston hablaba con Santi, pero insistió, esto solo demostraba la vinculación de Weston con Santi que nunca había sido negada. De hecho, ambos tenían un vínculo laboral a partir de la sociedad de apicultura que manejaban, es decir, la acusación se centró en la relación de Weston con su socio comercial y de este con su expareja, quien no está imputada en autos, pero no en la relación de Weston con el resto de las personas imputadas y con quienes supuestamente los unía este plan común para cometer ilícitos desde el año 2008 y ello era así por la sencilla razón de que no había elementos probatorios que permitieran vincular a Weston Millones con una asociación ilícita que -según la acusación- principalmente se avocaba al tráfico de estupefacientes y que se encontraba liderada por José Loza y Erwin Loza. Citó como ejemplos que avalan lo dicho, lo referido por Clara Fernández -esposa de Erwin Loza- en cuanto dijo no conocer a Weston sino hasta el momento de presentarse en la unidad carcelaria para visitar a su pareja, en el caso de Guastini, el testigo arrepentido, cuya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

declaración se reprodujo en este juicio data del mes de octubre de 2018, y relató que conocía a los Loza, habló de una relación de conocimiento con José Gonzalo Loza y de envíos de dinero que el mismo le encargaba, sin embargo, cuando se le preguntó por Weston Millones dijo no conocerlo y ello pese a que relató haber tenido encuentros y reuniones en Europa con Loza, sin embargo, dijo no conocer a Weston, insistió, declaró en el año 2018 y sobre presuntos vínculos con los Loza desde el año 2012 pero -a 2018- a Weston no lo conocía, después el propio Weston declaró haber viajado a España a fines del 2016 cuando comienza a ir mal la empresa Apícolas que tenía con Santi y entonces, estando allá, conoció a José Loza, agregó en cuanto a las investigaciones, la investigación española nro. 1414 que se encontraba incorporada en autos, lucía de allí que las primeras investigaciones sobre Weston databan del mes de mayo de 2017 en adelante a partir de pedidos de interceptaciones telefónicas o de seguimientos de los policías. En efecto, la fs. 1 comenzaba con un pedido de intervención telefónica en el mes de mayo de 2017 con relación a José Loza y Weston Millones y preguntó ¿Como aparecía Weston aquí?, surgía del informe obrante a fs. 35/55 -tomo 1- de esa causa, la UDYCO Central de España estaba investigando a José Loza por un posible envío de drogas desde Sudamérica a Europa y allí ubican que junto a Loza había otra persona. Se lo identifica y es Weston. Esto ocurrió en mayo de 2017 y a partir de allí se lo investiga a él también, no surgían constancias que acreditaran algún tipo de relación de Weston con José Loza o alguna de las personas vinculadas en esta causa, puntualmente en esta asociación ilícita, con anterioridad a mayo de 2017, en el caso de la causa 13.840 se inició en fecha 4 de abril de 2011 a partir de una denuncia anónima contra de una persona que estaría vinculada a al narcotráfico -Juan Carlos Oroño- y se establece que trabajaría con una familia jujeña de apellido Loza.



#34330513#318355677#20220302125716472

Así empiezan a ser investigados los Loza, puntualmente a Valdemar Loza, José Gonzalo Loza y Erwin Loza, luego también se investiga a Alan Loza y a Clara Luz Fernández centrándose en sus cuestiones patrimoniales, el Fiscal solicitó que se cite a prestar declaración indagatoria a estas personas por lavado de activos, pero el Juez no hizo lugar puesto que no se había siquiera identificado el ilícito precedente de los presuntos lavados. Se preguntó ¿Como aparecía Weston aquí?, y señaló que en la primera ocasión en que Weston apareció nombrado en esa causa fue a partir de un informe que llegó de la policía española a fs. 1189/1191, el 18 de mayo de 2017, es decir, en el mismo período que iniciaron los seguimientos y pedidos de escucha en España, o sea, en una investigación que investigó a los Loza y sus familiares o amigos desde 2011 Weston nunca fue siquiera identificado ni mencionado hasta el año 2017 que se acompañó el informe español, respecto de la presente causa 1814 y que comenzó con la detención de los señores Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido Gonzáles Lomeña durante el procedimiento llevado a cabo en el aeropuerto de Ezeiza el día 20/11/2017, oportunidad en que se detectara que en su equipaje transportaban 365.800 euros.

Se preguntó Cómo se llegó a Weston, e indicó que a fs. 382/404 la Procurar presentó el mismo informe que la Policía Española había presentado en la causa 13.840 estableciendo posibles conexiones entre la causa de narcotráfico de Oroño y los Loza. Por ello, también se habló de la nota del 18 de mayo de 2017 (y ello es por la designación del abogado particular y demás cuestiones que ya han mencionado los acusadores). Como se supo ambas causas se terminaron unificando y era por ello que se investigaron los lavados y el contrabando en relación con esta asociación liderada por José Loza, sin embargo, lo que quedaba claro era que ambas investigaciones argentinas detectan a Weston como posiblemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

vinculado a ilícitos a partir del aviso de la causa española. Refirió que, los testimonios de los investigadores nacionales y europeos, en el caso del testigo Cavallo, declaró en este juicio y brindó detalles de la investigación a preguntas de las partes. En lo que aquí interesa y a preguntas del Auxiliar Fiscal, Dr. Matías Álvarez, sobre si en esta investigación conjunta con Europa se logró identificar a las cabezas de la organización respondió que eran José Loza y Erwin Loza y que en un escalón más abajo estaban Gonzalo Loza y Chiche y no nombró a Weston. Sostuvo que el testigo Ghiglione, fue claro cuando aclaró que la investigación en la que participaron la AFI, la Procelac, la Procunar y la Fiscalía arranca con la detención de las dos personas con una valija de más de 300.000 euros en Ezeiza. Así habló de los Loza y de que en una primera línea estaban Erwin y José Loza y en una segunda línea Gonzalo Loza, Guccione y Weston Millones. Pero insistió, hablaba de la investigación que se inició a partir del contrabando de divisas y contó en razón de la investigación española se supo de reuniones de José Loza con González Gonzales y Di Profio advirtiendo que luego aparece Weston Millones.

Señaló Además que Ghiglione contó que Santi se comunicaba con Ibet -la pareja de Weston- cuando no se podía comunicar con él. Hablaban de los antecedentes de la empresa Apícolas. Este oficial tampoco aportó algún dato, informe, señalamiento que permitiera vincular a Weston Millones con esta asociación ilícita con anterioridad a mayo de 2017. Respecto del Inspector español con número de identificación 116.685, explicó que era investigador de delitos vinculados con el narcotráfico y conto que puntualmente con este caso en mayo de 2017 llegó una información relacionada con José Loza y Gonzalo Loza que intentaban supuestamente enviar droga a España, pero sin especificar desde que lugar de Latinoamérica. Que esta información había tenido su origen supuestamente en Argentina, pero llegaba desde México. Así se



#34330513#318355677#20220302125716472

contactan con la policía argentina y comienzan la investigación y el investigador comienza a relatar los encuentros en los que estaba identificado Weston a partir de mayo de 2017.

En cuanto al funcionario español con número de identificación 100.682 sostuvo que declaró en un sentido similar y entonces, de todo lo dicho quedaba claro que no existían elementos para vincular a Weston Millones con esta asociación ilícita iniciada en el año 2008 y hasta el 2018 ya que solo se ubicaba a Weston Millones a partir de una investigación extranjera en mayo de 2017 lo que sin duda no podía alcanzar para vincularlo con esta asociación cuyo período abarcó 10 años, y que se nutrió de información y de elementos producidos en la investigación española que tampoco lograron individualizar elementos que permitieran ubicar a Weston Millones con la circunstancia de haber integrado una asociación delictiva desde el año 2008.

Agregó que se advertía entonces que en el caso de su asistido no concurrir a uno de los elementos necesarios para configurar a su respecto el delito de asociación ilícita pues no se había probado debidamente que hubiera “tomado parte” en la misma desde el año 2008 tal como se le reprocha. Sostuvo que la C.F.C.P. desde hace muchos años ha venido sosteniendo que la asociación ilícita *“consiste en que un número mínimo de partícipes forme o tomen parte de una asociación -por el solo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-.”* Causa 927 de la Sala III de la CFCP “Soliz Medrano”, resuelta el 23/4/97 y citada en varios otros precedentes, por ejemplo, en la causa “Porra” de esa misma Sala, resuelta el 10/11/2016. En definitiva, señaló, para hablar de asociación ilícita era necesario probar que se había “tomado parte” y la existencia de la voluntad de los partícipes de cometer delitos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

general bajo una relación de reciprocidad, es decir, probar que se es miembro y que por tanto se ha prestado voluntad para asociarse y prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva.

Indicó que en el caso de Weston, no se había probado, su conocimiento con el resto de los integrantes, su vinculación con ellos y principalmente ninguna actuación vinculada a este plan delictivo de la asociación ilícita reprochada y cuyo marco temporal abarcaría 10 años -desde 2008 hasta 2018, o que mininamente tuviera conocimiento de los supuestos planes delictivos de esta asociación ilícita. Por todo ello, solicitó que se absuelva a William Weston Millones por el delito por el que había sido acusado que se encontraba contemplado en el art. 210 del Código Penal por no haberse acreditado que Millones hubiera tomado parte -tal como se imputó- en la asociación en el período temporal imputado. Subsidiariamente, señaló, en caso de considerar que William Millones sí tomo parte en esta organización, consideró que el período en el que válidamente podría imputarse a Weston haber tomado parte en esta asociación no podía superar el período abarcado entre el mes de mayo de 2017 hasta 2018 y que además su rol no había superado el de un miembro de esta asociación. Agregó con relación al período, que como había sostenido, su inclusión en esta investigación había sido a partir de informes que llegaban de la causa española y, la causa española se lo comenzó a investigar en mayo del año 2017 en ocasión de advertir que Weston Millones estaba junto a José Loza quien era el original objeto de seguimiento e investigación, dijo que no existían otros elementos objetivos que permitieran vincular a Weston -y en consecuencia a Santi- con una organización delictiva con anterioridad a esa fecha, la acusación no había arrimado otros elementos, a saber, en su alegato y cuando hizo referencia al rol de Weston en esta organización mencionó algunas grabaciones de la habitación en la que estaba internado José Loza (lo



#34330513#318355677#20220302125716472

que ocurre a fin de 2018), que surgen de los progresivos 186, 279, 280 etc. En los que hablaban de un problema, de dinero y si bien no quedaba claro de que hablan lo que puede decirse es que aun cuando hablen de algo delictivo no se podía inferir que sea anterior a mayo de 2017 cuando Weston fue visto por primera vez con José Loza. La acusación también citó a Ghiglione que habló de reuniones de Weston en Europa junto a Loza. Pero nuevamente, son los informes que surge en los primeros tomos de la investigación española y que se inician con una investigación a Loza en mayo de 2017 y ahí identifican a Weston como su acompañante. La Fiscalía no aportó más datos y según ha podido observarse en esta investigación y las otras dos que se vincularon a esta, no se desprendían elementos que permitieran vincular a Weston Millones con anterioridad al año 2017 con esta presunta asociación ilícita liderada por José Gonzalo Loza y Erwin Loza, entonces, si el aspecto objetivo del delito de asociación ilícita exigía comprobar una relación de reciprocidad entre los miembros que toman parte para cometer delitos indeterminados, lo cierto era que esto no estaba comprobado en el caso de su asistido sino únicamente en un período sensiblemente menor que el achacado y que abarcaba únicamente desde mayo de 2017 hasta 2018. Por ello como hipótesis subsidiaria, entendió que Weston Millones solo podría responder por ese período y no por el originariamente trazado e imputado de 10 años lo cual, a su vez y como luego analizará, tiene relevantes repercusiones en un gran número de delitos también imputados. Adujo, con relación a su rol en esta organización, que tal como sostiene Creus *“El art. 210 agrava la pena de la figura básica aumentando su mínimo para los jefes u organizadores de la asociación.....”* Y en cuanto a los organizadores señala el autor que *“....Organizadores, en el sentido típico, son los miembros de la asociación que han actuado su establecimiento u*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ordenamiento.” Carlos Creus, Derecho Penal, parte especial, pagina 114.

Expresó que el citado autor señala que organiza quien participa en el establecimiento y ordenamiento de una asociación, y se preguntó. ¿Cómo puede entonces asignarse a Weston Millones un rol tan relevante si como quedó demostrado no existía ningún elemento probatorio que lo acerque ni vincule con esta asociación ilícita sino es hasta los finales del período en el que habría funcionado? Pero, además de ello quedó claro que, no tomaba decisiones, no daba ordenes, no fundó ni estableció no ordenó esta agrupación, no viajó a Bolivia junto a Loza y Álvarez pese a haberlos acompañado desde España a la Argentina, siendo que solo Loza y Álvarez siguieron viaje a Bolivia, no estuvo presente en todas las reuniones de Loza, por lo menos en las más relevantes, y si lo hacía estaba claro que su rol no era tan trascendente, del micrófono ambiental y ya en el lecho de muerte de José Loza existen charlas entre Loza y Loza Jr. en la que hablan de Weston como alguien a quien se le podía tener confianza, es decir alguien que claramente no tenía un rol tan relevante como el que se le pretendía dar. Si fuera realmente el organizador de una asociación ilícita, no se hablaría en esos términos del él, su supuesta conexión con Perú no tenía más asidero que la mera inferencia traspolada de la investigación peruana en la cual el propio fiscal terminó solicitando, en fecha 16/08/2021, el sobreseimiento de José Álvarez, es decir, la persona que en Perú vinculaban al tráfico de estupefacientes en relación con Weston Millones. Esto surgía del último informe que fue enviado por Perú en la denominada causa Abeja, se trataba de una información enviada mediante oficio de fecha 16/09/2021, pero, además, si bien en ese mismo auto se requirió la acusación de ciertas personas, entre ellas no se encontraba Weston Millones ni ninguna de las personas vinculadas a esta asociación ilícita.



Por esos motivos sostuvo que en el eventual caso de que se responsabilice a Weston Millones por el delito de asociación ilícita el nombrado no podía responder más que como miembro al no haberse identificado ninguna participación relevante que lo ubique en el rol de organizador. En relación al contrabando de divisas en grado de tentativa que se le imputó a William Weston Millones, en calidad de co-autor, agravado en los términos del art. 865 a) -3 o mas personas- e) -en transporte aéreo- i) -mas de 3 millones de pesos-del Código Aduanero sostuvo que se atribuyó haber cometido este delito en calidad de coautor junto a Calvente Clavero, Bienvenido Lomeña, José Loza y Gonzalo Loza. Indicó que para la Fiscalía existió una conexión directa entre el contrabando y la asociación ilícita aquí investigada. Ese dinero secuestrado en el marco de la originaria causa 1814 pertenecía a esta organización criminal, según dijo hubo muchos encuentros entre estas personas que permitieron sostener que estuvieron vinculados con el intento de ingresar ilegalmente al país ese dinero. Se preguntó ¿En qué se fundó? el testimonio del funcionario español 116685, que relató que en un seguimiento que se realizó se detectó una reunión en un restaurante en julio de 2017 en la que están presentes José Loza, Álvarez, González González y Weston Millones en la que se hablaba de una empresa de pescado, de Bolivia y de unas cifras que el oficial consideró que podría referirse a precios, luego mencionó que para octubre de 2017 Weston Millones estaba en Argentina y por último dio detalles de las filmaciones en las que se detectó como Gonzalo Loza concurría al hotel en el que estaba alojado González González junto a Bienvenido González Lomeña la noche anterior a emprender la vuelta a la Argentina con las valijas con dinero que luego fueron detectadas. Preguntó ¿Cuáles eran los otros elementos en los que se funda la acusación?, se explicaron los elementos probatorios para demostrar que fue González González quien reclutó a las mulas. Así lo dijo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

funcionario español, que fue Gonzalo Loza quien llevó unas valijas al hotel en el que estaba González González dos días antes del viaje en avión en el que fue interceptado el dinero, los días 17 y 18 de noviembre. Para finalmente viajar el día 20 de noviembre.

Se acreditó que en registro de pasajeros del hotel estaban Calvente Clavero y que al otro día se lo ve junto a Bienvenido ya en el aeropuerto, también se citó el progresivo 78 en el que Gonzalo le dice a González que si no era por “ellos” estas personas quedaban en la calle (en referencia a Clavero y Lomeña), también se conectó que en el departamento de Arce de los Loza era donde fueron a vivir estas dos personas y que también que estas dos personas fueron asesoradas en un primer momento por un abogado puesto por José Loza, se hablaba de una discusión un día después de la detención de estas personas entre José Loza y González González y se citó a Guastini que hablaba de cruces de dinero de los Loza desde el año 2012, pero, pese a la falta evidente de elementos que conectaran a Weston, según la acusación su asistido participó en orquestar ese contrabando de divisas desde España siendo dinero producto del narcotráfico. Sostuvo que el único elemento en el que fundaron la participación de su asistido en esos hechos es que fue visto junto a José Loza en España y que presenció “reuniones” y se citaron solo dos, una ocasión que fue presenciada por el funcionario policial español que los observó y escuchó en un restaurante, donde estaban González González, Weston y Loza, de julio de 2017 y otra en octubre de 2017 en que estaban José Loza, Gonzalo Loza, González González y Weston. Indicó que esos datos surgían de la causa PS 1414 española. ¿Que surgía de allí?, que el 19 de mayo Weston y José Loza estaban en un hotel en Málaga y que allí entró un hombre que luego es identificado como González González. Que luego Loza y González González salieron de un hotel a un restaurant, ellos dos solos, o sea, significaba que González González fue a buscar a Loza y



#34330513#318355677#20220302125716472

que una vez que estas dos personas estaban en el restaurante llegó Weston, que de allí volvieron al hotel, que por la noche Loza y González fueron a cenar juntos y Weston no fue.

Luego Loza, Weston y González fueron a Madrid y se alojaron en un hotel y aquí nuevamente se vio a Loza y González, por un lado, en cambio a Weston por otro lado, se lo vio caminando con una pareja y un bebe que luego se determinó que era un pariente familiar de Weston. Luego surgía que el 22 de mayo Weston, Loza y González llegaron a Argentina pero que una vez aquí, solo Loza y González se fueron a Salta y de allí a Bolivia, en cambio Weston no los acompañó en ese viaje. En el mes de julio, se detectó que Loza llegaba a España con Álvarez y que los iba a buscar al aeropuerto González González, nuevamente Weston no estuvo allí, ese mismo día se juntaron esas personas con Weston en un restaurante, este era el encuentro al que ya se había referido y que fue relatado por el funcionario español que declaró en el juicio. En el mes de agosto, tanto Weston como José Loza se dirigieron a Barcelona, pero mientras que Loza durmió en la casa de Di Profio, Weston lo hizo en la casa de su hermana que vivía en esa ciudad.

Todo ello indica que Weston no participó de eventuales acuerdos ilícitos sino que acompañaba a Loza. Se informó también que en el mes de agosto existieron encuentros de Loza, ya en Málaga, con González González sin advertir ninguna participación de Weston. Indicó que durante el mes de octubre tanto Weston como José Loza se iban de España y quien quedaba en España y mantenía vínculos y reuniones con Di Profio y con González González era Gonzalo Loza, incluso estaba filmado en el mes de noviembre ingresando al hotel en el que estaba González González durante la noche anterior a tomar el vuelo.

Sostuvo que Weston, no solo tenía un rol secundario en las reuniones que mantenía José Loza en España y sino que además no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

existen elementos probatorios que lo pudiesen vincularlo con el contrabando de divisas. Expresó que Weston Millones estaba en Argentina y debía tenerse presente era que la mera identificación junto a Loza u otras personas no bastaba para probar ese delito que era independiente de la asociación ilícita y que como tal exigía la individualización de otros elementos que permitieran concluir cual fue su aporte al suceso.

Sostuvo que la sola circunstancia -no negada por Weston- de que acompañaba a Loza no podía ser transformada en su vinculación directa como coautor de este delito y menos aún de orquestador para llevar adelante los preparativos que esa maniobra implicó. Sostuvo en tal sentido que Weston no viajó con González y Loza a la Argentina y luego a Bolivia, no participó de algunas de esas reuniones, más de un mes antes de los hechos no estaba en España ni tampoco llevó valijas a González González dos días antes de emprender el viaje Lomeña y Bienvenido. Sostuvo que de la acusación no surgía cuál fue el rol penalmente relevante exteriorizado por Weston Millones. Indicó que Zaffaroni respecto de la coautoría señala que *“Pueden concurrir varios autores en un delito. Si cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta típica, habrá una autoría concomitante, pues cada uno tendrá el dominio del hecho. Pero también pueden desarrollarse los hechos de otra manera, donde haya una división de las tareas, lo cual puede provocar conficciones entre coautoría y participación. Así, si alguien se apodera del dinero del banco mientras otro mantiene a todo el personal contra la pared con un arma, no es que uno esté cometiendo un hurto y el otro coacciones, sino que ambos cometen un delito de robo a mano armada. Estos casos de reparto de áreas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforma al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría*



#34330513#318355677#20220302125716472

haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un supuesto de coautoría y no de participación. Como debe tenerse en cuenta el plan concreto del hecho, ésta es una cuestión que debe decidirse en cada caso conforme a las características de éste. As, no puede decirse a priori si llamado campana es coautor sino frente al plan concreto del hecho: si el campana sólo facilita la consumación, de modo que ésta pueda lograrse más rápidamente, será un partícipe, pero cuando sin el campana el hecho no podría haberse cometido, será coautor.” conforme ZAFFARONI EUGENIO, Manual de Derecho Penal. Parte General. Página 612. Sostuvo que estaba claro que Weston no realizó la totalidad de la conducta típica, lo que definiría una coautoría concomitante, de hecho, no se lo pudo vincular con este viaje, ni el contacto de las personas que llevarían el equipaje, ni con la entrega del dinero, ni con ningún preparativo concreto.

Tampoco realizó un aporte al hecho de tal naturaleza que permita afirmar que existió co dominio funcional del hecho, es que aún, cuando se lo vinculase a la asociación ilícita cuya participación como dijo no podía serle achacada antes de 2017 lo cierto era que la prueba para fundar esa responsabilidad en modo alguno alcanzaba para también responsabilizarlo de este delito independiente, así la prueba de que se formaba parte de esa asociación no bastaba ni alcanzaba para, a su vez, probar delitos que esta asociación hubiera concretado. Por todo ello, solicitó la absolución de William Weston Millones por el hecho imputado, cuanto menos por aplicación del principio del in dubio pro reo. Sostuvo que Maier expresa que *“la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desemboca en la absolución”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

(Maier, JB. "Derecho Procesal penal, T. I", pag. 495 y ss.). Indicó que acerca de ese punto que recientemente CFCP al referirse al principio de *"in dubio pro reo"* en el caso "Tejerina" sostuvo que *"basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria. Es que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso."* Sala I, causa FSA 20364/2018/TO1/5/CFC4 "TEJERINA, Anahí Rosana s/recurso de casación" voto del Dr. Barrotaveña, sentencia de 1/10/21. Subsidiariamente, consideró que no podía responder más que como partícipe secundario, desde que no fue comprobada la esencialidad de su aporte a este suceso desde que un mes antes de los hechos Weston estaba en la Argentina sin que se lo haya identificado realizando alguna acción jurídicamente relevante para este suceso criminal.

En lo que respecta al lavado de activos, agregó, que debía tenerse presente era lo que la figura penal exigía determinar. Indicó que lo primero que debió hacerse para encarar este análisis era volver al punto de inicio y tener en claro qué era lo que debía determinarse para poder encuadrar una conducta en ese tipo penal. Refirió que son tres los aspectos básicos a constatar en el tipo objetivo de la figura penal, el primero está relacionado con el ilícito precedente, el segundo está vinculado con la identidad del dinero de origen supuestamente delictivo con aquel que luego se habría utilizado en la presunta maniobra de lavado de activos reprochada y el tercero con la idoneidad de la maniobra para que los activos adquieran apariencia de licitud. Luego, se refirió a la primera cuestión pues entendió que en este caso existían objeciones que



impedían tener por demostrado el nexo causal entre, el ilícito precedente identificado y el lavado de activos aquí imputado.

Sostuvo que no estaba claro ni se había demostrado, ni identidad entre el presunto dinero del ilícito precedente con el dinero que habría sido lavado, ni tampoco la idoneidad de la maniobra para que los activos supuestamente ilícitos adquirieran apariencia lícita. Refirió que al momento de indagar a Weston Millones se le describieron los hechos por los diferentes delitos imputados y con relación al lavado de activos se dijo que: *“En el marco de la asociación ilícita antes descripta por el punto I, tanto los jefes como los organizadores de este grupo cuentan con su propia estructura para poner en circulación las ganancias producidas por la actividad ilícita, ocultando su verdadero origen. Para ello se valieron de un mecanismo de sociedades, de actos simulados y otras maniobras tendientes a dificultar el control estatal; sin perjuicio de la interrelación de estos actores para la materialización de algunos actos concretos. Puntualmente, una de estas estructuras (identificadas como “C”) se encuentra destinada a canalizar con habitualidad la totalidad de los bienes provenientes del beneficio de la actividad ilícita de William Oscar Weston Millones, quien aparece involucrado directamente en el tráfico de estupefacientes en el marco de la asociación antes descripta.”*. Señaló que según el requerimiento de elevación a juicio con el que se inició este debate se les imputaba con relación al lavado de activos lo siguiente *“En el marco de la asociación ilícita antes descripta tanto los jefes como los organizadores contaban con su propia estructura para poner en circulación las ganancias producidas por la actividad ilícita, ocultando su verdadero origen. Para ello se valieron de mecanismos de sociedades, de actos simulados y otras maniobras tendientes a dificultar el control estatal, sin perjuicio de la inter relación de estos actores para la materialización de algunos actos concretos.”*. Refirió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que el Fiscal alegó expresamente que las calificaciones asignadas a Weston Millones (asociación ilícita, contrabando tentado agravado y lavado de activos) se correspondían con los puntos 3 a), 3 b) y 3 c) del requerimiento fiscal, o sea, se trataba de la maniobra que dio lectura anteriormente.

Adujo que, tal como se había destacado al analizar la asociación ilícita, no había elementos probatorios que permitieran vincular a Weston Millones con esta organización ilícita sino hasta mayo de 2017, si esto era así, no había manera de vincular los presuntos lavados que se le imputaban con anterioridad a esa fecha pues no guardaban ningún tipo de vinculación causal con el ilícito precedente identificado a lo largo de esta causa, menos aún existía posibilidad de vincular una identidad entre el dinero producido en una organización en la que se tomó parte en 2017 con dinero supuestamente inyectado en el mercado con anterioridad a esas fechas. Sostuvo que se habló de una asociación ilícita cuyo principal objetivo delictivo era el narcotráfico, mediante el envío de sustancia estupefaciente desde Argentina a Europa. Así lo dijo el investigador Ghiglione cuando relató su participación en la investigación. También lo dijo el Señor Fiscal a lo largo de su alegato. Así lo sostuvo la querella al acusar a Weston Millones cuando expresamente dijo *“El narcotráfico fue el delito precedente, la actividad de este grupo era el narcotráfico, de ahí fluían las ganancias que luego se lavaban”*. Refirió que estaba claro que esa imputación giró en torno al dinero supuestamente producido por el narcotráfico de esta organización liderada por José Loza para así traer ese dinero devuelta al país y así ingresarlo en el circuito financiero mediante el delito de Lavado de Activos y dijo, si no había elementos que vinculasen a Weston Millones con haber tomado parte y vincularse recíprocamente con los integrantes de esta asociación hasta mayo de 2017, se preguntó ¿cómo válidamente podía sostenerse que lavó dinero producto de



este delito precedente, es decir, del delito principal que por misión tenía esa organización criminal si como dijo, casi todas las presuntas maniobras de lavado habrían sido cometido muchos años antes?.

Señaló que en el tramo del alegato que de la Procunar que se centró en el ilícito precedente se sostuvo que el rol de Weston estaba acreditado en los años 2017 y 2018 y se hizo mención a alguna de las cuestiones de esta investigación como de la investigación española y la peruana, pero en todas ellas también mencionado cuestiones que se ubican en esta época -2017 y 2018- pero no antes. Expresó que se cometió el error de traspolar indicios de aquellas causas extranjeras a esta investigación respecto de hechos que no fueron corroborados sino todo lo contrario, por ejemplo, se dijo que Weston habría intervenido en compra de pasajes para Iván Arango Huaranga, esto extraído de la investigación Peruana.

Señaló que lo que surgía de la investigación peruana fue que Arango adquirió un pasaje en Perú para volar a Milán y que en esa operación intervino Ariel Álvarez. Sostuvo que según el informe peruano el dinero se lo habría dado Loza y Weston pero no era más que una mera suposición que ello se traspoló a esta causa y se tomó como un hecho cierto para sostener el rol en el tráfico de estupefacientes. Sin embargo, lo que los acusadores no mencionaron era que en aquella investigación peruana en la que Weston no está siquiera intimado, el Señor Álvarez que supuestamente habría tenido el papel principal y preponderante de comprarle esos pasajes a Arango Huaranga actualmente estaba sobreseído, o sea, se trataba de una inferencia traspolada de otro hecho donde el sujeto que vincularía con esta maniobra de manera directa estaba sobreseído por considerar que los elementos contra el fueron insuficientes.

Sostuvo que ello era traído aquí como indicio en contra de Weston y que ese indicio del indicio en la causa de origen no fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

suficiente y derivó en un sobreseimiento. Indicó que de ese modo queda clara la vaguedad de los indicios que fueron traídos a este juicio para responsabilizar a su asistido, pero lo cierto fue que, además de todo, se trató de una investigación del año 2019, es decir, continuaban sin elementos que permitieran vincular a Weston Millones con esta asociación ilícita con anterioridad a 2017. Indicó que el Dr. Álvarez al acusar a su asistido mencionó dos precedentes judiciales que vinculaban a Weston, siendo estos una investigación en el Juzgado Federal nro. 11, la causa 1150/2007 y la condena dictada tras un juicio abreviado por la que se condenó a Weston Millones a la pena de 4 años y seis meses en el año 2004 por un hecho del año 2003 y nada de ello tiene vinculación con el ilícito precedente imputado en autos.

Indicó que, lo que se imputo a Weston en su declaración indagatoria, en el requerimiento de elevación a juicio y al momento de acusarlo formalmente en el debate a Weston Millones se centró en que los hechos de lavado tenían vinculación con el ilícito precedente del narcotráfico que esta asociación ilícita tenía por principal fin. Durante la investigación no se habló de “narcotráfico” en abstracto. Si así hubiera sido la imputación sería inválida pues si bien la reforma del año 2011 ha reemplazado el término “delito precedente” por “ilícito precedente” ello no significaba una total abstracción en punto a determinar cuál era el hecho precedente al cual se vinculaba el lavado pues de otro modo tampoco se podría trazar la identidad entre el dinero presuntamente ilícito en un delito con el dinero que luego se pretende colocar en el circuito legal. Lo único que logró la reforma fue avanzar de alguna manera sobre la discusión acerca de la exigencia de una condena firme para hablar de un ilícito precedente. Pero, insistió, esto no significaba olvidar la exigencia de la necesaria relación causal entre el delito anterior y el



#34330513#318355677#20220302125716472

delito de lavado y de la identidad del dinero o bien ilícito de un delito a otro.

Expresó que en este caso el lavado en todo momento se conectó con el narcotráfico de esta asociación y no con el presunto narcotráfico que podría haber cometido de manera individual la persona imputada. Si así lo hubieran entendido la acusación debería haber sido dirigida en ese sentido desde un primer momento de modo de no afectar el derecho de defensa en juicio por la sorpresa que esta variación en la imputación podría generar a esta altura. Refirió que el art. 303 del Código Penal establece que *“Será reprimido con prisión el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran apariencia de un origen lícito....”*. Refirió que, el tipo penal hablaba de un ilícito penal y no de cualquier ilícito penal , entonces se preguntó ¿Cuál fue el ilícito penal que se identificó aquí?, la actividad principal de esta asociación criminal consistió en el narcotráfico (y eso no lo dijo la defensa sino que surgía de la causa y surgía de lo dicho por los investigadores y por la acusación), ¿Entonces, si Weston no tomo parte en esta asociación criminal por lo menos hasta mayo de 2017 como era posible que se infiera que los bienes que pudo haber adquirido con anterioridad a esa fecha puedan ser producto de ese ilícito penal?, o sea, como se conectaba causalmente la compra de bienes desde 2011 (que era desde la fecha en que se detectaron bienes con los que se lo vinculaba) con un ilícito precedente -narcotráfico de esta asociación ilícita en la que no tomó parte hasta 2017? Con relación al ilícito precedente Córdoba explicó que *“La determinación del momento de comisión sólo se requiere en la medida en que se debe comprobar que el hecho (precedente) fue cometido con anterioridad al lavado*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

(por eso, hecho “precedente”)”. Es decir, más allá de que se entienda por “ilícito precedente” (si es una condena firme, si es un procesamiento, si es una mera investigación penal) lo que no quedaba duda era que el tipo penal exigía la identificación de un ilícito con el cual se vincule el presunto lavado. En este caso se vinculó al narcotráfico que como actividad principal llevaba adelante esta asociación liderada por José Loza y Erwin Loza. El problema fue que nunca se comprobó que Weston Millones hubiera tomado parte en la misma -como se le imputó- desde el año 2008 y que por tanto todas las adquisiciones patrimoniales que ahora se le reprochaban tengan su origen en esa ilicitud, y con relación a los precedentes judiciales mencionados. Los precedentes judiciales nombrados por la PROCUNAR, con relación a la información que se deslizó de que Weston tenía una causa en el Juzgado Federal nro. 11 se trató de una información incorrecta y por demás desactualizada, dado que, para empezar, esa causa ya no tramitaba en el Juzgado Federal nro. 11, sino que había sido elevada a juicio en el año 2010 y tramita desde ese momento en el Tribunal Federal nro. 1. Ante ese Tribunal Weston Millones no se encontraba como imputado entre las personas que esperan juicio y que son muchas y eso fue así porque no se requirió elevación a juicio a su respecto, no se lo procesó y ni siquiera se lo indagó. Lo único que surgía en relación a su asistido fue que en los primeros momentos de la investigación en el año 2007 se llevaron adelante muchísimos allanamientos y entre esos allanamientos se allanó el domicilio que habitaba Weston Millones, cuyo resultado fue negativo. Eso fue todo. Un allanamiento del mes de junio de 2007. A 14 años de ese momento nunca se lo indago, ni procesó, ni requirió a juicio. Y de hecho actualmente esa causa estaba elevada a juicio por otras personas, pero no por él, sin embargo, la acusación nombró este “dato” (por qué siquiera era un antecedente) para abonar su teoría abstracta del ilícito precedente,



#34330513#318355677#20220302125716472

se trataba de una clara estigmatización en un proceso en el que nunca estuvo señalado por ser partícipe de ningún delito, nunca se lo imputó, nunca se lo notificó de ninguna imputación formal y por eso respetuosamente entendió que había que ser muy cuidadoso cuando, en términos del GAFI, se hablaba de delincuentes sospechosos -o como se le dijo a su asistido abiertamente en el alegato fiscal que Weston era un narcotraficante habitual-.

Sostuvo que esos y otros términos que incansablemente se han escuchado no sólo no tienen anclaje en las constancias de la causa, sino que receptan un concepto de Derecho Penal de autor y no de acto, en desconocimiento de los más elementales principios constitucionales. Indicó que Zaffaroni sostiene que *“El derecho penal de acto es el esfuerzo del estado de derecho por reducir y limitar el poder punitivo de autor. El derecho penal de autor es la renuncia a este esfuerzo y su expresión más grosera es el tipo de autor, es decir, la pretensión de que el tipo legal mismo capte personalidades y no actos, prohíba ser de cierto modo, en lugar de prohibir la realización de ciertas acciones conflictivas. En consecuencia, la racionalización de tipos de autor es el signo más burdo de la claudicación del derecho penal, o sea, su inversión y puesta al servicio del estado de policía. Si bien se habla de derecho penal de autor, cuando una teorización llega al extremo de pretender legitimar tipos de autor, es dudoso que pueda merecer el nombre de derecho penal.”*. (Zaffaroni, Alagia, Slokar “Derecho Penal. Parte General” pagina 423). También al respecto nuestra CSJN en el caso “Maldonado” entre muchos otros donde se sostuvo que *“Nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena porque se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estructura medida en que esto se le puede reprochar al autor.”*. Respecto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

condena que registraba Weston Millones, dictada con fecha 4 de febrero de 2004 por el delito de tentativa de contrabando de estupefacientes a partir del procedimiento llevado a cabo el día 8 de julio de 2003 en el aeropuerto en el cual se detectó sustancia estupefaciente en su equipaje. Sostuvo que se lo condenó, a partir de un acuerdo de juicio abreviado a la pena de 4 años y seis meses de prisión por la cual estuvo detenido casi hasta el año 2007.

Sin embargo, se preguntó, cuál era la conexión de ese delito con la asociación ilícita destinada al narcotráfico en la que ahora se lo imputaba o mínimamente cual era la relación de ese delito y de su supuesto producido con la adquisición de bienes tantos años después. Indicó que todo ello, se desconoce e insistió que se habló de un hecho de 2003 y que ahora se pretendió presentar como ilícito precedente de presuntos lavados ocurridos a partir de 2011 -8 años después y con un encierro de prisión mediante de tres años al menos- sin establecer una mínima conexión causal, entre el delito y los presuntos lavados y menos que menos sin establecer una identidad de ese presunto dinero ilícito con el dinero supuestamente inyectado al sistema para ser lavado. Refirió que debe recordarse que el lavado de dinero era un delito que necesariamente exigía que existiese otro delito previo que hubiera producido dinero ilícito que luego era el que se pretendía colocar maquilladamente en el mercado legal. Las partes acusadoras nunca hicieron esa conexión, sino que partieron de esa hipótesis inconstitucional de asignarle a Weston esa calidad indefinida y permanente de narcotraficante habitual.

Explicó, que pareciera que la lógica para constituir su responsabilidad fue “Como Weston era un delincuente, entonces todo aquello que entró en su patrimonio o en el de Santi era lavado de activos”. Indicó que fue así como expresamente lo sostuvo la Fiscalía cuando para imputar los hechos de compra de vehículos a



#34330513#318355677#20220302125716472

Santi dijo que ello era así por las inconsistencias fiscales de Santi y porque “era la mano derecha de un narcotraficante habitual”. En su alegato al referirse a la imputación de la señora Gallo el Señor Fiscal también citó el fallo Báez del TOF 4 en cuanto allí se había citado -a su vez- el fallo de la Sala IV en el caso conocido como “Carbón Blanco” cuya condena le tocó revisar a esa Sala. Dijo el Señor Fiscal al citar ese fallo que “el ilícito precedente no forma parte del juicio pues no conforman parte del delito de lavado”. Esto para sostener -en ese caso hablaba de Gallo- que el ilícito precedente podía ser cualquiera incluso la hipótesis que según dijo había introducido Gallo en su indagatoria. Si bien, estaba claro que el ilícito precedente era un ilícito distinto e independiente al del lavado de dinero ello no implicaba que el ilícito precedente sea una construcción abstracta que pueda reemplazarse fácilmente por cualquier otra construcción abstracta, porque eso no fue lo que se dijo en el fallo de la Sala IV ni fue lo que se planteó en el recurso que los llevó a intervenir. Aclaró que en la causa FRE 2021/2014/TO1/CFC33- la Sala IV caratulada “Valles Paradiso y otros”, conocida como “Carbón Blanco” se investigó la conducta de Carlos Salvatore a quien se le reprochaba una actividad ilícita como organizador y financista de una estructura dedicada al narcotráfico. Esta estructura de narcotráfico se acreditó a partir de muchas causas de drogas que allí se citaron -8 causas- y en todas ellas estaba involucrado Salvatore como nexo conector con el ilícito precedente de narcotráfico. Acreditado esto, se detalló que las maniobras de lavado del dinero ilícito obtenido a partir de esta gran estructura consistieron en, depósitos en efectivos en cuentas bancarias de una serie de sociedades comerciales controladas por los imputados, la compra de bienes muebles e inmuebles (en dólares estadounidenses) a través de aquellas sociedades, la transferencia de fondos entre sociedades pertenecientes al “Grupo Salvatore”, otras operaciones realizadas sin justificación por este “Grupo Salvatore”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

pues no se condecían con los ingresos y posibilidades económicas. Una de las defensas -la de Valles Paradiso- se agravió en la afectación del principio de congruencia pues una de las maniobras alegadas como ilícito precedente -una de estas ocho causas- no habría sido incluida en el requerimiento de elevación a juicio.

Sin embargo, se trataba de una investigación en la cual también se encontraba vinculado con la venta de estupefacientes al Señor Salvatore, es decir, la persona que en esta causa de lavado llevaba el rol central de proveedor del dinero ilícito. Allí la Sala IV dijo que *“De la lectura del agravio en trato se advierte que la parte recurrente intentó -a fin de sustentar su cuestionamiento- adscribir la calidad de "objeto del proceso" a elementos probatorios mediante los cuales el a quo tuvo por acreditado el origen ilícito de los activos. Sin embargo, los hechos precedentes desarrollados por el tribunal (reseñados en el punto II de este voto) no integran la materia imputativa del sub-lite. En este sentido se manifestó que: "...[l]a condena por lavado requiere la prueba de la existencia de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Pero hay que recordar que ese hecho no es el objeto del proceso..." (cfr. Córdoba, Fernando J., "Delito de lavado de dinero", 2da reimpresión, ed. Hamurabbi, Buenos Aires, 2016, pág. 148).* Es decir, lo que la Sala IV dijo es que el ilícito precedente no era objeto del proceso y claro que no lo era. Sin embargo, también dijo que la condena de lavado *“requiere la prueba de la existencia de un hecho ilícito del cual provienen los bienes”*. O sea, en momento alguno la Sala IV dijo algo así como que existe una eximición de individualizar el ilícito precedente -el hecho concreto- y esto es así porque es la única manera de poder verificar la identidad entre el dinero o bien allí producido con el que luego se detecta en la maniobra de lavado de activos.

Refirió, que en este caso, el ilícito precedente no podía radicar en sembrar una sospecha (como cuando se citó el dato de una causa



que tramitó hace 14 años en el Juzgado 11 y en la que Weston nunca tuvo calidad de imputado, ni sospechado, ni señalado). Ni tampoco el ilícito precedente podía consistir en traer sus antecedentes penales (al citar una condena por un hecho del año 2003 y por la cual Weston estuvo preso casi hasta 2007) , sin haberse efectuado la más mínima conexión causal entre este hecho o su supuesto producido con el evento que aquí investigado, es decir, no se comprobó de modo alguno como Weston se hizo de bienes ilícitos en el 2003 -y no después por que estuvo preso casi 4 años- para introducirlos en el mercado legal a partir de 2011 -es decir 8 años después, 4 de los cuales como dijo estuvo preso-. Sostuvo, que si alguna duda quedara de todo lo dicho lo cierto es que la propia CFCP en el precedente "Sánchez" sostuvo *que "Hay que demostrar que los bienes se tratan inequívocamente del provecho de un delito previo"* (causa Sánchez Pedro Norberto, Sala III de la CFCP, resuelta el 11/11/2014, voto del Dr. Riggi quien lideró el acuerdo y al cual adhirieron sus colegas).

En conclusión, dijo, sembrar dudas sobre la calidad -en este caso negativa y estigmatizante- de la persona no alcanzaba para concluir que sus bienes provenían de un ilícito, había que demostrar esa conexión inequívocamente y aquí siquiera superficialmente se intentó trazar esa relación. A modo de conclusión, refirió que no existían elementos para que prosperase la acusación en contra de Weston Millones en relación a los hechos de lavado de activos por que en ninguno de todos ellos se había probado que los mismos proviniesen de un ilícito precedente puesto que son anteriores al año 2017 en que Weston habría tomado parte en la asociación ilícita reprochada, no guardaban vinculación con una condena recaída mucho tiempo antes -distante entre 8 y 12 años con los hechos aquí imputados- sin que se haya trazado siquiera mínimamente la conexión causal de esta condena con estos hechos. Y menos aún la necesaria identidad del bien ilícito o dinero que habría sido luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

lavado. Agregó que, Eduardo Castrillo, quien era Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo de España, al referirse a las particularidades del delito de blanqueo de capitales y a la tan utilizada prueba de indicios en estos delitos, dijo: *“Entre esas «armas» se encuentra la «prueba indiciaria», cuya legitimidad constitucional en general no es discutible, y que en este campo tiene un amplio uso, dada la dificultad, por esencia, de descubrir actividades delictivas realizadas, precisamente, con la finalidad de «reciclar» o «camuflar» fondos procedentes de delitos. Sin embargo, ya desde este momento, hay que recordar que el fin no justifica los medios, y que por tanto están excluidas de su utilización las pruebas ilícitas y las técnicas espurias, como la pretendida «inversión de la carga probatoria». En particular, sobre la segunda cuestión precitada, se esgrimen apoyos internacionales, como el art. 5.7 de la Convención de Viena de 1988 (LA LEY 2944/1990) o la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1993, si bien tales normas remiten, finalmente, a las legislaciones nacionales y a la compatibilidad de este mecanismo con los sistemas y garantías procesales generales, en materia de presunción de inocencia. En tal sentido, puede citarse la tipificación del «delito de enriquecimiento ilícito», vigente en Francia (art. 222 de su CP (LA LEY 3996/1995)) y Colombia, donde se castiga al funcionario público con incremento patrimonial injustificado. Sin embargo, en nuestra opinión, este tipo de «soluciones» no son tales, porque la sospecha no es el indicio, y una cosa es valorar datos y hechos, junto a pruebas verdaderas, y otra condenar porque las cosas no están claras.”* Castrillo Eduardo de Urbano *“Sobre las distintas modalidades de blanqueo de capitales”*, publicado en la LALEYDIGITAL.

Por todo lo expuesto, refirió, ante la atipicidad que se presenta por la falta de acreditación de la proveniencia ilícita, solicitó la absolución de los hechos por los que se acusó a Weston Millones que



#34330513#318355677#20220302125716472

detalló de seguido, Hecho 89 En lo que hacía a la constitución de la Sociedad Apícola en 2015, Hechos 90, 91, 92 referentes a la compra de lotes en la Estancia Las Marías en 2014, Hecho 93: la compra por parte de su Teresa Ruiz de su vivienda única y familiar en el año 2011, Hecho 98: la compra de unas pocas acciones en la Sociedad One Million, Hecho 101 la compra por Huapaya Aburto de un automóvil en el año 2015. Subsidiariamente, en caso de que no prosperase el pedido absolutorio por falta de acreditación de la proveniencia ilícita ante falta de conexión causal con el ilícito precedente, realizó un análisis de cada uno de los hechos imputados a los fines de comprobar que los mismos tampoco reunían el resto de las exigencias del tipo objetivo y que por tanto resultaban atípicos correspondiendo también la absolución de Weston Millones.

En relación al HECHO 89, por medio del cual se le imputaba a su asistido la conversión de activos de origen ilícito a través de la constitución de la Sociedad Apícolas Reinas Rubias junto con Américo Santi el 25 de febrero de 2015, refirió que se dijo que a través de esa empresa se “simuló” el reparto de dividendos entre 2017 y 2018 y que también que se utilizó para blanquear 10.000 dólares en 2016 mediante la ley de blanqueo pero que, en verdad, ese dinero era producto de un ilícito y por tanto se trató también de un lavado de dinero. Respecto de ello, aclaró que si bien se hablaba de un aporte de capital de 200.000 pesos, surge del acta constitutiva de Apícolas Reinas Rubias que ambos socios aportaron 25.000 pesos cada uno al momento de conformarla y no la suma de 200.000 pesos, a la que se comprometieron a llegar en el plazo de dos años, pero, además, se sostuvo que esta empresa fue utilizada para de manera simulada para extraer dinero como si fueran dividendos o bien lavar 10.000 pero lo cierto era que de toda la documentación que surgía de apícolas era cierto puesto que se trataba de una empresa que, declaró dedicarse a la producción de miel y que a eso se dedicaba,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

estaba debidamente registrada ante la IGJ y la AFIP ante la cual rendía cuentas como es debido, llevaba su contabilidad prolijamente y así lo declaró el testigo y asesor Anaya al declarar en el juicio, rectificando aquellos errores que pudieron detectarse para cumplir con las obligaciones impositivas, la cual fue conformada por Santi y por Weston Millones sin utilizar nombres supuestos o prestanombres, si bien se acusaba de una simulación en las ganancias de la actividad, lo cierto es que la apicultura permite adquirir los montos de dinero aquí declarados puesto que la miel se cotiza al valor del dólar. Sobre esas especificaciones habrá de remitirse a lo que luego dirá la Dra. Yael Plavnick, defensora de Américo Santi, quien ahondará sobre el rubro de la apicultura y las ganancias que la venta de miel generaba, según había expresado durante la investigación la PROCUNAR en el mes de mayo de 2015 apícolas no había presentado sus balances debidamente, pero ello responde a que la sociedad había sido constituida ese mismo año, un par de meses antes, por lo que el primer balance que correspondía realizar era el del año 2016, tal como lo explicó Anaya en este juicio y en el informe que realizó junto al contador Brancoli que fue acompañado en autos.

En resumen, señaló la empresa Apícolas Reinas Rubias fue una sociedad real dedicada realmente a la explotación apícola tal como se estableció en su estatuto constitutivo, se rindieron cuentas debidamente ante a IGJ y ante la AFIP, se cumplió con el registro contable de sus actividades en debida forma y todas las ganancias generadas fueron debidamente facturadas y rendidas ante los organismos correspondientes. En cuanto al monto de 10.000 que fue declarado voluntariamente en los términos de la ley 27.260 en el mes de noviembre de 2016 lo cierto es que esa operación se encuentra amparada por la mentada ley y por tanto fue legal desde que no existían elementos objetivos y concluyentes que permitiesen



#34330513#318355677#20220302125716472

constatar que se trató de una suma de dinero obtenida ilícitamente cuyo monto se pretendiera insertar en el mercado legal para darle apariencia lícita en los términos del art. 303 del C.P.

Indicó que ese blanqueo fue declarado ante la AFIP en el año 2017 todo lo cual da cuenta de la buena fé de la maniobra, en el marco de una ley que así lo permitía, y teniendo en cuenta que se trataba de una sociedad más que probado el modo de obtener ingresos lícitos. Por todos estos motivos solicitó se absuelva a Weston Millones por este hecho reprochado como lavado de activos, puesto que había quedado demostrado que no fue puesta en circulación a través de la Sociedad Apícolas Reinas Rubias una suma de dinero proveniente de un ilícito precedente sino como consecuencia legal de la actividad apícola efectuada y debidamente declarada. Sostuvo que no se trató de una sociedad simulada ni se comprobó ninguna acción de maquillaje para ocultar proveniencias ilícitas. Refirió que la idoneidad para adquirir apariencia de un origen lícito es lo que en doctrina se ha llamado o denominado “maquillaje” o “cosmética”, es decir, tratar de darle apariencia de lícito a algo que no la tiene. Lo prohibido por esta figura no es la sola introducción en el mercado financiero de un activo de origen de delictivo sino la cosmética, el maquillaje a través del cual el agente pueda demostrar a la sociedad que el bien proviene de una actividad legal. En este caso no sólo que no se comprobó la procedencia ilícita, sino que tampoco se realizaron supuestas maniobras para dar apariencia de licitud.

Además la empresa se dedicaba a la finalidad por la cual se constituyó y en virtud de la cual realizaba debidamente sus presentaciones. Existen facturas que dan cuenta de sus operaciones y también sus balances y movimientos fueron debidamente rendidos ante los organismos respectivos. No se realizaron maniobras de maquillaje ni ocultamiento, y Weston Millones junto a Santi eran los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

titulares de esta actividad y quienes la llevaban adelante. En base a ello, sostuvo que no se advierten ninguno de los indicadores señalados por el MPF, salvo que se concluya que esta empresa lavó dinero a partir de la estigmatización subjetiva y carente de sustento legal, constitucional y probatorio de que Weston es un narcotraficante o de que tenía una doble vida según dijo la Fiscalía en su alegato. En base a todo lo expuesto, solicitó que se absuelva a su asistido por este hecho.

Respecto del HECHO 90, por el que se acusó a su asistido por este hecho consistente según dijo en la adquisición por parte de Weston Millones del lote 31 de la Estancia Villa María con fecha 23 de junio de 2014. Este lote ascendía a la suma de U\$S 149.000, pero fueron pagados U\$S 45.126. Según el MPF esta parte del lote fue adquirida por Weston Millones y ello surgía del boleto de compraventa y de la respuesta del desarrollador. Sostuvo que tal como surgía de la documentación 199, a diferencia de lo que sostiene el Fiscal, este lote fue adquirido mediante el boleto firmado en fecha 23 de julio de 2014 únicamente por Victoria Isabel Rivero. Y también a diferencia de lo que dijo el Fiscal, la Fiduciaria Villa María informó en esta causa mediante oficio del mes de mayo de 2019 que ese lote 31 efectivamente había sido adquirido por Victoria Isabel Rivero. Tal vez el error recaiga en que en el oficio estaba transcrito el requerimiento que le había hecho la Procunar al realizarle este pedido pues el requerimiento decía textualmente “Respecto del lote 31 del sector 3 B de la zona Lagunas del Golf del barrio “Estancias Villa María” sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos aires nos consta que lo adquirido Victoria Isabel Rivero y Weston Millones” y luego le pregunta acerca de la rescisión de este contrato para colocar este dinero en otro lote el 38 -que constituye nuestro hecho 91-. Entonces el requerimiento de la Procunar puntualmente fue “Necesito que me explique esta cuestión.



#34330513#318355677#20220302125716472

Puntualmente en la actualidad quienes son los dueños de los lotes 31, 38 y 42”, y preguntó ¿Y que dijo la Fiduciaria?, que el lote 31 había sido comprado por Victoria Isabel Rivero, pero que en la actualidad había vuelto a manos de la fiduciaria pues ese dinero se colocó para completar la compra de otro lote -el 38- que era de propiedad de Santi. En resumen, de ningún lado surgía que este lote fuera de Weston, ni que Weston hubiera realizado algún tipo de pago o adelanto por el mismo. Y tampoco la Fiscalía explicó en esta instancia final del debate como comprueba objetivamente que el pago de este monto de dinero por el lote 31 que ascendió a la suma aproximada de U\$S 45.000 hubiera sido efectuada por Rivero y Weston -como se afirmó también sin motivos en el requerimiento- o solamente por Weston -como se afirmó en el alegato, sin razones. Entendió entonces que tampoco por estos motivos se encontraba comprobada la proveniencia ilícita de este dinero utilizado para la compra de un terreno puesto que siquiera se pudo comprobar que ese dinero hubiera sido proveniente de Weston Millones.

Por esos motivos solicitó la absolución de su defendido por el hecho 90. En relación al HECHO 91, sostuvo que este hecho consistió en la adquisición del lote 38 del mismo predio de Villa María y luego la construcción de una casa en el terreno que habría sido puesta en alquiler. Refirió que para imputar ese hecho la Fiscalía tampoco explicó como consideraba que el mismo había sido adquirido por dinero ilícito proveniente de Weston. La explicación de la acusación podría ser que al partir de la premisa falsa de que Weston había sido quien había comprado el lote 31 y como luego ese dinero fue imputado para seguir pagando el lote 38, entonces Weston también estaba detrás de la adquisición de este lote. Sostuvo que no hay ningún elemento que así lo avale, ningún boleto de compraventa, ninguna escritura ni ninguna información de la fiduciaria en ese sentido. De hecho, en ese mismo informe de mayo la Fiduciaria fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

clara cuando sostuvo que en este pase de dinero de un lote a otro *“No había cadena de endosos. Ha habido una sola y primera cesión del lote, que es la informada”*. Es decir, la cesión por la cual el lote 31 volvió a la fiduciaria y ese dinero se utilizó para continuar con el pago del lote 38. Insistió, que de ningún lado surge que ese lote 38 hubiera sido adquirido por Weston, lo que surgía de ese lote era que fue adquirido en julio de 2014 por Rosa Elvira Catalayud y que luego se agregó un mandato de compra a nombre de Alfredo Santi, sin embargo, no había documentación que de manera directa o indirecta vincule en esta compra a Weston Millones, ni con el lote ni con el alquiler de la casa que luego se construyó, solo existía un papel escrito sin ninguna formalidad, escrito a mano por el cual supuestamente en el año 2015 alguien llamado “William” le habría entregado a alguien que firma Luis Traynor” la suma de 500.000 pesos para según reza “obra casa en lote 31-38”. Este papel nunca fue peritado, ni se citó a declarar a su firmante Luis Traynor para verificar quien sería “William” pero además no puede dejar de destacarse la informalidad de esta nota siendo que supuestamente daría cuenta del pago de una cifra de dinero altísima.

Todas estas vaguedades sin dudas no alcanzaban para vincular a Weston Millones con estos dos hechos 90 y 91, por tanto, tampoco aquí estaba probada la proveniencia ilícita imputada, no solo por que como ya sostuvo, para esta fecha 2014, no estaba de ninguna manera probado que Weston tuviera vinculación la asociación ilícita cuya misión principal fuera el narcotráfico y aquel dinero habría sido posteriormente lavado, sino porque aun cuando esta tesis no se sostuviera siquiera se entienden ni se ha probado objetivamente que Weston Millones haya tenido algún tipo de participación en la compra de alguno de estos dos lotes. Respecto del HECHO 92, el que consistió en la adquisición del lote 42 de la Estancia Villa María por parte de la Señora Ximena Fabiola Huamán Calatayud -hija de Rosa



#34330513#318355677#20220302125716472

Elvira Calatayud Morales- por el precio de U\$S 27000 mil, según luce del documento 205 del anexo documental. Según la acusación este terreno habría sido adquirido por Weston y por Santi, sin embargo, en momento alguno se advierte en qué elemento probatorio se sustenta esta hipótesis.

Sostuvo que para ello, se basan en el anexo documental 205 y allí lo que surge es una cesión de derechos certificada por escribano público en la cual Ximena Huamán Calatayud adquiere el lote de German Rubiños a través de una cesión de derechos en el mes de noviembre de 2014. De hecho, en el documento 206 la Sra. Ximena Calatayud declaró que ese pago fue realizado con dinero propio. Expresó que aquí nuevamente como se concluía que este dinero también provenía de los delitos supuestamente cometidos por Weston Millones que se desconocían. Pero lo que más llamaba la atención en los hechos que acabo de mencionar y que se relacionan entre sí, me refiero a los hechos 90, 91 y 92 es que en el anexo 206 luce una sentencia condenatoria firme dictada por el TOF 2 de capital en la causa FLP 8160/2014 en fecha 5 de julio de 2016 en la cual se condenó por el delito de comercialización de estupefacientes a, Rosa Elvira Calatayud, en calidad de autora, Ximena Huamán Calatayud, en calidad de partícipe secundaria, Brian Huamán Calatayud, en calidad de partícipe secundario. Tanto Brian como Ximena son hijos de Rosa Elvira Calatayud. Y los tres fueron condenados por el delito de comercialización de estupefacientes al menos entre el mes de diciembre de 2013 al mes de diciembre de 2014. ¿Y quién es Brian Calatayud? No solo el hijo de Rosa sino el novio de Victoria Rivero.

Refirió que lo que quedaba claro era que con relación al hecho 90, para la fecha en que Victoria Rivero compraba el lote 31, en julio de 2014, su novio comercializaba estupefacientes y ello surgía de una sentencia judicial firme. Respecto de hecho 91, para la fecha en que Rosa Elvira Calatayud compró el lote 38, en julio de 2014, estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

comercializando estupefacientes. Con relación al hecho 92, para la fecha en que Ximena Huamán Calatayud adquiría el lote nro. 42, en noviembre de 2014, estaba participando en la comercialización de estupefacientes. Sostuvo que si la compra de estos lotes tuvo una proveniencia ilícita ella partió del ilícito que involucra a la familia Calatayud. Pues ellos, en primera persona, fueron los involucrados en las compras de lotes de Estancias Villa María y seguir sosteniendo abstractamente que el dinero provenía de ilícitos de Weston o de Santi, no solo demostraba lo vacío del argumento, sino que deja a la vista la mala técnica investigativa que en momento alguno investigó siquiera mínimamente a la familia Calatayud por estos hechos y eligió sostener sin ningún tipo de sustento que Weston Millones era el responsable de esto por ser el novio de Rosa Calatayud.

Insistió que la propia Calatayud es la que compro el lote -ella y su familia directa- en un período en el que luego se determinó que comercializaba estupefacientes. Por todo ello sostuvo que corresponde la absolución de Weston Millones por los hechos 90, 91 y 92 ante la falta evidente de elementos probatorios que lo vinculen con los mismos, cuanto menos por aplicación del principio del *"in dubio pro reo"* en los términos del art. 3 del C.P.P.N.

Respecto del HECHO 93, mediante el cual se le imputó la compra en el mes de julio de 2011 de una vivienda ubicada en la calle Iturrioz 861 de Lomas de Zamora por parte de Teresa Ruiz. Señaló que el Ministerio Público Fiscal en su alegato sostuvo la proveniencia ilícita del dinero utilizado para comprar esa vivienda y ello estaba probado por cuanto estaba a nombre de Patricia Ruiz. Luego dijo que se daban los indicadores en abstracto, inconsistencias fiscales, un narcotraficante comprando bienes valiosos, había prestanombres o allegados suyos que intervenían, se ocultó al fisco, etc. En tal sentido, sostuvo que la Señora Patricia Ruiz no era ni una prestanombre ni una allegada a Weston Millones. Patricia Ruiz era la esposa legítima



#34330513#318355677#20220302125716472

de Weston Millones con quien se casó en el año 1997, y si bien en la actualidad estaban separados de hecho, lo cierto era que nunca se divorciaron. Es decir, Weston Millones y Teresa Ruiz aún conformaban una sociedad conyugal, y de hecho, al momento de la compra de la casa de la calle Iturrioz aún estaban juntos. En el anexo documental 207 en donde obra la información catastral de esa vivienda surgía que Patricia Teresa Ruiz se encontraba casada en primeras nupcias con William Weston Millones por lo que se preguntó cuál sería la presunta maniobra de ocultamiento. Expresó que la Fiscalía citó indicadores en abstracto y también abstractamente dijo que los mismos se daban en este caso, véase, Inconsistencias Fiscales: se agregó en esta causa un informe de su situación patrimonial requerido a la AFIP en donde se trazó un cuadro de evolución patrimonial desde 2011 año en que compra la casa hasta 2017. Del mismo no surgían datos alarmantes y sus gastos se correspondían con sus ingresos. De todos modos, la AFIP expresamente informó que *“en lo que respecta al cuadro de evolución patrimonial, se informa que la confección del mismo resulta parcial, ya que solo se cuenta con información brindada por terceros obtenida de nuestra base de datos, no contando con la totalidad de datos para extraer conclusiones.”*.

Refirió que, de este informe no se podían extraer las inconsistencias fiscales denunciadas. Pero, además, señaló, en momento alguno se citó a Teresa Ruiz para determinar el modo en que había adquirido este bien y si podía justificarlo. Del informe de la AFIP nada se podía concluir si, como dijo, se realizara un análisis desde 2011 y no con anterioridad a esos años. Se utilizó el término un narcotraficante comprando bienes valiosos: Nuevamente se utilizó ese concepto sumamente estigmatizante pero además de ello lo cierto es que esa casa no era un bien valioso ni mucho menos, se trataba de una casa humilde, ubicada en un barrio humilde de Lomas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de Zamora y que se pagó 249.000 pesos. Para quienes conocen la zona se trata de una casa de una planta ubicada a una cuadra del Camino Negro y Las Heras, atrás de los Tribunales de Lomas de Zamora. Es decir, ni la casa ni la zona en la que se encuentra, pueden ser adjetivadas como “valiosas”.

Refirió en relación al Dinero no justificado que nunca se le preguntó a la Señora Ruiz como lo adquirió y que fue esa defensa la que tomó contacto con la señora la cual le explicó que esa casa la compro con ahorros y con dinero que había cobrado de la sucesión de los padres y que esas circunstancias las estaba acreditando ante la causa civil de extinción de dominio donde sí había sido convocada. Expresó que en esta investigación nadie le preguntó y se llegó a la conclusión infundada y abstracta de que como Weston era “narcotraficante” la compra de la casa provenía de dinero ilícito. En cuanto al ocultamiento al fisco, sostuvo que la propia AFIP sabía de la casa y así lo informó. Obra en autos la información catastral objetiva de organismos estatales, entonces, ¿Cuál era la maniobra de ocultación? Tampoco se conoce. En definitiva, no se encontraba probado un ilícito precedente que habría culminado en la compra de esta casa con dinero ilícito desde que, como ya se vio se compró en 2011 y no existía ningún hecho -ni la condena por un delito de 2003 ni la asociación ilícita en la que habría tomado parte recién en 2017- que pudiese vincularse con esta operación para esa fecha, tampoco la Fiscalía trazó una identidad entre el suceso ilícito y el dinero aquí utilizado, menos aún se comprobó la idoneidad de la maniobra si el propio Weston Millones aparecía identificado en la información de dominio de la vivienda.

A lo dicho, agregó que no se daban en el caso los indicadores abstractos que también abstractamente citó la Fiscalía, pues no se comprobó la proveniencia ilícita ni mucho menos la apariencia de licitud y por todo lo expuesto, solicitó que se absuelva a su defendido



#34330513#318355677#20220302125716472

del delito de Lavado de Activos en el hecho que fuera identificado como HECHO 93. Respecto al HECHO 98 mediante el que se imputó a Weston Millones el hecho de haber adquirido el 30 de diciembre de 2011 480 cuotas sociales de 10 pesos cada una de valor nominal. Que si bien se sostuvo que serían equivalentes a 78.500 lo cierto es que 480 cuotas de 10 pesos cada una no superan una inversión de 4800 pesos. Sobre esta sociedad luce a fs. 549/561 del legajo 2 de investigación patrimonial que obraba por cuerda a la causa, un informe que la PROCUNAR solicitó a la AFIP sobre One Million. Allí la AFIP acompañó la información de esta sociedad y como Observación hizo saber que *“De la información analizada disponible en las bases informáticas y cuyo contenido se adjunta en formato digital no surgen observaciones e inconsistencias a destacar.”*. Agrego que en su alegato el Señor Fiscal se limitó a sostener que Weston Millones habría comprado acciones en esta SRL por la suma de \$ 78.500, sin embargo, no justificó porque se habla de esa suma si lo que se sabe es que compró 480 acciones por la suma de diez pesos cada una. La suma de \$ 78.500 surgía de un informe de la UIF pero tampoco allí se detallaba porque se trataba de ese monto y no de \$ 4800. Tampoco se supo porque convirtió esa suma en dólares diciendo que se habría aportado 18.300 dólares cuando esa información -el aporte en moneda extranjera- no surge de ninguna constancia de la causa. Refirió que en este caso el MPF sostuvo que este dinero era de proveniencia ilícita pues se verificaban en abstracto los indicadores que fue analizando. Véase, Inconsistencias fiscales, pues bien, no se advirtió ni surgió de la documentación agregada que la participación accionaria por 4800 pesos de parte de su asistido en esta sociedad denote una inconsistencia fiscal. De hecho, como dijo, la propia AFIP al informar los movimientos de esta sociedad sostuvo que *“De la información analizada disponible en las bases informáticas y cuyo contenido se adjunta en formato digital no surgen observaciones e*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

inconsistencias a destacar.” Un narcotraficante comprando bienes o créditos valiosos, nuevamente destacó que ningún indicador habla de “narcotraficantes” pero fuera de ello lo cierto es que comprar acciones por la suma de \$ 4800, en una sociedad que se dedicaba a servicios de spa -en este caso era un comercio de camas solares ubicado en la localidad de Longchamps zona sur del Gran Conurbano Bonaerense- de ningún modo permitía concluir que nos encontráramos ante un crédito valioso. La utilización de prestanombres o de allegados, la participación accionaria la realizó Weston Millones personalmente sin utilizar a ningún intermediario. Ocultamiento al fisco, nuevamente la propia AFIP informó sobre esta sociedad y sus movimientos informando que no se observan inconsistencias. ¿Cuál es la maniobra de ocultación? Tampoco se sabía.

En definitiva, señaló, en este caso no se encontraba probado un ilícito precedente que habría culminado en la compra de esta pequeña porción accionaria de 480 acciones al valor nominal de 10 pesos cada una desde que, se compraron en 2011 y no existe ningún hecho -ni la condena por un delito de 2003 ni la asociación ilícita en la que habría tomado parte recién en 2017- que pueda vincularse con esta operación para esa fecha. Expresó que tampoco la Fiscalía trazó una identidad entre el suceso ilícito y el dinero aquí utilizado. Menos aún se comprobó la idoneidad de la maniobra si la AFIP es la que da la información de esta sociedad y expresamente concluye la falta de inconsistencias. A lo dicho, se sumaba que no se daban en el caso los indicadores abstractos que también abstractamente citó la Fiscalía. Pues no se comprobó la proveniencia ilícita ni mucho menos la apariencia de licitud. Por todo lo expuesto, solicitó que se absolviera a su defendido del delito de Lavado de Activos en el hecho que fuera identificado como HECHO 98 relacionado con la participación accionaria en la sociedad ONE MILLION. Respecto al HECHO 101,



#34330513#318355677#20220302125716472

mediante el que se le imputó a Weston Millones un hecho de lavado de dinero, de la operación relacionada con el automóvil Toyota Corolla dominio OPI 956 referente a la adquisición del rodado por Juan José Huapaya Aburto que luego vendiera a Mario Clodomiro Banega. Este hecho se correspondía a su vez con el identificado como 11 y por el cual se acusó a Erwin Loza por considerar que el automóvil fue adquirido por el nombrado utilizando para ello a un allegado que sería Mario Clodomiro Banega.

Ahora bien, a Weston Millones se lo acusó por este hecho por la hipótesis consistente en sostener que como José Huapaya Aburto era empleado de apícolas Reinas Rubias entonces el auto, en verdad, fue adquirido por Weston Millones utilizando a Huapaya como allegado para así dar apariencia ilícita a la operación que habría sido concretada con dinero ilícito de mi Weston Millones. El alegato del Ministerio Público Fiscal se limitó a indicar esto, o sea, que Huapaya -empleado de apícolas- compró el auto el 19 de febrero de 2015. Y se citó la documentación 221, la documentación en cuestión solo daba cuenta del informe de dominio del rodado del que surgía que su titular era Banega Caligari y que su anterior dueño era Huapaya Aburto quien, efectivamente, lo adquirió el 19 de febrero de 2015. Sin embargo, la hipótesis planteada por la acusación para pretender vincular a mi asistido con la primera compra de ese rodado era incorrecta. Sostuvo que en momento alguno se citó a declarar a Huapaya Aburto a los fines de constatar si efectivamente compró ese auto por orden, mandato o pedido de Weston con dinero que éste le habría dado. No se investigó ni consultó patrimonialmente sobre la situación de Huapaya para descartar si la compra estaba justificada o de donde pudo hacerse de los fondos para adquirir el rodado. Menos aún si lo compró en efectivo, en cuotas, con un crédito etc., y lo más relevante es que Huapaya Aburto no era empleado de Apícolas Reinas Rubias para la época en que compró el automóvil. Según





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

surgía de la constancia de baja del trabajador expedida por la AFIP que el señor Huapaya Aburto prestó labores para APICOLAS desde el 2 de mayo de 2015 hasta el 1 de mayo de 2017. Es decir, no se advierte ni la acusación específica cómo concluye una relación con Weston Millones y menos aún la adquisición de un rodado con dinero ilícito del mismo, si la compra se hizo casi tres meses antes de que Huapaya comenzara a trabajar en apícolas Reinas Rubias.

Tampoco se despejó la circunstancia de que Huapaya luego vendiera el auto a un empleado de Erwin pues, ni Huapaya ni Banega Caligari declararon en este debate. Sostuvo que lo que aquí se le imputaba a Weston Millones era supuestamente haber adquirido el automóvil a través de su empleado Huapaya en el mes de febrero de 2015 con dinero ilícito. Refirió que tal hipótesis no se encontraba en modo alguno verificada, y que por tales motivos menos aún se comprobaban los indicadores en abstracto citados por la Fiscalía referentes a las inconsistencias fiscales, un bien valioso comprado por un narcotraficante, la utilización de un prestanombre o allegado para la adquisición de un bien y la utilización de dinero injustificado. Insistió que, esos indicadores no se daban pues si quiera estaba demostrada la primera premisa utilizada para vincular a Weston Millones con este hecho, por tanto, consideró que en este caso también procedía la absolución de su asistido por el delito de lavado de dinero agravado lo que así solicitó. Subsidiariamente, para el caso de que se considere que Weston Millones fuere responsable de alguno de los hechos mencionados destacó que algunos de ellos no podían ser ubicados en el primer inciso del art. 303 del Código Penal sino en el inciso 4 del mismo artículo desde que se trataba de operaciones por un monto de dinero inferior a la suma de 300.000 pesos que como condición objetiva de punibilidad establecía el primer inciso.



#34330513#318355677#20220302125716472

Respecto a los hechos 92 referente al pago, por parte de la señora Catalayud, de parte del lote 42 de la Estancia Villa María por la suma de U\$S 27.000 dólares en el año 2014, año en que el dólar no superaba los \$ 8, con lo cual la suma abonada no superó la de los \$ 215.000 aproximadamente. Sostuvo en relación al hecho n° 93, que la casa familiar de la calle Iturrioz 861 de Lomas de Zamora quien fue comprada por la suma de \$ 249.000 en el mes de julio de 2011. En orden al hecho n° 98 señaló que la participación accionaria en la sociedad "One Millón" por la compra de 480 acciones a un valor nominal de \$ 10 cada una, es decir se hablaba de una suma de \$ 4800. Pero aun cuando se trataba del monto que señaló la acusación en pesos, más allá de la falta de elementos para justificar ese cálculo, lo cierto era que se trataba de la suma de \$ 78.500, también un monto inferior a \$ 300.000 pesos, Respecto del hecho 101 en orden a la compra por parte de Huapaya Aburto del Automóvil Toyota Corolla OPI 953 en el mes de febrero de 2015 por la suma de \$ 240.000, tal como surge de la documental 43/45 del anexo probatorio el mismo guarda relación con el hecho del requerimiento de elevación a juicio n° 11. Sostuvo que la compra del rodado por parte de Huapaya, hecho por el cual fuera imputado Weston, pero aún cuando se contemplara la posterior venta del auto -hecho que se le imputó a Erwin- lo cierto era que la venta se realizó por la suma de \$ 280.000, o sea, también por una suma inferior al monto establecido en el tipo penal. Sostuvo que los acusadores al momento de concretar los pedidos de pena fueron claros cuando dijeron que, en el caso de Weston, concurría la agravante del art. 303. 2 a) por haber realizado el hecho como miembro de una asociación o banda. Es decir, ni la querella ni la Fiscalía entendieron que los hechos de lavado de Weston debían ser agravados por la habitualidad y por ello no lo acusaron en este sentido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Ahora bien, con relación a la agravante *“por haber realizado el hecho como miembro de una asociación o banda”* sostuvo el Fiscal que si la banda se hubiera conformado solo para lavar no hubiera correspondido además aplicar el art. 210 del C.P. pero que, en este caso, toda vez que esta banda tenía otros fines -tenía un plus dijo- no correspondía desplazar el art. 210 del C.P. Explicó que según razonó la Banda del 210 superaba a la del art. 303 del C.P.

Recordó los hechos descriptos en las diferentes intimaciones dirigidas a William Weston Millones al acusarlo de la asociación ilícita, expresando que al momento de su declaración indagatoria obrante a fs. 3570/3576 se le imputó: *“formar parte de una asociación criminal de carácter trasnacional con actuación estable, soporte estructural, división de roles, con capacidad para articular acciones tendientes a sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo y que tuvo como finalidad principal el tráfico ilícito de estupefacientes.....el contrabando de divisas.....y el manejo de los fondos producidos en pos de mantener vigente la estructura delictiva.* Sostuvo que cuando se requirió la elevación a juicio en estos actuados, para describir la asociación ilícita imputada se dijo en el punto 3 a) que *“Se les imputa a los investigados...el haber formado parte de una asociación criminal de carácter trasnacional con actuación estable, soporte estructural, división de roles, con capacidad para articular acciones tendientes a sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo, y que tuvo como finalidad principal el tráfico ilícito de estupefacientes, especialmente el contrabando desde la Argentina hacia el Reino de España, el contrabando de divisas desde Europa al territorio nacional y el manejo de los fondos producidos en pos de mantener vigente la estructura delictiva.”.* Sostuvo que en ese mismo requerimiento al referirse al lavado de activos en el punto 3 c) se dijo: *“En el marco de la asociación ilícita antes descripta, tanto los jefes como los*



organizadores contaban con su propia estructura para poner en circulación las ganancias producidas por la actividad ilícita, ocultando su verdadero origen.”. Al momento de acusar a su asistido en este debate en el marco del art. 210 1er y 2do párrafo y por el art. 303 puntos 1 y 2 a) del C.P. el MPF y la querella expresamente se remitieron a la descripción de los hechos contenida en los puntos 3 a) y 3 c) del requerimiento los requerimientos señalados. Refirió que, entonces, lo que quedaba claro de esto era que la imputación dirigida a Weston en los términos del art. 210 incluía e incluye la conducta de lavar activos a través de una organización o banda pues justamente de las intimaciones a las que acababa de referirse. Sostuvo que si ello, era así, volver a contemplar la agravante de lavar dinero en el marco de una asociación o banda en los términos del art. 303.2 a) claramente generaba una doble valoración de una misma circunstancia y afectaba por ello el principio de *“ne bis in ídem”*.

Agregó que si bien el art. 210 contiene un plus como dijo el MPF, el plus que contiene es que justamente contempló que la finalidad de esta organización o banda no solo incluía el narcotráfico sino la puesta en circulación de sus botines mediante el lavado de activos y por ello incluir ahora esta agravante del 303.2 a) configura una doble valoración. En cuanto a la discusión acerca de que debía entenderse por “miembro de una asociación o banda” en los términos del art. 303 del C.P., sostuvo que la doctrina mayoritaria -Donna, Dalessio, Buompadre, Soler, Núñez, Donna entre otros- y por respeto los principios de legalidad y de máxima taxatividad legal e interpretativa del art. 18 de la CN, esa interpretación no podía ser otra que la de sostener que cuando el artículo 303.2 a) hablaba de “asociación o banda” se debían reunir los requisitos del art. 210 del C.P., entre ellos, 3 o más personas, tomar parte de una organización y hacerlo con permanencia. Indicó que se ha sostenido por ejemplo en el precedente “Orentrajch” -del 21/03/06 de la Sala I de la CFCP-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

en donde la Dra. Catucci sostuvo que para hablar de asociación o banda en los términos de lavado de activos (si bien en ese momento estaba contenido en el art. 278) debían acreditarse los extremos del art. 210 del C.P. Mas cercano a esta fecha, en el precedente “Sánchez” que ya nombró, la Sala III sostuvo, por mayoría, que por “asociación o banda” bastaba con comprobar la concurrencia de tres o más personas al igual que se entendía en los supuesto de los arts. 166 inc. 2 y 167 inc. 2 del C.P. Indicó que aquí la disidencia la conformó la Dra. Catucci, quien se mantuvo en que debían verificarse todos los requisitos del art. 210 y no solo bastaba con la cantidad. Que esa es la solución correcta desde que, a diferencia del robo del art. 166 2 o 167 2, el art. 303. 2 a) expresamente habla de “banda o asociación” y no simplemente de banda. Pero sin perjuicio de todo lo dicho, lo cierto era que sea que se entienda que la exigencia de “banda o asociación” del lavado de activos exigía la comprobación de todos los requisitos del art. 210 o que baste con la identificación de tres o más personas, lo cierto era que en este caso esas circunstancias ya han sido valoradas e intimadas para calificar uno de los hechos imputados a Weston Millones en los términos del art. 210 del C.P. según las distintas intimaciones cursadas a lo largo del proceso y principalmente de la acusación final dirigida en este juicio.

Sostuvo que por tanto, pretender a esta altura agravar nuevamente la misma circunstancia consistente lavar activos en el marco de una asociación criminal claramente suponía una doble valoración que vulneraba el principio del “*ne bis in ídem*”. Por todo ello, y principalmente por respeto al principio de legalidad y al principio del *ne bis in ídem*, solicitó al Tribunal que no se hiciera lugar a la aplicación de la agravante comprendida en el art. 303. Inc. 2 a) del C.P.. Agregó que los hechos 92, 93, 98 y 101 debían encuadrarse en la figura legal del art. 303. Inc. 4) del Código Penal que parte de una pena de 6 meses de prisión y no contemplaba la pena de multa y



#34330513#318355677#20220302125716472

los hechos 89, 90 y 91 no debía aplicarse el agravante del art. 303 inc. 2 a) “banda o asociación” y no habiéndose acusado por “habitualidad”, estos hechos no podían superar el tipo penal del art. 303 inc. 1 del C.P. cuyo mínimo legal parte de 3 años de prisión. En cuanto a los decomisos que solicitaron los acusadores, sostuvo que, se hizo referencia a los bienes producto del delito de lavado de activos relacionados con los hechos 89, 92, 93 y 98 y los bienes producto de la asociación ilícita relacionados con los hechos 91 (¿en relación al alquiler de la casa? Se preguntó. Por ello, de manera subsidiaria, y para el eventual supuesto de que alguno de los planteos defensistas no fueran compartidos y se condenase a Weston Millones a continuación habrá de referirse a ese pedido. Sostuvo que Fiscal dijo el que el art. 23 del C.P. era tajante en cuanto a que establecía que si había condena se debía decidir el decomiso de los bienes que hubiesen sido producto, instrumento o agotamiento del delito.

Indicó que el representante de la querella dijo que el art. 23 del C.P. “ordena” que en caso de condena se dispusiera el decomiso. Adujo que sobre esta cuestión, que para que el art. 23 del C.P. pueda ser aplicado de forma directa y automática para aquellos bienes o elementos vinculados al delito desconocieron que, por manda constitucional, resultaba obligatoria la realización de un juicio de proporcionalidad en todos los supuestos de limitaciones de derechos. Las sanciones, sean la imposición de penas de prisión, de multa o de decomiso eran un claro ejemplo de restricción de derechos. Y esta obligación de realizar un juicio de proporcionalidad tenía sus bases en el compromiso que los Estados de Derecho asumían frente a los derechos humanos. Así lo sostuvo en la sentencia Acevedo Buendía de la CIDH dictada el 1/7/2009 donde en el voto concurrente del Juez Shiyin García se sostuvo que “...*toda restricción legal es compatible con lo estipulado en la Convención*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Americana sobre Derechos Humanos cuando teleológicamente se establece para resguardar los principios de equidad y bienestar general. En todo caso, ésta se sujeta a la satisfacción del test de proporcionalidad.”. Sostuvo que toda vez que el decomiso no dejaba de ser una sanción, una pena accesoria y, en definitiva, una restricción de derechos su imposición exigía un juicio previo de proporcionalidad. Ni la Fiscalía ni la querella habían realizado el más mínimo análisis en este sentido limitándose a solicitar de manera automática el decomiso de los bienes vinculados a los delitos por los que acusó respecto de Weston. Tal como sostuvo la CIDH en el caso “Norin Catriman” del 29 de mayo de 2014, entre otros muchos fallos, todo juicio de proporcionalidad exigía el análisis de tres niveles, La legitimidad de la medida, la necesidad de la misma y la proporcionalidad de la medida.

Señaló, en relación a la legitimidad de la medida que se vinculaba con la finalidad. Es decir, si la finalidad de la medida -en este caso el decomiso- es legítima, por ejemplo, si tiene una finalidad, por ejemplo, un fin preventivo (en caso de que se trate de una cosa peligrosa o que, si no es peligrosa, pueda ser utilizada para cometer delitos). Sostuvo en cuanto a la necesidad de la medida que exigía analizar si esta era la única medida disponible y si no existían medidas menos gravosas y por último, la proporcionalidad de la medida exigía analizar si llevar adelante la misma no conllevaba más desventajas que ventajas y si no comprometía el principio de culpabilidad que exigía que la medida de la pena se corresponda con la medida de la culpabilidad. Por ello entendió que acceder a estos pedidos sin ningún tipo de sustento, ni fundamentación acerca de la necesidad y la proporcionalidad de la medida y sin especificar siquiera mínimamente por que se consideraba que la misma resultaba legítima en el caso concreto, supondría una decisión arbitraria y desconocedora de principios constitucionales,



#34330513#318355677#20220302125716472

principalmente del principio de culpabilidad, de proporcionalidad y en algunos casos también desconocedora del principio de personalidad o intrascendencia de la pena.

Se refirió puntualmente a la solicitud del decomiso de la vivienda ubicada en la calle Iturrioz 861 de Lomas de Zamora. Expresó que ya se había demostrado que la compra de esa vivienda se realizó seis años antes de que Weston fuera identificado por primera vez con Loza en España y tampoco fue demostrado que el dinero allí utilizado fuera el producto del delito cometido y por el cual se condenara a Weston en 2003 -es decir 8 años antes de la compra-. Refirió que, además, el MPF en momento alguno investigó si la compra de la casa anotada a nombre de Patricia Ruiz provenía de dinero ilícito o si por el contrario era el fruto de su ahorro o -como de hecho lo fue- comprada a partir de una sucesión de sus padres fallecidos. Esta hipótesis nunca se investigó porque tal era el convencimiento de que Weston era “narcotraficante” que nunca se le preguntó a la Sra. Ruiz si podía justificar legalmente la compra de esa casa tantos años antes de los hechos ligados a Weston en estas actuaciones. Y de hecho, en la primera oportunidad en que la Señora Ruiz tuvo para demostrar el origen de esos fondos fue con el expediente civil formado paralelamente a esta causa en donde, entre otras cosas, se encontraba probado que esa casa familiar la adquirió en parte con la herencia de sus padres fallecidos según consta en el expediente de sucesión que tramitó ante el Juzgado en lo Civil 49 de Capital Federal. Nunca se evacuó la situación y de manera directa y automática se concluyó que se adquirió con dinero ilícito de Weston.

Tampoco se advirtió que fue comprada por su esposa con quien sigue unido legalmente hasta el día de hoy pues hasta la fecha no se han divorciado. Surge del informe de dominio adjuntado como documentación 207 que Teresa Ruiz es casada en primeras nupcias con Weston Millones William Oscar. Y esto supone que se trata de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

bien de la sociedad conyugal con lo cual tampoco se advierte cual fue la maniobra para supuestamente maquillar o alejarse del ilícito si del propio informe de dominio luce su nombre. Pero además de todo esto, la ausencia de fundamentación en el pedido genérico y automático de decomiso no tuvo en cuenta que, en esta vivienda, tal como surgía del informe social realizado en agosto de 2020 por la Unidad Carcelaria y que obraba en autos, vivía la esposa de Weston de quien estaba separado de hecho, la Sra. Patricia Ruiz, de ocupación docente, con los hijos que tuvieron en común con Weston. Vivían allí, Luana Milena Weston Ruiz, de 22 años estudiante de turismo, Wilson Naim Weston Ruiz, de 20 años estudiante de profesorado de educación física y empleado en una fábrica en Lomas de Zamora, Zoe Weston Ruiz, de 20 años, estudiante de la UBA en la carrera de diseño de indumentaria. Y también vivió allí Tiziano Weston Ruiz quien nació en el año 2006 y que falleció en el año 2014 a los 8 años producto de una leucemia fulminante.

En virtud de ello surgía claro que acceder al pedido de decomiso que de manera automática pidió la acusación sobre esta casa sin ningún análisis acerca de su proporcionalidad en el caso concreto, además, afectaría el principio de personalidad o intrascendencia de la pena constitucionalmente protegido. Es que la prohibición de que la pena trascienda a terceros estaba convencionalmente contemplada por el art. 5.3 de la CADH en tanto expresaba que *“3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.”*. Y ello es así, pues en un Estado de derecho, resultaba intolerable que personas inocentes paguen las consecuencias nocivas del poder punitivo que se ejercía sobre los responsables un delito. Tal como sostuvo Zaffaroni *“En el estado de derecho la pena debe ser personal y no trascender la persona del delincuente. De allí que la CN, al definir la traición -para evitar que se confunda con los delitos contra el gobierno- establece que, incluso a su respecto, la pena no*



pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se extenderá a sus parientes de cualquier grado” (art. 119 CN)” (ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, Derecho Penal, Parte General, pág. 131). A lo dicho se sumaba que la prueba de la procedencia lícita de ese bien se encontraba litigando en el expediente de extinción de dominio pues, como dijo, en el marco de este proceso en momento alguno se citó a la esposa de Weston para indagar acerca del origen de los fondos utilizados para la compra de la vivienda familiar. En fin, por todo lo dicho ante la falta de fundamentación del pedido de decomisos efectuado y ante la manifiesta afectación del principio de proporcionalidad como de intrascendencia de la pena en el caso que acababa de mencionar, solicitó al Tribunal que no se hiciera lugar al pedido de los acusadores y que por tanto no operasen los decomisos solicitados principalmente en lo que hacía a la vivienda familiar de Lomas de Zamora.

Agregó que, tal cómo se había expresado con relación al decomiso, de manera subsidiaria y para el improbable caso de que se condenare al Señor Weston manifestó que la pena requerida por los acusadores resultaba excesiva por lo cual solicitó que se aplique una pena sensiblemente menor y que en los hechos no superara la pena de 5 años de prisión -mínimo mayor de uno de los delitos imputados- teniendo en cuenta para ello, los problemas probatorios indicados en este alegato, la recortada participación que, en verdad, Weston Millones habría tenido en los hechos imputados, principalmente en base a todo lo que había señalado al referirse a la asociación ilícita y al contrabando de divisas en relación con el rol que realmente habría ocupado en esos delitos, por el que terminó acusando a su asistido por el delito de asociación ilícita para cometer ilícitos, entre ellos, el de lavar el producto de lo obtenido por el narcotráfico y pese a que se identificaron 101 hechos de lavado, a Weston solo se lo acusó por 7 -4 de los cuales son lavados atenuados-, lo que dejaba a la vista que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

su participación en la asociación y en los lavados de dinero distaba mucho de la envergadura de esta investigación, que en comparación a otras causas de lavado de activos en las que se condenó por conductas mucho más complejas y que comprometían muchísimo más dinero que el que habría lavado Weston Millones, se aplicaron, en comparación, penas mucho más bajas, por ejemplo, en el caso Lázaro Báez, al propio Lázaro -titular de la empresa Austral Construcciones- se le aplicó una pena de 12 años, es decir, un año menos que a Weston Millones. Al resto de los imputados de esa causa se le aplicó penas entre 5 y 8 años, en la causa Carbón Blanco era maniobras muchísimo más complejas y entramadas que las que se le imputaron a su defendido, las penas también fueron mucho más bajas. Sostuvo que, de hecho, a la esposa y al suegro del señor Salvatore se les impuso penas de 7 años y seis meses de prisión, también consideró que debía ser valorado, el excelente concepto que registraba en la Unidad Carcelaria que lo aloja, que llevaba detenido en prisión preventiva ya casi tres años, su dura historia de vida pues había visto morir a un hijo de muy corta edad producto de una enfermedad terminal. Por todos estos motivos solicitó que, en su caso, la pena de prisión a imponer no superase la de 5 años de prisión. Refirió que el mismo problema se presenta el caso del decomiso por cuanto no ha sido de ningún modo fundamentado ni realizado a su respecto el más mínimo juicio de proporcionalidad para estimar la multa impuesta.

Advirtió, además, que el monto calculado resultaba irracional en comparación con la situación de su asistido que distaba por mucho del perfil de lavador millonario. Indicó que por un ejemplo en esta misma causa, al Señor Guccione a quien también se le imputaron 8 hechos de lavado de activos se le pidió también una multa consistente en la multiplicación por cuatro del monto del agravio. Sin embargo, en este caso el monto de los bienes calculados



#34330513#318355677#20220302125716472

por el Ministerio Público Fiscal ascendió a una suma que superaba los 51 millones de pesos, siendo que en el caso de Weston la suma calculada era casi de una quinta parte de ese monto, en este sentido, aplicar una multa también de 4 veces el monto al igual que Guccione, teniendo en cuenta la diferencia de los montos de agravio identificados en uno y otro caso, se presentaba como desproporcional y contradictorio. El pedido de multa también resultaba irracional sobre el cual se calculaba para estimarlo luego se vuelve a valorar, cuando se pide aplicación de multa para Santi en los hechos que se determinó su co autoría, se refería a los hechos 89, 91 y 92. En esos casos la acusación había valorado doblemente un mismo monto pese a que el hecho era uno y por tanto el daño también, o sea, calculó dos multas diferentes sobre un mismo monto correspondiente a un mismo número de bienes. Por ello solicitó que no se hiciera lugar al pedido de multa por infundado o que, subsidiariamente, se fije un monto sensiblemente menor previo examen de la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión y que no superase el mínimo establecido por la ley.

4. La Dra. Yael Plavnik a cargo de la defensa de Alfredo Américo SANTI:

Al formular su alegato no coincidió con el planteo acusatorio y en cambio, manifestó que pediría la absolución de su asistido por los hechos que aquí se le imputaron. Expresó que Alfredo Américo Santi resultaba absolutamente ajeno a las acusaciones que le dirigieron y no se había podido acreditar ni la materialidad ilícita, ni su autoría y responsabilidad en los hechos por los que se lo había acusado. En relación a la imputación por lavado de activos, señaló que Américo Santi no cometió ningún hecho de lavado como el Fiscal y la querella sugirieron, en principio no existía nexo causal del dinero de su asistido con cualquier origen ilícito que se pretendía vincularlo. Su asistido era absolutamente ajeno al Narcotráfico, tal como el propio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Fiscal afirmó desde un primer momento en sus alegatos. Por tanto, el dinero que utilizó en la adquisición de los bienes que aquí le reprocharon, era absolutamente lícito y no pudo evidenciarse nada diferente.

Luego y a pesar de que la afirmación que acababa de hacer era contundente y se apoyaba con absoluta seguridad en todas las pruebas arribadas a este proceso como señalará luego, de todos modos utilizando las hipótesis traídas por el Fiscal, la única remota posibilidad de vincular a su asistido con alguna procedencia ilícita de su dinero, era posterior al 2017, momento en el que Weston único vínculo con Santi de todas las personas acá imputadas, podría haber sido parte de esta supuesta asociación ilícita destinada a cometer delito de lavado. Que aun si quisiera sostenerse que el dinero pudo remotamente haber sido ilícito, no existían pruebas que así lo permitan afirmar, en ese supuesto caso, tampoco existía posibilidad alguna de acreditar que SANTI tuviese la voluntad para otorgarle a esos bienes supuestamente ilícitos, de apariencia de licitud.

Revisó cada hecho de lavado en particular, toda vez que se trató de supuestos que, en última instancia, pueden ser reprochados en los términos del inciso 4) del artículo 303 del CP por tratarse de montos involucrados no superan los 300 mil pesos y, en su caso, en la figura básica sin el agravante de pertenecer a una banda. Respecto del delito de asociación ilícita sostuvo los problemas constitucionales de la figura en cuestión. Expresó que lo que se le imputaba a SANTI era *el haber integrado una asociación ilícita junto a Erwin Loza, Gonzalo Loza, Clara Fernández, ... destinada a cometer delitos que en este caso se han considerado probados y que se vinculan con el delito de narcotráfico -investigado en España y en Perú- el contrabando de divisas -a partir de los hechos investigados en la causa 1814 en sus orígenes- y con el lavado de activos -que luego se investigó en estos actuados-. La imputación circunscribe que*



#34330513#318355677#20220302125716472

esta asociación habría funcionado desde 2008 hasta 2018 (cuando se produjeron los allanamientos en este proceso). Justamente a partir de la presunta integración de esa organización es que se le imputan además en nuestro país los delitos de contrabando de divisas y de lavados de activos.

Adhirió a los argumentos esgrimidos por la Dra. Lema, en cuanto señaló que este tipo penal, en definitiva, violenta derechos y garantías constitucionales y supra constitucionales de su asistido, en tanto se afecta Principio de legalidad, contemplado en el art. 18 de la CN, que exigía que la ley sea previa, estricta y cierta. El principio de lesividad, contemplado en el art. 19 de la CN, puesto que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto que castiga actos preparatorios sin determinarse una afectación concreta a un bien jurídico, por lo cual, se trata de un adelantamiento de la punibilidad a etapas previas y ausentes de lesividad. Esto a su vez guardaba relación y suponía también la afectación del principio de reserva contemplado en el art. 19 de la CN., pues toda vez que el tipo penal del art. 210 no identifica una acción concreta que deba exteriorizarse castigando propósitos o pensamientos y pone en jaque este principio constitucional que claramente corre del plano aquellas acciones privadas que no causen perjuicio ni ofensa. Refirió también que se afecta el principio de proporcionalidad, puesto que no existía una correspondencia entre la pena cuyo máximo puede llegar a 10 años de prisión con la ofensa reprimida que sin siquiera identificación de una acción exteriorizarle. El principio de “*ne bis in ídem*”, porque la aplicación del art. 210 en concurso con otros delitos, como en este caso, supone el riesgo de una doble punición. Tal como se advirtió en nuestro caso se acusaba y pretendía la condena de SANTI no sólo por los supuestos actos preparatorios que suponen la asociación ilícita; b) sino que en el caso, también por la supuesta exteriorización de esos actos en el delito concreto de lavado que encima vuelve a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

punirlo en su agravante de la comisión de 3 o más personas. Expresó respecto del principio de culpabilidad, que también se afecta este principio constitucional pues, desde que el tipo penal se asienta en reprimir intenciones o propósitos, se aparta del derecho penal de acto consagrando el derecho penal de autor.

Por todo ello, y toda vez que la imputación que se le dirigía a SANTI en el caso concreto individualizada en el art. 210 del C.P. violentaba tal como expusiera en detalle la Dra. Lema, los principios constitucionales contemplados en los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la CN (este último por su particular adhesión a tratados internacionales sobre derechos humanos) es que solicitó se declara su inconstitucionalidad y consecuentemente la absolución de SANTI por ese reproche. En cuanto a la Falta de pruebas para vincular a SANTI en el delito de Asociación Ilícita, sostuvo que que no existían elementos típicos que permitan vincular a Santi con el delito de asociación ilícita que se pretende.

Expresó que la figura típica involucrada requiere, como sostiene la doctrina mayoritaria argentina y por poner un ejemplo Patria Ziffer, tres elementos que deben concurrir en el delito de la asociación ilícita. La acción de tomar parte en la asociación, la existencia de un número mínimo de participantes y el propósito colectivo de delinquir. Respecto la exigencia de “tomar parte en la asociación”, involucraba la existencia de un acuerdo o de un pacto para cometer delitos. Y esa convergencia de voluntades debía tener cierta permanencia pues si fuera transitoria no sería más que una participación. Pero además debía suponer la exteriorización de algún modo del propósito colectivo de delinquir. Sostuvo que el propio Fiscal fue quien dijo en sus alegatos que precisamente, *“Lo que hay que demostrar es la existencia de un acuerdo y el carácter ilícito de ese acuerdo en sí.”*. Ahora una vez dicho eso, no pudo dar ni un solo ejemplo de cómo habría quedado demostrado en esta causa la



#34330513#318355677#20220302125716472

existencia de ese acuerdo entre Santi y los restantes integrantes de la supuesta asociación, con los que nadie pudo vincularlo, amén de Weston. Nunca tuvo contacto con ninguno de ellos, ni en conversaciones telefónicas, ni en los muchos seguimientos que se han llevado adelante en el marco de esta investigación.

Recordó que la imputación abarcaría desde el 2008 hasta el 2018, es decir 10 años. Y en esos 10 años, no hubo ni un solo contacto de Santi con absolutamente ningún imputado de esta causa, salvo Weston Millones. Sostuvo que si hipotéticamente supusiéramos que sí existió un acuerdo pero que fue sólo con Weston, único vínculo de Santi en lo que a esta causa refiere, no puede entenderse cómo entonces se tiene certeza de que ese acuerdo fue ilícito y no como se dijo en reiteradas oportunidades y los testigos incluso lo corroboraron, sobre el real y único acuerdo que sí existió entre Weston y Santi: Apícolas Reinas Rubias, sociedad constituida de manera lícita ante la Inspección General de Justicia, y con libros contables y rendiciones en tiempo y forma ante la AFIP.

Sostuvo que incluso cuando existieron desajustes en la información suministrada ante el organismo, la empresa se sometió a las medidas de control y correcciones correspondientes. Indicó que el testigo ANAYA dio cuenta de las correcciones que realizaron ante la AFIP y que una vez rectificadas, el órgano de contralor cerró la carpeta dando por aclarado el error incurrido. Insistió, en que el acuerdo entre Weston millones y Santi fue lícito, comercial y sólo involucró la sociedad Apícolas Reinas Rubias, la que funcionó a partir de 2015. Expresó que el Fiscal como la querella insistieron en reiteradas oportunidades en que nos encontrábamos ante una asociación ilícita cuyo principal objetivo delictivo era el narcotráfico. Así también lo afirmó propio agente investigador Ghiglione cuando declaró en este juicio. Sostuvo que también fueron contestes todos los testigos técnicos propuestos por la fiscalía y la querella que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

declararon en el marco de las audiencias llevadas a cabo, que respecto el narcotráfico, el señor Américo Santi era totalmente ajeno a ese delito de narcotráfico. Entonces, por lo que cabía preguntarse, cómo advertía el señor Fiscal y la querella, que podía arribarse a una certeza tal como dicen, respecto la supuesta asociación criminal a la que mi asistido pertenecería, si resulta absolutamente ajeno al delito principal atribuido al grupo criminal y a su vez resulta absolutamente ajeno a prácticamente todos los miembros de esta supuesta banda, a excepción de una persona con quien tenía un vínculo comercial acreditado.

Expresó que el propio Weston Millones al momento de ampliar su declaración indagatoria, ha manifestado que conoció a Santi en 2006 cuando él se encontraba en salidas transitorias por una condena y se anotó a cursar la materia de apicultura que Santi impartía en la carrera de perito apicultor que se dictaba en Cabañas Rubias. Anadió que el señor Millones dijo *"...Hablé con Santi para prestarle servicios porque él tenía colmenas y practicaba la docencia en Cabañas Reinas Rubias. Yo le prestaba servicios y me remuneraba por eso..."* *"...Paralelamente a eso gestioné a través de las asistentes sociales un crédito para comprar colmenas. Eso incluye el material inerte y la madera. Le pregunté a Santi si podía poner las mías ahí en su campo, y me dijo que sí..."* *"...Mis colmenas fueron creciendo... En ese transcurso de tiempo, paralelo a la apicultura, aprovechando también que él tenía sus terapias alternativas es que me dio su espacio para dedicarme, así que estoy muy agradecido... fui creciendo como apicultor hasta que llegué a las 500 colmenas. Le propuse iniciar una SRL. Producir y acopiar... la última cosecha fue 2016, la producción propia fue para mantener la empresa, pagar los servicios e impuestos..."*. Expresó que no existió ninguna evidencia que permita aseverar que Santi formó parte de una asociación. Tampoco se evidenció ningún propósito de delinquir, no hay



#34330513#318355677#20220302125716472

conducta por Santi desplegada que evidencie y exteriorice tal propósito. Expresó que tal como dijo la sala B de la Cámara al momento de resolver la excarcelación de la señora Natalia Grosso, *“no puede soslayarse que las circunstancias a partir de las cuales el tribunal de la instancia anterior infirió que Natalia Soledad GROSSO habría integrado la asociación ilícita aludida por el considerando 3° de este voto, fueron el hecho de que aquélla haya tenido intervención en lo que consideró dos (2) maniobras concretas de lavado de activos de origen ilícito...puede dejar de repararse en que se trataría únicamente de dos (2) sucesos y que aquéllos habrían tenido lugar con más de cuatro (4) años de diferencia entre los mismos (28/06/10 y 14/12/14, respectivamente). ...circunstancias aludidas al comienzo de este párrafo, analizadas en el conjunto de los numerosos hechos restantes que se atribuyen a las demás personas procesadas en la causa, podrían en todo caso emparentarse más con convergencias de voluntades transitorias propias de la participación y derivadas de solicitudes puntuales subordinadas a situaciones concretas...”*.

Expresó que en el caso de su asistido no se encuentran reunidos los elementos para hablar de asociación ilícita, y eso porque, no existió conducta por parte de Santi que permita arribar a las conclusiones que pretende el señor Fiscal y la querella. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal no ha podido especificar cuál o cuáles han sido los modos en los que mi asistido exteriorizó su aporte y mucho menos indicó cuáles son los elementos por los que entiende que Santi conocía que los activos que inyectó al circuito financiero, eran provenientes del narcotráfico. Expresó que el propio Fiscal ha sostenido en sus alegatos, que el señor Silveira López, Alan Loza y Natalia Grosso nada han tenido que ver con esta asociación, amén de que a los dos primeros sí les reprocha haber cometido lavado de activos. Pues, entonces, señaló que idéntica situación debe atribuírsele a Santi. Sostuvo que lo único que su defendido manifestó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

y que no fue desvirtuado por ninguna evidencia de cargo en toda la instrucción de la causa ni en el debate, es que en su indagatoria Santi dijo que *“soy ajeno a todas las acusaciones..., solo tuve un vínculo laboral y comercial con Weston Millones por la empresa apícolas, ... efectivamente conoció a Weston en la forma en que él lo contó, daba clases en establecimientos penitenciarios y Weston fue su alumno, pero siempre tuvo como cometido intentar generar segundas oportunidades para las personas, con esa idea trabajó en varios establecimientos como hospital psiquiátrico de Open Door, en el leprosario Baldomero Somer en Gral. Rodríguez, todo relacionado con la apicultura, también en otros establecimientos en Navarro, Roque Pérez y Lobos...”*.

Sostuvo que en causa tampoco existe un indicio o prueba alguna que demuestre que su asistido rendía cuentas a otro miembro de la supuesta asociación. Y eso a pesar de la cantidad de meses de intervenciones telefónicas, de las tareas de seguimiento, de la colaboración de fuerzas policiales internacionales y los allanamientos de los domicilios de todos los imputados. Que, de todo ello, no había ni una sola evidencia del supuesto rol de miembro de la asociación que Santi revestía. Expresó que el señor Fiscal intentó argüir que el cúmulo de indicios analizados en conjunto permiten arribar a una certeza, lo cierto es que hay una ausencia absoluta de elementos de convicción respecto a este punto. Y si bien estaba claro lo que sostiene la doctrina y jurisprudencia sobre la prueba indiciaria en el lavado de activos, eso es sólo para el caso que todos los indicios existentes en conjunto terminen por confirmar pero en el caso ante hipotéticos indicios, se ha corroborado una situación que los dio por tierra lejos de confirmarlos.

Sostuvo que el problema es que en este caso no se ha demostrado que SANTI haya “tomado parte” en esta asociación ilícita que habría iniciado en el año 2008. Y, si bien la figura no requiere la



#34330513#318355677#20220302125716472

individualización de un acuerdo específico sobre uno o varios delitos lo que si requiere es la existencia de este acuerdo previo para delinquir. Indicó en tal sentido que Donna sostiene la acreditación de una relación de “reciprocidad y de uniformidad”. Se preguntó, ¿Cuál era la prueba de este acuerdo de voluntades por parte de SANTI?, fuera de las circunstancias de tiempo y lugar en que Weston y Santi se conocieron.

Expresó que no se entendía porque no existían pruebas que así lo demuestren, que lo ubique a Santi en esta gran asociación ilícita para, junto con el resto, cometer delitos. Sostuvo que la Fiscalía en su alegato había dedicado una audiencia prácticamente completa para exponer las relaciones de Loza con casi todos los aquí imputados. Habló mucho de vinculaciones familiares, laborales, pero para cuando tuvo que mencionar específicamente al supuesto Clan/grupo Weston, sólo afirmó categóricamente que la asociación ilícita estaba probada en autos y nada más, por lo que invitó a escuchar los alegatos del señor fiscal para corroborar lo que ha manifestado. Expresó que no habían brindado ninguna pauta objetiva que permitieran fundar la relación de mi asistido con la supuesta banda criminal. El testigo Ghiglione que hizo mención a que Ibet, pareja de Weston, hablaba con Santi, refuerza la postura de esa defensa en cuanto a que: la única vinculación de Santi es con Weston en los términos que ya ha referido en reiteradas oportunidades, ambos tenían un vínculo laboral a partir de la sociedad de apicultura que manejaban, lo que dijo el comandante Ghiglione, en la audiencia del 14 de junio, era que recordaba que esas conversaciones versaban sobre problemas que tenía Santi con la AFIP y por lo cual necesitaba contactar a Weston. Nada más contundente que confirmase lo que ha sostenido: Santi tenía un vínculo comercial con Weston y debía hablar con él específicamente por esas cuestiones que lo vinculaban a apícolas, emprendimiento de ambos. Insistió entonces no había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

elementos probatorios que permitiesen vincular a Américo Santi con una asociación ilícita que -según la acusación- principalmente se avocaba al tráfico de estupefacientes y que se encontraba liderada por José Loza y Erwin Loza.

Anadió, que el propio Fiscal afirmó categóricamente que Santi no tenía ninguna vinculación con el narcotráfico y que sólo se lo vincula con ciertos hechos que constituirían el delito de lavado de activos, entonces, la única vinculación de Santi aquí era por su relación comercial con Weston Millones. Sostuvo que teniendo sólo eso no alcanzaba definitivamente para ubicarlo como miembro de una Asociación Ilícita. Insistió en lo que sostuvo la Sala B de la cámara de apelaciones al momento de desvincular a Natalia Grosso del delito de asociación ilícita, e incluso fue el propio Fiscal quien había reconocido a Silveira López y a Alan Loza como responsables de lavar dinero en ciertos hechos en particular, pero no poder atribuirles la responsabilidad de pertenecer a la asociación ilícita. Y se preguntó, ¿qué diferencias les cabían a ellos y a Santi?, ninguna, entonces, repitió, que su asistido no había tomado parte en la asociación ilícita, las acusaciones no han podido señalar cuál habría sido la exteriorización de la conducta de Santi que permitía reconocer la existencia de un objetivo común con los supuestos miembros de la organización. Eso sencillamente porque no había evidencia de un compromiso a cometer los hechos de forma comunitaria, más bien lo contrario: Santi exteriorizó en todo momento una voluntad de llevar adelante su vida personal, comercial la que llevaba en todos aspectos completamente legal, teniendo su trabajo, ocupándose de sus hijos y de su profesión.

Expresó que el delito de asociación ilícita como delito doloso, exige "dolo directo" y respecto a este punto, tampoco se había explayado en su alegatos el señor Fiscal, más que afirmar categóricamente que Santi debía ser reprochado por este delito.



#34330513#318355677#20220302125716472

Reiteró que no había ningún elemento que haya permitido afirmar con tal certeza la voluntad de Santi. El fiscal nada dijo sobre esto porque no existe nada que pudiera decirse. El dolo de Santi se había, lisa y llanamente, presumido. En resumen, esa parte desconocía cómo era que Santi conocía el plan delictivo de la supuesta asociación porque ni el fiscal ni la querella han podido decir con qué elementos de convicción arribaron a tal conclusión. En definitiva, y para el remoto hipotético caso que se admitiera que Santi fuera lavador de dinero ilícito de Weston, lo que a continuación iba a dedicarse, ello no implicaba per se, su participación en la asociación ilícita que aquí se investigaba. Insistió, no se había acreditado que SANTI formara parte de este acuerdo, pues de ninguna de las piezas probatorias que hemos analizado de manera detenida y minuciosa puede conectarse una relación y una voluntad con ese plan delictivo. Por todo ello, solicitó que se absolviera a Américo Alfredo Santi por el delito por contemplado en el art. 210 del Código Penal. Subsidiariamente, consideró que el período en el que válidamente podría imputarse a Santi haber tomado parte en esta asociación no podía superar los años 2017 y 2018 ya que el único vínculo de Santi con todos los aquí involucrados era el señor Weston Millones. Y tal como sostuvo la Dra. Lema, Weston millones no podía vincularse con esta supuesta asociación sino hasta el 2017, más puntualmente en mayo de ese año cuando aparece Weston Millones por primera vez en estas actuaciones en virtud de vincularlo con José Loza. Siendo que en esa fecha era la primera ocasión en que Weston aparecía nombrado en esta causa y ello es a partir de un informe que llegaba de la policía española, no podía sino asumirse que entonces Santi -cuyo insistió, única vinculación con esta supuesta asociación ocurre por su relación comercial con Weston-, debería en este hipotético caso, asumirse miembro de esta Asociación recién a partir de dicha fecha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Sostuvo que el Fiscal en todo su alegato dijo que Santi claramente no tiene ninguna vinculación con el narcotráfico. Dijo claramente que su única vinculación con esta supuesta organización criminal, era por ser socio de Weston y lavar para él dinero. Refirió que, nadie lo conocía ni lo ubicaba a Santi en ningún momento de la investigación, fuera de su relación con Weston. Es decir que su inclusión en esta supuesta organización sólo podría derivarse de la participación de Weston en ésta. Entonces y tal como la defensora de Weston Millones ya había expuesto, era curioso que sólo pueda encontrarse al señor Millones en toda la extensión de esta causa, recién en mayo de 2017. Pero no porque lo haya dicho su defensa o esa defensa lo sostenga, lo habían mencionado así todos los testigos que habían declarado en esta causa y que tanto valor les ha asignado el fiscal y la querella a los testimonios de Valdés, Ghiglione, los preventores españoles. Adhirió a lo sostenido en el alegato de la Dra. Lema respecto a este punto, y solicitó la absolución de Santi por el delito de asociación ilícita, cuanto menos por aplicación del principio in dubio pro reo.

Respecto del lavado de activos y la falta del elemento típico, refirió que se había acusado a su asistido, según requerimiento de elevación a juicio, de *“...haber formado parte de una asociación criminal de carácter transnacional con actuación estable, soporte estructural, división de roles, con capacidad para articular acciones tendientes a sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo, y que tuvo como finalidad principal el tráfico ilícito de estupefacientes, especialmente el contrabando desde la Argentina hacia el Reino de España, el contrabando de divisas desde Europa al territorio nacional y el manejo de los fondos producidos en pos de mantener vigente la estructura delictiva...”*. Es decir, que en 3 actividades delictivas centraban la acusación, el tráfico ilícito de estupefacientes, especialmente el contrabando desde la Argentina



#34330513#318355677#20220302125716472

hacia el Reino de España, el contrabando de divisas desde Europa al territorio nacional y el manejo de los fondos producidos en pos de mantener vigente la estructura delictiva.

Señaló, respecto al tráfico de estupefacientes y el contrabando de divisas Santi no fue requerido e incluso el Fiscal fue contundente al afirmar que resultaba clara la ajénidad de su asistido con todo ello. Agregó que lo que sí le habían reprochado a su asistido era el supuesto manejo de los fondos producidos en pos de mantener vigente la estructura delictiva y en relación con tal acusación, la han delimitado a la conducta determinada en el art. 303 del Código Penal, que establece: *Será reprimido con prisión “...el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiera en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran apariencia de un origen lícito...”*. Sostuvo que el delito de lavado se configura con elementos objetivos y subjetivos de un ilícito precedente, poner en circulación en el mercado bienes cuyo origen resulte vinculado con ese ilícito y por otro lado, dotar a aquellos bienes de apariencia de licitud. Claramente, ambas conductas deben estar abarcadas por el dolo directo, así las cosas, señaló que como la Fiscalía insistió en traer a los indicadores GAFI como parámetros para entender cuando se estaba ante un supuesto de lavado, expresó que que Santi no reunía ninguno de dichos indicadores que permitieran sostener que habría cometido delito de lavado, esto en cuanto a la falta de nexo causal entre el origen de los fondos y la adquisición de los bienes reprochados.

Se remitió a lo expresado por la Dra. Lema, respecto de las afirmaciones del Fiscal en cuanto que el origen ilícito de todos los bienes adquiridos por Santi lo fueron con el dinero de Weston Millones que sí habría obtenido del narcotráfico. Sostuvo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

imposibilidad de vincular al señor Weston Millones con el ilícito precedente que aquí se investigó (narcotráfico), como también en relación al planteo subsidiario respecto que tal hipotético nexo causal puede darse únicamente luego del 2017. Sostuvo que el dinero de Santi era lícito y no guardaba relación con ningún ilícito precedente. Existían en esta causa, 101 supuestos hechos de lavado que se le formularon al momento de requerir la elevación a juicio a la supuesta asociación criminal, de ellos, sólo 13 podían atribuirles al “clan/grupo” Weston al que su asistido pertenecería. El señor fiscal y la querella centraron su reproche en sólo 6 hechos de lavado, identificados con los nros. 89, 91, 92, 94, 97 y 100 consistentes el lavado de activos agravado por haberse realizado como miembro de una asociación o banda formada para su comisión (303 inc. 1 y 2 a) ley 26683). Agregó que, en relación al parámetro del GAFI sobre las sumas abultadas de dinero, que al momento de allanar el domicilio de su asistido, hogar en el que convivía con su entonces pareja y donde fue detenido, no le fue secuestrado ningún elemento que lo relacione ni con la organización delictiva ni con el supuesto lavado de activos, no contaba con cantidades significativas de dinero ni documentación vinculada a grandes sumas dinerarias, ni a la simulación de actividades comerciales, además, ningún elemento fue encontrado que indicase que realizaba actividades de lavado de dinero, mucho menos armas de fuego ni sustancia estupefaciente alguna. Añadió que el Fiscal como la querella valoraron los indicadores establecidos por GAFI respecto los casos de lavado.

Expresó que las señales de alerta que precisamente ese grupo estableció dan cuenta de la negativa que el los acusadores afirman por cuanto Santi no contaba con un patrimonio desmesurado que no pudiera justificar origen ni procedencia, no tenía ninguna vinculación ni con el narcotráfico ni con el contrabando de divisas, nunca salió del País, no figuraba en diversas empresas ni constituyó cantidades



#34330513#318355677#20220302125716472

sospechosas de empresas, todas fueron constituidas con familiares, no transfirió inmuebles de manera sucesiva entre personas de su familia ni con ninguno de los imputados es esta causa. Sostuvo que lo cierto era, que el señor Santi era ajeno a todos los hechos que se ventilaron en esta causa y si bien el Fiscal afirmó que los bienes por él adquiridos fueron provenientes de dinero ilícito de Weston Millones que le pagaba por sus servicios de lavado, semejante afirmación no encontraba ningún elemento fáctico sobre el cual apoyarse. Expresó que, en cambio, se desconoció la trayectoria laboral y profesional de Santi que se respaldaba en los orígenes lícitos de todos los bienes que ha tenido a lo largo de su vida. Sostuvo que tal como su asistido lo expresara en su indagatoria, comenzó a trabajar a la edad de 14 años en empresas de industrias plásticas. A los 18 años, registro su primer trabajo formal en comercios dedicados a la venta de materiales eléctricos. En 1984, en la empresa Dos Santos Da Silva SA. ocupó el cargo de gerente general hasta el año 1987, situación que le dio un buen ingreso que le facilitó un alto estándar de vida. Comenzó como apicultor hobbista y en 1987 se registró como productor apícola ante el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, (acredita número de productor y credencial con el número 1755-1605) y ya en ese momento declaraba en explotación 150 colmenas propias. Desde el año 1993, y en adelante, su actividad principal fue la de criador de abejas reinas y productor de núcleos biológicos, que es una actividad que, por mayor grado de especialización, otorga una mayor rentabilidad en la relación kilos de miel por colmena.

En cuanto a los títulos obtenidos en apicultura sostuvo que Santi es: 1. Perito apicultor nacional. 2. Técnico nacional en apicultura. 3. Criador de abejas reinas (título otorgado por la Sociedad Argentina de Apicultores). 4. Criador de abejas reinas (título otorgado por el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Buenos Aires). 5. Instructor en el área de apicultura para formación profesional (título otorgado por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires). 6. Técnicas de laboratorio para detección de patologías apícolas (título otorgado por el Departamento de Sanidad Apícola del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires). 7. Inspector sanitario apícola (título otorgado por el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires). 8. Inspector sanitario apícola (título otorgado por SENASA). 9. Credencial de Inspector Sanitario Apícola, bajo en número 2-71 resolución 58/96 (otorgado por SENASA). Manifestó que también fue coautor del libro “Apicultura para principiantes” editado por Ediciones El Continente y que realizó algunos trabajos en apicultura ante organismos oficiales tales como: 1. Jefe del sector apiario del hospital Domingo Cabred, abocado a la producción de miel y laborterapia con pacientes. 2. Jefe del sector apiario del hospital Baldomero Sommer, abocado a la producción de miel y laborterapia con pacientes. 3. Instructor para el área de apicultura Unidad 3, Complejo Penitenciario Ezeiza. 4. Instructor para el área de apicultura Unidad 19, Complejo Penitenciario Ezeiza 5. Agente del proyecto Joven, del Ministerio de Asistencia Social de la Provincia de Buenos Aires. 6. Agente de extensión en Cambio Rural de INTA (proyecto PRO-API). Expresó que en base a los antecedentes reseñados, lo que podía observarse claramente es que Santi era un hombre que distaba muchísimo de la trayectoria y estilo de vida que evidencian otros de sus co- imputados y pese a ello el fiscal y la querella han terminado por incluir a Santi en generalizaciones que, en cuanto a Santi, no se daban. En tal sentido, expresó que Santi ha dedicado su vida a especializarse en su vocación e incluso ha destinado su tiempo a la asistencia y ayuda al débil o necesitado, ha decidido trabajar en áreas vinculadas a la asistencia social, a la Re inclusión de personas detenidas, a pacientes con enfermedades



#34330513#318355677#20220302125716472

graves, ese era Santi, no un ávaro empedernido y preocupado por ganar dinero, como deslizó el Fiscal.

Sostuvo que si fuera cierto el perfil que el señor Fiscal refirió en cuanto a que fue la avaricia lo que habría motivado a su asistido a cometer estos supuestos hechos de lavado de dinero, ¿no debería ser Santi una persona con cantidades abultadas de dinero o de propiedades o vehículos?, eso además en concordancia con los indicadores GAFI en abstracto que en este caso en concreto no se verifican. Indicó que el Fiscal dijo respecto a su asistido, que los testigos que habían declarado sobre su impecable concepto como persona, como profesional, como vecino, como ciudadano, lo hicieron porque ello se condecía con una supuesta doble vida que “este tipo de personas” tienen. Sostuvo que esa defensa no entendía, que sería “este tipo de personas”, pero lo único cierto era que las evidencias que existen en estos actuados, habían sólo dado fe del estilo de vida que su asistido tenía y tuvo siempre y que en nada tiene que ver con ninguna comisión de delitos económicos. Expresó que al momento de su detención, el señor Santi sólo tenía los derechos sobre un campo que le pertenecía a su ex mujer, la señora Sandra Isabel Guzzetti, que adquirió por la venta de un lote que tenía en la calle 9 de julio en Cañuelas (herencia que le dejó un tío abuelo suyo). Fuera de eso, tenía la sociedad Apícolas Reinas Rubias constituida en 2015, un camión Mercedes Benz modelo 1995, los ahorros secuestrados en su domicilio al momento del allanamiento y su detención fue de U\$S 3000 y \$12.000 más \$8.191,37 que se encontraban depositados en la cuenta corriente del Banco Provincia, y corresponden a su jubilación. Sostuvo que se tratan de montos de escasa o nula significancia comparados con la maniobra investigada en la que se han secuestrado más de U\$S 419.545, \$ 2.219.703 y € 360.000, como así también de sumas más bajas de distintas monedas extranjeras. Se preguntó, ¿Si se parece acaso a ese tipo de personas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

la que por avaricia lava dinero para “narcotraficantes”, tal como los llamó el Sr. Fiscal a los coimputados? Agregó que el señor Santi hizo saber al momento de declarar, que el camión Mercedes Benz que surge de la causa relacionado a él le pertenecía y que lo adquirió en el año 2017 y que se trataba de un camión modelo 1995, que al declarar sus bienes surgía la legitimidad de fondos en su adquisición, en el 2018. Señaló que en junio de 2018, agregó la categoría de transportista ante la AFIP, cambió la carrocería del camión por un furgón usado, y comenzó en octubre de ese mismo año, en forma de subcontratista, a fletear para Transportes EDAR. Indicó que el 22 de octubre de ese mismo año, a las 2 de la madrugada sufrió un accidente al caerse del camión descargando mercadería en la sucursal de Frávega, en la Calle 8 788 de La Plata. Esto también lo corroboró el testigo Anaya en la audiencia del 6 de septiembre próximo pasado, quien a preguntas del señor fiscal, dijo que: *“...¿De Santi? Solamente en Cañuelas la estancia que tenía con su mujer, en Lobos alquilaba. ¿recuerda en qué vehículos se movilizaba? Si, un gol usado y después creo que compró una camionetita una Duster y una Toyota usada que las fue vendiendo...”*. Sostuvo que de acuerdo a lo mencionado en nada reunía as condiciones señaladas por los indicadores GAFI que tanto el fiscal como la querella han sostenido como pauta para saber cuándo se encuentran ante un posible lavado de activos. Se remitió y adhirió a lo expuesto por la defensa de Weston Millones, a cargo de la Dra. Lema, en cuanto a lo sostenido por la Fiscalía y la querella respecto de que se trataba de dinero ilícito por cuanto provenía de Weston Millones y de su vinculación con el narcotráfico. Sostuvo la imposibilidad de vincular a Weston Millones con el ilícito precedente e indicó que el tipo penal del lavado exigía poner en circulación dinero ilícito de un ilícito precedente y debía existir una directa y clara vinculación entre la adquisición de bienes cualquiera sean, y el uso para tal adquisición



#34330513#318355677#20220302125716472

del dinero ilícito. Sostuvo que habiéndose descartado la relación entre el ilícito precedente que se pretendió enrostrar a Weston Millones y a través de aquél a su asistido, se remitió a lo sostenido por la Dra. Lema en cuanto a la única hipótesis que podría explicar a qué ilícito precedente se podría vincular tanto al señor Weston Millones como a mi asistido Santi.

Indicó que según la fiscalía y la querella, habría lavado dinero para aquél, y era posterior al 2017. En relación a ello y teniendo en cuenta las sobradas constancias de la causa ya desarrolladas por la defensa de Weston Millones, respecto la absoluta imposibilidad de relacionarlo con el narcotráfico previo a 2017, se preguntó ¿cómo válidamente puede sostenerse que Santi entonces lavó dinero producto del delito principal que por misión tenía esa organización criminal, si no guardaba ninguna vinculación con esa organización más que con el señor Weston Millones?. Al respecto indicó que elementos probatorios que permitan vincular a Santi con esta organización ilícita, y en todo caso su única vinculación es con la apicultura y a través de ella se vincula con Weston y aquél estaría, en el hipotético caso, recién en mayo de 2017. Sostuvo que si esto fuera así, no había manera de vincular los lavados que se le imputan con anterioridad a esa fecha pues no guardan ningún tipo de vinculación causal con los hechos imputados.

Entonces, si no había elementos que vinculen a Weston Millones con haber tomado parte y vincularse recíprocamente con los integrantes de esta asociación hasta mayo de 2017, cómo era posible que se infiera que los bienes que pudo haber adquirido con anterioridad a esa fecha, ¿puedan ser producto de este ilícito penal?, o sea, como se conectaba causalmente la compra de bienes desde 2011, los primeros autos que acá se le reprochan a Santi, con el supuesto ilícito precedente -narcotráfico de esta asociación ilícita- en la que Weston, para quien Santi Lavó, no toma parte hasta 2017?.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Sostuvo que el testigo Ghiglione, investigador del lavado de esta causa, fue preguntado sobre el ilícito precedente, y dijo narcotráfico. Concluyó que los bienes adquiridos por Santi no tienen posible vinculación fáctica y evidente con el delito de narcotráfico al que Weston tendría que haber estado vinculado, porque fueron en su gran mayoría adquiridos durante el 2011, 2014 y 2015. Por todo ello, ante la atipicidad que se presenta por la falta de acreditación de la proveniencia ilícita, solicitó la absolución de todos los hechos por los que se acusó a Alfredo Américo Santi en cada hecho de lavado. Sostuvo que tampoco se presenta el segundo elemento típico de la figura en cuestión que es dotar de apariencia lícita al supuesto bien que se habría adquirido con orígenes ilícitos.

Expresó que, que más allá de haber concluido de manera determinante la falta de pruebas que hay para acreditar el supuesto origen ilícito con el que Santi habría adquirido sus bienes tampoco puede encontrarse acreditada la supuesta apariencia de licitud con la que se habría dotado a esos bienes. Sostuvo, respecto de los hechos 94, 97 y 100, que señaló el fiscal, el orden a la compra de automóviles, que ninguno de ellos puede ser catalogado como de alta gama, más bien alejado de ello. Añadió que Santi fue sustituyendo los autos uno por otro con el paso de los años sólo a los fines de que no se devaluaran ni perdieran sus condiciones de seguridad tanto para sí mismo como para los suyos, algo que seguro muchos de acá también acostumbramos a hacer. Indicó que las adquisiciones consecutivas desde el año 2011 hasta el 2018, fueron un volswagen Voyage adquirido a través de la entrega de su vehículo anterior -no mencionado en estas actuaciones-, un gol power, y a su vez obteniendo un crédito prendario con Credit- Car agencia saladillo. Este hecho, identificado como bien 99 del requerimiento, quedó fuera de la imputación del señor Fiscal por haber ocurrido antes de junio del 2011 y considerarlo auto-lavado y



#34330513#318355677#20220302125716472

por tanto no punible. Expresó que compartía el criterio de la Fiscalía, y entendió que idéntico razonamiento debió aplicarse respecto del bien que involucra el hecho n° 100.

Sostuvo que fiscal respecto del bien 99 en su alegato adoptó un criterio que evidencia dos cuestiones: por un lado, admite que, en efecto, los fondos para adquirir ese vehículo eran propios, y por ello se trató de auto- lavado. Pero, además, también advirtió el señor fiscal, que no podría darle apariencia de licitud toda vez que se encontraba a su propio nombre y por tanto no existía maniobra idónea que lo alejara de su supuesto origen ilícito. Sostuvo que ese mismo razonamiento también debió haber sido aplicado a otros bienes. Sostuvo que el siguiente auto que podía verse en la línea temporal, es el bien identificado como 100, esto es la adquisición por parte de Alfredo Santi de la camioneta Ford F-100 Diesel, modelo 1998 (dominio BYD-018) que ocurrió el 27 de mayo de 2011 por el valor de \$ 50.000. Sostuvo que en este caso, el Fiscal explicó que veía configurado el delito de lavado respecto tal vehículo, pues la venta de aquél hizo que Santi lograra poner en circulación el supuesto dinero ilícito alejándolo de su origen.

Añadió que más allá de ya haber dejado en claro la imposibilidad fáctica y lógica de asumir que los orígenes para adquirirla pudieron ser ilícitos para la fecha en la que Santi la adquirió, lo cierto es de todos modos no existe nada en la venta de esa camioneta que pueda haberle dado apariencia de licitud a los fines de perfeccionar el delito de lavado. Indicó que se trataba de una camioneta Ford Diesel modelo 98, adquirida en 2011, es decir compró una camioneta que tenía 13 años de antigüedad por la suma de 50 mil pesos, ¿cómo podía acaso pensarse que se trata ello de lavado de dinero? La venta fue el 8 de julio de 2014 a Darío Rubén Moreno (DNI n° 25.681.722) por el valor de \$ 85.000 (según documentos 219 y 220 del anexo). La diferencia de apenas 35 mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

pesos que habría entre el valor de compra y el de venta, constituyen para el fiscal, el delito de “lavado”. Sostuvo que, aun aplicando la lógica del señor Fiscal y suponiendo que el bien en sí no fuera lavado tal como él mismo detalló en su alegato, pero sí lo fuera la venta de aquel, momento en el cual la supuesta ganancia, se trataría eventualmente de un lavado atenuado. En cuanto a los bienes identificado con los n° 94 y 97, sostuvo que respecto del bien 97, en agosto de 2012 Santi entrega su auto Volkswagen Voyage 1.6, modelo 2011 (dominio JOL-531) en “Hugo León Automotores” agencia de Cañuelas, lo que se encontraba acreditado en la documental del anexo número 199, levantando la prenda que sobre él pesaba y adquiere a cambio, una Renault Duster para la cual vuelve a obtener un nuevo crédito prendario por la diferencia que debía abonar (bien identificado como 97), y era, ese mismo mecanismo que utiliza luego para entregar la Renault Duster y retirar una Toyota Hilux modelo 2014 (bien 94), ante la concesionaria GVO Auto S.A. (también acreditado en la documental del anexo 209/210). Sostuvo que de esa documentación surgía que Santi entregaba la Toyota dominio NNR-241 en la concesionaria referida, allí le dan de baja por intercambiarla, por una similar modelo 2015 a la que sólo agregó la diferencia de \$ 44.700. Expresó que esa camioneta Toyota finalmente la vendió por problemas económicos en AFIP en el 2017 y todos estos vehículos, fueron intercambiándose uno con la venta del anterior, impidiendo de esta manera que se entienda que podrían configurar bienes producto de un lavado porque son simplemente sustitución de bienes, por lo que no existe la supuesta apariencia de licitud para el hipotético caso que admitiéramos que el origen con el que se hubiera adquirido eventualmente fuera ilícito. Incluso siempre se encontraron a su nombre esos vehículos, nunca fueron ventas simuladas, ni puestas a nombres de terceras personas, todas maniobras que el fiscal constantemente sindicó como idóneas para



#34330513#318355677#20220302125716472

dar la apariencia de licitud. Añadió que el el testigo Anaya dijo en su declaración en este debate: *"...Santi se movilizaba en un VW Gol y luego adquirió una "Duster"... y luego tuvo una camioneta marca Toyota que tuvo que vender por problemas económicos..."*. Insistió entonces, no podía entenderse que existe resultado típico pues siempre estaban a nombre de su asistido, no simulaba ninguna operación que le diera ninguna ganancia, sino que actualizaba periódicamente los vehículos pues al utilizarlos como medio de trabajo muchas veces se devaluaban de manera acelerada. En orden al hecho 89, que se le atribuyó a su asistido por el bien identificado con el número 89 relacionado con la constitución de la sociedad Apícolas Reinas Rubias sostuvo que fiscal y la querella le reclaman por la conversión de activos mediante el aporte de capital por la suma de \$200.000 por parte de William Oscar Weston Millones y de Américo Alfredo Santi, al momento de constituir el 25 de febrero de 2015 la firma "APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L." (CUIT 30-71482909-9) (documentos 195 y 196 del anexo).

En relación a ello, expresó que lo primero que debía señalarse era que la constitución de la SRL implicó un aporte real de capital de 25 mil pesos cada uno de los socios y el compromiso de ambos de aportar el restante hasta llegar a la suma de 200 mil en los siguientes dos años. Más allá de que si hubieran constituido la sociedad toda, hablamos de una operación que no superó los 300 mil pesos que requiere el tipo penal según el art. 303 del código penal. Así y todo, Advirtió que la sociedad Apícolas Reinas Rubias fue realizada con el nombre real de su asistido, así como todos los datos por él utilizados, y en efecto tuvo actividad idéntica a la que se declaró que se dedicaría. Es decir, no se trataba de una empresa fantasma ni simulada. Sostuvo en cuanto a los indicadores del GAFI, señalados por el Fiscal, que no se había recurrido a testaferros ni a personas interpuestas, no realizaba operaciones inusuales, en efecto, tal como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

se encuentra respaldado en la documentación acompañada por esta parte y aportada por el asesor y testigo Anaya, la empresa llevaba debidamente los libros contables. Esa tarea era realizada por un estudio integrado por el asesor tributario, el contador – Brancoli- y un abogado. Invitó mirar a simple vista todos los libros que refirió porque daban cuenta de manera muy evidente de quien pretende llevar con cierta disciplina y prolijidad, las cuentas y balances.

Expresó que no se advertía que exista allí un intento de simulación por parte del señor Santi. No hubo maquillaje de nada, fue real y se operó con absoluta fidelidad a todo lo que declaraba, incluso cuando existían errores ante la AFIP se ocupaban de repararlo, enmendarlo y rectificar la información que pudiera ser errónea. Adujo que valía la pena efectuar una breve explicación de la actividad de la apicultura para quien no sabe de ella, Expresó que el crecimiento de las colmenas puede ser exponencial. Así, sobre la base de las 500 colmenas que cada socio de apícolas tuvo, calculando por año en producción, por el rinde de cada colmena promedio en 60kg de núcleos biológicos, todos libre de gastos de explotación y el precio histórico de la miel estimado en 1 dólar, es decir que 500 colmenas por 60 Kilos = da un total de 30.000 Kilos que equivalen a la suma 30.000 dólares (por año). Esto podría dar en los 30 años de trabajo que Santi lleva en el rubro 900.000 dólares. Sostuvo que los números más allá de que podían no haber sido debidamente declarados, guardan relación con las adquisiciones que Santi fue realizando. Expresó que Apícolas Reinas Rubias se trató en efecto de una sociedad constituida con todos los recaudos legales correspondientes, con datos ciertos y corroborables. Nunca se simuló ninguna operación de la misma, ni aún se insertaron datos falsos en los socios gerentes. Todos los movimientos de esta sociedad fueron debidamente registrados tanto ante la IGJ como ante la AFIP. Ello está debidamente respaldado con la documentación aportada por



#34330513#318355677#20220302125716472

esta parte en los libros contables que registran todas las facturas demostradas y aportadas a la AFIP. Refirió que era curioso, que la Procunar, al momento de realizar su informe en esta causa, haya deslizado que Apícolas no cumplió con su deber de entregar el balance debidamente en mayo de 2015. Porque resultaba de público conocimiento para cualquiera, que si la sociedad de que se trata fue constituida en febrero de 2015 como es el caso de Apícolas Reinas Rubias, el primer balance que corresponde entregar opera en enero 2016 y cuenta con un período de gracia que por tanto se solía presentar entre abril y mayo de 2016 en ese caso y no como la Procunar lo señaló. Añadió que se trata de algo tan elemental pero indispensable para alejar la falsa idea de que la sociedad Apícolas incumplió su deber presentando un balance “vacío”. Esto fue debidamente advertido por el asesor Anaya al momento de elaborar con el contador Brancoli, el informe que acompañó esta defensa, así como también lo aclaró al momento de prestar su declaración testimonial en la audiencia del pasado 6 de septiembre del corriente.

Reiteró que Apícolas Reinas Rubias fue real, y que se dedicó a la explotación apícola tal como fue declarado en su estatuto y todas las ganancias generadas las que fueron debidamente facturadas y rendidas al organismo responsable. Respecto al monto de 10.000 que fue declarado voluntariamente en los términos de la ley 27260 en el mes de noviembre de 2016 lo cierto es que esa operación se encuentra amparada por la mentada ley y por tanto fue legal desde que no existen elementos objetivos y concluyentes que permitan constatar que se trató de una suma de dinero obtenida ilícitamente cuyo monto se pretendiera insertar en el mercado legal para darle apariencia lícita en los términos del art. 303 del C.P. De hecho, este blanqueo fue declarado ante la AFIP en el año 2017 todo lo cual da cuenta de la buena fe de la maniobra, en el marco de una ley que así lo permitía, y teniendo en cuenta que se trataba de una sociedad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

más que probado el modo de obtener ingresos lícitos. En orden a los hechos

91 y 92, sostuvo que el Fiscal hizo referencia en su alegato a que los considera como hechos de lavado por parte de Santi, atribuyéndole la calidad de co- autor. En orden a HECHO 91, sostuvo que se le imputó a Santi la compra que realizó Rosa Elvira Catalayud del lote 38 de la estancia Villa María, en julio del 2014 y para eso se remitieron a la documental que hay en el anexo bajo número 200 y 201, y si hasta ahora no se advertía más que la ajénidad de mi asistido en las maniobras que se vienen mencionando, aquí directamente esta defensa no tiene palabras suficientes para mostrar la inconsistencia de esta imputación. Expresó que el boleto de compraventa fue firmado entre Catalayud y el señor Woodgate a quien nunca se citó en estas actuaciones, para la fecha de 2014 casualmente, época en la que Catalayud comercializaba estupefacientes tal como luego fue condenada por un Tribunal Federal, 3 años después, es decir en 2017, Catalayud le manda al señor Woodgate un acta donde declara supuestamente que en realidad la compra que había hecho en 2014 la hizo con dinero que Santi le habría entregado en mandato. Ni al señor Woodgate, ni a la fiscalía, ni a la Procurar ni a la querella le llamó la atención que 3 años después en un papel que no guarda ninguna formalidad, la señora Catalayud ubica a su asistido como supuesto titular de un lote. Y peor, para esa fecha ya contaba con la condena del Tribunal, un mandato realizado en un papel que nunca fue peritado, jamás se trajo a la señora Catalayud a declarar en esta causa. Refirió que tampoco fue ese supuesto mandato firmado con la debida intervención de escribano público que diera fe de semejante operación. Se preguntó, ¿Cómo se vinculaba entonces a su asistido con este bien? Respondiéndose Con un papel sin rótulo, sin certificación alguna entregado por una persona condenada por



#34330513#318355677#20220302125716472

narcotráfico cuyos hechos por los que fue condenada, ocurrieron precisamente en la fecha en la que compraba este bien que pretenden imputarle a Santi. Y si eso no fuera suficiente, mencionó que la señora Catalayud al momento de su detención, ocurrido el mismo año en el que adquirió el lote 38, se le secuestró la suma de 200 mil dólares en efectivo en su casa. ¿Y quieren hacer creer que el que lavaba dinero con este lote era Santi? Sostuvo que, tampoco aquí está probada la proveniencia ilícita imputada a Santi. Con respecto el hecho 92 que consistió en la adquisición de la casa situada en el Lote 42 del sector IL de la zona Los Silos del barrio “Estancia Villa María”, sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 5 de noviembre de 2014 mediante cesión de boleto de compraventa celebrado entre Germán Rubiños -cedente- y la cesionaria Ximena Fabiola Huaman Calatayud -hija de Rosa Elvira Calatayud Morales-, por el precio de U\$S 27.000, y su posterior administración hasta diciembre de 2018 (según documento 205 del anexo).

Sostuvo que no se entiende, cómo se descartó la hipótesis de que en efecto este bien es tal como fue declarado por las adquirentes y nada tenía que ver con Santi. Según su declaración formal, los fondos provenían de ahorros personales, sin embargo (documento 206 del anexo), ni el fiscal ni la querella han podido determinar sobre qué base fáctica han presumido y dan ahora por probado que en efecto ese dinero utilizado era de Santi y de Weston Millones. Agregó, que los acusadores sostuvieron sin ningún elemento de cargo que la adquirente fue utilizada por mi asistido como “prestanombre”, cuando lo cierto es que el dinero provenía de sus propias actividades ilícitas, ya que tanto Rosa Elvira Calatayud Morales como su hija Ximena Fabiola Huaman Calatayud fueron condenadas el 5 de julio de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2, en el marco de la causa N° 2414 caratulada “Cusnir,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Teresa y Otros S/ Inf. Art 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737" (tal como consta en el documento 206 del anexo).

Refirió que entonces el Fiscal y la querella decidieron de manera arbitraria descartar la línea probatoria que más sustento tiene por encontrarse acreditada con una sentencia firme de un tribunal federal. Y esto era que, a la fecha de la adquisición de esta propiedad que nada tiene que ver con Santi, las adquirentes se encontraban cometiendo el delito de tráfico de estupefacientes por la que resultaron luego, condenadas. ¿Cómo pueden explicar que esa línea no haya sido la que a todas luces prueba con qué dinero fue adquirida esa propiedad y a quién deberían atribuirle en tal caso, el lavado de activos?

Expresó que, claramente esa propiedad sí era de las Catalayud y que en efecto parecería haber sido adquirida con dinero proveniente del tráfico de estupefacientes que, de manera contemporánea a adquirir la casa, se encontraban cometiendo. Pero eso de ningún modo puede serle atribuido a Santi porque como dijo, no existía ningún elemento que lo vincule con esa propiedad. Por todo lo expuesto, entendió que correspondía la absolución de Américo Alfredo Santi por los hechos 91 y 92 por la falta evidente de elementos probatorios que lo vinculen con los mismos, cuanto menos por aplicación del principio del in dubio pro reo en los términos del art. 3 del C.P.P.N.. Subsidiariamente, para el improbable caso de que se considere que Santi era responsable de alguno de los hechos mencionados, sostuvo que no configuraban el primer inciso del art. 303 del Código Penal sino en el inciso 4 del mismo artículo dado que se trataron de operaciones por un monto de dinero inferior a la suma de 300.000 pesos que como condición objetiva de punibilidad establece el primer inciso. En cuanto al hecho 92, expresó que amén de lo dicho y sostenido de que nada tenía que ver con Santi esa propiedad, lo cierto es que el pago por parte de la señora



Catalayud de parte del lote 42 de la Estancia Villa María fue por la suma de U\$S 27.000 en el año 2014, año en que el dólar no superaba los 8 pesos, con lo cual la suma abonada no superó la de los \$ 215.000 aproximadamente.

Sostuvo en relación al hecho n° 94, que tampoco se superó la suma de 300 mil ya que la compra de la camioneta Toyota Hilux 4x2, modelo 2014 (dominio NNR-241) por se efectuó el día 30 de enero de 2014 por un valor de \$ 198.000 y para el caso que el Fiscal considera que corresponde tener en cuenta el valor de venta de aquella por tratarse del momento en que se perfecciona el delito, eso ocurrió el 20 de septiembre de 2016 la misma se vendió por el precio de \$ 270.000. En cuanto al hecho 97 vinculado con la compra efectuada el día 29 de agosto de 2012 de la camioneta Renault Duster, modelo 2012 (dominio LQE-153) por el valor de \$ 105.000, agregó que al igual que como ocurrió con el caso de la camioneta Toyota, si para el fiscal corresponde valorar el monto de venta eso ocurrió en 2014 por el precio de \$ 125.000. Sostuvo que nuevamente los montos son sensiblemente menores a los 300 mil que dispone el artículo 303 del código. En orden al hecho n° 100 vinculado con la camioneta Ford F-100 Diesel, modelo 1998 (dominio BYD-018) la compra debe ser atípica pues ocurrió el 27 de mayo de 2011 por el valor de \$ 50.000 cuando regía la ley anterior sobre lavado, y debe aplicarse incluso la propia lógica del señor Fiscal utilizada por idénticos argumentos respecto el bien 99.

Sostuvo que, como se ha sostenido el reproche a Santi por la venta de la camioneta, ocurrida en julio de 2014 por \$ 85.000, en el remoto caso que el tribunal decida condenar a Santi por este hecho, lo cierto es que ese monto lo encuadra otra vez en el delito atenuado según dispone el inciso 4to del art. 303 del código penal. Sostuvo que que los acusadores al momento de concretar los pedidos de pena fueron claros cuando dijeron que, en el caso de Santi, concurría la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

agravante del art. 303 inc. 2 a) por haber realizado el hecho como miembro de una asociación o banda. Aclararon tanto la querella como la Fiscalía que no operaba el agravante de habitualidad, pero sí el de banda. Sostuvo, con relación a la agravante *“por haber realizado el hecho como miembro de una asociación o banda”* que el Fiscal indicó que si la banda se hubiera conformado solo para lavar no hubiera correspondido además aplicar el art. 210 del C.P. Pero que, en este caso, toda vez que esta banda tenía otros fines -tenía un plus dijo- no correspondía desplazar el art. 210 del C.P. Según razonó la Banda del 210 superaba a la del art. 303.

Expresó que sin embargo, respecto Santi, al momento de delimitar y formalizar la acusación, el fiscal aclaró y la querella adhirió, que Santi sólo había intervenido en la asociación a los fines del lavado de activos, o sea, insistió en reiteradas oportunidades que Santi nada tuvo que ver con el narcotráfico ni con el contrabando de divisas que por otro lado nunca le fue imputado, sino que sólo tenía el rol de lavar el dinero del señor Weston Millones. Refirió que entonces y respecto Santi correspondía por aplicación de la propia lógica del fiscal, desplazar el art. 210 CP y dejar solamente la imputación del art. 303 agravado por el inciso 2 a) CP, porque de lo contrario, implicaría esa doble punición que resulta contraria al principio de “ne bis in ídem”. Expresó que para el caso de que no se comparta el planteo original correspondía absolver a Santi por el art. 210 C.P. por su absoluta ajenidad con la asociación. En cuanto al análisis respecto a lo que debía entenderse por banda o miembros de una asociación dispuesto por el art. 303 CP, se remitió y adhirió al análisis desarrollado al respecto por la Dra. Lema. En cuanto a qué debe entenderse por “miembro de una asociación o banda” en los términos del art. 303 del C.P. sostuvo que correspondía verificar si en algún punto esta cuestión modifica lo que se vino postulando. Siguiendo a la doctrina mayoritaria -Donna, Dalessio, Buompadre,



#34330513#318355677#20220302125716472

Soler, Nuñez, entre otros- y por respeto los principios de legalidad y de máxima taxatividad legal e interpretativa del art. 18 de la CN, esa interpretación no puede ser otra que la de sostener que cuando el artículo 303 inc 2 a) habla de “asociación o banda” se deben reunir los requisitos del art. 210 del C.P., entre ellos: 3 o más personas, tomar parte de una organización y hacerlo con permanencia.

Expresó que así se ha sostenido por ejemplo en el precedente “Orentrajch” -del 21/03/06 de la Sala I de la CFCP- en donde la Dra. Catucci sostuvo que para hablar de asociación o banda en los términos de lavado de activos (si bien en ese momento estaba contenido en el art. 278) debían acreditarse los extremos del art. 210 del C.P. Señaló que más cercano a esta fecha, en el precedente “Sánchez”, la Sala III sostuvo, por mayoría, que por “asociación o banda” bastaba con comprobar la concurrencia de tres o más personas al igual que se entendía en los supuesto de los arts. 166 inc. 2 y 167 inc. 2 del C.P. Indicó que allí la disidencia la conformó la Dra. Catucci, quien se mantuvo en que debían verificarse todos los requisitos del art. 210 del C.P. y no sólo bastaba con la cantidad. Indicó que pareciera ser que esa es la solución correcta desde que, a diferencia del robo del art. 166 2 o 167 2, el art. 303. 2 a) expresamente habla de “banda o asociación” y no simplemente de banda. Anadió que sin perjuicio de todo lo dicho, lo cierto es que sea que se entienda que la exigencia de “banda o asociación” del lavado de activos exija la comprobación de todos los requisitos del art. 210 o que baste con la identificación de tres o más personas, lo cierto es que en este caso esas circunstancias ya han sido valoradas e intimadas para calificar uno de los hechos imputados a Weston Millones en los términos del art. 210 del C.P. que según se ha visto de las distintas intimaciones cursadas a lo largo del proceso y principalmente de la acusación final dirigida en este juicio. Por tanto, pretender a esta altura agravar nuevamente la misma circunstancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

consistente en lavar activos en el marco de una asociación criminal claramente supone una doble valoración que vulnera el principio del “*ne bis in ídem*” desde que se constata en ambas imputaciones, sus tres exigencias: Identidad personal (misma persona), Identidad de objeto (idéntica imputación en lo que hace a la asociación para lavar activos tanto en la intimación del punto 3 a) como del punto 3 c) del requerimiento de elevación a la cual se remitieron las acusaciones en sus alegatos) e identidad de la causa de la persecución (es decir no se da una excepción que amerite dos distintas persecuciones). Por tales motivos, y principalmente por respeto al principio de legalidad y al principio de “*ne bis in ídem*”, solicitó al Tribunal que para el caso que no absuelva a Santi por el delito del 210, lo desplace en relación a su imposible concurso con la aplicación de la agravante comprendida en el art. 303. 2 a) del C.P., tal como la propia lógica del Fiscal lo imponía. Sostuvo que los hechos 92, 94, 97 y 100 debían encuadrarse en la figura legal del art. 303 inc. 4 del Código Penal que parte de una pena de 6 meses de prisión y no contempla la pena de multa. En cuanto a los hechos 89 y 91 indicó que no se aplicaba la agravante del art. 303 inc. 2 a) “banda o asociación” y no habiéndose acusado por “habitualidad”, estos hechos no podían superar el tipo penal del art. 303 inc. 1 del C.P, cuyo mínimo legal parte de 3 años de prisión. En orden al decomiso solicitado por las partes acusadoras, en hizo referencia a: los bienes producto del delito de lavado de activos relacionados con los hechos 89 y 92 y los bienes producto de la asociación ilícita relacionados con los hechos 91, 95 y 96. Agregó que, para el eventual supuesto de que alguno de los planteos defensasistas no fueran compartidos y se condene a Santi, lo primero debía señalar que en virtud de lo que ha venido desarrollando respecto la ajenidad de su asistido con la asociación ilícita, no debe prosperar el pedido de decomiso del hecho 91 en tanto él resulta ajeno a ese reproche y corresponde que sea absuelto, lo que así solicitó formalmente.



Señaló, además que el decomiso solicitado violenta garantías constitucionales toda vez que desconoce que toda medida de limitación de derechos debe necesariamente ser fundada en los principios de proporcionalidad y culpabilidad. Esto en respeto a la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos a ella incorporados. Entonces aquí resultaba que el pedido de la Fiscalía, al que la querella adhirió, fue realizado de manera automática y sin fundamentos. Adhirió a lo sostenido por la Dra. Lema y a los argumentos por ella planteados. En orden, al pedido del Fiscal sobre los bienes 95 y 96 por los cuales se había pedido la absolución de su asistido, entendió que había incurrido en contradicción pues no podía decomisar bienes que no habían sido objeto de imputación.

Sostuvo que, en efecto, resultaba contradictorio que se imponga una pena accesoria cuando respecto de esos bienes no correspondía pena alguna. Finalmente, señaló que para el hipotético caso que se condenase a su asistido, debían considerarse algunas cuestiones relativas a la mensuración de la pena que correspondería aplicarle para el remoto caso que fuera condenado. Ello en resguardo de las garantías constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad. Refirió que el señor Fiscal había solicitado se lo condene a Américo Alfredo Santi, a la pena de 6 años de prisión y una multa de 4 veces el monto total de los bienes que le reprocha, lo que equivale, según dijo, a más de 40 millones de pesos. Para llegar a ese pedido dijo haberse basado en agravantes y atenuantes. Como agravante refirió la supuesta avaricia con la que se habría motivado el señor Santi para cometer el delito enrostrado. Pero yo había desvirtuado semejante consideración prejuiciosa y alejada absolutamente de la realidad con la que mi defendido se ha manejado toda su vida.

Sostuvo que, amén de ello, el fiscal no valoró debidamente las condiciones atenuantes de Santi y en cambio solicitó una pena que luce desproporcionada y atenta contra los principios que guían la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

sana crítica, pues hizo una mera remisión formal a lo establecido en los arts. 40 y 41 del código de fondo y asimismo realizó en varias oportunidades una doble valoración de agravantes prohibida por nuestro ordenamiento legal. En definitiva, tal como argumentó durante sus alegatos, el reproche que eventualmente cabe realizarle a su asistido, era únicamente el del inciso 4) del art. 303 del Código Penal (respecto los hechos 94, 97 y 100) o en la figura básica del mismo artículo (únicamente respecto los hechos 89, 91 y 92). Expresó que, entonces se tiene como escala posible la que va desde los 6 meses a los 3 años de prisión para los primeros 3 hechos y de 3 a 10 años para los últimos casos. Adujo que esto significaba que el pedido del señor Fiscal se alejaba muy por encima de esos mínimos, y no consideraba que, para ambos supuestos, se permitiría una pena de cumplimiento condicional. Sostuvo en cuanto a las condiciones personales de su asistido, que no puede dejar de advertirse la particular situación de Santi en proporción a los restantes imputados de la presente causa.

Y en relación a ello, su asistido, no tuvo ningún aporte a la supuesta asociación ilícita que se le enrostró, motivo por el cual respecto dicho reproche sólo cabe la absolución. En orden a los supuestos hechos de lavado sobre los que el Fiscal y la querella pidieron condena, son tan solo 6 hechos de un total de 101 hechos aquí involucrados. Adujo que esos 6 hechos involucraron un total de \$1.476.473 aproximadamente y uS 39.973, mientras que las operaciones achacadas al grupo Loza sólo en un ejemplo de 4 hechos de los 59 que tenían traídos a juicio, da un total de \$7.860.773 o en dólares más de 2 millones, y el grupo Suárez, de los cuales algunos de ellos involucran los U\$S 552.000 o más de 2 millones de pesos en algunos de los 29 hechos que le fueron imputados al momento de requerir la elevación. Sostuvo que se estaba ante una causa de tal envergadura que había requerido la conformación y colaboración de



#34330513#318355677#20220302125716472

diferentes organismos estatales, de más de 3 países involucrados, de más de 45 personas detenidas según contabilizan en todas las causas relacionadas, y resultaba que su asistido de todo ello, sólo tenía 6 hechos de lavado que daban un total de 1 millón y medio de pesos. Se preguntó ¿No estaríamos entonces ante un claro supuesto de quedarnos con el mínimo de la escala que pensó el legislador?, Santi era en efecto, un claro ejemplo de ello.

Sostuvo que ni de la prueba traída a debate, ni tampoco de ninguna constancia agregada a la causa, puede concluirse que el señor Santi haya contado alguna vez en su patrimonio ni con una mínima parte de esas sumas abultadas de dinero. Sostuvo que su asistido Santi se trata de una persona mayor, de 67 años de edad, sin antecedentes penales, e innumerables problemas de salud que han sido debidamente acreditados. Fue operado de la pierna por doble fractura de platillo tibial (en virtud del accidente ya referido el 23/11/2018), por la cual tiene colocado 11 clavos, Toma medicación psiquiátrica: clonazepam 2 mg, padece de un cuadro renal con revisión cada 6 meses. (urostasis ureteropielocalicilar bilateral, grado iii), tiene insuficiencia renal crónica, además Enfermedad diverticular de colon, entre otros. Añadió que, además, el Fiscal solicitó una pena considerando como agravante que Santi es *una persona instruida y que contaba con posibilidad de ganarse el sustento mediante una actividad lícita*. Indicó que ello, se trató de una interpretación “*in mala partem*” del artículo 41 inciso 2º del CP que establece que deberá –entre otras cuestiones- tenerse en cuenta “la educación, las costumbres” para graduar la pena; atento a que estos son supuestos que deben considerarse a modo de atenuante en caso de proceder, y no en forma negativa como el Fiscal pretendió.

Expresó que de esta forma, no resultaba lógico que por no corroborarse la existencia de esta situación (miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario, falta de educación, etc.) por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

contraposición sea tomado como agravante. Añadió, que por otro lado, también se encontraba violentado el principio de proporcionalidad y culpabilidad en tanto, el señor Fiscal había sostenido que el artículo del 210 del C.P. puede legítimamente concurrir con el artículo 303 inc. 2 a). Indicó tal como lo sostuviera al momento de desplazarse el art. 210 por el agravante del 303 inc 2) respecto a su asistido, que nos encontrábamos ante un supuesto de doble valoración respecto idéntica conducta y si no fuera contemplado al momento de calificación, solicitó al tribunal que lo haga al momento de mensurar la pena y ajustarla al principio de proporcionalidad que debería regir. En sustento de esta posición indico que así lo entendió la Sala III, de la Cámara de Casación Penal, en la causa Nro. 12.573 *“Del Bianco, Cristian Norberto s/recurso de casación”*, en donde los jueces entendieron que *“...la simple mención de tales baremos, sin mayor explicitación sobre el significado e incidencia en la determinación del monto de la sanción, lleva a pensar que el juzgador, vuelve a evaluar el mismo ítem que ya había sido ponderado, al establecer la relación concursal entre los delitos involucrados (conf. Caramuti, Carlos S., “Concurso de delitos”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2005, pág. 41 y siguientes)”*.

En definitiva, lo que pretendió era que el señor Santi no fuera castigado dos veces por el mismo hecho, lo que no podía caber dudas que ocurrirá si al momento de la valoración para determinar la pena, se los castiga tanto por formar parte de la supuesta banda en los términos del art. 210 del código penal y luego nuevamente, misma conducta, pero bajo la órbita del art. 303 inc 2 a). Respecto la pena de multa solicitada por el señor Fiscal y la querella, en primer lugar dijo que, sólo correspondería aplicarla para los 3 hechos de lavado que eventualmente podrían ser incursos en el inciso 1) del artículo 303 del C.P. En efecto, tal pena de multa estaba contemplada únicamente en el inciso primero, no correspondiendo en resguardo



de garantías constitucionales, así como por el principio “*pro homine*”, extender dicha pena de multa a supuestos que no resulten de los taxativamente establecidos. Adujo, que eso desde ya debería bajar notablemente el monto que el señor fiscal y la querella pretenden. Se refirió a los más de 40 millones de pesos que han solicitado y, advirtió que nos encontramos ante un pedido absolutamente desorbitante y que violenta a simple vista los principios a los que se viene refiriendo de proporcionalidad y culpabilidad. Nótese que, tal como señaló la Dra. Lema, resultaba irracional que el cálculo realizado por el fiscal implica necesariamente duplicar la pena a su asistido cuando contabiliza los hechos que le reprocha como co autor junto a Weston Millones. Expresó que su asistido nunca contó en su patrimonio con sumas siquiera cercanas a tal número y que no contaba en la actualidad con bienes que puedan afrontar semejante imposición. Señaló que, también se evidenciaba la desproporción cuando la pena de multa que el fiscal pide para el señor Santi, equivalía a 4 veces el monto de los sólo 6 hechos que le han reprochado, y en cambio para otro caso de esta misma causa, por ejemplo, la Sra. Clara Luz Fernández que tiene más de 10 hechos de lavado por montos infinitamente superiores, el Fiscal había considerado imponerle como pena de multa una de 5 veces el valor de los montos. Refirió, que esa pena se alza como desproporcionada frente al reproche que se le formuló y que su asistido no cuenta con bienes ni posibilidades de hacer frente a semejante número, más cuando lleva más de 3 años detenido por lo que resulta convertir esa pena de multa en mayor pena de prisión resultando desajustado y violatorio de las garantías constitucionales. En apoyo de su postura efectuó una cita de Zaffaroni, que dice que *"cuando la pena de multa hubiese sido impuesta conjuntamente con la pena de prisión y no se cumpliera con su pago, no podrá convertírsela en prisión si la imposibilidad de pago proviniese del encierro"* ZAFFARONI, Eugenio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Raúl en "Derecho Penal, Parte General", 2da. Edición. Editorial Ediar, año 2008, pág. 977.

Indicó también que, ya terminando el alegato, el Fiscal solicitó que algunos bienes fueran ejecutados a los fines de cubrir la multa solicitada, y se refirió a la ejecución de la parcela del campo en donde Santi explotaba Apícolas. Sostuvo que la ejecución del predio ubicado en ruta nacional 3, Km 71,500 partido de cañuelas, viola el principio de intrascendencia de la pena, pues se trata de un campo adquirido por Santi y su ex mujer en 1997 con dinero proveniente de una herencia, el que por otro lado no resultó involucrado en ninguno de los hechos de lavado que aquí se le reprocharon. Insistió que se trata una prohibición de que la pena trascienda a terceros y que esa garantía se encuentra convencionalmente contemplada por el art. 5.3 de la CADH, tratado incorporado a nuestra Constitución Nacional.

Indicó que ello es así, pues en un Estado de derecho, resultaba intolerable que personas inocentes paguen las consecuencias nocivas del poder punitivo que se ejerce sobre los responsables un delito. Citó en apoyo de su postura la opinión vertida en el Manual de Derecho Penal del Dr. Zaffaroni en donde se indicó que *"En el estado de derecho la pena debe ser personal y no trascender la persona del delincuente. De allí que la CN, al definir la traición -para evitar que se confunda con los delitos contra el gobierno- establece que, incluso a su respecto, la pena no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se extenderá a sus parientes de cualquier grado"* (art. 119 CN)" (ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, Derecho Penal, Parte General, pág. 131). Por tanto, entendió que ese pedido debe ser dejado sin efecto por parte del Tribunal al momento de dictar su sentencia. En definitiva, esa defensa entendió que tanto el Fiscal como la querella no habían respetado los parámetros de dosificación concreta y específicamente legislados en los artículos 40 y 41 del



#34330513#318355677#20220302125716472

Código Penal y por tanto solicitó al tribunal que para el hipotético caso de condenar a su asistido, considere, los problemas probatorios que fueron indicados durante su alegato, en cuanto nula participación de su asistido, especialmente si se sopesa la investigación toda que aquí estuvo involucrada, que se ha terminado acusando a su asistido por el delito de asociación ilícita para cometer lavado de activos y pese a que se identificaron 101 hechos de lavado, a Santi solo se lo acusó por 6, de los cuales 4 deberían ser calificados de atenuados y, finalmente, las cualidades personales del señor Santi que hacen a su edad, su salud y su intachable conducta durante todo el proceso.

Por todo ello, solicitó la absolución de su asistido Alfredo Américo Santi, por los delitos previstos y reprimidos por los arts. 210 y 303 del CP. Indicando que para el caso de que se decida condenarlo se le aplique una pena de prisión que no superase los 4 años de prisión y que la multa contemple los parámetros que refirió en su alegato.

5. La Dra. Luciana Oliveira Méndes a cargo de la defensa de Natalia Soledad GROSSO:

Al formular su alegato sostuvo que había quedado clara la inocencia de su asistida en tanto la querella y el representante del Ministerio Público Fiscal habían requerido la absolución que esa parte iba a pedir de su asistida. Sostuvo, en tal sentido que consideraba de aplicación al caso la doctrina de nuestra CSJN desde el fallo TARIFEÑO (325:2019) hasta MOSTACCIO (fallos 327:120), así como también “CATTONAR” (318:1234) y “FERREYRO” (318:2098) entre muchos otros. Indicó que en los antecedentes mencionados nuestro Máximo Tribunal había entendido que la sentencia condenatoria sin que haya mediado acusación, transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. A su vez, señaló cabía destacarse el voto de los Dres.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Zaffaroni y Lorenzetti en el caso “Amodio” (fallos 330:2658) por cuanto entendieron que el principio acusatorio era el que regía el debate y que por ello sostuvieron que “la plena jurisdicción reconoce un límite máximo a su ejercicio, cual es, el delimitado por los términos de la acusación pública y también privada en caso de haberla. Tal inteligencia importaba un avance en el camino iniciado por la doctrina que la Corte desarrolló a partir del precedente “Tarifeño” (Fallos: 325:2019), ratificado también en el caso “Mostaccio” (Fallos: 327:120).”.

Por todo ello, solicito, se apliquen tales dichos lineamientos al caso de Natalia Soledad GROSSO atento que tanto la UIF como el Fiscal General habían solicitado su absolución. Formuló reserva de reserva de recurrir en casación y del caso federal, para el caso de que se resolviera de forma contraria a lo peticionado.

6. Los Dres. Guillermo Vega y Mariano Facciutto a cargo de la defensa de Estela Mari GALLO:

Al formular su alegato sostuvieron que su discrepancia con la postura adoptada por el Ministerio Público Fiscal por cuanto en esta causa no surge prueba alguna en contra de su asistida. Explicó que se parte de una hipótesis falsa basada en suposiciones presunciones e indicios que afectan la presunción de inocencia de su asistida y consecuentemente el principio de la duda en favor el imputado que regir en el proceso penal. Indicó que se construyó un relato que no guarda relación con la realidad. Solicitó la nulidad de la indagatoria de su asistida por cuanto entendió que no se le explicó y describió correctamente el hecho enrostrado y se recurrió para ello a conceptos y fórmulas genéricas.

Indicó que se trató de una imputación confusa que la propia Gallo ya había en este debate que no había comprendido. Sostuvo que el hecho de que se escuche al imputado no importa que el mismo pueda defenderse si no se conoce respecto de qué debe



#34330513#318355677#20220302125716472

hacerlo. Recordó que cuando su asistida se presentó a declarar no se precisaron fechas por las cuales se la acusaba de haber formado parte de una organización ni respecto de quién lavaba el dinero. Sostuvo que en este caso se adoptó como descripción del hecho una calificación jurídica vacía de contenido y que todo ello invalidaba el acto que se llevó a cabo. Por todo ello solicitó se declare la nulidad de la indagatoria de su asistida, todos sus actos posteriores y se disponga su absolución. Seguidamente, expresó que en estos actuados existieron distintas irregularidades. Sostuvo que la fiscalía por un lado trae a Miguel Ángel Suárez a un juicio cuando sabía que su propia indagatoria había sido declarada nula, dado que el mismo se hallaba incapacitado de ser sometido a juicio al padecer de una enfermedad irreversible y degenerativa, circunstancia ésta que fue confirmada por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. Sostuvo que, en el caso de Gallo, no se aplicó un derecho penal de autor, sino un “derecho penal de enemigo”.

Explico que es sistema se les aplica a personas que construyen una entidad diferente al margen del derecho, a los cuales el Estado pretende, mediante coacción, impedir que destruyan su ordenamiento jurídico. Así indicó que, en un primer estadio encontramos a personas riesgosas a quienes se les aplica un sistema distinto. Se suprimen las distintas garantías, el sistema se hace laxo, se le imponen más penas, se adelanta la punibilidad, se adelantan los actos preparatorios, se trata de un derecho penal de autor y no de hecho. Sostuvo que en este expediente no sólo se aplicó como lo indicaron las defensas oficiales un derecho penal de autor, sino que además se aplicó también el derecho penal del enemigo que aludiera precedentemente. Indicó que en este tipo de proceso se violó el derecho a la igualdad que le cabe a todo imputado de gozar las garantías de debido proceso. Expresó que se acusó a Miguel Ángel Suárez como organizador de la asociación ilícita como una forma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

traer o incorporar en este proceso a Estela Mari Gallo. Sostuvo que Suárez y Gallo fueron tratados como enemigos y que no gozaron de derechos. Refirió que la fiscalía trató de armar un rompecabezas, mediante un relato de hipótesis, lo que le demandó varios días, por lo que todo ello demostró lo endeble de las pruebas y de la acusación. Sostuvo que Gallo durante su indagatoria explicó de dónde surgían los bienes y cómo fue su participación en el frigorífico y su relación con Suárez y con Huarte. Que pese a todo ello el fiscal intentó con un relato sostener la acusación de su asistida. Sostuvo que el Fiscal comenzó su acusación hablando de tres Grupos. Del grupo Loza del grupo Millones y del conformado por Suárez y relató las distintas causas y relaciones mezclando en cada caso cosas distintas. En este sentido sostuvo que el Ministerio Publico Fiscal comenzó aludiendo al año 1993 y a ciertas causas hasta que arribó a la causa 13.480 /2011 de tráfico de drogas. Refirió que esa última causa luego la utilizó para mostrar que Miguel Ángel Suárez se dedicaría al narcotráfico y que por eso su esposa o amante Estela Gallo también se dedicaría a lo mismo.

Refirió que lo cierto de esa causa del año 2011 es que la misma se encuentra elevada a juicio oral y que Suárez no aparecía allí puesto que no tenía nada que ver con la droga. Refirió que ese era el modo en que se establece la primera conexión de esta causa con las autoridades en España quienes indicaban que habría mulas en Ezeiza. Refirió que también se aludía a la necesidad de cooperación entre distintos organismos que finalmente trabajaron. Expresó que en el año 2011 la DEA, conforme fs. 1563, dijo que habría envío de mulas a Europa y que habría una pista de que la droga bajaba en Santiago del Estero. Sostuvo que de haber sido ello así cabe, detenerse en lo relatado por los funcionarios policiales que prestaron declaración en el debate, quienes sostuvieron que el secuestro de divisas fue casual. Indicó que la causa de Calvente y Lomeña era nula ya que existió una



#34330513#318355677#20220302125716472

falsedad en el acta dado que no puede creerse que hayan sido detenidos de modo casual cuando estaban siendo escuchados. Se sabía de los envíos de dinero ya que se lo escuchaba a José Gonzalo Loza mientras estaba en el Hospital.

Insistió que el fiscal de juicio se basó en indicios y armó un relato de una investigación deficitaria en la que trabajaron organismos internacionales y las dependencias más importantes del estado, tales como la Procelac, Procunar, etc. Sostuvo que nada se pudo probar y se pretende decir que el dinero del narcotráfico fue lavado por su asistida. Que a pesar de que se habló de cómo se habría cargado, de ganchos ciegos, de exportación de pescado, y de demás cuestiones, nada se pudo probar ni demostrar.

Refirió que el testigo Guastini se trata de un personaje siniestro y oscuro a quien se lo siguió como a un “mesías”. Indicó que ese testigo no conocía a Suárez ni a Gallo, pese a que dijo haber escuchado de Suárez, todo lo cual permite sostener que Guastini se trató de un testigo guionado que conocía de la causa de Suárez, de su arresto domiciliario y de sus dolencias. Sostuvo que el testigo Ghiglione refirió en esta audiencia que tenía el mejor equipo de gente y pese a ello no pudo secuestrar un gramo de droga, mientras que durante la investigación se hablaban de miles de kilos. Expresó que Guastini dijo en el año 2012 trabajó para Loza trayendo dinero de Milán. Expresó que todo esto era una gran mentira, ya que nada de los grandes cargamentos de droga y de dinero que mencionó Guastini pudieron ser hallados por lo cual solicitó que dicho testimonio no sea tomado en cuenta ya que se trató de un testigo mentiroso. Sostuvo que se necesitó del testigo Guastini para decir que la droga salía de Mar del Plata, bajo la modalidad de gancho ciego y luego del puerto de Campana, pero una vez que se allanó una embarcación en ese último puerto nada pudo hallarse y nada vinculó a Suárez como este expediente. Esgrimió que pese a ello la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

fiscalía intentó por medio de Suárez, que no está en este juicio, vincular Estela Mari Gallo. Sostuvo que su asistida explicó el origen de los bonos que reunió la propia investigación, así como también la relación con Huarte y no obstante ello el Fiscal insistió en que el dinero había salido de Suárez por que éste era un narcotraficante.

Refirió que no hay nada que indique que Suárez estaría vinculado con el narcotráfico en el año 2001 y que en esa inteligencia no resulta razonable sostener que éste le habría dado el dinero de esa actividad. Sostuvo que lo creíble es la declaración de su asistida que ese dinero lo había obtenido de Huarte, quien era accionista mayoritario del Frigorífico Del Sur. Refirió que el fiscal adoptó una posición simplista e indicó que el dinero era de Suárez puesto que sostenía que era un narcotraficante. Expresó que los testigos que prestaron declaración en este debate señalaron la actividad vinculada con el juego que ejercía Suárez. Que aún en la hipótesis de que Suárez fuera un narcotraficante como lo sostiene el Fiscal no se acredita el conocimiento que pudiera tener su Gallo en tal sentido. Explicó que el mutuo entre Suárez y Gallo daba cuenta de economía dividida que existía entre ambos. Sostuvo que atribuir los bonos a Suárez por intermedio de Gallo es una mera hipótesis.

Señaló que la fiscalía manifestó que el establecimiento de Guillermo Huarte era un emprendimiento que no dejaba ganancias pero que ello no se condice con la realidad y es una equivocación ya que se trata actividad rentable al punto de que existe un reclamo de la Afip por más de cincuenta millones de pesos. Sostuvo que a su asistida se le imputó formar parte de una asociación ilícita dedicada al contrabando internacional, contrabando de divisas y lavados de activos con ramificaciones en países como Italia, España, Inglaterra, Bolivia, Perú, Argentina. Explicó que para la Fiscalía los jefes son Erwin Loza y su hermano fallecido, José Gonzalo Loza, y los organizadores Weston Millones, Gonzalo Loza hijo y Miguel A.



#34330513#318355677#20220302125716472

Suárez, quien se ocuparía de la salida de la droga desde Argentina. Los demás imputados serían miembros a excepción de Natalia Grosso, Alan Loza y Javier Silveira López. Señaló que según el Fiscal su asistida Estela Mary Gallo, sería miembro de esa organización y su función sería el manejo de los fondos de la misma. Refirió que el Ministerio Público Fiscal dijo que no es un juicio de narcotráfico sino de lavado de activos y de contrabando de divisas, lo que se contradice con lo que señaló la Dra. Iannicelli, como miembro de la propia fiscalía, quien indicó que en esta causa se trataba de una asociación ilícita transnacional dedicada al contrabando de narcóticos entre otras cosas. Sostuvo que no se comprende si se trata o no una asociación dedicada al narcotráfico o al lavado de activo, pero si ello acontece cabe preguntarse que pudo haber comprendido su asistida.

Explicó que la figura de asociación ilícita es altamente discutida, con muchísimas imprecisiones y que fueron estas imprecisiones las que han permitido que la figura sea utilizada en forma abusiva –tal como ocurrió en este juicio- y ha llevado a algunos a afirmar que se trata de “un saco roto donde van a parar casos que no superan la mera participación en uno o varios hechos” o de un recurso frecuentemente empleado para denegar excarcelaciones que, de otra forma, serían procedentes. Refirió que esta figura penal ha sido objeto de distintas objeciones constitucionales vinculadas a su vaguedad, la indeterminación del bien jurídico cuya lesión penaliza y la afectación del principio de reserva que surge del art. 19 de la Constitución Nacional por tratarse de una anticipación punitiva, que no requiere de acciones lesivas en perjuicio de terceros. Sostuvo que los Dres. Zaffaroni, Alagia y Slokar, afirman que se trata de un tipo de constitucionalidad hartamente dudosa por constituir una ampliación del ámbito de la prohibición que “no puede sortearse sino en violación al principio de lesividad, y sin que a su respecto quepan legitimaciones basadas en el peligro para todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

los derechos y libertades que la organización democrática estatal trata de garantizar a toda la sociedad. Indicó que, si bien todos conocemos y en demasía los requisitos objetivos y subjetivos de la asociación ilícita, no queda otro camino que analizar uno por uno esos aspectos a fin de demostrar que Gallo no formaba parte de ninguna organización.

Al analizar la acción típica, sostuvo que la figura requiere que el sujeto activo tome parte de una asociación criminal. Es decir, que en este caso Gallo forme parte de una asociación destinada a cometer delitos, circunstancia esta nada más alejada de la realidad. Señaló que también han existido muchas controversias acerca de qué alcance cabe conceder a esa expresión, pero debe hacer mención a que dice la doctrina sobre el tipo objetivo. Indicó que Soler, expresando la posición mayoritaria, entendía que: “no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos.

Sostuvo que el delito consiste en tomar parte en una asociación. Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación. Aún cuando no es del caso pedir que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, requiere, sin duda, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo. No es preciso, sin embargo, que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas.

Señaló que Donna, en idéntico sentido, sostiene que el delito se consuma con el solo hecho de formar parte de la asociación, y que esto surge de la propia ley cuando dice: "por el solo hecho de ser



#34330513#318355677#20220302125716472

miembro de la asociación". Indicó que Núñez en orden a la asociación ilícita sostiene que es la unión de individuos para llevar a cabo la finalidad mencionada ya es suficiente, por la potencialidad criminal que le es inherente, para reprimir el hecho. Ziffer, en cambio, señala que esta interpretación amplía excesivamente los límites del tipo. Refirió que afirmar que quién adhiere a los fines de la organización resulta punible, nos dice, es penar una mera tendencia interna que convertiría a la prohibición en un mero derecho penal de ánimo. Sostuvo que para que la figura sea legítima es necesario exigir que el carácter de miembro se haya exteriorizado en un aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta. "Tomar parte", para esta autora, significa participar o colaborar de alguna forma con las actividades de la asociación, no basta con ser miembro. Expuso que Cantaro va un poco más allá al afirmar que siempre tomar parte importa realizar alguno de los delitos del "*pactum sceleris*", como autor o cómplice. Indicó que la tesis de Ziffer se ubica entre estos dos extremos y resalta el valor de aquellos aportes que, si bien no constituyen por sí mismos acciones típicas, contribuyen a una finalidad delictiva. En esa línea, sostuvo que es en la faz organizativa de la asociación donde se debe buscar el mínimo de actividad relevante. La unión es el punto de partida, pero no agota el contenido del injusto, todavía queda cierto camino por recorrer para que estemos en presencia de una asociación ilícita. Indicó que el mínimo de cohesión que se exige, por ejemplo, puede no concurrir inmediatamente. Que este caso no se acreditó de los testimonios y de la prueba incorporada que Gallo fuera consciente de formar parte de una asociación y mucho menos sabía de su existencia pues no conocía a nadie de nadie.

Refirió que la prueba indica que no tiene comunicación con nadie, que no hay escuchas, que no hay seguimientos ni nada que la vincule con la supuesta organización, ni tampoco hay filmaciones, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

hay nada de nada para decir que Gallo formaba parte de esta supuesta asociación ilícita y mucho menos que conocía las finalidades de la misma. Sostuvo que ni siquiera se cuenta con el requisito objetivo del tipo penal en cuestión por lo que resulta imposible condenar a Gallo por formar parte de una asociación ilícita a la cual nunca perteneció.

Explicó que si bien era sabido los requisitos que se deben cumplir son: el acuerdo entre varios -3 o más- para el logro de un fin; la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y la permanencia del acuerdo. Indicó que este acuerdo o pacto, no requiere de formalidad alguna y hasta puede ser tácito, pero sí debe existir, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes. Sostuvo que sus miembros se deben haber comprometido a cometer los hechos de forma comunitaria, y no por cuenta propia. Esto, sin perjuicio de que no es necesario que exista trato personal entre los miembros. Refirió, asimismo, que se requiere de la existencia de un mínimo de cohesión interna dentro del grupo y que aun cuando no haya subordinación, se cuente con ciertas reglas que permitan formar la “voluntad social”. Indicó que Donna, por ejemplo, es más enfático al respecto y considera que debe haber una “fuerte organización interna”, que imponga a los miembros deberes hacia la asociación, y que cada uno de ellos debe cumplir un rol o función. Sostuvo que Romero Villanueva y Gonzáles Correa, añaden que el dato de permanencia que caracteriza a esta figura, se da en la indeterminación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad propuesta y la actitud de constante disposición de sus afiliados para colaborar en los hechos, se traten estos de una misma o diversa naturaleza.



#34330513#318355677#20220302125716472

Expresó que, según la CSJN, es esta disposición de voluntad de sus integrantes que mantiene viva la amenaza de lesión de bienes jurídicos, sin que deba renovarse el acuerdo entre los miembros, lo que distingue a la asociación ilícita del mero acuerdo criminal, de naturaleza esencialmente transitoria. Y a su vez, es una de las razones habitualmente empleadas para justificar su tratamiento diferenciado como delito autónomo. Expresó que tal como señala Ziffer, para algunos autores la “dinámica grupal” es considerada como la fuente de peligro característica de la figura. Sostuvo que no hay dudas que para la doctrina y jurisprudencia sí debe existir, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes. Ellos se deben haber comprometido a cometer los hechos de forma comunitaria, y no por cuenta propia. ¿Ahora bien, de dónde surge una exteriorización de la Sra. Gallo y en qué momento se comprometió a trabajar para la asociación ilícita? Sostuvo que según la Fiscalía este acuerdo se demuestra a través de las vinculaciones, y en el marco de esta investigación se incorporaron al principal la causa del Juzgado Federal Nro. 12 n° 13.480/11, la causa de Málaga n° 1414.01/2017 pero de las constancias de estas causas no se ha establecido con mediana certeza que nuestra asistida conozca a ninguna persona de las imputadas en los expedientes referidos, no se ha demostrado ni a modo de hipótesis una conversación mantenida con dichos imputados, no existen cuentas bancarias ni movimientos de dinero con esas personas, no existen propiedades en conjunción de intereses donde figuren algunos de los aquí imputados, no existe relación con ningún hecho ilícito ocurrido dentro o fuera del país. Indicó que para probar el acuerdo asociativo el Ministerio Público Fiscal sólo se basó en los dichos de Ghiglione, del personal policial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

español, de Guastini y Valdez, haciendo una valoración fragmentaria de la prueba.

Sostuvo, en este sentido que si valora la prueba en su conjunto como dice la CSJN es imposible sostener que su asistida Gallo forme parte de una asociación ilícita. Expresó que tal acuerdo asociativo no se encuentra acreditado de la prueba reunida en este debate. Refirió que nuestra legislación, a su vez, exige que la asociación esté compuesta por un mínimo de 3 integrantes. La controversia sobre este punto se ha centrado en los requisitos que deben cumplir los integrantes, para tener por configurada la asociación. Indicó que mayoría de la doctrina se ha expedido en el sentido de que es necesario que el mínimo esté integrado por sujetos capaces desde el punto de vista penal cosa que no ocurre con Suárez ya que la Sala II de C.F.C.P. dictó su sobreseimiento por estar comprendido dentro supuesto del art. 77 del CP en el marco de la causa 074001771/2013/TO01/20, Legajo nº 20 - Imputado: Suárez, Miguel Ángel s/legajo de salud (19 de febrero de 2018) de trámite inicial ante el Juzgado Federal de Zarate-Campana y el Dr. Yadarola por contario imperio revocó el llamado a indagatoria de Miguel Ángel Suárez. Es decir que el Ministerio Público Fiscal habló de que Gallo lavaría la plata del nombrado Suárez, declarado insano. Refirió que esta persona cuenta con un certificado de discapacidad, el mismo fue secuestrado en su rodado personal al momento de su detención en el marco de esta causa, más precisamente al momento del allanamiento en el inmueble sito en Arenales 1855, piso 2, Dpto. "A" de esta ciudad. Este sujeto es el que Loza al declarar dijo pobre viejito se hacía pis encima. Es decir, Gallo lavaría la plata de este hombre enfermo con una patología irreversible, ¿de dónde se acreditó semejante locura? Miguel a Suárez según la C.F.C.P. y el C.M.F. era incapaz de celebrar un acuerdo, y mucho menos los pobres hijos de este que no están ni siquiera llamados a indagatoria,



#34330513#318355677#20220302125716472

la asociación ilícita según la fiscalía comienza en el año 2008, los hijos de Gallo para ese entonces eran menores de edad y era por ello que esa defensa entendía que la ausencia de uno de ellos en el proceso genera que una eventual condena se asiente en terreno “pantano”. ¿Qué sucedería, por ejemplo, si con posterioridad a la condena de Gallo uno de ellos resulta absuelto? En tal sentido refirió que ello es lo que debería ocurrir ya que los médicos están hartos de decir Que Suárez es un incapaz, su enfermedad es irreversible y los pobres hijos de gallo lo único que hacen es trabajar y sufrir por la injusta detención de su madre y por el delicado estado de salud de su padre.

Sostuvo que para tener por configurada una asociación ilícita, se debe acreditar la existencia de un vínculo relativamente estable y cierto nivel de organización entre los partícipes, y las dificultades que supone juzgar individualmente a los responsables para esta finalidad, son fáciles de advertir, el acuerdo para delinquir, como explica Soler, este extremo de la figura plantea cuestiones en relación a: la finalidad delictiva requerida, la pluralidad de delitos planeados y la indeterminación de los delitos. Indicó que sobre el primero de estos puntos, existe consenso sobre que no resulta necesario que la asociación se constituya inicialmente como criminal, siempre que la nueva sociedad tenga como objeto principal la comisión de delitos. Y acerca de que la finalidad debe ser la de cometer delitos dolosos, cualquiera sea estos, y sin perjuicio de que esto no constituya su objeto último, que incluso puede ser lícito (enriquecerse, adquirir poder, etc.). Esta última afirmación, no obstante, podría ser revisada a la luz de lo afirmado por la CSJN en “Stancanelli”.

Refirió que allí, la C.S.J.N. puso en duda, precisamente, que cualquier asociación ilícita tenga la entidad suficiente para lesionar el bien jurídico lesionado. Indicó que, por ejemplo, en el caso de un grupo de tres integrantes que se asocien con el propósito de dañar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

cubiertas de autos en una zona apartada y beneficiarse mediante la oferta de sus servicios para repararlas. Suponiendo que el resto de los requisitos se encuentran abastecidos, ¿podríamos hablar de perturbación del orden público? En definitiva, trazar una línea definitoria con precisión no resulta posible, pero parece claro que habría, al menos, que matizar esta lectura. Sostuvo que al tratarse de un fin colectivo, además, es aceptado que el conocimiento de esa finalidad por parte de cada partícipe, se rige por los principios generales de la culpabilidad.

Refirió que, también se destaca que la asociación debe estar dirigida a la comisión de “delitos indeterminados” y que exista “pluralidad de planes delictivos”. Esto ha generado algunas discusiones en torno a la delimitación entre el ámbito de aplicación de la figura y de las reglas generales de participación. Indicó que en este caso no se probó ningún acuerdo criminal de su asistida Gallo. Las características del delito llevan a varios a afirmar que sólo puede concebirse como un delito doloso, que admitiría únicamente dolo directo y que requiere el conocimiento de la totalidad típica: el acuerdo fundacional, los objetivos de la asociación y sus notas estructurales (por ej. número mínimo de integrantes, aunque no sea necesario conocer su identidad). Y que el elemento volitivo, se conforma con la voluntad de sus miembros de permanecer ligados por el pacto. Si valoramos la prueba, que surge incorporada por lectura: la causa 13.480/2011 del Juzgado Federal Nro. 12, la cual tuvo su génesis con la denuncia anónima donde Juan Carlos Oroño alias “el chaqueño” que se dedicaría a la comercialización de estupefacientes, a fs 408, y donde el Dr. Yadarola acepta la competencia y acumula la causa, en esta causa Estala Mari Gallo fue nombrada como la mujer de Miguel Ángel Suárez, es decir que si vemos su génesis y que arranco en el año 2011, a Estela Mari Gallo la



investigaron una década, más de 3650 días, y no se pudo probar ningún vínculo con esta supuesta organización.

Expresó que en la causa nro. 1414/2017 del Juzgado Instrucción Nro. 14 de Málaga, a Estela Mari Gallo no se la mencionó. Sostuvo que en esa causa intervinieron los mejores señalando al respecto que a fs. 480 la Procunar convocó a la PFA/PSA/Operación Antidrogas GNA, Dpto. Narcotráfico de la Dirección Nacional de Aduanas, AFI, Procelac, UIF, AFIP, Juzgados Federales y Penales Económicos, Fiscales Federales y Penales Económicos, - Fiscalía de Málaga, Guarda de Finanzas de Génova y que a fs. 1010 obra el acuerdo de colaboración entre España (Málaga) e Italia (Génova). De toda la prueba no hay indicio alguno que diga que Estela Mari Gallo formaba parte de esta supuesta banda. De fs. 1098 surge que Gallo utilizaría la línea 0223-439-5811 (y esto lo extraen de la Causa 13.480/11). A fs. 1168 se informó que esa línea está activa desde el 08/abril/2008, y que no usaba encrochat ni nada que se le parezca. De las escuchas del abonado de Gallo no surge nada de nada. A fs. 2473 allanan y detienen en el domicilio de Laprida 228, 3, Dpto. 5, de la Prov. de Entre Ríos a Estela Mari Gallo quien brindó voluntariamente sus contraseñas de celulares y pc. En esa oportunidad se le encuentra dinero en efectivo para pagar los sueldos del frigorífico, y no se le encuentra ningún tipo de documentación que la vincule con el hecho enrostrado. Indicó que varios de los imputados, que declararon en el debate, dijeron nunca haber visto en su vida a Estela Mari Gallo y está refirió tampoco conocer a alguno de ellos. Sostuvo que a Gallo no la conoció nadie y nadie conoció a Gallo. Las testimoniales de Raúl Alberto Sanguiliano, jefe de Operaciones. Antidrogas de GNA, luego remplazado por Valdéz, no mencionan a Gallo. César Cavallo, Segundo jefe de GNA tampoco nombró a Gallo. Norberto Ghiglione; a cargo del equipo de investigación Nro. 1 dijo que su grupo se conformaba por 8





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

gendarmes y luego por 6 y que Estela Mari Gallo acataba todo lo que le decía Miguel Ángel Suárez. Que Gallo hacía tareas administrativas de todas las sociedades, repartía las acciones y que era la mano ejecutora. Los miembros del equipo investigativo de la Gendarmería entre ellos, el Sargento Enzo Cruz, sostuvo que no vio nada raro. Rafael Riquelme, también de integrante del mencionado grupo, recordó a su asistida Estela Mari Gallo, como una persona nombrada pero no pudo decir nada sobre ella. El testigo Luis Silva, de la gendarmería, sostuvo que su rol era investigar a Erwin, Clara Luz y a Gallo y que no vio nada ilegal en Mar del Plata. Los testigos José Escobar y Arnaldo Ledesma, también de la Gendaría, no dijeron nada de Estela Gallo. El testigo Daniel Jesús Acosta, también gendarme, sostuvo que hizo tareas sobre Gallo e indicó que no había visto nada raro. El Gendarme Lucas Carrizo, sostuvo que desgravaba el celular del Gallo y que no tenía nada de relevancia, ya que sólo hablaba de trabajo y de cosas personales. Indicó, también, que no escucho nada de drogas ni de lavado de dinero y que no usaba un lenguaje encriptado. Los testigos Mauro Boccalandro, Hernán Arce, Ivana Ramos, Marcela Luna, Mauro Montiel, Fabiana Alarcón, Marcelo Corach, Héctor Cabeza, Constanza Gramajo, Mario Aníbal Ríos y José María Gómez, Francisco Camoletto y José María Valdéz no nombran a Estela Mari Gallo. Sostuvo que de todos los gendarmes el único que nombró a su asistida fue Ghiglione. Sostuvo que se trató de un testigo totalmente parcial ya que el mismo ante una pregunta que no quería responder te mandaba a leer el expediente. Indicó que dicho testigo fue en que causó el enojo de defensor oficial, Dr. Anitúa, durante el debate.

Refirió que se trataba de un testigo muy poco creíble y que estaba guionado. Indicó que dicho testigo dijo su asistida Gallo recibía ordenes de Miguel Ángel Suárez y que lavaría los activos todo lo cual se contradice con los otros 22 gendarmes que ni siquiera



#34330513#318355677#20220302125716472

nombraron a su asistida. Indicó que también se contradice, principalmente, con el testigo más importante, que era el Gendarme Lucas Carrizo, quien realizó la desgravación del celular de Gallo, ya que el mismo indicó que tenía nada de relevancia y que Gallo sólo hablaba de su trabajo, de cosas personales y que no escuchó nada referente a drogas y/o de lavado de dinero, y manifestó a su vez, que no usaba lenguaje encriptado. En cuanto a los agentes de las fuerzas policiales españolas señaló que el agente n° 116685 declaró 4 horas y nunca nombró a Gallo, El agente n° 100.682 y n° 93.404 tampoco la nombraron. En orden al testigo de identidad reservada Diego Xavier Guastini sostuvo que se trató de una persona siniestra y rarísima. Que bien este conocía a todo el mundo al preguntársele por Estela Mari Gallo dijo nunca haberla escuchado al igual que tampoco había conocido a Suárez.

En cuanto a los periodistas sostuvo que Federico Fashbender, Gabriel Nicola y Virginia Messi, tampoco nombraron a su asistida. Sostuvo que el dolo entonces no se presume y no surge de autos que Estela Mari Gallo tuviera conocimiento y voluntad de formar parte de una asociación ilícita. Indicó que según los acusadores Estela Mari Gallo facilitó su nombre y su firma, ya que ella sabía que el dinero provenía del delito. Expresó que se sostiene que formaba parte de la asociación ilícita, ya que conocía los vínculos de Suárez y a sus otros asociados ya que era imposible que Suárez pudiera adquirir esos bienes. Refirió que sostener que Estela Mari Gallo sabía que formaba parte de una asociación ilícita y sabía que Suárez también formaba parte es sostener una locura ya que no surge de ninguna prueba y son todas especulaciones vacías de contenido jurídico. Que siguiendo esta lógica Estela Gallo lavada la plata de esta persona enferma y encima incluía a sus hijos. Nada más lejos de la realidad. Sostuvo que Gallo está detenida por que guste o no tiene bienes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 303 del C.P. por considerar que las previsiones del tipo penal vulneran el principio de legalidad. Argumento en tal sentido, expresando que el Congreso de la Nación se excedió en sus funciones sancionando una norma que excede el principio de razonabilidad y el sentido de justicia. Indicó que también se vulneró el principio de culpabilidad ya que el autor debe tener conocimiento de que se está vulnerando una norma jurídica. Que se trató de legislar en post del sistema jurídico financiero afectando normas constitucionales y consecuentemente el propio estado de derecho. Añadió que existió una inoperancia por parte del legislador minando así las libertades del administrado. Adujo que se trata de una presunción en contra del imputado fuera de todo principio constitucional ya que la conducta prevista por el legislador encierra un peligro ante la mera sospecha que lo avale donde no resulta necesario una causa anterior que investigue el delito precedente. Sostuvo que se trata de una norma que permite que se impute a una persona por algo que se sospecha que cometió prescindiéndose de la prueba y de una causa anterior tendiente demostrar el delito precedente. Indicó que se castiga la mera inobservancia legal sin necesidad de probar el delito precedente y se afecta el principio de certeza que se requiere en un proceso penal.

En cuanto al lavado de activo sostuvo que se requiere que exista un ingreso de activos al mercado legal y su maniobra sea idónea para cumplir con los fines. Indicó que en este caso los bienes de Estela Mari Gallo eran bienes lícitos. Sostuvo que para el caso de que se sostenga la hipótesis del Fiscal de que Gallo había lavado dinero de origen ilícito mediante la compra de bienes, tales cuestiones fueron explicadas por el testigo Gozzi y por su asistida quien manifestó que los adquirió por consejo de Huarte. Expresó que no se explicaba cuál era el maquillaje por la compra de bienes y de qué manera esas compras fueron idóneas para adquirir una



#34330513#318355677#20220302125716472

apariencia de licitud. Indicó que la doctrina para el delito de lavados de activo requiere una evidencia relevante que en este caso no se evidenció. Que como se explicó su asistida los bienes fueron adquiridos por la venta de unos bonos y por la actividad que mantenía el frigorífico y no pudo demostrarse que los bienes procedieran de un ilícito penal. Expresó que los acusadores se basaron en presunciones y conjeturas que violentaron la presunción de inocencia ya no se pudo probar el delito precedente y no hay una relación causal entre los activos y el delito precedente.

Insistió en que no se pudo probar que los bienes provinieran de una actividad ilícita y que fue acreditado por los testigos de esa defensa de donde provinieron tales bienes. Sostuvo que no obstante ello, los acusadores intentaron mantener una imputación más allá de toda duda razonable. Sostuvo que lo que si existió en ese proceso es duda, circunstancia esta que impide el dictado una sentencia condenatoria para la cual señaló se requiere certeza apodíctica. Manifestó que la fiscalía acusó a su asistida por hechos de lavado que no son de Estela Mary Gallo (61,71, 74, 75, 76, 77, 79, 83, 84, 85, 86 87 y 88) y la acusa como co-autora de lavado de activos sosteniendo que son sus hijos Ezequiel y Antonella los no tenían los fondos para adquirir esos bienes. Agregó que durante el alegato el Ministerio Publico Fiscal hizo saber que había requerido ante el Juzgado instructor la citación de los hijos de Gallo a prestar declaración indagatoria por tales hechos.

Indico, en este aspecto que no podía en razón de ello, atribuirse esos hechos a asistida respecto ya que los mismos se estaban investigando por el Juzgado a cargo del Dr. Yadarola. Respecto de la contadora Feser, del método utilizado y la documentación compulsada para confeccionar su informe, manifestó que el mismo fue sesgado ya que no tuvo en cuenta la información aportada por Gallo. Indicó que se trató de un informe parcial ya que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

no tuvo en cuenta las participaciones accionarias de su asistida, ni se acreditó quiénes eran los dueños de las sociedades investigadas ni tampoco se tuvieron a la vista los libros societarios. Refirió que ese informe fue confeccionado luego de las órdenes de detención, habiéndosela indagado a su asistida por lavado de activos sin que estuviera dicho informe el cual se elaboró posteriormente, por lo cual tal circunstancia también agregarse al pedido que efectuara en relación a la nulidad de la citación a prestar declaración indagatoria. Agregó, a su vez, que el informe realizado no especifica que fuentes fueron utilizadas para su confección. Refirió que cuando prestó declaración indagatoria su asistida no fueron aceptados los testigos que se habían propuesto para que explicaran su patrimonio ni tampoco se aguardaron las contestaciones de los exhortos, ya que no importaba si su asistida podía acreditar la licitud de su patrimonio. Se acreditó en autos fuera del período investigado, que en el año 2002 Gallo aportó a la empresa U\$S 3.400.000 tres millones cuatrocientos mil dólares a la firma Weston Investment Limited, la cual empezó a operar en el mercado de bonos. Esos bonos fueron secuestrados en los allanamientos al igual que los recibos de pago de los dividendos y ello no fue presentado por esa defensa. Que en su declaración indagatoria explicó el origen de esos bienes, pese a que fueron se denegados los testigos que depondrían con respecto al patrimonio de su asistida. La compra de bienes que se le imputan a su asistida fue a partir del año 2010. La contadora Feser concluyó que para el período 2009 /2018 los ingresos fueron superiores a los egresos por una suma \$ 10.792.422,50. Sostuvo la defensa que esa conclusión, acreditaría que el dinero provenía de la venta de bonos y de la actividad del frigorífico. Indicó que la fiscalía dijo que el dinero de Gallo provenía del narcotráfico circunstancia está alejada de la realidad por lo que solicitó que no se tenga por acreditada tal afirmación. Expresó la defensa que la pena propuesta por los



#34330513#318355677#20220302125716472

acusadores para la Sra. Gallo resulta excesiva y que el monto de la pena en sí mismo es la principal preocupación de su asistida. Recordó que la pena propuesta de 9 años viola los principios de culpabilidad y proporcionalidad, por cuanto no se respetaron las pautas de mensuración de la pena conforme a lo prescripto por el art. 41 del Código Penal.

Adjujo que, El fiscal y la UIF realizaron a una errónea interpretación sobre las pautas mensurativas de la pena. Por su parte el fiscal mencionó someramente las pautas de agravación, utilizando criterios que no son pertinentes para cuantificar el injusto, desatendiendo de ese modo la gran cantidad de atenuantes que se presentan en el caso. En apoyo de su postura indicó que los autores Zaffaroni y Slokar en de la obra “Derecho Penal, Parte General en la pag. 1047 de la segunda edición del año 2002 al analizar los extremos que aquí se referencian sostienen que “...para la determinación de la pena los jueces deben tomar en cuenta circunstancias que se refieren al hecho (inc. a) y circunstancias que se refieren al autor (inc. b). Las primeras – aunque no de modo exhaustivo- comprenden: 1.- la naturaleza de la acción y de los medios empleados y 2.- la extensión del daño y del peligro causado.” Debe recordarse previamente que las normas penales que reprimen delitos con penas divisibles establecen un marco de amplitud dentro del cual están comprendidos todos los modos posibles en que una conducta humana satisface el supuesto de hecho objetivo y subjetivo de la ley penal y que por ello se hace merecedora de reproche. La gravedad del injusto y de la culpabilidad se determina en el momento de medición de la pena, examinando el modo y circunstancias concretas en que esa persona ha satisfecho el supuesto de hecho y el modo concreto en que se ha hecho merecedor del reproche por ello.

Sostuvo que Esteban Righi en su obra “Teoría de la pena” del año 2001, indicó que “Si bien los conceptos de injusto y culpabilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

vienen dados por la teoría del delito existe una diferencia de perspectiva, ya que mientras a los fines de la imputación interesa si concurren sus presupuestos, a los fines de la medición de la pena dado su mensurabilidad lo importante es su intensidad”. Por ello, esgrimió que se entiende que el inc. a) se refiere a la extensión del daño y peligro causado como los elementos a tener en cuenta en la medición de la pena y esto está influenciado por la mayor o menor extensión del daño, y no por la existencia de un daño, y la medida del peligro al que el agente ha expuesto a otras personas con su obrar culpable es relevante en la medida de la culpabilidad o reprochabilidad y no la creación misma de peligro. Sostuvo que el gran debate en este delito esta dado en que más allá del mismo el sujeto adquirente no se ve compelido a adquirir, sino que lo hace libremente y agravar la culpabilidad en función de la actuación del agente adquirente es sin duda una violación al principio de culpabilidad.

Refirió que el Ministerio Público Fiscal en su alegato a la hora de solicitar la pena a la Sra. Gallo entendió que no había atenuantes y que el agravante era la extensión del daño causado y por eso le correspondería aplicar el doble del mínimo, circunstancia que esta se alejaba de la realidad. En tal sentido, señaló que la extensión del daño causado, desde ahora en más lo indicará con la letra A. El punto señalado como A debe ser el único relevante como agravante y será la naturaleza de cada injusto y sus circunstancias los que darán la pauta en la medición de esa escala. Sin embargo, no basta con invocar la existencia de una intensidad en la conducta, sino que será necesario expresar cuánto de injusto hay en ese concurso para apartarse del mínimo. En este caso el fiscal no ha dado orientación en ese sentido. Solo se ha limitado a mencionar los hechos, siendo que estas circunstancias se encuentran ya contempladas dentro de la propia la calificación legal escogida.



#34330513#318355677#20220302125716472

Sostuvo que esa cuestión no fue debidamente motivada por el Sr. Fiscal, ergo no deviene admisible que sea valorado como circunstancia que potencie una pena más onerosa para el autor. Agregó que la mera enunciación de ese indicador no contiene un razonamiento idóneo para que el mismo sea utilizado como causal de agravación. De ello, se infiere la procedencia del agravio y la consiguiente eliminación de ese indicador entre las pautas dosificadoras a tener en cuenta. Expresó en relación a los elementos atenuantes que el Fiscal ha omitió el de mayor importancia, ya que la prisión preventiva como anticipo de pena debió evaluarse el marco de la resocialización que adquirió Gallo a partir de las calificaciones y su progreso dentro del sistema de progresividad. Añadió que también se omitió la edad, la carencia de antecedentes penales, su falta de intervención en los hechos y su comportamiento durante estos tres años. Expresó que Estela Mari Gallo se fue desarrollando dentro de su lugar de detención realizando incontables esfuerzos, ya sea trabajando, estudiando y logrando los más altos guarismos calificatorios susceptibles de alcanzar dentro de lo que es régimen progresivo de su pena de acuerdo a los alcances de la ley 24.660.

Refirió que hoy su asistida Gallo se encuentra atravesando la faz de confianza siendo sus guarismos 10 en conducta y 6 en concepto y que todo ello fue logrado con un esfuerzo sobrehumano, y por más que se diga y se observe nadie más que el propio interno puede transmitir lo que significa vivir detenido en un régimen de máxima seguridad. Agregó que debe destacar el ámbito en donde su asistida fue logrando estos avances dado que los detenidos de buena conducta han tenido que pasar por diferentes lugares donde la única ocupación de los detenidos pasa por tratar de robar las pertenencias de otros o por la fabricación de elementos punzo cortantes para pelearse.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Sostuvo que en el caso de Gallo el tratamiento del tan mentado fin resocializador de la pena ha sido efectivo y dado su avance en la progresividad y sus calificaciones no existen dudas que en el caso de tener cumplido el requisito temporal, las autoridades criminológicas opinarán en forma favorable en cuanto a su regreso al medio libre en este momento. Cuestionó que si entonces podemos interpretar que Gallo ya se encuentra resocializada porque mantenerlo detenida. Indicó que la respuesta sería que debería continuar detenida porque temporalmente no está en condiciones de ser liberada y por todo ello debemos comprender que Gallo ha desarrollado una alta tolerancia a la frustración.

Sostuvo que el Ministerio Público realiza una errónea interpretación sobre las pautas mensurativas de la pena. La resocialización lograda por GALLO es lo que debe operar como límite máximo de la pena a imponer teniendo en cuenta la ley. Indicó que existe una extensión de la condena que no se encuentra reconocida, pero que quienes transitan habitualmente una unidad carcelaria conocen y es el mal trato de los guardianes, el tráfico de drogas que culmina en peleas, las lesiones graves, los robos, la falta de agua, las pésimas condiciones de habitabilidad de las celdas, los tratos vejatorios a los visitantes entre otros, todo lo cual no se pretende que sean utilizados como elementos aminorantes pero que si no deben obviarse a los fines de entender cuál es la diferencia entre un día en libertad y un día preso, más allá de una reja. Señaló que en el caso de su asistida el Ministerio Publico Fiscal y la Unidad de Información Financiera solicitaron una pena de 9 años de prisión, un lapso casi de una década. Añadió que el delito por el cual se la acuso tiene un mínimo de pena de 4 años y 6 meses y que por por el sólo hecho de invocar como agravante la extensión del daño causado se solicitó el doble del mínimo, y no se valoró la gran cantidad de atenuantes adquiridos en el marco de resocialización que adquirió



#34330513#318355677#20220302125716472

Gallo a partir de las calificaciones y su progreso dentro del sistema de progresividad.

Indicó que en base la edad de Gallo no es lo mismo un sujeto de 20/30 años que una persona mayor de 50 años, sostuvo la carencia de antecedentes penales y su comportamiento durante estos tres años. Indicó que se omitieron estos aspectos importantísimos a fin y que el pedido de pena de 9 años estuviese motivado. Indicó que el Fiscal al solicitarle al Weston Millones la pena de 11 años valoró sus antecedentes penales y que al solicitarle a Gallo la pena de 9 años no valoró su carencia de antecedentes penales, ni que Gallo en sus 56 años de vida nunca piso una comisaría. Agregó que al solicitarle a Juan Carlos Fernández la pena de 5 años y seis meses 6 de prisión utilizó como atenuante que éste no intervino en el delito precedente, pero no mencionó que Gallo no intervino en nada y mucho menos en el delito precedente, todo lo cual sostuvo no fue valorado como atenuante al solicitar el pedido de pena.

Añadió que al solicitarle a Alan Loza la pena de 4 años y 6 meses utilizó como atenuante su edad, elemento que no fue utilizado para su asistida, quien como ya indicó se encuentra por encima de los 50 años de edad, agregando que no era lo mismo estar detenido siendo una persona joven que siendo una persona de avanzada edad. Sostuvo, además, que otra cosa que esa defensa no entiende es por qué a Clara Luz Fernández le solicitó una pena de 7 años y su asistida, que de alguna manera se encuentra en la misma situación, o incluso peor ya que Gallo se encuentra en una cárcel de máxima seguridad, le pidió 2 años más, es decir 730 días más. Refirió que todo ello demuestra la falta de objetividad que tuvo el Fiscal a la hora de solicitar una pena tan alta. Remarcó que en nuestra legislación hoy una persona que viene acusada por homicidio muchas veces es condenada a una pena de 8 años de prisión y en este caso a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Estela Mari Gallo se le solicitó la aplicación de una pena de prisión que nueve (9) años sin que esta haya matado a nadie. Por todo lo expuesto, solicitó se atenué la pena y requirió que la misma no supere los 4 años y 6 meses de prisión, teniendo en cuenta principalmente la resocialización alcanzada, la falta de antecedentes penales, su comportamiento durante el proceso, su edad, la excesiva duración de la prisión preventiva, de casi tres años. Sostuvo que la pena propiciada por esa defensa era la solución correcta para que no se vea desdibujada la idea de la responsabilidad por las acciones y la proporcionalidad de la sanción a que está llamado a cumplir el principio de culpabilidad. En cuanto al decomiso sostuvo que el mismo no debía prosperar ya que no se daban los requisitos del art 23 del CP.

En orden a ese tópico, se remitió a lo ya alegado y adhirió a lo sostenido por las defensas oficiales en sus alegatos, ya que el pedido de decomiso así también el pago de multa, entendió que violaban el principio de proporcionalidad, culpabilidad, el principio de personalidad de la pena. Agregó también, que dicho pedido lucía totalmente infundado ya que no se analizó la proporcionalidad de la medida y se violó todo tipo de restricciones constitucionales.

Sostuvo también se encuentra en trámite la primera demanda de extensión de dominio y que ordenar el decomiso podría ocasionar sentencias contradictorias por lo que solicitó no se haga lugar al pedido de decomiso ni al pago de las multas. Finalmente, y en razón de los argumentos que expuso, solicitó la absolucón e inmediata libertad de la Gallo, y subsidiariamente para el caso de que su planteo no tenga acogida favorable, se la condene a la pena de 4 cuatro años y 6 seis meses rechazándose el decomiso y el pago de la multa.

7. El Dr. David Hamwee a cargo de la defensa de los imputados Alan y Gonzalo Daniel LOZA:



#34330513#318355677#20220302125716472

Al formular su alegato indicó que, cada parte en litigio intentó arribar a sus conclusiones en pos de demostrar la corrección en la teoría del caso esbozada y el error en la contraria, para así lograr generar en el Tribunal la convicción que el fallo jurídico a dar se ajuste a la pretensión de cada parte. Refirió que en este caso, como en todos los demás, se presentó un conflicto de posturas. Lo que no se puede negar nunca es que el proceso penal trae a análisis conductas humanas, la persona y sus circunstancias son el centro del análisis. Dijo que defendía a dos chicos, que a la fecha continuaban siendo chicos, y que el período analizado abarcó momentos de sus vidas dónde eran niños. Indicó que en el año 2008 Gonzalo Daniel Loza cumplió 12 años de edad y Alán Iván Loza los 14 años.

Sostuvo que tampoco podía perderse de vista que eran hijos de José Gonzalo Loza, quién se demostró era un padre adicto a la cocaína, violento y déspota. Indicó que fue esa violencia la que les hizo vivir a sus hijos desde muy chicos, llegó a golpearlos con sus puños, arrojarles objetos contundentes, los expuso a ver como se violentaba a la madre, y también a sus propios hijos ejerciendo violencia económica. Todos los parámetros de la violencia doméstica estaban presentes, la psicológica, la física y la económica, y más allá de los parámetros normales y descriptos por la doctrina también se puede ver, como fue descolarizar a un hijo para tenerlo como su acompañante terapéutico, enfermero. Sostuvo que esa violencia simbólica fue también contra la madre y cuán importante ha sido ello que se naturalizó que José Gonzalo Loza tuviera amantes y cuando quisiera también fuera la pareja de la madre de sus asistidos.

Refirió que sus defendidos vivieron el tránsito de la niñez y a la adolescencia aprendiendo a naturalizar estos hechos de violencia contra su madre y contra ellos. Sostuvo que el Sr. Fiscal realizó una diferenciación entre sus dos defendidos, y destacó que la misma era arbitraria. Dijo por un lado que a Alan Iván Loza no lo ubicaba dentro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de la Asociación Ilícita traída a estudio por alejarse y que si a Gonzalo Daniel por no alejarse y mencionó que éste tenía la vocación de estar dentro de la misma. Sostuvo que el Fiscal olvidó analizar el contexto de vida de dos niños sobre adaptados. No se hizo el análisis que corresponde desde la perspectiva de género. Que sean varones no era óbice, su madre fue constantemente agredida, y eso determinaba la necesaria aplicación de la perspectiva de género. Indicó que en cada hecho a analizar pediría especial atención a esta circunstancia y la edad que cada uno tenía.

Solicitó se analice si realmente tenían conocimiento y voluntad o si la esfera volitiva estaba condicionada por la edad, por el padre, por la violencia sufrida. Entendió que todo ello, habría que analizarlo a la luz de cuestiones como, si el estado puede éticamente solicitar al hijo ponerse contra del padre, si se puede mantener esa solicitud ante situaciones de violencia intrafamiliar, si tenían edad suficiente para entender lo que la norma comunica a la edad de los hechos. En la fase del tipo doloso objetivo, sostuvo que también habría que preguntarse si está correctamente configurada la preexistencia del ilícito como generador de los activos a blanquear. Solicitó, también que se ponga atención a los conceptos dados por el Ministerio Público Fiscal que no fueron pruebas sino máximas no contrastadas. Sostuvo que por ejemplo, se dijo que “Los Loza” usaban medios encriptados como encrochat o diomerc. Pero no se dijo que todos sus defendidos y sus familiares al entregar sus teléfonos y computadoras brindaron sus claves.

Indicó que por una cuestión temporal comenzaría por exponer sobre la ajenidad de Gonzalo Daniel Loza respecto la imputación recibida por su supuesta participación en la Asociación Ilícita, y que a los fines expositivos de esa primera etapa desarrollaría las consideraciones en torno a la violencia doméstica que serán de aplicación a todas y cada una de las posteriores imputaciones



#34330513#318355677#20220302125716472

recibidas por sus dos ahijados procesales. Se preguntó qué era lo que se imputada y en qué período, sosteniendo que se imputó a Daniel Gonzalo Loza el haber pertenecido a una asociación ilícita en los términos del Art. 210 CP segundo párrafo, en calidad de organizador, desde el 2008 hasta el 2018. Indicó que Gonzalo Daniel Loza nació el día 18 de agosto de 1995 y que en el año 2008 contaba 12 años de edad. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal no realizó una adecuación típica que permitiera generar en el Tribunal una convicción necesaria para condenar, ni permite a la defensa analizar el momento en que supuestamente se exterioriza la intención de pertenecer a la asociación criminal ilícita.

Refirió que no se acreditó ni se expuso en el alegato el momento en que su defendido realizó el acuerdo previo y organizativo con las restantes partes para el desarrollo del ilícito, ni la permanencia estable en tal asociación. Que ello, impedía una condena y no alcanzaría con un acto único y asilado, más allá de la relevancia que se le pueda otorgar a un acto de esas características o del supuesto beneficio por aportes únicos o asilados. Indicó que se requiere un afecto societatis criminal y estable, y el Ministerio Público Fiscal expuso una teoría del caso incompleta y vaga, la cual no podía conmover el estado de inocencia con el cual un ciudadano llega al juicio. Expresó, que esto no era una cuestión que el defensor debía adivinar para replicar y Menos aún dada por cierta por un Tribunal en estas condiciones. Sostuvo que la contraparte no pudo alegarlo porque no se develó en el debate. Que no se trataba de una vaguedad de las que esa defensa entiende merecedora de un pedido de nulidad del alegato del MPF, es una que realmente expone lo que todos percibieron a través de la inmediatez.

Esgrimió que no surgió en el debate el momento del supuesto acuerdo asociativo, ni implícito, ni explícito y que ello obsta a la adecuación típica. Señaló que la situación respecto la comprobación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

del momento en que una persona decide asociarse con al menos otras dos personas para una actividad ilícita conforme lo determinado en el art. 210 CP es relevante siempre. En año 2008 Gonzalo Daniel tenía 12 años. O sea, José Gonzalo Loza, Erwin Raúl Loza y Gonzalo Daniel Loza por más que así lo quisieran a esa fecha no podían constituir una asociación ilícita entre ellos tres. El tipo penal también se requiere la estabilidad y coherencia interna. Que según el Ministerio Público Fiscal existía desde el 2008. Indicó que este tema tiene trascendencia respecto varias cuestiones jurídicas, la primera es la adecuación típica del dolo objetivo. La otra sobre el dolo subjetivo e íntimamente con el tamaño del injusto y el volumen de la respuesta estatal. Sostuvo que en este punto el alegato del Ministerio Público Fiscal era intrínsecamente contradictorio. Ya que se afirmaron extremos contradictorios y una afirmación le quita veracidad a la siguiente. Se alegó que la asociación ilícita existió desde el 2008 con coherencia y estabilidad interna, que su ahijado procesal la organizó. Pero que su ahijado procesal concurrió en 2014 a la adquisición del departamento de Arce 558/560 como cómplice de su padre, quién junto a su tío Erwin eran parte de la asociación ilícita, o sea su ahijado procesal era parte de la asociación ilícita y a la vez no lo era porque era cómplice de un accionar de la misma. Sostuvo que no surgió del debate y no pudo el Ministerio Público Fiscal describir un elemento básico del tipo penal imputado, no por déficit de oratoria u otro que conlleve la sanción de nulidad, el déficit es por falta de pruebas, la falta de determinación aludida, la edad que tenía Gonzalo Daniel Loza en 2008. Indicó que a la alegada estabilidad y coherencia interna había que agregarle un obstáculo más. Que ese obstáculo era la violencia intrafamiliar y en estos casos, siempre deberíamos juzgar con una perspectiva de género y no por capricho de un colectivo determinado, sino porque era la forma de entender estos procesos.



#34330513#318355677#20220302125716472

Indicó que de ese modo se daba centralidad al ciudadano traído a juicio, ya que se tenía certeza de esa violencia intrafamiliar y de género existió. Sostuvo que los testimonios y la prueba documental de Brenda Catalina Dalton y Carmen Isabel Carballo lo certificaron. También las indagatorias de sus defendidos y de Clara Luz Fernández, eran relevantes determinar el momento de la integración a la asociación ilícita. Indicó que si era organizador no podría haberse asociado en dicho rol, por decir a los 18 años en el 2013, ya que la misma tenía 5 años de organizada. Sostuvo, entonces, ¿cómo afirmar esa coherencia y estabilidad? No conocía ni asociaciones legítimas ni ilegítimas dónde la coherencia interna estaba signada por golpes de puño constantes, agresiones verbales, violencia económica, y violencia hacia la madre del asociado. Refirió que eso era exactamente lo contrario a la supuesta coherencia y estabilidad interna expuesta por el Ministerio Público Fiscal.

Dijo que mantuvo una relación de familia insoportable, violenta, insana, dónde un padre delinque contra sus hijos y contra su madre. Sostuvo la suposición de que si Gonzalo Daniel Loza se adscribiera a la asociación ilícita después del 25/01/2018 (por mera hipótesis porque no está demostrado) el volumen del injusto sería infinitamente menor a quién lo hizo en 2008 o 2010 por decir cualquier otra fecha y por tanto merecería menor reproche. Se preguntó ¿Con que edad Gonzalo Daniel Loza suscribió y organizó la asociación ilícita? ¿Con 12, 16, 18, 23? y sostuvo que ese dato no surgió del debate. ¿Podría organizar una asociación ilícita ya organizada?, en este sentido, y dentro de los términos de la relación familiar, el Ministerio Público Fiscal no describió el dolo en sus tipos objetivo ni subjetivo del ilícito enrostrado. Simplemente mencionó que Gonzalo Daniel Loza pertenecía a la asociación ilícita en carácter de organizador, tampoco demostró la actividad organizativa que le merezca el plus de punición determinado por el legislador. Sólo lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

mencionó. Se preguntó si ¿organizó Gonzalo Daniel Loza la presente asociación ilícita con tan solo 12 años? ¿Si no fue en ese momento cómo la organizó en etapas posteriores? ¿Qué organizó en forma estable y con coherencia interna Gonzalo Daniel Loza? ¿Qué órdenes transmitió de los estratos superiores a los inferiores? ¿A quién y qué órdenes dio? ¿Cómo asesoró a los jefes? ¿Cómo asesoró específicamente a José Gonzalo o a Erwin Raúl?, en el contexto de violencia demostrado la pregunta más bien tendría que haber sido ¿Podría asesorar a su padre golpeador?. Indicó que lo que se tornaba irreal era mencionar que Gonzalo Daniel Loza perteneció a una asociación ilícita dedicada al blanqueo de activos provenientes del narcotráfico agregando que resultaba aún más irreal que la hubiera organizado. Indicó que no se demostró el tipo doloso objetivo de pertenencia y organización respecto la asociación ilícita.

En cuanto al plano subjetivo del dolo que debió ser también específico y no lo fue, ya que el delito de asociación ilícita no presentaba particularidades especiales; el conocimiento de los elementos del tipo objetivo supone que el autor conoce que su conducta se articula en el accionar de un grupo formado por al menos dos miembros más, cuyo objetivo era la comisión de delitos como objetivo principal de la asociación y aquí, sostuvo, es donde se vuelve a la relevancia del momento en que supuestamente Gonzalo Daniel Loza decide ingresar a la asociación, dado que el plano subjetivo es fundamental. Indicó que siempre según el alegato Fiscal la asociación ilícita comienza cuando Gonzalo Daniel tiene 12 años y culminaba cuando tiene 23, obviamente no era lo mismo la comprensión del ilícito que podría tener una persona en cada uno de esos momentos de la maduración psíquica que transcurrió durante 10 años, en etapas tan precoces de la vida, con distintas consecuencias jurídicas en cuanto la posibilidad de ser un sujeto punible y así volvió una vez más la vaguedad del Ministerio Público



#34330513#318355677#20220302125716472

Fiscal en la acusación. Sostuvo que la defensa era radicalmente si Gonzalo Daniel Loza ingresaba a los 12 años que si lo hacía a los 23 años. Expresó que no podría invertirse la carga probatoria y ser la defensa quién complete los vacíos del Ministerio Público Fiscal a fin de realizar una defensa y demostrar la inocencia del ciudadano traído a juicio. En ese punto, expresó que remarcaría algo expresado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato y que reforzaba la vaguedad expuesta.

Refirió que el dolo eventual no alcanzaba para ser integrante de una Asociación Ilícita, se requería dolo directo de primer grado, y ello era razonable, ahora bien, ¿en qué momento madurativo Gonzalo Daniel Loza llegaba a poder tener ese dolo directo de primer grado? Indicó, que una vez más, el desarrollo psíquico y su maduración serán determinantes para analizar la acusación y poder replicarla. Sostuvo que Gonzalo Daniel Loza era un chico agredido constantemente por su padre, no solo a él, también a su madre y hermano. Gonzalo fue obligado a abandonar sus estudios por mandato paterno a fin de asistirlo en sus enfermedades. Según el Ministerio Público Fiscal en algún momento de esos 10 años lo hizo. No indicó cuándo fue, como saber si contaba con el desarrollo psíquico para entender la relevancia de ese supuesto acuerdo ¿En qué momento Gonzalo Daniel Loza entiende el mensaje fuerte de la norma expresada por el legislador en el Art. 210 CP? Y, ¿En qué momento emite Gonzalo Daniel Loza el mensaje fuerte de violación a la norma? Sostuvo que las consecuencias jurídicas serían variadísimas, ya que indicó que si por ejemplo, fue a partir de los 12 años correspondía el sobreseimiento parcial por inimputabilidad, si lo fue a partir 16 años le corresponde la aplicación del Art. 4 de la ley 22.278 al momento de meritar pena.

En función ello planteó la posibilidad de su aplicación para el extraño caso de que se convalide la acusación. Asimismo, indicó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

la asociación ilícita no requería la comisión de otros delitos, pero resultaba necesario el acuerdo de voluntades entre sus integrantes. Sostuvo que el Fiscal debió acreditar el momento en que Gonzalo Daniel Loza concretaba ese acuerdo, o al menos a partir de cuándo lo hacía. Indicó que podía no haber principio de ejecución de aquellos delitos que se pretende realizar dentro de la asociación ilícita, pero sí se requiere el momento en que la misma se configura y si los distintos integrantes se incorporaron determinar cuándo fue.

Sostuvo que esa determinación no la realizó el Ministerio Público Fiscal y que ello era lo que diferencia la asociación ilícita con el simple acuerdo criminal. Expresó que en la asociación ilícita se requería la permanencia en el acuerdo criminal el acuerdo podía ser transitorio o para un hecho puntual. Indicó que la Asociación Ilícita requiere de pluralidad de planes delictivos y la permanencia en el tiempo. Refirió que ni siquiera la pluralidad de delitos alcanzaba, en el caso de la Asociación Ilícita ya que faltaba la determinación del momento en que se incorporó Gonzalo Daniel Loza y ello no había surgido el debate ni había sido precisado y ni siquiera sugerido por el Ministerio Público Fiscal. Indicó, a su vez, que el problema era que dentro de los delitos investigados y realizados por la asociación ilícita era el lavado de activos y no el narcotráfico como lo repitió dos el Fiscal al comienzo de su alegato y durante transcurso del mismo. ¿Ese momento podría ser la compra del inmueble de la calle Arce? Al respecto, sostuvo que allí el Ministerio Público Fiscal dijo que no era partícipe de la asociación ilícita sino cómplice de su padre, luego, se sostuvo que las compras/ventas de automóviles que realizó móviles, por mucho menor valor, sí las realizaría dentro de la ilícita y a título de autor. Indicó que la determinación del momento del acuerdo asociativo está íntimamente ligada al dolo, el cual se tiene que verificar al momento del hecho y no en etapas posteriores.



#34330513#318355677#20220302125716472

Sostuvo que ello no solo tenía implicancias respecto la caracterización típica del accionar, el tiempo dentro de la asociación era una cuestión que también se proyecta sobre el volumen del injusto en análisis y la respuesta punitiva. Cuestionó ¿Cuál era el momento de la acción del hecho (en este caso asociativo y organizativo) ?, sostuvo que no se pudo establecer el accionar típico doloso, ni en su fase objetiva ni en su fase subjetiva, pero ello no solo le era aplicable al análisis de la pertenencia de Gonzalo Daniel Loza, también lo era en relación a los demás imputados. Preguntó ¿Cuántas voluntades en forma recurrente, estable y coherente existían al momento de la supuesta asociación de Gonzalo Daniel Loza? Sostuvo que si había una (1) sola voluntad era atípico, si ya estaban todas las voluntades señaladas por el Sr. Fiscal sería ilógico sostener que en ese momento ingresara un niño a organizar algo ya organizado por adultos, si solo se asoció por un hecho particular tampoco era típico de asociación ilícita, aunque el mismo fuera un hecho relevante. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal al describir la asociación dijo que en la estructura de la asociación ilícita tiene que existir una transmisión de órdenes. Pero no detalló qué órdenes dieron los jefes y en qué forma los organizadores las trasladaron a los escalafones inferiores. Señaló que el delito investigado de asociación requiere la permanencia en el tiempo y la vocación de realizar delitos indeterminados, y que claramente podría coexistir una asociación ilícita con una persona que delinque en forma no permanente ni indeterminada con aquella y por ende no formar parte de la misma.

En este sentido destacó que Gonzalo Daniel Loza no tiene relación demostrada más que con su padre y signada por esa violencia y el amor del hijo al padre que está muriendo y fue eso lo único que se pudo vislumbrar en la causa. Expresó, que a diferencia de otros imputados no constituyó sociedades ni utilizó o fue utilizado como hombre de paja. Sostuvo que el Sr. Fiscal, citó los progresivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

120 y 180 como evidencia del rol de Gonzalo Daniel Loza. Expresó, que más allá de tener que estar al desconocimiento que realizó su ahijado procesal repasó los mismos para ver si se verificaba lo expresado por el Ministerio Público Fiscal y pudo advertir que no había ninguna directiva a terceras personas transmitiendo la voluntad de un supuesto jefe y ni siquiera algún tipo de referencia a ello. Añadió que el Fiscal le otorgó al testigo Ghiglione, un rol que el código de forma no ha articulado. Sostuvo que lo que se intentó fue investirlo en un rol de “testigo experto”, pero el mismo no era perito, tampoco era testigo ya que no percibió nada de lo sucedido en España. Indicó que era un experto que analizaba testimonios de terceros e informa y que ese rol no existe en nuestro código. Indicó que darle tal entidad implicaría suplantar la verdad de los jueces por la verdad del testigo experto, y que en ese punto era sumamente relevante destacar que Ghiglione había incurrido en errores graves en el análisis de la información. Expresó que no se trataba de un testigo imparcial, sino que era un oficial de Gendarmería trabajando en pos de un resultado y lo que hizo fue relatar su búsqueda. En relación a los graves errores que demostraban la parcialidad y poca fiabilidad de Ghiglione se refirió a en la etapa del análisis del cargamento de 1200 kilos de droga dice era de “Los Loza”, pero lo cierto es que aquí se estaba analizando era una asociación ilícita cuya actividad era el lavado de activos provenientes del narcotráfico, esto según la calificación que delimitó el MPF.

Expresó que si a alguien se le asignaba un rol de preponderancia debía ser en dicha actividad y no en otra supuesta de narcotráfico, que también iba a desvirtuar. Añadió que más adelante y, en relación al objeto del juicio el Ministerio Público Fiscal incurrió en otra ambigüedad, ya que dijo que la Asociación Ilícita no era de narcotráfico y que no se estaba juzgando dicha actividad, pero constantemente se sostuvo que esa asociación ilícita tenía una gran



#34330513#318355677#20220302125716472

capacidad de contrabandear droga a europea y corromper funcionarios públicos en pos de tal resultado. Refirió que este era un mero intento de estigmatizar, y volvió a estigmatizar cuando mencionó como un hecho de corrupción lo sucedido con el Comisario Russo que fue una extorsión sufrida por una persona que no es parte de este juicio. Refirió en relación la diferenciación que se realizó respecto de sus defendidos, en cuanto a que Alan Iván Loza no era integrante de la asociación ilícita, pero que sabía cuál era el origen del dinero y de la existencia de la asociación, pero que se alejaba del padre para no estar involucrado, sostuvo que si bien era cierto que se alejó, resultaba falso que alguno de sus defendidos supiera de la existencia de la asociación ilícita, y era sumamente arbitraria la distinción, máxime cuando se estaba frente a relaciones de familia tortuosa, con un padre violento y déspota, un hijo que tuvo la suerte de poder quebrar el círculo de la violencia familiar, mientras que el otro fue el obligado a desescolarizarse para cuidarlo y asistirlo en su enfermedad. O sea, si Gonzalo hubiera mantenido el enojo del momento en que denuncia al padre, por el hecho ilícito que él fuera víctima junto a su madre y victimario el padre, ocurrido el día 25/01/2018 o de cualquier episodio anterior, se habría visto exactamente lo mismo, la lejanía del padre.

Sostuvo que ingresará al análisis de cuestiones de violencia doméstica, y se verá que la diferenciación que realizó el Ministerio Público Fiscal implicaba no conocer ese aspecto humano, lo que hacía Gonzalo Daniel Loza estaba perfectamente descrito por la doctrina, recibía agresiones, lo denunciaba, se arrepentía y se acercaba dándole nuevas oportunidades. No podía cortar el círculo de la violencia doméstica, quién en algún momento sí lograrlo fue Alan Iván Loza quién llegaba a tener la decisión de alejarse definitivamente de su agresor, esta diferenciación lo que demostraba era el desconocimiento de las relaciones signadas por la violencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

inter-familiar, dónde concurrían episodios de violencia de género y violencia paterno-filial, existían sobrados indicadores analizados tanto en nuestro país como en todos los países del mundo que lo encararon seriamente demostrando las distintas etapas del ciclo de violencia intra-familiar. Citó en apoyo de su postura lo dicho por la Dra. Ferreyra en cuanto a que se debía comprender que la persona que está sujeta a ciclos de violencia produce indefensiones y cambios sus decisiones (Abogada, especialista en Violencia Familiar – UMSA – Docente en Familia y Sucesiones – UBA – Director del a Revista de Actualidad en Derecho de Familia de ediciones Jurídicas Eduardo Lecca), Sostuvo que en este juicio se han visto varios tipos de violencias, desde la violencia sexual, verbal, psicológica, física, económica etc., la persona agredida no se podía alejar del agresor por lo que algunos autores categorizan como invalidez aprendida o sobre adaptación en niños. Indicó que las fases descriptas por Ferreyra son: la Fase inicial o de acumulación de tensión: en esa fase la víctima intenta hacer que el agresor no se enoje y actúa en ese sentido. Niega su desagrado, molestia e internaliza el razonamiento del agresor. Las agresiones empiezan a ser comprendidas como responsabilidad de la víctima por sus errores. Se intenta ser complaciente con los deseos del agresor. En esta etapa se convalidan las agresiones como legítimas, el agresor no busca limitarse e incrementa la opresión, control, los ataques verbales son cada vez más fuertes y humillantes. No son comunes las denuncias porque la persona agredida espera que el mal momento pase. La Fase Aguda o Conflictiva: en esta fase la violencia se incrementa, se destacan empujones, golpes de puño, patadas, lanzamiento de objetos y hasta ataques con armas. Puede durar minutos o días. A medida que estos avanzan el agresor se siente más legitimado para recurrir a la violencia. La víctima en ocasiones abandona la casa. En esta etapa es común que surjan denuncias. También frustración, desesperación y



#34330513#318355677#20220302125716472

tristeza ya que el afecto suele permanecer. La Fase de Reconciliación (también llamada fase de Luna de Miel): aquí confluyen signos de arrepentimiento del agresor, promesas de cambiar la conducta, regalos, muchas veces desmedidos. Involucra a las víctimas en formas activas de colaboración presentadas como necesarias para cambiar la conducta, las cuales son asociadas con la aceptación de la simbología del arrepentimiento (esos regalos y gestos). En este punto se retiran las denuncias o no se prosigue con las mismas. Las víctimas sienten remordimiento y culpa por el alejamiento, denuncias policiales y/o judiciales. Indicó que en la vida real existe una asimetría en el poder, las víctimas tienen que enfrentarse con su agresor y luego concurrir a la comisaría, sostuvo entonces, que si se tiene como ejemplo que en esta causa la denuncia del 25/01/18, es allí cuando la madre y Gonzalo Daniel juntan coraje y concurrieron a la comisaría.

Indicó que se tomó la denuncia y no se le dio trámite porque se la citó a ratificar, se perdió el impulso, se desvirtuó el momento en que tuvo el impulso de salvaguardar a sus hijos del padre agresor, esa fue la dinámica constante de esa familia. Sostuvo que ese fue el abandono del estado que no puso límites a un agresor que formó las voluntades de sus hijos y que por ello era fundamental demostrar en qué momento existió en este caso particular el supuesto acuerdo asociativo de Gonzalo Daniel Loza con su padre. Se cuestionó en qué momento existió una fase volitiva de Gonzalo Daniel que superara el sometimiento constante del padre, que lo escinda, y se invista como un par y se asocie, manifestando al respecto que se trataba de un “pibe” que al momento de ser detenido tenía 23 años recién cumplidos, que no había podido decidir si estudiar o no, que la decisión paterna fue mandatorio: se lo desescolarizó para que lo asista como su enfermero privado, que las veces que se juntó el coraje en la familia para denunciar a ese padre violento la justicia no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

actuó, era un pibe que salió junto a su madre y hermanas con su ropa en bolsas de basura huyendo del agresor al que supuestamente se asoció, a este pibe que detuvieron a los 23 años y que ahora tiene 26 años, le solicitaron una pena de prisión de 10 años, casi la mitad de su vida en libertad.

Sostuvo que según el alegato del Ministerio Público Fiscal en medio de esa vida, en la cual el último registro de una denuncia por un delito en contra de él y su familia era de enero 2018, supuestamente se invistió como par de su padre y se asoció a él en una empresa criminal, pero lo cierto es que se demostró todo contrario, los hijos nunca tuvieron una real voluntad propia, fueron meros instrumentos del padre. Indicó que Gonzalo Daniel Loza no tuvo la posibilidad de manifestar una voluntad propia, no debía confundirse sus acercamientos. Era parte de lo que describió, como la llamada “Luna de Miel”. Sostuvo que debía olvidarse que José Gonzalo Loza estaba con un cáncer terminal, lo cual aumentaba las culpas y arrepentimientos, potenciaba la fase de luna de miel, la acción de asociarse a la asociación ilícita nunca pudo estar en manos de Gonzalo Daniel Loza, más allá de las observaciones realizadas, siempre fue José Gonzalo Loza quién tomó las decisiones, fue él quien tuvo las decisiones en su mano. Por lo expuesto, respecto la imputación por la pertenencia a la supuesta asociación ilícita, al no estar configurado el tipo doloso en sus fases objetiva ni subjetiva solicitó se absolviera a Gonzalo Daniel Loza.

En cuanto al narcotráfico como antecedente del ingreso ilícito posteriormente blanqueado, señaló que lo primero a preguntarse era ¿existía imputación por narcotráfico? Sostuvo que el Sr. Fiscal fue claro cuando dijo que ello no era lo que se estaba juzgando, pero así y todo se ha escuchado ello en los alegatos realizados por el Sr. Secretario de la Procurar. Indicó que ello merecía un responde jurídico, más allá de la ambigüedad de afirmar que no era un tópico



#34330513#318355677#20220302125716472

en juicio y después sí traerlo, la realidad es que se ha denotado que el mismo era de suma trascendencia en la ponderación de penas que realizó el fiscal. Indicó que el tema con el narcotráfico era fundamental, ya que desnuda la fundamentación ilógica de todo el Ministerio Público Fiscal y que en este tramo se expone una vez más orfandad probatoria, afirmaciones estigmatizantes, utilización de derecho penal de autor, tergiversación de pruebas. Indicó que el alegato del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que José Gonzalo Loza y Erwin Loza eran narcotraficantes, ergo Gonzalo Daniel Loza también lo era, y todos los que estuvieron cerca de ellos eran cómplices, era la línea real del alegato, no otra, que José Gonzalo Loza tenía un antecedente no se iba a discutir, fue condenado, recibió su condena y la cumplió, tampoco se podía desconocer que a partir de allí su vida fue una encuesta judicial permanente, fue investigado en distintos Juzgados Criminales y Correccionales de Capital Federal, de Morón, recibió alertas de la DEA, nunca le encontraron droga, nunca le encontraron uno de esos supuestos cargamentos, existió un encarnizamiento con él, aun así no se pudo comprobar ningún posible delito o ilícito, fueron varias las excursiones de pesca, todas infructuosas, este tramo del alegato es donde se nota lo expuesto con mayor claridad, se invocaron causas que databan desde el año 1993, esto indicaba junto a otras causas que el Grupo Loza nunca tuvo otro ingreso que el proveniente de la venta de cocaína, en una de las causas mencionadas del año 1993, el Juzgado Federal de La Plata lo sobreseyó, esa era certeza negativa de la participación en el ilícito en investigación. ¿y cómo se la usa para estigmatizar?, se señaló que un coimputado que lo sindicó como responsable de la operación. O sea, era más importante el estigma que la certeza judicial, eso ya fue analizado por los jueces pertinentes, convalidado por el fiscal interviniente, tenía el mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

nivel de firmeza que la mencionada por el Ministerio Público Fiscal respecto a las condenas de Calvente Caverro y González Lomeña.

Sostuvo que se vio que el argumento era falaz y contradictorio, era un intento de estigmatizar, se hizo un detalle de una serie de causas dónde nunca se lo condenó ni procesó a José Gonzalo Loza, pero aun así servían para estigmatizar, se mencionó un vínculo con los Sres. Castedo, llegando incluso a poner en relevancia que éstos se encontraron prófugos de la justicia por tiempo largo, como si ello tuviera alguna otra vinculación con la presente que no sea la estigmatización. Indicó que también la causa seguida a Valdemar Loza fue traída al alegato y que en la misma no se detectó ningún vínculo con sus defendidos o los demás consortes de causa, salvo su vínculo familiar, que la causa 13480/2011 también fue mencionada, allí se investigó durante casi 7 años a los padres de su defendido, la misma comenzó cuando Gonzalo Daniel tenía 16 años, en la misma no se llegó a secuestros, detenciones, o sea no se detectó actividad ilícita alguna, el Ministerio Público Fiscal informó que una vez el Juez rechazó el pedido de llamar a indagatoria a los investigados y que se estaba por reiterar. Se preguntó ¿Qué tipo de presunción o certeza genera la existencia de esa causa? indicó al respecto que en realidad, lo que comunicaba era que tras 7 años no se llegó a generar siquiera un estado de sospecha requerido para indagar, eso era menos que indicios, pareciera que se imponía como necesidad encontrar algo para imputar a “Los Loza”. Se preguntó si esta situación podía correr la vara de imparcialidad que todo actor judicial requiere y sostuvo que tras tantos años de ver el apellido Loza, vincularlo con el narcotráfico y no poder vincularlos en hechos concretos, ¿habrá generado en el Ministerio Público Fiscal un fenómeno de ilusión de frecuencia? Indicó al respecto que este era un fenómeno que hacía que una persona al ver frecuentemente una situación su percepción



#34330513#318355677#20220302125716472

se adaptara a ver siempre la misma, pudiendo llegar a engañar la normal y buena percepción.

Sostuvo que si se analizan los 1200 kilogramos de cocaína hallados en dos locaciones de España, vinculados con los hallazgos de fecha 4 de noviembre de 530 kg. en Granada y del 5 de noviembre 621 kg. en Zarautz, ¿Que datos tenía el Ministerio Público Fiscal para afirmar que eran de José Gonzalo Loza y por adscripción de Gonzalo Daniel Loza?, En tal sentido, indicó que primeramente el Ministerio Público Fiscal arribó a una conclusión que luego buscó como validarla, como premisa 1: se tenía la existencia de diálogos captados por micrófonos ambientales en 10/2018 dónde se menciona: “lo de Oviedo”, “me hicieron un (ininteligible) de 260” “me cayó la policía” y “me agarraron 1.400 en Granada”, como premisa 2: la Policía española concluyó que esos 1200 kilos eran el producto restante de los 1400 kilos menos 260 que habrían sacado, como premisa 3: $1400 - 260$: son casi los 1.142 kilos secuestrados, y la premisa 4: ya lo había contado Guastini, quién relató que los Loza habían coronado un cargamento de 2500 Kilos en octubre o septiembre de 2017, la conclusión de ello fue que la droga era de Los Loza, analícese la lógica intrínseca, sí una persona decía que le agarran 1400, no sabemos de qué, no validaba una incautación de 1.142 Kilos de cocaína, primer error de validación. Si una persona decía que le agarraron 1400 en Granada, no podía saberse de que, no validaba una incautación en Granada de 530kg y una en Zarautz de 612kg de cocaína. ¿Por qué? Ya se vio en el mapa que nos presentó el Ministerio Público Fiscal, eran dos puntos distantes de España, uno al norte y otro al sur, segundo Error de Validación. Guastini dijo que “Los Loza” coronaron 2500 Kilos, entonces esos 1142Kg eran de “Los Loza”, los números no eran coincidentes, una diferencia de casi 1350 Kilogramos de cocaína era muchísimo material y significaba muchísimo dinero, según lo informado por la policía española





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

rondaría los 35 millones de euros. Una diferencia que obviamente no podía pasarse por alto, tercer Error de Validación. Así se veía que la lógica intrínseca no era válida, de tomarlo como cierto en una sentencia y afirmar que ello forma convicción o certeza apodíctica sería arbitraria, estábamos, dijo, frente a una situación dónde el derecho penal de autor fue aplicado con la siguiente lógica: la droga era de un Narcotraficante, José Gonzalo Loza era narcotraficante, esa Droga era de José Gonzalo Loza, esa la incongruencia lógica interna, también era inconsistente con las restantes pruebas, las cuales la invalidan en forma autónoma.

Sostuvo que era importante remarcar esto, juzgar, con perspectiva estigmatizante llevaba a errores para interpretar la prueba desde la conclusión, y eso era incorrecto, el testigo tenía dos planos, errores de percepción o errores de comunicación, para ser inválido como prueba de cargo no era necesario que fuera un falso testimonio, solo comprobar esos errores. Indicó que los testimonios de Ghiglione y el agente español CP 116.685 que en torno al hallazgo de estupefacientes afirmaron que esa droga era de “Los Loza” y que Ghiglione a repreguntas de esa defensa contestó que él recibió una comunicación formal del Jefe del Grupo 43, CP 116.685, en donde le informó del hallazgo de la droga y que la misma pertenecía al grupo Loza, preguntando también si tal comunicación estaba adjuntada en la causa y respondió positivamente y se explayó indicando que ese era el delito precedente y por eso se resolvieron las detenciones. Indicó que se trató de una declaración que fue muy aplomada, en donde uno no debería dudar de su convicción, transmitida en forma errónea pero convencido en un error. Indicó que el Jefe del Grupo 43, también relató que esa droga era de “Los Loza”, al igual que con Ghiglione al repreguntarle contestó que envió la nota a Gendarmería, ambos referenciaron a una nota, la misma fue incorporada al expediente, a fs. 1566/1572. En ella, el Jefe del Grupo 43 informaba



#34330513#318355677#20220302125716472

que tuvo que buscar en el prensa para confirmar si ese hallazgo existió, en el pie de la fs. 1569 está la dirección web dónde se la encuentra, la noticia era por 1200 Kilos de cocaína secuestrados, el allanamiento se realizó por orden del Juzgado de Instrucción 3 de Marbella, en el renglón 19 de fs. 1569 se leía: “Finalmente, señalar que se desconoce si las personas detenidas en esta operación tiene relación con los LOZA...” No mencionaba en ningún momento la vinculación de “Los Loza” con las personas, ni con el estupefaciente, ni con el camión, no se podía afirmar los vínculos con los Loza con el hallazgo, ese informe era analizado por Ghiglione a fs. 1573/1577, a fs. 1573 renglón 6 informaba: “De fecha 07/11/2018 se recibió al correo oficial de esta Unidad de Operaciones Antidrogas procedente de la policía nacional de España (consigna un correo) un reporte mencionando los avances investigativos en la presente causa judicial el cual se anexa al presente para constancia y consideración, asimismo, conforme la información proporcionada por la Policía Nacional de España la misma mencionaba que los ciudadanos Loza José Gonzalo, Daniel Gonzalo, Gerardo Guccione, Weston Millones y otros se encontraban involucrados en un operativo antidrogas realizado en Granada (España) en donde se realizó la incautación de 1400 kilogramos”. Sostuvo que ambos informes detallaban el nombre de una cantidad de personas que, ni antes ni después fueron vinculados a sus defendidos, ni a ninguna persona traída a juicio, ni a José Gonzalo Loza.

Indicó tal como ya lo sostuviera, que ilusión de frecuencia hizo estragos en la percepción de Ghiglione, tanto hablar que Los Loza eran narcotraficantes que cuando le remitieron un informe dónde se consignaba que no están vinculados a un hecho él concluyó que dicho informe afirmaba la vinculación, el informe escrito español era claro y taxativo, no había vínculos, en audiencia surgieron más elementos que desvinculaban a “los Loza” de esa droga, a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

preguntas del Dr. Alberto Gozzi, el Jefe del Grupo 43 le respondió que no podían aseverar que se esté hablando siempre del mismo camión porque había transcurrido un más de 1 mes. Sostuvo que del camión que salió de Asturias solo tenían indicios de existencia de cocaína por las escuchas de los audios ambientales del hospital pero que no podían afirmarlo. En el camión secuestrado no habían encontrado huellas de los ahora imputados, ni ninguna otra prueba directa que los sintique, y sostuvo que preguntas de esa defensa el testigo respondió: “No hubo constancia que Junior estuviese en Asturias”, conforme consta en el acta de debate del día 19 de julio, página 18 segundo renglón. Expresó que la afirmación del Ministerio Público Fiscal respecto a la pertenencia de la droga a “Los Loza” tenía incongruencias lógicas intrínsecas que la tornaban inválida, se demostró que era incoherente con la restante prueba y finalmente se escuchó que ni se podía afirmar que Junior estuvo en Asturias, como se veía, si se partía de las premisas, como corresponde, no se podía validar la conclusión.

Sostuvo que no se debería convalidar el razonamiento ilógico propuesto, e indico en relación a las escuchas ambientales que el Dr. Álvarez alegó su la legitimidad por haber sido validadas por Ghiglione y el CP116.685, que como ya dijo sus conclusiones carecieron de lógica. Indicó que el agente CP 116.685 dijo que en las escuchas hablaban a un tal Junior y que hablaban en términos padre e hijo. Ghiglione también dijo haberlas escuchado y como a Gonzalo Daniel le dicen Jr. era él y su padre hablando. Indicó que se vio como Ghiglione, interpretó tergiversando ese mail remitido por la policía de España, cuando se consultó con los policías españoles respecto la validación de los audios no dieron ninguna respuesta convincente. Sostuvo que lo extraño era que en la investigación se escuchó a Guastini quién nos indicó que José Gonzalo Loza hablaba de una forma rara, lo describió como un problema de dicción, a raíz del



#34330513#318355677#20220302125716472

accidente automovilístico que sufrió, si el CP 116.685 nos hubiera dicho que José Gonzalo Loza hablaba en forma coincidente con Guastini esa sería una validación, pero si lo escuchó y no le llamó la atención evidentemente no puede tenérselo por validado, se ingresaba en la paradoja de decidir quién mentía ¿Guastini o el CP 116.685? ¿O tal vez no mentía, pero tenía una percepción errónea? Ambos casos excluían la validez del relato, lo que se tenía era un solo elemento dubitado, las voces atribuidas a José Gonzalo Loza y a Gonzalo Daniel Loza, que a raíz de escucharlo repetidamente se le dio validez, no era la forma y contradecía la forma de hablar descrita por Guastini, tampoco nos dijo el CP 116.685 algo que sería tan obvio como imposible de no referir: no nos dijo si los escuchados tenían acento extranjero, supuestamente tenemos a dos argentinos o más y a un peruano, extrañamente si describieron los acentos de origen colombiano, el CP 116.685 afirmó que no existió validación formal de las escuchas ambientales, Gonzalo Daniel Loza desconoció las escuchas, cualquiera podría afirmar que era lo lógico y esperable. Pero él también analizó las transcripciones, lo que observó era que los hablantes no eran ni su padre ni él, el supuesto padre mencionaba a una hija Dana y se sabía positivamente que no tenía una hija con ese nombre, la falta de pericia o validación técnica frente a lo expuesto invalidaba las mismas como pruebas de cargo.

Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal en su acusación utilizó los errores de la indagatoria como prueba de cargo, y eso era un desconocimiento del proceso, las partes en pugna expusieron sus teorías, ahora llamadas “teoría del caso”, así el Ministerio Público Fiscal tenía una tarea que consistía en destruir el estado de inocencia no solo introducir dudas, para una condena que respete los estándares constitucionales y convencionales corresponde su destrucción, ello amparado en el Art. 18 CN, para caso de duda la garantía estaba instrumentada en el código procesal a través del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

beneficio de la duda. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal intentó realizar una distinción entre dudas posibles o plausibles realizando estándares inexistentes en la ley, el intento de flexibilizar las garantías del proceso penal era mencionado por distinguida doctrina como “Inflación Penal”, o sea cualquiera sea la categorización que quiera realizar el Ministerio Público Fiscal ambas excluyen la certeza apodíctica única que permite arribar a una sentencia condenatoria, el intento del Ministerio Público Fiscal de diferenciar la duda es un intento de fortalecer la estigmatización, invertía la carga probatoria exigiendo pruebas diabólicas. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal presentó una teoría del caso en que Gonzalo Daniel Loza le lleva unas bolsas al Sr. González González que tenían dentro de la misma 365.800 euros. González González reclutó a González Lomeña y Calvente Caverro para actuar como “mulas humanas” de dinero a fin de contrabandearlo a la Argentina, para ello lo habrían ocultado en sus maletas en un doble fondo. Indicó que ese sería el aporte de Gonzalo Daniel Loza.

Indicó que por mandato constitucional el imputado en todo caso penal tiene una teoría del caso por defecto, su estado de inocencia, declare o no declare el imputado. Sostuvo que la teoría del caso Ministerio Público Fiscal era falsa, el mandato constitucional imponía la carga probatoria, al Ministerio Público Fiscal, que debía destruir en forma total y absoluta el estado de inocencia, pero el imputado podía, y en este caso lo hizo, presentar una teoría del caso alternativa, si la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal era falseada (lo que sucederá luego) no cabía otra cosa que descartarla y absolver en consecuencia, en cambio si la teoría del caso del imputado fuera falseada (lo que habrá que descartar) aún hay que comprobar la teoría acusatoria para condenar. Sostuvo que la razón de lo expuesto, radicó en que el Fiscal fundaba parcialmente su teoría en desacreditar la expresado por el imputado, dijo que no era



#34330513#318355677#20220302125716472

creíble que Gonzalo Daniel Loza hubiera llevado ropa a González González para que éste le acerque a sus hermanas, por dos cuestiones: la primera era que ningún imputado dijo dedicarse a la compra de ropa, robustecía su posición diciendo que la posición económica demostrada por las viviendas lo hacía poco viable, la segunda era que la fecha no coincidía con el Black Friday y eso era un indicador de culpabilidad.

Sostuvo que la conclusión arribada por el Fiscal no podía ser más falsa, que la cultura general nos decía que los argentinos concurríamos a países distantes para hacer compras de ropa, inclusive si lo pensáramos desde la óptica de un balance contable esos viajes siempre son deficitarios, no viajaba gente de clase baja a Europa para ahorrar en ropa, un viaje de placer, de negocios, por enfermedad a lugares como España van siempre de la mano con compras, si algún viajero pudo tener un saldo contable positivo era porque realizó un contrabando, se ahorran centavos por dólar, por la cantidad de viajeros en fechas clave hasta las aerolíneas aumentan sus tarifas y la gente igual viaja, así el buen pasar económico expuesto por el Ministerio Público Fiscal era un intento estéril de desvirtuar la versión de Gonzalo Daniel Loza. También refirió un error de mi ahijado procesal, para ello dijo que para el Black Friday faltaban unos días, pero también sabíamos que existían ofertas de lo que se podría llamar Black Friday extendido, lo que Gonzalo Daniel Loza indicó era que quería aprovecharlo y ya tenía compras realizadas, que estaban dándose descuentos de 50% y en se sumarían otros 50% más, ¿Ahora, si se hubiere equivocado en la fecha del Black Friday quiere decir que estaba involucrado en el contrabando? ¿Acaso no podía estar nervioso en su declaración? ¿acaso no podrían existir empresas que hacen descuentos continuados con la propaganda de Black Friday? ¿Acaso el error de descargo configura la participación en una figura típica?, la pregunta real y pertinente era ¿Cuál era la prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que en forma positiva indica la participación de Gonzalo Daniel Loza en el delito imputado? Esa era y no otra, si la prueba era un error en fechas de Black Friday, según el Ministerio Público Fiscal la prueba la constituían las bolsas entregadas a González González, ningún testigo pudo validar esa afirmación, al respecto el CP 116685 comentó “Estimamos que entregó el dinero” aclarando que era una hipótesis policial. Describió las bolsas como 3, 4 o 5 bosas grandes, tipo de ropa de cartón. Sostuvo que a preguntas del Dr. Caccaro Olazabal respondió: “No se dispuso la intervención de las bolsas entregadas por Junior por que se desconocían que contenían” (conforme sostuvo surge de página 18 renglón 19 del acta de debate correspondiente al día 19/07/2021). Sostuvo que ese fue un obstáculo evidente, insalvable para la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, no llegaba a explicar cómo convirtió el desconocimiento en conocimiento, duda en certeza, ni siquiera era un indicio, en concreto no existía razón alguna en la causa que permitiera descartar la hipótesis planteada por Gonzalo Daniel Loza, igualmente en subsidio debíamos afirmar que no sabíamos que tenían las bolsas, violentaría el principio constitucional de estado de inocencia confirmar la hipótesis acusatoria, pero también evidenciaba una falta de lógica la misma afirmación del Ministerio Público Fiscal, analícese la proposición lógica, dato confirmado: se distribuyeron en 3 valijas la suma de Euros 365.800, dato confirmado: personal de Aduana descubrió la maniobra ya que una vez vaciadas de contenido las valijas tenían un peso superior al normal, propuesta del Ministerio Público Fiscal dar por cierto que ese peso anormal por excesivo fuera trasladado en bolsas tipo cartón, del estilo de bolsas de ropa (Ejemplo H&M, Zara, etc.), no tenía apariencia lógica, si se veían las fotos adjuntadas a la copia simple de la causa española podía verse que no parecían tener un peso de esas características, tampoco tenía



#34330513#318355677#20220302125716472

lógica afirmar que Gonzalo Daniel Loza caminó con esa cantidad de dinero por Barcelona en bolsas de cartón.

Sostuvo que no se lo vio arribar en taxi ni en auto particular, nadie podía creer esto, eso iba en contra de las más elementales reglas de experiencia, no podía ser tomada en serio semejante hipótesis. Indicó que, por otro lado, la fecha de arribo de Gonzalo Daniel Loza dada por el Ministerio Público Fiscal era falsa, demostrando que sus afirmaciones tienen bases erróneas, esto también nos llevaba a estar cada vez más lejos de la hipótesis acusatoria, pero el rigor con el cual había que analizar al Ministerio Público Fiscal en la presente imputación tenía que ser aún mayor, ¿Por qué?, era simple, ya dijo al inicio del alegato que la fiscalía normalmente tenía una hipótesis del caso que se contraponía con la de la defensa, ahora, ¿Qué pasaba cuando la fiscalía tenía dos hipótesis del caso? ¿Qué pasaba cuando una hipótesis del caso arribó a tener estatus de sentencia firme que causa estado y era contradictoria con la hipótesis actual?, una vez elevado a juicio el primer segmento del expediente, la Fiscalía General ante los TOPE analizó la prueba de la causa y propuso un acuerdo de juicio abreviado mejorando la situación de los mencionados González Lomeña y Calvente Cavero, en ese juicio abreviado la Sra. Fiscal de juicio Dra. Claudia Inés BARBIERI encuadró el mismo dentro de las previsiones de los arts. 864 inc. d), en función del art. 871 del C.A., en concurso real con el delito previsto en el art. 303 inc. 3 del C.P., ¿acaso el Ministerio Público Fiscal no es un ente único?, Sostuvo que al momento del Juicio Abreviado de Calvente Cavero y González Lomeña ya existía la presente investigación ante el mismo fuero, no existió una reserva por cuestiones de oportunidad, el Ministerio Público sabía de esa investigación y realizó una propuesta de juicio abreviado en términos incompatibles con más de dos participantes, o sea en una acusación el Ministerio Público Fiscal dijo que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

defendido no participó y en otra sí, claramente el Ministerio Público Fiscal estaba contradiciendo aquello que anteriormente postuló y a raíz de lo cual llevó a certeza al Tribunal a fin que dicte una sentencia la cual quedó firme.

Refirió que el Fiscal Pérez Barberá quién, en su alegato inicial, indicó la razón por la cual debía ser absuelto Gonzalo Daniel Loza, leyó textualmente el acta del día 25/10/2021, incorporada al Lex100, en su página 3 renglón 15: “Por su parte, respecto de la prueba documental relativa a la primera elevación de esta causa, es decir, aquella en la que con fecha 13/07/2018 este mismo TOPE condenó a los ciudadanos españoles Calvente Clavero y González Lomeña, no puede discutirse su plena validez toda vez que ha sido objeto de control judicial de legalidad que, como ya he dicho, habilitó el dictado de aquella sentencia, la cual se encuentra firme...”, claramente esa sentencia firme generó certeza de quienes participaron en el ilícito, solo las dos personas mencionadas y eso era certeza jurídica, siendo que el Ministerio Público Fiscal participó activamente en la formación de esa certeza a través de la propuesta de un Juicio Abreviado dónde se significó jurídicamente el hecho en estudio como constitutivo del delito previsto y reprimido en los arts. 864 inc. d), en función del art. 871 del C.A., en concurso real con el delito previsto en el art. 303 inc. 3 del C.P, la actual acusación tiene las características de la alegación de la propia torpeza, por estas cuestiones entendió que en la imputación específica correspondía ser aún más riguroso de lo normal al momento de analizar la acusación. Por lo expuesto, señaló, por existir orfandad probatoria, porque no existían pruebas que indicasen la participación de Gonzalo Daniel Loza en el presente ilícito, por ya existir certeza jurídica a través de una sentencia firme según la cual solo participaron 2 personas de ese ilícito, solicitó se absuelva a Gonzalo Daniel Loza, y subsidiariamente para el caso de se disponga tal criterio por el



#34330513#318355677#20220302125716472

beneficio de la duda. Al examinar el supuesto lavado de Activos atribuido a sus ahijados procesales Gonzalo Daniel Loza y Alan Iván Loza, sostuvo que el Art. 303 del C.P., esencialmente en torno a la expresión “bienes provenientes de un ilícito penal”, según el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular hace que no fuera necesario comprobar con certeza apodíctica la existencia de aquel ilícito previo. Sostuvo que corresponde analizar si tal afirmación era correcta y en caso de serlo en qué extensión, como bien lo expusieron la Dra. Lema y la Dra. Plavnik. Esgrimió que se tenía que comprobar un ilícito previo, no uno posterior y y que este tuvo que haber rendido frutos. ¿Que no se podía hacer?, se preguntó, afirmaciones como las escuchadas que “todos los ingresos eran del narcotráfico”, la laxitud en el análisis del ilícito anterior no podía llevarnos a una mera exposición de una probabilidad vaga, los mismos investigadores en la causa que tramitó en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 12 investigaron al padre y tío de su ahijado procesal durante 7 años sin lograr determinar un delito precedente, o sea, teníamos certeza que en el marco de aquella causa no se determinó ese ilícito precedente que menciona el Art. 303 CP. Indicó que el el Dr. Pérez Barberá dedicó un largo tramo de su alegato a mencionar como los indicios son la reina de las pruebas en las causas que se detectan, era lógico, no se encontraba a nadie con el cuchillo ensangrentado, ahora bien, los ejemplos que brindó no eran aplicables al presente, la diferencia era la existencia de aquella causa Nro. 13480/2011, citó Báez del TOF 4, Ale de la CFCP, la sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 433/2000. Refirió que indicios eran los que faltaron en la causa del Juzgado Federal 12, por eso no se los llamó a indagatoria y eso no podía desconocerlo el Ministerio Público Fiscal ni el Tribunal.

Sostuvo que ninguno de los imputados podía afirmar haber pasado 7 años al escrutinio de la Justicia sin que se les detectara un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

hecho ilícito, o sea, esas citas jurisprudenciales serían muy útiles en otras causas pero aquí la realidad fáctica era otra. Expresó que, curiosamente, señaló, esos 7 años que abarcaban todas las adquisiciones por las que se imputa el lavado de activos a sus defendidos, entonces ni siquiera la laxitud del término “ilícito” que el Ministerio Público Fiscal indicó tenía el art. 303 en su redacción actual había sido comprobado. Recordó que el testigo Ghiglione, quién tenía delegada la investigación, cuando dijo que el hallazgo de los 1200 Kilos de cocaína secuestrados en España era el “delito precedente”, la realidad, más allá de haberlo desvirtuado jurídicamente, ese era el estigma constante. Indicó que el Sr. Fiscal fue claro, cuando dijo que la acusación por lavado de activos no era una acusación subsidiaria ante el fracaso por acusar por narcotráfico, pero era lo que en realidad sucedía, cuando se analice cada hecho en particular habrá que tener presente cuestiones, tales como la violencia doméstica y sus etapas, hecho ya probado en autos, la edad de Alan Iván Loza y de Gonzalo Daniel Loza, la falta de verificación de ilícito precedente, la falta de comprobación del Tipo Doloso en su faz Objetiva y Subjetiva y fundamentalmente que el dolo se tenía que verificar al momento del hecho y nunca en momentos posteriores.

Sostuvo que a Alan Iván Loza se le imputó su participación en los hechos enumerados por el fiscal, en calidad de autor. Refirió que el hecho, Nro. 35 se trató de la compra del automóvil Volkswagen Golf 1.4l Tsi Blemotion Tecno, Modelo 2017, dominio AA903ZA. La adquisición fue en fecha 5 de junio de 2017. En el caso del hecho nro. 37 sostuvo que la adquisición por parte de ALAN IVÁN LOZA el 11 de marzo de 2015 del automóvil Peugeot 308 Feline 2.0n, modelo 2012 (dominio LSP- 145) por el valor de \$ 180.000 (según formulario CETA), el cual pertenecía a Sebastián Amadeo Garone (DNI 30.182.113), su posterior administración y la venta el 4 de septiembre de 2017 a Josías Nahúm Vázquez (DNI 41.780.811) por el



#34330513#318355677#20220302125716472

precio de \$ 170.000 (según formulario CETA) (documentos 100 y 101 del anexo). El hecho nro. 38 se trató de la adquisición por parte de ALAN IVÁN LOZA el 18 de diciembre de 2012 del automóvil Volkswagen Gol Trend 1.6 (dominio JRW-506) por el valor de \$ 40.000 (según formulario CETA), el cual pertenecía a Ramón Ceferino Argañaraz (DNI 20.916.660), su posterior administración y la venta a Félix Alberto Fernández (DNI 25.384.765) el 6 de abril de 2015 por el precio de \$ 90.000 (según formulario CETA) (documentos 102 y 103 del anexo).

Refirió que a Alan Iván Loza se le imputaron los siguientes hechos en calidad de cómplice, nro. 5 la transferencia del inmueble situado en la calle General Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, (partida 58602, nomenclatura catastral Partido 97, Circ. III, Secc. D, Mzna. 170, Parc.11), simulando una compraventa el 2 de mayo de 2013 por \$3.200.000 pesos. En la operación aparecían como vendedores ERWIN RAÚL LOZA y CLARA LUZ FERNÁNDEZ y como comprador ALAN IVÁN LOZA, quien lo adquirió como gestión de negocios para él y sus hermanos (1/4 parte para cada uno, GONZALO DANIEL, ROCÍO CANDELA y PILAR NAZARENA LOZA). La operación se materializó mediante escritura 82 (documento 24 del anexo) ante el escribano Jorge Gustavo Caamaño (registro notarial n°47 del Partido de San Martín, PBA). En ese hecho se lo sindicó como cómplice de su padre. Nro. 58. La adquisición por parte de ALAN IVÁN LOZA (anteriormente se había consignado que la organización lo había adquirido a nombre de GONZALO DANIEL LOZA) de la unidad funcional 55 del barrio "La Argentina Golf" de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, mediante la celebración de un contrato el 27 de noviembre de 2014, a partir del cual Ariel José De Freitas le cedió y transfirió todos los derechos y acciones correspondientes al boleto de compraventa que tenía en su poder relativo a la unidad funcional de mención, por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

precio de \$ 100.000, que fueron abonados íntegramente en el mismo acto; y su posterior administración hasta diciembre de 2018 (documento 142 del anexo). Indicó que en este caso el Ministerio Público Fiscal lo sindicó como cómplice de su tío Erwin Loza. Luego expuso que, a Gonzalo Daniel Loza se le imputaban los hechos, en calidad de Autor, Nro. 33. La adquisición por parte de GONZALO DANIEL LOZA el 31 de octubre de 2016 de la camioneta Volkswagen Pick-Up Amarok 2.0L TDI180 CV 4X4 887, modelo 2015 (dominio OOR-949) por el valor de \$ 305.805 (conf. formulario CETA), su posterior administración y la venta de fecha 20 de julio de 2018 a Marcelo Alejandro Martínez (DNI 20.519.099) por el precio de \$ 600.000 (documentos 91 y 92 del anexo). Nro. 34. La adquisición por parte de GONZALO DANIEL LOZA el 5 de enero de 2015 del vehículo Peugeot Sedan 5 Puertas 208 Feline 1.6 N Pack Cuir, modelo 2013 (dominio MXN-392) por el valor de \$ 195.000 (según formulario CETA), el cual pertenecía a Rosa Zulema Villamayor (DNI 18.648.070), su posterior administración y la venta a Pablo Sebastián Etchetto (CUIT 20- 26777154-6) el 6 de enero de 2017, por el precio de \$ 255.000 (documentos 93 y 94 del anexo). A Gonzalo Daniel Loza y a Alan Iván Loza en forma conjunta y en carácter de cómplices de su padre, se les atribuyó el hecho nro. 27. La adquisición del inmueble situado en la calle Arce 558/560, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (matrícula 17-4865/20, nomenclatura catastral C. 17, S. 23, M. 83, Par. 7) el 4 de abril de 2014, por el valor de \$450.000, mediante escritura 50 ante el mismo notario Caamaño. Sostuvo que correspondía, repasar las edades, Alan: el mismo nació el día 21/10/93, en el hecho 38 – fecha hecho 18/12/12 tenía 19 años; en el hecho 5 – fecha hecho 02/05/13 tenía 19 años, en ambos casos cursaba último año de secundaria. En el hecho 27 -fecha hecho 04/04/14 tenía 20 años, en el hecho 58 –fecha hecho 27/04/14 tenía 20 años. En el hecho 37 –fecha hecho 11/03/15 tenía 21 años y en el



#34330513#318355677#20220302125716472

hecho 35 – fecha hecho 5/06/17 tenía 23 años. Respecto de Gonzalo Daniel, indicó que nació el 18/09/95, en el hecho 27 – fecha hecho 04/04/14, tenía 18 años, en el hecho 34 – fecha hecho 05/01/15 tenía 20 años, en hecho 33 – fecha hecho 31/10/16 tenía, 21 años. Indicó que se observan obstáculos en la faz objetiva y subjetiva del tipo penal en estudio. Sostuvo que el tipo penal endilgado requiere, en su faz objetiva, maquillar el bien proveniente de ilícito. En problema fue que en la investigación realizada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 12, la cual se inició en 2011 no se descubrió ningún ilícito atribuible a la familia Loza. Adujo que en ese sentido el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio fue categórico: *“Luego de varios años de investigación no se logró determinar la modalidad concreta en que se llevarían adelante las maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes”*.

Indicó que no se demostró la existencia de tráfico ilícito, faltaba el ilícito precedente generador de dinero, tampoco podía el contrabando de divisas frustrado en el punto aduanero ser un ilícito previo ya que se requería que el dinero provenga del ilícito no que existiera uno, y siendo que dicho hecho era de fecha 20/11/2017 y no se verificaba ningún supuesto hecho de lavado de activos posterior no podría prosperar la imputación, y por tanto deviene atípica. Refirió que similar situación sucedía con aquel hallazgo de 1200 kilogramos de cocaína, los cuales también fueron hallados en noviembre de 2017, aún en el caso improbable que se tuviera por cierto que Gonzalo Daniel logró comercializar esos 260 kilos que mencionó el Ministerio Público Fiscal también sería posterior a las adquisiciones de bienes. Sostuvo que así se demostraba que las conductas en análisis eran atípicas, que en este estadio debía tenerse certeza, no posibilidades, no generalidades.

Agregó que el análisis típico también abarcaba el dolo subjetivo, supóngase, dijo, para el análisis que existió un hecho ilícito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

previo, lo primero que debía preguntarse era si sabían que el padre había realizado el hecho ilícito previo, o el tío ya que en el hecho 58 se endilgó complicidad respecto Erwin Raúl Loza. ¿Qué accionar externo de Gonzalo Daniel (hecho 27) y Alan Iván (hechos 5, 27 y 58) permitía aseverar que conocían la ilicitud de los fondos aplicados en esas operaciones? Esto no era una cuestión en la cual solo podía declamarse. Agregó que en los casos de las operaciones n°5 y n° 27 se concurrió a un escribano de confianza. ¿Se podría pedir que dos niños en rango etarios de 19 a 20 años desconfíen del padre? ¿Qué creyesen que un fedatario público, los estuviera engañando? Indicó que el Ministerio Público Fiscal pretendió que el hijo se pusiera contra el padre, eso era antinatural, agregando que como Nación nos estructuramos con el concepto de una gran familia, por ello el mismo código penal impide al hijo que se alce en testimonio contra el padre, con limitadas excepciones y su inobservancia se fulminaba con nulidad. Agregó que el Código Civil y Comercial en su art. 2281 inc. c) excluye de la sucesión por indignos a los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión.

Sostuvo que era claro que el legislador articuló en los distintos cuerpos legales previsiones para desalentar al hijo a alzarse contra el padre y para peor no debía olvidarse que este padre en particular era violento, en la lógica del ciclo de violencia de género se explican estas liberalidades del padre hacia los hijos, aunque también se podrían explicar cómo agresiones al hacerlos partícipes involuntarios. Indicó que no estaba probado el accionar doloso de Alan Iván o de Gonzalo Daniel tampoco en la faz del dolo subjetivo ya que no sabían la supuesta proveniencia ilícita, tal vez nunca se lo preguntaron, pero este tipo penal no admitía la culpa o la imprudencia. Se preguntó si ¿Podría decirse que confiar en el padre era una situación de inconciencia deliberada? Sostuvo que en su opinión no, y en que este caso estábamos hablando de chicos de cortísima edad, apenas



#34330513#318355677#20220302125716472

ingresados en la edad adulta, y frente a un padre dominante, violento, déspota, no tenían posibilidad de pensar que el dinero provenga de ilícitos. Sostuvo que en el caso de Alan Iván al momento del hecho 5 (compra de la casa de Pacheco 1135 Martínez) él aclaró que fue un día de festejo familiar, que lo buscaron en Tapiales o Madero, lo llevaron al escribano Caamaño, que era un lugar dónde estaban los títulos del escribano, que todo era normal. Que el mismo escribano Caamaño indicó que quién tenía que justificar los fondos era José Gonzalo Loza por ser el donante de los mismos, lo cual implicaba que no existió conversación sobre origen y aplicación de fondos entre Alan Iván Loza y el fedatario, por ende no fue advertido de la seriedad de realizar la compra con dinero supuestamente espurio. Agregó que todo esto había que ponerlo en el contexto en el año 2013, la actual redacción del art. 303 no tenía una fuerte comunicación a la sociedad que ayudase a un niño aún en la escuela secundaria a conocerla y poder vencer el estado natural de confianza en el padre, y en el fedatario, hasta la compra del departamento de la calle Arce (hecho 27) el tiempo madurativo de Alan y las circunstancias seguían sin cambiar significativamente, solo se modificaba que para esa época ya había terminado la escuela, el resto del análisis se mantenía idéntico, en relación a Gonzalo Daniel, él tenía 18 años y 7 meses, estaba descolarizado.

Refirió que estos hechos también había que analizarlos en la perspectiva de la violencia intrafamiliar, esa violencia no dejaba de ser una violencia de género ya que una de las principales violentadas era la madre de sus defendidos. Expresó que estas adquisiciones en favor de los hijos de José Gonzalo Loza se enmarcaban en el periodo de “Luna de Miel”, que había que analizar con perspectiva de género que implicó ese momento para sus defendidos, era el momento en que el victimario y su víctima estaban en la faz de luna de miel. Sostuvo que afirmar que fueron a concurrir a un delito era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

desconocer pautas elementales de análisis probatorio. Refirió que en el hecho 58, el lapso de tiempo no era muy amplio, menos de un año, solo imputado a Alan Iván Loza, afirmar que Alan Iván y Gonzalo Daniel conocían el origen ilícito del dinero, que se lo estaba lavando y participaron en la maniobra implica una carga probatoria del Ministerio Público Fiscal que no se cumplió en el debate, no se demostró el aspecto cognitivo y volitivo del dolo, así la mera afirmación en el alegato era estéril, lo contrario sería violar el principio de culpabilidad, estaríamos suponiendo iure et de iure que tanto Alan Iván como Gonzalo Daniel sabían y aceptaban que el dinero era proveniente del narcotráfico porque su padre era narcotraficante, se sabían hijos de un narcotraficante, ergo todo era lavado de dinero. Sostuvo que eso violenta el art. 18 y 19 de la constitución nacional. Indicó que Dra Feser mencionó que José Gonzalo Loza tenía planes de moratoria ante la AFIP por impuestos adeudados, ello era un factor determinante, sus hijos no veían a una persona alejada del fisco que tenía todo en negro, a esas edades no se les podría pedir hacer la distinción entre si sus ingresos justificaban sus egresos, si los justificaba parcialmente, si eso era delito, menos aún una sociedad como la argentina dónde se normaliza esa conducta con cada plan de moratoria amplia y/o blanqueo de capitales, cada uno de esos planes tenía un efecto comunicativo. Sostuvo que el Ministerio Público indicó que existió un dolo de ser coautores, pues entonces debió haber explicado el mismo, no era la simple concurrencia al negocio jurídico.

Refirió que Clara Luz Fernández, Brenda Catalina Dalton y Carmen Isabel Carballo, cada cual con la percepción que tuvieron contaron detalladamente como era la violencia en la casa familiar. La denuncia realizada, los testimonios y la prueba documental dan prueba de ello, entonces, ¿si hubieran sabido de la adecuación típica bajo las previsiones del art. 303, si hubieran entendido a tan corta



#34330513#318355677#20220302125716472

edad el mensaje fuerte de la norma, teniendo en cuenta la baja comunicación de la misma (a esas fechas no había ni una sola condena que la comunique) si pasaban todos estos exámenes que hacen a la tipicidad podía aun así afirmarse que tuvieron dolo de complicidad con el padre golpeador? ¿O tan solo realizaron el único acto que los alejaba a ellos y a la madre de la furia paterna?, ¿La pregunta era como se manifestó externamente en este debate que esas acciones fueron voluntarias y no signadas por la violencia intrafamiliar?, tenía puntos en común con la ceguera ante los hechos (dónde la falta de conocimiento impide hablar de dolo), tenía varias vertientes comunes, la corta edad, la confianza en el padre (a diferencia del caso Messi dónde el jugador de futbol era mayor, conocedor del mundo contractual ya que había firmado varios contratos millonarios y junto a su padre optaron por no controlar lo suficiente a su contador), la violencia intrafamiliar o de género, la confianza en el profesional actuante, escribano Caamaño. Estamos, señaló, en un supuesto dónde no solo se desconocía, también en el caso de conocer sería casi imposible actuar con voluntad. La falta de voluntad en este caso estaba en evidencia, era la voluntad del padre la que ejecutaban, por ceguera, por miedo, por pensar estar en faz de luna de miel, claramente no podían oponer la propia, eso implicaría, como se expuso en distintos testimonios, abandonar la casa, irse en remis con la ropa en bolsas de basura, no podía afirmarse que concurrieron como cómplices en la voluntad del padre. En relación a la adquisición de automóviles por parte de Alan Iván Loza la situación era idéntica, él los tomaba como regalos del padre. Con un plus. Los autos también eran un elemento de confort para cada vez que tenían que fugarse del padre. ¿Tenía Alan que rechazar el regalo del padre? ¿Era una conducta esperable? En una vida tan tormentosa, como no aceptar el regalo de un auto que te permitiera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ir a ver a la novia, a los amigos, a los que le daban la mínima contención cuando el padre lo agredía.

En relación a los automóviles de Gonzalo Daniel Loza la situación con el primero de ellos era idéntica, los restantes él comentó que fueron parte de la ganancia por el primer auto, más ganancias de su trabajo. Según el INDEC el empleo informal en Argentina siempre rondó el 35% y como ya expresamos no había ilícito precedente respecto cada adquisición en particular. Como conclusión respecto a los hechos imputados como Lavado de activos, en este punto tenemos que partir de los preceptos constitucionales la cual adopta claramente la formula del Estado democrático de derecho (Arts. 1, 18, 22, 28, 33, 75 inc. 22 y las normas supranacionales). El principio de legalidad regía y limita la aplicación del derecho penal, el estado de inocencia constitucional, la buena fe, el principio pro omine son garantías del ciudadano frente al accionar del derecho penal, quien haya sido José Gonzalo Loza no podía tener trascendencia en sus hijos, la acusación recibida era solo por esa relación y trascendencia, José Gonzalo Loza había muerto y se castigaba al hijo por el padre, había que ser muy prudente ante las tendencias autoritarias, que han penetrado en el nivel legislativo intentando extender la aplicación del derecho penal a ámbitos excesivamente alejados de su núcleo tradicional o flexibilizar las garantías del proceso penal (esto por destacados doctrinarios fue descripto como “inflación penal”). Claramente la intención de invertir la carga de la prueba, tanto en la asociación ilícita como en el lavado de activos se inscribía en esa “inflación penal”. Esos recursos nos demostraban una tendencia social autoritaria, había que retomar los principios del derecho penal, de última ratio, de intervención mínima, de lesividad, de proporcionalidad mínima, de trascendencia mínima, de buena fe. No estamos, dijo, frente a un auto-engaño (como equivalente a ignorancia no excusante), para que se dé un



auto-engaño se debían cumplir ciertas circunstancias: a) que averiguar la verdad sea muy fácil; y b) que averiguar la verdad pueda traer aparejado algún efecto desagradable para quién lo averigua. No era fácil. Teníamos un padre que pagaba impuestos, mal o bien lo hacía, una familia que vivía en estado de violencia por el padre, no había posibilidad de representación del ilícito por parte de Alan Iván Loza y de Gonzalo Daniel Loza. Ni siquiera podríamos ingresar en una discusión entre dolo, dolo eventual o imprudencia. Como lo recordaba Donna, el tema había sido visto también por Pufendorf quien había sostenido en cuanto a la imputación, que al hombre se le podía hacer rendir cuentas de sus acciones siempre y cuando tanto la acción como la omisión hayan podido estar en sus manos. O lo que era lo mismo, la acción le sería imputada al hombre en la medida que él hubiera podido dirigirla; esto quera decir, que la acción debía depender de la voluntad para que ella se lleve o no a cabo. Y, contrariamente, no se le puede tratar como autor o como causante de la acción al sujeto en cuanto no sea señor de sí mismo, ni de la causa. (Derecho Penal, Parte General, T.I, Rubinzel-Culzoni, págs. 21/22). Claramente, esta imputación violenta el art. 19 CN., no podía desconocerse que la pena criminal únicamente pudiera basarse en la constatación de que al autor cabía reprocharle personalmente su hecho. Frente a un Derecho penal de acto y no de autor, cada participante del hecho delictivo debería responder en la medida de su culpabilidad y no por la actuación de los demás, aunque ese tercero fuera el padre, aunque lo ame, aunque lo cuide, por estas consideraciones, por haber demostrado la atipicidad de la conducta, la falta de tipo dolos subjetivo, solicitó se absolviera a Alan Iván Loza y a Gonzalo Daniel Loza por los hechos de lavado de activos imputados. Correspondía, señaló, ingresar ahora en los decomisos, multas y replicar la pena solicitada por el MPF. Más allá que entendió que correspondía la absolución y por ende descartar estos pedidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

en consecuencia, debía analizarlos y replicarlos. En cuanto las cuestiones de inaplicabilidad del art. 23 CP en relación a la fundamentación se remitió en un todo a lo expuesto por las Dras. Lema y Plavnik que lo precedieron. Analizaría solo la situación particular, en la casa de Pacheco 1135 Martínez, vivía la madre de sus ahijados procesales, Sra. Elsa Tomas, quién fuera víctima de José Gonzalo Loza. Con su agresor ya muerto aún le costaba quebrar el círculo de violencia de género. Aunque sea tal vez hasta poco oportuno mencionarlo, esa y sus restantes debilidades impidieron que pueda testimoniar. Era una mujer victimizada por el padre de sus hijos, estaba en estudio por una afección gastro intestinal. También era la vivienda de Pilar Nazarena Loza (nacida el día 18/05/2003) y de Rocío Candela Loza (nacida el día 02/03/2006) quién tenía 15 años de edad. Un decomiso de la vivienda trascendería a ellos, Rocío iba a un colegio parroquial cercano, sus amigos del colegio estaban en el barrio, en dicho colegio religioso encontró el apoyo moral y afectivo para transitar la penosa situación de tener dos hermanos detenidos y escuchar por todos los medios que su padre formaba un “Clan” narcocriminal, ella ya sufrió demasiado como para ahora tener que imaginarse perdiendo el lugar, por cercanía, que le dio ese sustento imprescindible, la situación de Pilar era muy similar, fue al mismo colegio dónde recibió la misma contención, eran adolescentes, niñas. Fueron parte de las víctimas de violencia de género y doméstica ya que crecieron viendo las agresiones a su madre y hermano. Ellas cada vez que la familia tenía que huir de la casa salieron a las corridas con miedo al padre. Era inhumano, era desproporcional, que este castigo trascienda a ellas. Máxime que no estaban en juicio, también debería notarse que existían dos cuestiones más al respecto, siendo Rocío menor de edad debería integrarse el Asesor de Menores a esta instancia, con dos propósitos, se afectaría el derecho a la vivienda del menor y ella fue una de las beneficiarias a aceptar el ¼ de la



propiedad, ese derecho en expectativa no podía ser defendido por este defensor y tenía que convocarse al Asesor de Menores a fin que se expidiera. En relación a los inmuebles detallados en los hechos 58 y 27, la situación tenía ciertas similitudes. En ambos quién aportaba el dinero era José Gonzalo Loza, en el 27 mediante una donación formal, en el 58 informal (no existía asidero en la causa que ese bien fuera realmente de Erwin Raúl Loza, realmente no sabía de dónde había sacado ese dato el fiscal). Aquí teníamos, señaló, a tres personas que tenían derecho de colación en la sucesión de José Gonzalo Loza (las hijas y Elsa Tomas), la cual no solo desconocía si se inició y en su caso si tramitaba o debería tramitar en Argentina o España. Estas personas no estaban integradas a la presente Litis y una de ellas era menor de edad. No podía trascender a ellas la pena de decomiso solicitada.

Respecto de los inmuebles de Acha y Pueyrredón, aclaró que el primero surgía de la elevación a juicio, el segundo fue una sorpresa en el alegato, no correspondía el decomiso, el cual era accesorio a una pena, respecto de bienes de personas que no estaban en juicio, a su vez los sucesores de José Gonzalo Loza eran sus defendidos, sus hermanas y su madre. Si hubiera dejado testamento alguien más también podría legitimarse. Como dijo, no conocía si existía el proceso, si la jurisdicción sería la argentina o española, si había o podría haber incidentes, no correspondía en el marco del presente proceso ni decomisarlos ni sujetarlos a la ejecución de una pena de multa. Respecto la multa, aclaró, en el caso de Gonzalo Daniel Loza se había requerido el mínimo de la multa así que no ingresaría a analizarla, en relación a Alan Iván Loza pidió 3 veces el monto estimado como afectado a las maniobras imputadas de lavado. No explicó el Ministerio Público Fiscal razones por las cuales arribaba al monto, se remitió a las consideraciones del monto de la pena, lo cual era erróneo ya que del universo de imputados era a quién peticionó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

pena más baja, sin embargo, multa más alta que a otros consortes de causa. No tenía fundamentación lógica jurídica válida. En relación a las penas, señaló que, como toda la sentencia se debió haber realizado un análisis con perspectiva de género, mis defendidos tienen cruzada y definida la vida por la violencia intrafamiliar, esto no se hizo, el Sr. Fiscal al solicitar pena para Gonzalo Daniel Loza peticionó una pena de prisión de 10 años, indicó haber analizado la misma a la luz de los artículos 40 y 41 CP. y que luego del análisis no encontró atenuantes de peso, indicó que la corta edad en su parecer no era un atenuante, le aumentaba el reproche, mencionó que Gonzalo Daniel Loza posibilitó que miles de euros fueran contrabandeados, este dato, anticipó, no tenía asidero en la causa. Indicó que delinquiró por codicia y respecto delitos gravísimos, indicó que por ello la pena tenía que ser cercana a la media de la escala penal resultante, aunque menor a Millones, relató que según su interpretación la pena en su mínimo era de 5 años y en su máximo 25, ese fue el fundamento.

En relación a Alan Iván Loza requirió se imponga una pena de prisión de 4 años y 6 meses, indicó que en el caso encontraba más atenuantes que agravantes, merituó como agravante, que contaba con condiciones necesarias para ejercer un oficio honesto, que delinquiró por comodidad y conveniencia, que prefirió colaborar con la familia a fin que laven dinero y así tener acceso a más bienes materiales, colaborar con la familia? El Sr. Fiscal olvidaba que esa familia también estaba compuesta por la madre y dos menores de edad, que no estaban traídas a juicio, Como atenuante: que en un contexto como este decidió apartarse de su familia, que él sabía que su familia era una asociación ilícita, su edad, indicando que en este caso sí era un atenuante de peso. Pero no tanto peso, que se pudo resistir un poco, pero no lo suficiente. ¿Esto dijo en una causa dónde se tiene que juzgar con perspectiva de género?, claramente se estaba



#34330513#318355677#20220302125716472

describiendo una situación dónde una persona era forzada a delinquir, y como lo expuso a través de la violencia de intrafamiliar y de género, ojala sus defendidos se hubieran podido alejar de esa violencia, al igual que la madre y así no sufrir esa violencia, pero todo ello debía analizarse desde esa perspectiva y no de otra, por ello creía que la pena de Alan Loza tendría que tender al mínimo de tres años en suspenso, pero el Sr. Fiscal le agregó un 50 %, lo que le pareció mucho, por ello lo sostenido por el Sr. Fiscal que la familia era una asociación ilícita era un error, ahí también se tenía a Elsa Tomas y sus hermanas menores, se estigmatizó suficiente al padre, dijo el Sr. Fiscal también “Pudo resistirse un poco, pero no lo suficiente...”, era una expresión reprochable, en varias jurisdicción al tener en cuenta y fallar con perspectiva de género se ha perforado el mínimo, inclusive en esta jurisdicción, en el caso hay un atenuante claro que es la edad, no había terminado los estudios, aun cuando fue a ver al escribano Caamaño, a firmar la compra venta de la casa de la calle Pacheco, no compró una casa cualquiera sino aquella donde se instaló su familia, esa corta edad debe ser merituada, al igual que la violencia que ambos sufrieron, los arts. 40 y 41 del CP hablan como atenuante de la miseria, no solo miseria era la económica, vivir bajo violencia constante era una forma de miseria, salir corriendo del padre con la ropa en bolsas de basura también lo era, otro atenuante importantísimo a tener en cuenta era la colaboración, recuérdese que sus defendidos habían entregado las claves de sus teléfonos y computadoras, sí, de esos teléfonos que supuestamente tenían mecanismos de encriptación, que hicieron que siete años de investigación fueran infructuosos, de esos entregaron las claves, señaló, debían tenerse presente también el excelente concepto que tuvieron sus testigos de concepto en relación a sus defendidos, así las penas solicitadas, son realmente infundadas, respecto de Alan, siempre busco su futuro, debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

recordarse que siempre estudio, aún en el complejo contexto familiar, aún en detención siguió estudiando, detenido concluyó dos períodos lectivos de la carrera universitaria, en relación, respecto de Gonzalo Loza debía recordarse que fue desescolarizado por su padre, no concluyó la secundaria, fue quien más sufrió la violencia, recibió los peores castigos, también dio las claves de teléfono, así la pena pretendida de 10 años de prisión no estaba mínimamente justificada, para tener una real dimensión, se lo detuvo a los 23 años, y se le pidió una pena equivalente al 44% de su vida, era una pena atroz, no estaba justificada. Debía analizarse también que en detención retomó su escolarización, todos estos atenuantes estaban a la vista, estuvieron en el debate, por ello dijo que aún en el extraño caso de que hubiera condena, aclaró en el caso de Alan Loza que una pena de 4 años y 6 meses poseía una crueldad particular, ello lo ponía a contar los días hasta el 12/12/21 donde podría acceder a la libertad por excarcelación en términos de libertad condicional, ello por si es ensañamiento, dado que todavía era un chico, lo colocaba en una situación muy fea, esperaba una pedido más alineado, más humano, en el pedido de pena, demostraba desconocer ese sufrimientos, no se justificó el quantum punitivo en ninguno de los casos y solicitó en caso de recaer condena, que las mismas sean por el mínimo del tipo penal que correspondiera, por ello, para dejar en claro lo petitionado, solicitó la absolución de Alan y Gonzalo Loza por todos los hechos por los que fueron elevados a juicio y posteriormente imputados, y su inmediata puesta en libertad, para el caso de Gonzalo Loza, para el extraño caso que se lo condene por la asociación ilícita y por una cuestión de favor rey, al no estar determinado el momento en que ingresó en la asociación ilícita y por aplicación de la ley penal más benigna se reduzca la pena a tenor del art. 4 de la Ley Penal Juvenil, asimismo, solicitó que no se haga lugar



#34330513#318355677#20220302125716472

a los decomisos y multas solicitadas, e hizo reserva de casación y del caso federal.

8. Los Dres. Alberto Gozzi y Roberto Felix Cáccaro Olazabal a cargo de la defensa de Erwin Raúl LOZA, Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Gerardo Cesar GUCCIONE y Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ:

Al formular su alegato expresaron que no bastaba con que se crea que sus asistidos eran culpables puesto que así se rompen las reglas del estado de derecho y se trata de un derecho penal de autor. Indicó que los gendarmes, los policías y los propios querellantes utilizaron el término “Clan”. Las notas periodísticas también lo hicieron, y puso de manifiesto la presión, que, a su criterio, ello conlleva para el Tribunal. Refirió que el término “clan” según la Real Academia Española refiere a un grupo predominantemente familiar. Sostuvo que el testigo Ghiglione manifestó que había registrado que Erwin Loza había viajado a Bolivia con su hijo de 9 años y que no le llamaba la atención que eso hubiere sido así. Indicó que con el término “clan” se quiso meter a toda su familia y ello no debe ser así ya que nuestro sistema jurídico para ser delincuente requiere de una sentencia condenatoria firme.

Expresó que no existen dudas de que sus asistidos son inocentes dado que rige el principio de inocencia. Que ello lo establece nuestro sistema constitucional, no obstante que la fiscalía los trata de delincuentes. Sostuvo que en un momento el Dr. Pérez Babera al referirse a Clara Luz Fernández la llamó “delincuente” para luego corregirse diciendo que era el término que se utiliza internacionalmente para el lavado de activos. Expresó que el alegato se centrará principalmente en Erwin Loza y que seguirá la misma lógica que la fiscalía. Indicó que Juan Carlos Fernández está involucrado en este proceso por ser el cuñado de Erwin Loza, que de haber sido otro su cuñado no estaría en Marcos Paz. Que, de ello, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

existen dudas y por ello su alegato estará centrado en la figura de Erwin Loza. Refirió que se sostiene que Erwin Loza es un delincuente consumado y ello se extiende todo al Clan. La fiscalía mostró lo peligrosa y tremenda que resulta esta banda, señalándola también como una banda o asociación con un gran poder de fuego que hasta pudo sobornar al Subinspector Russo. Que lo cierto en este caso es que Russo se trataba de un corrupto que trabajaba con la Procurar. Era una persona que robaba y extorsionaba gente. La Fiscalía quiso probar que Erwin Loza le pago a Russo. La realidad es que éste sustrajo ese dinero de otra causa y terminó exonerado de la policía y posteriormente preso. Era un procurador de la procuraduría. Un delincuente. La hipótesis de que Russo fue corrompido no es un hecho que se condice con la realidad. Esta contradicción se cae cuando uno parte de la hipótesis de que Loza es delincuente y que hay que acusarlo de todo. Refirió que le generó mucha intriga es que se mintió sobre la “*noticia criminis*” y sobre la cual todos tendrán una versión distinta.

Sostuvo que esta causa comenzó con la tentativa de contrabando de divisas en Ezeiza y que los testigos manifestaron que descubrieron ese hecho por casualidad y al azar. Refirió que se trataba de un tipo de azar sospechoso ya que eligieron a los dos que llevaban plata. Sostuvo que si bien los testigos afirmaron que todo fue al azar, pero lo cierto es que ello no fue así dado que los estaban escuchando. Explicó que sabían en qué vuelo y demás circunstancias arribarían. Indicó también, que las fuerzas argentinas que declararon en este proceso dieron otra versión mientras que en la causa de Española estaban siendo escuchados. Indicó que el agente n° 11.685 de la policía española manifestó que un policía mexicano le dijo que había envío de mulas, pero en realidad quien reveló el envío de dinero fue Russo. Sostuvo que cuando las detenciones estaban en camino a ser efectivizadas la Sra. Ministra de Seguridad estaba en los



#34330513#318355677#20220302125716472

principales medios dando notas de la lucha contra el narcotráfico. Expresó que surgieron las fotos de la Ferrari en la tapa de Clarín y la Ministra estaba dando conferencias de prensa.

Sostuvo que es una aberración el decreto que regula la extinción de dominio pero que allí estaba justo Loza y venía todo perfecto para la campaña política. Indicó que el Juez estaba muy enojado ya que alguien había entregado la resolución a los medios. Sostuvo que el Juez comercial dijo que como no era parte y no podía serlo ya que se trataba de una medida cautelar. Que a partir de ello se lo desvinculó del sistema lex 100. Sostuvo que todos los medios tenían la resolución y que en su correo electrónico recibió jurisprudencia de extinción de dominio, la cual fue la misma había entregado el juzgado a un sitio de jurisprudencia. Expresó que esa resolución que no le dejaron apelar y fue la misma que fue puesta en conocimiento de un sitio de jurisprudencia. Sostuvo que posteriormente le notificaron la resolución para apelar y al día de la fecha no pudieron presentar el memorial.

Refirió, en reiteradas ocasiones, que lo que se debía tener presente y no se debía olvidar es que Loza es un delincuente y se merece todo y más. Sostuvo que en este caso hay dos hipótesis, la primera que Loza era un clan terrible y poderoso; que ganaba muchísimo dinero y que lo lavaba en la argentina. Que compran casas de lujo, en la Matanza, que circulan en autos de lujo y que se vinculan con gente como Silveira López. La hipótesis es que Loza, es un evasor, tal como como lo dijo el Fiscal al sostener que en esta causa existió evasión Tributaria. Por tal razón, indicó que el juicio debería finalizar y que aún en caso de duda el tribunal debería dictar una sentencia absolutoria. Añadió, que la compra-venta de clorhidrato de cocaína al igual que un secuestro extorsivo no puede perfeccionar un hecho imponible ya que éste únicamente lo genera una actividad lícita. Explicó que si se tienen dos hoteles, un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

emprendimiento agropecuario, un garaje, y varios inmuebles se pagan más impuestos y fue el propio Ministerio Público Fiscal el que le dio fruto a la actividad lícita que dio origen a esa evasión. Sostuvo que en esta causa no puede existir una sentencia condenatoria cuando el propio fiscal “le da la bienvenida” a una actividad lícita que da lugar a la evasión. Indicó que nuestro sistema procesal no admite la acusación alternativa. Sostuvo que la acusación sostiene la organización investigada tiene un gran poder de fuego y poder corruptivo y que su actividad era el tráfico de estupefaciente de grandes cargamentos de clorhidrato de cocaína.

Sostuvo que pese a que se indicaron muchos kilos y se sindicó a una super banda no pudo secuestrarse ni un gramo de cocaína pese a haberse realizado cientos de allanamientos. Refirió que la causa de España no les compete ni interesaba ya que era una causa en la que había una organización que distribuía cocaína en España, Italia y otros lugares de Europa. Sostuvo que debe catalogar la “operación cambalache” como “operación fracaso”. Explicó que cuando los oficiales españoles entraron en la famosa “nave” no encontraron nada y era por ello que los imputados de España estaban todos en libertad. Sostuvo que la causa de España se trataba de un “blef”. Refirió que el camión según el gendarme Ghiglione es el delito precedente para la investigación en argentina y se trataba de la droga que ubicaron en la localidad de granada. Los españoles dijeron que en ese galpón acopiaron la droga y justo cuando el camión partió no lo pudieron detener por problemas con la lluvia. Sostuvo que nadie vio si el camión salía con droga, pero ello se presumió ya que salieron muchos camiones y todos los que se hallaban en el lugar eran todos delincuentes. Expresó que también se dijo que eran narcotraficantes por que usaban I-Phone que tenía un sistema operativo de “encrochat”. Refirió que deberíamos preguntarnos porque nunca se allanó y que de ello se derivaban dos



#34330513#318355677#20220302125716472

alternativas. La primera que se trababa del equipo de Russo y la segunda hipótesis que había droga. Sostuvo que la explicación de cómo se escapó el camión resultaba patética, que la lluvia y que se haya empañado una cámara, es una respuesta patética.

Sostuvo que el camión tardó en llegar un mes. Que el camión que partió de la nave no era el mismo que se investigó. Sostuvo que se explicó que los narcotraficantes enfrían la droga pasándola de camión a camión. Indicó que el testigo Ghiglione leyó todo menos un informe en donde se indican las personas investigadas, puesto que al final del informe se señaló que no se encontró ninguna evidencia que vincule el cargamento con José Gonzalo Loza. Se trataba de un camión de matrícula inglesa que se dirigía a Oviedo donde recoge una carga de 530 kg de cocaína e iba con destino a Granada. Agregó que nadie podía probar la teoría del enfriamiento que sostuviera el oficial español. Que esa teoría servía para construir una verdad. Agregó que el testigo Ghiglione en su forma de dirigirse al tribunal y a las partes evidenció su propio enojo. Sostuvo que se trataba de testigo mal educado, incompetente, que no entendió cuál era su función. Añadió que para leer el expediente estaban las partes y que fue ello lo motivo el enojo del Dr. Anitúa cuando el testigo le mandaba a leer el expediente. Indicó que Ghiglione se trataba de un hombre que no realizó ninguna investigación. Expresó que tenía una animosidad y subjetividad contra su asistido, tanto es así que cometió su propia torpeza cuando refirió que no le llamaba la atención que Loza fuera con su hijo a una reunión con narcotraficantes. Sostuvo que Ghiglione tanto para la querella como para la fiscalía era un testigo intrascendente.

En cuanto al testigo colaborador Guastini, y al acuerdo de colaboración, sostuvo que era cuestionable el instituto e Indicó que el profesor Sancinetti hizo una exposición cuando se trataba el proyecto de ley que está colgado en youtube y que no tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

desperdicio. Indicó que el Prof. Donna dice que es inmoral que el Estado pacte con un criminal y que Sancinetti dijo que si la voluntad, en ese momento, era sacar la ley la misma debía tener cierto rigor. Refirió que cuando se avanza en una herramienta penal que cercena derechos y que resulta útil para un proceso penal deben respetarse los derechos constitucionales. Sostuvo que Guastini no era una persona que tenía una cueva o que mandaba valijeros, se trataba de un hampón, que cometió todos los delitos. Indicó que el Dr. Bazzani sostuvo que no basaba su alegato en los dichos de Guastini dado era la persona que ellos mismos combatían. Indicó que Guastini era un personaje que no tenía problemas en decir que su padre era Jack el destripador. Que mientras fue colaborador de la Procuración seguía cometiendo hechos ilícitos. Indicó que la periodista Virginia Messi, dijo que Guastini tenía problemas con el Gordo Tita puesto que no le pagaba las entregas. No le pagaba y le devolvía droga. Expresó que Guastini, que era un hombre de bien, te decía devolveme la que debes y como no accedió le cortaron las piernas, le arrancaron una oreja y se llegó al extremo de extraerle el ojo de la cavidad ocular con una cuchara. Que eso fue lo que ordenó Guastini. Indicó que el día 6/12/18 como Quinteros no reaccionaba le metieron seis balazos y su viuda Blumeti que estaba a punto de declarar terminó con cinco balazos el día 25/02/19. Refirió que Guastini declaró en esta causa los 29/09/18 y 30/10/18 y el Juez Yadarola ordenó que trabajara como agente encubierto con agentes federales. Siendo que poco más de un mes de declarar torturó y asesino Quinteros para luego matar a su esposa. Indicó que tanto la querella como la fiscalía asumieron que se trataba de un hampón pero que en el caso de esta causa Guastini no había mentido y logró una condena de 3 años de prisión en suspenso mientras que a su asistido Erwin Loza le solicitaron una pena de 14 años de prisión. Indicó que el testigo Guastini había señalado que en el campo se colocaba cocaína adentro de los



#34330513#318355677#20220302125716472

neumáticos de los vehículos Off-road. El encargado del campo que declaró en el debate explicó lo que había en ese campo y nunca se refirió camionetas off road. Expresó que no cabían dudas de cuál era el testimonio auténtico. Que si existen dudas acerca del testimonio, el testigo Guastini manifestó que tenía fotos de esos vehículos pero que no existen fotos de los vehículos en el expediente y el Dr. Álvarez dijo que el testigo Guastini no había aportado esas fotos. Concluyó que se trató de un hecho que nunca ocurrió y que todo fue una mentira de Guastini.

Sostuvo que el nombrado Guastini también dijo que Erwin era propietario de dos aviones y que el Dr. Álvarez indicó en el debate que nadie sería tan estúpido de poner un avión a su nombre. Agregó que la ANAC informó que Loza no era propietario de ningún avión y que tampoco tenía brevet de piloto. Sostuvo que en este proceso todo había desaparecido, indicando que habían desaparecido los aviones, las camionetas, y que todo ello se explicaba en que Erwin Loza es un delincuente. Expresó que Russo no era el único corrupto, hubo también fiscales y secretarios corruptos. Que hubo un Fiscal o un policía corrupto y que Guastini también estaba. Expresó que si había que comercializar droga de la AFI también estaba Guastini. Indicó que, según Guastini, Erwin Loza tenía Stock de mercadería, y acopiaba la misma. Sostuvo que de acuerdo al al testigo se podría decir que Erwin era una persona tan poderosa, así como su clan, que podía tener cocaína para cuando el precio subiera como si todo ello se manejara por las leyes de la oferta y la demanda pero que pese a todo ello no se encontró ni una aspirina por lo que todo se lo podría denominar una “operación fracaso”. Expresó que todo se trató de una operación circular y que todo es una falacia. Refirió que si Guastini empezó a trabajar con Erwin Loza en el año 2012 no se explicaba cómo es que conoce a Erwin en el año 2008.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Indicó que a partir de Quinteros se llevó a declarar a Guastini sobre hechos de 2007 diciendo cosas que no conocía. Expresó que Guastini dijo que Loza mando un cargamento de 3000 kg. que lo secuestraron en el puerto de Santos en Brasil. Sostuvo que si ello hubiera ocurrido en España se escapaba, pero en Brasil pudieron detener el cargamento y Guastini dijo que este pertenecía a Loza. Indicó que no hay ninguna prueba más allá de los dichos de Guastini. Refirió que la mentira de Guastini fue cuando dijo que Loza era el propietario de dos naves en el Mercado Central. En este sentido, expresó que no hacía falta decir que se trata de un mercado regulado, donde existen mafías y que tiene una gran importancia como mercado. Sostuvo que, pese a todo ello, nunca se investigó si efectivamente tenía naves en el mercado central y se trataba de una prueba sencilla que se podía establecer con el libramiento de un oficio.

Expresó que Guastini era un personaje intrascendente e invalorado. Y que fue un testigo que no pudo ser contrainterrogado y que no obstante ello el tribunal lo admitió como prueba de forma excepcional. Señaló que no tenía dudas que la declaración de Guastini había sido realizada de modo excepcional dado que no surgían del acta todas las personas que lo interrogaron en el lugar. Advirtió que en el interrogatorio había una persona de sexo femenino que no está incorporada en el acta respectiva. Expresó que Guastini que supuestamente era un gran conocedor de su asistido., no pudo conocer a Gerardo Guccione. En tal sentido, sostuvo que el video de la declaración de Guastini tiene una duración de 5 horas y 33 minutos. Que en la secuencia de 3 horas 49 minutos 55 segundos se le preguntó a si conocía a Gerardo Guccione y contestó que no lo conoce. Expresó que ese desconocimiento demuestra que no puede desconocerse lo obvio y evidencia de que se trató de una declaración guionada ya que Guccione era su amigo y compañero.



#34330513#318355677#20220302125716472

Refirió que, en esa oportunidad, la Fiscalía, siendo 11.35 horas manifestó que iba a apagar la cámara y el audio y suspender la audiencia, retomando la audiencia las 11:42 horas, por lo que se perdieron 7 minutos. Cuestionó que fue lo que sucedió durante esos siete minutos, manifestando que luego de ese corte apareció nuevamente el Dr. Álvarez con algo que parece ser un expediente y le dice a Guastini que “le habíamos preguntado antes sobre Gerardo Guccione” y en esa nueva instancia el testigo si lo conoció y manifestó que alguna vez lo vio. Acto seguido Álvarez le muestra algo que no se sabe qué es y podría haber sido la foto del “pato Donald”. Sostuvo que lo raro es que de repente Guastini se acordó. Agregó que el Dr. Álvarez dijo que no se había tomado la declaración con otra cámara que permitiera tener un plano integral del ambiente y de lo que allí acontecida ya que una fiscalía no era un estudio de televisión. Expresó que el deber un fiscal es garantizar la legalidad del proceso y que ello no se llevó a cabo ya que debió el haber mostrado la foto o imagen que estaba se le estaba mostrando Guastini. Refirió que esa prueba debe ser destruida.

En cuanto al delito de lavado de activos, sostuvo que el mismo admite presunciones, pero no cualquier presunción puede ser utilizada como prueba de cargo. Añadió que las reglas indiciarias y de presunción pueden ser suficientes para reportar una operación sospechosa pero no son suficientes para que pueda iniciarse un proceso penal conforme la doctrina sentada en el fallo Orentrajch. El primer problema del ilícito precedente es un dilema de orden lógico formal, ya que se sostiene que Erwin Loza y que los demás integrantes de su familia integran una asociación ilícita desde el año 2008. Indicó que no había una referencia fáctica del momento en que esas personas ingresaron a esa asociación. Que una cosa es una sociedad y otra que su asistido forme parte. En el caso de una sociedad comercial, hay accionista que ingresan, se van. Que en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

caso de darse por cierto la asociación ilícita no se explicó cuándo se asistido Erwin Loza ingresó a la misma. Que aún en la hipótesis de que Guastini dijera la verdad lo sitúa a Erwin dentro de la asociación ilícita en el año 2012 y no hay pruebas de que Erwin Loza integrara a esa asociación ilícita antes ese año. Lo único que hay es el flujo de dinero que Guastini declaró. Adujo que la fiscalía sostiene que Loza lavó 15 millones de euros. De tomarse la hipótesis de la acusación y por vía de hipótesis los datos de la Proselac y se compara el incremento patrimonial no justificado se establece un 9 % de incremento respecto de los 15 millones de euros. Los 15 millones divididos los cuatro años, y luego convertidos a pesos y el incremento patrimonial de todos sus defendidos al año 2012 da cuenta de que lavó 23 millones.

Refirió que lo que ocurrió en esta causa es un incremento patrimonial y no como lo sostiene la Procelac. Sostuvo que aquí existió un hecho fundamental que importa que se contrabandearon quince millones de euros para que Erwin Loza los trabaje y la única prueba que existe de ello son los dichos de Guastini y que de haber sido ello así esto debió haber acontecido en el año en 2012. Cuestionó que había pasado con lo anterior y sostuvo que el único hecho de contrabando que existió es el famoso contrabando que intentaron realizar Calvente Clavero y Lomenia y por el cual resultaron condenados. Sostuvo que la fiscalía al reconocer la evasión tributaria reconoció una actividad lícita de sus asistidos y con ello le quitó certeza a su hipótesis primaria, preguntándose entonces cuál sería el delito precedente. Sostuvo que la compra, transporte y distribución de estupefaciente no genera la obligación de pagar impuestos ya que se trata de una actividad ilícita. Sostuvo que siguiendo la tesis del fiscal si hay evasión entonces existe si una actividad lícita y que en tal caso algunos de esos hechos están prescriptos y otros regularizados. Refirió que el delito de evasión es



#34330513#318355677#20220302125716472

una cosa y otra cosa es la ganancia por la evasión, que existen delitos tributarios por conductas comisivas y otros delitos por conductas omisivas. Que un caso es el de un contribuyente que hace uso de un beneficio fiscal y lo utiliza fraudulentamente y otro es el que toma lo que corresponde pagar de impuestos. En este último caso se puede hablar de ganancia ya que se omitió pagar lo que se debía. En el primer caso se apropia de algo que no le correspondía.

Señaló que Blanco Cordero sostiene que el capital que dispone el recaudador fiscal es una riqueza suya que le pertenece y no la sustracción de la riqueza de otro. Que la ganancia no deviene en ilícita porque no se tribute por ella o que se oculte para evitar el pago del tributo. El no pago de impuestos genera una deuda que el fisco tiene contra el contribuyente el cual responde con todo su patrimonio. El hecho imponible genera una porción y esa porción es la que se defrauda. Sostuvo que la relevancia de esto devienía en que la fiscalía debió probar de modo estricto cuánto fue la cuota defraudada. Que si se tiene un patrimonio de cien (100) y se deben pagar de impuestos diez (10) si no se pagan esos diez (10) y luego compro un auto por 50 pesos no se requiere utilizar la porción ilícita. Sostuvo que es por ello que se debió probar la necesidad de la utilización de la porción ilícita ya que aquí ello tiene relevancia en cuanto a la aplicación de la pena de multa. Refirió que Blanco Cordero sostiene que la amnistía descontamina el patrimonio y en este caso Loza extinguió la deuda mediante el pago de los tributos debidos. Sostuvo que la fiscalía admitió que su asistido evadió impuestos y de ese modo reconoció lo que se ocultó durante todo el proceso en cuanto a la obligación que recaía sobre su asistido de pagar dichos impuestos.

Refirió que en este caso el Fiscal debió haber determinado la cuota contaminada para la aplicación de la multa y determinar cuáles eran los bienes que eran objeto de decomiso. Sostuvo que en esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

instancia el fiscal ya no puede corregir su acusación. Expresó que Loza y sus clientes, no tuvieron actividades ilícitas. Refirió que la Dra. Feser señaló con honestidad que su informe preliminar y provisorio no había considerado algunas cuestiones y aventuró que si le se pedía podía analizar la otra información. Sostuvo que cuando fue preguntada Feser respecto de si pudo compulsar la documentación de Uruguay Parking manifestó que no le habían dado nada. Expresó que la acusación sostiene que dicho establecimiento se trataba de una empresa reservorio pero toda la documentación correspondiente y que fue secuestrada da muestra que tenía empleados y pese a ello la fiscalía no quiso ver que existía tal actividad lícita. Agregó que la misma situación se presentó con los hoteles, estaba la documentación secuestrada pero tampoco fue compulsada por Feser. Refirió que en este proceso se había arribado a un acuerdo, en cuanto que a existió una evasión y el Tribunal Oral en esta ocasión no tiene otra alternativa que declarar la absolución de sus asistidos. En cuanto al delito de asociación ilícita sostuvo que requiere de tres bases fundamentales para su perfeccionamiento, para lo cual se requerirá un acuerdo de voluntades, que tenga por objeto la ejecución de planes delictivos indeterminados y la distribución de roles para alcanzar los fines ilícitos propuestos. Refirió que en este proceso se adaptó una causa a delincuentes, realizándose un trabajo de laboratorio de seis o siete años que no pudo probar condiciones explícitas con respecto a Erwin Loza. La denuncia anónima señalaba que una persona jujeña se dedicaba al narcotráfico. El testigo estrella del Ministerio Publico manifestó que Erwin no podía desconocer.

Sostuvo que en este proceso abundaron los verbos en pretéritos, siendo siempre condicionados. Agregó que en España el fiscal no encontró elementos suficientes para elevar a imputados a juicios mientras que aquí la fiscalía ha tenido argumentos falaces que



#34330513#318355677#20220302125716472

conlleven a argumentaciones circulares en cuanto a que tiene dinero porque forma parte de una asociación ilícita. No hay elementos para una sentencia condenatoria. No se probó cuando comenzó Erwin Loza a formar parte de la supuesta asociación ilícita. Tampoco se buscó cómo fue que formó parte y se estableció que formó parte al menos desde 2008. Refirió que el delito del art. 210 es un delito permanente. El acuerdo del tipo penal requiere al menos de la voluntad de tres personas que tampoco fue probado. En lo que respecta a los elementos objetivos sostuvo que el Juez Sergio Torres investigó a los Loza desde 2011 y hasta que fue detenido. Indicó que quién ha soportado seis o siete años de investigación permite inferir que no ha cometido delitos. Luego de esos años de investigación no se pudo determinar la modalidad concreta de cómo se llevaban a cabo las maniobras de narcotráfico. Tampoco se pudo descubrir quiénes eran sus jefes. Lo que sí se pudo descubrir es que había bienes. En la causa sobre la organización narco no pudo encontrarse nada. Fue a partir de los bienes y de los dichos de Guastini, que se lo ubica a Erwin Loza en el año 2012, y se lo acusa a partir del año 2008 sin ningún elemento que así lo avale. Indicó que se colocó a su asistido en el año 2008 retrocediendo en el tiempo en la medida de la prescripción. Sostuvo que la pretensión fiscal siempre estuvo dirigida a decomisar sus bienes y dado que la prescripción del delito de asociación ilícita es de 10 años, se quiso intentar abarcar todo su patrimonio ya que resultaba indispensable contaminarlo o mancharlo desde 2008. Tal actitud, reflejaba que había una voracidad por los bienes que son materia de la extinción de dominio.

Indicó que no se comprende cómo puede ser organizador una persona que se incorpora 4 años más tarde. Expresó que si no se cuenta con una imputación detallada no puede existir una defensa. Sostuvo que se pidieron penas altísimas, sin prueba alguna, incorporando a sus asistidos en una asociación ilícita que si hubiera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

tenido más pena se habría llevado su imputación hasta al 1998. Agregó que tampoco existieron las operaciones de lavado que se imputaron y que la acusación le llamó la atención los bienes y las sociedades comerciales que se manejaron familiarmente. Sostuvo que más del ochenta por ciento de las sociedades comerciales inscriptas en la Argentina son sociedades comerciales familiares. Expresó que la falta de determinación de la circunstancias de tiempo, respecto a la presunta comisión del delito de asociación ilícita por parte de Erwin LOZA, se hace extensiva a Clara Luz Fernández y Juan Carlos FERNANDEZ, dado que no existe vínculo “directo” entre ellos y los demás miembros de la asociación ilícita ni tampoco la participación en los planes criminales que se le atribuyen en el lavado de activos sino que por el contrario su actividad se orientó a trabajar en los emprendimientos familiares. Por todo ello, solicitó la absolución de sus asistidos. Refirió que la acusación no tiene elementos para sostener que Juan Carlos y Clara Luz Fernández formaban parte de una asociación ilícita y que para ello la Fiscalía utilizó argumentos falaces y circulares.

Expresó que en tal sentido se dijo que fueron lavadores de activos y conocían el origen de la ilicitud de esos bienes ya que eran miembros de la asociación ilícita. Sostuvo que en el caso de Silveira López, existió un doble estándar ya que el tratamiento que se dio a Erwin Loza con Silveira López no se condice con lo sostenido respecto de Juan Carlos Fernández. En tal sentido advirtió que por un lado se pidió la absolución a Silveira López como miembro de la asociación ilícita y por otro se solicitó la condena de Juan Carlos Fernández, a quien éste último quien conoció con posterioridad. Refirió que no se alegó ninguna circunstancia de política criminal que amerite tal postura y que en el caso existió arbitrariedad ante la similitud de elementos probatorios. Por ello, solicitó la absolución de Juan Carlos Fernández. Sostuvo, también, que era contradictorio el argumento



#34330513#318355677#20220302125716472

de que Gonzalo Jr. fuera organizador. Que tampoco existe una relación de que acredite que existió una actividad ilícita entre Erwin y su hermano José Gonzalo Loza. Sostuvo que tampoco resulta lógico que José Gonzalo Loza empodere a su hijo menor. Sostuvo que era disparatado sostener que Erwin sea el jefe cuando no viajó a España a atender ciertos asunto y tampoco aparece en el único caso de contrabando que se detectó en la causa. Sostuvo que afirmar que tenía una gran preponderancia no se condice con la prueba que se reunió en el proceso.

Indicó que el Fiscal le asigna un rol preponderante a José Gonzalo Loza y a su hijo Jr. en los embarques que viajaban con estupefacientes a España y que era Weston Millones, según la acusación, quien proveía de estupefacientes a la organización, ubicando a Suárez como aquél organizaba la salida a Europa. Sostuvo que siendo entonces ello así no puede asignársele a Erwin Loza ningún rol de preponderancia si son otros los que reciben, transfieren o trasladan. Refirió que lo único que subsiste en este proceso es tener bienes a su nombre. La investigación no fue de 20 o 30 años, sino que se trató de una aventurada investigación y ante el desconocimiento de cómo colocar a Erwin, comenzaron a hablar de sus bienes. Sostuvo que tampoco surge nada de las escuchas. Por todo ello, solicitó la absolución de sus asistidos por el delito de asociación ilícita, solicitando para el caso de que no tuviera acogida favorable el planteo se modifique la calidad de jefe y el término desde el cual se indicó que formaba parte de la asociación criminal solicitando se lo ubique como miembro desde el año 2012.

Sostuvo que el caso de tentativa de divisas traído a juicio no pudo probarse y entonces lo único que subsiste es que Loza tiene bienes a su nombre y con sus allegados. Indicó que en este caso no existe una confusión de patrimonios con su hermano José Gonzalo Loza y no puede sostenerse que formaban una asociación ilícita junto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

a su hermano, sus sobrinos y otros familiares. Expresó que existieron conductas neutras por parte de familiares que en modo alguno formaron parte de la asociación ilícita. Indicó que en el caso de Clara Fernández la misma trabajaba en tareas administrativas, hablaba con los contadores, trabajaba dentro de una empresa familiar, trabajando junto a su hermano en el corralón y actuando como dueña. La acción de compartir la titularidad de acciones o cuotas partes no implicaba ningún delito. Indicó que las sociedades no eran reservorios de bienes sino por el contrario un modo de limitar la responsabilidad personal. Sostuvo que lo que se tiene respecto de Juan Carlos y Clara Fernández es la vinculación de que es la esposa y el cuñado de un delincuente. Adujo que la Fiscalía no quiso encontrar la verdad lo cual resultaba reprochable ya que no busco las actividades licitas ni tampoco las investigó. Todo ello demuestra lo endeble de la acusación. Esgrimió que no cabía otorgarle un rol de miembro a Juan Carlos y Clara Luz Fernández más allá de su vínculo familiar con Erwin Loza. En cuanto a la afectación al bien jurídico, sostuvo que se trata de adelantar la punibilidad a la conducta. No se puede penar la preparación de otro delito. Concluyó que se habló de presuntas operaciones de lavado sobre una organización que no existió. Por todo ello, solicitó se absuelva a sus asistidos por el contrabando de divisas. En tal sentido refirió, que se le imputó a su asistido tal hecho indicando que se encargó de organizar el transporte, comprar los pasajes, cargar las valijas e impartirle las órdenes a González González.

Sostuvo que la Dra. Iannicelli, de la fiscalía, indicó que debería haber recibido el dinero y resultaba inimaginable que esto se efectuara sin el conocimiento de Erwin Loza. Indicó que en este caso la conducta imputada resultaba atípica y que nuevamente se recurrió a argumentos circulares, y se dijo que es contrabandista porque es un delincuente, y como es un delincuente contrabandea porque es



#34330513#318355677#20220302125716472

miembro de una asociación ilícita. Refirió que en este caso no se probó que Erwin Loza pagará los pasajes y reunir pese a que reunir esa prueba era fácil y bastaba con un oficio a Iberia y esa empresa hubiera informado cómo fue que se pagaron los tickets. Que esa prueba no se produjo y al no haberse probado el pago de los pasajes debe ser descartarse tal hipótesis. Sostuvo que se dijo también que Erwin Loza organizó el transporte pero lo cierto es que no hay nada que diga que Erwin haya decidido o dicho respecto de qué medio de transporte debían tomar o cual era el transporte debían haber utilizado para ir al Aeropuerto. Sostuvo que que tampoco fue su asistido Erwin Loza a prepararle las valijas a Calvente Clavero cuando estaban en España ni tampoco se explicó qué o cuáles fueron las instrucciones que impartió.

Refirió que la hipótesis acusadora vulnera las leyes de la física puesto que no explica cómo fue que realizó todas esas conductas su asistido cuando el mismo estaba en la Argentina. Sostuvo que ello tenía una explicación y era que Erwin Loza es un delincuente y no importan las pruebas, ni la coherencia argumental. En tal aspecto, refirió que se no se mantuvo un mínimo de relato. Los acusadores sostuvieron que Loza debía conocer, y se cargaron las tintas sobre el supuesto conocimiento que Loza debía tener sobre un determinado hecho ilícito. Agregó que Erwin Loza no podía denunciar un hecho ilícito ya que no tenía una posición de garante ni tampoco podría denunciar a un familiar ya que se encuentra eximido de responsabilidad en función de lo dispuesto por el art. 277 del Código Penal. Indicó que seguramente hay una persona que le compra a González González los pasajes y preguntó cuál era la conexión entre ello y Erwin Loza. Indicó que si esa plata tenía como destinatario Erwin Loza no se entendía por qué no fue él quien se encargó de resolver el problema y por qué no designó a él mismo a sus defensores, así como tampoco por qué fue que viajó su hermano si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

la plata era de Erwin. Agregó, también que esos imputados tuvieron domicilio en la calle Arce sitio que correspondía al domicilio de su hermano. Sostuvo que Erwin no tenía nada que ver con José Gonzalo, más allá de ser su hermano y que las fojas que indicó la Dra. Iannicelli muestran la designación por parte de las hermanas de Gonzalo de que el Dr. Burlando sea el defensor de éste. Por todo ello, consideró que el hecho es atípico conforme el art. 277 inc. 4to. del código penal puesto que no tenía obligación de denunciarlo. En relación al lavado de activos, sostuvo que no surgió que se hayan realizado maniobras de lavado de fondos ilícitos. Esgrimió que para indicarse ello los acusadores debieron someterse a estándares mayores y no lo hicieron.

Expresó que existieron problemas de índole lógicos formales por cuanto se recurrieron a indicios, que exhiben contradicciones, inconsistencias, dudas, generalizaciones y otros defectos que necesariamente hacen que deba desecharse la acusación. Sostuvo que para la valoración de la prueba indiciara se requiere de ciertos y reglas, que debieron ser observadas por el Ministerio Público Fiscal y ni siquiera fueron mencionados en su alegato. En tal sentido indicó, que Patricia Llenora en su obra “El delito de lavado de dinero” p. 73, en “Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales”, CICAD/OEA-SEDRONAR, 2002) expone que *“los criterios de rectitud y prudencia acompañados por un alto estándar de conocimiento y capacitación, deben ser la regla para una correcta ponderación de las circunstancias y no basta la sospecha del origen ilícito de los bienes objeto de lavado -que puede dar lugar a una investigación- no así para condenar, el que puede sí presumirse mediante una rigurosa valoración de la prueba indiciaria que descarte la sola existencia de enriquecimientos patrimoniales injustificados”*. Indicó que tal doctrina fue citada explícitamente en el precedente ORENTACHJ de 2006 (Causa n 6754 CFCP -Sala I- ORENTAJCH, Pedro y otro s/



recurso de casación), que es el primer precedente en la materia en el país. Explicó que lo que dice Llerena, es que una cosa eran los estándares para fundar una sospecha e iniciar una investigación y otros muy distintos son los necesarios para condenar a alguien. Sostuvo que eso es lo importante puesto que los estándares que pretende usar el Fiscal para sostener su acusación en grado de certeza son los que surgen de un Manual de la OCDE, que es un Manual para inspectores y auditores fiscales, es decir un manual para la detección de posibles casos de lavado de activos, o sea, para establecer sospechas. Indicó que en su prólogo el manual dice que los principales destinatarios de ese Manual son los inspectores y auditores fiscales, que podrían encontrarse con indicadores de operaciones o actividades inusuales o sospechosas en el transcurso ordinario de las inspecciones o auditorías fiscales e informar al respecto a la autoridad competente. Agregó que en la pág. 29 se refiere a los “Indicadores” y señaló que son para detectar las operaciones inusuales. Indicó que, según el Sistema de Prevención de Lavado en nuestro país, y en casi la mayoría de los países del mundo, la autoridad competente para recibir esas “inusualidades o sospechas”, ni siquiera es una Fiscalía, sino un Órgano Administrativo, ya sea la UIF o alguno de los sujetos regulares de los diversos sectores económicos, tales como la CNV o el BCRA. Sostuvo que, según el último informe de gestión, publicado la semana pasada, el año pasado en Argentina hubo 39.985 operaciones reportadas a la UIF, pero en ese período, se remitieron a la justicia sólo 399 Informes de Inteligencia donde se vuelca la información de esos Reportes de Operaciones Sospechosas. Concluyó que la relación entre operaciones informadas y operaciones con entidad para iniciar una investigación penal fue de tan solo el 0,0099%. Aludió a que el manual y los indicadores que la Fiscalía pretendió utilizar, es justamente con el cual se realizaron los Reportes ante la UIF.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Expresó, además, que es muy distinto el deber de informar de un Sujeto Obligado, que emana del art. 19 de la Ley 25.246, que es tan solo una “alerta por sospecha”, que el grado de certeza que requiere el dictado de una condena penal. Indicó que lo que se pretende sustituir en este proceso es ni más ni menos que las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso, y la acreditación misma de un delito concreto para la aplicación de una pena. Sostuvo que pretendió afectar el principio de congruencia y con ello el derecho de defensa en juicio, concluyendo que someter el destino de la vida y el patrimonio de una persona a un estándar pensado para el funcionamiento del sistema preventivo, en su fase de detección, no luce ajustado a la RECTITUD - PRUDENCIA - RIGOR que LLERENA describió en su obra, receptada luego por diversos fallos de ORENTAJCH en adelante, incluyendo el caso ALE, recientemente confirmado por la Casación.

Recordó que lo que para Patricia LLERENA “no basta para condenar” y en todo caso “puede dar lugar a una investigación” para el Fiscalía es sinónimo de certeza en su alegato final. Indicó que la fiscalía dijo que el delito de lavado es un delito que se “detecta” y no se “ve”, a lo que le contrapuso la advertencia de Llerena, y afirmó que el lavado de activos como todo delito debe ser probado en forma indubitable para que puede pueda resultar una condena. Sostuvo que la conclusión del acusador es más el resultado de argumentos dogmáticos y arbitrarios, que de una derivación lógica y razonada de las pruebas de la causa. Adujo, que a tal punto era arbitraria su conclusión, que se vuelve auto contradictorio cuando el propio Fiscal admite una hipótesis alternativa, verdadera, y que por ser contraria a su interés persecutorio siempre fue dejada de lado durante la investigación. Indicó que la jurisprudencia por su parte tiene un largo recorrido en la materia, que comenzó con la receptación en nuestro país de la doctrina del TSJ Español en el fallo



#34330513#318355677#20220302125716472

ORENTRAJCH. Mencionó que esa doctrina, sólo fue mencionada pero no explicada por la Fiscalía y requiere de la concurrencia unívoca e indispensable de tres elementos: 1) un incremento patrimonial injustificado; 2) la ausencia de actividad lícita generadora de fondos, que pueda explicar ese incremento 3) la conexión con actividades ilícitas, organizaciones o personas dedicadas a ellas. Explicó que desde el fallo ORENTRAJCH en adelante, toda la jurisprudencia Argentina, especialmente la del Fuero Penal Económico, recepta esa tríada. Indicó que, si se estaba hablando de prueba indiciaria, tenía que ser unívoca, que si faltaba un elemento de esa tríada o estaba “flojo” o presentaba “dudas”, entonces se perdía la rigurosidad de la que estableció la doctrina y la jurisprudencia. Sostuvo que era como una mesa de tres patas... si le quita una se cae. Expresó que esa parte tiene pruebas sólidas que demuestran que el Ministerio Público se equivocó. Señaló que el Fiscal por su parte no hizo más que “atajarse” permanentemente en una postura defensiva, todo lo cual muestra lo endeble que fueron sus fundamentos. Sostuvo que ese fue el motivo del porqué de ser repetitivo en las afirmaciones dogmáticas y carentes de base fáctica. Expresó que por ello el Fiscal recurrió a generalizaciones, argumentos circulares, prejuicios y rótulos, ya que para el fiscal los acusados son delincuentes y por eso hay que condenarlos. En cuanto al incremento patrimonial no justificado, manifestó que este requisito exige la concreta identificación de una operación no justificada. Sostuvo que esa conclusión no podía ser meramente forma o preliminar, sino que debía ser acreditada con un grado de certeza apodíctica en cada caso particular.

Sostuvo que la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal fue muy limitada y que éste quien debía acreditar los extremos requeridos por la ley. Refirió que para justificar los incrementos patrimoniales se utilizó a la Contadora Feser y a sus informes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Esgrimió que no existió ninguna otra prueba en tal sentido. Adujo que el problema fue que Fesser no era un auxiliar técnico imparcial sino que era una funcionaria del Ministerio Público Fiscal, que de hecho, había trabajado junto al Dr. Pérez Barbera en la Procelac, al cual no puede sino tomárselo como un único ente, con unidad de representación y unidad de intereses. Expresó entonces que las conclusiones de Fesser en sus informes, excepto por los contados tramos que refieren a información proveniente de bases externas, no son más que un alegato de parte. Añadió que resultaba notable que la Fiscalía sólo hacía referencia a los informes pero no al testimonio de la contadora Fesser. Y Ello obedecía a que brindó un testimonio honesto en donde se dio cuenta de las limitaciones que tuvo al momento de hacer esos informes y de su bajo valor probatorio. Sostuvo que en este caso lo que se omitió por completo fueron todas aquellas pruebas que demostraban el flujo ingresos provenientes de las actividades lícitas y declaradas de los imputados y que esto surge en forma indubitable tanto de la declaración de Fesser como de las conclusiones de sus informes, donde se consignaron las “limitaciones al alcance” y donde se indicó que el informe es de carácter premilimar y provisorio.

Sostuvo que, por instrucciones del Fiscal, su propio auxiliar contable no indagó sobre la realidad económica de los investigados. Refirió que el Fiscal se concentró en construir una verdad formal o aparente, a la medida de su hipótesis investigativa, y que la sostuvo hasta último momento. Expresó que una pericia contable, con peritos oficiales imparciales y peritos de parte que ejercieran el control, con la proposición de puntos de pericia pertinente, habría permitido conocer lo que el Fiscal no quiso saber y que ello hoy constituía una debilidad insuperable para su acusación. Sostuvo que la carga de ofrecer esta pericia la tenía el Ministerio Público y no la defensa. Refirió que la prueba no producida por el Fiscal, o ignorada,



#34330513#318355677#20220302125716472

habría reforzado esa realidad económica, ya que las adquisiciones están insertas en el marco del desarrollo de actividades lícitas, declaradas y sostenidas en el tiempo. Sostuvo que eran de sujetos advenedizos en un negocio, Erwin desarrolló actividades en los mismos rubros durante años. Respecto a la ausencia de una actividad lícita que pueda explicar los fondos, sostuvo, que ese era el punto más débil de la acusación fiscal. Refirió que la acusación no sólo demostró esa debilidad sino también su actitud parcial y desapegada de lo que el art. 120 de la C.N. que le impone como función constitucional velar por la legalidad del proceso. Sostuvo que la doctrina del caso ORENTAJCH explicó que “la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles”.

Sostuvo que la doctrina más autorizada en la materia va en se expide en el mismo sentido. Manifestó que Blanco Cordero señala que no bastaba con acreditar la existencia de una actividad delictiva de modo genérico, sino que son las circunstancias del caso las que permitan excluir otros posibles orígenes de los bienes. Refirió que el verbo utilizado por Blanco Cordero, igual que lo hicieron los Jueces de la Casación en ORENTAJCH, fue “excluir”. Se preguntó cómo se logró entonces “descartar” o “excluir” otro origen lícito posible y que ello sea compatible su vez con el principio de la presunción de inocencia. Señaló que la única forma de lograrlo es con una actividad probatoria positiva, proactiva y profusa por parte del Acusador, que es quien debe acreditar esa circunstancia. Esgrimió que era el Fiscal quien debió acreditar la exclusión de otro posible origen de los bienes. Sostuvo que Erwin Loza no se quedó callado y no brindó ninguna versión disparatada, inverosímil o que permita fundar un indicio de mala justificación, sino que, por el contrario, explicó su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

historia de vida y su historia laboral y empresarial. Sostuvo que existe la prueba que explica todo y que no se trataba de una cuestión de duda teórica, sino que son explicaciones reales, concretas y acreditadas.

Refirió que el Ministerio Público Fiscal no hizo lo suficiente para derribar esa explicación por el contrario: limitó voluntariamente el alcance de los informes de FESER, desoyó las advertencias de la funcionaria cuando habló de “provisoriedad” y de informe “preliminar”, omitió el análisis de prueba documental secuestrada (libros estacionamiento, comprobantes hoteles, remitos del corralon, etc.), omitió la valoración o incluso valoró negativamente la realización de conductas neutrales demostrativas de actividades lícitas habituales y concordantes con los actividades declaradas ante el Fisco. Sostuvo, también, que se recortó temporalmente el análisis de la prueba acotándola a partir de 2009, e ignorando el pasado de la vida económica de los investigados. Sostuvo que el Ministerio Publico Fiscal tuvo una ceguera intencional frente a la realidad y no quiso saber la verdad e hizo todo lo contrario, la ignoró decididamente. Refirió que la explicación plausible de la que tanto habló el Ministerio Publico es la que debió dar el Fiscal, para “descartar” o “excluir” la actividad lícita declarada y real de Erwin Izoa y su familia nuclear, como origen de los fondos. Sostuvo que eso fue probado de variadas formas en el proceso ya sea por la prueba ofrecida por la defensa: testigos, informes registrales, historia de vida y trabajo. Expresó que también ello surge de prueba producida por los investigadores y que fue omitida o erróneamente valorada: como ser el Gendarme que fue al local de venta de autos, las llamadas de Clara a los empleados del hotel, el funcionamiento del Corralón, el funcionamiento real del estacionamiento, etc. Añadió que la propia Feser había sido honesta cuando advirtió que había ingresos y ganancias que no habían sido considerados y que no podía afirmar el origen ilícito de los fondos



#34330513#318355677#20220302125716472

aplicados. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal citó el fallo de la causa “Baez”, sin embargo, el Juez Casanello, al momento de dictar el primer procesamiento, el 7 de mayo de 2014 fue muy claro y remarcó exactamente lo contrario de lo que hizo el Fiscal: Refiriéndose a la Convención de Viena de 1988 dijo: *“La preocupación por brindar a los Estados la mayor cantidad de herramientas para perseguir este tipo de conductas se remonta a este tratado internacional del año 1988. Así y más allá de la polémica mención a la inversión del onus probandi, debe entenderse que el objetivo no es conculcar el derecho de defensa ni el principio del in dubio pro reo, sino establecer un estándar probatorio indiciario respecto de la posible ilicitud del origen de los bienes que alcance para derribar la presunción de inocencia. Este trabajo de pesquisa está a cargo del Estado y, en todo caso, una vez logrado será parte del ejercicio de la defensa presentar la contraprueba que refute esos indicios.”* Refirió que en ese caso ocurrió todo lo contrario, ya que el titular de la acción pública no quiso investigar. Indicó que no efectuó la pesquisa que tenía a su cargo para derribar la presunción de inocencia y que hoy se pretendía violar ese principio invirtiendo la carga de la prueba. Sostuvo que el fiscal muy tardíamente, en su alegato de cierre señaló como plausible la hipótesis alternativa de la “evasión fiscal”, la cual sostuvo es bienvenida por esa defensa. Refirió que tal postura lo que hacía era demostrar cabalmente que existía una actividad lícita generadora de fondos, actividad respecto de la cual nunca se quiso profundizar.

Refirió que el acusador no logró descartar o excluir otro posible origen lícito de los fondos, y no sólo no lo hizo, sino que incluso lo admitió en su alegato de cierre al reconocer una actividad lícita pasible de generar una cuota fiscal defraudada. Indicó que descartar otro posible origen lícito, se relaciona además al principio in dubio pro reo, porque aún si se acreditase la existencia de fondos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ilícitos -que esta defensa no admite- y lícitos a la vez, debería acreditarse que los primeros son indispensables en cada momento histórico en el que se realizaron las operaciones de lavado imputadas, porque si no fueran indispensables, cabría la duda a favor del imputado de que las operaciones fueron realizadas con otros fondos de carácter lícitos disponibles en el patrimonio de los imputados en ese mismo momento.

Por todo ello, concluyó que no resulta imposible arribar a un juicio de certeza que permita el dictado de una sentencia condenatoria. Sostuvo que el informe de Feser omitió el análisis de la DDJJ de la AFIP y que como consecuencia de ello se omitió considerar los ingresos de la tercera y cuarta categoría y que ello obedeció a que no tuvo la documentación. Refirió que casualmente la actividad lícita no fue computada. Que tampoco se consideraron las ventas de inmuebles por una suma superior a los dos millones de pesos. Que también se omitió considerar la venta de moneda extranjera y el endeudamiento con terceros. Sostuvo que no se comprende por que razón se omitió incorporar el endeudamiento con terceros, como ser un crédito del banco Santander Río. Si bien todos esos ingresos fueron informados por la Dra. Feser no fueron considerados. En el caso de Erwin Loza el incremento patrimonial no considerado de resultaría de 13 millones y no de 18 millones. Adujo que subsisten dos errores en el informe. El primer error es en el hecho n° 5 en donde se denuncia como ingreso una suma equivocada respecto de la venta del inmueble de Pacheco 1135 por una diferencia a valor de 898 mil pesos, que representa el 50 por ciento de ese ingreso.

Sostuvo que en el hecho 15 Feser cometió un error tremendo, ya que al analizar la compra de la camioneta Hillux se equivocó cuando computó el ingreso de la camioneta por el total de la factura sin computar el crédito prendario, es decir que se computó un ingreso, pero se descontó el crédito que le prestó Toyota para que



#34330513#318355677#20220302125716472

para que pague ese bien. Sostuvo que lo más increíble de ese yerro es que la doctora Feser también sumo el importe del crédito prendario, aumentando de ese modo el valor de la adquisición. Sostuvo que ello fue un error involuntario. En tal sentido esgrimió que lo ocurrido va achicando los importes. Indicó a su vez, que Feser indicó que se había adquirido en el año 2006 el inmueble de Crovara 2202, y que éste no puede ser considerado como hecho negativo ya que justifica un incremento patrimonial. Refirió que en lo relativo al préstamo a Masaro S.A., que fue objeto estudio, pero que no formaba parte de los hechos investigados, se computó como una aplicación el monto de \$ 1.300.000 pero no se contabilizó cuando se cobró el dinero. Sostuvo que sus contadores le indicaron que el incremento patrimonial justificado de Loza por su actividad durante el término de 10 años equivalía a \$ 2.159.530. Refirió que en función de ello el incremento patrimonial no justificado queda reducido a la suma de \$ 8.535.131,87 o su equivalente a u\$s 607.386 por el término de 10 años. Refirió que distintos testigos señalaron que Loza realizaba ventas de autos, que tenía la explotación de una estación de servicio y otras actividades que justifican el origen de sus fondos. Añadió que si se considera el monto de la venta de la casa situada en Habana y Seguro, del barrio de Devoto, de 900 metros cuadrados construidos, se puede advertir que con la diferencia de 607.000 dólares que sería el incremento patrimonial no justificado, queda reducido a nada. Refirió que Erwin Loza no tiene ninguna diferencia patrimonial que no pueda justificar.

Expresó que no cualquier incremento patrimonial puede motivar un incremento patrimonial no justificado y que quedó demostrado que su asistido no debe nada. En cuanto al incremento patrimonial no justificado de Clara Luz Fernández, manifestó que no pudo justificar el monto de \$ 4.525.563, equivalente a U\$S 732.851. Al respecto dijo que corresponder aplicarse al caso la venta de la casa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de pacheco respecto de la cual le corresponde el 50 por ciento de la venta. Refirió que en este caso la Dra. Feser hizo lo correcto, ya que en los hechos 19, 20 y 21, consideró las sucesivas compras y ventas, es decir consideró los respectivos ingresos de dichas ventas. Refirió que su asistida declaró a la AFIP en las declaraciones juradas que había recibido préstamos de dinero y ellos no habían sido considerados la Dra. Feser, los cuales ascendían a la suma de \$ 102.642. Sostuvo que los ingresos de Clara Luz por su actividad ascenderían a la suma de \$ 695.000 por lo que de considerarse todo ello, el incremento patrimonial no justificado de Clara Luz Fernández queda reducido a la suma de \$2.800.000 por el período 2009/2018, equivalente a U\$S 645.000.

Refirió que los bienes de Clara Luz Fernández también se explican en que tenía una pareja que tenía bienes y podía darle a su mujer los bienes que quisiese ya que era la madre de su hijo y la podía hacer participar de las sociedades que quisiera. Explicó que según la Contadora Feser, Guccione no podía justificar \$ 979.602. Sostuvo que Feser indicó que Guccione estaba inscripto desde el año 1994. Refirió que, en el caso particular, la actividad lícita tenía 14 años antes del período investigado, y se acreditaron ventas de automotores. Sostuvo que en este caso Feser no consideró la actividad lícita que llevaba a cabo Guccione antes del año 2009 y no lo puedo considerar porque no contaba con la información ya que parte de esa información estaba secuestrada en poder del Ministerio Público y otra parte estaba incorporada al proceso. Refirió que si se consideran todos los boletos de compra venta incorporados se establecieron 84 operaciones se puede acreditar un movimiento de U\$S 735.000. Refirió a su vez, que existió en el caso un seguro de agenciero, que recaía sobre la persona y existieron dos pólizas que acreditan que Guccione se dedicaba a la venta de autos. Refirió que en el año 1990 el Sr. Guccione estaba en pareja con Marcela



#34330513#318355677#20220302125716472

Leopardo. En el año 1990 ambos formaron una sociedad de hecho y explotaron un supermercado llamado “Dany Mark”. Que todo ello fue aportado y acredita la actividad comercial de su asistido. Agregó en tal sentido que en octubre del año 1990, también abrieron otro mercado que del cual vendieron su fondo de comercio en el año 1993 para luego abrir otro comercio de nombre “Kesote”. Refirió que en el año 2004 Guccione y Leopardo compraron dos lotes en Pilar los cuales se vendieron en el año 2010 y 2014 por las sumas de US\$ 18.750 y U\$S 20.000 respectivamente. En cuanto al departamento de la calle en la Centenario que compró por la suma de U\$S de 55.000, sostuvo que la martillera que declaró en debate indicó que arreglaron un departamento que estaba destruido. Ese departamento por U\$S 145.000 para comprar el departamento de la Avda. Rivadavia y como lo compró el amigo de un delincuente se lo pretende decomisar. Refirió que luego se compró la casa de Rivadavia 1135, de San Fernando, por U\$S 155.000. Sostuvo que según la contadora Feser, Gercardo Guccione no podía justificar U\$S 166.000 y que todo ello tiene explicación en la actividad propia de la venta de autos y en su actividad en los supermercados y en la fiambrería que explotó posteriormente.

En conclusión, sostuvo que Guccione no podía justificar la suma de \$979.000. Sostuvo que Juan Carlos Fernández y Silveira López realmente actuaron como prestanombres. Tal es así que Silveira López lo refirió en su indagatoria. Sostuvo que la misma situación se presentó en el caso de Juan Carlos Fernández, quien estaba muy mal mientras vivía en Mar del Plata en donde trabajaba en un Kiosko de venta de carnadas y en un corralón. Indicó que Juan Carlos Fernández trabajó con Erwin Loza en el corralón por ser el hermano de su mujer y que esa esa es la razón por la cual está imputado dentro de una asociación ilícita. Refirió que lo único que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

hizo Juan Carlos Fernández fue trabajar y que su única búsqueda era la dignidad que la daba un trabajo.

Sostuvo también que la Fiscalía trajo a juicio a sociedades a la que denominó sociedades, pantalla, fantasmas o reservorio de bienes. Refirió que la acusación pretendió establecer que esas sociedades no tenían actividad y que eran vehículos para el lavado de activos. Expresó que habían probado que las sociedades tenían una actividad comercial y empresarial lícita. Indicó que probaron que la firma Inversora Salteña tenía primero una propiedad y luego otra y que tenían una actividad lícita. Refirió que la sociedad Uruguay Parking era una sociedad que explotaba un estacionamiento y que la firma Agua Marina realizaba operaciones inmobiliarias. La firma La Casona de la Linda explotaba dos Hoteles y que Automóviles de Boss estaba en la calle Crovara. Sostuvo que también probaron la existencia del Corralón Buenos Muchachos para la provisión de materiales de la construcción y de Erwin y Nacho para operaciones inmobiliarias.

Expresó que la hipótesis de que las empresas eran fantasmas fue desechada por la fiscalía cuando Feser indicó qué actividades desarrollaban y cuales habían sido los ingresos que no había considerado de tales empresas. Agregó que fue el propio fiscal, quien sostuvo que se habían evadido impuestos fruto de esas actividades. Sostuvo que el fenómeno de la opacidad o maquillaje no se presentaba en el caso por cuanto los activos o bienes siempre estuvieron en manos de sus asistidos. Refirió que no hubo una transferencia de las empresas y que esas firmas fueran las que se investigaron.

Expresó que cuando se utiliza el término opacidad se debería imaginar que el capital accionario está en manos de terceros de modo de que no se pueda vincular ese capital con el clan Loza. En este caso no se ocultó nada. Refirió que al ingresar en el buscador de



#34330513#318355677#20220302125716472

Google y efectuar una búsqueda respecto de Inversora Salteña S.A. lo primero que surge es el cuit online, luego otra cuestión vinculada al cuit, y en tercer lugar, algo de fiscales referido al clan Loza y en cuarto lugar aparece la asamblea del 14 de febrero de 2017, en donde se designó como presidente por un mandato de tres años a Erwin Raúl. Cuestionó cuál era la opacidad o simulación que refirió el fiscal. Refirió que sólo había que ingresar a Google y calificó que no se requería ser un científico como el testigo Ghiglione. Seguidamente explicó que ocurría si se ingresaba el nombre de Uruguay Parking S.A. en el buscador de Google, tras lo cual resulta que Clara Luz Fernández era su presidenta y accionista.

Refirió que no existió el maquillaje que se aludió ya que bastaba con que se ingresara en el buscador de Google. Indicó que si efectúa la que misma búsqueda respecto de las otras empresas ocurre exactamente lo mismo y se arriba al mismo resultado. Sostuvo que todas ellas se trataban de sociedades que tenían una actividad lícita y que tenían en su administración a los imputados. Sostuvo que el manual de la OCDE, que referenció el fiscal, indica que cuando las operaciones accionarias son transparentes se conoce el verdadero beneficiario final. Indicó que este destinatario final declarará también su participación en el capital y consignará, en sus declaraciones cualquier renta obtenida de la empresa. Si no hay transparencia, la identidad del verdadero beneficiario final está oculta. Los delincuentes, esconden de esta forma los activos de origen delictivo para poder continuar usándolos. Refirió que este manual, a que calificó se lo le otorgó un rango similar al de una constitución, muestra que los que lavan dinero hacen todo lo contrario a lo que hicieron sus asistidos.

Explicó que cuando el beneficiario final es el accionista que figura en la sociedad y en el estatuto, no hay posibilidad de lavar activos, conforme a lo que indica el manual de la OCDE. Tal es así que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

los beneficiarios están ocultos y utilizan a las sociedades para lavar dinero. Refirió que lo trascendente respecto de las sociedades era que se establecieran cuales eran sus activos y que en este caso ninguno de los imputados los ocultó. Sostuvo que aun teniendo en cuenta de que la Dra. Feser indicó que las sociedades tuvieron actividades comerciales las probanzas demuestran que esas sociedades no habían sido una herramienta para la consumación del lavado de activos. Sostuvo que por ello, estaba convencido de la absolución de sus asistidos. Indicó que el tribunal ejercer el control de legalidad y debe pronunciarse sobre la invalidez de las conclusiones a las que arribaron los acusadores, ante la orfandad de fundamentos, para solicitar la penas que requirieron. Refirió que el alegato de la fiscalía es una conclusión pura y dogmática que no cumple con el requisito de motivación. Sostuvo que tampoco tuvo en cuenta los antecedentes de cada uno de los imputados. Indicó que si bien el Fiscal explicó cómo era la mecánica para arribar a la pena de 14 años no tuvo en cuenta el mínimo de la escala penal para llevar a un juicio de reproche. Indicó que no hay una proporcionalidad y que tal solicitud de pena se rompe con los principios constitucionales y de derecho penal.

Sostuvo que no se ajustó el accionar de sus asistidos al mínimo de la pena y no se explicó cómo se arribó a la pena solicitada. Señalo que Zifer indica que es es el juez quien la aplicará de forma y de modo justo y uniforme. Indicó que en la práctica la ejecución de la pena, también deriva de las condiciones internas de las propias cárceles y de la subjetividad de cada uno de sus asistidos. Sostuvo que la pena es todo el sufrimiento que han padecido sus asistidos, quienes han permanecido detenidos durante 3 años sin sentencia. Refirió que en el caso particular del Silveira López se le atribuyen 11 hechos de lavado de activos simple, y el hecho de haber prestado su nombre para adquirir tres inmuebles y ocho autos y ello se lo



#34330513#318355677#20220302125716472

mencionó como autor de distintos hechos. Con respecto a los inmuebles sostuvo que su asistido en su indagatoria manifestó que su propio patrón la había pedido que firmara las escrituras por algunos problemas impositivos y que no recibió ninguna ventaja. Refirió también que en su indagatoria tanto Silveira López como su mujer expresaron su orgullo por la confianza depositada por su jefe.

Sostuvo que en este caso no se estableció el presupuesto del ilícito ya que no conoció el origen ilícito de los bienes que estaba lavando. Refirió que podría decirse que Silveira López se sentiría orgulloso o podría haber aceptado el pedido de su jefe si conocía el origen de la ilicitud. Señaló que fiscal sostiene el dolo directo en el delito de lavado de activos por la cantidad de hechos y por la circunstancia de que no podía desconocer que lavaba fondos de ilícitos penales. Refirió, a su vez, que no podía pedírsele a Silveira López que conozca o descubra, para todo lo cual agregó debía tenerse en cuenta que se trataba de una persona que no había concluido sus estudios primarios. Refirió que el lapso de seis o siete años insumió la investigación es igual al período que Silveira López trabajó para Loza. Sostuvo que en este caso no existió en delito y que la pena solicitada se alza como desproporcionada. En cuanto a que Silveira López no era una persona ignorante, tal como lo propició el fiscal, sostuvo que tal circunstancia no puede afirmarse cuando el mismo no había concluido la escuela primaria. Refirió que la acusación indicó que se trataba de una persona con experiencia pero lo cierto es que la experiencia con la que contaba no podía ser utilizada en delitos complejos ya que conocía de autos. Sostuvo que tampoco pudo haber realizado su conducta con dolo eventual ni tampoco la conducta que le atribuye el Fiscal. Refirió que no se explicaron cuáles habrían sido las ventajas que habría recibido, más cuando se trató de una persona que habría trabajado en negro por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

más de dos años y luego en blanco cobrando sus horas extras en negro.

Sostuvo que la acusación dijo que por codicia y por comodidad lavo dinero y no puede sostenerse ello respecto de alguien que desde los once años trabaja en un taller y trabajaba incluso los sábados y domingos para reparar los vehículos que adquiría como un medio para luego hacer algún tipo diferencia. En cuanto al hecho 41 relativo al inmueble situado en la calle La bajada 150, de propiedad de Natalia Soledad Grosó sostuvo que para Silveira López es atípico por cuanto lo adquirió la mujer y respecto a las otras propiedades señaló que lo realizó de favor. Con respecto al hecho 46 relativo a la adquisición de un Chevrolet 400, sostuvo que compró ese vehículo en el año 2007 y se trataba de un rodado que estaba tirado en la cuadra del taller. Indicó que cuando secuestraron el rodado se lo llevaron pintado, puesto que era su oficio, y las partes mecánicas estaban en pedazos. Sostuvo que tal hecho resulta atípico por cuanto no se comprendía que era aquello que se había lavado.

En relación al hecho 47 y 48 sostuvo que esos bienes no fueron ni adquiridos ni lavados por Javier Silveira López y que tampoco existe ninguna documentación que sustente que haya lavado esos bienes. Indicó que sólo restan los tres hechos reconocidos por él. En orden a los hechos descriptos como 39, 42, 43, y 44 indicó que se trataba de vehículos adquiridos durante el 2014 que valían \$30.000 y que era común que quien se dedicaba a la mecánica o chapa tenga la oportunidad de realizar alguna inversión en la compra y reparación de vehículos. Que no hay autos que se superponga, sino que es la venta sucesiva hasta el hecho 44 ya que ese último vehículo se trataba del auto familiar un Volkswagen Bora del año 2012 adquirido en el año 2017 y que representaba los ahorros de la familia ya que seguramente luego de una lustrada lo vendería para adquirir otro. Refirió que su asistido hacía lo que hacía que hacer alguna diferencia



#34330513#318355677#20220302125716472

y no se explica cómo es que Erwin Loza lo iba a participar lavando dinero en un vehículo de \$30.000 o \$50.000. Indicó que Silveira López se trata de un hombre de 46 años, hijo de padres separados desde que tiene cinco años y con una madre que tuvo seis hijos. Que fue esa la razón que explica que Silveira López trabajara desde los 11 años y que no tenga escolaridad. Indicó que su asistido no fue a delinquir.

Expresó que en el año 2010 cuando Erwin compra la casa de Pico le pide que continúe. En el año 2012 comienza a tener trabajo registrado en los dos garajes. Sostuvo también que durante los fines de semana se dedicaba a arreglar los autos que adquiría y vendía. Expresó que dentro de la cárcel finalizó sus estudios primarios y comenzó los estudios secundarios y que dentro de la unidad carcelaria registraba buena conducta y concepto. Sostuvo que al momento de su detención tenía 43 años y que en el allanamiento en su casa se secuestraron tenía \$ 7000 de adentro del garaje y que en la mitad de ese monto tenía abrochado con un clip la factura para la matrícula de los colegios de sus hijos. Por todo ello, solicitó la absolución de su asistido. Expresó que para el caso de que no tenga acogida favorable la absolución propiciada se le imponga el mínimo de la pena. En cuanto a Juan Carlos Fernández sostuvo que se le imputan cuatro hechos por lavado de dinero mediante la compra de inmuebles.

En tal sentido señaló que la compra la realizó a pedido de su cuñado y que no había nada que le hiciera dudar de su hermana de sangre y de su cuñado. Expresó que ya explicó la actividad vinculada a la venta de carnadas y el conocimiento que había adquirido en orden a la actividad de los corralones de materiales. Sostuvo que Erwin le dijo que tenía unos lotes en Pilar y que podían iniciar ese emprendimiento y así fue como Juan Carlos Fernández estuvo solo durante un año limpiando predio para poner el Corralón. Adujo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

cuando lo detuvieron trabajaba desde la siete de la mañana hasta las siete de la noche. Que los que administraban ese corralón eran su hermana y su cuñado y que lo único que hacía Juan Carlos Fernández era trabajar. Que lo incorporaron en la sociedad “Buenos Muchachos” para que tenga un nombre de fantasía y pudieran trabajar. Expresó que se teatralizó la actividad de sus asistidos. Que desconoce qué actividad realizó Juan Carlos Fernández dentro de la asociación ilícita y qué activos lavó y qué ventajas recibió. Adujo que el mismo viajaba en colectivo, no tenía auto y que los vehículos secuestrados eran para llevar los materiales.

Refirió que la actual situación de Fernández es que se quedó en la calle ya que le robaron sus pertenencias y le usurparon su casa. En relación a Gerardo Guccione expresó que se solicitó se lo condene como miembro de una asociación ilícita en concurso real por el hecho de lavado de activos, agravado por el monto y por su comisión en banda. Indicó que existía una doble agravante por cuanto se lo acusa por asociación ilícita y por hechos de lavado por su comisión en banda, cuando el primer delito supone la intervención de una banda. Sostuvo que no se acreditó cuando comenzó a pertenecer a la asociación ilícita y a qué asociación ilícita se refiere la acusación.

Relató que los hechos imputados no son más que la compra-venta de los vehículos que efectuaba. Sostuvo que esa actividad también fue referida por el Gendarme que vestido de civil asistió a comprobar si vendían autos y preguntó si podía financiar un vehículo habiendo manifestado su asistido que ello debía consultarlo con el dueño. Expresó que los hechos 52, 53, 54 y 55 fueron la venta de autos encadenados. Indicó que la participación de Guccione en Agua Marina alcanza el 7 % y que todo ello responde a la actividad que mantenía con su mujer con anterioridad a trabajar con Loza. En cuanto al hecho nro. 1 manifestó que la querella correctamente sostiene que Guccione actuó como gestor en la compra del garaje de



#34330513#318355677#20220302125716472

Humberto I. Sostuvo que lo que le sorprende a la acusación es que una propiedad se vendió con anterioridad a la escrituración pero que ello obedece a la realidad de los negocios y que se realizaron mediante poderes irrevocables ya que los dueños eran gente mayor. Que or ello se le transfirió una semana antes la explotación. Refirió que se trató de una operación legal normal y habitual de la práctica diaria.

En cuanto a la asociación ilícita sostuvo que está no existía. Que se lo identifica que como integrante de la asociación en el año 2008 y ni siquiera lo conocía el testigo Guastini. Señaló que Guccione se trata de una persona que 49 años que se escolarizó en el penal y que realizó varios cursos de formación profesional habiendo finalizado el primario y iniciado el secundario. Que actualmente trabaja junto a su jefe desde hace casi un año en la sastrería de la penitenciaría. Refirió que el fiscal por un lado dice que son personas peligrosas y el propio Servicio penitenciario le asignó trabajo en un lugar en donde se utilizan tijeras, agujas, cuchillos. Refirió que la Dra. Feser realizó un trabajo excelente y que si le arrimaban otros elementos llegaría a las mismas conclusiones que sus consultores técnicos. Invocó el fallo “ALE” y consideró que entre la imputación de asociación ilícita y el art. 303 inc. 2 se toma una doble prohibición de las conductas y existe superposición de conductas y no se puede agravar ya que existe un concurso aparente de leyes. Sostuvo que los imputados sólo cometieron el delito de lavado y que no hace falta la figura el art. 303 cuando se indica que se cometió en banda.

Sostuvo que los pedidos de penas requeridos son desmesurados frente a que sus asistidos no registran antecedentes penales y ninguna peligrosidad y tuvieron conductas ejemplares intramuros. Indicó en tal sentido que aprovecharon su tiempo para estudiar y trabajar mientras estaban presos. Refirió que actualmente están luchando contra un sistema injusto ya que están presos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

cumpliendo prisión preventiva y deben ser absueltos. Que pese a todo ello no pudieron gozar de los beneficios que gozan los condenados. Refirió que Clara Luz Fernández se encontraba detenida en arresto domiciliario cumpliendo con el mismo estrictamente habiendo comparecido a todas las audiencias de debate. Sostuvo que el peligro de que la misma se iba a fugar se encuentra desvirtuado ya que siempre cumplió y volvió a su domicilio cuando iba a llevar a su hijo al colegio pese a que se le dijo en reiteradas oportunidades en los distintos incidentes que la misma se iba a fugar. Indicó que esa fue la razón por la que se concediendo distintos beneficios como ser ir a actos en el colegio de su hijo.

Señaló que no puede partirse del máximo de la pena cuando se trata de personas que no intentaron fugarse que no muestran peligrosidad y que no obstruyeron la investigación. Que se pusieron a disposición de la investigación las contraseñas de todos los dispositivos electrónicos y que todos ellos fueron analizados por la AFI. Que tampoco existieron dispositivos con sistema encrochat, ni aviones ni nada que se le parezca y siempre mostraron una conducta colaborativa con la investigación. Refirió que siempre asistieron a las audiencias nunca pidieron una suspensión, aportaron documentación y efectuaron planteos conducentes y no maliciosos al igual que la conducta de sus asistidos.

Solicitó al Tribunal que evalúe el tiempo en detención, sin condena, que registraban sus asistidos. Afirmó que el Tribunal dispondrá la absolución de sus defendidos y su inmediata libertad, requiriendo que en hipotético caso de que no se disponga lo contrario se aplique el mínimo de la pena del concurso de delitos que resulte aceptado por el Tribunal. Sostuvo en relación con el decomiso que, los acusadores solicitaron que se efectúe un acto contrario a la ley, tal como lo que ocurrió cuando se solicitó que se decomise un bien X en el marco de la acusación por asociación ilícita, que es un



#34330513#318355677#20220302125716472

delito de peligro y no de resultado que es lo que se debería requerirse para que sea procedente un decomiso. Agregó, además, que se requirió el decomiso de bienes de terceros y que con ello se afectarían sus derechos. Que en este caso se afectarían los derechos de menores que son dueños de propiedades, y que por ello debió escucharse al asesor de menores, el cual fue oído en el marco de la causa de extinción de dominio y que ello no lo puede desconocer la fiscalía cuando la misma es actora en tal proceso.

Sostuvo que el primer problema que se presenta, ante el requerimiento de los acusadores, es que el Tribunal no puede resolver el decomiso por cuanto el sistema jurídico que regula el régimen procesal para la extinción de dominio fue establecido por decreto y éste establecía que se debía crear una procuraduría en el marco del Ministerio Público para extinguir el dominio cuando estimara fuere pertinente. Refirió que como a Loza debía despojárselo de todos sus bienes el Procurador Casal dispuso por resolución que los fiscales de instrucción se convirtieran en actores civiles en el proceso de extinción de dominio. Señaló que todos los bienes por los que la fiscalía demanda la extinción se encuentran en trámite por el Juez Civil y Comercial Federal. Adujo que se pretende que el Tribunal dicte el decomiso de bienes que tiene prohibido ya que se encuentran afectados a la demanda de otro juez.

Refirió que la norma en cuestión se trata de una norma inconstitucional que invierte la carga de la prueba y establece la presunción de culpabilidad. Explicó que el fiscal cuando inició la demanda explicó su constitucionalidad y prosperó y por ello se cautelaron los bienes que actualmente están apelados. Sostuvo que ahora el propio fiscal quiere que se decomisen bienes sin la intervención del Juez Civil y Comercial por lo que solicitó que el Tribunal se abstenga de disponer el decomiso. Indicó que el art. 19 dispone que la acción de extinción de dominio procede aún en los casos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

en que los bienes se encuentren cautelados o vinculados a otro proceso. Señaló que para la extinción de dominio procede por encima de este proceso. Refirió que en el marco del proceso de extinción de dominio los fiscales solicitaron la extinción de un vehículo que estaba secuestrado por otro juez y se hizo lugar. Indicó que quien debe resolver el decomiso es el Juez que dicta la sentencia en el proceso penal. Refirió que por ello es que debe realizarse una interpretación de lo que dice el art. 19 y el art. 11 inc. j) y que de allí surge que hay un derrame que le otorga jurisdicción al juez penal para que se expida respecto de los bienes si es rechazada la extinción de dominio. Indicó que la ley dice que la sentencia firme hace cosa juzgada con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial. Señaló que era un horror que un Juez Civil disponga de los bienes de un proceso penal.

Sostuvo que el Tribunal en razón de las disposiciones legales no puede resolver el decomiso a menos que disponga la inconstitucionalidad de la normativa. Sostuvo que el pedido de decomiso en el marco de acusación por la asociación ilícita resulta improcedente ya que no existen supuestos de hecho o de derecho que lo habiliten. Indicó que en el caso de Guccione no puede tratar de vincularse con bienes que fueron adquiridos con anterioridad a la vigencia de la asociación. Que la ley habilita el decomiso respecto de cosas que han servido para cometer el hecho o de las ganancias o el producto del delito. Manifestó que los bienes no fueron ni han sido un instrumento de la asociación ilícita ni tampoco han producido bienes. Añadió que tampoco puede disponerse el decomiso de bienes respecto un delito de peligro abstracto y que esos bienes sólo pueden ser valorados para probar la existencia de la asociación ilícita. Refirió que en el caso de Guccione no puede sostenerse que sus bienes pertenecen a la asociación ilícita o que fueron provecho de la asociación. Expresó que distintas normativas resguardan los



#34330513#318355677#20220302125716472

derechos de terceros frente al decomiso. Sostuvo que en el caso de la imputación de lavado de activos resulta improcedente el decomiso solicitado para los acusados. Que no puede pretenderse la contaminación total por cuanto resulta algo desproporcionado del poder punitivo.

Expresó que frente a la posición esgrimida por el fiscal sólo resulta decomisible la porción de la cuota ilícita o la obtenida como ganancia. Que toda esa cuestión no fue analizada por los acusadores y debe rechazarse la pretensión de decomiso en razón de los principios de “*in dubio pro reo*”. Citó en sustento de su posición el fallo “ALE” ya citado y la doctrina sentada por Fernando Córdoba en su libro “El ilícito de lavado de dinero”. Señaló, también que el decomiso no debe afectar el principio de proporcionalidad dejando al imputado sin patrimonio y afectándose así uno de los atributos de la personalidad. Reiteró que por ello no puede aplicarse la contaminación total y debe considerarse las actividades lícitas que se han probado en el debate. Indicó que en este caso los bienes que fueron adquiridos se dieron en un proceso de mezcla y no puede reputarse todo ellos como ilícitos, ya que existieron fondos lícitos y ilícitos.

Por todo ello, solicitó se rechacen los decomisos solicitados y para el caso de que no se comparta tal criterio se ajuste el decomiso a los fondos ilícitos y se atienda a los principios de proporcionalidad y patrimonio como uno de los pilares de la personalidad. Refirió que sus asistidos siempre tuvieron ánimo de colaborar para que todo esto se aclare, tanto fue así que hasta el hijo de Erwin aportó la clave de su “Play Station” que había sido secuestrada pensando que así colaboraba con sus padres. Agregó que en ese momento la fiscalía frente a su solicitud de devolución manifestó que sería objeto de decomiso y es ese niño el que sigue aguardando su restitución y confiando en la justicia. Manifestó que el Fiscal Federal Pettigiani en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

el marco de un dictamen vinculado con una causa de un local bailable llamado “Madaho’s” de la ciudad de Mar del Plata en donde se ofrecían servicios sexuales y se ejercía la prostitución, sostuvo la nulidad del dictamen de elevación a juicio por cuanto entendió que se pretendió aplicar la teoría de la contaminación. En esa oportunidad se sostuvo que había un montón de elementos que daban cuenta de que en el boliche se vendían bebidas, que se pagaban entradas y que se ejercían distintas actividades lícitas que no pueden estar contaminadas y que aquello que provenía de la prostitución era otra cuestión.

Finalmente sostuvo que para el caso de que se condene a sus asistidos, y se aplique la multa la misma se compute de acuerdo a las previsiones del art. 24 del C.P., considerando que en tal caso y dado el encarcelamiento de sus asistidos que correspondería descontarse la suma de U\$S 191.625, en función de los días y detención y el monto de 175 pesos o dólares que establece la norma.

Y CONSIDERANDO QUE:

Los Dres. Luis A. Imas y Jorge A. Zabala dijeron:

I. Planteo de Nulidad de la Declaracion Indagatoria de Estela Mari GALLO

La defensa de la imputada GALLO planteó durante sus alegatos la nulidad de la declaración indagatoria de la nombrada por entender que no se le había explicado y descripto correctamente el hecho enrostrado sino que se lo había expresado de forma genérica, por lo que la imputación resultaba confusa, y así la nombrada lo había manifestado durante el debate.

Asimismo, sostuvo que cuando su asistida se presentó a declarar no se le precisaron fechas por las cuales se la acusaba de haber formado parte de una organización ni respecto de quién lavaba el dinero, dijo que se había adoptado como descripción del



#34330513#318355677#20220302125716472

hecho una calificación jurídica vacía de contenido y que todo ello invalidaba el acto que se llevó a cabo.

También adujo que se la había indagado por lavado de activos cuando aún no se encontraba elaborado el informe realizado por la Procelac, ya que este había sido confeccionado con posterioridad a las órdenes de detención. Por todo ello, solicitó que se declare la nulidad de la indagatoria de su asistida, la de todos sus actos posteriores y se dispusiera su absolución.

Es dable recordar que en materia de nulidades, conforme lo dispone el art. 2 del CPPN, la interpretación que cabe efectuar respecto a las normas que las establecen es de carácter restrictivo. A su vez, más allá de que sean de las expresamente previstas o bien de carácter general para su declaración debe verificarse en el caso concreto un perjuicio efectivo producto de la inobservancia de la ley que haya privado a la parte del ejercicio de un derecho, puesto que de lo contrario sólo se daría un defecto formal que no ameritaría esa sanción si el acto cumplió con la finalidad prevista.

Que en este sentido *“...la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que ‘la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.’* (in re ‘Castro Roberts, Óscar Alberto s/ Robo de Automotor en concurso real con tentativo de Robo -causa nº 8786- rta. el 15/11/88, fallos 311:2337). *Los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima “pas de nullité sans grief”, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.”*(Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 81000183, 22/08/2017, “Zannato, Alberto Mario y otro s/ legajo de Casación”). En igual sentido “Agüero, Mauricio Gonzalo y otros s/legajo de casación”, Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Casación Penal, Sala I, 11929, 24/8/2017 y “Bogado, Daniel Omar s/infracción ley 23.737” , Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 19370, 8/8/2017.

Por ello, en materia de nulidades debe privar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falta una finalidad práctica en su admisión o dicho perjuicio posea carácter meramente conjetural (Fallos 319: 119, 322:507 y 323:2332).

Dicho esto, en el presente caso no se advierte la situación planteada por la defensa, ya que más allá de verificarse el cumplimiento de las formalidades de los arts. 298 y 299 del CPPN, se aprecia que la intimación fue correctamente efectuada ya que se encuentra circunstanciada en tiempo, modo y lugar.

En este sentido, respecto del delito de asociación ilícita se hizo saber la finalidad que habría sido perseguida por la organización, el periodo de su permanencia, los restantes integrantes y la calidad en la que Gallo la habría integrado. Asimismo, con relación al delito de lavado de activos, se le informó, el origen ilícito de los fondos así como el rol que habría desarrollado en la ejecución de las maniobras de lavado de activos y se le describieron cada uno los hechos de esa clase en los que habría tenido lugar su intervención.

Por lo demás, lo cierto es que Estela Mari GALLO prestó declaración indagatoria en carácter ampliatorio, oportunidad en la que efectuó un minucioso descargo respecto de todos los hechos que se le atribuían, lo cual refleja una cabal comprensión de la imputación (ver fs. 7151/7167).

A su vez, en orden a los informes confeccionados por la Procelac con posterioridad a la declaración indagatoria puesta en crisis, cabe señalar que dichos informes constituyen una medida de



#34330513#318355677#20220302125716472

prueba efectuada durante la etapa de instrucción que en nada inciden sobre el acto de la declaración indagatoria recibida a GALLO, ya que como se dijo la imputación de los hechos fue correctamente informada junto con la prueba existente en el expediente en ese momento, lo cual sí constituye requisito esencial de dicho acto procesal. En efecto, ninguna relación guardan los presupuestos de validez del acto de declaración indagatoria, cuya convocatoria se encuentra supeditada a que se encuentren reunidos los extremos del art. 294 del CPPN, con la posterior realización de medidas de prueba, tanto en la etapa instructora como por medio de la instrucción suplementaria.

Por consiguiente, en la medida que en modo alguno se advierte el menoscabo en el ejercicio de la defensa alegado por sus letrados defensores, corresponde rechazar el planteo nulificante efectuado.

II. Nulidad Parcial de los Alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la Querellante UIF

En sus respectivos alegatos los acusadores atribuyeron a Clara Luz FERNÁNDEZ los hechos 4 y 10, y a Estela Mari GALLO los hechos 61, 75, 76, 79, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, por los cuales no habían sido requeridas a juicio, conforme surge del punto VII del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Previo a ello, el Sr. Fiscal de Juicio aclaró que el punto VII titulado “Calificación Legal” en el requerimiento de elevación a juicio se trataba de una mera enumeración provisoria de calificaciones legales y no una imputación de hechos, por lo que aquélla podía variar tras el debate sin afectación alguna al principio de congruencia. Además, argumentó que en las declaraciones indagatorias se les había comunicado la totalidad de los hechos de lavado de activos tal como luego habían quedado descriptos en la requisitoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Ahora bien, como es sabido el derecho de orden constitucional de defensa en juicio es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, tal garantía impone la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa y sentencia. El correlato a dicho principio constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio se encuentra el principio de congruencia, que implica la adecuación entre el hecho imputado en la acusación intimada y el descripto en la sentencia, ya que la condena debe mantener identidad fáctica con el objeto de debate de la causa.

Así, “El principio de congruencia exige que, entre la acusación y la sentencia, exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se haya mantenido incólume desde el requerimiento de elevación a juicio y hasta el pronunciamiento final del tribunal...” (CNCCC 38834/2012/TO2/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 691/2017, resuelta el 15 de agosto de 2017).

Cabe referir que no constituye afectación alguna al derecho de defensa en juicio el cambio de calificación en la medida que no altere la plataforma fáctica de la imputación y que no resulte sorpresiva de modo que desbarate la estrategia defensiva del acusado impidiéndole ejercerla eficazmente, es decir, efectuar sus descargos, ofrecer y producir prueba (CSJN “Bazzino Oscar s/ usurpación, 10/11/1958, Fallos 242:234, Voto de los Dres. Petracchi y Boggiano in re “Acuña, Carlos Manuel Ramón s/ delitos de injurias y calumnias”, 10/12/1996, Fallos 319:2959 y Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, 31/10/2006, S. 1798 y Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “GUEDE, Daniel Claudio s/ recurso de casación”- CCC55188/2007/TO1/CNC1- , 28/6/2017, reg. 530/2017).



#34330513#318355677#20220302125716472

Aquí, en la acusación efectuada en el debate por el Fiscal de Juicio y la querella no se advierte que haya tenido lugar un mero cambio de la calificación sobre los hechos que fueran materia de imputación sino que se ha incurrido en violación al principio de congruencia, debido a que tanto a la imputada FERNÁNDEZ como GALLO se les adicionó durante los alegatos hechos que no se les habían imputado en la requisitoria de elevación, es decir, la acusación formal durante el debate amplió la plataforma fáctica sobre la que versara la imputación de las nombradas durante el proceso fuera del supuesto excepcional previsto en el art. 381 del CPPN, por lo que la misma resultó sorpresiva, y por ende, aquéllas no tuvieron la oportunidad durante el juicio de oponerse al reproche y formular sus respectivos descargos, todo lo cual produce inevitablemente una lesión al derecho de defensa que obliga a declarar la nulidad.

En este sentido, ya se dijo que el criterio de valoración de este tipo de sanción procesal, en el régimen del Código Procesal Penal (CPP), tienen carácter restrictivo, en tanto sólo habrán de aceptarse como actos nulos aquellos actos procesales que importaron lesiones concretas a derechos fundamentales de los imputados (arts. 170 y sgtes.).

En palabras de la CSJN, la procedencia de la nulidad por vicios de forma exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formulismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos 323:929).

De este modo, toda vez que nos encontramos frente a un acto que hace a la intervención del Ministerio Público Fiscal y de la parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

querellante en el proceso y que resulta violatorio del principio de congruencia y, por ende, lesivo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, se impone, por imperio de los arts. 167 y 168 del CPPN, el dictado, de oficio, de la nulidad parcial de la acusación materializada en el debate por los hechos 4 y 10 respecto de Clara Luz FERNÁNDEZ y hechos 61, 75, 76, 79, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 con relación a Estela Mari GALLLO.

III. Valoración de la prueba

Conforme lo establece el art. 398 2do párrafo del CPPN la prueba desarrollada en el proceso, con pleno control y contradicción entre las partes, habrá de ser valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador deba formar su convicción de acuerdo al método de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas, a los conocimientos científicos aplicables al caso y al sentido común, todo ello expresado en propio fallo a efectos de que pueda ser controlada su racionalidad y coherencia.

La C.S.J.N. ha precisado las reglas a seguirse para dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis en la reconstrucción de los hechos a través de la intermediación probatoria (Fallos 328:3399) agregándose que tal apreciación no debía ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba reunidos y su visión de conjunto (Fallos 308:641).

Por lo demás, el Tribunal no se halla obligado a ponderar la totalidad de los elementos reunidos y de las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estime conducentes para la correcta decisión del caso, conformando una unidad lógico jurídico plasmado en la sentencia que concluye con el veredicto, el cual debe apoyarse en hechos probados con elementos objetivos, dejando de



#34330513#318355677#20220302125716472

lado posturas subjetivas que no tengan respaldo en elementos concretos que sostengan la interpretación que pretenda formularse y aún frente a un descargo que pueda considerarse poco verosímil debe mantenerse una posición neutral contemplándose la alternativa de inocencia como posibilidad, por resultar ella el reverso de la garantía de la imparcialidad (C.S.J.N. recurso de hecho, “Carrera Fernando Ariel s/ causa n° 8398” 25/10/2016).

A consecuencia, el proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme; por el contrario resulta complejo y variable en cada caso exigiendo el máximo cuidado en esta operación perceptiva, para precisar con exactitud lo que corresponda con certeza a la verdad, debiéndose tomar para ello las características propias del hecho a resolver que fuera traído a debate y la compleja producción probatoria que en lo particular aquí se desarrollará, dándose en el caso que se han recibido nuevos testimonios a los efectuados durante la instrucción, con las limitaciones que el tiempo provoca en la evocación de los recuerdos para la rememoración de los hechos por los que se preguntara, con su incidencia a la hora de una evaluación.

IV. Ingresos y Bienes registrados

Así de las constancias de autos y de la prueba producida en el debate surge que los imputados, ya fuera en forma personal o a través de distintas sociedades comerciales, realizaron una gran cantidad de adquisiciones de distintos bienes sin registrar los correspondientes ingresos que justificaran las mismas de forma lícita.

En efecto, las personas físicas si bien se encontraban inscriptas en AFIP, en muchos casos no informaban ganancias o ingresos de las actividades económicas por las que se encontraban registrados en ese organismo, conforme surge de los informes de las personas físicas efectuados por la Procelac.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

También se observa de dichos informes que los ingresos obedecerían, en su mayoría, a desprendimientos patrimoniales previos, o a alquileres de inmuebles, cuya adquisición inclusive no cuenta con una justificación contable. Además, tales ingresos tampoco llegaban, por lo general, a cubrir los montos para afrontar las operaciones en cuestión, más aún considerando que de esos ingresos una parte importante debía ser necesariamente destinada a cubrir los gastos indispensables para su sustento.

Al respecto, cabe señalar que la Dra. María Eleonora Feser, ratificó el contenido de los informes emitidos por la Procelac en su declaración durante el juicio oral en la que sostuvo que los egresos de las personas humanas no eran congruentes en relación con sus ingresos, es decir, que tenían más egresos que ingresos según la información relevada en el informe, y que en términos generales el origen de los fondos utilizados era desconocido.

En este sentido, agregó que había advertido que muchos de los imputados eran accionistas o socios de sociedades a las que a su vez les prestaban dinero, y que eran empresas con poca o nula actividad, que funcionaban como reservorios de dinero o vehículos financieros para realizar otras operaciones y cuyo capital estaba conformado en muchas ocasiones por aportes en efectivo realizados por los accionistas o los socios, que en algunas ocasiones inyectaban capital a la empresa en forma de préstamo. Señaló, además, que dichos préstamos en algunos casos ni siquiera eran consistentes con el ingreso de quienes lo efectuaban, y que no se podía determinar de dónde provenía el capital prestado.

“Grupo Loza”

En orden al denominado por los acusadores “Grupo Loza”, de allí surge que José Gonzalo LOZA en el período 2009 a 2018 no había contado con ingresos suficientes para solventar las aplicaciones



#34330513#318355677#20220302125716472

detectadas y únicamente registraba ingresos provenientes de ventas de bienes y alquileres de inmuebles.

En este sentido, se determinó que se encontraba inscripto en AFIP desde enero de 2013, y contaba con una sola DDJJ del impuesto a las ganancias período 2012 con importe “cero”, sin poseer actividad fiscal ni historial como empleado en relación de dependencia (ver informes de UIF a fs. 521, 1700/vta. e informe de AFI a fs. 449).

Así también durante el período referido, su hijo Gonzalo Daniel, sólo había registrado ingresos provenientes de alquileres de inmuebles y ventas de bienes, sin contar con ingresos como autónomo o vinculados a una relación de dependencia, por lo que concluyó Procelac que, del análisis realizado en el periodo 2009-2018, los egresos habían sido superiores a los ingresos (ver informe UIF obrante a fs. 1702, de Procelac y de AFI a fs. 453); igual situación se verificó respecto de su hermano Alan Iván LOZA, quien no había registrado ningún tipo de actividad económica, ni emisión de facturas o remuneración por trabajo en relación de dependencia (ver informe de Procelac y de AFI a fs. 455).

Del informe de Procelac surge que Erwin LOZA se encontraba inscripto en AFIP desde 2008 como autónomo en la Tabla 1 categoría III –ingresos menores o iguales a \$15.000 anuales-, no habiendo realizado facturas electrónicas ni registrado ingresos por trabajo en relación de dependencia. Ante AFIP había declarado como actividad principal el servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas, y como actividad secundaria el servicio de playas de estacionamiento y garajes para así concluir que salvo el año 2011, todos los años analizados, 2009 a 2018, las aplicaciones habían resultado superiores a los ingresos relevados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

De los informes de UIF obrantes a fs. 517/vta. y 1693/vta. surge que en las presentaciones efectuadas en el marco del impuesto a las ganancias solo había declarado ganancias de 3° categoría (beneficios empresariales) durante el 2012 y 2013.

Respecto de Clara Luz FERNÁNDEZ se determinó que tampoco contaba con ingresos suficientes para solventar sus adquisiciones. Desde julio 2009 realizaba aportes como autónomo de la Tabla 1 categoría III a la que corresponden ingresos hasta \$15.000 anuales. Sin embargo, no poseía ingresos informados a través de DDJJ de impuestos en el periodo 2008-2013 (ver informes UIF fs. 519/vta. y 1697/vta.) y del informe de Procelac en relación a la nombrada surge que en el período analizado no había contado con ingresos suficientes para solventar las aplicaciones detectadas. En lo que hacía a ingresos si bien se había desempeñado como empleada, únicamente lo había hecho durante el período 2016 a 2018. En el resto de los períodos los ingresos registrados se habían debido principalmente a desprendimientos patrimoniales. De ese modo, allí se había concluido que los únicos períodos en los ingresos habían superado a las aplicaciones detectadas habían sido los correspondientes a los años 2015, 2016 y 2018, donde la investigada había contado mayoritariamente con una transferencia de una sociedad que integraba (cuyo motivo se desconoce) y con un contrato de alquiler, mientras que en el resto de los períodos las aplicaciones habían resultado superiores a los ingresos relevados.

En el caso de Juan Carlos FERNÁNDEZ, nunca registró ingresos formales, se inscribió en AFIP en septiembre 2016 como autónomo encuadrado en la Tabla 3 Categoría I –ingresos hasta \$25.000 anuales- en la actividad de venta al por menor de materiales para la construcción N.C.P.” (ver informe de Procelac y de la UIF obrante a fs. 1704).



#34330513#318355677#20220302125716472

Tampoco puede explicar el origen de los fondos con los que adquirió los bienes de su titularidad Gerardo César GUCCIONE. El nombrado se encuentra inscripto en AFIP desde el año 1994, y no registró remuneración alguna por trabajo en relación de dependencia ni ingresos en sus DDJJ por impuesto a las ganancias (ver informe de UIF a fs. 1707 y de AFI a fs. 1116).

Por su parte, la Procelac informó a su respecto que en los años que van desde 2009 a 2017 las aplicaciones resultaron superiores a los ingresos relevados, y en el año 2018 se revirtió esta situación, siendo los ingresos superiores a las aplicaciones relevadas y así concluyó que para el total del período 2009-2018 los egresos superaron a los ingresos.

Otro imputado que no puede explicar el origen de los fondos con los que adquirió los bienes de su titularidad es Eduardo Javier SILVEIRA LÓPEZ, en tanto éste desde 2012 al 2018 sólo había registrado ingresos provenientes de su remuneración por trabajar en relación de dependencia, y de la venta de bienes que, a su vez, no podía justificar cómo los había adquirido. Así, la Procelac, en base al análisis efectuado, concluyó que para el total del periodo 2009-2018 los egresos habían superado a los ingresos.

Tampoco pudo constatarse justificación alguna respecto de las participaciones societarias de los imputados en las firmas a ellos relacionadas ni de las adquisiciones que efectuaban las mismas.

Así, en el informe sobre las personas jurídicas efectuado por la Procelac se señalaron las incongruencias que se habían verificado entre los fondos que tenían las sociedades y las transacciones que realizaban, como ser dentro del grupo Loza, la firma INVERSORA SALTEÑA SA que fuera constituida el 18/2/2010 por Erwin LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ con un aporte social de \$50.000, y en menos de un mes, el 4/3/2010 Erwin había comprado el inmueble sito en San Pedro, PBA por USD 400.000 en comisión y con dinero de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

sociedad, mientras que en el mencionado informe se indicaba además que en base a la documentación disponible de AFIP se habían visualizado indicios de que era una sociedad que carecía de actividad comercial.

Del mismo modo de la documentación recabada en autos surge que la firma AGUAMARINA S.A., que fuera adquirida el 16/8/2013 por Erwin LOZA y GUCCIONE, mientras que el 30/9/2016 había vendido un inmueble que tenía ubicado en Av. Libertador 13.500, Martínez, PBA por un valor de U\$S 700.000, posteriormente, el 13/10/2016, compró el 60% del inmueble sito en calle Uruguay 147/163, CABA, abonando en el momento de la firma del boleto de compraventa la suma de USD 600.000; y con anterioridad a la firma de la escritura, el 2/12/2016, los montos de USD 571.764 y USD 28.236 mediante transferencias bancarias, siendo que dicha firma, además, había declarado la suma de USD 605.400 en el marco del régimen de declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior -Ley 27.260- (anexo documental cuerpo I).

En este sentido, también el informe de la Procelac da cuenta que, de acuerdo a la información contenida en los estados contables de la firma, la misma había reunido en menos de dos meses la suma de USD 1.200.000. puesto que al 31/8/2016 no contaba con recursos líquidos suficientes para afrontar la compra del inmueble, por cuanto tenía \$1.373.260,52 que a ese entonces equivalían a U\$S 90.944,40.

Por otra parte, en el mencionado informe respecto de la firma AUTOMÓVILES THE BOSS SA, constituida el 6/3/2008 por Erwin LOZA y Cristian Ponsetti, se señala que el 14/7/2009 había adquirido el automotor Ferrari F355 spider dominio AXX608 siendo que el patrimonio neto social previo a la adquisición del rodado era de \$11.280, mientras que los fondos líquidos ascendían a \$12.000 y que para realizar la adquisición del mencionado bien se registró un aporte de dinero en efectivo de \$310.000 por parte de Erwin LOZA.



#34330513#318355677#20220302125716472

En base a ello, la Procelac concluyó que desde el momento de su constitución en el año 2009 hasta el ejercicio finalizado el 31-01-2018 prácticamente no había tenido variaciones en el activo— con excepción de la compra de la Ferrari – y no había generado ningún tipo de deuda comercial ni adquirido otro bien, de lo que se desprendía que la firma se había constituido a efectos de actuar como reservorio de bienes de lujo.

Frente al cuadro probatorio reunido en autos la defensa de Erwin LOZA cuestionó los informes de la Procelac sosteniendo que habían recortado temporalmente el análisis de la prueba, acotándola a partir de 2009, e ignorando el pasado de la vida económica de los investigados, y que, además, habían omitido el análisis de prueba documental secuestrada consistente en libros de los estacionamientos, comprobantes de hoteles, remitos del corralón, entre otros, demostrativa de actividades lícitas habituales y concordantes con las actividades declaradas ante el Fisco. Además, sostuvo que si se acreditaba la existencia de fondos ilícitos y lícitos a la vez, debería haberse acreditado en qué medida los primeros habían resultado indispensables en cada momento histórico en el que se habían realizado las operaciones de lavado imputadas, porque en caso de concluirse que no lo habían sido operaría la duda en favor de los imputados. Agregó que, también, se omitió el análisis de las Declaraciones Juradas de la AFIP y que como consecuencia de ello no se consideró ingresos de la tercera y cuarta categoría cuyo cómputo correspondía toda vez que AFIP no las había impugnado. Dijo que tampoco se consideraron las ventas de inmuebles por una suma superior a los \$2.000.000. Que también se omitió considerar la venta de moneda extranjera y el endeudamiento con terceros.

Ahora bien, en orden a tales cuestionamientos cabe señalar, en primer lugar, que los informes de la PROCELAC se circunscriben a las adquisiciones que habrían tenido lugar entre los años 2009 y 2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

por cuanto ese período temporal se corresponde con el objeto procesal de la presente causa puesto que, según la imputación, durante dicho lapso habría tenido lugar la existencia de la asociación ilícita atribuida. De ese modo, no se advierte que el recorte temporal del informe sobre la situación económica y financiera de los imputados haya obedecido una decisión arbitraria sino que se corresponde con los márgenes temporales que delinean la base fáctica de la acusación por lo que la crítica se reduce un rechazo al contenido cargoso de la tales elementos mas no se basan en la existencia de irregularidad alguna en su elaboración que permita descalificar el valor probatorio de tales elementos.

Por otra parte, la documentación que demostraría el funcionamiento de las actividades comerciales que supuestamente realizaban a través de hoteles, estacionamientos o el corralón, no ha tenido en tales informes la relevancia probatoria que ahora pretende asignarle la defensa y ello no ha obedecido ni a una omisión involuntaria ni a una decisión arbitraria sino que la Dra. Feser al ser interrogada por la partes en el debate brindó sobradas razones del criterio seguido en la confección de los informes.

En efecto, la Dra. Feser explicó que la labor consistió en recabar información aportada por el área operativa, información de E-fisco, que es una base de datos nutrida por información aportada por los contribuyentes y por información de terceros, más la compulsa de documentación obtenida en los procedimientos efectuados en la causa.

En este sentido cabe señalar que, entre otros elementos, se secuestraron documentación de la sociedad Aguamarina S.A en el estudio contable Bartolini Flavio E. y Alberto Miguel A. SH; en el domicilio de calle Córdoba, Pcia. de Salta, donde tenía su sede la Hostería de la Casona de la Linda se hallaron un libro de sueldos, facturas y recibos por gastos de mantenimiento, cuadernos con



#34330513#318355677#20220302125716472

anotaciones de arqueo de caja, registros de pasajeros, boletas de impuestos municipales, declaraciones juradas de IVA y boleta de cuota sindical en Uthgra, todo ello de la Casona la Linda SRL; en el estudio contable que funcionaba en la Av. Belgrano 1188, Pcia. de Salta, se secuestró facturas y tickets de compra, boleta de deuda ante AFIP, ejercicios económicos de distintos años, declaraciones juradas de impuestos, todo ello de la Casona La Linda SRL, en la sede del Hotel Gandia en la calle Corrientes 155, Pcia. de Salta se secuestraron recibos de sueldo de empleados, comprobantes de gastos, talonarios de facturas, póliza de seguro, cuadernos con movimientos de caja, cuadernos de novedades y reservas de Hotel Gandía, cierre de lote de postnet, comprobantes de gastos, talonarios de facturas, póliza de seguro, cuadernos con movimientos de caja, cuadernos de novedades y reservas de la Casona La Linda; en el garage ubicado en Uruguay 147/163, CABA, se hallaron libros de Uruguay Parking S.A, Aguamarina S.A y Aumóviles The Boss S.A., facturas, póliza de seguro y comprobantes de gastos de Uruguay Parking y en el corralón de la calle Einstein 8741 en Del Viso, Pilar, Pcia. de Bs. As. se hallaron talonarios de facturas de BM materiales para la construcción, boleto de compraventa de pala cargadora, remito y factura por la compra de un autoelevador y recibos emitidos por el corralón por diversos montos.

También explicó la Dra. Feser que se había realizado el informe según el principio “in dubio pro reo” ya que se habían considerado conceptos en base a la documentación secuestrada aún cuando no estuvieran declarados ante el fisco, aclarando que en caso de que se hubieran declarado ingresos en declaraciones juradas impositivas dado que la veracidad de lo autodeclarado es corroborada aleatoriamente por el organismo recaudador, habían sido considerados en la medida de que se encontraran corroborados en otra base de datos. Así sostuvo que a partir de dicho análisis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

concluyó que, en términos generales, no se conocía el origen de los fondos utilizados para la adquisición de inmuebles y rodados y que, en otros casos, en que los fondos supuestamente se habían originado en prestamos de origen bancario o trabajos en relación de dependencia o inscripciones tributarias, no habían podido corroborarse tales circunstancias. A su vez, específicamente, en torno a los hoteles refirió que no se hicieron tareas investigativas tendientes a verificar que tuvieran actividad por resultar innecesario ya que se habían analizado las operaciones importantes y se habían confrontado con los estados contables, además de informes de auditoría.

Así, de lo declarado por la Dra. Feser surge claramente que esa documentación que demostraría la existencia de supuestas ganancias en que se habrían originado fondos aplicados posteriormente en la adquisición de inmuebles y rodados fue objeto de análisis por parte de la nombrada aunque con un resultado adverso para el interés de la defensa y sustentado en sólidas razones.

En efecto, mal podrían haberse considerado ingresos plasmados en declaraciones juradas impositivas si ello no se sustentaba en constancia alguna por cuanto el sistema de autodeclaración impositivo, además de que la ley 11.683 establece que las exteriorizaciones efectuadas en el marco del mismo se encuentran sujetas verificación, es tan sólo un mecanismo implementado para la determinación y percepción de impuestos por lo que en modo alguno puede ser invocado el bloqueo fiscal, que como la propia ley lo prevee constituye una presunción, como fundamento para sostener una afirmación carente de sustento probatorio en este proceso penal. Máxime cuando tales circunstancias fueron objeto de la investigación llevada a cabo en la presente causa en la que conforme a la acusación la utilización de tales conceptos ha conformado parte de las maniobras para ocultar



#34330513#318355677#20220302125716472

el verdadero origen ilícito de los fondos que se aplicaban en operaciones de lavado de activos.

De la misma manera, resultan válidas las objeciones a considerar determinados ingresos si no se consideraban debidamente acreditados por no surgir de los estados contables, o en algunos casos por no verse corroborados en la base de datos fiscales o en cualquier otra. Ello así dado que tales extremos se alzan como requisitos cuya exigencia se presenta como idónea para evaluar la seriedad y en definitiva la verosimilitud acerca de la existencia de los mismos.

A su vez, no puede otorgarse a los supuestos ingresos, que resultarían en fondos lícitos, la repercusión que la defensa pretende sobre el análisis de la situación económica de sus asistidos puesto que aún de aceptarse tal posibilidad por vía de hipótesis, ello no alteraría el hecho de que los mismos se habrían generado a partir de la aplicación de bienes cuyo origen lícito no surge de la prueba y por ende, también carecerían de ese carácter.

En efecto, aún cuando la explotación de los hoteles, garages y del corralón hubieren generado ganancias no sólo que ello en modo alguno acredita el origen de los fondos con los que se efectuaron las adquisiciones de los bienes necesarios para la generación de ingresos por dichas actividades, si no que, por el contrario, el carácter de tales ganancias resultaría condicionado por el origen de esos fondos. Es decir, que si bien los estacionamientos, por tomar un ejemplo, podrían haber funcionado en la realidad y generado ingresos, ello no implica la licitud de los fondos con los que se adquirieron los inmuebles respectivos en donde funcionaban, de modo que a tales ganancias tampoco se les podría asignar un origen lícito.

A ello cabe agregar, que tales consideraciones también resultarían aplicables al resto de ítems que la defensa alegara que no habían sido considerados como la venta de moneda extranjera o el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

endeudamiento con terceros, puesto que tampoco se vislumbra actividad lícita alguna en función de la que se hubieran obtenido esas divisas extranjeras o pagado dichos créditos.

Es en virtud de ello que, además, resulta intrascendente el argumento de la defensa en torno a que aún de aceptarse la existencia de fondos ilícitos también habrían lícitos y que, por consiguiente, debía acreditarse en qué proporción habían resultado aquellos indispensables para las operaciones de lavado imputadas. Es más, en caso de darse tal situación no sólo la ejecución de maniobras de lavado de activos en modo alguno resulta alterada por tal circunstancia, sino que supone que inevitablemente se genere un entrevero de fondos de ambas procedencias.

Por otra parte, la defensa Erwin LOZA expuso lo que, a su criterio, constituía una serie de errores en los que se había incurrido en el informe de la Procelac.

En primer lugar indicó que en el análisis del hecho n° 5 allí se había computado como ingreso por la venta del inmueble de Pacheco 1135, Martínez, PBA, la suma de \$1.404.000 cuando de la escritura de venta N° 82 del 2/5/2013 surgía que se había pagado \$3.200.000, lo que generaba una diferencia de valor de \$898.000.

Sin embargo, lo sostenido por la defensa no se condice con el contenido de la escritura mencionada, de la que surge que Erwin LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ vendieron a Alan Iván LOZA tal propiedad por el valor de \$1.600.000, mientras que en un boleto de compra venta se consignó que la venta se realizaba por la suma de USD 300.000 (ver Anexo de documentación - cuerpo I), valor que a la fecha de la operación equivalía a \$1.404.000. Por el contrario, el cuadro probatorio indica que tal venta no generó ingreso alguno de origen lícito para Erwin LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ sino antes bien una compensación de cuentas en el marco de las actividades que realizaba Erwin LOZA con su hermano José LOZA. Ello así por cuanto,



#34330513#318355677#20220302125716472

en el boleto se indica un monto que allí se consigna como total, es decir sin restar el pago de saldo alguno, y diferente al de la escritura realizada varios meses después y en la que no se da fe de la entrega del dinero que habría sido pagado en efectivo “antes de este acto”, resultando por tanto en una simple manifestación de las partes. Es decir, existe una inconsistencia documental frente a la que no cabe sostener que se pagó el monto consignado en el boleto, ni el indicado en la escritura, como tampoco su sumatoria. Tan inverosímil es la situación allí documentada que el comprador resultaba ser Alan LOZA, hijo de José LOZA y sobrino de Erwin LOZA, quien para ese entonces era un persona extremadamente joven y sin ingreso alguno que pudiera justificar el pago de ninguna suma de dinero, que, además, en la escritura le cedía el usufructo a su padre José LOZA.

También sostuvo la defensa que al analizar la compra de la camioneta Hillux la Dra. Feser había incurrido en un error al computar en el monto por la adquisición de la camioneta el total de la factura sin descontar el crédito prendario que le habría otorgado Toyota, y que inclusive la nombrada había sumado el monto del referido crédito prendario.

Al respecto, entre la prueba obra la factura de Toyota Plan Argentina S.A. emitió la factura de \$941.941,77, y del informe del registro de la propiedad automotor surge que sobre el rodado pesaba una prenda en garantía de un préstamo de \$265.586,46, sin que en la mencionada factura se haya discriminado si en el precio se incluía este último monto. De ese modo, podría caber la duda en torno a si al monto de la aplicación de fondos tomado de la factura habría que sumarle o bien restarle el correspondiente a la prenda.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que respecto del tal adquisición, que constituyera uno de los hechos por los que se requiera la elevación a juicio, los acusadores no mantuvieron la acusación por lo que, en torno a la existencia de un perjuicio en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

concreto, la situación planteada resulta de contenido abstracto y tampoco daría lugar a que se pueda afirmar, como lo hiciera la defensa, que tenía ese monto a su favor puesto que, en todo caso, la duda recaería sobre la magnitud de la erogación efectuada para adquirir dicho rodado y, que por ende, su consideración sólo incidiría en el análisis global de la situación económica de Erwin LOZA en la que tal monto no tiene repercusión sustancial alguna.

Lo mismo ocurre con la supuesta consideración errónea sobre la ilicitud de los fondos con los que se habría adquirido el inmueble de Av. Crovara en agosto 2007, o sea antes del período infraccional, por cuanto respecto del hecho de lavado de activos que se correspondería con tal adquisición no fue mantenida su acusación en el debate. Además, tampoco el hecho de haber tenido lugar fuera del período temporal del objeto procesal implica que los fondos allí aplicados hayan tenido un origen lícito y por ende, también tuvieran ese carácter los obtenidos con su enajenación.

Asimismo, la defensa señaló como un error el hecho de que en el informe de PROCELAC se haya considerado el préstamo a MASSARO SA como una aplicación de fondos, en base a un documento de reconocimiento de deuda y convenio de pago de dicha firma con Erwin LOZA por la suma de U\$S 230.000, mientras que no se había computado su cobro.

No obstante, dicha crítica no habrá de tener acogida favorable en la medida que la defensa, si bien afirma que se omitió computar ingresos provenientes de los pagos efectuados en devolución de esa deuda, no ha indicado la documentación que acreditaría tales pagos de modo que la afirmación sobre su existencia resulta carente de todo sustento probatorio.

Además de ello, la defensa hizo un cálculo del incremento patrimonial justificado por ingresos estimados de empresas que



#34330513#318355677#20220302125716472

pertenecían a LOZA equivalente a \$2.159.530, basado en las declaraciones de las empresas de las que él era propietario.

Sin embargo, al igual a lo que se sostuviera en orden al valor probatorio de los ingresos que surgirían de las declaraciones juradas impositivas presentadas por Erwin LOZA como persona física, la sola invocación a las manifestaciones efectuadas en el marco del sistema de autodeclaración impositivo en modo alguno suple el requisito de acreditar su existencia con elementos probatorios idóneos a tal efecto, por lo que al no verse corroborada tal circunstancia en constancia alguna tampoco resulta atendible el cuestionamiento mencionado.

Finalmente la defensa de Erwin LOZA, en orden al análisis de sus situación patrimonial, sostuvo que si además de enmendarse las supuestas falencias en las que se había incurrido en el informe de PROCELAC se consideran los ingresos provenientes de la venta en el año 2006 de la propiedad con una superficie de trescientos metros cuadrados, ubicada en Habana y Seguro en Villa Devoto, el incremento patrimonial que se imputaba resultaría inexistente, ya que en esa zona el valor del metro cuadrado asciende a U\$S 2000.

En este sentido, cabe destacar que la referida propiedad fue vendida por Erwin LOZA por el valor de \$350.000 con fecha 6/10/2006 (conforme surge del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de CABA remitido por DEO de fecha 15/11/2021), lo cual demuestra que la propiedad en cuestión fue vendida por un monto que, si bien a esa época resultaba más significativo que en la actualidad, tampoco posee la magnitud que la defensa sugiere que había tenido como para justificar todas las aplicaciones que posteriormente tendrían lugar.

Además de ello, tampoco se ha acreditado cómo adquirió la propiedad en cuestión, ya que conforme surge también del informe del Registro de la Propiedad Inmueble, la misma fue comprada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Alejandro Re en gestión de negocios para Erwin LOZA el 15/3/1999 y aceptada la compra por LOZA el 30/3/2000, mientras que durante el debate el imputado se había limitado a afirmar que había “recibido” dicha propiedad.

La defensa de Clara Luz FERNÁNDEZ -al igual que en el caso de Erwin LOZA- adujo que el informe de la Procelac había considerado erróneamente el monto de la operación de venta de la propiedad de calle Pacheco 1135, Martínez. Al respecto resultan aplicables las consideraciones expresadas precedentemente al analizar tal cuestión en torno a Erwin LOZA.

Asimismo, sostuvo su defensa que, con respecto a los hechos de lavado Nros. 19, 20 y 21, el temperamento adoptado por la Dra. Feser en su informe resultaba contradictorio con el criterio seguido por la Fiscalía, ya que la nombrada correctamente había considerado tales sucesos como un hecho continuado y no como tres hechos independientes, ya que había comprado el primer vehículo, lo había vendido y con lo que había ganado había comprado el otro y así sucesivamente, lo cual también se tratará más adelante.

Si bien, tal cuestión será analizada en párrafos siguientes por cuanto se relaciona con la aplicación de las reglas concursales, corresponde aquí señalar que el argumento desplegado por la defensa resulta ineficaz para repeler la imputación puesto que, aún cuando por vía de hipótesis se aceptara la posibilidad de que a tales operaciones se encuentran vinculadas entre sí, ello no tendría incidencia alguna en el hecho de que la procedencia de los fondos con los que se adquirió el primer vehículo Clara Luz FERNÁNDEZ se presenta injustificada.

También su defensa manifestó que el informe no había tenido en cuenta préstamos recibidos que FERNÁNDEZ había incluido en las Declaraciones Juradas del impuesto a las Ganancias por un monto de \$102.642, e ingresos por \$695.000 provenientes de las empresas que



#34330513#318355677#20220302125716472

ella integraba. Sostuvo, además, que había que considerar que Clara Luz FERNÁNDEZ era la esposa de Erwin LOZA, por lo que sus patrimonios se encontraban unificados y confundidos por esa sociedad conyugal.

Al respecto resultan aplicables las consideraciones expresadas precedentemente al analizar el valor probatorio de los ingresos consignados en las declaraciones juradas de impuestos de Erwin LOZA.

La defensa de GUCCIONE argumentó que como del informe de Procelac surgía que el nombrado se encontraba registrado en AFIP desde 1994, con inscripción vigente a la fecha, ello implicaba la realización de una actividad lícita desde 14 años anteriores al período analizado. También sostuvo que las declaraciones juradas daban cuenta que se encontraba en situación activa desde por los menos dos años atrás y sin embargo la Dra. Feser no las había mencionado en su informe.

En lo que a este aspecto se refiere, cabe destacar que la circunstancia de que el nombrado se hubiese encontrado inscripto dentro de una determinada actividad en la AFIP no acreditaba que realizara efectivamente tal actividad y mucho menos que obtuviera ingresos y la magnitud de los mismos, cuando no existía constancia alguna que reflejara tales situaciones.

También cuestionó la defensa que el informe no había considerado la actividad lícita comercial previa al 2009, tal como la compra-venta de autos desde 5/9/91 al 10/12/17 teniendo en cuenta todos los boletos de compra venta que había incorporado a la causa, en total 84 operaciones, involucrando un movimiento de USD 735.000, y contando desde antes de 2009 con un seguro de agenciero, todo lo cual justificaba su actividad lícita como vendedor de autos. Agregó, que ya desde 1990 y hasta el año 2000 había tenido el supermercado DANI MARK con su esposa en Olivos y de lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que había acompañado prueba documental tal como la habilitación municipal a nombre de él, demandas laborales y seguros, entre otras constancias.

En relación a la adquisición de inmuebles la defensa alegó que en el nombrado junto a su esposa había comprado en 2004 en Río Cuarto Golf Club 1933, Pilar, los lotes 18 y 19, que el primero se vendió en el 2010 por USD 20.000 y el otro en 2014 por USD 18.750, y que con ello había comprado el departamento de la calle Centenario en San Isidro por USD 55.000 en 2014, mientras que la diferencia se justificaba con ingresos provenientes de la venta de autos y del supermercado. Agregó que luego vendieron en 2017 el departamento por USD 145.000 dado que lo había refaccionado a nuevo y cuando lo habían comprado se encontraba en pésimas condiciones y que finalmente con ello se compraron en febrero 2017 el inmueble de calle Rivadavia 1135, San Fernando por USD 155.000.

Ahora bien, la actividad previa al período analizado que defensa invoca no logra justificar los montos de las adquisiciones de inmuebles que realizó posteriormente, como ser la compra, por ejemplo, del inmueble de calle Cerviño 4602, CABA, el 11/5/2012 por \$360.000, a lo que cabe adicionar las necesarias reinversiones propias de toda actividad comercial y los gastos de manutención de él y su familia.

Tampoco de los boletos de compraventa aportados surge que el nombrado haya percibido los ingresos necesarios para realizar las aplicaciones de fondos a él imputadas. Ni tal circunstancia se explica con el relato de la compra venta de inmuebles según el cuál a partir de la refacción de uno de los inmuebles su precio en tres años habría aumentado en U\$S 90.000, de lo que por otra parte se carece de todo soporte probatorio en cuanto a que ello hay ocurrido efectivamente, así como en torno a la procedencia de los fondos que se habrían utilizado para dicha tarea.



#34330513#318355677#20220302125716472

Grupo “Suárez Gallo”

En orden al denominado grupo “Suárez Gallo”, se estableció que Miguel Ángel SUÁREZ GÓMEZ se encontraba inscripto en AFIP desde 1994, registrando desde el año 1999 como actividad económica “servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato” sin haber registrado ingresos en relación de dependencia ni haber realizado facturas por dichos servicios (ver informe de Procelac y de AFI a fs. 1106).

Por su parte, Estela Mari GALLO, quien fuera su pareja, se encontraba inscripta desde el 2008 en AFIP en actividades relacionadas a los “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial”, y además “actividades relacionadas con ventas”, sin haber registrado ingresos por salarios en relación de dependencia (ver informe de Procelac).

La Procelac concluyó que en los años 2009, 2013 y desde 2015 hasta 2018 las aplicaciones habían sido superiores a los ingresos relevados, mientras que en los años 2010 a 2012 y en el año 2014 se invertía esta situación, resultando los ingresos superiores a las aplicaciones constatadas. Ello en función de que, en el año 2002, la Sra. Gallo había aportado la suma de USD 3.400.000,00 a la firma Weston Investments Limited desde la cual había comenzado a operar en el mercado de bonos y de ahí que en los años 2010, 2011 y 2012 había declarado ingresos extraordinarios por \$ 4.318.525,29, \$ 9.829.069,74 y \$ 9.576.547,75 respectivamente, como consecuencia de la compra venta de bonos argentinos.

En orden a las personas jurídicas relacionadas al grupo Suárez Gallo, el informe señaló que la firma GUECOL SRL constituida el 12/6/2013 por Antonella Suárez Gallo y Estela Mari GALLO con un capital de \$1000, adquirió al día siguiente, actuando la nombrada Antonella, para y con fondos de la firma, un inmueble en Güemes 3041, Mar del Plata, por \$1.900.000 en efectivo. Allí se indicó,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

además, que luego, el 2/6/2016, la sociedad compró dos vehículos por un total de \$1.025.000, un automóvil marca Ford, Tipo Ranger 2 DC 4X4 LTD AT 3.2L D, modelo 2014, dominio NVX500, por la suma de \$520.000 y un Mercedes Benz C220 Cdi Blue Efficiency, modelo 2010, dominio JHI368, al precio de \$505.000 y seis días después, 08/06/2016, la firma adquirió dos automóviles más por un valor total de \$735.000, un automóvil Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011, dominio KIH788, por el valor de \$155.000 y un Camión Mercedes Benz modelo 2011, dominio KJY870 con acoplado, por la suma de \$580.000. Agregan que un mes más tarde, el 05/07/2016 la firma compró un automóvil BMW 407 - X6 30D todo terreno, modelo 2012, dominio LYN449, abonando el valor de \$1.490.000.

En ese sentido, en el informe se determinó que de los estados contables de la firma surgía que si bien había presentado registros con resultados por actividad económica, éstos habían resultado ser muy inferiores o insuficientes para efectuar tales adquisiciones. También se afirmó que no se había detectado en los libros y registros contables la incorporación de nuevos socios, aportes de capital o la toma de deudas, que pudieran justificar los recursos para tales adquisiciones y se aclaró que si bien se habían hallado contratos de locación a favor de la sociedad, ni siquiera estimando los ingresos que habría obtenido la firma como locadora podrían haberse justificado las compras en cuestión.

A su vez, respecto de la firma CONINVAR SA se señaló que había sido constituida el 20/10/2016 por Horacio José Panasci y Estela Mari GALLO con un capital de \$75.000 y tan sólo once días después, el 1/11/2016, Panasci había comprado para y con dinero de la sociedad una propiedad ubicada en Riobamba 879/881, CABA por USD 552.000, de los cuales USD 222.000 se habían abonado en efectivo y el resto en dos cuotas semestrales garantizadas mediante hipoteca. En ese sentido se aclaró que la sociedad no había realizado



#34330513#318355677#20220302125716472

presentación alguna de declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias de sociedades en los períodos 2016 y 2017, y que no se habían hallado presentaciones o declaraciones de ventas, ingresos, o aportes de accionistas adicionales por parte de la firma o de sus representantes que hubieran permitido afrontar la compra del bien sino tan solo acreditaciones bancarias para el período 2017 por un total anual de \$144.650 y \$236.150 para el 2018, montos que no alcanzaban a cubrir el total de la operación analizada.

Asimismo, respecto de la firma SUGAEZ SA (de Estela Mari GALLO y Antonella Suárez Gallo), la Procelac concluyó que la firma no contaba con recursos líquidos conocidos y suficientes para afrontar operaciones de envergadura, tales como: la compra de un inmueble en Santa Fe 4059 Mar del Plata, PBA, por al valor de \$ 946.200 abonado en efectivo, por parte de las dos únicas socias para y con dinero de la firma SUGAEZ S.A. que al momento de la operación se encontraba en formación y bajo la denominación ANEZ S.A.; la compra por parte de Estela Mari GALLO en nombre y representación de la sociedad SUGAEZ S.A. el 22/1/2009 del inmueble en construcción, unidad funcional provisoriamente asignada como N°15 del Complejo “Solares de Pinamar IV” sito en calle 1° de julio de 1978 n° 1841, por USD 70.000 en efectivo; la adquisición el 26/5/2011 de tres unidades funcionales situadas en Colpayo 760, Torre 1 Edificio Nuevo Caballito, CABA, por la suma total de USD 246.346 y la compra de un departamento destinado a vivienda en la calle Beruti 3457/67 3° C, CABA, efectuada el 22/12/2011 por el valor de USD 110.000 abonados en efectivo en el acto de escrituración, así como la adquisición efectuada dos meses más tarde de dos cocheras en el mismo edificio por el valor de USD 30.000 las que abonó del mismo modo.

La Dra. Feser con relación a las empresas relacionadas con Gallo dijo que no registraban actividad, lo que hacían era comprar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

bienes registrables producto de préstamos o aporte de capital de las personas físicas. En particular, mencionó a la firma “Coninvar”, aclaró que fue investigada por una operación que incluía un inmueble en la calle Riobamba 879 y 881 por una suma de 550 mil dólares, que dicha empresa se constituyó y diez días después adquirió el inmueble, que casi un año después volvió a tener actividad cancelando una hipoteca, que la empresa no realizó presentaciones de declaraciones juradas de ganancias en 2016 y 2017, y tampoco se hallaron aportes de capital o prestamos de los socios de la firma.

Por su parte, Estela Mari GALLO, al prestar declaración indagatoria, explicó que luego de la crisis del 2002 en el país y por consejo del contador de SUÁREZ, habían realizado inversiones en el extranjero más precisamente por intermedio de la firma Weston Investments Limited en diversos bonos.

Asimismo, la defensa de la nombrada sostuvo que no se había recabado prueba alguna que indicara que Miguel Ángel SUÁREZ hubiese estado involucrado con el narcotráfico en 2001 que permitiera sostener que éste le había dado dinero ilícito a GALLO para comprar los bonos y que los bienes que había esta había adquirido obedecían no sólo a la venta de los bonos sino también a la actividad que desarrollaba en el frigorífico de Guillermo Huarte.

Sin embargo, lo que la línea argumental de la defensa no brinda es justificación alguna respecto de la adquisición de los bonos por el significativo monto de USD 3.400.000. Es decir, que no se trata de un simple ahorro sino que para haber reunido semejante cantidad de dinero, una vez solventados los correspondientes gastos de manutención de su familia, tiene que haber desarrollado una actividad sumamente lucrativa pero de la cual no existe constancia alguna.

A ello se suma que, según la propia GALLO y ciertos testigos que declararon durante el juicio, en el período 1990-2000



#34330513#318355677#20220302125716472

aproximadamente, SUÁREZ se había desempeñado como prestamista de juego, en la compraventa de jugadores de futbol, de autos y caballos de carrera pero que decidió ir a España ya que habían comenzado a dejar de ser rentables sus negocios. De ese modo, menos aún se entiende cómo ante esa situación económica pudieron invertir semejante suma de dinero en bonos.

Por otro lado, tampoco resulta creíble que los fondos que GALLO aplicara en las diversas adquisiciones efectuadas provinieran de la actividad lícita de Guillermo Huarte, con quien habría tenido una relación sentimental.

En efecto, el primer vínculo societario entre Gallo y Huarte data del 13/08/2010 y tuvo lugar cuando GALLO adquirió 396 acciones de la firma Guillermo Huarte SA, por medio de la firma COREGAS SRL, tal como consta en la foja 3 del Libro de Registros de Accionistas de la sociedad “Guillermo Huarte SA”. De allí surge, a su vez, que los integrantes de COREGAS SRL resultaban ser GALLO y SUÁREZ, lo cual evidencia que, aún cuando supuestamente se encontraran separados de hecho y ésta mantuviese una relación sentimental con Huarte, mantenían el vínculo en torno a actividades económicas. De hecho, ello así continuó dado que, conforme surge del libro de registro de acciones de “Guillermo Huarte SA”, en 2011, COREGAS ya tenía 612 acciones de esa firma, que equivalían al 6 % del total pero, por otro lado, GALLO tenía 877.500 acciones de esa firma, que representaban el 88,75% del total, o sea que, en total, GALLO eran dueña del 94,75 % de “Guillermo Huarte SA”, mientras que, además, era la presidenta de la otra sociedad de Huarte “Frigorífico Guillermo Huarte SA”.

Por consiguiente, resulta inverosímil que Huarte proveyera de fondos a GALLO, cuando esta era dueña de casi la totalidad de una de las empresas de aquél y presidente de la otra. Por el contrario, de la prueba surge que era ella quien le prestaba dinero a él, tal como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

consta en el documento fechado el 20 de abril de 2012 que da cuenta de que Huarte había contraído una deuda con GALLO de \$ 1.500.000 (cuerpo I del legajo de desintervención).

Además, tampoco guarda lógica alguna que mientras el frigorífico se encontraba sumergido en deudas con la AFIP - tal como surge de los mandamientos de intimación de pago nros. 271 de fecha 10/7/2013 y 556 de fecha 11/2/2014 a nombre de Guillermo Huarte SA, que fueran secuestrados justamente en el domicilio familiar de calle Santa Fe 4059, Mar del Plata, obrantes en el cuerpo I del legajo de desintervención- por otro lado pudiera generar ganancias suficientes como para que ni siquiera el propio Huarte sino GALLO adquiriera diversos bienes.

Por otra parte, del análisis de las declaraciones juradas de Frigorífico Huarte SA, correspondientes a los ejercicios económicos 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, surge que para todos esos períodos el patrimonio neto declarado por la sociedad había sido de \$ 120.000, y no había declarado ingresos de ningún tipo, lo que da cuenta de que carecía de la capacidad patrimonial necesaria para justificar los fondos aplicados por GALLO en las adquisiciones imputadas.

Por el contrario, la prueba indica que SUÁREZ era quien proveía de fondos a GALLO a efectos de las adquisiciones de bienes.

En efecto, en oportunidad de que, la firma SU CORE SA integrada por GALLO y sus hijos adquiriera un departamento en las torres View Libertador, dicha firma que extendió el recibo por la compra a nombre de Miguel Ángel SUÁREZ (págs. 315 y 319 del cuerpo I del legajo de desintervención).

En la misma línea se presenta el contrato de mutuo firmado el 10/8/2010 entre SUÁREZ y GALLO por el que el primero le presta a la segunda la suma de \$1.800.000 a devolver en diez años con un



#34330513#318355677#20220302125716472

interés anual del 2% (conforme surge del cuerpo I del legajo de desintervención).

Por otra parte, la defensa de la nombrada también criticó el informe de la Procelac calificándolo de parcial, al afirmar que no había tenido en cuenta la información aportada por la nombrada ni sus participaciones accionarias, además de que no había determinado quiénes eran los dueños de las sociedades investigadas ni había tenido a la vista los libros societarios.

No obstante ello, lo cierto es que del informe en cuestión surge que se realizó un análisis exhaustivo y comprensivo de toda la documentación, incluso, tal como lo declarará la Dra. Feser durante el juicio, se habían considerado la tenencia de los bonos, que surgía de un papel secuestrado y aún cuando no había sido declarados por GALLO ante el fisco, mientras que cuando algún elemento no había sido incorporado al análisis ello se había indicado, al igual que razones de ello, en el anexo 2, resultando las críticas de la defensa en afirmaciones carentes de todo sustento en elementos objetivos de la causa.

Grupo “Weston Millones”

En cuanto al grupo “Weston Millones”, se determinó que William Oscar WESTON MILLONES se había inscripto en la AFIP en 1997, se había desempeñado como empleado en relación de dependencia de la empresa de logística y transporte “GRATAMAX SRL” durante el año 2008 y desde diciembre 2017 se encontraba registrado como monotributista categoría A ante AFIP (ver informe de Procelac, de la UIF a fs. 1708/vta. y de la AFI a fs. 1118) y de acuerdo al informe de Procelac, para el total del período 2009-2018 los egresos habían superaron a los ingresos detectados.

En relación a Américo Alfredo SANTI, su flujo de ingresos tampoco había resultado suficiente para solventar las aplicaciones detectadas ya que se encontraba inscripto en AFIP desde abril de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

1994, y desde noviembre 2013 en la actividad de apicultura y si bien había registrado ingresos por remuneraciones, éstos no habían alcanzado para justificar los egresos que había realizado. Así, concluyó Procelac que para el total del período 2009-2018 los egresos habían superado a los ingresos.

En cuanto a las personas jurídicas vinculadas al grupo Weston Millones, en el informe de PROCELAC se indicó que la firma APÍCOLAS REINAS RUBIAS SRL, había sido constituida por WESTON MILLONES y Américo SANTI el 25/5/2015 con un capital social de \$200.000 y el 15/4/2016 la sociedad había adherido al Fideicomiso Construcción al Costo, cuyo fiduciario era Emprendimientos Ressan S.R.L., como Inversor Fiduciante Adherente y Beneficiario, aportando la suma de USD 340.000,00 durante el desarrollo de la obra, según consta en el contrato de adhesión. Sin embargo, de las DDJJ sobre el impuesto a las ganancias relevadas para el período de adhesión al Fideicomiso Construcción al Costo, surgía que al 31/12/15 la sociedad, según lo declarado, no contaba con activo, pasivo o patrimonio neto. Además de ello, no se había reflejado en las DDJJ del Impuesto a las Ganancias el aporte de construcción al fideicomiso.

Durante su declaración testimonial prestada durante el debate, la Dra. Feser, recordó, específicamente respecto de la firma “Apícolas Reinas Rubias”, que no tenía ni activo ni pasivo ni patrimonio neto, no tenía declarado ingreso alguno, por lo que se la había calificado en el informe como una empresa reservorio.

V. Actividad probada

Ahora bien, ante la falta de una explicación lógica para la procedencia de los fondos aplicados en las operaciones objeto de la presente causa, cabe sostener, por los numerosos elementos probatorios que se recolectaron a lo largo del proceso, que los



#34330513#318355677#20220302125716472

mismos tuvieron su origen, principalmente, en el producido de actividades narcocriminales.

En efecto, las pruebas obrantes en la presente causa permiten afirmar que la organización conformada por Erwin LOZA, Gerardo GUCCIONE, WESTON MILLONES, José LOZA (sucedido por Gonzalo LOZA), y Miguel Ángel SUAREZ, operaba en el contrabando de sustancias estupefacientes desde América (México, Colombia, Perú, Bolivia y nuestro país) hacia el continente europeo, principalmente a España, desde donde luego -en algunos casos- era distribuido por esta organización o vendido a otras organizaciones narcocriminales asentadas en ese país, Italia, Irlanda o Inglaterra.

En este sentido, los investigadores a cargo, Jefe del equipo de investigación N° 1 comandante Ghiglione y jefe César Claudio Cavallo, explicaron que advirtieron que la PFA tenía una investigación relacionada con Calvente Cavero y González Lomeña con conexión con la familia Loza y así determinaron que se trataba de una estructura internacional compleja y la hipótesis principal que se expuso en el equipo de trabajo era el narcotráfico o tráfico internacional de droga y lavado de activos proveniente del narcotráfico. Que dada la complejidad de la investigación se decidió conformar un grupo multidisciplinario con distintos organismos nacionales como la UIF, AFIP, PROCELAC, ADUANA, AFI y así se recolectó la información agregada. A esos fines se fueron constatando domicilios, efectuando escuchas, y determinando lugares de reunión de sus integrantes, entre otras.

También refirieron que se había incorporado a la Guardia de Finanzas de Italia en la investigación al determinarse las actividades en el exterior de la organización investigada, se contactó además a las autoridades de Perú, se analizaron movimientos migratorios de los involucrados y se informó la profundización de las tareas a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

organismos nacionales e internacionales, España e Italia puntualmente.

En función de ello la PFA y la policía española intercambiaban información fluidamente y que por el intercambio de información también con Perú tenían corroborado la actividad que cada investigado desarrollaba en esos países.

En este sentido, en el informe del “caso Abeja” remitido por la República de Perú -obrando en el legajo de transcripción cuerpo I- se indica a WESTON MILLONES como el “Representante en el Perú de la organización ilícita de TID de los Hnos. Loza”, ya que en base a las investigaciones allí realizadas se pudo determinar que coordinaba junto a Fernando Ariel Álvarez y Jorge Alberto Borrego Mendoza el envío de drogas por los puertos del Callao y Paita.

También surge de allí que, al menos durante el año 2017, WESTON MILLONES junto a José Gonzalo LOZA estuvieron desarrollando contactos y desplazamientos que evidenciaban las actividades ilícitas a las que aquí se los vincula, como ser reuniones frecuentes mantenidas entre WESTON MILLONES y Delfín Soto Aranda y Martín Mollo Huamaní, peruanos conocidos por sus actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas y con antecedentes al respecto.

En la misma línea, allí se informa el ingreso migratorio en ese país el 6/3/2017 por parte de WESTON MILLONES junto con el nombrado LOZA y Fernando Ariel ÁLVAREZ (nexo de la organización que fuera visto en distintas reuniones en España con integrantes de la organización aquí imputada, ver fs. 4223, y con contactos en Perú para el envío de drogas a Europa, considerado mano derecha de WESTON, el cual fuera detenido en aquél país, conforme surge del informe del “caso abeja”), egresando los primeros tres días después a Bolivia (ver punto L y M del informe del caso Abeja remitido por las autoridades peruanas).



Allí se indica, además, que WESTON viajó el 15/2/2018 a Brasil y José LOZA el 14/2/2018, por lo que confluyeron en el mencionado país, egresando del mismo con destino a Roma el 19/2/2018 en el vuelo AZ-675 de Aitalia (ver punto S del informe del caso Abeja); otra coincidencia surge del viaje que fuera efectuado por ambos el 8/4/2018 hacia Perú desde Brasil y el 15/4/2018 viajaron nuevamente hacia Montevideo, Uruguay (ver punto R y T del informe del caso Abeja).

A su vez, el Reino de España remitió el informe obrante a fs. 529/557, del que surge que las autoridades de ese país, en mayo 2017, recibieron alertas por parte de la PFA y de la Procuraduría de los Estados Unidos de Méjico que apuntaban a que José Gonzalo LOZA y su hijo Gonzalo Daniel LOZA se estaban desplazando a España para preparar una operación criminal y en base a ello se inició una investigación de los nombrados y sus contactos, disponiéndose dispositivos de seguimientos y la interceptación de sus conversaciones.

Al respecto, el Inspector PN n° 116.685 de la Unidad Central de Estupefacientes de la Policía de España declaró que en mayo arribaron a España WESTON MILLONES y José Gonzalo LOZA, quienes se dirigieron a Málaga en donde se reunieron con Daniel CASADO HERNANDEZ (quien según informes del Reino de España es el principal asociado de DI PROFIO –nexo italiano de la organización-, ver fs. 4226), Francisco Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ (hombre de gran confianza en España de José LOZA y su hijo Gonzalo Daniel LOZA, al punto que fue el encargado de localizar dos personas para que transportaran en noviembre 2017 los 368.000 euros de la organización a Argentina, ver fs. 4224), José Manuel BAZÁN VIRTUDES (asesor de José LOZA en el entramado financiero que facilitaba el blanqueo de capital en España, además de los labores de cooperación que realizaba como alquiler de inmuebles o vehículos para la organización, ver fs. 4228/vta.), y Eduardo GARCÍA DÍAZ (éste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

último con antecedentes por tráfico de drogas, observado en España en distintas oportunidades junto a Erwin LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y Gerardo GUCCIONE, ver fs. 531/557).

En este aspecto, cabe destacar que el funcionario CP 93.404 de la Policía Nacional Española refirió que su vigilancia había consistido en seguimientos a José LOZA que se hospedaba con WESTON MILLONES en un hotel de la Gran Vía y restaurantes anexos, que ambos se reunían con distintas personas, tomaban medidas de contra vigilancia, se cuidaban, mantenían medidas de seguridad, y que para la investigación los nombrados eran socios.

Luego de ello, según surge del mencionado informe de fs. 529/557, WESTON MILLONES, el nombrado GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y LOZA se trasladaron a Madrid en donde se reunieron con Stéfano DI PROFIO (quien tenía una detención por la Guardia Civil Española en 2006 por un envío de 350 kg. de cocaína enviado mediante contenedor marítimo, -ver fs. 54 de la causa de Málaga- y otras dos detenciones en 1996 y 2000 también por tráfico de drogas, y el ya nombrado Inspector PN n° 116.685 declaró que según las autoridades italianas el nombrado Di Profio y su padre tenían vinculación con la camorra italiana por tráfico de drogas).

Tras esas reuniones, el 23/5/2017, WESTON MILLONES, GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y José LOZA salieron desde Madrid hacia Argentina y recién el 21/7/2017, vuelven a ingresar a Madrid, por un lado José LOZA junto a Fernando Ariel ÁLVAREZ y por otra parte, desde Perú, WESTON MILLONES. Al día siguiente, el 22/7/2017 los referidos, GONZÁLEZ GONZÁLEZ y otra persona sin identificar se reunieron a cenar en un lugar público (véanse fotos obrantes a fs. 535/536) en el que los investigadores lograron escuchar los siguientes retazos de la conversación:

" lo del apartamento hay que mirarlo ... por que luego la cara la doy yo ... "



#34330513#318355677#20220302125716472

" eso sería empresa a empresa por contenedor" (LOZA)

"mediante pescado refrigerado calamar, merluza o bogavante o langosta ... podemos meter hasta 400 "bolsas" en cada contenedor " (LOZA)

"En España entra también mucho café café colombiano Juan Valdes ... Café Colombia ... se consume mucho acá ... " (ALVAREZ)

"No hay que quemar la empresa ... para que Aduanas no esté encima ... " (LOZA) "... todo ... la infraestructura, la vía el "viejo" solo tiene que poner. .. pero quieren ir sin poner nada ... que haga yo todo ... yo que venga él a verme, yo no voy a ir a Barcelona ... " (LOZA)

... aquí se le pondría a 30" (LOZA) "¿ ... a 25 o 26 y el resto para ellos? (ALVAREZ) ... "Es lo que hay que ver" (LOZA)

- "... en Bolivia 1000, 1200 ... " (LOZA).

Al respecto el mencionado Inspector PN nº 116.685 señaló en el debate que los precios que conversaban en el diálogo transcripto coincidían, en ese momento, con el del kilo de cocaína en bruto que costaba entre 27 a 28 mil euros.

Del mencionado informe surge además, que en los días posteriores José LOZA, ÁLVAREZ, WESTON MILLONES y GONZÁLEZ GONZÁLEZ se desplazaron hacia Málaga, donde mantuvieron reuniones. El 27/7/2017 viajó también DI PROFIO y posteriormente se trasladaron a Barcelona y el 6/8/2017 se contactaron con CASADO HERNÁNDEZ.

Tras volver a Málaga, durante los siguientes días GONZALEZ GONZÁLEZ y José LOZA realizaron gestiones para comprar y preparar un coche con caleta. En este sentido, el ya mencionado Inspector PN nº 116.685 declaró que de las intervenciones telefónicas surgía que hablaban de comprar un vehículo Mercedes Clase B con características muy determinadas y GONZÁLEZ GONZÁLEZ averiguaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

en talleres para hacerle una “caleta” al camión, lo que en España significaba un compartimento oculto.

Por su parte, Erwin LOZA viajó de Argentina a Madrid el 10/8/2017 mediante el vuelo 6844 de Iberia (ver fs. 498 de la causa 1414.01/17 de Málaga).

También consta en el mencionado informe de fs. 529/557 que el 15/8/2017 se tuvo conocimiento de que Erwin LOZA se había desplazado a Málaga y estaba alojado en un apartamento que le había facilitado Eduardo GARCIA DIAZ (quien cuando viajó a la Argentina fue observado ingresando al estacionamiento de la calle Uruguay 161 de CABA, propiedad de Erwin LOZA, conforme surge de fs. 555 de la presente causa).

A su vez, surge de fs. 4902 de la causa 1414.01/17 de Málaga, que el día 15/8/2017 se detectó una llamada entre José LOZA y un desconocido con acento argentino, realizándose la llamada desde una cabina sita en Av. Del Mar 3, Los Tomillares, Málaga. En dicha llamada LOZA y el desconocido quedaron en verse, y LOZA le preguntó *porque no viniste*, y el desconocido contestó que no lo localizó, ya que primero lo llamó al teléfono que le pasó *aquel*, y luego le pidió un número a *este*, pero que LOZA no atendía a ninguno de los dos teléfonos. A continuación el desconocido le comentó que no estaba en casa de *él*, se entiende de la segunda persona que le pasó un teléfono de LOZA (*éste*) sino que estaba en un hotel con un amigo, quedando LOZA y el desconocido en verse por la tarde en Mijas. Este desconocido fue luego identificado como Erwin LOZA.

En efecto, unos minutos más tarde, a las 16:09 horas José LOZA recibió una llamada del teléfono 695329996, por el que también hablaba Erwin, contestando LOZA que ya estaba en el sitio, a lo que Erwin le contestó que lo estaba viendo.

Asimismo, del informe de fs. 529/557 surge que el 18/8/2017 Erwin se desplazó hacia Madrid y de fs. 503/504 de la causa



#34330513#318355677#20220302125716472

1414.01/17 de Málaga se desprende que se alojó en el hotel Senator Gran Vía junto a Cristian Gabriel FERREYRA CALLAU (quien sería integrante de un grupo familiar que operaría en el tráfico ilícito de drogas a nivel internacional con base operativa en la provincia de Salta, ver informe de fs. 1139/1148).

A su vez, el día 18/8/2017 el usuario del teléfono 695329996 llamó a José LOZA a las 00:17:16 horas para comunicarle que estaba alojado en el hotel Senator de Madrid, luego de lo cual se comprobó que era Erwin Raúl LOZA quien se encontraba alojado en el hotel Senator Gran vía el día 18 (ver fs. 498 de la causa 1414.01/17 de Málaga).

Luego Erwin LOZA y Gabriel FERREYRA CALLAU se encontraron con la madre de éste Natividad CALLAU MORENO y Juan Carlos CABAÑAS MUÑOZ (véase foto obrante a fs.539 de la presente).

Después de encontrarse con CALLAU MORENO y CABAÑA MUÑOZ, Erwin llamó a su hermano José Gonzalo desde el hotel Senator (conversación registrada en teléfono intervenido 677673248 que recibe del teléfono 695329996 el 18/8/2017 a las 21:53:51 horas) y se produjo la siguiente conversación:

ERWIN (E) - “voy a esperar un par de días más y voy a cambiar, porque yo tengo la vuelta para dentro de 10 días más o menos

JOSÉ (J)- Ojalá sería ¿me entendés? Ojalá”

E: Bueno, sí sí claro

J: llámame mañana ante la duda, pero ¿os dormís hasta tarde? Llame a las 2 o a las 3 y de la tarde y nadie me contestó

E: No, yo estoy pendiente, pos eso, lo que pasa que a este se olvidó, nosotros fuimos a comer y se le olvidó el teléfono

J: Yo el Lunes al igual, por si o por no, tengo que ir allá.

E: Ah, bien!.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

J: Para arriba, así que...Pues nada, ojalá, Dios quiera, que nada, que me digas.

E: Vale.

J: Y nada, eso estoy esperando. Igual y llámame, cualquier cosa, te llamo yo mañana temprano, hoy desde las las 8 de la mañana estaba despierto.

E: Bueno vale!.

J: Ehh ?

E: Vale

J: Avisadme boludo.

E: Listo vale.

J: Bueno yo te llamo mañana, o sea, bueno llámame a cualquier hora igual (ininteligible).

E: Bueno, vale, yo estaré un par de días más y te aviso.

J: ¿Eh?

E: Que yo espero un par de días más.

J: Vale, yo espero la llamada, o sea que mañana me llamas a cualquier hora, lo único que si no contesto, vuelve a insistir, y en 15 min., se buzonea.

E: Vale.

J: Dale.

E: Listo.

J: Te veo un abrazo grande. Llamad a (ininteligible) para saludarlo.

E: Si lo llame.

SE DESPIDEN.

Del tenor de la conversación surge que Erwin LOZA estaba en Madrid esperando un encuentro antes de adelantar su regreso a Argentina, confiando José LOZA en que la cita se produjera (ver fs. 507 de la causa 1414.01/17 de Málaga).



Al día siguiente, se volvió a producir una llamada entre los hermanos LOZA (conversación registrada en el teléfono intervenido 677673248 que recibió del teléfono 695329996 el 19/8/2017 a las 22:06:27 horas), cuya parte pertinente se transcribe a continuación (ver fs. 517/518 de la causa 1414.01/17 de Málaga):

J: y ¿cuándo al final te vas?

E: ¿Eh?

J: ¿Cuándo te vas?

E: Yo me voy mañana, boludo, cambié para mañana, porque ayer me llamó el Carquel, el pelado, pero no... me dice –no te llamaron ¿no? No, -pues ahora aviso que te llamen. Y no me llamaron hoy tampoco y tampoco voy a estar aquí, boludo, hasta el día que me vaya.

J: No, claro, igual me llamas por teléfono de allá ¿sí?

E: Dale!

J: ¿Que más te...?

E: Si, sí, yo te llamo de allá, estate atento vos que te llamo, y bueno”.

GONZALO DA INDICACIONES A SU HERMANO PARA QUE GONZALITOS (HIJO DE GONZALO LOZA) LE PUEDA LLAMAR.

(02.45.23) LITERAL.

J: ¿Que más?

E: Nada nada, el gordo se fue esta mañana, pero, pero ya viste que nada, que la cagada, estar así en la incertidumbre, boludo, viste ahí es horrible. A parte... (...)

J: Así que nada, pues después te comentaría (ininteligible), espero una llamada tuya.

E: Si, si, si yo voy a ver, pero así viste, estar aquí pendiente a que llamen, es una cagada, así que no voy a estar acá. Aparte acá está horrible.

J: ¿Si?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

E: No se puede estar tranquilo, está lleno de policías y mucha gente.

J: Sí, con la mierda que pasó en Barcelona.

E: Sí, claro sí por eso boludo, ayer fuimos a comer ahí a Plaza de Callao y salimos a comer y nos paran, al gordo, a mí, a la madre y al marido, el marido es español.

J: ¿Eh?

E: Es un rubio de ojos azules, no es un negro cachivache.

J: ¿Eh?

E: Nos paran viste y la mujer es una mujer fina, o sea no tiene aspecto de malandra.

J: ¿Y?

E: Nos pararon y nos pidieron los documentos y todo y el gaucho les dijo, - ¿tenemos cara de sospechosos? No, no es control de rutina, le dice el vigilante y pero bueno, entonces pasamos el rato...

J: Ya, pero eso siempre pasa así. En Bélgica pasó eso, yo estaba ahí y cuando pasó en la primera semana, no se podía caminar

E: No es, pero es una cagada, así y es porque.. (...)

Lo relatado por Erwin en cuanto a que fueron detenidos a los fines de ser identificados resulta coincidente con lo informado por los investigadores españoles en el informe de fs. 505 de la causa 1414.01/17, del que surge que tras salir de un restaurante el día 18/8 fueron abordados por uniformados de la Policía Nacional.

Esa misma noche, Erwin LOZA fue observado en el Aeropuerto de Madrid-Barajas abandonando España y viajando hacia Argentina en el vuelo 6841 de Iberia.

A su vez del informe de fs. 529/557 surge que el 22/8/2017 José LOZA y WESTON se desplazaron de nuevo hacia Barcelona, donde volvieron a juntarse con DI PROFIO, alquilaron un apart hotel más de siete días en los que mantuvieron diversas reuniones



destacando una en particular el 29/8/2017 en un restaurante en el que apareció Fernando Ariel ÁLVAREZ junto a dos sujetos italianos, también vinculados a la organización, identificados como Fabio MAZZARELO y Marco PARODI a bordo de un vehículo Mercedes Benz, que luego de comer se trasladaron los cinco en el vehículo a tomar unas bebidas, luego de lo cual se reunieron con tres ciudadanos albaneses identificados como Vasil Bircaj, Arben Sinanaj y Enton Kabashi Kabashi (estos últimos tres con antecedentes por tráfico de personas y de drogas, prostitución/proxenetismo, etc.).

Tras estas reuniones, el 30/8/2017 WESTON MILLONES y José LOZA se fueron hacia Madrid donde se produjeron otras reuniones de interés, en las que se identificó en las llamadas telefónicas a Carlos Sergio CÁCERES GARCÍA alias “Chiche” (quien se determinó que en realidad se trataba de Miguel Ángel SUÁREZ, ver fs. 545) quien llegó a España desde Argentina el mismo 30/8/2017 a las 5:30 horas en el vuelo de la compañía Air Europa junto a Jesús BENÍTEZ MARTÍN (ambos estuvieron relacionados en una investigación por introducción de cocaína en España a través de productos del mar en 2014 en la que BENÍTEZ MARTÍN actuaba como intermediario entre Miguel Ángel SUÁREZ y empresas importadoras de pescado que dotarían de visos de legalidad la importación a realizar, sin haber llegado ser detenidos ni procesados).

El mismo día 30/8/2017, conforme surge de fs. 6616/617 de la causa 1414.01/17 de Málaga, José LOZA a las 12:52 horas recibió una llamada de “Chiche” SUÁREZ, cuya parte pertinente se transcribe:

Chiche (Ch): Hola, buen día

Loza (L): Buen día

Ch: Te habla Chiche.

L: ¿Que?

Ch: Te habla Chiche, el hermano, el amigo de tu hermano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

L: Sí

Ch: ¿Como estás?

L: Dime, ahí andamos

Ch: Ehh..., ¿me ubicás?

L: Eh, sí, te ubico te ubico.

Seguidamente, en un momento mientras acordaban el lugar en el que se encontrarían para reunirse más tarde, LOZA le dice: “*Vos bajaste por Gran Vía te acordaste que una vez estuvimos ahí?*”, a lo que SUÁREZ le contestó afirmativamente. De ello se colige que, tal como lo manifiestan, anteriormente ya habían mantenido encuentros anteriormente.

En este aspecto, el anteriormente mencionado Inspector PN n° 116.685 dijo que en la primer llamada que hizo SUÁREZ con José Gonzalo LOZA el primero le refirió que era el amigo de su hermano, y que habían interpretado que el hermano al que se refería era Erwin, ya que éste era quien había estado pocos días antes en España.

Otro de los imputados que fuera objeto de las tareas investigativas llevadas a cabo por la policía nacional de España según el informe de fs. 529/557 es Gerardo César GUCCIONE, quien participó de los encuentros previos al hallazgo los días 4 y 5 de noviembre de 2017 de aproximadamente 530 kilos de cocaína en Almuñecar (Granada) y aproximadamente 612 kilos de cocaína en Zarautz (Guipuzcoa). Del citado informe surge que el nombrado llegó a España el 30/8/ 2017 a las 6:30 en un vuelo de la compañía Iberia, y que durante los siguientes días mantuvo encuentros con José LOZA, WESTON y SUÁREZ.

De esos encuentros se destaca una reunión mantenida el 1/9/2017 en la terraza de una cervecería entre DI PROFIO, José LOZA, GUCCIONE y SUÁREZ en la que dos policías se sentaron en una mesa contigua y lograron escuchar algunos fragmentos de la siguiente conversación:



José Loza: *Oye gordo (dirigiéndose a Di Profio) habrá que pillar algo en Barcelona, alquilar con garaje ... para sacar las cosas poco a poco*

Di Profio: *sí, sí*

José Loza: *Ahora habrá que tener cuidado*

CONTINUAN HABLANDO SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS MÓVILES, QUE SI SAMSUNG, QUE SI IPHONE.

Di Profio: *Los Iphone son mucho más seguros que los Samsung. Si no tienen tu código, no te los pueden abrir.*

José Loza: *A partir del miércoles activamos los nuevos*

HABLAN DE DIFERENTES VIAJES QUE HAY QUE HACER, HABLANDO EN UN MOMENTO LOZA DEL MAR ATLÁNTICO Y QUE ESO SUPONE IR “DE PUNTA A PUNTA” (ver fs. 632/633 de la causa 1414.01/17 de Málaga).

También los policías detallaron que tanto SUÁREZ como GUCCIONE llevaban cada uno una caja cerrada de un teléfono IPHONE lo que resultaba coincidente con el comentario de José LOZA en cuanto a que “a partir del miércoles activamos los nuevos”.

Asimismo, del informe de fs. 529/557 surge que el 6/9/2017, GUCCIONE y SUAREZ se reunieron en Barcelona con Eduardo GARCIA DIAZ (quien también había estado con Erwin LOZA cuando éste viajó a España el 15/8/2017), y posteriormente, ese mismo día viajaron a Barcelona WESTON y José Gonzalo LOZA, que tras verse con GUCCIONE y SUAREZ (que volvían a Madrid), se reunieron con Stéfano DI PROFIO.

Al otro día, el 7/9/2017 los inspectores observaron que en el hotel en el que se alojaba WESTON y José LOZA también estaba su hijo Gonzalo Daniel, y esa noche se juntaron a cenar con DI PROFIO de lo que se logró escuchar lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

"GONZALO DANIEL LOZA: ... está bien hay que "laburar", yo vengo acá ... para eso, igual puedo venir con ciento cincuenta ...

JOSÉ GONZALO LOZA: los productos congelados ... los gases esos que le meten ... es asqueroso .. cuando hablamos con el viejo, él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones, otras son negras ...

DIPROFIO: hablé con el pibe ... el que va a contaminar (. ..) en octubre ...

JOSÉ GONZALO LOZA: hay pensar en cobrar la carga, hay que tenerlo en cuenta ...

Gonzalo Daniel LOZA: un pibe .. usando "Western Union" ..., pero eso qué es, es inaceptable, lo que no puede ser eso, igual que dar un número de cuenta, que clase de gente hace eso (enfadado)".

A su vez, el mismo día Eduardo GARCÍA DÍAZ recibió una comunicación de SUAREZ quien le indicó que GUCCIONE se estaba desplazando a Málaga para reunirse con él, lo que fue observado por los policías investigadores, resultando que GUCCIONE se alojó en casa de Eduardo GARCIA DÍAZ (cabe recordar que Erwin LOZA se alojó en Málaga el 15/8/2017 en un apartamento que le facilitó Eduardo GARCÍA DÍAZ).

Luego de ello, el día 13/9/2017 Miguel Ángel SUÁREZ, bajo su identidad apócrifa de Carlos Sergio Cáceres García arribó al país junto a Jesús BENÍTEZ MARTÍN mediante el vuelo UX-041 de la empresa AIR EUROPA procedente de España, y según las tareas de seguimiento efectuadas por la PFA, el día 18/9/2017 se dirigió hacia el estacionamiento ubicado en calle Uruguay 161/3, donde funcionaba "Uruguay Parking SA", inmueble que fuera adquirido por AGUAMARINA SA conformada por Erwin LOZA y Gerardo César GUCCIONE (ver fs. 1640/1642 de la causa 13.480).



Retomando lo informado por España, durante las siguientes semanas los movimientos entre los investigados fueron continuos entre Málaga y Madrid hasta que se tuvo conocimiento de que a finales de septiembre, Eduardo GARCÍA DÍAZ, Gerardo César GUCCIONE, Gonzalo Daniel LOZA y Pedro GARCÍA DÍAZ (éste último hermano de Eduardo, quien participó directamente del negocio ilegal vinculado a una nave ubicada en Asturias, además de los actos preparatorios observados, como la compra de mantas o alimentos, al parecer para acondicionar el interior de la nave, ver fs. 4222/vta.) se habían desplazado hasta la provincia de Asturias, al norte de España donde mantuvieron reuniones con personas conocidas por su vinculación al narcotráfico. Así, los investigadores españoles localizaron una nave en la zona industrial de Lugones, donde los investigados ingresaban con asiduidad, motivo por el que se sometió a video vigilancia remota. Ello, sumado a que según declaró el Inspector PN n° 116.685, constataron que una persona dormía allí los fines de semana y que habían interceptado una llamada en la que hablaban de contratar un toro mecánico que era una plataforma elevadora para cargar camiones.

El día 3 de octubre de 2017, según el informe citado, se observó cómo a las 7 hs. de la mañana un camión entró en dicha nave acompañado de una furgoneta en la que se observó a Eduardo GARCÍA DÍAZ, por lo que se estableció un dispositivo policial para detener ese camión y la furgoneta cuando abandonaran la nave. Luego de ello, cuando la furgoneta abandonó la nave se procedió a darle el alto, percatándose en ese momento los funcionarios que el camión ya no estaba en el interior de la misma, desconociéndose, por un fallo del sistema de video vigilancia, en qué momento había podido abandonar la misma.

En el interior de la furgoneta, se identificó a las siguientes personas: Antonio ASTARLOA (conocido por la Guardia Civil por su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

presunta implicación en tráfico marítimo de drogas, ver fs. 1005 de la causa 1414.01/17), Víctor Daniel CARDACCIO GARCIA, Marcelo BROCHADO ÁLVAREZ (con antecedentes por tráfico de drogas, ver fs. 1005 de la causa 1414.01/17) y José Ramón GARCIA QUIRELL. Estos último tres, que se identificaron como ciudadanos uruguayos, según declaró el Inspector PN n° 116.685, habían sido vistos reunidos con SUÁREZ y BENÍTEZ MARTÍN en Madrid. Así también surge del informe remitido por España a fs. 4219/vta. que el día 30/8/2017 tras reunirse SUÁREZ con BENÍTEZ MARTÍN y José LOZA por primera vez, se reunió luego con los sujetos referidos.

Al respecto, en el informe citado se afirma que todos los indicios apuntaban a que se había producido una operación de narcotráfico en esa nave y que GARCÍA DÍAZ y DI PROFIO serían los distribuidores de la cocaína introducida.

A su vez, que tras la salida del camión de la nave Asturias, conforme lo declarado en el debate por el Inspector PN n° 116.685, WESTON MILLONES, José Gonzalo LOZA y Gonzalo Daniel LOZA viajaron a Barcelona donde se hospedaron en el mismo hotel en el que se observó a WESTON MILLONES en algunas ocasiones entrar y salir con maletas.

En este sentido, las autoridades españolas informaron que tras el ingreso de las fuerzas policiales a la nave de Oviedo, Asturias, WESTON MILLONES movió más de un millón y medio de euros, que habrían sido entregados por DI PROFIO, con el apoyo de José Gonzalo LOZA y su hijo Gonzalo Daniel LOZA, a pesar de las vigilancias policiales (ver informe de fs. 4215/vta.). Al respecto, se informó a fs. 1568/1569 que en el marco de una conversación entre José LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y GONZÁLEZ GONZÁLEZ se percataron de la presencia policial en Barcelona mientras preparaban el envío del dinero obtenido en el negocio a Argentina, comentando LOZA *“Boludo, me entregan, cuando estábamos contando*



#34330513#318355677#20220302125716472

trescientos, cuatrocientos mil euros ... y cuando sentís que está todo mal, cuando sentís que hay afuera, y digo: Javi, fiarse si está todo bien afuera. Sale afuera, digo, sale, entra, tardó diez minutos y por dentro: está todo mal, entra Javi y me dice: Junior, tenemos dos en la punta ... un auto allá ... y dije: ya, está, ya contábamos ... contamos toda la plata, la contamos, añadiendo LOZA que a pesar de la presión policial fueron capaces de mover un millón y medio de euros, dando detalles concretos de la operación que se corresponden con las vigilancias de Barcelona en las semanas posteriores a los sucesos de Asturias, comentando LOZA que WESTON llegó a ser seguido mientras llevaba el dinero encima, Y cuando le digo: mirar, que está ahí un auto (...) me dice, cuando sale a ver me dice: lo siguieron al Negro, Gordo, lo siguieron, detrás de una camioneta con dos valijas de plata, Gordo (J); El Negro también (...) (L); Las dos valijas como esa de grandes.

Al respecto España informó, además, a fs. 1569 que dentro de una investigación llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción Número 3 de Marbella, las mismas detallan que entre los días 1 y 4 de noviembre, un camión de matrícula inglesa se desplazó hacia la provincia de Bilbao (a unos 280 kilómetros de Oviedo), donde recogió una carga que fue transportada hasta Granada, resultando ser 530 kilogramos de cocaína. Posteriormente, realizado un registro en el domicilio de una de las personas relacionadas a este envío ubicado en el país vasco se localizaron enterrados otros 612 paquetes de cocaína de un kilogramo de peso, de las mismas características que los hallados en Granada.

En este sentido, el Inspector PN 116.685 declaró que por información de la policía británica un mes después del ingreso de las fuerzas policiales a la nave de Oviedo se habían incautado 1200 kilos de cocaína, una parte, en un camión que había ingresado del Reino Unido y otra en un jardín de una casa en la que se había detenido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Que era de origen boliviano conforme lo informado por la DEA en cuanto al Logo que presentaba y que, a raíz de las escuchas producidas a José Gonzalo LOZA se había vinculado esa droga con el nombrado dado la forma en la que estaba acondicionada en cajas marrones que se relacionaba con lo conversado por José Gonzalo LOZA donde refería que eso iba a llegar en cajas marrones o negras.

En efecto, del informe de fs. 4.215 surge que se corresponden con el contenido de conversaciones mantenidas entre los implicados, su procedencia boliviana, el punto de entrada y destino de la cocaína (“mar atlántico, cruzar de punta a punta” conforme conversación mantenida el 1/9/2017 en la terraza de una cervecería entre DI PROFIO, José LOZA, GUCCIONE y SUÁREZ) y la forma de acondicionamiento (“cajas negras” conforme la citada conversación del 7/9/2017, que fuera escuchada por los inspectores en España, en la que José LOZA les dijera a WESTON, DI PROFIO y su hijo Gonzalo lo siguiente: *“cuando hablamos con el viejo, él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones, otras son negras...”* (ver fs. 547/548). En este sentido, además, España informó que al mencionar al “viejo” se referían a Miguel Ángel SUÁREZ, y que de las manifestaciones de los investigados durante diversas reuniones (como la citada) se desprendía que era el encargado de realizar el envío por contenedor que llegaba en octubre (ver fs. 4219/vta.).

En esta misma línea en el informe de fs. 529/57 se presenta la existencia de llamadas en las que indicaba su preocupación por lo ocurrido en Asturias, ya que sabían que la Policía había entrado en la nave, y no querían ser objeto de la vigilancia policial, razón por la que se creía que adelantaron su salida José LOZA y WESTON MILLONES para el 14/10/17 y el 16/10/2017, respectivamente.

Asimismo, del citado informe surge que el 22/2/2018 Italia puso en conocimiento a España que José Gonzalo LOZA y WESTON MILLONES habían entrado en territorio Schengen a través del



#34330513#318355677#20220302125716472

aeropuerto de Fiumicino-Roma mediante un vuelo procedente de Brasil.

El día 24/2/2018 José LOZA y WESTON MILLONES volvieron a España tras pasar un par de días en Italia, y se reunieron con DI PROFIO, tanto en Barcelona como en Madrid. Después de ello, se dirigió a Málaga en compañía de otros dos investigados: el colombiano Jorge Iván PERLAZA SALINAS (con antecedentes por tráfico de drogas en un Juzgado de Toledo, ver fs. 2066/2067 de la causa 1414.01/17 de Málaga), y Jennifer BOTERO MOSQUERA (pareja de José LOZA, de nacionalidad colombiana).

Luego, el 1/4/2018 José LOZA y WESTON MILLONES abandonaron España con destino a Italia donde permanecieron hasta el 4/4/2018, fecha en la que se desplazaron a Perú, donde se tuvo conocimiento que José LOZA y WESTON se relacionaron con Fernando Ariel ALVAREZ y otras personas vinculadas al narcotráfico, según las autoridades peruanas (ver punto R del informe del caso Abeja).

Tras permanecer un tiempo en Latinoamérica, José LOZA y WESTON se encontraron nuevamente en España desde el día 2/5/2018, centrando su residencia principalmente en Málaga, y manteniendo diversos contactos con el resto de investigados, principalmente DI PROFIO.

En el mes de octubre 2018, José LOZA fue internado por cuestiones de salud y en su habitación la Policía Nacional Española logró instalar los micrófonos ambientales, por lo que se logró obtener las conversaciones y reuniones que mantuvo el nombrado entre el 5 al 15 de octubre de 2018.

Ahora bien, de los seguimientos e intercepción de conversaciones, efectuados por las fuerzas policiales de España, surge las vinculaciones entre algunos de los imputados en la presente y los investigados en las actuaciones tramitadas en España por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

narcotráfico, así como la relación de parte de ellos con el galpón que fuera allanado por las fuerzas policiales españolas en busca de estupefacientes que los investigadores consideraban que se hallaban en ese lugar y que después relacionaran con estupefacientes posteriormente incautados por las mismas.

En efecto, de las constancias remitidas por España, así como de las declaraciones de los funcionarios policiales que intervinieron en las tareas de las que aquellas dan cuenta surge que GUCCIONE y SUAREZ mantuvieron encuentros y conversaciones en España en el período analizado con Eduardo GARCÍA DÍAZ, investigado en ese país por narcotráfico, y este último estuvo con Erwin LOZA quien se alojara en un apartamento facilitado por éste. El nombrado GUCCIONE también tuvo contacto, en esas circunstancias de tiempo y lugar, con SAUREZ, José LOZA, WESTON MILLONES y Gonzalo Daniel LOZA. A su vez SUAREZ mantuvo contactos con GUCCIONE, José LOZA y WESTON MILLONES. También Erwin LOZA mantuvo contacto en esa época con su hermano José LOZA. Por su Parte WESTON MILLONES mantuvo encuentros en ese mismo tiempo y lugar con GUCCIONE, SUAREZ, José LOZA y Gonzalo LOZA. A su vez, el último de los nombrados mantuvo contacto con José LOZA y con WESTON MILLONES.

Por otra parte, fueron vistos ingresar en la nave de Asturias, los imputados en las presentes actuaciones Gerardo César GUCCIONE y Gonzalo Daniel LOZA, así como el investigado en España Eduardo GARCÍA DÍAZ.

Al respecto, cabe destacar que España informó a fs. 1568/1569 que en el marco de una conversación entre José LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, los investigados hablaban de lo que estaba tardando en cerrarse el negocio de los 600 kilogramos con “la Marquesa”, haciendo referencia a lo ocurrido en Oviedo (se entiende como el almacén en Lugones –Oviedo-), que luego entre los



#34330513#318355677#20220302125716472

dos primeros hicieron mención a que Gonzalo Daniel casi fue atrapado por la Policía ya que estaban "poniendo" *doscientos sesenta en un coche ...encima justo nos confundimos, perdimos la cuenta tuvimos que sacar todo de vuelta ...* añadiendo Gonzalo Daniel que a *la media hora o cuarenta minutos revientan el galpón*, lo que encajaba con el allanamiento realizado por la policía española el día 3/10/2017 en la nave situada en Asturias.

Las circunstancias anteriormente mencionadas se encuentran corroboradas por el contenido de los audios ambientales tomados de la habitación del hospital donde se encontraba internado José LOZA y donde mantuvo diversas conversaciones con su hijo Gonzalo LOZA y así como con otras personas que concurrieron a ese nosocomio las que además acreditan fuera de toda duda que los contactos mantenidos entre todos los hasta aquí nombrados obedecían a operaciones de narcotráfico y al envío hacia nuestro país de los fondos obtenidos con esas actividades a las que se dedicaba la organización.

A tal conclusión se arriba habida cuenta del tenor de las conversaciones en cuestión que permiten darle un contexto, contenido y finalidad a todos esos contactos anteriormente mencionados entablados entre implicados, en base a las siguientes circunstancias:

1) De las conversaciones interceptadas surge que los implicados comerciaban con mercadería que era transportada por vía aérea o marítima desde América, particularmente de Colombia, Perú, México, Bolivia y Argentina hacia Europa y que era ingresada a ese continente mediante sofisticados métodos de ocultamiento y en algunos casos con la connivencia de funcionarios de la Guardia Civil Española.

En este sentido, el contenido de una conversación alude al transporte de mercaderías por medio de avionetas con autonomía para el trayecto desde Bolivia a Europa y que tal actividad sería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

desarrollada por un sujeto identificado como “el RUSO” y por Erwin LOZA.

Así, en un pasaje de la conversación registrada Gonzalo Daniel LOZA le comenta a su padre *“El Erwin tiene para cargar el vuelo, el Erwin tiene para cargarlo por el avión privado”* a lo que su padre le contesta: *“sí, pero no sé si le da la autonomía hasta Bolivia (inintendible) de acá de Venezuela. Los Rusos tienen, eso sería un gol de media cancha...”*. Más adelante continúa el diálogo y José LOZA le dice a su hijo: *“Pero sí, vos no le digas que el intermediario y hablás con el Ruso directo”* a lo que Gonzalo LOZA le dice: *“Yo le pregunto... yo le pregunto, pero vos te acordás que el Erwin había ido a ver ha...”* y José LOZA dice: *“No, porque si vos tenés que ir a ver el tema del avión”* a lo que Gonzalo le refiere *“Pero te acordás que el Erwin...”*. Seguidamente José LOZA le dice: *“Claro, pero yo te hago reunir con el Ruso directo”* y Gonzalo Loza refiere: *“Te acordás que el Erwin vino para acá?”* (progresivo 180).

Asimismo, del progresivo mencionado surge José LOZA y su hijo Gonzalo LOZA aluden al rol de Erwin LOZA en la decisión y ejecución de envíos. Ello así dado que en un momento de la conversación Gonzalo LOZA le refiere a su padre: *“Porque Erwin lo tiene, yo sé que lo tiene, él había venido acá con Raúl y eso para hablar de eso y que le decían que no, que había una empresa que había un rival (fonético) y que al final tenían que alquilar el avión, poner una plata y no le cerro”*. Luego de ello, José LOZA refiere que *“El Ruso como tiene el avión el mismo la saca en Holanda”* y luego le pide a su hijo que se sentara a hablar con aquél, quien era un *“tipo serio”* y que quizás si le pedía un avión más grande el Ruso lo alquilaba, a lo que Gonzalo LOZA le contesta *“Hay que preguntarle al Erwin boludo”*. Continúa la conversación y José LOZA le dice a su hijo *“Escuchá, o le digo el Ruso está poniendo (inintendible) entonces ¿qué pasa? que con 150,000 dándole yo lo hago viajar al avión pero*



#34330513#318355677#20220302125716472

qué pasa si el Erwin no lo carga” a lo que Gonzalo le refiere “sí que lo carga el Erwin, por algo lo fue a ver”;

A su vez, en orden a los envíos por vía marítima de mercadería proveniente de Colombia-Argentina, cuantificada en kilogramos, y a ser ingresada en España mediante su ocultamiento se encuentra registrado un diálogo en tablado entre Gonzalo LOZA, José LOZA y una persona de voz colombiana identificada como “Mega 99”.

Así, José LOZA le refiere a Mega 99: “ ...Yo tengo, o sea de cómo llevarlo al barco pero tiene que tener una hoja de ruta el barco, tenemos que preparar una carga por los menos para que pase a recoger por el puerto por el que vos me decís 2 o 3 latas de producto ‘Legal’...es un barco que tiene que tener una hoja de ruta y que tiene que tener una fecha, la hoja de ruta la puedo armarlo yo y que pase por el canal de Panamá, o sea, la podemos armar en busca de container que yo lo puedo hacer buscar, o sea que vaya en busca de un Puerto, porque la puedo, porque en latas, al preparar 3 latas nosotros seguramente que en ese puerto lo subirán 10 latas”.

Además, José LOZA le explica a mega 99 que: “la tripulación tiene que saber, o sea la tripulación tiene que saber dónde viene (inintendible) ellos ya tienen que estar, lo meterán en donde llevan los alimentos porque es donde el abastecimiento del barco porque en donde nos sacan la mercadería nos la sacan en Puerto... el barco no tiene que llegar a Puerto y los container que me importa que se desvíen de última a la vuelta los recogemos, o sea, la gente que yo tengo son ustedes y que ustedes llevan toallas, fideos, arroz, papel higiénico (...)Va con un barquito más chico, corte pesquero, entonces van, meten el auto elevador, se cargan el trasborde el otro y el barco y al barco ese se pone todo para lo que necesite el barco y se saca la mercadería...Y él cuando está en el estrecho, él llama por teléfono que necesite, entonces sale el barco en busca del ‘Auxilio’, o sea, ellos lo trasladan a ese barco”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

A su vez, agrega: *“ahora de acuerdo de lo que hablamos con el pibe mío el barco lo tenemos, o sea, que al barco lo tenemos y la hoja de ruta la armamos nosotros, o sea ya sabemos por dónde lo vamos a, o sea sabemos en qué punto vamos a ir a Auxiliarlo...con el Capitán sólo se comunican porque se compran una frecuencia –se interponen las voces- No una radio con frecuencia que se la da, la empresa que la va a ir a buscar, que es un ‘encriptado’, una radio que no la pueden interceptar, está la torre de control ahí, lo que ellos las encriptan el sistema ese y solamente llega, es una sola empresa la que está entre el Estrecho y la que cruza, la que rumbea la Santa (fonético) yo la conozco, o sea, no hay intermediarios...entonces de Argentina sale, auxilian la mierda esa, llegan con todo el alimento ese no perecedero, papel y ellos ahí hacen el trasbordo y de ahí ellos la descargan, la pasan al barco y la entregan a nosotros en cajas”.*

Más adelante en la conversación Mega99 le refiere que: *“...Yo trabajo con 3 grupos, me entendés, tenemos 3 grupos de trabajo, podemos trabajar por Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Buenaventura, este es con una gente del valle de Cali, que vamos a trabajar en barcos”.*

A su vez, en otro pasaje de la conversación Gonzalo LOZA le refiere a MEGA99: *“De Cartagena ¿de qué sería? ¿De empresa a empresa?”* a lo que MEGA 99 le contesta: *“De Cartagena ese es otro laburo, pero si quieres podemos mandar una pequeña preñada”* y José LOZA le refiere: *(Inentendible) “pero a mí no me interesa preñada”* y continúa MEGA 99: *“Vos ¿para dónde quieres?”* y José LOZA le contesta: *“Para Valencia o Barcelona”*. Posteriormente le refiere José LOZA: *“Es más ¿Querrás probar la de Valencia? (Inentendible) para que vos veas la realidad si la saco o no la saco o podrías tirar 20 o 40 en motores también lo sacamos de ahí, para que vos vea...”* y MEGA 99 le contesta: *“haaa... pero preñado”* y Gonzalo LOZA continua el diálogo diciendo: *“¿Pero para arrancar 40?”*. Por su



parte José LOZA dice: *“No, no, no, es un trámite eso que lo puedo sacar pero en los motores”* y MEGA 99 agrega: *“Pero para 30 kilos es mucho”* a lo que José LOZA refiere: *“Naaa, entran más de 40 kilos... pero para sacarlos preferimos acá...”*. Posteriormente MEGA 99 le manifiesta: *“que tendrían las empresas y que se trataría de una de frutas y una de Chatarra de Panamá”* a lo que José LOZA le menciona: *“que habrían tenido una reunión con el Gordo y que era medio difícil de Santa Marta era difícil que la iban hacer porque era de difícil salida (...)”* y más adelante MEGA 99 dice: *“Por los menos si es aguacate, si es aguacate podemos abrir de Santa Marta”* (progresivo 223).

En este sentido, cabe señalar que dichas circunstancias relativas al envío de frutas de origen Buenaventura, Colombia y con destino Valencia resultan coincidentes con lo informado por España a fs. 4218/vta. en cuanto a que en el allanamiento producido en el domicilio de José LOZA en Andrés Segovia, se habían localizado numerosos Bill of Lading de contenedores con origen Buenaventura, Colombia y destino Europa, varios de ellos conteniendo envíos de vegetales con origen Perú y con salida de Colombia los días 28 y 29 de agosto de 2018, destinados a Valencia.

A su vez, en otro diálogo mantenido entre José LOZA y su hijo Gonzalo LOZA, el primero le explica al segundo el modo de intervención de algunos funcionarios de la Guardia Civil Española. Así le refiere: *“... ¿cuál es el problema? Que de acá la policía te lo manda al barco me entendés? Es lo mismo que el “Ruso” te manda el avión me entendés? Que te manda el avión, por eso me gustaría sentarme un día sin medicamentos con vos, planteártelo todo, para que por lo menos con eso puedas quedarse en el tema, ¿entonces que ha hecho? Que te piden el barco ahí en Colombia, pero ¿qué pasa que nosotros mandamos el barco? El barco la autonomía del barco son 600.000 euros inentendible, el dueño del barco para combustible,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

para las hojas de ruta, para circulación ¿me entiendes?” y Gonzalo LOZA le contesta: “¡Me estás diciendo Velero no Barco!”. Seguidamente José LOZA le dice: “No! De barco, o sea para hoja de ruta solo se necesita 300.000 ¿me estas escuchando?” y Gonzalo LOZA le contesta: “Sí”. Continúa su explicación José LOZA diciendo: “¡y el barco lo tiene, uno de la Guardia Civil de la resina (fonético) o sea que ya lo quisieron mandar, pero ¿qué pasa? La Guardia Civil quiere agarrarse de algo, dice para! Yo voy a mandar un Barco ¿Y si no lo cargan allá? He!!, voy a gasta todo cruzar el canal de Panamá, voy a pagar el impuesto, voy a todo, ¿Y si no lo cargan y te lo mandan vacío? ¿Sabés el quilombo que tenemos acá con la Guardia?” y Gonzalo LOZA le refiere: “¡Decile que no y listo!!”. Entonces José LOZA le dice: “No, no, no, vení a conversar acá primero le digo, está en Barcelona el Coronel” y Gonzalo LOZA le refiere: “Yo pensé que era empresa empresa, no boludeces” a lo que José LOZA le explica: “No, no, no es un barco que lo tiene la Guardia Civil que lo quería mandar con hoja de ruta y ellos mismo lo hacen llegar al muelle donde quieren ¿me entendés?, entonces yo se los había ofertado en bario de par (fonético) o en Santa Marta no me acuerdo, yo se los había ofertado, porque me había dicho a mí la policía ¿entendés? Por eso me gustaría que vayas vos...” (progresivo 175).

Asimismo del progresivo 223 surge que José LOZA dijo “... si me voy el martes él se reunirá con la Guardia Civil el martes en la noche, el miércoles a la mañana, la Guardia Civil está vinculada también al tema del control...”, luego continuó diciendo “...o sea que quiero reunirme el martes cuando nos vamos te reúno con la Guardia Civil y con los que Auxilian del operativo del barco...”.

También Gonzalo LOZA dijo que tenía una persona de confianza para vender, que poseía contactos en la Aduana y que podría hacer entrega de “puerta a puerta” (ver progresivo 276).



Por otra parte, en orden al ingreso de mercadería a España por medio de su ocultamiento, cabe recordar la conversación entablada el 23/5/2017, entre WESTON MILLONES, José LOZA, y los investigados en España GONZÁLEZ GONZÁLEZ y Fernando Ariel ALVAREZ y a la que ya se hiciera alusión anteriormente. En la misma José LOZA refirió *"eso sería empresa a empresa por contenedor" mediante pescado refrigerado calamar, merluza o bogavante o langosta ... podemos meter hasta 400 "bolsas" en cada contenedor "*, a lo que ALVAREZ señaló: *"En España entra también mucho café café colombiano Juan Valdés... Café Colombia... se consume mucho acá... "*. Posteriormente José LOZA refirió: *"No hay que quemar la empresa ... para que Aduanas no esté encima ... todo ... la infraestructura, la vía el "viejo" solo tiene que poner ... pero quieren ir sin poner nada ... que haga yo todo ... yo que venga él a verme, yo no voy a ir a Barcelona ... aquí se le pondría a 30"* a lo que ALVAREZ dijo: *"¿ ... a 25 o 26 y el resto para ellos?"* y José LOZA agregó: *"Es lo que hay que ver...en Bolivia 1000, 1200 ... "*.

En la misma línea se presenta la conversación del progresivo 276 en la que Gonzalo LOZA menciona que *el modus operandi sería en caños de escape transportando pastillas.*

En este aspecto también cabe traer a colación un diálogo mantenido en una de las diversas reuniones a las que se hiciera alusión anteriormente, específicamente entre WESTON MILLONES y DI PROFIO el día 27/5/2018 y que fue captado del interior del vehículo en el que se encontraban, cuyo contenido surge de fs. 2926/2933 de la causa 1414.01/2017 de Málaga y que se sucediera del siguiente modo:

DI PRIFIO (D): Yo ahora tengo que ganar un poquito de dinero, 100.000 200.000 para tener ahí un cojín, tranquilo y luego hacer cosas, un poquito buenas...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

WESTON MILLONES (M): Pero sin hacer locuras, esto de 50...

10 kilos

D: va bien este coche, lástima que no sea automático

M: sí

D: pero a los morosos tampoco les puedes pedir...lo que tenia se lo he quitao... tenemos cuatro para meter en los motores, me entiendes, lo pongo en los motores, cuatro en los motores, nos llegan aquí tres o 2,8 entiendes, 50.000 tuyos 50.000 míos, no estamos hablando de 100.000, estamos hablando de 50.000 hermano...

M: ¿vos sabés que yo tengo un paisanito ahí (Barcelona) que te acuerdas te llamé para preguntarte por el precio?

D: ya, pero el precio es el mismo que tenía él

M: y ahora a lo último me llamó

D: ahora ha subido un poquito igual es un euro más caro

M: ahora a lo último me llamó que tenía dos pero que le había llegado así en huevito

D: ahh... pero eso no tenía salida

M: venía en huevitos y se lo dije al Gordo, mira Gordo hay dos, en 24 me lo estaba dejando y le dije no, no, no...

D: yo lo entiendo para que te van a hacer descuento si lo venden, lo tienen vendido a 24, 24 y medio, 25, para qué te lo van a vender a 23

M: aparte que le ha costado a ellos... 1000 euros, 2000 euros, pues lo tienen ahí y que recién a 26

D: sí, pero para qué quieren dinero si luego no tienen más faena... es mejor 100 a la semana, y tienes tuuuu, tienes tus 23.000 el mismo día y luego ya no haces nada en todo el mes.

M: eso es a lo que yo voy, yo soy de esa política, si me llegan dos, tres, pues lo hacemos a 22, 23, pero tengo la guita ahí, no estoy por ganarme dos mil euros más ¿a cuánto está saliendo de allá?

D: para 100 a 23, o 23 y medio



M: porque te voy a decir una cosa, tal y como está el mercado hoy en día no está para ganar el punto, ahora está para ganar un cuartito del punto, medio puntito

D: medio punto, yo gano medio punto...

M: yo creo que si es por volumen...

D: aunque vendas uno o dos... tampoco te vas a sacar mucho más... es que todo el mundo hace lo mismo

M: es que el mercado, al haber tanto intermediario, porque la mayoría somos intermediarios, todos quieren ganar

D: el que hace la sacada te cobra el 30 por ciento y se los quiere todos a 24, y claro se los puedes dar a alguien por 25, por 24 y medio, a lo mejor lo saca a 24, pero ya se quita el riesgo de entregar el trabajo... (ininteligible)

D: si pudiéramos conseguir alguien que nos metiera (ininteligible) yo tengo la bajada

M: sí pero como es la vuelta, cuéntame

D: (ininteligible)... lo único que necesitamos es contenedores que pasen por Valencia y meterlos dentro de la... (se corta)

Continúan hablando DI PROFIO y WESTON

D: motor de frío pero por fuera en los ojos

M: ¿container?

D: sí

M: ¿a Valencia?

D: a Valencia y a Barcelona, TCU

M: TCU

D: TCU y TCV

M: Pero... ¿cualquier empresa?

D: da igual, lo importante es que el destino final sea allí (ininteligible)

M: el destino final, no que haga tránsito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

D: que haga tránsito que quiera, pero que la caja, el cliente tenga que estar ahí, entonces cuando lo bajen del barco, el motorista nuestro, es el que hace la revisión de los motores dice “oye, ese pónmelo ahí, que lo tengo que revisar”

M: pero en ese motor ¿qué hay? ¿agujeros? ¿y cuántos entran ahí?

D: 40

M: yo tengo esa vuelta, la tengo en Lima, ahora yo cuando baje a Lima la tengo, la tengo con un muchachito

D: oye mira, ya tenemos cuatro ahí, el “pacharán” ya lo tenemos nuestro, y que nos lo de sí o sí, que no vayan de listos la gente, ya te hado los 15.000 en un año, y ahora lo devuelven (...)

2) También surge de las conversaciones interceptadas en el hospital en el que se encontrara internado José LOZA que las operaciones de las que versaban los diálogos que se allí se desarrollaran y, por ende, la mercadería objeto de las mismas involucraban importantes sumas de dinero.

En este sentido el progresivo 117 registra un diálogo que da cuenta no sólo el manejo de grandes sumas de dinero por parte de los implicados sino que se encontraban acostumbrados a ello. En el mismo José LOZA dice *“como puedo darles cien millones de euros si él no lo reconoce, como voy a darles la plata, y si me cagan? Me hacen matar al pedo acá con otro, yo le dije, simplemente le dije, que vayan a buscar con uno para tenerme con plata”*.

Así también, del progresivo 118 surge que Gonzalo LOZA le dice a su padre: *“yo estaba allá, con la computadora yo entregue 500 mil dólares, no faltó un peso”*.

En la misma línea, se encuentra registrado un diálogo en el que Gonzalo LOZA el dice a su padre: *“a este y al otro hay que tenerlo bien así recuperan la plata, tienen que recuperar justificativos”* a lo que José LOZA refiere: *“que no lo atienden”* y Gonzalo LOZA le dice



“que son casi 500.000 euros, hay que justificar, nosotros con el piso de sierra nevada podemos hacer eso, por lo menos con 200.000 uno, hay que hablar con Juan, que había un amigo que le debían 150.000 y lo justificaron con una joyería en Alemania”. A ello José LOZA refiere *“se quedaron con la plata los ratas de mierda”* a lo que Gonzalo LOZA le contesta que *“por eso hay que hablar”* (progresivo 129).

En otro diálogo que José LOZA habla con una voz colombiana vinculada al usuario Mega 99, aquél le dice *“No, yo hasta el lunes, hablamos de millones y millones de dólares, no puedo mover de aquí hasta el lunes ¿entendés? hasta el lunes o martes que te lo vincule en dónde lo voy a poner y yo no te voy a explicar nada a vos, porque está en el aire porque hasta que no escuche, con el día martes como mucho ¿me entendés? como mucho, te estoy hablando.”* (progresivo 223).

En dichas conversaciones se plasma el manejo de importantes sumas de dinero con total naturalidad con motivo de las operaciones que llevaba a cabo la organización sin que en los diálogos se aluda a actividad lícita alguna que pudiese justificarlos.

A su vez, otra situación que se observa en las conversaciones en orden a la magnitud económica de las operaciones es la que consistía en involucrar inmuebles en garantía de las actividades a las que se dedicaban.

Al respecto en el progresivo 182 José LOZA refiere *“Decile pero que garantía lo ponemos al departamento que tenemos nosotros acá, si necesita un departamento se lo doy yo”*. Es decir que la importancia de la operación ameritaba que el nombrado dispusiera de propiedades con total liviandad.

En igual sentido, en el progresivo 116, en un momento dado Gonzalo LOZA leyó un mensaje que les enviaron en el que hablan sobre una operación en la que estaba involucrado el Negro (WESTON





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

MILLONES) que no se habría podido llevar a cabo y cuando mencionan las garantías, el mensaje decía *“de esta forma la garantía que había era la inversión hecha por usted, pero como esto no se ha hecho, abajo le han pedido garantía al amigo para que le entreguen a él EL TRABAJO, y él está en eso dejando propiedades en garantía...”*.

3) También se observa en los diálogos que la realización de las actividades que realizaba la organización importaban la asunción de distintas clases de riesgos para los intervinientes y la necesidad de la adopción de medidas de seguridad respecto del accionar de las fuerzas policiales.

Así se advierte en el progresivo Progresivo 120 un diálogo mantenido entre José LOZA y su hijo Gonzalo Daniel, en el que éste último le dice: *“sabes que andan diciendo que la plata me la gaste yo, con vos, yo estuve allá, yo la plata no la toqué”* a lo que José LOZA le contesta *“y bueno, ese pelotudo, eso tenés que decirle”*, y su hijo le manifiesta *“el Erwin me dijo mirá que antes que nos manden a matar a nosotros lo mando a matar a él me dijo, yo no te dije nada porque estaban los amigos tuyos, yo no voy a dejar que toquen a la familia Gordo, el Erwin no va a dejar que le saquen los negocios a él (...)”*.

En la misma línea, se presenta el progresivo 276 en el que José LOZA refiere: *“Pero se equivocó el chabón Boludo, el Chabón no nos quiso cagar jamás en la vida”* a lo que Gonzalo LOZA le contesta: *“Sí, pero las equivocaciones te llevan a la muerte y José Loza le dice: “Bueno, qué querés que te diga”, y del progresivo 223 José LOZA mientras dialogaba con “MEGA99” le refiere “Nos hacemos una cagada y no entramos nunca más a Europa, hacemos una caga en España y no la suben””*.

Del mismo modo, del progresivo 118 surge que Gonzalo LOZA le dice a su padre: *“eso lo tienen antes del laburo, yo fui antes del (inentendible)... pero no es así, el chabón está jugando con las vidas de nosotros, decí que al enano le tienen respeto y al otro*



supuestamente el viejo padrino del hijo del dueño de las cosas, por eso no hacen nada, sino ya estaríamos todos muertos...".

A su vez, el progresivo 447 da cuenta del ingreso a la habitación de dos personas de voz masculina con acento español, quienes se identificaron como representante del Ruso y del Gordo, las cuales fueron para acordar la *"forma de laburo"* y allí se da el diálogo en el que José LOZA dice: *"Qué pasa si yo recojo qué posibilidades hay si yo te doy 50 en 50 o de 20 en 20 o de la cantidad que tú me quieras, hasta que agarremos confianza para saber cuándo vayamos laburando porque yo no soy el dueño, soy el intermediario de una oficina muy pesada, yo lo que no quiero es que haya muertes ni peleas de por medio, El Ruso me conoce bien a mí"*.

En torno a la adopción de medidas de seguridad tendientes a no ser objeto del actuar policial, se advierte que conversaban sobre la utilización de inhibidores a efectos de resguardar sus conversaciones, tal como menciona específicamente Gonzalo Daniel LOZA en el progresivo 180 en el que muestra interés en querer ubicar a "Matías", quien sería el que consigue los mismos, ya que manifestó que le faltaba uno y el interlocutor de acento colombiano le preguntó si aquí o allá y Gonzalo contestó "allá" (entendiendo por Argentina), inclusive su padre le sugirió que desde allí se podía llevar pero Gonzalo afirmó que no, que compraría en Ciudad del Este.

Esto a su vez se corresponde con lo informado por España a fs. 4217/vta. en cuanto a que durante toda la investigación las referencias a medios seguros de comunicación habían sido una constante, haciendo los allí investigados usos de aplicaciones tales como ENCROCHAT o DIOMERC, mencionando un hecho en particular ocurrido en el hotel Melia Castilla en septiembre de 2018 donde se habían captado conversaciones de José LOZA y DI PROFIO mediante esas aplicaciones. Del mismo modo, a fs. 533/534 los investigadores españoles hicieron saber que cuando José LOZA llegó a Madrid junto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

a Fernando Ariel ÁLVAREZ el 21/7/2017 y fue interceptado por los funcionarios policiales, entre los objetos de interés que se le encontraron al nombrado LOZA se hallaron dos celulares IPHONE que contenían la aplicación DIOMERC.

A ello se suma que de la causa 1414.01/2017 de Málaga –fs. 3443/4444- surge una conversación contundente entre José LOZA y DI PROFIO dentro del vehículo Renault Scenic del día 10/7/2018, en la que LOZA le dice a éste último: *“Ponete bien, gordini, no te deprimas porque vamos a salirnos... acá mi amigo... yo estoy aquí y si nos comunicamos por el ‘encro’, por Diomerc, vamos a estar comunicados (...)”*.

En torno a esta cuestión, también los audios ambientales registrados en los progresivos dan cuenta de la utilización por parte de los implicados de aplicaciones encriptadas para comunicarse telefónicamente con seguridad extrema respecto de los distintos mecanismos de intervención telefónica con los que cuentan los investigadores.

En efecto, del progresivo 447 surge que ingresó a la habitación una persona de voz masculina con acento español sin identificar al que José LOZA le preguntó: *“¿con qué nombre estás?”* a lo que lo que el sujeto respondió *“mi nombre es Crow”* y después de retirarse sujeto el español no identificado, José LOZA le pidió a su hijo que lo vincule como usuario a “Crow” para poder comunicarse por intermedio de una aplicación en el teléfono de Gonzalo LOZA (progresivo 449). De ello resulta claro que se aludía al perfil de usuario de una aplicación.

Además de las medidas descriptas que utilizaban para resguardar sus conversaciones, mientras estaba internado José LOZA se observa, en varios progresivos, cómo Gonzalo LOZA le advierte a su padre del peligro al que se arriesgan al hablar abiertamente de sus actividades allí en la habitación del hospital y en función de lo que



#34330513#318355677#20220302125716472

adoptaban medidas tales como cerrar la puerta de la habitación, subir el volumen de la televisión para tapar la conversación, buscar micrófonos debajo de la cama, del sillón, no hablar delante de Jennifer (la pareja de José LOZA), así como también conversaban sobre las maniobras evasivas que realizaban cuando advertían que estaban siendo objetos de seguimiento en la vía pública (al respecto ver progresivos 131, 274, 275, 398, 449).

En este sentido, resulta elocuente la conversación registrada en el progresivo 131 en la que José LOZA le pide a su hijo y a una persona de acento español que se revisaran debajo de los sillones si había micrófonos. Así Gonzalo LOZA refiere “ya está si pusieron micrófonos vamos a caer todos presos” a lo que José LOZA le contesta: “- naaa que vamos a caer, hasta que no agarren la gilada. no nos pueden meter presos por lo que hablamos boludo, te imaginás”, la persona de acento Español, agrega: “ hagámonos los fantasmas” y Gonzalo LOZA refiere: “Por todo lo que estamos hablando acá, boludo” a lo que la persona de acento Español le contesta “nos hagamos los fantasmas, nos gusta la serie de televisión”. Continúa el diálogo diciendo José LOZA “paralo a ese sillón, revísalo con Giuliano” y Gonzalo LOZA le contesta: “Igual si te mirás toda la serie podés quedar paranoico...”.

Por lo demás, surge del progresivo 274 que tenían pleno conocimiento de que estaban siendo investigados tanto en España como en Argentina, puesto que en el mismo se registra un diálogo en el que Gonzalo LOZA le pregunta a su padre si la investigación de Barcelona seguía, o en el progresivo 180 en el que Gonzalo LOZA le dice a su padre que había una policía que se sacaba selfies con aquel en Madero y que aparecía en la causa, y que a Erwin ya le habían pasado a la causa por email.

A esto se suma que el Oficial de la Gendarmería Nacional Ghiglione al prestar declaración durante el debate refirió que tareas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de seguimiento había resultado de difícil realización habida cuenta de que los imputados tomaban muchas medidas de seguridad, cambiaban de auto, salían caminando y volvían en vehículos.

En igual sentido, el oficial de la Gendarmería Nacional Enzo Daniel Cruz dijo específicamente que Gonzalo LOZA era una persona muy precavida, tomaba muchas medidas, observaba mucho a su alrededor, de hecho al arribar a su domicilio, observaba y pasaba de largo si veía vehículos que no eran de la zona, que siempre se acercaba o miraba.

Por su parte, el testigo Rafael Octaviano Riquelme dijo que en el caso de WESTON MILLONES, en una vigilancia realizada como consecuencia de las escuchas se lo observó reuniéndose en San Telmo y al éste advertir que lo estaban observando, tomó una actitud hostil con uno de los cinco integrantes de la gendarmería que efectuaban el seguimiento.

A su vez, el inspector 116.685 de la Policía Nacional de España declaró que los investigados siempre estaban atentos a que los siguieran y tomaban medidas de seguridad en los encuentros que consistían en apagar los teléfonos, mirar para los lados viendo si los seguían, intentar evadir cualquier posibilidad de seguimiento, desandar el camino, etc., y que en especial GUCCIONE tomó medidas de contra vigilancia al advertir que lo investigaban.

También el inspector 93.404 de la Policía Nacional de España dijo que WESTON MILLONES y José tomaban medidas de contra vigilancia, se cuidaban, mantenían medidas de seguridad, era una dificultad común en los seguimientos de calle.

4) La alusión por referencias inequívocas y hasta, en algunos casos, en forma expresa a que la mercadería objeto de las operaciones se trataba de estupefacientes.

En este sentido, en el progresivo 279 se registra un diálogo en el que José LOZA dice: *"... ayer tuvimos una reunión con los*



#34330513#318355677#20220302125716472

colombianos que vinieron de Medellín que vamos a hacer una carga que tenemos 400 paquetes...” y en el progresivo 175 le comenta a su hijo “este colombiano es un colombiano de caño, y yo en Cali estábamos, pero no nos hemos relajado nunca la fábrica de Milonga”.

También en otros diálogos hacen alusión a las distintas marcas de la droga como “coronas” y “triple X” a las que hicieran referencia los investigadores. Así, del progresivo 447 se observa el siguiente diálogo entre José LOZA y una voz masculina con acento español sin identificar:

JL: “... pero el abogado esta con una de esas de la corona”.

Voz masculina española NN: “mmm... ¿las coronas?, a 1 sola”.

JL: “Y las 3 X”.

Voz masculina española NN: “3X sí!”.

JL: “y que te parece esas”.

Voz masculina española NN: (Inentendible).

JL: “Las 3X son de la fábrica de los (inentendible) que trabajan conmigo; 3X (inentendible) y 3X estamos hablando de 1 montaje (fonético) y la “Corona” de 2, o sea nos dan 50 y 50”.

Luego, del progresivo 448 surge que José LOZA dice “somos los dueños de la fábrica”, y le comenta a una persona con acento español que “la calidad de las cosas son similares tanto de las 3X como lo de la Corona, que lo único que cambiaría es el sello, aclarando que a las Coronas las utilizaba más en Barcelona y Málaga y ganó cierto mercado la Corona y las 3X también gano su mercado y que tanto la Corona como las 3X se utiliza la misma forma de hacerlas y que por eso de que ambas ganaron en el mercado, siguen circulando porque el CONSUMIDOR SE GUÍA POR LA MARCA pero sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

embargo son los mismo respondiendo Voz NN que a ellos no le interesan la marca porque ellos la transportan y que sea de calidad”.

La conclusión expuesta también se desprende de la circunstancia de que de los progresivos surge la existencia de reuniones José LOZA y Gonzalo LOZA con personas que oficiaban como intermediarios con proveedores de droga, especialmente de la Republica de Colombia, identificando entre ellos carteles que operaban en distintas regiones de Colombia como ser Cartagena, Cali, Santa Clara entre otros, también en Perú como en Bolivia. Así del progresivo 186 surge que José LOZA tenía contactos con cárteles de Medellín “de la época del Pablo” que quería presentarle a su hijo Gonzalo Daniel; del progresivo 404 surge que José LOZA le decía a su hijo que estuvo con el “cártel en Bogotá”, con “Moncada”, también del progresivo 133 surge que Gonzalo Daniel LOZA le preguntó a su padre quien era MEGA 99 (sería un contacto del celular) y su padre contestó que era un colombiano de Cali, quien luego en el progresivo 223 José LOZA le presentó a su hijo una persona de acento colombiano con la que se encontraba en la habitación como MEGA 99 (ver cuerpo I del legajo de transcripciones).

De igual modo y en orden al diálogo mantenido entre WESTON MILLONES y DI PROFIO el día 27/5/2018 y que fue captado del interior del vehículo en el que se encontraban, cuyo contenido surge de fs. Fs. 2926/2933, al que ya se hiciera referencia anteriormente los investigadores españoles concluyeron que allí se alude a cantidades y precios que encajan perfectamente con los valores asociados al tráfico de la cocaína. Ello así dado que cuando DI PROFIO comenta que tiene una operación que haría *en los motores*, siendo suyos 4, se entiende que aluden a kilogramos de cocaína, y que les reportaría un beneficio a él, a José LOZA y a WESTON de 100.000 euros (25.000 euros por kilo). A su vez, WESTON comenta que él tenía un contacto que le ofrecía dos (kilogramos), a 24 (24.000 euros



#34330513#318355677#20220302125716472

el kilogramo), aunque la calidad no le gustaba, a los que DI PROFIO contesta que el precio ronda esas cantidades, 23.5, 24 o 24.5 (se entiende 23.500, 24.000 o 24.500 euros por kilo) y tales precios se corresponden con los precios del kilogramo de cocaína para su venta por kilogramos en España a esa época.

Por lo demás, del tenor del diálogo en cuestión resulta claro que cuando aluden a “en los motores” están haciendo clara referencia a un método de ocultamiento para transportar estupefaciente tanto por el método como por la cuantificación en kilos y cuyo valor teniendo en cuenta su peso resulta evidentemente elevado como para justificar semejante sofisticación.

En igual sentido cabe recordar la conversación entablada el 23/5/2017, entre WESTON MILLONES, José LOZA, y los investigados en España GONZÁLEZ GONZÁLEZ y Fernando Ariel ALVAREZ y a la que ya se hiciera alusión anteriormente en orden al ocultamiento en *“pescado refrigerado calamar, merluza o bogavante o langosta”* y en la que al decir José LOZA *“... podemos meter hasta 400 “bolsas” en cada contenedor ... aquí se le pondría a 30”* ALVAREZ le contestó: *“¿... a 25 o 26 y el resto para ellos?”* y finalmente José LOZA agregó: *“Es lo que hay que ver...en Bolivia 1000, 1200 ... ”*.

Al respecto el mencionado Inspector PN nº 116.685 señaló en el debate que los precios que conversaban en el diálogo transcrito coincidían, en ese momento, con el del kilo de cocaína en bruto que costaba entre 27 a 28 mil euros.

A su vez, expresamente se hace referencia a estupefacientes en el progresivo 276 cuando José LOZA le dice a su hijo *“Yo con tu hermano coronamos una banda eso yo te lo puedo enseñar, acá te enseño acá de como se hace, acá en Málaga cuando se pinche la droga, cargas, agarras 100 gramo y te enseño el porcentaje de cómo hacerlo y ya está, lo hacemos y lo recuperamos para que lo vendas”* y por su parte Gonzalo LOZA, en otro pasaje del diálogo refiere *“el Tito*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

me dijo que me lo mandaba MDMA, que me mandaba cristal para allá, y le dijo no (ininteligible) la casa, ya me quería dar cualquier cosa el chabón”.

En otra conversación se da una alusión expresa a estupefacientes cuando en el progresivo 117 José LOZA dice: “¿Y cómo podemos confiar en él? Si está malo el Ingeniero Juan (lo que se entiende)...” a lo que un Masculino Español le contesta: “con la droga del negro, ni se te ocurra” y José LOZA le refiere: “y eso era lo que yo quería por el tema de los pescados, Torres tiene que hablar con el Negro...”. En este sentido cabe recordar que uno de los métodos en los que se transportaba oculta la mercadería era en pescado.

En otra conversación Gonzalo LOZA le manifiesta a su padre que estaba ganando dinero con la venta de marihuana al señalar: “Yo lo que quiero que haga el Dani, porque el Dani una vuelta me dijo que necesitaba “Porro” viste, y yo agarre una “Pinta” que había hecho contacto directo con un paraguayo y estoy sacando yo, le estoy ganando plata, y lo quería ubicar al Dani porque supuestamente necesitaba, no, no lo puedo ubicar, por lo menos como para hacer algo” (ver progresivo 180).

Por otra parte, del tenor de los diálogos captados por los micrófonos ambientales permite corroborar la hipótesis de los investigadores de la policía española tanto en cuanto a que los 1.200 kilos de estupefaciente incautado en Granada y en el país vasco pertenecía a la organización como que previamente había sido acopiado en la nave de Asturias.

En efecto, el progresivo 447 da cuenta de la visita que le efectuaran dos personas a JOSÉ LOZA y que en un dialogo mantenido con un sujeto de voz masculina con acento español identificado como FRANK representante del “Ruso”- aquél le refiere “Claro era un brete de 260 y después me cayó la policía ahí después me lo



agarraron unos en Granada”, a lo que una de las voces españolas contestó que ya se lo habían contado y con anterioridad había dicho que *“El OVIEDO, yo traje la máquina de todo, traje desde HOLANDA”*. Al respecto, la policía española informó a fs. 1567 que en ese diálogo José LOZA dijo que le *“agarraron 1.400 en Granada”* y de igual modo se indica en el análisis de los progresivos efectuado por la Gendarmería Nacional (ver fs. 136 del legajo de transcripciones).

En cuanto a la diferencia entre los 1.200 kilos incautados y los 1.400 aludidos en el diálogo el inspector 116.685 en el debate explicó que se debía a que en un diálogo Gonzalo LOZA había referido que había logrado sacar 260 kilos previo a la incautación.

En este sentido, del audio 80 obtenido mediante la sonorización de la habitación del hospital donde estuvo internado José Gonzalo LOZA, surge que en una conversación entre Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ, José Gonzalo LOZA y Gonzalo Daniel LOZA, éste último dijo en relación a la operación del año anterior *“yo ya había sacao el pasaje para Oviedo... se te llena el culo de preguntas, como mover seiscientos de un lado para el otro”* y a continuación José LOZA dice *“pero preguntale al Junior hay que estar en el momento de los doscientos sesenta unas bolsas así”*. A continuación Junior dice *“eso.. poner doscientos sesenta en un coche encima justo nos confundimos perdimos la cuenta... a la media hora o cuarenta minutos revientan el galpón”* (ver fs. 4968/4969 de la causa 1414.01/17 de Málaga).

A lo expuesto, se suma el testimonio del arrepentido cuyas afirmaciones han sido corroboradas en lo sustancial por la información remitida por las autoridades españolas, la que a su vez ha sido ratificada por los funcionarios policiales intervinientes en tales actuaciones al prestar declaración testimonial en el debate.

En este sentido se ha corroborado la afirmación del arrepentido en cuanto a que SUÁREZ junto con José LOZA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

exportaban contenedores desde el Puerto de Buenos Aires, ya que el primero era quien tenía los contactos para sacar la droga del país desde esa terminal a través de la modalidad conocida como rip off (ver fs. 1386/1387). También la prueba ha verificado que Erwin LOZA manejaba la logística de los cargamentos desde Bolivia (fs. 1188/1189).

A partir de ello adquieren relevancia los dichos vertidos por el arrepentido en torno a que José Gonzalo LOZA poseía muchos contactos en Europa y tenía muchas alternativas y/o modalidades para transportar la droga, lo cual resulta coincidente con lo descripto en cuanto a las personas que visitaron al nombrado en su internación para coordinar envíos hacia Europa desde países como Colombia o Argentina y el conocimiento que éste poseía en relación a la modalidades, inclusive se ha podido observar que en una conversación dice expresamente que *“él podría armar la hoja de ruta para el barco”*, como así también se ha podido observar que el nombrado poseía contactos con la Guardia Civil Española (fs. 1188/1189) (ver progresivos 223, 224, 225, 403, 404, 447, 448, 449).

Por otra parte, también el arrepentido colaborador en su declaración refirió que la organización utilizaba distintas firmas que llevaban adelante operaciones de comercio exterior para camuflar la droga con la mercadería lícita, puntualmente en contenedores que contenían pescado congelado, los cuales partían desde Mar del Plata o Buenos Aires, con destino a Barcelona, España. Como ya se dijera en párrafos precedentes, con esta operatoria se lo relacionó a MIGUEL ANGEL SUAREZ, quien era una de las personas vinculadas al envío de estupefaciente desde este país con destino al continente europeo, resultando elocuente al respecto el contenido de la conversación mantenida en un encuentro entre José Gonzalo LOZA, William Oscar WESTON MILLONES, Fernando Ariel ÁLVAREZ y Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ en un lugar público de España, la cual fue en



parte registrada por el inspector con CP 116.685 (fs. 534/535) y a la cual se hiciera referencia con anterioridad.

En igual sentido, cabe agregar que el objeto social de la firma Aguamarina SA (integrada por Erwin LOZA y Gerardo César GUCCIONE) consiste en la exportación de productos congelados relacionados con el mar (fs. 534/536).

Respecto a Erwin LOZA, el arrepentido sostuvo que intervenía en la logística del envío de la mercadería, tal como quedara demostrado cuando se hiciera referencia a los envíos mediante la utilización de aviones, y en cuanto a GUCCIONE mencionó que era empleado de Erwin, quien demostraba ser una persona de su confianza.

Otro extremo aportado por el arrepentido y que resultó corroborado fue la utilización de comunicaciones encriptadas, quien también especificó que utilizaban en aparatos de telefonía la aplicación “ENCROCHAT”, que no estaba vinculada con una línea telefónica, en la que los interlocutores se logueaban con un usuario y clave insertos por ambos interlocutores y que auto destruía los mensajes intercambiados (ver fs. 1188/1189).

A su vez, en orden a la incautación del camión con estupefacientes en Granada, teniendo en cuenta que dicho camión, así como las personas allí detenidas provenían del Reino Unido, también se encuentra corroborado la manifestación del arrepentido en orden a que José Gonzalo LOZA había tenido problemas con unos ingleses durante los meses de septiembre/octubre de 2017 por el secuestro de un cargamento.

Por otra parte, el arrepentido colaborador afirmó que Erwin LOZA estaba vinculado al grupo delictivo liderado por Delfín REYNALDO CASTEDO con quien se complementaba para realizar algunos tramos relacionados al tráfico de estupefaciente (ver fs. 1386/1387).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En este sentido, cabe destacar que el 29 de mayo de 1998, una persona que no se identificó realizó una denuncia anónima en la cual señaló que dos personas que frecuentaban el mercado central se dedicaban a comercializar sustancias estupefacientes y que se encontraban preparando algún cargamento para enviar al Reino de España. A raíz de ello se inició la causa n° 989/98, en la cual se vinculó con las actividades ilícitas en cuestión a Valdemar LOZA, José Gonzalo LOZA, Rafael CASTEDO y Delfín Reynaldo CASTEDO. En la pesquisa llevada adelante hasta el año 2000 se conoció las relaciones que mantenían los nombrados, como así también los viajes realizados por José Gonzalo LOZA y Rafael CASTEDO (hermano de Delfín Reynaldo) al continente europeo y a la República de Bolivia (ver fs. 1824/1825).

Por consiguiente, conforme la prueba hasta aquí analizada se encuentra acreditado que los imputados Erwin LOZA, Gonzalo LOZA quien sucediera a su padre José LOZA, Oscar William WESTON MILLONES, Gerardo GUCCIONE y Miguel Ángel SUAREZ conformaban una organización dedicada a traficar estupefacientes de América hacia Europa.

En lo que respecta a los aquí imputados, en la fase operatoria del proceso de narcotráfico Oscar William WESTON MILLONES ocupaba como rol el de intermediario con los proveedores de estupefaciente, dado que mantenía estrechos contactos con personas vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes en su país de origen (Perú) para luego encarar el envío de la mercadería.

Así surge de lo que el nombrado le aludiera a DI PROFIO el día 27/5/2018 en el diálogo que fuera captado del interior del vehículo en el que se encontraban (fs. 2926/2933 de la causa 1414.01/2017 de Málaga), al decirle *“yo tengo esa vuelta, la tengo en Lima, ahora yo cuando baje a Lima la tengo, la tengo con un muchachito”*.



#34330513#318355677#20220302125716472

En igual sentido, se presenta uno de los diálogos captados por de las escuchas ambientales en el que conversan José LOZA con Gonzalo LOZA, Giuliano ZUBIETA CÁCERES y Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ acerca de un envío de drogas fallido por parte del negro (WESTON MILLONES) hacia el continente europeo y que pertenecía a Gonzalo LOZA y a Giuliano ZUBIETA CÁCERES.

En efecto, así surque de los progresivos 279 y 280 en los que además se refleja una comunicación telefónica mantenida entre José LOZA y WESTON MILLONES mediante alta voz y en la que LOZA le pregunta “qué pasó con lo que invirtieron los pibes...yo estoy con los dos pibes acá...yo lo quiero sacar por lo menos lo que invirtieron duplicarlo el capital para que queden contentos porque está el pibe mío y otro amigo del pibe mío que lo puso al dinero, por lo menos que le demos algo más de lo que invirtieron ...porque ya la segunda la hago por Colombia y ellos van a recuperar todo lo que ellos invirtieron, ellos duplicando su dinero y volver a invertir para que ahí si salen bien pero de momento el pibe mío salpica por las nubes...no me dejes tirado en esta que yo aposté todo lo de los pibes” a lo que WESTON le contesta “eso está nulo...la mercadería está guardada... nos mintieron nos vieron la cara de tontos...lo único que puedo rescatar es que tengo el producto guardado... ahí podemos ver cómo rescatar un poco de dinero y de ahí ver yo con lo que tengo igual te lo levanto y te lo llevo de lo que yo le he entregado, porque después es una mentira o sea nos hicieron perder tiempo como siempre la misma situación, como siempre te digo, pero la plata de los pibes, las cosas de los pibes, está intacta, si quieren yo le doy vuelta México que ahí va a haber una mercancía o te devuelvo tu dinero... esta noche salimos para Perú... tengo plata para darle”.

De hecho, en virtud de que WESTON MILLONES no había podido enviar la mercadería, Gonzalo LOZA se había molestado por el dinero que invirtió, incluso llegó a decir que en caso de no serle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

devuelto se adueñaría de una propiedad de WESTON MILLONES ubicada en Canning. Así se desprende del progresivo 186 en el que Gonzalo LOZA le comentaba a su padre que iba a decirle a WESTON MILLONES *“Negro yo me quedo con el departamento de Cannnig hasta que recupere la plata”*.

Respecto de Erwin LOZA ya se indicó que se encuentra acreditado que intervenía en la decisión y ejecución de envíos de estupefacientes de América hacia Europa.

Al respecto resulta elocuente la conversación mantenida entre José LOZA y Gonzalo LOZA registrada en el progresivo 180, a la que ya se hiciera alusión, y en la que este último refiere *“El Erwin tiene para cargar el vuelo, el Erwin tiene para cargarlo por el avión privado”* a lo que su padre le contesta: *“sí, pero no sé si le da la autonomía hasta Bolivia (inintendible) de acá de Venezuela. Los Rusos tienen, eso sería un gol de media cancha...”*. Más adelante continúa el diálogo y José LOZA le dice a su hijo: *“Pero sí, vos no le digas que el intermediario y hablás con el Ruso directo”* a lo que Gonzalo LOZA le dice: *“Yo le pregunto...yo le pregunto, pero vos te acordás que el Erwin había ido a ver ha...”* y José LOZA dice: *“No, porque si vos tenés que ir a ver el tema del avión”* a lo que Gonzalo le refiere *“Pero te acordás que el Erwin...”*. Seguidamente José LOZA le dice: *“Claro, pero yo te hago reunir con el Ruso directo”* y Gonzalo Loza refiere: *“Te acordás que el Erwin vino para acá?”*. Posteriormente Gonzalo LOZA le refiere a su padre: *“Porque Erwin lo tiene, yo sé que lo tiene, él había venido acá con Raúl y eso para hablar de eso y que le decían que no, que había una empresa que había un rival (fonético) y que al final tenían que alquilar el avión, poner una plata y no le cerro”*. Luego de ello, José LOZA refiere que *“El Ruso como tiene el avión el mismo la saca en Holanda”* y luego le pide a su hijo que se sentara a hablar con aquél, quien era un *“tipo serio”* y que quizás si le pedía un avión más grande el Ruso lo



#34330513#318355677#20220302125716472

alquilaba, a lo que Gonzalo LOZA le contesta “Hay que preguntarle al Erwin boludo”. Continúa la conversación y José LOZA le dice a su hijo “Escuchá, o le digo el Ruso está poniendo (ininteligible) entonces ¿qué pasa? que con 150,000 dándole yo lo hago viajar al avión pero qué pasa si el Erwin no lo carga” a lo que Gonzalo le refiere “sí que lo carga el Erwin, por algo lo fue a ver”.

En la misma línea se presenta una conversación entablada entre WESTON MILLONES y José LOZA el día 9/6/2018 en el auto Renault Scenic (fs. 3063/3064 de la causa 1414.01/2017) y que se sucede del siguiente modo:

Millones: Escucha, en realidad ¿Qué es lo que le tengo que hablar a tu hermano? ¿contarle toda la vuelta o qué?

Loza: ¿Eh?

M: A tu hermano ¿Qué es lo que le tengo que hablar con tu hermano?

L: Decirle; mira, este es el proyecto de que él me dijo... si me dijo... si querías ingresar... si queréis pones acciones, el... el cupo él te da esto ¿me entendés?... se arranca esto, pero después de acuerdo a esto, el proyecto... se va ampliando... y al pibe decir, mirá, dijo tu papá si querés... ir, lo hacéis y sino da lo mismo... porque él no lo hace por él

M: Sí, pero si me dice los valores ¿qué valores le digo? ¿le digo los de cinco?... de cinco dedos... es el proyecto... si él me va a preguntar, ¿de cuánto es el proyecto?

L: ¿quién el chico?... no decidle, esto será... habladle con los pagos... pero vos no le digas de la... de que tengo que pagar el 25% en el momento.

M: No, no, eso no

L: Vos decidle... háblale a él del 100 por 100... pones 2 mil de, de... de costo y 2 mil de coso ¿no?

M: Sí el dinero, es lo que tiene él...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

L: Vos... tenés que pelearlo, dos mil y dos mil quinientos... pago la diferencia, me entendés lo que quiero decir ... decidle mira eso hay que poner... entonces vos tenéis que fumarlo... los dos mil quinientos... más los dos mil... que se irían a cuatro mil quinientos... entonces le tienen que dar dos mil quinientos, cuatro mil quinientos por unidad

M: En total

L: entonces si él te da cincuenta mil, son veinticinco... ¿o no?

M: No, si le das cincuenta mil serian... no once... si en diez son...

L: bueno pero hacérselo más o menos lo que estamos hablando allí... con cuanto te daría... entonces habláselo claro... en realidad serían doce y medio... sería la oferta... pero serían de quince y quince... si el te da 60... del lado mío te van a dar 60 mil dólares... o sea que iríamos por los 15 justos

M: 15 y 15

L: claro eso sería bueno, claro 60 y 60

M: bueno yo le hablo de la... el techo es 50... y de piso lo que él quiera

L: tampoco decidle, mira... sería bueno que... se haga de esa manera... háblalo claro...

M: ok, tienes que decirme, porque yo...

L: lo tienes que hablarlo claro...mira éste es el ... el proyecto es otro...te digo más si tienes uno de...que... vaya conmigo, no tengo ningún problema decirle... claro, vive el...tema, el pibe este Gerardo... vive en...sin rienda... por eso es lo que siempre se esperaron... por eso... dos novatos que no sabían lo que estaban haciendo con el... andaban como locos ahí en los pisos alquilados... con todo.

M: ayer estuve hablando con... Gerardo...



#34330513#318355677#20220302125716472

L: Pues a ese chavo... lo sabés llevar allá”

Del dialogo transcripto en lo que a Erwin LOZA interesa se colige que cuando WESTON MILLONES dijo “a tu hermano” hacía alusión a Erwin LOZA, dado que, tal como se dijera anteriormente, era quien había estado manteniendo reuniones con el resto de los imputados en España en esa época y de hecho en la conversación del progresivo 180 anteriormente mencionada Gonzalo LOZA le dice a su padre *“Te acordás que el Erwin vino para acá?”. Al respecto cabe señalar que de acuerdo al análisis efectuado por los investigadores a fs. 3060 de la causa de Málaga, los mismos entienden que LOZA le explicaba a WESTON lo que éste tenía que explicarle a Erwin en cuanto a los costos del proyecto si quería participar, lo cuales eran de 4000 o 4500 dólares por kg de cocaína enviado, 2000 de coso y 2000 de costo entendían como 2000 de costo de estupefaciente y destacan que el kg de cocaína en el laboratorio de producción rondaba esos precios y 2000/2500 por entrar a la operación. Luego, concluyen que aparentemente José LOZA quería que su hermano Erwin invirtiera 60.000 dólares que junto a los 60.000 euros que le debía a él el viejo permitirían realizar un envío de estupefacientes de 15 y 15 (30 kilos de cocaína por 4000 resulta 120.000 dólares, cantidad que coincide con lo que hablan los interlocutores), siendo el tope de estupefaciente a enviar 50 kg.*

A ello se suma que en la conversación mantenida entre José LOZA y Weston MILLONES cuando hablan de ofrecerle Erwin Loza financiar parte de la operación se hace la alusión a Gerardo GUCCIONE, quien mantenía un estrecho vínculo con Erwin LOZA ya que lo presentaba a este último ante terceros como su socio (fs. 1819 de la causa 1414.01/2017 de Málaga y fs. 3200 de la causa 13480/2011), lo que a su vez se encuentra corroborado por el hecho de que GUCCIONE se encargaba de la venta de automóviles desde la sede de Uruguay Parking S.A que era administrada por Erwin LOZA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

(ver fs. 858, 895/896, 1252, 1588, 1669/1675), además de que ambos integraban la sociedad Aguamarina S.A (ver documentos 13 y 14 del anexo).

En el mismo sentido cabe destacar que en uno de los diálogos mantenidos entre Gonzalo LOZA y su padre durante la internación de este último, José LOZA cuando se refiere al escribano Jorge Gustavo CAAMAÑO a efectos de la tramitación de una autorización para que sus hijas menores pudiesen viajar lo hace del siguiente modo: “..el CAMAÑO es escribano, es amigo de nosotros que nos escritura más de 5 propiedades a nosotros, y yo fui sin documento para cuando me fue el (inentendible) coso!...” (progresivo 262) y esa alusión a “nosotros” se colige que se refiere a la organización que también integraba Erwin LOZA en la medida que éste había realizado con el mencionado notario Caamaño múltiples escrituras y/o actos jurídicos, respecto de diversas propiedades tales como las de la calle Alvear, Humberto Primo, Pacheco y con quien además, mantenía conversaciones sobre futuras compras/ventas de inmuebles Gerardo César GUCCIONE (ver informe de fs. 1252) el que, como ya se dijera, presentaba a Erwin LOZA frente a terceros como su socio.

Por lo demás, no se explica de otro modo que no sea como un comportamiento compatible con el desarrollo de una actividad clandestina como lo es el tráfico de estupefacientes, la desmedida aversión y actitud esquivada respecto de las fuerzas policiales que demostrara Erwin LOZA en el diálogo mantenido con su hermano José LOZA el 19/8/2017 en el que se refiere:

E: Sí, sí, sí yo voy a ver, pero así viste, estar aquí pendiente a que llamen, es una cagada, así que no voy a estar acá. Aparte acá está horrible.

J: ¿Sí?

E: No se puede estar tranquilo, está lleno de policías y mucha gente.



#34330513#318355677#20220302125716472

J: Sí, con la mierda que pasó en Barcelona.

E: Sí, claro sí por eso boludo, ayer fuimos a comer ahí a Plaza de Callao y salimos a comer y nos paran, al gordo, a mí, a la madre y al marido, el marido es español.

J: ¿Eh?

E: Es un rubio de ojos azules, no es un negro cachivache.

J: ¿Eh?

E: Nos paran viste y la mujer es una mujer fina, o sea no tiene aspecto de malandra.

J: ¿Y?

E: Nos pararon y nos pidieron los documentos y todo y el gaucho les dijo, - ¿tenemos cara de sospechosos? No, no es control de rutina, le dice el vigilante y pero bueno, entonces pasamos el rato...

J: Ya, pero eso siempre pasa así. En Bélgica pasó eso, yo estaba ahí y cuando pasó en la primera semana, no se podía caminar

E: No es, pero es una cagada, así y es porque.. (...)

(ver fs. 517/518 de la causa 1414.01/17 de Málaga)

En cuanto a Gerardo César GUCCIONE, quien como ya se dijera mantenía un estrecho vínculo con Erwin LOZA, se encuentra acreditado que intervino en las maniobras de tráfico de estupefacientes que desarrollara la organización analizada. Ello así dado que se ha probado que previo al hallazgo los días 4 y 5 de noviembre de 2017 de aproximadamente 530 kilos de cocaína en Almuñecar (Granada) y aproximadamente 612 kilos de cocaína en Zarautz (Guipuzcoa) mantuvo diferentes encuentros con SAUREZ, José LOZA, WESTON MILLONES y Gonzalo Daniel LOZA. Encuentros que ya se ha establecido que su finalidad resultaba la coordinación de los distintos factores necesarios para el desarrollo de tal actividad. Además se constató que a finales de septiembre fue visto en la nave





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

ubicada en Asturias en la que se había acopiado el estupefaciente ulteriormente incautado.

Lo expuesto a su vez, resulta coincidente con el comportamiento elusivo desplegado por parte GUCCIONE respecto de los dispositivos de vigilancia implementados por las fuerzas policiales, al igual que Erwin LOZA.

En este sentido el inspector 116.685 de la Policía Nacional de España señaló que particularmente GUCCIONE tomó medidas de contra vigilancia al advertir que lo investigaban.

Respecto de Gonzalo LOZA principalmente con los audios ambientales captados en el hospital en el que estuviera internado su padre José LOZA se encuentra acreditado que junto a éste realizaba gran parte de las coordinaciones necesarias para el despliegue de las maniobras de tráfico de estupefacientes que desarrollaba la organización delictiva en trato, interactuando generalmente con WESTON MILLONES. Además, también fue visto ingresar en la nave de Asturias donde se había acopiado el estupefaciente que posteriormente fuera incautado en Granda y en el país vasco.

VI. Circulación de los bienes

Tal como ya fuera establecido, Erwin LOZA, César Gerardo GUCCIONE, Gonzalo Daniel LOZA, Miguel Ángel SUÁREZ y Oscar William WESTON MILLONES percibían ingresos provenientes del narcotráfico, los cuales eran introducidos en el mercado al ser aplicados en operaciones comerciales por ellos mismos o por personas de su confianza. En este sentido, cada uno de los nombrados contaba con su propia estructura independiente de personas físicas y jurídicas para tal fin, con excepción de GUCCIONE que integraba el circuito encabezado por Erwin LOZA.

De ese modo, y en derredor a esa aplicación de fondos se conformaban estos círculos de personas entre los que fluían esos



#34330513#318355677#20220302125716472

activos y que fueron denominados por la acusación como Grupo LOZA, Grupo SUÁREZ y Grupo WESTON MILLONES.

Así, el grupo LOZA estaba conformado por una parte por los fondos provenientes de la actividad ilícita de Erwin LOZA y Gerardo César GUCCIONE, y por otro lado los ingresos provenientes de José LOZA quien fuera luego sustituido en la organización por su hijo Gonzalo Daniel.

Los fondos provenientes de la primera vertiente eran aplicados tanto por los propios Erwin LOZA y GUCCIONE como por Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ y Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ. A su vez, el grupo utilizaba las siguientes personas jurídicas AUTOMÓVILES THE BOSS SA, AGUAMARINA SA, INVERSORA SALTEÑA SA y LA CASONA DE LA LINDA SRL, entre otras.

En el caso de Clara Luz FERNÁNDEZ, más allá del vínculo afectivo que la une con Erwin LOZA, su participación queda evidenciada en el comportamiento conocido por las intervenciones telefónicas de las que surge que coordinaba las actividades administrativas y contables de las empresas "Aguamarina", "Uruguay Parking", del Hotel Casona "La Linda" y Hostal "Gandia" en la ciudad de Salta, actuando con las personas que allí se encargaban de la administración, mantenimiento y mejora de las residencias hoteleras (ver escuchas telefónicas a fs. 917/935).

Por su parte, con Juan Carlos FERNÁNDEZ el vínculo estaba dado por ser el hermano de Clara Luz, y además se encontraba a cargo de la administración del corralón Buenos Muchachos perteneciente a Erwin LOZA (conforme surge del informe de fs. 893/vta.).

Mientras que con Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ la relación se basaba en la subordinación que resultaba del hecho de ser el dependiente en los estacionamientos para vehículos de Erwin LOZA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Por otra parte, los fondos ilícitos de la segunda vertiente eran aplicados por Alan Iván LOZA y el nombrado Gonzalo Daniel LOZA. En este sentido, cabe aclarar que los nombrados primigeniamente introdujeron en el mercado fondos percibidos por su padre José Gonzalo LOZA y cuando el mismo fue sustituido por su hijo Gonzalo Daniel, al menos desde mayo 2017 -conforme surge de la causa 1414.01/2017 de Málaga-, empezaron a aplicar los fondos obtenidos por Gonzalo Daniel LOZA.

Otro grupo era el que fuera denominado como SUÁREZ GALLO que se nutría de los fondos provenientes de la actividad ilícita de SUÁREZ los que eran aplicados por Estela Mari GALLO con el soporte de las siguientes sociedades: GUECOL SRL, SUGAEZ SA, ANEZ SA, SU CORE SRL, ANTOEZE SA, CONINVAR SA, entre otras.

En este aspecto, cabe recordar que más allá del vínculo que mantenía la nombrada con SUÁREZ como padres de hijos en común, el hallazgo de un pasaporte italiano apócrifo a nombre de Carlos Sergio Cáceres García en la caja de seguridad del Banco Galicia registrada a nombre de Estela Mari GALLO, acredita que la nombrada sabía que aquél estaba involucrado en el negocio ilícito del narcotráfico, ya que dicho hallazgo pone en evidencia que era ella misma la que resguardaba el documento adulterado con el que SUÁREZ viajó, en particular, el 30/8/2017 a España a fin de realizar, junto a Gerardo GUCCIONE, Gonzalo Daniel LOZA, Oscar William WESTON MILLONES y José Gonzalo LOZA, los actos preparatorios previos a la llegada de la sustancia estupefaciente a España (ver acta de allanamiento de fs. 5558/5577). En este sentido, cabe recordar la declaración del testigo Marcelo Domingo Arancibia, quien ratificó que en la caja de seguridad del banco se incautaron documentos con distintos nombres.

Por último, en el grupo WESTON MILLONES el propio WESTON MILLONES proveía los fondos ilícitos y en algunas ocasiones también



#34330513#318355677#20220302125716472

los aplicaba y Alfredo Américo SANTI, quien intervenía exclusivamente en la aplicación de fondos, contando a tal fin con las firmas APÍCOLAS REINAS RUBIAS SRL y ONE MILLON SRL, entre otras.

Acerca del rol que desempeñaba el nombrado con relación a los activos de WESTON resulta elocuente la conversación interceptada en la que Ivette Guerrero (pareja de WESTON MILLONES) le refiriera a SANTI *“Tu siempre fuiste claro, la única persona que le queda, y lo poco que él tiene y que le estas llevando las cosas en blanco y lo tienes, que es poquito lo que tiene y lo tiene, me entendés?”*, a lo que SANTI asintiera (ver conversación de fs. 937/vta.).

La aplicación de los fondos por personas de confianza que prestaban sus nombres a quienes lo proveían, quedó evidenciado por la mecánica de otorgamiento de poderes por parte de aquéllos en favor de los verdaderos dueños para así detentar el control sobre tales activos, tal como se observara por ejemplo con la adquisición del inmueble de Ventura Bosch Nro. 7292/7294, CABA, por Clara Luz FERNÁNDEZ quien luego le otorgará un poder especial a favor de Erwin LOZA para que éste dispusiera y administrara libremente el bien en cuestión; la adquisición por parte de SILVEIRA LÓPEZ del inmueble sito en calle Arce Nro. 558/560, CABA, quien en la misma fecha de compra le otorgara un poder especial en favor de Erwin LOZA para que dispusiera y administrara libremente del bien; o el caso también de la adquisición por parte de SILVEIRA LÓPEZ de una unidad funcional correspondiente a los pisos 9 y 10 y una complementaria (cochera) del inmueble ubicado en Las Heras Nro. 1976/1980, CABA, quien luego le otorgara a Erwin LOZA y Clara Luz FERNANDEZ un poder especial para que dispusieran y administraran libremente de los bienes mencionados, entre otros casos.

En igual sentido, se presenta la reserva de usufructo a favor del generador de los fondos ilícitos establecida a efectos de conservar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

alguna manera el dominio de los inmuebles, tal como se verificara al momento de la compra de la propiedad ubicada en General Pacheco 1135, Martínez, PBA, por parte de Alan LOZA, quien en ese mismo acto le otorgó a su padre José LOZA un usufructo gratuito y vitalicio.

A los mismos fines, también se utilizó la modalidad de adquirir personas jurídicas con patrimonios importantes, como ser el caso de la firma Aguamarina SA que fue adquirida por Erwin LOZA y Gerardo César GUCCIONE, y que registraba la titularidad de diversos inmuebles importantes.

Otra es la situación de las sociedades a las que las personas físicas realizaban aportes en forma de préstamos o de aumento de capital y cuya finalidad era la inyección de dinero ilícito en la sociedad, como ser el caso de la firma AUTOMOVILES THE BOSS SA a la que Erwin LOZA le hiciera un aporte de capital de \$310.000, o en el caso de la firma Aguamarina SA en el que se pusieran en circulación nuevos activos como consecuencia del aumento de capital social llevado a cabo de \$141.227 a \$500.000 por medio de sus aportes.

También, resulta ilustrativo de esa modalidad de puesta en circulación de fondos ilícitos en el mercado la presentación que efectuara CLARA LUZ FERNÁNDEZ el 27/3/2017 ante la AFIP en el marco de la ley 27.260 ante la AFIP y en la que declarara la suma de \$825.000 como un crédito a su favor con la firma INVERSORA SALTEÑA SA, así como la suma de \$85.000 declarada como un crédito a su favor con la firma ERVIN NACHO OPERACIONES INMOBILIARIAS S.A.

También de las conversaciones registradas en los audios ambientales captados en el hospital en el que estuviera internado José LOZA, se desprende que era una preocupación de los allí presentes la inyección de fondos ilícitos en el circuito económico para así gozar de las ganancias originadas en la actividad delictual.



#34330513#318355677#20220302125716472

Así, del progresivo 120 surge que mientras José LOZA hablaba con su hijo Gonzalo Daniel acerca de distintas propiedades, éste último le decía al primero *“nos van a romper el orto, la AFIP, después vemos como lo hacemos”*, a lo que su padre le contestaba *“acá no, acá no porque pertenece a los empleados, vemos la sociedad a tu nombre. Después vemos la sociedad a tu nombre, podés adquirir, te digo más, esa plata queda blanqueada”*.

A su vez, en otra conversación José Loza le refería a una persona de nombre Jennifer (progresivo 122), que no quería poner mucho a su nombre porque le iba a caer la AFIP, que había mucho patrimonio, haciendo alusión a que había veinte propiedades a su nombre ya.

En la misma línea se presenta el progresivo 117 en el que se encuentra registrada una conversación en la que una persona de sexo masculino con acento español le refería José LOZA: *“terminemos esto y volvemos a la Argentina a invertir la plata, te la vas a perder de lavarlo? Te la van a robar”*, a lo que José Loza le contestara *“acá hay el Ruso quiere poner la plata, si lo quiere comprar al contado aparte”*.

Ahora bien, lo descripto pone de manifiesto la ejecución de diversas maniobras de puesta en circulación en el mercado de fondos de origen ilícito, que resultan subsumibles en las previsiones del delito de lavado de activos.

VII. Delito de Lavado de activos

Preliminarmente, a los fines de conceptualizar el marco valorativo de la prueba obtenida durante el debate en función del tipo penal de lavado de activos adjudicado a los hechos y acciones imputados en los requerimientos acusatorios, es menester dejar sentado que adherimos a la postura doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que el hecho o hechos delictivos del lavado de activos puede ser perseguido de manera independiente al proceso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

correspondiente a un hecho ilícito penal anterior. Siendo que el tipo penal, abarca conductas y hechos delictivos pluri ofensivos, tiende a tutelar valores jurídicos independientes a los salvaguardados por otro tipo delictual al que pueda encuadrar el ilícito precedente. En lo que aquí interesa y forma parte del objeto procesal de la causa, se trata de tutelar el orden económico y financiero en el ámbito del territorio nacional.

Como veremos en exhaustivo examen de la prueba desarrollado infra, durante el debate se han verificado la existencia de indicios graves, serios y concordantes de actividad delictual precedente, de la cual emanó de manera ilegítima un beneficio económico. La descripción de los aspectos probatorios legalmente introducidos al debate y su apreciación crítica, evidencia la pertinencia de las conclusiones en que deriva el veredicto. Imperando en nuestro sistema procesal, el precepto de la libertad probatoria, podemos afirmar que en este proceso se acreditó la veracidad jurídica de los extremos de la materialidad fáctica en la actividad ilícita de los enjuiciados desplegada en territorio nacional y en el extranjero vinculado indubitadamente con el narcotráfico.

Cabe resaltar que, en el caso concreto, se han cumplido con los estándares que viene fijando el órgano rector en esta temática (GAFI) propendiendo al juzgamiento eficiente y eficaz mediante la captura de los responsables y la incautación o inmovilización de los bienes de origen delictual. Esos estándares imponen severidad a la hora de evaluar las inconsistencias en el crecimiento patrimonial de los sospechados y sus vínculos con ámbitos de actividad narco criminal, de corrupción, trata de personas, tráfico ilegal de armas, etc., evitando la consolidación de que, con sigilo e impunidad, activos que proceden del crimen organizado ingresen al mercado legal.

Es necesario resaltar que este tipo de flagelo criminal pluri ofensivo, se vale de estratagemas de diverso orden quebrantando el



#34330513#318355677#20220302125716472

frágil o ineficiente sistema de control. Se ha observado un relajamiento en el cumplimiento estricto de reportar operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, tal como se encuentra legislado. En la presente causa, no podemos obviar señalar el rol sugestivo del Escribano interviniente en numerosas escrituras de compra/venta o societarias que muestra una sutil falencia en el cumplimiento de incumbencias facilitando transacciones u otros actos idóneos con el objetivo de impedir el seguimiento de la procedencia de los fondos distanciándolo del origen ilícito. Fase formal y sustancial en el entramado complejo de lavado de activos. No reportó a la UIF ninguna operación como sospechosa. Esto surge de los propios dichos del notario Camaño que declaró como testigo en el debate. Son situaciones de contexto que fortalecen el valor de las pruebas indiciarias que en su conjunto definen la convicción judicial para tener por acreditado con certeza que la compra de departamentos, garajes, casas, granjas, hoteles, automóviles, acciones, entre otros activos forman parte de la estrategia para introducir en la economía formal fondos de proveniencia ilícita con el fin de obtener la apariencia de legitimidad. No cabe duda que tal formato se reproduce en cada hecho probado en el juicio oral y público y que son materia de los requerimientos acusatorios. Y aun cuando se argumente la confusión de patrimonio o de activos provenientes de actividades legales, los fondos ilegales son mezclados con aquellos como mecanismo o ardid para consolidar la apariencia de licitud. Por consecuencia esas operaciones en particular deben ser consideradas maniobras típicas de lavado de activos de procedencia ilícita. Los bienes o activos involucrados, originarios y los subrogantes serán materia de decomiso sin distinción alguna.

En el caso concreto, se incorporó al debate prueba relevante, de naturaleza documental, testimonial, fílmica, auditiva, (causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

española) que relaciona los vínculos de algunos de los aquí enjuiciados con la actividad de tráfico ilegal de drogas. Sana crítica mediante consideramos de entidad suficiente para reforzar la hipótesis indiciaria sobre el origen ilegítimo de los bienes que fueron materia del delito de lavado de activos. El cotejo de la prueba que se desarrolla a continuación, valorada críticamente con esta óptica acredita con certeza los hechos y la responsabilidad penal de los protagonistas en cada suceso en particular.

Por otra parte, cabe señalar que, según la fecha de comisión de los distintos hechos, resultan aplicables el art. 278 con la redacción establecida por la ley 25.246 y el art. 303 del CP, introducido por ley 26.683 respecto de los hechos acaecidos con posterioridad al 29/6/2011.

En efecto, el primer antecedente de este tipo penal en nuestra legislación fue el art. 25 conforme la redacción original de la ley 23.737 y que supeditaba el perfeccionamiento de la figura de lavado de activos a la verificación de uno de los tipos penales previstos en esa normativa como delito precedente.

Luego, la ley 25.246, modificó el texto del Capítulo XIII Título XI del Código Penal, estableciendo la denominación de “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo” y previendo en el art. 278 un tipo penal de legitimación de activos de origen ilícito como una modalidad de encubrimiento agravada y admitiendo como delito precedente a la totalidad de los contenidos en el Código.

Finalmente, la ley 26.683 incorporó el Título XIII al Código Penal bajo la denominación “Delitos contra el orden económico y financiero” en el que tipificó el delito de lavado de activos, tal como se lo describe actualmente en el art. 303.

La mencionada ley 26.683, si bien mantuvo en general los elementos típicos de la redacción anterior, alteró la estructura típica del delito de lavado de activos de origen ilícito, ya que incorporó la



#34330513#318355677#20220302125716472

modalidad de “auto lavado”, al suprimir la exigencia de que el autor del lavado “no hubiere participado” en la actividad delictiva previa, y, asimismo, reemplazó la fórmula que exigía un delito previo por la actual, que solo requiere que los bienes procedan de un ilícito penal.

Por consiguiente, todos los hechos anteriores al 29/6/2011 que se imputen considerándose “auto lavado” serán atípicos respecto de quienes intervinieron en los hechos ilícitos antecedentes generadores de los bienes espurios y sólo resultarán típicos conforme el art. 277 en su redacción según la ley 25.246 cuando la maniobra de integración de fondos de origen ilícito al mercado la haya efectuado quien no hubiera intervenido en el hecho generador de tales bienes.

Planteo de Inconstitucionalidad del Art. 303 del CP

Ahora bien, la defensa de Estela Mari GALLO planteó la inconstitucionalidad del art. 303 del CP alegando que las previsiones del tipo penal vulneraban el principio de legalidad por cuanto el Congreso de la Nación se había excedido en sus funciones sancionando una norma que excedía el principio de razonabilidad y el sentido de justicia.

Así, sostuvo que el tipo penal en cuestión resultaba violatorio del principio de culpabilidad ya que, de acuerdo con la acusación, Gallo no podía desconocer que los fondos que Suárez proveía tenían su origen en el narcotráfico y que, por ende, la figura operaba bajo la presunción en contra del imputado por lo que la interpretación efectuada por los acusadores violaba también el principio de inocencia. Agregó que la interpretación efectuada por los acusadores prescindía de la prueba y de una causa anterior en que se hubiera demostrado el delito precedente, afectándose el principio de certeza que se requería en un proceso penal.

En lo que se refiere en este aspecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, por resultar que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, lo cual obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, y sólo en los casos en que la repugnancia entre la norma y una cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la declaración de inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes que está fundado en que cada uno actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (CSJN Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424).

Como consecuencia de ello, a los Tribunales, en principio, les está vedado analizar el acierto o el error de la conveniencia de las medidas adoptadas por el Poder Legislativo en el ejercicio propio de sus atribuciones (confr. C.S.J.N. Fallos 250:410 y 251:21).

Ahora bien, la norma en cuestión denota la política criminal adoptada por el legislador por medio de la cual se prevé sanción para una serie de conductas con el fin de tutelar preponderantemente el “orden económico y financiero” como bien jurídico, y en el caso concreto no se advierte que con su aplicación implique la afectación de alguna garantía constitucional que justificaría la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la defensa.

En efecto, la defensa ha sostenido que el tipo penal contenido en el art. 303 del CP viola el principio de legalidad mas no ha explicado de qué modo se daría tal afectación, mientras que se advierte que dicha norma describe en forma clara y precisa la conducta sancionada.



Tampoco se observa la afectación al principio de culpabilidad aludida por la defensa al considerar que los acusadores habían efectuado una interpretación inconstitucional al entender que Gallo no había podido desconocer el origen ilícito de los bienes.

Al respecto, cabe señalar que tal afirmación alude a la inverosimilitud del desconocimiento alegado por Gallo a criterio de los acusadores, mas no sería el resultado de una interpretación del tipo en cuestión según la cual la figura carecería de una exigencia en el plano subjetivo, por lo que en modo alguno puede sostenerse la violación al principio de culpabilidad alegada por la defensa.

Por otro lado, tampoco se verifica la lesión al principio de inocencia por medio de una presunción de culpabilidad contenida en el tipo penal en cuestión, lo cual permitiría que con la mera sospecha de un ilícito penal anterior se imputara el delito prescindiéndose de toda prueba al respecto.

En este sentido, vale aclarar que de la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan entendido que no se requería una condena previa por la que se determinará un delito precedente no se deriva que la figura contenga presunción alguna que releve al juzgador de probar la existencia del ilícito precedente vinculando al origen de los bienes.

Así en doctrina ha sostenido al respecto Patricia Llerena que *“no es necesario que, con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el hecho subyacente, su configuración típica y por ende un responsable; sino que basta, a los fines de investigar el acto encubridor, que se haya comprobado que el primer hecho era típico; así se sostuvo por distinta jurisprudencia que no era necesario de conformidad con la ley, que antes de una condenación por encubrimiento fuese declarada judicialmente la existencia del delito que se encubre (L.L. 131:1176; 140:643) correspondiendo en este caso que el tribunal que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

deba resolver respecto del hecho de encubrimiento determine la existencia de un hecho típico anterior y por ende la procedencia ilícita de los bienes, siempre ajustando el análisis de las pruebas a las reglas de la sana crítica (...) no basta la sospecha del origen ilícito de los bienes objeto de lavado -que puede dar lugar a una investigación- para condenar, pues en tal caso falta su vinculación con un delito subyacente, el que puede sí presumirse mediante una rigurosa valoración de la prueba indiciaria que descarte la sola existencia de enriquecimientos patrimoniales injustificados” (confr. “El delito de lavado de dinero”, p. 73-76, en “Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales”, CICAD/OEA-SEDROAR, 2002).

En consecuencia, no advirtiéndose verificadas ninguna de las alegaciones de la defensa, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 303 del CP.

VIII. Tipos Penales en trato

Las maniobras de aplicación de fondos materia de la presente causa se subsumen en las previsiones del art 278 o del art. 303 del CP, dependiendo de la fecha de comisión de los hechos, por cuanto en tales hechos se verifican todos los requisitos típicos de las figuras mencionadas.

En este sentido, se observa que se han implementado mecanismos, que se ajustan a los verbos típicos, tendientes a que los activos originados en actividades de narcotráfico adquirieran apariencia lícita, para así circular sin inconvenientes en el sistema económico financiero.

En efecto, a fin de ocultar el vínculo de los bienes con los delitos en que se originaron, y con sus responsables, para brindarles apariencia de licitud, se utilizaron personas físicas, y entes ideales por medio de los cuales se obtenían activos con apariencia de origen lícito, al adquirir bienes, realizar aportes, préstamos o hasta generar supuestos dividendos.



#34330513#318355677#20220302125716472

De ese modo, no caben dudas que tales conductas resultan lesivas al bien jurídico “orden económico y financiero”, considerado como el conjunto de normas y reglas que regulan y garantizan el normal y adecuado funcionamiento de la actividad económica y financiera, para cuyo normal desarrollo resulta necesario la legítima competencia económica, la que resulta afectada por la desventaja que produce la incorporación de bienes provenientes de actividades ilícitas, así como la confianza de los ciudadanos en la economía (Dictamen de la Procuradora General de la Nación “R. Francisco c/ competencia” S.C. Comp. 138 XLIX 3/9/2013 a cuyos argumentos se remite la CSJN en Renga, Francisco s/ competencia, Competencia 138 XLX, 1/7/2014).

A su vez, como fuera referido al tratar el planteo de inconstitucionalidad a la maniobra de lavado de activos, la ley exige la determinación de un delito antecedente del lavado de activos y para su comprobación basta con la prueba indiciaria en tanto exista una vinculación precisa y directa, es decir la demostración de una actividad ilícita previa que permita la exclusión de otros orígenes posibles, y no solo la ausencia de razones para justificar una situación económica desproporcionada.

Así lo ha sostenido la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal: *“Puede entonces afirmarse que para la reconstrucción material de los hechos propio del delito de blanqueo de capitales, resulta lícito recurrir a la prueba de indicios, y que la determinación de la existencia del hecho puede válidamente utilizarse -como indicios salientes, y de particular significación probatoria- la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades”* (resolución de fecha 5 de noviembre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de 2015 en causa N° 748/2013/TO1/CFC1 “Colombo Fleitas, Oscar s/ recurso de casación”).

En el caso, como ya se ha establecido más allá de que los imputados no podían justificar con actividades lícitas las numerosas adquisiciones que se descubren, se ha probado que los fondos se originaron en actividades de narcotráfico que realizaban Erwin LOZA, Gerardo GUCCIONE, José LOZA, Gonzalo LOZA, WESTON MILLONES y Miguel Ángel SUÁREZ.

A su vez, en algunas de las conductas subsumidas en el delito lavado de activos se verifica la circunstancia agravante dada por la realización de la figura básica, pero con habitualidad, y en otras la consistente en la realización de la conducta típica como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

En orden a la agravante dada por la realización de la figura básica con habitualidad, la misma se verifica respecto de Erwin LOZA, Clara Luz Fernández y Estela Mari GALLO habida cuenta de la cantidad y frecuencia de hechos en los que se acreditó su intervención, así como de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

A su vez, en cuanto a la agravante dada por la realización de la conducta típica como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza el Sr. Fiscal sostuvo durante su alegato que el tipo penal del art. 210 y el previsto en el art. 303 inc. 2 “a” del CP, concursaban de forma real, sea que, en cuanto a esta última norma, correspondiera su aplicación por darse la circunstancia de la conformación de una banda, sea que ello correspondiera por la habitualidad.

En efecto, argumentó que si la asociación o banda había sido conformada para cometer distintos delitos, entre éstos lavado de activos, subsistían la asociación ilícita y el agravante del lavado de



#34330513#318355677#20220302125716472

activos como hechos independientes entre sí, que era exactamente lo que ocurría en la presente causa, en el que la asociación ilícita concurría en forma real con el agravante del lavado de activos, porque se estaba ante ilícitos diferentes entre los que no mediaba una relación de especialidad ni ninguna otra propia del concurso aparente de leyes.

Por su parte, la defensa de Oscar William WESTON MILLONES expresó que el concurso entre el art. 210 y el agravante de pertenencia a una banda previsto en el art. 303 inc. 2 “a” configuraba una doble valoración de la misma circunstancia que violaba el principio “ne bis in idem”, ya que los requisitos de ésta última norma para tener por acreditada la banda se verificaba con la figura de la asociación ilícita, en consecuencia solicitó que no se hiciera lugar a la aplicación del agravante del art. 303 inc. 2 “a”.

En igual sentido, la defensa de Alfredo SANTI solicitó en primer lugar su absolución por el delito del art. 210, y en caso contrario que tal norma se desplazara debido a la imposibilidad de concursar con el agravante comprendido en el inc. 2 “a” del art. 303, por respeto al principio de legalidad y de “ne bis in idem”.

Así también, la defensa de Gerardo César GUCCIONE, sostuvo que existía una doble agravante por cuanto se lo acusaba por asociación ilícita y por hechos de lavado en banda, cuando el primer delito suponía la intervención de una banda, que se trataba de una doble prohibición de la conducta y que no se podía agravar ya que existía un concurso aparente de leyes.

Ahora bien, no se advierte óbice alguno en que la figura de asociación ilícita prevista en el art. 210 concorra en forma real con la de lavado de activos incluida la agravante dada por la realización de la conducta típica como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza. Ello así, toda vez que los imputados realizaron acciones diferentes en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

momentos distintos, que configuran delitos independientes y que lesionan bienes jurídicos distintos, es decir hubo pluralidad de realizaciones típicas.

Así, corresponde aplicar la agravante consistente en la realización de la conducta típica como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza respecto de Erwin LOZA, Gerardo GUCCIONE, Gonzalo LOZA y WESTON MILLONES al haberse comprobado esa circunstancia en derredor a su intervención y que será desarrollada en profundidad en párrafos siguientes mas no en el caso de Juan Carlos FERNÁNDEZ y Alfredo Américo SANTI por no verificarse tal situación.

IX. Ahora bien, en orden a la intervención de cada uno de los imputados en los diferentes hechos constitutivos del delito de lavado de activos y enumerados en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, habida cuenta de la forma en la que fue delineada la acusación, corresponde analizar tal cuestión en el marco de cada uno de los grupos anteriormente mencionados.

“Grupo Loza”

Hecho 1

En orden al hecho 1 se encuentra acreditada la adquisición con fecha 3/1/2012 del inmueble sito en Humberto Primo 1630/1636, CABA, por la suma de \$2.750.000 llevada a cabo por Erwin LOZA y Clara Luz FERNANDEZ, en gestión de negocios a favor de Inversora Salteña SA, y en la que a su vez intervino Gerardo César GUCCIONE en representación de la parte vendedora (ver escritura obrante en el documento 1 y poder en el documento 2 del Anexo Documental).

De ello se colige que Erwin LOZA, Clara Luz FERNANDEZ y Gerardo César GUCCIONE aplicaron fondos originados en las actividades ilícitas llevadas a cabo por la organización integrada en parte por Erwin LOZA y GUCCIONE en una operación de compra venta del inmueble referido que al haber sido rodeada su celebración



#34330513#318355677#20220302125716472

de las formalidades y elementos que usualmente presentan ese tipo de transacciones, y aun cuando en el caso parte de estos hayan sido ficticios, resultaba por tanto idónea para brindarle apariencia lícita a aquéllos.

Ello así, por cuanto la compra en modo alguno fue efectuada en gestión de negocios respecto de Inversora Salteña S.A. sino que Erwin LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ eran los verdaderos compradores, de hecho, la operación no fue aceptada por la sociedad y la propiedad se inscribió a nombre de ellos.

En el mismo sentido, cabe señalar que la justificación del origen de los fondos constaba de ventas de propiedades de los nombrados y no de la sociedad que era la supuesta compradora. A ello cabe agregar que la suma resultante de las ventas con las que se pretendió justificar el origen de los fondos resultaban insuficientes para llevar a cabo la adquisición en cuestión.

Al respecto de la prueba también surge que el 3 de enero de 2017, Erwin Raúl LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ, en carácter de locadores, celebraron contrato de locación (documento 6 del anexo) con la firma URUGUAY PARKING S.A. (que fue constituida el 11 de noviembre de 2016 por Clara Luz FERNÁNDEZ, Lucas Salomón Masri y Nicolás Elías Masri, con un aporte de capital de \$300.000) y, representada en ese acto por Clara Luz FERNÁNDEZ respecto del inmueble situado en la calle Humberto Primo 1630/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término de 36 meses a partir del 1° de enero de 2017, por el precio total de \$2.160.000 más IVA, acordando las partes abonar mensualmente \$60.000 más IVA por mes.

Ello, constituye otro elemento que acredita que los verdaderos adquirentes eran Erwin LOZA Y Clara Luz FERNANDEZ puesto que de lo contrario en dicho contrato hubiese correspondido que la locadora fuera la sociedad y no aquéllos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Por otra parte, dicha contratación también resultaba ficticia habida cuenta de que la locataria resultaba ser otra firma vinculada al grupo dado que estaba integrada en parte por Clara Luz FERNANDEZ y por tanto la supuesta percepción de alquileres constituía otra maniobra susceptible de generar ingresos con apariencia de licitud.

Por consiguiente, se encuentra probada la intervención de Erwin LOZA, Clara Luz FERNANDEZ y Gerardo César GUCCIONE en el hecho precedentemente descripto y que resulta subsumible en las previsiones del art. 303 del Código Penal, al figurar el último como representante de la vendedora y los primeros como compradores en gestión de negocios de la supuesta firma compradora, como así también como los locadores del inmueble en cuestión en el contrato que se celebrara con otra sociedad distinta, es decir, en los roles necesarios para tales actos y en los que se estableció como precio las sumas de \$2.750.000 y \$2.160.000, respectivamente, por lo que el valor de la operación a los efectos del tipo penal involucrado debe ser considerado como la sumatoria de ambos.

Tal accionar de los nombrados se corresponde con la coautoría funcional por cuanto importa una intervención en la ejecución del hecho conforme una división de tareas acordada en el marco de un plan común previamente establecido.

Hecho 2

En cuanto al hecho 2 se encuentra acreditada la adquisición del inmueble sito en Uruguay 147/163, CABA, por la suma de USD 2.000.000 llevada a cabo con fecha 2/12/2016, de los que U\$S 1.200.000 habrían sido pagados por la firma Aguamarina SA, integrada por Erwin Raúl LOZA y Gerardo César GUCCIONE, mientras que los restantes U\$S 800.000 habrían sido abonados por la firma Realtor Internacional SA (ver escritura obrante en el documento 8 del Anexo Documental).



#34330513#318355677#20220302125716472

En base a ello, se puede afirmar que Erwin LOZA y Gerardo César GUCCIONE, a través de la firma Aguamarina SA, adquirieron tal inmueble para darle apariencia de licitud a los fondos provenientes de las actividades ilícitas llevadas a cabo por la organización que ellos integraban.

En efecto, al haberse celebrado una adquisición en apariencia regular la misma resultó idónea para los fines propuestos. Tal conclusión se impone al reparar en que el origen de los fondos aplicados en la adquisición se justificó en activos que habían sido declarados en los términos de la ley 27.260 con fecha 1/11/2016 y a nombre de la firma Aguamarina SA, consistentes en U\$S 605.400 (documento 10 del anexo). Siendo que ese tipo de declaración surte efectos en términos fiscales, ya sea de regularización de deudas impositivas o bien de amnistía de ilícitos tributarios, pero que ninguna consecuencia genera en torno al ilícito de lavado de activos- arts. 54 y 84. e) 1 de la ley 27.260-. A ello cabe agregar que, por otra parte, de la prueba no ha surgido que esa firma realizara actividad alguna susceptible de generar esos activos tardíamente declarados al fisco.

A ello se suma que, aun teniendo en cuenta la venta de la propiedad en Av. del libertador, Martínez, PBA, por la suma de \$10.920.000, dicho monto resultaba insuficiente para justificar la adquisición por \$19.200.000 ($\text{USD } 1.200.000 * \$16$ según la cotización del Banco Nación a ese momento) debiendo destacarse en este sentido, además, que la Procelac informó que ese valor de venta resultaba sobrevaluado de acuerdo a los valores de las propiedades ubicadas por la zona en ese momento.

Por lo demás, del mencionado informe surge que, al analizar el patrimonio de la sociedad, se advirtió en los estados contables al 31/8/2016, es decir que previo a la operación la firma poseía \$1.373.260, por lo que no contaba con recursos líquidos suficientes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

para afrontar tal adquisición, a la que, atento el monto de la operación, había que adicionar gastos por escrituración, comisión, etc. por un total, aproximadamente, de USD 67.000.

En consecuencia, se encuentra acreditada la intervención de Erwin LOZA y Gerardo César GUCCIONE, en calidad de coautores al compartir ambos el dominio del hecho en cuestión constitutivo del delito previsto y reprimido en el art. 303 del Código Penal.

Hecho 3

Respecto del hecho 3 se ha probado que Gerardo César GUCCIONE y Erwin Raúl LOZA el 16/8/2013 adquirieron la totalidad de acciones de la firma AGUAMARINA S.A. por USD 200.000 equivalentes a \$2.980.000, siendo que el valor de los activos de ésta ascendía a la suma de, al menos, \$15.861.227 (según informe de la Procelac y documento 13 y 14 del Anexo).

De ese modo, los nombrados introdujeron dinero espurio al mercado lícito no solo con la finalidad de darle apariencia de licitud, sino que además por un valor mayor. Ello así dado que el valor de los inmuebles de los que eran propietaria la firma y que se encontraban ubicados en Esmeralda 1058, de esta ciudad y en Av. Libertador 13500, Martínez, PBA, resultaba sensiblemente superior al monto aplicado en la adquisición de esta.

A su vez, también pusieron en circulación la suma de \$358.773, ya que por vía de aportes aumentaron el capital social de dicha sociedad de \$141.227 a \$500.000, conforme surge del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria del 8/4/2016 (documento 18 del anexo).

Todo ello, indudablemente con fondos originados en la actividad ilícita en la que participaban tanto LOZA como GUCCIONE.

Por consiguiente, se encuentra fehacientemente probada la intervención de Erwin LOZA y Gerardo César GUCCIONE en el mencionado hecho subsumible en el art. 303 del Código Penal, en



#34330513#318355677#20220302125716472

calidad de coautores, atento que ambos intervinieron en su ejecución.

Hecho 5

En relación al hecho 5, se acreditó la transferencia del inmueble sito en General Pacheco 1135, Martínez, PBA, con fecha 2/5/2013, simulándose una compra venta entre Erwin LOZA y Clara Luz FERNANDEZ como vendedores y Alan Iván LOZA como comprador por \$1.600.000, en gestión de negocios para él y sus hermanos en partes iguales y con la cesión del usufructo gratuito y vitalicio a su padre José Gonzalo LOZA (ver escritura documento 24 del anexo).

Para ello, José LOZA habría donado \$1.700.000 más gastos administrativos para llevar a cabo la transacción, para que por medio de la misma su hijo Alan LOZA le diera apariencia de licitud a fondos provenientes de las actividades de la organización que aquél también integraba. Por otro lado, la maniobra también proporcionaba una justificación lícita a los bienes subrogantes a los fondos ilícitos que habían aplicado Erwin LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ al adquirir tal propiedad, para así justificar posteriormente la compra del inmueble de calle General Alvear 1193, Martínez, PBA, tal como se analizará más adelante.

El carácter simulado de la operación también surge de la circunstancia de que además se había suscripto un boleto de compra venta el 17/9/2012 entre Erwin LOZA y Clara Luz FERNANDEZ como vendedores y José LOZA como comprador del mencionado inmueble pero por el valor total de USD 300.000 (ver boleto en documento 25 del anexo) -que conforme surge del informe de la Procelac equivalía a \$1.404.000-, es decir, con un precio diferente al consignado en la escritura y pagado por José LOZA en vez de su hijo Alan LOZA, de lo que resulta que los intervinientes en la operación, así como los montos supuestamente involucrados resultan ficticios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

De este modo, Alan LOZA, Erwin LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ, aplicaron bienes originados en ilícitos cometidos por la organización que integraban tanto Erwin LOZA como José LOZA en una operación aparentemente lícita para así otorgarle ese carácter a aquellos.

Por lo dicho, se encuentra probada la intervención de Erwin LOZA, Clara Luz FERNANDEZ y Alan Iván LOZA en el mencionado hecho que se ajusta a las previsiones del art. 303 del Código Penal, ya que cada uno cumplió en la ejecución del hecho un rol previamente asignado.

A su vez, en orden al monto a ser considerado a efectos del tipo penal habrá de establecerse en la sumatoria de los consignados en el boleto de compra venta y en la escritura pública.

Hecho 6

Respecto del hecho 6, se encuentra acreditada la adquisición el 18/7/2013, por parte de Erwin Raúl LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ, del inmueble situado en la calle General Alvear 1193, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, por el valor de \$2.800.000 (ver escritura documento 27 del Anexo).

En la misma se aplicaron fondos provenientes de las actividades delictivas llevadas a cabo por la organización que integraba Erwin LOZA y para disimular el verdadero origen de los mismos, se justificó su proveniencia en la supuesta venta del inmueble sito en General Pacheco 1135, Martínez, PBA, es decir del que se encontrara involucrado en el hecho 5, así como en la de la propiedad sita en Av. Vélez Sarsfield 16, Tapiales, La Matanza, PBA, más ahorros.

Sin embargo, ni siquiera los fondos que se pretendieron justificar con tales ventas, tampoco alcanzaban para realizar la adquisición en cuestión. De la escritura de venta de la propiedad de Martínez surge que la misma habría sido vendida por \$1.600.000, mientras que el monto de la venta de la propiedad de La Matanza



#34330513#318355677#20220302125716472

habría sido de USD 55.000 (ver documento 28 del Anexo), equivalentes a \$247.500, conforme la cotización del dólar a ese entonces (\$4,50 a mayo 2012 según el Banco Nación).

Por lo expuesto, se concluye que Erwin LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ intervinieron en el mencionado hecho constitutivo del delito tipificado en el art. 303 del CP, en calidad de coautores.

Hecho 7

En torno al hecho 7 se encuentra probada la adquisición efectuada el 12/10/2010 por parte de Erwin Raúl LOZA y de Clara Luz FERNÁNDEZ, en representación de su hijo menor de edad Erwin Ignacio LOZA, del inmueble situado en la calle Corrientes 155, ciudad de Salta, provincia homónima, por el valor de \$280.000 respecto de dos terceras partes y por \$265.000 respecto de la tercera, donde luego funcionó el hotel Gandía (documento 30, 31 y 32 del anexo).

Así se encuentra acreditado que Clara Luz FERNANDEZ, utilizando el nombre de su hijo menor, aplicó fondos originados en la actividad criminal desarrollada por la organización integrada por Erwin LOZA en una compra-venta que, al haber reunido con todas las formalidades requeridas para la celebración del negocio jurídicos, resultó idónea para dotar de apariencia lícita a los fondos de proveniencia delictiva.

Por consiguiente, por su accionar en el hecho descripto corresponde atribuirle a Clara Luz FERNANDEZ la autoría del delito previsto y reprimido en el art. 278 del CP.

Hecho 8

En cuanto al hecho 8 se probó que Erwin LOZA el 18/3/2008 adquirió el inmueble situado en la calle Córdoba 534, ciudad de Salta, provincia homónima, por el valor de \$ 290.000, abonado en el mismo acto en efectivo (ver escritura documento 34 del anexo).

Ahora bien, Clara Luz FERNÁNDEZ tuvo la administración del hotel a través de la razón social “LA CASONA DE LA LINDA S.R.L.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

-constituida el 28/6/2010 con un aporte de capital de \$150.000 (documento 35 del anexo)- y explotaron allí la hostería, previo contrato de comodato celebrado el 1/10/2015 entre FERNÁNDEZ -en representación de la firma- y Erwin Raúl LOZA, por medio del cual éste último entregó el inmueble a título gratuito por el término de cinco años (documento 36 del anexo).

Por consiguiente, se encuentra probado que administró, mediante un contrato de alquiler, bienes que habían tenido su origen en las actividades delictivas de Erwin LOZA, obteniendo fondos con apariencia de licitud en base a la supuesta generación de ganancias con su explotación.

Su accionar se ajusta a la realización de uno de los verbos típicos del delito de lavado de activos reprimido por el art. 303 del CP, como lo es administrar y se encuentra probado que ejerció ese rol en forma efectiva dado que más allá del contrato de locación, el contenido de las intervenciones telefónicas practicadas da cuenta de que la nombrada daba órdenes a los empleados del hotel (fs. 917/935).

Por consiguiente, su intervención en el mencionado hecho es subsumible en el delito de lavado de activos previsto por el art. 303, en calidad de autora, teniéndose en cuenta a tal efecto tanto el valor de compra del inmueble como el del aporte para la constitución de la sociedad que lo explotaba.

Hecho 9

En orden al hecho 9 se acreditó la adquisición efectuada el 20/8/2015 por parte de Erwin LOZA respecto del inmueble situado en la calle Einstein 8741, esq. Zeppelin, localidad de Del Viso, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por el valor de \$ 300.000 que abonó en efectivo en el mismo acto (ver escritura en documento 37 del anexo).



#34330513#318355677#20220302125716472

Luego, para explotar la propiedad a través del corralón “Buenos Muchachos”, Erwin LOZA constituyó junto a Juan Carlos FERNÁNDEZ la firma BM MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SA con un aporte de \$100.000 (ver documento 38 del anexo), y para tal fin celebraron un contrato de comodato el 10/10/2017 entre la firma -representada por Juan Carlos FERNÁNDEZ- y Erwin Raúl LOZA por medio del cual éste último entregó el inmueble a título gratuito y sin plazo (ver documento 39 del anexo).

Sin embargo, el control de la firma estaba en manos de Erwin Raúl LOZA y de su cónyuge Clara Luz FERNÁNDEZ, ya que Juan Carlos FERNÁNDEZ -en representación de la sociedad- les otorgó un poder general amplio de administración y disposición el 8/3/2018 (ver documento 40 del anexo).

En igual sentido, cabe señalar que Clara Luz FERNANDEZ mantenía fluidas comunicaciones con Juan Carlos FERNÁNDEZ a los fines de coordinar las actividades comerciales del corralón (ver informe de fs. 894/895).

Por consiguiente, tal hecho constitutivo del delito previsto en el art. 303 del CP, resulta atribuible a Erwin LOZA por la aplicación de los fondos ilícitos en la adquisición del inmueble y a Clara Luz FERNÁNDEZ y Juan Carlos FERNÁNDEZ, en función de la administración que ejercieron sobre tales bienes, en calidad de coautores, por cuanto los roles se ajustaban a una división de tareas previamente establecida.

Por ello, cabe tener en cuenta a los fines del tipo penal tanto el valor de compra del inmueble como el del aporte efectuado para la constitución de la sociedad.

Hecho 10

En relación al hecho 10 se encuentra acreditado que Erwin LOZA el 5/1/2017 adquirió los Lotes de Terreno 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 63A, situados en la calle Gral. Sarmiento 745/981, localidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de Del Viso, partido de Pilar, Pcia. Bs. As., que fueran utilizados como depósito de materiales del mencionado corralón denominado “Buenos Muchachos”.

Al respecto, inicialmente se firmó un boleto de compraventa de fecha 29/9/2016 entre la parte vendedora y Ariel José De Freitas como comprador, del que surge que el valor de venta era de U\$S 365.000, que sería abonado U\$S 150.000 al firmar el boleto y el saldo de U\$S 215.000 dentro de los 60 a 90 días contra la firma de la escritura (ver documento 41 del anexo).

Posteriormente, el 5/1/2017 se celebró la escritura entre la vendedora y Erwin LOZA como comprador por la suma total de \$1.100.000 (ver documento 42 del anexo).

Por ende, el hecho en cuestión encuadra en las previsiones del tipo penal descripto en el art. 303 del CP y resulta atribuible a Erwin LOZA por la aplicación de los fondos ilícitos en la adquisición del inmueble y a Juan Carlos FERNÁNDEZ, por la administración que ejerciera sobre tales bienes, en calidad de coautores, habida cuenta de los roles que cumplieron en la ejecución del hecho.

A los fines de valor de los bienes previsto en el tipo penal habrá de considerarse el monto abonado al momento de la firma del boleto de compra venta equivalente a U\$S 150.000 por el valor del dólar a ese momento, según el Banco Nación \$15,60, de lo que resulta la suma de \$2.340.000, más el saldo de U\$S 215.000 por el valor del dólar a ese momento, \$16,20 según el Banco Nación, que da la suma de \$3.483.000. En total, sumando ambos montos en pesos es \$5.823.000.

En este sentido, cabe señalar que no se tuvo en cuenta el valor por el que efectuaron la venta en la escritura pública por resultar menor al contemplado en el boleto de compra venta.

Hecho 11



#34330513#318355677#20220302125716472

Respecto del hecho 11 se probó que Erwin LOZA, utilizando el nombre de su empleado Mario Clodomiro Banega Caligari adquirió el 20/4/2018 un vehículo Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015 (dominio OPI-956) por el valor de \$ 280.000 (ver documento 43 del anexo).

Ello así toda vez que en el domicilio de General Pacheco 1135, Martínez, PBA, fue hallada documentación vinculada al mencionado vehículo (conforme surge del legajo de desintervención), además de que el vehículo fue detectado en la vereda de dicho domicilio mientras se llevaban a cabo tareas de campo por parte de Gendarmería Nacional. Por otra parte, según el informe de dominio, el correo electrónico que registró Banega Caligari es gonzaalo.loza@hotmail.com (ver documento 45 del anexo).

Por consiguiente, habida cuenta del vínculo laboral de Bernga Caligari con Erwin LOZA y el hallazgo de documentación en domicilios relacionados a familiares de este último, la referencia de correos también relacionados a allegados al nombrado se colige que Erwin LOZA había sido el real adquirente del automotor y que había utilizado prestanombres para aplicar el dinero ilícito que generaba a través de su organización.

En consecuencia, el hecho resulta atribuible a Erwin LOZA en calidad de autor del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 inc. 4 del CP, en virtud de que el valor del bien resulta inferior al monto previsto en la figura básica del inc. 1.

Hecho 19

Respecto del hecho 19, se acreditó la adquisición efectuada el 15/9/2011 por parte de Clara Luz FERNÁNDEZ del automóvil Honda Fit modelo 2009 (dominio HVF-616), que posteriormente fuera vendido el 11/1/2014 por la suma de \$90.000. (documento 63 del anexo).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

De lo expuesto se colige que Clara Luz FERNÁNDEZ aplicó en dicha adquisición los fondos suministrados por Erwin LOZA, generados por el accionar de la organización delictiva que él integraba, la que al presentar rasgos comerciales supuestamente regulares resultaba, por tanto, idónea para brindarle apariencia lícita a aquéllos.

En función de ello es que el hecho encuadra en el delito de lavado de activos atenuado habida cuenta del monto de la operación (art. 303 inc. 4 del CP), en el que probó la intervención de Erwin LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ en carácter de coautores a juzgar por los roles que desempeñaron durante su ejecución.

Hecho 20

En relación al hecho 20 se probó que Clara Luz FERNÁNDEZ, en fecha 21/3/2014, adquirió la camioneta Volkswagen Tiguan 2.0 TSI, modelo 2010 (dominio IYO-427) por el valor de \$ 142.000 (según formulario CETA ver documento 64 del anexo).

Aquí, al igual que en el caso anterior, Clara Luz FERNÁNDEZ con los fondos originados por las actividades ilícitas de la organización que integraba Erwin LOZA y que este proveyera realizó la adquisición mencionada que constituyó la aplicación de tales bienes en una operación idónea para brindarle apariencia de licitud a tales capitales espurios.

Por consiguiente, el hecho descripto resulta constitutivo del delito de lavado de activos atenuado por el monto (art. 303 inc. 4 del CP), en el que se encuentra acreditada la intervención de Erwin LOZA y Clara Luz FERNANDEZ, en calidad de coautores.

Hecho 21

En torno al hecho 21 se probó la adquisición por parte de Clara Luz FERNÁNDEZ el 3/2/2015 del vehículo Peugeot Rural 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012 (dominio LOR-626) por



#34330513#318355677#20220302125716472

el valor de \$ 299.000 (según formulario CETA documento 66 del anexo).

Este bien también fue adquirido por Clara Luz FERNANDEZ con fondos de origen ilícito provistos por Erwin LOZA y tal operación, de igual modo, constituyó una aplicación idónea para otorgarle apariencia de licitud a los mismos.

En este sentido cabe destacar que ello se dio en mayor medida en este caso dado que el 29 de marzo de 2017 fue incluido en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (Ley 27.260) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Así el hecho precedentemente mencionado resulta subsumible en el delito de lavado de activos atenuado por el monto (art. 303 inc. 4 del CP) y en el mismo se probó la intervención de Erwin LOZA y Clara Luz FERNANDEZ en calidad de coautores.

Hecho 22

En orden al hecho 22 se ha acreditado la adquisición del inmueble ubicado en la calle Ventura Bosch 7292/7294, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por parte de Clara Luz FERNÁNDEZ el 15/1/2010 por la suma de \$240.000 (ver documento 68 del anexo documental).

Así se advierte que Clara Luz FERNANDEZ, aplicó en dicha adquisición los fondos originados en las actividades criminales de Erwin LOZA. Ello en este caso se pone de manifiesto, más allá de las circunstancias anteriormente señaladas, por el hecho de que la nombrada el 30/12/2011 le otorgó un poder especial a favor de Erwin LOZA para que éste disponga y administre libremente el bien en cuestión (ver documento 71 del anexo).

Por lo demás, tal operación la que al haber sido realizada con todas las formalidades y elementos que usualmente presentan ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

tipo de transacciones resultaba, por tanto, idónea para brindarle apariencia lícita a los fondos ilícitos aplicados.

Es en base a ello que se encuentra probada la intervención de Clara Luz FERNÁNDEZ en el hecho descripto, en calidad de autora del delito de encubrimiento por lavado de activos tipificado en el art. 278 del CP.

Hecho 23

Respecto del hecho 23 se acreditó que Erwin LOZA puso en circulación en el mercado legal la suma de U\$S 50.000 que declaró en la presentación que realizó el 27/3/2017 en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (LEY 27.260) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (ver documento 72 del anexo).

A esta altura, y por todo lo ya mencionado, resulta evidente el origen ilícito de tales fondos, a lo que cabe agregar que, como ya se señalara anteriormente, este tipo de declaraciones solo tiene consecuencias en el ámbito de las deudas e ilícitos tributarios mas ninguna incidencia tiene sobre la reprochabilidad por el delito de lavado de activos -arts. 54 y 84. e) 1 de la ley 27.260-.

Así, en el hecho precedentemente descripto se encuentra probada la comisión por parte de Erwin LOZA del delito de lavado de activos tipificado en el art. 303 del CP. A tal efecto, habrá de considerarse la suma de U\$S 50.000, de acuerdo a la cotización de esa moneda a la fecha de la presentación (\$15,80 según el Banco Nación), correspondiente a \$790.000.

Hecho 24

En cuanto al hecho 24 se ha establecido que Erwin LOZA y Clara Luz FERNÁNDEZ pusieron en circulación en el mercado de la suma de U\$S 30.000 incluirla en la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (LEY 27.260) ante



#34330513#318355677#20220302125716472

la Administración Federal de Ingresos Públicos efectuada el 27/3/2017 en el marco de la (documento 73 del anexo).

Aquí tampoco cabe duda alguna sobre el origen ilícito del dinero y cabe reiterar la nula incidencia de ese tipo de declaración respecto del perfeccionamiento del delito de lavado de activos.

En función de ello se encuentra probada la intervención de los nombrados, en calidad de coautores, en el hecho precedentemente descripto que resulta subsumible en las previsiones del art. 303 del CP y a tal fin habrá de considerarse la suma de U\$S 30.000 a la cotización del dólar al momento de la declaración (\$15,80 según el Banco Nación) equivalente a \$474.000.

Hecho 25

En lo que hace al hecho 25 se acreditó la puesta en circulación en el mercado de la suma de \$825.000 que fue declarada por Clara Luz FERNÁNDEZ en la presentación que realizó el día 27/3/2017 en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (Ley 27.260) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, como un crédito a su favor que tenía como parte deudora a la firma INVERSORA SALTEÑA S.A., de la cual resultaba accionista junto con Erwin LOZA desde su constitución el día 18/2/2010 (documento 74 del anexo).

Esta resulta ser una maniobra más por medio de la que Clara Luz FERNÁNDEZ aplicó fondos de proveniencia ilícita proporcionados por Erwin LOZA con la finalidad de darle apariencia de licitud a los mismos, de lo que resulta clara la intervención de los nombrados en el hecho en cuestión, en calidad de coautores del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 del CP.

Hecho 26

En relación al hecho 26 se encuentra probada la puesta en circulación en el mercado de la suma de \$85.000 exteriorizada en la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

exterior (LEY 27.260) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos efectuada por Clara Luz FERNÁNDEZ el 27/3/2017, como un crédito a su favor que tenía como parte deudora a la firma ERVIN NACHO OPERACIONES INMOBILIARIAS S.A., de la cual resultaba accionista desde su constitución el 3/10/2008 (documento 74 del anexo).

Al igual que en el caso anterior, en este hecho se advierte otra aplicación por parte de Clara Luz FERNÁNDEZ respecto de fondos de origen delictivo suministrados por Erwin LOZA con la finalidad de darle apariencia de licitud a los mismos, resultando de ello probada la intervención de los nombrados en el hecho descripto, constitutivo del delito tipificado en el art. 303 del CP, en calidad de coautores.

De la misma manera, el dinero que Clara Luz FERNÁNDEZ declaró corresponde a las actividades ilícitas de su pareja Erwin LOZA, ocasión en la que además utilizaron nuevamente a una de las firmas a la que la nombrada pertenecía para que simulara ser parte deudora de un crédito que tenía a su favor.

En este caso, también resulta aplicable lo mencionado con relación a la excepción prevista en la ley 27.260 respecto del delito de lavado de activos.

En consecuencia, se atribuye el presente hecho a Erwin LOZA y Clara Luz FERNANDEZ como coautores del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 del CP.

Hecho 27

En orden al hecho 27 se probó la adquisición del inmueble situado en la calle Arce 558/560, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25/4/2012, por el valor de \$440.000, en la que se consignó como comprador a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ (ver escritura en documento 75 del anexo).

De lo expuesto se deriva que Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ aplicó fondos de origen delictivo proporcionados por Erwin Raúl



#34330513#318355677#20220302125716472

LOZA en una operación que al haber sido realizada con todas las formalidades y elementos que usualmente presentan ese tipo de transacciones resultaba, por tanto, idónea para brindarle apariencia lícita a los fondos ilícitos aplicados. Ello así dado que, más allá de la relación de subordinación que existía de SILVEIRA LOPEZ para con su empleador Erwin LOZA, aquél en el mismo día en que se llevó a cabo la compra y ante el mismo notario le otorgó al nombrado LOZA un poder especial de disposición y administración sobre el bien en cuestión (documento 76 del anexo).

También se encuentra acreditado que posteriormente, el inmueble mencionado fue transferido a Gonzalo Daniel LOZA y Alan Iván LOZA mediante la simulación de una compraventa el 4/4/2014 por el valor de \$450.000 (ver documento 77 del anexo), y para disimular el origen de los fondos y la naturaleza del acto, José Gonzalo LOZA efectuó una donación de efectivo por \$475.000 a favor de sus hijos Alan Iván y Gonzalo Daniel LOZA (ver escritura en el documento 78 del anexo).

De ello se colige que de ese modo, Gonzalo Daniel LOZA y Alan Iván LOZA aplicaron fondos provenientes de la organización que integraba su padre José LOZA, y que este les proporcionó, en una operación idónea para brindarle apariencia de licitud a los mismos.

A su vez, para disimular aún más el origen de los bienes, se suscribió en fecha 11/9/2014 un contrato de locación en el que figuraba el nombrado José LOZA como como parte locadora (documento 79 del anexo).

Es por ello, que el referido hecho resulta subsumible en el tipo descrito en el art. 303 del CP y en el mismo se encuentra probada la intervención de Erwin LOZA y Javier Eduardo SILVEIRA LOPEZ como coautores debiéndose tener en cuenta a su respecto el valor consignado en la escritura en la que el última figura como comprador. Asimismo, se encuentra probada la intervención de Alan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

LOZA y Gonzalo LOZA como coautores debiendo considerarse a su respecto el valor consignado en la escritura de compra firmada el 4/4/2012.

Hechos 33 y 34

Respecto del hecho 33 se encuentra probada la adquisición de la camioneta Volkswagen Pick-Up Amarok 2.0L TDI180 CV 4X4 887, modelo 2015 (dominio OOR-949) efectuada el 31/10/2016 por parte de Gonzalo Daniel LOZA y su venta por el precio de \$ 600.000 con fecha 20/7/2018 (documentos 91 y 92 del anexo).

A su vez en cuanto al hecho 34 se probó que tuvo lugar la adquisición por parte de Gonzalo Daniel LOZA el 5/1/2015 del vehículo Peugeot Sedan 5 Puertas 208 Feline 1.6 N Pack Cuir, modelo 2013 (dominio MXN-392) y su posterior venta el 6/1/2017, por el precio de \$ 255.000 (documentos 93 y 94 del anexo).

Las transacciones fueron llevadas a cabo con dinero espurio originado en las actividades vinculadas al narcotráfico que realizaba su padre José Gonzalo LOZA. Por otra parte, cabe destacar que el cumplimiento de todas las formalidades que corresponden a un acto típico de compra venta hizo que Gonzalo Daniel LOZA lograra otorgar apariencia de licitud a los fondos utilizados en las compras de los rodados, como así también a los obtenidos posteriormente con sus ventas.

De lo expuesto surge la intervención de Gonzalo Daniel LOZA en el hecho 33 constitutivo del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 del CP, así como en el caso del hecho 34 que resulta subsumible en el tipo de lavado de activos atenuado por el monto 303 inc.4 del CP, en ambos casos en carácter de autor, debiendo considerarse como valores de las operaciones a los efectos del tipo penal las sumas por las que se realizaran las ventas.

Hechos 35, 37 y 38



#34330513#318355677#20220302125716472

En cuanto al hecho 35 se encuentra acreditado que Alan Iván LOZA el 5/6/2017 adquirió el vehículo Volkswagen Golf 1.4l Tsi Bluemotion Techno, modelo 2017 (dominio AA903ZA) por la suma de \$ 400.000 (documentos 95 y 96 del anexo).

Asimismo, respecto del hecho 37 se probó la adquisición por parte de Alan Iván LOZA el 11/3/2015 del automóvil Peugeot 308 Feline 2.0n, modelo 2012 (dominio LSP-145) por el valor de \$ 180.000 (documentos 100 y 101 del anexo).

A su vez, en orden al hecho 38 se encuentra probado que Alan Iván LOZA el 18/12/2012 adquirió el automóvil Volkswagen Gol Trend 1.6 (dominio JRW-506) por el valor de \$ 40.000 (según formulario CETA) (documentos 102 y 103 del anexo).

Así, en estos hechos también Alan LOZA, con el dinero proveniente de las actividades criminales de la organización a la que pertenecía su padre, adquirió tales vehículos, otorgándole a los fondos utilizados la apariencia de licitud propia de los destinados al cumplimiento de transacciones comerciales regulares.

En virtud de ello es que se encuentra acreditada la intervención de Alan LOZA en tales hechos como autor del delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP, en el caso del hecho 35 y del delito de lavado de activos atenuado (art. 303 inc. 4 del CP), respecto de los hechos 37 y 38.

Hecho 39

En relación al hecho 39 se ha probado la adquisición el 21/5/2014 por parte de Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ de la unidad funcional ubicada en los pisos 9° y 10° del edificio sito en la Av. Gral. Las Heras 1976/80, entre Ayacucho y Junín, CABA, por la suma de \$ 1.245.000 (documento 104 del anexo).

Asimismo, el 23/10/2014 fue anotada otra compra parcial correspondiente a la 1/14 parte indivisa de la unidad complementaria “I” de la planta baja, primer y segundo subsuelo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

edificio sito en la avenida General Las Heras 1976/80, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el valor de \$ 127.500 (documento 105 del anexo).

Así, Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ aplicó el dinero suministrado por Erwin LOZA y proveniente de las actividades delictivas de este último en operaciones idóneas para brindarle apariencia de licitud a tales fondos.

Tal circunstancia, además de encontrar su fundamento en las consideraciones efectuadas anteriormente, en este caso ha quedado evidenciada con el hecho de que SILVEIRA LÓPEZ con fechas 28/11/2017 y 5/12/2017 otorgó a su empleador Erwin Raúl LOZA y a Clara Luz FERNÁNDEZ un poder especial para que dispongan y administren libremente del departamento y de la cochera mencionados (documento 106 del anexo).

Por consiguiente, se encuentra probado que en el hecho precedentemente descripto y subsumible en el tipo de lavado de activos (art. 303 CP) intervinieron Erwin LOZA y SILVEIRA LOPEZ en roles propios de la división de tareas que define a la coautoría funcional.

Hecho 40

En derredor al hecho 40 se logró acreditar la adquisición del inmueble sito en la calle Chile 801/55, piso 1º, unidad 26, esquina Piedras 683/7, CABA, el 21/11/2010 por parte de Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ por la suma de U\$S 80.000 (documento 107 del anexo).

Aquí también se advierte que SILVEIRA LÓPEZ aplicó fondos ilícitos provistos por su empleador Erwin LOZA en una operación idónea para brindarle apariencia de licitud a los mismos.

En base a ello es que se encuentra probada la autoría de SILVEIRA LÓPEZ por la comisión del delito de encubrimiento por lavado de activos, en carácter de autor (art. 278 del CP) respecto del



#34330513#318355677#20220302125716472

hecho precedentemente descripto, debiendo a los fines del tipo penal considerarse la suma de U\$S 80.000 que conforme la cotización del dólar al momento de la adquisición, es decir \$ 4 según el Banco Nación, equivalen a \$320.000.

Hecho 41

En orden al hecho 41 se encuentra probada la adquisición por parte de Erwin Raúl LOZA del inmueble sito en la calle La Bajada 158, Villa Madero, La Matanza, provincia de Buenos Aires el 19/6/2008 por el valor de \$ 90.000, y su posterior venta el 14/12/2014 a su empleado Eduardo Javier SILVEIRA LÓPEZ por el monto de \$180.000 que fue abonado en el mismo acto en dinero en efectivo (ver escrituras documento 109 y 110 del anexo).

En el caso, la celebración de la compra, así como la de su posterior venta con las formalidades y elementos que usualmente presentan ese tipo de transacciones, resultaba idónea para brindarle apariencia lícita a los fondos obtenidos de las actividades ilícitas de Erwin LOZA.

A su vez, en orden a la venta que le efectuara a SILVEIRA LOPEZ cabe señalar que, si bien en la escritura figura como compradora Natalia Soledad GROSSO, la pareja del nombrado, lo cierto es que esta resultó un instrumento de aquél.

En efecto, SILVEIRA LOPEZ fue quien en realidad, valiéndose de la nombrada que actuó sin dolo por carecer de todo conocimiento acerca del origen de los fondos, es decir, dándose los presupuestos de la autoría mediata, realizó junto con Erwin LOZA la simulación de compra-venta.

Por consiguiente, en tal suceso se encuentra probada la intervención de Erwin LOZA y SILVEIRA LÓPEZ en calidad de coautores del delito de lavado de activos atenuado por el monto (art. 303 inc. 4 del CP).

Hecho 42, 43, 44 y 45





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Respecto del hecho 42 se acreditó la adquisición por parte de Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ el 3/10/2011 de la camioneta Toyota Pick-Up Hilux 4x2 cabina simple STD 3, modelo 2003 (dominio ECQ-331) por el valor de \$38.000 (según formulario CETA) (documentos 111 y 112 del anexo).

Asimismo, en cuanto al hecho 43 se encuentra probado que Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ en fecha 17/8/2016 adquirió el automóvil Volkswagen Vento 1.9 Tdi, modelo 2007 (dominio GEO-839) por el valor de \$ 140.000 (según formulario CETA) (documentos 113 y 114 del anexo).

A su vez, en relación al hecho 44 se ha acreditado la adquisición por parte de Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ el 31/8/2017 del vehículo Volkswagen Bora, Modelo 2012 (dominio LIZ-983) (documentos 115 y 116 del anexo).

Finalmente, en torno al hecho 45 se probó la adquisición por parte de Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ el 15/6/2012 del vehículo Renault Clio 1.2, Modelo 2007 (dominio GCH-556) por el valor de \$ 40.000 (según formulario CETA) (documentos 117 y 118 del anexo).

De lo expuesto, respecto a sus ingresos reales, se desprende que en tales casos Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ aplicó el dinero suministrado por Erwin LOZA y proveniente de las actividades delictivas de este último en operaciones idóneas para brindarle apariencia de licitud a tales fondos, quedando, por ende, probada en los hechos precedentemente descriptos y subsumibles en el tipo de lavado de activos atenuado por el monto (art. 303 inc. 4 CP) la intervención de Erwin LOZA y SILVEIRA LOPEZ en calidad de coautores.

Hecho 46

En derredor al hecho 46 se probó que Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ el 12/11/2007 adquirió el vehículo Chevrolet 11569, modelo 1969 (dominio VSM-217) por (documentos 119 y 120 del anexo).



#34330513#318355677#20220302125716472

Así se advierte que SILVEIRA LÓPEZ puso en circulación fondos provistos por Erwin LOZA y provenientes de las actividades ilícitas llevadas a cabo por este último, al aplicarlos en una operación idónea para brindarle apariencia de licitud a los mismos.

En consecuencia, respecto del hecho precedentemente descripto se encuentra probada la autoría de SILVEIRA LÓPEZ por la comisión del delito de encubrimiento por lavado de activos (art. 278 del CP).

Hecho 47 y 48

En relación al hecho 47 se probó la adquisición del automóvil Renault Megane li Coupe Cabriolet, modelo 2008 (dominio GWR-091), efectuada por parte de Miguel Andrés SILVEIRA LÓPEZ el 17/9/2015 por el valor de \$ 160.000 (documentos 121 y 122 del anexo).

A su vez, respecto del hecho 48 se acreditó que el nombrado también adquirió el 29/12/2015 un automóvil Jeep Wrangler Sport, modelo 2013 (dominio MWP-341) por el valor de \$ 500.000 (documentos 123 y 124 del anexo).

En estos hechos también Erwin LOZA utilizó el nombre de una tercera persona para adquirir otro bien con dinero ilícito otorgándole, mediante esas operaciones, la apariencia de licitud.

Tal conclusión surge del hallazgo de recibos por la compra del primer vehículo mencionado en el domicilio de Rivadavia 1135, San Fernando, PBA, perteneciente a Gerardo César GUCCIONE, persona de confianza de Erwin LOZA, así como de recibos de compra del segundo vehículo y comprobantes ARBA en el domicilio de Erwin LOZA, sito en Gral. Alvear 1193, Martínez, PBA.

De ese modo, se encuentra probado que en tales adquisiciones se aplicaron fondos originados en las actividades ilícitas de Erwin LOZA y suministrados por este para brindarles apariencia de licitud y, por ende, la intervención del nombrado, en calidad de autor del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del CP) respecto del hecho 48 y de lavado de activos atenuados por el monto con relación al hecho 47.

En orden a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, quien fuera acusado tanto por el Fiscal como por la Querella como coautor de los delitos precedentemente señalados al afirmar que la persona que figurara como adquirente de los rodados, Miguel Andrés SILVEIRA LÓPEZ, resultaba ser un allegado de aquél que habría intervenido a instancias del mismo, corresponde disponer su absolución.

Ello así toda vez que no se ha logrado demostrar cuál sería el vínculo entre aquellos y de hecho ni siquiera se probó si existía alguno más allá de poseer el mismo apellido, por lo que la afirmación de que Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ tuvo algún tipo de intervención en los hechos mencionados resulta meramente hipotética y, por ende, se carece al respecto del grado de certeza necesario para fundamentar una condena, resultando de aplicación el art. 3 del CPPN.

Hecho 49

En cuanto al hecho 49 se encuentra probada la adquisición efectuada el 30/10/2015 por parte de Juan Carlos FERNÁNDEZ respecto del inmueble situado en la Av. Guillermo Udaondo 1308, CABA, por la suma de U\$S 400.000 (ver escritura en documento 125 del anexo).

En el presente hecho, Erwin LOZA compró la propiedad a través de FERNANDEZ quien prestó su identidad para llevar a cabo la operación y así, lograr darle apariencia de licitud al origen del dinero espurio que generaba LOZA por medio de sus actividades.

De ello se colige que Juan Carlos FERNÁNDEZ puso en circulación fondos suministrados por su cuñado Erwin LOZA, provenientes de las actividades delictivas de este último, al aplicarlos



#34330513#318355677#20220302125716472

en una operación idónea para brindarle apariencia de licitud a los mismos.

Por consiguiente, se encuentra probada la intervención de Juan Carlos FERNÁNDEZ y Erwin LOZA en el hecho precedentemente descripto constitutivo del delito lavado de activos (art. 303 del CP) en calidad de coautores habida cuenta de las tareas que desempeñó cada uno conforme a un acuerdo previo y debiendo tenerse en consideración a tal efecto la suma de U\$S 400.000 equivalente en ese entonces a \$3.824.000 conforme la cotización del dólar al momento del hecho, es decir \$9,56 según el Banco Nación.

Hechos 52, 53, 54 y 55

En orden a los hechos 52, 53, 54 y 55 se encuentra acreditado que Gerardo César GUCCIONE el 21/10/2015 adquirió el vehículo BMW 120 D, modelo 2013 (dominio MPX-569) y la posteriormente el 4/9/2018 lo vendió por el precio de \$ 500.000 (según formulario CETA) (documento 129 y 130 del anexo); el 6/4/2013 compró el vehículo Audi A3 Sportback modelo 2009 (dominio ICO-505), que vendió el 27/11/2013 por el valor de \$ 140.000 (según formulario CETA) (documento 132 y 133 del anexo); el 20/10/2011 adquirió la camioneta Toyota Hilux 4x2 Dx 2.5td, modelo 2007 (dominio GJT-537), que posteriormente, el 25/1/2013, vendió por el valor de \$ 90.000 (documento 134 y 135 del anexo) y el 2/1/2013 realizó la compra del vehículo Nissan Tiida modelo 2010 (dominio JHK-599), que después vendiera el 14/6/2013 por el precio de \$ 80.000 (documentos 136 y 137 del anexo).

De lo expuesto surge que en todos estos hechos GUCCIONE puso en circulación fondos provenientes de las actividades ilícitas de la organización que él integraba, al aplicarlas en operaciones idóneas para brindarles apariencia de licitud.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Así se encuentra probado que el nombrado GUCCIONE intervino en tales casos en calidad de autor del delito de lavado de activos respecto del hecho 52 y en carácter de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto, en orden a los hechos 53, 54, y 55.

Hecho 58

En cuanto al hecho 58 se ha probado la adquisición por parte de Alan Iván LOZA de la unidad funcional 55 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, mediante la celebración de un contrato el 27/11/2014, en el cual Ariel José De Freitas le cedió y transfirió todos los derechos y acciones correspondientes al boleto de compraventa que tenía en su poder relativo a la unidad funcional de mención, por el precio de \$ 100.000, que fueron abonados íntegramente en el mismo acto (ver documento 142 del anexo).

De ellos se desprende que Alan Iván LOZA aplicó en tal operación fondos ilícitos aportados por su padre José LOZA de las actividades ilícitas de la organización que éste integraba para otorgarle apariencia de licitud a dichos fondos.

Por consiguiente, se encuentra probada la intervención de Alan LOZA en el hecho mencionado en calidad de autor por la comisión del delito de lavado de activos atenuado por el monto (art. 303 inc. 4 del CP).

Hecho 59

En relación al hecho 59 se ha logrado acreditar la adquisición por parte de Erwin Raúl LOZA de la casa situada en el Lote 127 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, mediante la celebración de un contrato cesión de boleto de compraventa de fecha 20/8/2015 (documento 143 del anexo).



#34330513#318355677#20220302125716472

A su vez, se encuentra probado que luego, el 20/4/2017, Erwin Raúl LOZA le cedió el boleto de compraventa a Juan Carlos FERNÁNDEZ por el precio de \$ 750.000, suma que recibió en el mismo acto (documento 144 del anexo).

En base a ello se concluye que Erwin LOZA aplicó fondos de origen ilícito en la adquisición del mencionado inmueble para brindarle apariencia de licitud a aquellos y a los mismos fines, luego, su cuñado Juan Carlos FERNÁNDEZ simuló la compra de dicho inmueble.

Así, se encuentra probada la intervención de los nombrados en operaciones idóneas para brindarle apariencia de licitud a fondos provenientes de actividades delictivas. Tales conductas configuran una coautoría funcional en orden al delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

“Grupo Suárez Gallo”

Hechos 60, 70, 72, 73, 80 y 81

En orden al hecho 60 se ha probado la adquisición por parte de Antonella SUÁREZ GALLO del inmueble situado en la calle Güemes 3041, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires el 12/6/2013, en nombre y representación de la firma GUECOL S.R.L. (integrada por la nombrada y su hija Antonella SUÁREZ GALLO) por el precio de \$1.900.000.

De ello se colige que mediante esta maniobra Estela Mari GALLO puso en circulación fondos originados en las actividades ilícitas llevadas a cabo por la organización que integraba el padre de sus hijos Miguel Ángel SUÁREZ. Ello así por cuanto si bien la compradora presentó una certificación contable sobre el origen de los fondos, la verosimilitud del contenido de tal documento se encuentra desvirtuada por la prueba reunida durante la instrucción.

En este sentido, en el informe confeccionado por la Contadora Feser de la PROCELAC se determinó que esta firma no contaba con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

recursos líquidos conocidos y suficientes para afrontar operaciones de tal envergadura.

Tal aplicación GALLO la realizó a través de su hija que fue quien intervino en la firma de la escritura traslativa de dominio del inmueble e invocando la calidad de representante de la firma mencionada, siendo que esta última nunca aceptó la operación, amén de que, como ya se dijera, carecía de fondos para efectuar la adquisición.

Así surge del hecho de que en definitiva era Estela Mari GALLO quien detentaba el poder de decisión sobre el inmueble en cuestión ya que fue ella y no GUECOL quien suscribió en carácter de locadora el contrato de alquiler respecto del inmueble con la firma Empresa Federal S.A. para la explotación del hotel boutique “Dodo” por el plazo de 10 años.

Por lo demás, la operación de compra venta del inmueble respectivo resultó idónea para brindarle apariencia de licitud a los fondos aplicados en la misma dado que fue celebrada con todas las formalidades que usualmente conllevan ese tipo de transacciones.

Asimismo, se encuentra probado en orden a los hechos 70, 72, 73, 80 y 81, que con la firma anteriormente mencionada se adquirieron una camioneta BMW Todo Terreno X6 30D, modelo 2014 (dominio LYN-449), en fecha 6/7/2016 y por el precio de \$ 1.490.000 (documentos 171 y 172 del anexo); un automóvil Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2010 (dominio JHI-368), en fecha 2/6/2016 y por el precio de \$505.000 (documentos 174 y 175 del anexo); una camioneta Ford Ranger 4x4 Ltd AT 3.2L D, modelo 2014 (dominio NVX-500), en fecha 2/6/2016 y por el precio de \$ 520.000 (documentos 176 y 177 del anexo); un camión Mercedes Benz C/ cabina 710, modelo 2011 (dominio KJY-870), en fecha 8/6/2016 y por el valor de \$ 580.000 (ver documento 184 y 185 del anexo) y un



#34330513#318355677#20220302125716472

automóvil Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011 (dominio KIH-788), en fecha 8/6/2016 y por el precio de \$155.000 (documentos 186 y 187 del anexo).

Por consiguiente, se encuentra probada la intervención de Estela Mari GALLO en los hechos 60, 70, 72, 73 y 80 como autora del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 del Código Penal, ya que, conforme a lo señalado, tuvo el dominio del hecho y en el caso del hecho 81 como autora del delito de lavado de activos atenuado por el monto (art. 303 inc. 4 del CP).

Hecho 62

Respecto del hecho 62 se encuentra acreditada la adquisición de las unidades funcionales 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la calle San Lorenzo 1281, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, efectuada el 31/5/2012 por parte de Estela Mari GALLO en representación de la firma GASUAN SRL (cuyos accionistas eran los hijos de la nombrada).

Sin embargo, del informe confeccionado por la Contadora Feser de la PROCELAC se determinó que esta firma no habría desarrollado actividad alguna desde su creación hasta el año 2017 según se mostraba en sus estados contables, de los que surgía que la sociedad únicamente contaba con \$1000 en el rubro Caja y Bancos, saldo que se correspondía con el aporte de capital integrado al momento de su constitución, por lo que se advertía la ausencia de recursos líquidos suficientes para afrontar la erogación en cuestión.

Por consiguiente, GALLO no adquirió el inmueble para la sociedad mencionada con recursos de esta, sino que aplicó fondos, suministrados por SUAREZ provenientes de las actividades delictivas de la organización que éste integraba, en una adquisición en apariencia regular y, por ende, idónea para otorgarle apariencia de licitud a los mismos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

De ese modo, se encuentra probada la intervención de Estela Mari GALLO en el hecho precedentemente descripto, en calidad de autora del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 del CP, debiendo considerarse a los efectos del tipo penal deberá considerarse el real monto por el que GALLO compró las unidades, es decir USD 840.000 por el valor del dólar al momento de la escrituración (\$4,49 según Banco Nación), lo que da un total de \$3.771.600.

En efecto, si bien según la escritura cada unidad tenía un valor de USD 80.000, en realidad abonaron por cada una USD 280.000, conforme surge de los boletos de compraventa (documento 149 del anexo) y del correo enviado el 28/5/2012 desde la casilla de la escribana interviniente a Horacio José Panasci, en el cual se mencionó que el monto real de la operación por los tres locales ascendía a U\$S 840.000 (documento 150 del anexo).

Hecho 63

En cuanto al hecho 63 se comprobó la adquisición efectuada el 16/11/2012 por parte de Estela Mari GALLO respecto del inmueble sito en la calle El Gaucho Fidel, Chapadmalal, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (ver escritura documento 155 del anexo) por el valor de U\$S 130.000.

De ello se colige que GALLO puso en circulación fondos ilícitos, provistos por Miguel Ángel SUÁREZ del producido de sus actividades delictivas, en una transacción dotada de todas las formalidades correspondientes y, por consiguiente, idónea para brindarle apariencia lícita a tales fondos.

En consecuencia, se encuentra acreditada la intervención de GALLO en el hecho precedentemente descripto y constitutivo del delito tipificado en el art. 303 del CP, en calidad de autora, debiendo tenerse en cuenta como monto de la operación a los efectos del tipo penal la suma de USD 130.000, que, a la cotización del dólar al



#34330513#318355677#20220302125716472

momento de la adquisición, es decir \$4,81 según Banco Nación, equivalen a \$625.300.

Hechos 64, 65, 66 y 68

En derredor al hecho 64 se ha establecido que Estela Mari GALLO en representación de la firma SUGAEZ S.A. (integrada por la nombrada y su hija Antonella SUÁREZGALLO) adquirió, con fecha 22/3/2011, la unidad funcional N° 9 del inmueble sito en la calle 1° de julio de 1978 n° 1841, entre Apolo y Juno, Ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires, por el precio de \$170.00 (documento 158 del anexo).

A su vez, respecto del hecho 65 se encuentra probada la adquisición, con fecha 22/12/2011, del inmueble sito en la calle Beruti 3457/67, piso 3°, departamento “C”, CABA, por parte de Estela Mari GALLO como presidente de la firma SUGAEZ S.A., por el valor de U\$S 91.854, abonado íntegramente en efectivo en el acto (ver escritura en el documento 159 del anexo).

En orden al hecho 66 se ha logrado acreditar la adquisición por parte de Estela Mari GALLO, en su carácter de presidente de la firma SUGAEZ SA, de los departamentos “A” y “B” del piso 23° de la torre 1° del Edificio Nuevo Caballito situado en la calle Arengreen 874/878 / Rojas 737/67 y Felipe Vallese 753/61 y Colpayo 760/62, piso 23°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 26/5/2011, por las sumas de U\$S 102.958 y U\$S 94.800, respectivamente (ver escrituras documentos 160 y 161 del anexo).

En cuanto al hecho 68, se ha acreditado la adquisición del inmueble sito en la calle Santa Fe 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 21/2/2008, por parte de Estela Mari GALLO y su hija Antonella SUAREZ GALLO, que compraron en representación de “ANEZ S.A.” (en formación), por el precio de \$ 946.200 (documento 167 del anexo), cuya denominación a partir del 2/6/2008 pasó a ser SUGAEZ S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Respecto de la firma SUGAEZ en el informe confeccionado por la Contadora Feser de la PROCELAC también se determinó que no contaba con recursos líquidos conocidos y suficientes para afrontar operaciones de tal envergadura.

Además, específicamente respecto del hecho 66 en diversos actos jurídicos referidos a los inmuebles (contratos de administración y de locación, y aceptación de restitución) actuó a título personal y no en representación de la firma, lo que también demuestra que la adquisición de las unidades no fue en representación de la firma (documentos 163, 164 y 165 del anexo).

De ello se concluye que tales adquisiciones constituyeron aplicaciones de los fondos obtenidos por Miguel Ángel Suárez de sus actividades ilícitas, efectuadas por GALLO en operaciones idóneas para otorgar apariencia de licitud a aquéllos.

De ese modo, se encuentra probada la autoría de Estela Mari GALLO respecto del delito de encubrimiento por lavado de activos establecido en el art. 278 del CP, en orden al hecho 64, debiendo tenerse en consideración como monto de la operación el establecido en el boleto de compra venta suscripto el 22/1/2009 entre la firma “Solares de Pinamar IV SRL” y la firma SUGAEZ S.A. –representada por su presidenta ESTELA MARI GALLO- por la unidad funcional provisoriamente asignada como N°15 del Complejo Solares de Pinamar IV, (documento 157 del anexo), es decir U\$S70.000 que de acuerdo a la cotización del dólar a ese entonces, es decir \$3,49 según el Banco Nación, se correspondían a \$244.300., así como en orden al hecho 66, debiendo considerarse como monto de la operación \$814.762,96 resultante de la sumatoria de U\$S 102.958 y U\$S 94.800 a la cotización de esa moneda a ese entonces, es decir, \$4,12 según el Banco Nación, como así también por el hecho 68.

En el hecho 65 se encuentra acreditada la intervención de la nombrada a título de autora por la comisión del delito de lavado de



#34330513#318355677#20220302125716472

activos (art. 303 del CP), para lo cual debe tenerse en cuenta el monto de U\$S 91.854 por el valor del dólar al momento de la escrituración, es decir \$4,31 según el Banco Nación, lo que da un total de \$395.890,74.

Hechos 67 y 82

Respecto del hecho 67 se probó la adquisición del inmueble (cochera) sito en la calle Arenales 1855/1863, Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada, el 18/8/2011, por parte de Estela Mari GALLO, por el precio de U\$S 18.000.

A su vez, en orden al hecho 82 se encuentra acreditada la adquisición por parte de Estela Mari GALLO, el 8/6/2016, de un Renault Symbol modelo 2012 que posteriormente fuera vendido el 23/3/2018 por \$150.000.

Por medio de tales operaciones GALLO aplicó el dinero ilícito suministrado por Miguel Ángel SUÁREZ que generaba con sus actividades delictivas, de manera eficiente para dotar de apariencia lícita a aquellos.

Por consiguiente, se encuentra probada la intervención de GALLO en calidad de autora del delito de lavado de activos atenuado por el monto (art. 303 inc. 4 del CP) respecto de los hechos anteriormente mencionados, debiendo tenerse en consideración a los efectos del tipo penal en relación al hecho 67 el monto de U\$S 18.000 que, de acuerdo al valor del dólar al momento de la compra (\$4,24 según el Banco Nación), arroja un total de \$76.320 y la suma de \$150.000 en orden al hecho 82.

Hecho 69

En orden al hecho 69 se ha probado la adquisición del inmueble sito en la calle Riobamba 879/81, CABA, el 1/11/2016, por parte de Horacio José Panasci en representación de la sociedad CONINVAR S.A., por la suma de U\$S 552.000 (documento 168 del anexo).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En este sentido, es dable destacar que la firma CONINVAR S.A. había sido constituida 12 días antes de la compra, el 20/10/2016, por Horacio José Panasci y Estela Mari GALLO con un aporte de capital de \$300.000 (documento 170 del anexo).

Además, al igual que todas las otras firmas utilizadas por GALLO en las aplicaciones de fondos ilícitos, esta sociedad no contaba con una actividad económica que le generara recursos líquidos suficientes para afrontar tal adquisición, conforme surge del informe elaborado por la Procelac, por lo que aquí tampoco cabe ninguna duda en que tal adquisición ha constituido una puesta en circulación de los fondos provenientes de las actividades ilícitas de SUAREZ, llevada a cabo por la nombrada, valiéndose del ente societario constituido a tal efecto. A su vez, la operación al haber estado dotada de todas las formalidades necesarias para su celebración, resultó idónea para brindarle apariencia de licitud a aquellos.

Así se encuentra acreditada la intervención de GALLO en el hecho precedentemente descripto como autora del delito de lavado de activos (art. 303 del CP), y cuyo monto a tener en cuenta a los efectos del tipo penal es la suma de U\$S 552.000 por el valor dólar al momento de la escritura (\$15,34 según el Banco Nación), que da como resultado \$8.467.680 más los \$300.000 de constitución de la firma, lo que da un total de \$8.767.680.

Hecho 78

Respecto del hecho 78 se encuentra probada la conversión de activos mediante el aporte de capital por la suma de \$ 400.000 por parte de Miguel Ángel SUÁREZ y de Estela Mari GALLO al constituir el 1/12/2012 la firma ANTOEZE S.A., cuyo objeto era la producción y venta de derivados de cultivos vegetales, que incluía la producción y venta de todo tipo de aceites de vegetales, así como cualquier tipo



#34330513#318355677#20220302125716472

de combustible de origen vegetal; importadora, exportadora y financiera.

Mediante esta operación Estela Mari GALLO puso en circulación fondos ilícitos provistos por SUÁREZ de las actividades delictivas que éste realizaba, con la finalidad de brindarle apariencia de licitud a aquellos.

Por consiguiente, se encuentra probada en el hecho mencionado la autoría GALLO en orden al del delito de lavado de activos contemplado en el art. 303 del CP.

“Grupo Weston Millones”

HECHO 89

En torno al hecho 89 se probó la conversión de activos mediante el aporte de capital por la suma de \$200.000 efectuado por William Oscar WESTON MILLONES y de Américo Alfredo SANTI, al constituir el 25/2/2015 la firma “APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.”, por medio de la cual desarrollaron la actividad apícola (documentos 195, 196 y 197 del anexo).

En base a lo expuesto se concluye que los nombrados aplicaron fondos provenientes de las actividades criminales de la organización que integraba WESTON MILLONES en una operación idónea para brindarles apariencia de licitud. Ello así, por cuanto, además, a partir de ello se simuló la distribución de dividendos como accionistas de la firma mencionada generándose en cabeza del nombrado WESTON MILLONES supuestos ingresos por \$786.500 y \$30.250 en fechas en fechas 2/2/2017 y 31/7/2017, respectivamente, así como para SANTI por \$786.500 y el \$580.000,14 en fechas 31/1/2017 y 23/3/2018, respectivamente.

También, pusieron en circulación en el mercado la suma de U\$S 10.000 que fue declarada en nombre de la firma “APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.” mediante la presentación efectuada el 23/11/2016 en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

bienes en el país y/o en el exterior (LEY 27.260) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A esta altura, y por todo lo ya mencionado, resulta evidente el origen ilícito de tales fondos, a lo que cabe agregar que, como ya se señalara anteriormente, este tipo de declaraciones solo tiene consecuencias en el ámbito de las deudas e ilícitos tributarios mas ninguna incidencia tiene sobre la reprochabilidad por el delito de lavado de activos -arts. 54 y 84. e) 1 de la ley 27.260-.

Por consiguiente, se encuentra probada la intervención de WESTON MILLONES y de SANTI en diversas aplicaciones de fondos producidos por las actividades ilícitas del primero en operaciones idóneas para otorgarle apariencia de licitud a aquellos. Ello así dado que, además de la creación de la firma, se simuló la percepción de dividendos y se pretendieron declarar activos ante la AFIP a nombre de la persona jurídica en cuestión.

De ese modo, se probó el despliegue en la ejecución del hecho de conductas llevadas a cabo una bajo división de tareas previamente acordada que configura una coautoría funcional por parte de los nombrados en orden al delito de lavado de activos (art. 303 del CP), debiendo considerarse a tal efecto la sumatoria de \$200.000, \$786.500, \$30.250, \$786.500, \$580.000,14 y \$156.800 (correspondientes a los U\$S 10.000 a la cotización vigente al momento de la declaración, es decir \$15,68 según el Banco Nación), que totaliza la suma de \$2.540.050,14.

Hechos 90 y 91

En relación a los hechos 90 y 91 se ha probado la adquisición por parte de Victoria Isabel Rivero del Lote 31 del sector 3B de la zona Lagunas del Golf del barrio “Estancia Villa María”, sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 23/7/2014 por el precio de U\$S 149.286 (documento 198 del anexo).



#34330513#318355677#20220302125716472

A su vez, 28/4/2014 Américo Alfredo SANTI le otorgó un mandato Rosa Elvira Catalayud Morales, para comprar en comisión uno o más lotes de terreno en un club de campo o desarrollo inmobiliario en la zona de Caning, Ezeiza o Cañuelas y le entregó para ello U\$S 70.000 (documento 201 del anexo)

En función de ello, Rosa Elvira Catalayud Morales adquirió el Lote 38 del sector 3a de la zona Lagunas del Golf del barrio “Estancia Villa María”, sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 7/7/2014 por el precio de U\$S 148.380 (documento 200 del anexo).

Luego, según ha explicado la Fiduciaria Villa María S.A., el boleto de compraventa por el Lote 31 del sector 3B adquirido por Victoria Isabel Rivero fue rescindido el 6/12/2017 y el dinero que había sido abonado, es decir la suma de U\$S 45.126, fue asignado como parte de pago por la compra del lote 3A-38 cuyo boleto había sido cedido por Catalayud a Américo Alfredo SANTI (documento 199 del anexo).

Para llevar a cabo la obra de la casa situada en el lote 38, entre el 15/9/2014 y el 1/6/2016, se abonó a la firma Housing Villa María un total de \$ 6.313.928,60, suma que de la documentación secuestrada en parte figura pagada por WESTON MILLONES (documento 204 del Anexo).

De lo expuesto surge que finalmente fue SANTI quien adquirió un lote barrio “Estancia Villa María” y abonó la construcción de la casa allí edificada con fondos suministrados por WESTON MILLONES de las actividades criminales de la organización que este último integraba.

Tal conclusión se funda, además de en la carencia por parte de SANTI de ingresos lícitos suficientes para afrontar erogaciones como las mencionadas y el estrecho vínculo con WESTON MILLONES a los que ya se aludiera en párrafos anteriores, en una circunstancia que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

en el caso concreto pone en evidencia la provisión de fondos por parte de este último, que es la relativa al pago de parte de los gastos de construcción por el propio WESTON MILLONES.

A ello cabe agregar que tales aplicaciones, dado que se encontraron rodeadas de todas las formalidades y caracteres propios de ese tipo de operaciones, resultaban idóneas para otorgarle apariencia de licitud a los fondos utilizados.

De ese modo, se encuentra probada la intervención de SANTI y WESTON MILLONES, en calidad de coautores en los sucesos mencionados que configuran que a los efectos del tipo penal del art. 303 del CP un único hecho, debiendo considerarse a tal efecto como valor la sumatoria de U\$S 148.380 que, a la cotización del dólar a ese momento de 8,16 según Banco Nación, equivalían a \$1.210.780,80 y \$ 6.313.928,60, que arroja un total de \$7.524.709,40.

Hecho 92

En relación al hecho 92 se ha probado la adquisición de la casa situada en el Lote 42 del sector IL de la zona Los Silos del barrio “Estancia Villa María”, sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 5/11/2014 por parte de Ximena Fabiola Huaman Calatayud, quien sería hija de Rosa Elvira Calatayud Morales, ex pareja de WESTON MILLONES, por el precio de U\$S 27.000 (documento 205 del anexo).

Sin embargo, en el caso concreto de esta operación no se ha podido acreditar vinculación alguna con respecto de WESTON MILLONES más allá del que habría existido en materia sentimental con la madre de la adquirente.

En ese sentido, cabe destacar además han sido los propios acusadores los que han planteado argumentos que generan hipótesis alternativas y excluyentes.

En efecto, se argumentó que en la operación se habrían utilizado fondos provenientes de las actividades ilícitas de WESTON



#34330513#318355677#20220302125716472

MILLONES o bien los originados en otras actividades ilícitas, ya que tanto Rosa Elvira Calatayud Morales como su hija Ximena Fabiola Huaman Calatayud fueron condenadas por comercialización de sustancias estupefacientes.

En consecuencia, al carecerse de certeza en orden a que los fondos aplicados en la operación hayan sido efectivamente suministrados por WESTON MILLONES, corresponde absolver al nombrado (art. 3 del CPPN).

Hecho 93

En torno al hecho 93 se ha probado la adquisición del inmueble situado en la calle Tomas Iturrioz 861, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, el 11/7/2011, que fuera registrado a nombre de Patricia Teresa Ruiz -ex cónyuge de WESTON MILLONES- (documentos 207 y 208 del anexo).

Respecto a este hecho tampoco se ha logrado acreditar con certeza intervención alguna por parte de WESTON MILLONES en cuanto al suministro de los fondos utilizados en tal adquisición, sino que la única vinculación que se advierte del nombrado con el hecho es la de haber sido esposo de la adquirente, por lo que en este caso también corresponde absolverse al nombrado en virtud de lo dispuesto en el art. 3 del CPPN.

Hecho 94, 97 y 100

En cuanto al hecho 94 se ha probado la adquisición por parte de Américo Alfredo SANTI el día 30/1/2014 de la camioneta 0km Toyota Hilux 4x2, modelo 2014 (dominio NNR-241), y su venta el 20/9/2016 por el precio de \$ 270.000 (documentos 209 y 210 del anexo).

Asimismo, respecto al hecho 97 ha quedado acreditada la adquisición por parte de Américo Alfredo SANTI el 29/8/2012 de la camioneta 0km Renault Duster, modelo 2012 (dominio LQE-153) y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

posterior venta el 29/12/2014 por el precio de \$ 125.000 (documentos 215 y 216 del anexo).

A su vez, en relación al hecho 100 se corroboró que Alfredo Américo SANTI adquirió la camioneta Ford F-100 Diesel, modelo 1998 (dominio BYD-018) el 27/5/2011 y el 8/7/2014 la vendió por \$ 85.000 (documentos 219 y 220 del anexo).

De lo expuesto surge SANTI aplicó fondos provistos por WESTON MILLONES procedentes de las actividades de la organización narco-criminal, en diversas operaciones que resultaban idóneas para brindarle apariencia de licitud al dinero de origen delictivo.

Así, se encuentra acreditada la intervención de SANTI en tales hechos en calidad de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto (art. 303 inc. 4 del CP).

Hecho 98

En lo que se refiere al hecho 98 se encuentra acreditada la adquisición efectuada el 30/12/2011 por parte de William Oscar WESTON MILLONES respecto de las 480 cuotas sociales (\$10 cada una de valor nominal) de la firma ONE MILLION S.R.L. (CUIT 30-71168189-9), por el precio \$78.500. (fs. 1710)

De lo expuesto surge que WESTON MILLONES aplicó fondos provenientes de las actividades ilícitas de la organización que el integraba en una operación idónea para otorgarle apariencia de licitud a dichos fondos.

Por consiguiente, se concluye que WESTON MILLONES intervino en el mencionado hecho en calidad de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto (art. 303 inc. 4 del CP).

Hecho 101

En orden al hecho 101 se ha probado la adquisición del vehículo 0 km Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015 (dominio OPI-956) el 19/2/2015, por parte de Juan José Huapaya Aburto,



#34330513#318355677#20220302125716472

empleado de WESTON MILLONES en APÍCOLAS REINAS RUBIAS SRL, y el que el 20/4/2018 que fuera vendido a Mario Clodomiro Banega Caligari, empleado de Erwin LOZA en URUGUAY PARKING S.A. (documento 221 del anexo).

Al respecto cabe señalar que no se ha acreditado con certeza vinculación alguna de WESTON MILLONES con tal adquisición más allá del vínculo laboral que mantuviera con el adquirente y el que se originó con posterioridad a que tuviera lugar dicha adquisición conforme la registración efectuada en la AFIP, según la cual el adquirente comenzó a prestar servicios en Apícolas Reinas Rubias SRL el 2/5/2015.

En virtud de lo expuesto, es que corresponde absolver al nombrado WESTON MILLONES, por aplicación de lo establecido en el art. 3 del CPPN.

X. Aspecto Subjetivo

Establecida la intervención de los distintos imputados en cada uno de los hechos, corresponde analizar el aspecto subjetivo de la figura en análisis que requiere el conocimiento y voluntad de poner en circulación activos de origen ilícito con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de licitud, bastando a fin de la configuración de la tipicidad subjetiva el dolo eventual, que se da cuando a pesar de representarse la posibilidad de su producción del resultado esta es aceptada.

En el caso de Erwin LOZA, Gerardo GUCCIONE, Weston Millones y Gonzalo LOZA - este último al menos a partir de mayo 2017-, tenían la voluntad de aplicar en el mercado fondos que sabían que habían sido fruto de actividades de narcotráfico por cuanto ellos habían tenido intervención en las mismas.

Respecto de Gonzalo LOZA-con anterioridad a mayo de 2017-, Clara Luz FERNANDEZ, Alan Iván LOZA, Juan Carlos FERNANDEZ, SILVEIRA LÓPEZ, SANTI y GALLO, el hecho de poseer estrechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

vínculos con aquellos que aportaban a cada grupo los fondos de origen ilícito y cuyas particularidades ya han sido analizadas precedentemente, sumado al haber intervenido en un importante flujo de operaciones, tanto en términos cuantitativos como cualitativos así como en la frecuencia, tornan inverosímil el alegado desconocimiento de los nombrados respecto del origen ilícito de los fondos por ellos aplicados habida cuenta de la inexistencia de toda actividad lícita en que pudiera justificarse la existencia de tales activos. En base a ello es que se concluye que los nombrados realizaron tales conductas, al menos, a título de dolo eventual.

A su vez no se advierten causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber jurídico, etc.) que afecten la antijuridicidad o de inculpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, estado de necesidad disculpante, etc) que anulen o atenúen el grado de reprochabilidad de sus conductas. Al respecto, de los informes del art. 78 del CPPN surge que las facultades mentales de los imputados encuadran en la normalidad jurídico penal (ver fs. 4787/4788, 4790, 4783/4785, 5094/5096, 5117/5118, 5120, 5123, 5128/5129, 5186/5187, 5210/5212, 5615/5616, 5618).

Por otra parte, la defensa de Alan y Gonzalo LOZA sostuvo en su alegato que debía tenerse en cuenta las edades de los nombrados y el contexto familiar en el que habían crecido toda vez que se había demostrado que su padre José Gonzalo LOZA era adicto a la cocaína y violento tanto con ellos como con su madre, a tal punto que sus defendidos habían llegado a naturalizar estos hechos de violencia. Asimismo, solicitó expresamente que se analizara si la esfera volitiva estaba condicionada por la edad, por el padre y por la violencia sufrida, todo ello a la luz de cuestiones como, si el Estado podía éticamente solicitar al hijo ponerse contra el padre, si esa solicitud se mantenía ante situaciones de violencia intrafamiliar, y si tenían edad



#34330513#318355677#20220302125716472

suficiente para entender lo que la norma comunicaba a la edad de los hechos.

Lo argumentado por la defensa conduce entonces a analizar si el grado de reproche sobre las conductas llevadas a cabo por Alan y de Gonzalo LOZA puede verse disminuido habida cuenta una restricción en su ámbito de autodeterminación dada por las edades que tenían en ese entonces y la alegada violencia ejercida por José Gonzalo LOZA dentro de su familia, tal como manifestaron durante el debate varios imputados y ciertos testigos como Brenda Catalina Dalton.

Así, en primer lugar, cabe recordar que en la presente los hechos que se atribuyen tanto a Alan como a Gonzalo LOZA son hechos llevados a cabo después de sus 18 años, es decir, cuando ambos se encontraban plenamente capaces para comprender lo que hacían.

A su vez, es sabido que para la doctrina la obediencia reverencial, como lo es la que les deben los hijos a sus padres, no puede ser considerada a efectos de la exención de responsabilidad penal (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, sexta edición, Ediar, 1991, págs. 561/2).

Ahora bien, en cuanto a si el ámbito de autodeterminación de los nombrados se pudo ver afectado por la alegada violencia que habría sido ejercida por su padre dentro del marco familiar, cabe señalar que si bien José LOZA pudo haber sido una persona violenta con su entorno al punto de haber generado cierto grado de temor por parte de sus hijos, lo cierto es que de ningún modo se ha acreditado que aquél haya ejercido coerción alguna sobre estos para que llevaran a cabo las conductas a aquí se les reprocha. Ello no quita que ante el panorama familiar que se vivía tanto Alan como Gonzalo podrían haber sentido cierta incomodidad a negarse a participar en los hechos imputados, pero ello no resulta suficiente para afirmar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

que allí hubo intimidación por parte de su padre ya que no se observa que los nombrados hayan actuado bajo una amenaza real e inminente que los obligara a actuar de la manera en que lo hicieron.

Respecto de Gonzalo Daniel LOZA, ello surge claramente de las escuchas realizadas por la policía española en el hospital en el que se encontraba internado su padre, en el que se observa que tenía una activa participación en el negocio ilícito de narcotráfico, ya que organizaba junto a su padre, proponía maniobras, se reunía con gente vinculada al narcotráfico que asistía al hospital, inclusive iba a ser el reemplazo de su padre en virtud de la enfermedad que aquél padecía (por ejemplo ver progresivo 164 en el que José LOZA le dice a la persona con la que hablaba por teléfono *"... Javi es soldado mío y a la larga será el soldado del pibe mío, Javi se hace el jefe con ustedes pero el que lo maneja a todo en realidad es el pibe mío, Javi es el discípulo del pibe mío..."*, o el progresivo 223 en el que José LOZA le comenta a una persona de acento colombiano que se encontraba en la habitación *"ahora viene mi pibe que es mi hijo biológico, o sea como que vos venís con él, yo cuelgo los guantes"*), por lo que en ningún diálogo se observó una persona obligada a actuar de tal manera. Inclusive en los actos preparatorios del contrabando de divisas, Gonzalo desplegó un importante rol para poder llevar a cabo el hecho sin la presencia de su padre, ya que este en ese momento se encontraba en Argentina. Además de ello, y con relación a los hechos de lavado de activos basta con ver los documentos en los que intervino para adquirir los bienes que se le atribuyen.

Por su parte, Alan Iván LOZA firmó todos los instrumentos necesarios para adquirir los bienes con dinero espurio producido por su padre, en los que tampoco se probó que lo hubiese hecho bajo coacción ejercida por aquél.



#34330513#318355677#20220302125716472

Todo lo dicho, conduce a sostener que tanto Alan como Gonzalo LOZA actuaron sin mediar coacción alguna que afecte la reprochabilidad de sus conductas.

XI. Hechos por los que no media acusación

El Sr. Fiscal General de Juicio y la querella, en sus alegatos, no han formulado acusación con relación a las siguientes personas por los hechos que se describen: respecto de Natalia Soledad GROSSO por los hechos de lavado de dinero 8 y 41, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio, de Erwin Raúl LOZA en relación a los hechos del delito de lavado de activos 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; de Gonzalo Daniel LOZA respecto de los hechos de lavado de activos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; de Clara Luz FERNÁNDEZ respecto de los hechos de lavado de activos 2 y 39 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; de Gerardo César GUCCIONE con relación a los hechos de lavado de activos 50, 51, 56, 57 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; de Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, en orden al hecho de haber formado parte de una asociación ilícita descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio y por el hecho 19 del delito de lavado de activos descripto en el punto III-C) de dicha requisitoria; respecto de Alan Iván LOZA, con relación al hecho de haber formado parte de una asociación ilícita descripta en el punto III-A) del requerimiento de elevación; de Alfredo Américo SANTI con relación a los hechos de lavado de activos 90, 95, 96 y 99 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio, y de Oscar William





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

WESTON MILLONES, en orden a los hechos de lavado de activos 94, 95, 96, 97, 99 y 100, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio.

En virtud de ello, oídas las respectivas defensas y según la doctrina sentada por la C.S.J.N en el fallo *“Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”* resuelto en fecha 17 de febrero de 2004, el cual remite a la postura mayoritaria adoptada en el precedente *“Cáseres, Martín H. A, causa N° 96.886, resuelta el 25/9/97; T. 209.”* (en igual sentido los precedentes XXII *“Tarifeño Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”*, resuelta el 28 de diciembre de 1989; *“Ferreyra, Julio s/ recurso de casación”* causa F. 174 XXVIII, resuelta el 20 de octubre de 1995, G.91. XXVII.” García José A. s/p.s.a estelionato y uso de documento falso en concurso ideal s/ casación”, resuelta el 22 de diciembre de 1994; C 408. XXXI, *“Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto”*, resuelta el 13 de junio de 1995; B 352 XXI, *“Bensadón Germán s / inf. Art. 34 inc Ad”* ley 20.974 y art. 293 en función del art. 292 segunda parte del CP”, resuelta el 10 de agosto de 1995; S.172. XXVIII. *“Saucedo, Elizabeth y otro s/encubrimiento de contrabando, resuelta el 12 de septiembre de 1995).* La ausencia de acusación con relación a los hechos señalados en el párrafo anterior, más allá de su acierto o de su error, vincula al Tribunal (CSJN Fallos 325:2019, 317:2043, 318:1234 y 1788 y 320:1891 entre otros) impidiendo el dictado de una sentencia condenatoria, en tanto ello implicaría una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso legal por resultar que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

En relación a los efectos que la jurisprudencia mencionada precedentemente puede tener respecto de las decisiones de los



#34330513#318355677#20220302125716472

Tribunales inferiores, ha expresado la C.S.J.N que *“...aunque la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...”*(conf. causa “Cerámica San Lorenzo, S.A.”, resuelta el 4/7/85, publicada en L.L. 1986 A , pág. 178 y sgtes.; C.N.C.P., sala I, 15/10/97, “Aviles Luis C.” publicado en L.L. del 30/3/98).

Asimismo, que *“Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser lealmente acatadas por las partes y los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa. Ello así, sean aceptadas o no, pues el resguardo de su integridad interesa tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, como a la estabilidad de sus instituciones y, especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan* (conf. C.N.C.P., Sala III, “Bensadon Germán”, publicada en L.L del 30/3/98).

En idénticos términos se ha expresado que *“...hay un deber moral para los jueces inferiores de conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos a los fallos de aquel Alto Tribunal, (y) él se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho...”* (conf. Néstor Pedro Sagües, “Derecho Procesal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Constitucional. Recurso Extraordinario”, Ediciones Astrea, Tomo I, pág. 181, con cita de Fallos 25:368).

En virtud de la doctrina sentada por la Corte respecto de la imposibilidad de arribar a una sentencia condenatoria por hechos en los que -como en el presente- no ha existido una acusación y teniendo especialmente en cuenta los señalados efectos vinculantes que para este Tribunal tiene de dicha jurisprudencia corresponde ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a los siguientes imputados por los hechos que aquí se indican, así: Natalia Soledad GROSSO en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP, respecto de los hechos 8 y 41, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; a Erwin Raúl LOZA en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; a Gonzalo Daniel LOZA, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; a Clara Luz FERNANDEZ, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 2 y 39 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; a Gerardo César GUCCIONE, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 50, 51, 56, 57, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 210 del CP con relación al hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio y por el delito tipificado en el art. 303 del CP con relación al hecho 19 descripto en el punto III-C) de dicha requisitoria;



a Alan Iván LOZA, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 210 del CP con relación al hecho descrito en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio; a Alfredo Américo SANTI, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 90, 95, 96, 99, descritos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio; y a Oscar William WESTON MILLONES en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 94, 95, 96, 97, 99 y 100, descritos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio, por no haber existido acusación fiscal en la oportunidad prevista por el art. 393 C.P.P.N., sin costas (arts. 402,530 y 531 C.P.P.N.).

XII. Contrabando de Divisas

En orden al hecho que aquí se imputa como contrabando, en la causa -1814/2017/TO1 Miguel CALVENTE CAVERO y Bienvenido GONZALEZ LOMEÑA fueron condenados por el delito previsto y reprimido por el art. 864 inc. d) y 871 del C.A. en función del decreto 1570/01 modificado por el 1606/01 y de la Resolución General de Aduana n° 2705/09, en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito previsto por el art. 303 inc. 3 del C.P. y enrostrado a los nombrados en el carácter de coautores penalmente responsables (art.45 del C.P.).

Así, teniendo en cuenta los elementos de juicio colectados en la causa mencionada, se tiene por fehacientemente acreditado que el día 20 de noviembre de 2017 Víctor Miguel CALVENTE CAVERO y Bienvenido GONZALEZ LOMEÑA intentaron ingresar al territorio argentino en el vuelo AR1133 de la empresa aerocomercial Aerolíneas Argentinas proveniente de la ciudad de Madrid del Reino de España con un total de trescientos sesenta y cinco mil ochocientos euros (€365.800), tal como detectó el personal de la Sección Controles Especiales de la División Control Operativo Metropolitano del Departamento Coordinación Operativa de la DGA que previno en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

el hecho al practicarse un control selectivo de arribos de pasajeros y equipajes en el sector de arribos de la Terminal A del aeropuerto "Ministro Pistarini".

En efecto, la requisita sobre los equipajes de los nombrados detectó que llevaban ocultas las siguientes sumas de dinero: 1) Valija color negro marca "Trendy Bag" con marbete a nombre de CALVENTE CAVERO en la cual se advirtió un peso y grosor excesivo en su base y al retirarla se observó un doble fondo hallándose ocultos ciento diecinueve mil ochocientos diez euros (€119.810); 2) Valija color marrón marca "Jin Tian Li" con marbete a nombre de GONZÁLEZ LOMEÑA en la cual se advirtió un peso y grosor excesivo en su base y al retirar la base plástica de la misma se observó un doble fondo, hallándose ocultos ciento setenta y seis mil ciento cincuenta euros (€176.150); 3) valija de color gris marca "Royal Amei" con marbete a nombre de CALVENTE CAVERO, se advirtió un peso y grosor excesivo en su base y al retirar la base plástica de la misma se observó un doble fondo, hallándose ocultos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta euros (€69.840). Todo ello, conforme acta del procedimiento inicial obrante a fs. 5/7, actas de secuestro obrante a fs. 8/9 y 11/12, Actas de requisita personal obrante a fs. 14/15, y fotografías de los imputados y de las divisas secuestradas obrante a fs. 41/44.

Ahora bien, el citado hecho es traído nuevamente a juicio a fin de determinar el rol que desempeñaron Gonzalo Daniel LOZA, Oscar William WESTON MILLONES y Erwin Raúl LOZA.

En este sentido, el jefe del equipo de investigación Ghiglione declaró que tanto en la investigación de España como de Argentina se había determinado que el dinero incautado a los ciudadanos españoles antes mencionados era claramente de los Loza.

En efecto, el informe remitido por el Reino de España, agregado a fs. 529/557, da cuenta de que unos días antes al hecho en



#34330513#318355677#20220302125716472

cuestión, el 7/11/2017 Gonzalo Daniel LOZA se desplazó a Málaga donde se reunió con Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ y que de la investigación surgió que éste último estaba intentando buscar dos personas que viajaran a Argentina como "mulas" de dinero y que las dos personas que habían accedido a participar en dicho transporte habían sido identificadas como Bienvenido GONZALEZ LOMEÑA y Víctor Miguel CALVENTE CAVERO.

Del informe de España obrante a fs. 382/404 surge que se tuvo constancia de la preparación de un envío de dinero por parte de Gonzalo LOZA y GONZALEZ GONZALEZ, dinero que fue facilitado por DI PROFIO en atención a los audios, llamadas y vigilancias realizadas.

De allí consta que GONZALEZ GONZALEZ habló con “Gabriel” – portero de la discoteca FUNKY BAR- proponiéndole hacer un viaje y en una llamada posterior el nombrado Gabriel se comunicó, a su vez, con su amigo Baquero Becerra y le comentó que GONZÁLEZ GONZÁLEZ por ese viaje iba a cobrar 40.000 euros pero que finalmente él no iba a acompañar a GONZÁLEZ. Luego, GONZÁLEZ GONZÁLEZ llamó a Baquero Becerra y le comentó, haciendo referencia a “Gabriel” que no iba a ir finalmente, que no quería llevar a nadie que no conociera, además dijo *“me tendré que buscar a dos de confianza y se acabó”*, a lo que Baquero contestó que podría llevarse a *“Bienve”*.

Ello a su vez encuentra su correlato en la información allí volcada en orden a que a partir del 7/11/2017 se detectaron llamadas entre GONZÁLEZ GONZÁLEZ y quien luego resultó ser Bienvenido GONZÁLEZ LOMEÑA. Además, el día anterior, el 6/11/2017, se habían detectado dos llamadas entre GONZÁLEZ GONZÁLEZ y Víctor CALVENTE CAVERO. En una de ellas el primero le preguntó al segundo si podía escaparse unos días a lo que CALVENTE contestó que sí, y GONZÁLEZ GONZÁLEZ lo invitó a viajar con él. Al igual que en las llamadas con Bienvenido, éste último no quiso dar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

detalles por teléfono invitando a Víctor para verse en persona e incentivándolo a aceptar el viaje al referirle *“lo que te vas a ganar no lo ganas ahí en cinco meses vamos”*.

También de allí surge que el 15/11/2017 GONZÁLEZ GONZÁLEZ ingresó al departamento en Barcelona en el que se encontraba alojado Gonzalo Daniel LOZA bajo el nombre de Diego Alejandro SÁNCHEZ OSPINA. En ese lugar se observó a los nombrados manipulando valijas (ver imagen de fs. 389/vta.), y más tarde se lo vio a GONZÁLEZ GONZÁLEZ abandonar el lugar con una sola maleta.

Asimismo, en el mencionado informe consta que el día 17/11/2017 GONZÁLEZ GONZÁLEZ se alojó en el hotel Royal Ramblás en Barcelona y a las 17 horas los vigilantes detectaron la llegada de Gonzalo LOZA siendo recibido por GONZÁLEZ GONZÁLEZ, luego de lo cual ambos subieron a la habitación. Ese mismo día, además, se había detectado que, alrededor de las 16: 15 horas, Gonzalo LOZA habría mantenido un encuentro con Stéfano DI PROFIO, a juzgar por la cercanía detectada respecto de los teléfonos de los nombrados.

De allí también surge que, al día siguiente, LOZA volvió al hotel, portando unas bolsas que le dejó a GONZÁLEZ GONZÁLEZ (ver imágenes de fs. 391/vta.).

En orden a esta cuestión también surge del informe obrante a fs. 1456/1458 de la causa 1414.01/17 de Málaga, que GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GONZÁLEZ LOMEÑA y CALVENTE CAVERO se hospedaron en el mismo hotel, y que de las cámaras instaladas en el mismo se había observado que el día 18 GONZÁLEZ GONZÁLEZ acercó una maleta a la habitación de CALVENTE CAVERO.

A su vez, del informe remitido por España a fs. 382/404 surge que el día 20/11/2017, llegaron a Argentina GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CALVENTE CAVERO y GONZÁLEZ LOMEÑA y con el acta inicial de fs. 5/9 de la causa 1814/2017/TO1, tal como se dijera, se encuentra



#34330513#318355677#20220302125716472

acreditado que en esa oportunidad los dos últimos portaban maletas con €365.800 ocultos.

Ello encuentra su correlato en que conforme los seguimientos y tareas de vigilancia efectuadas por la Policía Federal Argentina se detectó, desde la ventana del domicilio sito en General Pacheco 1135, Martínez, PBA, el 21/11/2017 una fuerte discusión entre José Gonzalo LOZA y un masculino que por la contextura sería GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Mientras que, por su parte, Gonzalo Daniel LOZA el 24/11/2017 retornó hacia Argentina desde Barcelona (ver informe remitido por el Reino de España, agregado a fs. 529/557).

Por otra parte, en el informe remitido por España agregado a fs. 1228 se hizo saber que desde septiembre 2018 se detectó la aparición de Víctor CALVENTE CAVERO en el entorno de José Gonzalo LOZA, habiéndose inclusive este alojado en el domicilio del nombrado LOZA y utilizando su vehículo.

Además, de las escuchas ambientales del hospital en el que estuviera internado José LOZA, surge que Gonzalo Daniel LOZA hizo referencia al hecho del contrabando en el que reconoció que estaban involucrados, ya que le reclamó a su padre por qué lo tenían a Víctor con ellos si él había estado en su casa y había tenido problemas allá (claramente haciendo alusión a Argentina y al inmueble sito en calle Arce 560, CABA lugar al que fueron los españoles al obtener su libertad), y continuó diciendo que de esta manera iban a decir que trabajaba para ellos, que tenían que sacarlos o mandarlos a Málaga porque si no iban a tener problemas (ver progresivo 78 del cuerpo I del legajo de transcripciones).

Conforme lo expuesto se encuentra probado que Gonzalo Daniel LOZA intervino en el envío de los €365.800 que se intentara ingresar a nuestro país oculto en las maletas que portaban Bienvenido GONZALEZ LOMEÑA y Víctor Miguel CALVENTE CAVERO. Así se desprende del hecho de que estuviera en contacto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

permanentemente con GONZALEZ GONZALEZ, quien reclutara a los nombrados, y sobre todo en los preparativos del envío en cuestión. De hecho, pese que, al estar al lado de su padre José LOZA, se encontraba en una jerarquía superior a la de GONZALEZ GONZALEZ, intervino activamente en la manipulación del equipaje en el que se acondicionarían las divisas.

A su vez, en orden a la intervención de WESTON MILLONES, cabe recordar que, tras la salida del camión de la nave de Asturias, conforme lo declarado en el debate por el Inspector PN n° 116.685, intervino junto a José Gonzalo LOZA y Gonzalo Daniel LOZA en el viaje efectuado a Barcelona donde se hospedaron en el mismo hotel en el que se observó a WESTON MILLONES en algunas ocasiones entrar y salir con maletas.

En este sentido, las autoridades españolas informaron que, tras el ingreso de las fuerzas policiales a la nave de Oviedo, Asturias, WESTON MILLONES movió más de un millón y medio de euros, que habrían sido entregados por DI PROFIO, con el apoyo de José Gonzalo LOZA y su hijo Gonzalo Daniel LOZA, a pesar de las vigilancias policiales (ver informe de fs. 4215/vta.). Al respecto, se informó a fs. 1568/1569 que en el marco de una conversación entre José LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y GONZÁLEZ GONZÁLEZ se percataron de la presencia policial en Barcelona mientras preparaban el envío del dinero obtenido en el negocio a Argentina, comentando LOZA *“Boludo, me entregan, cuando estábamos contando trescientos, cuatrocientos mil euros ... y cuando sentís que está todo mal, cuando sentís que hay afuera, y digo: Javi, fiarse si está todo bien afuera. Sale afuera, digo, sale, entra, tardó diez minutos y por dentro: está todo mal, entra Javi y me dice: Junior, tenemos dos en la punta ... un auto allá ... y dije: ya, está, ya contábamos ... contamos toda la plata, la contamos,* añadiendo LOZA que a pesar de la presión policial fueron capaces de mover un millón y medio de euros, dando



#34330513#318355677#20220302125716472

detalles concretos de la operación que se corresponden con las vigilancias de Barcelona en las semanas posteriores a los sucesos de Asturias, comentando LOZA que WESTON llegó a ser seguido mientras llevaba el dinero encima, *Y cuando le digo: mirar, que está ahí un auto (...) me dice, cuando sale a ver me dice: lo siguieron al Negro, Gordo, lo siguieron, detrás de una camioneta con dos valijas de plata, Gordo (J); El Negro también (...) (L); Las dos valijas como esa de grandes.*

Por otra parte, Erwin LOZA también se encuentra vinculado al hecho mencionado. Ello, no solo en función de su rol como jefe de la asociación ilícita, por el cual resulta inverosímil que desconociera el acontecimiento en virtud de la cantidad de dinero que la organización estaba ingresando al país a través de los españoles, sino también por la actividad de lavado que desplegaba en cuanto a la puesta en circulación en el mercado lícito argentino del dinero proveniente del narcotráfico, tal como lo demuestran las numerosas transacciones que realizaba.

Además de ello, un dato importante es que al momento de labrar el acta compromisoria por obtener la libertad (obrante a fs. 279/280 de la causa 1814/2017/TO1), GONZÁLEZ LOMEÑA y CALVENTE CAVERO informaron como domicilio en el que residirían el de calle Arce 558/560 piso 7° dpto. “20”, CABA, lo que refleja una vez más la vinculación entre los nombrados y la organización, es decir no solo con José LOZA (ya que el inmueble se encontraba a nombre de sus hijos), sino también con Erwin LOZA, debido a que el departamento con anterioridad también había sido suyo –a través del nombre de SILVEIRA LÓPEZ-, por lo que éste último no se encontraba ajeno al hecho en cuestión.

Por otra parte, en orden a la afirmación del Sr. Fiscal en cuanto a que Erwin era el encargado de recibir el dinero en el país, y teniendo en cuenta que lo dicho surge de las manifestaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

efectuadas por el arrepentido colaborador (conforme certificación actuarial de fs. 1188/1189), y que a su vez no se encuentra corroborado por ninguna otra prueba, resulta de aplicación el art. 15 de la ley 27.304.

En consecuencia, el hecho que se encuentra probado resultó constitutivo del delito previsto y reprimido por el art. 864 inc. d) y 871 del C.A. en función del decreto 1570/01 modificado por el 1606/01 y de la Resolución General de Aduana n° 2705/09, en carácter de partícipes primarios y no de coautores, como acusara el Ministerio Público Fiscal y la querella, toda vez que si bien efectuaron un aporte indispensable para la ejecución del hecho, ya que sin sus acciones no habría podido cometerse, lo cierto es que no tuvieron codominio del hecho principal debido a que no ejecutaron la acción típica del delito de contrabando (art. 45 del CP).

Resulta preciso recordar que, por aplicación del principio de accesoriedad de la participación, el Tribunal se encuentra limitado por la calificación jurídica por la que fueron condenados los coautores del hecho mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2018 dictada por este Tribunal, por lo que no se atribuyen los agravantes del art. 865 inc. "a" e "i" que fueran atribuidos por los acusadores en sus alegatos.

Con relación al dinero, cabe destacar que el artículo 10 de Código Aduanero dice que es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado. Es un concepto esencialmente programático y deliberadamente amplio, no necesariamente coincidente con la visión que se tiene en el campo del Derecho Comercial que es el ámbito natural de los bienes que se negocian, desde que la apreciación de los mismos es intrínsecamente económica.

Por su parte, el artículo 11 del C.A. nos remite para la individualización y clasificación al Sistema Armonizado de



#34330513#318355677#20220302125716472

Designación y Codificación de Mercancías (establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizador de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986 y sus Notas Explicativas) normativa incorporada a nuestro ordenamiento con la Ley N° 24.206.

Conforme la normativa indicada los billetes de banco son mercadería (posición 49.07.00. 100 capítulo 49), aunque no debemos olvidar que lo que en definitiva nos debe importar es que se trata de algo que pueda ser importado o exportado, ya que es susceptible de ser trasladado atravesando territorios aduaneros.

En este sentido, consideramos que el dinero al ser un objeto susceptible de importación o exportación, está sujeto al control aduanero y, en su ingreso o egreso puede ser gravado o prohibido por causas diversas fundadas en el interés general, y apoya este criterio, el texto decreto PEN 1570/2001, con la posterior modificación del decreto 1606/2001, que establece la prohibición de salida de moneda extranjera que exceda el límite monetario fijado en U\$S10.000 o su equivalente en otras monedas.

Por otra parte, es de señalar que el Aeropuerto Internacional de Ezeiza es parte de la zona primaria aduanera -art. 5to. del CA- donde el personal aduanero debe controlar el tráfico de mercaderías cuya modalidad de ocultamiento detectada para impedir el control en la presente causa consistió en el acondicionamiento de las divisas en el interior del equipaje que llevaban CALVENTE CAVERO y GONZÁLEZ LOMEÑA, lo cual lleva a afirmar que se encuentran reunidos los elementos del tipo objetivo.

Cabe recordar que la finalidad apuntada se vio frustrada por causas ajenas a sus voluntades, como lo fue la oportuna intervención del personal preventor, que impidió la consumación de la maniobra,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

con lo que el hecho sólo alcanzó la etapa de la tentativa (Art. 871 del C.A.).

Respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis el mismo se trata de un delito doloso por lo que requiere por parte de quien lo desarrolle que conozca el alcance de su conducta y en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad. En tal sentido, puede afirmarse con certeza que tanto Gonzalo Daniel LOZA, Oscar William WESTON MILLONES, y Erwin LOZA sabían que esa cantidad de dinero no podía ingresar al país de la manera pretendida, y aun así Erwin, si bien no estaba presente en España, coordinó el envío e impartió las ordenes que luego ejecutaron los nombrados Gonzalo LOZA y WESTON MILLONES mediante los actos preparatorios previos en España y el acondicionamiento de la mercadería en los equipajes de CALVENTE CAVERO y GONZÁLEZ LOMEÑA del modo descripto precedentemente, con el fin de ocultarla al momento del control aduanero.

En efecto, de las circunstancias señaladas se colige que los imputados obraron con conocimiento de los alcances de la conducta que se resolviera llevar adelante e igualmente contribuyeron a la ejecución de la misma para que se logre la finalidad de ocultar las divisas al control aduanero al momento que se pretendía su importación, habiéndose conformado así el aspecto subjetivo requerido. A ello, debe añadirse que los nombrados actuaron sin causales de justificación que tornen lícita sus conductas.

XIII. Asociación Ilícita

Asimismo, el debate reveló la conformación de una asociación ilícita para operar el plan criminal transnacional quedó plasmada con atribución de roles responsables de organizar, dar directivas o colaborar de cualquier otro modo formar parte con el fin de cometer delitos indeterminados, que como se verá, del análisis probatorio, compromete a algunos de los enjuiciados en tanto se trata de una



#34330513#318355677#20220302125716472

figura penal autónoma que se consuma con sólo comprobar formar parte de la misma. Se probó la estructuración concertada de la actividad criminal enderezada al contrabando de estupefacientes desde Sud América hacia el continente europeo. De ello da cuenta lo actuado en Jurisdicción del Reino de España que se detalla más adelante y que resulta contundente para tener por probado la existencia de la actividad ilícita precedente que da origen a los beneficios ilegítimos que luego, mediante contrabando de divisas ingresaban al mercado local de capitales y con la intervención dolosa de personas físicas (aquí imputadas) o con la instrumentación de personas jurídicas daban apariencia de licitud de los fondos originariamente delictivos.

En efecto, también se acreditó que los aquí imputados Erwin LOZA, César Gerardo GUCCIONE, Gonzalo Daniel LOZA, y Oscar William WESTON MILLONES junto con el fallecido José LOZA y Miguel Ángel SUÁREZ -respecto de quien se dispusiera la suspensión de la tramitación del proceso por incapacidad sobreviniente- conformaron una organización con la finalidad de cometer delitos indeterminados con permanencia en el tiempo, presentando así dicha circunstancia los parámetros delineados por el art. 210 del CP.

Planteo de Inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita

Por su parte, la defensa de Oscar William WESTON MILLONES planteó la inconstitucionalidad del art. 210 del CP alegando que el tipo penal entraba en conflicto con derechos y garantías constitucionales y supra constitucionales de su asistido, ya que existían dudas acerca de lo que reprimía la figura. Agregó que la doctrina y la jurisprudencia habían intentado explicar cuáles eran los alcances, los requisitos, y la finalidad de esta figura que reprimía una conducta por demás indefinida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Sostuvo que estos problemas ponían en jaque varios principios constitucionales como el principio de legalidad, contemplado en el art. 18 de la CN., en tanto exigía que la ley sea previa, estricta y cierta y, que en este caso era sumamente difícil comprender cuál era la conducta punible, cómo se determinaba, cómo se exteriorizaba y cómo se concretaba la afectación del bien jurídico tutelado. Agregó que la figura puesta en crisis también resultaba violatoria del principio de lesividad, contemplado en el art. 19 de la CN, dado que se trataba de un delito de peligro abstracto que castigaba actos preparatorios sin una afectación concreta a un bien jurídico, por lo cual, se basaba en un adelantamiento de la punibilidad a etapas previas y ausentes de lesividad, lo cual a su vez suponía una afectación al principio de reserva también contenido en el art. 19 de la CN, toda vez que al no identificar el tipo penal del art. 210 una acción concreta a exteriorizarse, castigaría propósitos o pensamientos. Sostuvo que la figura prevista en el art. 210 del CP afectaba, además, al principio de proporcionalidad dado que la escala penal prevista en la misma, con un máximo establecido en 10 años de prisión, no guardaba una correspondencia con la ofensa reprimida que ni siquiera identificaba una acción exteriorizable, mientras que a su vez resultaba violatoria del principio de *ne bis in idem*, puesto su aplicación en los casos de concursos con otras figuras penales suponía el riesgo de una doble punición.

Así afirmó ello se verificaba en este caso puesto que se había acusado a WESTON MILLONES por los actos preparatorios que suponían la asociación ilícita, así como por la supuesta exteriorización de esos actos en delitos concretos y diferentes, afectando así el principio de culpabilidad, ya que desde que el tipo penal se asentaba en reprimir intenciones o propósitos, se apartaba del derecho penal de acto consagrando el derecho penal de autor.



#34330513#318355677#20220302125716472

En función de ello, la defensa solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 210 del CP y la consecuentemente absolución de su asistido por tal delito.

La defensa de Alfredo Américo SANTI se adhirió al planteo precedentemente mencionado, aunque cabe señalar que el mismo se ha tornado de contenido abstracto a su respecto habida cuenta de su absolución dispuesta en orden a tal delito, en base a las consideraciones que más adelante serán expuestas.

Ahora bien, en cuanto a la inconstitucionalidad aducida con relación al tipo previsto y reprimido en el art. 210 del CP, es dable reiterar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de extrema gravedad institucional habida cuenta de que su sanción hace a la función de otro de los poderes del Estado y que gozan de presunción de legitimidad por haber sido dictadas conforme el procedimiento correspondiente, por lo que sólo procederá cuando la lesión al respectivo derecho reconocido sea manifiesta y no exista una interpretación de la norma que evite tal declaración (CSJN Fallos 305:1304), por lo que, en principio, a los tribunales, les está vedado analizar el acierto o el error de la conveniencia de las medidas adoptadas por el Poder Legislativo en el ejercicio propio de sus atribuciones (confr. C.S.J.N. Fallos 250:410 y 251:21).

A partir de ello, cabe señalar que del análisis del texto del art. 210 del CP se observa la descripción típica allí efectuada denota la política criminal adoptada por el legislador con el fin de tutelar el bien jurídico “orden público”, y no se advierte que su aplicación en el caso concreto implique la afectación de garantía constitucional alguna que justifique la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la defensa.

En efecto, la conducta reprochada por el art. 210 del CP se encuentra claramente descripta como el tomar parte en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, por lo que la acción allí prevista está dada por el asociarse con otras personas para la comisión de indeterminados delitos. Es decir, que allí no se penan intenciones o propósitos, tal como afirma la defensa de WESTON MILLONES, sino la concreta acción de tomar parte de una asociación conformada para la comisión de delitos indeterminados que se consuma con la exteriorización del consentimiento que es prestado para formar parte de la organización criminal, más allá de que tales delitos efectivamente se cometan, y que tal consumación perdura hasta su agotamiento dado que se trata de un delito de consumación permanente.

En este sentido tiene dicho el Superior Jerárquico que el delito de asociación ilícita requiere, para su configuración, un acuerdo de voluntades previo de los imputados con vocación de cierta permanencia durante el tiempo en que se registren los hechos delictivos, pues a su integración se pertenece en forma estable y el aspecto subjetivo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad criminal y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos con indeterminación. Ello así por cuanto es un delito de carácter permanente, y requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva (Sala IV, “Aguiar Rodrigo Hernán y otros”, reg. 1403.2015- 4 y causas nro.15.332 “Suarez Anzorena, Martín”, reg. 2628.4 y “Di Biasse Luis Antonio y otros”, 04/07/14).

En cuanto a la lesividad de la conducta descripta en el tipo penal puesto en crisis cabe señalar que si bien el delito protege un bien jurídico de carácter colectivo cuya afectación no se aprecia de igual modo que en el caso de los delitos que protegen bienes



#34330513#318355677#20220302125716472

jurídicos individuales, ello no significa que en aquellos no haya una afectación al bien tutelado.

En este sentido, es dable destacar que la CSJN en el fallo “Stancanelli” implícitamente ha reconocido la constitucionalidad de la figura en cuestión por cuanto se expidió sobre distintos aspectos de la misma lo que habría resultado un contrasentido para el caso de se hubiera estimado que la misma resultaba inconstitucional y específicamente en orden al modo en que la conducta prevista en la norma afectaba al bien jurídico tutelado, señaló: “(...) *la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (...)*”.

En cuanto a la alegada violación del principio de proporcionalidad que según la defensa tendría lugar con la aplicación de la figura prevista en el art. 210 del CP, es sabido que el legislador, en el marco discrecional de su política criminal, es soberano en la fijación de los tipos penales y las escalas respectivas y su criterio, independientemente de su acierto o de su error, es insusceptible de ser controlado por los jueces a menos que se encuentren en juego una lesión a los derechos fundamentales.

En este sentido, la CSJN al tratar la inconstitucionalidad de la pena impuesta por el art. 38 del decreto 6582/58, ratificado por ley 14.467 respecto al delito de robo de automotores agravado por el uso de armas en el antecedente de Fallos 312:809, “Martínez, José Agustín”, sostuvo que el juicio sobre la razonabilidad constitucional de las escalas penales de los delitos no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal pues de ello sólo se puede obtener la convicción de que existe un tratamiento distinto de los bienes objeto de protección. Asimismo, que la proporcionalidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

de las penas no puede resolverse mediante fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un estado de derecho. También expresó que son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la CN) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana.

En el caso de la escala penal pautada en el art. 210 del CP, no se advierte circunstancia alguna que indique que el legislador haya excedido sus facultades de forma tal que la aplicación de la figura en cuestión pueda redundar en la afectación del principio de proporcionalidad que alega la defensa.

Respecto a la afectación del principio “ne bis in idem”, es preciso recordar que el delito de asociación ilícita constituye un supuesto de tipificación autónoma por tomar parte en una organización que tiene por finalidad la comisión de delitos, por lo que, si se verifica la efectiva comisión de los mismos, como sucede en el presente caso, no tiene lugar violación alguna a dicho principio, sino que resultan de aplicación las reglas previstas en el Código Penal para del concurso de delitos.

Por consiguiente, en la medida que no se advierte que el tipo penal de asociación ilícita previsto en el art. 210 del CP resulte violatorio de garantía constitucional alguna corresponde rechazar la solicitud de declaración de inconstitucionalidad efectuada por la defensa de WESTON MILLONES.

Así las cosas, corresponde señalar que se verifican en el caso todos los elementos objetivos requeridos por el tipo descripto en el art. 210 del CP.



#34330513#318355677#20220302125716472

En efecto, la contundente prueba acumulada ha permitido tener por acreditado con certeza positiva los aspectos de la citada asociación ilícita, dado que en el debate se acreditó que medió acuerdo doloso de asociarse con la finalidad de cometer delitos indeterminados con permanencia suficiente y estabilidad en el tiempo, así como pluralidad mínima de tres (3) de personas con división de roles, dado que mientras algunos se encargaban de los contactos con los proveedores del estupefaciente otros mantenían los contactos con los compradores en Europa, a su vez que luego, el dinero de las ventas ilícitas era ingresado al país.

En ese sentido, como ya se afirmara, se ha acreditado con certeza que los imputados Erwin Raúl LOZA, Gerardo César GUCCIONE, Oscar William WESTON MILLONES, y Gonzalo Daniel LOZA, éste último a partir de mayo 2017, conformaron durante el período 2008-2018 una asociación criminal de carácter transnacional con actuación estable, soporte estructural, división de roles, capacidad para articular acciones tendientes a sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo, y cuya finalidad principal era el tráfico ilícito de estupefacientes, especialmente el contrabando de estupefaciente desde la Argentina hacia el Reino de España y el contrabando de divisas desde Europa al territorio nacional.

Cabe agregar que, como ya se dijera, de la prueba surge que el fallecido José Gonzalo LOZA también integraba la asociación ilícita en la que luego, a partir de mayo 2017 comenzó a ser reemplazado en su rol por su hijo Gonzalo Daniel, como también integraba la organización Miguel Ángel SUÁREZ quien no fuera elevado a juicio por encontrarse suspendido el juicio a su respecto, pero cuya mención resulta ineludible dado que era quien proveía de fondos provenientes de las operaciones de narcotráfico que realizaba la asociación ilícita a Estela Mari GALLO, quien sí se encuentra siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

juzgada en la presente, para su aplicación en el mercado con la finalidad de que adquirieran apariencia de licitud.

En efecto, la prueba obtenida en las investigaciones de la presente causa y de la causa N° 1414.01/2017 de España da acabada cuenta de un proceder organizado en ese sentido, con participación activa de los nombrados, lo cual constituye la realización del verbo típico.

Esta organización criminal funcionó al menos, como se dijo, desde el año 2008, de acuerdo al cúmulo de prueba recabada en la presente causa referidas a la adquisición de bienes y la carencia de actividades lícitas por parte de los imputados de la que se colige que a partir del año 2008 la asociación ya se encontraba funcionando, y así continuó hasta diciembre de 2018, momento en que se produjo la aprehensión de los imputados en la presente causa.

La actuación de la referida asociación tuvo lugar tanto en la República Argentina como en el Reino de España, Inglaterra, México, Bolivia, Colombia y Perú, presentado vinculaciones con otras células criminales asentadas en esos Estados para llevar adelante las distintas etapas de la actividad narcocriminal, esto es: financiar las distintas operaciones ilícitas, adquirir las sustancias estupefacientes (principalmente clorhidrato de cocaína) en Colombia, Perú y Bolivia transportarlas hacia Europa burlando los controles aduaneros de los países que formaban parte del trayecto del traslado de las sustancias, distribuir las en el continente europeo para ser comercializadas y transportar el dinero producido hacia la Argentina.

Como ya se dijera, en orden a la lesividad de la conducta descripta en el art. 210 del CP respecto del bien jurídico orden público, naturalmente una asociación ilícita para la comisión de delitos indeterminados produce no sólo inquietud social sino un riesgo para la tranquilidad pública y por extensión al mantenimiento del orden social establecido.



#34330513#318355677#20220302125716472

Al respecto la CSJN ha caracterizado la manera en que el delito de asociación ilícita lesiona el bien jurídico tutelado por el art. 210 del CP expresando que si bien todo delito perturba la tranquilidad y seguridad pública de manera mediata, sólo algunos la afectan de forma directa y hacen entrar en crisis la expectativa de vivir en una atmósfera de paz social que posee la ciudadanía y es por ello mismo que la criminalidad de este tipo de conducta reside esencialmente en la repercusión que tiene en el “espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública” y no en la lesión efectiva de cosas o personas (Fallos 324:3952).

En el caso claramente se advierte la aptitud lesiva del accionar de los imputados con relación al bien jurídico tutelado por el art. 210 del CP por cuanto una asociación delictiva dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes y al contrabando de divisas posee suficiente entidad para afectar directamente el orden social establecido.

Por otra parte, en orden al acuerdo de voluntades que exige la figura cabe señalar que va de suyo que dicha concertación no requiere un compromiso formal, por escrito, con detalles y las firmas de los convocados. Basta en ese sentido un acuerdo tácito que acredite el fin del mismo (comisión de delitos indeterminados) corroborado por la existencia de actividades concretamente demostrativas de su existencia (vgr. delitos cometidos por las mismas personas, por las mismas modalidades, división de roles).

En el caso, no media duda que esa concertación realmente existió con tal finalidad entre Erwin LOZA, Gerardo GUCCIONE, Oscar WESTON MILLONES, en un primer momento el fallecido José LOZA y posteriormente, al menos desde mayo de 2017, su hijo Gonzalo Daniel LOZA, así como Miguel Ángel SUÁREZ.

En este sentido, “tomar parte” en los términos del art. 210 del CP es integrar o pertenecer a la asociación respectiva. En otras palabras, estar intelectual y conscientemente unido al acuerdo ilícito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

formado, coincidiendo con el resto de sus miembros en el objetivo asociativo final. En el caso, por lo demás, por las propias características de los delitos aludidos, ha mediado inequívoco trato directo entre los imputados.

Así, surge de los seguimientos y escuchas efectuadas en el marco del expediente 1414.01/2017 de España, en el que se observa la coordinación en cuanto a los envíos de la mercadería hacia Europa, los diversos contactos que mantenían con proveedores de países como Colombia, Perú y Bolivia innumerables viajes hacia el país europeo, coincidencias migratorias entre los imputados, encuentros, y las conversaciones mantenidas entre ellos, así como con otros grupos delictivos y cuyo tenor invariablemente se relacionaba con el tráfico de estupefacientes.

De hecho, previo a la incautación de estupefacientes en España que tuviera lugar en noviembre 2017, todos los miembros de la referida organización, es decir José LOZA, Erwin LOZA, Gonzalo Daniel LOZA, Gerardo César GUCCIONE, Oscar William WESTON MILLONES, y Miguel Ángel SUÁREZ estuvieron en ese país realizando reuniones y estableciendo constantemente contactos telefónicos entre ellos, tal como surge de la prueba obtenida de la causa 1414.01/2017.

También se encuentra abastecido el requisito de indeterminación de los delitos pactados que, como ya se ha sostenido, pueden también estar referidos a una misma modalidad delictiva (en el caso tráfico ilícito de estupefacientes, contrabando de divisas y lavado de dinero).

Además, la asociación ilícita requiere cierta permanencia, cierta estabilidad en el tiempo para la comisión de los delitos acordados. Debe descartarse por ello la mera asociación de personas para la comisión de un determinado delito, en tanto dicha reunión se agota en tal delito, sin ánimo de permanencia. No se trata en



#34330513#318355677#20220302125716472

consecuencia de una permanencia absoluta o con plazos determinados sino relativa en función de la pluralidad delictiva que es el objeto de la asociación.

En el caso, tampoco median dudas que el acuerdo con fines ilícitos celebrado tácitamente entre los nombrados permaneció en el tiempo. En otras palabras, tal reunión no quedó agotada para la realización de un solo hecho delictivo, sino que la misma permaneció un lapso considerable, el cual sólo fue interrumpido por el procedimiento de detención de los nombrados llevado a cabo el día 12/12/2018, lo que puede corroborarse al observar la cantidad de adquisiciones llevadas a cabo durante todo ese período de tiempo, las que fueran ya detalladas.

También el art. 210 citado fija la pluralidad en tres (3) o más personas. En la especie, tal número resulta excedido, pues, como se ha visto, integraban la citada asociación ilícita un número mayor al mínimo previsto.

Por otra parte, en la citada norma del art. 210 del CP la organización que se exige no requiere una especial estructura sino aquella mínima para la finalidad de sus objetivos delictivos. En el caso, tal estructura estuvo dada para poder llevar a cabo este tipo de hechos a lo largo de diez años.

En efecto, en torno a la actuación que han tenido en la organización los aquí imputados, se constató una división de tareas dentro de la misma, siendo que del análisis de la documentación surgen los roles que les cupo a cada uno de los imputados.

Respecto de Erwin Raúl LOZA, las circunstancias acreditadas que ya han sido expuestas indican que era quien ostentaba el cargo más alto en la organización, habiendo estado presente en España organizando reuniones, previo al secuestro del estupefaciente por parte de las autoridades de ese país, tal como surgiera de la conversación con su hermano José LOZA que fuera interceptada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

También en los diálogos que mantenían entre éste último y su hijo Gonzalo Daniel durante la internación del primero, se señalaba que Erwin LOZA tenía aviones para cargar la mercadería (progresivo 180), y en uno de ellos Gonzalo LOZA textualmente refirió que “(...) *el Erwin no va a dejar que le saquen los negocios a él*” (progresivo 120). Es decir, que allí claramente aludió a Erwin LOZA como el “dueño” de los negocios en los que intervenían todos ellos y que, por ende, en ese contexto significaba que era el jefe de la organización dedicada a operaciones de narcotráfico y contrabando de divisas a las que se dedicaba.

A su vez, Gonzalo Daniel LOZA, al menos a partir de mayo 2017, intervino en la asociación en calidad de organizador.

Acerca de los caracteres exigidos por la figura de organizador prevista en la última parte del art. 210 del CP la doctrina ha señalado que reúnen esa calidad quienes “*acuerdan planes, constitución, funcionamiento, distribución de recursos humanos y materiales, planificación, etc.*” (Villada, Jorge Luis, Curso de derecho penal, parte especial, primera ed., Bs. As., 2014, pág. 678).

En el caso del nombrado Gonzalo LOZA se puede observar en la prueba reunida en el marco de la investigación llevada a cabo por la policía española que a partir de mayo de 2017 reemplazó a su padre José Gonzalo LOZA quien ocupaba el rol de organizador y como tal se reunía con proveedores de estupefaciente, conocía y ordenaba los diferentes métodos de envíos de la mercadería, y era el nexo, principalmente en España, entre los proveedores y los compradores, y coordinada los envíos de dinero al país. En ese rol su hijo Gonzalo lo sucedió con motivo de su enfermedad y así, viajó una importante cantidad de veces hacia España en donde mantuvo diversas reuniones con otros integrantes de la organización aquí imputada y con otras personas de distintas nacionalidades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes.



#34330513#318355677#20220302125716472

En este sentido es dable recordar, en especial, el tenor de los diálogos mantenidos con su padre durante su internación en los que este último alude a su hijo Gonzalo LOZA como su reemplazo en el negocio, al decir, en el progresivo 164: *“... Javi es soldado mío y a la larga será soldado del pibe mío, Javi se hace el Jefe con ustedes pero el que lo maneja a todo en realidad es el pibe mío, Javi es el discípulo del pibe mío...”*. A su vez, del progresivo 224 surge, sin quedar duda alguna, que el “pibe” al que alude es su hijo Gonzalo Daniel por cuanto allí refiere lo siguiente: *“ahora viene mi pibe que es mi hijo biológico, o sea como que vos venís con él y el que se va a quedar es él, yo cuelgo los guantes (...) o sea, me voy a dedicar solamente a que él labore (...)”*. Aún más elocuente resulta el diálogo que surge del progresivo 279 en el que José LOZA manifiesta: *“El junior conoce, ahí te juntás y el chabón (ininteligible) yo voy y se la descargo todo a él... todas las líneas y las salidas que tengo yo se las voy a pasar a él, yo me voy abrir, yo no quiero hacer nada, y dedicarme a mi salud. Las mismas barajas que tengo yo las tiene el pendejo, la misma policía que trabaja conmigo se la paso a él, ayer tuvimos una reunión con los colombianos que vinieron de Medellín que vamos a hacer una carga que tenemos 400 paquetes y yo ya les dije vincúlense entre ustedes yo no quiero saber nada”*.

En igual sentido, merece ser destacada la activa e indispensable colaboración que prestó en el contrabando de divisas llevado a cabo por CALVENTE CAVERO y GONZÁLEZ LOMEÑA, lo que también pone de manifiesto claramente el rol de organizador que éste ejercía.

En la misma línea se presenta el testimonio del investigador de la Gendarmería Nacional, Ghiglione, quien señaló que Gonzalo Daniel LOZA era el discípulo de quien era el jefe, su padre. Así tomaba participación en la operatoria de adquisición y transporte y cada vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

fue adquiriendo mayores responsabilidades ya que se estaba preparando para reemplazar al padre como jefe de la organización.

Por otra parte, Oscar William WESTON MILLONES también desempeñó el papel de organizador dentro de la asociación imputada, tal como surge también de la causa 1414.01/2017 en la que se observa que participó activamente en diversas reuniones principalmente con José LOZA no solo durante el año 2017 sino también a lo largo del año 2018 en el que viajó en numerosas oportunidades junto a José LOZA, estuvo presente en los actos vinculados a la nave de Asturias y fue visto en varias reuniones llevadas a cabo allí junto a otros integrantes de la asociación y personas de otras nacionalidades con antecedentes en tráfico ilícito de estupefacientes.

Hay un diálogo entre José LOZA y Oscar WESTON MILLONES que cobra especial relevancia en este aspecto, ya que demuestra que éste se ocupaba de una parte importante de la cadena de comercialización. Así, en el progresivo 280 se observa cómo WESTON MILLONES le explicaba a LOZA cómo se estaba moviendo para recuperar el dinero invertido por Gonzalo Daniel LOZA (recuérdese el inconveniente que habían tenido éstos a raíz de un negocio que no fue finalizado), del que surge el manejo que tenía en el ámbito con los proveedores y el envío de mercadería. En una parte del diálogo, WESTON MILLONES textualmente dice: *“(...) Yo le doy vuelta México, que ahí va haber una mercancía, o te devuelvo tu dinero ¿me entendés Gordo?”*.

En igual sentido, recuérdese que en el informe del “caso Abeja” remitido por la República de Perú -obrante en el legajo de transcripción cuerpo I- se indicaba que WESTON MILLONES coordinaba junto a Fernando Ariel Álvarez y Jorge Alberto Borrego Mendoza el envío de drogas por los puertos del Callao y Paita, lo cual resulta coincidente con el contenido de un diálogo interceptado por



#34330513#318355677#20220302125716472

la policía española entre el nombrado y DI PROFIO en el que WESTON MILLONES manifestara que tenía un muchachito para hacer la vuelta en Lima (ver fs. 2926/2933 de la causa 1414.01/2017 de Málaga).

En la misma línea se presenta lo manifestado durante el debate por el Inspector español Nro. 116.685 en cuanto dijo respecto de WESTON MILLONES que viajaba a España, a Argentina y a Perú con José Gonzalo LOZA puesto que era quien tenía los contactos y, siempre a las órdenes de Gonzalo LOZA, aportaba posibles salidas de droga.

Otro de los integrantes de la organización fue Gerardo César GUCCIONE quien tomó parte de la misma como miembro ya que no dirigía, no emitía órdenes, sino que acataba directivas de Erwin LOZA, con quien mantenía un estrecho vínculo.

En efecto, lo que caracteriza la conducta del miembro es tomar parte en la actividad acordada y su compromiso a la puesta a disposición de sus capacidades para concretar los fines del acuerdo delictivo, lo cual aquí se verifica y permite sostener que GUCCIONE ha revestido la calidad de miembro en la organización ilícita.

Ello así por cuanto no cabe duda alguna respecto de su intervención en el tráfico de estupefaciente. En la investigación española se detectó su participación en los actos previos al hecho sucedido en la nave de Asturias y de la misma surge también que mantuvo diversas reuniones con otros integrantes de la organización como Miguel Ángel SUÁREZ por ejemplo, y demás personas con antecedentes vinculados al tráfico ilícito de drogas.

En el mismo sentido, cabe recordar que el inspector español Nro. 116.685 declaró que de la investigación española surgía claramente que GUCCIONE era el representante de Erwin LOZA en España.

También la prueba reunida en autos ha indicado que además viajó en diversas ocasiones junto a José LOZA a los países Europeos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

destinatarios de los estupefacientes que traficaba la organización como lo eran Italia y España (ver movimientos migratorios de los días 24/08/2011, 17/9/2011, 26/9/2011, 17/6/2013, obrantes a fs. 621 y 2267 de la causa nro. 13480/2011).

Por último, como se señalara anteriormente, aun cuando Miguel Ángel SUÁREZ no fuera elevado a juicio por haberse suspendido el proceso a su respecto por incapacidad sobreviniente, su referencia resulta ineludible por cuanto en su accionar en el marco de la organización aquí analizada tenían origen los fondos que fueran aplicados en el mercado por Estela Mari GALLO.

Respecto del nombrado de la prueba surge que integraba la organización tal como surge de la investigación española en la que se lo observó participando de las reuniones en España previas a la intervención en la nave de Asturias con otros integrantes como GUCCIONE y con personas vinculadas al tráfico ilícito de estupefaciente.

En este sentido, es dable recordar el diálogo mantenido entre SUÁREZ y José Gonzalo LOZA en España, en que el primero le dijo soy el amigo de tu hermano, en el que claramente se está refiriendo a Erwin LOZA, ya que era él quien hace poco tiempo también había estado allí.

En lo que hace a al aspecto subjetivo del delito de asociación ilícita, este requiere la intención de sus jefes y miembros de pertenecer a esa sociedad, en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos indeterminados y de los sujetos plurales involucrados, aunque no se sepa quiénes son.

En efecto, a partir de la prueba colectada en autos tampoco media duda alguna respecto al dolo directo con el que cada uno de los nombrados actuó dentro de la asociación a la que pertenecían, sabían que eran más de tres personas como se observa en los encuentros en España entre SUÁREZ, GUCCIONE, WESTON MILLONES



#34330513#318355677#20220302125716472

y Gonzalo LOZA, y tenían conocimiento de la ilicitud de los hechos que cometían. En ello se explica la adopción de medidas de contravigilancia o la utilización de mensajería encriptada, tal como quedó acreditado. Es decir, cada uno de los nombrados sabían lo que hacían y actuaban en forma organizada con los restantes miembros para llevar adelante aquel plan delictivo ya acordado y con el cual pretendían obtener un provecho económico propio de la clase de actividades criminales que desarrollaban.

Por otra parte, no se advierten en el caso la presencia de causales de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber jurídico, etc.) o de inculpabilidad, que anulen o atenúen el grado de reprochabilidad de sus conductas (inimputabilidad, error de prohibición, estado de necesidad disculpante, etc).

En consecuencia, de la prueba valorada se desprende que los encausados actuaron de manera organizada en función de un acuerdo de voluntades, que han estado en contacto permanente, advirtiéndose una coordinación de su proceder en tiempo y espacio, lo que demuestra en forma clara la existencia de un plan previo para cometer delitos indeterminados, y verificándose también la permanencia de la organización criminal en el tiempo; encontrándonos frente a la existencia de una organización ilícita que, lejos de cometer hechos aislados, fue concebida para cometer de forma continuada delitos de narcotráfico y contrabando de divisas.

Por consiguiente, Erwin LOZA, Gonzalo LOZA y Oscar WESTON MILLONES deberán responder en calidad de autores (art. 45 CP) del delito previsto y reprimido en la última parte del art. 210 del CP y Gerardo César GUCCIONE como autor del tipo descrito en la primera parte del art. 210 del CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En este aspecto, distinta resulta la situación de los imputados Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Américo SANTI y Estela Mari GALLO.

Ello así por cuanto las operaciones de lavado de activos si bien se encontraba entre las finalidades perseguidas por los integrantes de la asociación lo cierto ello no implica que todos los intervinientes en las maniobras de lavado tengan por finalidad integrar una asociación ilícita. De hecho, la prueba ha revelado que cada uno de los integrantes de la organización Erwin LOZA, GUCCIONE, GONZALO LOZA, Weston MILLONES y SUAREZ aplicó en el mercado los fondos obtenidos con motivo del accionar de la organización con personas de su confianza para realizar el proceso de lavado de dinero.

En efecto, del análisis de los hechos se advierte que las personas que eran de confianza de un integrante para lavar los fondos ilícitos no lo eran respecto de otro.

Por consiguiente, el vínculo que explicara la intervención de Clara Luz FERNÁNDEZ y Juan Carlos FERNÁNDEZ en las operaciones de lavado de los activos de proveniencia ilícita de Erwin LOZA, la de Américo SANTI en las operaciones de lavado de los activos ilícitos de Oscar WESTON MILLONES, así como la de Estela Mari GALLO en las maniobras de blanqueo de los fondos ilícitos de Miguel Ángel SUAREZ, no alcanza para sostener la integración de la asociación ilícita por parte de Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Américo SANTI y Estela Mari GALLO.

Ello se aprecia claramente del hecho de que mientras que de la prueba reunida en autos ha surgido la intervención de los nombrados Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Américo SANTI y Estela Mari GALLO en los distintos hechos de lavado de activos nada ha arrojado respecto de los mismos en cuanto a las operaciones de narcotráfico, a diferencia de lo que ocurriera respecto de Erwin LOZA, Gerardo GUCCIONE, Oscar WESTON MILLONES y Gonzalo



#34330513#318355677#20220302125716472

LOZA. De ese modo, no puede afirmarse la participación de los primeros nombrados en el acuerdo de voluntades, estable y cohesionado, que diera lugar a la organización descubierta, como es exigido por el delito previsto y reprimido en el art. 210 del CP para su configuración.

En función de ello, es que corresponde dictar la absolución de Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Américo SANTI y Estela Mari GALLO en orden al delito de asociación ilícita por el que fueron acusados.

XIV. Penas

Ahora bien, adentrándonos en la imposición de penas, en el caso particular de cada imputado, habiendo sido precisadas sus responsabilidades en los hechos por los cuales fueron acusados como así también las respectivas calificaciones legales y sus participaciones en aquellos, conforme lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, se procederá a continuación a graduar las penas a aplicar. Existen agravantes y atenuantes que resultan distintas en el caso de cada imputado, atento las diferentes intervenciones y sus condiciones personales.

Sin perjuicio de ello, se han advertido algunas circunstancias agravantes que se han verificado en más de un caso y que estaban dadas por la implementación de dispositivos electrónicos específicos o bien el despliegue de procedimientos predeterminados en torno a la posibilidad de detección del accionar ilícito de la organización por parte de las autoridades de prevención del delito que implicaban el despliegue de un mayor grado de sofisticación que al común de ese tipo de casos.

En este sentido, cabe señalar que quienes integraban la asociación ilícita, es decir Erwin LOZA, Oscar William WESTON MILLONES, Gonzalo LOZA, y Gerardo César GUCCIONE, utilizaban mensajería encriptada a fin de que no quedara evidencia acerca del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

contenido de sus comunicaciones, y solo ellos pudiesen acceder; además ha quedado probado cómo se resguardaban a través de distintas contramedidas de seguridad, en los aeropuertos cuando realizaban los viajes, en sus domicilios o en la vía pública cuando detectaban que estaban siendo objeto de seguimiento policial.

En orden a ciertos imputados que llevaron a cabo los numerosos hechos de lavado de activos, es decir Erwin LOZA, Clara Luz FERNÁNDEZ, Gerardo César GUCCIONE, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Estela Mari GALLO, Américo Alfredo SANTI y Oscar William WESTON MILLONES, se observó cómo aplicaron el dinero espurio generado en la organización delictiva, constituyendo numerosas sociedades mediante las cuales realizaron múltiples adquisiciones de distintos bienes, utilizándolas como pantallas para sus operaciones ocultando a los verdaderos adquirentes de dichos bienes.

Ahora bien, a continuación se hará la valoración respecto de cada uno de los imputados, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

En relación a Erwin LOZA se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas y físicas interpuestas con poderes de disposición otorgados a su favor) y las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 1, 2, 3, 5, 6, 10, 23, 25, 39, 49 y 59) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos y del valor de las divisas que se intentaron importar en relación al contrabando, así como de la cantidad de recursos, grado de organización y vínculos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros, en orden a la asociación ilícita que integraba como jefe.



#34330513#318355677#20220302125716472

- tratarse de un hombre de mediana edad, con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5360).

Asimismo, como atenuantes:

- falta de antecedentes penales (conforme informe del Registro de Reincidencia de fecha 11/5/2021).

- su pertenencia a un vínculo familiar constituido.

- su correcto comportamiento procesal.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de asociación ilícita, contrabando de divisas y lavado de activos agravado por 26 hechos, de los cuales 11 son atenuados, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de \$ 378.057.000 correspondientes a SEIS (6) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

En relación a Oscar William WESTON MILLONES se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas y físicas interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 89, 90 y 91) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos y del valor de las divisas que se intentaron importar en relación al contrabando, así como de la cantidad de recursos, grado de organización y vínculos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros, en orden a la asociación ilícita que integraba como organizador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

- tratarse de un hombre de mediana edad, con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fecha 20/8/2020).

Asimismo, como atenuantes:

- su correcto comportamiento procesal.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de asociación ilícita, contrabando de divisas y lavado de activos agravado por 4 hechos, de los cuales 1 es atenuado, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de \$30.429.778,62 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

Respecto a Gonzalo Daniel LOZA se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta del valor de las divisas que se intentaron importar en relación al contrabando, así como de la cantidad de recursos, grado de organización y vínculos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros, en orden a la asociación ilícita que integraba como organizador.

- tratarse de una persona con plena aptitud física, de buena presencia y con cierto grado de instrucción, todo lo cual le brindaba mayores posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5357).

Asimismo, como atenuantes:

- falta de antecedentes penales (conforme informe del Registro de Reincidencia de fecha 11/5/2021).



#34330513#318355677#20220302125716472

- su pertenencia a un vínculo familiar constituido.
- su escasa edad al momento de los hechos.
- su correcto comportamiento procesal y la impresión recibida

en ocasión del debate.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de asociación ilícita, contrabando de divisas y lavado de activos agravado por 3 hechos, de los cuales 1 es atenuado, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de \$2.610.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

En orden a Gerardo César GUCCIONE se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 1, 2 y 3) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos, y de la cantidad de recursos, grado de organización y vínculos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros, en orden a la asociación ilícita que integraba como miembro.

- Tratarse de un hombre de mediana edad, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5356).

Asimismo, como atenuantes:

- falta de antecedentes penales (conforme informe del Registro de Reincidencia de fecha 11/5/2021).

- su pertenencia a un vínculo familiar constituido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

- su correcto comportamiento procesal.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de asociación ilícita, y lavado de activos agravado por 7 hechos, de los cuales 3 son atenuados, y por todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de \$123.420.000 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

En cuanto a Estela Mari GALLO se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrada culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 60, 62, 66, 68, 69 y 70) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

-Tratarse de una mujer adulta, con cierto grado de instrucción, y experiencia en operaciones comerciales, todo lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5610/5611).

Asimismo, como atenuantes:

- falta de antecedentes penales (conforme informe del Registro de Reincidencia de fecha 11/5/2021).

- su pertenencia a un vínculo familiar constituido.

- su correcto comportamiento procesal.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad de la imputada, en base a los delitos de lavado de activos agravado por 13 hechos, de los cuales 3 son atenuados, y encubrimiento por lavado de activos por 3 hechos, todos ellos en



#34330513#318355677#20220302125716472

concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer a la nombrada la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de \$64.026.161,10 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

En cuanto a Clara Luz FERNÁNDEZ se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrada culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas y físicas interpuestas con poderes de disposición otorgados a su favor) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 1, 5, 6 y 25) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

- Tratarse de una mujer de mediana edad, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5611vta./5612).

Asimismo, como atenuantes:

- falta de antecedentes penales (conforme informe del Registro de Reincidencia de fecha 11/5/2021).
- su pertenencia a un vínculo familiar constituido.
- su correcto comportamiento procesal.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad de la imputada, en base a los delitos de lavado de activos agravado por 11 hechos, de los cuales 3 son atenuados, y encubrimiento por lavado de activos por 2 hechos, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer a la nombrada la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de \$28.508.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En cuanto a Juan Carlos FERNÁNDEZ se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (interposición de personas jurídicas y físicas con el otorgamiento de poderes de disposición en favor de los reales propietarios) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 10, 49 y 59) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

- Tratarse de un hombre de mediana edad, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5373).

Asimismo, como atenuantes:

- falta de antecedentes penales (conforme informe del Registro de Reincidencia de fecha 11/5/2021).
- su pertenencia a un vínculo familiar constituido.
- su correcto comportamiento procesal.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base al delito de lavado de activos por 4 hechos, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y la de MULTA de \$21.594.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

En cuanto a Américo Alfredo SANTI se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (interposición de



#34330513#318355677#20220302125716472

personas jurídicas y físicas interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 89 y 91) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

-Tratarse de un hombre adulto, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fecha 18/3/21).

Asimismo, como atenuantes:

- falta de antecedentes penales (conforme informe del Registro de Reincidencia de fecha 11/5/2021).

- su correcto comportamiento procesal.

- su estado de salud.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base al delito de lavado de activos por 5 hechos de los cuales 3 son atenuados, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y la de MULTA de \$ 21.089.519,08 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

En cuanto a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (interposición de personas jurídicas y físicas con el otorgamiento de poderes de disposición en favor de los reales propietarios) y de la suma por la que se realizó una de las operaciones (hecho 39) que excedía ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

-Tratarse de un hombre de mediana edad, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5358).

Asimismo, como atenuantes:

- falta de antecedentes penales (conforme informe del Registro de Reincidencia de fecha 11/5/2021).
- su pertenencia a un vínculo familiar constituido.
- su correcto comportamiento procesal.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de lavado de activos por 7 hechos, de los cuales 5 son atenuados y encubrimiento por lavado de activos por 2 hechos, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de \$ 5.507.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

En cuanto a Alan Iván LOZA se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la suma por la que se realizó una de las operaciones (hecho 5) que excedía ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

- tratarse de una persona con plena aptitud física, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5357).

Asimismo, como atenuantes:

- falta de antecedentes penales (conforme informe del Registro de Reincidencia de fecha 11/5/2021).
- su pertenencia a un vínculo familiar constituido.



#34330513#318355677#20220302125716472

- su escasa edad e inexperiencia al momento de los hechos.

- su correcto comportamiento procesal y la impresión recibida en ocasión del debate.

Por ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base al delito de lavado de activos por 6 hechos, de los cuales 3 son atenuados, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de \$ 8.348.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

XV. Las accesorias aplicables en el presente caso son la que establece el art. 12 del CP y las costas del proceso, conforme lo dispuesto en el art. 530 y siguientes del CPPN. También, en el caso de los condenados por el delito de contrabando, resultan las previstas en el art. 876 del CA.

XVI. En orden al decomiso de los bienes secuestrados y cautelados en la presente causa, cabe recordar que el art. 23 del C.P. establece, como pena accesoria, el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho como así también las que resulten ganancias, producto o provecho del delito.

Ahora bien, en virtud de ello en el presente caso se probó la existencia de una asociación ilícita, el contrabando de divisas y el lavado de activos por medio de la aplicación de las ganancias producidas por el accionar de la asociación ilícita.

En este sentido, cabe señalar que se estableció el origen ilícito de los fondos aplicados en las maniobras de lavado por la ausencia de ingresos lícitos que justificaran las aplicaciones, así como al haberse probado el delito de asociación ilícita juzgado por este Tribunal.

De ese modo, se presenta en el caso que todos los bienes involucrados en las operaciones objeto de la presente causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

resultaron del producido de la actividad de narcotráfico que se desarrolló en el marco del delito de asociación ilícita y mientras que respecto de una parte de ellos se probó que, a su vez, fueron utilizados como medio para el lavado de activos y por ello corresponde su decomiso, de los restantes también corresponde adoptar tal temperamento por haber sido el resultado del delito de asociación ilícita también comprobado en este juicio, con excepción de los que no fueron oportunamente secuestrados o cautelados a tal efecto.

En función de ello es que corresponde, conforme a lo dispuesto por el art. 23 del CP, disponer el decomiso respecto de los siguientes bienes: 1) inmueble sito en calle Humberto Primo 1630/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) la parte indivisa correspondiente a la firma Aguamarina SA del inmueble de calle Uruguay 147/163, CABA; 3) totalidad de acciones de la firma AGUAMARINA S.A.; 4) inmueble sito en la calle General Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 5) inmueble sito en la calle General Alvear 1193, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 6) inmueble sito en calle Corrientes 155, ciudad de Salta, provincia homónima; 7) inmueble sito en calle Córdoba 534, ciudad de Salta, provincia homónima; 8) inmueble sito en calle Einstein 8741, esq. Zeppelin, localidad de Del Viso, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires; 9) Lotes de Terreno 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 63A, situados en la calle Gral. Sarmiento 745/981, localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 10) vehículo Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015 dominio OPI-956; 11) vehículo Peugeot Rural 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012 dominio LOR-626; 12) inmueble sito en calle Ventura Bosch 7292/7294, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 13) vehículo Volkswagen Golf 1.4l Tsi Bluemotion Techno, modelo 2017 dominio AA903ZA; 14) unidad funcional ubicada en los pisos 9° y 10°



#34330513#318355677#20220302125716472

del edificio del edificio sito en la Av. Gral. Las Heras 1976/80, entre Ayacucho y Junín, CABA y 1/14 parte indivisa de la unidad complementaria “I” de la planta baja, primer y segundo subsuelo del edificio sito en la avenida General Las Heras 1976/80, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 15) vehículo Toyota Pick-Up Hilux 4x2 cabina simple STD 3, modelo 2003 dominio ECQ-331; 16) vehículo Volkswagen Bora, Modelo 2012 dominio LIZ-983; 17) Chevrolet 11569, modelo 1969 dominio VSM-217; 18) inmueble sito en calle Av. Guillermo Udaondo 1308, CABA; 19) unidad funcional 55 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 20) Lote 127 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 21) unidad funcional nro. 20 ubicada en el 7° piso y la 1/17 ava parte indivisa de la unidad complementaria nro. 1 ubicada en Planta Baja destinada a cochera ubicada en calle Arce 558/560, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 22) inmueble sito en calle Güemes 3041, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 23) inmueble sito en El Gaucho Fidel, Chapadmalal, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 24) unidad funcional N° 9 del inmueble sito en la calle 1° de julio de 1978 n° 1841, entre Apolo y Juno, Ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires; 25) inmueble ubicado en calle Beruti 3457/67, piso 3°, departamento “C”, CABA; 26) departamentos “A” y “B” del piso 23° de la torre 1° del Edificio Nuevo Caballito situado en la calle Arengreen 874/878 / Rojas 737/67 y Felipe Vallese 753/61 y Colpayo 760/62, piso 23°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 27) 50% de la cochera ubicada en Arenales 1855/1863, Ciudad Autónoma de Buenos Aires perteneciente a Estela Mari GALLO; 28) inmueble ubicado en Santa Fe 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 29) 50% del inmueble de calle Riobamba 879/81, CABA, correspondiente a la porción accionaria de Estela Mari GALLO en la firma Coninvar SA; 30) camioneta BMW Todo Terreno X6 30D,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

modelo 2014 dominio LYN-449; 31) automóvil Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2010 dominio JHI-368; 32) camioneta Ford Ranger 4x4 Ltd AT 3.2L D, modelo 2014 dominio NVX-500; 33) todos los activos pertenecientes a la firma ANTOEZE S.A; 34) automóvil Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011 dominio KIH-788; 35) todos los activos de la firma "APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L."; 36) Lote 38 del sector 3a de la zona Lagunas del Golf del barrio "Estancia Villa María", sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires ; 37) todos los activos de la firma ONE MILLION S.R.L.; 38) dinero en efectivo: \$ 157.370 hallados en Laprida 228 5 "c", Victoria, Entre Ríos; 39) la suma de u\$s 47.500 depositada en la Caja de Ahorro en dólares nro. 400426681 abierta a nombre de Erwin LOZA en el Banco Galicia; 40) autoelevador Yale y pala mecánica R4SC que se hallaran en el corralón de calle Einstein n° 8741, Del Viso; 41) la suma de \$ 8191,37 depositada en la cuenta corriente nro. 70370507174 abierta a nombre de Alfredo Américo SANTI en el Banco Provincia; 42) TV Philco 91PLD3226HIX, TV Noblex 9132LD874HT, TV Samsung 0171 16FK100973T, Reloj Rolex 116568, Reloj Rolex 216750 y dinero en efectivo: u\$s 17.604, E 45 y \$ 800, hallados en Alvear 1193, Martínez; 43) la suma de dinero en efectivo \$3440 hallados en Córdoba 534, Salta; 44) la suma de dinero en efectivo \$ 2880 hallados en Corrientes 155, Salta; 45) TV Sony 0443659, TV Phillips 42PFL3615177, MacBook C02KQ26HGCN4, TV Sony 016550, cámara Nikon 15713395, ETV Samsung Z2Z83CYBA00058F, audio Sony 3508106, Reloj Rolex, Reloj X 2 Audemars Piguet, Reloj Michael Kors, Reloj Carrera, Reloj Tommy Hillfiger, dos cadenas de oro, dos pulseras de oro, un par de aros de oro, \$ 56.785 y u\$s 1041 hallados en Gral. Pacheco 1135, Martínez; 46) un Reloj Michael Kors, \$ 5000 y u\$s 4400 hallados en Rivadavia 1135, San Fernando; 47) TV Sanyo, TV TCL, \$19.050 y € 9700 hallados en Uruguay 147/163, CABA; 48) la suma de \$ 20. 295 hallada en



#34330513#318355677#20220302125716472

Humberto Primo 1630/36, CABA; 49) TV Samsung 02TC38PG200923Y y Home Phillips YWIA1317006341 hallados en Arce 560 7 B, CABA; 50) la suma de \$ 9.847, 48 depositada en la CA 405563940 del Banco Galicia a nombre de José Gonzalo LOZA; 51) Reloj Festina, Relojes Guess, Reloj Mont Blanc, Reloj Tommy Hillfiger, Reloj Rolex, cadenas, anillos, collares, dijes, aros y u\$s 10.319, € 616, \$ 150.390, \$mx 70, \$ ch 11.000, \$ cubanos 36 y \$ uy 500 hallados en Santa Fe 4059, Mar del Plata; 52) Estancia “Las Marías” ubicado en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires; 53) vehículo Ferrari F 355 SP modelo 1996 dominio AXX-608; 54) vehículo Chevrolet Camaro SS modelo 2013 dominio MRZ-794; 55) vehículo Ford Mercury modelo 1973 dominio WHJ-125; 56) Toyota Hilux 4X4 D/C SRX 2.8 TDI, modelo 2018 dominio AC581IN; 57) inmueble en calle Gral. Mariano Acha 3568, PB, departamento “B”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 58) vehículo Audi Sedan 5 Puertas A1 Sportback 1.4 TFSI, modelo 2013 dominio MHY-683; 59) vehículo Volkswagen GOLF 1.4L Tsi Bluemotion, modelo 2015 dominio PJZ-444; 60) inmueble ubicado en Cerviño 4602, piso 1º, esq. Godoy Cruz 2992, CABA; 61) Rivadavia 1135, San Fernando, PBA; 62) cuatriciclo Yamaha modelo YFM90R, modelo 2013 dominio 072-KYW; 63) motocicleta Honda Cb 190 R modelo 2013 dominio A011MQD; 64) vehículo Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2012 dominio LJZ-816; 65) camioneta Toyota Pick-Up Hilux 4X2 Cabina Doble SRV 3.0 TDI dominio HBV-569; 66) automóvil Audi A4 2.0 TDI dominio KSF-097; 67) camioneta Toyota Hilux 4xX 2.5 TDI modelo 2015 dominio OGL-226; 68) camión Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48, modelo 1995 dominio ALV-418.

Ahora bien, en torno a la parte indivisa del inmueble de calle Uruguay 147/163, CABA, de titularidad de la firma Realtor Internacional SA; del vehículo Nissan Tiida modelo 2010 (dominio JHK-599) de titularidad de Yanina Vanesa Loza Llanos; 2 TV RCA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

L32HD, TV Hisense 218JG132, TV Phillips 37PFL7312/77, cámara GOPRO HERO4 y dinero en efectivo: \$ 1.206.200 y reales 3967 hallados en Arenales 1855 2 "A", CABA, dinero en efectivo: u\$s 2277 y \$ 12.000 hallado en Alemania 86, Lobos, Pcia. de Bs.As.; dinero en efectivo: \$ 55.435, soles peruanos 240 y u\$s 4, hallado en Matheu 1763 20 "3", CABA, respecto de los que los acusadores solicitaran su decomiso, no resulta de aplicación la pena prevista en el art. 23 del CP, toda vez que no se estableció en la investigación que pertenecieran a los imputados y respecto de las personas que resultan ser titulares no se verifican las excepciones a la necesidad de una condena penal previstas en el inc. 7 de dicho artículo, por cuanto no surge de autos que los mismos se encuentren imputados y no pudiesen ser juzgados por fallecimiento, rebeldía, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o prescripción de la pena, o bien que hubieran reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Sin perjuicio de ello, corresponde al respecto remitir testimonios de la presente al Juzgado instructor a efectos de que en las actuaciones que allí tramitan se investigue la comisión de delitos de acción pública, poniendo tales efectos a su disposición.

Tampoco habrá de disponerse el decomiso solicitado respecto del vehículo Toyota Hilux 4x4 2.5 TDI, modelo 2015 (dominio OGL-226), por no resultar ello posible toda vez que el mismo ha sido dado de baja del registro de la propiedad automotor, según surge de los documentos 211 y 212 del anexo.

XVII. Por otra parte, corresponder hacer entrega en carácter de devolución, los siguientes montos de dinero en efectivo y de divisas: \$ 6935 y u\$s 105 hallados en La Bajada 158, Villa Madero, a Natalia Soledad Grosso. Ello así, habida cuenta de lo resuelto a su respecto.



#34330513#318355677#20220302125716472

Asimismo, en función de lo resuelto en la presente en orden al hecho 93 descripto en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, corresponde levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble sito en Tomas Iturrioz 861, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

XVIII. Respecto de la solicitud efectuada por el Sr. Fiscal, en orden a la ejecución de bienes a efectos del pago de las multas, en los puntos b) y c) del capítulo correspondiente de su alegato, toda vez que una de las finalidades del dictado de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las penas pecuniarias (art. 518 del CPPN) y que la pena de multa resulta ser ejecutable por el Tribunal de ejecución dentro de los diez días posteriores a la firmeza de la sentencia (art. 501 del CPPN), corresponde mantener las medidas cautelares dispuestas oportunamente en el incidente N° 65, y con relación a los bienes mencionados en el punto d), deberán ser puestos a disposición del Juzgado instructor, atento que dichos bienes se encuentran siendo objeto de investigación en esa sede.

A su vez, habida cuenta de las consideraciones efectuadas al analizar los hechos 69, 47 y 48, corresponder remitir testimonios de la presente al Juzgado instructor a efectos de que en las actuaciones que allí tramitan se investigue la intervención de Horacio José Panasci y de Miguel Andrés Silveira López en los hechos descriptos como 69, 47 y 48 en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443.

Finalmente, en función de lo expuesto en torno al análisis efectuado respecto del hecho 92, corresponde remitir testimonios al Juzgado instructor a fin de que se investigue la adquisición del Lote 42 del sector IL de la zona Los Silos del barrio “Estancia Villa María”, sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, por parte de Ximena Fabiola Huaman Calatayud.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En consecuencia, deberá ponerse a disposición del Juzgado instructor el mencionado inmueble, así como el 50% del inmueble sito en calle Riobamba 879/81, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

XIX. Por último, corresponde aclarar que por error material se indicó art. 303 del CP en orden a la subsunción legal de los hechos 64, 66 y 68 por los que fuera condenada Estela Mari GALLO, cuando debió indicarse art. 278 del mismo Código, y con respecto a Clara Luz FERNÁNDEZ debió asignarse el hecho 19 como delito de lavado de activos atenuado por el monto. Habida cuenta de ello, y en función de lo dispuesto en el art. 126 del CPPN habrá de efectuarse tal aclaración en el apartado correspondiente de la parte dispositiva.

Así votamos.

La Dra. Karina Rosario Perilli dijo:

I.- Adhiero en lo sustancial al voto de mis colegas preopinantes, a excepción de las consideraciones arribadas en el considerando XII. “Sobre el delito de contrabando de divisas” con relación a la calificación jurídica asignada al hecho descrito en el punto III-B) del requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 7379/7442 vta.) y el acápite III y IV, punto iii) del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Unidad de Información Financiera, parte querellante en autos (fs. 7173/7207).

II.- Al respecto, coincido con el voto que antecede en cuanto a que los elementos de juicio colectados en la presente, valorados conforme la regla de la sana crítica (art. 398 del CPPN), permiten tener fehacientemente por acreditado el hecho referido, esto es, que los imputados Erwin Raúl LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y William Oscar WESTON MILLONES intervinieron en el intento de Víctor Miguel CALVENTE CAVERO y Bienvenido GONZÁLEZ LOMEÑA de ingresar en el territorio argentino, con fecha 20 de noviembre de 2017, en el



#34330513#318355677#20220302125716472

vuelo AR1133 de la empresa Aerolíneas Argentinas, proveniente de la ciudad de Madrid del Reino de España, un total de trescientos sesenta y cinco mil ochocientos euros (€ 365.800), tal como lo detectó el personal de la Sección Controles Especiales de la División Control Operativo Metropolitano del Departamento Coordinación Operativa de la DGA que previno en aquél hecho al practicarse un control selectivo de arribos de pasajeros y equipajes en el sector de arribos de la Terminal A del aeropuerto “Ministro Pistarini”.

En concreto, tal como fuera descripto por la acusación y desarrollado en la valoración de la prueba efectuada en el voto que precede, Gonzalo Daniel LOZA y William Oscar WESTON MILLONES, desde España, planificaron, idearon y llevaron adelante un plan para sacar el dinero de ese país, en cuya logística intervino Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Por su parte, la vinculación de Erwin Raúl LOZA quedó demostrada en función de su rol como jefe de la asociación ilícita y la comprobada actividad de lavado que desplegaba en cuanto a la puesta en circulación en el mercado lícito argentino del dinero proveniente del narcotráfico.

En consecuencia, se encuentra por demás comprobada la materialidad del hecho en análisis y la intervención que tuvieron los aquí encausados.

III.- Ahora bien, disiento con la calificación legal en la que se subsumió la mencionada conducta -contrabando de divisas en grado de tentativa-, por las consideraciones que efectuaré a continuación.

En primer lugar, sellada que se encuentra la suerte de la subsunción del hecho en el tipo penal mencionado en el párrafo precedente, habré de dejar a salvo mi criterio al respecto, con remisión a los fundamentos que expusiera en los precedentes de este Tribunal en las causas “MALBRÁN, Domingo Esteban s/ inf. ley 22415” (causa 1697, Reg. 384/2010 del 6/10/2010), “JIMÉNEZ, Jancy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

s/ inf. arts. 864 y 871 CA” (causa 1762, Reg. 75/2011 del 16/3/2011), “MUÑOZ DE ESTEBAN, Nilda Angélica s/ inf. ley 22415” (causa 2092, Reg. 375/2012 del 17/8/2012), “KIM, Jong Hean s/ inf. ley 22415” (causa 2462, Reg. 156/2018 del 4/7/2017), “CAPUANO, Gustavo Ignacio s/ inf. ley 22415 (causa 2387 Reg. 124/2018 del 16/5/2018), “MERINO CARDOZO, Edgar s/ inf. ley 22415” (causa 2657, Reg. 214/2018 del 12/7/2018), entre otras, oportunidades en las cuales, en lo sustancial, consideré que, toda vez que *“las divisas extranjeras [...] no resultan mercadería en los términos del art. 10 del C.A. Por su propia naturaleza de medio de cambio, reserva de valor y unidad de medida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 del C.A. y la partida 49:07 de la Nomenclatura Arancelaria aprobada en la Convención de Bruselas de 1950, [...] que los instrumentos representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación, salvo que se trate de compras o ventas de billetes realizadas por entidades emisoras”*, no se reúne uno de los elementos que exige el tipo objetivo de contrabando previsto en los arts. 863 y 864, inc. “d” del Código Aduanero.

Corresponde señalar que, en el caso de la importación de moneda extranjera, aquélla se inscribe en el marco de políticas vinculadas a la prevención del lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y a la financiación del terrorismo. En efecto, tal como se desprende del texto de la R.G. 2704/ 2009 de la A.F.I.P. -vigente al momento del hecho en cuestión- la finalidad de aquélla es la obtención de información -en tiempo oportuno- sobre el movimiento de dinero e instrumentos monetarios que ingresen al territorio argentino, a cuyos efectos el art. 1° dispone: *“Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes que introduzcan al territorio argentino, en calidad de equipaje o pacotilla, dinero en efectivo y/o instrumentos monetarios, en moneda extranjera o nacional de curso*



#34330513#318355677#20220302125716472

legal, por un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000) deberán declararlo ante el servicio aduanero, al momento del ingreso al país, mediante el formulario OM -2249-A...” y el art. 4° establece: “La información registrada en el Sistema Ingreso y Egreso de Valores con relación a los datos declarados, será suministrada por este Organismo a la Unidad de Información Financiera, organismo en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos”.

Recuérdese también que el Grupo de Acción Financiera, organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales y ha emitido diversos documentos vinculados a ese objetivo (entre ellos las Cuarenta Recomendaciones, las Nueve Recomendaciones Especiales, Notas Interpretativas y Guías de Mejores Prácticas), ha señalado el transporte transfronterizo de dinero en efectivo como uno de los indicadores de sospecha de actividades vinculadas al lavado de activos.

En ese orden, por la Recomendación Especial IX titulada “Correos de efectivo”, se indica que los países deben tomar medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, invitándoles a imponer la obligatoriedad de la declaración del dinero transportado de esa manera y aconsejando que las autoridades competentes tengan atribuciones para retener el dinero o valores si hay sospecha de que estén relacionados con el lavado de activos.

La Nota Interpretativa de la referida Recomendación Especial IX indica que los objetivos de aquélla tienden asegurar ***“que los terroristas y otros criminales no puedan financiar sus actividades o lavar las ganancias procedentes de sus delitos a través del cruce transfronterizo de dinero en efectivo o cualquier otro título negociable al portador”*** y en oportunidad de las definiciones, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

especifica que: “5. **El término transporte físico transfronterizo se refiere a cualquier entrada o salida física de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador de un país a otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) el transporte físico por una persona natural, o en el equipaje o vehículo de esa persona; (2) el envío de dinero en efectivo a través de una carga en container o (3) el envío postal de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador por una persona natural o legal.**” y “8. **Cuando el término relacionado con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos es utilizado para calificar dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador, se refiere al dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador que son: (i) las ganancias de, o utilizadas en, o dirigidas o destinadas para el uso en, el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o (ii) producto del lavado, ganancias de activos lavados o delitos precedentes, o instrumentos utilizados en o destinados al uso para la comisión de estos delitos**”.

Asimismo, entre los documentos guías, se destacan “*Mejores Prácticas Internacionales: Detección y Prevención de la Transportación Ilícita Transfronteriza de Efectivo e Instrumentos Negociables al Portador (febrero 2010)*” que brinda lineamientos para que cada país adecue sus normas internas a fin de cumplir con los estándares en materia de sistemas de control, sistemas de declaración, registro e intercambio de datos, sistemas de información al pasajero y sistemas de prevención; como así también el documento titulado “*Mejores Prácticas en Materia de Monitoreo de Transporte Transfronterizo de Dinero en Efectivo y Títulos Valor*”, desarrollado por el Grupo de Trabajo de Apoyo Operativo (GTAO) del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) enero de 2018, cuyo objeto consiste en proporcionar a los países guías, buenas prácticas y experiencias de los distintos países miembros del



GAFILAT, resaltando la necesidad de contar con una mejor y mayor coordinación entre los países, de manera de poder llevar a cabo un control adecuado de transporte de dinero, ya sea en efectivo o en instrumentos negociables al portador. Al respecto cabe destacar que el referido documento señala, en su introducción: *“De esta manera, así como para la realización de operaciones legítimas en ocasiones es indispensable contar con dinero en efectivo, las organizaciones delictivas siguen viendo la necesidad de operar con grandes montos de dinero en efectivo, los cuales trasladan desde los puntos donde se generan dichos recursos a ubicaciones en las cuáles sean requeridos para continuar realizando sus operaciones delictivas, o simplemente para hacer uso de ellos o lavarlos”* –el resaltado es de la presente-.

Las referencias de estos documentos internacionales aquí efectuadas me permiten concluir que, aun desechada la hipótesis delictual de la tentativa de contrabando agravado, según la calificación legal con la que viene elevado el hecho, no puede descartarse la posibilidad de que aquél encuentre su adecuación legal en las previsiones del art. 303 del Código Penal.

IV.- Previo a analizar las cuestiones relativas al delito mencionado, debo aclarar que mi opinión sobre la modificación de la calificación legal bajo la cual fueron acusados los imputados no varía la plataforma fáctica de la imputación, que se mantuvo inalterable a lo largo de todo el proceso y, por ende, no resultaría violatoria del principio de congruencia. En efecto, los hechos por los que fueron intimados los imputados y por los que luego se requirió su elevación a juicio y se formuló acusación en el marco del debate, son los que aquí se tienen por probados.

En este sentido, en virtud de lo dispuesto por el art. 401 del Código Procesal Penal, si la descripción fáctica que dio lugar al pedido de reproche de las partes acusadoras puede ser subsumida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

en algún otro tipo penal distinto de los enunciados, el tribunal se encuentra habilitado para dar al hecho una calificación jurídica distinta, ya que es el que conoce el derecho -iura novit curia-; ello siempre atendiendo a que la selección del tipo penal no signifique un cambio de tal entidad que importe una afectación al principio de congruencia y, de este modo, afecte la garantía del debido proceso, por someter a los procesados a la situación de no haberse podido defender de la imputación que finalmente se les reproche, dado que no pudieron conocerla con antelación.

Lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto que *“Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio”* (Fallos 314:333, con cita de 186:297, 246:357, 298:104, 315:2969, 321:469 con cita de 310:2094, entre muchos otros).

Se sostiene asimismo que *“...una vez establecido en la sentencia el hecho objeto de análisis y constatada la identidad de sus componentes esenciales con los que la acusación le ha atribuido, no resta sino determinar cuál es la norma que habrá de regir respecto de ese hecho, lo que configura la esencia de la actividad jurisdiccional. Por eso es que, una vez habilitada esta facultad en el órgano estatal específico, ésta es soberana en lo que hace a la determinación de cuál de todas las normas que conforman el complejo universo jurídico es la que puntualmente habrá de regir el hecho tenido por cierto. Son entonces los jueces los que disponen la competencia para subsumir el hecho en la figura penal que específicamente lo contempla y en virtud de ello, esa capacidad no*



queda condicionada por la subsunción que pudiera efectuar el acusador público o privado...” (conf. Almeyra, Miguel Ángel Código Procesal Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo III, La Ley. 2007, pág.185/186).

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: *“Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.”* -Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67.

Trasladadas las consideraciones anteriores al sub-lite, corresponde señalar que las acusaciones formuladas por los representantes del Ministerio Público Fiscal intervinientes en la instancia anterior y mantenida en esta etapa de juicio oral como así también la adecuación legal que aquí se propone versan sobre la misma base fáctica que, a lo largo del proceso, fue atribuida a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

imputados, por lo que no afecta al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio.

En el caso, de la descripción del hecho realizada por el Ministerio Público Fiscal en la etapa de instrucción al momento de efectuar el requerimiento de elevación a juicio a Erwin Raúl Loza, Gonzalo Daniel Loza y William Oscar Weston Millones en lo relativo a su intervención en el intento de ingreso por Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña, de divisas por un total de €365.800 (trescientos sesenta y cinco mil ochocientos euros), suceso ocurrido el 20 noviembre de 2017, a través del Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini”, de la localidad de Ezeiza, mediante el vuelo AR 1133 de la empresa aerocomercial Aerolíneas Argentinas, procedente de Madrid, Reino de España, se desprende que el mismo encuadra en el delito previsto y reprimido por el artículo 303 de rito.

En ese sentido, específicamente por el referido requerimiento se indicó *“El dinero que Calvente Cavero y González Lomeña transportaban (hecho por el cual fueron condenados por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 el 13 de julio de 2018) provenía de la actividad ilícita de la asociación criminal antes descripta y la operatoria se realizó con el fin de hacerlos aplicar en la puesta en circulación en el mercado interno, dándole a aquellos valores una apariencia de posible origen lícito”* -el resaltado corresponde a la presente-.

En ese mismo orden, la Unidad de Información Financiera en ocasión de formular su respectivo requerimiento de elevación a juicio ha indicado: *“Ha quedado debidamente acreditado que, el dinero transportado por CALVENTE CAVERO y GONZALEZ LOMEÑA provenía de la actividad ilícita llevada a cabo por los mencionados anteriormente, y que el contrabando se realizó con el fin de poner en circulación el dinero en el mercado interno, para sí darle una apariencia de posible origen lícito”;* y *“Podemos afirmar de esta*



#34330513#318355677#20220302125716472

manera, con el grado de certeza necesario para esta etapa procesal, que Erwin Raúl LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y William Oscar WESTON MILLONES participaron del proceso de reclutamiento de los ciudadanos españoles, así como que **el dinero que estos intentaron introducir en nuestro país -burlando el control aduanero- pertenecía a la organización liderada por LOZA y que era fruto de la actividad ilícita llevada a cabo por los nombrados anteriormente. El dinero que CALVENTE CAVERO y GONZÁLEZ LOMEÑA transportaron provenía de la actividad ilícita de la organización criminal investigada en autos y la maniobra se realizó con el fin de hacerlos aplicar en la puesta en circulación en el mercado interno para darles una apariencia de origen ilícito**” -ver apartados IV, punto ii) y V punto b) del referido requerimiento, el resaltado es de la presente.

Incluso ante esta instancia, sin perjuicio de haber calificado el hecho como constitutivo del delito de contrabando, al describir la conducta llevada a cabo por los encausados Erwin Raúl Loza, Gonzalo Daniel Loza y William Oscar Weston Millones, la parte acusadora ha señalado que la modalidad de transporte de divisas era la modalidad que tenía la organización para financiar maniobras de narcotráfico o para lavar dinero, *“a través del cual movían sus ganancias espúreas para, después, lavarlas”*; *“Se trataba de dinero proveniente del narcotráfico que los imputados no podían justificar de ningún modo. Por eso precisamente recurrían a esta modalidad de transporte de divisas y no a una transferencia internacional. Y de hecho así lo hicieron en el 2017”* (ver acta debate del 27 de octubre de 2021).

V.- A los fines de analizar la calificación legal en la que considero debiera subsumirse el hecho en análisis, cabe señalar que las disposiciones legales que entran en juego son aquéllas del delito de lavado de activos agravado (art. 303, inc. 1 y inc. 2 “a” del CP), en grado de tentativa (arts. 42 del CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Debe señalarse en cuanto a la aplicación territorial de la ley penal argentina, sin perjuicio de que la maniobra efectuada por los nombrados comenzó en el exterior, ha quedado acreditado que la finalidad de transportar el dinero era ingresarlo al mercado local, para darle apariencia de origen lícito. Por ello, el impacto de dicha maniobra hubiese sido pura y exclusivamente en el orden económico y financiero argentino.

En ese sentido, se ha destacado que *"...dado que la ley es una manifestación de voluntad soberana, aquélla se aplica dentro de los límites del Estado, el que establece su ámbito espacial de vigencia. Sin embargo, hay delitos cuyas particulares circunstancias de ejecución requieren la aplicación de la ley del Estado en hechos cometidos fuera de su territorio, ya sea, por ejemplo, **porque el resultado disvalioso se produce en él** o porque siendo parcialmente ejecutado en éste, su iter criminis termina en otro"* (cfr. Horacio Días -director-, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado", Rubinzal - Culzoni editores, Santa Fe, 2018, pág. 18 y su cita en CFCP, Sala IV, Causa FRE 2021/2014/TO1/CFC33, "*Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros*", rta. 5/12/19, reg. 2476/19.4) –el resaltado me pertenece-.

Asimismo, cabe señalar que si bien se ha dicho que el lavado de activos es un delito pluriofensivo, en tanto daña la administración de justicia, el bien del delito precedente, el orden socioeconómico, el orden público y la seguridad interior; a partir de las medidas adoptadas para satisfacer los requerimientos y objeciones del GAFI en el marco de las evaluaciones correspondientes, se incluyó al Código Penal -mediante la ley 26.683- el Título XIII "*Delitos contra el orden económico y financiero*", donde se ubicó el tipo penal en análisis, redefiniendo y determinando el bien jurídico protegido por aquél.



#34330513#318355677#20220302125716472

Resulta propicio señalar que el lavado de activos ha sido definido como el proceso en virtud del cual los bienes de origen ilícito son integrados en la economía legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita (conf. D'Albora, Francisco J. (h), *Lavado de Dinero*, 1º Ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006, pág. 14).

Ahora bien, la política criminal internacional, cuyo eje se encuentra principalmente en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000) y la acción del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que introdujo el delito de lavado de activos en el ámbito del derecho penal, orienta principalmente a los Estados ajustar los esfuerzos en el descubrimiento y posterior decomiso de los bienes obtenidos de actividades ilícitas, a los fines de desentrañar la estructura organizativa de las asociaciones criminales, desmotivar y privar a las organizaciones encargadas de tal fin de los medios económicos necesarios para la continuidad de la actividad criminal, esto es, el lavado de bienes de procedencia ilícita (cfr. CORDOBA, Fernando J., *Delito de lavado de dinero*, 1ª ed., 4ª reimpr., Hammurabi, Buenos aires, 2019, Capítulo I y sus citas).

En este orden, conductas como la que aquí se presenta no pueden ni deben ser analizadas como acciones individuales y aisladas de la actividad asociativa comprobada en autos, sino que deben contextualizarse en el escenario de la referida organización criminal de carácter transnacional que funcionó por al menos una década.

En definitiva, se acreditó que los imputados utilizaban una misma modalidad de acción para llevar adelante el circuito delictivo que reiteraban año tras año y que consistía en obtener el dinero del narcotráfico, trasladarlo al país y aplicarlo, de diversas formas, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

mercado financiero argentino a fin de dar apariencia de licitud a esos fondos.

Por ello, resultaría fuera de toda lógica apartar el suceso en análisis de las restantes maniobras llevadas a cabo por la organización y tomarlo como un evento totalmente aislado. En efecto, el traslado de ese dinero a este país y su respectiva logística, formó parte del proceso de lavado de activos utilizado por la organización, que no logró concretarse por motivos ajenos a quienes intervinieron en la citada maniobra. Por esa razón, las circunstancias que rodearon la conducta de referencia y el contexto organizativo acreditado, permiten llegar a la certeza de que la única finalidad que tenía el ingreso del dinero al país era disimular el origen de la enorme cantidad de fondos ilícitos obtenidos del narcotráfico en el exterior.

Dicho ello, en lo que hace concretamente al tipo penal en trato, según la formulación del art. 303 inc. 1 del CP., la acción típica consiste en introducir bienes, provenientes de un ilícito, en el mercado (“poner en circulación”) mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito.

En cuanto a los bienes, el delito comprende todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener un valor económico (art. 16 del CCCN) y, en el caso del tipo previsto por el art. 303 inc. 1°, requiere que el valor económico de los bienes provenientes del ilícito supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

A su vez, respecto del ilícito precedente, basta para la configuración del delito de lavado de activos que haya sido un hecho típico y antijurídico, pudiendo tratarse de un delito cometido en el extranjero, en tanto se satisfaga el requisito de la doble incriminación (a saber, que el hecho del que provengan los bienes sea un ilícito penal tanto para la legislación del lugar de comisión como para la legislación nacional) –art. 303, inc 5 del CP-.



#34330513#318355677#20220302125716472

Finalmente, el art. 303, inc. 1 del CP requiere que la acción típica se ejecute *“con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...”*. La referida finalidad de la organización transnacional dedicada específicamente al tráfico de estupefacientes y el lavado de bienes ilícitos, se tuvo por acreditada, además, al dictar sentencia respecto de quienes transportaban el dinero (conf. resolución del Dr. Luis Alberto IMAS de este Tribunal en causa Nº 2725, “CALVENTE CAVERO, Víctor Miguel y GONZÁLEZ LOMEÑA, Bienvenido s/ inf. ley 22.415”, Reg. 219/18 del 13/7/2018). En esa oportunidad, se resolvió condenar a Víctor Miguel CALVENTE CAVERO y Bienvenido GONZÁLEZ LOMEÑA por el delito de receptación intermedia de bienes provenientes de un ilícito penal con el fin de darles la apariencia de un origen lícito (art. 303, inc. 3 del CP).

Sin perjuicio de la calificación legal asignada al hecho por el cual fueron condenados los nombrados, considero que aquél resultó un tramo de un proceso más amplio en el que intervinieron Erwin Raúl LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y William Oscar WESTON MILLONES y que consistió en el intento de aplicar aquellas sumas, provenientes de la actividad ilícita que desarrollaban, en el circuito legal a los fines de que adquieran apariencia de origen legítimo.

En síntesis, considero que los imputados comenzaron la ejecución del delito de lavado de activos al entregar el dinero proveniente del narcotráfico a los citados individuos y realizar los trámites necesarios para que aquellos lo ingresaran al territorio argentino, con el único objetivo de proceder a su blanqueo mediante actividades que no pudieron concretar por razones completamente ajenas a su voluntad, finalidad que resulta posible avizorar a partir de la inmensa cantidad de acciones de lavado de activos comprobadas en la causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

VI.- Toda vez que el lavado de activos se trata de un delito de resultado de peligro concreto, suelen derivarse ciertas dificultades a la hora de delimitar los actos preparatorios y ejecutivos de las conductas y advertir un hecho en grado de tentativa. Sin perjuicio de ello, considero que este es uno de los casos en los que resultó posible determinar con claridad el comienzo de ejecución de la maniobra que culminaría con el blanqueo de dinero producto del delito de narcotráfico.

En este sentido, las conductas llevadas a cabo por los imputados podrían situarse dentro del primer nivel del complejo proceso que conlleva el blanqueo de bienes ilícitos, esto es, la **colocación**.

Respecto de la etapa de colocación, su objetivo es *“hacer desaparecer los activos (generalmente dinero en efectivo) obtenidos ilegítimamente...”* (conf. FALCONE, Roberto A., CONTI, Néstor J. y SIMAZ, Alexis L., *Derecho Penal y Tráfico de drogas*, 2ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2014, p. 454), *“...depositar el producto del delito, por lo general dinero en efectivo, en el sistema financiero (normalmente, una cuenta bancaria) en el propio país o en el extranjero...”*, a cuyo fin, entre otros supuestos, el dinero puede transportarse al extranjero, fuera del país en que se cometió el delito, mediante el uso de terceras personas, ya sean físicas o jurídicas (conf. indicadores dictados por la OCDE en el Manual para Inspectores y Auditores Fiscales sobre Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo).

En ese orden, se ha dicho que *“si tenemos en cuenta la clasificación del proceso de blanqueo establecida por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), cabe resaltar que el transporte físico transfronterizo de divisas constituye uno de los ejemplos clásicos de la primera fase denominada ‘colocación’ de tal proceso y que consiste en desplazar físicamente grandes cantidades fuera del lugar de su obtención con destino a otros donde sea más fácil encubrir y*



ocultar su origen delictivo...”; “...De tal manera, los supuestos de ingresos o egresos ilegítimos de divisas pueden constituir un supuesto de ‘colocación’ y por ello, configurar el delito de lavado de activos (art. 303.1 en grado de tentativa o bien la figura del art. 303.3 del Código Penal...)...” (Vidal Albarracín, Guillermo (h), Transporte Físico Internacional de Divisas: Necesidad de unificar criterios para su correcto encuadre penal en Revista Pensamiento Penal, disponible en https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/02/doctrina_38161.pdf).

En conclusión, dado que este tramo del proceso de lavado de fondos provenientes de la actividad de narcotráfico, iniciado con las maniobras de los aquí encausados, fue advertido por personal de la prevención en oportunidad de su ingreso al país, el hecho solo alcanzó la etapa de tentativa (art. 42 del CP).

Por lo demás, también se da en el presente la modalidad agravada prevista en el art. 303, inc. 2 “a”, vinculada a la circunstancia de que el ilícito es realizado por los sujetos en su carácter de miembro de una asociación; pues no se trató de un suceso ocasional sino más bien era el modo habitual a través del cual la organización canalizaba las cuantiosas ganancias que reportaba la actividad ilícita vinculada al narcotráfico desarrollada; actividad ilícita que ha quedado plenamente probada en el marco de este debate oral y público.

En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos del tipo objetivo del delito de lavado de activos agravado, en grado de tentativa.

VII.- Respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis, se trata de un delito doloso por lo que requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

En tal sentido, las circunstancias comprobadas de la causa permiten afirmar con certeza que Erwin Raúl LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y William Oscar WESTON MILLONES conocían a la perfección el monto de dinero transportado por CALVENTE CAVERO Y GONZÁLEZ LOMEÑA, así como también de qué actividad provenía aquél, cómo iba a transportarse y de qué manera iba a introducirse al mercado económico y financiero argentino.

VIII.- Asimismo, se desprende que los nombrados son personas adultas cuyas condiciones mentales se encuentran dentro de la normalidad jurídica, por lo que comprendieron la criminalidad de la conducta que se les atribuye y tuvieron la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique su conducta o reduzca su culpabilidad.

Consecuentemente Erwin Raúl LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y William Oscar WESTON MILLONES resultan merecedores del reproche penal que se le endilga, conclusión a la que se arriba en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante la instrucción conforme a las reglas de la sana crítica a que hace mención el art. 398 del C.P.P.N. Lo expuesto permite conformar la convicción sobre la culpabilidad de los nombrados en el hecho que se le enrostra.

IX.- Que en relación al grado de participación de los imputados, cabe concluir, luego de probada la existencia del hecho y probada su intervención en el mismo conforme la calificación legal efectuada, en tanto ha habido un dominio funcional del hecho, presentándose una división de la tarea ejecutiva en la que los aquí encausados han intervenido entregando las sumas cuya tenencia por parte de los condenados fue probada en la causa, de manera tal, que deban responder en carácter de coautores (art. 45 del C.P.).



X.- En conclusión, entiendo que el hecho III-B del requerimiento de elevación a juicio debe atribuirse a Erwin Raúl LOZA, Gonzalo Daniel LOZA y William Oscar WESTON MILLONES en calidad de coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos agravado, en grado de tentativa (art. 42, 45 y 303, inc. 1 e inc. 2 “a” del CP).

Finalmente, entiendo que las valoraciones efectuadas con relación a la graduación de las penas impuestas resultan adecuadas, teniendo en cuenta las condiciones personales, los hechos enrostrados y la impresión recibida en juicio (art. 40 y 41 del CP).

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al planteo nulificante efectuado por la defensa de Estela Mari GALLO respecto a la declaración indagatoria recibida a su asistida en instrucción.

II. DECLARAR la nulidad parcial de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la Querella en orden a la acusación efectuada a Clara Luz FERNANDEZ respecto de los hechos 4 y 10 y a Estela Mari GALLO por los hechos 61, 75, 76, 79, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443 por no haber mediado requisitoria en relación a las nombradas por tales hechos.

III. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art 210 del CP.

IV. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art 303 del CP.

V. CONDENAR a **Erwin Raúl LOZA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe respecto del hecho descripto en el punto III-A) del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor, respecto de los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 24, 25, 27, 39, 48, 49 y 59, en calidad de autor en relación al hecho 23 y en carácter de coautor del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden a los hechos 11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45, 47 descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí; POR MAYORÍA, en concurso real con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario respecto del hecho descripto en el punto III-B) de dicho requerimiento (arts. 210 del CP, 863, 864, inciso “d”, 871 y 872 del C.A., 303 primer párrafo, segundo párrafo “a” y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

- a) DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN;
- b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA);
- c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA);
- d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA);
- e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h, del CA);
- f) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);
- g) MULTA de \$ 378.057.000 correspondientes a SEIS (6) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);



#34330513#318355677#20220302125716472

h) IMPONER al imputado Erwin Raúl LOZA el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

VI. CONDENAR a Oscar William WESTON MILLONES, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador respecto del hecho descrito en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto de los hechos 89, 90 y 91, y como autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto del hecho 98, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí; POR MAYORÍA, en concurso real con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario respecto del hecho descrito en el punto III-B) de dicho requerimiento (arts. 210 del CP, 863, 864, inciso “d”, 871 y 872 del C.A., 303 primer párrafo, segundo párrafo “a” y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h, del CA);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

f) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

g) MULTA de \$30.429.778,62 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

h) IMPONER al imputado Oscar William WESTON MILLONES el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

VII. CONDENAR a Gerardo César GUCCIONE, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto de los hechos 1, 2 y 3, en carácter de autor en relación con el hecho 52 y en carácter de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden a los hechos 53, 54 y 55, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí (arts. 210 del CP, 303 primer párrafo, segundo párrafo “a” y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de \$123.420.000 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

d) IMPONER al imputado Gerardo César GUCCIONE el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).



VIII. CONDENAR a Gonzalo Daniel LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador respecto del hecho descrito en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto del hecho 27, en carácter de autor en relación al hecho 33 y en calidad de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden al hecho 34, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí; POR MAYORÍA, en concurso real con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario respecto del hecho descrito en el punto III-B) de dicho requerimiento (arts. 210 del CP, 863, 864, inciso “d”, 871 y 872 del C.A., 303 primer párrafo, segundo párrafo “a” y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h, del CA);

f) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

g) MULTA de \$2.610.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

h) IMPONER al imputado Gonzalo Daniel LOZA el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

IX. CONDENAR a Estela Mari GALLO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito de lavado de activos agravado por la habitualidad, en calidad de autora, respecto de los hechos 60, 62, 63, 65, 69, 70, 72, 73, 78 y 80, en carácter de autora del delito de lavado de activos atenuado por el monto en relación a los hechos 67, 81 y 82 y como autora del delito de encubrimiento por lavado de activos agravado por la habitualidad en función de los hechos 64, 66 y 68 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443; todos ellos en concurso real entre sí (arts. 278 y 303, primer párrafo, segundo párrafo “a” y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), con la aclaración ya realizada, a sufrir las siguientes penas:

a) SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de \$64.026.161,10 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

d) IMPONER a la imputada Estela Mari GALLO el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

X. CONDENAR a Clara Luz FERNÁNDEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautora del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad respecto de los hechos 1, 5, 6, 9, 24 y 25, en carácter de autora con relación al hecho 8, en carácter de coautora del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden a los hechos 19, 20, 21 y 26 y como autora del



delito de encubrimiento por lavado de activos agravado por la habitualidad en función de los hechos 7 y 22, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, todos ellos en concurso real entre sí (303 primer párrafo, segundo párrafo “a” y cuarto párrafo, 278, 45 y 55 del CP), con la aclaración ya realizada, a sufrir las siguientes penas:

a) CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de \$28.508.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

d) IMPONER a la imputada Clara Luz FERNÁNDEZ el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

XI. CONDENAR a Juan Carlos FERNÁNDEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en calidad de coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 9, 10, 49 y 59 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 303 primer párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de \$21.594.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

d) IMPONER al imputado Juan Carlos FERNÁNDEZ el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

XII. CONDENAR a Américo Alfredo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en calidad de coautor del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

delito de lavado de activos respecto de los hechos 89 y 91 y en carácter de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto de los hechos 94, 97 y 100, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, todos ellos en concurso real entre sí (303 primer párrafo y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

- a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN;
- b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);
- c) MULTA de \$ 21.089.519,08 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);
- d) IMPONER al imputado Alfredo Américo SANTI el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

XIII. CONDENAR a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 27 y 39, en carácter de coautor en orden al delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto de los hechos 41, 42, 43, 44 y 45 y en calidad de autor del delito de encubrimiento por lavado de activos con relación a los hechos 40 y 46, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 303 primer párrafo y cuarto párrafo, 278, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

- a) CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN;
- b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);
- c) MULTA de \$ 5.507.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);



d) IMPONER al imputado Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

XIV. CONDENAR a Alan Iván LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 5 y 27, en carácter de autor con relación al hecho 35, en calidad de coautor del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden al hecho 58 y en carácter de autor de los hechos 37 y 38, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 303 primer párrafo y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de \$ 8.348.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

d) IMPONER al imputado Alan Iván LOZA el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

XV. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Natalia Soledad GROSSO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP, respecto de los hechos 8 y 41, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, por no mediar acusación al respecto.

XVI. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Erwin Raúl LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, descriptos en el punto III-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, por no mediar acusación al respecto.

XVII. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Gonzalo Daniel LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, por no mediar acusación al respecto.

XVIII. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Clara Luz FERNANDEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 2 y 39 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, por no mediar acusación al respecto.

XIX. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Gerardo César GUCCIONE, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 50, 51, 56, 57, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, por no mediar acusación al respecto.

XX. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 210 del CP con relación al hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443 y por el delito tipificado en el art. 303 del CP con relación al hecho 19 descripto en el punto III-C) de dicha requisitoria, por no mediar acusación al respecto.

XXI. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Alan Iván LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito



previsto y reprimido en el art. 210 del CP con relación al hecho descrito en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, por no mediar acusación al respecto.

XXII. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Alfredo Américo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 90, 95, 96, 99, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, por no mediar acusación al respecto.

XXIII. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Oscar William WESTON MILLONES, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP con relación a los hechos 94, 95, 96, 97, 99 y 100, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, por no mediar acusación al respecto.

XXIV. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Estela Mari GALLO, Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ y Alfredo Américo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 210 del CP respecto del hecho descrito en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443.

XXV. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Oscar William WESTON MILLONES, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto de los hechos 92, 93 y 101 en función del art. 3 del CPPN.

XXVI. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Alfredo Américo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto del hecho 92 en función del art. 3 del CPPN.

XXVII. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Erwin Raúl LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto del hecho 58 en función del art. 3 del CPPN.

XXVIII. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto de los hechos 47 y 48 en función del art. 3 del CPPN.

XXIX. DECOMISAR, en función de lo dispuesto por el art. 23 del CP, los siguientes bienes: 1) inmueble sito en calle Humberto Primo 1630/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) la parte indivisa correspondiente a la firma Aguamarina SA del inmueble de calle Uruguay 147/163, CABA; 3) totalidad de acciones de la firma AGUAMARINA S.A.; 4) inmueble sito en la calle General Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 5) inmueble sito en la calle General Alvear 1193, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 6) inmueble sito en calle Corrientes 155, ciudad de Salta, provincia homónima; 7) inmueble sito en calle Córdoba 534, ciudad de Salta, provincia homónima; 8) inmueble sito en calle Einstein 8741, esq. Zeppelin, localidad de Del Viso, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires; 9) Lotes de Terreno 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 63A, situados en la calle Gral. Sarmiento 745/981, localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 10) vehículo Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015 dominio OPI-956; 11) vehículo Peugeot Rural 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012 dominio LOR-626; 12) inmueble sito en calle Ventura Bosch 7292/7294, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 13) vehículo Volkswagen Golf 1.4l Tsi Bluemotion Techno, modelo 2017 dominio AA903ZA; 14) unidad funcional ubicada en los pisos 9° y 10° del edificio del edificio sito en la Av. Gral. Las Heras 1976/80, entre Ayacucho y Junín, CABA y 1/14 parte indivisa de la unidad complementaria "I" de la planta baja, primer y segundo subsuelo del edificio sito en la avenida General Las Heras 1976/80, Ciudad



#34330513#318355677#20220302125716472

Autónoma de Buenos Aires; 15) vehículo Toyota Pick-Up Hilux 4x2 cabina simple STD 3, modelo 2003 dominio ECQ-331; 16) vehículo Volkswagen Bora, Modelo 2012 dominio LIZ-983; 17) Chevrolet 11569, modelo 1969 dominio VSM-217; 18) inmueble sito en calle Av. Guillermo Udaondo 1308, CABA; 19) unidad funcional 55 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 20) Lote 127 del barrio “La Argentina Golf” de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 21) unidad funcional nro. 20 ubicada en el 7° piso y la 1/17 ava parte indivisa de la unidad complementaria nro. 1 ubicada en Planta Baja destinada a cochera ubicada en calle Arce 558/560, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 22) inmueble sito en calle Güemes 3041, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 23) inmueble sito en El Gaucho Fidel, Chapadmalal, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 24) unidad funcional N° 9 del inmueble sito en la calle 1° de julio de 1978 n° 1841, entre Apolo y Juno, Ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires; 25) inmueble ubicado en calle Beruti 3457/67, piso 3°, departamento “C”, CABA; 26) departamentos “A” y “B” del piso 23° de la torre 1° del Edificio Nuevo Caballito situado en la calle Arengreen 874/878 / Rojas 737/67 y Felipe Vallese 753/61 y Colpayo 760/62, piso 23°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 27) 50% de la cochera ubicada en Arenales 1855/1863, Ciudad Autónoma de Buenos Aires perteneciente a Estela Mari GALLO; 28) inmueble ubicado en Santa Fe 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 29) 50% del inmueble de calle Riobamba 879/81, CABA, correspondiente a la porción accionaria de Estela Mari GALLO en la firma Coninvar SA; 30) camioneta BMW Todo Terreno X6 30D, modelo 2014 dominio LYN-449; 31) automóvil Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2010 dominio JHI-368; 32) camioneta Ford Ranger 4x4 Ltd AT 3.2L D, modelo 2014 dominio NVX-500; 33) todos los activos pertenecientes a la firma ANTOEZE S.A; 34)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

automóvil Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011 dominio KIH-788; 35) todos los activos de la firma "APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L."; 36) Lote 38 del sector 3a de la zona Lagunas del Golf del barrio "Estancia Villa María", sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires ; 37) todos los activos de la firma ONE MILLION S.R.L.; 38) dinero en efectivo: \$ 157.370 hallados en Laprida 228 5 "c", Victoria, Entre Ríos; 39) la suma de u\$s 47.500 depositada en la Caja de Ahorro en dólares nro. 400426681 abierta a nombre de Erwin LOZA en el Banco Galicia; 40) autoelevador Yale y pala mecánica R4SC que se hallaran en el corralón de calle Einstein n° 8741, Del Viso; 41) la suma de \$ 8191,37 depositada en la cuenta corriente nro. 70370507174 abierta a nombre de Alfredo Américo SANTI en el Banco Provincia; 42) TV Philco 91PLD3226HIX, TV Noblex 9132LD874HT, TV Samsung 0171 16FK100973T, Reloj Rolex 116568, Reloj Rolex 216750 y dinero en efectivo: u\$s 17.604, E 45 y \$ 800, hallados en Alvear 1193, Martínez; 43) la suma de dinero en efectivo \$3440 hallados en Córdoba 534, Salta; 44) la suma de dinero en efectivo \$ 2880 hallados en Corrientes 155, Salta; 45) TV Sony 0443659, TV Phillips 42PFL3615177, MacBook C02KQ26HGCN4, TV Sony 016550, cámara Nikon 15713395, ETV Samsung Z2Z83CYBA00058F, audio Sony 3508106, Reloj Rolex, Reloj X 2 Audemars Piguet, Reloj Michael Kors, Reloj Carrera, Reloj Tommy Hillfiger, dos cadenas de oro, dos pulseras de oro, un par de aros de oro, \$ 56.785 y u\$s 1041 hallados en Gral. Pacheco 1135, Martínez; 46) un Reloj Michael Kors, \$ 5000 y u\$s 4400 hallados en Rivadavia 1135, San Fernando; 47) TV Sanyo, TV TCL, \$19.050 y € 9700 hallados en Uruguay 147/163, CABA; 48) la suma de \$ 20. 295 hallada en Humberto Primo 1630/36, CABA; 49) TV Samsung 02TC38PG200923Y y Home Phillips YWIA1317006341 hallados en Arce 560 7 B, CABA; 50) la suma de \$ 9.847, 48 depositada en la CA 405563940 del Banco Galicia a nombre de José Gonzalo LOZA; 51) Reloj Festina, Relojes



#34330513#318355677#20220302125716472

Guess, Reloj Mont Blanc, Reloj Tommy Hillfiger, Reloj Rolex, cadenas, anillos, collares, dijes, aros y u\$s 10.319, € 616, \$ 150.390, \$mx 70, \$ ch 11.000, \$ cubanos 36 y \$ uy 500 hallados en Santa Fe 4059, Mar del Plata; 52) Estancia “Las Marías” ubicado en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires; 53) vehículo Ferrari F 355 SP modelo 1996 dominio AXX-608; 54) vehículo Chevrolet Camaro SS modelo 2013 dominio MRZ-794; 55) vehículo Ford Mercury modelo 1973 dominio WHJ-125; 56) Toyota Hilux 4X4 D/C SRX 2.8 TDI, modelo 2018 dominio AC581IN; 57) inmueble en calle Gral. Mariano Acha 3568, PB, departamento “B”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 58) vehículo Audi Sedan 5 Puertas A1 Sportback 1.4 TFSI, modelo 2013 dominio MHY-683; 59) vehículo Volkswagen GOLF 1.4L Tsi Bluemotion, modelo 2015 dominio PJZ-444; 60) inmueble ubicado en Cerviño 4602, piso 1°, esq. Godoy Cruz 2992, CABA; 61) Rivadavia 1135, San Fernando, PBA; 62) cuatriciclo Yamaha modelo YFM90R, modelo 2013 dominio 072-KYW; 63) motocicleta Honda Cb 190 R modelo 2013 dominio A011MQD; 64) vehículo Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2012 dominio LJZ-816; 65) camioneta Toyota Pick-Up Hilux 4X2 Cabina Doble SRV 3.0 TDI dominio HBV-569; 66) automóvil Audi A4 2.0 TDI dominio KSF-097; 67) camioneta Toyota Hilux 4xX 2.5 TDI modelo 2015 dominio OGL-226; 68) camión Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48, modelo 1995 dominio ALV-418.

XXX. NO HACER LUGAR a los decomisos de la parte indivisa del inmueble de calle Uruguay 147/163, CABA, de titularidad de la firma Realtor Internacional SA; del vehículo Nissan Tiida modelo 2010 (dominio JHK-599) de titularidad de Yanina Vanesa Loza Llanos; 2 TV RCA L32HD, TV Hisense 218JG132, TV Phillips 37PFL7312/77, cámara GOPRO HERO4 y dinero en efectivo: \$ 1.206.200 y reales 3967 hallados en Arenales 1855 2 “A”, CABA, dinero en efectivo: u\$s 2277 y \$ 12.000 hallado en Alemania 86, Lobos, Pcia. de Bs.As.; dinero en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

efectivo: \$ 55.435, soles peruanos 240 y u\$s 4, hallado en Matheu 1763 20 "3", CABA, toda vez que no se estableció en la investigación que perteneciera a los imputados y en algunos casos son de titularidad de personas respecto de las que no se dan los supuestos del art. 23 inc. 7 del CP y REMITIR testimonios de la presente al Juzgado instructor a efectos de que en las actuaciones que allí tramitan se investigue la comisión de delitos de acción pública, poniendo tales efectos a su disposición.

XXXI. NO HACER LUGAR al decomiso del vehículo Toyota Hilux 4x4 2.5 TDI, modelo 2015 (dominio OGL-226) toda vez que el mismo ha sido dado de baja del registro de la propiedad automotor.

XXXII. HACER ENTREGA, en carácter de devolución, los siguientes montos de dinero en efectivo y de divisas: \$ 6935 y u\$s 105 hallados en La Bajada 158, Villa Madero a Natalia Soledad Grosso.

XXXIII. En función de lo resuelto en la presente en orden al hecho 93 descripto en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, **LEVANTAR** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble sito en Tomas Iturrioz 861, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

XXXIV. Respecto de la solicitud efectuada por el Sr. Fiscal, en orden a la ejecución de bienes a efectos del pago de las multas, en los puntos b) y c) del capítulo correspondiente de su alegato, **MANTENER** las medidas cautelares dispuestas oportunamente en el incidente N° 65 (arts. 501 y 518 del CPPN) y los bienes mencionados en el punto d), **PONER** a disposición del Juzgado instructor.

XXXV. REMITIR testimonios de la presente al Juzgado instructor a efectos de que en las actuaciones que allí tramitan se investigue la intervención de Horacio José Panasci y de Miguel Andrés Silveira López en los hechos descriptos como 69, 47 y 48 en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs.



7379/7443 y se investigue la adquisición del Lote 42 del sector IL de la zona Los Silos del barrio “Estancia Villa María”, sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires por parte de Ximena Fabiola Huaman Calatayud. En consecuencia, PONER a disposición del Juzgado instructor el mencionado inmueble y el 50% del inmueble sito en calle Riobamba 879/81, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

XXXVI. PROVEER LO QUE CORRESPONDA en los incidentes de excarcelación de Alan Iván LOZA, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Alfredo Américo SANTI y Javier Eduardo SILVEIRA LOPEZ.

XXXVII. REALIZAR por Secretaría los respectivos cálculos de pena.

XXXVIII. DIFERIR la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributarias (CUIT) y sus posiciones respecto al impuesto al valor agregado (IVA).

Regístrese, notifíquese, firme que sea comuníquese, fórmense los correspondientes legajos de ejecución y previo certificado de ley, oportunamente archívese.

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CAMARA

LUIS ALBERTO IMAS
JUEZ DE CAMARA

JORGE ALEJANDRO ZABALA
Juez de Cámara

Ante mí:

EDUARDO BOTELLO
SECRETARIO

LEANDRO BARBERIS
PROSECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 1814/2017/TO2

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO
EMILIO BOTELLO
Date: 2022.03.02 13:03:53 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE
ALEJANDRO ZABALA
Date: 2022.03.02 13:18:15 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS
ALBERTO IMAS
Date: 2022.03.02 13:18:55 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by KARINA
ROSARIO PERILLI
Date: 2022.03.02 13:27:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO
CESAR BARBERIS
Date: 2022.03.02 13:39:34 ART



#34330513#318355677#20220302125716472